



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicio de Archivo,
Biblioteca y Documentación
Artxibo, Liburutegi eta
Dokumentazio Zerbitzua

DOCUMENTACIÓN

NORMATIVA SOBRE CORONAVIRUS (COVID-19)

IV. NORMAS DE LOS GOBIERNOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(anexo de actualización : normativa publicada del 1 al 21 de junio)

D-3-2020

Junio 2020

ÍNDICE

ANDALUCÍA.	<u>Página</u>
Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19)	8
Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19)	55
Decreto-ley 17/2020, de 19 de junio, por el que se modifica, con carácter extraordinario y urgente, la vigencia de determinadas medidas aprobadas con motivo de la situación generada por el coronavirus (COVID-19), ante la finalización del estado de alarma	118
Decreto del Presidente 2/2020, de 9 de junio, por el que se establecen medidas específicas correspondientes a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativas a los establecimientos de hostelería, restauración y locales de discotecas y bares de ocio nocturno	129
 ARAGÓN.	
Decreto-ley 3/2020, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se autoriza la tramitación, por el procedimiento de concesión directa, de determinadas subvenciones para la financiación de proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y la enfermedad COVID-19	132
Decreto de 8 de junio de 2020, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondientes a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	136
 ASTURIAS.	
Decreto 5/2020, de 8 de junio, del Presidente del Principado, de modulación en el ámbito territorial del Principado de Asturias, de determinadas restricciones establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	140
 ILLES BALEARS.	
Decreto ley 10/2020 de 12 de junio, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears	142

	<u>Página</u>
Decreto 3/2020, de 7 de junio, de la presidenta de las Illes Balears, por el cual se establecen medidas de flexibilización, regulación y graduación de determinadas restricciones en el ámbito de Baleares establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad ...	174
Decreto 4/2020, de 12 de junio, de la presidenta de las Illes Balears por el que se establecen medidas complementarias de flexibilización de determinadas restricciones en el ámbito de las Illes Balears establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad ..	200
Decreto 5/2020, de 18 de junio, de la presidenta de las Illes Balears por el que se declara superada, en el territorio de las Illes Balears, la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad	203

CANARIAS.

Decreto ley 10/2020, de 11 de junio, de modificación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19	205
Decreto 49/2020, de 8 de junio, del Presidente, por el que se establece la no reapertura de los locales de discotecas y bares de ocio nocturno ..	211
Decreto 50/2020, de 8 de junio, del Presidente, por el que se establecen las condiciones para la prestación del servicio de transporte marítimo interinsular y las medidas para el control de las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en orden a la contención de la expansión del COVID-19, y se dejan sin efecto los decretos anteriores relacionados con esta materia	213

CANTABRIA.

Decreto 1/2020, de 7 de junio, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se establecen medidas específicas correspondientes a la Fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad en la Comunidad Autónoma de Cantabria	221
Decreto 2/2020, de 18 de junio, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se dispone la entrada de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la situación de nueva normalidad	240

CASTILLA-LA MANCHA.

Decreto 20/2020, de 2 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a favorecer el empleo en las campañas agrarias de Castilla-La Mancha ante la situación generada por el COVID-19	242
---	-----

Página

Decreto 21/2020, de 10 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a entidades del tercer sector, con carácter urgente y excepcional, para la atención a mujeres en contextos de prostitución y/o víctimas de trata con fines de explotación sexual, que se encuentran en circunstancias de extrema necesidad ocasionada por la crisis generada por la COVID-19	258
Decreto 22/2020, de 14 de junio, por el que se modifica el Decreto 14/2020, de 12 de mayo, de concesión directa de subvenciones dirigidas a personas trabajadoras autónomas y microempresas afectadas por COVID-19, para la reactivación de la actividad económica y el empleo, cofinanciables en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional	265
Decreto 24/2020, de 19 de junio, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	268

CASTILLA Y LEÓN.

Decreto-Ley 3/2020, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León (ver la Disposición Adicional Decimosexta que se añade).....	286
Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León	295
Decreto-Ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente	328

CATALUÑA.

Decreto ley 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social	346
Decreto ley 22/2020, de 2 de junio, por el que se determinan los órganos competentes para tramitar las sanciones por incumplimientos de la normativa reguladora del estado de alarma denunciados por los diferentes cuerpos policiales	359
Decreto ley 23/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria	361

	<u>Página</u>
Decreto ley 24/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia de personal	366
Decreto ley 25/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia social y de carácter fiscal y administrativo	370
Decreto 63/2020, de 18 de junio, de la nueva gobernanza de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 y de inicio de la etapa de la reanudación en el territorio de Cataluña	384
 EXTREMADURA.	
Decreto-ley 11/2020, de 29 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia tributaria para responder al impacto económico del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura y otras medidas adicionales	386
Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la "Nueva Normalidad"	408
Decreto del Presidente 2/2020, del 7 de junio, por el que se establecen limitaciones para la reapertura de los locales de discoteca y bares de ocio nocturno en Extremadura durante la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	439
Decreto del Presidente 3/2020, de 11 de junio, por el que se establecen las condiciones para la reapertura al público de las discotecas y bares de ocio nocturno para el consumo dentro de los locales, durante la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	442
 GALICIA.	
Decreto 88/2020, de 8 de junio, por el que se adoptan medidas en materia de ocio nocturno de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia durante la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	445
Decreto 90/2020, de 13 de junio, por el que se declara la superación de la fase III del Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia del COVID-19, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 2020 y, por lo tanto, la entrada en la nueva normalidad, con efectos desde las 00.00 horas del día 15 de junio de 2020	448
 MADRID.	

	<u>Página</u>
Decreto 14/2020, de 3 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se pone fin a la declaración luto oficial en la Comunidad de Madrid con motivo del gran número de fallecidos a consecuencia de la pandemia producida por el COVID-19	453
Decreto 44/2020, de 17 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 75/2016, de 12 de julio, por el que se aprueba el Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid 2016-2019, con una aportación de la Comunidad de Madrid de 700.000.000 de euros y se regulan las condiciones de terminación y liquidación del Programa	454
 MURCIA.	
Decreto-Ley 6/2020, de 11 de junio, de modificación de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia	462
Decreto-Ley 7/2020, de 18 de junio, de medidas de dinamización y reactivación de la economía regional con motivo de la crisis sanitaria (COVID-19)	469
Decreto n.º 36/2020, de 28 de mayo, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión de una subvención directa a la Unión de Empresarios Murcianos Sociedad de Garantía Recíproca (AVALAM) destinada a la prestación de avales frente a operaciones financieras concedidas a PYMES y a los autónomos y autónomas de la Región de Murcia del sector del comercio minorista ..	488
Decreto n.º 37/2020, de 4 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a determinados Ayuntamientos, para el desarrollo de programas de atención social integral para el pueblo gitano (Plan Desarrollo Gitano)	496
Decreto n.º 38/2020, de 4 de junio, de concesión directa de subvenciones a Ayuntamientos de la Región de Murcia para la prestación de servicios de conciliación de la vida laboral y la vida privada, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo	506
Decreto del Presidente n.º 4/2020, de 8 de junio, por el que se modulan determinadas medidas correspondientes a la Fase 3 de desescalada del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en el ámbito territorial de la Región de Murcia	523
Decreto del Presidente n.º 5/2020, de 18 de junio, por el que se declara el fin del luto oficial en la Región de Murcia, con motivo de los fallecidos a consecuencia de la pandemia producida por el COVID-19.	527

PAÍS VASCO.

	<u>Página</u>
Decreto 13/2020, de 7 de junio, del Lehendakari, por el que se establecen, para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, normas para la gestión y aplicación de la fase 3 del proceso de transición	528
Decreto 14/2020, de 18 de junio, del Lehendakari, por el que se declara la superación de la fase 3 del Plan para la desescalada, se dejan sin efecto las medidas adoptadas en el marco del estado de alarma y se establece la entrada en la nueva normalidad a partir de las 00:00 horas del día 19 de junio de 2020	534

COMUNIDAD VALENCIANA.

Decreto ley 5/2020, de 29 de mayo, del Consell, de medidas urgentes en el ámbito de los servicios sociales y de apoyo al tercer sector de acción social por la Covid-19	537
Decreto ley 6/2020, de 5 de junio, del Consell, para la ampliación de vivienda pública en la Comunitat Valenciana mediante los derechos de tanteo y retracto	541
Decreto 65/2020, de 29 de mayo, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de subvenciones a viveros y asociaciones y entidades de protección y defensa de los animales, afectados por la Covid-19	564
Decreto 66/2020, de 5 de junio, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes en materia de comercio y artesanía como consecuencia de la Covid-19 ...	576
Decreto 67/2020, de 12 de junio, del Consell, de regulación de la seguridad humana y la coordinación de las emergencias ordinarias y de protección civil en playas de la Comunitat Valenciana	586
Decreto 8/2020, de 13 de junio, del president de la Generalitat, de regulación y flexibilización de determinadas restricciones, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad	602

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

I

Desde que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, elevara a pandemia internacional la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, se han adoptado tanto a nivel nacional como autonómico medidas urgentes de respuesta que se añaden a las actuaciones realizadas en el ámbito comunitario e internacional.

Por la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha 13 de marzo, se adoptaron una serie de medidas preventivas de salud pública como consecuencia de la situación y evolución del COVID-19, medidas que fueron complementadas por otras adoptadas con fecha 14 de marzo, todas ellas dirigidas a proteger a las personas del riesgo de contagio, atender a las que son especialmente vulnerables, y garantizar la prestación de servicios sanitarios y sociales esenciales.

En esa misma fecha, el Gobierno de la Nación mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y ratifica todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus.

Desde esa fecha, se han venido aprobando de forma urgente y extraordinaria medidas en todos los ámbitos dirigidas a paliar el impacto de la paralización provocada como consecuencia del referido estado de alarma, cuya prórroga, acordada por sucesivos reales decretos, ha dilatado en el tiempo la situación de parálisis que afecta a los diferentes sectores económicos y productivos, produciendo un gran impacto perjudicial en la sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha iniciado el proceso de reducción gradual de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y del contacto social establecidas mediante el citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con fecha 28 de abril de 2020, el Consejo de Ministros adoptó el Plan para la transición hacia una nueva normalidad que establece los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad. Este proceso, articulado en cuatro fases, fase 0 a fase III, ha de ser gradual y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas. El Plan establece una fase cero o preliminar y tres fases de desescalada diferenciadas en función de las actividades permitidas en cada una de ellas, por las que podrán transitar los diferentes territorios en función de diversos parámetros, criterios e indicadores en él contemplados, hasta llegar a la fase III, tras la cual se pondrá fin a las medidas de contención, pero se mantendrá la vigilancia epidemiológica, la capacidad reforzada del sistema sanitario y las medidas de autoprotección de la ciudadanía.

El objetivo fundamental que se establece en el citado Plan es conseguir que, manteniendo como referencia fundamental la protección de la salud pública, se recupere paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población y evitando que las capacidades del Sistema Nacional de Salud se puedan desbordar.

Mediante la última prórroga aprobada por Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, se establece que la duración del citado estado de alarma se extenderá hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020.

Durante la vigencia de esta nueva prórroga se pretende culminar esta progresiva desescalada, partiendo de un escenario abierto y flexible, tanto para el levantamiento y definitiva pérdida de eficacia de las medidas, como para el ámbito geográfico en el que van a proyectarse, por lo que se trataría de la última prórroga del estado de alarma. Se refuerza asimismo la cooperación con las comunidades autónomas, que no solo disponen de capacidad para modular la aplicación de las medidas en su territorio, sino que además pueden pasar a ser durante la vigencia de esta prórroga autoridades competentes delegadas para la adopción, supresión, modulación y ejecución de las medidas correspondientes a la fase III del Plan de desescalada, en ejercicio de sus competencias.

Así, en el artículo 5 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, se mantiene la previsión de que la superación de todas las fases previstas en el citado Plan determinará que queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades territoriales, a fin de mantener las medidas limitativas y de contención únicamente en las unidades territoriales en que resulten indispensables.

Por otra parte, en su artículo 6 establece que, la autoridad competente delegada para el ejercicio de las funciones derivadas del estado de alarma, además del Ministro de Sanidad, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno y con arreglo al principio de cooperación con las comunidades autónomas, será quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma. Este último será la autoridad competente delegada, con carácter exclusivo, para la adopción, supresión, modulación y ejecución de las medidas correspondientes a la fase III del Plan de desescalada, en ejercicio de sus competencias, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito de la unidad territorial determinada para cada comunidad autónoma a los efectos del proceso de desescalada.

En este momento, Andalucía se encuentra en todas sus provincias en fase III.

La evolución dinámica de la crisis ha determinado que se deba acompasar la adopción progresiva de medidas que se ajusten a las exigencias de cada momento, valorando además en la adopción de algunas de ellas que esta situación de crisis sanitaria y de alerta se prolongue o se reitere en el tiempo debiendo remover los obstáculos que impidan o dificulten la reactivación de la economía. Deben en consecuencia efectuarse los ajustes normativos necesarios para la adaptación a las distintas fases previstas en el citado plan, en un escenario de continua modificación normativa que requiere de cambios urgentes que no pueden abordarse por las vías de tramitación ordinarias por las que devendrían en ineficaces. Así mismo, deben adoptarse nuevas medidas de flexibilización en el ámbito educativo, y de apoyo a sectores que favorezcan la reactivación de su actividad por ser de las actividades en las que las medidas de restricción en la prestación y acceso a las mismas han permanecido más tiempo.

II

La situación de emergencia de salud pública provocada por el COVID-19 y su expansión mundial carece de precedentes. La situación generada ha supuesto la necesidad de adoptar medidas de contención extraordinarias por las autoridades nacionales y autonómicas. Estas medidas, junto con las adoptadas por otros países, están teniendo un impacto económico sobre la gran mayoría de empresas y sectores de la economía española, así como el consecuente impacto sobre las sociedad en general.

En este contexto el sector del turismo es uno de los que se verán más golpeados por la crisis del coronavirus, en especial, por lo que respecta al desplome del turismo internacional.

Una actividad, el turismo, considerada estratégica en Andalucía, que en 2019 atrajo a 32,5 millones de turistas y generó ingresos por valor de 22.640 millones de euros anuales en la economía andaluza, equivalente al 13% del Producto Interior Bruto regional, dando empleo a 424.500 ocupados, más del 13% del total.

El estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas han afectado, entre otras cuestiones, a la libertad de circulación de las personas. Adicionalmente mediante la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, se declara la suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico, de acuerdo con el artículo 10.6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La parálisis sufrida por la actividad turística desde finales de marzo ha provocado en Andalucía una pérdida trimestral de 8 millones de turistas (-25%) y de 5.000 millones de euros en ingresos (-25%), poniendo 55.000 puestos de trabajo en riesgo.

Teniendo en cuenta la situación, las previsiones para el cierre del año 2020 son de 13,5 millones de turistas recibidos, lo que supone una pérdida de 19 millones de turistas, un 59% menos con respecto a 2019. Los ingresos por turismo se situarían en 9.000 millones de euros, un 60% menos que en 2019. Los empleos en riesgo ascenderían a 141.000, pudiendo perderse más de la mitad de los puestos de trabajo generados en el sector durante 2019.

La recuperación no va a ser rápida; las expectativas apuntan que se puede perder más de la mitad de los turistas recibidos y de los ingresos generados en el conjunto del año (una cuarta parte ya se ha perdido en los meses sin actividad), y esto llevaría a reducir la aportación del turismo al PIB andaluz en hasta siete puntos (bajando del 13% actual al 6%). El ajuste va a ser considerable, ya que la oferta en Andalucía es de 72.114 empresas con actividad relacionada con el turismo en la región (el 15% del total), estando preparada para recibir más de 32 millones de turistas, sin embargo, en el contexto actual, se estima que se pueden recibir 13,5 millones de turistas en el año.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida competencia exclusiva en materia de turismo en virtud del artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que incluye su regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos.

El artículo 56.5 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, prevé que la Consejería competente en materia de Turismo podrá crear y otorgar distintivos, en reconocimiento y estímulo a las actuaciones desarrolladas en favor del turismo, mediante la correspondiente regulación que objective los criterios y procedimientos.

La necesidad urgente de reactivación del turismo hace imprescindible articular estrategias y mecanismos de impulso de una actividad que es estratégica y tractor de la economía andaluza.

Para volver a crecer y repositionar el destino turístico Andalucía, debemos repensar el sector desde nuevas perspectivas que pasan necesariamente por la gestión de riesgos, la sostenibilidad, y especialmente por la seguridad. Esta es clave para mejorar la salud de nuestro turismo. Si queremos devolver la confianza a nuestros consumidores turísticos, hemos de empezar por trasladarla a personas empresarias y profesionales. Al sector en su conjunto, desde el lado de la oferta y también de la demanda, porque la reactivación necesaria en este momento requiere multiplicar esfuerzos en ambas direcciones.

Andalucía lidera rankings nacionales reconocidos en materia de calidad turística tal es el caso de los distintivos nacionales SICTED o Q, entre otros. Son herramientas al servicio del sector turístico que han posibilitado a empresas y destinos mantener su posicionamiento competitivo durante años. La situación del mercado turístico actual, nos

mueve a integrar junto a la calidad, la seguridad como elemento imprescindible en una ecuación que implica tanto la producción como el consumo turístico.

A tal efecto, la Junta de Andalucía ha publicado la «Guía Práctica de Recomendaciones dirigidas al sector turístico», que recoge toda una serie de recomendaciones y medidas higiénico-sanitarias dirigidas a una prestación segura del servicio turístico. Dicha Guía establece como primera referencia recomendada las guías nacionales denominadas «Guías para la reducción del contagio por el coronavirus SARS-CoV-2 en el sector turístico. Medidas para la reducción del contagio por el coronavirus SARS-COV-2», coordinadas por la Secretaría de Estado de Turismo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de España, en colaboración con el Ministerio de Sanidad.

Su objetivo es establecer recomendaciones y medidas higiénico-sanitarias que sirvan de marco de referencia en actuaciones de prevención y protección de la salud, y favorecer la implementación de las mejores prácticas en las empresas, a partir de la identificación de riesgos y la evaluación de situaciones de conflicto.

La Guía no es un documento cerrado sino dinámico, abierto a modificaciones y nuevas incorporaciones o recomendaciones por orden de las autoridades sanitarias.

Por otro lado, aunque las playas no pueden considerarse un servicio turístico, lo cierto es que los municipios del litoral andaluz constituyen un destino turístico de primer orden que deben cumplir de igual modo todas las recomendaciones que en materia higiénico sanitarias se establecen para el sector turístico y aquellas que de manera específica se han establecido en relación con accesos, aforos, servicios complementarios, playas o zonas de baño.

Siendo acuciante la necesidad de reactivar el sector turístico en Andalucía e incompatible con los plazos que consume la tramitación de un procedimiento ordinario de elaboración de una disposición de carácter general, se considera necesario que mediante decreto-ley se proceda a la creación del distintivo turístico «Andalucía Segura» y se regulen los criterios y el procedimiento para su obtención así como la verificación posterior del cumplimiento de las Recomendaciones y medidas establecidas en las Guías citadas supra, regulación que se efectúa en el Capítulo I de este decreto-ley.

Por otro lado, es en este contexto de crisis sin precedentes en el que la Administración Pública andaluza debe contextualizar la normativa turística e impulsar, simultáneamente, la recuperación de la población turística y una acción concertada de fomento en aquellos municipios que padecen un sustancial incremento de la demanda en la prestación de los servicios municipales debido al turismo y que, más que nunca deben prestarse anhelando las mayores cotas de calidad y de seguridad.

Esta apuesta por la figura del Municipio Turístico redobla ahora su sentido, y exige una modificación puntual urgente de los requisitos que definen la figura, con la finalidad de flexibilizar la acreditación del cumplimiento del requisito relativo a la población turística asistida, exigido tanto para obtener la declaración de Municipio Turístico de Andalucía como para, en su caso, mantenerla, de forma que se contemple de manera inmediata el impacto que esta crisis va a tener tanto en las visitas turísticas que reciba el municipio como en el volumen de pernoctaciones registradas en los establecimientos de alojamiento turístico del mismo.

Por ello, es necesario modificar mediante las disposiciones finales segunda y quinta respectivamente, la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, y el Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía. La modificación de la citada Ley va a permitir, por un lado, que el plazo para la revisión del mantenimiento de los requisitos que motivaron el otorgamiento de la declaración pase de cuatro a cinco años, lo que reduce las cargas administrativas que deben soportar los ayuntamientos y aleja dicha revisión del año actualmente en curso, mientras que, por otro lado, en estos momentos de incertidumbre, se contempla la posibilidad de otras formas de colaboración interadministrativa que se pueden articular con los municipios que ostenten la declaración, más allá de los eventuales convenios que puedan llegar a suscribirse, de forma que los

municipios de Andalucía sepan que pueden contar con el apoyo de la Administración de la Junta de Andalucía. Un apoyo que puede revestir diversas formas, como por ejemplo el otorgamiento de mayor puntuación a los Municipios Turísticos declarados en los criterios de valoración de las bases reguladoras de las subvenciones competencia de las distintas Consejerías, o mediante la participación en eventuales procedimientos de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, entre otros.

Por su parte, la modificación que se acomete del Decreto 72/2017, de 13 de junio, tiene como finalidad la de flexibilizar la acreditación del cumplimiento del requisito relativo a la población turística asistida, exigido tanto para obtener la declaración de Municipio Turístico de Andalucía como para, en su caso, mantenerla, de forma que se contemple de manera inmediata el impacto que esta crisis va a tener tanto en las visitas turísticas que reciba el municipio como en el volumen de pernoctaciones registradas en los establecimientos de alojamiento turístico del mismo. En su virtud, y siguiendo un criterio de prudencia por si los efectos de esta crisis se prolongan en el tiempo, se fija, en relación con la solicitud de declaración, un periodo de referencia de los cuatro años naturales inmediatamente anteriores al año de presentación de la misma, de forma que los municipios puedan escoger el año que mejor les permita acreditar el cumplimiento del requisito de visitas o pernoctaciones anuales. Con relación a la revisión del mantenimiento de los citados requisitos, en coherencia con la modificación llevada a cabo en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, se introduce en el Decreto 72/2017, de 13 de junio, la ampliación del plazo de acreditación del cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a la declaración del Municipio Turístico, de cuatro a cinco años.

Por otra parte, se establece, a efectos de acreditar dicho cumplimiento, que el municipio deberá seleccionar alguno de los dos años naturales inmediatamente anteriores al año en el que deba presentar la citada acreditación. Con ello, se pretende lograr que el municipio muestre una especial diligencia en el mantenimiento de los estándares que le permitieron obtener la declaración, especialmente durante esos dos años inmediatamente anteriores a solicitar su renovación, pero a su vez se les otorga una gran flexibilidad, permitiéndoles escoger el año que mejor se adapte a sus circunstancias por si han acaecido situaciones imprevistas que hayan tenido como consecuencia el incumplimiento puntual de alguno de los requisitos durante un año.

Esta modificación normativa es urgente, pues no llevarla a cabo de una forma inmediata mediante un decreto-ley provocaría consecuencias indeseables, entre las que podrían citarse, que no se presentaran nuevas solicitudes hasta el año 2022 –para evitar tener que tomar como referencia los datos de 2020–, o que no se ofrezca desde esta Administración la máxima certidumbre y seguridad jurídica a los Ayuntamientos, de forma que puedan ir preparando toda la documentación necesaria que acompaña a la solicitud o a la revisión, ya que debe tenerse en cuenta que determinados documentos requieren tiempo para su elaboración y aprobación por parte de los Ayuntamientos, como por ejemplo el Plan Municipal de Calidad Turística.

En definitiva, como se ha puesto de manifiesto anteriormente, se persigue que los municipios puedan evitar tomar como año de referencia para el cumplimiento de los requisitos este 2020, incluso el año 2021, así como evitar la incoación de procedimientos de revocación si los años de referencia van a ser precisamente los años centrales de la crisis.

III

La situación extraordinaria generada por la evolución del COVID-19 ha determinado la adopción de diversas medidas de carácter extraordinario y urgente por motivos de salud pública en el ámbito de la educación. En este sentido debe citarse el Decreto-ley 4/2020, de 20 de marzo, de medidas urgentes, en el ámbito educativo, de apoyo a escuelas-

hogar y a centros de primer ciclo de educación infantil adheridos al Programa de ayuda a las familias como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Para evitar que la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, incluyendo la suspensión de la actividad docente presencial, provoque mayores perjuicios tanto en los intereses y derechos de las entidades andaluzas beneficiarias de las subvenciones, como en las personas beneficiarias de las becas, otorgadas en el curso académico 2019/20 en el ámbito de la Consejería con competencias en educación, es necesario implementar distintas medidas en el ámbito de las subvenciones, de las becas, de cuestiones referentes a la adjudicación de plazas escolares de formación profesional en oferta parcial diferenciada para alumnado que accede a través de prueba o curso y en materia de donaciones, medidas todas ellas que se contienen en el Capítulo II de este decreto-ley.

Asimismo, la referida situación de emergencia sanitaria y las medidas establecidas de suspensión de plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, han ocasionado una serie de perjuicios y retrasos en los procedimientos de selección (oposiciones) para acceso e ingreso al Cuerpo 593 (Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas). De tal manera que dichos procedimientos selectivos no podrá resolverse antes del inicio del curso escolar 2020/21, por lo que se hace necesario cubrir todas las vacantes a través del procedimiento de provisión de puestos con carácter provisional. Por ello se hace necesario la inclusión a través de la disposición adicional primera de una previsión relativa al carácter de ocupación de puestos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas por personal funcionario de carrera de otros cuerpos docentes que acceda al mismo de forma provisional, para que estén perfectamente determinadas las relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario docente para el adecuado comienzo del curso escolar 2020/21 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fecha 1 de septiembre de 2020.

Por otro lado se ha incluido una disposición final cuarta en la que se recoge una modificación de los requisitos establecidos para impartir ciclos formativos de formación profesional básica en los centros docentes privados, con objeto de facilitar su implantación en estos centros y reforzar de este modo la oferta educativa dirigida al alumnado que mayores dificultades presenta para su permanencia o reincorporación al sistema educativo, toda vez que es precisamente este alumnado el que ha sufrido de manera más directa las consecuencias negativas de la suspensión de la actividad lectiva presencial decretada con ocasión de la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, y que permita su escolarización en estos centros en el curso 2020/2021.

Medidas todas ellas que requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el establecido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia.

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en su artículo 54, que recoge medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas, establece que en los procedimientos de concesión de subvenciones, las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones y ayudas públicas previstas en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, podrán ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras. A estos efectos, el órgano competente deberá justificar únicamente la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

El artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, garantizándose en el artículo 10.3.2.º el acceso de todos los andaluces a una educación

permanente y de calidad que les permita su realización personal y social, y según lo dispuesto en el artículo 21.1 garantizarse, mediante un sistema educativo público, el derecho constitucional de todos a una educación permanente y de carácter compensatorio, proclamando a su vez el apartado 3 de este mismo artículo el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. A tal fin se establecerán los correspondientes criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación.

A su vez el artículo 45 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión.

Finalmente el artículo 47.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 149.1.18.º de la Constitución, que faculta al Estado para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece un modelo de educación que concede una especial importancia a la participación. En el preámbulo de la citada ley indica la necesidad de que todos los componentes de la Comunidad Educativa colaboren para conseguir la calidad y equidad en la educación.

El Parlamento de Andalucía mediante resolución aprobada en la sesión celebrada los días 25 y 26 de junio de 2003, instó al Consejo de Gobierno a elaborar un Plan Integral contra el Absentismo Escolar, órgano que mediante Acuerdo de 25 de noviembre de 2003 aprueba el Plan Integral para la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar, de vigencia indefinida, prorrogable automáticamente por cursos escolares, en el que se contempla la suscripción de convenios de colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales y asociaciones sin ánimo de lucro para su desarrollo.

Por otro lado la Consejería competente en materia de educación promueve específicamente programas destinados a atender al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, programar acciones que potencien la equidad en la escuela, garantizar la igualdad efectiva de oportunidades, las condiciones que permitan su aprendizaje y la inclusión educativa de todos los colectivos que puedan tener dificultades en el acceso y permanencia en el sistema educativo, fomentar la participación de los agentes sociales en la educación especialmente a través de los consejos escolares, apoyar a las organizaciones representativas del alumnado y de las madres, los padres y los familiares del alumnado, así como gestionar ayudas económicas del voluntariado y a proyectos de coeducación de las AMPA.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se publica la Orden de 15 de abril de 2011, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades públicas, asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado y otras entidades privadas en materia de equidad, participación, voluntariado, coeducación, mediación intercultural y absentismo escolar en Andalucía.

En la situación actual, la suspensión decretada de la actividad educativa presencial en todos los centros docentes, en cualquiera de las etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas por otros centros públicos o privados, durante el estado de alarma y consecuentemente del cierre de éstos, y con el objetivo de establecer los instrumentos que aseguren la compensación de las desigualdades en la educación, de forma que se dé cumplimiento efectivo del derecho a la educación consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española se hace necesaria la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía de forma inmediata, tomando

medidas que permitan adaptar determinadas actuaciones en materia de subvenciones para adecuarlas a la situación excepcional creada por el brote del COVID-19.

En este contexto se estima oportuno flexibilizar las obligaciones y condiciones específicas de aquellas entidades sin ánimo de lucro, las asociaciones o confederaciones de las mismas, en definitiva, de aquellas personas beneficiarias que operen en el ámbito educativo. Para ello, deben garantizarse las condiciones de flexibilidad en las subvenciones a todas las entidades, con objeto de asegurar que éstas puedan seguir percibiendo las ayudas aprobadas por la Consejería de Educación y Deporte para el curso 2019/20, sin que la suspensión de la actividad que se ha decretado, pueda ser considerada como causa legal de incumplimiento del concepto subvencionable ni de las obligaciones o condiciones específicas de dichas subvenciones. Así, se prevé que las convocatorias y subvenciones anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se podrán modificar para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.

Por tanto, con el objetivo de evitar que la situación creada por el COVID-19 provoque mayores perjuicios en los intereses y derechos de las entidades andaluzas beneficiarias de las subvenciones convocadas al amparo de las siguientes disposiciones:

Resolución de 16 de julio de 2019, de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, por la que se efectúa la convocatoria pública para la concesión de subvenciones a entidades públicas, asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado y otras entidades privadas en materia de equidad, participación, voluntariado y coeducación en Andalucía para el curso 2019/20.

Resolución de 5 de agosto de 2019, de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, por la que se efectúa la convocatoria pública para la concesión de subvenciones a entidades públicas, asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado y otras entidades privadas en materia de equidad, participación, mediación intercultural y absentismo escolar en Andalucía para el curso 2019/20 y se realiza la distribución territorial de los créditos correspondientes.

Se adoptan un conjunto de medidas a aplicar en el procedimiento de tramitación de las mismas, relativas al cumplimiento y acreditación de aquellos requisitos y condiciones previstos en las bases reguladoras y en la convocatoria, incluida la posibilidad de suspender o prorrogar los plazos establecidos para la realización de la actividad, de flexibilizar los plazos de justificación y de incorporar nuevos gastos subvencionables a los establecidos en las bases reguladoras.

La Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, recoge un conjunto de actuaciones que permite que el sistema educativo contribuya a compensar desigualdades y facilite el acceso al mismo al conjunto de la sociedad andaluza en condiciones de igualdad.

El artículo 122 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, dispone que para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, el alumnado con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrá derecho a obtener becas y ayudas al estudio.

El Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, establece un conjunto de medidas tendentes a facilitar la vida familiar, así como la integración de la mujer y el hombre en la vida laboral en condiciones de igualdad. Se trata de un conjunto de medidas que afectan a ámbitos muy diversos de la sociedad, a saber, empleo, educación, vivienda, servicios sociales, innovación y salud y que, en último término, pretenden apoyar a las familias andaluzas desde una perspectiva integral.

El Decreto 59/2009, de 10 de marzo, por el que se modifica el Decreto 7/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, y el Decreto 18/2003, de 4 de febrero, de ampliación de las medidas de apoyo a las familias andaluzas, incluye un conjunto de actuaciones que inciden, de manera exclusiva, en el ámbito educativo. Entre dichas

actuaciones se recoge la implantación de la Beca 6000, dirigida a apoyar al alumnado perteneciente a familias con rentas modestas que termina la enseñanza obligatoria, con objeto de que pueda continuar sus estudios de bachillerato o de formación profesional, compensando la ausencia de ingresos como consecuencia de la dedicación de la persona solicitante al estudio.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se publican las bases reguladoras de distintas becas andaluzas:

Mediante la Orden de 5 de julio de 2011, conjunta de las Consejerías de Educación y Empleo, se establecen las Bases Reguladoras de la Beca 6000, dirigida a facilitar la permanencia en el Sistema Educativo del alumnado de Bachillerato y de Ciclos Formativos de Grado Medio de Formación Profesional Inicial y se efectúa su convocatoria para el curso 2011/2012.

Mediante la Orden de la Consejería de Educación de 25 de julio de 2011 se establecen las bases reguladoras de la Beca Andalucía Segunda Oportunidad (BASO), dirigida a facilitar la reincorporación de las personas jóvenes al sistema educativo para obtener una titulación de educación secundaria y se efectúa su convocatoria para el curso escolar 2011-2012. La citada orden fue modificada mediante Orden de 31 de julio de 2012.

Mediante la Orden de 29 de enero de 2014, se establecen las bases reguladoras de la Beca Adriano dirigida a facilitar la permanencia en el sistema educativo del alumnado que curse alguna de las enseñanzas incluidas en su ámbito de aplicación, y se efectúa su convocatoria para el curso escolar 2013-2014.

La Resolución de 24 de abril de 2020 de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, viene a adoptar medidas excepcionales referidas a la flexibilización de determinados aspectos de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y de las enseñanzas de régimen especial dado el estado de alarma decretado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Dicha resolución establece un conjunto de medidas para la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo (FCT), que por exigencias curriculares, deba llevarse a cabo durante el curso escolar 2019/20, estableciendo, en su apartado séptimo, que el alumnado que voluntariamente quiera realizar el módulo de FCT en empresas o instituciones, en situaciones reales de trabajo, podrá solicitar al centro educativo la modificación de su matrícula excluyendo el módulo de FCT y de Proyecto, en su caso, y matricularse en el próximo curso para realizarlo en el primer y segundo trimestre. De este modo, podrán optar por realizar el módulo de Proyecto en el período ordinario o en el momento de realizar el módulo de FCT, aunque se evaluará una vez cursado el módulo de FCT, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de septiembre de 2011, por la que se regulan los módulos profesionales de FCT y de proyecto para el alumnado matriculado en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el curso escolar 2019/20 se puede dar la circunstancia de que parte del alumnado, a consecuencia de la declaración del estado de alarma y a pesar de los mecanismos utilizados por la administración educativa y por parte de los centros docentes para solventar estas circunstancias, no pueda cumplir con los requisitos y obligaciones establecidas en las bases reguladoras de las distintas becas andaluzas.

La suspensión de las actividades docentes y lectivas presenciales puede, en algunos casos, dificultar el destino de las becas concedidas en el curso 2019/20 para el fin para el que fueron concedidas de acuerdo con lo dispuesto en las respectivas convocatorias, al no ser posible la asistencia a clase y la realización, el desarrollo y/o evaluación de determinados módulos, materias o actividades que necesariamente deben llevarse a cabo de modo presencial.

Es por esto por lo que se pretende dar respuesta al alumnado solicitante de las becas andaluzas en cuanto a la imposibilidad de llevar a cabo los requisitos y obligaciones y a posibilitar el pago de los importes correspondientes.

En lo referido a la gestión de las donaciones, ante el interés de empresas en la donación de dispositivos electrónicos, tales como tablets, ordenadores o tarjetas SIM y facilitar el material adecuado para continuar con las actividades lectivas no presenciales en los entornos más desfavorecidos, es necesario establecer un sistema alternativo al procedimiento habitual, que evite la tramitación previa de la resolución de aceptación de la donación. Con este objetivo, se establece un sistema más ágil para este tipo de donaciones.

Actualmente, las adquisiciones a título lucrativo se encuentran reguladas en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Concretamente, en su artículo 80 se dispone que las adquisiciones a título lucrativo de bienes inmuebles o derechos en favor de la Comunidad Autónoma, o de cualquiera de las Entidades Públicas dependientes de ella, deberán ser previamente aceptadas por Decreto del Consejo de Gobierno, y que en caso de adquisiciones a título lucrativo de bienes muebles, serán competentes para aceptarlas las Consejerías o Entidades Públicas a las que vayan a quedar adscritos los mismos, si su valor no excede de 3.000.000 de euros. Si supera dicha cantidad será necesaria la autorización del Consejo de Gobierno.

En virtud de lo expuesto, es el Consejero de Educación y Deporte quien tiene que aceptar la donación para que pase a formar parte de los bienes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y al tratarse de una decisión del Consejero adopta la forma de Orden.

Ni la citada Ley 4/1986, de 5 de mayo, ni el Reglamento que la desarrolla establecen un procedimiento administrativo para la aceptación, tampoco las distintas Instrucciones dictadas por la Dirección General de Patrimonio abordan esta cuestión relativa a bienes muebles; por lo que, teniendo en cuenta la situación de emergencia en el procedimiento debe ser lo más simple posible y contener solo los trámites esenciales.

Con motivo del aplazamiento en la celebración de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y superior para el curso 2019/20 a raíz de la situación excepcional de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y con objeto de garantizar el acceso a las enseñanzas de formación profesional a aquellas personas que superen dichas pruebas, se flexibiliza el procedimiento de admisión en ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional en oferta parcial diferenciada.

IV

El artículo 44.1 de la Constitución española establece que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en su artículo 33 que todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz. Añade el artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y las producciones teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza. Corresponde asimismo a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de conocimiento, conservación, investigación, formación, promoción y difusión del flamenco como elemento singular del patrimonio cultural andaluz. Por último, el artículo 45.1 del citado Estatuto establece que en las materias de su competencia, corresponde a la

Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos otorgará subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión.

El sector cultural, que está viendo como sus productos son de los más demandados en la excepcional situación actual derivada de la declaración del estado de alarma que la sociedad española está viviendo, es al mismo tiempo, uno de los más gravemente perjudicados por tal circunstancia. La fragilidad de este sector y las características de las empresas que lo componen (en su mayoría, pequeñas y medianas empresas) hacen necesaria una respuesta rápida y contundente por parte de los poderes públicos, partiendo siempre de las especificidades de dicho sector.

Esta respuesta deviene especialmente oportuna considerando que el sector cultural tendrá que empezar de cero en muchos aspectos de su actividad y que muchos modelos de industrias culturales en funcionamiento se verán obligados a adaptarse a cambios muy significativos si quieren consolidar su permanencia entre los sectores productivos de la economía andaluza. A todo ello, hemos de añadir que la industria cultural tiene, en su ciclo productivo, unas peculiaridades que le son consustanciales y se proyectan en todas sus fases, la intermitencia y la temporalidad, de ahí que la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 está provocando una serie de consecuencias especialmente perniciosas en el empleo generado por tal sector de la economía andaluza.

En este punto y en relación con la situación hasta ahora expuesta, hay que señalar que la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico dispone de una importantísima herramienta para apoyar a la pequeñas y medianas empresas culturales que ejerzan su actividad en Andalucía, en concreto la Orden de 15 de octubre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, de apoyo a las microempresas, pequeñas y medianas empresas culturales y creativas, para el fomento de su competitividad, modernidad e internacionalización, la cual viene gestionando desde 2018.

Dichas bases reguladoras cuentan con dos líneas de subvenciones. La primera de ellas tiene como objetivo procurar la incorporación definitiva de las pequeñas y medianas empresas culturales al ámbito digital a través de una utilización intensiva y eficiente de las nuevas tecnologías; y la segunda tiene como finalidad promocionar su internacionalización, mediante la participación de éstas en congresos, ferias y otros eventos similares que tengan dicho carácter internacional.

Así, partiendo de la coyuntura tan adversa que las consecuencias económicas de la crisis sanitaria han generado en el sector cultural, cobra aún más importancia si cabe, el hecho de que la Administración pública andaluza haga un uso lo más eficaz y eficiente posible de esta crucial herramienta de fomento de la que dispone. Para ello se precisa, de un lado, proceder a la modificación de las bases reguladoras de dichas subvenciones para el presente ejercicio; y por otro, respecto de las ya concedidas conforme a la convocatoria de 2018, adoptar una serie de medidas flexibilizadoras que permitan a las personas beneficiarias un desarrollo y ejecución de la actividad subvencionada lo más compatible y acompasado posible a la tan adversa situación actual.

El decreto-ley se configura así como el instrumento normativo idóneo del que se puede hacer uso para implementar con la mayor urgencia posible las medidas de modificación y de flexibilización que resultan necesarias adoptar, y ello tanto desde un punto de vista formal como, y lo que aún es más importante, desde un punto de vista material.

En el plano procedimental hay que significar que la implementación de tales medidas a través de la figura del decreto-ley trae su causa en la imposibilidad, por su ineficacia, de acudir a la aprobación de estas modificaciones por el procedimiento ordinario de elaboración de disposiciones de carácter general, el cual se completaría en un plazo no inferior a los cuatro meses desde su inicio. Si a dicho plazo añadimos, en la tramitación de las modificaciones de las bases reguladoras para su convocatoria en 2020, el plazo que requiere la concesión de nuevas subvenciones ya adaptadas a las modificaciones

que se aprueban (presentación de solicitudes, instrucción y resolución), acudir a una tramitación ordinaria de las mismas impediría su adecuada ejecución en el ejercicio 2020, por lo que no sería una herramienta útil para atender de la manera más inmediata posible las deficiencias de las bases reguladoras que, con las modificaciones que se aprueban tratan de atajarse, considerado el contexto de crisis sanitaria en el que nos encontramos y la grave coyuntura económica que, las consecuencias de tal crisis, están provocando en las pymes del sector cultural.

Por su parte, desde un punto de vista material, en consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y las medidas concretas adoptadas, tanto modificativas como flexibilizadoras, que se aprueban por el presente decreto-ley, cuyo principal objetivo no es otro que el de evitar, en el mayor grado posible, el menoscabo de un sector económico tan importante para Andalucía como es el de sus microempresas, pequeñas y medianas empresas, en general, y de las de carácter cultural, en particular, aspecto éste que les ha hecho aún más vulnerables, si cabe, en esta situación de pandemia producida por el COVID-19. Y ello en base a procurar, no solo evitar su destrucción, sino la recuperación y consolidación del mayor número posible de pymes andaluzas de la industria cultural y creativa.

Conforme a lo expuesto, se aprueban mediante las previsiones recogidas en la disposición final sexta la modificación de las dos líneas de subvenciones previstas en la Orden de 15 de octubre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, de apoyo a las microempresas, pequeñas y medianas empresas culturales y creativas, para el fomento de su competitividad, modernidad e internacionalización.

Con respecto a los requisitos que deben reunir las personas físicas o jurídicas que pueden solicitar la subvención de ambas líneas, se suprime el periodo de antigüedad de al menos 6 meses ininterrumpidos a la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes, al estimarse que se trata de un requisito de difícil cumplimiento en la mayoría de los casos, dado que gran parte de las potenciales beneficiarias de estas subvenciones se han visto abocadas, al menos de forma temporal, a un cierre de sus instalaciones o a una suspensión de su actividad.

Se ajustan las cuantías máximas de la subvención, equiparándose el importe de las dos líneas a la cuantía de 50.000 euros.

Los conceptos subvencionables pasan a desarrollarse de forma más pormenorizada en la línea 1 y en el caso de la línea 2 se modifican, subvencionándose conceptos dirigidos a la promoción del crecimiento y la consolidación de las microempresas, pequeñas y medianas empresas culturales y creativas. Modificación esta última, que se considera imprescindible teniendo en cuenta lo complejo que resultaría la realización de las actividades subvencionadas por esta línea, dirigida a la internacionalización de las empresas, que incluye proyectos de asistencia y organización de eventos de ámbito internacional cuya ejecución ha resultado inviable en la situación generada de cierre de fronteras y que, a fecha actual, sigue vigente. Concretamente se introducen nuevos conceptos subvencionables tales como proyectos de consolidación y mejora de la producción, comercialización o gestión empresarial, proyectos de diseño (productos o servicios nuevos o mejora sustancial de los existentes), actuaciones de promoción y difusión, así como proyectos de colaboración que fomenten la cooperación y la generación de redes profesionales y alianzas incluyéndose, entre otros, los gastos de personal y de equipamiento necesarios para la ejecución del proyecto subvencionado.

Otra importante modificación que se introduce en ambas líneas es la relativa al plazo de ejecución de los proyectos, según la cual serán subvencionables los gastos derivados de los mismos a partir del 1 de febrero de 2020.

Con respecto a los criterios de valoración de los proyectos presentados, se ha llevado a cabo una profunda modificación de los mismos en aras a conseguir una mayor operatividad, teniendo en cuenta la complicada situación actual.

Ejemplo de lo anterior es la supresión de criterios como el cronograma de actividades concretas, mediante el que se daba prevalencia a la pronta ejecución del proyecto o la del criterio relativo al número de puestos de trabajo generados o mantenidos en los doce meses anteriores al inicio del plazo de presentación de solicitudes, en el caso de la línea 1.

Con respecto a la línea 2 se suprimen los criterios que valoraban la experiencia de la entidad en proyectos similares anteriores, entendiéndose que en la situación actual, este podría ser un criterio discriminatorio de las empresas más pequeñas, que precisamente podrían ser a su vez las más necesitadas de apoyo en estos momentos.

Con estas modificaciones se ha intentando, en última instancia, simplificar el proceso de evaluación de los proyectos y conseguir así una mayor agilidad en la resolución del procedimiento de concesión, lo que ha de redundar en una mayor rapidez en el abono de la subvención a las personas que acaben resultando beneficiarias.

Especialmente complicada resulta la realización de las actividades subvencionadas por la línea 2, dirigida a la internacionalización de las empresas, que incluye proyectos de asistencia y organización de eventos de ámbito internacional, cuya ejecución ha resultado inviable por la vigente situación de cierre de fronteras entre países. Las restricciones a la libre circulación de personas entre territorios, nacionales o extranjeros, imposibilitan el desarrollo de los proyectos y actuaciones financiadas con garantías suficientes para la consecución de sus objetivos; por lo que eventuales reintegros de subvenciones concedidas en unas condiciones completamente ajenas a las que vivimos en la actualidad, podría suponer para tales beneficiarios, el punto final a su continuidad como sector empresarial de las pymes.

En cualquier caso, es importante señalar que, estando las subvenciones reguladas en la citada Orden de 15 de octubre de 2018, financiadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional; todas estas modificaciones se producen dentro del nuevo marco europeo dictado con la finalidad de adoptar medidas específicas para ofrecer una flexibilidad excepcional en el uso de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en respuesta al brote del COVID-19, que se ha llevado a cabo a través del Reglamento (UE) 2020/460 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de marzo de 2020 y del Reglamento (UE) 2020/558 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2020.

Por último, se establece la previsión de que el pago de las subvenciones de ambas líneas pueda llevarse a cabo por el 100% de su importe, con independencia de su cuantía, en virtud de la previsión establecida en el artículo 29.1.c) de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2020, ya que, en virtud de cuanto se ha expuesto, se considera que existen razones de interés público, especialmente de carácter económico, que justifican la adopción de esta medida.

Sin perjuicio de las modificaciones que mediante el presente decreto-ley se incorporan a la Orden de 15 de octubre de 2018 y que serán de aplicación exclusiva a la convocatoria de subvenciones para el ejercicio 2020, también se aprueban en el disposición transitoria segunda medidas flexibilizadoras aplicables a las ya concedidas al amparo de la citada Orden, en su convocatoria para el año 2018, en orden al aseguramiento del cumplimiento de los proyectos y actuaciones financiadas que se encuentran en fase de ejecución y justificación. Tales medidas afectan tanto al cumplimiento y acreditación de los requisitos y condiciones previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria como a la flexibilización para la adaptación de actuaciones y gastos a la situación actual de crisis sanitaria que estamos viviendo. Es necesario reseñar que la adopción de estas medidas se ha establecido con base en criterios puramente objetivos, con total interdicción de cualquier situación de agravio que pueda producirse entre los beneficiarios y con el máximo respeto al principio de legalidad.

En ese sentido, no podemos olvidar que la pandemia provocada por el virus del COVID-19, así como las medidas adoptadas para evitar su expansión, han propiciado la paralización de la actividad de las pymes forzando a muchas empresas culturales y

creativas a tener que suspender actuaciones, paralizar actividades, cancelar proyectos, etc, por causas imprevistas y ajenas a su responsabilidad.

Así, algunas de las actuaciones que han sido subvencionadas en la convocatoria de 2018 no pueden ser acometidas en los términos y condiciones inicialmente aprobados. Se hace necesario por ello contemplar una reformulación, total o parcial de la actividad subvencionada, en tanto que la misma ha devenido de imposible ejecución en los términos acordados en la resolución de concesión.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella, teniendo en cuenta las soluciones que ya han sido adoptadas y que requieren ser complementadas de manera urgente. Estas medidas que se adoptan ahora no pueden esperar a una tramitación ordinaria dado el efecto gravoso que provocaría en un sector económico tan importante para Andalucía como es el de sus microempresas, pequeñas y medianas empresas, en general, y de las de carácter cultural en particular, cuya situación ha devenido aún más vulnerable en esta situación de pandemia producida por el COVID-19.

V

En el ámbito urbanístico y como medida que contribuye a paliar el impacto sobre la economía producido por la crisis sanitaria originada por el brote de coronavirus (COVID-19), se procede a modificar el régimen del suelo no urbanizable contemplado en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, al objeto de impulsar el desarrollo de usos, infraestructuras, servicios y equipamientos, que necesariamente deben discurrir por éste y actividades productivas vinculadas al medio rural que demanda la realidad actual, social y económica, como ha puesto de manifiesto la situación originada por el COVID-19.

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, remitió al planeamiento urbanístico la regulación de los usos a implantar en el suelo no urbanizable, confiando el legislador en que la planificación territorial y urbanística se adaptaría a dicho texto legal en el plazo previsto para ello. La regulación del régimen del suelo no urbanizable en la legislación urbanística andaluza descansa sobre la necesidad de prever expresamente en el planeamiento territorial, general o plan especial las actuaciones que podrán desarrollarse en cada una de las categorías de suelo.

Previsión de difícil o imposible cumplimiento puesto que la planificación territorial vigente presenta la siguiente situación: el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, aprobado por Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, no ha sido revisado en 14 años cuando gran parte de sus contenidos han quedado desfasados con la realidad actual. Además, la situación de los ámbitos de planificación subregional en Andalucía es la siguiente: de 37 ámbitos subregionales que contempla el POT, se han aprobado 17; 6 se encuentran en tramitación; y 14 aún no han iniciado los trabajos correspondientes.

La situación del planeamiento urbanístico plantea el mismo problema: transcurridos 18 años desde la entrada en vigor de la citada ley, tan solo hay 181 municipios con planes generales adaptados totalmente a sus determinaciones; otros 374 municipios cuentan con planeamiento adaptado parcialmente a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, en los términos del Decreto 11/2008, de 22 de enero, por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de vivienda protegida. No obstante, las limitaciones derivadas de este decreto no permitieron llegar a integrar en el planeamiento general los usos admitidos en el suelo no urbanizable. Además, 496 municipios están tramitando su planeamiento general, de ellos, 160 se encuentran en la fase de Avance, 201 en aprobación inicial y 135 en aprobación provisional.

Y no todos los planes generales aprobados se han adaptado a los planes subregionales ni al POTA. Nos encontramos pues, ante una planificación obsoleta que no se ajusta a las necesidades que demanda la realidad social y económica. Situación que requiere una urgente solución. Mantener que los planes deben recoger expresamente los usos y actos del suelo en el suelo no urbanizable natural o rural y en el suelo no urbanizable de especial protección para que estos se puedan llevar a cabo, resulta una incoherencia y una visión alejada del interés general que debe presidir la ordenación del territorio y el urbanismo como funciones públicas. La única solución inmediata, respetuosa con la legislación básica estatal en la materia, aboca en prohibir sólo los usos y actos que así lo estén expresamente en el planeamiento y para el caso del suelo no urbanizable de especial protección, que sean incompatibles con el régimen de protección. Solución derivada de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La propuesta contribuye al desarrollo rural en el contexto de la crisis económica sobrevenida al brote de coronavirus sin comprometer los valores del suelo que se encuentran protegidos, al permitir la implantación de nuevas actividades productivas con capacidad para diversificar la economía y generar empleo en el medio rural.

El Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), ponía el acento en la problemática descrita y modificaba la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, al objeto de permitir la implantación de infraestructuras de telecomunicaciones sobre suelo no urbanizable con carácter urgente para acometer en estos momentos de emergencia sanitaria y por tanto de aislamiento de la población en sus hogares, las infraestructuras y redes necesarias para cubrir, en el menor tiempo posible, las necesidades de teletrabajo, teleformación y otros usos imprescindibles que solo pueden realizarse por medios electrónicos y telemáticos en esta situación.

No obstante en línea con todo lo anterior, y por los motivos expresados, es urgente ampliar la regulación a todos aquellos actos y usos del suelo que deban discurrir necesariamente por el suelo no urbanizable, y por ello, se modifica el artículo 50.B) y 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, abordando la problemática desde una perspectiva mas amplia y ajustando el régimen del suelo no urbanizable al contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural establecido en el artículo 13 de texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

Teniendo en cuenta que la reforma operada por el Decreto 12/2020, de 11 de mayo, en relación exclusivamente con las infraestructuras de telecomunicaciones, queda incluida en el ámbito de la propuesta que se plantea, aplicable a todo tipo de actos y usos con carácter genérico, es decir, segregaciones, obras y construcciones o edificaciones e instalaciones en general, carece de fundamento mantener el tenor literal de la misma y procede la sustitución de su contenido.

Por todo ello y en ejercicio de los títulos competenciales que de manera exclusiva se atribuyen a la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo, conforme al artículo 148.1.3 de la Constitución y el artículo 56.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se modifican mediante la disposición final primera de este decreto-ley los artículos 50.B) y 52 de Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

VI

La disposición final decimoprimer del Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan las medidas de apoyo a las Entidades Locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras

y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19), establece que el desarrollo de la metodología de cálculo que servirá de base al estudio acústico al que se refieren los artículos 11.2, 12.2, 25.1, 26, el apartado 1 de la disposición adicional tercera y el apartado 1 de la disposición adicional cuarta, del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, modificados por la disposición final séptima de este decreto-ley, deberá aprobarse por la Consejería con competencias en materia de contaminación acústica en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor del citado decreto-ley.

No obstante lo anterior, razones de extraordinaria y urgente necesidad para atender la actual situación de crisis y la necesaria reactivación económica del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, hacen necesaria la aprobación inmediata de la citada metodología de cálculo mediante su inclusión en el presente decreto-ley a través de la modificación por su disposición final tercera del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero, y la incorporación al mismo de una nueva Instrucción Técnica, que recoge las directrices aplicables para la evaluación previa al inicio de la actividad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento provistos de terrazas y veladores. Dichas directrices se establecen de acuerdo con los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior regulados tanto en el artículo 16 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, como en el artículo 27 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

VII

En desarrollo de lo establecido en los artículos 83 y siguientes de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, así como por razones de interés general fundadas, entre otros aspectos, en la necesidad de adecuar la normativa existente a los nuevos enfoques determinados tras el escenario surgido con la citada Ley, ajustándose a las disposiciones estatales y autonómicas que han incorporado al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se procedió a la aprobación del Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, aprobado por Decreto 187/2018, de 2 de octubre.

En concreto, el artículo 83.3 y 4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, determinaban los supuestos en los que servicios y centros de servicios sociales precisan de autorización administrativa, justificando el sometimiento a dicho régimen en función de las prestaciones que desarrollan, algunas ligadas a la salud pública, así como a razones imperiosas de interés general, como son la seguridad y la protección de las personas usuarias de los servicios y centros respecto de los cuales es exigible la autorización administrativa.

En la disposición final tercera del referido Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, se establece que su entrada en vigor se produciría a los seis meses de su publicación en el BOJA, es decir, el día 16 de abril de 2019. Asimismo, los requisitos exigidos en la disposiciones adicionales y transitorias del citado reglamento, establecen unos períodos de adaptación a la nueva normativa de los centros que no tuvieran, a la entrada en vigor del mismo, las correspondientes autorizaciones administrativas definitivas de funcionamiento y acreditación.

No obstante, ante la inminente entrada en vigor del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, a principios del año 2019 se puso de manifiesto que el plazo inicialmente concedido para ello se presentaba insuficiente para hacer efectivas las exigencias de adaptación que la norma requería. Asimismo, se consideró que la problemática derivada del régimen de comunicaciones establecido en el citado reglamento afectaría a un grupo importante de situaciones administrativas, con una incidencia especial en algunos sectores y con un impacto notable en el número de personas afectadas pertenecientes a colectivos que se atienden con esos servicios o centros.

Ante esta situación, y para facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo, se aprueba el Decreto 451/2019, de 9 de abril, por el que se amplía el plazo para la entrada en vigor del Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. De esta forma, se amplía el plazo de *vacatio legis* establecido en el mismo de 6 meses hasta 24 meses, otorgando a los operadores del sector plazo suficiente para cumplir con su obligación de adaptación al nuevo régimen establecido en el mismo.

Sin embargo, con anterioridad a la efectividad de esta entrada en vigor, prevista para el próximo mes de octubre, el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, ha operado una profunda revisión del régimen de autorizaciones y acreditaciones de los servicios y centros de servicios sociales modificando los artículos 83 y siguientes de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

Así, se introduce en la tramitación de los expedientes, con el fin de simplificar los procedimientos, y en los casos en que se establezca reglamentariamente, la figura de las declaraciones responsables que, junto con las autorizaciones administrativas, tienen como objetivo ser un medio de intervención para el cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales que deben cumplir los Centros y servicios de atención residencial. Asimismo, se contempla, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, las autorizaciones previas a la autorización definitiva, con objeto de minorar el tiempo de respuesta del procedimiento para la posible apertura de un centro o servicio determinado y, por otro lado, se introduce la obligatoriedad de la renovación de las autorizaciones definitivas con la periodicidad que se establezca reglamentariamente. Por último, y con el objeto de simplificar los procedimientos en aquellos casos en los que sean preceptivas las acreditaciones de los centros, se ha introducido un nuevo artículo referido a la implantación de un procedimiento único para la tramitación, resolución e inscripción en el Registro de Servicios Sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones.

Esta reciente modificación supone, en la práctica, una nueva regulación del régimen de autorización, declaración responsable, comunicación y acreditación de las entidades, centros y servicios sociales que precisa necesariamente de un desarrollo reglamentario acorde con los nuevos parámetros que la Ley contempla y que en absoluto guardan concordancia con las previsiones recogidas en el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. Y por ello, la entrada en vigor de esta norma produciría graves problemas de incongruencia entre el régimen de autorización y acreditación administrativa de las entidades que regula y el nuevo sistema de intervención para el cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales que deben cumplir los centros y servicios de atención residencial que contempla la nueva redacción de los artículos 83 y siguientes de la Ley. Ante esta situación, las Administraciones públicas deben ser sensibles ante las necesidades y dificultades que con ello se puedan presentar, debiendo remover los obstáculos que impidan o dificulten a la ciudadanía y entidades la adaptación a la nueva normativa reguladora establecida adoptando para ello las medidas que se consideren oportunas.

Por otra parte, la situación social que ha originado el proceso patológico de infección por el COVID-19 ha requerido de la adopción de una serie de medidas orientadas a proteger la salud y seguridad de la ciudadanía, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Pero más allá de esto, la situación generada por la evolución de la pandemia en los servicios y centros de servicios sociales en nuestra Comunidad ha supuesto, además de la necesidad de adopción de estas medidas de contención extraordinarias y de carácter temporal, la evidencia de que la atención prestada desde estos centros y servicios requiere de una nueva perspectiva que aúne con mayores garantías la atención social y la atención sanitaria que en determinados supuestos las personas usuarias de estos centros puedan requerir.

Por ello, y en aras del principio de seguridad jurídica, que impele a establecer un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión, se considera imprescindible proceder a la derogación del Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, con carácter urgente dado que su entrada en vigor está prevista con carácter inminente, manteniendo un tiempo más la vigencia de la normativa actualmente aplicable, conformada principalmente por la regulación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los servicios sociales de Andalucía, hasta tanto se proceda a la aprobación de un nuevo Reglamento.

Por último, mediante el presente decreto-ley se deroga expresamente también el artículo 1 del Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan las medidas de apoyo a las Entidades Locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19). El citado artículo 1 establecía en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía un aforo máximo del 50% en los establecimientos de hostelería y restauración para consumo en el local, salvo los locales de discotecas y bares de ocio nocturno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

El Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se ha aprobado la prórroga actualmente vigente del estado de alarma, dispone en su artículo 6.1 que durante el periodo de vigencia de esta prórroga, las autoridades competentes delegadas para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, serán el Ministro de Sanidad, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, con arreglo al principio de cooperación con las comunidades autónomas, y quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma. Y añade que la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase III del plan de desescalada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito de la unidad territorial determinada para cada comunidad autónoma a los efectos del proceso de desescalada.

Con arreglo a lo expuesto, y en su virtud, debe derogarse con carácter urgente el citado artículo 1, en aras de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica y de la debida integración de todas las medidas adoptadas con motivo de la crisis sanitaria en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que procede al Presidente de la Junta de Andalucía, en uso de las citadas atribuciones, adoptar las medidas correspondientes, entre otras, en materia de aforo de establecimientos de restauración y hostelería.

VIII

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía que establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

En base a la previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La situación provocada por la evolución del virus desde que se procediera a su declaración como emergencia de salud pública de importancia internacional, ha generado la urgente necesidad de adoptar medidas extraordinarias en diversos ámbitos para hacer frente a la misma.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (STC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

En el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia es el subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella, teniendo en cuenta que los ámbitos a los que afectan las mismas requieren de una intervención inmediata. Estas medidas que se adoptan no podrían abordarse mediante tramitación ordinaria o parlamentaria de urgencia, teniendo en cuenta las materias a las que afectan.

En consecuencia, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella puesto que los efectos serían demasiado gravosos en caso de retraso. La inmediatez de la entrada en vigor de este decreto-ley resulta también oportuna, puesto que otra alternativa requeriría de un plazo muy superior en el tiempo (STC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7).

Por último, este decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad todos los poderes

públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial. (STC 93/2015, de 14 de mayo FJ 11).

En el presente caso, estas medidas que se adoptan no pueden esperar a una tramitación ordinaria o parlamentaria de urgencia.

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En este sentido, esta regulación es necesaria y eficaz por cuanto es preciso introducir en este momento los cambios más acuciantes para subvenir a estas necesidades y no existe otro mecanismo más que el de una norma con rango de ley. En cuanto al principio de transparencia, dado que se trata de un decreto-ley, su tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas. Asimismo, resulta proporcional y transparente porque esta modificación introduce solo los elementos necesarios para la salvaguarda del interés público en este momento, e igualmente se garantiza el principio de seguridad jurídica al asegurar un correcto encaje del conjunto de medidas en el ordenamiento jurídico aplicable. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas que no sean imprescindibles frente a las previstas en la regulación actual.

Debe señalarse también que este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, tampoco afecta a los derechos establecidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al régimen electoral, a las instituciones ni a los presupuestos de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta conjunta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, del Consejero de Educación y Deporte, de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, de la Consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio y de la Consejera de Cultura y de Patrimonio Histórico de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 9 de junio de 2020,

D I S P O N G O

CAPÍTULO I

DISTINTIVO TURÍSTICO «ANDALUCÍA SEGURA»

Artículo 1. Objeto.

El presente Capítulo tiene por objeto la creación del distintivo turístico «Andalucía Segura», así como la regulación del procedimiento para su obtención y de la verificación del cumplimiento de las medidas establecidas en la «Guía Práctica de Recomendaciones dirigida al sector turístico», de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 56 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.

Artículo 2. Creación del distintivo turístico «Andalucía Segura».

1. Se crea el distintivo turístico «Andalucía Segura», con la finalidad de identificar aquellos servicios turísticos, actividades con incidencia en el ámbito turístico y playas en el ámbito territorial de Andalucía que garanticen el cumplimiento de las medidas en materia de seguridad y protección de la salud contenidas en la Guía Práctica de Recomendaciones dirigidas al sector turístico, publicada en la página web de la Consejería competente en materia de turismo, así como en las «Guías para la reducción del contagio por el coronavirus SARS-CoV-2 en el sector turístico. Medidas para la reducción del contagio por el coronavirus SARS-COV-2», coordinadas por la Secretaría de Estado de Turismo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en colaboración con el Ministerio de Sanidad. Estos documentos son accesibles desde los enlaces

<https://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/guia-andalucia-segura.pdf> y

<https://www.mincotur.gob.es/es-es/COVID-19/Paginas/Guias-sector-turistico.aspx>

2. El distintivo tendrá carácter gratuito, voluntario y temporal, que se extenderá desde la presentación de la declaración responsable, hasta el transcurso de un año desde la entrada vigor del presente capítulo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Podrán obtener el distintivo turístico «Andalucía Segura», los servicios turísticos y las actividades con incidencia en el ámbito turístico contemplados en los artículos 28 y 29 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, que hayan sido incorporados a la mencionada Guía Práctica de Recomendaciones, y en su defecto, a las guías publicadas en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que se encuentren inscritos o anotados en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. Asimismo podrán obtener este distintivo, las playas del litoral andaluz que cumplan con lo establecido en el Decreto-ley 12/2020, 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

Artículo 4. Procedimiento para la obtención del distintivo turístico «Andalucía Segura» por los servicios turísticos y por las actividades con incidencia en el ámbito turístico.

1. Para la obtención del distintivo turístico «Andalucía Segura», las personas interesadas deberán presentar una declaración responsable mediante la que manifiestan que cumplen con las medidas contenidas en las guías mencionadas en el artículo 2 y se comprometen a mantenerlas durante la vigencia del distintivo. En todo momento deberán ajustarse a las medidas actualizadas y publicadas en la Guía Práctica de Recomendaciones de la Consejería competente en materia de turismo y, además, en las Guías nacionales publicadas en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

2. Conforme establecen los apartados 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas titulares de servicios turísticos y de actividades con incidencia en el ámbito turístico, estarán obligadas a presentar la declaración responsable electrónicamente, declaración que estará disponible en la página web de la Consejería competente en materia de turismo.

3. La presentación de la declaración responsable será suficiente para la obtención del distintivo y facultará a la persona interesada para exhibirlo, desde su obtención hasta el transcurso de un año a contar desde la entrada en vigor del presente Capítulo, sin perjuicio de las consecuencias derivadas del procedimiento de verificación previsto en el artículo 5.

4. Corresponderá a las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de turismo, la anotación de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía, de la obtención del distintivo turístico «Andalucía Segura».

Artículo 5. Procedimiento de verificación.

1. El cumplimiento de las recomendaciones y medidas establecidas en las Guías aplicables, será objeto de verificación por las entidades que acuerde la Junta de Andalucía a través de la correspondiente fórmula.

2. Cuando el informe de verificación ponga de manifiesto el incumplimiento de las medidas declaradas, se dejará sin efecto la declaración responsable presentada, que conllevará la pérdida del distintivo y de su derecho a exhibirlo, procediéndose a la cancelación de la anotación de la obtención del distintivo en el Registro de Turismo de Andalucía.

En este supuesto, transcurridos tres meses desde la pérdida del derecho al distintivo, se podrá volver a obtener el mismo con la presentación de una nueva declaración responsable.

Artículo 6. Imagen del distintivo turístico «Andalucía Segura».

1. El diseño gráfico correspondiente al distintivo turístico «Andalucía Segura», se incorpora como Anexo I al presente decreto-ley.

Podrá aplicarse el distintivo a los soportes que resulten necesarios.

2. El distintivo identificará el tipo de servicio turístico o de actividad con incidencia en el ámbito turístico, y contendrá un código QR personalizado, que verificará su autenticidad y reflejará su vigencia temporal.

En el supuesto de las playas del litoral andaluz el distintivo no contendrá el código QR.

3. La identificación de los tipos de servicios turísticos, de las actividades con incidencia en el ámbito turístico y de las playas, que pondrán incorporarse al distintivo, se detallarán en la Guía Práctica de Recomendaciones dirigidas al sector turístico.

Artículo 7. Playas del litoral andaluz.

1. La persona que ostente la representación legal de la entidad local interesada deberá presentar en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, dirigida a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de turismo:

a) Una declaración responsable en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 4.

b) Documentación que acredite la presentación del Plan de contingencia ante el COVID-19 conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

2. La presentación de la declaración responsable y de la documentación que acredite la presentación del citado Plan de Contingencia, será suficiente para obtener el distintivo y facultará al ayuntamiento para exhibirlo desde su obtención hasta el transcurso de un año a contar desde la entrada en vigor del presente Capítulo, sin perjuicio de las consecuencias derivadas del procedimiento de verificación previsto en el artículo 5.

CAPÍTULO II

MEDIDAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Sección 1.ª Medidas en materia de subvenciones

Artículo 8. Medidas en materia de subvenciones convocadas para el curso 2019/20 por la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar.

1. Los proyectos subvencionados al amparo de las convocatorias de las subvenciones efectuadas para el curso 2019/20 por la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, mediante Resolución de 16 de julio y 5 de agosto de 2019 y reguladas en la Orden de 15 de abril de 2011 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades públicas, asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado y otras entidades privadas en materia de equidad, participación, voluntariado, coeducación, mediación intercultural y absentismo escolar en Andalucía, resueltas antes de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, podrán ser objeto de modificación, a efectos de su adaptación a estas causas sobrevenidas, siempre que se acrediten las circunstancias que la justifiquen y previa modificación de la resolución de concesión.

2. En el supuesto de que no se hayan podido ejecutar los proyectos subvencionados en su totalidad por causas vinculadas al COVID-19 no se considerará dicho incumplimiento de las condiciones de concesión, imputable a la entidad sino que se considerará proveniente de causa de fuerza mayor, a efectos de eximir a la entidad beneficiaria de responsabilidad ante sanciones administrativas por infracción en materia de subvenciones.

Para las subvenciones convocadas con fecha 16 de julio y 5 de agosto de 2019 y reguladas en la Orden de 15 de abril de 2011, cuando no se consigan íntegramente los objetivos previstos, se valorará su nivel de consecución, y el importe de la subvención será proporcional a dicho nivel de ejecución (de presupuesto y actividad), teniendo en cuenta los gastos efectivamente justificados. No resultan de aplicación, en este caso, los criterios proporcionales de graduación previstos en el apartado 27.b) del Cuadro Resumen de las Bases Reguladoras de la Orden de 15 de abril de 2011. Sin perjuicio de que se pueda solicitar modificación de la resolución de concesión en los casos en los que se modifiquen las actividades realizadas conforme al apartado 21.a) del citado cuadro resumen.

Sección 2.ª Medidas en materia de becas

Artículo 9. Beca 6000.

1. Si a consecuencia de la suspensión de la actividad educativa presencial determinada por el Real Decreto 436/2020, de 14 de marzo, y, si a pesar de los mecanismos utilizados por la administración educativa y por parte de los centros docentes para solventar estas circunstancias, el alumnado no pudiera cumplir algunos de los requisitos y obligaciones a los que se refieren los apartados siguientes, establecidos en las bases reguladoras de la beca 6000 de la Orden de 5 de julio de 2011, y en la Resolución de 14 de noviembre de 2019, estos no serán considerados como incumplimiento de las obligaciones o condiciones específicas de la beca y no dará lugar a motivo de reintegro de la misma, siempre y cuando quede justificado que dicho incumplimiento es como consecuencia de la suspensión de la actividad educativa presencial.

2. Para el cómputo de faltas de asistencia injustificadas, se tendrán en cuenta exclusivamente las horas de asistencia hasta la fecha de entrada en vigor del estado de alarma, es decir, hasta el 14 de marzo de 2020.

3. En caso de que el alumnado no haya podido ser evaluado de algunos de los módulos, asignaturas, créditos u horas matriculados, por causa del COVID-19, esto no será considerado como incumplimiento de las obligaciones o condiciones específicas de la beca y no dará lugar a motivo de reintegro de la misma.

En este supuesto se prorroga la posibilidad de acreditar la superación durante el próximo curso 2020/21.

4. En caso de anulación de asignaturas y módulos afectados por esta fuerza mayor, se admitirá el paso de matrícula completa a la matrícula parcial de este curso escolar y no

será considerado como incumplimiento de las obligaciones o condiciones específicas de la beca y no dará lugar a motivo de reintegro de la misma.

En este supuesto se prorroga la posibilidad de acreditar la matriculación y superación durante el próximo curso 2020/21.

5. Para no ser motivo de reintegro, estas modificaciones estarán condicionadas a que se cumplan los correspondientes requisitos académicos de las asignaturas y módulos afectados en la evaluación extraordinaria de septiembre del curso escolar 2019/20, siempre que esta evaluación esté establecida en la normativa actual vigente, o en caso contrario, en la evaluación ordinaria del siguiente curso 2020/21, exceptuando los casos de finalización de ciclo o etapa en los que no se pueda dar esta posibilidad.

En cualquiera de los casos, dicho alumnado no podrá ser beneficiario, en el curso 2020/21, de una beca por estas mismas asignaturas o módulos.

6. Las asignaturas o módulos anulados o no evaluados en la matrícula del curso 2019/20 por afectación del COVID-19, no serán considerados en los requisitos a cumplir para ser persona beneficiaria de la convocatoria del curso 2020/21.

Artículo 10. Beca BASO.

1. Si a consecuencia de la suspensión de la actividad educativa presencial determinada por el Real Decreto 436/2020, de 14 de marzo, y si a pesar de los mecanismos utilizados por la administración educativa y por parte de los centros docentes para solventar estas circunstancias, el alumnado no pudiera cumplir algunos de los requisitos y obligaciones a los que se refieren los apartados siguientes, establecidos en las bases reguladoras de la beca BASO en las Órdenes de 25 de julio de 2011 y de 31 de julio de 2012 y en la Resolución de 27 de noviembre de 2019, estos no serán considerados como incumplimiento de las obligaciones o condiciones específicas de la beca y no dará lugar a motivo de reintegro de la misma, siempre y cuando quede justificado que dicho incumplimiento es como consecuencia de la suspensión de la actividad educativa presencial.

2. Para el cómputo de faltas de asistencia injustificadas, se tendrán en cuenta exclusivamente las horas de asistencia hasta la fecha de entrada en vigor del estado de alarma, es decir, hasta el 14 de marzo de 2020.

3. En caso de que el alumnado no haya podido ser evaluado de algunos de los módulos, asignaturas, créditos u horas matriculados, por causa del COVID-19, esto no será considerado como incumplimiento de las obligaciones o condiciones específicas de la beca y no dará lugar a motivo de reintegro de la misma.

En este supuesto se prorroga la posibilidad de acreditar la superación durante el próximo curso 2020/21.

4. En caso de anulación de asignaturas y módulos afectados por esta fuerza mayor, se admitirá el paso de matrícula completa a la matrícula parcial de este curso escolar y no será considerado como incumplimiento de las obligaciones o condiciones específicas de la beca y no dará lugar a motivo de reintegro de la misma.

En este supuesto se prorroga la posibilidad de acreditar la matriculación y superación durante el próximo curso 2020/21.

5. Para no ser motivo de reintegro, estas modificaciones estarán condicionadas a que se cumplan los correspondientes requisitos académicos de las asignaturas y módulos afectados en el siguiente curso escolar 2020/21, salvo los casos de finalización de ciclo o etapa en los que no se pueda dar esta posibilidad.

En estos casos, dicho alumnado no podrá ser beneficiario, en el curso 2020/21, de una beca por estas mismas asignaturas o módulos.

6. Las asignaturas o módulos anulados o no evaluados en la matrícula del curso 2019/20 por afectación del COVID-19, no serán considerados en los requisitos a cumplir para ser persona beneficiaria de la convocatoria del curso 2020/21.

Artículo 11. Beca Adriano.

1. Si a consecuencia de la suspensión de la actividad educativa presencial determinada por el Real Decreto 436/2020, de 14 de marzo y, si a pesar de los mecanismos utilizados por la administración educativa y por parte de los centros docentes para solventar estas circunstancias, el alumnado no pudiera cumplir algunos de los requisitos y obligaciones a los que se refieren los apartados siguientes, establecidos en las bases reguladoras de la beca Adriano mediante Orden de 29 de enero de 2014 y en la Resolución de 27 de noviembre de 2019, estos no serán considerados como incumplimiento de las obligaciones o condiciones específicas de la beca y no dará lugar a motivo de reintegro de la misma, siempre y cuando quede justificado que dicho incumplimiento es como consecuencia de la suspensión de la actividad educativa presencial.

2. Para el cómputo de faltas de asistencia injustificadas, se tendrán en cuenta exclusivamente las horas de asistencia hasta la fecha de entrada en vigor del estado de alarma, es decir, hasta el 14 de marzo de 2020.

3. Para el cálculo del porcentaje de las asignaturas, créditos u horas no superadas se determina que no serán consideradas aquellas que no hayan podido ser evaluadas por causa del COVID-19.

En este supuesto se prorroga la posibilidad de acreditar la superación, de lo no evaluado en este curso 2019/20, durante el próximo curso 2020/21.

4. En caso de anulación de asignaturas y módulos afectados por esta fuerza mayor, se admitirá el paso de matrícula completa a la matrícula parcial de este curso escolar y no será considerado como incumplimiento de las obligaciones o condiciones específicas de la beca y no dará lugar a motivo de reintegro de la misma.

5. Para no ser motivo de reintegro, estas modificaciones estarán condicionadas a que se cumplan los correspondientes requisitos académicos de las asignaturas y módulos afectados en el siguiente curso escolar 2020/21, salvo los casos de finalización de ciclo o etapa en los que no se pueda dar esta posibilidad.

En estos casos, dicho alumnado no podrá ser beneficiario, en el curso 2020/21, de una beca por estas mismas asignaturas o módulos.

6. Las asignaturas o módulos anulados o no evaluados en la matrícula del curso 2019/20 por afectación de esta fuerza mayor, no serán considerados en los requisitos a cumplir para ser beneficiario de la convocatoria del curso 2020/21.

Sección 3.ª Donaciones

Artículo 12. Donaciones para apoyo frente al COVID-19.

Para las donaciones de equipamiento electrónico tales como tablets, ordenadores u otros dispositivos, con objeto de continuar con las actividades lectivas en los entornos más desfavorecidos en el periodo de suspensión de actividad educativa presencial producida por el COVID-19, no será necesaria la aceptación por el titular de la Consejería, que será sustituida por la recepción efectuada por la Agencia Pública Andaluza de Educación.

Sección 4.ª Adjudicación de plazas escolares de Formación Profesional

Artículo 13. Adjudicación de plazas escolares de formación profesional en oferta parcial diferenciada para alumnado que accede a través de prueba o curso.

1. Las personas que presenten solicitud a las pruebas de acceso de grado medio y superior de formación profesional convocadas mediante Resolución de 13 de marzo del 2020, de la Dirección General de Formación Profesional, modificada por Resolución de 1 de junio del 2020, podrán presentar una solicitud de admisión para la oferta parcial diferenciada en los plazos establecidos. Para las personas solicitantes referidas en este apartado la publicación de las calificaciones definitivas de dichas pruebas de acceso otorgará validez y será acreditación suficiente a los efectos previstos en el artículo 34.3

de la Orden de 1 de junio de 2016, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes para cursar ciclos formativos de grado medio y de grado superior, sostenidos con fondos públicos, de formación profesional inicial del sistema educativo.

2. En las relaciones provisional y definitiva de solicitantes que publica la dirección de los centros docentes públicos a las que hace referencia el artículo 44 de la precitada Orden de 1 de junio de 2016, las personas solicitantes a las que se alude en el apartado 1 aparecerán como «pendiente de calificación».

3. Las plazas escolares para el curso 2020/21 a las que se hace referencia en los apartados 8.b)3.º y 8.d)3.º, del artículo 5 de la mencionada Orden de 1 de junio de 2016, se adjudicarán en el mes de septiembre de 2020, así como las previstas en los apartados 10 y 11 del mencionado artículo 5. La adjudicación de dichas plazas se producirá con posterioridad a la publicación de las calificaciones definitivas de las pruebas de acceso convocadas por Resolución de 13 de marzo del 2020, de la Dirección General de Formación Profesional, modificada por Resolución de 1 de junio del 2020, una vez comprobada la superación de dichas pruebas de acceso por parte de las personas solicitantes a la que se alude en el apartado 1.

4. Las personas solicitantes que hayan obtenido plaza escolar en la adjudicación establecida en el apartado anterior deberán realizar, en los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de dicha adjudicación, la solicitud de matrícula correspondiente en los módulos profesionales que deseen cursar de entre los que hayan sido admitidos, tal y como se establece en el artículo 49 de la citada Orden de 1 de junio de 2016.

Disposición adicional primera. Carácter de ocupación de puesto de Catedrático de Música y Artes Escénicas por personal funcionario de carrera de otros cuerpos docentes que acceda al mismo de forma provisional.

1. El personal funcionario de carrera de un cuerpo docente distinto al cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente para acceder a este último cuerpo, resulte adjudicatario de un puesto en el mismo mediante el procedimiento regulado en el artículo 28 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, lo ocupará en régimen de comisión de servicios durante el curso académico 2020/21, con reserva del puesto de destino que ocupara con carácter definitivo.

2. Este personal participará en el referido procedimiento de provisión de puestos de trabajo con carácter provisional a que se refiere el artículo 28.2, por el colectivo de personal funcionario interino previsto en el artículo 33.1.e) del Decreto 302/2010, de 1 de junio, reconociéndole, en su caso, y exclusivamente, el tiempo de servicios que haya prestado en el Cuerpo al que aspire, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del citado Decreto 302/2010, de 1 de junio. En el caso de que no tuviera tiempo de servicios en el cuerpo al que aspira, podrá participar por el colectivo de aspirante a interinidad.

Disposición adicional segunda. Abono del 100% de las subvenciones.

En virtud de las circunstancias económicas que concurren, y de conformidad con la previsión establecida en el artículo 29.1.c) de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2020, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Cultura y Patrimonio Histórico, autoriza que las subvenciones cuyas bases reguladoras se modifican en la disposición final sexta del presente decreto-ley puedan ser abonadas por el 100% del importe concedido sin necesidad de justificación previa.

Disposición adicional tercera. Convocatoria de las subvenciones.

La convocatoria de las subvenciones cuyas bases reguladoras se modifican en la disposición final sexta del presente decreto-ley deberán publicarse en el plazo máximo de 15 días desde la fecha de su entrada en vigor.

Disposición transitoria primera. Municipio Turístico de Andalucía.

El nuevo régimen jurídico establecido para la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la declaración de Municipio Turístico de Andalucía y lo dispuesto para mantener, en su caso, tal declaración, así como la referencia a las otras posibles formas de colaboración interadministrativa con dichos municipios, resultará de aplicación tanto a los municipios que ya ostenten la citada declaración como a aquellos respecto a los cuales los correspondientes procedimientos de declaración, mantenimiento o revocación de la misma se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Disposición transitoria segunda. Medidas flexibilizadoras aplicables a las empresas culturales y creativas beneficiarias de las subvenciones concedidas al amparo de la Resolución de 21 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Innovación Cultural y del Libro, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas previstas en la Orden de 15 de octubre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, de apoyo a las microempresas, pequeñas y medianas empresas culturales y creativas, para el fomento de su competitividad, modernización e internacionalización.

Con objeto de evitar que los efectos negativos de la crisis provocada por el COVID-19 se intensifiquen con la pérdida de las ayudas ya concedidas, se aprueban las siguientes medidas flexibilizadoras, aplicables a las personas que, a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, habían resultado beneficiarias de las ayudas concedidas en el marco de convocatoria aprobada mediante la Resolución de 21 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Innovación Cultural y del Libro, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas previstas en la Orden de 15 de octubre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, de apoyo a las microempresas, pequeñas y medianas empresas culturales y creativas, para el fomento de su competitividad, modernización e internacionalización.

1. Si como consecuencia de la situación de crisis provocada por el COVID 19, incluida la declaración del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, el proyecto subvencionado no hubiera podido ejecutarse parcialmente, sin alcanzar el 75% de ejecución establecido en el apartado 27.b) del Cuadro Resumen de la Orden de 15 de octubre de 2018, y fuera imposible su ejecución en los términos aprobados en la resolución de concesión de fecha 26 de diciembre de 2019, si se justifica suficientemente, dicha causa se considerará de fuerza mayor y permitirá valorarse el nivel de consecución, resultando el importe de la subvención proporcional a dicho nivel de consecución.

2. Si como consecuencia de la situación de crisis provocada por el COVID 19, incluida la declaración del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, el proyecto subvencionado no hubiera podido ejecutarse total o parcialmente en los términos aprobados en la resolución de concesión de fecha 26 de diciembre de 2019, y se justifica suficientemente, por la persona beneficiaria podrá solicitarse la modificación de la citada resolución proponiendo nuevas actuaciones y gastos subvencionables, que se encuentren incluidas dentro del objeto y conceptos subvencionables de la línea de que se trate, siempre que no varíen los aspectos propuestos por la persona beneficiaria que fueron objeto de su concreto otorgamiento ni el destino o finalidad de la subvención y sin que, en ningún caso, tal modificación pueda suponer un incremento del importe de la subvención concedida.

3. Si como consecuencia de la situación de crisis provocada por el COVID 19, incluida la declaración del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, en la ejecución del proyecto subvencionado se han producido desviaciones en las partidas relativas a los conceptos subvencionados, conforme a lo establecido en el apartado 5.c).2º del Cuadro Resumen de la Orden de 15 de octubre de 2018 y la resolución de concesión de fecha 26 de diciembre de 2019, se podrán compensar entre sí los gastos dentro de cada concepto subvencionable, en un porcentaje máximo del 75%.

Disposición derogatoria primera. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto-ley, y expresamente, el artículo 1 del Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan las medidas de apoyo a las Entidades Locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19).

Disposición derogatoria segunda. Derogación del Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, aprobado por Decreto 187/2018, de 2 de octubre.

Se deroga el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, aprobado por Decreto 187/2018, de 2 de octubre, cuya entrada en vigor se produciría a los veinticuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con el Decreto 451/2019, de 9 de abril, por el que se amplía el plazo para la entrada en vigor del citado Decreto 187/2018, de 2 de octubre, manteniéndose la vigencia del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los servicios sociales de Andalucía en lo que no se oponga a lo dispuesto en otras normas de igual o superior rango aprobadas con posterioridad, hasta tanto se apruebe un nuevo Reglamento en esa materia.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado B) del artículo 50, que queda redactado de la siguiente forma:

«B) Cuando se trate de terrenos que pertenezcan al suelo no urbanizable, los derechos anteriores comprenden:

- a) Cualquiera que sea la categoría a la que estén adscritos, la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la explotación. Los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos quedan sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil y administrativa aplicables por razón de la materia y, cuando consistan en instalaciones u obras, deben realizarse, además, de conformidad con la ordenación urbanística aplicable.

En los terrenos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección, esta facultad tiene como límites su compatibilidad con el régimen de protección a que estén sujetos.

- b) Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en el artículo 42 podrán legitimarse la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones y el desarrollo de usos y actividades que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural, siempre que no se encuentren prohibidos por los Planes de Ordenación del Territorio, por el Plan General de Ordenación Urbanística o por Planes Especiales, y sean compatibles con el régimen de protección que, en su caso, resulte de aplicación.»

Dos. Se modifica el párrafo B) del artículo 52.1, que queda redactado de la siguiente forma:

«B) Las segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que, no estando prohibidas por los Planes de Ordenación del Territorio, por el Plan General de Ordenación Urbanística o Plan Especial de desarrollo, sean consecuencia de:

- a) El normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas.
- b) La necesidad justificada de vivienda unifamiliar aislada, cuando esté vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.
- c) La conservación, rehabilitación o reforma de edificaciones, construcciones o instalaciones existentes.
- d) Las características propias de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado.
- e) La ejecución y el mantenimiento de las infraestructuras y los servicios, dotaciones y equipamientos públicos.

Estos actos estarán sujetos a licencia municipal, previa aprobación, cuando se trate de actos que tengan por objeto viviendas unifamiliares aisladas, del correspondiente Proyecto de Actuación por el procedimiento prescrito en los artículos 42 y 43 de la presente Ley para las Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 52, que quedan redactado de la siguiente forma:

«2. En el suelo no urbanizable de especial protección podrán llevarse a cabo segregaciones, obras y construcciones o edificaciones e instalaciones siempre que no se encuentren prohibidas por los Planes de Ordenación del Territorio, por el Plan General de Ordenación Urbanística o por Planes Especiales, y sean compatibles con el régimen de protección que, en su caso, resulte de aplicación. Estas actuaciones están sujetas a la previa aprobación de un Plan Especial o Proyecto de Actuación cuando resulte preceptivo conforme a lo regulado en el apartado anterior y, en su caso, a licencia.»

Cuatro. Se suprime el apartado 8 del artículo 52.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.

La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 20, que quedan redactados como sigue:

«3. La declaración de Municipio Turístico podrá ser revocada, previa audiencia de los órganos mencionados en el apartado 2 y del municipio afectado, por alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando se aprecie una progresiva disminución de la calidad de los servicios municipales que se presten a la población turística asistida.
- b) Cuando se produzca la pérdida de alguno de los requisitos que dieron lugar a la declaración, los cuales deberán ser acreditados por el Municipio Turístico cada cinco años.

4. La declaración de Municipio Turístico podrá dar lugar a la celebración de Convenios interadministrativos en orden a compensar el incremento en la demanda de la prestación de los servicios, así como a otras formas de colaboración interadministrativa.»

Disposición final tercera. Modificación del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Se añade una nueva Instrucción técnica IT8 al Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero, con el siguiente contenido:

«IT.8. Metodología para la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a terrazas y veladores, previa al inicio de la actividad.

Las siguientes directrices serán aplicables para la evaluación previa al inicio de la actividad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento provistos de terrazas y veladores.

1. Estudio predictivo de los niveles de inmisión de ruido en la fachada receptora de edificaciones, derivados de la instalación de una terraza y veladores.

Se realizará un análisis acústico para determinar los niveles de inmisión de ruido en la fachada o fachadas receptoras más expuestas.

Estos niveles de ruido se determinarán teniendo en cuenta el número y ubicación de los veladores. Cada velador será considerado como una fuente puntual de emisión sonora debida al ruido generado por las conversaciones de las personas que lo ocupan.

a) Potencia acústica de un velador.

En el cálculo de la potencia acústica de cada velador se considerará como caso más desfavorable cuando hablen la mitad de las personas respecto a la capacidad establecida para el mismo.

Se tomará como potencia acústica de una persona 73 dBA (este valor se ha fijado tomando como referencia la norma VDI 3770 Characteristic noise emission values of sound sources-Facilities for sporting and recreational activities).

b) Atenuación del nivel de ruido desde el punto de generación hasta la fachada receptora.

La atenuación acústica se calculará para cada velador teniendo en cuenta, como mínimo, la directividad y la distancia desde el mismo hasta la fachada receptora a la altura del recinto potencialmente más afectado.

Para la determinación de la distancia se tomarán como puntos de referencia el centro geométrico de cada velador y la ventana o puerta del recinto de la fachada receptora.

Adicionalmente, se podrá tener en cuenta la existencia de otros factores atenuantes, así como elementos aislantes o absorbentes que pudieran influir en el cálculo.

c) Nivel de inmisión de ruido en la fachada receptora.

El nivel de inmisión de ruido en la fachada receptora, como consecuencia de la totalidad de los veladores instalados en la terraza, se obtendrá mediante la

suma logarítmica de las aportaciones de cada velador. La aportación de cada velador se calculará mediante la diferencia de la potencia acústica del velador y su correspondiente atenuación acústica hasta la fachada receptora.

En caso de que se instalen en la terraza equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, o se lleven a cabo actuaciones en directo, estos serán considerados como fuentes de ruido que se sumarán al generado por los veladores. Por tanto, será necesario conocer o estimar su potencia acústica máxima y su atenuación con respecto a la fachada receptora. La instalación de limitadores-controladores se regirá por lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Estimación de los niveles de inmisión de ruido en el interior de edificaciones.

El nivel de inmisión de ruido en el interior se determinará mediante la diferencia aritmética entre el nivel de inmisión de ruido en la fachada y el aislamiento de la misma.

El aislamiento de la fachada receptora será el establecido en el Documento Básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación o norma básica de edificación que le sea de aplicación. Fuera de dicho alcance, se utilizará el aislamiento real de la fachada, y en caso de no disponerse del mismo, se considerará un aislamiento de 30 dBA.

3. Evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior.

Una vez calculados los niveles de ruido en el interior, se realizará el estudio del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior. A tal fin, se determinarán para cada uno de los periodos temporales de evaluación, los índices diarios L_d , L_e y L_n .

En el cálculo de estos índices se tendrán en cuenta las distintas fases de ocupación de la terraza durante su periodo de funcionamiento, y además, cuando proceda, el tiempo de funcionamiento de los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, o de las actuaciones en directo.

Se considerará que se cumplen los objetivos de calidad acústica en el espacio interior cuando los valores obtenidos no superen en 3 o más dBA los recogidos en la tabla IV del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero, de acuerdo al uso del local y tipo de recinto.»

Disposición final cuarta. Modificación de la Orden de 8 de noviembre de 2016, por la que se regulan las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía, los criterios y el procedimiento de admisión a las mismas y se desarrollan los currículos de veintiséis títulos profesionales básicos.

Se modifica el apartado 2 del artículo 51 de la Orden de 8 de noviembre de 2016, por la que se regulan las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía, los criterios y el procedimiento de admisión a las mismas y se desarrollan los currículos de veintiséis títulos profesionales básicos, que queda redactado como sigue:

«2. De conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 del Decreto 135/2016, de 26 de julio, los centros docentes privados que deseen impartir enseñanzas de Formación Profesional Básica se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente.

Asimismo, podrán solicitar autorización administrativa para impartir Programas formativos de Formación Profesional básica si, previamente a la petición de la autorización, la Dirección General competente en materia de formación profesional inicial ha aprobado el proyecto presentado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6.»

Disposición final quinta. Modificación del Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía.

El Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo a) del artículo 2, que queda con el siguiente contenido:

«a) Población turística asistida. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, se considera población turística asistida la constituida por quienes no ostenten la condición de vecinos o vecinas del municipio pero tengan estancia temporal en el mismo por razones de visita turística o pernoctación en alojamientos turísticos. En este sentido, se considera que se alcanza este requisito si se cumple al menos uno de los siguientes condicionantes, referido a alguno de los cuatro años naturales inmediatamente anteriores al año de presentación de la solicitud:

1.º Visitas turísticas. El municipio habrá de acreditar, mediante el conteo diario de las visitas turísticas en el principal recurso turístico del municipio, que el número de las mismas en el año seleccionado sea, al menos, cinco veces superior al de la población de derecho según la cifra oficial de padrón municipal del año correspondiente, siempre que dicha afluencia se encuentre repartida en más de treinta días al año.

2.º Pernoctaciones. El municipio habrá de tener, de acuerdo con los datos estadísticos referidos al año seleccionado que se encuentren a disposición de la Consejería competente en materia de turismo sobre pernoctaciones en los establecimientos de alojamiento turístico previstos en el artículo 40 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, un número de pernoctaciones diarias en media anual (pernoctaciones al año/365) que sea superior al diez por ciento de la población de derecho del municipio, o bien alcanzar ese porcentaje durante al menos tres meses al año, computándose para ello la media diaria mensual (pernoctaciones al mes/30). En el caso de municipios del interior de Andalucía, entendiéndose como tales aquéllos cuyos términos municipales no linden con el mar, el porcentaje citado será del ocho por ciento.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 15, que queda con el siguiente contenido:

«3. Los Municipios Turísticos de Andalucía deberán acreditar ante la Consejería competente en materia de turismo el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a la declaración, así como presentar una memoria justificativa de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo, cada cinco años a contar desde la publicación del Acuerdo de declaración de Municipio Turístico de Andalucía en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. A efectos de acreditar el cumplimiento de estos requisitos, el municipio deberá seleccionar alguno de los dos años naturales inmediatamente anteriores al año en el que deba presentar la citada acreditación.»

Disposición final sexta. Modificación de la Orden de 15 de octubre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, de apoyo a las microempresas, pequeñas y medianas empresas culturales y creativas, para el fomento de su competitividad, modernidad e internacionalización.

Cuadro Resumen de la Línea 1: Ayudas a la introducción de nuevas tecnologías, dirigidas a la transformación de las microempresas, pequeñas y medianas empresas culturales y creativas a través de las TIC y su incorporación definitiva al ámbito digital, a través de actuaciones que mejoren su competitividad y productividad o la interrelación con otros sectores económicos.

Uno. Se modifica el apartado 2.a) que queda redactado como sigue:

«Proyectos de transformación de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) de la industria cultural y creativa mediante una utilización intensiva y eficiente de las nuevas tecnologías para lograr su incorporación definitiva al ámbito digital.

Estos proyectos pueden contemplar uno o varios de los siguientes conceptos subvencionables:

1. Servicios de digitalización de los procesos de negocio: proyectos que impliquen la incorporación de soluciones TIC que incidan en la mejora de las diferentes áreas y procesos de la empresa, como organización de la producción, relaciones con proveedores o clientes, gestión medioambiental, eficiencia energética, logística y distribución, gestión de recursos humanos, contabilidad, facturación y otros sistemas de gestión empresarial.

2. Servicios de comercio electrónico: proyectos para desarrollar y fortalecer la capacidad de las empresas para expandir y potenciar su negocio a través de nuevos canales de venta, adoptando una estrategia comercial para iniciar o consolidar un proyecto de venta online mediante tienda virtual. Se incluyen en estos proyectos tanto el asesoramiento especializado e individualizado en materia de comercio electrónico (incluyendo aspectos operativos, técnicos, logísticos y legales para garantizar el éxito de una tienda virtual) como la implantación de soluciones y servicios tecnológicos de comercio electrónico, que contribuyan a la comercialización de los productos y servicios de la empresa a través de Internet.

3. Servicios de marketing digital: proyectos de definición e implantación de estrategias de comunicación, publicidad y marketing en Internet. Se incluyen en estos proyectos tanto el asesoramiento personalizado a la pyme para la definición de un plan de marketing digital como la implantación de los servicios y soluciones TIC necesarias para la puesta en marcha de la estrategia definida.

4. Servicios de confianza digital: proyectos dirigidos a la realización de actuaciones para la mejora de la seguridad y confianza de los servicios en el ámbito digital. Se incluyen en estos proyectos tanto la consultoría para la definición de la política de seguridad digital de la empresa, la adecuación legal y marco normativo, análisis de riesgos y revisiones técnicas de seguridad como la implantación de medidas preventivas y correctivas y la capacitación asociada.

5. Adquisición del software y hardware necesarios para la renovación técnica y tecnológica de la empresa: Se financian proyectos que supongan una mejora tecnológica para la empresa.

6. Hardware y software asociado al diseño, creación, desarrollo, distribución y mercadotecnia de videojuegos y especialmente en el sector de los «serious games».

Los proyectos no pueden tener, como único objeto, la renovación del equipamiento técnico y tecnológico por la obsolescencia del mismo, ni consistir exclusivamente en la adquisición de hardware, sino que debe contribuir a mejorar los servicios que se presten.»

Dos. Se modifica el apartado 2.b) en el siguiente sentido:

«X. No.»

Tres. En el apartado 3 se añaden los siguientes párrafos con la siguiente redacción:

«- Reglamento (UE) 2020/460 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de marzo de 2020 por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1301/2013, (UE) núm. 1303/2013 y (UE) núm. 508/2014, en lo relativo a medidas específicas para movilizar inversiones en los sistemas de atención sanitaria de los Estados miembros y en otros sectores de sus economías, en respuesta al brote de COVID-19 (Iniciativa de inversión en respuesta al coronavirus).

- Reglamento (UE) 2020/558 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2020 por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1301/2013 y (UE) núm.

1303/2013 en lo que respecta a medidas específicas para ofrecer una flexibilidad excepcional en el uso de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en respuesta al brote de COVID-19.

- Orden de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de 30 de mayo de 2019, por la que se establecen normas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Europeos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el período de programación 2014-2020.

- Instrucción 3/2019, de 27 de septiembre, de la Dirección General de Fondos Europeos sobre aplicación y ejecución de lo dispuesto en diversos artículos de la Orden de 30 de mayo de 2019, por la que se establecen normas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Europeos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el período de programación 2014-2020.»»

Cuatro. Se modifica el apartado 4.a)1.º que queda redactado como sigue:

«No podrán ser consideradas como persona o entidad beneficiaria las Comunidades de Bienes ni las Uniones Temporales de Empresas.»

Cinco. Se modifica el apartado 4.a) 2º que queda redactado como sigue:

«1. Ejercer su actividad en Andalucía a la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes.

2. Contar con establecimiento operativo abierto en Andalucía en el momento del pago de la subvención. Se entenderá por establecimiento operativo todo lugar situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía donde una empresa realiza su actividad económica, con independencia de dónde se encuentre ubicado el domicilio social de la misma.»

Seis. Se modifica el apartado 5.a) en el siguiente sentido:

«X. Cuantía máxima de la subvención: 50.000,00 euros».

Siete. Se modifica el apartado 5.c)1.º que queda redactado como sigue:

«1. Con carácter general serán subvencionables aquellos gastos que de manera indubitada respondan a la realización de la actividad subvencionada y que se hayan ejecutado dentro del plazo establecido en el apartado 5.e).

En particular, serán subvencionables:

- Los gastos de consultoría para el análisis de procesos y definición de las estrategias.

- Los gastos de consultoría de implantación (adaptación de las herramientas a las necesidades de la pyme) y de capacitación del personal asociada a la implantación.

- Los gastos de migración o carga de los datos significativos para que sea operativa, al menos en las funcionalidades básicas.

- La adquisición de hardware y los costes de licencias informáticas de las herramientas o soluciones software necesarias, con un plazo máximo de 12 meses.

Todos los gastos subvencionables por Fondos Europeos, según se determinen en las aplicaciones presupuestarias contenidas en la convocatoria del ejercicio 2020, cumplirán los criterios de elegibilidad, de acuerdo con la Orden HFP/1979/2016, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, para el período 2014-2020.

2. Con carácter general quedan excluidos los siguientes gastos:

- La adquisición de terrenos o bienes inmuebles.

- La adquisición e instalación de maquinaria y equipos de segunda mano.

- La adquisición de teléfonos móviles y tabletas, que solo podrán ser subvencionables si constituyen un elemento esencial del proyecto, para lo cual debe justificarse suficientemente en la descripción del proyecto.

- Los gastos corrientes en general.

- Los gastos de mantenimiento o las inversiones de reposición o mera sustitución de maquinaria o equipamiento. Se entenderá como tales, a los efectos de esta Orden, las inversiones que se limiten a la sustitución de maquinaria o equipamiento obsoleto existente sin que suponga una mejora tecnológica.

- Los intereses de deuda y demás gastos financieros.
- Los intereses de demora, recargos, multas y sanciones administrativas o judiciales, y gastos incurridos por litigios y disputas legales.
- El impuesto sobre el valor añadido que sea recuperable conforme a la normativa nacional y los impuestos personales sobre la renta.»

Ocho. Se modifica el apartado 5.c)2.º en el siguiente sentido:

«X. Sí. Se podrán compensar los siguientes gastos subvencionables:

Se podrán compensar los gastos entre los distintos conceptos subvencionables y dentro de cada concepto subvencionable.

Porcentaje máximo que se permite compensar:

X. El porcentaje máximo se indicará en la Resolución de concesión.»

Nueve. Se modifica el apartado 5.e) que queda redactado como sigue:

«Desde el 1 de febrero de 2020 hasta la finalización del plazo de ejecución que se establezca en la resolución de concesión sin perjuicio de su posible ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, 4 de mayo.»

Diez. Se modifica el apartado 10.a) en el siguiente sentido:

«X. En el Portal de la Administración de la Junta de Andalucía.

X. En la siguiente dirección electrónica:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/15270/datos-basicos.html>»

Once. Se modifica el apartado 10.c) en el siguiente sentido:

«X. Exclusivamente en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/15270/datos-basicos.html>»

Doce. Se modifica el apartado 12.a) que queda redactado como sigue:

«La valoración de las solicitudes se realizará de acuerdo con los siguientes criterios con una puntuación máxima de 100 puntos:

Grupo I. En atención al proyecto presentado, con un máximo de 60 puntos:

Por el tipo de proyecto según los conceptos subvencionables del apartado 2.a) de estas bases reguladoras, se valorará sólo un tipo de proyecto con un máximo de 60 puntos.

- Si el proyecto consiste en servicios de digitalización de los procesos de negocio: 60 puntos.
- Si el proyecto consiste en servicios de comercio electrónico: 50 puntos.
- Si el proyecto consiste en servicios de confianza digital: 50 puntos.
- Si el proyecto está asociado al diseño, creación, desarrollo, distribución y mercadotecnia de videojuegos y especialmente en el sector de los «serious games»: 40 puntos.
- Si el proyecto consiste en servicios de marketing digital: 35 puntos.
- Si el proyecto consiste en la adquisición del software y hardware necesarios para la renovación técnica y tecnológica de la empresa: 30 puntos.

Grupo II. En atención a la entidad solicitante, con un máximo de 40 puntos:

A) Por el tamaño de la entidad que solicita la ayuda, hasta un máximo de 20 puntos.

- Empresas con hasta 10 personas trabajadoras en plantilla: 20 puntos.
- Empresas que tengan entre 11 y 30 personas trabajadoras en plantilla: 15 puntos.

- Empresas con más de 30 personas trabajadoras en plantilla: 10 puntos.
- B) Proyectos presentados por empresas cuya titularidad o representación la ostenten jóvenes menores de 35 años a la fecha de presentación de la solicitud o mujeres: hasta 10 puntos.
 - Para jóvenes menores de 35 años: 10 puntos.
 - Para mujeres de 35 años en adelante: 5 puntos.
- C) Proyectos presentados por empresas que integren en su dirección o plantilla a personas con discapacidad reconocida de al menos el 33%: 10 puntos.»

Trece. Se modifica el apartado 14 en el siguiente sentido:

«Las personas o entidades que tengan la consideración de interesadas en este procedimiento de concesión de subvenciones, podrán conocer el estado de tramitación del mismo, a través la siguiente dirección electrónica:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/15270/datos-basicos.html>»

Catorce. Se modifica el apartado 15 que queda redactado como sigue:

«1 Acreditación de la personalidad.

1.1. Cuando se trate de persona física.

- Documento Nacional de Identidad o equivalente (DNI o NIE), siempre que hubiera manifestado su oposición expresa a que sea recabado por el órgano gestor. De no hacer constar la oposición expresa, la consulta de los datos de identificación de personas físicas se realizará a través del Sistema de Verificación de datos de identidad.
- Resolución de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o certificado emitido por la mutua correspondiente, en el que se recoja la fecha de alta como mutualista y su mantenimiento hasta la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

1.2. Cuando se trate de persona jurídica.

- Tarjeta de identificación Fiscal (NIF)
- Escritura de constitución y estatutos de la sociedad. En el supuesto que su forma jurídica sea otra, deberá presentar documentación que acredite la misma.

2. Acreditación de la representación.

- Documentación acreditativa de la representación legal, en su caso.
- Documento Nacional de Identidad o equivalente (DNI o NIE) de la persona que ostenta la representación legal, en el caso de que no se autorice a la Administración a realizar la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Identidad.

3. La actividad principal de la empresa y su correspondiente código CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas), se acreditará con la aportación del «Certificado de vida laboral de empresa» expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social y, para el caso de personas autónomas, mediante la declaración de obligados tributarios (modelo 036/037).

Asimismo, para acreditar el ejercicio de esta actividad en Andalucía, a la fecha de presentación de la solicitud, habrá de aportarse el Certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Certificado bancario o documento acreditativo de que la entidad solicitante es titular de la cuenta bancaria consignada en la solicitud (incluyendo IBAN).

5. Documentación acreditativa de que la empresa es una PYME, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, para lo cual la empresa solicitante ha de acreditar:

- Que posee menos de 250 trabajadores, lo cual se podrá acreditar con el informe del número medio de trabajadores, expedido por la Tesorería General de la

Seguridad Social, correspondiente al ejercicio contable cerrado anterior al de la convocatoria.

- Que el volumen de negocio anual no excede de 50 millones de euros o que el balance general anual no excede de 43 millones de euros. Esta información, referida al último ejercicio contable cerrado anterior al de la convocatoria, puede acreditarse mediante declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, para el caso de personas físicas o mediante certificación del importe neto de la cifra de negocios, expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o declaración del impuesto de sociedades, para el caso de personas jurídicas.

6. Documentación acreditativa sobre el cumplimiento de los criterios de valoración recogidos en el apartado 12 del cuadro resumen de la presente Orden y alegados en la solicitud de la subvención:

6.1. Para acreditar los criterios de valoración del Grupo I:

- Descripción detallada de las actuaciones que se pretendan llevar a cabo. El proyecto ha de reflejar de forma clara los criterios que se valorarán conforme al apartado 12.a) del presente Cuadro Resumen.

6.2. Para acreditar los criterios de valoración del Grupo II:

- Tamaño de la empresa: Certificado del número de trabajadores, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Titularidad de la empresa: Autorización al órgano gestor, para la consulta de los datos de identificación de personas físicas a través del Sistema de Verificación de datos de identidad, o aportación del Documento Nacional de Identidad o equivalente (DNI o NIE), en caso de oposición a la consulta anterior. No será necesario la acreditación de la identidad para este apartado, si ya ha sido autorizada o presentada para acreditar la personalidad en el punto 1 de este apartado.
- Personas con Discapacidad: Aportación del certificado acreditativo del grado de discapacidad, así como documentación acreditativa de la relación laboral con la empresa.

7. Declaración responsable de que la empresa, incluyendo la ayuda solicitada, no ha recibido ayudas de minimis durante el periodo del ejercicio fiscal en curso y de los dos ejercicios fiscales anteriores por encima del límite máximo de 200.000 euros.

8. Declaración responsable en relación con las circunstancias que impiden obtener la condición de persona o entidad beneficiaria, contempladas en el artículo 3.3 de la Orden de 5 de octubre de 2015.

Se advierte que cualquier discrepancia entre lo declarado en la solicitud, la documentación aportada en el Anexo II y la documentación justificativa, podrá ser motivo de expediente de incumplimiento que, en su caso, podrá suponer la modificación o revocación de la concesión de la ayuda.»

Quince. Se modifica el apartado 19.a) en el siguiente sentido:

«X. Serán publicados íntegramente en la siguiente página web:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/15270/datos-basicos.html>»

Dieciséis. Se modifican los siguientes epígrafes del apartado 24.a).2º en el siguiente sentido:

«X. Con anticipo de un importe superior al 75% y hasta el límite del 100 % del importe de la subvención, por tratarse de:

X. Subvención acogida al siguiente supuesto excepcional: establecido en el artículo 29.1.c) de la vigente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Secuencia del pago anticipado:

- Núm. pago: 1.
- Importe o porcentaje de pago: 100%.
- Momento o fecha de pago: Tras la notificación de la resolución de concesión.
- Plazo de justificación del pago: 3 meses desde la finalización del plazo de ejecución de la actividad subvencionada.
- Importe o porcentaje justificado de pagos anteriores: 0.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 26.d) en el siguiente sentido:

«X Sí. Medios: La presentación de la documentación relativa a la justificación de la actividad subvencionada se realizará en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/15270/datos-basicos.html>»

Cuadro Resumen de la Línea 2: Ayudas para la promoción y comercialización, nacional e internacional, de las microempresas, pequeñas y medianas empresas culturales y creativas, con el fin de fomentar su competitividad y mejorar la comercialización de sus productos y servicios, mediante actuaciones dirigidas a fomentar su internacionalización

Uno. Se modifica el apartado 0 que queda redactado como sigue:

«Línea 2: Ayudas para promover el crecimiento y la consolidación de las microempresas, pequeñas y medianas empresas culturales y creativas, fomentando su competitividad y mejorando la comercialización de sus productos y servicios.»

Dos. Se modifica el apartado 1 que queda redactado como sigue:

«El apoyo a las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) de la industria cultural y creativa, con el fin de promover su crecimiento y la consolidación fomentando la mejora de la comercialización de sus productos y servicios, su competitividad y el incremento de la cooperación, colaboración y generación de redes y alianzas.»

Tres. Se modifica el apartado 2.a) que queda redactado como sigue:

«A los efectos de la presente orden, serán objeto de subvención los proyectos que tengan por finalidad la consolidación, crecimiento, promoción, comercialización de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) culturales y creativas, o el incremento de la cooperación, colaboración y generación de redes y alianzas.

Estos proyectos pueden contemplar uno o varios de los siguientes conceptos subvencionables:

- Proyectos de consolidación y mejora de la producción, comercialización o gestión empresarial. Se financian dentro de estos proyectos la adquisición del equipamiento y material necesarios para la realización de la actividad subvencionada, así como los gastos del personal que, de forma indubitada, esté dedicado a la realización de la actividad subvencionada.

- Proyectos de diseño que tengan como finalidad la incorporación, asimilación o aplicación de técnicas de diseño en las empresas; diseño de productos y/o servicios nuevos o la mejora sustancial de los existentes; diseño dirigido a la mejora de la comercialización, promoción y comunicación de productos y servicios; diseño de identidad corporativa; generación de marcas, envases y embalajes; diseño electrónico; y diseño de elementos de comunicación. Se financian dentro de estos proyectos la adquisición del equipamiento y material necesarios para la realización de la actividad subvencionada, así como los gastos del personal de la empresa que, de forma indubitada, se dedique a la actividad subvencionada.

- Actuaciones de Promoción y Difusión. Se financiarán proyectos de actuaciones de promoción y difusión tanto de la empresa como de sus productos, así como la organización o participación en eventos con esta finalidad.

- Proyectos de colaboración: proyectos que fomenten la cooperación y la generación de redes profesionales y alianzas.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2.b) en el siguiente sentido:

«X. No.»

Cinco. En el apartado 3 se añaden los siguientes párrafos con la siguiente redacción:

«- Reglamento (UE) 2020/460 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de marzo de 2020 por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1301/2013, (UE) núm. 1303/2013 y (UE) núm. 508/2014, en lo relativo a medidas específicas para movilizar inversiones en los sistemas de atención sanitaria de los Estados miembros y en otros sectores de sus economías, en respuesta al brote de COVID-19 (Iniciativa de inversión en respuesta al coronavirus.)

- Reglamento (UE) 2020/558 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2020 por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1301/2013 y (UE) núm. 1303/2013 en lo que respecta a medidas específicas para ofrecer una flexibilidad excepcional en el uso de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en respuesta al brote de COVID-19.

- Orden de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de 30 de mayo de 2019, por la que se establecen normas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Europeos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el período de programación 2014-2020.

- Instrucción 3/2019, de 27 de septiembre, de la Dirección General de Fondos Europeos sobre aplicación y ejecución de lo dispuesto en diversos artículos de la Orden de 30 de mayo de 2019, por la que se establecen normas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Europeos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el período de programación 2014-2020.»

Seis. Se modifica el apartado 4.a)1.º que queda redactado como sigue:

«No podrán ser consideradas como persona o entidad beneficiaria las Comunidades de Bienes ni las Uniones Temporales de Empresas.»

Siete. Se modifica el apartado 4.a)2.º que queda redactado como sigue:

«1. Ejercer su actividad en Andalucía a la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes.

2. Contar con establecimiento operativo abierto en Andalucía en el momento del pago de la subvención. Se entenderá por establecimiento operativo todo lugar situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía donde una empresa realiza su actividad económica, con independencia de dónde se encuentre ubicado el domicilio social de la misma.»

Ocho. Se modifica el apartado 5.a) en el siguiente sentido:

«X. Cuantía máxima de la subvención: 50.000,00 euros».

Nueve. Se modifica el apartado 5.c)1.º que queda redactado como sigue:

«1. Con carácter general serán subvencionables aquellos gastos que de manera indubitada respondan a la realización de la actividad subvencionada y que se hayan ejecutado dentro del plazo establecido en el apartado 5.e).

En particular, serán subvencionables:

A) Gastos de personal, en la medida en que se haya incurrido en ellos efectivamente y únicamente en la proporción en la que puedan imputarse directamente a la realización de

la actividad subvencionada, y se justifiquen mediante los correspondientes documentos acreditativos del gasto y del pago. Se consideran costes de personal subvencionables los costes brutos de empleo del personal de la entidad beneficiaria.

Estos gastos incluyen:

- Los sueldos y salarios fijados en un contrato de trabajo.
- Otros gastos soportados directamente por la entidad empleadora como cotizaciones sociales, aportaciones a planes de pensiones, así como otras prestaciones en favor de las personas trabajadoras que sean obligatorias en virtud de ley o convenio y siempre que no sean recuperables.

- Los costes de viajes, indemnizaciones o dietas no tienen naturaleza de gastos de personal, sin perjuicio de que puedan ser subvencionables.

B) Adquisición de equipamiento y material necesarios para la realización de la actividad subvencionada.

C) Gastos de registro de patentes y marcas, u homologaciones y certificaciones en organismos oficiales nacionales e internacionales.

D) Gastos de apoyo a la comercialización de los productos o servicios en mercados nacionales o internacionales, incluidos los gastos de consultoría para la elaboración de proyectos de comercialización o análisis de mercados.

E) Gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención, para lo que se utilizará como referente lo dispuesto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, de indemnizaciones por razones del servicio y en la Orden de 11 de julio de 2006, por la que se actualizan las cuantías de determinadas indemnizaciones por razón del servicio de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.

F) Gastos directamente relacionados con la participación en eventos de interés para el sector cultural y/o creativo, incluidos los correspondientes a acreditaciones, alquiler de stand, transporte, seguros y embalaje de obras.

G) Gastos directamente relacionados con la promoción y organización de eventos, incluida la asistencia técnica externa necesaria para ello.

Todos los gastos subvencionables por Fondos Europeos, según se determinen en las aplicaciones presupuestarias contenidas en la convocatoria del ejercicio 2020, cumplirán los criterios de elegibilidad, de acuerdo con la Orden HFP/1979/2016, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, para el período 2014-2020.

2. Con carácter general quedan excluidos los siguientes gastos:

- La adquisición de terrenos o bienes inmuebles.
- La adquisición e instalación de maquinaria y equipos de segunda mano.
- Los gastos corrientes en general.
- Los intereses de deuda y demás gastos financieros.
- Los intereses de demora, recargos, multas y sanciones administrativas o judiciales, y gastos incurridos por litigios y disputas legales.
- El impuesto sobre el valor añadido que sea recuperable conforme a la normativa nacional y los impuestos personales sobre la renta.»

Diez. Se modifica el apartado 5.c)2.º en el siguiente sentido:

«X. Sí. Se podrán compensar los siguientes gastos subvencionables:

Se podrán compensar los gastos entre los distintos conceptos subvencionables y dentro de cada concepto subvencionable.

Porcentaje máximo que se permite compensar:

X. El porcentaje máximo se indicará en la resolución de concesión.»

Once. Se modifica el apartado 5.e) que queda redactado como sigue:

«Desde el 1 de febrero del 2020 hasta la finalización del plazo de ejecución que se establezca en la resolución de concesión sin perjuicio de su posible ampliación, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, 4 de mayo.»

Doce. En el apartado 5.g) se añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Tres años, a contar desde la finalización del plazo de ejecución.»

Trece. Se modifica el apartado 10.a) en el siguiente sentido:

«X. En el Portal de la Administración de la Junta de Andalucía.

X. En la siguiente dirección electrónica:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/15270/datos-basicos.html>»

Catorce. Se modifica el apartado 10.c) en el siguiente sentido:

«X. Exclusivamente en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/15270/datos-basicos.html>»

Quince. Se modifica el apartado 12.a) que queda redactado como sigue:

«La valoración de las solicitudes se realizará de acuerdo con los siguientes criterios con una puntuación máxima de 100 puntos:

Grupo I. En atención al proyecto presentado, con un máximo de 60 puntos:

Por el tipo de proyecto según los conceptos subvencionables del apartado 2.a) de estas bases reguladoras, se valorará sólo un tipo de proyecto con un máximo de 60 puntos.

- Proyectos de consolidación y mejora de la producción, comercialización o gestión empresarial: 60 puntos.
- Proyectos de diseño: 50 puntos.
- Actuaciones de Promoción y Difusión: 40 puntos.
- Proyectos de colaboración: 30 puntos.

Grupo II. En atención a la entidad solicitante, con un máximo de 40 puntos:

A) Por el tamaño de la entidad que solicita la ayuda, hasta un máximo de 20 puntos.

- Empresas con hasta 10 personas trabajadoras en plantilla: 20 puntos.
- Empresas que tengan entre 11 y 30 personas trabajadoras en plantilla: 15 puntos.

- Empresas con más de 30 personas trabajadoras en plantilla: 10 puntos.

B) Proyectos presentados por empresas cuya titularidad o representación la ostenten jóvenes menores de 35 años a la fecha de presentación de la solicitud o mujeres: hasta 10 puntos.

- Para jóvenes menores de 35 años: 10 puntos.
- Para mujeres de 35 años en adelante: 5 puntos.

C) Proyectos presentados por empresas que integren en su dirección o plantilla a personas con discapacidad reconocida de al menos el 33%: 10 puntos.»

Dieciséis. Se modifica el apartado 14 en el siguiente sentido:

«Las personas o entidades que tengan la consideración de interesadas en este procedimiento de concesión de subvenciones, podrán conocer el estado de tramitación del mismo, a través la siguiente dirección electrónica:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/15270/datos-basicos.html>»

Diecisiete. Se modifica el apartado 15 que queda redactado como sigue:

«1 Acreditación de la personalidad.

1.1. Cuando se trate de persona física.

- Documento Nacional de Identidad o equivalente (DNI o NIE), siempre que hubiera manifestado su oposición expresa a que sea recabado por el órgano gestor. De no hacer constar la oposición expresa, la consulta de los datos de identificación de personas físicas se realizará a través del Sistema de Verificación de datos de identidad.
- Resolución de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o certificado emitido por la mutua correspondiente, en el que se recoja la fecha de alta como mutualista y su mantenimiento hasta la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

1.2. Cuando se trate de persona jurídica.

- Tarjeta de identificación Fiscal (NIF)
- Escritura de constitución y estatutos de la sociedad. En el supuesto que su forma jurídica sea otra, deberá presentar documentación que acredite la misma.

2. Acreditación de la representación.

- Documentación acreditativa de la representación legal, en su caso.
- Documento Nacional de Identidad o equivalente (DNI o NIE) de la persona que ostenta la representación legal, en el caso de que no se autorice a la Administración a realizar la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Identidad.

3. La actividad principal de la empresa y su correspondiente código CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas), se acreditará con la aportación del «Certificado de vida laboral de empresa» expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social y, para el caso de personas autónomas, mediante la declaración de obligados tributarios (modelo 036/037).

Asimismo, para acreditar el ejercicio de esta actividad en Andalucía, a la fecha de presentación de la solicitud, habrá de aportarse el Certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Certificado bancario o documento acreditativo de que la entidad solicitante es titular de la cuenta bancaria consignada en la solicitud (incluyendo IBAN).

5. Documentación acreditativa de que la empresa es una PYME, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, para lo cual la empresa solicitante ha de acreditar:

- Que posee menos de 250 trabajadores, lo cual se podrá acreditar con el informe del número medio de trabajadores, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio contable cerrado anterior al de la convocatoria.
- Que el volumen de negocio anual no excede de 50 millones de euros o que el balance general anual no excede 43 millones de euros. Esta información, referida al último ejercicio contable cerrado anterior al de la convocatoria, puede acreditarse mediante declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, para el caso de personas físicas o mediante certificación del importe neto de la cifra de negocios, expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o declaración del impuesto de sociedades, para el caso de personas jurídicas.

6. Documentación acreditativa sobre el cumplimiento de los criterios de valoración recogidos en el apartado 12 del cuadro resumen de la presente Orden y alegados en la solicitud de la subvención:

- 6.1. Para acreditar los criterios de valoración del Grupo I:
- Descripción detallada de las actuaciones que se pretendan llevar a cabo. El proyecto ha de reflejar de forma clara los criterios que se valorarán conforme al apartado 12.a) del presente Cuadro Resumen.
- 6.2. Para acreditar los criterios de valoración del Grupo II
- Tamaño de la empresa: Certificado del número de trabajadores, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
 - Titularidad de la empresa: Autorización al órgano gestor, para la consulta de los datos de identificación de personas físicas a través del Sistema de Verificación de datos de identidad, o aportación del Documento Nacional de Identidad o equivalente (DNI o NIE), en caso de oposición a la consulta anterior. No será necesario la acreditación de la identidad para este apartado, si ya ha sido autorizada o presentada para acreditar la personalidad en el punto 1 de este apartado.
 - Personas con Discapacidad: Aportación del certificado acreditativo del grado de discapacidad, así como documentación acreditativa de la relación laboral con la empresa.
7. Declaración responsable de que la empresa, incluyendo la ayuda solicitada, no ha recibido ayudas de minimis durante el periodo del ejercicio fiscal en curso y de los dos ejercicios fiscales anteriores por encima del límite máximo de 200.000 euros.
8. Declaración responsable en relación con las circunstancias que impiden obtener la condición de persona o entidad beneficiaria, contempladas en el artículo 3.3 de la Orden de 5 de octubre de 2015.
- Se advierte que cualquier discrepancia entre lo declarado en la solicitud, la documentación aportada en el Anexo II y la documentación justificativa, podrá ser motivo de expediente de incumplimiento que, en su caso, podrá suponer la modificación o revocación de la concesión de la ayuda.»

Dieciocho. Se modifica el apartado 19.a) en el siguiente sentido:

«X. Serán publicados íntegramente en la siguiente página web:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/15270/datos-basicos.html>»

Diecinueve. Se modifican los siguientes epígrafes del apartado 24.a)2.º en el siguiente sentido:

«X. Con anticipo de un importe superior al 75% y hasta el límite del 100 del importe de la subvención, por tratarse de:

X. Subvención acogida al siguiente supuesto excepcional: establecido en el artículo 29.1.c) de la vigente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Secuencia del pago anticipado:

- Núm. pago: 1.
- Importe o porcentaje de pago :100%.
- Momento o fecha de pago: Tras la notificación de la resolución de concesión.
- Plazo de justificación del pago: 3 meses desde la finalización del plazo de ejecución de la actividad subvencionada.
- Importe o porcentaje justificado de pagos anteriores: 0.»

Veinte. Se modifica el apartado 26.d) en el siguiente sentido:

«X. Sí. Medios: La presentación de la documentación relativa a la justificación de la actividad subvencionada se realizará en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/15270/datos-basicos.html>»

Disposición final séptima. Modificación del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

El Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), queda modificado como sigue:

Uno. Se modifican los párrafos b) y e) del artículo 52.1, que quedan redactados como sigue:

«b) Textos dramáticos: Tener al menos dos obras publicadas o estrenadas.

e) Guiones cinematográficos: Tener al menos un largometraje, un documental, una serie de ficción o dos cortometrajes estrenados.»

Dos. En el artículo 56.2.c)4.ºe), se añaden dos párrafos con la siguiente redacción:

«c) Guiones de cortometrajes: Título del guión/cortometraje, año, plataforma o lugar de estreno de la obra cinematográfica y calificación del Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales.»

d) Guiones de documentales: Título del guión/documental, año, plataforma o lugar de estreno de la obra cinematográfica y calificación del Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales.»

Disposición final octava. Salvaguarda del rango de disposiciones reglamentarias.

1. Se mantiene el rango de las disposiciones reglamentarias modificadas por este decreto-ley. Las determinaciones incluidas en las citadas disposiciones podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran, sin perjuicio de las habilitaciones específicas que en las mismas se contengan.

2. Las determinaciones incluidas en la disposición adicional primera, podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente.

Disposición final novena. Desarrollo y ejecución.

1. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de turismo para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

2. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de educación para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en este decreto-ley.

3. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de contaminación acústica para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en este decreto-ley.

4. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de políticas sociales para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en este decreto-ley.

5. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de ordenación del territorio para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en este decreto-ley.

6. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de cultura para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en este decreto-ley.

Disposición final décima. Entrada en vigor y vigencia.

1. El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Con carácter general, las medidas previstas en el presente decreto-ley mantendrán su vigencia hasta el fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

No obstante lo anterior, se establecen las siguientes reglas particulares de vigencia:

a) Aquellas medidas previstas en este decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

b) La regulación que se establece en el Capítulo I, tendrá la vigencia de un año desde la entrada en vigor del presente decreto-ley.

c) La medida prevista en la Sección 3.^a del Capítulo II mantendrá su vigencia en tanto persista la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

d) Las modificaciones que se efectúan en las disposiciones finales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima, ajustarán su vigencia a la de las disposiciones que se modifican.

e) La modificación que se efectúa por la disposición final sexta de la Orden 15 de octubre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, de apoyo a las microempresas, pequeñas y medianas empresas culturales y creativas, para el fomento de su competitividad, modernización e internacionalización, mantendrá su vigencia hasta la completa ejecución de las convocatorias que se efectúen en el ejercicio 2020. A las convocatorias de las citadas subvenciones que se lleven a cabo en ejercicios sucesivos les serán de aplicación los Cuadros Resumen de las bases reguladoras en la redacción originaria dada a los mismos por la mencionada Orden de 15 de octubre de 2018.

Sevilla, 9 de junio de 2020

ELÍAS BENDODO BENASAYAG
Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ANEXO I

DISEÑO GRÁFICO DEL DISTINTIVO TURÍSTICO «ANDALUCÍA SEGURA»

Se incluye tanto en su versión positiva (con fondo blanco) como en su versión negativa (con fondo verde)



**Andalucía
segura**



00173384

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Corrección de errores del Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo, así como al ámbito educativo y cultural, ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19) (BOJA Extraordinario núm. 35, de 9.6.2020).

Advertido error en el texto del Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo, así como al ámbito educativo y cultural, ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), publicado en BOJA Extraordinario núm. 35, de 9 de junio de 2020, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede su subsanación en los siguientes términos:

Apartado 1 de la disposición adicional primera:

Donde dice:

«1. El personal funcionario de carrera de un cuerpo docente distinto al cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente para acceder a este último cuerpo, resulte adjudicatario de un puesto en el mismo mediante el procedimiento regulado en el artículo 28 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, lo ocupará en régimen de comisión de servicios durante el curso académico 2020/21, con reserva del puesto de destino que ocupara con carácter definitivo.»

Debe decir:

«1. El personal funcionario de carrera de un cuerpo docente distinto al cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente para acceder a este último cuerpo, resulte adjudicatario de un puesto en el mismo mediante los procedimientos regulados en el artículo 28 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, lo ocupará en régimen de comisión de servicios durante el curso académico 2020/2021, con reserva del puesto de destino que ocupara con carácter definitivo.»

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

I

Desde que el día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud elevara a pandemia internacional la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, se han adoptado tanto a nivel nacional como autonómico medidas urgentes de respuesta que se añaden a las actuaciones realizadas en el ámbito comunitario e internacional.

Por la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha 13 de marzo, se adoptaron una serie de medidas preventivas de salud pública como consecuencia de la situación y evolución del COVID-19, medidas que fueron complementadas por otras adoptadas con fecha 14 de marzo, todas ellas dirigidas a proteger a las personas del riesgo de contagio, atender a las que son especialmente vulnerables, y garantizar la prestación de servicios sanitarios y sociales esenciales.

En esa misma fecha, el Gobierno de la Nación mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y ratifica todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus.

Desde esa fecha, se han venido aprobando de forma urgente y extraordinaria medidas en todos los ámbitos dirigidas a paliar el impacto de la paralización provocada como consecuencia del referido estado de alarma, cuya prórroga, acordada por sucesivos reales decretos, ha dilatado en el tiempo la situación de parálisis que afecta a los diferentes sectores económicos y productivos, produciendo un gran impacto perjudicial en la sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha iniciado el proceso de reducción gradual de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y del contacto social establecidas mediante el citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con fecha 28 de abril de 2020, el Consejo de Ministros adoptó el Plan para la transición hacia una nueva normalidad que establece los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad. Este proceso, articulado en cuatro fases, fase 0 a fase III, ha de ser gradual y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas. El Plan establece una fase cero o preliminar y tres fases de desescalada diferenciadas en función de las actividades permitidas en cada una de ellas, por las que podrán transitar los diferentes territorios en función de diversos parámetros, criterios e indicadores en él contemplados, hasta llegar a la fase III, tras la cual se pondrá fin a las medidas de contención, pero se mantendrá la vigilancia epidemiológica, la capacidad reforzada del sistema sanitario y las medidas de autoprotección de la ciudadanía.

El objetivo fundamental que se establece en el citado Plan es conseguir que, manteniendo como referencia fundamental la protección de la salud pública, se recupere paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población y evitando que las capacidades del Sistema Nacional de Salud se puedan desbordar.

Mediante la última prórroga aprobada por Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, se establece que la duración del citado estado de alarma se extenderá hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020.

Durante la vigencia de esta nueva prórroga se pretende culminar esta progresiva desescalada, partiendo de un escenario abierto y flexible, tanto para el levantamiento y definitiva pérdida de eficacia de las medidas, como para el ámbito geográfico en el que van a proyectarse, por lo que se trataría de la última prórroga del estado de alarma. Se refuerza asimismo la cooperación con las comunidades autónomas, que no solo disponen de capacidad para modular la aplicación de las medidas en su territorio, sino que además pueden pasar a ser durante la vigencia de esta prórroga autoridades competentes delegadas para la adopción, supresión, modulación y ejecución de las medidas correspondientes a la fase III del Plan de desescalada, en ejercicio de sus competencias.

Así, en el artículo 5 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, se mantiene la previsión de que la superación de todas las fases previstas en el citado Plan determinará que queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades territoriales, a fin de mantener las medidas limitativas y de contención únicamente en las unidades territoriales en que resulten indispensables.

Por otra parte, en su artículo 6 establece que, la autoridad competente delegada para el ejercicio de las funciones derivadas del estado de alarma, además del Ministro de Sanidad, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno y con arreglo al principio de cooperación con las comunidades autónomas, será quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma. Este último será la autoridad competente delegada, con carácter exclusivo, para la adopción, supresión, modulación y ejecución de las medidas correspondientes a la fase III del Plan de desescalada, en ejercicio de sus competencias, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito de la unidad territorial determinada para cada comunidad autónoma a los efectos del proceso de desescalada.

En este momento, Andalucía se encuentra en todas sus provincias en fase III.

La evolución dinámica de la crisis ha determinado que se deba acompasar la adopción progresiva de medidas que se ajusten a las exigencias de cada momento, valorando además en la adopción de algunas de ellas que esta situación de crisis sanitaria y de alerta se prolongue o se reitere en el tiempo debiendo remover los obstáculos que impidan o dificulten la reactivación de la economía. Deben en consecuencia efectuarse los ajustes normativos necesarios para la adaptación a las distintas fases previstas en el citado plan, en un escenario de continua modificación normativa que requiere de cambios urgentes que no pueden abordarse por las vías de tramitación ordinarias por las que devendrían en ineficaces.

II

Desde que el Gobierno de España declarara mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y ratificara todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales con ocasión de la situación de pandemia provocada por el coronavirus, son múltiples las normas que se han aprobado para hacer frente a la situación y que han tenido efectos directos en la sociedad, en la economía y en el empleo tanto en el conjunto del estado español como en Andalucía. Así, el citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, supone restringir la circulación de personas, modificar las formas de trabajo, acentuando el teletrabajo, el cierre de los centros educativos, una importante reducción de la actividad comercial, cultural, y de las actividades de hostelería y restauración.

Las sucesivas prórrogas del estado de alarma, reguladas a su vez en sucesivos reales decretos, han mantenido la situación de paralización de actividades económicas, vinculadas en muchos casos al sector servicios, y con una alta incidencia en todas las actividades turísticas que tienen un alto impacto en el empleo en Andalucía.

En la actualidad el Gobierno de la Nación ha iniciado un proceso de reducción gradual de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y del contacto social establecidas mediante el citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Así, el pasado 28 de abril de 2020 el Consejo de Ministros adoptó el Plan para la transición hacia una nueva normalidad que establece los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad.

Es en este momento en el que se han de tomar medidas para la activación, impulso y recuperación del empleo conforme se van levantando las restricciones, con especial atención a determinadas actividades y sectores con importante efecto en el empleo de la región; y desde un enfoque de gobernanza compartida con las entidades locales. Se articulan así en el presente decreto-ley medidas enfocadas al desarrollo de iniciativas locales que permitan mejorar la empleabilidad y activar a la población desempleada andaluza.

El efecto que la crisis sanitaria ha tenido y va a tener sobre la economía y el empleo es innegable.

Las estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo hablan de un aumento del desempleo mundial de entre 5,3 millones (hipótesis «prudente») y 24,7 millones (hipótesis «extrema») a partir de un nivel de base de 188 millones en 2019. En comparación, la crisis financiera mundial de 2008-2009 aumentó el desempleo mundial en 22 millones.

En Andalucía, el Consejo de Gobierno de 26 de marzo aprobó un informe elevado por la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, que pone de manifiesto que el Producto Interior Bruto de Andalucía podría caer un 2,1% por cada mes de cierre parcial, con un efecto directo sobre el empleo.

Los datos de paro publicados en junio muestran que el paro bajó en Andalucía en 9.210 personas (0,94%) en mayo, quedando esta cifra establecida en 969.087 personas, frente a las 978.297 personas del mes anterior. La caída de este mes está por debajo de lo históricamente esperado para un mes de mayo. Tomando como referencia la situación un año atrás en Andalucía, al finalizar el mes de mayo, se contabilizan 207.974 personas paradas más que en el mismo mes de 2019, lo que supone un incremento del 27,32%. Continúa, por tanto, la tendencia creciente iniciada el mes anterior, con un considerable aumento, teniendo que remontarnos a septiembre de 2009 para encontrar un crecimiento interanual mayor que el registrado. El descenso del mes de mayo se concentra en los hombres, con una bajada con respecto al mes anterior del 3,63%; sin embargo para las mujeres el comportamiento fue el contrario, registrándose un incremento del paro del 1,16%. En la comparativa interanual el paro de los hombres creció un 35,35% con respecto a mayo de 2019, y un 21,94% para el caso de las mujeres.

Por sectores, es la construcción la que registra el mayor descenso en Andalucía, en concreto se cuenta con 10.998 personas paradas menos, lo que supone un descenso con respecto al mes anterior del 10,88%. Le siguen la industria con un descenso del 3,07%, y los servicios con 1.674 personas paradas menos (-0,25%), mientras que el paro se incrementó en la agricultura en 2.952 personas (4,12%) y en el colectivo sin empleo anterior, que con 2.394 personas paradas más supone un incremento de 2,75% con respecto al mes anterior. En relación al mismo mes del año anterior, los servicios registran el mayor incremento del registro de personas paradas con un 31,47%, seguido por la construcción, 29,72%, la industria, 26,85%, la agricultura, 21,20%, y en el colectivo sin empleo anterior, 5,61%).

Por edades, el paro se incrementó el mes de mayo un 0,28% entre las personas menores de 25 años, mientras que descendió un 1,31% en el grupo de entre 25 y 44

años y un 0,80% en las personas mayores de 45 años. En términos interanuales, creció un 37,55% en menores de 25 años, un 36,39% en el grupo de entre 25 y 44 años y un 17,61% en mayores de 45 años.

En este contexto, resulta evidente la extraordinaria y urgente necesidad de tomar medidas que activen, incentiven y recuperen el empleo en Andalucía mediante la contratación de personas para el desarrollo de dichas actividades en todos los municipios.

El apoyo al empleo en el ámbito local se ha visto como estratégico por el gobierno andaluz. En primer lugar, porque son los mercados locales de empleo los que mayor dinamismo muestran a la hora de generar oportunidades de empleo y ajustar los perfiles profesionales a los sectores generadores de empleo; gracias, en parte, al mayor conocimiento del mercado laboral que la proximidad genera. En segundo lugar, porque son la vía de contacto directo con la ciudadanía y sus necesidades. Y, en tercer lugar, porque producen sinergias que facilitan dinámicas de crecimiento más allá de sus límites territoriales.

Para una mejor adecuación de la intervención en el ámbito local los ayuntamientos son un agente colaborador principal y esencial.

Por todo ello, en este decreto-ley se regula la Iniciativa para la activación, impulso y recuperación del empleo (Iniciativa AIRE), que tiene por objeto promover la creación de empleo en el territorio de los municipios andaluces, fomentando la inserción laboral de personas desempleadas por parte de los ayuntamientos, a través de la realización de proyectos que permitan mejorar su empleabilidad con la adquisición de experiencia laboral vinculada a una ocupación. Los proyectos que desarrollen los ayuntamientos podrán tener una duración máxima de doce meses y estarán dirigidos a paliar los efectos de la crisis sanitaria por COVID-19 en su municipio, facilitando la recuperación de la actividad tras las medidas restrictivas de la movilidad y de la actividad económica adoptadas desde que se aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La duración de las contrataciones que se lleven a cabo en el marco de esta iniciativa será de entre seis y ocho meses, frente a los doce meses que como máximo preveía la edición anterior, con objeto de favorecer la contratación de un mayor número de personas.

Para potenciar la adaptación de la singularidad de determinados territorios andaluces se han tenido en cuenta dos factores en el reparto de las cuantías entre los distintos municipios. En primer lugar, el factor de despoblación. Sobre la base de los estudios realizado por el Observatorio Argos, se ha procedido a establecer una asignación mínima a todos los municipios con menos de 3.000 habitantes, que son los que han resultado tener mayor impacto en términos de pérdida de población.

Y, en segundo lugar, se asigna una cantidad adicional a las zonas de Inversión Territorial Integrada (ITI) de Cádiz y Jaén, ambas incluidas en el Acuerdo de Asociación de España 2014-2020. La ITI de Cádiz se configura como un instrumento para la generación de empleo estable y de calidad en todo el territorio de la provincia de Cádiz. En el marco del presente Plan AIRE se destina un presupuesto adicional de 15 millones de euros a los municipios de esta provincia, centrándolo en el grupo de edad de 30 a 44 años, favoreciendo así una respuesta efectiva a los problemas territoriales. Por su parte, la ITI de la provincia de Jaén favorece la dinamización económica de esta provincia a través de la implementación de Fondos Estructurales. En el marco del presente decreto-ley se concreta en la disposición de un presupuesto adicional de 5 millones de euros para su reparto entre los municipios de la provincia, centrándolo, en este caso, en la línea de personas mayores de 45 años desempleadas de larga duración. Ambas cantidades se distribuyen en función del peso de la población.

Las graves consecuencias derivadas de esta crisis no van a ser ajenas a los ayuntamientos, que van a tener que hacer frente a numerosas dificultades que están provocando importantes ajustes económicos. Estas circunstancias podrían impedir

la participación de algunos ayuntamientos del territorio, pudiendo ocasionar un grave perjuicio y discriminación a personas con idéntica situación por razones de vecindad administrativa, por lo que, y en aras de garantizar la participación local de todos los ayuntamientos andaluces y beneficiar al mayor número de personas desempleadas posibles, se considera conveniente exceptuar a los ayuntamientos andaluces del cumplimiento del requisito de hallarse al corriente en las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social y de hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones, previstas en el artículo 13.2.e) y g) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como de no tener deudas en periodo ejecutivo de cualquier otro ingreso de derecho público de la Junta de Andalucía, obligación prevista en el artículo 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, atendiendo a que la naturaleza de estas líneas de ayuda tienen un marcado carácter social, por lo que se debe garantizar su participación con unos parámetros de igualdad en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como asegurar la posibilidad de que el resultado final de los proyectos repercuta en todos los municipios con independencia de las circunstancias económicas coyunturales de los ayuntamientos respectivos.

En relación a la forma de pago de la ayuda, se dispone un único pago con anticipo del 100% del importe de la subvención. Se deja así sin aplicación la regla general de abono de subvenciones prevista en el artículo 124.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo. Todo ello, en relación a lo prevenido en la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019 que, al regular las normas en materia de subvenciones y ayudas, enumera en su artículo 29.1 las excepciones a la regla general de abono de las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de las mismas, determinando que podrá abonarse hasta el cien por cien del importe aquellas que determine el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular del órgano concedente, cuando existan razones de interés público, social, económico o humanitario.

Por último, y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra en periodo de justificación parte de los expedientes derivados de las convocatorias de 3 de septiembre y de 9 de octubre (BOJA núms. 173 y 201 de 6 de septiembre y 17 de octubre de 2018, respectivamente) por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden de 20 de julio de 2018, mediante la que se establecen las bases reguladoras de la Iniciativa de Cooperación Local, es necesario considerar que las circunstancias descritas justificarían a priori la aplicación de la excepción contenida en el apartado segundo del art. 124.2 de la Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, al entender que concurren razones de interés social, no sólo atendiendo al carácter jurídico público de las entidades territoriales que ostentan la condición de beneficiarias, y al papel esencial que juegan en la puesta en marcha y éxito de estas las iniciativas que ahora se regulan, sino también porque, de otro modo, el retraso en el abono de las ayudas podría ocasionar que las medidas que se toman como beneficiosas para los ayuntamientos, puedan llegar a convertirse en un problema de financiación para los mismos, pues éstos habrían hecho frente al cumplimiento de gastos subvencionables con recursos propios. La falta de abono de la subvención a los ayuntamientos con libramientos pendientes de justificar en última instancia iría en perjuicio de las destinatarias últimas de las ayudas que son las personas desempleadas.

Todo ello, sin perjuicio de la obligación de presentar la documentación justificativa de las ayudas de las que hayan resultado beneficiarios, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

III

El pasado 28 de abril de 2020 el Consejo de Ministros adoptó el Plan para la transición hacia una nueva normalidad que establece los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad.

El objetivo fundamental del citado Plan es conseguir que, preservando la salud pública, se recupere paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población y evitando que las capacidades del Sistema Nacional de Salud se puedan desbordar. Recientemente se ha publicado en el ámbito estatal el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En este nuevo Real Decreto-ley se adoptan determinadas medidas de prevención en el entorno de trabajo, tales como la ordenación de los puestos de trabajo o la organización de los turnos para evitar aglomeraciones, medidas que requieren por parte de las personas responsables de los distintos centros de trabajo contar con una gestión directa, inmediata y eficaz, con la finalidad de prevenir y controlar posibles rebrotes de la enfermedad cuando dejen de ser aplicables las medidas adoptadas durante el estado de alarma.

En este sentido, con la actual información y conocimientos científicos de que se dispone no resultan improbables nuevos rebrotes de la enfermedad, por lo que se considera de crucial importancia anteponerse a los nuevos escenarios, dictando disposiciones que regulen, entre otras materias, el régimen de uso y administración de los edificios administrativos destinados a sedes de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias, para dotar a los distintos órganos que ocupen las sedes administrativas de mayor autonomía de gestión y decisión para responder a la nueva situación generada por la crisis sanitaria, lo que supondrá disponer de mayores facultades para adoptar las medidas de prevención y seguridad que se imponen en los centros de trabajo.

Todo esto hace necesario habilitar a los órganos gestores de los edificios de una mayor flexibilidad en su gestión, que redunde en un mejor aprovechamiento de este tipo de recursos al servicio de los fines públicos, dotándolos de mayor autonomía para posibilitar su gestión de un modo directo e inmediato y con mayor capacidad de actuación y decisión.

Mediante el presente decreto-ley se simplifica y racionaliza la contratación, gestión y administración de los edificios administrativos, a menudo compleja cuando en ellos tienen su sede más de una Consejería y/o agencia, bajo el principio de gestión unificada de los edificios que vertebra el texto normativo. Este principio implica que en cada inmueble exista un único órgano responsable de la gestión y administración del edificio que, sin perjuicio de comunicaciones que procedan ante la Dirección General de Patrimonio, en caso de actuaciones constructivas de relevancia, actuará con plena autonomía para la toma de decisiones referidas a sus competencias. Estas, con la finalidad de evitar conflictos con las competencias de otros órganos directivos, Consejerías o agencias que puedan tener su sede en el mismo edificio, se definen y delimitan expresamente como aquellas que afectan o se refieren a la gestión y administración del edificio y sus instalaciones como continente. La gestión y administración del contenido (mobiliario, enseres, maquinaria y útiles de naturaleza móvil) corresponderá a cada una de las Consejerías y agencias que tengan su sede en el edificio. No cabe duda de que, bajo estas premisas, este decreto-ley se presenta como un instrumento eficaz para agilizar la gestión y administración de los edificios públicos, tan necesaria ante la nueva coyuntura económica y social en la que nos encontramos.

La disposición adicional primera, que regula el cumplimiento de obligaciones tributarias y otros deberes en relación con los bienes inmuebles que sean titularidad de la Junta de Andalucía, trasciende de la mera regulación de la administración y gestión de edificios administrativos, para extender su ámbito de aplicación a la gestión y pago de

tributos cuyo sujeto pasivo, sea como contribuyente o como sustituto, se determine bien por la titularidad de derechos sobre todo tipo de inmuebles cuya titularidad corresponde a la Junta de Andalucía, o bien por razón de que le beneficie o afecte como propietaria de estos el servicio, actividad, utilización o aprovechamiento objeto de tributación. Se dicta con la finalidad de desarrollar y clarificar las competencias en el pago de estos tributos locales y en la formulación de recursos, reclamaciones, solicitudes y declaraciones ligados a la gestión catastral que determina la base imponible y titularidad del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y otras tasas municipales, tras la modificación introducida por la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019 y por la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, en el artículo 53 bis del Texto Refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Se busca con esta disposición adicional no solo delimitar las competencias en el pago de tributos en período voluntario y ejecutivo de los más de 18.000 inmuebles titularidad de la Junta de Andalucía incluidos en padrones y matrículas municipales, sino establecer una superior coordinación de la Dirección General de Patrimonio en los procedimientos administrativos para el pago en voluntaria y comprobación de la correcta liquidación de los tributos locales puestos al cobro por los diferentes órganos gestores locales. Amparada en los artículos 11 y 12 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta superior coordinación debe dar cobertura al desarrollo de normas de rango inferior que, mediante un procedimiento reglado, implique a todas la Consejerías y entidades instrumentales pagadoras de tributos locales como consecuencia del uso de inmuebles de titularidad de la Junta de Andalucía. Su finalidad es facilitar la comunicación de datos a la Dirección General de Patrimonio y el control de los pagos en voluntaria y evitar así en buena medida el devengo de recargos e intereses de demora, principalmente en el caso de liquidación de tributos que se refieren a inmuebles no adscritos o que no están correctamente adscritos o catastrados en período voluntario de pago, que son la principal causa de impagos en la actualidad.

Como consecuencia de la crisis sanitaria, las Administraciones tributarias locales han adecuado los plazos de ingreso en periodo voluntario de los tributos de cobro periódico por recibo a que se refiere el artículo 62.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Estos nuevos plazos suponen la necesidad de adecuar con urgencia el régimen de competencias de la Administración de la Junta de Andalucía, con el fin de garantizar el pago en los nuevos plazos establecidos en los correspondientes calendarios fiscales y evitar los recargos e intereses y cuyo retraso en el pago supondría, al mismo tiempo, merma de los recursos de las corporaciones locales.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la regulación patrimonial se encuentra recogida con carácter general en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por el Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, en cuyos artículos 11 y 12 respectivamente, se indica que las facultades que en Derecho se reconocen a las personas propietarias serán ejercidas por la persona que tenga la titularidad de los bienes y derechos.

Esta previsión se completa con lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley, y en similares términos en el artículo 13 de su Reglamento, que señalan que la Consejería de Hacienda, por medio de la Dirección General de Patrimonio, será competente para el ejercicio de las facultades que como titular de bienes y derechos patrimoniales corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Decreto 101/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, atribuye a la Dirección General de Patrimonio, en su artículo 9.2.b) la elaboración y coordinación de propuestas normativas en materia de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la coordinación, ordenación y administración del mismo y la aplicación del régimen jurídico

patrimonial. Igualmente, en su artículo 9.2.h) se asigna a la Dirección General de Patrimonio la planificación de la ubicación de las sedes de los servicios administrativos, centrales y periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, así como la ejecución de los proyectos de inversión necesarios para su cumplimiento y demás que se le encomienden. Por último, en el artículo 9.2.i) se le asignan las competencias atribuidas en el Decreto 321/2009, de 1 de septiembre, por el que se regula el régimen de uso y gestión de los edificios administrativos destinados a sedes de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias y se establecen los mecanismos de coordinación correspondientes.

En uso de las facultades mencionadas, de conformidad con lo previsto en los planes de ubicación de las sedes de los servicios administrativos, la Dirección General de Patrimonio ha venido construyendo, restaurando y rehabilitando numerosos edificios con la finalidad de dotar de sedes administrativas a los servicios centrales, órganos territoriales provinciales y sus agencias. Asimismo, ha ejecutado las obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación y adecuación, refuerzo estructural y gran reparación, necesarias para el correcto funcionamiento de los inmuebles en los que se ubican las diferentes sedes administrativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El citado Decreto 321/2009, de 1 de septiembre, ha puesto de manifiesto que un único órgano gestor para gestionar edificios compartidos resulta más eficiente y ágil, lo que unido a la situación generada por el estado de alarma y por la crisis sanitaria aconsejan reorganizar el régimen de uso y gestión de los edificios administrativos de manera que se dé respuesta eficaz a las nuevas necesidades.

Además, el principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos reconocido en el artículo 3.1.j) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, obliga a gestionar conforme a criterios de eficiencia y economía los edificios administrativos que constituyen una porción significativa del patrimonio público autonómico.

IV

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía que establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

En base a la previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La situación provocada por la evolución del virus desde que se procediera a su declaración como emergencia de salud pública de importancia internacional, ha generado la urgente necesidad de adoptar medidas extraordinarias en diversos ámbitos para hacer frente a la misma.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación

que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (STC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

En el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia es el subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella, teniendo en cuenta que los ámbitos a los que afectan las mismas requieren de una intervención inmediata. Estas medidas que se adoptan no podrían abordarse mediante tramitación ordinaria o parlamentaria de urgencia, teniendo en cuenta las materias a las que afectan.

En consecuencia, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella puesto que los efectos serían demasiado gravosos en caso de retraso. La inmediatez de la entrada en vigor de este decreto-ley resulta también oportuna, puesto que otra alternativa requeriría de un plazo muy superior en el tiempo (STC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7).

Por último, este decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial. (STC 93/2015, de 14 de mayo FJ11).

En el presente caso, estas medidas que se adoptan no pueden esperar a una tramitación ordinaria o parlamentaria de urgencia.

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En este sentido, esta regulación es necesaria y eficaz por cuanto es preciso introducir en este momento los cambios más acuciantes para subvenir a estas necesidades y no existe otro mecanismo más que el de una norma con rango de ley. En cuanto al principio de transparencia, dado que se trata de un decreto-ley, su tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas. Asimismo, resulta proporcional y transparente porque esta modificación introduce solo los elementos necesarios para la salvaguarda del interés público en este momento, e igualmente se garantiza el principio de seguridad jurídica al asegurar un correcto encaje del conjunto de medidas en el ordenamiento jurídico aplicable. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas que no sean imprescindibles frente a las previstas en la regulación actual.

Debe señalarse también que este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, tampoco afecta a los derechos establecidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al régimen electoral, a las instituciones ni a los presupuestos de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta conjunta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de la Consejera de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo y del Consejero de Hacienda, Industria y Energía, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 16 de junio de 2020,

D I S P O N G O

CAPÍTULO I

APROBACIÓN DE LA INICIATIVA PARA LA ACTIVACIÓN, IMPULSO Y RECUPERACIÓN DEL EMPLEO (INICIATIVA AIRE)

Artículo 1. Objeto.

1. Se aprueba la Iniciativa para la activación, impulso y recuperación del empleo (Iniciativa AIRE), línea de subvenciones que tiene por objeto promover la creación de empleo en el territorio de los municipios andaluces, fomentando la inserción laboral de personas desempleadas por parte de los ayuntamientos, a través de la realización de proyectos que permitan mejorar su empleabilidad con la adquisición de experiencia laboral vinculada a una ocupación.

2. Se convocan mediante el presente decreto-ley las subvenciones citadas en el apartado anterior dirigidas a los ayuntamientos andaluces que cumplan las condiciones para ser beneficiarios establecidas en el artículo 5.

3. Los proyectos que desarrollen los ayuntamientos podrán tener una duración máxima de doce meses y estarán dirigidos a paliar los efectos de la crisis sanitaria por COVID-19 en su municipio, facilitando la recuperación de la actividad tras las medidas restrictivas de la movilidad y de la actividad económica adoptadas desde que se aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

4. Las personas contratadas recibirán la tutorización de las entidades beneficiarias y contarán con acciones de orientación a través del asesoramiento especializado por parte de profesionales de la orientación del Servicio Andaluz de Empleo.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. Las subvenciones concedidas al amparo del Capítulo I de este decreto-ley se regirán, con carácter general, por las normas y disposiciones que sobre procedimientos de concesión y gestión de subvenciones rijan para la Administración de la Junta de Andalucía y, en particular, por:

- El Reglamento (UE) núm. 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo.

- El Reglamento (UE) núm. 1304/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1081/2006 del Consejo.

- El Reglamento (UE) 2020/558, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2020, por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1301/2013 y (UE) núm. 1303/2013 en lo que respecta a medidas específicas para ofrecer una flexibilidad excepcional en el uso de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en respuesta al brote de COVID-19.

- El Documento de criterios de selección de las operaciones del Programa Operativo Fondo Social Europeo Comunidad Autónoma Andalucía 2014-2020, en adelante PO FSE 2014-2020, aprobado por el Comité de Seguimiento, el 2 de junio de 2018.

- El Documento de criterio de selección de la operación Programa Operativo Empleo Juvenil, en adelante POEJ, aprobado por el Comité de Seguimiento, el 22 de octubre de 2018.

Artículo 3. Disponibilidades presupuestarias.

1. La concesión de las subvenciones reguladas en el Capítulo I de este decreto-ley estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.2. j) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. Para el desarrollo de las actuaciones previstas, se destinan un total de 165.000.000 euros, con cargo a las siguientes partidas:

LÍNEA DE SUBVENCIÓN	COLECTIVO	PARTIDAS PRESUPUESTARIAS	IMPORTE TOTAL (euros)
Iniciativa AIRE	18 - 29 años	1039160000 G/32L/46207/00 D2522103N3	63.250.000
	30 - 44 años	1039160000 G/32L/46209/00 D1115102N3	59.600.000
	>45 PLD	1039160000 G/32L/46210/00 D1212109N3	23.900.000
		1039010000 G/32L/46000/00	18.250.000
TOTAL			165.000,000

3. En la asignación y reparto de los fondos se pondera la existencia de las Inversiones Territoriales Integradas, procediéndose al reparto de un importe adicional de 15.000.000 € para la Inversión Territorial Integrada de Cádiz (ITI de Cádiz) y de 5.000.000 € de la Inversión Territorial Integrada de Jaén (ITI Jaén), si bien el montante total asignado a cada una de las provincias dentro de esta iniciativa (34.192.206 euros para Cádiz y 16.693.543 euros para Jaén) contribuye a la consecución de los objetivos fijados y los resultados a conseguir en el marco de sus respectivas Inversiones Territoriales Integradas.

4. De conformidad con lo dispuesto para cada línea de subvención, se podrán adquirir compromisos de gasto de carácter plurianual según lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

5. A los efectos de dotar presupuestariamente los fondos señalados en el apartado anterior se habilita a la Consejería competente en materia de hacienda para tramitar, de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, las modificaciones presupuestarias que resulten precisas.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, en orden al cumplimiento de la normativa reguladora y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se autoriza al órgano competente para la concesión de las subvenciones para, en cumplimiento de la normativa reguladora de las subvenciones, dejar sin efecto la presente convocatoria si no es objeto de resolución de concesión.

7. Estas subvenciones se someterán a los procedimientos de control interno de la Intervención General de la Junta de Andalucía que les son de aplicación. Asimismo, se someterán a las actuaciones de control que pudieran implementar, en su caso, las Autoridades de Gestión, Certificación y Auditoría de los Programas Operativos FSE Andalucía 2014-2020, la Comisión Europea, el Tribunal de Cuentas Europeo, la Dirección General de la Junta de Andalucía competente en materia de fondos europeos y cualquier otro órgano de control europeo.

Artículo 4. Régimen de compatibilidad de las subvenciones.

Con carácter general, las subvenciones que se reciban al amparo de lo previsto en este decreto-ley serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, que se concedan para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, de la Unión Europea o de otros Organismos Internacionales, siempre que el importe de las mismas, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas, ingresos o recursos, no superen el coste de la actuación incentivada.

Artículo 5. Entidades beneficiarias.

1. Podrán obtener la condición de entidades beneficiarias de las ayudas reguladas en el Capítulo I de este decreto-ley los ayuntamientos andaluces.

2. Las entidades beneficiarias deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 116 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, quedando exceptuadas de las prohibiciones contempladas en los apartados e) y g) del artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el apartado 2 del artículo 116 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en virtud de las habilitaciones previstas en los mencionados preceptos.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 13 de la Ley General de Subvenciones, la justificación por parte de los ayuntamientos de no estar incursos en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiarios, se realizará mediante declaración responsable.

4. Los ayuntamientos beneficiarios de las subvenciones estarán sujetos a las obligaciones generales recogidas en los artículos 14.1 y 46.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 6. Personas destinatarias.

1. Serán destinatarias de las ayudas las personas inscritas como demandantes de empleo no ocupadas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Tener una edad comprendida entre los 18 y 29 años, ambos inclusive, y estar inscritas en el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.
- b) Tener entre 30 y 44 años, ambos inclusive.
- c) Tener 45 o más años y ser desempleadas de larga duración.

2. Los requisitos anteriores deberán cumplirse en la fecha en que se realice la búsqueda de candidaturas por parte de las Oficinas de Empleo correspondientes.

Artículo 7. Gastos subvencionables, financiación y cuantía de la ayuda.

1. Serán subvencionables las contrataciones realizadas por los ayuntamientos, para la realización de actuaciones dirigidos a paliar los efectos de la crisis sanitaria por COVID-19 en su municipio, conforme a lo definido en el artículo 1, utilizando la modalidad de contrato por obra y servicio determinado, que especificará el proyecto que constituya su objeto, el cual tendrá autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la entidad beneficiaria y se formalizará por un periodo mínimo de 6 meses y máximo de 8 a jornada completa, de las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6.

La contratación se formalizará por meses completos.

2. La Iniciativa AIRE está dotada con 165.000.000 euros, repartidos entre los distintos colectivos según lo dispuesto en el artículo 3.2.

3. Para el colectivo definido en el apartado a) del artículo 6.1., la financiación europea se arbitrará a través del Programa Operativo de Empleo Juvenil (POEJ 2014-2020) en los porcentajes establecidos en la correspondiente normativa de Fondos Europeos.

4. Para los colectivos definidos en los apartados b) y c) de artículo 6.1, la financiación europea se arbitrará a través del Programa Operativo de Fondo Social Europeo (POFSE 2014-2020) en los porcentajes establecidos en la correspondiente normativa de Fondos Europeos.

5. La dotación presupuestaria máxima de la iniciativa para cada municipio se establece en el Anexo I de este decreto-ley.

La asignación se ha efectuado en función de la población de cada municipio, distinguiendo los límites de edad recogidos en el artículo 6. A estos efectos, la población de referencia será la última cifra publicada en el Padrón Municipal de Habitantes, a fecha de publicación de este decreto-ley. Asimismo, se ha tenido en cuenta el fenómeno de la despoblación y la pertenencia a zonas de Inversión Territorial Integrada de las provincias de Cádiz y Jaén, como medida de contingencia para dar respuesta a necesidades coyunturales o retos concretos de determinadas zonas del territorio andaluz.

6. Los ayuntamientos solicitarán la ayuda para las contrataciones necesarias para la realización de su proyecto, en las ocupaciones, duración y grupos de cotización que determinen, hasta el límite del crédito asignado al municipio. La pertinencia y adecuación de las contrataciones con el desarrollo y ejecución del proyecto se definirá en la correspondiente memoria descriptiva que se incorporará en la solicitud.

7. Cada ayuntamiento solicitante presentará un único proyecto, que podrá estar compuesto por diferentes obras y servicios, tendrá una duración máxima de doce meses y estará dirigido a paliar los efectos de la crisis sanitaria por COVID-19 en su municipio. El proyecto se concretará en una memoria descriptiva que se integrará en la solicitud y contemplará las distintas actuaciones y objetivos, y el número de contrataciones que prevé realizar, indicando grupo de cotización y ocupación.

8. Las subvenciones para la contratación realizada por los ayuntamientos de los colectivos señalados en el artículo 6, consistirán en un incentivo que se determinará atendiendo a la duración del contrato y al grupo de cotización a la Seguridad Social, de acuerdo con las cantidades reflejadas en el siguiente cuadro:

Grupo cotización	6 meses	Cuantía mensual adicional a partir del sexto mes
Grupo 1	11.700 euros	1.950 euros
Grupo 2	10.500 euros	1.750 euros
Grupo 3	9.900 euros	1.650 euros
Grupo 4 al 10	8.880 euros	1.480 euros

Artículo 8. Selección de las personas participantes.

1. La selección de personas a contratar en esta iniciativa se realizará mediante oferta que la entidad beneficiaria deberá presentar ante el Servicio Andaluz de Empleo, con una antelación mínima de diez días a la fecha prevista para la realización de las correspondientes contrataciones.

La oferta deberá estar formulada de forma precisa y ajustada a los requerimientos del puesto de trabajo, pudiendo admitirse como criterios de selección los relativos a titulación y a formación, siempre que tengan relación directa con su desempeño, estén justificados en el proyecto y sean coherentes con la resolución de concesión. En el documento de solicitud de oferta se identificará la iniciativa distinguiendo los límites de edad recogidos en el artículo 6.

El Servicio Andaluz de Empleo proporcionará a la entidad beneficiaria dos personas candidatas por cada puesto de trabajo solicitado, si las hubiere, que cumplan los requisitos para ser destinatarias de la iniciativa, el perfil requerido para el puesto y estén disponibles, preseleccionadas de acuerdo con los siguientes criterios de prelación:

1.º Personas desempleadas residentes en el municipio de referencia especialmente afectadas por la crisis sanitaria, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, ordenadas de la siguiente forma:

a) En primer lugar, las personas desempleadas que no son beneficiarias de ninguna prestación ni subsidio.

b) En segundo lugar, las personas beneficiarias del ingreso por Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, de acuerdo con el Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, las personas perceptoras de subsidios por desempleo, Renta Activa de Inserción (RAI) regulada por el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo y Renta Agraria, regulada mediante Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

c) En último lugar las personas beneficiarias de prestación contributiva por desempleo.

2.º Personas desempleadas residentes en el municipio de referencia, aplicando los mismos criterios de prelación anteriores.

En cada colectivo de ordenación y priorización las candidaturas se ordenarán en última instancia, atendiendo a la mayor disponibilidad para el empleo, a la fecha de solicitud de ocupación o, en su defecto, a la fecha de inscripción, de la más antigua a la más reciente.

2. Si en el municipio en el que se ejecuta el proyecto no existieran personas incluidas en el apartado primero de este artículo que cumplieren los requisitos de la oferta, la búsqueda se ampliará a los municipios del Área Territorial de Empleo correspondiente, a la provincia o a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su caso, aplicando los mismos criterios de prelación antes descritos, sin perjuicio de las limitaciones establecidas a la libertad de circulación que, en su caso, se mantengan vigentes en el marco de la actual situación de crisis sanitaria.

3. Se entiende por personas especialmente afectadas por la crisis sanitaria a efectos de determinar su priorización en las ofertas gestionadas en el marco de este Capítulo todas aquellas que fueron contratadas en Andalucía durante el periodo de 1 de marzo a 30 de junio de 2018 y/o de 1 de marzo a 30 de junio de 2019, mediante cualquier modalidad contractual de carácter temporal, en las actividades de Servicios de Alojamiento (CNAE 55), Servicios de comidas y bebidas (CNAE 56), Actividades de agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos (CNAE 79) o Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (CNAE 93) y que desde el 1 de marzo de 2020 y hasta la fecha de publicación de este decreto-ley en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía no han sido contratadas en esos mismos sectores y se encuentran desempleadas.

Los contratos suscritos por las personas indicadas en el párrafo anterior deben haber sido comunicados con identificación del CNAE correspondiente a la actividad mencionada. Serán priorizadas siempre que a fecha de publicación de este decreto-ley en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía dichas personas se encuentren desempleadas. Dicha priorización se mantendrá en tanto no sean contratadas tras ser seleccionadas en cualquiera de las ofertas gestionadas en el marco de este decreto-ley.

4. A efectos de selección del colectivo de 45 años o más, tendrán la consideración de personas desempleadas de larga duración aquellas que hayan permanecido inscritas

al menos durante 180 días en los nueve meses inmediatamente anteriores a la fecha de realización de búsqueda de candidaturas.

5. Una vez enviadas las personas candidatas por parte del Servicio Andaluz de Empleo, la entidad beneficiaria solo podrá solicitar nuevas candidaturas cuando justifique documentalmente esa necesidad, por incumplimiento de los requisitos de la oferta o por rechazo voluntario o incomparecencia de las personas candidatas seleccionadas.

6. La entidad beneficiaria deberá realizar la selección para la contratación entre las personas enviadas por el Servicio Andaluz de Empleo como candidatas para la oferta.

Artículo 9. Extinción de los contratos y sustitución de las personas contratadas.

1. En el supuesto de que por causas no imputables a las entidades beneficiarias se produzca el cese de alguna de las personas contratadas con anterioridad a la fecha de finalización del contrato prevista inicialmente, se deberá proceder a su sustitución en el plazo máximo de un mes formalizando una nueva contratación de similares características, y con una duración máxima igual al tiempo restante para la finalización de la iniciativa a la cual se incorpora, sin que ello genere derecho a un nuevo incentivo. Para ello se gestionará una nueva oferta de empleo, conforme al procedimiento y régimen establecidos en los artículos anteriores, en la que se identificará la persona a sustituir y la oferta en la que ésta fue contratada.

Cuando se produzca una sustitución, el nuevo contrato se debe formalizar por el tiempo que reste del cómputo global del contrato inicial, difiriendo su finalización por los días que el puesto haya estado vacante, pudiendo realizarse por un periodo inferior a los seis meses y por meses incompletos.

2. El criterio establecido en el apartado anterior es el general, aplicable a todos los supuestos, incluso a aquellos contratos que conllevarían superar la duración máxima del proyecto. En estos casos se prolongará igualmente el contrato por los días equivalentes a los que el puesto haya estado vacante, entendiéndose el proyecto prorrogado por este mismo periodo implícitamente sin necesidad de autorización expresa.

3. En los supuestos de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo o por permiso de maternidad o paternidad, se podrá proceder a su sustitución en los términos descritos anteriormente. En estos supuestos, cuando la entidad beneficiaria proceda a la sustitución, podrá utilizar para tal fin el contrato de interinidad.

Artículo 10. Obligaciones de las entidades beneficiarias.

1. Los ayuntamientos andaluces participantes en la Iniciativa AIRE, como entidades beneficiarias de subvenciones financiadas con fondos europeos del período 2014-2020, se encuentran sometidos a la normativa comunitaria, estatal y autonómica que resulte de aplicación.

2. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas del sometimiento a dicha normativa, serán obligaciones específicas de las entidades beneficiarias:

a) Iniciar la ejecución del proyecto incentivado en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución de concesión y finalizarlo en el plazo de 12 meses.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se considerará que la iniciativa ha comenzado cuando se hubiera formalizado al menos uno de los contratos incluidos en el concepto subvencionable.

b) Llevar una contabilidad separada o codificación contable que permita la identificación inequívoca de los gastos realizados con cargo al proyecto incentivado, así como la relación entre los documentos justificativos y las acciones realizadas.

c) Cumplir con las obligaciones de información y publicidad establecidas por la normativa comunitaria y el Servicio Andaluz de Empleo, incluyendo en toda información o publicidad que realicen en relación con la obra o servicio incentivado, además de la cofinanciación con Fondo Social Europeo correspondiente al Programa Operativo FSE Andalucía 2014-2020 o, en su caso, al Programa Operativo de Empleo Juvenil, en los

términos exigidos en la normativa específica, la financiación por parte de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la resolución de concesión en la que, en todo caso, se especificarán los siguientes aspectos:

1.º Personas contratadas: los ayuntamientos deberán entregar a cada persona contratada una credencial facilitada por el Servicio Andaluz de Empleo, que será de uso obligatorio y permanente durante la jornada de trabajo, a los efectos de facilitar su identificación como personal contratado con cargo a la Iniciativa AIRE.

2.º En todas las comunicaciones, información y publicidad que por cualquier medio de difusión se realicen en relación con la obra o servicio incentivado por parte del ayuntamiento se deberá especificar la financiación por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo procedente del Programa Operativo FSE Andalucía 2014-2020 o, en su caso, del Programa Operativo de Empleo Juvenil, de conformidad con lo establecido en la resolución de concesión.

3.º Cumplir con los requisitos de difusión y publicidad establecidos por la estrategia de Comunicación del Programa Operativo correspondiente.

d) Facilitar a la Administración de la Junta de Andalucía, la información necesaria para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

e) Conservar la documentación justificativa de la iniciativa, incluidas las pruebas gráficas del cumplimiento de las obligaciones en materia de información y publicidad definidas en la letra anterior durante un plazo de cinco años, en los términos regulados en el artículo 140 del Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013. El citado plazo se computará a partir de la fecha de recepción por parte de la entidad beneficiaria de la resolución de liquidación del expediente.

f) Aceptar su inclusión en una lista pública de operaciones, que será objeto de publicación electrónica o por otros medios según lo previsto en el artículo 115.2 y el Anexo XII.1 del Reglamento (UE)1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo.

g) Notificar, durante el período de diseño de los proyectos, a las entidades locales autónomas de su territorio, las obras o servicios que pretenden ejecutar en el ámbito de la subvención, para que éstas realicen las aportaciones que consideren oportunas.

h) Realizar la tutorización de las personas contratadas cumplimentando los correspondientes cuadernos de seguimiento de las tareas desarrolladas y certificados individuales de la experiencia profesional, según modelos facilitado por el Servicio Andaluz de Empleo.

La entidad beneficiaria remitirá al Servicio Andaluz de Empleo copia digitalizada de los correspondientes cuadernos de seguimiento y certificados de experiencia profesional cumplimentados.

i) Realizar una reserva de cuota del 6% del total de las contrataciones de la iniciativa para personas con discapacidad. Esta reserva no será obligatoria cuando no se llegue a un mínimo de 10 contrataciones, sin perjuicio del cumplimiento de la reserva de cuota a la que quede obligada como administración pública por la normativa vigente que resulte de aplicación. Cuando el porcentaje sobre el total de contrataciones efectuadas arroje un resultado decimal igual o superior a 0,6, deberá redondearse al alza hasta el siguiente número entero.

A los efectos de dar cumplimiento a esta cuota de reserva las entidades podrán presentar ofertas específicas para la contratación de personas con discapacidad.

j) Comunicar telemáticamente las contrataciones producidas, mediante las aplicaciones Contrat@ o Gescontrata, incluyendo en todo caso el identificador de la oferta en la que fue enviada la persona contratada.

k) Entregar a las personas contratadas el compromiso de participación en las acciones de orientación y recabar de ellas su firma.

Artículo 11. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas en este Capítulo se iniciará siempre a solicitud de la entidad interesada, y se tramitará y resolverá en régimen de concurrencia no competitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 120.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en el artículo 2.2.b) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Las subvenciones se otorgarán con arreglo a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación. Su gestión se realizará con criterios de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Artículo 12. Solicitud.

1. Las solicitudes de las subvenciones reguladas en este Capítulo se cumplimentarán en el modelo que estará disponible en la web del Servicio Andaluz de Empleo a la que se podrá acceder a través del catálogo de procedimientos administrativos, apartado Servicios y Trámites, disponible en:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/empleoformacionytrabajoautonomo/sae/servicios.html> o bien directamente, en la Ventanilla Electrónica Servicio Andaluz de Empleo a través de la siguiente dirección electrónica: <https://ws109.juntadeandalucia.es/vea-web/>.

2. Las solicitudes se presentarán por las personas titulares de las alcaldías de los municipios y en las mismas se recogerán los siguientes extremos:

- a) Datos identificativos.
- b) Dirección de correo electrónico de la entidad a efectos de notificaciones del Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Junta de Andalucía.
- c) Una declaración responsable de la persona que la suscribe, mediante la que manifieste, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

1.º Que cumple con los requisitos exigidos para obtener la condición de entidad beneficiaria de las subvenciones reguladas en el Capítulo I del presente decreto-ley.

2.º Que no se halla incurso en ninguna de las circunstancias que prohíben obtener la condición de persona beneficiaria, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del presente decreto-ley.

3.º Que se compromete al cumplimiento de las condiciones impuestas de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del presente decreto-ley.

4.º Que no ha solicitado ni obtenido otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos solicitados o, en su caso, relación de subvenciones concedidas, para la misma finalidad, por cualesquiera Administraciones Públicas o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, con indicación de la entidad concedente, objeto, fecha e importe.

5.º Que son veraces todos los datos reflejados en la solicitud.

3. La presentación de la solicitud supone la aceptación expresa de las obligaciones y términos contenidos en el Capítulo I del presente decreto-ley.

Artículo 13. Documentación acreditativa.

1. Con carácter general, no se requiere que junto a la solicitud se presente documentación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Andaluz de Empleo podrá requerir en todo momento la documentación original, copias auténticas o autenticadas, que se considere necesaria para acreditar los datos consignados en la solicitud respecto de los requisitos y declaraciones responsables.

Artículo 14. Medio de presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes se presentarán única y exclusivamente de forma telemática, en la Ventanilla Electrónica del Servicio Andaluz de Empleo, a través de la siguiente dirección electrónica: <https://ws109.juntadeandalucia.es/vea-web/>.

2. La solicitud irá dirigida a la persona titular del órgano competente para resolver conforme establece el presente decreto-ley.

3. Para la presentación electrónica, las personas interesadas podrán utilizar los sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada, basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación», conforme a lo previsto en el artículo 10.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 15. Plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo de presentación de solicitudes de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley será de 15 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del extracto de la convocatoria.

2. Serán inadmitidas las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo. La resolución de inadmisión será notificada individualmente a la entidad interesada en los términos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 16. Subsanación de solicitudes.

1. Si en la solicitud presentada no se hubieran cumplimentado los extremos exigidos en el artículo 12, se requerirá a la persona interesada para que subsane la falta con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Los escritos mediante los que las entidades interesadas efectúen la subsanación se presentarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 17. Órgano competente para la ordenación, instrucción y resolución.

Serán competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de las subvenciones en el presente decreto-ley las Direcciones Provinciales del Servicio Andaluz de Empleo, por razón del territorio.

Artículo 18. Tramitación.

1. La tramitación del procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley se efectuará íntegramente de forma telemática.

Las solicitudes de subvención serán tramitadas, resueltas y notificadas de forma individual.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la instrucción y resolución de las solicitudes se efectuará siguiendo el orden correlativo de entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se prescindirá del trámite de audiencia. Analizada la solicitud, el órgano competente dictará la correspondiente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. La persona o entidad interesada en el procedimiento de concesión de subvenciones, podrá conocer el estado de tramitación del mismo, a través de la siguiente dirección electrónica: <https://ws109.juntadeandalucia.es/vea-web/>

Artículo 19. Resolución del procedimiento.

1. Concluida la tramitación del procedimiento, el órgano competente dictará resolución con el contenido mínimo establecido en el artículo 28.1 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de concesión será de 2 meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro telemático indicado en el artículo 14.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa, las personas y entidades interesadas podrán entender desestimadas por silencio administrativo sus solicitudes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 120.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. La resolución del procedimiento pondrá fin al procedimiento y agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ante la persona titular del mismo órgano que los hubiera dictado.

4. La competencia para resolver el recurso de reposición corresponderá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a la persona titular del órgano competente para la resolución del procedimiento de concesión.

Artículo 20. Publicidad de las subvenciones concedidas.

1. Las subvenciones concedidas estarán sujetas a la publicación establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía que el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, pueda determinar.

2. Asimismo, las subvenciones concedidas serán objeto de la publicidad activa establecida en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con lo establecido en su disposición final octava, así como en la normativa que desarrolle aquéllas.

Artículo 21. Notificación.

Las notificaciones de los actos relativos al procedimiento de concesión de las ayudas reguladas en el Capítulo I de este decreto-ley se realizarán exclusivamente telemáticamente de forma individual, a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Junta de Andalucía.

Artículo 22. Forma de pago y régimen de fiscalización.

1. El abono de las subvenciones reguladas en el Capítulo I de este decreto-ley se realizará en un único pago con justificación diferida por el 100% de la subvención, una vez emitida la resolución de concesión. Los pagos anticipados establecidos, supondrán entregas de fondos con carácter previo a su justificación, como financiación necesaria para las entidades beneficiarias para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención, de acuerdo con la posibilidad contemplada en el artículo 34.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Se exceptúa lo previsto en el artículo 124.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo. El importe total de dichas subvenciones podrá ser abonado sin justificación previa hasta el 100% del importe de las mismas, tal y como establece el artículo 29.c) de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124.2 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, se exceptúa a los ayuntamientos solicitantes de la limitación establecida en el mismo apartado, con objeto de proponer el pago de subvenciones concedidas en los expedientes relacionados, por considerar que concurren circunstancias de especial interés social. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de presentar la documentación justificativa de las ayudas de las que hayan resultado beneficiarios, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

4. El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta que se haya indicado en la solicitud.

5. Las subvenciones reguladas en el Capítulo I de este decreto-ley estarán exentas de fiscalización previa en el ejercicio de la competencia atribuida a la Intervención General de la Junta de Andalucía, regulada en los artículos 4 y siguientes del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril.

La Intervención General de la Junta de Andalucía podrá establecer, en virtud del artículo 90.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, procedimientos de control posterior sobre las subvenciones concedidas.

6. Asimismo, las subvenciones estarán exceptuadas de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 120 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, de manera que la resolución de concesión conllevará la aprobación y el compromiso del gasto correspondiente.

Artículo 23. Modificación de la resolución de concesión.

1. Toda alteración de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la concesión de las subvenciones, y en todo caso la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, conforme a lo previsto en el artículo 32 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Cuando por causas sobrevenidas, que deberán ser acreditadas, la subvención deba ser objeto de modificación, el órgano competente para conceder la subvención podrá autorizar la misma siempre que no suponga un incremento en la cuantía de la subvención. Por causas sobrevenidas se entenderán aquellas que se produzcan una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y que no sean imputables a la entidad beneficiaria.

3. Siempre que la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía lo prevea, el órgano competente para conceder la subvención podrá modificar las resoluciones de concesión, en orden al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La modificación de las resoluciones de concesión podrá consistir en minoración del importe de la subvención concedida.

Artículo 24. Justificación de la subvención.

1. La entidad beneficiaria deberá presentar la justificación de la subvención ante el órgano concedente en el plazo máximo de dos meses a contar desde la finalización del proyecto.

La modalidad de justificación será Cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto. El contenido de la memoria económica justificativa, será el siguiente:

a) Informe justificativo de las actuaciones realizadas en el marco del proyecto.

b) Informe económico con la relación de las personas contratadas y de las personas sustitutas en su caso, indicando la duración del contrato, su grupo de cotización y el importe ejecutado respecto a cada una de ellas. La ejecución de los contratos del proyecto deberá ajustarse a la distribución económica acordada en la resolución de concesión sin que exista la posibilidad de compensar cuantías entre los mismos.

2. A la memoria económica justificativa, se acompañará, además, la siguiente documentación:

a) Contratos de trabajo de las personas contratadas y de sus sustitutas, en su caso.

b) Autorización para la consulta del informe de vida laboral/Informe de vida laboral de las personas contratadas y de sus sustitutas, en su caso.

c) Informe de datos para la cotización (IDC), en los supuestos de aquellas personas que hayan estado en situación de IT por un periodo de más quince días consecutivos.

d) Certificado de haber registrado en su contabilidad la subvención total obtenida con expresión del número de asiento contable.

e) Acreditación de la titularidad de la cuenta bancaria donde se realiza el pago de la subvención.

f) Documentación que acredite la entrega a las personas contratadas de las prendas que las identifican conforme lo establecido en el artículo 10.2.c).

g) Documentación que acredite la entrega a las personas contratadas del compromiso de participación en las acciones de orientación.

h) Copias digitalizadas de cuadernos de seguimiento y certificados individuales de la experiencia profesional de las personas participantes en la Iniciativa. Esta documentación será entregada al Servicio Andaluz de Empleo, para el correspondiente registro en el Sistema de Justificación Genérica del SAE (SJG). El Servicio Andaluz de Empleo remitirá a la entidad reporte de la entrega efectiva de la citada documentación, y será el encargado de cumplimentar estos trámites en el sistema de Seguimiento y Justificación Genérico del SAE (SJG).

i) Declaración responsable del cumplimiento de requisitos de la Garantía Juvenil de las personas participantes en el supuesto de contrataciones de personas del colectivo con edad comprendida entre 18 y 29 años.

j) Pruebas gráficas del cumplimiento de las obligaciones en materia de información y publicidad. Estas pruebas gráficas podrán consistir en fotografías del desarrollo de las actuaciones del proyecto en las que se acredite el cumplimiento de estas obligaciones en materia de información y publicidad y también en imágenes de las comunicaciones, información y publicidad realizada en cualquier medio de difusión en relación con la obra o servicio incentivado definidas en los términos regulados en el artículo 140 del Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

k) Acreditación de la notificación, en su caso, a las entidades locales autónomas, en base a lo dispuesto en el artículo 10.2.g).

Artículo 25. Reintegro.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los supuestos contemplados en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en el Capítulo I de este decreto-ley, en la demás normativa general que resulte de aplicación y, en particular, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Atribuirse como propia la financiación de las subvenciones concedidas o proceder a su difusión en términos que pudiesen generar confusión sobre la misma.

b) No formalizar al menos el 25% de las contrataciones previstas en el proyecto.

2. Procederá el reintegro parcial de las cantidades percibidas por las entidades beneficiarias de la iniciativas regulada en el Capítulo I de este decreto-ley cuando una vez justificada al menos un 25% de la actividad subvencionada, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Supuestos de justificación insuficiente o incorrecta. Se reducirá la ayuda proporcionalmente, teniendo en cuenta los periodos o plazos no justificados correctamente.

b) Incumplimiento de la formalización del número de contrataciones del proyecto. En este supuesto, se producirá la reducción de la ayuda en la parte de la misma destinada a dichas contrataciones.

c) Incumplimiento, por causas imputables a la entidad beneficiaria, del plazo máximo previsto de un mes para realizar las sustituciones. Se producirá la reducción de la ayuda proporcionalmente a los días de retraso en la formalización de la contratación de la persona sustituta.

d) En el supuesto de incumplimiento de la realización de las sustituciones obligatorias se producirá el reintegro de las ayudas proporcionalmente al tiempo que reste del cómputo global del contrato inicial, siempre que se haya alcanzado al menos el 75% de la duración del contrato. Si el contrato no sustituido no alcanza el 75% de su duración, procederá un reintegro por la totalidad de la ayuda concedida para esa contratación.

e) La no realización del proyecto dentro de los plazos establecidos por causas imputables a la entidad beneficiaria. En los supuestos de retraso en el comienzo de la iniciativa más allá del mes desde la notificación de la resolución de concesión, o en aquellos casos en los que el proyecto se alargue más de los doce meses establecidos, excepto cuando corresponda realizar sustituciones y deba prorrogarse con la finalidad de alcanzar la duración mínima de los contratos, procederá un reintegro parcial proporcional a los días que resulten en defecto o exceso.

En estos supuestos, para el cálculo del importe a reintegrar, y en atención al principio de proporcionalidad, se tomará de referencia:

- En los supuestos de comienzo de la iniciativa fuera del plazo determinado, se tendrá en cuenta la cuantía destinada para un contrato del grupo de cotización inferior de los comprendidos en el proyecto de la entidad beneficiaria, calculando su importe diario y multiplicándolo por el número de días que se haya sobrepasado el plazo legalmente previsto para el inicio de la Iniciativa.

- La cuantía establecida para los contratos que se desarrollen con posterioridad a la fecha de finalización prevista, calculando su importe diario, según grupo de cotización de cada contrato afectado, y multiplicándolo por el número de días que cada contrato exceda de la citada fecha de finalización.

f) En el supuesto de que por causas imputables a la entidad beneficiaria no se aporten los correspondientes cuadernos de seguimiento y certificados individuales de la experiencia profesional de las personas participantes en la Iniciativa, y siempre que quede acreditado el cumplimiento del objeto de la subvención que es la ejecución de la contratación en el marco de un proyecto, procederá el reintegro por la quinta parte (20%) del importe total del contratado subvencionado afectado.

g) Cuando la entidad no haya alcanzado el porcentaje establecido mediante resolución de concesión para personas con discapacidad, se aplicará el reintegro por las cuantías correspondientes al número de contratos con personas con discapacidad que no se hayan ejecutado, tomando de referencia a efectos del importe a reintegrar, el contrato de los comprendidos en el proyecto del ayuntamiento que, según duración y/o grupo de cotización, tenga menor cuantía destinada para su ejecución.

3. Será competente para acordar y resolver el procedimiento de reintegro de las subvenciones reguladas en el Capítulo I de este decreto-ley la persona titular del órgano competente para la concesión de la subvención.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

5. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, resultando de aplicación para su cobro lo previsto en el artículo 22 de la misma.

El interés de demora aplicable será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado o la normativa comunitaria aplicable establezcan otro diferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125.2 de la citada Ley.

Artículo 26. Régimen sancionador.

1. Las infracciones administrativas cometidas en relación con las subvenciones reguladas en el Capítulo I de este decreto-ley se sancionarán conforme a lo establecido en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siendo competente para acordar e imponer las sanciones la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo.

2. La instrucción del procedimiento sancionador corresponderá a la persona titular de la Dirección Provincial competente por razón del territorio.

CAPÍTULO II

GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS A SEDES ADMINISTRATIVAS

Artículo 27. Objeto y definiciones.

1. El Capítulo II de este decreto-ley tiene por objeto:

a) Establecer normas comunes para la gestión y administración de los edificios destinados a sedes de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias.

b) Establecer los mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos con competencias sobre los citados bienes inmuebles, con la finalidad de garantizar el correcto uso y gestión de los mismos.

2. A los efectos del Capítulo II de este decreto-ley, se entienden por edificios destinados a sede de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias, aquel destinado a oficinas y dependencias auxiliares de sus órganos administrativos tanto de los servicios centrales como de los órganos territoriales de las diferentes Consejerías y agencias.

3. En función de su uso, se considerará:

a) Edificio de uso exclusivo: Aquel que esté ocupado como sede administrativa por una sola Consejería o agencia.

b) Edificio de uso compartido: Aquel que esté ocupado como sede administrativa por dos o más Consejerías o agencias, o se ocupe por los servicios centrales y territoriales de una misma Consejería o agencia.

c) Edificio de uso múltiple: Aquel que esté ocupado como sede administrativa por dos o más Consejerías o agencias cuando, por sus características arquitectónicas, funcionales, o por razones de eficiencia y mejor gestión, así sean declarados expresamente mediante resolución motivada de la persona titular de la Dirección General de Patrimonio.

Artículo 28. Ámbito de aplicación.

El Capítulo II de este decreto-ley será de aplicación a la gestión y administración de los edificios destinados a sedes administrativas de los servicios centrales y de los órganos territoriales de las diferentes Consejerías y de sus agencias.

Artículo 29. Principios de gestión de los edificios destinados a sede administrativa.

La gestión y administración de los edificios destinados a sede administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias se realizará con sujeción a los siguientes criterios y principios:

a) Planificación global e integrada de las necesidades de inmuebles de uso administrativo, que será ejercida y desarrollada por la Dirección General de Patrimonio.

b) Eficiencia, racionalidad y sostenibilidad en su administración, gestión y uso.

c) Gestión unificada del edificio, que requiere que en cada inmueble exista un único órgano responsable de su gestión.

d) Rentabilidad de las inversiones, considerando la repercusión de las características de los inmuebles en su utilización por la ciudadanía y en la productividad de los servicios administrativos que se prestan en ellos.

e) Imagen unificada, que evidencie la titularidad de los edificios, y que transmita los valores de austeridad, eficiencia y dignidad inherentes al servicio público.

f) Coordinación por la Consejería competente en materia de hacienda y patrimonio de los aspectos económicos y patrimoniales de los criterios anteriores.

Artículo 30. Órganos competentes para la gestión y administración de los edificios destinados a sedes administrativas.

En el ámbito de cada Consejería o agencia, y de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes, podrán ser órganos competentes para la gestión y administración de sus sedes administrativas:

- En caso de uso por servicios centrales, la Secretaría General Técnica en las Consejerías o el órgano directivo que tenga atribuida la competencia en materia de gestión patrimonial en las Consejerías o agencias. Excepcionalmente, en los edificios declarados múltiples será la Dirección General de Patrimonio.

- En caso de uso por servicios periféricos, los órganos territoriales de las Consejerías o la persona que designe la dirección en las agencias de conformidad con lo previsto en sus estatutos. Excepcionalmente, en los edificios declarados múltiples serán los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de patrimonio.

Artículo 31. Órgano responsable de la gestión y administración del edificio. Gestor del edificio. Responsable de la dirección técnica del edificio.

1. En cada uno de los edificios destinados a albergar una o varias sedes administrativas existirá un único órgano responsable, que será competente para su gestión y administración y que, en todo caso, será uno de los órganos enumerados en el artículo anterior que, de acuerdo con las directrices que fije la Dirección General de Patrimonio, velará por la adecuada gestión y mantenimiento del edificio, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la comisión coordinadora del edificio, regulada en el artículo 34.

Corresponderá al órgano responsable la gestión y administración del edificio y sus instalaciones como continente. La gestión y administración del contenido, tales como mobiliario, enseres, maquinaria y útiles de naturaleza móvil, corresponderá a cada una de las Consejerías y agencias que tengan su sede en el edificio. Se exceptúan de esta regla las máquinas e instalaciones móviles que se instalen como consecuencia de alguno de los contratos de servicio o suministros gestionados por el órgano responsable.

2. Corresponderán al órgano responsable de la gestión y administración del edificio las siguientes funciones:

a) La negociación y formalización de todos los contratos que precise el edificio, con sujeción a lo establecido en el presente decreto-ley. Cada uno de los servicios y suministros serán objeto de un único contrato por edificio, a excepción de aquellos que se contratación centralizada.

b) El seguimiento de los contratos anteriores.

c) La asunción de todos los gastos vinculados al inmueble y sus instalaciones como continente, así como los gastos comunes no susceptibles de facturación independiente.

d) La gestión y pago de los tributos cuyo sujeto pasivo, sea como contribuyente o como sustituto, se determine bien por la titularidad de derechos sobre el inmueble, o bien por razón de que beneficie o afecte a las personas usuarias de este el servicio, actividad, utilización o aprovechamiento objeto de tributación.

e) La coordinación de todas las actuaciones necesarias para la conservación y el mantenimiento del edificio.

f) La contratación del proyecto y ejecución de las obras de conservación y mantenimiento que sean necesarias en el edificio.

g) La contratación del proyecto, ejecución de las obras de acondicionamiento, reforma, rehabilitación o ampliación que requiera el edificio. La ejecución de cualquier obra que implique la modificación de la configuración del edificio, de sus instalaciones, su fisonomía

exterior, distribución interior o altere la superficie del inmueble deberá ser comunicada a la Dirección General de Patrimonio en el plazo de un mes desde la recepción de la obra. La comunicación comprenderá la documentación técnica y económica de la actuación.

h) La remisión de información a la que se refiere el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, a efectos de la toma de razón en inventario.

3. Para cada edificio administrativo, el órgano responsable de la gestión y administración del edificio, designará una persona gestora del edificio, que deberá ser funcionaria, con nivel mínimo de jefatura de servicio, que asumirá la administración y gestión directa del edificio. A esta corresponderá además la dirección técnica del edificio, salvo que se designe a una persona responsable de la dirección técnica que ejerza estas competencias.

4. El órgano responsable del edificio podrá designar una persona responsable de la dirección técnica del edificio, que deberá tener formación de arquitectura, arquitectura técnica, ingeniería o ingeniería técnica con formación en obras y/o edificación. Su función será la de asesorar a la persona gestora del edificio en las materias propias de su profesión.

Artículo 32. Gestión y administración de los edificios administrativos.

De acuerdo con la clasificación que corresponda a cada edificio administrativo en atención a su uso, las funciones de gestión y administración corresponderán a los siguientes órganos:

1. Edificios de uso exclusivo: El órgano responsable de la gestión y administración será, en todo caso, el competente para la gestión y administración de la Consejería o agencia al que se refiere el artículo 30 de este decreto-ley, a quien quedará adscrito, asumiendo las facultades y obligaciones que deriven de su gestión o uso, así como todos los gastos vinculados al edificio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Edificios de uso compartido: Será responsable de la gestión y administración completa del edificio el órgano competente de una sola de las Consejerías o agencias que tengan en él su sede, a quien quedará adscrito mediante resolución de la Dirección General de Patrimonio. Con carácter general, corresponderá la gestión y administración al órgano competente de la Consejería o agencia que ocupe mayor superficie en el edificio. De modo excepcional y convenientemente motivado, podrá designarse como responsable al órgano competente de otra Consejería o agencia. En cualquier caso, el órgano responsable de la gestión y administración del edificio asumirá con cargo a los créditos presupuestarios de su sección, la totalidad de los gastos derivados de su gestión.

3. Edificios de uso múltiple: El órgano responsable de la gestión y administración completa de los edificios de uso múltiple que sean sede de servicios centrales será la Dirección General de Patrimonio. Cuando sean sede de servicios periféricos de las Consejerías o agencias serán responsables los órganos territoriales a los que se adscriban los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de Patrimonio. En ambos casos el edificio quedará adscrito a la Dirección General de Patrimonio. La financiación de los gastos de gestión y administración del edificio se realizará con cargo a la sección presupuestaria «gastos de diversas Consejerías».

Artículo 33. Modificaciones presupuestarias como consecuencia de reestructuraciones y otras causas justificadas.

La Consejería competente en materia de hacienda, a propuesta conjunta de las Consejerías o agencias afectadas, tramitará las modificaciones presupuestarias de los créditos asignados a los órganos o entidades que vayan a tener su sede en el inmueble, a favor del órgano responsable de la gestión y administración del edificio, en aquellos casos

en los que resulte preciso como consecuencia de traslado de sedes administrativas, o modificaciones en la calificación de un edificio, a fin de equilibrar los costes a asumir en los presupuestos de las diferentes Consejerías o agencias que hagan uso del edificio.

Si transcurrido el plazo de un mes desde la adscripción del edificio las Consejerías y agencias no hubieran decidido de forma conjunta la distribución de los créditos, la propuesta de los gastos totales a considerar en la modificación presupuestaria, así como su reparto, será realizada por la Dirección General de Patrimonio, dando traslado a la Dirección General de Presupuestos a los efectos del trámite de la modificación correspondiente.

Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos a incluir en dicha modificación los créditos disponibles necesarios para financiar la operación por parte de las Consejerías que no se correspondan con el órgano responsable de la gestión y administración del edificio. Esta modificación presupuestaria se realizará exclusivamente en el año en el que se lleven a cabo las citadas alteraciones en la utilización del edificio, entendiéndose en todos los casos, que en los ejercicios posteriores el Presupuesto ya contemplará dichas partidas en los créditos que se asignen al órgano responsable de la gestión y administración del edificio.

Artículo 34. Comisión coordinadora del edificio de uso compartido o múltiple.

1. Se crea en cada edificio de uso compartido o múltiple una Comisión coordinadora del edificio como órgano colegiado adscrito a la Consejería o agencia de quien dependa orgánicamente el órgano responsable de su gestión y administración. La puesta en funcionamiento de la Comisión coordinadora de cada edificio se producirá de acuerdo con la resolución de adscripción del edificio.

La Comisión se reunirá cuando lo solicite cualquiera de sus miembros para tratar cualquier tema de interés que afecte a la gestión y administración del edificio, que deberá hacerse constar en el orden del día de la convocatoria.

2. La Comisión coordinadora del edificio estará formada por:

- La persona titular del órgano responsable de la gestión y administración del edificio, que será en cada caso el descrito en el artículo 32, que ejercerá la presidencia, o persona en quien delegue.

- Las personas titulares de los órganos competentes para la gestión y administración de los edificios destinados a sedes administrativas de las demás Consejerías y/o agencias que hagan uso del inmueble, según se describe en el artículo 30, que podrán delegar su asistencia. Podrán acudir asistidos por el personal funcionario o técnico que consideren conveniente.

- La persona gestora del edificio descrita en el artículo 31.3 que actuará, además, como titular de la secretaría de la comisión coordinadora.

Podrán ser convocados a las reuniones de la comisión con voz, pero sin voto, el personal alto cargo, funcionario, técnico o personas usuarias del edificio que se considere conveniente por razón de los temas a tratar.

3. Son funciones de la Comisión coordinadora del edificio:

- Coordinar las actuaciones relativas a la administración, gestión, mantenimiento y conservación del edificio, con sujeción a lo establecido en el presente decreto-ley.

- Proponer la realización de proyectos y ejecución de obras de acondicionamiento, reforma, rehabilitación o ampliación que requiera el edificio.

- Informar sobre los proyectos de obras que vayan a ejecutarse y afecten a los espacios ocupados por las distintas Consejerías y agencias que ocupen el edificio.

- En los edificios de uso compartido, proponer a la Dirección General de Patrimonio la designación de un nuevo órgano responsable de la gestión y administración del edificio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2.

4. El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la

Junta de Andalucía, así como a lo previsto en la Subsección 1.ª de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo que constituya legislación básica.

Artículo 35. Puesta en funcionamiento de edificios destinados a sedes administrativas.

1. Cuando esté próxima la conclusión de la obra de nueva construcción, reforma o rehabilitación de un edificio que vaya a ser destinado a albergar una o varias sedes de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus agencias, la Dirección General de Patrimonio comunicará al órgano que vaya a designar como responsable de la gestión y administración del edificio la fecha prevista en que se procederá a su adscripción y puesta a disposición.

2. El órgano responsable de la gestión y administración del edificio designará a la persona gestora del edificio a que se refiere el artículo 31.3, que realizará las actuaciones previas necesarias para la entrada en funcionamiento de la nueva sede administrativa, su ocupación, así como para su posterior gestión y conservación.

Disposición adicional única. Cumplimiento de obligaciones tributarias y de otros deberes en relación con los bienes inmuebles que sean titularidad de la Junta de Andalucía.

1. Salvo en los supuestos comprendidos en el apartado 2 del artículo 53 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, corresponderá a las Consejerías, agencias, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz, así como a los consorcios adscritos, a los que se hubieran adscrito o cedido bienes inmuebles de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía:

a) El pago en periodo voluntario de los tributos cuyo sujeto pasivo, sea como contribuyente, o en su caso, como sustituto, se determine bien por la titularidad de derechos sobre dichos bienes, o bien por razón de que beneficie o afecte a los propietarios de los mismos el servicio, actividad, utilización o aprovechamiento objeto de tributación.

b) El pago de las deudas por los tributos a que se refiere el párrafo anterior que se encuentren en periodo ejecutivo, siempre que no se hubiera notificado la providencia de apremio conforme a lo establecido en el artículo 53 bis 1.a), y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 1 del citado artículo 53 bis.

c) La formulación de recursos o reclamaciones y la presentación de solicitudes en relación con los actos de gestión catastral y de gestión e inspección tributarias que tengan por objeto los inmuebles y los tributos a que se refiere el párrafo a).

2. Así mismo, corresponderá a las Consejerías, agencias, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz, así como a los consorcios adscritos, el cumplimiento de los deberes de los titulares catastrales en relación con los bienes inmuebles que se les hayan adscrito o cedido de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y, en particular, formular la solicitud de baja a que se refiere el artículo 15. Lo dispuesto en este apartado se extenderá a las declaraciones de alta, modificación o baja que corresponda formular en relación con la formación de otros padrones o matrículas.

3. Corresponderá a la Dirección General de Patrimonio la coordinación de los procedimientos para el pago de estos tributos y deudas, su recurso o reclamación, así como la coordinación de los procedimientos para la formulación y presentación de declaraciones, solicitudes, recursos y alegaciones referidos en los dos apartados anteriores. Asimismo, le corresponderá la realización de dichas actuaciones de pago y de formulación y presentación de recursos, reclamaciones, declaraciones, solicitudes y alegaciones cuando los bienes no se encuentren adscritos o cedidos.

4. La Consejería competente en materia de hacienda podrá colaborar con los responsables de la gestión y pago de tributos en período voluntario en el cumplimiento

de los deberes descritos en los apartados anteriores gestionando de modo centralizado los datos proporcionados por los órganos competentes para la gestión tributaria y catastral. Esta gestión centralizada tendrá como objetivo identificar la correcta emisión y distribución de recibos entre las diferentes Consejerías, agencias, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz, así como por los consorcios adscritos, y podrá extenderse a la revisión de las bases imponibles y liquidables.

Disposición transitoria única. Adscripción de edificios destinados a sedes administrativas como consecuencia de la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Los edificios destinados a sedes administrativas se adscribirán a las Consejerías o agencias correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor. La Dirección General de Patrimonio dictará las instrucciones necesarias para su correcta adecuación al contenido del presente decreto-ley.

La gestión de los contratos asociados a los edificios y los gastos derivados de los mismos, así como los demás gastos vinculados al inmueble, a los que se refiere el artículo 31.2, deberán estar adaptados al presente decreto-ley en el ejercicio presupuestario 2021 de manera que correspondan al órgano designado como responsable de la gestión y administración del edificio. En el caso de que no resultara posible dicha adaptación de los contratos y previa conformidad de la Dirección General de Patrimonio, se continuará con su gestión hasta su vencimiento por el órgano que la viniese realizando, salvo lo dispuesto en el artículo 31.2.b).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto-ley y expresamente el Decreto 321/2009, de 1 de septiembre, por el que se regula el régimen de uso y gestión de los edificios administrativos destinados a sedes de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias y se establecen los mecanismos de coordinación correspondientes.

Así mismo, se deroga la disposición adicional segunda del Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

1. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de empleo para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

2. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de patrimonio para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en este decreto-ley.

3. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de contratación pública para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en este decreto-ley y, específicamente, para el establecimiento de criterios comunes sobre las características y contenidos de los contratos que deban celebrar los órganos responsables de la gestión y administración de las sedes administrativas, para homogeneizar y garantizar un uso y mantenimiento correcto de los mismos y por tanto su conservación y durabilidad.

Disposición final segunda. Modificación de normas reglamentarias.

Las determinaciones de este decreto-ley en lo que se refiere a la gestión y administración de los edificios destinados a sedes administrativas y a los mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos con competencias sobre los citados edificios, así como las relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias y de otros deberes en

relación con los bienes inmuebles que sean titularidad de la Junta de Andalucía, podrán ser modificadas mediante normas de carácter reglamentario.

Disposición final tercera. Entrada en vigor y vigencia.

1. El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Las medidas previstas en el presente decreto-ley ajustarán su vigencia a lo siguiente:

a) El régimen jurídico de las bases reguladoras que se establecen en el Capítulo I y disposiciones de este decreto-ley relativas a la Iniciativa AIRE se mantendrá vigente hasta la completa ejecución de la convocatoria que en el mismo se aprueba.

b) La regulación que se establece en el Capítulo II y disposiciones de este decreto-ley relativas a la gestión y administración de los edificios destinados a sedes administrativas tendrá la vigencia propia de una disposición normativa.

Sevilla, 16 de junio de 2020

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ELÍAS BENDODO BENASAYAG
Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

Anexo I

DOTACIÓN PRESUPUESTARIA MÁXIMA PARA CADA MUNICIPIO – INICIATIVA AIRE

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
04	04001	Abla	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04002	Abrucena	17.864,74	17.760,00	17.760,00	53.384,74
04	04003	Adra	196.146,70	128.411,56	88.275,96	412.834,22
04	04004	Albanchez	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04005	Alboloduy	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04006	Albox	83.503,89	53.642,17	40.847,15	177.993,21
04	04007	Alcolea	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04008	Alcóntar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04009	Alcudia de Monteagud	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00

00173695

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
04	04010	Alhabia	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04011	Alhama de Almería	27.575,25	16.423,25	13.707,69	57.706,19
04	04012	Alicún	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04013	Almería	1.417.726,75	939.767,25	716.658,76	3.074.152,76
04	04014	Almócita	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04015	Alsodux	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04016	Antas	23.071,63	14.869,01	11.907,09	49.847,73
04	04017	Arboleas	14.430,97	10.454,97	20.857,89	45.743,83
04	04018	Armuña de Almanzora	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04019	Bacares	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04904	Balanegra	26.213,69	16.381,81	11.567,85	54.163,35
04	04020	Bayárcal	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04021	Bayarque	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04022	Bédar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04023	Beires	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04024	Benahadux	29.774,69	24.981,95	14.686,28	69.442,92
04	04026	Benitagla	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04027	Benizalón	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04028	Bentarique	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04029	Berja	97.905,00	59.423,94	44.931,11	202.260,05
04	04030	Canjáyar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04031	Cantoria	17.468,29	11.884,87	12.911,78	42.264,94
04	04032	Carboneras	56.744,03	40.047,73	29.939,17	126.730,93
04	04033	Castro de Filabres	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04036	Chercos	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04037	Chirivel	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04034	Cóbdar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04035	Cuevas del Almanzora	101.675,47	71.754,26	46.875,24	220.304,97
04	04038	Dalías	29.146,28	18.827,15	14.581,90	62.555,33
04	04902	Ejido, El	650.278,92	467.733,64	279.361,22	1.397.373,78
04	04041	Enix	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04043	Felix	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
04	04044	Fines	23.991,75	19.645,81	17.760,00	61.397,56
04	04045	Fiñana	24.463,06	17.760,00	17.760,00	59.983,06
04	04046	Fondón	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04047	Gádor	23.490,57	14.350,93	10.928,51	48.770,01
04	04048	Gallardos, Los	24.620,16	20.039,55	19.143,07	63.802,78
04	04049	Garrucha	68.579,12	49.435,35	32.313,88	150.328,35
04	04050	Gérgal	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04051	Huécija	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04052	Huércal de Almería	114.400,80	103.730,20	62.062,90	280.193,90
04	04053	Huércal-Overa	131.629,76	89.949,25	66.642,68	288.221,69
04	04054	Íllar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04055	Instinción	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04056	Laroya	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04057	Láujar de Andarax	17.864,74	17.760,00	17.760,00	53.384,74
04	04058	Lijar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04059	Lubrín	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04060	Lucainena de las Torres	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04061	Lúcar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04062	Macael	38.205,88	25.064,84	22.058,29	85.329,01
04	04063	María	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04064	Mojácar	31.607,56	24.173,74	26.572,84	82.354,14
04	04903	Mojonera, La	87.379,10	49.476,80	29.221,54	166.077,44
04	04065	Nacimiento	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04066	Níjar	271.032,43	177.691,39	91.368,29	540.092,11
04	04067	Ohanes	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04068	Olula de Castro	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04069	Olula del Río	44.751,84	29.168,04	24.667,86	98.587,74
04	04070	Oria	20.378,38	17.760,00	18.386,30	56.524,68
04	04071	Padules	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04072	Partaloa	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04073	Paterna del Río	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04074	Pechina	28.674,97	21.293,21	14.803,71	64.771,89

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
04	04075	Pulpí	82.980,22	53.352,04	34.819,06	171.151,32
04	04076	Purchena	20.221,28	17.760,00	17.760,00	55.741,28
04	04077	Rágol	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04078	Rioja	18.964,46	17.760,00	17.760,00	54.484,46
04	04079	Roquetas de Mar	748.049,31	562.873,96	328.003,48	1.638.926,75
04	04080	Santa Cruz de Marchena	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04081	Santa Fe de Mondújar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04082	Senés	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04083	Serón	21.582,84	17.760,00	17.760,00	57.102,84
04	04084	Sierro	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04085	Somontín	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04086	Sorbas	23.153,87	18.816,88	17.968,77	59.939,52
04	04087	Suffi	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04088	Tabernas	27.941,82	17.459,41	14.412,27	59.813,50
04	04089	Taberno	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04090	Tahal	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04091	Terque	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04092	Tijola	27.575,25	15.076,24	13.433,69	56.085,18
04	04901	Tres Villas, Las	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04093	Turre	21.710,07	16.029,51	13.042,25	50.781,83
04	04094	Turrillas	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04095	Uleila del Campo	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04096	Urrácal	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04097	Velefique	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
04	04098	Vélez-Blanco	20.902,06	17.760,00	17.760,00	56.422,06
04	04099	Vélez-Rubio	44.385,26	26.163,17	25.163,67	95.712,10
04	04100	Vera	115.500,53	84.996,40	57.026,44	257.523,37
04	04101	Viator	44.123,43	35.758,02	18.874,63	98.756,08
04	04102	Vicar	230.447,51	152.782,07	82.182,63	465.412,21
04	04103	Zurgena	12.388,63	10.206,29	12.063,67	34.658,59
11	11001	Alcalá de los Gazules	43.704,48	81.654,32	21.379,81	146.738,61
11	11002	Alcalá del Valle	37.525,10	79.548,91	20.401,22	137.475,23

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
11	11003	Algar	18.545,51	31.976,67	17.760,00	68.282,18
11	11004	Algeciras	812.042,57	2.138.188,70	435.126,04	3.385.357,31
11	11005	Algodonales	37.525,10	84.812,44	21.953,91	144.291,45
11	11006	Arcos de la Frontera	222.278,15	517.925,34	117.398,68	857.602,17
11	11007	Barbate	162.107,73	372.125,70	87.819,28	622.052,71
11	11008	Barrios, Los	163.992,96	422.505,16	88.184,62	674.682,74
11	11901	Benalup-Casas Viejas	50.931,22	118.348,60	28.412,58	197.692,40
11	11009	Benaocaz	17.760,00	25.821,56	17.760,00	61.341,56
11	11010	Bornos	56.901,13	124.364,06	31.061,29	212.326,48
11	11011	Bosque, El	23.520,44	47.448,60	17.760,00	88.729,04
11	11012	Cádiz	701.389,74	1.721.467,91	462.017,59	2.884.875,24
11	11013	Castellar de la Frontera	24.747,40	49.697,20	12.585,58	87.030,18
11	11015	Chiclana de la Frontera	585.290,67	1.496.790,60	316.991,12	2.399.072,39
11	11016	Chipiona	141.946,19	317.986,58	72.409,81	532.342,58
11	11014	Conil de la Frontera	148.858,71	413.481,97	82.091,29	644.431,97
11	11017	Espera	27.418,15	66.014,13	15.221,24	108.653,52
11	11018	Gastor, El	20.221,28	37.641,55	17.760,00	75.622,83
11	11019	Grazalema	22.787,29	39.711,41	18.125,34	80.624,04
11	11020	Jerez de la Frontera	1.403.587,49	3.476.928,67	819.097,16	5.699.613,32
11	11021	Jimena de la Frontera	49.517,29	109.851,77	27.055,61	186.424,67
11	11022	Línea de la Concepción, La	458.979,91	1.061.948,24	227.457,01	1.748.385,16
11	11023	Medina Sidonia	81.094,98	200.835,56	45.231,21	327.161,75
11	11024	Olvera	57.215,34	106.919,23	33.657,80	197.792,37
11	11025	Paterna de Rivera	40.038,75	95.264,29	21.066,66	156.369,70
11	11026	Prado del Rey	37.368,00	90.376,73	23.219,55	150.964,28
11	11027	Puerto de Santa María, El	598.487,31	1.460.622,66	338.089,44	2.397.199,41
11	11028	Puerto Real	272.236,89	741.775,54	165.649,51	1.179.661,94
11	11029	Puerto Serrano	62.818,67	113.761,82	25.059,29	201.639,78
11	11030	Rota	199.760,07	510.406,02	110.770,39	820.936,48
11	11031	San Fernando	635.720,71	1.561.832,73	369.143,24	2.566.696,68
11	11902	San José del Valle	33.440,43	71.352,85	17.387,18	122.180,46
11	11903	San Martín del Tesorillo	30.694,81	57.223,72	19.586,69	107.505,22

00173695

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
11	11033	San Roque	211.019,11	564.921,10	111.044,40	886.984,61
11	11032	Sanlúcar de Barrameda	482.702,45	1.184.738,75	255.927,34	1.923.368,54
11	11034	Setenil de las Bodegas	30.328,23	51.358,65	20.030,32	101.717,20
11	11035	Tarifa	117.333,39	333.476,39	71.418,18	522.227,96
11	11036	Torre Alháquime	17.760,00	25.603,68	17.760,00	61.123,68
11	11037	Trebujena	46.637,07	117.596,67	27.159,99	191.393,73
11	11038	Ubrique	101.308,89	262.719,57	67.856,13	431.884,59
11	11039	Vejer de la Frontera	87.640,94	200.685,17	50.476,44	338.802,55
11	11040	Villaluenga del Rosario	17.760,00	22.498,89	17.760,00	58.018,89
11	11041	Villamartín	92.092,19	196.624,74	47.788,59	336.505,52
11	11042	Zahara	17.760,00	32.902,66	17.760,00	68.422,66
14	14001	Adamuz	26.999,21	19.614,63	16.082,39	62.696,23
14	14002	Aguilar de la Frontera	98.062,10	58.553,57	51.154,92	207.770,59
14	14003	Alcaracejos	17.917,10	17.760,00	17.760,00	53.437,10
14	14004	Almedinilla	28.233,53	18.651,10	18.438,49	65.323,12
14	14005	Almodóvar del Río	56.953,50	35.177,77	29.612,98	121.744,25
14	14006	Añora	18.702,62	17.760,00	17.760,00	54.222,62
14	14007	Baena	165.616,36	80.727,42	71.196,37	317.540,15
14	14008	Belalcázar	24.066,62	12.029,93	12.481,20	48.577,75
14	14009	Belmez	29.856,93	19.790,88	20.956,71	70.604,52
14	14010	Benamejí	39.096,13	20.650,79	19.670,54	79.417,46
14	14011	Blázquez, Los	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
14	14012	Bujalance	54.963,53	30.991,68	28.386,48	114.341,69
14	14013	Cabra	150.325,01	80.727,42	81.008,33	312.060,76
14	14014	Cañete de las Torres	31.323,22	19.977,39	21.087,19	72.387,80
14	14015	Carcabuey	27.762,22	17.760,00	19.560,60	65.082,82
14	14016	Cardeña	18.807,35	17.760,00	17.760,00	54.327,35
14	14017	Carlota, La	96.543,44	67.754,68	49.523,95	213.822,07
14	14018	Carpio, El	28.884,44	19.220,89	17.374,13	65.479,46
14	14019	Castro del Río	58.472,16	31.675,55	30.930,81	121.078,52
14	14020	Conquista	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
14	14021	Córdoba	2.164.908,31	1.417.831,31	1.242.785,83	4.825.525,45

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
14	14022	Doña Mencía	35.325,66	18.744,25	18.222,24	72.292,15
14	14023	Dos Torres	28.233,53	18.008,68	18.869,06	65.111,27
14	14024	Encinas Reales	25.981,72	18.070,85	18.138,39	62.190,96
14	14025	Espejo	22.024,28	12.796,69	13.133,59	47.954,56
14	14026	Espiel	23.677,54	19.956,66	18.229,72	61.863,92
14	14027	Fernán-Núñez	68.264,91	41.664,14	37.663,48	147.592,53
14	14901	Fuente Carreteros	17.917,10	17.760,00	17.760,00	53.437,10
14	14028	Fuente la Lancha	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
14	14029	Fuente Obejuna	31.240,98	17.107,12	19.357,40	67.705,50
14	14030	Fuente Palmera	74.549,03	44.482,50	35.301,83	154.333,36
14	14031	Fuente-Tójar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
14	14032	Granjuela, La	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
14	14033	Guadalcázar	20.483,12	17.842,89	17.760,00	56.086,01
14	14902	Guijarrosa, La	18.231,31	17.760,00	17.760,00	53.751,31
14	14034	Guijo, El	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
14	14035	Hinojosa del Duque	48.103,37	25.997,38	25.750,83	99.851,58
14	14036	Hornachuelos	34.121,20	19.303,78	18.457,10	71.882,08
14	14037	Iznájar	30.507,84	14.951,90	17.348,03	62.807,77
14	14038	Lucena	328.898,68	198.165,93	151.844,92	678.909,53
14	14039	Luque	34.412,91	19.148,46	21.791,78	75.353,15
14	14040	Montalbán de Córdoba	25.113,97	19.573,18	17.713,37	62.400,52
14	14041	Montemayor	27.103,94	16.174,58	15.403,91	58.682,43
14	14042	Montilla	167.711,07	93.202,80	89.202,35	350.116,22
14	14043	Montoro	69.626,47	40.027,01	34.284,10	143.937,58
14	14044	Monturque	24.410,69	17.780,72	17.760,00	59.951,41
14	14045	Moriles	29.879,43	15.262,75	15.299,53	60.441,71
14	14046	Nueva Carteya	40.510,06	23.655,66	21.314,57	85.480,29
14	14047	Obejo	23.939,38	19.521,47	17.760,00	61.220,85
14	14048	Palenciana	20.011,81	17.760,00	17.760,00	55.531,81
14	14049	Palma del Río	155.404,67	93.472,20	79.586,11	328.462,98
14	14050	Pedro Abad	28.914,31	21.365,84	20.721,85	71.002,00
14	14051	Pedroche	20.011,81	17.760,00	17.760,00	55.531,81

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
14	14052	Peñarroya-Pueblonuevo	74.758,50	43.570,68	41.199,44	159.528,62
14	14053	Posadas	53.025,92	30.224,92	29.169,35	112.420,19
14	14054	Pozoblanco	128.697,17	70.635,21	68.521,57	267.853,95
14	14055	Priego de Córdoba	168.967,89	86.695,71	88.067,19	343.730,79
14	14056	Puente Genil	238.250,28	127.852,03	112.740,61	478.842,92
14	14057	Rambla, La	54.963,53	34.411,01	29.156,31	118.530,85
14	14058	Rute	69.888,31	39.923,39	37.546,05	147.357,75
14	14059	San Sebastián de los Ballesteros	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
14	14061	Santa Eufemia	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
14	14060	Santaella	32.916,75	21.666,23	16.839,17	71.422,15
14	14062	Torrecampo	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
14	14063	Valenzuela	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
14	14064	Valsequillo	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
14	14065	Victoria, La	22.734,93	20.060,28	17.760,00	60.555,21
14	14066	Villa del Río	53.340,13	30.867,34	26.690,27	110.897,74
14	14067	Villafraña de Córdoba	31.817,03	25.396,41	17.882,99	75.096,43
14	14068	Villaharta	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
14	14069	Villanueva de Córdoba	62.452,10	35.115,60	33.957,90	131.525,60
14	14070	Villanueva del Duque	18.650,25	17.760,00	17.760,00	54.170,25
14	14071	Villanueva del Rey	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
14	14072	Villaralto	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
14	14073	Villaviciosa de Córdoba	20.086,68	12.610,18	12.898,73	45.595,59
14	14074	Viso, El	28.600,10	18.091,57	19.260,50	65.952,17
14	14075	Zuheros	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18001	Agrón	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18002	Alamedilla	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18003	Albolote	142.312,76	88.892,37	73.531,93	304.737,06
18	18004	Albondón	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18005	Albuñán	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18006	Albuñol	64.232,60	40.897,38	23.076,02	128.206,00
18	18007	Albuñuelas	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
18	18010	Aldeire	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18011	Alfacar	43.337,91	23.220,47	22.136,58	88.694,96
18	18012	Algarinejo	25.091,47	18.008,68	19.482,31	62.582,46
18	18013	Alhama de Granada	46.898,91	28.318,38	22.710,68	97.927,97
18	18014	Alhendín	61.561,85	59.506,84	29.469,45	150.538,14
18	18015	Alicún de Ortega	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18016	Almegíjar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18017	Almuñécar	165.825,83	114.796,40	100.580,05	381.202,28
18	18904	Alpujarra de la Sierra	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18018	Alquife	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18020	Arenas del Rey	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18021	Armillá	179.807,99	127.271,78	90.924,67	398.004,44
18	18022	Atarfe	124.874,33	107.377,49	60.405,82	292.657,64
18	18023	Baza	152.629,19	86.695,71	77.107,03	316.431,93
18	18024	Beas de Granada	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18025	Beas de Guadix	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18027	Benalúa	26.161,32	15.718,66	10.876,32	52.756,30
18	18028	Benalúa de las Villas	18.231,31	17.760,00	17.760,00	53.751,31
18	18029	Benamaurel	23.258,60	18.526,76	17.760,00	59.545,36
18	18030	Bércules	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18032	Bubión	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18033	Busquístar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18034	Cacín	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18035	Cádiar	18.440,78	17.760,00	17.760,00	53.960,78
18	18036	Cájar	38.258,25	23.324,09	20.479,51	82.061,85
18	18114	Calahorra, La	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18037	Calicasas	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18038	Campotéjar	19.278,66	17.760,00	17.760,00	54.798,66
18	18039	Caniles	28.256,03	16.236,74	15.795,34	60.288,11
18	18040	Cáñar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18042	Capileira	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18043	Carataunas	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
18	18044	Cástaras	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18045	Castilléjar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18046	Castril	23.101,50	17.760,00	17.760,00	58.621,50
18	18047	Cenes de la Vega	58.891,10	39.736,88	34.597,24	133.225,22
18	18059	Chauchina	40.091,12	25.541,47	20.857,89	86.490,48
18	18061	Chimeneas	19.226,29	17.760,00	17.760,00	54.746,29
18	18062	Churriana de la Vega	99.318,92	91.151,20	50.606,91	241.077,03
18	18048	Cijuela	26.894,47	18.537,02	11.241,65	56.673,14
18	18049	Cogollos de Guadix	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18050	Cogollos de la Vega	24.724,90	17.760,00	17.760,00	60.244,90
18	18051	Colomera	18.964,46	17.760,00	17.760,00	54.484,46
18	18053	Cortes de Baza	19.645,24	17.760,00	17.760,00	55.165,24
18	18054	Cortes y Graena	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18912	Cuevas del Campo	21.425,74	17.760,00	17.760,00	56.945,74
18	18056	Cúllar	28.360,76	15.697,94	15.847,53	59.906,23
18	18057	Cúllar Vega	53.497,23	34.493,91	30.369,75	118.360,89
18	18063	Darro	23.468,07	17.760,00	17.760,00	58.988,07
18	18064	Dehesas de Guadix	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18065	Dehesas Viejas	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18066	Deifontes	28.757,21	20.329,68	18.725,54	67.812,43
18	18067	Diezma	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18068	Dílar	22.315,99	18.733,99	17.760,00	58.809,98
18	18069	Dólar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18915	Domingo Pérez de Granada	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18070	Dúdar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18071	Dúrcal	51.140,69	30.535,77	28.556,11	110.232,57
18	18072	Escúzar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18074	Ferreira	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18076	Fonelas	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18077	Fornes	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18078	Freila	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18079	Fuente Vaqueros	33.911,73	19.656,08	16.682,59	70.250,40

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
18	18905	Gabias, Las	143.255,38	127.831,31	71.796,57	342.883,26
18	18082	Galera	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18083	Gobernador	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18084	Gójar	45.851,56	25.458,58	23.754,51	95.064,65
18	18085	Gor	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18086	Gorafe	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18087	Granada	1.603.736,63	987.472,11	862.285,43	3.453.494,17
18	18088	Guadahortuna	24.253,59	17.760,00	17.760,00	59.773,59
18	18089	Guadix	134.143,41	80.810,31	69.917,68	284.871,40
18	18906	Guájares, Los	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18093	Gualchos	44.228,16	28.919,36	17.635,08	90.782,60
18	18094	Güéjar Sierra	28.652,47	21.096,44	21.322,05	71.070,96
18	18095	Güevéjar	29.909,29	22.319,11	18.503,73	70.732,13
18	18096	Huélago	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18097	Huéneja	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18098	Huéscar	48.417,57	28.256,21	28.347,34	105.021,12
18	18099	Huétor de Santillán	22.158,88	17.760,00	17.760,00	57.678,88
18	18100	Huétor Tájar	83.608,63	50.761,64	36.619,66	170.989,93
18	18101	Huétor Vega	89.578,54	51.735,63	52.172,65	193.486,82
18	18102	Illora	75.962,95	39.902,67	39.803,32	155.668,94
18	18103	Ítrabo	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18105	Iznalloz	43.128,44	23.013,24	17.047,93	83.189,61
18	18106	Játar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18107	Jayena	18.021,84	17.760,00	17.760,00	53.541,84
18	18108	Jérez del Marquesado	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18109	Jete	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18111	Jun	29.146,28	19.759,69	15.129,90	64.035,87
18	18112	Juvinles	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18115	Láchar	27.784,72	17.086,40	12.990,06	57.861,18
18	18116	Lanjarón	24.695,03	14.931,18	14.555,80	54.182,01
18	18117	Lanteira	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18119	Lecrín	23.782,28	17.760,00	18.007,91	59.550,19

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
18	18120	Lentegí	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18121	Lobras	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18122	Loja	151.686,57	84.146,75	78.764,10	314.597,42
18	18123	Lugros	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18124	Lújar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18126	Malahá, La	20.797,32	17.760,00	17.760,00	56.317,32
18	18127	Maracena	152.995,76	107.812,67	83.213,41	344.021,84
18	18128	Marchal	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18132	Moclín	28.832,07	13.148,98	15.938,87	57.919,92
18	18133	Molvizar	30.694,81	21.200,06	19.978,13	71.873,00
18	18134	Monachil	56.744,03	40.420,75	30.395,85	127.560,63
18	18135	Montefrío	42.238,19	19.821,86	21.927,82	83.987,87
18	18136	Montejicar	24.777,26	17.760,00	17.942,67	60.479,93
18	18137	Montillana	19.016,82	17.760,00	17.760,00	54.536,82
18	18138	Moraleta de Zafayona	22.600,32	12.734,52	13.042,25	48.377,09
18	18909	Morelábor	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18140	Motril	418.290,25	271.505,42	214.409,19	904.204,86
18	18141	Murtas	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18903	Nevada	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18143	Nigüelas	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18144	Nívar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18145	Ogijares	103.194,13	64.708,37	56.517,58	224.420,08
18	18146	Orce	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18147	Órgiva	40.719,53	23.676,38	25.033,20	89.429,11
18	18148	Otívar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18150	Padul	62.452,10	40.627,98	32.874,93	135.955,01
18	18151	Pampaneira	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18152	Pedro Martínez	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18153	Peligros	86.174,64	54.761,22	42.712,99	183.648,85
18	18154	Peza, La	18.074,21	17.760,00	17.760,00	53.594,21
18	18910	Pinar, El	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18157	Pinos Genil	19.645,24	17.760,00	17.760,00	55.165,24

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
18	18158	Pinos Puente	77.167,41	38.431,32	38.602,92	154.201,65
18	18159	Piñar	18.178,94	17.760,00	17.760,00	53.698,94
18	18161	Polícar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18162	Polopos	25.772,25	18.692,55	17.760,00	62.224,80
18	18163	Pórtugos	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18164	Puebla de Don Fadrique	26.505,40	18.008,68	17.760,00	62.274,08
18	18165	Pulianas	45.380,25	24.795,44	22.058,29	92.233,98
18	18167	Purullena	27.709,85	19.003,39	17.760,00	64.473,24
18	18168	Quéntar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18170	Rubite	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18171	Salar	30.118,76	19.044,84	18.842,97	68.006,57
18	18173	Salobreña	87.850,41	51.051,76	48.153,93	187.056,10
18	18174	Santa Cruz del Comercio	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18175	Santa Fe	110.473,23	68.231,32	56.478,43	235.182,98
18	18176	Soportújar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18177	Sorvilán	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18901	Taha, La	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18178	Torre-Cardela	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18916	Torrenueva Costa	27.029,07	22.277,66	19.612,79	68.919,52
18	18179	Torvizcón	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18180	Trevélez	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18181	Turón	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18182	Ugíjar	26.034,09	19.894,49	17.916,57	63.845,15
18	18914	Valderrubio	23.572,81	17.822,17	17.760,00	59.154,98
18	18907	Valle del Zalabí	24.253,59	17.760,00	17.760,00	59.773,59
18	18902	Valle, El	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18183	Válor	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18911	Vegas del Genil	60.776,34	71.008,23	34.610,29	166.394,86
18	18184	Vélez de Benaudalla	30.328,23	20.661,25	21.204,62	72.194,10
18	18185	Ventas de Huelma	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18149	Villa de Otura	50.774,12	28.359,83	29.991,37	109.125,32
18	18908	Villamena	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
18	18187	Villanueva de las Torres	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18188	Villanueva Mesía	24.829,63	17.760,00	17.760,00	60.349,63
18	18189	Víznar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18192	Zafarraya	22.158,88	19.189,90	17.760,00	59.108,78
18	18913	Zagra	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
18	18193	Zubia, La	144.197,99	89.348,28	76.115,39	309.661,66
18	18194	Zújar	28.861,94	18.630,38	19.364,88	66.857,20
21	21001	Alájar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21002	Aljaraque	143.412,48	104.434,79	82.665,40	330.512,67
21	21003	Almendo, El	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21004	Almonaster la Real	20.849,69	17.760,00	17.760,00	56.369,69
21	21005	Almonte	183.997,40	132.659,82	88.758,73	405.415,95
21	21006	Alosno	25.637,65	15.573,60	16.265,06	57.476,31
21	21007	Aracena	54.230,38	36.151,76	31.178,72	121.560,86
21	21008	Aroche	24.118,98	13.066,09	12.585,58	49.770,65
21	21009	Arroyomolinos de León	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21010	Ayamonte	138.699,39	101.823,66	80.447,27	320.970,32
21	21011	Beas	27.784,72	19.801,14	16.447,73	64.033,59
21	21012	Berrocal	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21013	Bollullos Par del Condado	101.884,94	64.459,69	51.911,70	218.256,33
21	21014	Bonares	44.647,10	29.955,52	22.554,11	97.156,73
21	21015	Cabezas Rubias	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21016	Cala	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21017	Calañas	26.138,82	22.381,28	19.938,99	68.459,09
21	21018	Campillo, El	21.268,63	18.008,68	17.760,00	57.037,31
21	21019	Campofrío	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21020	Cañaveral de León	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21021	Cartaya	152.733,92	108.372,20	71.287,70	332.393,82
21	21022	Castaño del Robledo	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21023	Cerro de Andévalo, El	24.829,63	18.796,16	18.725,54	62.351,33
21	21030	Chucena	26.086,46	18.464,59	17.981,81	62.532,86
21	21024	Corteconcepción	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
21	21025	Cortegana	29.565,22	22.122,14	18.235,28	69.922,64
21	21026	Cortelazor	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21027	Cumbres de Enmedio	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21028	Cumbres de San Bartolomé	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21029	Cumbres Mayores	20.797,32	17.760,00	17.760,00	56.317,32
21	21031	Encinasola	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21032	Escacena del Campo	24.882,00	19.604,37	17.760,00	62.246,37
21	21033	Fuenteheridos	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21034	Galaroza	18.178,94	17.760,00	17.760,00	53.698,94
21	21035	Gibraleón	79.995,26	64.521,86	46.875,24	191.392,36
21	21036	Granada de Río-Tinto, La	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21037	Granado, El	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21038	Higuera de la Sierra	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21039	Hinojales	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21040	Hinojos	26.161,32	19.656,08	15.182,09	60.999,49
21	21041	Huelva	923.742,76	661.164,22	539.430,28	2.124.337,26
21	21042	Isla Cristina	161.531,68	103.377,90	78.424,86	343.334,44
21	21043	Jabugo	26.400,66	19.086,29	18.542,87	64.029,82
21	21044	Lepe	211.333,32	148.886,11	98.009,63	458.229,06
21	21045	Linares de la Sierra	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21046	Lucena del Puerto	28.360,76	20.940,92	11.763,57	61.065,25
21	21047	Manzanilla	24.934,37	18.402,42	17.981,81	61.318,60
21	21048	Marines, Los	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21049	Minas de Riotinto	27.732,35	15.511,43	16.330,30	59.574,08
21	21050	Moguer	159.489,35	136.203,49	76.650,35	372.343,19
21	21051	Nava, La	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21052	Nerva	37.734,57	20.588,62	22.006,10	80.329,29
21	21053	Niebla	30.926,78	19.365,95	15.847,53	66.140,26
21	21054	Palma del Condado, La	81.828,13	47.135,07	38.315,87	167.279,07
21	21055	Palos de la Frontera	91.620,88	64.625,47	36.450,03	192.696,38
21	21056	Paterna del Campo	25.951,85	15.552,88	13.042,25	54.546,98
21	21057	Paymogo	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
21	21058	Puebla de Guzmán	20.034,31	14.558,16	12.076,71	46.669,18
21	21059	Puerto Moral	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21060	Punta Umbría	104.660,42	75.028,53	59.492,48	239.181,43
21	21061	Rociana del Condado	58.472,16	42.078,61	26.794,65	127.345,42
21	21062	Rosal de la Frontera	19.435,76	17.760,00	17.760,00	54.955,76
21	21063	San Bartolomé de la Torre	26.213,69	19.863,31	13.172,73	59.249,73
21	21064	San Juan del Puerto	61.614,22	52.378,05	31.126,53	145.118,80
21	21066	San Silvestre de Guzmán	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21065	Sanlúcar de Gadiana	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21067	Santa Ana la Real	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21068	Santa Bárbara de Casa	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21069	Santa Olalla del Cala	22.734,93	18.153,74	17.760,00	58.648,67
21	21070	Trigueros	50.983,59	37.685,28	28.477,82	117.146,69
21	21071	Valdelarco	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21072	Valverde del Camino	78.738,44	58.035,49	46.614,28	183.388,21
21	21073	Villablanca	30.432,97	22.940,81	20.434,80	73.808,58
21	21074	Villalba del Alcor	22.705,06	14.433,82	12.689,96	49.828,84
21	21075	Villanueva de las Cruces	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
21	21076	Villanueva de los Castillejos	28.914,31	22.692,13	20.265,18	71.871,62
21	21077	Villarrasa	23.729,91	18.257,36	17.760,00	59.747,27
21	21078	Zalamea la Real	19.824,84	12.444,39	13.355,40	45.624,63
21	21902	Zarza-Perrunal, La	18.859,72	17.760,00	17.760,00	54.379,72
21	21079	Zúfre	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
23	23001	Albánchez de Mágina	17.760,00	17.760,00	26.672,32	62.192,32
23	23002	Alcalá la Real	151.581,83	85.037,85	248.109,86	484.729,54
23	23003	Alcaudete	77.481,61	43.612,12	117.876,99	238.970,72
23	23004	Aldequemada	17.760,00	17.760,00	22.229,62	57.749,62
23	23005	Andújar	258.726,03	159.019,76	428.629,07	846.374,86
23	23006	Arjona	44.490,00	23.137,58	62.274,20	129.901,78
23	23007	Arjonilla	29.827,06	14.060,81	45.245,59	89.133,46
23	23008	Arquillos	22.892,03	17.760,00	31.976,63	72.628,66
23	23905	Arroyo del Ojanco	26.348,29	18.547,48	36.977,07	81.872,84

00173695

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
23	23009	Baeza	126.759,57	67.920,47	187.630,32	382.310,36
23	23010	Bailén	140.689,36	79.442,58	202.420,42	422.552,36
23	23011	Baños de la Encina	25.929,35	19.728,71	40.894,44	86.552,50
23	23012	Beas de Segura	38.467,72	20.588,62	62.554,01	121.610,35
23	23902	Bedmar y Garciez	30.066,40	19.086,29	41.374,13	90.526,82
23	23014	Begijar	26.056,59	12.092,10	38.490,11	76.638,80
23	23015	Bélmez de la Moraleda	20.902,06	17.760,00	30.738,06	69.400,12
23	23016	Benatae	17.760,00	17.760,00	21.556,49	57.076,49
23	23017	Cabra del Santo Cristo	21.897,04	17.760,00	31.949,71	71.606,75
23	23018	Cambil	28.757,21	19.231,35	41.573,99	89.562,55
23	23019	Campillo de Arenas	24.515,43	17.760,00	30.899,61	73.175,04
23	23020	Canena	24.201,22	17.760,00	33.188,28	75.149,50
23	23021	Carboneros	17.760,00	17.760,00	22.741,21	58.261,21
23	23901	Cárcheles	19.697,60	17.760,00	29.364,86	66.822,46
23	23024	Carolina, La	104.817,53	69.702,66	173.559,74	348.079,93
23	23025	Castellar	27.365,78	13.045,37	42.367,52	82.778,67
23	23026	Castillo de Locubín	27.575,25	12.713,80	50.641,98	90.931,03
23	23027	Cazalilla	17.760,00	17.760,00	23.952,85	59.472,85
23	23028	Cazorla	53.392,50	30.473,60	88.536,63	172.402,73
23	23029	Chiclana de Segura	17.760,00	17.760,00	25.864,56	61.384,56
23	23030	Chilluívar	20.902,06	17.760,00	28.826,36	67.488,42
23	23031	Escañuela	17.760,00	17.760,00	24.787,54	60.307,54
23	23032	Espeluy	17.760,00	17.760,00	22.929,68	58.449,68
23	23033	Frailles	19.540,50	17.760,00	29.741,82	67.042,32
23	23034	Fuensanta de Martos	24.799,76	12.775,97	35.172,33	72.748,06
23	23035	Fuerte del Rey	18.964,46	17.760,00	28.664,80	65.389,26
23	23037	Génave	17.760,00	17.760,00	22.687,36	58.207,36
23	23038	Guardia de Jaén, La	39.619,81	21.023,81	62.074,33	122.717,95
23	23039	Guarromán	29.647,46	20.702,70	42.213,56	92.563,72
23	23041	Higuera de Calatrava	17.760,00	17.760,00	22.848,91	58.368,91
23	23042	Hinojares	17.760,00	17.760,00	21.691,11	57.211,11
23	23043	Hornos	17.760,00	17.760,00	22.768,13	58.288,13

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
23	23044	Huelma	43.913,95	23.033,96	67.230,88	134.178,79
23	23045	Huesa	28.600,10	20.018,83	39.375,46	87.994,39
23	23046	Ibros	32.684,78	20.039,55	43.652,59	96.376,92
23	23047	Iruela, La	23.834,65	17.760,00	33.699,86	75.294,51
23	23048	Iznatoraf	17.760,00	17.760,00	26.106,89	61.626,89
23	23049	Jabalquinto	25.248,57	17.760,00	36.417,44	79.426,01
23	23050	Jaén	823.196,88	480.768,55	1.328.427,01	2.632.392,44
23	23051	Jamilena	25.951,85	14.806,84	38.889,85	79.648,54
23	23052	Jimena	19.331,03	17.760,00	27.964,74	65.055,77
23	23053	Jódar	96.910,01	52.854,68	132.747,04	282.511,73
23	23040	Lahiguera	20.587,85	17.760,00	31.303,50	69.651,35
23	23054	Larva	17.760,00	17.760,00	20.667,95	56.187,95
23	23055	Linares	412.267,97	238.493,33	685.057,49	1.335.818,79
23	23056	Lopera	29.251,01	15.014,07	44.166,31	88.431,39
23	23057	Lupión	17.760,00	17.760,00	24.787,54	60.307,54
23	23058	Mancha Real	90.625,89	50.740,91	123.673,12	265.039,92
23	23059	Marmolejo	54.754,06	26.909,21	82.220,85	163.884,12
23	23060	Martos	194.156,73	106.030,48	268.975,90	569.163,11
23	23061	Mengíbar	82.456,54	45.187,09	104.925,66	232.569,29
23	23062	Montizón	21.321,00	17.760,00	32.730,54	71.811,54
23	23063	Navas de San Juan	34.487,78	19.904,76	53.080,35	107.472,89
23	23064	Noalejo	25.196,21	17.760,00	33.996,04	76.952,25
23	23065	Orcera	22.158,88	17.760,00	33.753,71	73.672,59
23	23066	Peal de Becerro	38.886,66	21.645,51	62.514,04	123.046,21
23	23067	Pegalajar	31.270,85	21.096,44	42.773,19	95.140,48
23	23069	Porcuna	49.779,13	22.515,88	75.665,24	147.960,25
23	23070	Pozo Alcón	35.063,82	16.837,72	54.279,55	106.181,09
23	23071	Puente de Génave	22.944,40	18.443,87	34.723,03	76.111,30
23	23072	Puerta de Segura, La	25.510,41	17.967,23	37.256,87	80.734,51
23	23073	Quesada	41.033,73	19.469,57	64.512,70	125.016,00
23	23074	Rus	26.789,73	14.723,95	44.326,20	85.839,88
23	23075	Sabiote	28.779,71	16.278,19	44.286,23	89.344,13

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
23	23076	Santa Elena	17.760,00	17.760,00	25.729,93	61.249,93
23	23077	Santiago de Calatrava	17.760,00	17.760,00	23.172,01	58.692,01
23	23904	Santiago-Pontones	30.328,23	19.334,97	47.090,30	96.753,50
23	23079	Santisteban del Puerto	35.168,56	18.744,25	54.279,55	108.192,36
23	23080	Santo Tomé	24.201,22	17.760,00	33.753,71	75.714,93
23	23081	Segura de la Sierra	22.211,25	17.760,00	32.676,69	72.647,94
23	23082	Siles	23.153,87	17.760,00	35.178,27	76.092,14
23	23084	Sorihuela del Guadalimar	18.074,21	17.760,00	27.345,46	63.179,67
23	23085	Torreblascopedro	28.547,73	18.506,04	41.733,88	88.787,65
23	23086	Torredecampo	113.143,98	62.387,37	161.887,55	337.418,90
23	23087	Torredonjimeno	104.189,11	61.537,71	151.734,34	317.461,16
23	23088	Torreperogil	53.497,23	30.204,20	84.219,51	167.920,94
23	23090	Torres	19.540,50	17.760,00	28.907,13	66.207,63
23	23091	Torres de Albánchez	17.760,00	17.760,00	24.706,76	60.226,76
23	23092	Úbeda	256.474,23	144.306,27	408.482,55	809.263,05
23	23093	Valdepeñas de Jaén	29.565,22	14.205,87	44.805,89	88.576,98
23	23094	Vilches	30.088,90	18.682,09	55.638,63	104.409,62
23	23095	Villacarrillo	83.922,84	42.099,33	130.628,47	256.650,64
23	23096	Villanueva de la Reina	26.789,73	11.242,45	40.288,91	78.321,09
23	23097	Villanueva del Arzobispo	62.452,10	33.229,79	99.369,37	195.051,26
23	23098	Villardompardo	17.760,00	17.760,00	26.376,14	61.896,14
23	23099	Villares, Los	44.385,26	28.712,13	66.111,63	139.209,02
23	23101	Villarodrigo	17.760,00	17.760,00	21.448,79	56.968,79
23	23903	Villatorres	33.126,22	18.806,42	47.244,25	99.176,89
29	29001	Alameda	39.043,76	26.204,62	20.662,18	85.910,56
29	29002	Alcaucín	20.273,65	17.760,00	17.851,33	55.884,98
29	29003	Alfarnate	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29004	Alfarnatejo	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29005	Algarrobo	41.714,51	28.587,79	24.237,28	94.539,58
29	29006	Algatocín	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29007	Alhaurín de la Torre	262.967,81	194.290,69	151.192,53	608.451,03
29	29008	Alhaurín el Grande	173.890,45	110.631,03	89.476,36	373.997,84

00173695

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
29	29009	Almáchar	20.744,96	17.760,00	17.760,00	56.264,96
29	29010	Almargen	23.729,91	17.760,00	17.760,00	59.249,91
29	29011	Almogía	27.313,41	15.532,16	15.116,86	57.962,43
29	29012	Álora	92.877,70	55.693,76	50.933,11	199.504,57
29	29013	Alozaina	22.996,76	17.760,00	17.968,77	58.725,53
29	29014	Alpandeire	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29015	Antequera	307.323,21	176.800,29	157.638,15	641.761,65
29	29016	Árchez	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29017	Archidona	58.419,79	35.219,22	32.796,65	126.435,66
29	29018	Ardales	27.186,18	19.583,64	19.312,69	66.082,51
29	29019	Arenas	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29020	Arriate	28.256,03	19.552,46	15.129,90	62.938,39
29	29021	Atajate	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29022	Benadalid	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29023	Benahavis	44.071,06	38.555,66	32.783,60	115.410,32
29	29024	Benalauría	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29025	Benalmádena	401.427,87	359.496,24	259.789,50	1.020.713,61
29	29026	Benamargosa	18.964,46	17.760,00	17.760,00	54.484,46
29	29027	Benamocarra	19.353,53	15.076,24	11.750,52	46.180,29
29	29028	Benaolán	19.383,40	17.760,00	17.760,00	54.903,40
29	29029	Benarrabá	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29030	Borge, El	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29031	Burgo, El	22.263,62	17.760,00	17.760,00	57.783,62
29	29032	Campillos	61.928,42	37.395,16	33.044,55	132.368,13
29	29033	Canillas de Aceituno	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29034	Canillas de Albaida	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29035	Cañete la Real	19.383,40	17.760,00	17.760,00	54.903,40
29	29036	Carratraca	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29037	Cartajima	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29038	Cártama	164.830,85	151.621,57	85.627,25	402.079,67
29	29039	Casabermeja	21.605,34	16.692,66	14.033,89	52.331,89
29	29040	Casarabonela	26.976,71	18.651,10	19.717,17	65.344,98

00173695

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
29	29041	Casares	42.028,72	33.188,34	24.380,81	99.597,87
29	29042	Coin	153.414,70	103.025,61	79.142,49	335.582,80
29	29043	Colmenar	23.438,21	14.599,61	13.564,17	51.601,99
29	29044	Comares	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29045	Cómpeta	21.291,13	11.781,25	17.491,56	50.563,94
29	29046	Cortes de la Frontera	23.176,37	12.009,21	13.694,64	48.880,22
29	29047	Cuevas Bajas	19.016,82	17.760,00	17.760,00	54.536,82
29	29049	Cuevas de San Marcos	27.575,25	13.356,22	15.560,48	56.491,95
29	29048	Cuevas del Becerro	20.168,91	17.760,00	17.760,00	55.688,91
29	29050	Cútar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29051	Estepona	418.499,72	339.291,09	251.047,46	1.008.838,27
29	29052	Faraján	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29053	Frigiliana	16.578,04	13.169,71	12.807,39	42.555,14
29	29054	Fuengirola	501.031,13	360.718,91	298.267,50	1.160.017,54
29	29055	Fuente de Piedra	27.029,07	21.220,78	19.012,59	67.262,44
29	29056	Gaucín	18.074,21	17.760,00	17.760,00	53.594,21
29	29057	Genalguacil	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29058	Guaro	22.315,99	19.355,69	17.760,00	59.431,68
29	29059	Humilladero	26.527,90	14.786,12	13.120,54	54.434,56
29	29060	Igualeja	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29061	Istán	18.178,94	17.760,00	17.760,00	53.698,94
29	29062	Iznate	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29063	Jimera de Líbar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29064	Jubrique	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29065	Júzcar	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29066	Macharaviaya	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29067	Málaga	3.912.730,83	2.677.078,06	2.130.154,73	8.719.963,62
29	29068	Manilva	91.777,98	84.851,34	56.139,19	232.768,51
29	29069	Marbella	964.380,05	702.299,82	547.298,11	2.213.977,98
29	29070	Mijas	515.903,54	432.815,00	298.358,84	1.247.077,38
29	29071	Moctinejo	19.959,44	17.760,00	17.760,00	55.479,44
29	29072	Mollina	29.984,16	20.795,85	20.557,80	71.337,81

00173695

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
29	29073	Monda	28.024,06	21.013,55	18.751,63	67.789,24
29	29903	Montecorto	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29074	Montejaque	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29075	Nerja	126.131,16	90.570,95	79.168,58	295.870,69
29	29076	Ojén	22.129,01	20.049,82	14.425,32	56.604,15
29	29077	Parauta	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29079	Periana	21.814,81	12.423,67	12.937,87	47.176,35
29	29080	Pizarra	59.467,15	46.119,63	34.571,15	140.157,93
29	29081	Pujerra	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29082	Rincón de la Victoria	279.044,68	237.995,97	180.980,69	698.021,34
29	29083	Riogordo	28.076,43	20.226,06	19.899,84	68.202,33
29	29084	Ronda	239.245,27	147.601,27	132.521,10	519.367,64
29	29085	Salares	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29086	Sayalonga	18.126,57	17.760,00	17.760,00	53.646,57
29	29087	Sedella	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29904	Serrato	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29088	Sierra de Yeguas	23.647,68	15.179,86	12.937,87	51.765,41
29	29089	Teba	28.674,97	15.594,32	16.382,49	60.651,78
29	29090	Tolox	23.101,50	17.760,00	17.760,00	58.621,50
29	29901	Torremolinos	398.652,38	345.963,97	263.194,98	1.007.811,33
29	29091	Torrox	98.271,57	74.842,02	63.393,77	236.507,36
29	29092	Totalán	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
29	29093	Valle de Abdalajis	26.767,23	18.899,78	19.834,60	65.501,61
29	29094	Vélez-Málaga	531.718,57	397.585,52	298.176,17	1.227.480,26
29	29095	Villanueva de Algaidas	28.360,76	17.459,41	16.669,55	62.489,72
29	29902	Villanueva de la Concepción	23.909,51	14.495,99	13.211,87	51.617,37
29	29098	Villanueva de Tapia	18.859,72	17.760,00	17.760,00	54.379,72
29	29096	Villanueva del Rosario	22.966,90	13.687,79	13.042,25	49.696,94
29	29097	Villanueva del Trabuco	38.048,78	23.303,36	20.296,84	81.648,98
29	29099	Viñuela	19.016,82	17.760,00	17.864,38	54.641,20
29	29100	Yunquera	31.427,96	19.293,52	21.661,30	72.382,78
41	41001	Aguadulce	23.729,91	17.822,17	17.760,00	59.312,08

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
41	41002	Alanís	21.739,94	17.760,00	17.760,00	57.259,94
41	41003	Albaida del Aljarafe	23.019,26	17.832,43	10.602,31	51.454,00
41	41004	Alcalá de Guadaíra	477.518,05	380.509,59	265.008,62	1.123.036,26
41	41005	Alcalá del Río	78.214,76	64.894,88	40.442,67	183.552,31
41	41006	Alcolea del Río	24.380,82	16.568,32	12.168,05	53.117,19
41	41007	Algaba, La	101.256,53	88.788,75	56.687,20	246.732,48
41	41008	Algámitas	18.283,68	17.760,00	17.760,00	53.803,68
41	41009	Almadén de la Plata	18.126,57	17.760,00	17.760,00	53.646,57
41	41010	Almensilla	36.844,32	34.183,06	22.240,96	93.268,34
41	41011	Arahal	145.035,88	90.840,35	69.800,25	305.676,48
41	41012	Aznalcázar	33.388,06	23.531,32	15.364,76	72.284,14
41	41013	Aznalcóllar	45.327,88	30.328,54	21.719,05	97.375,47
41	41014	Badolatosa	26.842,10	13.563,45	12.050,62	52.456,17
41	41015	Benacazón	46.479,97	40.710,87	23.676,22	110.867,06
41	41016	Bollullos de la Mitación	61.142,91	58.449,95	37.193,76	156.786,62
41	41017	Bormujos	136.761,79	104.144,66	86.057,83	326.964,28
41	41018	Brenes	87.850,41	61.392,65	45.283,41	194.526,47
41	41019	Burguillos	49.150,72	37.395,16	22.319,25	108.865,13
41	41020	Cabezas de San Juan, Las	124.664,86	76.769,28	60.940,78	262.374,92
41	41021	Camas	171.848,11	139.747,16	97.748,67	409.343,94
41	41022	Campana, La	39.148,50	23.821,44	19.683,59	82.653,53
41	41023	Cantillana	79.681,06	51.963,58	38.368,06	170.012,70
41	41901	Cañada Rosal	25.742,38	16.257,47	12.233,29	54.233,14
41	41024	Carmona	200.388,48	123.811,00	112.453,56	436.653,04
41	41025	Carrión de los Céspedes	24.672,53	21.262,22	18.934,30	64.869,05
41	41026	Casariche	41.033,73	25.313,52	20.544,75	86.892,00
41	41027	Castilblanco de los Arroyos	33.649,90	20.816,58	19.592,26	74.058,74
41	41028	Castilleja de Guzmán	30.118,76	18.153,74	22.966,08	71.238,58
41	41029	Castilleja de la Cuesta	117.752,33	84.872,06	63.941,78	266.566,17
41	41030	Castilleja del Campo	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
41	41031	Castillo de las Guardas, El	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
41	41032	Cazalla de la Sierra	30.874,41	18.785,70	20.022,83	69.682,94

00173695

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
41	41033	Constantina	43.023,70	22.515,88	25.124,53	90.664,11
41	41034	Coria del Río	209.867,02	157.921,43	108.421,79	476.210,24
41	41035	Coripe	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
41	41036	Coronil, El	34.330,68	19.821,86	18.796,34	72.948,88
41	41037	Corrales, Los	30.455,47	17.086,40	16.278,11	63.819,98
41	41903	Cuervo de Sevilla, El	66.589,14	42.327,28	32.548,74	141.465,16
41	41038	Dos Hermanas	902.533,86	660.542,52	490.331,35	2.053.407,73
41	41039	Écija	296.116,53	181.442,29	146.299,59	623.858,41
41	41040	Espartinas	99.737,86	75.567,34	61.058,21	236.363,41
41	41041	Estepa	98.638,14	55.465,81	47.553,73	201.657,68
41	41042	Fuentes de Andalucía	52.449,88	30.888,06	26.625,03	109.962,97
41	41043	Garrobo, El	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
41	41044	Gelves	71.197,50	47.259,41	42.008,40	160.465,31
41	41045	Gerena	48.103,37	41.291,12	25.750,83	115.145,32
41	41046	Gilena	29.146,28	16.547,59	14.568,85	60.262,72
41	41047	Gines	98.742,88	55.527,98	55.578,13	209.848,99
41	41048	Guadalcanal	28.338,26	19.107,01	19.938,99	67.384,26
41	41049	Guillena	83.556,26	68.003,36	44.878,92	196.438,54
41	41050	Herrera	50.878,85	28.712,13	23.741,46	103.332,44
41	41051	Huévar del Aljarafe	21.238,76	15.242,03	10.706,69	47.187,48
41	41902	Isla Mayor	39.724,54	28.712,13	22.332,30	90.768,97
41	41052	Lantejuela	31.817,03	17.148,57	13.681,60	62.647,20
41	41053	Lebrija	196.984,58	127.644,80	104.716,21	429.345,59
41	41054	Lora de Estepa	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
41	41055	Lora del Río	130.425,30	84.001,69	70.583,12	285.010,11
41	41056	Luisiana, La	34.749,62	21.355,38	17.374,13	73.479,13
41	41057	Madroño, El	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
41	41058	Mairena del Alcor	161.060,38	123.831,73	79.742,69	364.634,80
41	41059	Mairena del Aljarafe	314.759,41	223.987,07	174.887,36	713.633,84
41	41060	Marchena	135.504,97	87.110,17	69.513,20	292.128,34
41	41061	Marinaleda	32.789,51	20.764,87	18.895,16	72.449,54
41	41062	Martin de la Jara	30.432,97	20.702,70	19.965,08	71.100,75

00173695

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
41	41063	Molares, Los	25.218,71	17.956,77	12.611,68	55.787,16
41	41064	Montellano	52.973,56	32.649,54	25.450,73	111.073,83
41	41065	Morón de la Frontera	183.368,99	123.728,11	105.394,69	412.491,79
41	41066	Navas de la Concepción, Las	20.221,28	17.760,00	17.760,00	55.741,28
41	41067	Olivares	72.978,00	42.886,81	35.549,74	151.414,55
41	41068	Osuna	136.814,16	73.246,34	66.355,63	276.416,13
41	41069	Palacios y Villafranca, Los	295.540,49	187.638,54	128.371,90	611.550,93
41	41904	Palmar de Troya, El	27.238,54	19.293,52	18.268,86	64.800,92
41	41070	Palomares del Río	49.988,60	46.907,12	32.052,92	128.948,64
41	41071	Paradas	47.474,95	29.395,99	26.090,07	102.961,01
41	41072	Pedraera	40.719,53	23.303,36	19.318,25	83.341,14
41	41073	Pedroso, El	22.682,56	17.760,00	18.138,39	58.580,95
41	41074	Peñaflor	25.375,81	16.278,19	14.425,32	56.079,32
41	41075	Pilas	106.598,03	69.433,26	47.031,81	223.063,10
41	41076	Pruna	29.333,25	19.459,30	19.364,88	68.157,43
41	41077	Puebla de Cazalla, La	79.157,38	48.585,70	39.581,51	167.324,59
41	41078	Puebla de los Infantes, La	29.856,93	21.386,56	20.539,18	71.782,67
41	41079	Puebla del Río, La	84.655,98	56.895,71	44.709,30	186.260,99
41	41080	Real de la Jara, El	20.849,69	17.760,00	17.760,00	56.369,69
41	41081	Rinconada, La	269.985,08	190.788,47	144.512,04	605.285,59
41	41082	Roda de Andalucía, La	32.026,50	18.309,07	16.473,83	66.809,40
41	41083	Ronquillo, El	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
41	41084	Rubio, El	27.208,68	14.454,55	13.720,74	55.383,97
41	41085	Salteras	38.205,88	25.976,66	21.797,34	85.979,88
41	41086	San Juan de Aznalfarache	134.981,29	104.227,56	76.011,01	315.219,86
41	41088	San Nicolás del Puerto	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
41	41087	Sanlúcar la Mayor	95.443,72	68.169,15	50.085,00	213.697,87
41	41089	Santiponce	53.340,13	42.410,18	32.000,73	127.751,04
41	41090	Saucejo, El	33.283,32	17.853,16	16.238,97	67.375,45
41	41091	Sevilla	4.532.554,27	3.084.434,48	2.572.749,69	10.189.738,44
41	41092	Tocina	66.641,51	44.896,96	36.476,13	148.014,60
41	41093	Tomares	160.693,80	119.479,85	95.987,22	376.160,87

00173695

Código Prov	Municipio		Cuantía asignada			
			18 a 29 años	30 a 44 años	45 a 64 años	Total
41	41094	Umbrete	50.878,85	49.704,75	30.356,70	130.940,30
41	41095	Utrera	352.830,69	244.295,83	187.556,79	784.683,31
41	41096	Valencina de la Concepción	55.434,84	30.369,98	33.422,94	119.227,76
41	41097	Villamanrique de la Condesa	29.722,32	22.909,62	15.847,53	68.479,47
41	41100	Villanueva de San Juan	17.760,00	17.760,00	17.760,00	53.280,00
41	41098	Villanueva del Ariscal	45.642,09	30.991,68	25.646,44	102.280,21
41	41099	Villanueva del Río y Minas	35.116,19	20.381,39	18.770,24	74.267,82
41	41101	Villaverde del Río	58.576,90	37.871,79	28.438,68	124.887,37
41	41102	Viso del Alcor, El	138.437,55	95.067,89	65.363,99	298.869,43



Servicio Andaluz de Empleo
CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO



Unión Europea
Fondo Social Europeo

SOLICITUD

SUBVENCIONES NO COMPETITIVAS DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO PARA LAS ENTIDADES EMPLEADORAS DE LA INICIATIVA AIRE (Código procedimiento: 21779)



CONVOCATORIA/EJERCICIO:

de de de (BOJA nº de fecha)

1 DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE Y DE LA PERSONA REPRESENTANTE							
DENOMINACIÓN:							NIF:
DOMICILIO: TIPO DE VÍA: NOMBRE DE LA VÍA:							
NÚMERO:	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:
ENTIDAD DE POBLACIÓN:		MUNICIPIO:		PROVINCIA:	PAIS:	CÓD. POSTAL:	
NÚMERO TELÉFONO:	NÚMERO MÓVIL:	CORREO ELECTRÓNICO:					
DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE: APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE:							
						SEXO: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M	DNI/NIE/NIF:
NÚMERO TELÉFONO:	NÚMERO MÓVIL:	CORREO ELECTRÓNICO:					

2 NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA
Las notificaciones que proceda practicar se efectuarán por medios electrónicos a través del sistema de notificaciones de la Administración Junta de Andalucía y se tramitará su alta en el servicio correspondiente en caso de no estarlo (1).
Indique un correo electrónico y, opcionalmente, un número de teléfono móvil donde informar sobre las notificaciones practicadas en el sistema de notificaciones.
Correo electrónico: N° teléfono móvil:
(1) Debe acceder al sistema de notificaciones con su certificado digital u otros medios de identificación electrónica; puede encontrar más información sobre los requisitos necesarios para el uso del sistema y el acceso a las notificaciones en la dirección: http://www.andaluciajunta.es/notificaciones

3 DATOS BANCARIOS
IBAN: [][][][] / [][][][] / [][][][] / [][][][] / [][][][] / [][][][]
SWIFT [][][][] / [][] / [][] / [][][] Código Banco País Localidad Sucursal
Entidad:
Domicilio:
Localidad: Provincia: Código Postal [][][][]



00173695



(Página 2 de 3)

ANEXO I

4 DECLARACIONES			
DECLARO , bajo mi expresa responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, y que la entidad solicitante:			
<input type="checkbox"/> Cumple los requisitos exigidos para obtener la condición de beneficiaria, y aporta junto con esta solicitud la documentación acreditativa exigida en las bases reguladoras.			
<input type="checkbox"/> Cumple los requisitos exigidos para obtener la condición de beneficiaria, y se compromete a aportar, en el trámite de audiencia, la documentación exigida en las bases reguladoras.			
<input type="checkbox"/> No ha solicitado ni obtenido subvenciones o ayudas para la misma finalidad relacionadas con esta solicitud.			
<input type="checkbox"/> Ha solicitado y/u obtenido otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad relacionadas con esta solicitud, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales.			
Solicitadas			
Fecha/Año	Otras Administraciones / Ente público o privado, nacional o internacional	Importe/Concepto	Minimis (Si/No)
.....	€
.....	€
.....	€
.....	€
.....	€
.....	€
.....	€
.....	€
Concedidas			
Fecha/Año	Otras Administraciones / Ente público o privado, nacional o internacional	Importe/Concepto	Minimis (Si/No)
.....	€
.....	€
.....	€
.....	€
.....	€
.....	€
.....	€
.....	€
<input type="checkbox"/> Se comprometo a cumplir las obligaciones exigidas.			
<input type="checkbox"/> Son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud.			
<input type="checkbox"/> No se halla incurso en ninguna de las prohibiciones contempladas en las presentes bases reguladoras.			
<input type="checkbox"/> Otra/s (especificar)			
.....			
.....			

5 DOCUMENTACIÓN				
Presento la siguiente documentación (original o copia):				
	Documento			
1			
2			
3			
4			
5			
DOCUMENTOS EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA				
Ejercicio el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus Agencias, e indico a continuación la información necesaria para que puedan ser recabados				
	Documento	Consejería/Agencia y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó*
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
(*) Han de tratarse de documentos correspondientes a procedimientos que hayan finalizado en los últimos cinco años.				

003131W

00173695



(Página 3 de 3)

ANEXO I

5 DOCUMENTACIÓN (Continuación)			
DOCUMENTOS EN PODER DE OTRAS ADMINISTRACIONES			
Ejercer el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de otras Administraciones Públicas, e indico a continuación la información necesaria para que puedan ser recabados			
Documento	Administración Pública y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
ACEPTO mi inclusión en la lista de personas beneficiarias publicada de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 del Reglamento (CE) 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013.			
6 DERECHO DE OPOSICIÓN (artículo 28 de la Ley 39/2015)			
El órgano gestor va a consultar los siguientes datos, en el caso de que no esté de acuerdo, manifieste su oposición:			
<input type="checkbox"/>	ME OPONGO a la consulta de los datos de identidad de la persona representante a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad, y aporato copia del DNI/NIE.		
<input type="checkbox"/>	ME OPONGO a la consulta de los datos de identidad de la persona representante a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad, y aportaré en el trámite de audiencia copia del DNI/NIE.		

En el caso de no otorgar consentimiento o autorización se deberá aportar la documentación necesaria junto con el Anexo II, una vez publicada la propuesta provisional de resolución.

7 DATOS SOBRE LA ACTIVIDAD, PROYECTO, COMPORTAMIENTO O SITUACIÓN PARA LA QUE SE SOLICITA LA SUBVENCIÓN	
El contenido de este apartado debe ser cumplimentado en el/los Anexo/os de datos específicos de la línea correspondiente.	

8 SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA	
La persona abajo firmante se COMPROMETE a cumplir las obligaciones exigidas por la normativa de aplicación y SOLICITA la concesión de la subvención por importe de:	
En	a de de euros.
LA PERSONA SOLICITANTE/REPRESENTANTE	
Fdo.:	

ILMO/A. SR./A. DIRECTOR/A PROVINCIAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO EN

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

PROTECCIÓN DE DATOS
En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:
a) El Responsable del tratamiento de sus datos personales es Servicio Andaluz de Empleo cuya dirección es Calle Leonardo Da Vinci, 19 B, Sevilla 41092.
b) Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.sae.ceec@juntadeandalucia.es
c) Los datos de carácter personal que nos proporciona son necesarios para el estudio, la concesión de ayudas y subvenciones en materia de empleo y su justificación, cuya base jurídica es el Decreto-ley por el que se aprueba la Iniciativa para la Activación, Impulso y Recuperación de Empleo (INICIATIVA AIRE), dirigida a paliar los efectos ocasionados por la crisis sanitaria (COVID-19) en la actividad de los municipios andaluces.
d) Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional.
La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos

La presentación de esta solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía, que sean requeridas por las Bases Reguladoras, de acuerdo con el artículo 120.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

003131W

00173695

(Página 1 de 3)

ANEXO II



Servicio Andaluz de Empleo
CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO



Unión Europea
Fondo Social Europeo

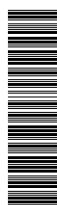
FORMULARIO DE ALEGACIONES/ACEPTACIÓN/REFORMULACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DEL SERVICIO ANDALUZA DE EMPLEO DIRIGIDAS A LAS ENTIDADES EMPLEADORAS DE LA INICIATIVA AIRE (Código procedimiento: 21779)



CONVOCATORIA/EJERCICIO:

de de de (BOJA nº de fecha)

1 DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE Y DE LA PERSONA REPRESENTANTE							
DENOMINACIÓN:						NIF:	
DOMICILIO:							
TIPO DE VÍA:		NOMBRE DE LA VÍA:					
NÚMERO:	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:
ENTIDAD DE POBLACIÓN:		MUNICIPIO:		PROVINCIA:		PAÍS:	CÓD. POSTAL:
NÚMERO TELÉFONO:		NÚMERO MÓVIL:		CORREO ELECTRÓNICO:			
DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE:							
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE:						SEXO:	DNI/NIE/NIF:
						<input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M	
NÚMERO TELÉFONO:		NÚMERO MÓVIL:		CORREO ELECTRÓNICO:			
2 DATOS BANCARIOS							
IBAN: E S / / / / /							
Entidad:							
Domicilio:							
Localidad:				Provincia:		Código Postal: / / /	
NOTA: Deberá estar de alta en el Registro de cuentas de Terceros de la Tesorería General de la Junta de Andalucía							
3 IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD, PROYECTO, COMPORTAMIENTO O SITUACIÓN PARA LA QUE SE SOLICITÓ LA SUBVENCIÓN							
Nº. EXPEDIENTE:							
DESCRIPCIÓN:							
.....							
.....							
.....							
.....							
.....							
.....							



003131/A02W

00173695



(Página 2 de 3)

ANEXO II

4	ALEGACIONES/ACEPTACIÓN/REFORMULACIÓN
<p>Habiéndoseme notificado la propuesta provisional de resolución de la Convocatoria de Subvenciones, mi solicitud ha sido:</p> <p><input type="checkbox"/> CONCEDIDA por el importe o pretensión solicitado.</p> <p><input type="checkbox"/> CONCEDIDA por un importe o pretensión inferior al solicitado.</p> <p><input type="checkbox"/> DESESTIMADA.</p> <p><input type="checkbox"/> DESESTIMADA pero aparezco como persona o entidad beneficiaria suplente.</p> <p>Por lo que, dentro del plazo concedido en la propuesta:</p> <p><input type="checkbox"/> ACEPTO la subvención propuesta.</p> <p><input type="checkbox"/> DESISTO de la solicitud.</p> <p><input type="checkbox"/> REFORMULO. (Sólo en el supuesto de que el importe de la subvención propuesta provisional sea inferior al solicitado y las bases reguladoras prevean la reformulación). En orden a ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable, reformulo mi solicitud de subvención en los siguientes términos:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p><input type="checkbox"/> ALEGO lo siguiente:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p><input type="checkbox"/> OPTO. De conformidad con lo establecido en las bases reguladoras, y habiendo resultado persona o entidad beneficiaria provisional/suplente de dos o más subvenciones, opto por la/s siguiente/s (rellenar cuando proceda):</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p><input type="checkbox"/> OTROS:</p> <p>.....</p>	

5	DOCUMENTACIÓN																														
<p>Presento la siguiente documentación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;"></th> <th style="width: 95%;">Documento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>.....</td></tr> <tr><td>2</td><td>.....</td></tr> <tr><td>3</td><td>.....</td></tr> <tr><td>4</td><td>.....</td></tr> <tr><td>5</td><td>.....</td></tr> </tbody> </table>			Documento	1	2	3	4	5																		
	Documento																														
1																														
2																														
3																														
4																														
5																														
DOCUMENTOS EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA																															
<p>Ejercer el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus Agencias, e indico a continuación la información necesaria para que puedan ser recabados</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;"></th> <th style="width: 35%;">Documento</th> <th style="width: 30%;">Consejería/Agencia y Órgano</th> <th style="width: 15%;">Fecha de emisión o presentación</th> <th style="width: 15%;">Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó*</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td></tr> <tr><td>2</td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td></tr> <tr><td>3</td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td></tr> <tr><td>4</td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td></tr> <tr><td>5</td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td></tr> </tbody> </table> <p>(* Han de tratarse de documentos correspondientes a procedimientos que hayan finalizado en los últimos cinco años.</p>			Documento	Consejería/Agencia y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó*	1	2	3	4	5
	Documento	Consejería/Agencia y Órgano	Fecha de emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó*																											
1																											
2																											
3																											
4																											
5																											

003131/A02W

00173695



(Página 3 de 3)

ANEXO II

5 DOCUMENTACIÓN (Continuación)			
DOCUMENTOS EN PODER DE OTRAS ADMINISTRACIONES			
Ejerczo el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de otras Administraciones Públicas, e indico a continuación la información necesaria para que puedan ser recabados			
Documento	Administración Pública y Órgano	Fecha emisión o presentación	Procedimiento en el que se emitió o en el que se presentó
1
2
3
4
5
6
7
ACEPTO mi inclusión en la lista de personas beneficiarias publicada de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 del Reglamento (CE) 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013.			

6 DERECHO DE OPOSICIÓN (artículo 28 de la Ley 39/2015)	
El órgano gestor va a consultar los siguientes datos, en el caso de que no esté de acuerdo, manifieste su oposición:	
<input type="checkbox"/>	ME OPONGO a la consulta de mis datos de identidad de la persona representante a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad, y apporto copia del DNI/NIE.

7 DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA	
La persona abajo firmante DECLARA bajo su expresa responsabilidad que son ciertos cuantos datos figuran en el presente documento.	
En a de de	
LA PERSONA REPRESENTANTE	
Fdo.:	

ILMO/A. SR./A. DIRECTOR/A PROVINCIAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO EN

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

a) El Responsable del tratamiento de sus datos personales es Servicio Andaluz de Empleo cuya dirección es Calle Leonardo Da Vinci, 19 B, Sevilla 41092.

b) Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.sae.ceec@juntadeandalucia.es

c) Los datos de carácter personal que nos proporciona son necesarios para el estudio, la concesión de ayudas y subvenciones en materia de empleo y su justificación, cuya base jurídica es el Decreto-ley por el que se aprueba la Iniciativa para la Activación, Impulso y Recuperación de Empleo (INICIATIVA AIRE), dirigida a paliar los efectos ocasionados por la crisis sanitaria (COVID-19) en la actividad de los municipios andaluces.

d) Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional.

La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos>

003131 / A02W

00173695

(Página 1 de 3)

ANEXO III



Servicio Andaluz de Empleo
CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO



Unión Europea
Fondo Social Europeo

DATOS ESPECÍFICOS PARA LAS SOLICITUDES DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS DE LA INICIATIVA AIRE
(Código procedimiento: 21779)
(Este formulario debe ir precedido del común de Subvenciones No Competitivas del SAE)



de de de (BOJA nº de fecha)

1 DATOS IDENTIFICATIVOS DEL AYUNTAMIENTO						
MUNICIPIO:			PROVINCIA:		NIF:	
POBLACIÓN						
<input type="checkbox"/> Población de más de 100.000 habitantes.			<input type="checkbox"/> Población de 50.000 a 100.000 habitantes.			
			<input type="checkbox"/> Población de menos de 50.000 habitantes.			
2 MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROYECTO						
2.1 OBRAS O SERVICIOS DENTRO DEL COLECTIVO EMPLE@JOVEN						
2.1.1 OBRA O SERVICIO (repetir tantas veces como obras o servicios se vayan a desarrollar)						
Nº Obra o Servicio		DENOMINACIÓN:				
Objetivo						
Descripción de la actividad a realizar:						
Descripción de cómo el proyecto va a contribuir a paliar los efectos del COVID-19						
2.1.2 CÁLCULO DE LA AYUDA EMPLE@JOVEN (El importe máximo viene limitado por la normativa en función de la población)						
Nº Obra o Servicio	CÓDIGO DE OCUPACIÓN	GRUPO COTIZACIÓN (según agrupación en normativa reguladora)	Nº DE PUESTOS DE TRABAJO	Nº MESES	IMPORTE MENSUAL (€) (establecido)	IMPORTE AYUDA (€)
Nº DE PUESTOS DE TRABAJO:			TOTAL AYUDA:			



003131/A03W

00173695



(Página 2 de 3)

ANEXO III

2	MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROYECTO (Continuación)					
2.2	OBRAS O SERVICIOS DENTRO DEL COLECTIVO EMPLE@30					
2.2.1	OBRA O SERVICIO (repetir tantas veces como obras o servicios se vayan a desarrollar)					
Nº Obra o Servicio		DENOMINACIÓN:				
Objetivo						
Descripción de la actividad a realizar:						
Descripción de cómo el proyecto va a contribuir a paliar los efectos del COVID-19						
2.2.2	CÁLCULO DE LA AYUDA EMPLE@30 (El importe máximo viene limitado por la normativa en función de la población)					
Nº Obra o Servicio	CÓDIGO DE OCUPACIÓN	GRUPO COTIZACIÓN (según agrupación en normativa reguladora)	Nº DE PUESTOS DE TRABAJO	Nº MESES	IMPORTE MENSUAL (€) (establecido)	IMPORTE AYUDA (€)
Nº DE PUESTOS DE TRABAJO:			TOTAL AYUDA:			
2.3	OBRAS O SERVICIOS DENTRO DEL COLECTIVO EMPLE@45 PLD					
2.3.1	OBRA O SERVICIO (repetir tantas veces como obras o servicios se vayan a desarrollar)					
Nº Obra o Servicio		DENOMINACIÓN:				
Objetivo						
Descripción de la actividad a realizar:						
Descripción de cómo el proyecto va a contribuir a paliar los efectos del COVID-19						
2.3.2	CÁLCULO DE LA AYUDA EMPLE@45 PLD (El importe máximo viene limitado por la normativa en función de la población)					
Nº Obra o Servicio	CÓDIGO DE OCUPACIÓN	GRUPO COTIZACIÓN (según agrupación en normativa reguladora)	Nº DE PUESTOS DE TRABAJO	Nº MESES	IMPORTE MENSUAL (€) (establecido)	IMPORTE AYUDA (€)
Nº DE PUESTOS DE TRABAJO:			TOTAL AYUDA:			
3	CÁLCULO GLOBAL DE LA AYUDA DE LOS COLECTIVOS EMPLE@JOVEN, EMPLE@30 Y EMPLE@45					
PROGRAMA		Nº DE PUESTOS DE TRABAJO		IMPORTE AYUDA (€)		
EMPLE@JOVEN						
EMPLE@30						
EMPLE@45						
Nº TOTAL DE PUESTOS DE TRABAJO:				TOTAL AYUDA SOLICITADA (€):		

003131/A03W

00173695

(Página 3 de 3)

ANEXO III

4	DECLARACIÓN RESPONSABLE ESPECÍFICA
<p>DECLARO, bajo mi expresa responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud y que, en relación con la entidad solicitante:</p> <p><input type="checkbox"/> La entidad beneficiaria iniciará la ejecución de la obra o servicio incentivado en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de la resolución de concesión.</p> <p><input type="checkbox"/> Contratará a las personas propuestas por el Servicio Andaluz de Empleo, el cual llevará a cabo la búsqueda de candidaturas tras la presentación de la correspondiente oferta de empleo por parte de la entidad, y según los criterios de prelación establecidos en el artículo 8 del Decreto-ley.</p> <p><input type="checkbox"/> Presentará oferta de empleo al Servicio Andaluz de Empleo con una antelación mínima de 10 días a la fecha prevista para la realización de las correspondientes contrataciones con las características establecidas por la normativa reguladora.</p> <p><input type="checkbox"/> Se compromete a contratar a personas jóvenes que tengan una edad comprendida entre 18 y 29 años, ambos inclusive, a la fecha de participación en la iniciativa, y se encuentren inscritas en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil para el Programa Emple@Joven. En los casos del Programa Emple@30 y Emple@45 PLD, se compromete a contratar a personas en situación de desempleo que tengan entre 30 y 44 años, ambos inclusive y a personas en situación de desempleo que tengan 45 o más años de edad que reúnan la condición de estar en situación de desempleo de larga duración respectivamente.</p> <p><input type="checkbox"/> Recabará autorización expresa de las personas contratadas para la consulta de su Vida Laboral.</p> <p><input type="checkbox"/> Realizará la tutorización de las personas contratadas y elaborará un informe de seguimiento a la finalización del periodo de contratación.</p> <p><input type="checkbox"/> Notificará a las entidades locales autónomas de su territorio las obras o servicios a realizar para que realicen aportaciones.</p> <p><input type="checkbox"/> En caso de resultar beneficiaria de la ayuda y estar ésta cofinanciada con Fondos Europeos, ACEPTA, la inclusión en la lista de personas beneficiarias publicada de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 del Reglamento (CE) 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013.</p> <p><input type="checkbox"/> Que la persona que actúa como representante legal ha sido nombrada según los términos de la Ley Orgánica 5/1985, de 15 de junio, del Régimen Electoral General, ostentando dicha representación en el momento de firma de la solicitud.</p>	
5	LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>En a de de</p> <p style="text-align: center;">LA PERSONA REPRESENTANTE</p> <p>Fdo.:</p>	

ILMO/A. SR./A. DIRECTOR/A PROVINCIAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO EN

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: **PROTECCIÓN DE DATOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

a) El Responsable del tratamiento de sus datos personales es Servicio Andaluz de Empleo cuya dirección es Calle Leonardo Da Vinci, 19 B, Sevilla 41092.

b) Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.sae.ceec@juntadeandalucia.es

c) Los datos de carácter personal que nos proporciona son necesarios para el estudio, la concesión de ayudas y subvenciones en materia de empleo y su justificación, cuya base jurídica es el Decreto-ley por el que se aprueba la Iniciativa para la Activación, Impulso y Recuperación de Empleo (INICIATIVA AIRE), dirigida a paliar los efectos ocasionados por la crisis sanitaria (COVID-19) en la actividad de los municipios andaluces.

d) Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional.

La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos>

003131/A03W

00173695



1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-ley 17/2020, de 19 de junio, por el que se modifica, con carácter extraordinario y urgente, la vigencia de determinadas medidas aprobadas con motivo de la situación generada por el coronavirus (COVID-19), ante la finalización del estado de alarma.

I

Desde que el día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud elevara a pandemia internacional la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, se han adoptado tanto a nivel nacional como autonómico medidas urgentes de respuesta que se añaden a las actuaciones realizadas en el ámbito comunitario e internacional.

El Gobierno de la Nación mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y ratifica todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus.

Desde esa fecha, se han venido aprobando de forma urgente y extraordinaria medidas en todos los ámbitos dirigidas a paliar el impacto de la paralización provocada como consecuencia del referido estado de alarma, cuya prórroga, acordada por sucesivos reales decretos, ha dilatado en el tiempo la situación de parálisis que afecta a los diferentes sectores económicos y productivos, produciendo un gran impacto perjudicial en la sociedad.

Con fecha 28 de abril de 2020, el Consejo de Ministros adoptó el Plan para la transición hacia una nueva normalidad que establece los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad.

Mediante la última prórroga aprobada por Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, se establece que la duración del citado estado de alarma se extenderá hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020.

Durante la vigencia de esta nueva prórroga se pretende culminar esta progresiva desescalada, partiendo de un escenario abierto y flexible, tanto para el levantamiento y definitiva pérdida de eficacia de las medidas, como para el ámbito geográfico en el que van a proyectarse, por lo que se trataría de la última prórroga del estado de alarma.

En el artículo 5 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, se mantiene la previsión de que la superación de todas las fases previstas en el citado Plan determinará que queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades territoriales, a fin de mantener las medidas limitativas y de contención únicamente en las unidades territoriales en que resulten indispensables.

En este momento, Andalucía se encuentra en todas sus provincias en fase III, coincidiendo la finalización de la misma con la del estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Por el Gobierno de Andalucía, en el ámbito de sus competencias estatutarias, se han aprobado, además de las medidas adoptadas con anterioridad al 11 de marzo de 2020 y a la declaración de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud, una serie de medidas con carácter extraordinario y urgente, en los distintos ámbitos económico, social, cultural, educativo y administrativo, entre otros.

Así, se han aprobado el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19); el Decreto-ley 4/2020, de 20 de marzo, de medidas urgentes, en el ámbito educativo, de apoyo a escuelas-hogar y a centros de primer ciclo de educación infantil adheridos al Programa de ayuda a las familias como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19); el Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19); el Decreto-ley 8/2020, de 8 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes en el ámbito local y se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo; el Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril, por el que se establecen medidas urgentes complementarias en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19); el Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19); el Decreto-ley 11/2020, de 5 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes, extraordinarias y complementarias de apoyo financiero al sector económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19); el Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19); el Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19); el Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan las medidas de apoyo a las Entidades Locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19); el Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), y el Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

El Gobierno de la Nación ha aprobado recientemente el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo artículo 2.3 establece que una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, las medidas contenidas en los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII y en la disposición adicional sexta serán de aplicación en todo el territorio nacional hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Tal y como se expone en los apartados precedentes, estando próxima la finalización del estado de alarma, momento al que se vinculaba la vigencia de muchas de las medidas aprobadas, dada la evolución dinámica y progresiva de la crisis sanitaria y del impacto que la misma está causando a nivel económico y social, se ha puesto de manifiesto la necesidad de mantener la vigencia de algunas de las medidas excepcionales que se prevén en las normas que se han venido aprobando desde la declaración del citado estado,

adecuando la misma, en unos casos, a fechas o momentos ligados a la finalización de los procedimientos que actualmente se encuentran en ejecución de las citadas medidas, y en otros, a la de la crisis sanitaria cuya finalización será objeto de declaración expresa por el Gobierno de la Nación conforme a lo dispuesto en el citado artículo 2.3 del Real Decreto 21/2020, de 9 de junio. Todo ello teniendo en cuenta que los perjuicios y las necesidades que con las mismas se pretendían atender, no quedan cubiertas con la vigencia inicialmente prevista, dada la propia evolución de la crisis y la posibilidad de que existan nuevos repuntes en los contagios.

Con arreglo a lo expuesto, se introducen con carácter urgente y extraordinario mediante las disposiciones de este decreto-ley una serie de modificaciones para adecuar el régimen de vigencias establecido para algunas de las medidas aprobadas, teniendo en cuenta la próxima finalización del citado estado de alarma y que todas ellas fueron adoptadas a través de este mismo instrumento. Así, en aras de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, dado que en el momento de adopción de muchas de las medidas no se podía prever el momento en el que finalizaría la situación excepcional a la que se vinculaban, y la reciente aprobación del Real Decreto 21/2020, de 9 de junio, que introduce un momento cierto en el que conforme a los informes pertinentes proceda declarar la finalización de esta crisis, se incluye mediante la disposición adicional primera una cláusula general de pervivencia de la regulación establecida para todas aquellas medidas en las que los procedimientos se encuentren en tramitación a la fecha de finalización del estado de alarma el próximo 21 de junio, y se modifican de forma expresa, mediante disposiciones finales específicas, la vigencia concreta de determinadas medidas.

Así mismo, teniendo en cuenta que la finalización de la crisis sanitaria será objeto de declaración expresa, procede ajustar todas las referencias que se contienen en las disposiciones citadas en este expositivo de forma genérica a la situación de emergencia o alerta sanitaria, por la de crisis sanitaria, dado que muchas de estas medidas, tal y como se justificaba en el momento de su adopción, requerían por su naturaleza el mantenimiento durante todo el período en el que se prolongara esta situación.

Con carácter particular, mediante la disposición final primera, se modifica la vigencia prevista en la disposición final tercera del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), por un lado, sustituyendo el término de emergencia por el de crisis sanitaria en el sentido planteado en los apartados anteriores, y por otro, se incluye de forma específica con esa misma vigencia la regulación prevista en la disposición adicional cuarta del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, relativa a la simplificación de trámites en materia de personal, por estar ambas medidas directamente relacionadas.

Por otra parte, el párrafo segundo del apartado primero de la disposición final sexta del Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), modificó la vigencia de la Orden de 15 de marzo de 2020, por la que se determinan los servicios esenciales de la Administración de la Junta de Andalucía con motivo de las medidas excepcionales adoptadas para contener el COVID-19, y disposiciones dictadas en ejecución de la misma, ajustándola a la duración del estado de alarma y sus respectivas prórrogas. Sin embargo, la evolución de la crisis sanitaria ha puesto de manifiesto la necesidad de mantener ciertas medidas, incluidas las que afectan al mantenimiento del funcionamiento de los servicios públicos. Es por ello que, teniendo en cuenta que la vigencia de la orden citada se modificó en virtud de decreto-ley, procede acudir a la misma vía para mantener su vigencia, asociándola al momento en el que se declare la finalización de la situación de crisis sanitaria, asegurando la pervivencia de dicho instrumento para garantizar la prestación efectiva y el mantenimiento de los servicios públicos de la Administración de la

Junta de Andalucía mientras dure esta situación, mediante su modificación expresa en la disposición final segunda.

Así mismo, se modifica también en esa disposición final segunda el apartado 2 de la citada disposición final sexta sobre medidas en materia de subvenciones a los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos con planes de compensación educativa para la prestación del servicio de comedor escolar para alumnas y alumnos escolarizados en estos centros. Dicha vigencia venía ligada a la de las medidas adoptadas en materia de docencia mediante la Orden de 13 de marzo de 2020, del Consejero de Salud y Familias, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19), y sus sucesivas prórrogas, siendo preciso ahora que finaliza la declaración del estado de alarma y que deben adoptarse nuevas medidas de prevención, mantener su vigencia hasta la fecha de finalización de este curso escolar, evitando que así los perjuicios que se producirían de la pérdida de vigencia anterior a la fecha que ahora se señala.

Por último, se incluyen precisiones en cuanto a períodos concretos de vigencia entre los que procede destacar los relativos a los programas de colaboración financiera con las Entidades Locales que se han aprobado en el Decreto-ley 8/2020, de 8 de abril, en el Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril, y en el Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, especificando que se mantendrán vigentes hasta la finalización de los procedimientos de justificación, comprobación, control y, en su caso, reintegro derivados del régimen jurídico de las ayudas que se regulan; o relativos a medidas aprobadas en materia de la Renta Mínima de Inserción Social.

||

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía que establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

En base a la previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4; 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (STC 93/2015, de 14 de mayo, F.J.6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento

de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (STC 31/2011, de 17 de marzo, F.J.4; 137/2011, de 14 de septiembre, F.J.6, y 100/2012, de 8 de mayo, F.J.8).

En el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia es la próxima finalización de las vigencias que se establecieron para las medidas progresivamente adoptadas para subvenir a cada una de las situaciones expuestas en los distintos decretos-leyes que se modifican, siendo difícil de prever en el momento de su adopción, teniendo en cuenta la propia evolución dinámica que ha presentado desde su origen la crisis sanitaria originada por el COVID-19 así como el desconocimiento de la concreta fecha de finalización del estado de alarma. Se requiere por tanto en este momento, de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella. La inmediatez de la entrada en vigor de este decreto-ley resulta también oportuna, puesto que otra alternativa requeriría de un plazo muy superior en el tiempo (STC 68/2007, F.J.10, y 137/2011, F.J.7), lo que determinaría que la misma devendría en ineficaz por decaer el régimen jurídico concreto cuya vigencia ahora se debe prorrogar.

Por último, este decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia teniendo en cuenta las competencias que se invocaron para la aprobación de los decretos-leyes que se modifican.

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, esta regulación es necesaria y eficaz por cuanto es preciso introducir, por norma de rango legal teniendo en cuenta la naturaleza de las disposiciones que se modifican. En cuanto al principio de transparencia, dado que se trata de un decreto-ley, su tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas, sin perjuicio de su publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía una vez que el mismo se apruebe y publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 13.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, resulta proporcional porque esta modificación introduce solo los elementos necesarios para la salvaguarda del interés público en este momento, e igualmente se garantiza el principio de seguridad jurídica al asegurar un correcto encaje del conjunto de medidas en el ordenamiento jurídico aplicable, vinculando la temporalidad de muchas de las medidas cuya vigencia se vincula a un hecho que requerirá de pronunciamiento expreso por el órgano competente, en el sentido en el que así se establece en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas.

Debe señalarse también que este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, tampoco afecta a los derechos establecidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al régimen electoral, a las instituciones ni a los presupuestos de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta conjunta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, del Consejero de Hacienda,

Industria y Energía, del Consejero de Educación y Deporte, de la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y de la Consejera de Cultura y de Patrimonio Histórico, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 19 de junio de 2020,

D I S P O N G O

Disposición adicional primera. Pervivencia de régimen jurídico aplicable.

La regulación de las medidas que se contiene en las disposiciones que se citan a continuación, seguirá vigente hasta la completa finalización de los procedimientos a los que afectan dichas medidas o que se regulan en las mismas:

a) El Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

b) El Decreto-ley 4/2020, de 20 de marzo, de medidas urgentes, en el ámbito educativo, de apoyo a escuelas-hogar y a centros de primer ciclo de educación infantil adheridos al Programa de ayuda a las familias como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19).

c) El Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

d) El Decreto-ley 8/2020, de 8 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes en el ámbito local y se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo.

e) El Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril, por el que se establecen medidas urgentes complementarias en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

f) El Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

g) El Decreto-ley 11/2020, de 5 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes, extraordinarias y complementarias de apoyo financiero al sector económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

h) El Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

i) El Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

j) El Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan las medidas de apoyo a las Entidades Locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19).

k) El Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

l) El Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

Disposición adicional segunda. Referencias normativas.

Todas las referencias a emergencia o alerta sanitaria que se efectúen en las disposiciones que se relacionan en la disposición adicional primera, deberán entenderse efectuadas a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el sentido dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto-ley.

Disposición final primera. Modificación del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

Se modifica el apartado 1, de la disposición final tercera del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), que queda redactado como sigue:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor y vigencia.

1. El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y mantendrá su vigencia mientras se mantenga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo lo dispuesto en el artículo 13 y en la disposición adicional cuarta, que mantendrán su vigencia hasta la finalización de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Sin perjuicio de lo anterior tendrán vigencia indefinida, los Capítulos I y II, a excepción de la vigencia temporal específica determinada en los artículos 3, 4 y 5, el Capítulo III, con excepción del artículo 10, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y quinta, la disposición transitoria única, la disposición derogatoria única y las disposiciones finales primera y segunda.»

Disposición final segunda. Modificación del Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

Se modifica del Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición final sexta, que quedan redactados como sigue:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor y vigencia.

1. El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y mantendrá su vigencia mientras se mantenga el

estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus sucesivas prórrogas, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

De otra parte, mantendrán su vigencia hasta la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las medidas adoptadas en relación con la determinación de los servicios esenciales de la Administración de la Junta de Andalucía con motivo de las medidas excepcionales adoptadas para contener el COVID-19, mediante la Orden de 15 de marzo de 2020, del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, y las disposiciones dictadas en ejecución de la misma.

2. Las medidas adoptadas en el artículo 1 continuarán vigentes hasta el 30 de junio de 2020, fecha de finalización del curso escolar 2019-2020.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 a la disposición final sexta, pasando los actuales apartados 3 y 4 a ser el 4 y 5 respectivamente. El apartado 3 queda redactado como sigue:

«3. Las medidas adoptadas en la sección 2.^a del Capítulo I mantendrán su vigencia hasta que finalice la tramitación de los procedimientos relativos a las solicitudes a que se refiere dicha sección 2.^a»

Disposición final tercera. Modificación del Decreto-ley 8/2020, de 8 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes en el ámbito local y se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo.

Se añade un tercer párrafo al apartado 2 de la disposición final tercera del Decreto-ley 8/2020, de 8 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes en el ámbito local y se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, quedando dicho apartado 2 redactado como sigue:

«2. Con carácter general, las medidas previstas en el presente decreto-ley mantendrán su vigencia hasta el fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en este decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

La regulación relativa al Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con las Entidades Locales andaluzas con población igual o inferior a 1.500 habitantes mantendrá su vigencia hasta la finalización de los procedimientos de justificación, comprobación, control y, en su caso, reintegro derivados del régimen jurídico de las ayudas que se regulan.»

Disposición final cuarta. Modificación del Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril, por el que se establecen medidas urgentes complementarias en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

Se modifica el apartado 2 de la disposición final tercera, del Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril, por el que se establecen medidas urgentes complementarias en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), que queda redactado como sigue:

«2. Con carácter general, las medidas previstas en el presente decreto-ley mantendrán su vigencia hasta el fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en este decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

De otra parte, tendrá vigencia durante todo el año 2020 lo dispuesto en los artículos 40 y 41, a excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 41.1 que tendrá vigencia indefinida. Así mismo, la medida establecida en el artículo 36 será aplicable a las

subvenciones concedidas por la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo que se encuentren en ejecución o sean concedidas durante el ejercicio 2020 cuando se refieran a proyectos de cooperación internacional para el desarrollo.

Así mismo, la regulación prevista en el Capítulo II mantendrá su vigencia hasta la finalización de los procedimientos de justificación, comprobación, control y, en su caso, reintegro derivados del régimen jurídico de las ayudas que en el mismo se regulan.

Por último, la modificación que se efectúa de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, mediante la disposición final primera, ajustará su vigencia a la de la citada disposición legal.»

Disposición final quinta. Modificación del Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

Se modifica el Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno. Se modifica el apartado 3 y se introduce un nuevo apartado 4 al artículo 30, quedando redactados de la siguiente forma:

«3. Se podrán presentar solicitudes de Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía al amparo de la nueva modalidad establecida en el apartado 1, mientras se mantenga la situación establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y las prórrogas del mismo.

4. Se podrá solicitar la tramitación como emergencia social de las solicitudes de Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía ya presentadas, al amparo de la nueva modalidad establecida en el apartado 1, mientras se mantenga la situación establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y las prórrogas del mismo, así como en los 3 meses posteriores a su levantamiento.»

Dos. Se introducen dos nuevos apartados 3 y 4 al artículo 33, con la siguiente redacción:

«3. Se podrán presentar solicitudes de Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía en la forma establecida en el apartado 1, mientras se mantenga la situación establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y las prórrogas del mismo.

4. Se podrá solicitar la tramitación como urgencia o emergencia social de las solicitudes de Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía ya presentadas, en la forma establecida en el apartado 1, durante un plazo de 3 meses desde la entrada en vigor del presente decreto-ley.»

Tres. Se modifica el apartado 2 de la disposición final sexta, mediante la adición de una nueva letra c), pasando las actuales letras c), d) y e), a ser las letras d), e) y f) respectivamente. Dicho apartado queda redactado como sigue:

«2. Con carácter general, las medidas previstas en el presente decreto-ley mantendrán su vigencia hasta el fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

No obstante lo anterior, se establecen las siguientes reglas particulares de vigencia:

a) Aquellas medidas previstas en este decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

b) Las medidas previstas en el Capítulo V mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

c) La regulación prevista en el Capítulo VI mantendrá su vigencia hasta la finalización de los procedimientos de justificación, comprobación, control y, en su caso, reintegro derivados del régimen jurídico de las ayudas que en el mismo se regulan.

d) La medida prevista en el artículo 32 mantendrá su vigencia hasta la finalización de los procedimientos relativos a las solicitudes a que se refiere dicho artículo.

e) La modificación que se efectúa del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, mediante la disposición final primera, ajustará su vigencia a la de la citada disposición legal.

f) La modificación que se efectúa del Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), mediante la disposición final segunda, ajustará su vigencia a la de la citada disposición legal.»

Disposición final sexta. Modificación del Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

Se modifica el apartado 2 de la disposición final undécima del Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), mediante la adición de una nueva letra d), pasando las actuales letras d), e) y f), a ser las letras e), f) y g) respectivamente, quedando dicho apartado redactado como sigue:

«2. Con carácter general, las medidas previstas en el presente decreto-ley mantendrán su vigencia hasta el fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

No obstante lo anterior, se establecen las siguientes reglas particulares de vigencia:

a) Aquellas medidas previstas en este decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

b) La regulación que se establece en el Capítulo I y disposiciones de este decreto-ley relativas a seguridad en las playas, tendrá la vigencia propia de una disposición legal.

c) La modificación que se efectúa de los artículos 16 y 18 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, por la disposición final primera, ajustarán su vigencia a la de la citada ley.

d) La medida prevista en el artículo 28 mantendrá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 2020/2021.

e) La modificación que se efectúa de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, mediante la disposición final segunda, ajustará su vigencia a la de la citada ley.

f) Las medidas previstas en la disposición final cuarta por la que se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, tendrán vigencia exclusiva para el año 2020.

g) Las modificaciones que se efectúan mediante la disposición final sexta y séptima ajustarán sus vigencias a las de las propias disposiciones reglamentarias que mediante las mismas se modifican.»

Disposición final séptima. Modificación del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos

hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

Se modifican las letras d) e i) del apartado 2, de la disposición final decimonovena, del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), que quedan redactadas como sigue:

«d) Las medidas previstas en el Capítulo III y las disposiciones de este decreto-ley que le afecten en cuanto a su desarrollo, modificación o derogación, así como la disposición adicional cuarta, mantendrán vigencia indefinida.»

«i) Las medidas que se aprueban en el Capítulo V, en la disposición adicional sexta y en las disposiciones finales novena, décima, decimoprimer, decimosegunda, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta, continuarán vigentes hasta la completa ejecución de las convocatorias que se efectúen en el ejercicio 2020.»

Disposición final octava. Modificación del Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

Se modifica la letra e), del apartado segundo de la disposición final décima del Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), que queda redactada como sigue:

«e) La disposición adicional segunda y la modificación que se efectúa por la disposición final sexta de la Orden 15 de octubre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, de apoyo a las microempresas, pequeñas y medianas empresas culturales y creativas, para el fomento de su competitividad, modernización e internacionalización, mantendrán su vigencia hasta la completa ejecución de las convocatorias que se efectúen en el ejercicio 2020. A las convocatorias de las citadas subvenciones que se lleven a cabo en ejercicios sucesivos les serán de aplicación los Cuadros Resumen de las bases reguladoras en la redacción originaria dada a los mismos por la mencionada Orden de 15 de octubre de 2018.»

Disposición final novena. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de junio de 2020

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ELÍAS BENDODO BENASAYAG
Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

Decreto del Presidente 2/2020, de 9 de junio, por el que se establecen medidas específicas correspondientes a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativas a los establecimientos de hostelería, restauración y locales de discotecas y bares de ocio nocturno.

Desde que el día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud elevara a pandemia internacional la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, se han adoptado tanto a nivel nacional como autonómico medidas de respuesta que se añaden a las actuaciones realizadas en el ámbito comunitario e internacional.

Mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Desde esa fecha, se han venido aprobando de forma urgente y extraordinaria medidas en todos los ámbitos dirigidas a paliar el impacto de la paralización provocada como consecuencia del referido estado de alarma, cuya prórroga, acordada por sucesivos reales decretos, ha dilatado en el tiempo la situación de parálisis que afecta a los diferentes sectores económicos y productivos, creando un gran impacto perjudicial en la sociedad.

El Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece en su artículo 6.1, en aplicación del principio de cooperación con las comunidades autónomas, que la autoridad delegada competente para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase III del plan de desescalada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que exceda al ámbito de la unidad territorial determinada para cada comunidad autónoma a los efectos del proceso de desescalada.

El Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo, estableció con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan las medidas de apoyo a las Entidades Locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19). Entre dichas medidas, se establece en la Comunidad Autónoma de Andalucía un aforo máximo del cincuenta por ciento en los establecimientos de hostelería y restauración para consumo en el local, salvo los locales de discotecas y bares de ocio nocturno, en ejercicio de la facultad prevista en el apartado 6, del artículo 18 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Con fecha 30 de mayo de 2020 se ha aprobado la Orden SND/458/2020, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. En la citada orden, en materia de hostelería y restauración se establece en el apartado 5 de su artículo 18 que las comunidades autónomas, en su respectivo ámbito territorial, podrán modificar el aforo previsto en el apartado 1, siempre que el mismo no sea inferior al cincuenta por ciento ni superior a los dos tercios del aforo máximo, así como el porcentaje previsto en el apartado 4, siempre que el mismo no sea inferior al cincuenta por ciento ni superior al setenta y cinco por ciento.

Por su parte, la Orden SND/507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, recoge en el artículo cuarto, apartado Cinco, por el que se modifica el anexo de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, el paso de la Comunidad Autónoma de Andalucía como unidad territorial a la fase 3.

En el artículo cuarto de la citada Orden SND/507/2020 se contempla que, en materia de ocio y restauración, desde el inicio de la fase 3, pueda procederse a la reapertura al público de los locales de discoteca y bares de ocio para efectuar el consumo tanto dentro del local como en las terrazas al aire libre de las que dispusieran, siempre con la observancia de los requisitos y condiciones previstos en el artículo 18 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

En base al conocimiento actual de la transmisión de la COVID-19 y la aparición de diversos brotes, la transmisión tiene lugar principalmente en espacios cerrados en los que existen contactos próximos y aglomeración de personas, con un uso compartido de zonas comunes. A lo anterior hay que sumar el papel que pueden representar las personas pre-sintomáticas y la necesaria renovación del aire en el interior de estos espacios.

Habría que sumar a las circunstancias citadas, que el necesario mantenimiento con rigor de las medidas generales de prevención establecidas, referidas al distanciamiento físico, la higiene respiratoria y una adecuada higiene y desinfección de las manos adquiere aún más importancia en estos espacios.

A la vista de lo anterior, desde una posición de prudencia y teniendo en cuenta la evolución favorable de la enfermedad en nuestra Comunidad se hace necesario actuar basándonos en el principio de precaución, siendo preciso adoptar medidas y actuar con cautela en la reapertura al público de determinados establecimientos como las discotecas y bares de ocio nocturno.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía las discotecas y bares de ocio nocturno, de conformidad con la disposición adicional novena del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.8.a) «Establecimientos de esparcimiento».

En su virtud, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 6.1 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio,

D I S P O N G O

Artículo 1. Establecimientos de hostelería y restauración.

1. Se establece en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía un aforo máximo del setenta y cinco por ciento en la apertura al público de terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración.

2. Se establece en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía un aforo máximo de dos tercios en los establecimientos de hostelería y restauración para consumo en el local, salvo los locales de discotecas y bares de ocio nocturno.

Artículo 2. Locales de discotecas y bares de ocio nocturno.

Los locales de discotecas y bares de ocio nocturno no podrán proceder a su reapertura al público para el consumo dentro del local durante el período de vigencia del presente decreto. No obstante, estos establecimientos sí podrán proceder a la apertura de las terrazas al aire libre de las que dispusieran, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que para el resto de establecimientos de hostelería y restauración se prevén en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Disposición final primera. Régimen de recursos.

Contra el presente decreto cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10.1, 14.1. regla primera, y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final segunda. Efectos.

El presente decreto producirá efectos el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y mantendrá su eficacia mientras la Comunidad Autónoma de Andalucía permanezca en fase 3.

Sevilla, 9 de junio de 2020

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía



I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

DECRETO-LEY 3/2020, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se autoriza la tramitación, por el procedimiento de concesión directa, de determinadas subvenciones para la financiación de proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y la enfermedad COVID-19.

I

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

Con base en ello, y al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se procedió, mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, a declarar el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

Posteriormente se aprobó el Real Decreto-ley 8/2020, del 17 de marzo, que contemplaba una serie de medidas económicas orientadas entre otros objetivos a reforzar la lucha contra la enfermedad. Así, el Real Decreto-ley autorizó una serie de créditos extraordinarios para hacer frente a los retos científicos y de investigación derivados de la emergencia sanitaria, dotándose al Instituto de Salud Carlos III (ISCIII) de los recursos presupuestarios precisos para subvenciones de concesión directa para proyectos de investigación del coronavirus COVID-19.

De acuerdo con ello, el ISCIII aprobó el 19 de marzo de 2020 una convocatoria de Expresiones de Interés para la financiación de proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y la enfermedad COVID19 con cargo al FONDO – COVID19.

Al amparo de dicha convocatoria, se recibieron más de 1400 Expresiones de Interés. Algunos de los proyectos evaluados, aun teniendo un elevado nivel e interés científico para la lucha contra el SARS-COV-2, no se priorizaron en la asignación de fondos en atención a los criterios específicos de la convocatoria. Por ello, desde el Ministerio de Ciencia e Innovación, se propuso a las Comunidades Autónomas que, en la medida de sus posibilidades, estudiaran la financiación de estos proyectos, que son igualmente importantes en nuestra lucha y futura convivencia con el SARS-COV-2.

Desde el citado Ministerio se ha remitido una lista de los proyectos presentados por instituciones de Aragón que tras la evaluación del ISCIII pueden ser considerados por la Comunidad Autónoma de Aragón para su financiación. Todos ellos tienen la calificación apropiada realizada por el Comité Técnico de Evaluación de la convocatoria COVID-19 del ISCIII, y por lo tanto su aval como proyectos de mérito para poder ser financiados por Aragón.

Un objetivo esencial del Gobierno de Aragón es continuar con la lucha contra el COVID-19 y, por tanto, con la investigación sobre la enfermedad para el desarrollo de medicamentos eficaces y vacunas, que ayuden a contener el impacto de futuros brotes. Para ello es preciso establecer medidas extraordinarias que fomenten la investigación en Aragón sobre dicha enfermedad tratando de anticiparse y desarrollando tratamientos y vacunas que impidan nuevos escenarios de contagios generalizados. Por ello, en este contexto que exige actuar con la máxima celeridad ante la situación de extraordinaria y urgente necesidad provocada por esta crisis sanitaria, se ha considerado fundamental aunar esfuerzos con la Administración General del Estado y así financiar proyectos de investigación de entidades aragonesas que ya han sido evaluados favorablemente en la citada convocatoria del ISCIII.

II

El artículo 79 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula la actividad de fomento, estableciendo que, en las materias de su competencia, corresponde a nuestra Comunidad Autónoma el ejercicio de esta actividad.



La Comunidad Autónoma de Aragón, según el artículo 71.41.^a del texto estatutario, tiene atribuida la competencia exclusiva en “Investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica”, lo que le permite, en consecuencia, otorgar subvenciones, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión.

Estos objetivos y requisitos a los que alude la norma estatutaria se regulan, para el ámbito autonómico, y siempre respetando la normativa básica prevista en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.

La Ley autonómica prevé, en el artículo 27, la posibilidad de conceder subvenciones a través del procedimiento de concesión directa cuando dichas subvenciones vengan establecidas por una norma de rango legal, que será la que determine las especialidades del mismo.

Y éste es el único procedimiento, el de concesión directa, a través del cual, actualmente, pueden otorgarse las importantes subvenciones recogidas en este Decreto-ley, para asegurar el adecuado desarrollo de los proyectos, objeto de las mismas, puesto que no solo requiere fijar reglas específicas relativas a la tramitación y a la concesión, algunas de las cuales deben establecerse por Ley, sino que también se trata de ayudas para la investigación destinadas a hacer frente a una emergencia sanitaria que a su vez se configuran como subvenciones dedicadas a financiar proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y la enfermedad COVID-19 que, como ya se ha indicado, están predeterminados al haber sido evaluados positivamente al amparo de la mencionada convocatoria.

De aquí la necesidad de aprobar esta norma de rango legal, que va a permitir recurrir a la posibilidad contemplada en el artículo 27 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, ya referida, y, por tanto, otorgar a las subvenciones, recogidas en el anexo que se incorpora a la misma, el carácter legal requerido por el ordenamiento jurídico para que dichas subvenciones puedan tramitarse por el procedimiento de concesión directa.

III

La adopción de medidas mediante Decreto-ley ha sido avalada por el Tribunal Constitucional siempre que concurra una motivación explícita y razonada de la urgente y extraordinaria necesidad que, en este caso, concurre claramente y se deriva de la rápida respuesta que debe darse por parte del ecosistema investigador para paliar los terribles efectos que sobre la salud de los ciudadanos ha ocasionado el virus SARS-COV-2 y la enfermedad COVID-19.

Se trata, en consecuencia, de proyectos de investigación que deben acometerse de forma urgente, puesto que las dilaciones en el tiempo en el desarrollo de los mismos podrían generar evidentes perjuicios para la sociedad aragonesa en su conjunto.

Por eso, este Decreto-ley cumple con las premisas que ha establecido en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, FJ. 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ. 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ. 3 y 189/2005, de 7 julio, FJ. 3) así como con la regulación que, para esta figura, establece el artículo 44 de nuestro Estatuto de Autonomía.

Además, se aprueba respetando los principios exigidos por el ordenamiento jurídico en materia de procedimiento administrativo y régimen jurídico. En primer lugar, se adecua a los principios de necesidad y eficacia, dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el Decreto-ley el instrumento más apropiado para garantizar el adecuado despliegue de los proyectos de investigación descritos. En segundo lugar, respeta el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos. En tercer lugar, respeta el principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, cumple con el principio de transparencia, que, en este caso, y por tratarse de una norma de urgencia, se encuentra exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública. Y, por último, se ajusta al principio de eficiencia, puesto que de su aprobación no se deriva ninguna carga administrativa, sino que, por el contrario, aspira a maximizar la utilización de los recursos presupuestarios de los que se dispone.

Por todo lo expuesto, en uso de la autorización contenida en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento y del Consejero de Hacienda y Administración Pública, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 3 de junio de 2020,



DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este Decreto-ley tiene por objeto autorizar al Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento a tramitar las subvenciones que se recogen en el anexo que se incorpora a esta norma, por el procedimiento de concesión directa previsto en el artículo 27 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón, para la financiación de los proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y la enfermedad COVID-19.

Artículo 2. Procedimiento de concesión.

Las subvenciones recogidas en el anexo que se incorpora a este Decreto-ley están exentas del trámite de fiscalización previa y se tramitarán en los mismos términos previstos para el procedimiento de concesión directa regulado para las subvenciones nominativas en el artículo 26 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo.

Artículo 3. Normas especiales aplicables para la concesión.

1. A estas subvenciones no les serán de aplicación los límites establecidos en el artículo 34.10 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo. Asimismo, serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otras Administraciones o entes públicos o privados. El importe de la subvención en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste del proyecto subvencionado.

2. Podrá acordarse el pago anticipado de la totalidad del importe de la subvención sin que sea necesario establecer garantías, cualquiera que sea el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón.

3. Previa autorización del órgano concedente, las entidades beneficiarias podrán subcontratar total o parcialmente la actividad que constituya el objeto de la subvención con el fin de alcanzar el cumplimiento de los objetivos que motivaron la misma.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 3 de junio de 2020.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**

**La Consejera de Ciencia, Universidad
y Sociedad del Conocimiento,
MARÍA EUGENIA DÍAZ CALVO**

**El Consejero de Hacienda
y Administración Pública,
CARLOS PÉREZ ANADÓN**



ANEXO

CONCEPTO	SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO	IMPORTE TOTAL	Anualidad 2020	Anualidad 2021
Universidad de Zaragoza. Financiación de proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y la enfermedad COVID19.	17030/5423/440189/91019	347.000,00	173.500,00	173.500,00
Instituto de Investigación Sanitaria de Aragón (IIS Aragón). Financiación de proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y la enfermedad COVID19.	17030/5423/440139/91019	498.561,00	249.280,50	249.280,50
Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud (IACS). Financiación de proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y la enfermedad COVID19.	17030/5423/440018/91019	72.000,00	36.000,00	36.000,00



BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

AÑO XXXIX

8 de junio de 2020

Número 111

Fascículo II

Sumario

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

DECRETO de 8 de junio de 2020, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondientes a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.....

12442



I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

DECRETO de 8 de junio de 2020, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondientes a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, ha obligado a la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

En consecuencia, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado en su vigencia en diversas ocasiones.

Posteriormente, el Gobierno de España adoptó, con fecha 28 de abril de 2020, el denominado Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en el que se establecen cuatro fases para la desescalada (fase 0 o de preparación de la desescalada, fase 1 o inicial, fase 2 o intermedia y fase 3 o avanzada) hasta llegar al escenario de una nueva normalidad, en el que terminarán las restricciones sociales y económicas, pero se mantendrá la vigilancia epidemiológica, la capacidad reforzada del sistema sanitario y la autoprotección de la ciudadanía.

Mediante Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020. En el artículo 6 de este Real Decreto se dispone que, durante el periodo de vigencia de esta prórroga, las autoridades competentes delegadas para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, serán el Ministro de Sanidad, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, con arreglo al principio de cooperación con las Comunidades Autónomas, y quien ostente la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

Así se establece en dicho artículo que la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de las medidas correspondientes a la fase III del proceso de desescalada será, en el ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la Presidencia de la Comunidad Autónoma, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan del ámbito de la unidad territorial determinada para cada Comunidad Autónoma a los efectos del proceso de desescalada.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón dispone en su artículo 1 que el Presidente de Aragón ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica, y en su artículo 4 determina las atribuciones que tiene encomendadas, estableciendo en su apartado 19 que corresponde al Presidente de Aragón ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.

Mediante Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, se establecen determinadas limitaciones en materia de aforos máximos permitidos que son objeto de modificación mediante este Decreto, con una regulación específica para los municipios de población inferior a los mil habitantes.

La Orden SND/507/2020, de 8 de junio, por la que modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, contempla el paso a fase 3 del territorio aragonés al completo. En este contexto se plantea la posibilidad de flexibilizar medidas en los aforos de comercios, espacios comerciales, hostelería y restauración, así como en zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos. Asimismo, se autoriza la libre circulación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón teniendo en cuenta que la Orden SND/507/2020, de 6 de junio, establece como unidad territorial la Comunidad Autónoma de Aragón.



En el caso concreto de Aragón, la situación epidemiológica en nuestro territorio ha tenido una evolución favorable en las últimas semanas. Según los datos recogidos y comunicados al Ministerio de Sanidad hasta el 7 de junio, la Incidencia Acumulada en Aragón en los últimos catorce días por fecha de inicio de síntomas es de 3,49 casos por 100.000 habitantes, y en los últimos siete días 1,44. Así mismo, la mortalidad en los últimos siete días es de dos casos, confirmando también la evolución positiva en los casos graves y fallecimientos.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en el artículo 6 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, y en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, previo informe del Departamento competente en materia de salud pública, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Durante la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad se aplicará, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo dispuesto en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en los términos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 2. *Libertad de circulación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Queda restablecida la libertad de circulación dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en los términos regulados en el artículo 7 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo.

Artículo 3. *Medidas en materia de aforos.*

1. Continuarán siendo de aplicación en la Comunidad Autónoma de Aragón las reglas sobre aforos establecidas en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, con las modificaciones que se establecen en los apartados siguientes de este artículo y en el artículo 4, garantizando en todo caso las medidas de distanciamiento social, higiene y prevención establecidas en la normativa estatal.

2. Se modifica el porcentaje de aforo previsto en el artículo 11.1.a) de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, de forma que el aforo total de los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público que no tengan la condición de centros y parques comerciales queda establecido en dos tercios de su aforo total.

3. Los aforos de los centros y parques comerciales abiertos al público previstos en el artículo 12 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, serán los siguientes:

- a) Dos tercios del aforo de sus zonas comunes y recreativas.
- b) Dos tercios del aforo en cada uno de los establecimientos y locales comerciales situados en los centros y parques comerciales.

4. El aforo previsto en el artículo 18.1 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para los establecimientos de hostelería y restauración para consumo en el local queda fijado en los dos tercios de su aforo máximo.

5. El aforo de las zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos establecido en el artículo 20.1 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, queda fijado en los dos tercios de su aforo máximo.

6. El aforo previsto para actividades en el ámbito de la cultura establecido en los artículos 22 a 30 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, queda fijado en el setenta y cinco por ciento del aforo máximo.

Artículo 4. *Medidas en materia de aforo en los municipios de población inferior a 1.000 habitantes.*

En los municipios de población inferior a 1.000 habitantes, los aforos modificados en los apartados segundo a sexto del artículo anterior quedan fijados en el cien por cien del aforo máximo.

Disposición final primera. *Régimen de recursos.*

Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.



nistrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 8 de junio de 2020.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 5/2020, de 8 de junio, del Presidente del Principado, de modulación en el ámbito territorial del Principado de Asturias, de determinadas restricciones establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Como consecuencia de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, a escala nacional e internacional, el Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuatro, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, declaró, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de afrontar la crisis sanitaria, el cual ha sido prorrogado en seis ocasiones, la última mediante el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, hasta las 00.00 horas del día 21 de junio de 2020, en los términos expresados en dicha norma.

En el proceso de reducción gradual de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y del contacto social establecidas mediante el citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el pasado 28 de abril de 2020 el Consejo de Ministros adoptó el Plan para la transición hacia una nueva normalidad que establece los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad. Este proceso, articulado en cuatro fases, fase 0 a fase 3, se ha concebido como gradual y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas.

El objetivo fundamental del citado Plan para la transición es conseguir que, preservando la salud pública, se recupere paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población y evitando que las capacidades del Sistema Nacional de Salud se puedan desbordar.

Por todo ello, y de acuerdo con lo previsto en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, modificada por la Orden SND/507/2020, de 6 de junio, el Principado de Asturias se encuentra en dicha fase 3 desde las 00.00 horas del día 8 de junio.

El artículo 6.1 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, determina que la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase III del plan de desescalada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito de la unidad territorial determinada para cada comunidad autónoma a los efectos del proceso de desescalada.

En el indicado marco de flexibilización gradual de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y del contacto social establecidas en virtud del referido Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y las normas y medidas adoptadas para su ejecución y desarrollo, resulta ineludible impulsar aquellos aspectos que contribuyan al proceso de reactivación de la actividad económica, social y laboral, atendiendo a la evolución de los datos epidemiológicos y al interés prevalente de protección de la salud pública, con arreglo al principio de prudencia.

Asimismo, se ha de reiterar lo ya previsto en el repetida Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, acerca de las necesarias medidas de higiene y prevención. En particular, sobre el fomento de los medios no presenciales de trabajo, se dispone en su artículo 3 que, siempre que sea posible, se fomentará la continuidad del teletrabajo para aquellos trabajadores que puedan realizar su actividad laboral a distancia; añadiendo que no obstante lo anterior, las empresas podrán elaborar protocolos de reincorporación presencial a la actividad laboral, siempre de acuerdo con la normativa laboral y de prevención de riesgos laborales, que deberán incluir recomendaciones sobre el uso de los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, la descripción de las medidas de seguridad a aplicar, la regulación de la vuelta al trabajo con horario escalonado para el personal, siempre que esto sea posible, así como la conciliación de la vida laboral y familiar. Con análoga finalidad, las empresas podrán establecer medidas para evitar agrupaciones de trabajadores en determinados espacios donde, aun teniendo en cuenta las medidas de protección, sea recomendable el menor número posible de trabajadores por superficie.

En su virtud, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6.1 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.o) y 18 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud

DISPONGO

Artículo 1.—*Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto establecer la modulación en el ámbito territorial del Principado de Asturias de determinadas condiciones para la flexibilización de restricciones establecidas tras la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Artículo 2.—*Circulación en grupo.*

Al objeto de respetar las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de, al menos, dos metros, o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, los grupos deberán ser de un máximo de quince personas, excepto en el caso de personas convivientes.

Artículo 3.—*Aforo en la apertura de establecimientos de hostelería y restauración.*

1. Podrá procederse a la apertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración para consumo en el local, salvo los locales de discoteca y bares de ocio nocturno, siempre que no se superen los dos tercios de su aforo máximo y se cumplan las condiciones previstas en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, modificada parcialmente por la Orden SND/ 507/2020, de 6 de junio.

2. En la apertura al público de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración, salvo los locales de discoteca y bares de ocio nocturno, el aforo se limita al setenta y cinco por ciento de las mesas permitidas en los términos y con las condiciones previstas en la citada Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, modificada parcialmente por la Orden SND/507/2020, de 6 de junio.

En este ámbito, se fomentará la recomendación de evitar en la medida de lo posible el consumo de tabaco, por la relación que esta actividad pudiera tener con el incremento del riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2.

Disposición final primera. Régimen supletorio.

En lo no dispuesto en el presente decreto serán de aplicación las normas y medidas vigentes adoptadas hasta la fecha por las autoridades competentes delegadas en el marco del estado de alarma y, en particular, la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, modificada por la Orden SND/507/2020, de 6 de junio.

Disposición final segunda. Régimen de recursos.

Frente al presente decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

Disposición final tercera. Vigencia y efectos.

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y producirá efectos hasta la finalización de la vigencia del estado de alarma, sin perjuicio de las modificaciones del mismo que puedan aprobarse antes de dicha finalización atendiendo a la evolución de los indicadores epidemiológicos y sanitarios.

Dado en Oviedo, a ocho de junio de dos mil veinte.—El Presidente del Principado de Asturias, Adrián Barbón Rodríguez.—El Consejero de Salud, Pablo Ignacio Fernández Muñiz.—Cód. 2020-04075.

Sección I. Disposiciones generales

CONSEJO DE GOBIERNO

5056

Decreto ley 10/2020 de 12 de junio, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las medidas sanitarias de contención derivadas del estado de alarma con motivo de la pandemia provocada por la COVID-19 han supuesto la restricción de la movilidad y la paralización de numerosos sectores de la economía de las Illes Balears. Mes allá del impacto directo sobre la actividad económica, la pandemia ha desembocado en una profunda crisis social proyectando sus efectos más perjudiciales sobre la población más vulnerable e insegura.

El impacto social y económico que la crisis sanitaria ocasionada por la COVID -19 está generando sobre el conjunto de la sociedad ha obligado a las administraciones públicas a reaccionar con el desarrollo, desde diferentes niveles y áreas de competencia, de políticas de garantía de rentas, a fin de salvaguardar la cobertura de las necesidades básicas de amplios sectores de la población.

La estacionalidad de nuestra economía y el momento de declaración del estado de alarma ha provocado que trabajadores que no son fijos discontinuos y que no se han podido incorporar en el mercado de trabajo se encuentren, tras la salida del invierno, sin trabajo ni prestaciones contributivas.

Así, la población trabajadora con menor capacidad de afrontar una crisis de ingresos mediante ahorros se ha encontrado, por primera vez en su vida, con la necesidad de dirigirse a los servicios sociales.

La respuesta dada, con la regulación de la renta social garantizada para los perfiles que estaban privados de acceso al mercado de trabajo, ha permitido cubrir, a través de la Red Pública de Servicios Sociales, las necesidades básicas de toda la población balear que no se ha podido acoger a los expedientes de regulación temporal de empleo.

Si una parte importante de la población se ha visto con dificultades económicas, las personas en situación de vulnerabilidad han visto aumentado el riesgo de cronificación y pobreza.

La respuesta a la crisis aumenta la diferencia entre la población con mayor riqueza y la población con mayor pobreza. En las Illes Balears, aumenta más que en el resto del Estado, como deja de manifiesto el estudio de la Fundación FOESSA de 2019.

En el año 2008, el coeficiente de Gini en España estaba en el 32,4%, y tras la salida de la crisis, en 2017, había crecido hasta el 34,1%. En las Illes Balears, pasó del 32,1% al 37,8%. Estos datos indican que la diferencia de ingresos, entre el 20% de la población con menor renta y el 20 % con mayor renta, es superior después de la crisis económica del año 2008. La crisis económica concentra la riqueza y aumenta las diferencias, crea una población más desigual y, por lo tanto, una sociedad más injusta socialmente.

La respuesta de las diferentes administraciones debe dirigirse a generar una salida de la crisis que dé oportunidades a todos y permita una sociedad con menor desigualdad y mayor cohesión social.

En este contexto, el Gobierno de las Illes ha adoptado medidas extraordinarias, que ponen al alcance de todas las personas en situación de vulnerabilidad económica el acceso a la renta social garantida y a la renta mínima de inserción, mediante el Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19, y el Decreto ley 6/2020, de 1 de abril, por el que se establecen medidas sociales urgentes para paliar los efectos de la situación creada por la COVID-19 y de fomento de la investigación sanitaria. Ambos decretos leyes establecen medidas relativas para colectivos en situación de vulnerabilidad y medidas extraordinarias en materia de gestión de la renta social garantizada.

Aunque el PIB per cápita de las Illes Balears está ligeramente por encima de la media estatal, las Illes Balears se caracterizan por tasas de desigualdad elevadas, que sitúan al archipiélago entre las regiones españolas, e incluso las europeas, con mayores tasas de desigualdad. Este es uno de los resultados de un modelo de salida de la crisis basado en la flexibilización y la segmentación del mercado de trabajo, con repercusiones importantes para los asalariados.



Los consejos insulares y los ayuntamientos han visto cómo, en un breve espacio de tiempo, ha aumentado su gasto en materia de prestaciones sociales de carácter económico para hacer frente a la situación de crisis de ingresos económicos que tenía la población balear.

Estas medidas de los diferentes ámbitos administrativos de las Illes Balears han tenido como objetivo garantizar a la población en situación de vulnerabilidad unos ingresos mínimos para facilitar el acceso a productos de primera necesidad mediante la aportación de una prestación económica adaptada al número de miembros de la unidad familiar.

II

El Informe del Estado de la Pobreza en las Illes Balears de 2019, elaborado por EAPN Illes Balears, pone de manifiesto que más de 200.000 personas están en riesgo de pobreza o en situación de exclusión social, cifra que supone el 18 % de la población del archipiélago.

Respecto al año anterior, el indicador AROPE, que evalúa el nivel de pobreza, descendió seis puntos, pero el coste de la vida ha aumentado y, en consecuencia, el bienestar de gran parte de la población de las Illes Balears ha empeorado.

Este Informe también destaca la gran contradicción que se vive en el archipiélago, donde, a pesar de que con el incremento de la actividad turística de los últimos años se han batido récords en ocupación hotelera y estancias turísticas, los niveles de pobreza no han bajado con la misma intensidad; y es que los bajos salarios y el incremento de los precios de la vivienda son dos de las grandes dificultades que tienen que afrontar las Illes Balears para poder eliminar la lacra de la pobreza.

La situación no invita al optimismo, puesto que se mantiene un elevado riesgo de pobreza y exclusión social, con un porcentaje relevante (y casi cronicado) de personas en riesgo de pobreza o exclusión social. Ello se debe al hecho de que la recuperación se ha basado en una precarización de las condiciones laborales y en el incremento de las desigualdades que se caracterizan por no cubrir las necesidades básicas de los trabajadores, hecho que los convierte en trabajadores pobres.

En cuanto a la población que vive en condiciones de privación material grave, uno de cada tres isleños no puede atender gastos imprevistos, por la alarmante situación del precio de la vivienda o del alquiler en el archipiélago y el elevado número de hogares con baja intensidad de trabajo, con casi 39.500 residentes en las Illes Balears que se encuentran en esta situación.

Todo ello pone de manifiesto que, actualmente, tener un trabajo en las Illes Balears no garantiza salir del riesgo de pobreza o exclusión. Así, alrededor del 15 % de las personas que tienen un trabajo remunerado se encuentran en esta situación de riesgo; la figura del trabajador pobre, pues, se consolida en las Baleares, debido a las condiciones de precariedad, temporalidad, corta duración de los contratos o, directamente, de la explotación. El Informe del Estado de la Pobreza de 2019 señala que casi 370.000 personas cobran menos de 1.000 € en las Illes Balears.

Respecto a las pensiones, el 35,3 % de los pensionistas (más de 67.000) reciben una renta inferior al umbral de la pobreza (634 €) y alrededor de 16.000 están en situación de pobreza grave, puesto que cobran menos de 317 € cada mes. Esta situación se ha agravado año tras año, especialmente en las pensiones de jubilación. Por eso, se hace necesario asumir un compromiso con las personas mayores, mediante el incremento de las pensiones no contributivas de baja cuantía, y a la vez mejorar las condiciones laborales para conseguir independencia económica y autonomía personal.

Según la Fundación FOESSA, el 2018, las personas en situación de exclusión social representaban el 21,5 % de la población balear, lo cual equivale a cerca de 243.000 personas. Esta proporción de personas en situación de exclusión (21,5 %) es más alta que la que representa en el conjunto de España (18,4 %), siendo la vivienda y la ocupación las dos dimensiones que en mayor medida generan situaciones de exclusión social.

Los problemas relacionados con la vivienda en las Illes Balears tienen un impacto importante en las situaciones socioeconómicas de las familias isleñas. Por un lado, en los últimos años, el 36 % de la población se ha visto obligada a reducir los gastos de suministros de la vivienda (electricidad, agua y gas); el 28 %, los gastos de teléfono, televisión e internet; el 19,1 % se ha visto sin recursos suficientes para pagar los gastos relacionados con la vivienda y el 9 % ha tenido que afrontar avisos de corte del suministro de luz, agua y teléfono. Por otro lado, el 10,8 % de la población de las Illes Balears se encuentra en una situación de vivienda inadecuada, y el 7,5 % en una situación de vivienda insegura, según el enfoque ETHOS.

En cuanto al perfil de las familias, en las Illes Balears, el riesgo de exclusión social es más elevado entre los hogares sustentados por personas jóvenes, mujeres, inmigrantes extracomunitarias y personas desocupadas, así como entre los hogares compuestos por familias unipersonales y monoparentales.

III

El aumento de la pobreza y el número de personas en riesgo de pobreza es una de las graves consecuencias que está dejando la actual crisis económica derivada de la pandemia provocada por la COVID-19.



En el marco de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas hace de la lucha contra la pobreza un elemento clave de su agenda.

La Agenda 2030 es una agenda integral y multidimensional, referida a las tres dimensiones del desarrollo sostenible —la económica, la social y el ambiental—, y se despliega mediante un sistema de 17 objetivos de desarrollo sostenible, mediante los que se propone abordar los grandes retos globales, con la lucha contra la pobreza como uno de los objetivos principales.

El sistema de protección social en España es uno de los más ineficientes de Europa en cuanto a la reducción de la pobreza, y especialmente de la pobreza grave. Así lo puso de manifiesto Philip Alston, relator de la ONU, en su visita a España justo unos meses antes de la aprobación de este Decreto ley.

La renta social garantizada de las Illes Balears, regulada por la Ley 5/2016, de 13 de abril, como prestación periódica dirigida a situaciones de vulnerabilidad económica para la cobertura de los gastos básicos de las personas, supuso un gran avance en el sentido de generar una política de lucha contra la pobreza. Son muchas las familias que se han beneficiado de la renta social a lo largo de estos cinco años. Actualmente, y a raíz de las medidas extraordinarias puestas en marcha durante el estado de alarma, este ingreso ha supuesto el empoderamiento de aproximadamente 15.000 familias de las Illes Balears.

La entrada en vigor, el pasado 1 de junio, del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, como medida de seguridad social, obliga a replantear el escenario de cobertura de rentas básicas, rentas sociales y rentas de inserción del conjunto de comunidades autónomas.

La seguridad social, amparada por el artículo 149 de la Constitución española, establece un techo de ingresos mínimos para cualquier ciudadano del Estado. Es una medida de garantía de ingresos, que permite a las comunidades autónomas complementar, desde las políticas de lucha contra la pobreza, los perfiles de población que no atiende el ingreso mínimo vital, así como ajustar este mínimo común para todos los españoles al nivel de vida de cada comunidad.

En este sentido, la cuestión, no es tanto la cuantía de la prestación como la cobertura. Las cuantías establecidas en el baremo del ingreso mínimo vital suponen un gran avance en la lucha contra la pobreza, pero también es cierto, que en nuestra comunidad autónoma, esta prestación se quedaría corta en relación al umbral de pobreza de nuestro territorio, que a su vez está determinado por el nivel de renta y por su distribución en el territorio.

Entidades como EAPN, Cáritas, Cruz Roja y la Federación de los Bancos de Alimentos entre otras, reclaman un decidido incremento de la capacidad protectora sobre las familias que ya venían sufriendo las situaciones de pobreza y exclusión social; con un tramo autonómico que complemente y mejore el tramo estatal en los casos de las comunidades autónomas que ya tenían un nivel de protección más débil.

En esta situación de crisis, la responsabilidad pública de responder por parte de los ayuntamientos, los consejos insulares y la Administración del Gobierno de las Illes Balears a las situaciones de necesidad social de los ciudadanos y ciudadanas de las Islas, requiere un desarrollo legislativo de las prestaciones sociales de carácter económico que dé cobertura a las ayudas económicas que se están gestionando por parte de las administraciones públicas.

Es necesaria una respuesta legislativa que tenga en cuenta el nuevo marco a partir de la entrada en vigor del ingreso mínimo vital y que permita generar políticas de protección, apoyo y complementariedad de las prestaciones económicas evitando la sobreprotección o, incluso, el solapamiento de coberturas.

Con la entrada en vigor del ingreso mínimo vital y de una prestación autonómica complementaria, se hace difícil pensar que todas las personas y las familias dispondrán de la protección deseable. Siempre habrá personas excluidas por la necesaria definición de unos requisitos de acceso que no pueden recoger la diversidad de casuísticas, así como tampoco los baremos pueden recoger el coste diferencial de vida en los diferentes pueblos y ciudades de una misma comunidad autónoma, motivo por el cual los entes locales deben de tener un papel muy importante en el diseño e implantación de sistemas de garantías de cobertura de necesidades.

La Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears, en el artículo 22, recoge como tipología de prestaciones económicas de los servicios sociales, las de carácter subjetivo, las de derecho de concurrencia, y las de urgencia social. Siguiendo esta clasificación, la norma que se presenta permite abordar estas prestaciones de manera integral y para todas las administraciones.

Las prestaciones sociales de carácter económico de derecho subjetivo son la nueva renta social garantizada, el complemento de pensiones no contributivas y la renta de emancipación. Las prestaciones sociales de carácter económico de concurrencia competitiva permiten desarrollar, al margen de la normativa de subvenciones, convocatorias de ayudas económicas que tengan una disponibilidad económica limitada; y finalmente, las de urgencia social permiten regular, sobre todo, las ayudas económicas básicas de los ayuntamientos, las de emergencia y las de apoyo familiar y apoyo a la inserción social.





Este Decreto ley permite actualizar la renta social garantizada y hacerla incompatible con el ingreso mínimo vital, dedicándola a la población con dificultades económicas presentes. Y también mantener el complemento a las pensiones no contributivas hasta el máximo legal posible, mediante una línea de prestaciones de derecho subjetivo que complementa estas pensiones así como determinados perfiles del ingreso mínimo vital.

IV

Este Decreto ley se estructura en cuatro títulos. El Título I, sobre disposiciones generales, incluye su objeto, que es el de regular las prestaciones sociales de carácter económico en el ámbito de los servicios sociales de las Illes Balears. Así mismo, este Título incluye los aspectos comunes a las prestaciones económicas, que se prevén en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears, como son su naturaleza, financiación o periodicidad. Destaca la regulación del régimen de incompatibilidades especialmente con la aprobación por parte del Estado del ingreso mínimo vital, mediante el Real decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

El Título II regula las prestaciones de derecho subjetivo para la persona beneficiaria cuando reúna los requisitos fijados por la normativa reguladora de la prestación. Dentro de estas prestaciones se incluyen: en el capítulo I, la renta social garantizada; en el capítulo II, el complemento a las Pensiones No Contributivas; y el capítulo III, la renta de emancipación de jóvenes que han sido sometidos a medidas de protección de menores.

El Título III regula las prestaciones económicas de derecho de concurrencia, que están caracterizadas por las limitaciones presupuestarias y por la aplicación de criterios de prelación en función de la situación de necesidad social de cada solicitante.

El Título IV regula las prestaciones económicas de urgencia social que tienen por objeto la atención de necesidades sociales derivadas de situaciones de urgencia social. Se clasifican en tres tipologías, tal como indica el artículo 79, y pueden ser ayudas básicas, de emergencia y de apoyo. Todas ellas tienen en común la respuesta de los poderes públicos a situaciones de necesidad puntual, urgente y de subsistencia.

En la parte final, el Decreto Ley incluye cuatro disposiciones adicionales: sobre la información que debe darse a las personas beneficiarias hasta la entrada en vigor de este Decreto ley, de la renta mínima de inserción y de la renta social garantizada, cuya normativa reguladora quedará derogada; sobre el fichero de prestaciones sociales de carácter económico que se desarrolla en el anexo único del Decreto ley; sobre la ampliación de referencias al ingreso mínimo vital en la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia; y, finalmente, sobre la creación y regulación de una Comisión Interdepartamental para el estudio de la creación de complementos de renta distintos al establecido para las pensiones no contributivas.

También se incluyen tres disposiciones transitorias para determinar las reglas que regirán las prestaciones existentes hasta entonces, su afectación por la normativa estatal recientemente aprobada y la transición de estas prestaciones en los términos regulados en este Decreto ley. Así, la Disposición transitoria primera prevé las condiciones del mantenimiento temporal de la renta mínima de inserción, y en consecuencia del Decreto 117/2001, de 28 de septiembre, por el cual se regula la Renta Mínima de Inserción. La Disposición transitoria segunda prevé el mantenimiento temporal de la renta social garantizada, regulada por la Ley 5/2016, de 13 de abril, mientras se pone en marcha el ingreso mínimo vital. Finalmente, la Disposición transitoria tercera prevé la transición a las prestaciones reguladas en este Decreto ley, de aquellas prestaciones que ya existían previamente y cuyas personas beneficiarias cumplan los requisitos indicados.

Se incluye una disposición derogatoria única que relaciona las disposiciones que se ven afectadas por la entrada en vigor de este Decreto ley. No obstante, las normas relacionadas quedan sometidas a las reglas de transitoriedad señaladas anteriormente.

Finalmente, el Decreto ley contiene tres disposiciones finales que tienen por objeto, en primer lugar, incluir las nuevas prestaciones dentro de la Cartera Básica de Servicios Sociales de las Illes Balears 2017-2020, aprobada por el Decreto 66/2016, de 18 de noviembre; en segundo lugar, modificar el artículo 22.2 del Decreto 40/2017, de 25 de agosto, sobre los criterios de autorización y acreditación de los servicios para jóvenes en proceso de emancipación, y de regulación de la renta de autonomía personal para jóvenes que han sido sometidos a medidas de justicia juvenil, y en tercer lugar, disponer la entrada en vigor de este Decreto ley.

V

La regulación del decreto ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se contempla en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears que establece que, en caso de necesidad extraordinaria y urgente, el Consejo de Gobierno puede dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos leyes, que no pueden afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, a las materias objeto de leyes de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía, a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, a la reforma del Estatuto, al régimen electoral ni al ordenamiento de las instituciones básicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Además, el artículo 45 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, de Gobierno de las Illes Balears establece que en los casos y con las limitaciones





que prevé el artículo 49 del Estatuto de Autonomía, el Consejo de Gobierno puede dictar medidas legislativas en forma de decretos ley, que quedarán derogados si en el plazo improrrogable de los treinta días subsiguientes de haberse promulgado no son validados expresamente por el Parlamento después de un debate y de una votación de totalidad.

Los efectos de la crisis social provocada por la crisis sanitaria desde que se declaró como emergencia de salud pública de importancia internacional exigen una respuesta inmediata por parte de los poderes públicos para paliar, en la medida de lo posible, sus consecuencias. A la vez, fundamentan la necesidad urgente de adoptar medidas extraordinarias para hacer frente a esta crisis. Mediante este Decreto Ley se regulan las prestaciones sociales de carácter económico que se enmarcan en el ámbito de los servicios sociales de las Illes Balears y que, en el momento actual, resultan de extraordinaria necesidad. A pesar de que algunas de las prestaciones ya estuvieran reguladas en normas previas, con este Decreto Ley se compilan en un mismo texto legal para garantizar su publicidad, en un momento como el actual en que su conocimiento es de especial importancia, y una mayor seguridad jurídica. Además, con esta norma se adecuan las prestaciones existentes a las necesidades sociales detectadas a raíz de la crisis actual y a la aprobación del Real decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

Así pues, en virtud del artículo 49 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el decreto ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que la finalidad que justifica la legislación de urgencia, sea la de subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiera una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En el presente caso, el objeto de este Decreto ley encaja perfectamente dentro de la regulación de esta figura puesto que hay que dar una respuesta inmediata a los efectos sociales y económicos de las familias y de la ciudadanía de las Illes Balears ocasionados por la crisis sanitaria de la COVID-19. Por lo tanto, se observa una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella, teniendo en cuenta las medidas que ya han sido previamente adoptadas y que requieren ser complementadas de manera urgente. La adopción de estas medidas no puede esperar a una tramitación parlamentaria porque hay que dar una respuesta rápida y eficaz a las necesidades sociales y económicas de la sociedad balear. Al respecto, la actuación de los poderes públicos en materia de servicios sociales persigue, entre otros objetivos, el de detectar y atender las situaciones de carencia de recursos básicos y las necesidades sociales tanto de las personas como de los grupos y la comunidad en general, y al mismo tiempo, sus actuaciones tienen que orientarse para evitar el riesgo de que se produzcan situaciones de mayor necesidad social.

La actuación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, encuentra fundamento en el artículo 30.15 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, por el que esta Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de acción y bienestar social, en complementos de la seguridad social no contributiva y en políticas de atención a las personas y a los colectivos en situación de pobreza o necesidad social, así como, según el artículo 30.16, en la protección social de la familia, entre otros.

Por otro lado, las mismas razones que justifican la aprobación del Decreto ley, subyacen en el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los principios de calidad y simplificación introducidos por la Ley 1/2019, de 31 de enero, de Gobierno de las Illes Balears.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia en el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto ley no solo el instrumento más adecuado sino el único que puede garantizar su consecución y eficacia.

Así mismo, se cumple el principio de proporcionalidad, puesto que la norma regula los aspectos imprescindibles para conseguir su objetivo y se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, a pesar de que la norma está exenta de los trámites de participación ciudadana, que no resultan aplicables a la tramitación y aprobación de decretos leyes, se publicará en los boletines oficiales y en el Portal de Transparencia. Al respecto, hay que remarcar, además, que con el Decreto ley se clarifica el régimen de prestaciones económicas en el ámbito de los servicios sociales que, hasta ahora, resultaba disperso en diferentes normas.

En relación con el principio de eficiencia y simplificación, la regulación establece el procedimiento para poder acceder a estas prestaciones, respetando el procedimiento administrativo común y con las mínimas cargas administrativas necesarias para comprobar el acceso y el mantenimiento del derecho a la ayuda. Finalmente, de acuerdo con el principio de calidad, el procedimiento de aprobación de esta norma se ha ajustado a los procesos definidos legalmente para dar respuesta a las necesidades ciudadanas.

Por otro lado, respecto de la figura del decreto ley, es necesario indicar que no se traspasan los límites indicados por el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. En cualquier caso, el Decreto ley reafirma el compromiso de los poderes públicos de las Illes



Balears con los derechos sociales reconocidos por el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en tanto en cuanto su contenido tiene como objetivo la promoción de las condiciones necesarias para que los derechos sociales de los ciudadanos y ciudadanas de las Illes Balears sean objeto de una aplicación real y efectiva.

Por todo ello, a propuesta de la Consejera de Asuntos Sociales y Deportes y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 12 de junio de 2020, se aprueba el siguiente

DECRETO LEY

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

Objeto

Este Decreto ley tiene por objeto regular las prestaciones sociales de carácter económico que se enmarcan en el ámbito de los servicios sociales de las Illes Balears.

Artículo 2

Naturaleza de las prestaciones y ámbito de aplicación

1. Son prestaciones sociales de carácter económico las aportaciones dinerarias de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los consejos insulares, los ayuntamientos y las mancomunidades de municipios con el fin de atender determinadas situaciones de necesidad en que se encuentran las personas que no disponen de recursos económicos suficientes para afrontarlas y que no están en condiciones de conseguir o recibir recursos de otras fuentes.
2. Las prestaciones sociales de carácter económico no forman parte de las prestaciones del Sistema de la Seguridad Social.
3. Las prestaciones sociales de carácter económico de este Decreto ley no tienen carácter de subvención, de acuerdo a lo que regula el artículo 22.3 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears.

Artículo 3

Financiación

1. Las prestaciones sociales de carácter económico de derecho subjetivo se financian íntegramente a cargo de los presupuestos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
2. Las prestaciones de concurrencia competitiva se financian a cargo de los presupuestos de la administración convocante.
3. Las prestaciones de carácter económico de urgencia social se financian de la manera siguiente:
 - a). En la modalidad de ayuda económica básica, se financian a cargo de los presupuestos de los ayuntamientos.
 - b). En las modalidades de prestaciones de emergencia y de prestaciones de apoyo familiar y de apoyo a la inserción se financian a cargo de cada administración pública de las Illes Balears que tenga la iniciativa de gestionarlas.

Artículo 4

Personas beneficiarias

1. Son beneficiarias de las prestaciones sociales de carácter económico las personas destinatarias de los servicios sociales, descritas en el artículo 5.1 de la Ley 4/2009, d'11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears, a las que se les otorga la prestación con el fin de paliar una situación de necesidad.
2. Son beneficiarias de las prestaciones económicas de derecho subjetivo y de las prestaciones económicas de derecho de concurrencia las personas que acrediten que residen en las Illes Balears y que lo hayan hecho durante los últimos 12 meses antes de la solicitud de la ayuda. Este requisito no es de aplicación a las prestaciones económicas de urgencia social.





Artículo 5

Carácter de las prestaciones

1. Las prestaciones sociales de carácter económico se pueden otorgar con carácter de derecho subjetivo, con carácter de derecho de concurrencia o con carácter de urgencia social.
2. La prestación tiene carácter de derecho subjetivo para la persona beneficiaria cuando esta reúna los requisitos fijados por la normativa que regula la prestación.
3. La prestación tiene carácter de derecho de concurrencia para la persona beneficiaria cuando la concesión se encuentra limitada por las disponibilidades presupuestarias y se somete a concurrencia pública y a priorización de las situaciones de mayor necesidad.
4. Las prestaciones económicas de urgencia social tienen la finalidad de atender situaciones de necesidades puntuales, urgentes y básicas de subsistencia, así como dar apoyo a los procesos personales de inserción social.

Artículo 6

Periodicidad de las prestaciones

Las prestaciones sociales de carácter económico se pueden pagar de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) Prestaciones que se pagan mediante aportaciones dinerarias periódicas y que pueden ser:
 - i. Estables, con voluntad de tener continuidad y estabilidad en el tiempo.
 - ii Temporales, con una duración anual y con previsión de revisar la continuidad sujeta a condiciones.
- b) Prestaciones puntuales: son las que se agotan con una aportación dineraria para hacer frente a un concepto y tiempo limitado.

Artículo 7

Abono de las prestaciones

1. La prestación se tiene que abonar directamente a la persona beneficiaria, excepto en los casos en que se puede abonar a terceros o mediante una entidad, en la forma que reglamentariamente se establezca.
2. El pago se hará por medio de la entidad financiera escogida por la persona beneficiaria o por su representante legal. La entidad financiera puede requerir constancia de vida, a requerimiento del ente gestor, y queda obligada a devolver las cantidades aportadas en exceso y en depósito a la cuenta de la persona beneficiaria, a partir del mes siguiente a la fecha de extinción del derecho a la prestación.
3. El pago de las prestaciones con carácter de derecho subjetivo se hará con una periodicidad mensual, salvo los casos en los que dado el reducido importe en la resolución de concesión se establezca un pago anual.
4. El pago de las prestaciones de urgencia social se realizará por parte de las tesorerías de las administraciones de manera preferente y prioritaria, atendido su naturaleza y finalidad urgente para la cobertura de necesidades básicas.

Artículo 8

Reintegro de las prestaciones

1. Las personas destinatarias, por iniciativa propia o por requerimiento de la administración, tienen que reintegrar las cuantías recibidas por error o percibidas indebidamente cuando se produzca alguna de las causas de extinción o suspensión de la prestación, por modificación de la prestación o cualquier otra causa admitida en derecho, de acuerdo con el artículo 40 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de finanzas y de las de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y con el artículo 77 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
2. Las personas que continúan en situación de derecho de prestación económica y que tienen que hacer frente a un reintegro por causas de extinción y/o suspensión pueden pedir el fraccionamiento de la deuda.





Artículo 9

Régimen de compatibilidad

1. Las prestaciones sociales de carácter económico son incompatibles en el siguiente sentido:

- a) De manera general, la renta social garantizada es incompatible con otras prestaciones económicas que tenga reconocidas la persona beneficiaria o a las que pueda tener derecho por cualquiera de los sistemas de protección públicos o privados complementarios de la Seguridad Social, que tengan una cuantía igual o superior a la renta social garantizada.
- b) De manera específica, la renta social garantizada es incompatible con la percepción o el derecho a percibir el ingreso mínimo vital, las pensiones contributivas y no contributivas, así como también con las prestaciones del Servicio Público de Ocupación Estatal (SEPE), que tengan una cuantía igual o superior a la Renta Social Garantida.

2. Las prestaciones de concurrencia competitiva nos son incompatibles, dada su naturaleza, con ninguna pensión ni prestación pública.

3. Las prestaciones de urgencia social no son incompatibles, dada su naturaleza, con ninguna pensión ni prestación pública.

4. A los efectos de lo que establece este Decreto ley, se entiende por sistemas de protección privados los propios del mutualismo no integrados en la Seguridad Social, el seguro privado, los fondos de pensiones, los fondos incluidos en los sistemas de negociación colectiva o cualquier otro sistema que tenga la finalidad de complementar las pensiones de la modalidad contributiva de la Seguridad Social.

Artículo 10

Cesión de datos

1. Las administraciones públicas competentes en cada caso tienen que ceder los datos de carácter personal necesarios para acreditar la residencia y la convivencia, para llevar a cabo la valoración de la situación de necesidad y para acreditar otras circunstancias que sean determinantes para el acceso y el mantenimiento de cada prestación, en el marco de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

2. El ente o el órgano gestor de las prestaciones tiene que facilitar los datos de carácter personal necesarios para la gestión de los expedientes a la Administración tributaria, a las entidades gestoras de la Seguridad Social y a otras entidades públicas, a efectos fiscales y de control de las prestaciones.

3. Las personas interesadas deben dar en la solicitud su consentimiento expreso para que las administraciones y organismos públicos, en los términos previstos en la legislación reguladora de la protección de datos de carácter personal, comuniquen a la consejería competente en materia de servicios sociales los datos de este carácter y, en concreto, las relativas a la identificación personal, el padrón, la situación laboral, el cobro de pensiones o prestaciones públicas, si es el caso, la situación de discapacidad y la situación civil y de parentesco, propia y de los descendientes menores de edad.

4. Cuando la situación económica patrimonial de las personas interesadas se tenga que acreditar mediante certificados emitidos por la Administración tributaria estatal, las personas interesadas tienen que autorizar a la consejería competente en servicios sociales para que solicite directamente dichos certificados.

Artículo 11

Situación de necesidad

A los efectos de lo que establece este Decreto ley, se entiende por situación de necesidad cualquier contingencia que tiene lugar o aparece en el transcurso de la vida de una persona y que le impide hacer frente a las necesidades básicas para el mantenimiento propio o para el mantenimiento de las personas que integran la unidad de convivencia a la que pertenece.

Artículo 12

Necesidades básicas

A los efectos de lo que dispone este Decreto ley, se entiende por necesidad básica de una persona o de una unidad de convivencia:

- a. Las propias de la manutención, vestimenta y aquellas derivadas del uso del hogar.
- b. Las relacionadas con el apoyo para la integración escolar, laboral y en la comunidad.





Artículo 13

Infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones de las personas titulares de las prestaciones económicas sociales tipificadas como tales en este Decreto ley, que pueden ser especificadas en los reglamentos que lo desarrollen. Las infracciones no pueden ser objeto de sanción sin la previa instrucción del procedimiento oportuno.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son sujetos responsables las personas físicas a quienes les sean imputables las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tipificadas en los artículos siguientes.

Artículo 14

Procedimiento sancionador

En todo aquello no previsto en este Decreto ley, así como en cuanto al procedimiento sancionador, se tiene que aplicar el título IX de la Ley 4 /2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears.

TÍTULO II PRESTACIONES ECONÓMICAS DE DERECHO SUBJETIVO

Capítulo I Renta social garantida

Sección 1a Disposiciones generales y acceso a la prestación

Artículo 15

Objeto

La renta social garantizada de las Illes Balears es una prestación periódica dirigida a cubrir las situaciones de vulnerabilidad social derivada de la carencia de recursos económicos de las personas, familias u otros núcleos de convivencia.

Artículo 16

Definición y naturaleza de la renta social garantizada

La renta social garantizada:

- a. Es una prestación de carácter finalista que queda excluida del ámbito de aplicación de la normativa general de subvenciones.
- b. Es una prestación subsidiaria del ingreso mínimo vital y del resto de prestaciones financiadas por la Administración General del Estado.
- c. Es un derecho subjetivo de todas las personas que cumplen los requisitos previstos en este Decreto ley, de forma que su concesión no está condicionada por disponibilidad presupuestaria.
- d. Garantiza un nivel mínimo de renta mediante la cobertura de la diferencia existente entre los recursos económicos de la unidad de convivencia y la cuantía de renta social garantizada para la unidad de convivencia solicitante.
- e. Es intransferible, de forma que no puede ofrecerse en garantía de obligaciones, no se puede ceder totalmente ni parcialmente, ni puede ser objeto de compensación o descuento —excepto para el reintegro de las prestaciones percibidas indebidamente en los términos previstos en este Decreto ley—, ni ser objeto de retención o embargo.
- f. Se articula como una prestación económica no condicionada a la obligación de participar en actividades de inserción social o laboral, sin perjuicio del derecho de las personas beneficiarias de la renta a participar en ellas.



Artículo 17

Situación de vulnerabilidad económica

Se entiende por situación de vulnerabilidad económica aquella en la que la capacidad económica de la persona solicitante y su unidad de convivencia está por debajo de la cuantía correspondiente de la renta social garantizada.

Artículo 18

Definición de las personas destinatarias

1. Pueden ser titulares de la renta social garantida las personas en situación de vulnerabilidad económica que no tengan derecho a percibir el ingreso mínimo vital, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 20 y que estén en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Personas mayores de 23 y menores de 65 años, solas o integrantes de una unidad de convivencia.
- b. Personas mayores de 65 años que no reúnan los requisitos para ser beneficiarios de ninguna pensión contributiva o no contributiva, solas o como miembros de una unidad de convivencia.

2. A efectos de este Decreto ley, se entiende que son personas destinatarias de la prestación:

- a. Como titular, la persona que solicita y percibe la prestación.
- b. Como beneficiarias, el resto de personas que forman parte de la unidad de convivencia de la persona titular.

Artículo 19

Unidad de convivencia

1. La unidad de convivencia a efectos de esta prestación está constituida por todas las personas que residen en una misma vivienda, unidas por vínculo matrimonial o pareja de hecho y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, adopción o guarda con finalidad de adopción o acogimiento.

2. La muerte de algún miembro de la unidad de convivencia no comportará la pérdida de la consideración de unidad de convivencia, aunque resulte una unidad de convivencia sin relación familiar.

3. Excepcionalmente, se entenderá como unidad de convivencia:

- a) La constituida por una persona víctima de violencia machista que haya abandonado el domicilio habitual con sus hijos o menores en situación de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b) La constituida por una persona con sus hijos o menores en situación de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que haya iniciado trámite de separación o divorcio.
- c) Las situaciones derivadas de la compartición de vivienda por diferentes unidades de convivencia o personas solas hasta un máximo de dos unidades de convivencia por vivienda durante un tiempo mínimo de tres años.

4. Una misma persona no puede formar parte de dos o más unidades de convivencia.

5. La unidad de convivencia habrá de estar constituida de forma continuada durante al menos los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Artículo 20

Requisitos

1. Tienen derecho a las prestaciones de la renta social garantizada, en las condiciones previstas en este Decreto ley, las personas en las que concurren las siguientes circunstancias:

- a. Que hayan solicitado el ingreso mínimo vital y tengan la resolución desestimatoria por motivos de ingresos durante el ejercicio anterior, pero que tengan, en el momento de la solicitud, ingresos inferiores a la cuantía de la renta social garantizada.
- b. Que estén empadronadas en cualquiera de los municipios de las Illes Balears en la fecha de la solicitud.



c. Que acrediten una residencia en las Illes Balears con un mínimo de 12 meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud. Este requisito no se exigirá en los siguientes casos:

- i. Las personas menores de edad incorporadas en una unidad de convivencia por motivos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.
- ii. Las personas víctimas de trata de seres humanos o explotación sexual. Esta condición se acreditará mediante resolución judicial o informe de los servicios sociales públicos.
- iii. Las mujeres víctimas de violencia machista acreditados por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 78 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres, y en el artículo 23 de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

d) Estar en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas o ingresos suficientes, de acuerdo a la definición de vulnerabilidad económica del artículo 17.

e) Que ningún miembro de la unidad de convivencia tenga derecho a percibir otras prestaciones públicas, el importe de las cuales iguale o supere la prestación económica de la renta social.

f) Que la persona solicitante, o cualquiera de las personas integrantes de la unidad familiar, no haya renunciado a una oferta de trabajo adecuada, según normativa laboral vigente, o haya causado baja voluntaria en su trabajo, ya sea por cuenta propia o ajena, en los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud de la renta social garantizada.

g) Que la persona solicitante no sea beneficiaria de la renta social garantizada o del ingreso mínimo vital como miembro de otra unidad de convivencia.

2. A fin de poder atender situaciones excepcionales, que no se adecuen a todos los requisitos del apartado anterior pero que presenten situación de necesidad, el órgano instructor, previo Informe de la Comisión Técnica, podrá emitir resoluciones favorables a la prestación.

Artículo 21

Consentimiento de las personas destinatarias y acreditación de requisitos

1. Las personas que reúnan los requisitos y quieran solicitar la renta social garantizada han de rellenar el impreso de solicitud donde tiene que constar la autorización expresa de todos los miembros de la unidad de convivencia mayores de edad a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para dar su consentimiento a:

- a) Formar parte de aquella unidad de convivencia.
- b) Recabar la información necesaria de carácter económico, de la seguridad social y aquella otra que tenga a ver con los requisitos de acceso a la prestación.

2. El modelo de solicitud indicará la documentación que hay que adjuntar para acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

Artículo 22

Obligaciones de las personas destinatarias

Las personas destinatarias de la renta social garantizada están obligadas a:

- a) Destinar la cuantía económica de la prestación de la renta social a la finalidad para la que se ha otorgado, de acuerdo con el artículo 12 de este Decreto ley y los artículos 142 y siguientes del Código Civil.
- b) Administrar los recursos disponibles de manera responsable, con el fin de evitar la agravación de la situación económica o la situación de exclusión.
- c) Comunicar, en el plazo máximo de 30 días, al órgano instructor, los cambios sustanciales de situación personal o patrimonial y, en concreto, los siguientes cambios:

- i. Modificación del número de miembros de la unidad de convivencia.
- ii. Contrato laboral superior a 30 días de jornada completa de cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia.
- iii. Obtener ingresos superiores al 150% de la renta social garantizada de la unidad de convivencia.

d) Con carácter general, estar inscritas como demandantes de trabajo, no rechazar una oferta de trabajo adecuada, según la normativa laboral vigente, no causar baja voluntaria, y seguir con aprovechamiento un Plan de Activación Laboral de acuerdo a lo que establezca el SOIB. Están exentos de este requisito las personas que acrediten trastornos de salud mental o presenten problemas de adicciones.

e) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas.



- f) Residir de forma efectiva y continuada en las Illes Balears durante todo el período de percepción de la prestación. Computan como ausencias las salidas del territorio de las Illes Balears que superen un mes, en un período de 12 meses, y estas tendrán que ser comunicadas previamente.
- g) Asistir a las entrevistas a las que sean citadas por parte del órgano instructor a efectos de seguimiento de la situación.
- h) Atender los requerimientos y colaborar con las actuaciones de comprobación que lleve a cabo la administración.
- i) Comunicar cualquier cambio de domicilio habitual de las personas destinatarias.
- j) Presentar anualmente la declaración responsable a que se refiere el artículo 32.2.

Sección 2ª

Régimen económico y tramitación

Artículo 23

Importe de la renta social garantizada

1. La renta social garantizada es el nivel de renta mínimo que el Gobierno de las Illes Balears garantiza a cualquier ciudadano solo o unidad de convivencia.
2. Las cuantías de la renta social garantizada según la estructura de las unidades de convivencia es la siguiente:

	COEFICIENTE	ANUALIDAD	MENSUALIDAD
Un adulto solo	1,00	5.538,00	461,50
Un adulto y un menor	1,52	8.417,76	701,48
Un adulto y dos menores	1,82	10.079,16	839,93
Un adulto y tres o más menores	2,12	11.740,56	978,38
Dos adultos	1,30	7.199,40	599,95
Dos adultos y un menor	1,60	8.860,80	738,40
Dos adultos y dos menores	1,90	10.522,20	876,85
Dos adultos y tres o más menores	2,20	12.183,60	1.015,30
Tres adultos	1,60	8.860,80	738,40
Tres adultos y un menor	1,90	10.522,20	876,85
Tres adultos y dos o más menores	2,20	12.183,60	1.015,30
Cuatro adultos	1,90	10.522,20	876,85
Cuatro adultos y un menor	2,20	12.183,60	1.015,30
Otras	2,20	12.183,60	1.015,30

3. Las cuantías de la renta social garantizada se actualizarán de acuerdo con la actualización del ingreso mínimo vital o, en su defecto, aplicando el coeficiente a la cuantía anual de la pensión no contributiva por jubilación.

Artículo 24

Capacidad económica

1. Para calcular la capacidad económica de la persona solicitante sola o titular de una unidad de convivencia se tienen que computar, como ingresos, los ingresos percibidos por todas las personas destinatarias de la renta social por los siguientes conceptos:
 - a. Las pensiones de jubilación, discapacidad, viudedad y orfandad, así como las prestaciones y los subsidios por desocupación.
 - b. Los rendimientos de trabajo remunerado.
 - c. Los rendimientos económicos que se deriven de la explotación de los bienes muebles e inmuebles.
 - d. Cualquier otro ingreso no previsto expresamente.



2. No se computan las prestaciones finalistas como las ayudas de urgencia social o de concurrencia, becas de guardería infantil y de comedor, becas de formación para personas adultas, ayudas por hijas y/o hijos a cargo, ayudas para el alquiler, ayudas económicas del sistema de atención a la dependencia, como tampoco las ayudas por acogimientos familiares ni las pensiones de alimentos reconocidas judicialmente y efectivamente percibidas.

Artículo 25

Duración de la prestación económica

1. La prestación se tiene que mantener mientras subsistan las causas que motivaron la concesión, excepto que concurran las causas de suspensión o extinción establecidas en este Decreto ley o en su desarrollo reglamentario.

2. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior, la consejería competente en materia de servicios sociales revisará anualmente el mantenimiento de las circunstancias que motivaron su concesión, y las personas destinatarias están obligadas a comunicar cualquier alteración de estas circunstancias. En particular, esta revisión tiene que valorar el posible derecho de las personas destinatarias a recibir el Ingreso Mínimo Vital, de acuerdo con lo que establece la letra j) del artículo 22 de este Decreto ley.

Artículo 26

Órgano competente en la gestión de la renta

La consejera competente en materia de servicios sociales es el órgano competente para conceder, modificar, renovar, suspender o extinguir la prestación económica de la renta social garantizada de las Illes Balears.

Artículo 27

Inicio del procedimiento y presentación de solicitudes

1. El procedimiento administrativo para conceder la prestación económica se tiene que iniciar a instancia de parte, por medio de una solicitud de la persona interesada y de acuerdo con el modelo que la consejería competente en materia de servicios sociales ponga a disposición de las personas interesadas en sus oficinas de información y en su sede electrónica.

2. La solicitud se tiene que presentar preferentemente en el registro general de la consejería competente en materia de servicios sociales, sin perjuicio de la posibilidad de presentación, conforme a lo que se dispone en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, y a través de la sede electrónica.

Artículo 28

Revisión y enmienda de la solicitud

1. El órgano instructor tiene que comprobar que tanto la solicitud como la documentación adjuntada son completas y correctas. Así mismo, cuando sea necesaria la ampliación de documentación para acreditar que se cumplen los requisitos, se puede solicitar a otros organismos los datos y los informes que hagan falta. El acceso a los datos de otros organismos está autorizado, excepto oposición expresa del solicitante o de normativa especial aplicable.

2. Si la solicitud no cumple los requisitos necesarios o falta documentación, se tiene que requerir la persona solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o adjunte los documentos preceptivos.

Artículo 29

Comprobación de los requisitos

1. Una vez completada la solicitud, el órgano instructor tiene que comprobar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 de este Decreto ley, y elevará la propuesta de resolución a la consejera o al consejero.

2. No obstante el anterior, si en la comprobación se constatará que se han producido variaciones sobrevenidas que afecten el reconocimiento del derecho o a la determinación del importe mensual o que hay circunstancias no comunicadas por la persona solicitante, con anterioridad a la emisión de la propuesta, se le pondrán los hechos de manifiesto, y se le concederá un plazo de diez días para formular alegaciones y, si procede, aportar la documentación necesaria.



3. Cuando se compruebe que la persona solicitante cumple todos los requisitos, pero falte información de alguna persona integrante de la unidad de convivencia a efectos de establecer las prestaciones complementarias, se aprobará la prestación básica a favor de la persona solicitante. Una vez recibida la información restante, si se tercia, se dictará resolución con el importe total que corresponde al conjunto de la unidad. Esta nueva resolución producirá efectos a partir de la fecha que en ella se indique, sin que en ningún caso pueda tener efectos retroactivos.

Artículo 30

Resolución del procedimiento

1. En el plazo de tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro de la consejería competente en materia de servicios sociales, la consejera o el consejero tiene que dictar y notificar la resolución. Transcurrido este plazo, las solicitudes se entenderán desestimadas.

2. La resolución estimatoria establecerá, entre otras cuestiones, la cuantía de la prestación, la relación de derechos y obligaciones que correspondan a las personas destinatarias y la fecha a partir de la cual la prestación reportará efectos económicos.

Artículo 31

Pago de la prestación económica

1. La concesión de la renta social garantizada tiene que reportar efectos económicos a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de resolución de la concesión.

2. No obstante, y siempre que la resolución sea estimatoria, en todos los casos en los que la solicitud no requiera ser subsanada, los efectos económicos se producirán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de registro de entrada de la solicitud.

3. Los pagos se efectuarán por mensualidades vencidas.

Artículo 32

Revisión del cumplimiento de los requisitos y de las obligaciones

1. El órgano instructor puede comprobar de oficio, en cualquier momento, el mantenimiento de los requisitos que motivaron la concesión de la prestación, así como su cuantía, de acuerdo con el plan anual de revisiones.

2. Anualmente, entre el 1 de abril y el 30 de septiembre, los perceptores tendrán que presentar una declaración responsable del hecho de que mantienen las condiciones por las que se les otorgó la renta social garantizada. Los perceptores que no presenten esta declaración antes del mes de octubre de cada año quedarán suspendidos de la prestación durante tres meses, como máximo, mientras no presenten la declaración anual.

3. El órgano instructor para hacer el seguimiento del cumplimiento de la situación por parte de las personas destinatarias tiene que aprobar un plan anual de revisiones de los expedientes.

4. A estos efectos, se puede requerir la comparecencia personal de las personas beneficiarias titulares, así como requerir la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para percibir la renta social garantizada.

5. La comprobación de oficio y anual supondrá obligación de reintegro cuando los ingresos anuales de la unidad de convivencia superen el 150% de la prestación correspondiente a la unidad de convivencia.

Artículo 33

Modificación de la prestación económica

1. La prestación económica concedida inicialmente puede experimentar modificaciones como consecuencia de los cambios acontecidos en la unidad de convivencia, que pueden ser tanto de carácter personal, como económico. Cuando se haya detectado, por comunicación de la persona interesada o bien por comprobación de oficio, que ha habido algún cambio en la composición familiar o un aumento de ingresos económicos que reducen la cuantía de la renta, la reducción se aplicará desde el día efectivo del cambio, deduciendo del total la cuantía cobrada en exceso.

2. El procedimiento de modificación de la prestación económica se puede iniciar de oficio o a instancia de parte.





3. El procedimiento iniciado de oficio cuando derive de una comprobación por la propia administración se tendrá que comunicar a la persona beneficiaria titular, quien dispondrá de un plazo de diez días para hacer las alegaciones o aportar la documentación que estime convenientes.
4. Cuando la modificación derive de la incorporación de cualquiera de las personas destinatarias a un puesto de trabajo, los ingresos que se deriven se computarán en un 50 % a efectos del cálculo del importe de la prestación por un período de 6 meses desde la resolución que acuerde esta modificación y mientras dure el contrato de trabajo. Una vez transcurrido este período se tendrán que descontar íntegramente.
5. Cuando la persona beneficiaria titular sea internada en un centro penitenciario se sustituirá el titular de la prestación por otro miembro de la unidad de convivencia.

Artículo 34

Suspensión de la prestación económica

1. La prestación económica se puede suspender por cualquiera de las siguientes causas:
 - a. Cuando durante dos meses seguidos el cómputo total de ingresos supere el equivalente al máximo del baremo de la prestación.
 - b. Cuando se esté instruyendo un procedimiento sancionador y a propuesta del órgano instructor.
 - c. Mientras se tramita la extinción de la prestación.
 - d. Cuando las personas destinatarias no atiendan los requerimientos o no colaboren con las actuaciones de comprobación que lleva a cabo la administración.
 - e. Cuando no se presente la declaración anual durante el período de revisión.
 - f. Los que se prevean reglamentariamente.
2. Los efectos de la suspensión se determinarán en la resolución que la acuerde. En el caso de sanción per infracción leve, debe citarse y recalcularse la prestación, si se tercia.
3. La desaparición de las circunstancias que hayan motivado la suspensión de la prestación económica tiene que dar lugar, a instancia del órgano instructor, a la reanudación de los efectos económicos de la prestación que tenía concedida la persona titular antes de que se resolviera su suspensión.

Artículo 35

Extinción de la renta social

1. La prestación de la renta social se extingue por cualquier de las siguientes causas:
 - a. Por la modificación sustancial de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la prestación.
 - b. Por la pérdida de alguno de los requisitos exigidos a la persona titular para su reconocimiento, previstos al artículo 20 de este Decreto ley.
 - c. Por el incumplimiento grave o muy grave previsto en este Decreto ley por parte de las personas destinatarias.
 - d. Por trasladar la residencia a un municipio situado fuera de las Illes Balears.
 - e. Por la actuación fraudulenta o el falseamiento de datos encaminados a la obtención, la conservación o el aumento de la renta social garantizada.
 - f. Por la muerte de la persona beneficiaria titular. No obstante, no se extinguirá la prestación cuando la persona de mayor edad, siempre que haya cumplido la mayoría de edad, o la persona física que ejerza la tutela o la guarda y custodia, que forme parte del núcleo familiar, se subroge en la posición de la persona titular de la prestación, siempre que se continúen cumpliendo el resto de requisitos para ser beneficiaria previstos en este Decreto ley.
 - g. Por la renuncia de la persona titular.
 - h. Llevar más de tres meses en suspensión sin que el órgano competente haya recibido información.
 - i. Por las que se prevean reglamentariamente.
2. La consejería competente en materia de servicios sociales puede actuar de oficio cuando tenga conocimiento de alguna de estas circunstancias, y ponerlo en conocimiento de la persona beneficiaria titular, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles para hacer las alegaciones o aportar la documentación que estime convenientes.



Artículo 36

Reintegro de la prestación

En los casos de personas que se mantienen en situación de vulnerabilidad económica y que tienen que hacer frente a un reintegro por causas de extinción y/o suspensión y que pidan el fraccionamiento de la deuda, la cuantía de la renta social garantizada no podrá ser inferior al 75% de la cuantía a la que tendría derecho sin deuda.

Artículo 37

La Comisión Técnica de la renta social garantizada

1. Se crea la Comisión Técnica de la renta social garantizada, adscrita a la consejería competente en materia de servicios sociales, con las siguientes funciones:

- a) Valorar periódicamente la implementación de la prestación.
- b) Resolver dudas y alegaciones que puedan presentar las personas interesadas.
- c) Resolver dudas previa solicitud del órgano que tramita la renta.
- d) Proponer modificaciones en la reglamentación de la renta.
- e) Elevar los informes de valoración y las propuestas de modificación a la consejera o consejero competente en materia de servicios sociales y a los órganos de coordinación y participación autonómicos del sistema de servicios sociales.
- f) Estudiar y elevar propuesta de resolución de los casos exceptuados.

2. Esta Comisión tiene que estar formada por, como mínimo:

- a. Seis personas funcionarias adscritas a la consejería competente en materia de servicios sociales, que tienen que ser nombradas por su consejera o consejero indicando, de entre ellas, las que tienen que ejercer la presidencia y la secretaría.
- b. Seis personas funcionarios de los servicios sociales comunitarios:
 - i. 1 representante de los municipios menores de 20.000 habitantes a propuesta de la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears (FELIB).
 - ii. 1 representante de los municipios de más de 20.000 hab. de Mallorca por rotación, por orden alfabético.
 - iii. 1 representante de los municipios de más de 20.000 hab. de Menorca por rotación, por orden alfabético.
 - iv. 1 representante de los municipios de más de 20.000 hab. de Eivissa por rotación, por orden alfabético.
 - v. 1 representante del Ayuntamiento de Palma.
 - vi. 1 representante del Ayuntamiento de Formentera.

Sección 3ª Régimen sancionador

Artículo 38

Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) No informar del cambio de lugar de residencia dentro del territorio de las Illes Balears.
- b) No informar de las salidas del territorio de las Illes Balears que superen un mes, en un período de 12 meses, no comunicadas previamente.
- c) No asistir las entrevistas a qué sean citadas las personas titulares por parte del órgano instructor a efectos de hacer el seguimiento de la situación.
- d) No atender a los requerimientos ni colaborar con las actuaciones de comprobación que lleve a cabo la Administración.
- e) No comunicar cualquier cambio de domicilio habitual de las personas destinatarias.





Artículo 39

Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) Dos o más faltas leves en un plazo de un año, contado desde la fecha de la resolución administrativa firme sancionadora de la primera falta leve.
- b) No comunicar, en el plazo máximo de 30 días, al órgano instructor, los cambios sustanciales de situación personal o patrimonial:
 - i. Modificación del número de los miembros de la unidad de convivencia.
 - ii. Contrato laboral superior a 30 días de jornada completa de cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia.
 - iii. Obtener ingresos superiores al 150% de la renta social garantizada de la unidad de convivencia.
 - iv. No residir de forma efectiva y continuada en las Illes Balears durante todo el período de percepción de la prestación, sin perjuicio de las ausencias permitidas debidamente comunicadas.
- c) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la renta social, sabiendo que no se cumplen los requisitos para percibirla, cuando de estas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida de la prestación económica en una cuantía igual o superior al 100% de la cuantía máxima de la renta social que pudiera corresponder con carácter anual a una unidad familiar de las características de la persona infractora.
- d) La utilización de la prestación para finalidades diferentes de las establecidas en el artículo 12.

Artículo 40

Infracciones muy graves

La reincidencia en una falta grave con resolución administrativa firme en el plazo de 3 años se considerada infracción muy grave.

Artículo 41

Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionan con la suspensión temporal de la renta social con una mensualidad.
2. Las infracciones graves se sancionan con la extinción de la prestación económica y la prohibición de acceso a esta por un período de 3 meses. Si la unidad de convivencia incluye personas menores de 18 años, se reducirá a 1 mes.
3. Las infracciones muy graves se sancionan con la extinción de la prestación económica y la prohibición de acceso a esta en un período de 6 meses. Si la unidad de convivencia incluye personas menores de 18 años, se reducirá a 3 meses.

Artículo 42

Órganos competentes en el procedimiento sancionador

1. La dirección general competente en renta social garantizada es el órgano competente para instruir los procedimientos sancionadores de la renta social garantizada.
2. El órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores es la consejera o consejero competente en materia de servicios sociales.

Capítulo II

Complemento de Rentas de las Illes Balears a las Pensiones no contributivas (PNC)

Artículo 43

Objeto

El complemento de renta social de las Illes Balears tiene por objeto adecuar la pensión no contributiva del sistema de seguridad social al nivel de vida de las Illes Balears. Este complemento se dedicará a los perfiles de población que requieren de mayor protección social.

Artículo 44

Naturaleza

El Complemento de Renta Social de las Illes Balears:

- a. Es una prestación de carácter finalista que queda excluida del ámbito de aplicación de la normativa general de subvenciones.
- b. Es un derecho subjetivo de todas las personas que cumplen los requisitos previstos en este Decreto ley y su concesión no está condicionada por disponibilidad presupuestaria.
- c. Tiene carácter complementario, respecto de las prestaciones económicas, pensiones no contributivas de la seguridad social y de cualquier renta que puedan corresponder a la persona titular o a cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia, hasta el importe que corresponda.
- d. Es intransferible, de forma que no puede ofrecerse como garantía de obligaciones, no se puede ceder totalmente ni parcialmente, no puede ser objeto de compensación o descuento —excepto para el reintegro de las prestaciones percibidas indebidamente en los términos previstos en este Decreto ley—, ni ser objeto de retención o embargo, excepto en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del Estado que resulte aplicable.
- e. Se articula como una prestación económica no condicionada a la obligación de participar en actividades de inserción social o laboral, sin perjuicio del derecho de las personas beneficiarias de la renta a participar en ellas.
- f. Tiene, como uno de sus principales objetivos, la garantía de unos ingresos mínimos para atender las necesidades básicas.

Artículo 45

Destinatarios de la prestación

A efectos de este Decreto ley, se entiende que son personas destinatarias los titulares de las pensiones no contributivas.

Artículo 46

Requisitos

1. Para ser beneficiaria del complemento de pensión no contributiva, la persona solicitante tendrá que tener reconocida y activa la pensión. La Administración del Gobierno de las Illes Balears comprobará este requisito. En particular, se tiene que de comprobar que el reconocimiento de este complemento, de acuerdo con la normativa aplicable a las pensiones no contributivas, no afecte el importe o el derecho a recibir la pensión no contributiva.
2. Los requisitos y la puesta en funcionamiento de otros complementos se hará de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional cuarta.

Artículo 47

Importe y cálculo del importe de la prestación económica

1. El complemento de las pensiones no contributivas se calcula añadiendo un máximo de 24,91%, en función de los ingresos declarados, a la cuantía resultante de la pensión.
2. Otros complementos de apoyo a las unidades de convivencia se podrán establecer en las leyes anuales de presupuestos generales de la comunidad autónoma.

Artículo 48

Órgano competente por la gestión

El órgano competente para la gestión del complemento de Renta Social de las Illes Balears a las pensiones no contributivas es la consejera competente en materia de servicios sociales.

Artículo 49

Solicitudes

Las solicitudes se harán a instancia de parte o mediante concesión de oficio a partir de la comprobación de ser titular de las prestaciones o pensiones de la seguridad social que dan derecho al complemento.



Artículo 50

Modificación, suspensión y extinción

El complemento se modificará, suspenderá o extinguirá de la misma manera que la prestación o pensión que genera el derecho.

Capítulo III

Renta de emancipación de jóvenes que han sido sometidos a medidas administrativas de tutela o guarda de protección de menores

Sección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 51

Objeto

La renta para jóvenes que han sido sometidos a medidas administrativas de tutela o guarda del sistema de protección de menores y que se encuentran en proceso de autonomía personal tiene por objeto contribuir, temporalmente hasta los 25 años, a que puedan vivir de una manera autónoma y se puedan integrar gradualmente en la vida social y laboral, siempre que acrediten que no disponen de recursos económicos suficientes y vivan autónomamente.

Artículo 52

Naturaleza

1. La renta es una prestación social de tipo económico que tiene carácter complementario respecto de otras prestaciones del sistema público de prestaciones sociales.
2. Tiene carácter temporal y permite atender los gastos esenciales de personas que han estado tuteladas o bajo una medida de guarda por la entidad pública de protección competente.

Artículo 53

Régimen de compatibilidad e incompatibilidad

1. La renta es compatible y complementaria a las prestaciones sociales de carácter económico de concurrencia competitiva y las de urgencia social, y también con las ayudas y/o becas de servicios sociales.
2. Esta prestación es compatible con otras prestaciones económicas de la Administración autonómica, insular o local, que tengan como finalidad la formación y la plena inserción de las personas en el mercado laboral.
3. La renta mensual es incompatible con otras prestaciones sociales de carácter económico de derecho subjetivo como la renta social garantizada o el ingreso mínimo vital que tenga reconocidas la persona beneficiaria o a las que tenga derecho.

Sección 2ª

Acceso a la prestación

Artículo 54

Personas destinatarias

Tienen derecho a ser beneficiarias de esta Renta las personas que han sido sometidas a tutela o guarda por la entidad pública de protección de menores competente en las Illes Balears, que cumplan los requisitos que establece el artículo siguiente y que sigan con aprovechamiento su Proyecto Educativo Individual (PEI), suscrito por un funcionario de la consejería competente en materia de servicios sociales y la persona solicitante.





Artículo 55

Requisitos de las personas beneficiarias

Las personas beneficiarias tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido 18 años y no haber cumplido 25.
- b. Estar bajo guarda o tutela administrativa en el momento de cumplir 18 años.
- c. Haber estado, como mínimo y sin necesidad de que sean consecutivos, doce meses entre los 16 y los 18 años bajo una medida de guarda o tutela de cualquier de las entidades públicas de protección de menores de las Illes Balears. Excepcionalmente, el período mínimo de doce meses mencionado no será de aplicación a las personas menores de edad sometidas a una medida administrativa de protección que vuelven a su ámbito familiar cuando este regreso resulta infructuoso, así como a las personas menores de edad sometidas por primera vez a guarda o tutela administrativa después de haber cumplido 17 años.
- d. Acreditar que no convive con los familiares por los que se generó la medida administrativa, excepto en el caso previsto de tutela o guarda legal establecida en el apartado 2 del artículo 60 de este Decreto ley.
- e. Tener unos ingresos inferiores al de la renta social garantizada para un adulto solo en el momento de la solicitud de la prestación.
- f. En el supuesto de que la persona interesada no tenga una actividad laboral remunerada y no curse estudios académicos, tiene que estar inscrita como demandante de trabajo en el Servicio de Empleo de las Illes Balears (SOIB). Este requisito se exceptuará en los casos en que la situación administrativa del solicitante no le permita estar inscrito en el SOIB.
- g. Tener la residencia en la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- h. En los casos en que la persona demandante presente problemas de adicciones, será requisito, presentar informe técnico favorable relativo a la percepción de la prestación en el proceso de autonomía personal.
- i. No tener su capacidad de obrar limitada en el manejo de dinero por sentencia judicial.

Artículo 56

Valoración de la situación de necesidad

1. La situación de necesidad se tiene que valorar teniendo en cuenta los ingresos económicos.
2. Se debe determinar si la persona beneficiaria tiene hijos o hermanos a cargo que le comporten una mayor necesidad económica. A tal efecto, la consejería competente en materia de servicios sociales, si procede, podrá solicitar informe sobre la persona beneficiaria a las administraciones públicas.
3. A los efectos de lo que establecen los apartados anteriores, se entiende, a todos los efectos, que hay carencia de recursos económicos cuando los ingresos personales son inferiores a una vez la renta social garantizada para una persona adulta sola.
4. No se tienen en cuenta como ingresos personales los que puede percibir la persona beneficiaria provenientes de ayudas de cualquier naturaleza si tienen la finalidad de atender los gastos derivados de la necesidad del concurso de otra persona para llevar a cabo los actos esenciales de la vida, como tampoco las prestaciones sociales de carácter económico, subvenciones o becas que sean compatibles de acuerdo al artículo 53.

Artículo 57

Obligaciones de las personas beneficiarias

Los perceptores de la prestación tienen las obligaciones siguientes:

- a. Cumplir satisfactoriamente el proyecto educativo individual (PEI).
- b. En su caso, comunicar a la consejería competente en materia de servicios sociales que se ha producido alguna de las causas de suspensión o extinción, indicadas en el artículo 65 de este Decreto ley y ,si procede, reintegrar las cuantías percibidas indebidamente a estos efectos.
- c. Destinar la ayuda a la finalidad para la que se concedió.
- d. Asistir a las entrevistas a las que sean citados.
- e. Atender a los requerimientos y colaborar en las actuaciones de comprobación.
- f. Comunicar cualquier cambio de domicilio o composición de la unidad familiar.



Sección 3ª
Régimen económico y tramitación

Artículo 58

Cuantía de la prestación

1. La cuantía máxima de la prestación es equivalente a una renta social garantizada para una persona adulta sola y la mínima es el 25% de la máxima.
2. Se puede percibir la cuantía íntegra de la prestación mientras la suma de la cantidad que supone, más los ingresos procedentes de la actividad laboral remunerada o de las prestaciones económicas complementarias no iguale o supere el valor de 1,5 veces la renta social garantizada. En este supuesto, la cuantía de la prestación se reducirá en la proporción necesaria para no superar este límite.
3. Excepcionalmente, en los supuestos en que la situación familiar o de convivencia de la persona que ha sido sometida a medida de protección de tutela o guarda suponga una carga económica, la prestación se incrementará en la cantidad resultante en un 20% para la segunda persona integrante del núcleo familiar y en un 10% para las restantes, hasta un máximo de cuatro personas. En el cómputo de miembros, las personas afectadas por una discapacidad del 33 % o superior computan un 10% más, de acuerdo con los límites cuantitativos previstos en los apartados anteriores.
4. La prestación se tiene que percibir en pagos mensuales vencidos.
5. La fecha de efectos del derecho a la renta es la de día 1 del mes siguiente a la solicitud.

Artículo 59

Duración de la prestación

1. La duración de la prestación es de un máximo de 36 meses, en función de la edad de la persona interesada, del momento de presentar la solicitud y del hecho de que se mantengan las condiciones que motivaron la concesión. En cualquier caso finaliza el día en que el solicitante cumple los 25 años.
2. El subsidio de paro que prevé la legislación de la Seguridad Social para las personas menores de edad privadas de libertad se computa dentro de los 36 meses.

Artículo 60

Presentación de solicitudes

1. La prestación se puede solicitar en cualquier momento, a partir de los 18 años y hasta que se cumplan 25, o en el supuesto que establece el apartado siguiente.
2. Puede presentar la solicitud la persona interesada o quien ejerza la tutela o la guarda, tres meses antes de cumplir dieciocho años. En este caso, tendrá efectos económicos desde el mes en que se cumpla la edad mínima.
3. Las solicitudes de la prestación se presentarán en las sedes de la consejería competente en materia de servicios sociales, en los registros de los entes o los órganos administrativos o por los medios telemáticos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y de acuerdo con el modelo que la consejería competente en materia de servicios sociales ponga a disposición de las personas interesadas en sus oficinas de información y en su sede electrónica.

Artículo 61

Gestión de las prestaciones

La gestión de la prestación mensual corresponde a la la consejería competente en materia de servicios sociales de Gobierno de las Illes Balears.





Artículo 62

Resolución

En todos los casos, la consejería competente en materia de servicios sociales dictará y notificará la resolución motivada en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, o desde la resolución del trámite de enmiendas, si se tercia. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado, se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 63

Abono

La prestación se abonará directamente a la persona beneficiaria.

Artículo 64

Suspensión o extinción

1. El procedimiento de suspensión o de extinción se puede iniciar a instancia de la persona interesada o de oficio por acuerdo del órgano competente.
2. La suspensión de la prestación tiene una duración máxima de tres meses. Durante este periodo, se puede reiniciar la prestación cuando deje de existir la causa que ha motivado la suspensión.
3. Si se agota el periodo de suspensión y no se ha solucionado la causa, la prestación se extingue automáticamente.

Artículo 65

Causas de suspensión y extinción

1. Son causas de suspensión de la prestación:
 - a. Dejar de residir en las Illes Balears.
 - b. Llevar a cabo una actividad laboral remunerada con una retribución igual o superior a 1,5 veces la renta social garantizada por un adulto solo.
 - c. Dejar de atender injustificadamente dos requerimientos de la administración competente.
 - d. Incumplir el Proyecto Educativo Individual (PEI) o no seguir las pautas por un periodo inferior a tres meses, previo informe de la persona técnica encargada del seguimiento del PEI o quien la sustituya.
 - e. Llevar a cabo la tramitación de un expediente de extinción.
2. Son causas de extinción de la renta:
 - a. Producirse la muerte de la persona beneficiaria.
 - b. Cumplir 25 años o haber disfrutado de la prestación durante 36 meses.
 - c. Dejar de vivir de manera autónoma por retorno al núcleo familiar en el que se integraba antes de adoptarse la medida administrativa de tutela o guarda.
 - d. Mantener cualquiera de las causas que motivan la suspensión durante un periodo de tres meses.
 - e. Dejar de residir en las Illes Balears, una vez suspendida la prestación, durante un periodo mínimo de tres meses.
 - f. Falsear la información aportada a la Administración en la acreditación de los requisitos.
 - g. Incumplir el PEI acordado o no seguir las pautas durante un periodo superior a tres meses, previo informe de la persona técnica encargada del seguimiento del PEI o quien la sustituya.
 - h. Producirse la mejora de la situación económica de la persona beneficiaria por motivo de herencia, donación u otros ingresos que impliquen la desaparición de la situación de necesidad.
 - i. Renunciar voluntariamente a una oferta de trabajo adecuada o la reducción horaria si no es por motivo de estudios.



Sección 4ª
Proyecto educativo individual

Artículo 66

Proyecto educativo individual (PEI)

1. El proyecto educativo individual es el documento que recoge los compromisos de itinerario hacia la autonomía personal que tiene que realizar el joven y los apoyos que tiene que recibir de los técnicos de la consejería competente en materia de servicios sociales.
2. Este documento tiene que estar pactado y firmado por una persona técnica encargada del seguimiento del PEI y por el joven.
3. El PEI siempre puede modificarse, de forma consensuada, a instancia del joven o de la persona técnica encargada del seguimiento.

Artículo 67

Seguimiento de los Proyectos Educativos Individuales

1. La consejería competente en materia de servicios sociales asignará a cada persona beneficiaria una persona técnica de referencia para la gestión y el seguimiento del PEI.
2. La persona técnica asignada comprobará periódicamente, el mantenimiento de los requisitos necesarios para poder disfrutar de la prestación.
3. La persona técnica asignada puede recabar la información de otros servicios técnicos y administrativos para poder hacer el seguimiento del PEI.

Sección 5ª
Régimen sancionador

Artículo 68

Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a. No informar del cambio de lugar de residencia dentro de las Illes Balears.
- b. No informar de las ausencias de las Illes Balears. Computan como ausencias las salidas del territorio que superen un mes, en un periodo de 12 meses, y estas tendrán que ser comunicadas previamente.
- c. No asistir a tres de las entrevistas a las que sean citadas por parte de los servicios técnicos a efectos de seguimiento de la prestación.
- d. No atender a los requerimientos y no colaborar con las actuaciones de comprobación que lleve a cabo la administración.
- e. Tener resolución de extinción por incumplimiento de PEI.

Artículo 69

Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) Dos o más faltas leves en un plazo de un año, contado desde la fecha de la resolución administrativa firme sancionadora de la primera falta leve.
- b) No comunicar, en el plazo máximo de 30 días, al órgano instructor, los cambios sustanciales de situación personal o patrimonial:
 - i. Modificación del número de los miembros de la unidad de convivencia.
 - ii. Contrato laboral superior a 30 días de jornada completa.
 - iii. Obtener ingresos superiores al 150% de la renta de emancipación.





- iv. No residir de forma efectiva y continuada en las Illes Balears durante tres meses, sin perjuicio de las ausencias permitidas debidamente comunicadas.
- c) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la renta de emancipación, sabiendo que no se cumplen los requisitos para tenerla.
- d) La utilización de la prestación para finalidades diferentes de las establecidas en este Decreto ley.

Artículo 70

Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en una falta grave.
- b) Tres resoluciones administrativas firmes de extinción.

Artículo 71

Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionan con la extinción de la prestación y con la prohibición de acceso a ésta durante un periodo de 2 meses.
2. Las infracciones graves se sancionan con la extinción de la prestación económica y la prohibición de acceso a ésta durante un periodo de 4 meses.
3. Las infracciones muy graves se sancionan con la extinción de la prestación económica y la prohibición de acceso a ésta en un periodo de 12 meses.

TÍTULO III PRESTACIONES ECONÓMICAS DE DERECHO DE CONCURRENCIA

Artículo 72

Concurrencia pública

La convocatoria de prestaciones sociales de carácter económico dotadas con créditos presupuestarios limitados a las cantidades consignadas en el presupuesto correspondiente se llevará a cabo teniendo en cuenta criterios de prelación del estado de necesidad, por lo que se abrirá un procedimiento de concurrencia pública.

Artículo 73

Convocatoria de las prestaciones

1. Los procedimientos de concurrencia pública para el otorgamiento de las prestaciones económicas de derecho de concurrencia se iniciarán, con el acuerdo previo del órgano de gobierno de la administración que tenga la iniciativa, sea autonómica, insular o local, mediante una convocatoria pública aprobada por orden de la persona titular del departamento competente. Esta resolución incluirá, como mínimo:
 - a) La cuantía de la prestación y las condiciones para acceder.
 - b) El estado de necesidad requerido y la manera de acreditarlo.
 - c) Los criterios de valoración y prelación de la situación de necesidad.
 - d) La fecha de los efectos y la duración de la prestación.
 - e) Las personas beneficiarias.
 - f) Las personas o los entes que pueden presentar las solicitudes y el lugar y la forma de presentación.
 - g) Los plazos de presentación de solicitudes y de resolución y notificación de los procedimientos. El órgano competente para resolver y los recursos procedentes.
 - h) Las causas específicas de suspensión y de extinción de la prestación, en su caso.
 - i) La cancelación de los datos de carácter personal facilitados, en el momento en que la resolución de la convocatoria adquiera firmeza en la vía administrativa y, si procede, en la vía judicial.
 - j) Los créditos máximos habilitados para atender las prestaciones.
 - k) La incompatibilidad con otras prestaciones, en su caso.



2. Las solicitudes que cumplan las condiciones exigidas por la convocatoria, una vez valoradas, se ordenarán según la situación de necesidad. Las prestaciones se otorgan de acuerdo con este orden de prelación hasta que se agote el crédito presupuestario disponible.

Artículo 74

Duración de las prestaciones

1. Las prestaciones otorgadas con carácter de derecho de concurrencia tienen la duración prevista en la convocatoria o en la resolución de concesión.
2. Las prestaciones otorgadas en convocatorias plurienales se prorrogan automáticamente para cada ejercicio si se mantienen los requisitos que han motivado la concesión, no se produce una causa de extinción o suspensión de la prestación y no supera el número de ejercicios presupuestarios de la convocatoria.

Artículo 75

Créditos presupuestarios y prórrogas

1. La convocatoria para iniciar los procedimientos de prestaciones de derecho de concurrencia preverá el crédito total que se le destine.
2. Sin perjuicio del crédito anterior, el departamento competente tiene que hacer las previsiones presupuestarias necesarias para atender los gastos derivados de las prórrogas de las prestaciones de derecho de concurrencia otorgadas en ejercicios anteriores. Estos créditos se consignarán separadamente en el presupuesto anual del departamento competente y no se pueden incluir en los créditos destinados a las convocatorias anuales.

Artículo 76

Publicidad

Las administraciones públicas, sin perjuicio de la publicidad preceptiva, tienen que dar la máxima difusión a las convocatorias para conceder prestaciones sociales de carácter económico. Así mismo, el departamento competente tiene que dar publicidad a los créditos consignados en su presupuesto destinados a financiar las prestaciones de derecho de concurrencia otorgadas en ejercicios anteriores.

TÍTULO IV PRESTACIONES ECONÓMICAS DE URGENCIA SOCIAL

Artículo 77

Prestaciones de urgencia social

Las prestaciones económicas de urgencia social tienen la finalidad de atender situaciones de necesidad puntuales, urgentes y básicas, de subsistencia, como la alimentación, el vestido y el alojamiento, y apoyo familiar y apoyo a la inserción social.

Artículo 78

Objeto

Las prestaciones económicas tienen por objeto atender necesidades sociales derivadas de situaciones de urgencia social reguladas en el artículo 22.2 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears.

Artículo 79

Concepto, naturaleza y tipo de ayudas de urgencia social

1. Las ayudas de urgencia social son prestaciones sociales de carácter económico del Sistema Público de Servicios Sociales acotados por concepto y temporalmente. Tienen por finalidad resolver situaciones que requieren urgencia en el apoyo económico que afecten a personas o unidades de convivencia que por situaciones sobrevenidas, gastos imprevistos, déficit temporal de ingresos económicos, emergencias, apoyo familiar o procesos de inserción social, den lugar a una situación de necesidad de acceso a recursos de primera necesidad.
2. Estas ayudas pueden estar causadas por alguna de las siguientes situaciones:





- a) Ayudas básicas: La situación de necesidad provocada por gastos imprevistos y/o déficit temporal de ingresos de la unidad familiar que provoca un estado de carencia en el acceso a las necesidades sociales básicas y que requiere de ayuda urgente.
- b) Ayudas de emergencia: La situación de necesidad provocada por una emergencia, generando una situación de carencia en el acceso a necesidades sociales básicas.
- c) Ayudas de apoyo: Tienen por objeto el apoyo familiar y reforzar procesos de inserción social.

Artículo 80

Objeto de la prestación

La finalidad de las ayudas de urgencia social es la cobertura de las necesidades sociales básicas que permiten la subsistencia o bien facilitan un escenario de autonomía económica de las unidades de convivencia y, prioritariamente, las definidas en los siguientes supuestos:

- a) Imposibilidad transitoria de continuar con el uso y disfrute de la vivienda habitual.
- b) Carencia de medios económicos para conservar las condiciones de habitabilidad, incluyendo entre otras, los gastos de adquisición de equipamiento básico de la vivienda habitual.
- c) Alimentación.
- d) Curas personales esenciales, vestido e higiene.
- e) Alojamiento temporal.
- f) Transporte en casos que garanticen procesos de inserción laboral o formativa.
- g) Gastos de medicación y otras curas sanitarias, que vengan diagnosticadas por personal facultativo sanitario del sistema público de salud, cuando no se hayan podido cubrir por otro sistema de protección social.
- h) Situaciones de emergencia que pongan en peligro la convivencia en la unidad familiar, riesgo de exclusión social de la unidad de convivencia o de alguno de sus miembros que no estén contempladas en este artículo ni por otras prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales.
- i) Otros conceptos debidamente justificados por el trabajador social que tramita la ayuda económica.
- j) Programas de apoyo a la inserción social.
- k) Programas de apoyo familiar.

Artículo 81

Órgano instructor de las ayudas de urgencia social

1. Las ayudas económicas básicas serán tramitadas por los servicios sociales comunitarios a cargo de los presupuestos municipales de servicios sociales.
2. Las ayudas económicas de emergencia, las de apoyo familiar y las de apoyo a la inserción social pueden ser tramitadas por los servicios sociales de la Red Pública de Servicios Sociales e irán a cargo de la administración que tenga la iniciativa.
3. Los entes locales, según las competencias que tienen en materia de servicios sociales comunitarios, incluirán en los presupuestos de gastos una partida anual para poder atender adecuadamente las ayudas económicas básicas de sus vecinos.

Artículo 82

Personas beneficiarias y requisitos

1. Pueden ser personas beneficiarias de las ayudas económicas básicas las personas que constituyan una unidad de convivencia independiente, que sean atendidas por los servicios sociales comunitarios básicos de cualquier municipio de las Illes Balears, con residencia efectiva y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener expediente abierto en los servicios sociales comunitarios donde tengan que realizar la demanda de ayuda.
- b) Colaborar con los técnicos de los servicios sociales comunitarios básicos, aportando toda la información necesaria, facilitando el acceso al domicilio y buscando soluciones conjuntas a la situación de necesidad.
- c) Estar en situación de necesidad social provocada por una situación de déficit de ingresos económicos. Esta situación será valorada por un trabajador social de los servicios sociales comunitarios básicos.

2. Pueden ser personas beneficiarias de las ayudas de emergencia, las personas afectadas por la situación provocada por la emergencia que sean residentes en las Illes Balears, sin tener que acreditar la situación de necesidad económica.



3. Pueden ser personas beneficiarias de las ayudas de apoyo, las personas que requieren de apoyo familiar o de apoyo en los procesos de inserción social, que presentan un grado de vulnerabilidad, debidamente informadas por un técnico de servicios sociales y acotadas al programa de apoyo.

Artículo 83

Obligaciones de las personas beneficiarias

Las personas beneficiarias de las prestaciones estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Destinar el importe de la ayuda a la finalidad por la que se otorgó.
- b) Reintegrar el importe de las cuantías indebidamente percibidas.
- c) Facilitar la tarea a las personas designadas para verificar su situación económica y familiar, proporcionándoles toda la información precisa.

Artículo 84

Procedimiento de las ayudas de urgencia social

1. El acceso a las ayudas económicas básicas se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- a) Demanda de ayuda económica a los servicios sociales comunitarios básicos.
- b) Investigación y contraste de la situación de necesidad, cumplimiento de requisitos y tramitación de prestaciones a las que se pueda tener derecho (ingreso mínimo vital, renta social garantizada, Pensión No contributiva, etc). El trabajador social acredita la situación de necesidad de ayuda urgente.
- c) Contrato asistencial de prestación económica, en su caso.
- d) Tramitación de la prestación económica, en su caso.
- e) Comprobación que la prestación se ha destinado a la finalidad que la motiva.

2. El acceso a las ayudas económicas de emergencia se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- a) Comprobación de la afectación y situación de carencia provocada por la emergencia.
- b) Tramitación de la prestación económica, si procede, a propuesta del trabajador social de la Red Pública de Servicios Sociales
- c) Comprobación del buen uso de la prestación económica.

3. El acceso a las ayudas de apoyo se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- a) Propuesta del técnico que elabora el informe de necesidad.
- b) Pago de la prestación.
- c) Comprobación de que la prestación se ha destinado a la finalidad que la motiva.

Artículo 85

Pago de las ayudas de urgencia social

1. El pago de la ayuda destinada a unidades de convivencia en situación de urgencia, se efectuará mediante una transferencia bancaria a la cuenta corriente facilitada por la persona titular o mediante mecanismos alternativos (tarjeta bancaria u otras) con el compromiso de destinar su importe al pago de los conceptos que motivaron la solicitud.

2. El pago efectivo de las ayudas económicas básicas y las de emergencia tendrá carácter prioritario en la ejecución de gastos de la administración gestora y no se puede dilatar en el tiempo.

3. La ayuda puede tener carácter periódico, pero no puede superar los 12 meses.

Artículo 86

Régimen de compatibilidad

Esta prestación es complementaria y compatible con todas las prestaciones sociales de carácter económico que define este Decreto ley, así como con el resto de prestaciones o pensiones públicas, excepto que la legislación reguladora de las mismas establezca su incompatibilidad.

Artículo 87

Desarrollo reglamentario

1. Las corporaciones locales pueden regular mediante una ordenanza municipal las cuantías y los conceptos de las ayudas económicas básicas.
2. Las administraciones públicas pueden regular el procedimiento, cuantías y conceptos de las prestaciones de apoyo familiar y apoyo a la inserción mediante desarrollo reglamentario.
3. Mediante un acuerdo del órgano de gobierno de la administración competente según el supuesto, se regulará la cuantía, los criterios y los conceptos de las ayudas de emergencia.

Disposición adicional primera

Información a las personas beneficiarias

Los consejos insulares y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears informarán a los perceptores actuales de la renta mínima de inserción o de la renta social garantizada que su prestación está afectada por la subsidiariedad respecto del ingreso mínimo vital.

Disposición adicional segunda

Fichero de prestaciones sociales de carácter económico

Se crea el fichero único de datos personales de todas las prestaciones sociales de carácter económico en las Illes Balears con la estructura de información detallada en el anexo.

Disposición adicional tercera

Ampliación de referencias al Ingreso mínimo vital

Todas las referencias a la prioridad de apoyo, acceso, beca, descuentos así como cualquier ayuda prevista para los perceptores de la renta social garantizada de la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, se amplían a los perceptores del ingreso mínimo vital.

Disposición adicional cuarta

Comisión interdepartamental de estudio de los complementos de rentas diferente a la de pensiones no contributives

Se crea una Comisión interdepartamental para estudiar en los próximos meses la evolución del nivel de cobertura del ingreso mínimo vital en las Illes Balears, la plausibilidad y el coste económico de implantar la complementariedad del ingreso mínimo vital entre la población de las Illes Balears teniendo presente la lucha contra la pobreza .

La Comisión se regula mediante Resolución de la consejera de Asuntos Sociales y Deportes y forman parte el vicepresidente del Govern de les Illes Balears, el consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo, la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores y la consejera de Asuntos Sociales y Deportes.

Disposición adicional quinta

Comisión de evaluación de prestaciones de la renta social garantizada

1. Se crea la Comisión de Evaluación de prestaciones sociales de carácter económico configuradas como derecho subjetivo de este Decreto ley, adscrita a la consejería competente en materia de servicios sociales, con las funciones siguientes:

- a) Antes de la adopción de las resoluciones o de las modificaciones normativas correspondientes por los órganos competentes, analizar las implicaciones presupuestarias de los informes y propuestas que emita la Comisión Técnica prevista en el artículo 37 que puedan afectar a las prestaciones sociales autonómicas de carácter económico configuradas como derecho subjetivo en este decreto ley.
- b) Contribuir a la planificación estratégica de las políticas públicas de garantía de renta, basadas en análisis técnicas y evaluaciones cuantitativas y cualitativas independientes de resultado e impacto.



2. Esta Comisión se constituye por Resolución de la consejera de Asuntos Sociales y Deportes y debe estar formada, como mínimo, por:

- La persona titular de la dirección general de Planificación de la consejería competente en materia de servicios sociales.
- La persona titular de la dirección general de Servicios Sociales de la consejería competente en materia de servicios sociales.
- La persona titular de la secretaría general de la consejería competente en materia de servicios sociales.
- La persona titular de la dirección general de Presupuestos de la consejería competente en materia de hacienda.
- La persona titular de la dirección general de Economía de la consejería competente en materia de economía y empleo.
- Otras personas a propuesta de la consejería competente en materia de servicios sociales.

3. Con periodicidad anual, la Comisión de Evaluación encargará a la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF), o cualquier otro órgano de evaluación experto independiente, la emisión de informes de evaluación de las prestaciones sociales autonómicas de carácter económico configuradas como derecho subjetivo en este decreto ley.

4. El primer informe, referido al ejercicio 2020, se centrará en la evaluación de los procesos de implementación de esta norma, la proposición de metodologías de evaluación, seguimiento y monitorización y de los efectos de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20 /2020, de 29 de maig, que establece el ingreso mínimo vital. Los informes posteriores evaluarán los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados y el impacto social y económico de las prestaciones sociales implementadas.

5. Los informes de la Comisión deben emitirse dentro del plazo de los dieciséis meses posteriores al ejercicio objeto de evaluación y deben ponerse en conocimiento del Consejo de Gobierno en un plazo no superior a los tres meses posteriores a su emisión.

Disposición transitoria primera

Mantenimiento de la renta mínima de inserción

Las prestaciones económicas de la renta mínima de inserción se podrán mantener hasta el 31 de diciembre de 2020 siempre que las personas beneficiarias cumplan las condiciones y no tengan derecho a percibir el ingreso mínimo vital o la renta social garantizada.

Disposición transitoria segunda

Mantenimiento de la renta social garantida, regulada en la Ley 5/2016, de 13 de abril

1. Los perceptores actuales de la renta social garantizada, regulada en la Ley 5/2016, de 13 de abril, que en fecha 30 de agosto de 2020 no hayan solicitado el ingreso mínimo vital al Instituto Nacional de la Seguridad Social decaerán en su derecho a percibir la prestación de la renta social garantizada a partir del 1 de septiembre de 2020.

2. El pago de la nómina de la renta social garantizada se mantendrá hasta que los perceptores actuales tengan la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social relativa a la solicitud del ingreso mínimo vital. Esta resolución se comunicará a la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes en los términos del artículo 7.c) de la Ley 5/2016.

Disposición transitoria tercera

Transición a las nuevas prestaciones

1. Los perceptores actuales de la renta social garantizada, regulada en la Ley 5/2016, de 13 de abril, que tengan una resolución desestimatoria del ingreso mínimo vital, con la comprobación previa del cumplimiento de los requisitos establecidos y mediante una nueva resolución en los términos de este Decreto Ley, percibirán la nueva renta social garantizada de este Decreto ley.

2. Los perceptores actuales del complemento de la pensión no contributiva prevista en la Ley 5/2016, de 13 de abril, se mantendrán como perceptores de la modalidad de complemento de pensión no contributiva recogida en este Decreto ley.

3. Los perceptores actuales de la renta para personas en proceso de autonomía personal que han sido sometidas a medidas administrativas de protección de menores, regulada en el Decreto 52/2016, de 5 de agosto, continuarán percibiendo la prestación hasta que se dicte nueva resolución en los términos de este Decreto ley, sin necesidad que tengan que presentar una nueva solicitud.

Disposición derogatoria única

Normas que se derogan

Se derogan todas las normas de rango igual o inferior a este Decreto ley que lo contradigan o se opongan y, en particular, las siguientes:

- La Ley 5/2016, de 13 de abril, de la renta social garantizada.

- b) El artículo 6 y el artículo 7.1 del Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID -19.
- c) El artículo 3 del Decreto ley 6/2020, de 1 de abril, por el que se establecen medidas sociales urgentes para paliar los efectos de la situación creada por el COVID-19 y de fomento de la investigación sanitaria.
- d) El Decreto 117/2001, de 28 de septiembre, por el cual se regula la renta mínima de inserción.
- e) El Decreto 52/2016, de 5 de agosto, de la renta para personas en proceso de autonomía personal que han sido sometidas a medidas administrativas de protección de menores.

Disposición final primera

Inclusión de las prestaciones sociales de carácter económico en la Cartera Básica de Servicios Sociales de las Illes Balears 2017-2020

Se incorporan las prestaciones sociales de carácter económico a la Cartera Básica de Servicios Sociales de las Illes Balears 2017-2020, regulada por el Decreto 66/2016, de 18 de noviembre, por el que se aprueba la cartera básica de servicios sociales de las Illes Balears 2017-2020 y se establecen los principios generales para las carteras insulares y locales.

Lo que dispone el párrafo anterior se tiene que entender sin perjuicio de lo que establezcan las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con el complemento de las pensiones no contributivas.

Disposición final segunda

Modificación del Decreto 40/2017, de 25 de agosto, sobre los criterios de autorización y acreditación de los servicios para jóvenes en proceso de emancipación, y de regulación de la renta de autonomía personal para jóvenes que han sido sometidos a medidas de justicia juvenil

El artículo 22.2 del Decreto 40/2017, de 25 de agosto, sobre los criterios de autorización y acreditación de los servicios para jóvenes en proceso de emancipación, y de regulación de la renta de autonomía personal para jóvenes que han sido sometidos a medidas de justicia juvenil, queda modificado de ella siguiente manera:

«2. Los periodos de derecho a la percepción de la prestación del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) computan en este límite temporal.»

Disposición final tercera

Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 12 de junio de 2020

La consejera de Asuntos Sociales y Deportes

Fina Santiago i Rodríguez

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias



ANEXO
Estructura de información del fichero único de datos personales de todas las prestaciones sociales de carácter económico

<i>Nombre del campo</i>	<i>Tipos</i>	<i>Long.</i>		<i>Comentarios</i>
1. DATOS DEL ENVÍO				
1.1. REGISTRO DE CABECERA			Obligatorio	Todos los datos del registro de cabecera son obligatorios
ENTIDAD GESTORA	A	3		Entidad gestora de la prestación
NIF DEL ORGANISMO QUE ENVÍA LOS DATOS	G	0		
NOMBRE DEL ORGANISMO	A	40		Literal del organismo que envía y/o gestiona la prestación
FECHA IDENTIFICATIVA ENVÍO	N	8		Formato YYYYMMDD
1.2. DATOS DE PRESTACIONES				
MUNICIPIO	N	5	Obligatorio	Municipio actual
ENTIDAD GESTORA	A	3	Obligatorio	Entidad gestora
DOCUMENTO IDENTIFICATIVO	G	0	Obligatorio	(Información detalle validaciones)
TIPOS DE DOCUMENTO	A	1		
NÚMERO DEL DOCUMENTO	A	10		Número y letra de control
APELLIDOS Y NOMBRE	G	0	Obligatorio	
PRIMER APELLIDO	A	20		Primer apellido del titular
SEGUNDO APELLIDO	A	20		Segundo apellido del titular
NOMBRE	A	15		Nombre del titular
FECHA DE NACIMIENTO	G	0	Obligatorio	
AÑO	N	4		Año de nacimiento
MES	N	2		Mes de nacimiento
DÍA	N	2		Día de nacimiento
SEXO/GÉNERO	N	1	Obligatorio	Indicador de género ; 1 Hombre, 2 Mujer, 3 No binario
ESTADO CIVIL	N	1	Obligatorio	Indicador de estado civil (información detalle validaciones)
NÚMERO DE BENEFICIARIOS	N	2	Obligatorio	N.º beneficiarios
PARENTESCO	A	20	Obligatorio	Grado de parentesco
UNIDAD DE CONVIVENCIA	A	25	Obligatorio	Especificación de la unidad de convivencia
CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN	N	1	Obligatorio	Indicador del concepto por el que se pide la prestación: 1. Manutención 2. Vivienda 3. Suministro 4. Atención a menores en riesgo 5. Atención sanitaria / farmacia
IMPORTES	G	0		EN CÉNTIMOS DE EURO
PRESTACIÓN	N	6	Obligatorio	Importe de la prestación
FECHA DE EFECTO DE LA PRESTACIÓN	G	0	Obligatorio	Fecha de efectos y inicial (YYYYMMDD)
AÑO	N	4		Año de efectos
MES	N	2		Mes de efectos





<i>Nombre del campo</i>	<i>Tipos</i>	<i>Long.</i>		<i>Comentarios</i>
DÍA	N	2		Día de efectos
FECHA DE VENCIMIENTO.	G	0	Opcional	Fecha prevista del final de la prestación (YYYYMMDD)
AÑO	N	4		Año de vencimiento
MES	N	2		Mes de vencimiento
DÍA	N	2		Día de vencimiento



Sección I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

4631

Decreto 3/2020, de 7 de junio, de la presidenta de las Illes Balears, por el cual se establecen medidas de flexibilización, regulación y graduación de determinadas restricciones en el ámbito de Baleares establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

I

Como consecuencia de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, a escala nacional e internacional, el Gobierno del Estado, al amparo de aquello que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras b) y d) del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y asedio, declaró, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma en todo el territorio español. El estado de alarma se ha prorrogado seis veces. La última, mediante el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020, en los términos expresados en la mencionada norma.

El artículo 4.2.d) del Real Decreto 463/2020, determinó que, para el ejercicio de las funciones que se regulaban, y bajo la superior dirección del presidente del Gobierno, el Ministro de Sanidad tenía la condición de autoridad competente delegada. De acuerdo con el artículo 4.3 de este Real Decreto, el Ministro de Sanidad quedaba habilitado para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, dentro de su ámbito de actuación como autoridad delegada, fueran necesarias para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. Más adelante, el artículo 6 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el cual se prorroga el estado de alarma, designó al Ministro de Sanidad como única autoridad competente delegada en el periodo correspondiente a la nueva prórroga.

En aplicación de lo previsto en los artículos 7 y 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el Ministro de Sanidad, en atención a la evolución de la emergencia sanitaria, ha dictado varias órdenes e instrucciones en relación con las actividades y desplazamientos, como también en cuanto a la modificación de las medidas de contención en el ámbito de establecimientos y locales comerciales, actividades de hostelería y restauración, o archivos y museos, entre otros, con el alcance territorial correspondiente.

II

En el momento actual, nuestro país ha iniciado un proceso de reducción gradual de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y del contacto social establecidas con la declaración del estado de alarma.

El pasado 28 de abril de 2020 el Consejo de Ministros aprobó el Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en que se establecen los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad. Este proceso, articulado en cuatro fases, de la 0 a la 3, tenía que ser gradual y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas. El objetivo fundamental del mencionado Plan es conseguir que, preservando la salud pública, se recupere gradualmente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando los riesgos que representa la epidemia para la población y evitando el desbordamiento de las capacidades de los sistemas de salud.

Asimismo, según la previsión del artículo 3 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, en aplicación del citado Plan, el Ministro de Sanidad, a propuesta, en su caso, de las comunidades autónomas y de las ciudades autónomas, y a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, puede acordar la progresión de las medidas aplicables en un determinado ámbito territorial. La regresión de las medidas se tiene que hacer, si procede, siguiendo el mismo procedimiento.

El Ministro de Sanidad han dictado, entre otros, la Orden SND/387/2020, de 3 de mayo, por la cual se regula el proceso de cogobernanza con las comunidades autónomas y las ciudades Ceuta y Melilla para la transición a una nueva normalidad, y ante la evolución epidemiológica positiva y el oportuno cumplimiento de los criterios establecidos, procede aprobar las correspondientes medidas de flexibilización a aplicar en todas aquellas unidades territoriales que estén en la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

La isla de Formentera alcanzó la fase 3 a partir de las 00:00 horas del día 1 de junio de 2020, de acuerdo con la Orden ministerial SND 458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas después de la declaración del



estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia la nueva normalidad. Asimismo, se han aplicado en todas las Islas Baleares las previsiones que se contienen en la Orden ministerial SND 487/2020, de 1 de junio, por la cual se establecen las condiciones a aplicar en las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia la nueva normalidad en materia de servicios aéreos y marítimos.

A partir de día 8 de junio, las Islas de Mallorca, Menorca e Ibiza acceden también a la fase 3, de forma que nuestra comunidad autónoma constituye ya una única unidad territorial a efectos de lo que se establece en la Orden ministerial SND/507/2020, de 6 de junio, por la cual se modifican varias órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

III

En el momento en que todas las islas se encuentran ya en fase 3, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el cual se prorroga el estado de alarma, durante el periodo de vigencia de esta prórroga la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase 3 del plan de desescalada es, en el ámbito de las Illes Balears, exclusivamente, la presidenta de la Comunidad Autónoma, excepto para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito territorial de las Illes Balears.

La presidenta queda habilitada, asimismo, para decidir, conforme a criterios sanitarios y epidemiológicos, la superación de la fase 3 en las diferentes islas que conforman nuestro archipiélago y, por lo tanto, para dar entrada a la nueva normalidad.

En consecuencia, en el contexto expuesto resulta indispensable que la Presidencia de la Comunidad Autónoma, mediante decreto, asuma la responsabilidad de completar e innovar el marco normativo correspondiendo a la fase 3 de la desescalada, proporcionando así a los ciudadanos certeza jurídica y claridad respecto de las limitaciones actuales en la vida social y a la actividad económica que sigue imponiendo la situación de crisis.

Por eso, este decreto tiene por objeto adoptar, en el ámbito de las Illes Balears, las medidas de flexibilización, regulación y graduación de las restricciones hasta ahora establecidas en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

IV

Este decreto consta de diecisiete capítulos, sesenta artículos, dos disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales.

El capítulo primero establece una serie de disposiciones generales y está dividido en dos secciones. La primera se ocupa del objeto y del ámbito de aplicación y la segunda contiene medidas generales de higiene y prevención, en la línea de las establecidas en la normativa estatal.

El capítulo II recoge medidas de flexibilización en cuanto a la libertad de circulación, que ahora resulta plenamente permitida tanto en la isla de referencia como entre islas, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio español, como también medidas relativas a velatorios y entierros, lugares de culto y ceremonias nupciales.

El capítulo III establece las condiciones para el desarrollo de la actividad en establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados y permite la apertura, con independencia de su superficie útil de exposición y venta, siempre que se limite su aforo en el porcentaje que se establece.

Se permite asimismo la apertura al público de las zonas comunes y las zonas recreativas de los centros y parques comerciales, limitando su aforo al cuarenta por ciento. Asimismo, el aforo de los locales y establecimientos comerciales situados en los mismos se fija también en un cincuenta por ciento.

El capítulo IV establece las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración, y permite el consumo en barra siempre que se garantice el mantenimiento de la distancia de seguridad entre clientes o, en su caso, grupos de clientes, de dos metros. De este modo, se establece un régimen equivalente al permitido para el consumo en mesa, para el cual se mantiene una distancia de dos metros entre mesas o agrupaciones de mesas. Asimismo, se permite que las terrazas al aire libre abran al setenta y cinco por ciento de su capacidad permitida.

El capítulo V establece las condiciones para la reapertura de las zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos y permite la apertura al público siempre que no superen el sesenta por ciento de su aforo.

El capítulo VI establece medidas de flexibilización en el ámbito de la cultura y se divide en cuatro secciones. La primera regula las condiciones en que se tiene que desarrollar la actividad de las bibliotecas, la segunda las condiciones en que se puede llevar a cabo la actividad de los museos y salas de exposiciones, la tercera las condiciones en que puede tener lugar la visita a monumentos y otros equipamientos culturales y la cuarta las condiciones en que se tiene que desarrollar la actividad de cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares, así como de los recintos al aire libre y otros locales y establecimientos destinados a actos y espectáculos culturales.



El capítulo VII se ocupa de las condiciones en las que se tiene que desarrollar la actividad deportiva y destaca el hecho de que se permiten los entrenamientos de carácter mediano en ligas no profesionales federadas, así como la celebración de espectáculos y actividades deportivas.

El capítulo VIII regula las condiciones para el desarrollo de las actividades turísticas y de la actividad de guía turístico. En cuanto a las actividades de turismo activo y de naturaleza, se flexibilizan las condiciones para su práctica y se permite con grupos de hasta treinta personas. Por el contrario, no se permite reabrir al público los centros recreativos turísticos, excepto parques zoológicos y acuarios, y el capítulo IX establece las condiciones para la reapertura de estos últimos, que se permite con un aforo máximo del cincuenta por ciento.

El capítulo X se ocupa de las condiciones para la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y acontecimientos y se establece un límite de ochenta asistentes.

En el capítulo XI se permite la reapertura al público de los casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas, siempre que no se supere el treinta por ciento del aforo permitido y se cumplan las medidas de higiene y prevención previstas en este decreto.

El capítulo XII regula las condiciones para la realización de actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil, incluida la apertura de albergues y hostales juveniles, que se permiten, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por resolución de la consejería competente.

El capítulo XIII establece las condiciones para el tráfico y permanencia en las playas de las Illes Balears, que se permite en grupos de hasta veinte personas. También se permite la práctica de actividades deportivas, profesionales o de recreo, siempre que se puedan desarrollar individualmente o en pareja, en el caso de actividades deportivas, sin contacto físico, y manteniendo una distancia mínima de dos metros entre los participantes.

En el capítulo XIII se permite la reapertura de los parques naturales, como también el uso de las mesas instaladas en las áreas recreativas de estos.

El capítulo XV se ocupa de las condiciones de reactivación de servicios y prestaciones en materia de servicios sociales de atención a personas mayores, a personas en situación de dependencia, con discapacidad, diagnóstico de salud mental y atención temprana. También contiene un régimen de visitas y salidas en los servicios sociales de tipo residencial. Establece que los servicios de atención a las mujeres, asistencia, asesoramiento, casas y centros de acogida para víctimas de violencia machista, tienen que garantizar un mínimo del cincuenta por ciento de servicios con atención presencial y, finalmente, dice que los servicios de centros de menores, viviendas supervisadas y de ejecución de medidas privativas de libertad se tienen que continuar prestando, con la aplicación de las medidas sanitarias aprobadas por el Ministerio de Sanidad y las que establezcan las instrucciones o protocolos internos del órgano competente.

El capítulo XVI contiene medidas relativas al transporte comercial regular y transporte turístico interinsular, así como de actividades náuticas y aeronáuticas de recreo de ámbito particular y profesional, entre islas.

Finalmente, en el capítulo XVII se encuentran las condiciones para la prestación de servicios en los centros educativos no universitarios y se incluyen medidas relativas a la realización de trámites administrativos, que siempre que sea posible se deben llevar a cabo de forma telemática; medidas relativas a la apertura de los centros educativos y a las actividades educativas de carácter presencial, y la incorporación del personal docente de los centros educativos no universitarios.

Por todo esto, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 6 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el cual se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dicto lo siguiente

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Sección 1.ª

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer las condiciones para la flexibilización, regulación y graduación de determinadas restricciones en el ámbito de las Illes Balears establecidas por el estado de alarma, en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Este decreto es de aplicación a las actividades que se señalan, que se lleven a cabo en el territorio de las Illes Balears, así como a las personas que allí residen o se encuentren, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo del artículo 3 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el cual se proroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

2. Las personas vulnerables a la COVID-19 también pueden hacer uso de las habilitaciones previstas en este decreto, siempre que su condición clínica esté controlada y lo permita, manteniendo rigurosas medidas de protección.

No pueden hacer uso de estas habilitaciones, ya sea para reincorporarse a su puesto de trabajo o para acudir a los locales, establecimientos, centros o realizar las actividades a que se refiere este decreto, las personas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario a causa de un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19.

Sección 2.^a

Medidas de higiene y prevención

Artículo 3

Fomento de los medios no presenciales de trabajo

1. Siempre que sea posible, debe fomentarse la continuidad del teletrabajo para aquellos trabajadores que puedan realizar su actividad laboral a distancia.

2. No obstante, las empresas pueden elaborar protocolos de reincorporación presencial a la actividad laboral, siempre de acuerdo con la normativa laboral y de prevención de riesgos laborales, que tienen que incluir medidas y recomendaciones sobre el uso de los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, la descripción de las medidas de seguridad a aplicar, la regulación de la vuelta al trabajo con horario escalonado para el personal, siempre que esto sea posible, así como la conciliación de la vida laboral y familiar.

Artículo 4

Medidas de higiene y prevención para el personal trabajador de los sectores de actividad previstos en este decreto

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y de la normativa laboral, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades previstas en este decreto tiene que adoptar las acciones necesarias para cumplir las medidas de higiene y prevención para el personal trabajador de los sectores de actividad establecidos en este decreto.

En este sentido, se tiene que asegurar que todos los trabajadores tengan permanentemente a su disposición en el puesto de trabajo agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos. Así mismo, cuando no se pueda garantizar la distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente dos metros, se tiene que asegurar que los trabajadores dispongan de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo. En este caso, todo el personal tiene que estar formado e informado sobre el correcto uso de los equipos de protección.

Lo que dispone el párrafo anterior es aplicable también a todos los trabajadores de empresas que prestan servicios en los centros, entidades, locales o establecimientos a los que resulta de aplicación este decreto, ya sea con carácter habitual o de manera puntual.

2. El fichaje con huella dactilar se tiene que sustituir por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, o bien se tiene que desinfectar el dispositivo de fichaje antes y después de cada uso, advirtiendo a los trabajadores de esta medida.

3. La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo existentes en los centros, entidades, locales y establecimientos se tienen que modificar, en la medida necesaria, para garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre los trabajadores, siendo esta responsabilidad del titular de la actividad económica o, en su caso, del director de los centros y entidades, o de la persona en quién estos deleguen.

4. Asimismo, las medidas de distancia previstas en este decreto se tienen que cumplir, en su caso, en los vestuarios, taquillas y baños de los trabajadores, así como en cualquier otra zona de uso común.



5. Si un trabajador empieza a tener síntomas compatibles con la enfermedad, tiene que contactar inmediatamente con el teléfono habilitado para este fin por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente y, en su caso, con el correspondiente servicio de prevención de riesgos laborales. El trabajador se tiene que colocar una mascarilla, y tiene que abandonar, en todo caso, su puesto de trabajo hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

Artículo 5

Medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral

1. Sin perjuicio de la adopción de las necesarias medidas de protección colectiva e individual, los centros tienen que realizar los ajustes en la organización horaria que resulten necesarios para evitar el riesgo de coincidencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible máxima afluencia o concentración, atendida la zona geográfica de la cual se trate, y en conformidad con el que se recoge en los apartados siguientes.

2. Se tiene que considerar que existe riesgo de coincidencia masiva de personas cuando no hay expectativas razonables de que se respeten las distancias mínimas de seguridad, particularmente en las entradas y salidas del trabajo, teniendo en cuenta tanto la probabilidad de coincidencia masiva de las personas trabajadoras como la afluencia otras personas que sea previsible o periódica.

3. Los ajustes a los que se refiere el apartado anterior se tienen que efectuar teniendo en cuenta las instrucciones de las autoridades competentes, así como, en su caso, lo previsto en la normativa laboral y convencional que resulte de aplicación.

Artículo 6

Medidas de higiene exigibles a las actividades previstas en este decreto

1. El titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades, tiene que asegurar que se adoptan las medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros, entidades, locales y establecimientos previstos en este decreto.

2. En las tareas de limpieza se debe prestar especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes como pomos de puertas, mesas, muebles, pasamanos, suelos, teléfonos, perchas, y otros elementos de similares características, conforme a las pautas siguientes:

a) Deben utilizarse desinfectantes como diluciones de lejía (1.50) acabada de preparar o cualquiera de los desinfectantes con actividad viricida que se encuentran en el mercado y que han sido autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad. En el uso de este producto se tienen que respetar las indicaciones de la etiqueta.

b) Después de cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección utilizados se tienen que desechar de manera segura y proceder posteriormente al lavado de manos.

Las medidas de limpieza se tienen que extender también, en su caso, a zonas privadas de los trabajadores, como por ejemplo vestuarios, taquillas, baños, cocinas y áreas de descanso.

Asimismo, cuando existan puestos de trabajo compartidos por más de un trabajador, se debe realizar la limpieza y la desinfección del lugar después de la finalización de cada uso, con especial atención al mobiliario y otros elementos susceptibles de manipulación.

3. En el supuesto de que se empleen uniformes o ropa de trabajo, se debe proceder a la limpieza y desinfección regular de estos, siguiendo el procedimiento habitual.

4. Deben llevarse a cabo tareas de ventilación periódica en las instalaciones y, como mínimo, de manera diaria y durante el tiempo necesario para permitir la renovación del aire.

5. Cuando en los centros, entidades, locales y establecimientos previstos en este decreto haya ascensor o montacargas, su uso se debe limitar al mínimo imprescindible y se tienen que utilizar preferentemente las escaleras. Cuando sea necesario utilizarlos, la ocupación máxima de los mismos tiene que ser de una persona, salvo que sea posible garantizar la separación de dos metros entre ellas, o en los casos de personas que puedan requerir asistencia, en los cuales se permite la utilización conjunta.

6. Cuando, de acuerdo con lo previsto en este decreto, el uso de los baños, vestuarios, probadores, salas de lactancia o similares esté permitido para clientes, visitantes o usuarios, su ocupación máxima debe ser de una persona para espacios de hasta cuatro metros cuadrados, excepto en aquellos supuestos de personas que puedan requerir asistencia, caso en el cual también se permite la utilización por su acompañante. Para baños de más de cuatro metros cuadrados que cuenten con más de una cabina o urinario, la ocupación máxima tiene que ser del cincuenta por ciento del número de cabinas y urinarios que tenga la estancia y se tiene que mantener durante su uso una distancia de





seguridad de dos metros. Se tiene que reforzar la limpieza y la desinfección de los baños garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de estos.

7. Debe fomentarse el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, evitando, en la medida de lo posible, el uso de dinero en efectivo. Se tiene que limpiar y desinfectar el datáfono después de cada uso, así como el TPV si el empleado que lo utiliza no es siempre el mismo.

8. Se debe disponer de papeleras en las cuales poder depositar pañuelos y cualquier otro material desechable. Estas papeleras tienen que ser limpiadas de manera frecuente, y al menos una vez al día.

9. Lo previsto en este artículo se debe aplicar sin perjuicio de las especificidades en materia de limpieza y desinfección establecidas en este decreto para sectores concretos.

CAPÍTULO II

Flexibilización de medidas de carácter social

Artículo 7

Libertad de circulación

1. Se puede circular por la isla de referencia y entre islas, a efectos del proceso de desescalada, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio español por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar o por asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza.

No queda reservada ninguna franja horaria a ningún colectivo. En el caso de contacto social con personas que se encuentran dentro de los grupos considerados vulnerables a la COVID-19, deben extremar las medidas de seguridad e higiene.

2. En todo caso, deben respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de al menos dos metros, o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria. A tal efecto, los grupos tendrían que ser de un máximo de veinte personas, excepto en el caso de personas convivientes.

Artículo 8

Velatorios y entierros

1. Los velatorios se pueden realizar en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo, en cada momento, de cincuenta personas en espacios al aire libre o de veinticinco personas en espacios cerrados, sean o no convivientes.

2. La participación en la comitiva para el entierro o despedida para cremación de la persona muerta se restringe a un máximo de cincuenta personas, entre familiares y afines, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.

3. En todo caso, deben respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de dos metros, higiene de manos y etiqueta respiratoria.

Artículo 9.

Lugares de culto

1. Se permite la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo. El aforo máximo tiene que estar publicado en un lugar visible del espacio destinado al culto. Se deben cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

2. Son de aplicación los requisitos previstos en el artículo 9, apartados 2 y 3 de la Orden ministerial SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas después de la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.



Artículo 10

Ceremonias nupciales

1. Las ceremonias nupciales se pueden realizar en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios cerrados, siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo, y en todo caso un máximo de ciento cincuenta personas en espacios al aire libre o de setenta y cinco personas en espacios cerrados.

Durante la celebración de las ceremonias se deben cumplir las medidas de higiene y prevención establecidas por las autoridades sanitarias relativas al mantenimiento de la distancia social, higiene de manos y etiqueta respiratoria.

2. Las celebraciones que pudieran tener lugar después de la ceremonia y que impliquen algún tipo de servicio de hostelería y restauración, deben ajustarse a lo que se prevé en el capítulo IV.

3. Lo previsto en este artículo es aplicable a otras celebraciones religiosas de carácter social.

CAPÍTULO III

Condiciones para el desarrollo de la actividad en establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados

Artículo 11

Condiciones que deben cumplir los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, que no tengan la condición de centros y parques comerciales

1. Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales que abren al público con independencia de su superficie útil de exposición y venta tienen que cumplir todos los requisitos siguientes:

a) Que se reduzca al cincuenta por ciento el aforo total en los establecimientos y locales. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas tiene que guardar esta misma proporción.

En cualquier caso, se tiene que garantizar una distancia mínima de dos metros entre clientes. En los locales en los que no sea posible mantener esta distancia, se permite únicamente la permanencia dentro del local de un cliente.

b) Que se establezca un horario de atención con servicio prioritario para mayores de 65 años.

c) Que se cumplan adicionalmente las medidas que se recogen en este capítulo, a excepción de aquello que prevén los artículos 12 y 13.

2. Lo dispuesto en este decreto, a excepción de las medidas de seguridad e higiene que se prevén en los artículos 4, 13 y 14, no es aplicable a los establecimientos y locales comerciales detallistas que ya estaban abiertos al público de acuerdo con el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para los productos o secciones mencionados en el citado artículo.

3. Todos los establecimientos y locales abiertos al público según lo dispuesto en este capítulo pueden establecer, en su caso, sistemas de recogida en el establecimiento de los productos adquiridos por teléfono o Internet, siempre que garanticen una recogida escalonada que evite aglomeraciones en el interior del local o en su acceso.

4. Se puede establecer un sistema de reparto a domicilio preferente para colectivos determinados.

5. En el caso de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente llamados mercadillos, que ya hubieran reiniciado su actividad conforme a lo que se dispone en la Orden ministerial SND/399/2020, de 9 de mayo, en la Orden ministerial SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas después de la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, o la reinicien por decisión del Ayuntamiento correspondiente a partir de la entrada en vigor de este decreto, se tiene que garantizar la limitación en mitad de los lugares habituales o autorizados, limitando la afluencia de clientes de forma que se asegure el mantenimiento de la distancia social de dos metros.

Los Ayuntamientos pueden aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad, de forma que se produzca un efecto equivalente a la citada limitación.



A la hora de determinar los comerciantes que pueden ejercer su actividad, el Ayuntamiento puede priorizar aquellos que comercializan productos alimentarios y de primera necesidad, asegurando que no se manipulen los productos comercializados en los mismos por parte de los consumidores. Los Ayuntamientos tienen que establecer requisitos de distanciaci3n entre lugares y condiciones de delimitaci3n del mercado con el objetivo de garantizar la seguridad y distancia entre trabajadores, clientes y peatones.

Artículo 12

Condiciones que deben cumplir los centros y parques comerciales abiertos al p3blico

Únicamente pueden abrir al p3blico los centros y parques comerciales, incluidas sus zonas comunes y recreativas, que garanticen el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que, conforme a los aforos determinados en el Plan de Autoprotecci3n de cada centro o parque comercial, se limite el aforo de sus zonas comunes y recreativas al cuarenta por ciento.
- b) Que se limite al cincuenta por ciento el aforo en cada uno de los establecimientos y locales comerciales situados en ellos.
- c) Que se garantice, en todo caso, el mantenimiento de la distancia interpersonal de dos metros y se eviten las aglomeraciones de personas que comprometan el cumplimiento de la misma en las zonas comunes y recreativas, como pueden ser zonas infantiles, ludotecas o 3reas de descanso.
- d) Que se cumplan las medidas de higiene establecidas en este capítulo para los establecimientos y locales comerciales minoristas, adem3s de las específcas que se establecen en el artículo 17.

Artículo 13

Medidas de higiene exigibles a los establecimientos y locales con apertura al p3blico

1. Los establecimientos y locales que abren al p3blico en los t3rminos del artículo 11 deben realizar, al menos dos veces al día, una limpieza y desinfecci3n de las instalaciones, con especial atenci3n a las superficies de contacto m3s frecuentes como pomos de puertas, azulejos, muebles, pasamanos, m3quinas dispensadoras, suelos, tel3fonos, perchas, carros y cestas, grifos, y otros elementos de similares característcas, conforme a las pautas siguientes:

- a) Una de las limpiezas debe realizarse al finalizar el día, o bien antes de la reanudaci3n de la actividad el día siguiente.
- b) Son aplicables las indicaciones de limpieza y desinfecci3n previstas en el artículo 6.1.a) y b). Para esta limpieza se puede realizar, a lo largo de la jornada y preferentemente a mediodía, una pausa de la apertura dedicada a tareas de mantenimiento, limpieza y reposici3n. Estos horarios de cierre por limpieza se tienen que comunicar al consumidor por medio de cartelera visible o mensajes por megafonía.

Asimismo, se debe realizar una limpieza y desinfecci3n de los puestos de trabajo en cada cambio de turno, con especial atenci3n a azulejos y mesas u otros elementos de los lugares en mercadillos, mamparas en su caso, teclados, terminales de pago, pantallas táctiles, herramientas de trabajo y otros elementos susceptibles de manipulaci3n, prestando especial atenci3n a aquellos utilizados por m3s de un trabajador.

Cuando en el establecimiento o local permanezca m3s de un trabajador atendiendo al p3blico, las medidas de limpieza deben extenderse no únicamente a la zona comercial, sino tambi3n, en su caso, en las zonas privadas de los trabajadores, como por ejemplo vestuarios, taquillas, baños, cocinas y 3reas de descanso.

2. Se tiene que revisar cada hora el funcionamiento y la limpieza de los sanitarios, grifos y pomos de puerta de los baños en los establecimientos y locales con apertura al p3blico.

3. En el caso de la venta autom3tica, m3quinas expendedoras, lavanderías autoservicio y actividades similares, el titular de las mismas debe asegurar el cumplimiento de las medidas de higiene y desinfecci3n adecuadas tanto de las m3quinas como de los establecimientos y locales, así como informar los usuarios de su correcto uso mediante la instalaci3n de cartelera informativa. En todo caso, son aplicables las medidas previstas en el artículo 6 de este decreto.

Artículo 14

Medidas de higiene y prevenci3n para el personal trabajador de los establecimientos y locales que abren al p3blico

La distancia entre el vendedor o proveedor de servicios y el consumidor durante todo el proceso de atenci3n al consumidor tiene que ser de al menos un metro cuando se cuente con elementos de protecci3n o barrera, o de aproximadamente dos metros sin estos elementos.

Asimismo, la distancia entre los lugares de los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía p3blica y los consumidores tiene que ser de dos metros en todo momento.





En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, como pueden ser las peluquerías, centros de estética o fisioterapia, debe utilizarse el equipo de protección adecuado al nivel de riesgo que asegure la protección tanto del trabajador como del cliente, teniendo que asegurar en todo caso el mantenimiento de la distancia de dos metros entre un cliente y otro.

Artículo 15

Medidas relativas a la higiene de los clientes en el interior de establecimientos y locales y en los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública.

1. El tiempo de permanencia en los establecimientos y locales tiene que ser el estrictamente necesario para que los clientes puedan realizar sus compras o recibir la prestación del servicio.
2. Los establecimientos y locales, así como los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública, deben señalar de manera clara la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre clientes con marcas en el suelo o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización para aquellos casos en los que sea posible la atención individualizada de más de un cliente al mismo tiempo, que no se puede realizar de manera simultánea por el mismo trabajador.
3. Los establecimientos y locales tienen que poner a disposición del público dispensadores de hielos hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada del local, que tienen que estar siempre en condiciones de uso, siendo recomendada la puesta a disposición de estos dispensadores también en los alrededores de los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública.
4. En los establecimientos y locales, así como los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública, que cuenten con zonas de autoservicio, el servicio lo tiene que prestar un trabajador del establecimiento o local o mercado al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública, con el fin de evitar la manipulación directa de los productos por parte de los clientes.
5. No se pueden poner a disposición de los clientes productos de prueba no destinados a la venta como cosméticos, productos de perfumería y similares que impliquen manipulación directa por sucesivos clientes.

Asimismo, no se pueden colocar en los establecimientos comerciales productos de telecomunicaciones para uso y prueba de los clientes sin supervisión de un trabajador que, de manera permanente, pueda proceder a su desinfección inmediata después de la manipulación por parte de cada cliente.

6. En los establecimientos del sector comercial textil y de arreglos de ropa y similares, los probadores se tienen que utilizar por una única persona y después de su uso se deben limpiar y desinfectar.

En caso de que un cliente se pruebe una pieza que posteriormente no adquiera, el titular del establecimiento tiene que implementar medidas para que la pieza sea higienizada antes de que sea facilitada a otros clientes. Esta medida tiene que ser también aplicable a las devoluciones de piezas que realicen los clientes.

Artículo 16

Medidas en materia de aforo para los establecimientos y locales abiertos al público

1. Los establecimientos y locales tienen que exponer al público el aforo máximo de cada local y asegurar que este aforo, así como la distancia de seguridad interpersonal de dos metros, se respeta en su interior.
2. Para lo cual, los establecimientos y locales tienen que establecer sistemas que permitan el recuento y control del aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento, el cual tiene que incluir a los propios trabajadores.
3. La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios se tiene que modificar, cuando sea necesario, con el objetivo de garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal de dos metros exigida por el Ministerio de Sanidad. Preferiblemente, siempre que un local disponga de dos o más puertas, se puede establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, reduciendo así el riesgo de formación de aglomeraciones.

4. En los establecimientos y locales que dispongan de aparcamientos propios para sus trabajadores y clientes, cuando el acceso a las instalaciones con los lectores de «tickets» y tarjetas de trabajadores no se pueda realizar de manera automática sin contacto, este tiene que ser sustituido por un control manual y continuo por parte del personal de seguridad, para mejor seguimiento de las normas de aforo.

Este personal también tiene que supervisar que se cumplen las normas de llegada y salida escalonada de los trabajadores al y desde su puesto de trabajo, según los turnos establecidos por el centro.



En su caso, y salvo que estrictos motivos de seguridad recomienden lo contrario, las puertas que se encuentren en el recorrido entre el «parking» y el acceso al establecimiento o los vestuarios de los trabajadores tienen que permanecer abiertas para evitar la manipulación de los mecanismos de apertura.

Artículo 17

Medidas adicionales aplicables en centros comerciales y parques comerciales

Además de lo que se dispone en el artículo 12, los centros y parques comerciales abiertos al público tienen que cumplir las condiciones siguientes:

- a) El uso de baños familiares y salas de lactancia se tiene que restringir a una única familia, no pudiendo simultanear su uso dos unidades familiares, y se tiene que proceder a la limpieza y desinfección de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.5.
- b) El uso de los baños y salas de lactancia comunes de los centros y parques comerciales tiene que ser controlado por el personal de estos y se tienen que limpiar y desinfectar de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.5.
Se tiene que proceder diariamente a la limpieza y desinfección de las zonas comunes y zonas recreativas de los centros y parques comerciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, tanto antes de la apertura al público y después del cierre, como de manera regular durante el horario de apertura, prestando especial atención a las áreas de contacto de las zonas comunes, como por ejemplo suelos, azulejos, juegos de las zonas infantiles, y bancos o sillas.
- c) El personal de seguridad tiene que velar por el respeto de la distancia mínima interpersonal de dos metros y tiene que evitar la formación de grupos numerosos y aglomeraciones, prestando especial atención a las zonas de escaleras mecánicas, ascensores, zonas comunes de paso y zonas recreativas.
- d) En la zona de aparcamiento, además de la desinfección continuada de los puntos de contacto habituales y puesta al alcance del cliente de gel hidroalcohólico, se tiene que fomentar el pago por medios electrónicos sin contacto de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.6.
- e) En caso necesario, se tienen que utilizar vallas o sistemas de señalización equivalentes para un mejor control de los accesos y gestión de las personas a efectos de evitar cualquier aglomeración.
Preferiblemente, siempre que el centro o parque comercial disponga de dos o más accesos, se puede establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, reduciendo así el riesgo de formación de aglomeraciones.
- f) Se tienen que establecer sistemas que permitan el recuento y control del aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento, el cual tiene que incluir en los propios trabajadores.

CAPÍTULO IV

Condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración

Artículo 18

Apertura de establecimientos de hostelería y restauración

1. Los establecimientos de hostelería y restauración pueden abrir al público para consumo en el local, siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo y se cumplan las condiciones previstas en este capítulo.

No se permite la apertura de los locales de discoteca y bares de ocio nocturno, aunque formen parte otros establecimientos con apertura permitida.

2. El consumo dentro del local se puede realizar sentado en mesa, o agrupaciones de mesas, preferentemente mediante reserva previa. Se tiene que asegurar el mantenimiento de la distancia física de dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, tienen que ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal.

3. Está permitido el consumo en barra siempre que se garantice una separación mínima de dos metros entre clientes o, en su caso, grupos de clientes.

4. Se pueden abrir al público las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración limitando el aforo al setenta y cinco por ciento de las mesas permitidas.

A efectos de este decreto se consideran terrazas al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o menajes.



En el supuesto de que el establecimiento de hostelería y restauración obtuviera el permiso del Ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, se puede incrementar el número de mesas previsto en el párrafo anterior, respetando, en todo caso, una proporción del setenta y cinco por ciento entre mesas y superficie disponible y llevando a cabo un incremento proporcional del espacio peatonal en el mismo tramo de la vía pública en el cual se sitúa la terraza.

En todo caso, se tiene que asegurar que se mantiene la distancia física de al menos dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La ocupación máxima será de veinte personas por mesa o agrupación de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, tienen que ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal.

5. No se permite el autoservicio por parte de los clientes en los establecimientos de hostelería y restauración.

Artículo 19

Medidas de higiene y prevención en la prestación del servicio

En la prestación del servicio en los locales de hostelería y restauración a los cuales se refiere el artículo anterior, se tienen que respetar las medidas de higiene y prevención siguientes:

- a) Limpieza y desinfección del equipamiento, en particular mesas, sillas, barra, así como cualquier otra superficie de contacto, entre un cliente y otro. Así mismo, se tiene que proceder a la limpieza y desinfección del local al menos una vez en el día de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.
- b) Se debe priorizar la utilización de servilletas de un solo uso. En el supuesto de que esto no fuera posible, se tiene que evitar el uso de las mismas por diferentes clientes, optando por materiales y soluciones que faciliten su cambio entre servicios y su lavado mecánico en ciclos de lavado entre 60 y 90 grados centígrados.
- c) Se tiene que poner a disposición del público dispensadores de gel hidroalcohólico o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada del establecimiento o local y en la salida de los baños, que siempre tienen que estar en condiciones de uso.
- d) Se debe evitar el uso de cartas de uso común, optando por el uso de dispositivos electrónicos propios, pizarras, carteles u otros medios similares.
- e) Los elementos auxiliares del servicio, como la vajilla, cristalería, cubertería o mantel, entre otros, se tienen que almacenar en recintos cerrados y, si esto no fuera posible, lejos de zonas de paso de clientes y trabajadores.
- f) Se tienen que eliminar productos de autoservicio como servilletero, palilleros, vinagreras, aceiteras, y otros utensilios similares, priorizando monodosis desechables o su servicio en otros formatos bajo petición del cliente.
- g) Se debe establecer en el local un itinerario para evitar aglomeraciones en determinadas zonas y prevenir el contacto entre clientes.
- h) El uso de los baños por los clientes se tiene que ajustar al que se prevé en el artículo 6.5.
- i) El personal trabajador que realice el servicio en mesa y en barra ha de garantizar la distancia de seguridad con el cliente y aplicar los procedimientos de higiene y prevención necesarios para evitar el riesgo de contagio. En cualquier caso, se tiene que garantizar una distancia mínima de dos metros entre clientes.

CAPÍTULO V

Condiciones para la reapertura de las zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos

Artículo 20

Reapertura de zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos

1. Se pueden reabrir al público las zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos que hubieran suspendido su apertura al público en virtud de la Orden ministerial SND/257/2020, de 19 de marzo, por la cual se declara la suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico, siempre que no se supere el sesenta por ciento de su aforo. A los servicios de hostelería y restauración de los hoteles y alojamientos turísticos se les tiene que aplicar lo establecido en el capítulo IV.
2. Lo previsto en este decreto se tiene que entender sin perjuicio de lo que se establece en la Orden ministerial TMA/277/2020, de 23 de marzo, por la cual se declaran servicios esenciales determinados alojamientos turísticos y se adoptan disposiciones complementarias.

Artículo 21. Medidas de higiene y prevención exigibles en las zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos

1. Cada establecimiento tiene que determinar los aforos de los diferentes espacios comunes, así como aquellos lugares en los cuales se pueden realizar acontecimientos y las condiciones más seguras para su realización conforme al aforo máximo previsto en el artículo anterior y de acuerdo con las medidas de higiene, protección y distancia mínima señaladas.



2. Aquellos espacios cerrados donde se celebren acontecimientos, actividades de animación o gimnasios, se tienen que ventilar dos horas antes de su uso.

3. Las actividades de animación o clases grupales se tienen que diseñar y planificar con un aforo máximo de veinte personas. Se tiene que respetar la distancia mínima de seguridad entre las personas que asistan a la actividad y entre estos y el animador o entrenador. En caso de que no puedan respetar esta distancia, se tienen que utilizar mascarillas. Las actividades de animación o clases grupales se tienen que realizar preferentemente al aire libre y se tiene que evitar el intercambio de material.

4. Se tiene que realizar la correspondiente desinfección de objetos y material utilizado en las actividades de animación después de cada uso y se tiene que disponer de gel hidroalcohólico o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad y desinfectante de superficies.

5. En el caso de instalaciones deportivas se tienen que aplicar las medidas de higiene y prevención previstas en los artículos 42 y 43 de la Orden ministerial SND/414/2020, de 16 de mayo, y en el artículo 41 de la Orden ministerial SND/399/2020, de 9 de mayo.

Así mismo, para las piscinas y spas el establecimiento tiene que determinar las directrices y recomendaciones para su uso, de acuerdo con las normas de prevención e higiene establecidas por las autoridades sanitarias, y siendo aplicable lo previsto en el capítulo X de la Orden ministerial SND/414/2020, de 16 de mayo.

CAPÍTULO VI

Medidas de flexibilización en el ámbito de la cultura

Sección 1ª

Condiciones en que se tiene que desarrollar la actividad de las bibliotecas

Artículo 22

Servicios autorizados a las bibliotecas

1. Las bibliotecas, tanto de titularidad pública como privada, tienen que prestar los servicios establecidos en la Orden ministerial SND/399/2020, de 9 de mayo, en la Orden ministerial SND/414/2020, de 16 de mayo, y los expresamente previstos en este artículo.
2. Se pueden realizar actividades culturales en las bibliotecas, siempre que no se supere el cincuenta por ciento del aforo autorizado. En todo caso, se tiene que mantener una distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre los asistentes.
3. Se puede permitir el estudio en sala, siempre que se den las condiciones necesarias según la dirección de la biblioteca, y no se supere el cincuenta por ciento del aforo autorizado. Igualmente, se tiene que mantener la distancia de seguridad interpersonal prevista en el apartado anterior.
4. Las bibliotecas pueden continuar prestando los servicios establecidos en la Orden ministerial SND/399/2020, de 9 de mayo, y en la Orden ministerial SND/414/2020, de 16 de mayo, incrementando el aforo máximo permitido hasta el cincuenta por ciento.
5. Son aplicables las medidas de higiene, prevención y de información previstas en los artículos 24 y 25 de la Orden ministerial SND/399/2020, de 9 de mayo.

Sección 2.ª

Condiciones en que se tiene que desarrollar la actividad de los museos y salas de exposiciones

Artículo 23

Visitas públicas y actividades culturales en los museos y medidas de control de aforo

1. Los museos, de cualquier titularidad y gestión, pueden acoger tanto las visitas del público a la colección y a las exposiciones temporales, como la realización de actividades culturales o didácticas.



Se tiene que reducir al cincuenta por ciento el aforo permitido para cada una de sus salas y espacios públicos.

2. En cuanto a las actividades culturales, en aquellos acontecimientos que impliquen concurrencia de varias personas en un mismo espacio, como por ejemplo actividades educativas, conferencias, talleres, conciertos y, en general, programas públicos, se tiene que limitar la asistencia al número de personas que permita mantener la distancia de seguridad interpersonal de dos metros. Igualmente, se tiene que informar del límite de participantes en la convocatoria de la actividad.

3. Las actividades que tengan lugar en las salas de colección o exposiciones del museo, y que impliquen agrupamiento de los asistentes, como por ejemplo visitas guiadas, charlas en torno a piezas u otros similares, se pueden suspender hasta que se superen todas las fases previstas en el Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de la COVID-19.

4. Se tienen que promover aquellas actividades que eviten la proximidad física entre los participantes y tienen que prevalecer las actividades de realización autónoma.

Así mismo, cuando el formato de la actividad lo permita, se tienen que habilitar canales de participación no presencial, como por ejemplo la retransmisión en directo o la grabación para comunicación pública digital.

Se tiene que reforzar el diseño de recursos educativos, científicos y divulgativos de carácter digital, que permitan al museo cumplir su función como institución educativa y transmisora de conocimiento, por medios alternativos a los presenciales.

5. Las visitas pueden ser de grupos de hasta veinte personas, siempre que se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de dos metros.

6. Son aplicables las condiciones para la realización de las visitas públicas a los museos, así como las medidas de control de aforo previstas en el artículo 26 de la Orden ministerial SND/399/2020, de 9 de mayo, en todos aquellos aspectos que no se opongan o contradigan al señalado en este artículo.

Artículo 24

Medidas preventivas higiénico-sanitarias para el público visitante

Son aplicables las medidas higiénico-sanitarias para el público visitante previstas en el artículo 27 de la Orden ministerial SND/399/2020, de 9 de mayo.

Artículo 25

Medidas de prevención de riesgos laborales en relación con el personal de los museos

Sin perjuicio de la aplicación inmediata de este decreto, los titulares o gestores de los museos tienen que establecer las medidas de prevención de riesgos necesarias para garantizar que los trabajadores, ya sean públicos o privados, pueden ejercer sus funciones en las condiciones adecuadas, siendo en todo caso de aplicación las medidas generales de prevención e higiene frente a la COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias.

Artículo 26

Visitas públicas en las salas de exposiciones

Son aplicables las condiciones de visita pública definidas para las salas de exposiciones en los artículos 26 a 30 de la Orden ministerial SND/414/2020, de 16 de mayo, si bien se permite la ocupación de un cincuenta por ciento de su aforo autorizado, siempre que los espacios disponibles permitan respetar la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre los visitantes.

Sección 3.ª

Condiciones en que se tiene que desarrollar la actividad de visita a monumentos y otros equipamientos culturales

Artículo 27

Condiciones para la realización de la visita

Los monumentos y otros equipamientos culturales afectados por las medidas de contención previstas en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, tienen que ser accesibles para el público siempre que las visitas no superen la mitad del aforo autorizado y con sujeción a los requisitos establecidos en este decreto.



Los responsables de los inmuebles tienen que permitir únicamente las visitas individuales, de convivientes o de grupos de hasta veinte personas, evitando la realización de actividades paralelas o complementarias ajenas a la propia visita.

En ningún caso se pueden desarrollar en ellos otras actividades culturales diferentes de las visitas.

Artículo 28

Medidas de control de aforo

1. La reducción a la mitad del aforo, establecida en el artículo anterior, se tiene que calcular respecto del aforo previsto en el correspondiente Plan de Autoprotección del inmueble o recinto para sus espacios cerrados y libres.
2. El límite previsto en el apartado anterior tiene que ser objeto de control tanto en la venta en taquillas como en la venta online de entradas, así como por los servicios de atención al público. Para lo cual, si fuera necesario, cada monumento o equipamiento cultural pondrá a disposición del público un número máximo de entradas por tramos horarios.
3. Cuando las características del inmueble impliquen que la restricción del aforo a la mitad no permita cumplir con la distancia recomendable, tiene que prevalecer la aplicación de la distancia de seguridad interpersonal como criterio para determinar el aforo máximo permitido.

Artículo 29

Otras medidas aplicables

Son de aplicación a las visitas que se lleven a cabo a monumentos y otros equipamientos culturales aquello que prevén los artículos 32 a 35, como también los apartados 2 y 3 del artículo 26 de la Orden ministerial SND/414/2020, de 16 de mayo.

Sección 4.ª

Condiciones en que se tiene que desarrollar la actividad de cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares, así como de los recintos al aire libre y otros locales y establecimientos destinados a actas y espectáculos culturales

Artículo 30

Actividad de los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares, así como de los recintos al aire libre y otros locales y establecimientos destinados a actas y espectáculos culturales

1. Todos los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares de espectáculos pueden desarrollar su actividad en los términos previstos en este decreto, siempre que cuenten con butacas preasignadas y no superen la mitad del aforo autorizado en cada sala.
2. En el caso de locales y establecimientos diferentes de los previstos en los apartados anteriores, destinados a actas y espectáculos culturales, la reanudación de la actividad se tiene que atener a los siguientes requisitos:
 - a) Si se celebra en lugares cerrados, no se puede superar el cincuenta por ciento del aforo autorizado, ni reunir más de ochenta personas.
 - b) Si se trata de actividades al aire libre, el público tiene que permanecer sentado, guardando la distancia necesaria y no se puede superar el cincuenta por ciento del aforo autorizado, ni reunir más de ochocientas personas.
3. Son de aplicación en el desarrollo de las actividades previstas en los apartados anteriores los requisitos y medidas que se contienen en los artículos 34 a 37 de la Orden ministerial SND/399/2020, de 9 de mayo, con las especialidades establecidas en el artículo 38 de la Orden ministerial SND/414/2020, de 16 de mayo.



CAPÍTULO VII

Condiciones en las cuales se tiene que desarrollar la actividad deportiva

Artículo 31

Regulación de las actividades de las entidades registradas en el registro de Entidades deportivas de las Islas Baleares y sus deportistas

1. Las actividades de las entidades registradas en el registro de Entidades deportivas de las Islas Baleares y sus deportistas se tienen que regir por las normas establecidas en este capítulo y por las que se dicten en despliegue de este.
2. No es de aplicación, en las Islas Baleares, la Resolución de 4 de mayo de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la cual se aprueba y publica el Protocolo básico de actuación para la vuelta a los entrenamientos y el reinicio de las competiciones federadas y profesionales.

Artículo 32

Entrenamiento medio en ligas no profesionales federadas

1. Los deportistas integrados en clubes participantes en ligas no profesionales federadas pueden realizar entrenamientos de tipo medio, consistentes en el ejercicio de tareas individualizadas de carácter físico y técnico, así como en la realización de entrenamientos tácticos no exhaustivos dirigidos a la modalidad deportiva específica, en pequeños grupos de varios deportistas hasta un máximo de veinte, manteniendo las distancias de seguridad de dos metros de manera general y evitando en todo caso situaciones en las cuales se produzca contacto físico. Para lo cual, pueden utilizar las instalaciones que tengan a su disposición, cumpliendo las medidas establecidas por las autoridades sanitarias.
2. Si se opta por el régimen de entrenamiento en concentración se debe cumplir con las medidas específicas establecidas para este tipo de entrenamiento por las autoridades sanitarias y el Consejo Superior de Deportes. Tanto si se requiere el servicio de residencia como la apertura de los servicios de restauración y cafeterías se deben de cumplir las medidas establecidas para este tipo de establecimientos.
3. Las tareas de entrenamiento se tienen que realizar siempre que sea posible por turnos, evitando superar el sesenta por ciento de la capacidad que para deportistas tenga la instalación, con el fin de mantener las distancias mínimas necesarias para la protección de la salud de los deportistas.
4. Puede asistir a las sesiones de entrenamiento el personal técnico necesario para el desarrollo de estas, para lo cual tiene que mantener las medidas generales de prevención e higiene frente a la COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias. Entre este personal técnico se tiene que nombrar un responsable que tiene que informar de las incidencias al coordinador de la entidad deportiva.
5. Se pueden utilizar los vestuarios, respetando lo dispuesto con este fin en las medidas generales de prevención e higiene frente a la COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias. A tal efecto, se tiene que respetar lo que se dispone en el artículo 6.6.
6. A las sesiones de entrenamiento no pueden asistir medios de comunicación.
7. Se pueden realizar reuniones técnicas de trabajo con un máximo de veinte participantes, y siempre manteniendo la correspondiente distancia de seguridad y el uso de las medidas de protección necesarias. A tal efecto, se entiende por reuniones técnicas de trabajo aquellas sesiones teóricas relativas al visionado de vídeos o charlas técnicas de revisión de aspectos de carácter técnico, táctico o deportivo vinculadas a las posteriores sesiones de entrenamiento que realiza el entrenador con los deportistas.
8. Las sesiones de entrenamiento no pueden contar con presencia de personal auxiliar, ni de encargados de material, y se tiene que reducir el personal del centro de entrenamiento al número mínimo suficiente para prestar el servicio.
9. En todo caso se deben seguir las medidas de prevención y protección establecidas por las autoridades sanitarias.
10. Se tiene que realizar una limpieza y desinfección periódica de las instalaciones conforme a lo que se prevé en el artículo 6. Asimismo, se tiene que limpiar y desinfectar el material utilizado por los deportistas al finalizar cada turno de entrenamiento y a la finalización de la jornada.
11. Para el uso de materiales y gimnasios es necesario aplicar las adecuadas medidas de protección para deportistas y técnicos. A todos los efectos, los deportistas no pueden compartir ningún material. Si esto no fuera posible, cualquier equipo o material utilizado para ejercicios tácticos o entrenamientos específicos o de mantenimiento mecánico y de material o equipamiento de seguridad, tiene que ser desinfectado después de cada uso.



Artículo 33

Celebración de espectáculos y actividades deportivas

La celebración de espectáculos y/o actividades deportivas al aire libre o en instalaciones deportivas abiertas o cerradas, se debe ajustar a lo que se dispone en el artículo 41 de la Orden ministerial SND/414/2020, de 16 de mayo.

Artículo 34

Flexibilización de las medidas relativas a la apertura de instalaciones deportivas al aire libre, cerradas y centros deportivos

1. En las instalaciones deportivas al aire libre a las cuales se refiere el artículo 41 de la Orden ministerial SND/399/2020, de 9 de mayo, se puede realizar actividad deportiva en grupos de hasta veinte personas, sin contacto físico, y siempre que no se supere el sesenta por ciento del aforo máximo permitido. A tal efecto, será aplicable el régimen de acceso, turnos y limpieza establecido en el artículo 41 de la Orden ministerial SND/399/2020, de 9 de mayo. Sin embargo, los deportistas pueden acceder a las instalaciones acompañados por una persona distinta de su entrenador.

2. En las instalaciones y centros deportivos a los cuales se refiere el artículo 42 de la Orden ministerial SND/399/2020, de 16 de mayo, así como el artículo 42 de la Orden ministerial SND/414/2020, de 16 de mayo, se puede realizar actividad deportiva en grupos de hasta veinte personas, sin contacto físico y siempre que no se supere el sesenta por ciento del aforo máximo permitido. A tal efecto, será aplicable el régimen de acceso, turnos y limpieza establecido en el artículo 42 de la Orden ministerial SND/399/2020, de 9 de mayo, y en el artículo 42 de la Orden ministerial SND/414/2020, de 16 de mayo. Sin embargo, los deportistas pueden acceder a las instalaciones acompañados por una persona diferente de su entrenador.

3. Siempre que sea posible, durante la práctica de la actividad deportiva a la cual se refiere este artículo, se tiene que mantener una distancia de seguridad de dos metros.

4. No es necesaria la concertación de cita previa para la realización de las actividades deportivas en las instalaciones y centros a las cuales se refiere este artículo.

5. Se permite la utilización de los vestuarios y zonas de duchas. A tal efecto se tiene que respetar lo que se dispone en el artículo 6.6.

Artículo 35

Celebración de competiciones deportivas

Se permite la celebración de competiciones de deportes individuales en los cuales no se produce contacto físico, sin público y con la autorización previa de la consejera de Asuntos Sociales y Deportes.

Los organizadores tienen que presentar un protocolo de desarrollo de la competición que garantice el seguimiento de todas las medidas de higiene y distanciamiento y cualquier otra norma establecida por parte de las autoridades.

Artículo 36

Condiciones de uso de las piscinas para uso deportivo

1. No se puede superar el límite del cuarenta por ciento de capacidad de aforo de uso deportivo en cada piscina, tanto en lo que se refiere al acceso, como durante la propia práctica.
2. No es necesaria la concertación de cita previa

CAPÍTULO VIII

Condiciones para el desarrollo de determinadas actividades turísticas

Artículo 37.

Condiciones para el desarrollo de las actividades de turismo activo y de naturaleza

A efectos de lo que se dispone en el artículo 47 de la Orden ministerial SND/399/2020, de 9 de mayo, se pueden realizar actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de hasta un máximo de treinta personas, y en las mismas condiciones que las establecidas en el mencionado artículo.

Artículo 38

Condiciones para el desarrollo de la actividad de guía turístico

1. Se permite la realización de la actividad de guía turístico en las condiciones previstas en los siguientes apartados.
2. Estas actividades se deben concertar, preferentemente, mediante cita previa y los grupos tienen que ser de un máximo de veinte personas. Durante el desarrollo de la actividad se tiene que evitar el tráfico por zonas o lugares susceptibles de generar aglomeraciones. Asimismo, se tienen que respetar las condiciones en que se tiene que desarrollar la actividad de visita a monumentos y otros equipamientos culturales, según lo establecido en este decreto.
3. Se tienen que respetar las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19 y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de al menos dos metros o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial SND/422/2020, de 19 de mayo.
4. Durante el desarrollo de la actividad no se pueden suministrar audioguías, folletos u otro material análogo.

Artículo 39

Centros recreativos turísticos

No se permite reabrir al público los centros recreativos turísticos, excepto parques zoológicos y acuarios, que pueden reabrir de acuerdo con las condiciones establecidas en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IX

Condiciones para la reapertura de los parques zoológicos y acuarios

Artículo 40

Condiciones para la reapertura al público de parques zoológicos y acuarios

1. Se permite la reapertura al público de los parques zoológicos y acuarios, siempre que se garanticen todas las condiciones siguientes:
 - a) Que se limite el aforo total de los mismos al cincuenta por ciento.
 - b) Que se limite a un tercio el aforo en las atracciones y lugares cerrados.
2. Las zonas comerciales de los parques zoológicos y acuarios tienen que cumplir con las condiciones y medidas de higiene y/o prevención establecidas en el capítulo III de este Decreto.
3. Los establecimientos de hostelería y restauración de los parques zoológicos y acuarios deben cumplir con las condiciones y medidas de higiene y/o prevención establecidas en el capítulo IV.

Artículo 41

Medidas en materia de aforo de los zoológicos y acuarios

1. Los acuarios y parques zoológicos tienen que exponer al público el aforo máximo de cada local de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior y asegurar que este aforo, así como la distancia de seguridad interpersonal de dos metros, se respeta en su interior.
2. Por eso, los parques zoológicos y acuarios tienen que establecer sistemas que permitan el recuento y control del aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento y el cual debe incluir a los propios trabajadores.

La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios se tiene que modificar, cuando sea necesario, con el objetivo de garantizar la distancia de seguridad interpersonal de dos metros. Preferiblemente, siempre que el centro disponga de dos o más puertas, se puede establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, reduciendo así el riesgo de formación de aglomeraciones. El personal de seguridad tiene que controlar que se respeta la distancia mínima interpersonal y tiene que dispersar los grupos numerosos y aglomeraciones que se puedan formar.



3. En los parques zoológicos y acuarios que dispongan de aparcamientos propios para sus trabajadores y clientes, cuando el acceso a las instalaciones con los lectores de «tickets» y tarjetas de trabajadores no se pueda realizar de manera automática sin contacto, este tiene que ser sustituido por un control manual y continuo por parte del personal de seguridad, para mejor seguimiento de las normas de aforo. En su caso, y salvo que estrictos motivos de seguridad recomienden lo contrario, las puertas que se encuentren en el recorrido entre el «parking» y el acceso a los establecimientos o los vestuarios de los trabajadores deben permanecer abiertas para evitar la manipulación de los mecanismos de apertura.

Artículo 42

Medidas relativas a la higiene de los clientes y personal trabajador de los parques zoológicos y acuarios

1. Se tiene que garantizar la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre clientes en las zonas de cola, con marcas en el suelo o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización. En los espacios interiores también se debe respetar esta distancia de seguridad y no se tiene que realizar la reapertura de aquellas secciones interiores y actividades donde no sea posible mantenerla.

2. Los parques zoológicos y acuarios tienen que poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada de cada servicio de entretenimiento, los cuales tienen que estar siempre en condiciones de uso.

3. La distancia entre los trabajadores y los clientes durante todo el proceso de atención al cliente tiene que ser de al menos un metro cuando se cuente con elementos de protección o barrera, o de dos metros si no se cuenta con estos elementos.

En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal debe utilizar el equipo de protección adecuado al nivel de riesgo que asegure la protección tanto del trabajador como del cliente.

Artículo 43

Medidas de higiene exigibles a los parques zoológicos y acuarios

Los parques zoológicos y acuarios que abren al público en los términos del artículo 36 tienen que realizar, al menos dos veces al día, una limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a las superficies de contacto más frecuentes como atracciones, máquinas de entretenimiento, pomos de puertas, azulejos, pasamanos, máquinas dispensadoras, suelos, teléfonos, grifos, y otros elementos de similares características, conforme a las siguientes pautas:

a) Una de las limpiezas se tiene que realizar al finalizar el día, o bien antes de la reanudación de la actividad el día siguiente. Las otras limpiezas se pueden realizar a lo largo de la jornada y, preferentemente, una de ellas a mediodía. Las actividades requieren de una pausa para la realización y desarrollo de estas labores de mantenimiento y limpieza. Los horarios de cierre por limpieza se tienen que comunicar al cliente por medio de cartelería visible o mensajes por megafonía.

Así mismo, se tiene que realizar una limpieza y desinfección de los puestos de trabajo en cada cambio de turno, con especial atención a atracciones, azulejos y mesas, mamparas en su caso, teclados, terminales de pago, pantallas táctiles, herramientas de trabajo y otros elementos susceptibles de manipulación, prestando especial atención a aquellos utilizados por más de un trabajador.

Cuando en el establecimiento permanezca más de un trabajador atendiendo al público, las medidas de limpieza se tienen que extender no solo a la zona de uso común, sino también, en su caso, a las zonas privadas de los trabajadores, como por ejemplo vestuarios, taquillas, baños, cocinas y áreas de descanso.

b) Se tiene que revisar cada hora el funcionamiento y la limpieza de sanitarios, grifos y pomos de las puertas de los baños, para la limpieza de las cuales se deben aplicar las medidas establecidas en el artículo 6.5.

c) El uso de baños familiares y salas de lactancia se restringe a una única familia. No pueden simultanear su uso dos unidades familiares. El uso tiene que ser controlado por el personal de estos y se tiene que llevar a cabo la limpieza y la desinfección frecuente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.

d) En el caso de la venta automática, máquinas expendedoras, puestos de venta de comida y actividades similares, el titular de los mismos debe asegurar el cumplimiento de las medidas de higiene y desinfección adecuadas tanto de las máquinas como de los establecimientos y locales, así como informar los usuarios de su correcto uso mediante la instalación de cartelería informativa. En todo caso, son aplicables las medidas previstas en el artículo 6.



CAPÍTULO X

Condiciones para la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y eventos

Artículo 44

Celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y eventos

A efectos de lo que se dispone en el artículo 48 de la Orden ministerial SND/414/2020, de 16 de mayo, se permite la realización de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y eventos promovidos por cualquier entidad de naturaleza pública o privada, sin superar en ningún caso la cifra de ochenta asistentes, y en iguales condiciones que las establecidas en este artículo.

Lo previsto en el párrafo anterior es igualmente de aplicación a la realización, por parte de personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, de actividades y talleres informativos y de divulgación en el ámbito de la investigación científica y técnica, el desarrollo y la innovación, dirigidos a todo tipo de público, y que tengan por objeto el aprendizaje y la divulgación de contenidos relacionados con la I+D+I.

CAPÍTULO XI

Condiciones para la reapertura de los establecimientos y locales de juego y apuestas

Artículo 45

Reapertura de los locales y establecimientos en los cuales se desarrollen actividades de juegos y apuestas

1. Se pueden reabrir al público los casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego. Esta reapertura queda condicionada al hecho de que no se supere el treinta por ciento del aforo autorizado y al hecho de que no haya, en ningún caso, en el interior del local o establecimiento más de cincuenta personas en total, incluyendo a los trabajadores del local o establecimiento. Así mismo, se tienen que cumplir las restantes condiciones y requisitos previstos a todos los efectos en este decreto.

2. Los establecimientos y locales en los cuales se desarrollen actividades de juegos y apuestas tienen que establecer sistemas que permitan el estricto recuento y control del aforo establecido en el apartado 1, de forma que este no sea superado en ningún momento.

3. La disposición y el uso de las máquinas o de cualquier otro dispositivo de juego en los locales y establecimientos en los cuales se desarrollen actividades de juegos y apuestas deben garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal mínima de seguridad de dos metros.

4. Se puede reabrir al público el servicio de restauración situado en los establecimientos o locales de juego, de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV.

Artículo 46

Medidas de higiene y/o prevención en locales y establecimientos en los cuales se desarrollen actividades de juegos y apuestas

En los locales y establecimientos en los cuales se desarrollen actividades de juegos y apuestas se tienen que llevar a cabo las siguientes medidas de higiene y/o prevención:

- Se deben poner a disposición de los clientes dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada del establecimiento o local y en cada mesa de juego, deben estar siempre en condiciones de uso.
- Entre un cliente y otro se tiene que proceder a la limpieza y desinfección de cualquier tipo de máquina o dispositivo a través del cual se ofrecen actividades de juego, así como de sillas, mesas o cualquier otra superficie de contacto.
- Se tienen que establecer los mecanismos y procesos oportunos para garantizar la higienización, cada dos horas, de las fichas de casino, cartas o cualquier otro elemento de juego que se intercambie entre jugadores.
- Se tienen que hacer tareas de ventilación periódica en las instalaciones, como mínimo dos veces al día.
- Los usuarios de las actividades de juego en las cuales se intercambien dinero en efectivo, fichas de casino, cartas o cualquier otro elemento de juego entre jugadores, así como los trabajadores que interactúen con estos clientes, tienen que usar de manera recurrente durante el desarrollo de estos juegos, los geles hidroalcohólicos o desinfectantes previstos en el párrafo a).
- Siempre que sea posible, se debe evitar el uso de cualquier material de uso común entre clientes, optando por el uso de dispositivos electrónicos propios, pizarras, carteles u otros medios similares.



CAPÍTULO XII

Condiciones para la realización de actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil

Artículo 47

Actividades de tiempo libre destinadas a la población infantil y juvenil

1. Se pueden realizar actividades de tiempo libre destinadas a la población infantil y juvenil, incluida la apertura de albergues y hostales juveniles, siempre que se lleven a cabo de acuerdo con las condiciones establecidas por resolución de la consejera competente.
2. Las actividades se tienen que llevar a cabo al aire libre o en espacios cubiertos con ventilación constante, con un máximo de sesenta participantes de 6 a 16 años de edad.
3. Las actividades se tienen que llevar a cabo por grupos de hasta diez participantes más un monitor, evitando el contacto entre diferentes grupos, incluso durante el tiempo libre.
4. El uso de espacios comunes tiene que ser por turnos, extremando las medidas de higiene y prevención definidas en los protocolos de prevención de la COVID-19 en el ámbito del ocio educativo.

CAPÍTULO XIII

Condiciones para el tránsito y permanencia en las playas

Artículo 48

Condiciones para el tránsito y permanencia en las playas

1. El tránsito y la permanencia en las playas de las Islas Baleares se debe realizar respetando las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de al menos dos metros. A estos efectos, los grupos tienen que ser de un máximo de veinte personas, excepto en el caso de personas convivientes.
2. Se permite la práctica de actividades deportivas, profesionales o de recreo en las playas de las Islas Baleares, siempre que se puedan desarrollar individualmente o, en el caso de actividades deportivas, también en modalidad en pareja, y sin contacto físico, y que se mantenga una distancia mínima de dos metros entre los participantes.

CAPÍTULO XIV

Reapertura de los parques naturales

Artículo 49

Reapertura de los parques naturales

1. Se pueden reabrir los parques naturales. En los parques naturales que reabren son de aplicación los apartados 2 a 4 del artículo 47 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.
2. Se permite el uso de las mesas instaladas en las áreas recreativas.

CAPÍTULO XV

Condiciones de reactivación de servicios y prestaciones en materia de servicios sociales

Artículo 50

Reactivación de servicios y prestaciones en materia de servicios sociales

1. La reactivación de los servicios sociales de atención a personas mayores, a personas en situación de dependencia, con discapacidad, diagnóstico de salud mental y atención temprana durante el periodo de alarma ocasionado por la COVID-19 debe realizarse de forma progresiva.

2. En cuanto a los servicios de estancias diurnas para personas mayores, para personas en situación de dependencia o con discapacidad, en los servicios ocupacionales para personas con discapacidad o con diagnóstico de salud mental, se establecen las condiciones siguientes:

- a) Las instalaciones de servicio diurno, integradas en los espacios de una residencia, deben permanecer cerradas a las personas usuarias.
- b) Los servicios deben continuar dando apoyo a las personas usuarias, siempre que sea posible, en coordinación con los servicios sociales comunitarios, los servicios de salud y, especialmente, con los servicios de ayuda a domicilio en aquellos casos en los que la persona sea usuaria. Este apoyo puede ser telemático o presencial.
- c) Debe facilitarse apoyo presencial al menos una vez al día y preferentemente en el entorno comunitario o en el domicilio de la persona.
- d) La atención debe ser más intensa en aquellos casos en que se valore técnicamente que la ausencia de apoyo familiar o de entorno afectivo puede provocar una situación de desatención de la persona.
- e) En los casos en que se realice la actividad en las instalaciones de los servicios, deben priorizarse aquellos casos con más necesidad, mayor grado de dependencia y necesidad de conciliación de la vida laboral de sus cuidadores.
- f) En todos aquellos casos donde el servicio prevé la alimentación a la persona usuaria, debe mantenerse esta, siempre que sea necesario y posible.

3. Cuando las intervenciones en estos servicios sean en modalidad presencial, tanto si se dan en el domicilio de la persona usuaria, en las instalaciones del servicio o en un espacio comunitario:

- a) Deben seguir siempre las medidas de seguridad que recomiende en cada momento la autoridad sanitaria.
- b) Deben ser individuales y, siempre que sea posible, realizadas por el mismo profesional.
- c) El servicio debe hacer un control estricto, con el objetivo de facilitar y agilizar el seguimiento de contactos en caso de posibles contagios de la COVID-19, que refleje: el nombre, apellidos y DNI del usuario y el nombre, apellidos, DNI y teléfonos del profesional que realiza la intervención.
- d) Antes de empezar una intervención se tiene que preguntar a la persona usuaria si tiene sintomatología compatible con la COVID-19. En caso de que la persona presente sintomatología compatible, no se puede realizar la intervención presencial y se tiene que dar aviso al 061.
- e) La persona usuaria debe conocer las medidas de seguridad y seguirlas, por eso es necesario que reciban formación en materia de medidas de seguridad: distancia entre personas igual o superior a 2 metros, lavado de manos y uso de mascarilla con técnica adecuada para garantizar la seguridad.

4. Cuando las intervenciones en cualquiera de los servicios descritos anteriormente se realicen en las instalaciones del servicio, además de las medidas descritas al apartado anterior:

- a) Estas deben acordarse previamente con un sistema de cita previa.
- b) Para garantizar las medidas de distanciamiento, la ocupación del centro no puede superar el cincuenta por ciento de su aforo y debe garantizarse que siempre se respete la distancia mínima de seguridad que marca la autoridad sanitaria.
- c) Previo a la entrada del usuario en el servicio se deben adoptar las siguientes medidas:
 - i. Tomar la temperatura a la persona usuaria que tiene que recibir el servicio y a su acompañante, cuando sea necesario en el caso de atención temprana. Se recomienda que se haga mediante un termómetro láser para evitar el contacto. En caso de que la persona presente una temperatura corporal de 37,5 °C o superior, no se permite su entrada.
 - ii. El centro debe proporcionar al usuario y a su acompañante, cuando sea necesario en el caso de atención temprana, el material de protección recomendado por la autoridad sanitaria.
 - iii. Siempre que sea posible, la intervención en las instalaciones de los servicios debe realizarse en espacios amplios y con buena ventilación, que cuenten con un espacio para la limpieza de manos y un cubo con tapa y pedal para desechar el material de seguridad una vez finalice la intervención.

5. No deben realizarse intervenciones presenciales en los siguientes casos:

- a) A personas con la COVID-19.
- b) A personas con sintomatología compatible con la COVID-19, como son: fiebre, sintomatología respiratoria aguda, tos seca, cansancio, dolor de garganta, diarrea o pérdida del sentido del olfato o del gusto.
- c) A personas que hayan estado en contacto con personas afectadas por la COVID-19 en los catorce días anteriores al de la intervención.
- d) A personas con una temperatura corporal superior o igual a 37,5 °C.
- e) En domicilios donde haya algún caso activo de la COVID-19, ya sea de la persona usuaria o de su entorno.



6. Los servicios de estancias diurnas tienen que disponer de un plan de contingencia para garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene recomendadas por la autoridad sanitaria, para impedir la diseminación del virus SARS-CoV-2. El plan se tendrá que aprobar por la autoridad sanitaria.
7. No se permite que los usuarios hagan uso de los servicios de transporte de sus servicios.
8. En caso de que los servicios detecten situaciones de carencia de cobertura de las necesidades básicas, deben ser puestas en conocimiento de los servicios sociales comunitarios.

En caso de que se detecten situaciones de necesidades relacionadas con tecnologías de la comunicación para personas que potencialmente podrían usarlas y a la teleasistencia, se deben poner en conocimiento del titular de la prestación del servicio.

9. Estas medidas se establecen a todos los efectos para todos los centros y servicios mientras los consejos insulares no dicten las propias.

Artículo 51

Régimen de visitas y salidas en los servicios sociales de tipo residencial

1. Las visitas a los servicios sociales de tipo residencial para personas mayores, personas en situación de dependencia y/o personas con discapacidad se podrán llevar a cabo de acuerdo con las condiciones siguientes:

- a) Las visitas se tienen que acordar previamente con el centro con un sistema de cita previa. Cada residente puede recibir un máximo de dos visitas semanales, de una sola persona y por un tiempo máximo de 30 minutos.
- b) El procedimiento a seguir es el previsto en la Resolución de la consejera de Asuntos Sociales y Deportes de 11 de mayo de 2020 (BOIB n.º 80, de 12 de mayo) y su modificación mediante Resolución de la consejera de Asuntos Sociales y Deportes de 25 de mayo de 2020 (BOIB n.º 94, de 27 de mayo)

2. No están permitidas las visitas en los siguientes casos:

- a) En los centros donde haya uno o más casos activos o en estudio de la COVID-19.
- b) A personas con la COVID-19.
- c) A personas que presenten síntomas de infección respiratoria, como tos, fiebre o sensación de carencia de aire, u otros síntomas atípicos, sospechosos de COVID-19, como dolor de garganta, pérdida del olfato o del gusto, dolores musculares, diarreas, dolor torácico o cefaleas.
- d) A personas que hayan estado en contacto con personas afectadas por la COVID-19 los últimos catorce días.
- e) A personas con una temperatura corporal superior o igual al 37,5 °C.

3. En relación con las medidas de seguridad, el procedimiento para realizar las visitas será el que recomiende en cada momento la autoridad sanitaria. La responsabilidad de su cumplimiento es de la dirección del centro.

4. En cualquier caso, y previo a la entrada de la persona visitante al centro, se tienen que tomar las medidas siguientes:

- a) Preguntar a los visitantes si tienen sintomatología compatible con la COVID-19 como la descrita en el punto 2.c). En caso de que la persona presente sintomatología compatible, no se permitirá su entrada.
- b) Tomar la temperatura a la persona que quiere visitar el centro. Se recomienda que se haga mediante un termómetro láser para evitar el contacto. En caso de que la persona presente una temperatura corporal de 37,5 °C o superior, no se permitirá su entrada.
- c) Llevar un control estricto de las visitas, con el objetivo de facilitar y agilizar el seguimiento de contactos en caso de posibles contagios de la COVID-19. El control de visitas tiene que reflejar:

- Nombre, apellidos y DNI del residente que recibe la visita, y
- Nombre, apellidos, DNI, teléfonos de contacto del visitante.

- d) Dar formación tanto a las personas residentes en el centro como a sus visitas sobre las medidas de seguridad: distancia mínima de dos metros entre personas, lavado de manos y uso de mascarilla con técnica adecuada para garantizar una visita segura. Las personas visitantes deben conocer las medidas de seguridad y seguirlas, del mismo modo que la persona residente cuando sea posible.
- e) Proporcionar a las personas que realicen la visita el material de protección recomendado por la autoridad sanitaria.



5. Todas las visitas tienen que ser supervisadas por parte del personal del centro para garantizar el seguimiento de las medidas de seguridad dictadas por la autoridad sanitaria. Siempre que sea posible, se tienen que llevar a cabo en espacios amplios y con buena ventilación, que cuenten con un espacio para la limpieza de manos y un cubo con tapa y pedal para depositar el material de seguridad una vez finalice la visita.

Solo se permiten las visitas a las habitaciones de las personas residentes cuando estas se encuentren encamadas por problemas de salud o prescripción médica. En caso de que las visitas se lleven a cabo en la habitación es imprescindible respetar las mismas medidas de seguridad.

6. En supuestos excepcionales y relacionados con el acompañamiento en el final de la vida, la dirección del centro, previa solicitud a la autoridad competente, puede autorizar visitas a centros con casos activos de la COVID-19 o por un número de veces o tiempo superior al descrito en el apartado 1, con aplicación de medidas de máxima prevención, en el marco de las instrucciones de la autoridad sanitaria.

En estos casos, se recomienda seguir el documento técnico de la Consejería de Salud y Consumo, de recomendaciones para el acompañamiento de personas en el final de la vida en las residencias de personas mayores y discapacitadas ante la epidemia de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

7. Se permiten las salidas a los residentes de los centros que no tengan ningún caso activo o en estudio de la Covid-19 en los siguientes términos:

a) Posibilitar las salidas terapéuticas, siempre que estas estén acompañadas por el personal del centro y sigan las medidas de higiene y seguridad marcadas por la autoridad sanitaria.

b) Los servicios sociales de tipo residencial y las viviendas supervisadas para personas con discapacidad o diagnóstico de salud mental pueden autorizar las salidas de sus residentes, siempre que estos hayan recibido la formación sobre las medidas de higiene y seguridad y estén en condiciones de entenderlas y cumplirlas.

8. Estas medidas se establecen a todos los efectos para todos los centros y servicios mientras los consejos insulares no dicten las propias.

Artículo 52

Servicios de atención a las mujeres

Los servicios de atención a las mujeres, asistencia, asesoramiento, casales y centros de acogida para víctimas de violencia machista tienen que garantizar un mínimo del cincuenta por ciento de los servicios con atención presencial.

Artículo 53

Régimen de ingresos y visitas a los centros de menores y de ejecución de medidas judiciales de menores

Los servicios de los centros de menores, viviendas supervisadas y de ejecución de medidas privativas de libertad deben continuar prestándose, con la aplicación de las medidas sanitarias aprobadas por el Ministerio de Sanidad y las que establezcan las instrucciones o protocolos internos del órgano competente.

CAPÍTULO XVI

Medidas relativas al transporte comercial regular y transporte turístico interinsular, así como de actividades náuticas y aeronáuticas de recreo de ámbito particular y profesional, entre islas

Artículo 54

Medidas en materia de transporte regular comercial

1. Se permite la movilidad interinsular en transporte regular comercial tanto aéreo como marítimo.
2. El retorno de las personas residentes en las islas, desde la península, en barcos o aeronaves de línea regular, se puede realizar a cualquier de las Illes Balears y no necesariamente a la isla de residencia.



Artículo 55

Medidas en materia de transporte turístico interinsular y actividades náuticas y aeronáuticas de recreo de ámbito particular y profesional, entre islas

1. Se permite la movilidad interinsular, en los vuelos de aviación general, los de instrucción, los privados y los de trabajo de ámbito particular y profesional.
2. Se permiten las actividades náuticas de recreo de ámbito particular y profesional entre islas, las cuales se pueden realizar con las limitaciones establecidas en la Orden ministerial SND/487/2020 de 1 de junio para la fase III.
3. Se permite el transporte turístico de pasajeros con una limitación de ocupación de los barcos y embarcaciones del setenta y cinco por ciento del número de pasajeros que consten en sus correspondientes certificados.
4. Los empresarios y profesionales que lleven a cabo vuelos privados, así como los que lleven a cabo actividades náuticas de recreo de ámbito profesional, y los que realizan la actividad de transporte turístico de pasajeros, tienen que asegurar que los pasajeros y las personas a bordo cumplen las medidas de protección de la salud.
5. Se prohíbe el servicio de comidas y bebidas en las embarcaciones dedicadas al transporte turístico de pasajeros.

CAPÍTULO XVII

Condiciones para la prestación de servicios en los centros educativos no universitarios

Artículo 56

Realización de trámites administrativos

Los trámites administrativos, siempre que sea posible, deben llevarse a cabo de manera telemática.

Se puede ayudar con cita previa a los usuarios que tengan problemas para llevar a cabo de manera telemática los trámites de escolarización y otros procesos administrativos, con las medidas de distanciamiento individual y colectivo, de higiene y de protección establecidas en este decreto.

Artículo 57

Apertura de los centros educativos

Los centros educativos no universitarios situados en cualquiera de las islas que hayan accedido a la Fase 3 tienen que mantener abiertas sus instalaciones al menos entre las 9.00 y las 13.00 horas (en turno de mañana) y entre las 15.00 y las 19.00 (en turno de tarde).

Artículo 58

Actividades educativas de carácter presencial

En educación infantil de segundo ciclo, educación primaria, educación especial, ESO, bachillerato, FP, educación de personas adultas y en enseñanzas de régimen especial, se tienen que llevar a cabo las actividades dirigidas al alumnado, con las medidas de distanciamiento, higiene y protección establecidas en este decreto, hasta la finalización del curso 2019-2020, por parte de los diferentes profesionales y especialistas de los centros educativos, siguientes:

- a) Tutorías de orientación o de materia y actividades de refuerzo para el alumnado de cualquier curso de los niveles de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional, enseñanzas de personas adultas y enseñanzas de régimen especial, con cita previa, individuales o en grupos de un máximo de diez alumnos en el segundo ciclo de educación infantil, y de quince alumnos en los otros niveles educativos, siempre que se pueda mantener la capacidad de cuatro metros cuadrados por alumno.
- b) Intervención, orientación y apoyo al alumnado con NESE y otros que hayan sufrido una situación de especial dificultad (problemas graves de convivencia, desregulación emocional, situaciones de maltrato, aislamiento social, brecha digital...) en todos los centros educativos, durante el periodo de suspensión de las actividades presenciales, con cita previa, individual o en grupos de un



máximo de cinco alumnos, por parte de los tutores o de los diferentes profesionales de apoyo del centro (incluidos TISOC, fisioterapeutas y ATE). Se tienen que llevar a cabo estas intervenciones en todas las etapas, niveles y modalidades educativas, a petición de las familias o de los profesores y equipos directivos de los centros cuando se constate una situación de vulnerabilidad que lo haga aconsejable.

c) Apertura de los centros de 0-3 años dependientes de la Consejería de Educación, Universidad e Investigación, que retomarán las actividades educativas presenciales, con las ratios máximas que se indican a continuación y aplicando las medidas de distanciamiento, higiene y protección establecidas en este decreto. Las ratios máximas por grupo, siempre que se pueda mantener la capacidad de 4 m² por alumno, tienen que ser:

- 0-1: 4 bebés
- 1-2: 6 niños
- 2-3: 9 niños
- Aulas mixtas: 50% de la ratio anterior al estado de alarma, según la tabla del decreto 58/2019.

En estos centros, en caso de haber más solicitudes que la ratio permitida, los titulares de los centros deben establecer los criterios para la incorporación del alumnado, siempre dando preferencia a las familias con dificultades de conciliación, con vulnerabilidad socioeconómica y en situaciones de protección del menor.

d) Los centros que imparten formación profesional, pueden realizar de forma presencial entre el 15 y el 30 de junio las pruebas libres para la obtención de los títulos de técnico o de técnico superior de formación profesional, con las medidas de distanciamiento, higiene y protección establecidas en este decreto.

e) Los Centros de Educación de Personas Adultas (CEPA) pueden realizar de forma presencial las pruebas de competencias clave del SOIB los días 16 y 17 de junio, con las medidas de distanciamiento, higiene y protección establecidas en este decreto.

f) La dirección de los centros debe organizar el horario de las actividades presenciales y tiene que determinar el profesorado que tiene que acudir a los centros, con una antelación mínima de 24 horas (48 horas en el caso del profesorado residente en una isla diferente a la de destino), en los días y horas que se establezcan, para la realización de las tareas indicadas en los puntos anteriores.

g) Deben evitarse las aglomeraciones. Las visitas de padres, madres u otras personas a las instalaciones de los centros no están permitidas a todos los efectos, excepto para la realización de gestiones que necesariamente se tengan que hacer de manera presencial, las cuales se tienen que gestionar con cita previa o por indicación del profesorado, o del equipo directivo, respetando siempre las medidas de prevención e higiene establecidas en este decreto.

h) En esta fase continúa la suspensión del servicio de comedor y de transporte escolar, si bien, en el caso de centros de primer ciclo de educación infantil, se puede llevar a cabo el servicio de comedor en un recinto de uso exclusivo para los niños y siempre que se garanticen las medidas higiénicas y de distanciamiento estipuladas a todos los efectos.

Artículo 59

Apertura de los centros 0-3 privados o de titularidad municipal o de los consejos insulares

Los centros 0-3 privados o de titularidad municipal o de los consejos insulares, pueden abrir por decisión de sus titulares y realizar actividades educativas, en iguales condiciones a las señaladas para los centros dependientes de la Consejería de Educación, Universidad e Investigación.

Artículo 60

Incorporación del personal docente de los centros educativos no universitarios

A partir del día 19 de junio, una vez finalizado el curso escolar y hasta el día 30 de junio, todo el personal docente debe reincorporarse al centro de manera presencial, por turnos y con las medidas sanitarias establecidas en este decreto.

Disposición adicional primera.

Control del cumplimiento de las medidas de este decreto

Los servicios de inspección municipales, insulares y autonómicos, como también la policía local, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la eventual solicitud de auxilio a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, son los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en este decreto, correspondiendo la instrucción de los procedimientos sancionadores que procedan a las autoridades competentes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.



Disposición adicional segunda.

Medidas para las acciones comerciales o de promoción

Las acciones comerciales o de promoción que lleven a cabo los establecimientos y locales comerciales tienen que estar acompañadas de medidas destinadas a asegurar que no se generen aglomeraciones que impidan el mantenimiento de la distancia de seguridad, el cumplimiento de los límites de aforo, o comprometan el resto de medidas establecidas en este decreto, teniendo que adoptar las medidas adecuadas para evitarlas, incluyendo el cese inmediato de las mencionadas acciones comerciales o de promoción si resultara necesario.

Disposición final primera

Desarrollo

Las previsiones que se contienen en este decreto pueden ser objeto de desarrollo por parte de los miembros del Gobierno, competentes por razón de la materia, mediante resolución.

Disposición final segunda

Régimen supletorio

En aquello que no disponga este decreto y no lo contradiga, son de aplicación las normas estatales vigentes que establezcan medidas en aplicación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Disposición final tercera

Régimen de recursos

Contra este decreto puede interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala Contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.2 y 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo.

Disposición final cuarta

Vigencia y efectos

Este Decreto produce efectos desde las 00:00 horas del día 8 de junio de 2020 y mantiene la eficacia durante la vigencia del estado de alarma.

Palma, 7 de junio de 2020

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias



Sección I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

4961

Decreto 4/2020, de 12 de junio, de la presidenta de las Illes Balears por el que se establecen medidas complementarias de flexibilización de determinadas restricciones en el ámbito de las Illes Balears establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad

Como consecuencia de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, a escala nacional e internacional, el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras *b)* y *d)* del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, declaró, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma en todo el territorio español. El estado de alarma se ha prorrogado seis veces, la última, mediante el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020, en los términos expresados en la mencionada norma.

El pasado 28 de abril de 2020 el Consejo de Ministros aprobó el Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, en el que se establecen los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad. Este proceso, articulado en cuatro fases, de la 0 a la 3, tenía que ser gradual y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas. El objetivo fundamental del mencionado Plan es conseguir que, preservando la salud pública, se recuperen gradualmente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando los riesgos que representa la epidemia para la población y evitando el desbordamiento de las capacidades de los sistemas de salud.

La isla de Formentera logró la fase 3 a partir del día 1 de junio de 2020, de acuerdo con la Orden Ministerial SND 458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas después de la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la Transición hacia la Nueva Normalidad y, partir de día 8 de junio, las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza acceden también a la fase 3, de forma que nuestra comunidad autónoma constituye ya una única unidad territorial a efectos de lo establecido en la Orden Ministerial SND/507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican varias órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad.

En el momento en que todas las islas se encuentran ya en fase 3, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma, durante el periodo de vigencia de esta prórroga la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase 3 del plan de desescalada es, en el ámbito de las Illes Balears, exclusivamente, la presidenta de la Comunidad Autónoma, excepto para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito territorial de las Illes Balears.

La presidenta queda habilitada, asimismo, para decidir, con arreglo a criterios sanitarios y epidemiológicos, la superación de la fase 3 en las diferentes islas que conforman nuestro archipiélago y, por lo tanto, para dar entrada a la nueva normalidad.

En este contexto, la Presidencia de la Comunidad Autónoma dictó el Decreto 3/2020, de 7 de junio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas de flexibilización, regulación y gradación de determinadas restricciones en el ámbito de las Illes Balears establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, y asumió así la responsabilidad de completar e innovar el marco normativo correspondiente a la fase 3 de la desescalada y proporcionó a los ciudadanos certeza jurídica y claridad respecto de las limitaciones actuales en la vida social y en la actividad económica que sigue imponiendo la situación de crisis.

Se considera ahora que hay que avanzar en este proceso, por lo que se dicta este decreto, que consta de dos artículos y dos disposiciones finales.

El artículo primero establece el objeto y el segundo regula la posibilidad de apertura de los parques infantiles públicos.

La disposición final primera contiene una corrección de errores al Decreto 3/2020, de 7 de junio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas de flexibilización, regulación y gradación de determinadas restricciones en el ámbito de las Illes Balears establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad. La disposición final segunda modifica la disposición adicional primera del mencionado Decreto 3/2020, de 7 de junio, de la presidenta de las Illes Balears, para encomendar a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales el ejercicio de las funciones de asesoramiento e información, como también para establecer criterios uniformes para que las policías locales puedan ejercer las

funciones de control del cumplimiento de las medidas previstas en el citado decreto. La disposición final tercera establece los efectos y la vigencia de la norma.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 6 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1

Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer medidas complementarias a las establecidas mediante el Decreto 3/2020, de 7 de junio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas de flexibilización, regulación y gradación de determinadas restricciones en el ámbito de las Illes Balears establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad.

Artículo 2

Apertura de los parques infantiles públicos

1. Los ayuntamientos pueden abrir al público los parques infantiles públicos, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en este artículo.
2. En los parques que abran al público se tiene que realizar, al menos dos veces al día, la limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a las superficies de contacto más frecuente. Una de las limpiezas se tiene que realizar al finalizar el día, o bien antes de la reanudación de la actividad el día siguiente. Las otras limpiezas se pueden realizar a lo largo de la jornada y, preferentemente, una de ellas a mediodía.
3. Los parques infantiles tienen que disponer de cartelería informativa que haga referencia a las principales medidas de prevención de transmisión de la COVID-19, poniendo especial énfasis en la higiene de manos, la higiene respiratoria y el respeto a la distancia mínima interpersonal.

Disposición final primera

Corrección de errores de los artículos 17, 19 y 43 del Decreto 3/2020, de 7 de junio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas de flexibilización, regulación y gradación de determinadas restricciones en el ámbito de Illes Balears establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad.

Las referencias al artículo 6.5 del Decreto 3/2020, de 7 de junio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas de flexibilización, regulación y gradación de determinadas restricciones en el ámbito de las Illes Balears establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, que se contienen en la letra *b*) del artículo 17, en la letra *h*) del artículo 19 y en la letra *b*) del artículo 43 del mencionado decreto, relativas al uso de baños, vestuarios, probadores, salas de lactancia o similares, se tienen que entender realizadas al artículo 6.6 de la misma norma.

Disposición final segunda

Modificación de la disposición adicional primera del Decreto 3/2020, de 7 de junio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas de flexibilización, regulación y gradación de determinadas restricciones en el ámbito de las Illes Balears establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad

Se modifica la disposición adicional primera del Decreto 3/2020, de 7 de junio, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas de flexibilización, regulación y gradación de determinadas restricciones en el ámbito de las Illes Balears establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, referida al control del cumplimiento de las medidas del mencionado decreto, que queda redactada de la manera siguiente:

1. *Los servicios de inspección municipales, insulares y autonómicos, así como la policía local, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la eventual solicitud de colaboración a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, son los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en este decreto, y la instrucción de los procedimientos sancionadores que procedan corresponde a las autoridades competentes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.*





2. La Consejería de Administraciones Públicas y Modernización, en coordinación con las consejerías competentes por razón de la materia, tiene que ejercer las funciones de asesoramiento e información, y establecer criterios uniformes para que las policías locales puedan ejercer las funciones de control del cumplimiento de las medidas previstas en este decreto. Los criterios adoptados se comunicarán a la Delegación del Gobierno en las Illes Balears.

Disposición final tercera

Efectos y vigencia

Este decreto produce efectos desde el momento de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, y mantiene su eficacia durante la vigencia del estado de alarma.

Palma, 12 de junio de 2020

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias





Sección I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

5215

Decreto 5/2020, de 18 de junio, de la presidenta de las Illes Balears por el que se declara superada, en el territorio de las Illes Balears, la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad

Como consecuencia de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, a escala nacional e internacional, el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras b) y d) del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, declaró, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma en todo el territorio español. El estado de alarma se ha prorrogado seis veces. La última, mediante el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, hasta las 00.00 horas del día 21 de junio de 2020, en los términos expresados en dicha norma.

El pasado 28 de abril de 2020 el Consejo de Ministros aprobó el Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, en el que se establecen los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad. Este proceso, articulado en cuatro fases, de la 0 a la 3, tenía que ser gradual y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas. El objetivo fundamental de dicho Plan es conseguir que, preservando la salud pública, se recuperen gradualmente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando los riesgos que representa la epidemia para la población y evitando el desbordamiento de las capacidades de los sistemas de salud.

La isla de Formentera logró la fase 3 a partir del día 1 de junio de 2020, de acuerdo con la Orden ministerial SND 458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas después de la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad y, partir de día 8 de junio, las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza accedieron también a la fase 3, de forma que nuestra comunidad autónoma constituye ya una única unidad territorial a efectos de lo que establece la Orden ministerial SND/507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se proroga el estado de alarma, durante el periodo de vigencia de esta prórroga, la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase 3 del plan de desescalada será, en el ámbito de las Illes Balears, exclusivamente, la presidenta de la Comunidad Autónoma, excepto para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito territorial de las Illes Balears.

La presidenta queda habilitada, así mismo, para decidir, con arreglo a criterios sanitarios y epidemiológicos, la superación de la fase 3 en las diferentes islas que conforman nuestro archipiélago y, por lo tanto, para dar entrada a la nueva normalidad.

En este contexto, la Presidencia de la Comunidad Autónoma dictó, en primer lugar, el Decreto 3/2020, de 7 de junio, de la presidenta de las Illes Balears por el cual se establecen medidas de flexibilización, regulación y gradación de determinadas restricciones en el ámbito de las Illes Balears establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad y, en segundo lugar, el Decreto 4/2020, de 12 de junio, de la presidenta de las Illes Balears por el que se establecen medidas complementarias de flexibilización de determinadas restricciones en el ámbito de las Illes Balears establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, y asumió así la responsabilidad de completar e innovar el marco normativo correspondiente a la fase 3 de la desescalada con objeto de proporcionar a los ciudadanos certeza jurídica y claridad respecto de las limitaciones actuales a la vida social y a la actividad económica que continúa imponiendo la situación de crisis.

Llegados a este punto, se considera ahora que se ha avanzado suficientemente en este proceso como para determinar ya la superación de la fase 3 de la desescalada, por lo que se dicta este decreto, que consta de un único artículo y de una disposición final.

El artículo único declara superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, para todo el territorio de las Illes Balears, con efectos de día 21 de junio de 2020, y establece que, a partir de esta fecha, se aplicarán, además de las medidas establecidas mediante el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, aquellas que, de acuerdo con la legislación vigente, establezca el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en atención a que el artículo 45 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, establece que corresponden al Gobierno de las Illes Balears la superior dirección de la política de salud, el ejercicio de la potestad reglamentaria, la planificación básica en esta materia y el establecimiento de las directrices correspondientes.



En este sentido hay que tener presente que la situación de emergencia sanitaria declarada por la Organización Mundial de la Salud, a pesar de la superación de la fase 3, no ha finalizado, y por ello el Gobierno del Estado aprobó el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, que estará en vigor hasta que el Gobierno central, de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

No obstante, resulta también necesaria y urgente la adopción de medidas de prevención, contención y coordinación, complementarias a las establecidas por el Estado, para el ámbito territorial de las Illes Balears, fundamentadas en las previsiones de la normativa sanitaria que habilita su adopción por parte del Consejo de Gobierno.

La disposición final única establece su vigencia a partir de la publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 6 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo único Superación de la fase 3

Se declara superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, para todo el territorio de las Illes Balears, con efectos de día 21 de junio de 2020.

A partir de esta fecha se aplicarán, además de las medidas establecidas mediante el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, aquellas que, de acuerdo con la legislación vigente, establezca el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Disposición final única Vigencia

Este decreto entra en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 18 de junio de 2020

La presidenta
Francesca Lluch Armengol Socias





I. Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

1817 *DECRETO ley 10/2020, de 11 de junio, de modificación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.*

Sea notorio a todos los ciudadanos y ciudadanas que el Gobierno de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, promulgo y ordeno la publicación del Decreto ley 10/2020, de 11 de junio, de modificación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19, ordenando a la ciudadanía y a las autoridades que lo cumplan y lo hagan cumplir.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Canarias aprobó, en sesión celebrada el pasado día 2 de abril, el Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19, siendo modificado posteriormente mediante Decreto ley 7/2020, de 23 de abril.

Tal y como se justifica en la exposición de motivos de dicho Decreto ley, el mismo se dicta ante la situación de extrema gravedad generada por la evolución del coronavirus COVID-19, por lo que “resulta necesaria la adopción de medidas de carácter extraordinario y urgente de diversa índole, dando prioridad a aquellas que persigan minimizar el impacto en la destrucción del empleo, de una manera muy especial sobre los autónomos y autónomas que han tenido que cesar su actividad o bajar su producción de bienes y servicios.

Asimismo (en el referido Decreto ley) se adoptan medidas dirigidas a la agilización y eficacia en la tramitación de los procedimientos administrativos, y otras medidas en materia presupuestaria, de contratación y subvenciones, que persiguen coadyuvar a minimizar el impacto de la crisis sanitaria y social y dar respuestas inmediatas a las necesidades que se presenten”.

La extraordinaria y grave situación derivada de la crisis sanitaria, así como las demandas ciudadanas, exigen a los poderes públicos que se adopten medidas que den respuestas inmediatas, ágiles y eficaces que contribuyan a paliar los graves efectos sanitarios, sociales y económicos que se extienden con una rapidez inusitada, por lo que se hace preciso dotar al Presupuesto de una flexibilización que se adecúe al nuevo escenario y dote al sistema presupuestario de una agilidad de respuesta que se adapte a las nuevas circunstancias. Esa es, precisamente, la justificación que motivó la declaración del estado de alarma y, en su consecuencia, la adopción de numerosas disposiciones y resoluciones en todos los ámbitos administrativos, estatales, autonómicos y locales, para tratar de paliar o atenuar sus duros efectos personales, sociales y económicos.



Entre las medidas aprobadas, el Capítulo I regula las “medidas de apoyo a autónomos”, en concreto las establecidas en el artículo 3, bajo la rúbrica “Medidas para el sostenimiento del empleo y apoyo social”, a través de ayudas que se concederán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, atendiendo a la singularidad derivada del impacto económico.

Resulta evidente que la situación extraordinaria generada por la evolución del COVID-19 ha determinado la adopción de diversas medidas de carácter extraordinario y urgente por motivos de salud pública, crisis social y económica, cuya consecuencia está teniendo un evidente impacto en la destrucción de empleo, y en la ralentización de la actividad económica de las empresas, abocadas a una considerable disminución de su actividad empresarial y de producción, que tiene indudables efectos en la conservación del empleo a ellas vinculado.

Es por ello que se considera imprescindible una modificación del Capítulo I del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, a fin de incluir subvenciones en el ámbito del empleo, que se concederán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la mencionada Ley 38/2003, de 17 de noviembre, atendiendo a la singularidad derivada del impacto económico.

Con la modificación de dicho Capítulo I se pretende igualmente que, de forma excepcional, en el caso de subvenciones de carácter no periódico, el procedimiento de concesión de las mismas se pueda incluir en el acto de convocatoria que se realice por el órgano competente para resolver, pues no cabe duda que ha de imperar la eficacia que con carácter inmediato resulta exigible a la medida proyectada.

Las medidas a incluir con la modificación del Capítulo I del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, son las siguientes:

1. La puesta en marcha de un programa de subvenciones en el ámbito del empleo, cuyo propósito será incentivar a las personas físicas y/o jurídicas, que mejoren las condiciones contractuales de las personas trabajadoras afectadas por un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), por fuerza mayor, declarado como consecuencia de la crisis sanitaria.

2. Asimismo, y con el mismo objetivo general, la puesta en marcha de un programa de subvenciones en el ámbito del empleo, cuyo propósito será incentivar la contratación de personas desempleadas, por parte de personas físicas, para la prestación de servicios de hogar familiar.

De forma particular, y como consecuencia de la crisis ocasionada, se ha observado la existencia de un conjunto de personas trabajadoras en el sector del servicio de hogar familiar que tradicionalmente han venido desarrollando sus funciones sin mediar contratación laboral. En el plano estrictamente asistencial, este conjunto de personas no han podido acceder a la batería de medidas de apoyo que se han venido desarrollando en respuesta a la crisis generada. La interrupción de su labor, motivada por las estrictas medidas de confinamiento y limitación de la movilidad, les ha supuesto perjuicios evidentes en materia económica, sin que hayan podido acceder a ninguna de las medidas de asistencia aprobadas, en el ámbito del empleo.



Es por ello que se ha considerado oportuno establecer una medida que pretende incentivar la suscripción de contratos laborales en favor de este tipo de colectivos. Se pone en marcha, por consiguiente, una medida consistente en el establecimiento de subvenciones en favor de aquellas personas que formalicen nuevos contratos laborales con personas empleadas en el ámbito del servicio de hogar familiar. De esta forma se incentiva la puesta en valor de dichas actividades, y la generación de unas óptimas condiciones laborales para estos colectivos.

Por otra parte, esta medida fomentará de forma indudable, la necesaria conciliación de la vida familiar y laboral de las personas empleadoras, facilitando su inserción laboral, o el mantenimiento de la misma.

El objetivo de dichas medidas no es otro que preservar el empleo generado en Canarias en estos años de recuperación económica, minimizando el impacto de una crisis sanitaria que ya es social y económica, siendo el propósito mejorar las condiciones contractuales de las personas trabajadoras afectadas por un Expediente de Regulación de Empleo Temporal, por fuerza mayor, así como favorecer aquellas personas que suscriban nuevos contratos laborales con personas desempleadas, en el ámbito del servicio de hogar familiar.

Siendo este el escenario, resulta evidente el compromiso que debe asumir la Comunidad Autónoma de Canarias en las políticas activas de empleo, a través de las medidas propuestas en la modificación del Capítulo I del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, que se justifican, si cabe aún más, por la crisis sanitaria derivada del COVID-19, que acreditan, asimismo, las razones de urgencia a fin de minimizar el impacto de esta crisis en la destrucción del empleo y, en definitiva, la adopción del mecanismo de la figura del decreto ley.

El presente Decreto ley trae causa en el título habilitante de la competencia exclusiva en materia de servicios sociales previsto en el artículo 142 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, en cuyo apartado 1.a) incluye, en todo caso, “La regulación y la ordenación de los servicios sociales, las prestaciones técnicas y económicas con finalidad asistencial o complementaria de otros sistemas de previsión pública, así como de los planes y los programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de pobreza o de necesidad social”.

Así mismo, como complemento del título habilitante anterior, el artículo 139.1.a) del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales que incluyen “Las políticas activas de empleo, que comprenderán la formación de los demandantes de empleo y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes; la intermediación laboral y el fomento del empleo”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto ley se ajusta a los principios de buena regulación.

Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa se fundamenta en el interés general que supone atender a las circunstancias sociales y económicas excepcionales derivadas de la crisis de salud pública provocada por el COVID-19, siendo este el momento



de adoptar nuevas medidas adicionales para subvenir a estas necesidades y constituyendo el Decreto ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para lograr el objetivo de garantizar el fin perseguido y no supone restricción de derecho alguno de las personas destinatarias de la misma.

Igualmente, en pro del principio de seguridad jurídica, la iniciativa resulta coherente con el marco normativo en el que se integra de forma tal que facilita su conocimiento y comprensión.

En cuanto al principio de transparencia, se exceptúan los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, conforme el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, este Decreto ley no impone carga administrativa que no se encuentre justificada y resulte la mínima y, en todo caso, proporcionada, en atención a la particular situación existente y la necesidad de garantizar el principio de eficacia en la aplicación de las medidas adoptadas.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta conjunta de los Consejeros de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos y de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, y de la Consejera de Economía, Conocimiento y Empleo, previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 11 de junio de 2020,

DISPONGO:

Artículo único.- Modificación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.

Se modifica el Capítulo I del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19, que queda redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO I

MEDIDAS DE APOYO A AUTÓNOMOS Y AL EMPLEO

Artículo 3.- Medidas para el sostenimiento del empleo y apoyo social.

1. Al objeto de completar la prestación extraordinaria regulada en el artículo 17 del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se crea una línea de ayuda dotada inicialmente con 11.000.000,00 de euros, destinada a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas residentes en Canarias, que hubieran cesado en su actividad, con la finalidad de cubrir el 30% de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de



dichas personas trabajadoras o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al objeto de completar el 100% de la prestación.

Dicha línea de ayuda se financiará con el crédito procedente de la aplicación presupuestaria 50.01.241K.470.02.00, Fondo 4050030, Línea de actuación 50400040.

2. Con el objetivo general de luchar contra los negativos efectos que ha tenido la crisis sanitaria, social y económica producida por el COVID-19, se crea un programa de subvenciones, en el ámbito del empleo, cuyo propósito será incentivar a las personas físicas y/o jurídicas, que mejoren las condiciones contractuales de las personas trabajadoras afectadas por un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), por fuerza mayor, declarado como consecuencia de la crisis sanitaria.

Asimismo, y con el mismo objetivo general, se crea un programa de subvenciones, en el ámbito del empleo, cuyo propósito será incentivar la contratación de personas desempleadas, por parte de personas físicas, para la prestación de servicios de hogar familiar.

Ambos programas de subvenciones se financiarán con el crédito procedente de la aplicación presupuestaria 50.01.241H.480.00.00, Fondo 4050030, Línea de actuación 50400037; con una dotación inicial de quinientos mil (500.000) euros para las subvenciones en favor de las personas físicas y/o jurídicas que mejoren las condiciones contractuales de las personas trabajadoras afectadas por un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), por fuerza mayor, y de cien mil (100.000) euros para las subvenciones, en el ámbito del empleo, cuyo propósito será incentivar la contratación de personas desempleadas, por parte de personas físicas, para la prestación de servicios de hogar familiar.

3. Las citadas ayudas y subvenciones se concederán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, atendiendo a la singularidad derivada del impacto económico y social del COVID-19, que permiten apreciar la concurrencia de razones de interés público, económico y social, que dificultan la convocatoria pública de las mismas.

4. El procedimiento se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud de la persona física y/o jurídica interesada dirigida al órgano competente para resolver sobre el otorgamiento de estas subvenciones, en régimen de concesión directa.

La presentación de las solicitudes podrá ser precedida de un acto de convocatoria por parte del órgano competente para resolver, que tendrá el carácter de presupuesto de los distintos procedimientos que se inicien posteriormente.

5. El procedimiento de concesión de las citadas ayudas y subvenciones será establecido por Orden, de carácter reglamentario, de la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo.

Excepcionalmente, en el caso de subvenciones de carácter no periódico, dicho procedimiento de concesión se podrá incluir en el acto de convocatoria que se realice por el órgano competente para resolver.



6. El procedimiento para la aprobación y modificación de la referida Orden departamental solo exigirá la iniciativa del órgano gestor en la que se especificará la adecuación de las mismas al plan estratégico de subvenciones, la propuesta de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de empleo que deberá pronunciarse sobre la legalidad de la misma y el informe previo de la Intervención General, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 129.1 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, quedan exceptuados los informes del Consejo General de Empleo previstos en el artículo 8.1, letras d) y n), de la Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo; así como el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias a que se refiere el artículo 11.1.B.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

7. Lo dispuesto en el apartado anterior también será aplicable al procedimiento de concesión de las subvenciones de carácter no periódico a que se refiere el segundo párrafo del apartado 5, a excepción de los preceptos mencionados de la ley reguladora del procedimiento administrativo común”.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

El presente Decreto ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Canarias, a 11 de junio de 2020.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Ángel Víctor Torres Pérez.

EL CONSEJERO DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS, JUSTICIA Y SEGURIDAD,
Julio Manuel Pérez Hernández.

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
PRESUPUESTOS Y ASUNTOS EUROPEOS,
Román Rodríguez Rodríguez.

LA CONSEJERA DE ECONOMÍA,
CONOCIMIENTO Y EMPLEO,
Elena Máñez Rodríguez.



I. Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

1774 *DECRETO 49/2020, de 8 de junio, del Presidente, por el que se establece la no reapertura de los locales de discotecas y bares de ocio nocturno.*

El pasado 28 de abril de 2020, el Consejo de Ministros aprobó el Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en el que se establece el proceso articulado en fases gradual, asimétrico y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas. El objetivo fundamental del mencionado Plan es conseguir recuperar gradualmente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población y el desbordamiento de las capacidades de los sistemas de salud.

Mediante Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, se prorroga por sexta vez el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, desde las 00:00 del día 7 de junio hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020. El artículo 6 determina que durante el periodo de vigencia de esta prórroga, la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase 3 del plan de desescalada será el Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito de esta comunidad autónoma.

Por medio de la Orden SND/507/2020, de 6 de junio, se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. El artículo cuarto modifica la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y añade un apartado 6 al artículo 18 con la siguiente redacción: «6. Podrá procederse a la reapertura al público de locales de discotecas y bares de ocio nocturno siempre que no se supere un tercio de su aforo y se cumplan las condiciones previstas en este capítulo. En todo caso, podrá procederse a la apertura al público de las terrazas al aire libre de estos establecimientos en las mismas condiciones y con los mismos requisitos previstos en los apartados 4 y 5. Cuando existiera en el local un espacio destinado a pista de baile o similar, el mismo podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual».

La recuperación de una mayor actividad social, de relación social y esparcimiento, debe hacerse en todo caso de forma gradual, progresiva y prudente, para evitar retrocesos que serían muy perjudiciales, tanto para la salud de la población, como para la economía de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se entiende, por ello, que por ahora no ha lugar a la reapertura al público de locales de discotecas y bares de ocio nocturno en el ámbito de esta comunidad autónoma, sin perjuicio de que puedan serlo más adelante, cuando se haya comprobado que la recuperación de otras



posibilidades y actividades de ocio y de relación social se va haciendo sin merma ni daño de la actual situación de contención, cada vez mayor, de la pandemia.

En su virtud y en uso de la habilitación establecida en el artículo 6 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el cual se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo,

DISPONGO:

Artículo único.- No reapertura al público de locales de discotecas y bares de ocio nocturno.

1. En tanto no se disponga otra cosa, no será de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el apartado 6 del artículo 18 de la Orden SND 458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, introducido por la Orden SND 507/2020, 6 de junio.

2. En consecuencia, no podrá procederse a la reapertura de locales de discotecas ni de bares de ocio nocturno.

Disposición final primera.- Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda.- Vigencia y efectos.

El presente Decreto surtirá efectos desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma.

En Canarias, a 8 de junio de 2020.

EL PRESIDENTE,
Ángel Víctor Torres Pérez.



III. Otras Resoluciones

Presidencia del Gobierno

1775 *DECRETO 50/2020, de 8 de junio, del Presidente, por el que se establecen las condiciones para la prestación del servicio de transporte marítimo interinsular y las medidas para el control de las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en orden a la contención de la expansión del COVID-19, y se dejan sin efecto los decretos anteriores relacionados con esta materia.*

Mediante Decreto 25/2020, de 17 de marzo, del Presidente, se establecen las condiciones de conectividad marítima interinsular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Decreto dictado al amparo de la habilitación conferida por el artículo 4 de la Orden TMA/246/2020, de 17 de marzo, por la que se establecen las medidas de transporte a aplicar a las conexiones entre la península y la Comunidad Autónoma de Canarias.

El citado Decreto 25/2020, de 17 de marzo, fue complementado por los Decretos 28/2020, de 18 de marzo, y 40/2020, de 3 de mayo, por medio de los cuales se establecen medidas para el control de las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de su procedencia y medio de transporte utilizado. Asimismo, mediante Decretos 43/2020, de 11 de mayo, y 48/2020, de 29 de mayo, se modifican puntualmente los Decretos 25/2020, de 17 de marzo, y 28/2020, de 18 de marzo, respectivamente.

El referido entramado regulatorio obedece a la necesidad de adaptación permanente a la cambiante normativa estatal, que durante el estado de alarma ha regulado las limitaciones a la libertad de movilidad de las personas con la finalidad de contener la expansión del COVID-19. Evolución regulatoria que en un primer momento tuvo carácter restrictivo y, posteriormente, de flexibilización progresiva de tales restricciones, en el marco de aplicación del Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 28 de abril de 2020.

Mediante Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, se prorroga por sexta vez el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 3 la libertad de circulación de las personas por el territorio de la provincia, isla o unidad territorial que se determine a los efectos del proceso de desescalada, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza.

Por otro lado, en su artículo 6 establece como Autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase 3 del plan de desescalada quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito de la unidad territorial



determinada para cada comunidad autónoma a los efectos del proceso de desescalada, en cuyo caso será el Ministro de Sanidad, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno.

Por medio de la Orden SND/507/2020, de 6 de junio, se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. El apartado cinco de su artículo cuarto modifica las unidades territoriales establecidas en el anexo de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. Con dicha modificación, la unidad territorial de referencia para la aplicación de las medidas que rigen en la fase 3 del Plan de desescalada, pasa a ser la Comunidad Autónoma de Canarias en su integridad, sin distinción de islas. Estas medidas que resultan de aplicación a las actividades que se desarrollen en la Comunidad Autónoma, así como a las personas que residan en la misma, entre dichas medidas se encuentra la ya señalada libertad de circulación de las personas por la totalidad del territorio de Canarias.

En el marco señalado, y ante los cambios significativos que representa la libertad de circulación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias al encontrarse todo su territorio en la fase 3 de la desescalada, procede dejar sin efecto los cinco decretos anteriormente mencionados y su sustitución por uno nuevo que concrete las medidas que es preciso mantener en relación con las personas que lleguen a Canarias procedentes de ámbitos territoriales externos, que aún se encuentran sometidas a determinadas limitaciones, así como con las que se desplacen entre islas, por razones de seguridad sanitaria. Todo ello con la finalidad de continuar con la prudencia precisa para evitar la expansión del virus en el ámbito autonómico, contribuyendo a favorecer la seguridad sanitaria de Canarias en relación con este patógeno, lo que generará la confianza necesaria entre sus habitantes y visitantes.

Las nuevas medidas articuladas son, en realidad, las ya establecidas y parcialmente modificadas en los Decretos anteriores, si bien restringidas a los colectivos de personas que aún permanecen con limitaciones a su libertad de circulación y a las residentes en Canarias por razones de cautela. Con este nuevo decreto se intenta aportar mayor seguridad jurídica, claridad y simplificación que, indudablemente, facilitará su conocimiento, cumplimiento y aplicación a los destinatarios de las mismas.

Sin perjuicio de dejar sin efecto el Decreto 25/2020, de 17 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las condiciones de conectividad marítima interinsular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, es preciso mantener la referencia que su apartado dispositivo primero constituye para los contratos adjudicados en base a la Orden del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda nº 109, de 20 de abril de 2020, por la que se establecen las condiciones para la prestación y se aprueba la contratación directa del servicio de transporte marítimo interinsular para garantizar la conectividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias durante las prórrogas del estado de alarma declarado con motivo del COVID-19.

En su virtud, a propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías de Obras Públicas, Transportes y Vivienda, y de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad y



en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 6 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,

RESUELVO:

Primero.- Dejar sin efecto los Decretos anteriores.

Con efectos desde las 00:00 horas del día 8 de junio de 2020 se dejan sin efecto los siguientes Decretos:

- Decreto 25/2020, de 17 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las condiciones de conectividad marítima interinsular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Decreto 28/2020, de 18 de marzo, del Presidente, por el que se establecen medidas para el control de las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de su procedencia y medio de transporte utilizado, en orden a la contención de la expansión del COVID-19.

- Decreto 40/2020, de 3 de mayo, del Presidente, por el que se extiende, a las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de su procedencia y medio de transporte utilizado, la aplicación de la medida de control de temperatura prevista en el Decreto 28/2020, de 18 de marzo, del Presidente, por el que se establecen medidas para el control de las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de su procedencia y medio de transporte utilizado, en orden a la contención de la expansión del COVID-19.

- Decreto 43/2020, de 11 de mayo, del Presidente, por el que se deja sin efectos el apartado resolutivo quinto del Decreto 25/2020, de 17 de marzo, del Presidente, que establece las condiciones de conectividad marítima interinsular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Decreto 48/2020, de 29 de mayo, del Presidente, por el que se modifica puntualmente el Decreto 28/2020, de 18 de marzo, del Presidente, que establece medidas para el control de las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de su procedencia y medio de transporte utilizado, en orden a la contención de la expansión del COVID-19.

Segundo.- Condiciones para la prestación del servicio de transporte marítimo interinsular.

Sin perjuicio de dejar sin efecto el Decreto 25/2020, de 17 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las condiciones de conectividad marítima interinsular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se mantiene el número máximo de trayectos y frecuencias diarias por sentido que pueden realizar las compañías navieras adjudicatarias de los contratos vigentes de servicio de transporte marítimo interinsular, en virtud de lo



establecido en la Orden del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda nº 109, de 20 de abril de 2020, por la que se establecen las condiciones para la prestación y se aprueba la contratación directa del servicio de transporte marítimo interinsular para garantizar la conectividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias durante las prórrogas del estado de alarma declarado con motivo del COVID-19.

La limitación establecida en el párrafo anterior se mantiene exclusivamente a los efectos de las condiciones establecidas para los contratos señalados que se encuentren en vigor, por lo que las compañías navieras adjudicatarias de los mismos podrán efectuar líneas y trayectos adicionales sobre los adjudicados, sin sobrepasar en ningún caso, las siguientes operaciones:

LÍNEA MARÍTIMA	FRECUENCIA DIARIA IDA Y VUELTA
Agate – Santa Cruz de Tenerife	3
Las Palmas de Gran Canaria – Morro Jable	2
Las Palmas de Gran Canaria - Arrecife	1
Las Palmas de Gran Canaria – Santa Cruz de Tenerife	4
Corralejo – Playa Blanca	4
Los Cristianos – San Sebastián de La Gomera	4
Los Cristianos – Santa Cruz de La Palma	2
Las Palmas de Gran Canaria – Puerto del Rosario	1
Los Cristianos - Valverde	1
Caleta de Sebo - Órzola	4

Tercero.- Medidas de control de pasajeros por razón de protección de la salud pública.

Con efectos desde las 00:00 horas del día 8 de junio de 2020, las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias deben someterse a dos tipos de control por razones de protección de la salud pública:

A. Control de los motivos del desplazamiento: afectará a las personas que se desplacen por vía aérea o marítima a la Comunidad Autónoma de Canarias, procedentes de aeropuertos o puertos externos a su ámbito territorial. Los motivos del desplazamiento deberán obedecer a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 7.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

B. Control de temperatura: afectará a las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de que los aeropuertos o puertos de procedencia sean externos o incluidos en su ámbito territorial.

Cuarto.- Control de los motivos del desplazamiento a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Afectará a las personas que se desplacen por vía aérea o marítima a la Comunidad Autónoma de Canarias, procedentes de aeropuertos o puertos externos a su ámbito territorial. Se ajustará a los siguientes requisitos:



A. Las causas por las que se pueden efectuar desplazamientos de personas por vía aérea o marítima a la Comunidad Autónoma de Canarias, procedentes de aeropuertos o puertos externos a su ámbito territorial, que deberán realizarse individualmente salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada, son las siguientes:

- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- Retorno al lugar de residencia habitual.
- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.
- Garantizar el abastecimiento de bienes y servicios a la población (el desplazamiento por esta causa no deberá realizarse necesariamente de forma individual).

B. Para justificar el cumplimiento de este requisito y obligación, los pasajeros y pasajeras deberán efectuar la correspondiente declaración responsable acerca del motivo del desplazamiento. Declaración responsable que se ajustará al modelo que figura como anexo al presente Decreto y que será recabada por las compañías aéreas y las navieras, que la conservarán a disposición de las autoridades autonómicas.

C. Las personas que incumplan con la obligación de cumplimentar la declaración responsable o con las causas que justifican el desplazamiento, serán identificadas y comunicadas a la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, que adoptará las medidas que procedan.

Quinto.- Control de temperatura a las personas que se desplacen a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Afectará a las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de que los aeropuertos o puertos de procedencia sean externos o incluidos en su ámbito territorial. Se ajustará a los siguientes requisitos:

A. El control de temperatura se efectuará a la llegada o a la salida, según se trate de viajes procedentes de aeropuertos o puertos externos al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, o de traslados interinsulares:

- En los viajes aéreos o marítimos procedentes de aeropuertos o puertos externos al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, el control de temperatura se realizará en el aeropuerto o puerto de llegada.



- En los traslados interinsulares por vía aérea o marítima el control de temperatura se realizará en el aeropuerto o puerto de salida, antes de embarcar.

En ausencia de cámaras termográficas fijas o móviles, el control de la temperatura se realizará en la forma que se establece en los apartados siguientes.

B. La toma de temperatura se realizará por equipos específicos de profesionales que pondrá a disposición la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias en cada aeropuerto o puerto. Los responsables del aeropuerto o puerto facilitarán la actuación de estos equipos para que la toma de temperatura se realice a las personas ocupantes de todas las aeronaves o naves, con independencia de su origen o destino según proceda, incluida la tripulación, así como para que se realice en la forma que se indica a continuación y conforme a las indicaciones que efectúen las autoridades sanitarias. Asimismo, los responsables del aeropuerto o puerto facilitarán a los citados equipos de profesionales la activación de los protocolos que procedan en caso de que se detecte alguna persona con fiebre, y la comunicación a las autoridades sanitarias y gubernativas de las incidencias que se pudieran producir.

C. En la toma de temperatura se observarán los siguientes requisitos:

- Se realizará a todas las personas con independencia de su edad y condición física.
- Se realizará con el máximo respeto a la persona, evitando cualquier contacto físico con la misma.
- Se realizará con termómetros sin contacto corporal, debidamente homologados.
- A las personas procedentes de aeropuertos o puertos externos al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, el control de temperatura se le realizará a la llegada, en la zona del aeropuerto o puerto adecuada para ello y en la forma menos molesta para los interesados y para terceras personas. En todo caso antes de la salida del aeropuerto o puerto.
- A las personas procedentes de aeropuertos o puertos situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, el control de temperatura se le realizará a la salida, en la zona del aeropuerto o puerto adecuada para ello y en la forma menos molesta para los interesados y para terceras personas. En todo caso antes del embarque.
- Se realizará con la máxima agilidad.
- Se habilitará un espacio adecuado, en lugar techado, aislado de las restantes zonas del aeropuerto o puerto y suficientemente amplio para evitar aglomeraciones en la espera, de forma que se pueda guardar la distancia de seguridad entre las personas recomendada por las autoridades sanitarias.
- Las personas encargadas de la toma de temperatura contarán con la cualificación y con los equipos de protección adecuados.

D. Será función de los equipos específicos de profesionales puestos a disposición por la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias en cada aeropuerto o puerto:



- La toma de temperatura a todas las personas ocupantes de todas las aeronaves o naves procedentes de aeropuertos o puertos externos al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluida la tripulación.
- La toma de temperatura a todas las personas ocupantes de todas las aeronaves o naves con destino a aeropuertos o puertos situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluida la tripulación.
- La toma de temperatura en la forma que se indica en el punto C anterior, así como conforme a las indicaciones que efectúen las autoridades sanitarias.
- La activación de los protocolos que procedan en caso de que se detecte alguna persona con fiebre.
- La comunicación a las autoridades sanitarias y gubernativas de las incidencias que se pudieran producir.
- Cualquier otra que se indique por las autoridades sanitarias y por la Dirección General de Seguridad y Emergencias.

E. En caso de que se detecte alguna persona con fiebre u otro de los síntomas de COVID-19, se procederá de acuerdo con lo establecido por las autoridades sanitarias para ello y se le comunicará a la autoridad sanitaria, previa identificación del pasajero, para que adopte las medidas oportunas.

Sexto.- Eficacia y publicidad.

El presente Decreto producirá efectos desde la fecha en que se dicta. Las medidas en el mismo establecidas serán de aplicación durante la vigencia del estado de alarma. Se publicará en el Boletín Oficial de Canarias para general conocimiento.

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación; en el caso de interponerse recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca su desestimación presunta, y todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

En Canarias, a 8 de junio de 2020.

EL PRESIDENTE,
Ángel Víctor Torres Pérez.



ANEXO

**DECLARACIÓN RESPONSABLE DEL MOTIVO DEL DESPLAZAMIENTO A LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE CANARIAS A EFECTOS DE LAS RESTRICCIONES A LA MOVILIDAD DE PERSONAS
PARA EL CONTROL DEL COVID-19**

DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
NOMBRE	DNI
TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO

ORIGEN

PAIS	PROVINCIA		
MUNICIPIO	LOCALIDAD		
CALLE			
Nº	PISO	PUERTA	CÓDIGO POSTAL

DESTINO

ISLA	MUNICIPIO		
LOCALIDAD			
CALLE			
Nº	PISO	PUERTA	CÓDIGO POSTAL
FECHA DE LLEGADA	FECHA DE REGRESO		

MOTIVO DEL VIAJE

Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios	
Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial	
Retorno al lugar de residencia habitual	
Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables	
Desplazamiento a entidades financieras y de seguros	
Garantizar el abastecimiento de bienes y servicios a la población	
Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad. ESPECIFICAR:	
Cualquier otra actividad de análoga naturaleza. ESPECIFICAR:	
Otros. ESPECIFICAR:	

Declaro bajo mi responsabilidad la veracidad de los datos que se han hecho constar

Lugar:

Fecha:

Firma:

1. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CVE-2020-3674 *Decreto 1/2020, de 7 de junio, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se establecen medidas específicas correspondientes a la Fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

El Real Decreto 555/2020, de 5 de junio de 2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece en su artículo 6.1, en aplicación del principio de cooperación con las comunidades autónomas, que la autoridad delegada competente para la adopción, supresión, modulación y ejecución de las medidas correspondientes a la fase III del Plan de Desescalada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la Presidencia de la Comunidad Autónoma, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que exceda al ámbito de la unidad territorial determinada para cada Comunidad Autónoma a los efectos del proceso de desescalada.

La Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad ha sido modificada por la Orden SND/507/2020, de 6 de junio, recogiendo en el punto 5 de su anexo el paso de la Comunidad Autónoma de Cantabria como unidad territorial a esta fase.

El presente Decreto procede a regular la implementación de las medidas que tras su evaluación y conforme la propuesta realizada por las Consejerías y por la Universidad de Cantabria, se han considerado más adecuadas para esta Comunidad Autónoma, y que responden al criterio fundamentalmente de fomentar la reactivación económica, social y cultural, con especial incidencia en los municipios de menor población donde los indicadores sanitarios son más favorables.

Así, en este Decreto se establecen medidas específicas que afectan a los siguientes ámbitos: Establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales; Mercadillos; Establecimientos de hostelería y restauración, discotecas, bares especiales o pubs y whiskerías; Zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos; apertura de instalaciones deportivas al aire libre, cerradas y centros deportivos; apertura de piscinas para uso deportivo; Guarderías y Escuelas infantiles; Formación presencial impartida por entidades de formación profesional para el empleo, academias y autoescuelas; condiciones para el ejercicio de la navegación deportiva; Teleféricos; Parques Naturales; y atracciones de feria. Todos estos ámbitos deberán aplicar el Anexo I sobre medidas de actuación ante sospecha de COVID19 y el Anexo II Medidas de Higiene y prevención de COVID19 aplicables a todo tipo de centros, establecimientos o locales de uso público.

Lógicamente, en todo lo no regulado por este Decreto seguirá resultando de aplicación directa e inmediata las condiciones establecidas por la Administración General del Estado con carácter general para la ejecución de la Fase III.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6.1 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio de 2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, teniendo en cuenta la valoración global de indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, y previa evaluación favorable en el seno de la comisión de trabajo constituida para la valoración del proceso de desescalada en la Comunidad Autónoma de Cantabria

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer, al amparo de lo establecido en el artículo 6.1 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, medidas específicas para la realización de actividades permitidas en la fase 3 del Plan para la transición hacia la nueva normalidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. En todos los ámbitos que son objeto de regulación específica en este decreto se deberán aplicar además, lo establecido en el Anexo I sobre medidas de actuación ante sospecha de COVID19 y el Anexo II sobre Medidas de Higiene y prevención de COVID19 de aplicación a todo tipo de centros, establecimientos o locales de uso público.

3. En lo no regulado en el presente Decreto resultan directamente aplicables todas las condiciones que para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas por el Estado de Alarma han sido aprobadas por el Estado en aplicación de la Fase 3 recogidas en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, en su redacción dada por la Orden SND 507/2020, de 6 de junio.

Artículo 2. Establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales.

A los solos efectos de la determinación del aforo máximo de ocupación establecido en el artículo 11.1 a) de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, de los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales, con independencia de su superficie útil de exposición y venta, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad, regirán los siguientes límites:

- a) En municipios con una población igual o superior a 10.000 habitantes, el aforo máximo total será de un 50%.
- b) En municipios con una población inferior a 10.000 y superior a 5.000 habitantes, el aforo máximo total será de un 75%.
- c) En municipios con una población igual o inferior a 5.000 habitantes, el aforo máximo total será del 100%.

Artículo 3. Mercadillos.

A los solos efectos de la limitación del número de puestos habituales o autorizados establecido en el artículo 11. 5 de la orden SND/458/2020, de 30 de mayo, los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente llamados mercadillos, se establecen las siguientes limitaciones de puestos según la población del municipio en el que se autoricen, y sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad, regirán en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria los siguientes límites:

- a) En municipios con una población igual o superior a 10.000 habitantes, se garantizará la limitación al 50% de los puestos habituales o autorizados.
- b) En municipios con una población inferior a 10.000 y superior a 5.000 habitantes, se garantizará la limitación al 75% de los puestos habituales o autorizados.
- c) En municipios con una población igual o inferior a 5.000 habitantes, se garantizará 100% de los puestos habituales o autorizados.

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

Artículo 4. Establecimientos de hostelería y restauración.

1. A los solos efectos de la determinación del aforo máximo de ocupación de los establecimientos de hostelería y restauración para consumo en el local establecido en el artículo 18.1 de la orden SND/458/2020, de 30 de mayo, y sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad, registrarán en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria los siguientes límites:

a) En municipios con una población igual o superior a 10.000 habitantes, el aforo máximo será de un 50%.

b) En municipios con una población inferior a 10.000 y superior a 5.000 habitantes, el aforo máximo será de un 75%.

c) En municipios con una población igual o inferior a 5.000 habitantes, el aforo máximo será del 100%.

2. Sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad, se establecen, en Cantabria, las siguientes limitaciones de aforo máximo de ocupación de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración según la población del municipio en el que se encuentren conforme a los siguientes umbrales:

a) En municipios con una población igual o superior a 10.000 habitantes, el aforo máximo se limitará al 75% de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal.

b) En el resto de municipios, el aforo será del 100% de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal.

Artículo 5. Discotecas Bares especiales o pubs y whiskerías.

1. A los solos efectos de la determinación del aforo máximo establecido en el artículo 18.6 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, en su redacción dada por la orden SND/507/2020 de 6 de junio, en el caso bares especiales o pubs y whiskerías ubicados en Cantabria, y sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos exigidos para la realización de estas actividades, el aforo será:

a) En municipios con una población igual o superior a 10.000 habitantes, el aforo máximo será de un 50%.

b) En municipios con una población inferior a 10.000 y superior a 5.000 habitantes, el aforo máximo será de un 75%.

c) En municipios con una población igual o inferior a 5.000 habitantes, el aforo máximo será del 100%.

2. Esta ampliación de aforo no resultará de aplicación a las discotecas que se registrarán por la limitación del tercio de su aforo establecido por la normativa estatal.

Artículo 6. Zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos.

1. A los solos efectos de lo establecido en el artículo 20.1 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, en relación con el aforo máximo de ocupación de las zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos ubicados en Cantabria que hubieran suspendido su apertura al público en virtud de la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público establecimientos de alojamiento turístico, y sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos exigidos para la realización de estas actividades, registrarán los siguientes límites:

a) En municipios con una población igual o superior a 10.000 habitantes, el aforo máximo será de un 50%.

b) En municipios con una población inferior a 10.000 y superior a 5.000 habitantes, el aforo máximo será de un 75%.

c) En municipios con una población igual o inferior a 5.000 habitantes, el aforo máximo será del 100%.

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

2. A los servicios de hostelería y restauración de los hoteles y alojamientos turísticos se les aplicará lo establecido para ese tipo de actividad.

Artículo 7. Instalaciones deportivas al aire libre, cerradas y centros deportivos.

1. Con carácter general no se recomienda el uso de vestuarios y, si fuera imprescindible su uso, se estará a lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo,

2. En las instalaciones deportivas al aire libre a las que se refiere el artículo 41 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, se podrá realizar actividad deportiva en grupos, sin contacto físico, teniendo en cuenta que la superficie libre por persona deberá ser como mínimo de 4 m², siempre que no se supere el 50% del aforo máximo permitido, ni los grupos superen los 30 deportistas.

Igualmente, para las prácticas deportivas individuales que se realicen en estas instalaciones, la superficie libre por persona deberá ser como mínimo de 4 m², el límite máximo de aforo permitido será del 50% del aforo de las mismas, no pudiendo coincidir más de 30 deportistas.

A estos efectos, será de aplicación el régimen de limpieza establecido en el artículo 41 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo. No obstante, los deportistas podrán acceder a las instalaciones acompañados de una persona distinta de su entrenador.

3. Análogamente, en las instalaciones y centros deportivos de titularidad pública o privada a los que se refiere el artículo 42 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, así como el artículo 42 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, se podrá realizar actividad deportiva en grupos de hasta 30 personas, sin contacto físico, y siempre que no se supere el 50% del aforo máximo permitido. Para las prácticas deportivas individuales que se realicen en estas instalaciones, el límite máximo de aforo permitido será también del 50% del aforo de las mismas. En ambos casos, la superficie libre por persona deberá ser como mínimo de 4 m².

A estos efectos, será de aplicación el régimen de limpieza establecido en el artículo 41 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, y en el artículo 42 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo. No obstante, los deportistas podrán acceder a las instalaciones acompañados de una persona distinta de su entrenador.

Artículo 8. Apertura de piscinas para uso deportivo

1. En las piscinas para uso deportivo a las que se refiere el artículo 43 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, se podrá realizar actividad deportiva en grupos de hasta 30 personas, sin contacto físico, y siempre que no se supere el cincuenta por ciento del aforo máximo permitido.

A estos efectos, será de aplicación el régimen de accesos, turnos, control y limpieza establecido en el artículo 43 de la orden SND/414/2020, de 16 de mayo, No obstante, los deportistas podrán acceder a las instalaciones acompañados de una persona distinta de su entrenador.

2. Siempre que sea posible, durante la práctica de la actividad deportiva a la que se refiere este artículo deberá mantenerse una distancia de seguridad de dos metros.

3. No será necesaria la concertación de cita previa para la realización de las actividades deportivas en las instalaciones y centros a las que se refiere este artículo.

4. Con carácter general no se recomienda el uso de vestuarios y, si fuera imprescindible su uso, se estará a lo dispuesto en el artículo 6.5 de la orden SND/458/2020, de 30 de mayo.

Artículo 9. Guarderías y Escuelas infantiles.

Las guarderías y escuelas infantiles que atienden a menores podrán desarrollar su actividad, si así lo decide su titular, respetando en todo caso las siguientes condiciones:

a) Teniendo en cuenta la idiosincrasia de la actividad y la imposibilidad manifiesta de cumplir la medida preventiva básica frente al SARS-CoV-2 (distanciamiento social), se recomienda seguir las orientaciones preventivas que se exponen en el documento "Guarderías privadas y centros de asistencia infantil (centros privados no integrados)" elaborado por el Instituto Cantabro de Seguridad y Salud en el Trabajo que se incluye como anexo 3.

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

Las medidas preventivas para los trabajadores deberán ser definidas y adaptadas con la colaboración del Servicio de Prevención de la empresa y consultando a los delegados de prevención o representantes de los trabajadores.

b) En estos centros, en caso de haber más solicitudes que la ratio permitida, los titulares de los centros establecerán los criterios para la incorporación de los niños y niñas, siempre dando preferencia a los niños y niñas y/o padres y madres con discapacidad, a las familias con vulnerabilidad socioeconómica, a las familias monoparentales, a las familias con dificultades de conciliación y en situaciones de protección del menor.

c) No pueden acudir los menores con síntomas compatibles con COVID-19 o diagnosticados de COVID-19, o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto con alguna persona con síntomas o diagnosticado de COVID-19. Cuando un menor inicie síntomas o estos sean detectados por personal del centro docente o establecimiento durante su estancia en el mismo, se le llevará a un espacio aislado que cuente con ventilación adecuada y con una papelera de pedal con bolsa, donde tirar el material desechable, y se avisará a su familia que lo debe recoger a la mayor brevedad y comunicarlo a los servicios sanitarios para la activación del protocolo vigente.

Artículo 10. Recuperación de la formación presencial impartida por entidades de formación profesional para el empleo. Academias y Autoescuelas.

1. Las entidades de formación, públicas o privadas, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro, para impartir formación profesional para el empleo, podrán impartir de manera presencial dicha formación siempre que no se supere el 75% del aforo máximo permitido.

Si no puede guardarse la distancia interpersonal de 2 metros, deberán utilizarse los medios de protección y el aforo máximo será de un 50%.

Todo ello, respetando las medidas de higiene y prevención para el personal trabajador y el alumnado, las adecuadas medidas de distancia interpersonal y protección colectiva e individual, y las medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral establecidas por la Autoridad Sanitaria.

La autorización para el inicio o reanudación de cada acción de formación profesional para el empleo corresponderá al Servicio Público de Empleo competente, a través del procedimiento que tenga establecido.

2. Las academias y autoescuelas, podrán impartir docencia de forma presencial en sus centros docentes, preservando en todo caso las medidas de higiene y de protección establecidas en las órdenes ministeriales, siempre que no se supere el 75% del aforo máximo permitido.

Si no puede guardarse la distancia interpersonal de 2 metros, deberán utilizarse los medios de protección y el aforo máximo será de un 50%.

3. No podrán reincorporarse a la formación teórica o práctica las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19.

4. Tanto el alumnado, como el personal de las entidades de formación deberán seguir las orientaciones facilitadas por la Autoridad Sanitaria para la vigilancia de su salud y los síntomas que se puedan manifestar, en cuyo caso no deberán acudir al centro de formación.

5. Las personas ajenas a la formación teórica o práctica sólo podrán entrar al espacio formativo en caso de necesidad o por indicación del personal del centro de formación, cumpliendo siempre las medidas de prevención e higiene.

6. Se pondrá a disposición del personal del centro de formación y del alumnado y, en todo caso, a la entrada del centro, dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, que deberán estar siempre en condiciones de uso, así como pañuelos desechables.

7. En los espacios formativos se deberá mantener la distancia mínima interpersonal de dos metros. El centro podrá optimizar aulas y otros espacios para dar cabida al alumnado, lo que

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

deberá comunicar previamente para su autorización por el Servicio Cántabro de Empleo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la competencia en materia de formación programada por las empresas que corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal.

La organización de la circulación de personas, la distribución de espacios y la disposición del alumnado se organizará para mantener las distancias de seguridad interpersonal exigidas.

8. Se realizará e intensificará la limpieza y la desinfección de las instalaciones, maquinaria, equipamientos y resto de material didáctico susceptible de ser utilizado por más de una persona, de acuerdo con las instrucciones que dirija la Autoridad Sanitaria en cada momento. Se limitará al máximo posible el empleo de documentos en papel y su circulación.

9. Por la naturaleza formativa, en caso de utilizar vehículos será obligatorio el uso de mascarillas, tanto por el personal docente, como por el alumnado. Asimismo, se deberá limpiar y desinfectar el vehículo antes y después de su uso por cada alumno o alumna, prestando especial atención a los elementos de uso común y el mando del vehículo, así como llevar a cabo su ventilación posterior.

10. En los centros formativos, en la medida de lo posible, se reducirá la utilización de documentos en papel y su circulación, fomentando el uso individual del material educativo.

11. El uso de mascarilla será obligatorio para todas las personas en el transporte colectivo que pueda efectuarse durante la asistencia a la formación. No obstante, se evitarán desplazamientos innecesarios y salidas didácticas que no sean imprescindibles para el proceso de aprendizaje.

12. En el caso de que no se pueda asegurar una distancia interpersonal de dos metros se deberán utilizar mascarillas tipo higiénicas o quirúrgicas o de nivel de filtración superior, a poder ser reutilizables, por parte del personal de los centros de formación, así como por parte del alumnado.

Artículo 11. Condiciones para el ejercicio de la navegación deportiva.

1. Se permitirá la navegación deportiva no pudiendo encontrarse a bordo de la embarcación un número de personas que supere el 75% de las autorizadas en los certificados de la embarcación, salvo que se trate de personas convivientes o salvo en el caso de embarcaciones para dos tripulantes en que podrán navegar los dos. En todo caso, el número de personas a bordo de la embarcación no podrá exceder de catorce.

Deberán adoptarse medidas de desinfección y refuerzo de normas de salud e higiene en las embarcaciones deportivas.

2. Se permite la reanudación de entrenamientos en grupo en remo de banco fijo (traineras) con el objetivo de preparar el inicio de las competiciones, siempre que se adopten las medidas de higiene y control de síntomas para autovigilancia previstas en los protocolos de actuación sobre casos sospechosos de infección por covid-19, y se realicen pruebas de detección previas al inicio de la actividad. Así mismo el entrenador comprobará antes de cada entrenamiento que ninguno de los deportistas presente síntomas compatibles con Covid19.

Artículo 12. Teleféricos.

A los solos efectos de lo establecido en el artículo 47 ter.1 de la Orden SND/440/2020, de 23 de mayo, en relación con la ocupación máxima permitida en los teleféricos en Cantabria, y sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos exigidos para la realización de esta actividad, no se podrá superar el setenta y cinco por ciento de la misma.

Artículo 13. Parques Naturales.

A los solos efectos de lo establecido en el artículo 47 bis de la Orden SND/440/2020, de 23 de mayo, en relación con el aforo máximo permitido en los Parques Naturales en Cantabria, y sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos exigidos para la realización de esta actividad, no se podrá superar el cincuenta por ciento del mismo.

CVE-2020-3674

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

Artículo 14. Atracciones de feria.

1. En las atracciones de feria en las que los elementos dispongan de filas de asientos, podrá ocuparse el cincuenta por ciento de cada fila, siempre que guarden la máxima distancia posible. Cuando todos los usuarios residan en el mismo domicilio, podrán ser utilizados todos los asientos del elemento.

2. En el caso de atracciones que no tengan asientos incorporados, se podrán utilizar siempre que se mantenga un aforo máximo del cincuenta por ciento de la capacidad de la instalación, y si, por la dinámica de la atracción, no se puede mantener la distancia de seguridad entre usuarios, se reducirá el aforo hasta el 30 por ciento, debiendo procurarse, en todo caso, la máxima separación entre los usuarios.

3. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento, en la medida que resulte aplicable, de lo establecido en el capítulo IX de la orden SND/458/2020 de 30 de mayo.

Disposición Final. Efectos y vigencia.

Única. El presente Decreto surtirá efectos desde el 8 de junio de 2020 y mantendrán su eficacia mientras la Comunidad Autónoma de Cantabria permanezca en Fase III.

Santander, 7 de junio de 2020.

El presidente del Gobierno,

Miguel Ángel Revilla Roiz.

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

ANEXO I

Normas de actuación en caso de sospecha de infección de COVID19

1. Aquella persona que experimente síntomas más comunes compatibles con COVID-19: fiebre, escalofríos, tos y sensación de falta de aire, disminución del olfato y del gusto, dolor de garganta, dolores musculares, dolor de cabeza, debilidad general, diarrea o vómitos deberá limitar las salidas del domicilio y notificarlo a su servicio sanitario a la mayor brevedad. En caso de que sea imprescindible abandonar su domicilio deberá utilizar mascarilla en todo momento, realizar la higiene de manos con frecuencia y evitar al máximo las interacciones sociales. Igualmente, si existen convivientes en el domicilio, deberá evitar el contacto con los mismos y, si es posible, usar una habitación de forma exclusiva hasta recibir instrucciones de sus servicios de salud. Puede consultar las dudas en el teléfono gratuito 900 612 112.
2. En aquellos centros y lugares donde se agrupen las mismas personas de forma regular (guarderías, escuelas infantiles, campamentos, academias, centros educativos etc...) la persona encargada de dicho grupo deberá asegurarse que, ante la presencia de síntomas de alguno de los o las participantes, la persona afectada abandonará el centro o grupo a la mayor brevedad, se trasladará a su domicilio y contactará con su servicio de salud. En caso de observar más de una persona del grupo con síntomas similares, la persona encargada del grupo deberá notificarlo en el teléfono gratuito 900 612 112.

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

ANEXO II

Anexo II Medidas de Higiene y prevención de COVID19 de obligado cumplimiento en todo tipo de centros, establecimientos o locales de uso público.

- Se deben colocar dispensadores jabonosos y/o de solución alcohólica desinfectantes para las manos, en número y disposición suficientes en los centros, al menos en la entrada del centro y espacios públicos. Se debe contar con una reserva de solución alcohólica para al menos dos días de uso para evitar el desabastecimiento.
- Los baños y aseos deben contar en todo momento con agua, jabón y se desaconseja el uso de sistemas de secado de manos por aire. En su lugar se recomienda papel desechable o similar.
- Deben reforzarse las tareas de limpieza en todas las estancias, con especial incidencia en las zonas de uso común y en las superficies de contacto más frecuentes como barras, vitrinas de alimentos, pomos de puertas y ventanas, cintas de persianas, mesas, cambiadores, muebles, pasamanos, suelos, teléfonos, perchas, grifos, y otros elementos de similares características.
- Se realizará una limpieza y desinfección de las instalaciones generales al menos una vez al día, reforzándola en aquellos espacios que lo precisen en función de la intensidad de uso.
- Se limpiarán adecuadamente los aseos en función de la intensidad de uso y, al menos, dos veces al día.
- En la limpieza e higiene se seguirán las siguientes pautas:
 - Los detergentes habituales son suficientes, aunque también se pueden contemplar la incorporación de lejía (en dilución 1:50) u otros productos desinfectantes aprobados por el Ministerio de Sanidad, por ejemplo, detergentes con amonio cuaternario, alcohol de 70º o glutaraldehído al 2% a las rutinas de limpieza, siempre siguiendo las recomendaciones de las fichas de seguridad de los productos.

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

- Las medidas de limpieza se extenderán también, en su caso, a zonas privadas de los trabajadores/as, tales como vestuarios, taquillas, aseos y áreas de descanso.
 - Se deben realizar tareas de ventilación periódica en las instalaciones y, como mínimo, de forma diaria y por espacio de al menos diez minutos.
 - Se debe vigilar la limpieza de papeleras y la disponibilidad de jabón, papel de secado de manos y gel hidroalcohólico.
- Se recomienda que el papel y elementos desechables señalados anteriormente, sean depositados en papeleras o contenedores protegidos con tapa y, al ser posible, accionados por pedal.

En aquellos locales o establecimientos donde se sirvan alimentos:

- Se facilitará la higiene de manos frecuente para el personal.
- Se protegerán los alimentos que estén listos para consumir con vitrinas con puerta u otros sistemas de protección desinfectables que cubran los alimentos en su totalidad, sin permitir el paso de partículas del exterior.
- Se desinfectarán dichas vitrinas, especialmente las zonas de apertura al menos dos veces al día.

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

ANEXO III

ORIENTACIONES PREVENTIVAS FRENTE A Covid-19 en GUARDERIAS PRIVADAS Y CENTROS DE ASISTENCIA INFANTIL (CENTROS PRIVADOS NO INTEGRADOS) (5/06/2020).

Este documento tiene carácter informativo y preventivo de carácter general, recogiendo una selección no exhaustiva de recomendaciones y medidas de tipo sanitario para reducir el contagio del coronavirus SARS-CoV-2 entre el personal que trabaja en guarderías y escuelas infantiles con el fin de planificar la reapertura de estos centros, debiéndose adaptar a las instrucciones y recomendaciones establecidas por las autoridades sanitarias en función de la evolución de la pandemia.

Es preciso indicar que, si en estos centros existen trabajadores por cuenta ajena, todas las acciones a realizar se deberán definir con la colaboración del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales concertado (sus unidades técnica y sanitaria) y consultando a los delegados de prevención o representantes de los trabajadores.

Desde el punto de vista laboral hay que tener en cuenta, además, que los centros de asistencia y escuelas infantiles incluyen puestos en los que existe riesgo de exposición profesional al SARS-CoV-2, resultando de aplicación el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo sobre la protección de trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, además del resto de normativa de seguridad y salud en el trabajo. Dado que el contacto con el virus puede afectar a entornos sanitarios y no sanitarios, el Procedimiento de actuación de los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2 elaborado por el Ministerio de Sanidad, establece que éstos están llamados a cooperar con las autoridades sanitarias, adaptando su actividad y recomendaciones con el objetivo general de limitar los contagios de SARS-CoV-2 en el ámbito de la empresa y en toda la comunidad.

Los datos disponibles (Ministerio de Sanidad) indican que se puede producir el contagio de niños por SARS-CoV-2 a adultos y a otros niños. También se ha demostrado la transmisión del virus a partir de niños asintomáticos y un periodo de portador de hasta 21 días. Estos datos pueden explicar un mayor número de contagios inadvertidos. Por tanto, aunque los niños deban participar en las acciones preventivas habituales para contener la expansión de la infección, las recomendaciones sanitarias para la población pediátrica sólo se tendrán en cuenta en este documento en relación con la protección de la población trabajadora.

Por último, se reconoce que los centros infantiles representan escenarios de máximo riesgo por la enorme dificultad de cumplir las medidas de distancia social y donde las medidas higiénicas son más complejas de implementar. El modo de interactuar de los niños es, ya de por sí, un factor de riesgo, con un contacto físico constante y por la necesidad de contacto físico estrecho entre el cuidador y los niños, por lo que el grupo de edad de 0 a 3 años es del de mayor nivel de riesgo de cara a un posible contagio o transmisión de cualquier virus. Por esta razón, las recomendaciones que en este documento se exponen han de ser definidas y adaptadas con la colaboración del Servicio de Prevención de la empresa y consultando a los delegados de prevención o representantes de los trabajadores (si los hubiese).

Gestión preventiva y coordinación de actividades

El empresario debe:

- Evaluar el riesgo de exposición en que se puedan encontrar las personas trabajadoras en cada una de las tareas diferenciadas que realizan y seguir las instrucciones que sobre el particular emita su servicio de prevención de riesgos laborales
- Adoptar obligatoriamente aquellas medidas preventivas que, en lo posible, eviten o disminuyan el riesgo de contagio y expansión del SARS-CoV-2, medidas acordadas y recomendadas por las autoridades sanitarias, previa consulta con su servicio de prevención de riesgos laborales.
- Asesorado por su servicio de prevención, establecer protocolos, planes de contingencia y procedimientos que eviten la propagación del virus entre trabajadores propios, usuarios de la guardería y personal autónomo o empresas colaboradoras.
- Consultar a los delegados de prevención o a los representantes de los trabajadores para el establecimiento de estos protocolos.
- Adoptar, para los trabajadores autónomos o de otras empresas, las mismas medidas de seguridad que para el personal propio.
- Llevar a cabo un registro de actuaciones realizadas y que incluya los datos más importantes, tales como la fecha de realización, la persona responsable, etc.

El servicio de prevención de riesgos laborales será el encargado de:

- Evaluar el riesgo de exposición al nuevo coronavirus considerando todos los puestos de trabajo del centro:
 - Personal del aula: maestro, educador infantil, auxiliar de apoyo
 - Personal de servicios complementarios: logopeda, psicólogo, enfermero, médico, pedagogo, asistente social...
 - Personal de administración y servicios: personal de cocina, personal de limpieza, personal de mantenimiento, personal de servicios generales, personal administrativo
- Considerando, según la evidencia científica actual, que los niños son potenciales transmisores del virus SARS-CoV-2 a los adultos, el Servicio de Prevención deberá revisar la evaluación de riesgos respecto al cumplimiento de las disposiciones del Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo sobre la protección de trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo) que sean de aplicación, teniendo en cuenta lo siguiente en aplicación del artículo 4 de dicho Real Decreto y de su Guía correspondiente (INSST):
 - La reciente clasificación de este agente en el Grupo 3 (DIRECTIVA (UE) 2020/739 DE LA COMISIÓN de 3 de junio de 2020 por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la inclusión del SARS-CoV-2 en la lista de agentes biológicos que son patógenos humanos conocidos, así como la Directiva (UE) 2019/1833 de la Comisión).

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

□ La exposición potencial de cada grupo de trabajadores del centro al virus SARS-CoV-2, teniendo en cuenta la posible presencia teórica de todos los riesgos biológicos asociados a la actividad (meningitis, varicela, sarampión, parotiditis, rubeola, hepatitis, tiña, piojos, etc.). En los centros de asistencia y educación infantil son habituales los contagios de enfermedades debidas a la proximidad de personas, debiendo desarrollar protocolos habituales que eviten la proliferación y el elevado índice de contagio dentro del colectivo. Entre los factores de riesgo asociados a los riesgos biológicos se encuentran: el trabajo con niños en espacios reducidos, el contacto directo con secreciones, heces, saliva, heridas, etc. y la proximidad de personas sanas e infectadas.

□ Los distintos escenarios de exposición al agente biológico SARS-CoV-2 teniendo en cuenta las pautas y recomendaciones formuladas por las autoridades sanitarias en función de la evolución de la pandemia

□ El riesgo adicional para los trabajadores especialmente sensibles en función de sus características personales o estado biológico conocido (patologías previas, medicación, trastornos inmunitarios, embarazo o lactancia, edad, etc.)

- El servicio de prevención de riesgos laborales de la empresa, acorde con el resultado de la evaluación de riesgos de exposición de los trabajadores en cada puesto, establecerá las medidas de prevención y protección necesarias, así como el procedimiento a seguir en caso de cualquier incidencia o accidente.

- Asesorar a la empresa para establecer protocolos, planes de contingencia y procedimientos que eviten la propagación del virus entre trabajadores propios, usuarios y personal de empresas colaboradoras.

- La unidad sanitaria del servicio de prevención realizará la investigación y seguimiento de los contactos estrechos coordinados con Salud Pública.

- Evaluar al personal trabajador especialmente sensible frente al coronavirus.

Trabajadores:

- Cooperación máxima de todos los trabajadores del centro en la adopción de medidas preventivas y en el seguimiento de las recomendaciones realizadas

- Mantener la distancia interpersonal entre los profesionales (2 metros mínimo) siempre que sea posible.

- Evitar el saludo con contacto físico, incluido el dar la mano.

- Lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón, o con una solución hidroalcohólica. Es especialmente importante lavarse después de toser o estornudar, de tocar superficies potencialmente contaminadas o haber realizado un contacto directo prolongado con los niños. Cada lavado ha de durar aproximadamente 40 segundos.

- Cubrirse la nariz y la boca con un pañuelo desechable al toser y estornudar, y desecharlo a continuación a un cubo de basura que cuente con tapa y pedal. Si no dispone de pañuelos, emplear la parte interna del codo para no contaminar las manos.

- Evitar tocarse los ojos, la nariz o la boca.

- Facilitar el trabajo al personal de limpieza al abandonar el puesto, despejándolo lo máximo posible.

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

Medidas organizativas para reducir el contacto persona-persona (distancia)

Desplazamientos in itinere e in misión:

- Los traslados hacia o desde el centro de trabajo se realizarán preferentemente de forma individual o, en cualquier caso, priorizando opciones de movilidad que garanticen la distancia interpersonal (2 metros mínimo).

- Guardar la distancia interpersonal al caminar por la calle.

- Si es inevitable compartir vehículo, se deberá llevar mascarilla guardando la mayor distancia posible entre ocupantes. Si se realiza en transporte público, utilizar mascarilla higiénica.

Personas sensibles y casos posibles de contagio o sospecha

- El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales determinará qué personas del Centro deben ser consideradas especialmente sensibles frente al coronavirus aplicando el *Procedimiento para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2 (COVID19) del Ministerio de Sanidad*.

- El responsable del Centro, asesorado por su Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, establecerá y dará a conocer a todo su personal, el procedimiento de actuación en los siguientes casos:

a) cuando una persona trabajadora manifieste síntomas compatibles con COVID-19 en su puesto de trabajo, o para comunicar si ha tenido un contacto estrecho con un caso en su domicilio (familiar o conviviente). En caso de notar la presencia de síntomas compatibles con la enfermedad (temperatura mayor o igual a 37°C y/o síntomas respiratorios como la tos o sensación de falta de aire, dolor de garganta, diarrea u otros que se asocien con la enfermedad), no acudir al centro de trabajo y comunicárselo al responsable mediante el procedimiento establecido. Contactar con su médico de familia y permanecer en casa, desde donde recibirá las adecuadas instrucciones a seguir.

b) confirmación de contacto de riesgo en un profesional o en el entorno familiar directo de un menor. En este caso se deberá proceder a identificar los contactos de riesgo del afectado en el centro, educadores, niños del grupo y resto de personal, y a suspender su asistencia durante el tiempo que aconseje el médico de familia. En caso de que no se pueda garantizar la estanqueidad de los grupos, la medida deberá extenderse a todos los grupos que puedan haber tenido contacto con el afectado y, si es necesario, a todo el Centro. Para reincorporarse al puesto, será necesario presentar informe de seguimiento médico realizado. Los espacios utilizados por el grupo sospecha deberán ser desinfectados y ventilados adecuadamente.

c) cuando un cuidador detecte síntomas sospechosos de COVID-19 en un menor durante la estancia en el centro. Se deberá establecer pautas de actuación para identificar síntomas de sospecha en los niños por parte de los cuidadores y actuaciones a llevar a cabo, tanto de aislamiento del menor y del grupo, como de comunicación a las familias. En este sentido, además de los síntomas respiratorios (pseudogripales), se deberá atender a las últimas evidencias sobre otro tipo de síntomas de infección por coronavirus en la edad pediátrica (enfermedades gastrointestinales, diarrea, vómitos, erupciones en la piel, etc.).

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

Control de acceso:

RESPECTO A LAS FAMILIAS

- Organizar la entrada, salida y estancia en el centro (horarios) de forma escalonada. Pactar con las familias la hora de entrada y salida, el lugar de recogida, el profesional encargado de recibir a los niños y de llevarlos a su aula,
- No permitir el acceso de familiares al centro. Informarles de la necesidad de facilitar las entradas y salidas al personal del centro.
- Exigir declaración responsable en la que conste la obligación de notificar inmediatamente al centro cualquier síntoma y/o contacto de riesgo de exposición al virus en el entorno familiar de convivencia del niño
- Tomar la temperatura por la mañana al menor antes de acudir al centro y al llegar al mismo. Si el niño presenta febrícula, no debe acceder a las instalaciones. Informar a los padres del protocolo sanitario a seguir
- No podrán acudir al centro los menores con síntomas compatibles con COVID-19 o diagnosticados de COVID-19, o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliar por haber tenido contacto con alguna persona con síntomas o diagnosticado de COVID-19. Cuando un menor inicie síntomas o estos sean detectados por personal del centro durante su estancia en el mismo, se le llevará a un espacio aislado que cuente con ventilación adecuada y con una papelera de pedal con bolsa, donde tirar el material desechable, y se avisará a su familia para que vaya a recogerle.
- Informar a las familias, mediante procedimientos adecuados sobre:
 - los horarios de entrada y recogida de los menores y prohibición de acceso al centro de familiares
 - exigencia de uso de mascarilla respiratoria a los familiares
 - protocolos implantados (toma de temperatura, controles en domicilio, tratamiento de ropa y objetos, comidas, aislamiento de sospecha...)
 - procedimientos de comunicación cuidador-familiar: notas en recepción, teléfono, correo electrónico...
- Se desinfectarán el calzado de los niños a la entrada (o se usará uno exclusivo), y lavarán las manos de los mismos antes de acceder a las instalaciones, así como a la salida de las mismas al finalizar su estancia
- Se deberá establecer un protocolo de recogida de niños en el punto de acceso teniendo en cuenta que se debe evitar en la medida de lo posible mezclar trabajadores y alumnos de distintas aulas.
- No se permitirá la introducción de material no necesario para la higiene personal en el centro. (juguetes, cuentos, etc.)

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

RESPECTO AL PERSONAL DEL CENTRO

- No podrán reincorporarse a su puesto de trabajo las personas que presenten síntomas compatibles con la enfermedad.
- La entrada y salidas al centro se harán de forma escalonada utilizando los vestuarios individualmente y manteniendo las distancias de seguridad. En su caso, establecer cartelera de horarios de entrada y salida del personal.
- Designar uno o dos responsables para organizar la recepción y entrega de los menores a las familias

Durante la estancia en el centro de trabajo

- Limitar los grupos a un cuidador por cada 5-6 niños y clase. Habilitar espacios para que se pueda disponer de un aula o espacio por cada grupo de niños.
- Cada cuidador estará en contacto únicamente con su grupo de niños, evitando en la medida de lo posible el contacto con el resto de niños y grupos.
- Elaborar un registro diario de los niños que acuden a cada grupo con la finalidad de identificar contactos en caso de confirmarse un caso.
- Garantizar la estanqueidad de los distintos grupos evitando al máximo el contacto entre ellos.
- Organizar independientemente las actividades colectivas, como patio, comedor o siesta. Evitar juntar niños de aulas diferentes durante cualquier actividad.
- Los niños que duermen la siesta lo deberán hacer en su aula de trabajo. Desinfectar a diario cunas, hamacas y colchonetas y lavar diariamente la ropa de cama a 60 grados.
- Uso de mascarilla obligatorio en todo momento en la interacción con los niños y en todas las situaciones en las que no se pueda mantener la distancia de seguridad interpersonal de 2 metros con otros trabajadores y con familiares de los niños
- Establecer turnos de uso de espacios exteriores para mantener los grupos separados y guardando las distancias de seguridad
- Disponer en el aula el menor número de juguetes posible y que éstos sean de fácil desinfección.
- Se restringirá el uso de zonas comunes, dando prioridad a la realización de todas las actividades dentro del aula (comida, descanso, etc.) salvo el uso del patio, que contará exclusivamente con materiales de fácil limpieza y se utilizará en distintas franjas horarias para cada aula, procurando la limpieza de los materiales de los que se disponga en ella (columpios, vehículos, etc.) entre sus usos.
- A la hora de programar las distintas actividades a realizar, se debe evitar el uso de materiales comunes y valorar el tipo de material a utilizar atendiendo a criterios tanto pedagógicos como sanitarios.
- Cada niño debe disponer de su propio material de aseo personal que debe ser limpiado tras su recogida por el personal del centro y que en ningún caso debe ser utilizado por otro niño.
- En caso de que exista algún trabajador que rote por las distintas aulas, deberá extremar las medidas de higiene antes y/o después de salir del aula.

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

Gestión de proveedores, mensajería, limpieza, mantenimiento...

- Establecer protocolos para garantizar que todo el personal externo por contratación o concurrencia que acceda al centro de trabajo, conoce y asume las medidas adoptadas para evitar contagios.
- Establecer horarios a los proveedores para la entrega de materiales, evitando que éstos coincidan en el centro de trabajo y establecer zonas específicas para su recepción.
- Organizar la entrega del material manteniendo la distancia de seguridad entre los trabajadores que realicen la tarea.
- Firmar la recepción electrónicamente

Equipos de protección individual

- La empresa deberá facilitar los equipos de protección individual que indique el servicio de prevención de riesgos laborales cuando no sea posible garantizar la distancia de seguridad o la separación entre personas.

- Mascarilla quirúrgica (Norma EN 14683) o higiénica; pantalla facial (EN 166).
- Guantes desechables de nitrilo y látex resistentes a los microorganismos (EN ISO 374-5).
- Batas, buzos desechables o uniforme de trabajo.

- Formar a los trabajadores en el uso, colocación y retirada de los EPI. La colocación y retirada de los equipos de protección se realizará siguiendo las medidas de higiene necesarias para evitar la contaminación de los trabajadores (manos, cara, etc.) y de los propios equipos de protección individual.

- Los guantes no deben ser usados como sustitutos del lavado de manos. No deben ser reutilizados o lavados.

- En caso de los uniformes de trabajo o similares, serán embolsados y cerrados, y se trasladarán hasta el punto donde se haga su lavado habitual, recomendándose un lavado con un ciclo completo a una temperatura de entre 60 y 90 grados. Valorar la contratación de un servicio de lavandería para la ropa de trabajo.

- Se deberá realizar el lavado diario en caso de los uniformes o utilizar doble taquilla en caso de reutilización del mismo al día siguiente.

- Debe formarse a los trabajadores sobre el correcto uso y mantenimiento de mascarillas, guantes y EPIs que utilicen.

Medidas de higiene personal

- Disponer de áreas de descontaminación con soluciones desinfectantes. Mantener aprovisionamiento adecuado de jabón, solución hidroalcohólica y pañuelos desechables.

- Lavarse las manos antes y después de atender a cada niño.

- Facilitar el lavado frecuente de manos con agua y jabón y el secado con toallitas de papel desechables. Siempre al comenzar y terminar la jornada y al realizar cualquier tarea que pueda implicar el contacto con piel o mucosas de los niños o fluidos corporales.

- Estricta higiene respiratoria. Cubrirse la nariz y la boca con un pañuelo al toser o estornudar, desecharlo en una papelería con tapa y pedal. Si no se dispone de pañuelos, emplear la parte interna del codo para evitar contaminar las manos. Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca.

7

CVE-2020-3674

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

- Se recomienda que las uñas estén cortas, así como evitar el uso de anillos, pulseras, relojes u otros adornos que dificulten el lavado de manos y muñecas.
- No intercambiar objetos personales (por ejemplo, teléfonos móviles), utensilios de comida (platos, vasos, recipientes, etc.) o similares sin haberlos limpiado y desinfectado previamente.

Medidas de desinfección de lugares y equipos de trabajo

- Ventilar adecuadamente aulas y pasillos y clases al aire libre cuando sea posible
- Desinfección integral de los centros antes de su apertura.
- Provisión de carros de colada cerrados para el aislamiento del textil
- Elaborar protocolos específicos para la desinfección de superficies, juguetes, accesorios y vehículos (en caso de realizar recogida de niños el propio centro).
- Mantener un aprovisionamiento suficiente del material de limpieza para poder acometer las tareas de higienización reforzada a diario (ver Referencias).
- Reforzar tareas de limpieza con desinfectante del material utilizado tras la realización de actividades (juguetes, pelotas, etc.), así como de todas las superficies del mobiliario, los pomos de las puertas de acceso, interruptores, pulsadores, calienta biberones y, especialmente, todo aquello que pueda ser tocado por los niños.
- Si se van a compartir objetos como, por ejemplo, material de oficina (bolígrafos, grapadoras, etc.), material didáctico (cuentos, temperas, etc.) deberán limpiarse previamente.
- Cuidar el mantenimiento adecuado de todas las instalaciones.
- En todo caso, se debe asegurar una correcta protección del personal encargado de la limpieza. Todas las tareas deben realizarse con mascarilla y guantes de un solo uso. Una vez finalizada la limpieza, y tras despojarse de guantes y mascarilla, es necesario que el personal de limpieza realice una completa higiene de manos, con agua y jabón, al menos 40-60 segundos.
- Disponer pañuelos desechables y soluciones/toallitas alcohólicas, así como cartelería con información básica general.
- Disponer de papeleras con tapa y pedal para depositar pañuelos y otro material desechable que deberán ser limpiadas de forma frecuente y en cuyo interior habrá bolsas de basura con cierre para evitar manipular los desechos.

DOMINGO, 7 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

Gestión de residuos en el centro de trabajo

- La gestión de los residuos ordinarios continuará realizándose del modo habitual, respetando los protocolos de separación de residuos.
- Se recomienda que los pañuelos desechables que el personal emplee para el secado de manos o para el cumplimiento de la “etiqueta respiratoria” sean desechados en papeleras o contenedores protegidos con tapa y, a ser posible, accionados por pedal.
- Todo material de higiene personal (mascarillas, guantes, etc.) debe depositarse en la fracción resto (agrupación de residuos de origen doméstico que se obtiene una vez efectuadas las recogidas separadas).
- En caso de que un trabajador presente síntomas mientras se encuentre en su puesto de trabajo, será preciso aislar el contenedor donde haya depositado pañuelos u otros productos usados. Esa bolsa de basura deberá ser extraída y colocada en una segunda bolsa de basura, con cierre, para su depósito en la fracción resto.

Medidas específicas para trabajadores especialmente sensibles

- La unidad encargada de la vigilancia de la salud del servicio de prevención de riesgos laborales de la empresa deberá identificar a los trabajadores especialmente sensibles en relación con la infección por coronavirus SARS-CoV-2 de acuerdo con las indicaciones de las Autoridades Sanitarias sobre los grupos definidos como vulnerables.
- En caso de existir trabajadores especialmente sensibles para COVID-19, el servicio valorará la posibilidad de adaptar el puesto de trabajo, si fuera necesario, limitando las tareas con mayor riesgo de contagio para aquellas personas que sean especialmente sensibles por presentar una mayor vulnerabilidad ante la infección, o bien, la reubicación en otro puesto exento de riesgo en la misma empresa.
- Si no es posible, el servicio de prevención elaborará el informe que acredite la indicación de incapacidad temporal, con el fin de facilitar a los servicios de atención primaria, su tramitación.

Medidas de formación e información a los trabajadores

El empresario debe:

- Poner a disposición de todos los trabajadores la información general sobre el coronavirus SARS-CoV-2: qué es, cómo se transmite, síntomas, contagios, medidas de prevención generales, medidas de higiene, con especial referencia al lavado de manos, medidas de distanciamiento social, etc.
- Concienciar a los trabajadores sobre la importancia de comunicar, lo antes posible, la presencia de síntomas compatibles con la enfermedad o, en su caso, el haber estado en contacto estrecho con personas que los presenten. A tal efecto, se informará a los trabajadores sobre cuáles son los síntomas de COVID-19 a la vista de las últimas investigaciones disponibles.
- Informar a los trabajadores y a sus representantes sobre los protocolos, planes de contingencia y procedimientos establecidos para limitar la propagación del virus entre trabajadores propios y los de empresas colaboradoras y concurrentes
- Formar a los trabajadores en las medidas implantadas, en particular aquellas diseñadas para garantizar su higiene personal, así como la limpieza y descontaminación de herramientas y equipos de trabajo, uso y mantenimiento adecuado de equipos de protección individual y eliminación de residuos en el centro.

JUEVES, 18 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 50

1. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CVE-2020-4058 *Decreto 2/2020, de 18 de junio, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se dispone la entrada de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la situación de nueva normalidad.*

El Real Decreto 555/2020, de 5 de junio de 2020, por el que se proroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece en su artículo 6.1, en aplicación del principio de cooperación con las comunidades autónomas, que la autoridad delegada competente para la adopción, supresión, modulación y ejecución de las medidas correspondientes a la Fase III del Plan de Desescalada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la Presidencia de la Comunidad Autónoma, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que exceda al ámbito de la unidad territorial determinada para cada Comunidad Autónoma a los efectos del proceso de desescalada.

Al amparo de dicha determinación se aprobó el Decreto 1/2020, de 7 de junio, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se establecen medidas específicas correspondientes a la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El propio Real Decreto 555/2020, de 5 de junio de 2020, establece, en su artículo 6.2, que serán las Comunidades Autónomas las que puedan decidir, con arreglo a criterios sanitarios y epidemiológicos, la superación de la Fase III en su unidad territorial y por tanto queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma.

Por otra parte, con fecha 10 de junio de 2020, se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 con el propósito de que, una vez superada la fase de contención de la pandemia, se garantice por los poderes públicos el deber de organizar y tutelar la salud pública establecido en el artículo 43.2 de la Constitución Española para garantizar el derecho a la protección de la salud.

La Dirección General de Salud Pública con fecha 17 de junio de 2020, ha informado favorablemente la entrada de Cantabria en la situación de "nueva normalidad", siempre que se mantengan los indicadores sanitarios y epidemiológicos favorables existentes en el momento actual, y remitiendo su regulación a las medidas sanitarias que se adopten por el consejero de Sanidad.

Por ello, a la vista de la evolución de la crisis sanitaria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 6.3 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio de 2020, por el que se proroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto determinar la superación de todas las fases previstas en el Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de fecha 28 de abril de 2020 y, por tanto, la entrada de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la situación de "nueva normalidad".

CVE-2020-4058

JUEVES, 18 DE JUNIO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 50

2. Como consecuencia de dicha determinación, quedan sin efecto, en esta Comunidad Autónoma, las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Artículo 2. Medidas urgentes de prevención, contención y coordinación.

1. A partir de la entrada en la situación de "nueva normalidad", serán de aplicación en la Comunidad Autónoma de Cantabria las medidas contempladas en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1. de dicho texto normativo.

2. Asimismo regirán las medidas que se adopten por el consejero de Sanidad, como autoridad sanitaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 a) de la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria o cualesquiera otras que resulten de aplicación durante este periodo.

DISPOSICIÓN FINAL

Efectos

Única. El presente Decreto surtirá efectos desde las 00:00 horas del 19 de junio de 2020.

Santander, 18 de junio de 2020.

El presidente del Gobierno,
Miguel Ángel Revilla Roiz.

[2020/4058](#)

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Economía, Empresas y Empleo

Decreto 20/2020, de 2 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a favorecer el empleo en las campañas agrarias de Castilla-La Mancha ante la situación generada por el COVID-19. Extracto BDNS (Identif.): 508707. [2020/3437]

Extracto del Decreto 20/2020, de 2 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a favorecer el empleo en las campañas agrarias de Castilla-La Mancha ante la situación generada por el COVID-19.

BDNS (Identif.): 508707

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto del decreto cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Primero. Beneficiarios

Podrán ser beneficiarias de las subvenciones reguladas en el presente decreto las personas trabajadoras encuadradas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Segundo. Objeto y gastos subvencionables.

El presente decreto tiene por objeto regular la concesión directa de ayudas a personas trabajadoras encuadrados en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, tanto para el desplazamiento desde su domicilio de residencia habitual hasta el lugar de realización de la actividad agraria como para el alojamiento en el término municipal donde se sitúa dicha actividad o como máximo en un radio de 50 kilómetros de dicho municipio, dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, durante el tiempo que dure la misma y en todo caso hasta el día 31 de octubre de 2020.

Son gastos subvencionables los realizados por la persona beneficiaria que a continuación se indican:

a) Gastos de desplazamiento: Son los gastos realizados por el desplazamiento de la persona beneficiaria desde el municipio de su domicilio de residencia habitual a un municipio distinto de Castilla-La Mancha donde realice la actividad agraria, en los días efectivos de trabajo. El desplazamiento podrá realizarse en transporte público o en vehículo particular.

Si el desplazamiento se realiza en vehículo particular, se abonará por tal concepto una cantidad de 0,20 euros por cada kilómetro realizado, en cada uno de los trayectos de ida y vuelta.

Si el desplazamiento se realiza en transporte público se abonará el importe de los billetes o tickets.

No podrá coincidir, en un mismo día efectivo de trabajo de la persona beneficiaria, los gastos por desplazamiento en transporte público y en vehículo particular.

b) Gastos de alojamiento: Son los gastos realizados por el alojamiento de la persona beneficiaria durante el periodo del contrato de trabajo en un municipio situado, como máximo, en un radio de 50 kilómetros del lugar donde se realiza la actividad agraria dentro del ámbito territorial de Castilla la Mancha, siempre que sea distinto al de su domicilio de residencia habitual. Bajo este concepto se puede incluir:

1º. Gastos de alquiler de vivienda: Los gastos serán abonables únicamente a la persona firmante del contrato de alquiler.

2º. Gastos de alojamiento en hotel, hostel, pensión, alojamiento turístico o cualquier otro de análoga naturaleza.

En ningún caso podrán ser subvencionables en un mismo beneficiario los gastos de desplazamiento y de alojamiento coincidentes en los mismos días.

Solamente se subvencionarán aquellos gastos que no hayan sido objeto de ningún tipo de compensación económica o retribución, en virtud de lo establecido en norma legal, convenio colectivo o acuerdo individual.

Tercero. Financiación y cuantía de las subvenciones

El importe del crédito disponible para el ejercicio 2020 para atender las obligaciones económicas derivadas de la concesión de subvenciones es de 500.000,00 euros.

La cuantía de las ayudas por la totalidad de los gastos subvencionables será como máximo de 450 euros por mes y por persona beneficiaria, en función de los gastos que se justifiquen.

En ningún caso el importe superará el coste real de los gastos, incluido impuestos, que al efecto se justifiquen.

Cuarto. Plazo y forma de presentación de solicitudes.

Las solicitudes de subvención se formalizarán en el modelo que figura como Anexo y se dirigirán a la persona titular de la Dirección General de Programas de Empleo.

Las solicitudes podrán presentarse por cualquiera de los siguientes medios:

a) Preferentemente de forma telemática con firma electrónica, a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>). Al presentarse de esta forma, la documentación podrá ser digitalizada y presentada junto a la solicitud como archivos anexos a la misma.

b) Mediante su presentación en cualquiera de los registros y por los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del texto completo y del extracto y finalizará el 30 de noviembre de 2020.

Dentro de dicho período, las solicitudes deberán presentarse en el plazo máximo de un mes desde la finalización del contrato de trabajo y, en todo caso, hasta el día 30 de noviembre de 2020.

No obstante, cuando la actuación objeto de subvención se produjera en el período comprendido desde la declaración del estado de alarma realizada como consecuencia del COVID-19 y el día de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de este decreto, el plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del mismo.

Las actuaciones subvencionables serán las realizadas desde la fecha de inicio de la declaración del estado de alarma provocado por la crisis del COVID-19, hasta el 31 de octubre de 2020.

Toledo, 2 de junio de 2020

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Economía, Empresas y Empleo
PATRICIA FRANCO JIMÉNEZ

TEXTO COMPLETO DEL DECRETO 20/2020 DE 2 DE JUNIO

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que afecta a todo el territorio nacional, establece, entre otras, una serie de medidas de suspensión de actividades y restricciones a la libre circulación y al transporte para salvaguardar la salud pública, así como para garantizar el abastecimiento alimentario.

Posteriormente, con fecha 8 de abril de 2020, se publica en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario. En su exposición de motivos se pone de manifiesto la disminución acusada de la oferta de mano de obra que habitualmente se ocupa de las labores agrarias como temporera en el campo español, bien por limitaciones sanitarias a los viajes desde sus países de origen, bien por las precauciones que muchos de esos trabajadores están adoptando a la vista de la evolución de la pandemia originada por el COVID-19, lo que puede acabar por afectar severamente a la capacidad y

condiciones de producción de una parte importante de las explotaciones agrarias españolas. Esta situación, además, se ve agravada por su coincidencia temporal con varias de las campañas de mayor actividad e importancia, como la fruta de hueso o los cultivos de verano.

En consecuencia, el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, adopta una serie de medidas orientadas a favorecer la contratación de mano de obra para el sector primario, tales como permitir la compatibilización de la prestación por desempleo o demás prestaciones de carácter social o laboral, con el desempeño de tareas agrarias, de modo que se logre suficiente mano de obra en la actual coyuntura por parte de la población cercana a los lugares de cultivo que pueda atender las necesidades laborales sin generar desplazamientos excesivos y en plena conformidad con las normas de salud pública acordadas por la autoridad competente, o alargar la vigencia de los permisos de trabajo de los trabajadores migrantes, que hubiesen concluido en el periodo comprendido entre la declaración del estado de alarma y el 30 de junio de 2020, o por último, favorecer el acceso al empleo agrario a los jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular, entre los 18 y los 21 años.

Con fecha de 24 de abril de 2020, se publica en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha la Orden 60/2020, de 23 de abril, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo y de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, por la que se determina, para el ámbito territorial de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, el criterio de proximidad al centro de trabajo a los efectos previstos en el artículo 2.2. del Real Decreto-Ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.

La Orden 60/2020, de 23 de abril, teniendo en cuenta la realidad territorial y demográfica de Castilla-La Mancha, el nivel de despoblamiento, la dispersión poblacional que afecta a determinadas zonas y las necesidades de mano de obra en este momento del campo en la región, fija como criterio de proximidad en el sector agrario, entre el centro de trabajo y el domicilio de la persona trabajadora o el lugar en que pernocte temporalmente mientras se desarrolla la campaña, la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como cualesquiera términos municipales limítrofes del centro de trabajo, hasta el 30 de junio de 2020.

El presente Decreto, con el fin de seguir ahondando en el objetivo de favorecer la contratación de mano de obra para el sector primario en nuestra región, incluida la mano de obra desempleada proveniente de otros sectores de actividad que como consecuencia de la crisis originada por el COVID-19 han perdido su puesto de trabajo, ofrece ayudas a estos trabajadores, tanto para el desplazamiento desde su domicilio de residencia hasta el centro de trabajo, como para el alojamiento en el término municipal donde se sitúa la actividad, con el fin de favorecer su inmediata incorporación a un sector agrario que ante la situación actual necesita urgentemente de mano de obra.

Además, el presente Decreto, y con el fin de abarcar todas las campañas agrarias que se van a realizar en la región a lo largo del verano, y que precisan de una importante cantidad de mano de obra, extiende el periodo en el que pueden llevar a cabo las actuaciones subvencionables hasta el 31 de octubre de 2020.

Las razones expuestas justifican el interés público y social de estas subvenciones, habida cuenta de su finalidad y objeto y, por ello, se determina que la vía más adecuada es la subvención directa, de carácter excepcional, prevista en el artículo 75, 2.c) y 3 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, según los cuales podrán concederse de forma directa las subvenciones en las que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de junio de 2020.

Dispongo:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto, finalidad y procedimiento de concesión.

1. El presente decreto tiene por objeto regular la concesión directa de ayudas a personas trabajadoras encuadrados en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, tanto para el desplazamiento desde su domicilio de residencia habitual hasta el lugar de realización de la actividad

agraria como para el alojamiento en el término municipal donde se sitúa dicha actividad, dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, durante el tiempo que dure la misma y en todo caso hasta el día 31 de octubre de 2020.

2. Las subvenciones recogidas en el presente decreto tienen como finalidad última favorecer la contratación de mano de obra en el sector agrario que, como consecuencia de la crisis originada por el COVID-19 han perdido su puesto de trabajo, con el objetivo de no poner en peligro el actual abastecimiento alimentario a los ciudadanos y el correcto funcionamiento de la cadena alimentaria al completo.

3. Las subvenciones reguladas en este decreto, se otorgarán en régimen de concesión directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.2.c) del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre y en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. Las subvenciones reguladas en este decreto se regirán, además de por lo dispuesto en el mismo, por:

- a) Los preceptos básicos contenidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.
- b) La normativa sobre subvenciones contenida en el Título III del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y en su Reglamento de desarrollo en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero.
- c) El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
- d) El texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.
- e) El Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.
- f) La Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 3. Personas beneficiarias y requisitos.

1. Podrán ser beneficiarias de las subvenciones reguladas en el presente decreto las personas trabajadoras encuadradas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Para acceder a la condición de beneficiario, las personas solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse desempleadas e inscritas como demandantes de empleo, no ocupadas, en la correspondiente Oficina de Empleo de Castilla-La Mancha con anterioridad al inicio de la relación laboral.
Si la persona beneficiaria hubiera formalizado varios contratos concatenados el cumplimiento de este requisito se exigirá con anterioridad al inicio del primer contrato.
- b) Residir y figurar empadronadas en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, distinto al municipio en cuyo término se desarrolla la actividad, en el momento de inicio de la relación laboral y mientras dure la actuación subvencionable.
- c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, o en su caso, con la Mutualidad de Previsión Social correspondiente, así como encontrarse al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones públicas.
- d) No estar incurso la persona física en ninguno de los supuestos de incompatibilidad que contempla la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, o en aquellos regulados en la legislación electoral de aplicación.
- e) No haber sido objeto de sanciones administrativas firmes ni de sentencias firmes condenatorias por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha.
- f) No encontrarse incurso en ninguna de las otras circunstancias que determina el artículo 13, apartados 2 y 3, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. La acreditación del cumplimiento de los requisitos para obtener la condición de beneficiario de las ayudas reguladas en este decreto se realizará mediante la cumplimentación y de conformidad con lo indicado en el anexo.

Artículo 4. Obligaciones de las personas beneficiarias.

Son obligaciones de las personas beneficiarias las siguientes:

- a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.
- b) Justificar ante el órgano competente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determine la concesión de la subvención.
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas aplicables a la gestión de las ayudas cofinanciadas con fondos europeos, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.
- d) Comunicar al órgano concedente otras subvenciones, ayudas, ingresos y recursos que financien las actividades subvencionadas, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales. Dicha comunicación, deberá efectuarse tan pronto como se conozca, y en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- e) Comunicar al órgano concedente en un plazo no superior a 30 días, cualquier modificación que se produzca respecto a los datos identificativos o a las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de la concesión, así como de los compromisos y obligaciones asumidas por la entidad beneficiaria.
- f) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en los previstos específicamente en el presente decreto.
- g) Suministrar a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previo requerimiento y en un plazo de 15 días, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Título II de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.
- i) Cumplir el resto de obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en su normativa de desarrollo.

Artículo 5. Gastos subvencionables y plazo de ejecución.

1. Son gastos subvencionables los realizados por la persona beneficiaria que a continuación se indican:

a) Gastos de desplazamiento: Son los gastos realizados por el desplazamiento de la persona beneficiaria desde el municipio de su domicilio de residencia habitual a un municipio distinto de Castilla-La Mancha donde realice la actividad agraria, en los días efectivos de trabajo. El desplazamiento podrá realizarse en transporte público o en vehículo particular.

Si el desplazamiento se realiza en vehículo particular, se abonará por tal concepto una cantidad de 0,20 euros por cada kilómetro realizado, en cada uno de los trayectos de ida y vuelta.

Si el desplazamiento se realiza en transporte público se abonará el importe de los billetes o tickets.

No podrá coincidir, en un mismo día efectivo de trabajo de la persona beneficiaria, los gastos por desplazamiento en transporte público y en vehículo particular.

b) Gastos de alojamiento: Son los gastos realizados por el alojamiento de la persona beneficiaria durante el periodo del contrato de trabajo en un municipio situado, como máximo, en un radio de 50 kilómetros del lugar donde se realiza la actividad agraria dentro del ámbito territorial de Castilla la Mancha, siempre que sea distinto al de su domicilio de residencia habitual. Bajo este concepto se puede incluir:

1º. Gastos de alquiler de vivienda: Los gastos serán abonables únicamente a la persona firmante del contrato de alquiler.

2º. Gastos de alojamiento en hotel, hostel, pensión, alojamiento turístico o cualquier otro de análoga naturaleza.

2. En ningún caso podrán ser subvencionables en un mismo beneficiario los gastos de desplazamiento y de alojamiento coincidentes en los mismos días.

3. Solamente se subvencionarán aquellos gastos que no hayan sido objeto de ningún tipo de compensación económica o retribución, en virtud de lo establecido en norma legal, convenio colectivo o acuerdo individual.

4. Los gastos serán subvencionables siempre que respondan de manera indubitada a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se hayan realizado y pagado íntegramente dentro del periodo

comprendido desde el inicio del contrato de trabajo que deberá ser en todo caso desde la fecha de inicio de la declaración del estado de alarma provocado por la crisis del COVID-19, hasta el 31 de octubre de 2020.

Artículo 6. Cuantía de la subvención.

1. La cuantía de las ayudas por la totalidad de los gastos subvencionables indicados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5, será como máximo de 450 euros por mes y por persona beneficiaria, en función de los gastos que se justifiquen.
2. En ningún caso el importe superará el coste real de los gastos, incluido impuestos, que al efecto se justifiquen.

Artículo 7. Crédito presupuestario.

1. El crédito disponible para atender las obligaciones económicas derivadas de la concesión de subvenciones reguladas en el presente decreto, asciende a 500.000 euros, financiados con la distribución territorializada de los fondos finalistas realizadas por el Servicio Público de Empleo Estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, en el fondo 0000001150, que se imputarán a la partida presupuestaria 1908/G/322B/4861S.
2. El crédito disponible podrá incrementarse en una cuantía adicional, sin que ello implique abrir un nuevo plazo de presentación de solicitudes, en el caso de haberse presentado solicitudes, dictado resoluciones, reconocido o liquidado obligaciones derivadas de convocatorias anteriores, por importe inferior al gasto inicialmente previsto para las mismas, según certificado evacuado por el órgano designado para la instrucción del procedimiento, siempre que se trate de convocatorias con cargo a los mismos créditos presupuestarios o a aquellos cuya transferencia pueda ser acordada por la persona titular de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, de acuerdo con el artículo 57.2 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.
3. Asimismo, la cuantía total máxima podrá incrementarse sin necesidad de nueva convocatoria y sin que ello implique abrir un nuevo plazo de presentación de solicitudes, cuando se produzca un incremento en la aportación finalista de Conferencia Sectorial del Ministerio de Trabajo y Economía Social, hasta el importe de la misma.
4. La cuantía adicional se establece en 200.000 euros La efectividad de la cuantía adicional queda condicionada a la declaración de disponibilidad del crédito como consecuencia de las circunstancias señaladas y, en su caso, a la previa aprobación de la modificación presupuestaria que proceda. Una vez se declare la disponibilidad del crédito correspondiente, se tramitará el correspondiente expediente de gasto por el importe declarado disponible.
5. El nuevo importe que resulte del incremento deberá ser objeto de comunicación a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y de publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 8. Compatibilidad y concurrencia de las subvenciones.

1. Las subvenciones concedidas al amparo del presente decreto serán compatibles con otras que se obtengan con cargo a los presupuestos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o de otras Administraciones Públicas para la misma actividad.
2. El importe de la subvención en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por la persona beneficiaria.

Artículo 9. Régimen comunitario de las ayudas.

Las ayudas contempladas en este decreto no se consideran ayudas de Estado, en la medida en que las ayudas a conceder no afectan a los intercambios comerciales entre los Estados miembros, ni favorecen a determinadas empresas o producciones, al ser las personas beneficiarias personas trabajadoras por cuentas ajenas encuadradas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

Capítulo II

Procedimiento de gestión de las subvenciones

Artículo 10. Solicitudes de subvención: forma y plazo de presentación.

1. Las solicitudes de subvención se dirigirán a la persona titular de la Dirección General de Programas de Empleo y se formalizarán en el modelo establecido como anexo, que se encontrará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>) y que podrá presentarse por cualquiera de los siguientes medios:

a) Preferentemente de forma telemática con firma electrónica, a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>). Al presentarse de esta forma, la documentación podrá ser digitalizada y presentada junto a la solicitud como archivos anexos a la misma.

b) Mediante su presentación en cualquiera de los registros y por los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del texto completo y del extracto y finalizará el 30 de noviembre de 2020.

3. Dentro de dicho período, las solicitudes deberán presentarse en el plazo máximo de un mes desde la finalización del contrato de trabajo y, en todo caso, hasta el día 30 de noviembre de 2020.

No obstante, cuando la actuación objeto de subvención se produjera en el período comprendido desde la declaración del estado de alarma realizada como consecuencia del COVID-19 y el día de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de este decreto, el plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del mismo.

4. En el caso de que en el período establecido en el artículo 5.4 la persona beneficiaria hubiera formalizado varios contratos de trabajo, podrá presentar una solicitud por cada contrato de trabajo, por los gastos de desplazamiento y alojamiento realizados con motivo del mismo. En ningún caso la cuantía de la subvención por la totalidad de las solicitudes presentadas podrá superar el importe mensual establecido en el artículo 6.

5. No se admitirán a trámite aquellas solicitudes presentadas fuera del plazo establecido, resolviéndose su inadmisión, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. Si la solicitud no estuviera debidamente cumplimentada, no reúne los requisitos exigidos o no se acompañaran los documentos preceptivos, se requerirá al solicitante para que, en plazo máximo e improrrogable de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos, indicándole que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 11. Instrucción del procedimiento.

1. La instrucción del procedimiento administrativo corresponde a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, respecto de los procedimientos de su propio ámbito territorial.

2. El órgano instructor podrá dirigirse a las entidades interesadas y realizar cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deben formularse la correspondiente propuesta de resolución.

3. Una vez presentadas las solicitudes y su documentación adjunta, el órgano instructor procederá a verificar que la misma cumple con los requisitos para acceder a la subvención solicitada y formulará propuesta de resolución provisional debidamente motivada, que se notificará a las entidades interesadas, concediendo un plazo de 10 días para presentar alegaciones.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la entidad interesada y la cuantía que figure en

la solicitud presentada y el importe de la propuesta de resolución sean coincidentes. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

4. Examinadas las alegaciones aducidas, en su caso, por la persona interesada, el órgano instructor formulará la propuesta de resolución definitiva, que expresará la entidad solicitante para el que se propone la concesión de la subvención y su cuantía.

5. El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que las entidades beneficiarias cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

6. Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor de la entidad beneficiaria propuesta frente a esta Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión.

7. Las solicitudes de subvención se tramitarán y resolverán por orden de presentación de las mismas, en función del cumplimiento de los requisitos establecidos, siempre que la solicitud a aportar esté completa, y hasta el agotamiento de la financiación disponible.

Artículo 12. Resolución.

1. La competencia para dictar la resolución que proceda de las subvenciones solicitadas al amparo de este decreto, corresponderá a la persona titular de la Dirección General de Programas de Empleo.

2. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de dos meses a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El transcurso de dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, legitima a las personas beneficiarias para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

3. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 13. Modificación de la resolución.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, así como y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá lugar a la modificación de la resolución de concesión.

2. La resolución de modificación de concesión de ayuda deberá dictarse por la persona titular de la Dirección General de Programas de Empleo, en el plazo de 15 días desde la fecha de presentación de la solicitud de modificación. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima a las entidades interesadas para entender desestimada por silencio administrativo la modificación solicitada.

Capítulo III

Pago, justificación y control de las subvenciones

Artículo 14. Documentación justificativa y pago de la subvención.

1. Además de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario, relacionada en el correspondiente anexo, junto con la solicitud de subvención deberá aportarse la siguiente documentación justificativa:

a) Volante o certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha donde figure el domicilio de residencia habitual de la persona beneficiaria. Dicha documentación se aportará únicamente cuando en la solicitud de subvención conste oposición expresa a su consulta por parte de la Administración.

b) Copia de contrato o contratos de trabajo formalizados con la persona beneficiaria para la participación en las actividades agrarias dentro del periodo al que se refieren las actuaciones subvencionables.

c) Justificante de jornadas reales trabajadas como persona trabajadora del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del Régimen General de la Seguridad Social, referido a los períodos dentro de los cuales se

realizaron las actuaciones subvencionables. Dicha documentación se aportará únicamente cuando en la solicitud de subvención conste oposición expresa a su consulta por parte de la Administración.

d) Si la persona beneficiaria solicitara gastos de desplazamiento e hiciera uso de transporte público desde el municipio de su domicilio de residencia habitual a un municipio distinto de Castilla-La Mancha donde realice la actividad agraria: tickets o billetes correspondientes a los días en que hizo uso del transporte público.

e) Si la persona beneficiaria solicitara gastos de alojamiento en un municipio situado, como máximo, en un radio de 50 kilómetros del lugar donde se realiza la actividad agraria, siempre que sea distinto al de su domicilio de residencia habitual, dependiendo del tipo de alojamiento:

1º. Factura o facturas de alojamiento en hotel, hostel, pensión, alojamiento turístico o cualquier otro de análoga naturaleza, por días incluidos dentro de la duración del contrato, y la documentación acreditativa del pago.

2º. Copia de contrato de alquiler en el que figure como arrendataria la persona beneficiaria y justificante de pago de la renta correspondiente al periodo de duración del contrato.

2. El pago de la ayuda se realizará junto con la resolución de concesión, en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada.

3. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

Artículo 15. Seguimiento y Control.

Con motivo de las actuaciones contempladas en el presente decreto y para su mejor desarrollo, la Consejería de Economía, Empresas y Empleo podrá comprobar e inspeccionar el desarrollo de la acción subvencionada en cualquier momento, pudiendo solicitar a las personas beneficiarias las aclaraciones y documentación que consideren oportunas en el estricto marco de este decreto. El incumplimiento de lo requerido por la administración podrá considerarse causa suficiente para proceder al reintegro total o parcial de las cantidades percibidas.

Artículo 16. Reintegro y régimen sancionador.

1. Son causas de reintegro las contempladas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como el resto de incumplimientos recogidos en el presente decreto.

2. El incumplimiento por parte de las personas beneficiarias de lo establecido en el presente decreto y demás disposiciones aplicables originará el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, sin perjuicio de la posible calificación del incumplimiento como infracción administrativa, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, los artículos 78 y 79 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre así como a lo establecido en los artículos 52 y siguientes del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

3. El reintegro total de la subvención concedida se producirá como consecuencia de los siguientes incumplimientos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.

b) Actuación dolosa tendente a engañar a la Administración en cuanto a la justificación de las actividades, o actuaciones que estuvieran incursas en fraude de ley.

c) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa de carácter muy grave a las actuaciones de comprobación y control financiero por la Administración.

4. Los demás incumplimientos de obligaciones recogidos en este decreto y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que el cumplimiento por la persona beneficiaria se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por ésta una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, darán lugar al reintegro o pérdida de derecho al cobro parcial, respetándose, en todo caso, el principio de proporcionalidad.

5. El procedimiento para declarar la procedencia del reintegro de la ayuda se regirá por las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos contenidas en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de

las especialidades que se establecen en el Capítulo III del Título III del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

6. En materia de infracciones y sanciones será de aplicación lo dispuesto sobre esta materia en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y su normativa de desarrollo.

Artículo 17. Devolución a iniciativa del perceptor.

La persona beneficiaria que voluntariamente proceda a la devolución total o parcial de la ayuda, cualquiera que sea su causa, sin previo requerimiento por parte de la Administración concedente, deberá realizarlo mediante comunicación al órgano concedente, a través del modelo 046, descargable en la dirección <http://tributos.jccm.es>.

Cuando se produzca dicha devolución, el órgano gestor calculará los intereses de demora de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal de aplicación y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por la persona beneficiaria, procediendo a su requerimiento.

Artículo 18. Publicidad de las subvenciones concedidas.

A efectos de publicidad de las subvenciones, se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones información sobre las resoluciones de concesión recaídas en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. La remisión a la Base de Datos Nacional de Subvenciones de la información relativa a las resoluciones por las que se declare el crédito presupuestario disponible en cada ejercicio y las subvenciones concedidas, así como de cualquier otra relacionada con las mismas, se llevará a cabo a través de la Base de Datos Regional de Subvenciones.

Artículo 19. Protección de datos.

1. La información contenida en las solicitudes de ayuda presentadas al amparo del presente decreto, quedará sometida a la normativa vigente en materia de protección de datos.

2. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión y limitación del tratamiento de sus datos.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Programas de Empleo para:

- a) Dictar cuantos actos y resoluciones sean precisas para el desarrollo, interpretación y ejecución del presente decreto.
- b) Actualizar y modificar los anexos recogidos en este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 2 de junio de 2020

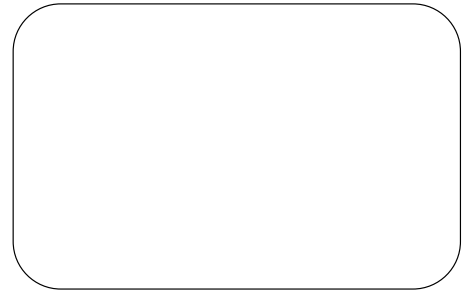
El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Economía, Empresas y Empleo
PATRICIA FRANCO JIMÉNEZ



Castilla-La Mancha

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Dirección General de Programas de Empleo



Nº Procedimiento:	030876
Código SIACI:	SLDK

ANEXO
SOLICITUD DE AYUDAS PARA FAVORECER EL EMPLEO EN LAS CAMPAÑAS AGRARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA ANTE LA SITUACIÓN GENERADA POR EL COVID-19

DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE BENEFICIARIA

NIF: Pasaporte/NIE: Número de documento:

Nombre: 1º Apellido: 2º Apellido:

Hombre Mujer

Domicilio:

Provincia: C.P.: Población:

Teléfono: Teléfono móvil: Correo electrónico:

El correo electrónico designado será el medio por el que desea recibir el aviso de notificación, y en su caso de pago.

DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE

NIF Pasaporte/ NIE Número de documento:

Nombre: 1º Apellido: 2º Apellido:

Hombre Mujer

Domicilio:

Provincia: C.P.: Población:

Teléfono: Teléfono móvil: Correo electrónico:

Si existe representante, las comunicaciones que deriven de este escrito se realizarán con la persona representante designado por la interesada.

MEDIO POR EL QUE DESEA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN

- Correo postal *(Podrán elegir esta opción las personas que NO estén obligadas a la notificación electrónica, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).*
- Notificación electrónica *(Si elige o está obligado a la notificación electrónica compruebe que está usted registrada/o en la Plataforma <https://notifica.jccm.es/notifica> y que sus datos son correctos.)*



Castilla-La Mancha

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Dirección General de Programas de Empleo



INFORMACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE DATOS	
Responsable	Dirección General de Programas de Empleo
Finalidad	Gestionar las subvenciones destinadas a fomentar la creación de empleo por contratación de desempleados en Castilla La Mancha.
Legitimación	Ejercicio de Poderes Públicos – RD Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Empleo.
Destinatarios	Existe cesión de datos
Derechos	Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión de sus datos, así como otros derechos, tal y como se explica en la información adicional
Información adicional	Disponible en la dirección electrónica https://www.castillalamancha.es/protecciondedatos

DATOS DE LA SOLICITUD	
AYUDAS PARA FAVORECER EL EMPLEO EN LAS CAMPAÑAS AGRARIAS ANTE LA SITUACIÓN GENERADA POR EL COVID-19	
En ningún caso podrán ser subvencionables en la misma persona beneficiaria los gastos de desplazamiento y alojamiento coincidentes en los mismos días.	
<p>1. Gastos de desplazamiento de la persona beneficiaria desde el municipio de su domicilio de residencia habitual a un municipio distinto de Castilla-La Mancha donde realice la actividad agraria, en los días efectivos de trabajo. Puede marcar ambas opciones si utiliza los dos medios de transporte, siempre y cuando no sean coincidentes en un mismo día efectivo de trabajo.</p> <p><input type="checkbox"/> Transporte público</p> <p><input type="checkbox"/> Vehículo particular</p>	
- DATOS TRANSPORTE PÚBLICO:	
Nº días de desplazamiento:	<input type="text"/>
- DATOS VEHÍCULO PARTICULAR:	
Nº matrícula vehículo:	<input type="text"/>
En caso de realizar varios desplazamientos, rellene tantas casillas como sea necesario:	
Fecha inicio desplazamiento:	<input type="text"/>
Fecha fin desplazamiento:	<input type="text"/>
Localidad de origen:	<input type="text"/>
Localidad de destino:	<input type="text"/>
Fecha inicio desplazamiento:	<input type="text"/>
Fecha fin desplazamiento:	<input type="text"/>
Localidad de origen:	<input type="text"/>
Localidad de destino:	<input type="text"/>
Fecha inicio desplazamiento:	<input type="text"/>
Fecha fin desplazamiento:	<input type="text"/>
Localidad de origen:	<input type="text"/>
Localidad de destino:	<input type="text"/>
Fecha inicio desplazamiento:	<input type="text"/>
Fecha fin desplazamiento:	<input type="text"/>
Localidad de origen:	<input type="text"/>



Castilla-La Mancha

**Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Dirección General de Programas de Empleo**



Localidad de destino:	<input type="text"/>
Fecha inicio desplazamiento:	<input type="text"/>
Fecha fin desplazamiento:	<input type="text"/>
Localidad de origen:	<input type="text"/>
Localidad de destino:	<input type="text"/>
Fecha inicio desplazamiento:	<input type="text"/>
Fecha fin desplazamiento:	<input type="text"/>
Localidad de origen:	<input type="text"/>
Localidad de destino:	<input type="text"/>
Fecha inicio desplazamiento:	<input type="text"/>
Fecha fin desplazamiento:	<input type="text"/>
Localidad de origen:	<input type="text"/>
Localidad de destino:	<input type="text"/>
Fecha inicio desplazamiento:	<input type="text"/>
Fecha fin desplazamiento:	<input type="text"/>
Localidad de origen:	<input type="text"/>
Localidad de destino:	<input type="text"/>
Fecha inicio desplazamiento:	<input type="text"/>
Fecha fin desplazamiento:	<input type="text"/>
Localidad de origen:	<input type="text"/>
Localidad de destino:	<input type="text"/>
Fecha inicio desplazamiento:	<input type="text"/>
Fecha fin desplazamiento:	<input type="text"/>
Localidad de origen:	<input type="text"/>
Localidad de destino:	<input type="text"/>
<p>2. Gastos de alojamiento de la persona beneficiaria durante el período del contrato de trabajo en un municipio situado, como máximo, en un radio de 50 km del lugar donde se realiza la actividad agraria, siempre que sea distinto al de su domicilio de residencia habitual.</p> <p>Puede marcar ambas opciones, siempre y cuando no sean coincidentes en los mismos días.</p> <p><input type="checkbox"/> Gastos de alquiler de vivienda. (Serán abonables únicamente a la persona firmante del contrato de alquiler).</p> <p><input type="checkbox"/> Gastos de alojamiento en hotel/hostal/pensión/alojamiento turístico o cualquier otro de análoga naturaleza.</p>	
TOTAL IMPORTE SOLICITADO:	<input type="text"/>

ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIA

Declaraciones responsables:

La persona abajo firmante, declara que todos los datos consignados son veraces, declarando expresamente que:

- Se encuentra desempleada e inscrita como demandante de empleo, no ocupada, en la correspondiente Oficina de Empleo de Castilla-la Mancha con anterioridad al inicio de la relación laboral.



Castilla-La Mancha

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Dirección General de Programas de Empleo



- Reside y figura empadronada en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, distinto al municipio en cuyo término se desarrolla la actividad, en el momento de inicio de la relación laboral y mientras dure la actuación subvencionable.
 - Se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, o en su caso, con la Mutualidad de Previsión Social correspondiente, así como encontrarse al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones públicas.
 - Que no está incurso la persona interesada o aquellas que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas en ninguno de los supuestos de incompatibilidad que contempla la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, o en aquellos regulados en la legislación electoral de aplicación.
 - No está incurso la persona física en ninguno de los supuestos de incompatibilidad que contempla la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, o en aquellos regulados en la legislación electoral de aplicación.
 - No ha sido objeto de sanciones administrativas firmes ni de sentencias firmes condenatorias por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha.
 - No se encuentra incurso en ninguna de las otras circunstancias que determina el artículo 13, apartados 2 y 3, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
 - Tiene domicilio fiscal en Castilla-La Mancha, conforme señala el artículo 73.3 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.
- Que la persona solicitante está en condiciones de someterse a cuantas actuaciones de comprobación pueda efectuar el órgano concedente así como cualesquiera otros órganos de comprobación y control financiero, de acuerdo con lo establecido en las normas aplicables a la gestión de las ayudas cofinanciadas con fondos europeos, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.
- Se compromete a comunicar al órgano concedente, en un plazo no superior a 30 días, cualquier modificación que se produzca respecto a los datos identificativos o a las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de la concesión, así como de los compromisos y obligaciones asumidas por la persona beneficiaria.
 - Procede al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en los previstos específicamente en el presente decreto.
 - Se compromete asimismo a cumplir las restantes condiciones que se especifican en el Decreto que regula esta ayuda, las cuales conoce y acepta en su integridad.
- Son ciertos los datos consignados en la presente solicitud comprometiéndose a probar documentalmente los mismos, cuando se le requiera para ello.

Igualmente la persona abajo firmante declara conocer que en el caso de falsedad en los datos y/o en la documentación aportados u ocultamiento de información, de la que pueda deducirse intención de engaño en beneficio propio o ajeno, podrá ser excluida de este procedimiento de concesión de ayuda o subvención, podrá ser objeto de sanción (que puede incluir la pérdida temporal de la posibilidad de obtener ayudas públicas y avales de la Administración) y, en su caso, los hechos se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de un ilícito penal.

AUTORIZACIONES

Con la presentación de esta solicitud, y de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería podrá consultar o recabar documentos elaborados por cualquier otra Administración salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

En particular, se recabarán lo siguientes datos, salvo que marque expresamente:

- Me opongo a la consulta del DNI/NIE de la persona solicitante.
- Me opongo a la consulta del DNI/NIE de la persona representante, en su caso.



Castilla-La Mancha

Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Dirección General de Programas de Empleo



- Me opongo a la consulta de residencia a través del Servicio de Verificación de Datos de Residencia (SVDR).
- Me opongo a la consulta del Informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Me opongo a la consulta de los datos de Inscripción en el Servicio Público de Empleo.

En el caso de que se haya opuesto o no se haya autorizado a alguna de las opciones anteriores, debe aportar los datos y documentos requeridos para la resolución del presente procedimiento.

Asimismo, podrá indicar los documentos aportados anteriormente ante cualquier Administración señalando la fecha de presentación y unidad administrativa, y serán consultados por la Consejería.

-
-
-

La autorización se otorga exclusivamente a efectos de reconocimiento, seguimiento y control de la subvención objeto de la presente solicitud, y en aplicación tanto de lo dispuesto en el artículo 95.1 k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que permiten, previa autorización del interesado, la cesión de los datos tributarios que precisen las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, como por lo establecido en el Real Decreto 209/2003 de 21 de febrero en lo referente a la Seguridad Social, todo ello de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

DOCUMENTACIÓN

Además de la información antes descrita, declara aportar los siguientes documentos digitalizados y presentados junto con la solicitud como archivos anexos a la misma.

- Documentación acreditativa del poder de la persona representante (en su caso).
- Volante o certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha donde figure el domicilio de residencia habitual de la persona beneficiaria, solo en el caso de oponerse a su consulta.
- Contrato o contratos de trabajo formalizados con la persona beneficiaria para la participación en campañas agrarias dentro del periodo al que se refieren las actuaciones subvencionables.
- Justificante de jornadas reales trabajadas como persona trabajadora del Sistema Especial Agrario del Régimen General de la Seguridad Social referido a los periodos dentro de los cuales se realizaron las actuaciones subvencionables, en el caso de oponerse a la consulta del Informe de Vida Laboral.
- Tickets o billetes correspondientes a los días en que hizo uso del transporte público, en su caso.
- Factura o facturas de alojamiento en hotel, hostel, pensión, alojamiento turístico o cualquier otro de análoga naturaleza, por días incluidos dentro de la duración del contrato, en su caso, y la documentación acreditativa del pago.
- Copia de contrato de alquiler en el que figure como arrendataria la persona beneficiaria y justificante de pago de la renta correspondiente al periodo de duración del contrato, en su caso.
- Otros documentos (liste los documentos a aportar):

1º
2º
3º

**Castilla-La Mancha****Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Dirección General de Programas de Empleo****DATOS BANCARIOS A EFECTOS DEL PAGO DE LA AYUDA**Nombre de la entidad bancaria: Dirección: Nombre completo de la persona titular de la cuenta:

Número de cuenta IBAN:

País		C.C.	Entidad				Sucursal				D.C.		Cuenta									
E	S																					

Firma

En , a de de

Organismo destinatario: DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS DE EMPLEO DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

DIR3: A08021045 – Coordinador de Empleo

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Igualdad y Portavoz

Decreto 21/2020, de 10 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a entidades del tercer sector, con carácter urgente y excepcional, para la atención a mujeres en contextos de prostitución y/o víctimas de trata con fines de explotación sexual, que se encuentran en circunstancias de extrema necesidad ocasionada por la crisis generada por la COVID-19. [2020/3731]

La situación de pandemia y las graves consecuencias sobre la salud de la ciudadanía motivó que, por parte del Gobierno de la Nación, a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declarase el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

El Real Decreto-Ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, reconoce en su parte expositiva que las medidas adoptadas a raíz de esta situación están provocando un especial impacto en personas especialmente vulnerables que deben ser objeto de protección por parte del Gobierno, como son las mujeres víctimas de violencia de género. Es por ello que en el Real Decreto-ley se recogen medidas dirigidas a su especial protección y en particular de aquellas más vulnerables. Su objetivo principal es asegurar el funcionamiento de los servicios de asistencia y protección integral de las víctimas de violencia de género en el marco del estado de alarma. En base a ello dispone en el artículo 8 que: "las comunidades autónomas y las entidades locales podrán destinar los fondos que les correspondan del Pacto de Estado contra la Violencia de Género a poner en marcha todos los proyectos o programas preventivos y asistenciales que se recogen en este Real Decreto-ley, así como cualquier otro que, en el contexto del estado de alarma, tenga como finalidad garantizar la prevención, protección y la atención frente a todas las formas de violencias contra las mujeres".

La actual crisis sanitaria no sólo ha puesto en riesgo la salud pública, sino que además está afectando duramente a las personas más vulnerables como las mujeres en contextos de prostitución y/o víctimas de trata con fines de explotación sexual. Su extrema situación de vulnerabilidad se ve agravada en el contexto actual ya que con las restricciones de movilidad decretadas por el estado de alarma y ante el cierre de los establecimientos y locales, muchas de estas mujeres han visto como se ha incrementado su deuda y su dependencia de las redes que las explotan o han sido expulsadas de sus lugares de residencia. Asimismo, se han detectado situaciones de carencia de recursos para atender las necesidades básicas. Todo ello acrecienta su riesgo y agrava su aislamiento social y vulnerabilidad, circunstancias que se quiere evitar.

Por todo lo expuesto, existen razones de interés público, social y humanitario que justifican la concesión de subvenciones directas a las cinco entidades que en el ámbito de Castilla-La Mancha realizan intervención social con las mujeres en contextos de prostitución y/o víctimas de trata con fines de explotación sexual. Todo ello, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como por lo establecido en el artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de Subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero, establece que el Consejo de Gobierno aprobará por decreto, y a propuesta del titular de la Consejería a la que esté adscrito el órgano concedente, las normas especiales, con el carácter de bases reguladoras de las subvenciones previstas en el citado artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Este decreto cumple con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En este sentido, este decreto es necesario puesto que con el mismo se garantiza el nivel de financiación pública de estas entidades para garantizar que puedan cumplir con sus fines y actividades de interés general.

La norma responde al principio de eficacia, en cuanto constituye el medio más adecuado y rápido para el logro de los objetivos enunciados.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se ha optado por una regulación que recoge únicamente las obligaciones propias de las subvenciones de concesión directa, de modo que se garantiza así también el principio de seguridad jurídica al adecuarse a la legislación vigente en la materia.

Por último, en aplicación del principio de transparencia, se ha definido claramente el alcance y objetivo de las subvenciones otorgadas, y se atiende al principio de eficiencia, puesto que las mismas no suponen cargas administrativas accesorias a las estrictamente necesarias para su concesión y contribuyen a la gestión racional de los recursos públicos existentes.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Portavoz, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de junio de 2020, dispongo:

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. El presente decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones para la atención a mujeres en contextos de prostitución y/o víctimas de trata con fines de explotación sexual, que se encuentran en circunstancias de extrema necesidad ocasionada por la crisis generada por la COVID-19.

2. Las subvenciones recogidas en el presente decreto tienen como finalidad prestar, a través de entidades del tercer sector especializadas en la atención a mujeres en contextos de prostitución y/o víctimas de trata con fines de explotación sexual, la intervención social y la cobertura de necesidades básicas y urgentes a mujeres en contextos de prostitución y/o víctimas de trata con fines de explotación sexual, que debido a la crisis originada por la COVID-19 se encuentren en situación de extrema necesidad. Así como dotarlas de las estrategias para facilitar su salida de los contextos de prostitución y de explotación sexual en los que se encuentran. Para ello, las entidades beneficiarias deberán:

- a) Contribuir en la detección de posibles casos de víctimas de trata y de explotación sexual.
- b) Realizar intervención social con las mujeres atendidas con la finalidad de proporcionar información y asesoramiento en materia social, sanitaria, formativa y laboral.
- c) Promover su autonomía dotándoles de herramientas, estrategias, así como redes de apoyo que faciliten su salida de la situación de explotación sexual en la que se encuentran.
- d) Cubrir las necesidades básicas de subsistencia (acceso a productos de primera necesidad, alimentación, medicamentos, higiene, pago de alquiler, etc.).

Artículo 2. Entidades beneficiarias, actuaciones y gastos subvencionables.

1. Son entidades beneficiarias de estas subvenciones, las siguientes:

- Médicos del Mundo, con CIF- G79408852.
- Asociación In Género, con CIF- G13426671.
- Fundación Cruz Blanca, con CIF G91397570.
- Aplec Inclusión más Igualdad, con CIF G96048640.
- Fundación Atenea, con CIF-G84392810.

2. Al amparo del presente decreto, serán subvencionables las siguientes actuaciones:

- a) Detección de situaciones de extrema y urgente necesidad, ocasionadas por la crisis surgida por la COVID 19, en mujeres en contextos de prostitución y/o víctimas de trata con fines de explotación sexual.
- b) Valoración de las situaciones sociales y económicas de las mujeres atendidas para poder establecer cuál es la cuantía de la ayuda más apropiada para su situación, que garantice las condiciones mínimas de subsistencia.
- c) Definición de un plan de intervención con las mujeres atendidas en el que se recoja las necesidades detectadas y las ayudas establecidas para su cobertura. Cuyo objetivo sea facilitar su salida de la situación de explotación sexual en la que se encuentran.
- d) Entrega de recursos para la cobertura de necesidades básicas de subsistencia.
- e) Generar una relación de confianza y apoyo que favorezca la vinculación de las mujeres a la entidad de cara a facilitar una intervención con ellas a más largo plazo.
- f) Seguimiento de cada caso.
- g) Coordinación con el resto de agentes implicados.
- h) Recogida de datos y traslado a las Direcciones Provinciales del Instituto de la Mujer para su posterior evaluación.

3. Los gastos subvencionables, asociados a la realización de las actuaciones relacionadas en el apartado anterior, serán los siguientes:

- a) Gastos para cubrir las necesidades básicas de las mujeres, en servicios de primera necesidad como: alimentación, vestido, calzado, gastos de alquiler, gasto para necesidades de salud, etc.
- b) Gastos de personal propio o contratado de las entidades beneficiarias.
- c) Gastos de desplazamientos y dietas del personal que efectúe la intervención social. Para el cálculo de los gastos de desplazamiento y dietas se tomará como referencia el Decreto 36/2006, de 4 de abril, sobre indemnizaciones por razón de servicio.
- d) Gastos financieros derivados de los intereses devengados por los créditos estrictamente necesarios para el desarrollo de la actuación subvencionada, con el límite del 1% de la subvención otorgada por el resto de los conceptos. Los importes abonados por este concepto deberán corresponder al período subvencionable.
- e) Costes indirectos. Serán subvencionables aquellos que forman parte de los gastos de la acción, pero que por su naturaleza no se pueden imputar de forma directa por no poder individualizarse: suministros de energía, agua, calefacción, seguros, alquileres de equipos informáticos (hardware y software), amortizaciones de locales y equipos y servicios externos, telefonía, mensajería, correo, limpieza, seguridad y otros costes, no especificados anteriormente, asociados a la ejecución de las actuaciones subvencionadas.

De conformidad con el artículo 31, apartado 9, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, habrán de imputarse por la entidad beneficiaria a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda de acuerdo con principios y normas de contabilidad generalmente admitidas y, en todo caso, en la medida en que tales costes correspondan al período en que efectivamente se realiza la actividad. La suma de los costes indirectos no podrá superar el 5 por ciento del total de los gastos subvencionables previstos en los apartados a), b), c) y d).

4. Los gastos subvencionables incluidos dentro de cada una de las categorías de las previstas en el apartado 3.a) b) y c) se podrán compensarse entre sí con un máximo del 40% por concepto, tanto para incrementar como para disminuir.

5. El periodo al que se podrán imputar los gastos es el comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 30 de noviembre de 2020.

Artículo 3. Régimen jurídico aplicable.

La subvención regulada en este decreto se regirá, además de por lo establecido en el mismo, por los preceptos contenidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo, por lo dispuesto en el Título III del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y en el Decreto 21/2008, de 5 de febrero, que desarrolla el Texto Refundido de la Ley de Hacienda en materia de subvenciones, así como por lo establecido en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 4. Procedimiento de concesión.

1. La subvención se otorgará en régimen de concesión directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, así como en el 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en atención al interés público, social y económico de su objeto, que justifican la imposibilidad de concurrencia pública.

2. Las razones que determinan el otorgamiento directo de la subvención derivan no sólo, del indudable interés público, social y humanitario de las actuaciones que se llevan a cabo, sino también de las medidas adicionales dirigidas a víctimas de trata, explotación sexual y a mujeres en contextos de prostitución, recogida en la ampliación del Plan de Contingencia contra la violencia de género ante la crisis de la COVID-19, que establece como objetivo el garantizar los derechos de las víctimas de explotación sexual y de trata con fines de explotación sexual y de otras mujeres en contextos de prostitución, así como la prestación de los servicios y recursos para la atención a sus necesidades específicas ante el escenario derivado las del RD 463/2020 de declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Artículo 5. Requisitos y tramitación electrónica.

1. Las entidades beneficiarias deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Hacienda estatal y autonómica y con la Seguridad Social, así como de las derivadas del reintegro de subvenciones.

- b) No estar incurso en los supuestos de incompatibilidad de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.
- c) Cumplir con todas las prescripciones impuestas por el artículo 13 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- d) Someterse a cuantas actuaciones de comprobación pueda efectuar el órgano concedente o los órganos competentes en materia de control financiero.
- e) Disponer de un plan de prevención de riesgos laborales, en el caso de ser entidad obligada por la normativa de prevención de riesgos laborales, y no haber sido sancionada, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme, por falta grave o muy grave en materia de prevención de riesgos laborales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención.
- f) No haber sido nunca objeto de sanciones administrativas firmes, ni de sentencias firmes condenatorias, por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.
- g) Estar inscritas en el Registro oficial correspondiente.

2. Todos los trámites relacionados con esta ayuda se notificarán de manera electrónica a través de la plataforma de notificaciones telemáticas en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Para ello, la interesada deberá estar dada de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha <https://notifica.jccm.es/notifica/>.

Artículo 6. Instrucción y resolución de concesión.

1. La instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio de Programas y Recursos del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha.
2. La concesión de esta subvención se instrumentará mediante resolución de concesión de la persona titular de la Dirección del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, de conformidad con las condiciones aplicables en este decreto, que se podrá modificar en los términos previstos en el artículo 2.4.

Artículo 7. Obligaciones de las entidades beneficiarias.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que para las entidades beneficiarias establece el artículo 14 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, así como su normativa de desarrollo, las entidades deberán:

- a) Realizar las actividades que fundamenten la concesión de la subvención y presentar la justificación, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto, y en la correspondiente resolución de concesión.
- b) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales.
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación, seguimiento y control a efectuar por el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que correspondan, en su caso, a la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como facilitar toda la información requerida por los órganos competentes.
- d) No encontrarse la persona que ostente la representación legal de la entidad en los supuestos de incompatibilidad de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.
- e) Suministrar a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previo requerimiento y en un plazo de 15 días, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Título II de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.
- f) Adoptar las medidas oportunas para asegurar la protección de los datos personales que se traten en la gestión de las subvenciones.

Artículo 8. Cuantía de la subvención.

1. El importe total de las subvenciones es de 326.212,98 euros con cargo a la partida 7001.G.323B.48126 consignada en los presupuestos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el ejercicio 2020 (Fondo 0000000007, fondo finalista procedente del Ministerio de Igualdad, en el marco del Pacto de Estado contra la Violencia de Género).
2. La cuantía correspondiente a cada entidad beneficiaria es la siguiente:

- Médicos del Mundo: 78.831,21 euros
- Asociación In Género: 105.343,70 euros

- Fundación Cruz Blanca: 48.925,11 euros
- Aplec. 73.528,71 euros
- Fundación Atenea: 19.584,25 euros

Al ser una cuantía fija, se concede como un importe cierto y sin referencia a un porcentaje o fracción del coste total, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones.

Artículo 9. Pago de la subvención.

1. El pago de la subvención se librará de forma anticipada en un libramiento, antes del 30 de noviembre del 2020.
2. En el caso de que el importe justificado resultase inferior a la cuantía anticipada, se procederá al reintegro parcial en el porcentaje correspondiente a la actuación no justificada.
3. No podrá realizarse el pago de la subvención a las entidades beneficiarias si no se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o son deudoras por resolución de procedencia de reintegro.

Artículo 10. Plazo de ejecución y régimen de justificación.

1. Las actuaciones subvencionables deberán ejecutarse entre el 1 de junio de 2020 y el 30 de noviembre de 2020 y justificarse en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de ejecución.

2. La justificación del gasto realizado con cargo a la subvención concedida se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en los artículos 39 y 40 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones y revestirá la forma de cuenta justificativa con la aportación de justificantes de gastos si la subvención es igual o superior a los 60.000 euros y la forma de cuenta justificativa simplificada si la subvención es inferior a los 60.000 euros, según lo dispuesto en los artículos 72 y 75 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

3. La justificación mediante cuenta justificativa con aportación de justificantes de gastos se realizará mediante la presentación de la documentación que se relaciona a continuación:

- a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.
- b) Una memoria económica justificativa del total del coste de las actividades realizadas, en la que se incluya una relación clasificadas de los gastos realizados con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y fecha de pago.
- c) Facturas, o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, incorporados en la relación a que se hace referencia en la letra anterior y la documentación acreditativa del pago efectivo del gasto realizado, conforme a la Orden de 07/05/2008, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la forma de acreditación del pago efectivo del gasto realizado en materia de subvenciones.
- d) Una relación detallada de otros ingresos y/o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.
- e) Indicación, en su caso, de los criterios de reparto de los costes generales y/o indirectos.
- f) Los tres presupuestos que, en aplicación del artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones, deba de haber solicitado la entidad beneficiaria.
- g) En su caso, la carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.

4. La justificación mediante cuenta justificativa simplificada se realizará mediante la presentación de la documentación que se relaciona a continuación:

- a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

- b) Una memoria económica justificativa del total del coste de las actividades realizadas, en la que se incluya una relación clasificadas de los gastos realizados con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y fecha de pago.
- c) Una relación detallada de otros ingresos y/o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.
- d) En su caso, carga de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados, así como los intereses derivados de los mismos.
- e) Certificación o documento acreditativo de la entidad beneficiaria, en la que conste la aprobación de las facturas, o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, que se relacionan para la justificación y los pagos realizados.

5. La justificación de la subvención se presentará obligatoriamente de forma telemática, utilizando firma electrónica, a través del formulario disponible en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha (www.jccm.es). Al presentarse de esta forma, los documentos podrán ser digitalizados y presentados como archivos anexos.

Para facilitar la tramitación electrónica del expediente las entidades beneficiarias se darán de alta en la Plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la siguiente dirección: <https://notifica.jccm.es/notifica>.

Artículo 11. Publicidad de las subvenciones concedidas.

A efectos de publicidad de las subvenciones, se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, a través de la Base de Datos Regional de Subvenciones, información sobre las resoluciones de concesión en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 12. Responsabilidad y régimen sancionador.

La entidad beneficiaria queda sometida al régimen de responsabilidades y sanciones que establece el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, el Decreto 21/2008, de 5 de febrero, así como la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 13. Incumplimientos.

1. El incumplimiento de las obligaciones impuestas como consecuencia de la concesión de la subvención regulada en el presente decreto o las establecidas con carácter general en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda en Castilla-La Mancha, así como la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, dará lugar al reintegro total o parcial de las cantidades percibidas, así como a la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudieran incurrirse.

2. Los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de la subvención resultarán de aplicación para determinar el importe a reintegrar, y responderán al principio de proporcionalidad:

- a) El incumplimiento total de los fines para los que se concedió la subvención o de la realización de la actividad financiable dará lugar al reintegro de la subvención concedida.
- b) El incumplimiento parcial de los fines para los que se concedió la subvención o de la realización de la actividad financiable dará lugar al reintegro parcial de la subvención asignada en el porcentaje correspondiente a la actuación no justificada.

Artículo 14. Compatibilidad y concurrencia de las subvenciones.

La subvención concedida no será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, al financiarse el 100% de la actividad subvencionable.

Artículo 15. Devolución a iniciativa de las entidades perceptoras.

1. Si las entidades beneficiarias proceden voluntariamente a la devolución total o parcial de la subvención, cualquiera que sea su causa, sin previo requerimiento por parte del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, deberá realizarlo

mediante comunicación al Instituto de la Mujer (Plaza de Zocodover 7, 2ª planta, 45001-Toledo) a través del modelo 046 descargable en la dirección <http://portaltributario.jccm.es/>.

2. Cuando se produzca dicha devolución, el órgano gestor calculará los intereses de demora de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal de aplicación y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por la entidad beneficiaria, procediendo a su requerimiento.

Artículo 16. Protección de datos.

1. La información obtenida en la gestión de las subvenciones quedará sometida a la normativa vigente en materia de protección de datos.

2. Las personas interesadas podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión y limitación del tratamiento de sus datos.

Artículo 17. Identificación de la fuente de financiación.

Las entidades beneficiarias deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de estas subvenciones e informar a las mujeres que se abonan con cargo a fondos provenientes del Pacto de Estado contra la Violencia de Género y, para ello, las entidades beneficiarias deberán cumplir con alguna de las medidas de difusión previstas en el artículo 17.2 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero, e incluir en los distintos soportes que den información o publicidad de las actuaciones subvencionadas, el logo del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el logo del Ministerio de Igualdad y el logo del Pacto de Estado.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Dirección del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha para el desarrollo del presente decreto en el ejercicio de sus competencias.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 10 de junio de 2020

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Igualdad y Portavoz
BLANCA FERNÁNDEZ MORENA

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Economía, Empresas y Empleo

Decreto 22/2020, de 14 de junio, por el que se modifica el Decreto 14/2020, de 12 de mayo, de concesión directa de subvenciones dirigidas a personas trabajadoras autónomas y microempresas afectadas por COVID-19, para la reactivación de la actividad económica y el empleo, cofinanciables en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. [2020/3745]

En el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 95, de 14 de mayo de 2020, se publicó el Decreto 14/2020, de 12 de mayo, de concesión directa de subvenciones dirigidas a personas trabajadoras autónomas y microempresas afectadas por COVID-19, para la reactivación de la actividad económica y el empleo, cofinanciables en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. El decreto regula el procedimiento de concesión directa de subvenciones a las personas trabajadoras autónomas y microempresas, a través de una prestación económica única, para compensar las pérdidas económicas ocasionadas en sus actividades económicas consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tras la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de esa situación.

La situación económica ocasionada por la crisis del COVID-19, ha supuesto que las previsiones iniciales del decreto se hayan visto superadas a medida que avanzaba el plazo de presentación de solicitudes, existiendo un número tan elevado de éstas que resulta necesario, a fin de lograr el objetivo y finalidad de las dos líneas de subvenciones previstas en el decreto, incrementar significativamente el crédito inicialmente previsto.

Este incremento de crédito se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19, que permite, durante el periodo de vigencia del estado de alarma, el incremento de la cuantía total máxima de las convocatorias de subvenciones, sin sujeción a las reglas que establece el artículo 23.1 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones aprobado por el Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

El importe de los créditos adicionales podrá ser cofinanciado, con un porcentaje máximo del 80%, por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder), de acuerdo con lo establecido en el Programa Operativo de la Región de Castilla-La Mancha para la programación del Feder 2014-2020.

De igual modo la línea de ayudas destinadas a las personas trabajadoras autónomas sin asalariados, tiene un mejor encaje dentro las prioridades previstas por el FSE, así el Objetivo Temático 8 del Programa Operativo Fondo Social Europeo de Castilla-La Mancha 2014-2020, "Promover la sostenibilidad y la calidad del empleo y favorecer la movilidad laboral" cuenta con una prioridad de inversión orientada hacia la promoción del trabajo por cuenta propia y el espíritu empresarial, siendo conveniente la reorientación de la fuente de financiación de dicha medida.

Es por ello que el importe de los créditos correspondientes a la línea 1, podrá cofinanciarse con cargo a la distribución territorializada de los fondos finalistas realizada por el Servicio Público de Empleo estatal o a través del Fondo Social Europeo en un porcentaje máximo del 80 %, de acuerdo con lo establecido en el Programa Operativo Fondo Social Europeo de Castilla-La Mancha 2014-2020.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 14 de junio de 2020.

Dispongo:

Artículo único. Modificación del Decreto 14/2020, de 12 de mayo, de concesión directa de subvenciones dirigidas a personas trabajadoras autónomas y microempresas afectadas por COVID-19, para la reactivación de la actividad económica y el empleo, cofinanciables en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

El Decreto 14/2020, de 12 de mayo, de concesión directa de subvenciones dirigidas a personas trabajadoras autónomas y microempresas afectadas por COVID-19, para la reactivación de la actividad económica y el empleo, cofinanciables en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, queda modificado del siguiente modo:

Uno. El título queda redactado del siguiente modo:

“Decreto 14/2020, de 12 de mayo, de concesión directa de subvenciones dirigidas a personas trabajadoras autónomas y microempresas afectadas por COVID-19, para la reactivación de la actividad económica y el empleo, cofinanciables en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y por el Fondo Social Europeo.”

Dos. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 5 Financiación.

1. El importe máximo del crédito destinado a la financiación de las subvenciones reguladas por el presente decreto asciende a 80.000.000,00 euros del presupuesto de gastos de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo para la anualidad 2020, según las líneas de subvenciones, distribuidos en las siguientes aplicaciones presupuestarias:

Líneas de ayudas	Aplicación presupuestaria	Personas beneficiarias	Importe
Línea 1	19.04.322A/4761A/FPA0090005	Personas trabajadoras autónomas sin asalariados	19.860.000,00
	19.04.322A/4761A/ FPA0001125		21.000.000,00
	19.04.322A/4761A/0000001150		1.140.000,00
Línea 2	19.11.724A/47572/FPA0090005	Microempresas (ocupan a menos de 10 personas)	14.000.000,00
	19.11.724A/47572/ FPA0001125		24.000.000,00
			80.000.000,00

2. El importe de los créditos correspondientes a la línea 1, será cofinanciada a través del Fondo Social Europeo con un porcentaje máximo del 80 %, de acuerdo con lo establecido en el Programa Operativo Fondo Social Europeo de Castilla-La Mancha 2014-2020, salvo el importe previsto en el fondo 0000001150 (1.140.000 euros) que podrá cofinanciarse con cargo a la distribución territorializada de los fondos finalistas realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal.

3. El importe de los créditos correspondientes a la línea 2, podrán ser cofinanciadas con un porcentaje máximo del 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) de acuerdo con lo establecido en el Programa Operativo de la Región de Castilla-La Mancha para la programación del Feder 2014-2020.”

Tres. Se añade un artículo 21 con el siguiente texto:

“Artículo 21. Cofinanciación del Fondo Social Europeo.

1 La línea 1: Subvenciones destinadas a personas trabajadoras autónomas sin asalariados, será cofinanciada a través del Fondo Social Europeo con un porcentaje máximo del 80 %, de acuerdo con lo establecido en el Programa Operativo Fondo Social Europeo de Castilla-La Mancha 2014-2020, y ajustándose al Reglamento (UE) N° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1081/2006 del Consejo.

2. Los importes de las ayudas previsto en el artículo 6 para la línea 1, revestirán la forma de baremos estándar de costes unitarios, de conformidad con el artículo 67.1.b) del Reglamento (UE) 1303/2013 del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 y serán establecidas en base a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 67 del mencionado Reglamento.

3. En relación con las medidas de información y comunicación previstas en el artículo 19 para la línea 1, se deberá de incluir una referencia al Fondo Social Europeo.

4. Dentro del marco de rendimiento a que se refiere el anexo II del Reglamento (UE) 1303/2013, y de conformidad con el artículo 21 y siguientes de este Reglamento, las metas a alcanzar con estas ayudas, en relación con el indicador financiero y el indicador de productividad previstos, son las que se indican a continuación:

- a) El indicador financiero, entendido como el volumen total previsto de gasto público resultante de la ejecución financiera, será de 33.860.000 €.
- b) El indicador de productividad, entendido como unidad de medida de anualizada de los hitos conseguidos durante la totalidad del periodo temporal que abarca el Decreto será de una previsión de 22.573 microempresas y pequeñas y medianas empresas subvencionadas.

En el mismo sentido para dar cumplimiento a la recogida de indicadores prevista en el en el anexo I del Reglamento (UE) N° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre, por parte de las beneficiarias y a requerimiento del órgano gestor se deberá facilita la información correspondiente a los indicadores de productividad, previstos en dicho anexo.”

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 14 de junio de 2020

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Economía, Empresas y Empleo
PATRICIA FRANCO JIMÉNEZ

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Sanidad

Decreto 24/2020, de 19 de junio, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [2020/4005]

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública generada por la expansión del coronavirus COVID-19 a nivel de pandemia internacional. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

Con el objeto de contener la expansión del SARS-CoV-2, en el marco del protocolo y las instrucciones emitidas por el Ministerio de Sanidad, el Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha aprobó el Decreto 8/2020, de 12 de marzo, sobre medidas extraordinarias a adoptar con motivo del coronavirus (SARS-CoV-2), publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha nº 51, de 13 de marzo de 2020.

En el Diario Oficial de Castilla-La Mancha nº 52, de 14 de marzo de 2020 se publicó la Orden 32/2020, de 14 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en Castilla-La Mancha como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus (COVID-19), que estableció medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración y otras adicionales.

En el Boletín Oficial del Estado, nº 67, de 14 de marzo de 2020, se publicó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Este real decreto contemplaba además de medidas limitativas de la libertad de circulación, una variedad de medidas de contención en distintos ámbitos, desde el ámbito educativo y de la formación, al de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, o los lugares de culto y las ceremonias civiles y religiosas para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública, con la finalidad de contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

El mencionado real decreto en su disposición final primera, apartado 1, ratifica todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus COVID-19, que continúan vigentes y producen los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con el mismo.

El estado de alarma declarado inicialmente por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se prorrogó en seis ocasiones.

Tras la publicación de la Comunicación "Hoja de ruta común europea para el levantamiento de las medidas de contención de la COVID-19", que se presentó el 15 de abril de 2020 por la Presidenta de la Comisión Europea y el Presidente del Consejo Europeo, los distintos Estados miembros de la Unión Europea comenzaron a planificar las distintas fases que permitieran reanudar las actividades económicas y sociales, de modo que se minimizase cualquier repercusión sobre la salud de las personas y no se sobrecargasen los sistemas sanitarios, atendiendo a las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud. En ese contexto, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 2020, se aprobó el Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, que concibe el levantamiento de las medidas de contención de modo gradual, asimétrico, coordinado con las comunidades autónomas y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas.

El Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, establecía, en su artículo 5, que "la superación de todas las fases previstas en el Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, aprobado

por el Consejo de Ministros en su reunión de 28 de abril de 2020, determinará que queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades territoriales”.

La última prórroga se extiende hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020 de acuerdo con el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 dispone que, una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, las medidas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII y en la disposición adicional sexta serán de aplicación en todo el territorio nacional hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Asimismo, dispone que corresponderá a los órganos competentes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de las medidas establecidas en este real decreto-ley.

El cese de la situación de estado de alarma nos lleva directamente a la situación de nueva normalidad, en la que será aplicable el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio.

En el ámbito autonómico, la respuesta, necesaria y urgente, a la crisis sanitaria que aún subsiste, debe ser la adopción de medidas de prevención con fundamento en las previsiones de la normativa sanitaria que habilitan para ello.

Así, al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, el artículo primero de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública dispone que las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la misma cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. Cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad. El artículo segundo faculta a las autoridades sanitarias competentes para adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control. También se habilita a la autoridad sanitaria en el artículo tercero, para realizar, además de las acciones preventivas generales, las medidas oportunas que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible, y específicamente se señalan las medidas preventivas para el control de enfermos y de personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos, así como del medio ambiente inmediato, y las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución, disponiendo en su artículo 26, apartado 1, que en caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes. Y en su apartado 2, que la duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, dispone en su artículo 54, apartado 1, que con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley. Relacionando seguidamente en su apartado 2, las medidas que se pueden adoptar, las cuales habrán de respetar, en todo caso, el principio de proporcionalidad, según dispone en su apartado 3.

La Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, en el artículo 32, contempla que las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el marco de sus respectivas competencias, establecerán y acordarán limitaciones preventivas de carácter administrativo respecto de aquellas actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud. Asimismo, adoptarán cuantas

limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo.

Como consecuencia de todo lo anterior, y como ya se indicó en el Decreto 17/2020, de 25 de mayo, del Presidente de la Junta de Comunidades, sobre modificaciones de las medidas de contención, en relación con la flexibilización de las restricciones establecidas tras la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, con el fin de adaptarlas a la evolución de la emergencia sanitaria en Castilla-La Mancha, el Gobierno de Castilla-La Mancha quiere plantear el tránsito hacia la nueva normalidad incorporando un plus de prudencia y seguridad, con una perspectiva de progresividad, con el objetivo de salvaguardar el terreno ganado a la extensión de la pandemia y evitar, en la medida de lo posible, retrocesos que obliguen a volver a adoptar medidas más restrictivas, manteniendo con carácter general la medida de limitación de los aforos en el setenta y cinco por ciento para evitar las aglomeraciones y respetar la distancia de seguridad de un metro y medio que contempla el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio.

Por consiguiente, se deben adoptar las medidas de prevención necesarias en Castilla-La Mancha para hacer frente sin dilación, tras el levantamiento de las medidas derivadas del estado de alarma, a las necesidades urgentes y extraordinarias derivadas de la crisis sanitaria del COVID-19, procurando que las actividades que generen riesgos de transmisión de la enfermedad se efectúen con las máximas garantías.

Por ello, debemos mantener, con la flexibilización necesaria, algunas de las medidas que se han mostrado eficaces para contener la enfermedad.

En este sentido procede reseñar que, si bien se ha superado la fase aguda de la pandemia, debemos mantener aquellas formas de vivir que se han mostrado eficaces en la lucha contra dicha pandemia y cambiar aquellas otras que nos han perjudicado. Así, las medidas adoptadas responden, por una parte, a un equilibrio entre la necesaria protección de la salud pública y el incremento en el número e intensidad de las actividades que favorezca la recuperación de la vida social y económica.

Este decreto responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, y que tienen como fin último la protección de la salud de la población, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, ya que las medidas que ahora se regulan resultan proporcionadas al bien público que se trata de proteger. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En relación con el principio de eficiencia, este decreto no impone cargas administrativas que no estén justificadas para la consecución de sus fines.

En consecuencia, de conformidad con las previsiones normativas antes indicadas, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Sanidad

Dispongo:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es establecer las medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tras la superación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad hasta que el Gobierno de la nación declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y alcance.

Las medidas previstas en este decreto serán de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Dichas medidas se entienden dentro del necesario respeto a las competencias de otras administraciones públicas y a las medidas que, en el ejercicio de tales competencias, estas adopten.

Artículo 3. Control del cumplimiento de las medidas y régimen sancionador.

Los servicios de inspección municipales y autonómicos, en el ámbito de sus competencias, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en este decreto.

Artículo 4. Reanudación de determinadas actividades suspendidas.

Siempre que la evolución de la situación epidemiológica así lo aconseje, la autoridad sanitaria podrá permitir la reanudación de las actividades que se indican a continuación, en las condiciones que ella establezca:

a) Los establecimientos que se destinen a ofrecer juegos y atracciones recreativas diseñados específicamente para público de edad igual o inferior a 12 años, espacios de juego y entretenimiento, así como la celebración de fiestas infantiles.

Podrán reanudarse las actividades infantiles tales como castillos hinchables, toboganes y otros juegos infantiles siempre que estén instalados en espacios exteriores y se guarde la distancia de seguridad.

b) La celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias y eventos promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada.

Capítulo II.

Medidas de higiene y prevención

Artículo 5. Obligaciones de cautela y protección.

1. Todos los ciudadanos deberán:

a) Adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos. Este deber de cautela y protección será igualmente exigible a los titulares de cualquier actividad pública o privada.

b) Guardar la medida de mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal establecida por el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de al menos un metro y medio o, en su defecto, medidas alternativas de protección física con el uso de mascarilla higiénica y etiqueta respiratoria. El uso de la mascarilla será exigible cuando exista riesgo de no poder cumplir con la citada distancia de seguridad, así como cuando se prevean aglomeraciones de personas, especialmente en espacios cerrados y siempre en transporte público.

c) Usar mascarilla en los términos contemplados en el artículo 6 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, salvo en los supuestos previstos en el apartado 2 del citado artículo 6. La utilización de pantallas faciales no exime de la utilización de mascarilla.

d) Incluir los sistema de prevención y protección basado en la higiene de manos; higiene respiratoria (evitar toser directamente al aire y tocarse la cara, la nariz y los ojos); la preferencia por actividades al aire libre y de poca duración; limpieza, higiene y ventilación de los espacios utilizados y, especialmente, adopción de medidas de aislamiento y comunicación con los servicios de salud tan pronto como se tengan síntomas compatibles con el COVID-19 (fiebre, tos o dificultad para respirar) u otros síntomas, como falta de olfato o gusto. No se recomienda el uso rutinario de guantes.

2. Los establecimientos, instalaciones y locales deberán exponer al público el aforo máximo.

3. El tamaño máximo de los grupos será de veinticinco personas, excepto en los supuestos que se prevea en este decreto un número mayor.

4. No se autorizarán concentraciones de personas donde no se pueda controlar el aforo. Se establece la cifra del setenta y cinco por ciento de ocupación del aforo como término general, o de cuatro metros cuadrados de superficie

por cada persona. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes o usuarios en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

Artículo 6. Medidas de higiene y prevención exigibles a todas las actividades.

1. Sin perjuicio de las normas o protocolos específicos que se establezcan, serán aplicables a todos los establecimientos, locales de negocio, instalaciones y espacios de uso público y actividades de carácter público, las medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los establecimientos, locales, instalaciones o espacios.

2. En las tareas de limpieza y desinfección se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes como pomos de puertas, mesas, muebles, pasamanos, suelos, teléfonos, perchas y otros elementos de similares características, conforme a las siguientes pautas:

a) Se utilizarán desinfectantes como diluciones de lejía (1:50) recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad virucida que se encuentran en el mercado y debidamente autorizados y registrados. En el uso de ese producto se respetarán las indicaciones de la etiqueta.

b) Tras cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección utilizados se desecharán de manera segura, procediéndose posteriormente al lavado de manos.

c) Las medidas de limpieza se extenderán también, en su caso, a zonas privadas de los trabajadores, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso.

3. Cuando existan puestos de trabajo compartidos por más de un trabajador, se establecerán los mecanismos y procesos oportunos para garantizar la higienización de estos puestos.

4. Se procurará que los equipos o herramientas empleados sean personales e intransferibles, o que las partes en contacto directo con el cuerpo de la persona dispongan de elementos sustituibles. En el caso de aquellos equipos que deban ser manipulados por diferente personal, se procurará la disponibilidad de materiales de protección o el uso de forma recurrente de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con carácter previo y posterior a su uso.

5. En el caso de que se empleen uniformes o ropa de trabajo, se procederá al lavado y desinfección regular de los mismos, siguiendo el procedimiento habitual.

6. Deben realizarse tareas de ventilación periódica en las instalaciones y, como mínimo, de forma diaria y durante el tiempo necesario para permitir la renovación del aire.

7. Cuando los centros, entidades, locales y establecimientos dispongan de ascensor o montacargas, se utilizarán preferentemente las escaleras. Cuando sea necesario utilizarlos, su ocupación máxima será de una persona, salvo que se trate de personas convivientes o que empleen mascarillas todos los ocupantes.

8. Se promoverá el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, así como la limpieza y desinfección de los equipos precisos para ello.

9. Se dispondrá de papeleras para depositar pañuelos y cualquier otro material desechable, que deberán ser limpiadas de forma frecuente y, al menos, una vez al día entre la apertura y el cierre.

10. Aquellos materiales que sean suministrados a los usuarios durante el desarrollo de la actividad y que sean de uso compartido deberán ser desinfectados después de cada uso.

Artículo 7. Medidas de higiene y prevención exigibles a los establecimientos y locales con apertura al público.

1. Los establecimientos y locales con apertura al público deberán cumplir las medidas previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 5, y deberán indicar en el exterior el aforo máximo permitido de cada lugar.

2. Estos establecimientos y locales realizarán al menos una vez al día entre la apertura y el cierre, una limpieza y desinfección de las instalaciones, con especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes.

3. Deberán proceder diariamente a la limpieza y desinfección de las zonas comunes y zonas recreativas durante el horario de apertura, prestando especial atención a las áreas de contacto de las zonas comunes, tales como suelos, mostradores, juegos de las zonas infantiles y bancos o sillas.
4. El tiempo de permanencia será el estrictamente necesario para que los clientes o usuarios puedan realizar sus compras o recibir la prestación del servicio. Se señalará de forma clara la distancia de seguridad interpersonal entre clientes o usuarios, con marcas en el suelo, cartelera o señalización.
5. Podrán establecerse itinerarios para dirigir la circulación de clientes o usuarios, para evitar aglomeraciones en determinadas zonas. Se evitará la formación de grupos numerosos y aglomeraciones, prestando especial atención a las zonas de escaleras mecánicas, ascensores, zonas comunes de paso y zonas recreativas.
6. No se podrá poner a disposición del público productos de prueba, demostración o muestrario que implique la manipulación directa por sucesivos clientes o usuarios, sin supervisión de manera permanente de un trabajador que pueda proceder a su desinfección tras la manipulación del producto.
7. En los establecimientos del sector comercial textil, de arreglos de ropa y similares, los probadores deberán ser utilizados por una única persona o bien dos en el caso de requerir asistencia, y deberá procederse a una limpieza y desinfección frecuente de estos espacios. En el caso de que un cliente pruebe una prenda que posteriormente no adquiera, el titular del establecimiento implementará medidas para que la prenda sea higienizada antes de que sea facilitada a otros clientes. Esta medida será también aplicable a las devoluciones de prendas que realicen los clientes.
8. El uso de aseos familiares y salas de lactancia se restringirá a una única familia, no podrán compaginar su uso dos unidades familiares y deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos espacios garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de estos.
9. En los centros o parques comerciales no podrá superarse el setenta y cinco por ciento del aforo en sus zonas comunes y recreativas.

Artículo 8. Medidas de higiene y prevención en la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

1. Los establecimientos de hostelería y restauración deberán cumplir las medidas contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 5, debiendo indicar en el exterior el aforo máximo permitido de cada lugar.
2. Se hará una limpieza y desinfección del equipamiento, en particular mesas, sillas, barra, así como cualquier otra superficie de contacto, de forma frecuente. Asimismo, deberá procederse a la limpieza y desinfección del local por lo menos una vez al día entre la apertura y el cierre. Se priorizará la utilización de mantelerías de un solo uso, evitándose el uso de la misma mantelería o salvamanteles con distintos clientes. Se evitará el autoservicio por parte de los clientes, evitando la manipulación directa de los productos por parte de estos. Se eliminarán productos de autoservicio como servilleteros, palilleros, vinagreras, aceiteras, y otros utensilios similares, priorizando monodosis desechables o su servicio en otros formatos.
3. El personal trabajador que realice el servicio en mesa y en barra deberá procurar la distancia de seguridad con el cliente y aplicar los procedimientos de higiene y prevención necesarios para evitar el riesgo de contagio. En cualquier caso, será obligatorio el uso de mascarilla para el personal de estos establecimientos en su atención al público.
4. Se recomienda no tener juegos de mesa tales como cartas, ajedrez o damas para uso compartido en el local, salvo que se desinfecten tras su uso.
5. Estas medidas serán de aplicación para sociedades, asociaciones gastronómicas o recreativo-culturales, peñas y clubes donde se produzcan servicios de restauración.
6. En los supuestos de que en otros establecimientos se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de éste se ajustará a lo previsto en las condiciones de los establecimientos de hostelería y restauración.

Artículo 9. Medidas de higiene y prevención en la celebración de actos de culto religioso.

1. En la celebración de los actos de culto religioso se observarán las medidas reguladas en los apartados 3 y 4 del artículo 5, y se indicará en el exterior el aforo máximo permitido de cada lugar de culto.
2. Se facilitará en el interior de los lugares de culto la distribución de los asistentes señalizando, si fuese necesario, los asientos o zonas utilizables en función del aforo permitido en cada momento.
3. Se limitará al menor tiempo posible la duración de los encuentros o celebraciones. Durante el desarrollo de las reuniones o celebraciones se evitará el contacto personal, tocar o besar objetos de devoción u otros objetos que habitualmente se manejen.
4. No se permitirá el uso de agua bendecida y las abluciones rituales deberán realizarse en casa. En los casos en los que los asistentes se sitúen directamente en el suelo y se descalcen; antes de entrar en el lugar de culto, se usarán alfombras personales y se situará el calzado en los lugares estipulados, embolsado y separado.
5. No estará permitida la actuación de coros durante las celebraciones; y si participan los asistentes deberán asegurarse de guardar la distancia de seguridad y llevar mascarilla de forma obligatoria.

Artículo 10. Medidas de higiene y prevención en piscinas de uso colectivo.

1. Las piscinas públicas, privadas o privadas de uso comunitario deberán cumplir los aforos y las medidas higiénicas generales, y en particular las medidas establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo 5.
2. Se indicará en el exterior el aforo máximo permitido de cada piscina pública, privada o privada de uso comunitario. No siendo de aplicación en piscinas unifamiliares.
3. Sin perjuicio de la aplicación de las normas técnico-sanitarias vigentes, en las piscinas de uso colectivo deberá llevarse a cabo la limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a los espacios cerrados como vestuarios o baños con carácter previo a la apertura de cada jornada.
4. Deberán limpiarse y desinfectarse los diferentes equipos y materiales como vasos, corcheras, material auxiliar de clases, reja perimetral, botiquín de primeros auxilios, taquillas, así como cualquier otro en contacto con los usuarios, que forme parte de la instalación.
5. Las piscinas exteriores de aguas naturales deberán cumplir los aforos y las medidas higiénicas generales.

Artículo 11. Medidas de higiene y prevención en los establecimientos con actuaciones artísticas.

1. Los establecimientos de actuaciones artísticas deberán cumplir las medidas contenidas en los apartados 3 y 4 del artículo 5, e indicarán en el exterior el aforo máximo permitido de cada lugar.
2. Se recomendará la venta en línea de entradas y, en caso de compra en taquilla, se fomentará el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico.
3. Se procurará siempre que los espectadores o asistentes estén sentados y mantengan la distancia interpersonal. Se recomienda que todas las entradas y los asientos estén debidamente numerados, debiendo inhabilitarse las butacas que no cumplan con los criterios de distanciamiento físico, así como las no vendidas.
4. La apertura de puertas se realizará con antelación suficiente para permitir un acceso escalonado, debiendo fijarse franjas horarias adecuadas para el acceso. La salida del público deberá realizarse de forma escalonada.
5. Cuando haya varios artistas de forma simultánea en el escenario se procurará que se mantenga la distancia interpersonal de seguridad en el desarrollo del espectáculo. En aquellas actuaciones o espectáculos en los que no se pueda mantener dicha distancia de seguridad, ni el uso de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, como es el caso de aquellos en los que intervengan actores y actrices, se atenderá a medidas de seguridad diseñadas para cada caso particular.
6. Se garantizará la limpieza y desinfección de todas las superficies e instrumentos con los que puedan entrar en contacto los artistas antes de cada representación o ensayo.

7. Se realizarán, antes y después de la actividad de que se trate, avisos que anuncien y recuerden las medidas de higiene y distanciamiento y el escalonamiento en la salida del público.

Capítulo III

Medidas de carácter social

Artículo 12. Velatorios y comitivas fúnebres.

1. Se indicará en el exterior el aforo máximo permitido en velatorios.

2. Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, debidamente habilitadas con un límite máximo, en cada momento, de cincuenta personas en espacios al aire libre o de veinticinco personas en espacios cerrados, sean o no convivientes.

3. La participación en la comitiva fúnebre de la persona fallecida se restringe a un máximo de cincuenta personas, entre familiares y allegados, además del ministro de culto o persona asimilada.

Artículo 13. Ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles.

1. En el caso que estas ceremonias o celebraciones se lleven a cabo en lugares de culto, espacios o instalaciones públicas o privadas deberán aplicarse las reglas de aforo y las medidas de higiene y prevención para cada uno de estos lugares, y en especial deberán observarse las medidas establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo 5.

2. Las celebraciones que pudiesen tener lugar tras la ceremonia en establecimientos y locales de hostelería y restauración se ajustarán a las condiciones y al aforo previsto para dichos establecimientos y locales.

3. En el caso de que la ceremonia, o su celebración posterior que implique algún tipo de servicio de hostelería y restauración, se lleve a cabo en otro tipo de espacio o instalación, pública o privada, no contemplado en este decreto, se deberá respetar un máximo del setenta y cinco por ciento de su aforo y, en todo caso, un máximo de doscientas cincuenta personas en espacios al aire libre o de ciento cincuenta personas en espacios cerrados.

Artículo 14. Fiestas y eventos populares.

En virtud de poder conseguir una adecuada vigilancia previa sobre la evolución de la epidemia, se recomienda no celebrar fiestas, verbenas y otros eventos populares hasta el 15 de julio del presente año. Pasada esa fecha, y siempre que la situación epidemiológica así lo aconseje, se podrá reconsiderar dicha recomendación.

En el supuesto de que se organicen actividades festivas, culturales, religiosas o gastronómicas, tales como verbenas, procesiones o comidas populares, el organizador establecerá un plan de contingencia que garantice el cumplimiento de las medidas previstas en los apartados 1 y 4 del artículo 5. Dicho Plan será remitido a la autoridad sanitaria correspondiente para su supervisión.

Capítulo IV

Condiciones para el desarrollo de la actividad de establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público y de prestación de servicios asimilados

Artículo 15. Establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público que no formen parte de centros o parques comerciales.

1. Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público que no formen parte de centros o parques comerciales tendrán que cumplir la medida de mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal establecida por el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de al menos un metro y medio o, en su defecto, medidas alternativas de protección física con el uso de mascarilla higiénica y etiqueta respiratoria. El uso de la mascarilla será exigible cuando exista riesgo de no poder cumplir con la citada distancia de seguridad. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción. Deberán observarse los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 5.

2. Se procurará la atención con servicio preferente para mayores de sesenta y cinco años.

Artículo 16. Establecimientos que tengan la condición de centros y parques comerciales o que formen parte de ellos.

1. En los centros o parques comerciales no podrá superarse el setenta y cinco por ciento del aforo en sus zonas comunes y recreativas determinado en el plan de autoprotección de cada centro o parque comercial.

2. Se procurará la atención con servicio preferente para mayores de sesenta y cinco años.

Artículo 17. Mercados que desarrollen su actividad en la vía pública.

1. En el caso de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, conocidos como mercadillos, no podrán superar el setenta y cinco por ciento de los puestos habituales o autorizados. Los puestos de venta deberán estar separados entre sí un mínimo de un metro y medio a cada lado, debiendo garantizarse que el espacio entre puestos no es practicable para los usuarios.

Los ayuntamientos podrán aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad para compensar esta limitación.

A la hora de determinar a los comerciantes que pueden ejercer su actividad, el ayuntamiento podrá priorizar aquellos que comercializan productos alimentarios y de primera necesidad, asegurando que no se manipulen los productos comercializados en los mismos por parte de los consumidores.

2. Durante todo el proceso de atención al consumidor deberá mantenerse la distancia de seguridad interpersonal establecida entre el vendedor y el consumidor, que podrá ser de un metro cuando se cuente con elementos de protección o barrera.

3. Deberá señalarse de forma clara la distancia de seguridad interpersonal entre clientes, con marcas en el suelo o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización para aquellos casos en los que sea posible la atención individualizada de más de un cliente al mismo tiempo.

4. Se recomienda poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados en las inmediaciones de los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública.

5. Se realizará, al menos una vez al día entre la apertura y el cierre, una limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a las superficies de contacto más frecuentes, especialmente mostradores y mesas u otros elementos de los puestos, mamparas, en su caso, teclados, terminales de pago, pantallas táctiles, herramientas de trabajo y otros elementos susceptibles de manipulación, prestando especial atención a aquellos utilizados por más de un trabajador.

6. Se procurará evitar la manipulación directa de los productos por parte de los clientes.

Capítulo V

Actividad formativa no reglada

Artículo 18. Actividades en academias, autoescuelas y centros privados de enseñanza no reglada y centros de formación.

1. La actividad que se realice en academias, autoescuelas, centros privados de enseñanza no reglada y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, inscritos en el correspondiente registro, podrá impartirse de un modo presencial incluida la parte presencial de la modalidad de teleformación, siempre que no se supere un aforo del setenta y cinco por ciento respecto del máximo permitido y con un máximo de hasta veinticinco personas.

2. Se indicará en el exterior el aforo máximo permitido de cada aula y lugar de docencia.

3. En el caso de utilización de vehículos, será obligatorio el uso de mascarilla tanto por el personal docente como por el alumnado o el resto de los ocupantes del vehículo.

Artículo 19. Actividad formativa ocupacional gestionada o financiada por la Administración autonómica en centros y entidades de formación.

1. Se indicará en el exterior el aforo máximo permitido de cada aula y lugar de docencia.
2. El reinicio de las acciones formativas presenciales, incluida la parte presencial de la modalidad de teleformación, de formación profesional para el empleo gestionadas y/o financiadas por las administraciones públicas que se desarrollen en centros y entidades de formación en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, así como de los talleres de empleo y los programas integrados de empleo financiados por la administración autonómica, se llevará a cabo cuando así se acuerde mediante resolución de la Consejería competente en la materia, en la que se establecerán las condiciones de seguridad y salud laboral que deberán cumplir las entidades públicas y privadas que impartan las correspondientes acciones formativas.

Artículo 20. Actividad formativa en conservatorios, escuelas de música y danza, orquestas, bandas y agrupaciones musicales.

1. Se indicará en el exterior el aforo máximo permitido de cada aula y lugar de docencia.
2. La enseñanza podrá impartirse de un modo presencial siempre que no se supere un aforo del setenta y cinco por ciento respecto del máximo permitido, tanto para asignaturas teóricas, instrumentales como cualquier otro tipo de enseñanza.
3. Si no se puede mantener la distancia de seguridad y el uso de mascarillas, se utilizarán pantallas o mamparas de separación entre el profesorado y el alumnado.
4. Los instrumentos musicales que se compartan por varios alumnos deberán ser desinfectados tras su uso.
5. Todos los alumnos que no sean de instrumentos de viento, se incluye música y movimiento, musicoterapia u otro tipo de enseñanza deberán llevar mascarilla durante toda la clase. Los alumnos de instrumentos de viento sólo se quitarán la mascarilla en el momento del uso del instrumento.
6. Se recomienda limpiar y desinfectar periódicamente los suelos de las aulas de instrumentos de viento, por el producto de desagüe de estos instrumentos.
7. Los padres, tutores y cuidadores de los menores evitarán entrar en las instalaciones, así como las aglomeraciones en las entradas y salidas.
8. Se recomienda reducir el aforo de las clases de personas con necesidades educativas especiales al cincuenta por ciento de su aforo, recomendando el uso de mascarillas a todos los alumnos.
9. Las bandas, orquestas y otras agrupaciones musicales deberán mantener la distancia de seguridad; si ello no es posible, se reducirá su presencia ajustándose al aforo.
10. Los coros y agrupaciones vocales deberán llevar mascarilla en todo momento y mantener la distancia de seguridad; si ello no es posible, se reducirá su presencia ajustándose al setenta y cinco por ciento del aforo.
11. En las clases de danza y baile se deberá llevar la mascarilla durante toda la clase y se evitará el contacto físico.
12. Se deberá llevarse a cabo la limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a los espacios cerrados como vestuarios con carácter previo a la apertura de cada jornada.
13. Las actuaciones y ensayos en exteriores, o en recintos diferentes a los habituales se realizará siguiendo las recomendaciones específicas de esos espacios y siempre guardando la distancia de seguridad.

Capítulo VI

Medidas para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración

Artículo 21. Establecimientos de hostelería y restauración.

1. Los establecimientos de hostelería y restauración no podrán superar el setenta y cinco por ciento de su aforo para consumo en el interior del local.

2. El consumo dentro del local podrá realizarse en barra o sentado en mesa, o agrupaciones de mesas, debiendo asegurarse el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal entre clientes o, en su caso, grupos de clientes situados en la barra o entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

3. Las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración no tendrán restricción de aforo de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal o de lo que sea autorizado para este año, en el caso que la licencia sea concedida por primera vez.

4. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La ocupación máxima será de veinticinco personas por mesa o agrupación de mesas.

Artículo 22. Condiciones para ocupación de zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos.

1. La ocupación de las zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos no podrá superar el setenta y cinco por ciento de su aforo.

Cada establecimiento deberá determinar el aforo de los distintos espacios comunes, así como aquellos lugares en los que se podrán realizar eventos y las condiciones más seguras para su realización conforme al aforo máximo previsto y de acuerdo con las medidas de higiene, protección y distancia mínima establecidas. En el exterior se indicará el aforo máximo permitido de cada espacio.

2. Las actividades de animación o clases grupales deberán diseñarse y planificarse con una ocupación del aforo máximo del setenta y cinco por ciento y con el límite de veinticinco personas. Estas actividades se realizarán preferentemente al aire libre y se procurará evitar el intercambio de material.

3. En el caso de instalaciones deportivas de hoteles y alojamientos turísticos, tales como piscinas o gimnasios, se aplicarán las medidas establecidas específicamente para estas. Se determinarán por cada establecimiento las directrices y recomendaciones para su uso, de acuerdo con las normas de prevención e higiene previstas en este decreto, y se garantizará su conocimiento por los usuarios.

Artículo 23. Condiciones de ocupación en los alojamientos turísticos.

1. En la modalidad de alojamiento turístico de albergue, por sus especiales características, se permitirá una capacidad máxima del cincuenta por ciento de su aforo.

2. Las personas titulares del establecimiento adoptarán las medidas organizativas oportunas para evitar aglomeraciones y para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal en el interior de los establecimientos o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física de los clientes entre sí mismos y de estos con respecto a los trabajadores con uso de mascarilla.

3. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

Artículo 24. Discotecas y resto de establecimientos nocturnos.

Los locales de discotecas y bares de ocio nocturno podrán prestar su actividad con un aforo del setenta y cinco por ciento. En todo caso, podrá procederse a la apertura al público de las terrazas al aire libre de estos establecimientos en las mismas condiciones y con el setenta y cinco por ciento de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal. En el caso que la licencia sea concedida por primera vez, deberá limitarse el aforo al setenta y cinco por ciento del que haya sido autorizado para este año.

Cuando exista en el local un espacio destinado a pista de baile o similar, el mismo podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual.

Capítulo VII

Medidas en el ámbito de la cultura y deportes

Artículo 25. Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad de las bibliotecas.

1. Las bibliotecas, tanto de titularidad pública como privada, incluidas las bibliotecas de carácter móvil, prestarán los servicios ordinarios de préstamo y devolución de obras, lectura en sala incluida la prensa, información bibliográfica y bibliotecaria y préstamo en red e interbibliotecario, así como el resto de actividades ordinarias propias del servicio bibliotecario incluido el libre acceso a los fondos documentales, sin que en la ocupación de las salas puedan superar el setenta y cinco por ciento de su capacidad o aforo máximo permitido. Este límite de ocupación será aplicable también a la realización de actividades culturales en las mismas.

2. En el caso de la devolución de materiales prestados, éstos se someterán a una cuarentena de setenta y dos horas.

3. Podrá hacerse uso de los medios tecnológicos de las bibliotecas destinados para el uso público, así como de catálogos de acceso público en línea o publicaciones electrónicas.

4. Las salas de las bibliotecas dedicadas a menores de seis años permanecerán cerradas al público.

Artículo 26. Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad de los archivos.

1. Los archivos prestarán sus servicios de manera presencial y por vía telemática, mediante solicitud y petición que será atendida por el personal técnico. Podrán realizarse actividades presenciales en los archivos sin superar el setenta y cinco por ciento del aforo máximo permitido.

2. La dirección de cada centro podrá establecer un límite máximo de documentos o unidades de la instalación física que los ciudadanos puedan solicitar por jornada de trabajo para su consulta tanto presencial como telemáticamente en función de las disponibilidades materiales y personales con que se cuente. Las consultas presenciales deberán realizarse en las dependencias establecidas para este fin.

3. Los dispositivos tecnológicos de los archivos, destinados para el uso público de los ciudadanos, podrán ser empleados por usuarios e investigadores. Estos podrán utilizar, en su caso, equipos y recursos personales con conectividad a la red durante su estancia en las salas de consulta o en las que se habiliten a tal fin dentro de las normas de funcionamiento ordinario de cada archivo.

4. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en sus instalaciones o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.

Artículo 27. Condiciones en las que deben desarrollarse la actividad en museos y salas de exposiciones.

1. Los museos y salas de exposiciones, de titularidad pública o privada, podrán acoger tanto las visitas del público a la colección y a las exposiciones temporales como la realización de actividades culturales o didácticas sin superar un límite del setenta y cinco por ciento del aforo permitido para cada una de sus salas y espacios públicos.

Este límite máximo de aforo, determinado por la dirección de los centros, se aplicará también en aquellos eventos que impliquen concurrencia de varias personas en un mismo espacio, tales como actividades educativas, conferencias, talleres, conciertos y, en general, programas públicos.

2. El número de visitantes en grupo será determinado por la dirección de cada centro, no debiendo superar el máximo de veinticinco personas, incluido el monitor o guía. Estas visitas deberán realizar una reserva previa y deberán cumplir las medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de la actividad.

3. El personal de atención al público del museo o sala informará a los visitantes sobre las medidas de higiene y prevención frente al COVID-19 que deben observarse durante la visita y velarán por su cumplimiento.

4. Se promoverán aquellas actividades que eviten la cercanía física entre los participantes, primándose las actividades de realización autónoma. Se reforzará el diseño de recursos educativos, científicos y divulgativos de carácter digital,

que permitan la función como instituciones educativas y transmisoras de conocimiento por medios alternativos a los presenciales. En la medida de lo posible, el uso de los elementos expuestos diseñados para un uso táctil por el visitante estará inhabilitado.

Artículo 28. Visitas a monumentos y otros.

1. Los sitios culturales visitables tales como parques arqueológicos, yacimientos o monumentos visitables serán accesibles para el público siempre que las visitas no superen el setenta y cinco por ciento del aforo permitido, calculado respecto del aforo previsto en el correspondiente plan de autoprotección del inmueble o recinto para sus espacios cerrados y libres.

2. El número de visitantes en grupo será determinado por la dirección responsable, no debiendo superar el máximo de veinticinco personas, incluido el monitor o guía. Estas visitas deberán realizar una reserva previa y deberán cumplir las medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de la actividad.

3. Las visitas a los sitios culturales visitables gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha serán guiadas y deberán realizarse mediante reserva previa.

4. En la medida de lo posible, se establecerán recorridos obligatorios para separar circulaciones u organizar horarios de visitas para evitar aglomeraciones de visitantes y evitar interferencias entre distintos grupos o visitas. Las zonas donde se desarrollen trabajos de mantenimiento serán acotadas para evitar interferencias con las actividades de visita.

Artículo 29. Actividad en cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares, así como en recintos al aire libre y en otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares podrán desarrollar su actividad, contando con butacas preasignadas, siempre que no superen el setenta y cinco por ciento del aforo permitido en cada sala.

2. En el caso de otros recintos, locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas distintos de los previstos en el apartado anterior, podrán desarrollar su actividad siempre que el público permanezca sentado y que no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo permitido, con un límite máximo de trescientas personas para lugares cerrados y de mil personas tratándose de actividades al aire libre.

Artículo 30. Actividad física deportiva al aire libre.

1. La práctica de la actividad física y deportiva no federada, al aire libre, podrá realizarse de forma individual o colectiva y sin contacto físico.

2. La actividad física al aire libre podrá practicarse en grupos de un máximo de veinticinco personas, respetando las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias, especialmente en relación con el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física.

Artículo 31. Actividad física en instalaciones deportivas.

1. En las instalaciones y centros deportivos, podrá realizarse actividad deportiva en grupos de hasta veinticinco personas, sin contacto físico, siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo máximo permitido y que se garantice una distancia interpersonal de seguridad o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física.

2. Se podrán utilizar los vestuarios y las duchas, respetando las medidas generales de prevención e higiene indicadas por las autoridades sanitarias. Con el fin de facilitar la protección de la salud de las personas deportistas, se tendrá que garantizar la distancia mínima de seguridad y no se superará el cincuenta por ciento del aforo.

3. Cada instalación deportiva deberá publicar un protocolo básico sanitario de protección frente al COVID-19 siguiendo la normativa vigente en esta materia, para conocimiento general de sus usuarios y que contemplará las

distintas especificaciones en función de la tipología de instalaciones que deberá estar visible en cada uno de los accesos.

Artículo 32. Práctica de la actividad deportiva federada de competencia autonómica.

1. La práctica de la actividad deportiva federada de competencia autonómica podrá realizarse de forma individual o colectiva, sin contacto físico y hasta un máximo de veinticinco personas de forma simultánea en el caso de los entrenamientos. En el caso de realizarse en instalaciones deportivas, la práctica se ajustará, además, a los términos establecidos para las mismas.

2. Los deportistas integrados en clubes participantes en ligas no profesionales federadas podrán realizar entrenamientos de tipo total, consistentes en el ejercicio de tareas dirigidas a la fase previa de la competición, incluyendo los trabajos tácticos exhaustivos, que incluyan acciones conjuntas en grupos de varios deportistas hasta un máximo de veinticinco personas, manteniendo, siempre que sea posible, la distancia de seguridad.

3. Para la realización de entrenamiento y competiciones establecidas en este artículo, las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha deberán disponer de un protocolo de actuación para entrenamientos y competición, siendo de aplicación el de su federación estatal de referencia si lo hubiese, en el que se identifiquen las actuaciones preventivas y las situaciones potenciales de contagio, atendiendo a las directrices reconocidas por las autoridades sanitarias, y en el que se establezcan las medidas de tratamiento de riesgo de contagio adaptadas a cada situación particular.

Dicho protocolo será de obligada observancia para el conjunto de los estamentos federativos y deberá publicarse en la página web de la federación deportiva.

Artículo 33. Competiciones deportivas.

1. La organización de las competiciones deportivas se ajustará a lo establecido en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en Castilla-La Mancha y por las normas que, en su caso, sean aprobadas por las autoridades competentes no pudiendo superar los eventos deportivos trescientos participantes. No obstante, mediante autorización expresa del órgano competente en materia sanitaria, podrán autorizarse competiciones deportivas con mayor participación.

2. Los organizadores de eventos deportivos deberán contar con un protocolo específico en el ámbito del COVID-19, que será trasladado a la autoridad competente para su autorización y que deberá ser comunicado a sus participantes. Deberán contemplarse en dicho protocolo las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal con y entre los espectadores o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con el uso de mascarilla por parte de estos.

Artículo 34. Asistencia de público en instalaciones deportivas.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas en el artículo 15.2 del Real decreto- ley 21/2020, de 9 de junio, y de lo establecido en el artículo anterior, en el caso de los entrenamientos, competiciones o eventos que se celebren en instalaciones deportivas, podrán desarrollarse con público siempre que este permanezca sentado y que no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo permitido, con un límite máximo de trescientas personas para lugares cerrados y de mil personas tratándose de actividades al aire libre.

Artículo 35. Piscinas de uso deportivo.

1. Las piscinas al aire libre o cubiertas, para uso deportivo o recreativo, deberán respetar el límite del setenta y cinco por ciento de su capacidad de aforo, tanto en lo relativo al acceso como durante la propia práctica deportiva o recreativa. Quedan exentas de estas limitaciones las piscinas unifamiliares de uso privado.

2. En la utilización de las piscinas se procurará mantener las debidas medidas de seguridad y protección, especialmente en la distancia de seguridad interpersonal entre los usuarios.

3. En las zonas de estancia de las piscinas se establecerá una distribución espacial para procurar la distancia de seguridad interpersonal entre los usuarios no convivientes, mediante señales en el suelo o marcas similares. Todos los objetos personales, como toallas, deben permanecer dentro del perímetro establecido, evitando el contacto con

el resto de usuarios. Se habilitarán sistemas de acceso que eviten la acumulación de personas y que cumplan las medidas de seguridad y protección sanitaria.

4. Se recordará a los usuarios, por medios de cartelera visible o mensajes de megafonía, las normas de higiene y prevención a observar, señalando la necesidad de abandonar la instalación ante cualquier síntoma compatible con el COVID-19.

Artículo 36. Realización de actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil.

Se podrán realizar actividades educativas de ocio y tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil, debiendo respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19 y con los siguientes límites de participación:

a) Cuando se lleven a cabo al aire libre, se limitará el número de personas participantes al setenta y cinco por ciento de la capacidad máxima habitual de la actividad, con un máximo de doscientos cincuenta participantes, incluyendo monitores y monitoras.

b) En el resto de casos se limitará el número de participantes al setenta y cinco por ciento de la capacidad máxima habitual de la actividad, con un máximo de ciento cincuenta participantes, incluidos los monitores y monitoras.

En ambos casos, durante el desarrollo de las actividades se deberá organizar a las personas participantes en grupos de hasta un máximo de quince personas, incluidos los monitores y monitoras.

Artículo 37. Actividades y festejos taurinos.

1. Todas las plazas, recintos e instalaciones taurinas podrán desarrollar su actividad siempre que cuenten con butacas preasignadas, y no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado.

2. En virtud de poder conseguir una adecuada vigilancia previa sobre la evolución de la epidemia, se recomienda no celebrar festejos taurinos populares por el campo o encierros por las vías públicas hasta el 15 de julio del presente año. Pasada esa fecha, y siempre que la situación epidemiológica así lo aconseje, se podrá reconsiderar dicha recomendación.

3. En el supuesto de que se organicen los festejos a los que hace referencia el apartado anterior, el organizador establecerá un plan de contingencia que garantice el cumplimiento de las medidas previstas en los apartados 1 y 4 del artículo 5. Dicho Plan será remitido a la autoridad sanitaria correspondiente para su supervisión previa a la concesión de la correspondiente autorización por parte de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

Capítulo VIII

Medidas en el ámbito de los servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales

Artículo 38. Obligación de información sobre casos de COVID-19.

1. Todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales, públicos o privados, están obligados a notificar con carácter urgente:

a) Todos los casos confirmados y probables de COVID-19, tanto en las personas usuarias como en el personal de estos centros, servicios y establecimientos

b) Todos los fallecimientos que puedan estar relacionados con el COVID-19, con independencia de su causa inmediata.

2. El procedimiento a través del cual se tiene que llevar a cabo esta notificación será el establecido por la dirección general competente en materia de salud pública, teniendo en cuenta el carácter de enfermedad de declaración obligatoria del COVID-19, establecido por el Real decreto- ley 21/2020, de 9 de junio.

Artículo 39. Medidas adoptadas en centros, servicios y establecimientos sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.

1. Los titulares o directores de los centros, servicios y establecimientos sanitarios sociosanitarios y de servicios sociales, de naturaleza pública o privada, deberán adoptar las medidas organizativas, de prevención e higiene

necesarias de su personal trabajador, de los pacientes y visitantes, al objeto de aplicar las recomendaciones emitidas en esta materia, relativas a la distancia de seguridad interpersonal, uso de mascarillas en sitios cerrados de uso público, aforo, higiene de manos y etiqueta respiratoria, así como cualquier otra medida que establezcan las autoridades competentes.

2. Estas medidas deberán aplicarse en la gestión de los espacios del centro, accesos, zonas de espera y en la gestión de las citas de los pacientes, ingresos y salidas de usuarios, así como en la regulación de acompañantes o visitas, teniendo en cuenta la situación y actividad de cada centro.

3. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección de la seguridad y salud de su personal trabajador, la limpieza y desinfección de las áreas utilizadas y la eliminación de residuos, así como el mantenimiento adecuado de los equipos e instalaciones.

4. Los titulares o directores de los centros, servicios y establecimientos estarán obligados a colaborar con las autoridades sanitarias y de política social en los cometidos de vigilancia, prevención y control del COVID-19.

5. Las consejerías competentes en materia de sanidad y de servicios sociales deberán garantizar la coordinación de los centros residenciales de servicios sociales y sociosanitarios con los recursos sanitarios del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

6. Los titulares de los centros, servicios y establecimientos adoptarán las medidas adecuadas para prevenir riesgos de contagio y garantizarán la puesta a disposición de materiales de protección adecuados al riesgo.

Artículo 40. Mantenimiento de restricciones de determinados centros, servicios y establecimientos de servicios sociales.

1. Permanecerán cerrados, en tanto no se dicte resolución de la consejería competente en materia de servicios sociales acordando su reapertura:

a) Los Centros de mayores de ocio y hogares de jubilados.

b) Los Centros de día y servicios de promoción de la autonomía personal cuando compartan dependencias con centros residenciales de mayores, con la excepción de centros con cita previa o atención individualizada en domicilio. En todo caso deberá garantizarse todas las medidas generales de protección, así como las condiciones generales sobre locales, higiene, distancias, o uso de equipos de protección.

c) Los Centros ocupacionales.

d) Los Centros de atención temprana a personas con discapacidad. Podrá autorizarse la atención con cita previa individual o en domicilio.

e) Los servicios de conciliación de carácter grupal complementarios de programas de inclusión social, excepto aquellas actividades de conciliación en las que se presta atención individualizada, que deberán llevarse a cabo en el domicilio de la persona usuaria o bien en un espacio específico y no compartido con otras personas, sean profesionales o participantes de este u otros servicios.

2. La resolución por la que se acuerde la reapertura podrá establecer condiciones específicas para el desarrollo de las actividades de dichos centros y servicios, previo informe de la consejería competente en materia de sanidad, y una vez aprobados los planes de contingencia previstos en el Real decreto- ley 21/2020, de 9 de junio.

Artículo 41. Limitaciones en la actividad de determinados centros, servicios y establecimientos de servicios sociales y sociosanitarios.

1. Podrán permanecer abiertos con la siguiente limitación de aforo u ocupación:

a) Los centros de atención social o sociosanitaria continuada hasta el setenta y cinco por ciento del aforo.

b) Los comedores sociales hasta el setenta y cinco por ciento del aforo.

c) Las actividades formativas y demás actuaciones grupales de inclusión hasta el setenta y cinco por ciento del aforo.

2. Estos porcentajes podrán modificarse mediante resolución de la consejería competente en materia de servicios sociales, que podrá establecer también condiciones específicas para el desarrollo de las actividades, previo informe de la consejería competente en materia de sanidad.

3. Los demás centros y servicios no previstos en el artículo anterior o en los apartados anteriores, al tener ya actividad, continuarán aplicando en su funcionamiento las normas, protocolos y acuerdos aprobados por la autoridad autonómica competente.

4. Se restringirán los nuevos ingresos y las visitas en centros residenciales de servicios sociales y sociosanitarios conforme a la regulación que se establezca para los mismos por parte de las Consejerías de Sanidad o de Bienestar Social en función de sus competencias.

5. En la prestación de los servicios o utilización de los centros e instalaciones deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal o, en su caso, la utilización de medidas alternativas de protección física con el uso de mascarilla.

6. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración o de transporte colectivo, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración o del transporte.

Artículo 42. Inspección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales quedarán sujetos a la inspección de los servicios sanitarios que, en su caso, pueda proceder. El personal inspector y subinspector podrá llevar a cabo estas inspecciones en cualquier momento, así como ordenar cuantas actuaciones sean precisas para cumplir con las normas vinculadas al control de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19.

Artículo 43. Intervención de centros residenciales.

Se faculta a la autoridad sanitaria competente, en función de la situación epidemiológica y asistencial de cada centro residencial o territorio concreto y siempre atendiendo a principios de necesidad y de proporcionalidad, a intervenir los centros residenciales, de carácter público o privado, y disponer de una serie de actuaciones en ellos, que podrán consistir en:

- a) Asumir o controlar la asistencia sanitaria de los residentes con el personal sanitario propio de la residencia o el personal sanitario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.
- b) Acordar protocolos comunes de intervención para ingresos de personas mayores o con discapacidad que precisen una estancia residencial de carácter temporal con motivo de la crisis sanitaria originado por la crisis sanitaria del COVID-19.
- c) Trasladar a las personas residentes a otro recurso residencial, con independencia de su carácter público o privado.
- d) Supervisar y asesorar en las actuaciones que lleve a cabo el personal sanitario y no sanitario, en su caso, de la residencia.
- e) Designar a un empleado público para dirigir y coordinar la actividad asistencial de estos centros pudiendo disponer de los recursos materiales y humanos del centro residencial intervenido, así como de los recursos vinculados con la actividad sanitaria asistencial que se presta de forma habitual a los residentes en el mismo.
- f) Apoyar puntualmente a la residencia con personal, de ser necesario.

Disposición adicional primera. Seguimiento y aplicación de las medidas.

Las medidas preventivas serán objeto de seguimiento y evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Disposición adicional segunda. Planes específicos de seguridad, protocolos organizativos y guías.

Las medidas preventivas reguladas en este decreto podrán ser completadas por planes específicos de seguridad, protocolos organizativos y guías adaptados a cada sector de actividad, aprobados por la Consejería de Sanidad.

Disposición final primera. Mantenimiento de la eficacia de la Resolución de 20 de marzo de 2020.

Se mantiene la eficacia la Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Consejería de Sanidad, por la que se acuerdan medidas excepcionales en relación con las actuaciones sanitarias en las residencias para personas mayores,

independientemente de su titularidad y tipología de gestión, como salvaguarda de la salud pública a causa del COVID-19, modificada por resolución de 1 de abril de 2020, hasta que el Gobierno de la nación declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Disposición final segunda. Habilitación a la Consejería competente en materia de sanidad.

1. Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad, como autoridad sanitaria para adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente decreto

2. Asimismo, se habilita al Consejero de Sanidad para establecer, de acuerdo con la normativa aplicable y a la vista de la evolución de la situación sanitaria, todas aquellas medidas adicionales o complementarias a las reguladas en este decreto que sean necesarias.

Disposición final tercera. Habilitación a la Consejería competente en materia de educación.

Se faculta a la Consejería competente en materia de educación para arbitrar las medidas normativas, organizativas, metodológicas, espaciales y temporales necesarios para el cumplimiento de los fines de la educación en la máxima presencialidad de acuerdo a las recomendaciones sanitarias establecidas en cada momento. En el uso de esta habilitación la Consejería podrá disponer de espacios y recursos de las Administraciones Locales de la región, previo acuerdo con las mismas.

Disposición final cuarta. Habilitación al resto de Consejerías.

Se faculta al resto de las Consejerías en su ámbito competencial a que, mediante resolución de la persona titular de la Consejería y previo informe de la Consejería competente en materia sanitaria, establezcan las condiciones para la apertura en los centros, espacios y actividades de su competencia.

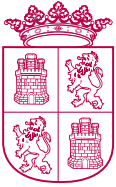
Disposición final quinta. Vigencia.

El presente decreto entrará en vigor a las 00.00 horas del día 21 de junio de 2020.

Dado en Toledo, el 19 de junio de 2020

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

El Consejero de Sanidad
JESÚS FERNÁNDEZ SANZ



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO-Ley 3/2020, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 23 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León define el Catálogo de Puestos Tipo como el «instrumento de clasificación y ordenación de los puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León» y establece que éste «comprenderá la relación de puestos tipo a que habrán de acomodarse los puestos de trabajo del personal funcionario así como los criterios seguidos para su clasificación». Por su parte, el artículo 24.1 de la misma norma reitera que «Los puestos de trabajo del personal funcionario contenidos en las relaciones de puestos de trabajo se deben acomodar a los puestos tipo definidos en el catálogo».

En desarrollo de los meritados preceptos, por Acuerdo 42/2017, de 31 de agosto, de la Junta de Castilla y León (B.O.C. y L. de 4 de septiembre) se aprobó el Catálogo de puestos tipo de personal funcionario al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos; y mediante Acuerdos de 27 de septiembre de 2018, de la Junta de Castilla y León, se modificaron todas las Relaciones de Puestos de Trabajo de personal funcionario de las Consejerías de la Presidencia, Economía y Hacienda, Empleo, Fomento y Medio Ambiente, Agricultura y Ganadería, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades, Educación, Cultura y Turismo, del Servicio Público de Empleo, de la Gerencia de Servicios Sociales y de la Gerencia Regional de Salud, con la finalidad de acomodar los puestos de trabajo en ellas contenidos al Catálogo así aprobado.

No obstante, ambos tipos de Acuerdos fueron objeto de impugnación judicial por diversos funcionarios, colectivos de funcionarios, colegios profesionales y representantes sindicales, de forma que, tanto el Catálogo así aprobado como las modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo a él acomodadas han sido declarados nulos de pleno derecho por diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En concreto, el Catálogo de Puestos aprobado por Acuerdo 42/2017, de 31 de agosto fue anulado por las sentencias números 1265 y 1273, de 20 de diciembre de 2018, número 10, de 10 de enero de 2019, y número 11, de 11 de enero de 2019, todas ellas firmes. Por su parte, los Acuerdos de 27 de septiembre de 2018 de la Junta de Castilla y León, por los que se modifican las Relaciones de Puestos de Trabajo de personal funcionario de las Consejerías de la Presidencia, Economía y Hacienda, Empleo, Fomento y Medio Ambiente, Agricultura y Ganadería, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades, Educación, Cultura y Turismo, del Servicio Público de Empleo, de la

Gerencia de Servicios Sociales y de la Gerencia Regional de Salud resultaron anulados mediante Sentencia número 1484 de 17 de diciembre de 2019.

Mediante Decreto 5/2019, de 7 de marzo (B.O.C. y L. n.º 47, de 8 de marzo de 2019) se aprobó un segundo Catálogo de puestos tipo de personal funcionario para el mismo ámbito que el anterior. Este catálogo fue asimismo declarado nulo mediante diversas sentencias, por todas, la número 1452 de 10 de diciembre de 2019, cuya firmeza se notificó el 4 de febrero de 2020.

En atención a cuanto establecía la disposición adicional del citado Decreto, se modificaron las Relaciones de Puestos de Trabajo del citado personal funcionario al nuevo instrumento organizativo, y ello en los términos de la disposición transitoria del Decreto 33/2016, de 22 de septiembre, en materia de elaboración y aprobación de estructuras orgánicas y de elaboración de Relaciones de Puestos de Trabajo. Tal previsión reglamentaria se vio cumplida mediante la aprobación de los Acuerdos de 4 y 11 de abril de 2019 de la Junta de Castilla y León, por los que se modificaron las Relaciones de Puestos de Trabajo de personal funcionario de las Consejerías de la Presidencia, Economía y Hacienda, Empleo, Fomento y Medio Ambiente, Agricultura y Ganadería, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades, Educación, Cultura y Turismo, del Servicio Público de Empleo, la Gerencia Regional de Salud y la Gerencia de Servicios Sociales. A su vez, todos estos Acuerdos han sido declarados nulos por las Sentencias número 325 de 10 de marzo de 2020 y 349 de 13 de marzo de 2020, dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en los recursos número 608/2019 y 612/2019, respectivamente.

Finalmente, mediante Resolución de 11 de abril de 2019 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto (B.O.C. y L. de 16 de abril) se convocó concurso abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios de carrera en el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos, siendo objeto de concurso todos los puestos de trabajo adscritos a funcionarios de carrera vacantes u ocupados, a dicha fecha, bajo cualquier modalidad de provisión temporal por funcionarios de carrera o interinos de los Cuerpos y Escalas de Administración General y Administración Especial cuya forma de provisión fuera el concurso ordinario conforme a las relaciones de puestos de trabajo de las consejerías y organismos autónomos.

En este contexto, de nuevo numerosos particulares, colectivos, colegios profesionales y representantes sindicales formularon hasta trece recursos contencioso-administrativo frente al citado Decreto y otros cuarenta y nueve más frente a los Acuerdos de 4 y 11 de abril de 2019, instando la declaración judicial de nulidad de pleno derecho de uno o ambos instrumentos organizativos, Catálogo de Puestos tipo y modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo. La misma suerte impugnatoria se produjo frente al concurso abierto y permanente ya reseñado.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid ha dictado varias sentencias anulatorias en relación al Decreto 5/2019, de 7 de marzo, por el que se aprueba el catálogo de puestos tipo del personal funcionario al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos; por muchas, la sentencia n.º 1452, de 10 de diciembre de 2019, recaída en el procedimiento ordinario 378/2019, que devino firme el día 4 de febrero de 2020.

La misma Sala, en su reciente sentencia n.º 228 de 19 de febrero de 2020, recaída en el procedimiento ordinario 1577/2018, además de reiterar la nulidad del Catálogo de puestos tipo, ha anulado explícitamente los Acuerdos de 4 y 11 de abril de 2019 de la Junta de Castilla y León, por el que se modifican las Relaciones de Puestos de Trabajo de personal funcionario de las Consejerías de la Presidencia, Economía y Hacienda, Empleo, Fomento y Medio Ambiente, Agricultura y Ganadería, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades, Educación, Cultura y Turismo, del Servicio Público de Empleo, de la Gerencia Regional de Salud y de la Gerencia de Servicios Sociales. Finalmente, la misma sentencia contiene una declaración adicional de nulidad de las resoluciones de 12 de abril de 2019, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, por las que se aprobaron los listados de puestos de trabajo objeto de oferta en el concurso abierto y permanente antes reseñado.

Anulados los dos instrumentos organizativos de la Administración a los que nos venimos refiriendo así como los listados de puestos ofertados en concurso, se produce una situación excepcional organizativa sin precedentes en la que la elaboración y aprobación de un eventual tercer catálogo de puestos tipo que, a su vez, permitiera la elaboración y aprobación de nuevas modificaciones de relaciones de puestos de trabajo que se acomodaran a dicho instrumento en los términos regulados en los actuales artículos 23 y 24 de la Ley de Función Pública de Castilla y León, obligaría a los actores implicados a acometer un nuevo y costoso proceso para el que, a la luz de la experiencia habida, no se vislumbra un fácil consenso y en el que se consumirían unos plazos procedimentales incompatibles con la urgente solución que requiere la situación ya descrita.

Constatada la elevada litigiosidad y falta de consenso en la puesta en marcha del Catálogo de Puestos tipo previsto en el Art. 23 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, y habida cuenta de la urgente necesidad de aprobar Relaciones de Puestos de Trabajo que, sin anudarse a tal instrumento, permitan el funcionamiento ordinario de la Administración de la Comunidad, en atención al interés general representado en el mantenimiento de los servicios públicos que se prestan a los ciudadanos de la Comunidad Autónoma por esta Administración Pública de Castilla y León, y con base en los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficacia, eficiencia, economía y oportunidad, se procede mediante esta norma a la urgente modificación de los Arts. 21, 23 y 24 de la Ley de Función Pública y a la derogación del Decreto 33/2016, de 22 de noviembre en los particulares relativos a elaboración y tramitación de relaciones de puestos de trabajo, para retornar a la regulación que en la materia se contenía en la Ley de la Función Pública autonómica previa a la modificación operada por la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas, decisión que se formaliza a través del presente decreto-ley en atención a las excepcionales circunstancias concurrentes. La Junta de Castilla y León necesita desarrollar estos instrumentos básicos de organización del personal, con el objetivo de mejorar la eficacia y la eficiencia de los servicios, en el marco de la legalidad, al tiempo que garantizar los derechos de los empleados públicos mediante el pleno conocimiento de sus funciones, asignadas precisamente mediante este instrumento organizativo, así como la garantía de su adscripción a la estructura orgánica vigente y correspondiente a la de su administración.

La Disposición Adicional establece un mandato de carácter no normativo a la consejería competente en materia de función pública, que garantiza el derecho a la carrera profesional y la movilidad del personal funcionario, estableciendo la convocatoria, al menos, de un concurso de méritos anual, en tanto se aprueben las nuevas relaciones de puestos de trabajo.

Por otro lado, se incluye en la Ley de Función Pública una Disposición adicional decimosexta, que tiene por objeto contemplar en la Ley una previsión de medidas de refuerzo en materia inspectora y de atribución a aquellos que la desempeñen la condición de agente de la autoridad, medidas de carácter extraordinario y urgente dirigidas a reforzar la cobertura ofrecida de forma ordinaria por los sistemas de provisión de personal, que permitan a las Consejerías, con competencias en el referido ámbito material, paliar los efectos de las situaciones como la que se está viviendo en la actualidad a nivel mundial derivada de la crisis sanitaria COVID-19, así como prevenir y afrontar los riesgos derivados de otras contingencias de carácter similar que pudieran acontecer sobre la prestación de los servicios públicos.

El presente decreto-ley se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Gobierno de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el artículo 25.4 del vigente Estatuto de Autonomía y en las medidas que se adoptan concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el Estatuto de Autonomía como premisa para recurrir a esta figura legislativa. A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución.

La norma, además, es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para alcanzar los objetivos mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica y al de coherencia, guardando armonía con el resto del ordenamiento jurídico y siendo coherente con el cumplimiento de las políticas públicas autonómicas.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes. No obstante ha sido objeto de negociación con los representantes de los empleados públicos a través de los cauces legalmente establecidos.

En relación con el principio de eficiencia, en este decreto-ley se pretende eliminar las cargas administrativas, agilizar los procedimientos, rebajar el régimen de intervención y establecer medidas transitorias que garanticen los derechos y el cumplimiento de obligaciones por sus destinatarios.

Y por último, se garantiza la accesibilidad de la presente norma, mediante una redacción clara y comprensible, y el principio de responsabilidad, que supone la determinación de los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 18 de junio de 2020

DISPONE

Artículo único. Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León.

Uno. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Estructura de la organización.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León se estructura a través de los siguientes instrumentos organizativos: Las relaciones de puestos de trabajo y la plantilla.»

Dos. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Relaciones de puestos de trabajo.

1. Las relaciones de puestos de trabajo son el instrumento técnico a través del cual la Administración racionaliza y ordena sus recursos humanos para una eficaz y precisa prestación del servicio público y establece los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo, así como su valoración.

Tanto las relaciones de puesto de trabajo de personal funcionario como de personal laboral comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas y competencia funcional, en su caso, a que estén adscritos los funcionarios, los sistemas de provisión, características esenciales y las retribuciones complementarias y el órgano de adscripción o dependencia. El resto de contenido de las relaciones de puestos de trabajo será determinado reglamentariamente.

La creación, modificación y supresión de los puestos de trabajo se realizará a través de la relación de puestos de trabajo.

Desde la aprobación de las modificaciones en la estructura orgánica de las Consejerías, se exigirá la adecuación de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo en un plazo máximo de seis meses y, en el mismo plazo, la de los créditos presupuestarios que, en su caso, fueren necesarios para atender la modificación de las retribuciones, si se produjeran.

2. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario o laboral y la formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral requerirán que los puestos figuren detallados en sus correspondientes relaciones de puestos de trabajo y se realizarán con cargo a los créditos disponibles destinados a gastos de personal.

El requisito de figurar en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente, mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral temporal. Se incluyen en este apartado aquellas que deriven de la realización de proyectos que cuente con financiación de Fondos Europeos.
- b) Cuando el funcionario se encuentre en alguna de las situaciones previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 69 de esta ley.
- c) En los casos en los que por circunstancias sobrevenidas de fuerza mayor o en ejecución de sentencias judiciales, se requiera una modificación o adaptación integral y de carácter general que afecte en más de un 10% al conjunto de los puestos de trabajo reflejados en cada una de las relaciones de puestos de trabajo que se vean afectadas. Los órganos administrativos competentes por razón de la materia velarán porque esta situación se prolongue el tiempo mínimo indispensable hasta su regularización conforme al procedimiento legalmente establecido por un plazo máximo de un año.

- d) En los casos de sustitución de representantes sindicales liberados.
- e) En los casos de sustitución de funcionarios en situación de incapacidad temporal que se prevea de larga duración. A propuesta motivada de la Consejería u Organismo y previo informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda.

Los nombramientos o contratos que se amparen en alguno de los supuestos anteriores se realizarán por cada consejería u organismo con cargo a los créditos disponibles que figuren en su capítulo de personal o en las fuentes de financiación que soporten dichas contrataciones con respeto a la normativa que resulte aplicable en cada caso.»

Tres. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Tramitación y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo.

1.– Las Consejerías elaborarán y remitirán a la Consejería competente en materia de función pública las relaciones de puestos de trabajo de su estructura orgánica, actualizándolas cuando las modificaciones habidas en ésta así lo exijan y conforme a los criterios que establezca la Dirección General de la Función Pública.

El procedimiento para la tramitación de las relaciones de puestos de trabajo se realizará en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, previo informe de los centros directivos competentes en materia de función pública y de presupuestos, garantizando en todo caso la negociación de los representantes de los empleados públicos en este procedimiento.

2.– No obstante lo anterior, las modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo tan sólo exigirán para ser sometidas a su aprobación del informe de las Consejerías competentes en materia de función pública y de presupuestos y la comunicación a los representantes de los empleados públicos con presencia en las mesas de negociación correspondientes, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando su contenido íntegro resulte de la ejecución de una resolución judicial firme.
- b) Cuando consista en la supresión de puestos de trabajo declarados a extinguir.
- c) Cuando consista exclusivamente en la alteración de la adscripción orgánica como consecuencia de la reestructuración de consejerías o del cambio de sus estructuras orgánicas.
- d) Cuando, previa comprobación en todas las consejerías y organismos autónomos, quede acreditada la inexistencia de puestos de trabajo vacantes adscritos al correspondiente Cuerpo o Escala, y sea necesario su creación para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69.3 de la presente ley.

3. Las relaciones de puestos de trabajo y sus modificaciones se aprobarán por Acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en

materia de función pública y se notificarán a los interesados de forma individualizada. Su publicidad se garantizará a través de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Además, el contenido de las relaciones de puestos de trabajo se incorporará, actualizado y sistematizado, en el Portal de Gobierno Abierto de la página web de la Junta de Castilla y León.»

Cuatro. Se añade una Disposición Adicional Decimosexta, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Decimosexta. Atribución temporal de funciones de inspección administrativa y autoridad en situaciones extraordinarias.

1. Cuando sean declaradas situaciones extraordinarias de estados de alarma, excepción y sitio, o de riesgo sanitario o de protección civil, y como máximo durante el tiempo que éstas estén declaradas y por el tiempo que resulten imprescindibles, sin exceder de un año, y en todo caso, mientras persistan las situaciones extraordinarias que lo generan; de forma excepcional y para la gestión extraordinaria que las mismas conlleven, tanto en servicios centrales como periféricos, al amparo de lo establecido en la Ley de Función Pública de Castilla y León:

- a) El titular de la Consejería competente en materia de Función Pública podrá acordar, a propuesta del titular de la Consejería competente por razón de la materia a inspeccionar, que al personal con competencias de inspección de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se le pueda atribuir funciones inspectoras en cualquier otro ámbito material de servicio público distinto al propio, en el que sean necesarios.
- b) De igual forma, el titular de la Consejería competente en materia de Función Pública, a propuesta del titular de la Consejería competente por razón de la materia a inspeccionar, podrá acordar la atribución de funciones inspectoras a personal funcionario de la Administración de la Comunidad que, sin ser personal Los titulares de cada Consejería, a propuesta de su Secretario General, podrán acordar la atribución de funciones inspectoras que se lleven a cabo dentro del ámbito material de funciones de su Consejería, a personal funcionario con destino en la misma.

2. En todo caso, en la asignación temporal de funciones prevista en los apartados anteriores, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El personal funcionario deberá pertenecer a un Grupo, Cuerpo o Escala, igual o superior al del personal con funciones de inspección del área de que se trate.
- b) Las funciones asignadas se desarrollarán siempre en la localidad, municipio, área o provincia, según proceda, que corresponda a su destino.
- c) En todo caso, la Consejería en la que vayan a prestarse los servicios de inspección, será responsable de que los funcionarios reciban la formación específica que se precise para garantizar el debido ejercicio de las funciones inspectoras atribuidas temporalmente.
- d) En ningún caso esta atribución podrá suponer pérdida retributiva para el trabajador designado. En todo caso la asunción de esta función inspectora se compensará conforme a los criterios que en cada caso se establezcan, a través de los instrumentos retributivos que se regulen anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. A efectos de poder acreditar sus funciones como personal inspector, la Secretaría General de la Consejería en la que presten sus servicios en atribución temporal de funciones, acreditará formalmente al funcionario para el desempeño de estas funciones inspectoras y llevará un registro específico de los funcionarios que, durante la situación extraordinaria, desarrollen dichas funciones. Sin perjuicio de la existencia de tales registros, la Dirección General de Función Pública llevará un registro específico de los empleados públicos que, temporalmente durante la situación extraordinaria, desarrollen dichas funciones de inspección. Una vez finalizada la atribución temporal de funciones, se dará traslado de copia de dichas actuaciones registrales al Registro General de Personal para su conocimiento.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Concurso de méritos.

Mientras se proceda a la aprobación de las nuevas relaciones de puestos de trabajo según lo establecido en el presente Decreto Ley, y en aras a garantizar los derechos de movilidad y carrera administrativa de los funcionarios, la consejería competente en materia de función pública convocará, al menos, un concurso de méritos ordinario anual, que incluirá en el mismo procedimiento todos los puestos de trabajo vacantes adscritos al personal funcionario de los cuerpos de administración general y especial de la Administración de la Comunidad de Castilla y León determinados en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, así como los puestos que resulten vacantes como consecuencia de la resolución del propio concurso.

Igualmente promoverá la realización de aquellos concursos específicos que a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, se consideren necesarios para el buen funcionamiento del servicio público de que se trate.

En todo caso esta convocatoria y su resolución serán previas a la primera convocatoria de concurso abierto y permanente que se llevará a cabo una vez aprobadas las nuevas relaciones de puestos de trabajo, en un plazo no superior a seis meses.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente norma y, en particular, el párrafo primero de la disposición transitoria cuarta de la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas; y el último inciso del apartado 1 del artículo 1, el capítulo III en su totalidad, la disposición transitoria primera y la disposición final segunda del Decreto 33/2016, de 22 de septiembre, en materia de elaboración y aprobación de estructuras orgánicas y de elaboración de relaciones de puestos de trabajo.



DISPOSICIÓN FINAL

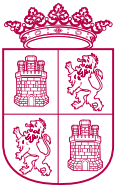
Entrada en vigor.

La presente norma entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 18 de junio de 2020.

El Presidente
de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

El Consejero
de la Presidencia,
Fdo.: ÁNGEL IBÁÑEZ HERNANDO



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

DECRETO-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León.

Ante la situación de emergencia de salud pública y pandemia internacional, el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, como una medida necesaria para la protección de la salud que, sin embargo, ha desencadenado que la actividad productiva de las empresas y el bienestar de la ciudadanía se resientan de forma sustancial.

La extensión en el tiempo y las consecuencias económicas y sociales de esta crisis sanitaria son inciertas. Esta incertidumbre no ha impedido que se adviertan determinadas repercusiones negativas a nivel nacional desde el punto de vista económico como ya ha anticipado el Fondo Monetario Internacional (FMI) en su informe Fiscal Monitor de abril 2020. Para este organismo, la pandemia de la COVID-19 tendrá consecuencias económicas importantísimas en los déficits fiscales y en la deuda pública que, para el caso de España, se han cifrado en el 9,5 por ciento de déficit y una escalada de la deuda hasta el 113 por ciento del PIB.

Por lo que respecta a las proyecciones económicas elaboradas por el FMI, este año se pronostica para España una caída de un 8 por ciento en el PIB y una subida de la tasa de paro hasta el 20,8 por ciento.

No mejores son las previsiones del Banco de España para 2020, que pronostica una caída del PIB entre el 9,5 y el 12,4 por ciento, una tasa de paro de entre el 18,2 y el 21,7 por ciento y una deuda pública entre el 109,9 y 122,3 por ciento. Las previsiones de la Comisión europea son similares, y predice, además, un déficit público del 10,1 por ciento.

En el ámbito nacional, se han dictado diversas normas con rango de ley para afrontar esta situación: El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que determina las medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 o el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, entre otros.

En este contexto de inestabilidad, la prioridad de los poderes públicos en materia económica debe ser apoyar al tejido productivo y fomentar su reactivación, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, y minimizar el impacto social para que, una vez superada la crisis sanitaria y económica, se produzca lo antes posible, el relanzamiento económico.

El Gobierno de Castilla y León debe sumarse a la lucha para contener el impacto económico negativo y mantener el empleo. Con independencia de la inseguridad que generan estos pronósticos, no puede este Gobierno ignorar las predicciones económicas, y en el ejercicio de las competencias que le corresponden, debe adoptar, con la máxima celeridad que exige la situación, las iniciativas que permitan evitar que esas expectativas se hagan realidad o, al menos, intentar paliar sus efectos y mitigarlos con urgencia. Se hace, por tanto, imprescindible adoptar medidas que faciliten la iniciativa emprendedora en nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello y como primera medida de impacto, el pasado 18 de abril se aprueba el Decreto-Ley 2/2020, de 16 de abril, de medidas urgentes y extraordinarias para la protección de las personas y las empresas de Castilla y León frente al impacto económico y social del COVID-19, que articula un importante paquete de medidas urgentes y extraordinarias para la protección de las personas y las empresas de Castilla y León.

Sin embargo la gravedad de la situación y lo extraordinario de la misma exige mayores esfuerzos por parte de la Administración Autonómica. La Junta de Castilla y León siempre ha tenido por convicción considerar que las políticas de simplificación administrativa son auténticas políticas activas para la economía. Por tanto, todo esfuerzo de agilización de trámites y procedimientos repercutirá en el emprendimiento, la economía y el empleo.

Por todos es conocido que con el fin de lograr una Administración más moderna, hace años que se viene produciendo un movimiento favorable a la mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico, la simplificación de los procedimientos y la reducción de las trabas y cargas administrativas. Ambas acciones exigen de la Administración un trabajo continuo de reflexión a la hora de elaborar y aprobar normas y de revisar las ya existentes, con el fin de detectar todo aquello susceptible de mejora, reflexión que debe ser una constante en la actuación de la Administración.

En el momento presente, la situación extraordinaria generada por la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, exige dar un paso adelante respecto de estos planteamientos ya conocidos para adoptar las medidas de carácter extraordinario y urgente destinadas a agilizar y simplificar los procedimientos con el fin de reactivar la actividad productiva en Castilla y León. La mejora de la regulación debe contribuir a la reconstrucción del tejido económico y productivo de forma sostenible tras la desaceleración económica producida por la crisis sanitaria de la COVID-19.

El escenario en el que nos encontramos hace más evidente, si cabe, la responsabilidad de la Administración Autonómica para con la sociedad castellana y leonesa mediante la adopción de las medidas que este decreto-ley contiene, asumiendo una posición activa en el relanzamiento de la actividad económica y generando la confianza necesaria en todos los actores sociales.

Las medidas recogidas son necesarias en una Administración moderna, con vocación de servicio, medidas que ahora se hacen imprescindibles en un escenario en el que la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 ha impactado en todas las esferas de nuestra realidad, incluida la actividad económica, que se han visto resentidas por las decisiones que ha sido necesario tomar para tratar de frenar la pandemia.

Con este decreto-ley, la Administración se propone agilizar aún más su acción para no ser un obstáculo sino una ayuda a las iniciativas, al tiempo que como Administración asume una parte importante del cambio. La reducción de plazos, la resolución más ágil de

expedientes, la eliminación de requerimientos obsoletos, innecesarios o reiterativos o la flexibilización del régimen de intervención exigen de una respuesta de la Administración, que pasa a ser un agente más activo, en sintonía con las necesidades que el actual escenario requiere.

La regulación de todas las medidas contenidas en el decreto-ley es imprescindible. En este caso, tratándose de un paquete de medidas impulsoras y simplificadoras, parece necesario abordarlas en su conjunto, porque solo así tendrán un impacto reactivador, tras la paralización generalizada derivada de la crisis sanitaria. Este efecto se perdería con una entrada en vigor sucesiva y alejada en el tiempo unas de otras y, además, así se evita una quiebra del principio de igualdad de unos sectores respecto de otros en su salida y recuperación, de hacerse una aplicación temporalmente diferenciada.

Con carácter general, las medidas recogidas en el decreto-ley buscan, dentro del respeto y observancia del ordenamiento jurídico vigente, aligerar la carga que le corresponde asumir al ciudadano y a las empresas desplazando parte de ella hacia la Administración, que de esta manera comparte acción con el ciudadano. De la misma manera y como consecuencia del compromiso con los ciudadanos y en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, se prevé que en materia de ordenación e instrucción de determinadas subvenciones y de modificación de resoluciones de concesión de determinadas ayudas y subvenciones ya dictadas, los órganos de resolución puedan alterar términos y plazos para no perjudicar a sus posibles destinatarios cuando la situación creada por la COVID-19 ha tenido algún impacto sobre tales medidas de fomento.

Especial importancia cobra en este escenario la regulación que el decreto-ley efectúa del régimen de intervención en algunas materias. La búsqueda de la proporcionalidad en el ámbito administrativo es representativa del esfuerzo y del compromiso con los ciudadanos que la Administración asume con esta norma. La sustitución de autorizaciones y licencias por otras figuras que se basan en la responsabilidad que la Administración espera de los ciudadanos, supone un gran avance en las relaciones entre ambos, ya que la Administración presupone en los ciudadanos la madurez que los sistemas tradicionales de intervención no toman en consideración.

Por otra parte estas medidas exigen un mayor esfuerzo a la Administración ya que suponen menos controles previos y sí más a posteriori con el fin de que la acción administrativa no suponga un freno inicial a las iniciativas económicas que se planteen. Con todo ello se pretende generar confianza en el relanzamiento de la economía sobre la base de la responsabilidad social de Administración y ciudadanos.

En las distintas medidas previstas en este decreto-ley concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que habilitan a la Junta de Castilla y León para dictar disposiciones legislativas provisionales, bajo la forma de decreto-ley, según lo establecido en el artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Se trata de medidas de carácter prioritario cuya aprobación e implementación no admite demora, lo que ha determinado su inclusión en este decreto-ley por su naturaleza urgente y excepcional.

Según reiterada jurisprudencia constitucional, el decreto-ley es un instrumento legislativo de urgencia al que resulta lícito recurrir cuando se trata de subvenir a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que requieren una acción normativa inmediata, en un plazo más breve que el que permite el procedimiento legislativo ordinario, o incluso el de urgencia, para la tramitación parlamentaria de las leyes. Corresponde al Gobierno el juicio político sobre la concurrencia del presupuesto habilitante de la extraordinaria y

urgente necesidad exigido por el artículo 86.1 de la Constitución Española. Además, se viene exigiendo de forma reiterada una conexión de sentido o relación de adecuación entre el presupuesto habilitante y las medidas adoptadas. En suma, este decreto-ley tiene por objeto adoptar medidas de carácter extraordinario y urgente destinadas a agilizar los procedimientos y simplificarlos con el fin de reactivar la actividad productiva en Castilla y León, mejorar la regulación y contribuir a la reconstrucción de un tejido económico y productivo sostenible, tras la desaceleración económica producida por la crisis sanitaria de la COVID-19.

Los títulos competenciales para el dictado de este decreto-ley se enumeran en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León en el artículo 70.1.6.º, 14.º, 24.º y 28.º como competencias exclusivas, es decir, ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; la agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía; las instalaciones de almacenamiento, producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma; y cooperativas y entidades asimilables. Fomento del sector de la economía social.

Además, en las competencias de desarrollo normativo previstas en el artículo 71.1.7.º y 9.º, es decir, la protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas; y la sanidad agraria y animal.

Y, por último, en el artículo 73 relativo a la competencia sobre educación y en el artículo 76.1 y 12 sobre empleo y relaciones laborales. Políticas activas de ocupación; y transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

En la elaboración de este decreto-ley se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los de coherencia, accesibilidad y responsabilidad, que añade la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución.

La norma, además, es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para alcanzar los objetivos previamente mencionados.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica y al de coherencia, guardando armonía con el resto del ordenamiento jurídico y siendo coherente con el cumplimiento de las políticas públicas autonómicas.

La disposición cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y ofrece una explicación detallada de cada medida que incorpora, muchas de ellas reivindicadas por los colectivos afectados, sin que se hayan realizado los trámites de participación pública que se establecen en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León. Todo ello es conforme

con lo dispuesto en el artículo 76 bis.1 b) y 3 b) de dicha ley, que excepciona los trámites de consulta previa y participación previstos en los apartados 2 y 4 del artículo 75, en el supuesto en que en la norma en tramitación concurren circunstancias extraordinarias que no hayan podido preverse con anterioridad y que exijan la aprobación urgente de la norma.

En relación con el principio de eficiencia, en este decreto-ley se pretende eliminar las cargas administrativas, agilizar los procedimientos, rebajar el régimen de intervención y establecer medidas transitorias.

Y por último, se garantiza la accesibilidad de la presente norma, mediante una redacción clara y comprensible y el principio de responsabilidad, que supone la determinación de los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma.

El decreto-ley se estructura en ocho artículos organizados en cuatro capítulos, cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El primer capítulo se refiere a las disposiciones generales del decreto-ley, objeto y finalidad.

El capítulo II incluye la modificación de la regulación necesaria para la supresión y simplificación de trámites administrativos. El artículo 3 se refiere a las autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León flexibilizando las exigencias administrativas establecidas en los artículos 6 y 9.3 del Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León. Con la misma filosofía, el artículo 4 modifica la regulación de la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, en concreto, el artículo 7 del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

El capítulo III hace referencia a la proporcionalidad del régimen de intervención, y presenta novedades en el esfuerzo de simplificación y reducción de trabas administrativas.

En primer lugar, se modifican los artículos 97 y, en concordancia, el artículo 99.3 b) y 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, reguladores de los actos sujetos a licencia y declaración responsable, a fin de incluir en el ámbito de las declaraciones responsables la primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones, hasta ahora sujeta a licencia, y añadir un nuevo supuesto relativo a las instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo sobre edificaciones o construcciones, salvo que supongan un impacto sobre el patrimonio histórico.

La Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, se dictó con la intención de facilitar el acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio en el ámbito de la Unión Europea y, a tal efecto, restringe el régimen de autorización a los casos previstos expresamente por norma legal con estricta observancia de los principios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad. En su transposición a nuestro ordenamiento jurídico, la Ley 17/2009, de 23 de diciembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, consagró el principio general de no sumisión al régimen de autorización administrativa. Desde entonces se suceden reformas legislativas para adaptar nuestra legislación, como

se hace ahora al detectar que aún existen supuestos que, sin vulnerar la normativa básica del Estado, pueden quedar englobados en esta forma de intervención administrativa.

Así, en el caso de la primera ocupación de edificaciones y construcciones, advertido que la legislación básica no impone su sujeción a licencia, es pertinente incardinarla en los supuestos de declaración responsable y eliminarla del listado de actos sujetos a licencia.

En cuanto a las instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo sobre edificaciones o construcciones (salvo que supongan un impacto sobre el patrimonio histórico) se incluyen entre los supuestos de declaración responsable para clarificar la legislación vigente, pues la referencia del artículo 105.1 bis e) a la «instalación de tendidos eléctricos, telefónicos y similares» no ha tenido la virtualidad de alcanzar a este tipo de instalaciones por cuanto el término «similar» parece que solo puede englobar las instalaciones que requieren red lineal.

Además, este decreto-ley incide en el destino asignado al patrimonio público del suelo, otra de las técnicas de intervención en el mercado del suelo. La adición, en el artículo 125.1 b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, como un nuevo destino posible de los fondos adscritos a los patrimonios públicos de suelo o de los ingresos obtenidos por su enajenación, de las «soluciones habitacionales temporales a los colectivos definidos como vulnerables en la legislación social o de vivienda», encaja dentro de los denominados «otros usos de interés social» urbanísticos a que pueden ser destinados tales bienes o fondos, en los términos del artículo 51.1 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Es un uso urbanístico admisible pues conecta directamente con el primero de los derechos definidos en el propio texto refundido como integrante del estatuto básico del ciudadano, el de disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible. Con esta inclusión se permitirá que, por ejemplo, los ingresos obtenidos con la enajenación o administración de los bienes del patrimonio público del suelo puedan destinarse a proporcionar una solución habitacional a colectivos vulnerables a través de mecanismos diferentes y más inmediatos que la construcción. En la actual crisis generada por la pandemia sanitaria es necesario dotar a las administraciones de mecanismos urgentes con los que intervenir en el mercado de suelo para cumplir una de las finalidades de estos patrimonios públicos: Atender las necesidades de vivienda de quienes tienen dificultades para hacerlo en el mercado privado.

Especialmente relevante es el artículo 6 donde se modifican determinados aspectos de los artículos 43 y 74.3 y de los Anexos I y III del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre. Este último, atendiendo a la incidencia ambiental de las concretas actividades e instalaciones o la existencia de otros controles ambientales, sustituye la licencia ambiental por una comunicación ambiental en numerosas actividades, ahorrando trámites y tiempo para los emprendedores, en la medida en que permite pasar de un control previo ligado a un procedimiento administrativo a un control posterior vinculado a un régimen de inspección que permite corregir las disfunciones que, en su caso, puedan ocasionar molestias ambientales en el entorno, sin perjuicio de que la actividad o instalación en cuestión esté sujeta a otros regímenes de intervención por aplicación de la normativa sectorial correspondiente y sin menoscabo de la protección del medio ambiente.

Por otra parte, dentro de las medidas destinadas a relanzar la actividad económica de la Comunidad de Castilla y León, se incluyen medidas de racionalización destinadas a reducir tanto cargas administrativas como tiempos de tramitación. Entre ellas, cabe citar

las relativas al cambio de régimen de intervención, que permite pasar de un control previo ligado a un procedimiento administrativo a un control posterior vinculado a un régimen de inspección que permite corregir disfunciones que, en su caso, puedan ocasionar molestias ambientales en el entorno, sin perjuicio de que la actividad o instalación en cuestión esté sujeta a otros regímenes de intervención por aplicación de la normativa sectorial correspondiente.

El texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León regula tres regímenes de intervención administrativa para las actividades o instalaciones susceptibles de afectar al medio ambiente, que se concretan, en función de su mayor grado de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, por este orden, en la autorización ambiental, la licencia ambiental y la comunicación ambiental. Así las actividades e instalaciones sometidas a autorización ambiental se detallan en el Anexo II, las sujetas a licencia ambiental en el artículo 25 y las sujetas a comunicación ambiental en el Anexo III.

En este contexto, en ejercicio de la competencia atribuida a la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 71.1.7.º del Estatuto de Autonomía, en relación con los regímenes de licencia ambiental y de comunicación ambiental, es posible adoptar medidas de racionalización administrativa encaminadas a modificar el régimen de intervención. De esta manera, atendiendo a la incidencia ambiental de las concretas actividades e instalaciones o la existencia de otros controles ambientales sobre ellas, por medio de este decreto-ley pasan al régimen de comunicación ambiental determinadas actividades e instalaciones que actualmente se incluyen en el régimen de licencia ambiental y que se beneficiarán de la reducción de cargas administrativas y la disminución de tiempos de tramitación, sin menoscabo de la protección del medio ambiente. Esta medida tiene un indudable carácter urgente por la necesidad de reactivar la actividad económica y de estimular el mantenimiento del empleo con el fin de superar la situación de crisis económica a la que se han visto abocados muchos sectores productivos de la Comunidad con ocasión de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con especial repercusión en las pequeñas y medianas empresas, en particular en el mundo rural.

En concreto, tras analizar su incidencia ambiental, se integran en el régimen de comunicación ambiental las actividades ganaderas y determinadas actividades e instalaciones agroalimentarias (como queserías, bodegas, envasadoras de productos agroalimentarios, industrias de fabricación de galletas, dulce y panadería, conserveras, de fabricación de embutidos y pequeños mataderos) no sometidas al régimen de autorización ambiental, que vienen a sumarse a las que ya están incluidas en dicho régimen de comunicación ambiental en el Anexo III del mencionado texto refundido.

Esta medida se adopta atendiendo a las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de abril y 21 de mayo de 2019, por las que se anulan respectivamente el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, y el Decreto 8/2018, de 5 de abril. Por ello, sin perjuicio de que dichas sentencias estén afectadas en su ejecución por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, considerando la extraordinaria y urgente necesidad de dinamizar la actividad económica del sectores ganadero y agroalimentario de Castilla y León, fuertemente afectados por la emergencia sanitaria, es preciso adoptar la medida de cambio de régimen de intervención señalado de manera urgente e inmediata en el presente decreto-ley.

Hay que destacar que las actividades e instalaciones ganaderas e industrias agroalimentarias son, dentro del ámbito de Castilla y León, dos de los sectores más importantes por su magnitud, por el número de puestos de trabajo que generan y por su distribución territorial con implantación generalizada en zonas rurales, lo que contribuye a la fijación de población en estas zonas.

Se incorporan también las actividades ganaderas (además de corrales domésticos, actividades apícolas y actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental que ya estaban en dicho Anexo), a este listado de actividades sometidas a comunicación ambiental, siempre que no estén afectadas por el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. Hay que indicar que las actividades de este sector, cuando en parte, o bien por tamaño o por ubicación, están sometidas a evaluación de impacto ambiental, ya están en este régimen si obtienen una declaración/informe ambiental favorable, y con las condiciones mínimas de funcionamiento indicadas en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, que, por otro lado, son aplicables a todas las instalaciones ganaderas al no estar afectadas por las sentencias citadas. Además, respecto a las emisiones a la atmósfera, las actividades incluidas, excepto aquellas cuyas emisiones carecen de relevancia ambiental, están reguladas por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera y por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Respecto a otros efectos ambientales, Castilla y León ha establecido normas ambientales mínimas de obligado cumplimiento para todos los ganaderos, mediante el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, donde se recogen de forma detallada todos los requisitos para desarrollar la actividad sin perjudicar al medio ambiente, y para las entidades locales en relación a su control.

Por otro lado se incluye como novedad en este Anexo una extensa relación de actividades agroalimentarias no afectadas por el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Hay que tener en cuenta que este sector industrial reúne una serie de características que hace que sea un sector esencial en Castilla y León. Primero, porque se desarrolla fundamentalmente en el medio rural, fijando población, porque consume productos del sector primario de Castilla y León, es en una gran mayoría una industria familiar que roza lo artesanal y, por último y lo más importante en el marco que estamos tratando, es una industria, en general, de muy bajo impacto ambiental.

Estas actividades, desde el punto de vista de la contaminación atmosférica están en el grupo C de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, con un potencial contaminante bajo. Desde el ámbito de los vertidos de aguas, principal problema de contaminación que pudieran generar estas actividades agroalimentarias, están perfectamente controlados por la normativa básica estatal en esta materia, que determina la necesidad de un permiso específico emitido por el organismo de cuenca si es aún cauce público o el ayuntamiento si es un colector de su titularidad, en los que se fijarán las condiciones de este vertido. Otros factores ambientales relacionados con estas actividades son, en general, irrelevantes, como las emisiones de ruido o la generación de residuos, aspectos que por otro lado están controlados mediante normas sectoriales.

Asimismo, se someten al régimen de comunicación ambiental determinados servicios de restauración y hostelería, siempre que puedan clasificarse como actividad de Tipo 1 de acuerdo con el Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León, y que, por lo tanto, carecen de equipos de reproducción/amplificación audiovisual,

y por ello, no son capaces de generar niveles sonoros superiores a 85 dB(A). Así, los efectos ambientales de estas actividades e instalaciones son por lo general muy bajos y, fundamentalmente, cuando estos existen, se relacionan con las emisiones acústicas. En esta línea, la norma del ruido de Castilla y León regula estos aspectos de una forma precisa y que con su aplicación efectiva ha permitido compatibilizar el ejercicio de las actividades hosteleras con las actividades domésticas. Diez años de aplicación de esta norma han permitido interiorizar los requisitos que se requieren para la instalación de estas actividades e instalaciones permitiendo pasar del control preventivo mediante licencia ambiental al de control posterior mediante comunicación ambiental, trasladando la responsabilidad al promotor en línea con las directrices europeas de servicios. Por otra parte, respecto a las emisiones de gases a la atmósfera, con el objeto de evitar molestias en el entorno inmediato, se establecen unos condicionantes ambientales mínimos, que se incluirán en el Anexo III del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, dado que son actividades no catalogadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera y que, por tanto, no están afectadas por la normativa general sobre emisiones contaminantes.

En este caso, la medida viene igualmente demandada por la situación que atraviesa el sector como consecuencia de la emergencia sanitaria, así como por la evolución de las medidas adoptadas a estos efectos, con lo que puede aventurarse que este sector se configura como uno de los que sufrirá durante más tiempo las medidas de distanciamiento físico tras el levantamiento del estado de alarma, ya que las actividades con concentración de público serán las que más tarde puedan reanudarse, así como las limitaciones al movimiento de personas y la posible desconfianza de la población tras el levantamiento de las restricciones.

Por otra parte, se integran en el régimen de comunicación ambiental otra serie de actividades e instalaciones industriales como la fabricación de elementos textiles, muebles, actividades de servicios, talleres incluidos en polígonos industriales, o actividades deportivas y recreativas. Se trata de actividades e instalaciones que tienen una incidencia ambiental prácticamente nula por sí mismas o porque por su ubicación en polígonos industriales, no generan impactos significativos y de otras, que teniendo una incidencia medioambiental más significativa, están sujetas por exigirlo las normas sectoriales, con el carácter de legislación básica estatal, que les resultan de aplicación, a la obtención de permisos específicos respecto al impacto más relevante, otorgados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por los organismos de cuenca o por la propia Administración local. En el contexto actual, es preciso dinamizar la actividad productiva de estos sectores, especialmente, de las pequeñas y medianas empresas, con el fin de minimizar el importante impacto que desde un punto de vista económico están padeciendo, adoptando medidas cuya meta sea relanzar dicha actividad, requisito que se cumple con la medida de racionalización que se recoge en el presente decreto-ley y todo ello sin menoscabo de la protección del medio ambiente.

Asimismo, dentro de esta medida de cambio de régimen se incluyen también los tanatorios, que solo tienen incidencia ambiental significativa en el supuesto de que dispongan de horno crematorio, en cuyo caso deberán contar con el correspondiente permiso de atmósfera en el que se determinarán las condiciones de funcionamiento, los valores límite de emisión y los controles a desarrollar para garantizar la no superación de esos valores.

Con este decreto-ley las estaciones de servicio también pasan al régimen de comunicación ambiental, porque desde el punto de vista ambiental no cabe prácticamente establecer condicionantes al funcionamiento ya que se rigen por una estricta normativa de seguridad industrial que regula y determina las instalaciones con las que deben de contar para evitar riesgos para las personas, los bienes y el medio ambiente. Estos establecimientos tienen normas técnicas de obligado cumplimiento en relación al almacenamiento de productos combustibles, su trasiego e incluso sobre el control de las emisiones derivadas de la evaporación producida durante los trasiegos además de las necesarias para el control de incendios. Para la apertura de estos establecimientos es necesaria la certificación de estos extremos por técnico competente. Por otro lado, las normas urbanísticas locales regulan su ubicación y en los permisos urbanísticos se controlará este aspecto.

Finalmente, se incluyen también otras actividades industriales y comerciales consideradas inocuas para el medio ambiente por carecer de emisiones y ser fundamentalmente artesanales o de muy escasa entidad y siempre bajo la premisa de la dinamización económica necesaria tras la pandemia y con la vista puesta en la generación de empleo y desarrollo del medio rural.

De esta manera, mutan al régimen de comunicación ambiental las actividades e instalaciones indicadas que, de acuerdo con lo señalado en la parte expositiva del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, nace orientado a cumplir la misión de ordenar dicho régimen de intervención ambiental de competencia municipal, caracterizado por ser el más sencillo y breve de todos los previstos en la norma. Esto es así porque se proyecta sobre actividades o instalaciones de muy escasa incidencia ambiental o con incidencia ambiental más significativa que, por aplicación de normas ambientales sectoriales, deben ser supervisadas en procedimientos administrativos específicos por la administración, así como sobre actividades o instalaciones que cuenten con una declaración de impacto ambiental favorable, esto es, evaluadas y controladas por dicha administración en todos sus términos. Este régimen no obstante, no exime de la obtención de otras autorizaciones o licencias de carácter ambiental, ni de otros medios de intervención administrativa en la actividad social que sean necesarios para el ejercicio de la actividad y que está sometido al control e inspección administrativa posterior para garantizar su adecuación permanente a las determinaciones legales.

Para llevar a efecto el cambio de régimen de intervención señalado, es preciso concretar los términos de la modificación en el Anexo III del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, en el cual se detallan todas las actividades e instalaciones que quedan sometidas al régimen de comunicación ambiental. Estas son las actividades o instalaciones sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental que cuenten con la preceptiva declaración de impacto ambiental favorable (salvo que estén sujetas a autorización ambiental), así como las que se relacionan en la lista que se incluye en dicho Anexo y que se modifica en este decreto-ley, algunas de las cuales, atendiendo a sus características o a su ubicación, pueden estar igualmente sometidas a evaluación de impacto ambiental. Siendo esto así, en tales supuestos dichas actividades e instalaciones deberán contar, respectivamente, con declaración de impacto ambiental favorable o con informe de impacto ambiental que determine que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. Este aspecto demanda la modificación de los apartados 1 y 3.b) del artículo 43 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, a fin de integrar en el régimen de comunicación ambiental la evaluación de impacto ambiental simplificada, tanto en lo que se refiere al momento en el que aquella debe ser

presentada en estos casos, como a la constancia de la publicación del correspondiente informe de impacto ambiental en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Así se modifica el Anexo III, sobre las actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental, para incluir las actividades que se mencionan anteriormente y los condicionantes ambientales mínimos de las emisiones de gases a la atmósfera de las actividades del sector hostelero que se incluyen sin perjuicio de esa escasa incidencia contaminante.

Además, con el objeto de aportar una mayor seguridad jurídica, haciendo más accesible el contenido del Anexo III a sus destinatarios y, por lo tanto, en línea con las medidas de simplificación normativa, que redundarán positivamente en la esfera de actuación y de gestión de aquellos, se sistematiza dicho Anexo agrupando las actividades sectorialmente.

Por otro lado se hace necesario modificar en el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León determinadas obligaciones que requieren un esfuerzo significativo en la tramitación de los expedientes sin que aporten a estos nada que previamente o por otros medios más simples se conozca. Se trata de la consideración general de que los vecinos colindantes tengan la condición de interesados y con ello, la obligación de notificarles las propuestas en los trámites de audiencia. La experiencia sobre este trámite indica que en la mayor parte de los casos no se recibe respuesta de estos vecinos y que cuando esta se produce, en un número muy alto de las ocasiones se refieren a asuntos de relaciones vecinales ajenas al objeto del expediente. Además, se deben tener en cuenta las dificultades que implica en muchas ocasiones la localización de estos colindantes, que obliga a menudo a la publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Estado. Al respecto hay que recordar que para las autorizaciones ambientales se publican anuncios de información pública en el Boletín Oficial de Castilla y León y para las licencias ambientales en el Boletín Oficial de la Provincia con lo que los ciudadanos, sean colindantes o no, pueden intervenir en la tramitación administrativa aportando las alegaciones que estimen oportunas. En esta línea se modifican los artículos 17, 31 y 45.6 de la norma eliminando la referencia a los vecinos colindantes.

Finalmente, se añaden al texto refundido, por razones de seguridad jurídica, previsiones sobre las comunicaciones ambientales presentadas al amparo del Decreto 4/2018, de 22 de febrero, y del Decreto 8/2018, de 5 de abril, parcialmente anulados respectivamente por las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de abril y 21 de mayo de 2019.

El capítulo IV se refiere a la reducción del plazo máximo para resolver, modificando determinados aspectos de la Orden AYG/343/2018, de 26 de marzo, por la que se regula el Sistema de Identificación y Registro de los Équidos en las Explotaciones Ganaderas de Castilla y León, y se establecen las condiciones para la excepción recogida en el artículo 4.2 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, así como la Orden AYG/878/2010, de 9 de junio, por la que se regula el sistema de autocontrol en el proceso de certificación de semillas bajo supervisión oficial en la Comunidad de Castilla y León, con objeto de reducir a la mitad los plazos establecidos para la resolución de determinados procedimientos en ellas regulados.

Las disposiciones adicionales contemplan una cláusula de evaluación, revisión y reexamen de la norma conforme a las directrices de la política actual de calidad normativa. Igualmente contienen medidas necesarias en materia de subvenciones para estos momentos de crisis como las medidas de ordenación e instrucción necesarias provocadas por la crisis de la COVID-19 y las modificaciones de resoluciones de concesión de ayudas y subvenciones provocadas también por la crisis.

La habilitación al órgano concedente de ayudas y subvenciones para modificar las resoluciones de ayuda dictadas al amparo de las correspondientes convocatorias deberá considerar como criterio prioritario en sus resoluciones de modificación de concesiones, la garantía del cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria, en particular el artículo 8 relativo a la planificación y ejecución presupuestaria de la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria.

En relación con la disposición adicional cuarta que se incorpora, relativa a la actividades o instalaciones en funcionamiento sin licencia ambiental o comunicación ambiental, se ha detectado que, por causas muy diversas, hay actividades en funcionamiento efectivo que carecen de licencia ambiental o comunicación, pero sin embargo la actividad se sitúa en un suelo con una categoría acorde con esta actividad y ha obtenido del ayuntamiento los permisos urbanísticos correspondientes. Sobre estas actividades, siempre que lleven más de diez años de ejercicio de la actividad y se den las circunstancias anteriores, se considera que se poseen la licencia ambiental o que se ha presentado la comunicación sin menoscabo de la capacidad del ayuntamiento de revisar la licencia convalidada o controlar posteriormente la comunicación, para ajustar los parámetros de funcionamiento a las normas actuales.

La disposición adicional quinta incluye una previsión, por razones de seguridad jurídica, sobre las comunicaciones ambientales presentadas al amparo del Decreto 4/2018, de 22 de febrero, y del Decreto 8/2018, de 5 de abril, parcialmente anulados, respectivamente, por las sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de abril y 21 de mayo de 2019. Dichas comunicaciones serán consideradas a todos los efectos como comunicaciones ambientales conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

La primera disposición transitoria contiene los mecanismos para poder adaptar al régimen de comunicación ambiental aquellos procedimientos en los que ya se hubieran solicitado licencias ambientales para actividades e instalaciones que de acuerdo con lo establecido en este decreto-ley se incluyen en el mencionado régimen de comunicación ambiental y estuvieran pendientes de resolver.

De igual forma y en el sentido de la disposición anterior, se establecen las medidas pertinentes para regular los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto-ley que se refieran a la presentación de licencias urbanísticas.

La tercera y cuarta disposiciones transitorias contienen medidas extraordinarias para la evaluación y certificación del alumnado de las enseñanzas de idiomas y la adopción de medidas excepcionales aplicables a las sociedades cooperativas incluyendo una flexibilización de los fines a los que puede destinarse el Fondo de Educación y Promoción de las cooperativas.

La disposición derogatoria señala expresamente a los Decretos 190/1993, de 5 de agosto, sobre coordinación de actuaciones en materia de inversiones públicas, sobre coordinación, tramitación y resolución de incentivos a la inversión y sobre el registro de ayudas y 331/1999, de 30 de diciembre, por el que se regula el Registro de Ayudas. Esta derogación no se hace porque el contenido del decreto-ley los haga incompatibles con el ordenamiento jurídico, sino porque es preciso evitar una carga para la Administración y los empleados públicos responsables de la gestión del registro de ayudas que, tras la creación y puesta en marcha de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, carece ya de sentido alguno. También se derogan determinados preceptos del Decreto 128/1993, de 10 de junio, por el que se crean las Juntas Arbitrales del Transporte de Castilla y León para ajustar la normativa autonómica al reparto de competencias con el Estado existente en esta materia.

El decreto-ley se cierra con cinco disposiciones finales: la modificación de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León, con el fin de mejorar la competitividad en el sector tras el impacto derivado de la COVID-19 y de dar cumplimiento al Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con esta ley y suscrito el 19 de agosto de 2019; el establecimiento de un nuevo régimen transitorio de adaptación de las sociedades cooperativas a la Ley 2/2018, de 18 de junio, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León; una previsión para evitar la congelación de rango estableciendo que las normas reglamentarias modificadas por el decreto-ley siguen conservando tal rango normativo; la habilitación normativa a la Junta de Castilla y León y a los titulares de las consejerías implicadas y, por último, la previsión sobre la entrada en vigor.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda e iniciativa conjunta de los Consejeros de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, Economía y Hacienda, Empleo e Industria, Fomento y Medio Ambiente, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 18 de junio de 2020

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Este decreto-ley tiene por objeto establecer una serie de medidas encaminadas a la eliminación de trámites administrativos, la proporcionalidad del régimen de intervención y la reducción de plazos, especialmente en aquellas normas que pueden dificultar el acceso o ejercicio de una actividad económica.

Artículo 2. Finalidad.

La finalidad de este decreto-ley es agilizar los procedimientos y simplificarlos para reactivar la actividad productiva en Castilla y León, crear empleo, contribuir a la reconstrucción del tejido económico y productivo y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de Castilla y León tras la desaceleración económica producida por la crisis sanitaria de la COVID-19.

CAPÍTULO II*Supresión y simplificación de trámites administrativos*

Artículo 3. Modificación del Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica.

El Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica queda redactado en los siguientes términos:

1. Se modifica el artículo 6, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 6. Necesidad de autorización.

1. La construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones eléctricas a las que se refiere el artículo 1 requieren las resoluciones administrativas siguientes:

- a) Autorización administrativa, que se refiere al anteproyecto de la instalación como documento técnico, que se tramitará conjuntamente con el estudio de impacto ambiental, en los casos en los que este trámite resulte necesario por su legislación específica.
- b) Aprobación del proyecto de ejecución, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.
- c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

Estas autorizaciones serán otorgadas sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten de aplicación y, en especial, las relativas a la ordenación del territorio, al medio ambiente y a la protección del patrimonio cultural.

2. No se requerirá un nuevo procedimiento de autorización administrativa previa cuando las modificaciones proyectadas de las características básicas de una instalación eléctrica de distribución que cuente con autorización administrativa previa o se encuentre ya en servicio cumplan los siguientes requisitos:

- a) No precisen un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.
- b) No modifiquen la configuración básica de la instalación: número de etapas de transformación, transformadores, circuitos o posiciones, y tipo de aislamiento (aéreo, subterráneo o blindado).
- c) No alteren la ubicación de cada apoyo de línea, posición de subestación o centro de transformación más de 100 metros.
- d) No incrementen más del 10% la potencia total de la instalación.
- e) No incrementen más del 20% las tensiones de la instalación.

No se requerirá un nuevo procedimiento de autorización administrativa de construcción cuando las modificaciones ejecutadas en una instalación eléctrica de distribución que cuente con autorización administrativa de construcción o se encuentre ya en servicio cumplan los siguientes requisitos:

- a) Dispongan de acuerdos previos con todos los afectados.
- b) Dispongan del informe favorable de todos los órganos administrativos competentes y empresas de servicios de interés general afectados.
- c) No incrementen más del 1% la potencia total de la instalación.
- d) No superen las condiciones técnicas de diseño del proyecto previamente autorizado, y acrediten el cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad industrial conforme lo dispuesto en la reglamentación técnica aplicable.»

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 9, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Queda exceptuado de la necesidad de someter la petición al trámite de información pública el supuesto de que la instalación pertenezca a la red de distribución, o a producción en régimen de autoconsumo, no deba someterse a evaluación de impacto ambiental y no se solicite la declaración en concreto de utilidad pública porque se disponga de acuerdos previos con todos los titulares de bienes y derechos afectados.»

Artículo 4. Modificación del Decreto 189/1997 de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

Se modifica el artículo 7 del Decreto 189/1997 de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 7. Presentación de proyectos en competencia y su tramitación.

1. Comprobada la solicitud, el órgano instructor la someterá a información pública durante el plazo de un mes, a cuyo efecto se insertará un anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Portal de Gobierno Abierto, en el que se indicarán los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Términos municipales donde se proyecta emplazar, con indicación de las coordenadas geográficas.
- c) Potencia total de la instalación.
- d) Número de aerogeneradores de la instalación.

2. El plazo de un mes para presentar proyectos en competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de publicación del anuncio de información pública en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. Finalizado el plazo anterior, el órgano instructor solicitará informe a los ayuntamientos afectados en el ámbito de sus competencias, que se considerarán favorables si no fuesen evacuados en el plazo de 20 días naturales. Asimismo, solicitará informe al Ente Regional de la Energía de Castilla y León sobre todos los proyectos en competencia, para que emita informe en el plazo de 20 días naturales.

4. El centro directivo competente en materia de energía, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de recepción del expediente completo, seleccionará, previos los informes que considere pertinentes, mediante resolución motivada, el proyecto idóneo a tenor de los criterios señalados en el apartado siguiente.

5. Los criterios a tener en cuenta en la elección serán:

- a) Iniciativa en el emplazamiento;
- b) Acreditar capacidad técnica y económica suficiente para ejecutar las instalaciones de generación y evacuación necesarias;
- c) Asegurar técnicamente una adecuada relación entre la producción energética y la afección ambiental;
- d) Adecuación a la planificación energética autonómica y nacional;
- e) Presentar mayores ventajas socioeconómicas para la zona y la Comunidad Autónoma en su conjunto, en particular en relación con el fomento y desarrollo de establecimientos industriales asociados.

Asimismo, serán confrontados y evaluados convenientemente la descripción de los recursos eólicos con base en datos históricos de al menos doce meses continuados que confirme la existencia de recursos suficientes realizados por los solicitantes en la zona donde se pretenda ubicar el parque eólico o aerogenerador.»

CAPÍTULO III

Proporcionalidad del régimen de intervención

Artículo 5. Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

La Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León queda modificada en los siguientes términos:

1. Se suprime el párrafo e) del apartado 1 del artículo 97.
2. Se modifica el párrafo b) del apartado 3 del artículo 99, que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) Cuando se trate de los actos citados en los párrafos a), f), i) y l) del artículo 97.1.»
3. Se añade el párrafo j) al apartado 1 del artículo 105 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«j) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones».

4. Se añade el párrafo k) al apartado 1 del artículo 105 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«k) Instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo sobre edificaciones o construcciones, salvo que supongan un impacto sobre el patrimonio histórico».

5. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 125, que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) Construcción de viviendas acogidas a algún régimen de protección pública y facilitación de soluciones habitacionales temporales a los colectivos definidos como vulnerables en la legislación social o de vivienda».

Artículo 6. Modificación del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

El texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, queda redactado en los siguientes términos:

1. Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17. Audiencia.

Realizados los trámites anteriores, el órgano competente tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, efectuará el trámite de audiencia al solicitante de la autorización ambiental, así como al resto de los interesados en el procedimiento.»

2. Se modifica el artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 31. Audiencia.

Realizados los trámites anteriores, el Ayuntamiento efectuará el trámite de audiencia al solicitante de la licencia ambiental, así como al resto de los interesados en el procedimiento.»

3. Se modifican el apartado 1 y el párrafo b) del apartado 3 del artículo 43, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. La comunicación ambiental se presentará una vez que hayan finalizado las obras, que deberán estar amparadas por el permiso urbanístico que, en su caso, proceda y, cuando la actividad o instalación deba someterse a evaluación de impacto ambiental, tras haberse dictado la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable o el informe de impacto ambiental en el que se determine que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, en todo caso, con anterioridad al inicio de la actividad.»

«b) La información que determine las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas.

Los controles indicados, en el supuesto de que esté así establecido en la normativa sectorial, deberán ser desarrollados por una entidad con la acreditación precisa para ello, otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otra Entidad de Acreditación legalmente reconocida.

La comunicación ambiental incluirá, en su caso, la indicación de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental correspondiente.»

4. Se modifica el apartado 6 del artículo 45, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. El titular de una actividad o instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de aquella deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental o la licencia ambiental o, en su caso, al órgano ante el que debe presentar la comunicación ambiental, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas. El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental o la licencia ambiental o ante el que debe presentarse la comunicación ambiental no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

En el supuesto de que, como consecuencia de la modificación no sustancial de la actividad o instalación, sea necesaria una modificación de la autorización ambiental o de la licencia ambiental con objeto de actualizar su contenido, se incluirá en ellas, en su caso, los nuevos condicionantes derivados de la modificación no sustancial. En todo caso, la modificación de la autorización ambiental, se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y la de la licencia ambiental se comunicará por la Administración local al Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la provincia en la que se ubique la actividad o instalación».

5. Se modifica el párrafo i) del apartado 3 del artículo 74, que queda redactado en los siguientes términos:

«i) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, señalados en la declaración responsable a la que se refiere el artículo 39, así como en la comunicación ambiental.»

6. Se modifica el Anexo I, que queda redactado de la siguiente manera:

«ANEXO I

Proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada

Con independencia de lo determinado con carácter básico en la normativa estatal, además deberán someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada, los siguientes supuestos:

- a) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia térmica igual o superior a 50 MW.
- b) Plantas de captación de energía solar con potencia nominal igual o superior a 10 MW.
- c) Industrias de nueva creación que generen más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos.»

7. Se modifica el Anexo III, que tendrá la siguiente redacción:

«ANEXO III

Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental

Están sujetas a comunicación ambiental las actividades o instalaciones sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental que cuenten con la preceptiva declaración de impacto ambiental favorable siempre que no estén sujetas al régimen de autorización ambiental, así como las que se relacionan a continuación que, en su caso, si se encuentran sometidas a evaluación de impacto ambiental, deberán contar con la declaración de impacto ambiental favorable o con el informe de impacto ambiental en el que se determine que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente:

ACTIVIDADES
1. TALLERES/COMERCIO/SERVICIOS
1.1) Las actividades incluidas en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 m ² , sin perjuicio de lo indicado en otros apartados de este Anexo.
1.2) Actividades o instalaciones no incluidas en el apartado 1.1) de almacenamiento y/o venta de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 1.000 m ² , excepto las de productos químicos industriales, materiales pirotécnicos, fertilizantes, plaguicidas y herbicidas de uso en la agricultura, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, residuos de cualquier tipo (excepto los de producción propia), chatarrerías y desguaces de automóviles, maquinaria no manual, y productos minerales pulverulentos. Estas instalaciones deberán cumplir con las normas técnicas de seguridad aplicables a los productos que almacenen o vendan.
1.3) Las actividades o instalaciones indicadas en el párrafo 1.2) cuando se ubiquen en polígonos industriales sin límite de superficie incluida la venta de pinturas, barnices, ceras, neumáticos, fertilizantes, plaguicidas y herbicidas de uso en la agricultura y maquinaria no manual. Estas instalaciones deberán cumplir con las normas técnicas de seguridad aplicables a los productos que almacenen o vendan.
1.4) Las actividades de comercio y servicios integradas en establecimientos comerciales colectivos, entendiéndose por tales los así definidos en la normativa en la materia de comercio de la Comunidad de Castilla y León, que cuenten con una licencia ambiental para su conjunto.
1.5) Establecimientos comerciales colectivos, entendiéndose por tales los así definidos en la normativa en la materia de comercio de la Comunidad de Castilla y León, con una superficie útil inferior a 1.000 m ² , siempre y cuando ninguno de los establecimientos comerciales individuales que lo integran supere una superficie de venta al público de 750 m ²
1.6) Otras actividades o instalaciones no relacionadas en los párrafos anteriores, que desarrollen su actividad en suelo público y sometidas a régimen de concesión o permiso municipal específico de carácter temporal.
1.7) Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, confección, peletería y guarnicionería, taxidermia, cestería, encuadernación, auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria y otros asimilables siempre que su superficie sea inferior a 500 m ² .
1.8) Talleres de cualquiera de las actividades o instalaciones citadas en el párrafo anterior y otros talleres de carpintería de madera y metálica, reparación de automóviles y otros tipos de maquinarias sin límite de superficie o potencia mecánica instalada, siempre que estén situados en polígonos industriales.

1.9) Viveros de producción y venta de especies vegetales de silvicultura y jardinería incluida la venta de herramientas de jardinería y complementos para el jardín.
1.10) Instalaciones para producción industrial de organismos vegetales vasculares
1.11) Actividades o instalaciones comerciales de alimentación con o sin obrador.
1.12) Puntos limpios municipales y áreas de aportación voluntaria de residuos.
1.13) Estaciones de servicio.
1.14) Lavaderos de vehículos de uso particular y asimilables.
1.15) Instalaciones para la inspección técnica de vehículos.
1.16) Centros y academias de enseñanza, excepto de baile y música. Se incluyen las instalaciones y establecimientos destinados a dar servicios de bebida y/o comida en estas instalaciones siempre que puedan clasificarse como actividad de Tipo 1 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estas instalaciones destinados a dar servicios de bebida y/o comida deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.
1.17) Cementerios, tanatorios y velatorios. Se incluyen las instalaciones y establecimientos destinados a dar servicios de bebida y/o comida en estas instalaciones siempre que puedan clasificarse como actividad de Tipo 1 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estas instalaciones destinados a dar servicios de bebida y/o comida deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.
1.18) Escuelas infantiles, ludotecas y similares.
1.19) Consultorios médicos y otras actividades sanitarias o parasanitarias independientemente de su tamaño y funcionalidad y balnearios, así como consultas veterinarias en general. Se incluyen las instalaciones y establecimientos destinados a dar servicios de bebida y/o comida en estas instalaciones siempre que puedan clasificarse como actividad de Tipo 1 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estas instalaciones destinados a dar servicios de bebida y/o comida deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.
1.20) Farmacias, parafarmacias, herboristerías y similar.

2. GANADERÍA Y AGRICULTURA (de acuerdo con las condiciones ambientales mínimas establecidas en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, para las actividades a las cuales les sea de aplicación)
2.1) Instalaciones ganaderas menores, entendiendo por tales las instalaciones pecuarias orientadas al autoconsumo doméstico según está definido en las normas sectoriales de ganadería y aquellas otras que no superen 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales de acuerdo con la tabla de conversión a unidades de ganado mayor que figura a continuación y siempre con un máximo de 100 animales.
2.2) Actividades trashumantes de ganadería de todo tipo, así como las instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilizan únicamente en el desarrollo de la trashumancia.
2.3) Instalaciones apícolas.
2.4) Instalaciones dedicadas a la helicultura, ranicultura, cría de insectos y otros invertebrados con fines comerciales.
2.5) Piscifactorías.
2.6) Instalaciones o actividades ganaderas no incluidos en el régimen de autorización ambiental y distintas a otras indicadas en este Anexo.
2.7) Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas.

2.8) Instalaciones para cría o guarda de animales de compañía con un máximo de 30 animales mayores de 3 meses.
2.9) Instalaciones para la alimentación controlada de fauna silvestre protegida y especies cinegéticas en libertad
2.10) Dispositivos sonoros para ahuyentar pájaros así como otros dispositivos generadores de ruido utilizados en la agricultura cuyo uso sea temporal.
2.11) Instalaciones de compostaje agrario de residuos biodegradables, procedentes de actividades agrarias, realizado en la propia explotación y destinado al autoconsumo no incluidas en el Anexo II.
2.12) Actividades de ganadería extensiva y pastoreo desarrolladas en montes comunales y similares

Tablas de conversión a unidades de ganado mayor (UGM)

ESPECIE Y ORIENTACIÓN ZOOTÉCNICA		UGM
VACUNO	Vacas de leche	1
	Otras vacas	0,66
	Terneros 12 y 24 meses	0,61
	Terneros hasta 12 meses	0,36
OVINO y CAPRINO	Ovejas de reproducción	0,07
	Corderas de reposición	0,058
	Corderos	0,04
	Cabrío reproducción	0,09
	Cabrío de reposición	0,075
	Cabrío de sacrificio	0,04
EQUINO	Caballos >12 meses	0,57
	Caballos >6 meses <12	0,36
	Caballos hasta 6 meses	0,2
PORCINO	La conversión en UGM para este sector se hará de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.	
CUNÍCOLA	Conejas con crías	0,015
	Cunícola de cebo	0,004
	Coneja ciclo cerrado	0,032
AVÍCOLA	Pollos de carne	0,003
	Gallinas	0,0064
	Pollitas de recría	0,0009
	Patos	0,0044
	Ocas	0,0044
	Pavos	0,0064
	Codornices	0,0004
	Perdices	0,0013

3. ENERGÍA Y AGUA
3.1) Instalaciones de almacenamiento de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos para autoconsumo.
3.2) Instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, gas y calor o frío.
3.3) Instalaciones de captación, transporte, tratamiento y distribución de aguas de abastecimiento a poblaciones.
3.4) Instalaciones para la depuración de aguas residuales urbanas.
3.5) Instalaciones de generación energética, calefacción y agua caliente en cualquier tipo de edificación existente o en suelo urbano a partir de energía eólica, solar u otras fuentes renovables siempre que no impliquen la combustión de sustancias.
3.6) Instalaciones térmicas de potencia inferior a 20 MW incluyendo las redes de distribución de calor y frío.

4. INDUSTRIA TRANSFORMADORA DE METALES/MECÁNICA DE PRECISIÓN/OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS Y AGROALIMENTARIAS (estas últimas de acuerdo con las condiciones ambientales mínimas establecidas en el Decreto 8/2018, de 5 de abril)
4.1) Fabricación de relojes.
4.2) Ortopedias, ópticas y otros establecimientos que requieran la adaptación de los productos al paciente, incluidas las actividades de fabricación de calzado ortopédico y prótesis ortopédicas.
4.3) Talleres de prótesis dentales.
4.4) Fabricación mediante el mero ensamblaje de componentes y sin operaciones de pintado de lámparas y otros elementos decorativos domésticos, equipos electrónicos de uso doméstico o industrial, vehículos sin motor o con motor eléctrico.
4.5) Con carácter general todas las instalaciones potencialmente afectadas por normativa por la que se regula la artesanía en Castilla y León.
4.6) Instalaciones de manipulación, procesado y envasado de productos agrícolas y hortícolas no incluidos en el régimen de autorización ambiental.
4.7) Mataderos e instalaciones de procesado de productos cárnicos y alimentos de origen animal no incluidos en el régimen de autorización ambiental, excepto las fundiciones de grasas y gestión de residuos SANDACHS.
4.8) Harineras y otras transformaciones de cereales no incluidos en el régimen de autorización ambiental.
4.9) Instalaciones de procesado de leche y sus derivados no incluidos en el régimen de autorización ambiental.
4.10) Instalaciones de panadería, pastelería y similares.
4.11) Instalaciones para producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas a partir de productos agrícolas.
4.12) Instalaciones para producción de alimentos cocinados o precocinados no incluidos en el régimen de autorización ambiental.
4.13) Fabricación de alfombras y tapices
4.14) Fabricación de calabrotes, maromas, sogas, cordeles, redes, hilos de pescar y otros artículos de cordaje.
4.15) Fabricación de artículos de marroquinería, viajes y guantes de piel.

4.16) Fabricación de géneros de punto y confección a escala industrial de prendas de vestir a partir de telas de cualquier tipo y pieles.

4.17) Fabricación de envases y embalajes de madera y otros objetos de madera, siempre que no cuente con instalaciones de pintado o barnizado.

4.18) Fabricación de productos de corcho.

4.19) Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos, etc.

4.20) Fabricación de muebles en polígonos industriales, siempre que no cuente con instalaciones de pintado o barnizado.

4.21) Fabricación de otros artículos de envase y embalaje en papel y cartón en polígonos industriales.

4.22) Fabricación de hielo para la venta.

5. CONSTRUCCIÓN

Instalaciones auxiliares para la construcción de obras públicas desarrolladas en los terrenos en los que se desarrolla la obra y durante el período de ejecución de la misma, siempre que estas instalaciones estén incluidas y descritas en el proyecto.

6. RESTAURACIÓN/HOSPEDAJE

6.1) Ciber-café, entendiéndose como tal aquellos establecimientos e instalaciones que pueden ofrecer el servicio de cocina propio de cafetería y están dotados de equipos informáticos individuales o en red conectados a Internet, en lo que se ofrecen a los usuarios, a cambio de un precio, servicios telemáticos, de información o de entretenimiento distintos de los juegos recreativos o de azar, excepto aquellos que se ubiquen en edificios destinados a uso de viviendas, uso sanitario y bienestar social y uso docente o que sean colindantes con este tipo de edificios, o que puedan clasificarse como actividad de Tipo 2 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estos establecimientos o instalaciones deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.

6.2) Café cantante, entendiéndose como tal aquel establecimiento público en el que se desarrollan actuaciones musicales en directo, sin pista de baile para el público. En el mismo se podrá ofrecer servicio de comida y bebida. Deberá disponer de escenario y camerinos. Se excluyen aquellos que se ubiquen en edificios destinados a uso de viviendas, uso sanitario y bienestar social y uso docente o que sean colindantes con este tipo de edificios, o que puedan clasificarse como actividad de Tipo 2 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estos establecimientos o instalaciones deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.

6.3) Salones de banquetes, entendiéndose como tales aquellos establecimientos e instalaciones destinados a servir a un público agrupado comidas y bebidas a precio previamente concertado para ser consumidas en fecha y hora predeterminada, excepto aquellos que se ubiquen en edificios destinados a uso de viviendas, uso sanitario y bienestar social y uso docente o que sean colindantes con este tipo de edificios, o que puedan clasificarse como actividad de Tipo 2 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estos establecimientos o instalaciones deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.

6.4) Restaurantes, entendiéndose como tales aquellos establecimientos e instalaciones destinados especialmente a servir comida y bebidas al público en general en comedores, salas o áreas específicas diseñadas al efecto, excepto aquellos que se ubiquen en edificios destinados a uso de viviendas, uso sanitario y bienestar social y uso docente o que sean colindantes con este tipo de edificios, o que puedan clasificarse como actividad de Tipo 2 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estos establecimientos o instalaciones deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.

6.5) Cafetería, café-bar o bar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras, excepto aquellos que se ubiquen en edificios destinados a uso de viviendas, uso sanitario y bienestar social y uso docente o que sean colindantes con este tipo de edificios, o que puedan clasificarse como actividad de Tipo 2 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estos establecimientos o instalaciones deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.

6.6) Pizzería, hamburguesería, bocatería y similar, entendidos como aquellos establecimientos e instalaciones preparados para dispensar comida y bebida rápida. Su consumo podrá realizarse en el interior del establecimiento o expedirse para uso externo, excepto aquellos que se ubiquen en edificios destinados a uso de viviendas, uso sanitario y bienestar social y uso docente o que sean colindantes con este tipo de edificios, o que puedan clasificarse como actividad de Tipo 2 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estos establecimientos o instalaciones deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.

6.7) Campings entendidos como los espacios de terreno, dotado de las instalaciones y servicios, destinado a facilitar, mediante precio a cualquier persona, la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, caravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como en elementos habitables tipo casa móvil o bungalow cuya capacidad total sea inferior a 500 huéspedes.

6.8) Campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares entendidos como tal los espacios de terreno, dotados de las instalaciones y servicios, destinado a facilitar la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, caravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como en elementos habitables tipo casa móvil o bungalow cuya capacidad total sea inferior a 500 huéspedes, así como en edificios que cuenten con los elementos básicos de salubridad y seguridad indicados en la normativa aplicable.

6.9) Los campamentos pertenecientes a instituciones o asociaciones cuyo uso quede exclusivamente reservado a sus miembros entendidos como tal los espacios de terreno, dotados de las instalaciones y servicios, destinado a facilitar la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, caravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como en elementos habitables tipo casa móvil o bungalow cuya capacidad total sea inferior a 500 huéspedes, así como en edificios que cuenten con los elementos básicos de salubridad y seguridad indicados en la normativa aplicable.

6.10) Actividades de alojamiento turístico tipo hotelero, apartamento turístico, vivienda turística, albergue y turismo rural.

6.11) Colegios mayores, residencias de estudiantes, residencias de personas mayores o con discapacidad y otras similares. Se incluyen las instalaciones y establecimientos destinados a dar servicios de bebida y/o comida en estas instalaciones siempre que puedan clasificarse como actividad de Tipo 1 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido.

6.12) Centros e instalaciones de turismo rural incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa en materia de ordenación de alojamientos de turismo rural.

NOTA. Emisiones de gases a la atmósfera de los establecimientos e instalaciones incluidos en los apartados 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6.

La evacuación de humos y gases procedentes de cocinas, planchas, freidoras, asadores y similares, se efectuará, en su caso previo filtrado, mediante chimenea independiente, cuya altura será superior en 1 metro y sobresaldrá al menos 1 metro por encima de toda edificación de terceros situada dentro de un círculo de 10 metros de radio con centro en la chimenea.

Los elementos de filtrado deberán ser mantenidos adecuadamente mediante un plan establecido.

Para las salidas de aire de ventilación, si el caudal de evacuación es inferior a 1 m³/s, podrá efectuarse a fachadas o patios, siempre que el conducto de extracción diste de aberturas de ventilación o ventanas de terceros, más de 1,5 m en proyección horizontal, y más de 1,5 m cuando exista voladizo o 2,0 m cuando no exista, en proyección vertical, debiendo estar a una altura superior a 2 metros de la acera.

Si el caudal de aire de ventilación fuera superior a 1 m³/s, deberá evacuarse mediante chimenea independiente o sistema semejante, cuya altura será superior en 1 m y sobresaldrá al menos 1 m por encima de toda edificación de terceros situada dentro de un círculo de 10 m de radio con centro en la chimenea o bien a fachadas o patios, siempre que el conducto de extracción diste de aberturas de ventilación o ventanas de terceros, más de 5 m en proyección horizontal, y más de 5 m cuando exista voladizo o 7 m cuando no exista, en proyección vertical, debiendo estar a una altura superior a 3 m de la acera.

7. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
7.1) Instalaciones de comunicación por cable.
7.2) Infraestructuras radioeléctricas exteriores utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Se incluyen los radioenlaces y las antenas catalogadas de radio aficionados. Se excluyen las antenas de usuario final y los terminales.
7.3) Helipuertos.
7.4) Estaciones de autobuses en localidades de menos de 20.000 habitantes. Se incluyen las instalaciones y establecimientos destinados a dar servicios de bebida y/o comida en estas instalaciones siempre que puedan clasificarse como actividad de Tipo 1 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estas instalaciones destinados a dar servicios de bebida y/o comida deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.
7.5) Garajes para vehículos excepto los comerciales.
8. FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PROFESIONALES Y ALQUILERES
8.1) Oficinas, oficinas bancarias, oficinas de transporte y otras destinadas al alquiler de bienes o servicios y similares.
8.2) Oficinas, edificios administrativos y otras dependencias de las administraciones públicas no incluidas en otros apartados de este Anexo, con una superficie construida inferior a 1.500 m ² , así como cualquier edificio administrativo sin límite de superficie construida, cuya concepción, diseño y funcionamiento le permita dar cumplimiento a estándares internacionales en materia de eficiencia energética.
9. OTRAS ACTIVIDADES
9.1) Sellado de vertederos de residuos domésticos y de construcción y demolición de titularidad municipal.
9.2) Actividades o instalaciones de carácter itinerante o permanente de funcionamiento ocasional, siempre que su desarrollo en un emplazamiento concreto no supere los 15 días al año.

<p>9.3) Museos, colecciones museográficas, casas de los espacios naturales protegidos y centros de interpretación ligados a espacios o recursos naturales y bienes de interés cultural, salas de exposiciones y similares. Se incluyen las instalaciones y establecimientos destinados a dar servicios de bebida y/o comida en estas instalaciones siempre que puedan clasificarse como actividad de Tipo 1 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estas instalaciones destinados a dar servicios de bebida y/o comida deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.</p>
<p>9.4) Instalaciones deportivas al aire libre o en locales, excluidas las instalaciones deportivas comerciales desarrolladas en locales situados en edificios de uso fundamentalmente residencial. Se incluyen las instalaciones y establecimientos destinados a dar servicios de bebida y/o comida en estas instalaciones siempre que puedan clasificarse como actividad de Tipo 1 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estas instalaciones destinados a dar servicios de bebida y/o comida deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.</p>
<p>9.5) Ludotecas, salas de escape y de aventuras, salones recreativos, salas de bingo e instalaciones similares. Se incluyen las instalaciones y establecimientos destinados a dar servicios de bebida y/o comida en estas instalaciones siempre que puedan clasificarse como actividad de Tipo 1 de acuerdo con la normativa autonómica en materia de ruido. Las emisiones de gases a la atmósfera de estas instalaciones destinados a dar servicios de bebida y/o comida deberán cumplir lo establecido en el apartado 6.A.</p>
<p>9.6) Parques recreativos, temáticos o deportivos gestionados por empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa sobre turismo activo, cuando sus instalaciones tengan una potencia mecánica instalada de hasta 10 KW y no tengan sistemas de emisión de sonidos más allá de los necesarios para garantizar la seguridad de las instalaciones, excepto campos de tiro olímpico y circuitos para vehículos a motor.</p>
<p>9.7) Actividades o instalaciones no fijas desarrolladas en períodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria o locales de reunión durante ese período.</p>
<p>9.8) Otras actividades de servicio en general.</p>
<p>9.9) Recintos feriales para el desarrollo de actividades expositivas temporales de productos y servicios, incluido las actividades de actuaciones musicales y otras desarrolladas esporádicamente como complemento de la actividad ferial.</p>
<p>9.10) Instalaciones destinadas a la obtención de datos meteorológicos y ambientales en general.</p>
<p>9.11) Otras actividades o instalaciones no relacionadas en los párrafos anteriores que desarrollen su actividad en suelo público y sometidas al régimen de concesión o permiso municipal específico de carácter temporal.</p>

CAPÍTULO IV

Reducción del plazo máximo para resolver

Artículo 7. Modificación de la Orden AYG/343/2018, de 26 de marzo por la que se regula el Sistema de Identificación y Registro de los Équidos en las Explotaciones Ganaderas de Castilla y León y se establecen las condiciones para la excepción recogida en el artículo 4.2 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 6 de la Orden AYG/343/2018, de 26 de marzo, por la que se regula el Sistema de Identificación y Registro de los Équidos

en las Explotaciones Ganaderas de Castilla y León y se establecen las condiciones para la excepción recogida en el artículo 4.2 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El plazo máximo para resolver las solicitudes y notificar las resoluciones será de tres meses desde su entrada en el registro de la correspondiente unidad veterinaria».

Artículo 8. Modificación de la Orden AYG/878/2010, de 9 de junio, por la que se regula el sistema de autocontrol en el proceso de certificación de semillas bajo supervisión oficial en la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el apartado 2 del artículo 8 de la Orden AYG/878/2010, de 9 de junio, por la que se regula el sistema de autocontrol en el proceso de certificación de semillas bajo supervisión oficial en la Comunidad de Castilla y León, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. El plazo máximo para resolver las solicitudes y notificar las resoluciones será de tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Trascurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Evaluación, revisión y reexamen.

1. El órgano directivo competente en materia de simplificación administrativa coordinará las actuaciones de los órganos directivos competentes en las materias objeto de regulación en los capítulos II y III de este decreto-ley, para evaluar los efectos de las medidas de simplificación de los procedimientos a los que resultan de aplicación.

2. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este decreto-ley, el órgano directivo competente en materia de calidad normativa coordinará las actuaciones en las materias reguladas por esta norma que se encuentren dentro de su ámbito competencial de coordinación, a los efectos de comprobar su adecuación a los principios de necesidad y proporcionalidad existentes en ese momento.

El resultado de dicha revisión se plasmará en un informe que se elevará a la Comisión de Secretarios Generales para su conocimiento, sobre la idoneidad de la norma o su oportuna modificación.

Segunda. Medidas de ordenación e instrucción necesarias, provocadas por la crisis de la COVID-19 en materia de subvenciones.

1. El órgano concedente de la subvención podrá acordar motivadamente, de oficio o a instancia del beneficiario, medidas de ordenación e instrucción necesarias para evitar que la situación creada por el COVID-19 provoque perjuicios graves en los intereses y derechos de los beneficiarios, derivados de la imposibilidad de cumplir el plazo para la ejecución del proyecto subvencionado o las condiciones a las que se obliga el beneficiario con posterioridad a la finalización del plazo de ejecución del objeto de la subvención, de tal manera que estas situaciones no den lugar a posibles incumplimientos, a los efectos de reintegro o pérdida del derecho a la subvención.

A tal efecto, podrá aprobar ampliaciones extraordinarias de plazos de ejecución del objeto de la subvención o de justificación, motivadas en las circunstancias anteriores, para todos aquellos expedientes en los que ambos plazos sean posteriores a la declaración del estado de alarma, previa reestructuración de los créditos, si fuera necesario, y en los términos de la legislación presupuestaria y de subvenciones vigente.

Igualmente, podrá acordar no suspender plazos cuando el interesado muestre su conformidad.

2. En los casos en que, conforme a la presente disposición, se amplíe extraordinariamente el plazo de ejecución del proyecto y de justificación y el beneficiario haya percibido un anticipo a cuenta de la subvención, no será precisa la constitución de garantías complementarias por esta ampliación.

3. En aquellas convocatorias en las que se hubiera establecido una duración máxima para la ejecución de los proyectos, esta ampliación extraordinaria del plazo de ejecución, no se tendrá en cuenta en la estimación de un supuesto caso de incumplimiento.

4. Las modificaciones recogidas en los apartados anteriores no podrán conllevar, en ningún caso, la percepción de una cuantía mayor a la inicialmente reconocida ni contradecir la normativa básica o la normativa de la Unión Europea que pueda resultar de aplicación.

Tercera. Modificaciones de resoluciones de concesión de ayudas y subvenciones provocadas por la crisis de la COVID-19.

1. Se habilita al órgano concedente de ayudas y subvenciones a modificar las resoluciones de concesión dictadas al amparo de las correspondientes convocatorias que, según el artículo 32 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre de medidas financieras, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, tengan por objeto el desarrollo de las políticas activas de empleo, cuando las circunstancias derivadas de la pandemia de la COVID-19, no les permitan cumplir los compromisos de inserción, el mantenimiento o creación de empleo, así como los objetivos de los programas formativos exigidos en las resoluciones de concesión inicial o en sus normas reguladoras. Esta limitación en la consecución de los compromisos deberá fijarse en la modificación que se realice de las resoluciones de concesión.

Esta habilitación será de aplicación, igualmente, a las subvenciones para el desarrollo de actividades económicas por cuenta propia, para la contratación de trabajadores por entidades sin ánimo de lucro para la realización de obras y servicios de interés general y social y para la contratación de beneficiarios de la Renta Garantizada de Ciudadanía y de personas mayores de 55 años, así como a los programas de orientación, formación e inserción, los programas mixtos de formación y empleo y las acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo.

2. Se habilita al órgano concedente de ayudas y subvenciones a modificar las resoluciones de concesión dictadas al amparo de las correspondientes convocatorias que, según el artículo 34 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre de medidas financieras, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, tengan por objeto proyectos de inversión realizados por empresas y la creación de empleo ligada a la misma, en las que fuera requisito la creación de empleo adicional al existente al momento de la solicitud y el mantenimiento del mismo y se vean obligadas, por las circunstancias económicas creadas por la pandemia

de la COVID-19, a retrasar extraordinariamente las fechas y plazos en que tales requisitos deben ser exigidos o bien a reducir el empleo a crear o el empleo a mantener exigido en la resolución de concesión inicial.

3. Las modificaciones contempladas en los apartados 1 y 2 se realizarán a solicitud del beneficiario y previa acreditación de las circunstancias justificativas que impidieron el cumplimiento en los términos iniciales por las circunstancias de la pandemia de la COVID-19. El órgano concedente de las ayudas y subvenciones podrá, en su caso, dictar las resoluciones necesarias para desarrollar estas habilitaciones.

Cuarta. Actividades o instalaciones en funcionamiento sin licencia ambiental o comunicación ambiental.

Las actividades o instalaciones que no cuenten con una licencia ambiental o no hayan efectuado comunicación ambiental, pero que estén en funcionamiento desde hace al menos diez años, ubicadas sobre un suelo con una catalogación acorde con la actividad desarrollada y cuenten con licencias urbanísticas emitidas por el Ayuntamiento para su desarrollo, se entenderá que disponen de la licencia ambiental o que han efectuado la comunicación ambiental. No obstante lo anterior, el ayuntamiento podrá proceder a su revisión de oficio para determinar las condiciones de funcionamiento actualizadas.

Quinta. Comunicaciones ambientales de determinadas actividades e instalaciones ganaderas e industrias agroalimentarias existentes.

Las comunicaciones ambientales presentadas al amparo del Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades, y del Decreto 8/2018, de 5 de abril, por el que se modifica el Anexo III del texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre en relación con determinadas industrias agroalimentarias de Castilla y León, se determinan las condiciones ambientales mínimas y se regula el régimen de comunicación ambiental, se considerarán a todos los efectos como comunicaciones ambientales conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procedimientos de licencia ambiental en tramitación.

Los procedimientos de licencia ambiental iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto-ley, continuarán con su tramitación conforme a la normativa vigente en el momento de su inicio.

No obstante, si los mencionados procedimientos de licencia ambiental se refieren a actividades o instalaciones que, de acuerdo con este decreto-ley, pasan a estar incluidas dentro del régimen de comunicación ambiental, podrá aplicarse este, siempre que el interesado formule un escrito en el que, al mismo tiempo que desiste de su solicitud de licencia ambiental, presente comunicación ambiental de acuerdo con lo preceptuado en el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

Segunda. Nuevos supuestos de declaración responsable en materia urbanística.

Los procedimientos de otorgamiento de licencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto-ley, continuarán con su tramitación conforme la normativa vigente en el momento de su inicio.

No obstante, si los mencionados procedimientos pasan a estar incluidos dentro del régimen de declaración responsable, el interesado podrá formular un escrito en el que, al mismo tiempo que desiste de su solicitud de licencia de obras, presenta la correspondiente declaración responsable para acogerse a este régimen de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Tercera. Medidas extraordinarias para la evaluación y certificación del alumnado de las enseñanzas de idiomas.

Excepcionalmente, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, las Escuelas Oficiales de Idiomas realizarán en el curso 2019/2020 un proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado para decidir la promoción al curso siguiente independiente de la prueba de certificación de un nivel propia de los cursos que conducen a ella.

La prueba de certificación, a la que hace referencia el artículo 7.2 del Decreto 37/2018, de 20 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad de Castilla y León, será convocada por la Consejería de Educación con independencia de las pruebas de promoción.

Cuarta. Medidas excepcionales aplicables a las sociedades cooperativas.

1. De forma excepcional, y hasta el 31 de diciembre de 2020, las sociedades cooperativas, en las que la Asamblea General de Delegados sustituya a la Asamblea General de la cooperativa, conforme al artículo 53 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, los nombramientos de los delegados que agoten su mandato a partir de la fecha de declaración del estado de alarma y dentro del ejercicio 2020, se entenderán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2020. Igualmente, quedan prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2020, y podrán actuar en las asambleas generales que tengan lugar hasta esta fecha, los nombramientos de delegados que se hayan producido antes de la declaración del estado de alarma. En caso de que se hubiera designado para una asamblea concreta un delegado y esta asamblea se haya aplazado en la forma legalmente prevista con motivo del estado de alarma, se considera vigente la designación hasta el momento que se celebre la asamblea concreta por la que fue designado.

No serán de aplicación dichas excepciones para los acuerdos que deban adoptarse de conformidad con el artículo 37.2 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

2. Excepcionalmente, y hasta el 31 de diciembre de 2020, en las asambleas generales convocadas, cada socio podrá disponer como máximo de cinco votos delegados, que deben cumplir los requisitos del artículo 36 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. En todo caso, dentro del plazo del mes siguiente a la

celebración de la Asamblea General, el Consejo Rector deberá facilitar información escrita a los socios sobre los acuerdos adoptados.

3. El Fondo de Educación y Promoción regulado en el artículo 72 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, se flexibiliza para el marco temporal y en el sentido que establece el artículo 13.1 y 2 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

- a) El Decreto 331/1999, de 30 de diciembre, por el que se regula el Registro de Ayudas.
- b) El Decreto 190/1993, de 5 de agosto, sobre coordinación de actuaciones en materia de inversiones públicas, sobre coordinación, tramitación y resolución de incentivos a la inversión y sobre el registro de ayudas.
- c) Los párrafos a), b), c) del artículo 7 y el artículo 11 del Decreto 128/1993, de 10 de junio, por el que se crean las Juntas Arbitrales del Transporte de Castilla y León.
- d) Cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango desarrollen el Decreto 190/1993, de 5 de agosto, y el Decreto 331/1999, de 30 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León.

La Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León queda redactada en los siguientes términos:

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La Administración será la responsable de establecer, con sujeción a la normativa general de precios, el régimen tarifario de los servicios de transporte público regular de viajeros y el de los servicios de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo. Estas tarifas podrán establecer cuantías únicas, límites máximos y límites mínimos.

Los ayuntamientos o, en su caso, el órgano competente de la Mancomunidad de Interés General, podrán establecer en los servicios públicos de transporte discrecional de viajeros en vehículo turismo, que tengan su origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, tales como recintos deportivos, culturales o feriales, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, cementerios u otros análogos, tarifas fijas si de ello se deriva una mayor garantía para los usuarios.

Dichas tarifas se determinarán en función del lugar de iniciación del servicio y de su recorrido total, pudiéndose zonificar a tal efecto el ámbito de aplicación. Las tarifas aprobadas serán, en todo caso, de obligada observancia para los titulares de las licencias,

los conductores de los vehículos y los usuarios, debiéndose habilitar por los órganos de inspección las medidas oportunas para el control de su aplicación.

Así mismo, los ayuntamientos o, en su caso, el órgano competente de la Mancomunidad de Interés General, podrán autorizar, en servicios sujetos a previa contratación, el establecimiento de tarifas que tendrán el carácter de máximas, de forma que dichos servicios puedan ser realizados a precio cerrado y el usuario conocer este antes de su realización. Dicho precio no podrá superar en ningún caso el estimado para ese recorrido conforme a las tarifas vigentes.»

2. Se suprime el apartado 6 del artículo 46, que queda sin contenido.

3. Se suprimen los párrafos a), b) y c) del apartado 4 del artículo 74, que quedan sin contenido, y se modifica el párrafo d) de dicho apartado, que pasa a tener la siguiente redacción:

«d) Realizar, a instancia de cualquiera de los interesados, si existieran dudas o contestaciones entre éstos sobre el estado de los efectos transportados, previamente al eventual planteamiento de las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte terrestre por carretera, las funciones de peritación sobre el estado de dichos efectos, procediendo en su caso al depósito de los mismos.»

4. Se suprime el apartado 5 del artículo 74, que queda sin contenido.

Segunda. Modificación de la Ley 2/2018, de 18 de junio, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2018, de 18 de junio, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de esta ley.

Las sociedades cooperativas, constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2021, para adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley, manteniendo la antigüedad que tenían.

El acuerdo de adaptación de Estatutos deberá adoptarse en Asamblea General, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de los socios presentes y representados. Cualquier consejero o socio estará legitimado para solicitar del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General con esta finalidad y si, transcurridos dos meses desde la solicitud no se hubiese hecho la convocatoria, podrán solicitarla al Juez de Primera Instancia del domicilio social quien, previa audiencia de los consejeros, acordará lo que proceda designando, en su caso, la persona que habrá de presidir la reunión.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado primero de esta disposición, sin que se hubiera presentado ante la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León la documentación acreditativa de la adaptación, se declarará a dicha cooperativa estar incurso en causa de disolución, con cierre provisional de la hoja registral.»

Tercera. Cláusula de salvaguardia del rango de normas reglamentarias.

Las modificaciones efectuadas por este decreto-ley en normas de rango reglamentario conservan su rango reglamentario.

Cuarta. Habilitación Normativa.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas normas sean precisas para desarrollar lo dispuesto en el decreto-ley y a los titulares de las Consejerías de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, Economía y Hacienda, Empleo e Industria, Fomento y Medio Ambiente, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y Educación, para el desarrollo del contenido de rango reglamentario de este decreto-ley.

Quinta. Entrada en vigor.

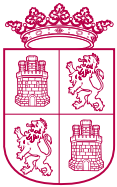
El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 18 de junio de 2020.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

*El Consejero
de Economía y Hacienda,*
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

DECRETO-Ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente.

I

La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró, el pasado 30 de enero, el brote de coronavirus, COVID-19, como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), lo que ha propiciado que, tanto desde la Unión Europea como por parte de la Administración general del Estado, de las Comunidades Autónomas y del resto las Administraciones públicas, se hayan venido adoptando una serie de medidas urgentes para contener y paliar, en la medida de lo posible, los efectos de la pandemia, destacando en este aspecto el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma en todo el territorio nacional, con importantes medidas restrictivas de la movilidad y la actividad económica, que ha sido prorrogado sucesivamente alcanzándose en tal situación de excepcionalidad el presente mes de junio.

La declaración del estado de alarma ha obligado a todas las Administraciones públicas a adoptar medidas extraordinarias dirigidas, en primer lugar a velar de forma general por la salud de toda la población y, de forma particular, ya en el ámbito de las personas en situación de vulnerabilidad social, como son las personas mayores y las personas con discapacidad, a garantizar su bienestar como personas usuarias de centros residenciales, a tal efecto, se han acordado por las autoridades sanitarias, entre otras medidas, restricciones a todas las entradas sin vinculación profesional con los centros residenciales, salvo estricta necesidad, y se han suspendido las salidas para los residentes hasta que una nueva evaluación del riesgo haga reconsiderar esta recomendación, por su especial vulnerabilidad ante la pandemia.

Del mismo modo, se debe traer a colación que, el pasado 28 de abril de 2020, el Consejo de Ministros adoptó el denominado Plan para la transición hacia una nueva normalidad, cuyo objetivo es conseguir que, desde la premisa de la máxima preservación de la salud pública, se recupere paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica del país, minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población y evitando que las capacidades del Sistema Nacional de Salud puedan verse afectadas.

Este proceso de normalización se prevé que ha de ser gradual y adaptable a las realidades y evolución de la pandemia en cada uno de los territorios del Estado y sensible a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas.

En el referido Plan estatal se reconoce que las posibles soluciones para hacer frente con efectividad a la enfermedad, como la vacuna, el tratamiento o la alta inmunización de la sociedad, no están disponibles en la actualidad, ni previsiblemente lo estarán en los próximos meses. Indicándose que no es posible ni realista esperar tanto tiempo para comenzar la recuperación social y económica y, por ello, es necesario abordar la transición hacia una nueva normalidad que incorpore las precauciones y medidas de protección necesarias para prevenir los contagios y minimizar el riesgo de un repunte de la enfermedad que pueda poner en riesgo la adecuada respuesta de los servicios sanitarios y, con ello, la salud y el bienestar del conjunto de la sociedad.

En este contexto, ante la flexibilización progresiva de las medidas de aislamiento y restricción de la movilidad, resulta necesario adoptar medidas extraordinarias en el ámbito de los servicios sociales en Castilla y León, al objeto de abordar la incidencia de los efectos de la actual crisis sanitaria, así como de prevenir posibles rebrotes de este virus o la aparición de nuevas situaciones de crisis de salud pública que incidan sobre los colectivos de personas socialmente más vulnerables, como son las personas mayores y las personas con discapacidad, especialmente afectados por la pandemia declarada, por su condición de usuarios de dichos centros.

A la vista de la evolución de la crisis, de forma simultánea y complementaria a la actuación material dirigida a cubrir, de forma prioritaria, la atención necesaria que requieren los usuarios y profesionales de los centros de atención social de carácter residencial frente a los efectos del COVID-19, la Administración de la Comunidad, fruto del resultado de las actuaciones desarrolladas frente la pandemia y de la experiencia acumulada durante este tiempo, considera necesaria la adopción de medidas extraordinarias para reforzar la atención prestada a los usuarios de los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad y la seguridad del personal de los centros residenciales. Las personas usuarias de estos servicios sociales y, asimismo, las personas que trabajan en estos centros residenciales, a los que se debe reconocer el esfuerzo y atención prestada a las personas usuarias, han sido uno de los sectores que, sin duda, ha sufrido de forma más directa los efectos del coronavirus.

En consonancia con lo expuesto, este decreto-ley tiene por objeto establecer determinadas medidas extraordinarias dirigidas a reforzar la cobertura ofrecida de forma ordinaria por el sistema de servicios sociales de Castilla y León que permitan a las Administraciones públicas con competencias en el referido ámbito material, paliar los efectos de la situación actual derivada de la crisis sanitaria COVID-19, así como prevenir y afrontar los riesgos derivados de otras contingencias de carácter similar que pudieran acontecer en el futuro. Tratando de garantizar, en cualquier situación, el adecuado funcionamiento y la atención social prestada a las personas usuarias de este tipo de centros, mediante la oportuna formación, sensibilización y equipamiento adecuado del personal que en dichos centros desarrolla sus funciones. Todo ello, sin perjuicio de aquellas otras medidas cuya adopción se promueva, a la luz del impacto de la pandemia sobre el sistema público de salud, desde el ámbito estrictamente sanitario.

En consecuencia, ante las circunstancias excepcionales que concurren en la actualidad, frente a las que se debe ofrecer desde las Administraciones públicas una respuesta eficiente, en aras de garantizar la seguridad de los ciudadanos, y ante la evidencia científica sobre la ausencia de un tratamiento eficaz frente al virus, toda vez que nos encontramos todavía en una fase embrionaria respecto a la posibilidad de disponer de vacunas que inmunicen a la población, hace que, ante la más que probable certidumbre

de un rebrote de la epidemia del coronavirus COVID-19 en los próximos meses, según se vaticina tanto desde la propia OMS, como por la mayoría de los expertos en el ámbito epidemiológico, se considere la necesidad de adoptar de forma extraordinaria una serie de medidas en el ámbito de los servicios sociales en nuestra Comunidad.

El virus COVID-19 incide especialmente sobre personas muy vulnerables por su edad y patologías previas, presenta como características principales su fácil propagación y rapidez de contagio, lo que puede originar una importante letalidad cuando surge en contextos residenciales, donde conviven un número alto de personas vulnerables junto con los profesionales que las atienden. Las medidas que se recogen en la presente norma, son medidas extraordinarias que han demostrado su eficacia y están en consonancia con las adoptadas en otros países de nuestro entorno, que han vivido con igual o mayor intensidad la crisis sanitaria actual, por lo que se considera la necesidad de su implantación generalizada, al objeto de conseguir los efectos pretendidos.

II

La norma se estructura en un capítulo preliminar, seguido de tres capítulos más, en los que se desarrollan siete artículos, y en su parte final contiene dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

En el capítulo preliminar, referido a disposiciones generales, se define el objeto y la finalidad de la norma, estableciéndose, en este sentido, que su objeto es la regulación de medidas extraordinarias e indispensables para reforzar la cobertura ofrecida de forma ordinaria por el sistema de servicios sociales en Castilla y León, ante la declaración oficial de una situación extraordinaria por causas de salud pública, ya sea el estado de alarma, la declaración de riesgo sanitario o la activación del correspondiente plan de protección civil, en la atención a las personas usuarias y trabajadoras de los centros de atención residencial de personas mayores y de personas con discapacidad en la Comunidad de Castilla y León.

Estas medidas extraordinarias permitirán a las Administraciones públicas de la Comunidad prevenir y afrontar cualquier contingencia de carácter extraordinario que pudiera acontecer, paliar los efectos de la situación derivada de la correspondiente crisis sanitaria, así como establecer la oportuna formación, sensibilización y equipamiento de las personas que en estos centros desarrollen sus funciones y, en última instancia, garantizar con ello el adecuado funcionamiento y la atención social prestada a las personas usuarias de estos centros residenciales.

Las medidas extraordinarias que en la norma se impulsan se recogen en los siguientes tres capítulos que, por criterio de técnica normativa, no se integran en el cuerpo de una norma específica, habiéndose optado por establecer supuestos de hecho adicionales que permitirán aplicar la consecuencia jurídica correspondiente que coexistirán de forma temporal con los regulados en la legislación vigente, aplicándose, en caso de conflicto, la norma más favorable.

Del mismo modo, se han introducido determinadas medidas excepcionales en las disposiciones adicionales transitorias y finales de esta norma, al objeto de realizar las modificaciones necesarias en el régimen jurídico vigente, dirigidas a reforzar el bienestar y la seguridad de los usuarios y del personal que trabaja en los centros residenciales de las personas mayores y de las personas con discapacidad.

El capítulo primero se dedica a las medidas relativas a los centros de atención social de carácter residencial de personas mayores y personas con discapacidad. Estas medidas van dirigidas a reforzar la seguridad en la atención prestada en estos centros, tanto de las personas usuarias como de las personas trabajadoras que en aquellos desempeñan sus funciones profesionales, no solo frente a los efectos del coronavirus o ante su posible rebrote sino también frente a otras situaciones extraordinarias por causa de salud pública.

En este sentido, destaca, entre otras medidas, la obligación establecida, para las entidades titulares de los referidos centros de contar con un plan de contingencia, cuyo contenido constituye la plasmación dispositiva de la experiencia acumulada durante este tiempo en la lucha contra los efectos de la pandemia declarada, en aplicación de la normativa emanada desde la administración sanitaria en el marco del estado de alarma, adoptado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. El plan de contingencia del centro recoge una serie de actuaciones dirigidas a garantizar la atención y la seguridad, tanto de los usuarios como de los profesionales de los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León, ante situaciones extraordinarias por causas de salud pública.

El plan se constituye así en un instrumento fundamental para la óptima dirección y gestión de los centros residenciales, que recoge y aglutina un conjunto de directrices dedicadas a la prevención y seguridad, tanto de los usuarios como del personal, ante situaciones de crisis de salud pública como la vigente. El plan de contingencia deberá estar adaptado a las características propias de cada centro, y contemplará la organización de la prestación de los servicios, mediante la constitución de áreas diferenciadas, formadas por agrupaciones de usuarios en un número limitado y atendidos por un equipo de profesionales no sometido a rotaciones, permitiendo una inmediata compartimentación de las dependencias del centro residencial y evitando, con ello, la rápida propagación de enfermedades.

Asimismo, se prevé como medida excepcional que, al objeto de contar con un mayor número de profesionales de atención social en los centros residenciales, aquellas personas inicialmente consideradas como válidas y que resulten afectadas por las situaciones excepcionales de salud pública, computarán a efectos de exigencias de ratios de personal como dependientes.

Igualmente, se establece como medida dirigida a la previsión de futuros rebrotes de la pandemia del coronavirus o ante la aparición de otras crisis de salud pública, la de disponer en los centros de existencias de equipos de protección individuales (EPIs), según se determine en cada caso por los servicios de prevención de riesgos laborales, en aplicación de la correspondiente normativa, y del material necesario para la atención a los usuarios que les permitan hacer frente a situaciones de crisis de salud pública con su propio depósito de existencias, al menos durante un periodo de cinco semanas.

El capítulo II recoge las medidas de refuerzo de la información, control y formación del personal de los centros residenciales, mediante las que se trata de garantizar la fluidez y continuidad de la información que se debe facilitar, por medios accesibles a los usuarios y a sus familiares, en cualquier circunstancia. Igualmente, se prevé la obligación de facilitar la oportuna formación del personal de este tipo de centros residenciales ante emergencias sanitarias y, por último, se establece la habilitación en materia de personal de las administraciones públicas para reforzar las funciones de seguimiento, control e

inspección, en situaciones excepcionales de salud pública, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre función pública de la Comunidad.

El capítulo III se destina a las medidas de fomento de la protección de las personas trabajadoras y de los usuarios de los centros residenciales. A tal efecto, se establecen medidas dirigidas a subvencionar los gastos de adquisición en equipamiento de protección individual y de equipamiento destinado a la seguridad de los usuarios, realizados por las entidades privadas sin ánimo de lucro titulares de centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad que operan en el sistema de servicios sociales de Castilla y León.

La aprobación de estas ayudas mediante el decreto-ley permitirá asegurar que las ayudas alcancen de forma rápida, fruto de su reconocimiento en régimen de concesión directa previsto en el artículo 22.2.b) de la Ley General de Subvenciones, a todas las entidades destinatarias que las soliciten y cumplan los requisitos establecidos.

En su parte final la norma contiene dos disposiciones adicionales, destinadas a la fijación de un plazo máximo para que las entidades titulares de los centros de personas mayores y personas con discapacidad cuenten con los planes de contingencia que esta norma establece que deberán tener este tipo de centros; y a la previsión de otra medida excepcional, cual es la habilitación de la consejería competente en materia de servicios sociales para la utilización de instalaciones ajenas al sistema de servicios sociales en casos de situaciones excepcionales de salud pública.

El decreto-ley cuenta con dos disposiciones transitorias, dedicadas a la previsión de un plazo máximo para las entidades titulares de los centros residenciales de personas mayores respecto a la ocupación máxima de habitaciones en centros residenciales; en segundo lugar, en aras de facilitar la implantación de áreas diferenciadas en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad que permita, ante supuestos excepcionales de salud pública como el presente, lograr una rápida segmentación de dichos centros, evitando así la rápida propagación de enfermedades, se prevé la autorización provisional, hasta la aprobación de un régimen de autorización específico que las contemple, de estas estructuraciones en áreas diferenciadas, equiparando a las mismas, las unidades de convivencia autorizadas en centros residenciales ya existentes o previstas en proyectos en ejecución.

La norma prevé una disposición con el régimen derogatorio respecto de todas aquellas disposiciones del mismo rango o inferior que se opongan a lo dispuesto en este decreto-ley.

El decreto-ley consta de seis disposiciones finales. La primera se refiere a la modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, al objeto de incluir una serie de previsiones referidas al mantenimiento de la autorización de los centros residenciales, a las obligaciones de transparencia e información por parte de las entidades titulares de estos centros, así como a las consecuencias de su incumplimiento.

En la final segunda, se introducen una serie de modificaciones en la normativa reguladora de la autorización de los centros residenciales de personas mayores, dirigidas a implantar de una forma permanente determinadas medidas excepcionales previstas en este decreto-ley, con el fin de garantizar la continuidad de la asistencia a los usuarios de los centros residenciales, incluyendo un artículo 38 bis en el Decreto 14/2001, de 18 de

enero, que prevé medidas en línea con las adoptadas en el Consejo Territorial de Atención a la Dependencia para proveer de personal a los centros durante la pandemia. Del mismo modo se incluye una medida excepcional dirigida a obtener la máxima profesionalización de las personas que dirijan este tipo de centros residenciales, exigiendo su máxima profesionalización y capacitación profesional, a tal efecto se incluye un artículo 40 bis en el Decreto 14/2001, de 18 de enero.

Por otra parte, se establece la regulación de la medida excepcional del plan de contingencia, que se desarrolla mediante la inclusión de un artículo 41 bis en el Decreto 14/2001, de 18 de enero, por el que se establece el contenido mínimo y forma de adopción de los planes específicos de contingencia, señalándose que al objeto de facilitar su implantación, la Administración de la Comunidad dispondrá, desde la entrada en vigor de la norma, de una guía orientativa del contenido mínimo en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad.

Asimismo, se introducen dos disposiciones transitorias, en el Decreto 14/2001, de 18 de enero, dirigidas a la previsión del régimen de modificaciones de las autorizaciones de los centros, al objeto de lograr su adaptación a la capacidad máxima establecida para las habitaciones de los centros o a la modificación de la tipología de plazas autorizadas y ocupadas, que se entenderán calificadas como aptas para la atención a personas dependientes como medida excepcional adoptada en función de las especiales necesidades de organización de la atención los usuarios de los centros de atención social de carácter residencial como consecuencia de los efectos derivados de la actual pandemia.

Del mismo modo, se introduce la previsión dirigida a reconocer la experiencia acumulada en la dirección de los centros residenciales por aquellas personas que hubieran estado realizando estas funciones durante al menos tres años anteriores a la entrada en vigor del decreto-ley.

Por último, a través de la disposición final tercera, se incluye como medida excepcional la modificación de la normativa reguladora de la autorización de los centros de atención a personas con discapacidad, al objeto de introducir, en los mismos términos y plazos que se establecen en la normativa sobre autorización de centros de atención social para personas mayores, las exigencias relativas sobre los planes específicos de contingencia, requisitos de acceso a la dirección de los centros e implantación de un sistema electrónico de quejas.

Finalmente, la norma incluye en como disposiciones cuarta, quinta y sexta, las reglas referidas a la salvaguardia del rango reglamentario de aquellas medidas que tengan esta naturaleza, a la habilitación para la ejecución y a la entrada en vigor y eficacia del presente decreto-ley.

III

Ante una situación excepcional de salud pública como la actual, la figura del decreto-ley, regulada en el artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, constituye una herramienta idónea para afrontar situaciones de necesidad extraordinaria como la que se ha descrito, considerándose adecuado su uso para dar cobertura a las medidas que anteceden.

El contenido del presente decreto-ley se adecua a los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, puesto que en las distintas medidas previstas

concurrir las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que habilitan a la Junta de Castilla y León para dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto-ley, según lo establecido en el artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía y en ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de servicios sociales le atribuye a la Comunidad de Castilla y León el artículo 70.1.10º de su Estatuto de Autonomía.

Se trata de medidas de carácter extraordinario en el ámbito de los servicios sociales de la Comunidad, cuya aprobación e implementación no admite demora, al objeto de afrontar las consecuencias del coronavirus COVID-19 y en previsión de posibles rebrotes y futuras contingencias similares, respecto de las cuales concurren la misma urgencia y extraordinaria necesidad, lo que determina la necesidad de acudir para su aprobación a una norma de esta naturaleza excepcional.

Según reiterada jurisprudencia constitucional, el decreto-ley es un instrumento legislativo de urgencia al que resulta lícito recurrir cuando se trata de subvenir a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que requieren una acción normativa inmediata, en un plazo más breve que el que permite el procedimiento legislativo ordinario, o incluso el de urgencia, para la tramitación parlamentaria de las leyes, correspondiendo al Gobierno el juicio político sobre la concurrencia del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad exigido por el artículo 86.1 de la Constitución Española. Además, se viene exigiendo de forma reiterada una conexión de sentido o relación de adecuación entre el presupuesto habilitante y las medidas adoptadas.

En la elaboración de este decreto-ley se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto-ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los destinatarios y resto de ciudadanos.

De igual forma, se han tenido en cuenta los principios que sobre calidad normativa y evaluación del impacto normativo establece la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, al objeto de garantizar la accesibilidad de la presente norma, su coherencia con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas y la responsabilidad que supone la determinación de los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma.

Del mismo modo, en su contenido se han tenido en cuenta las recomendaciones realizadas por el Defensor del Pueblo sobre atención a los usuarios de los centros residenciales durante la crisis sanitaria producida por el coronavirus COVID-19.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de junio de 2020

DISPONE

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. El presente decreto-ley tiene por objeto la regulación de medidas extraordinarias e indispensables para reforzar la cobertura ofrecida de forma ordinaria por el sistema de servicios sociales ante la declaración oficial de una situación extraordinaria por causas de salud pública, ya sea el estado de alarma, la declaración de riesgo sanitario o la activación del correspondiente plan de protección civil, en la atención a las personas usuarias y trabajadoras de los centros de atención residencial de personas mayores y de personas con discapacidad en la Comunidad de Castilla y León.

2. Estas medidas extraordinarias permitirán a las Administraciones públicas de la Comunidad con competencias en esta materia prevenir y afrontar cualquier contingencia de carácter extraordinario que pudiera acontecer, paliar los efectos de la situación derivada de la correspondiente crisis sanitaria, así como establecer la oportuna formación, sensibilización y equipamiento de las personas que en estos centros desarrollen sus funciones y, en última instancia, garantizar con ello el adecuado funcionamiento y la atención social prestada a las personas usuarias de los centros residenciales.

CAPÍTULO I

Medidas relativas a los centros de atención social de carácter residencial de personas mayores y personas con discapacidad

Artículo 2. Medidas de refuerzo de la seguridad en la atención social.

1. Los centros de atención social de carácter residencial de personas mayores y de personas con discapacidad, ya sean de naturaleza pública o privada, deberán disponer de un plan específico de contingencia, dirigido a prevenir y dar una respuesta urgente ante situaciones extraordinarias por causas de salud pública, con el fin de velar por la seguridad y salubridad de los usuarios y profesionales que desarrollan sus funciones en este tipo de centros residenciales.

2. El plan de contingencia deberá estar adaptado a las características propias de cada centro, atendiendo a las dimensiones de las instalaciones y al número y tipología de los usuarios y profesionales que desempeñen su trabajo en este tipo de centros. En todo caso, en el plan de contingencia se contemplará la organización de la prestación de los servicios mediante la constitución de áreas diferenciadas, formadas por agrupaciones de usuarios en un número limitado y atendidos por un equipo de profesionales no sometido a

rotaciones, permitiendo una inmediata compartimentación de las dependencias del centro residencial y evitando, con ello, la rápida propagación de enfermedades.

3. El plan se elaborará en la forma y con el contenido que se establezca reglamentariamente. Al objeto de facilitar a las entidades titulares de los centros de atención social de carácter residencial la implementación del plan de contingencia, la Administración de la Comunidad pondrá a su disposición en la sede electrónica una guía con su contenido mínimo.

4. En atención a las necesidades de incremento de la asistencia a los usuarios de los centros de atención social de carácter residencial derivadas de supuestos de situaciones extraordinarias por causa de salud pública, aquellas personas calificadas como usuarias válidas que resulten afectadas por dichas situaciones computarán, a efectos de exigencia de ratios de personal de los centros, como personas dependientes.

Artículo 3. Medidas de refuerzo de dotación material de seguridad para las personas trabajadoras y usuarios de los centros.

1. A las entidades titulares de los centros de atención social de carácter residencial de personas mayores y personas con discapacidad, les corresponderá cumplir la obligación de disponer en los centros de las existencias de equipos de protección individual, según se determine en cada caso por los servicios de prevención de riesgos laborales, en aplicación de la correspondiente normativa, que les permitan hacer frente a situaciones extraordinarias por causas de salud pública con su depósito de existencias, al menos, durante un periodo de cinco semanas.

Dicho depósito de existencias también deberá incluir material de protección para uso de los residentes, en número proporcional a la ocupación real del centro y en función de las necesidades reales de atención.

2. Las entidades titulares de los centros de atención social de carácter residencial, ante situaciones extraordinarias declaradas por los organismos competentes por causas de salud pública, deberán, una vez asegurada la suficiencia de sus propias necesidades, comunicar el remanente de sus existencias disponibles a la Administración pública competente.

CAPÍTULO II

Medidas de refuerzo de la dirección, control y formación del personal de los centros residenciales

Artículo 4. Medidas de información de la actuación de los centros residenciales.

1. Las entidades titulares de los centros de atención social de carácter residencial de personas mayores y de personas con discapacidad, de conformidad con lo previsto en materia de comunicaciones en el respectivo plan de contingencia, deberán ofrecer una información diaria en los supuestos de crisis sanitarias. Esta información, que deberá facilitarse a la persona designada por cada residente, o por su tutor legal en caso de imposibilidad por parte del residente, versará sobre la situación de salud, actividades, comidas y demás aspectos de interés. La información será ofrecida de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección y tratamiento de datos personales.

2. Las entidades titulares de este tipo de centros deberán garantizar la comunicación de los usuarios y sus familias, para cuya efectividad deberán poner a disposición de los usuarios la utilización de dispositivos de comunicación directa o telemática, adaptados a su situación, facilitando y asistiendo en su uso a los usuarios, que les permitan comunicarse tanto con el interior como con el exterior del centro.

3. Las entidades titulares de este tipo de centros deberán, en situaciones excepcionales de salud pública, mantener informado, a través de la dirección del centro, al representante designado por el usuario o su tutor legal, sobre la situación general en que se encuentra el centro residencial, porcentaje de usuarios afectados por la situación de crisis sanitaria y recursos disponibles para hacer frente a la situación de crisis.

4. Asimismo, deberán facilitar, previamente, información al representante designado de la familia del residente, en caso de traslado dentro del centro o de derivación a otro centro residencial u hospitalario.

Artículo 5. Medidas de refuerzo de la actividad de control e inspección.

Al objeto de garantizar el bienestar y la seguridad de los usuarios y de las personas que trabajan en los centros residenciales se podrá acordar, para hacer frente a situaciones excepcionales de salud pública que exijan un refuerzo de la actividad habitual de supervisión, inspección y control, la atribución de funciones inspectoras a personal funcionario destinado en la consejería competente en materia de servicios sociales, en los términos previstos en la normativa sobre función pública de la Comunidad.

Artículo 6. Medidas especiales de formación.

Las entidades titulares de los centros de atención social de carácter residencial están obligadas a facilitar formación adicional ante emergencias sanitarias a su personal sobre medidas de autoprotección, desinfección y limpieza de las distintas zonas del centro.

Será competencia de la dirección del centro garantizar que los trabajadores cuenten con la formación suficiente para el abordaje de estos supuestos, y especialmente para el adecuado uso de los equipos de protección individual (EPIs).

CAPÍTULO III

*Medidas de fomento de la protección de las personas trabajadoras
y de usuarios de los centros de atención social*

Artículo 7. Ayudas dirigidas a mejorar la protección del personal y de los usuarios de los centros de atención social de personas mayores y personas con discapacidad.

1. Al objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones previstas, tanto en la normativa sectorial como en el presente decreto-ley, relativas a la disponibilidad de equipamiento de protección individual y de equipamiento para uso de los residentes de los centros, se crea una línea de subvenciones de concesión directa cuyos beneficiarios serán las entidades privadas sin ánimo de lucro que sean titulares de centros residenciales de personas mayores o de personas con discapacidad; centros de día con unidades de estancia diurna o de centros día de personas con discapacidad, que operen en el ámbito de los servicios sociales de Castilla y León.

2. La tramitación de concesión directa de estas subvenciones se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, Ley General de Subvenciones, así como en el artículo 30 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, a través del siguiente procedimiento:

Las subvenciones serán concedidas a las entidades solicitantes que reúnan los requisitos establecidos, según el orden de entrada de la solicitud en el registro electrónico del organismo competente para su tramitación, desde que el expediente esté completo y mientras exista crédito adecuado y suficiente para atender la correspondiente solicitud.

3. El objeto de la subvención es colaborar en la financiación del coste originado a las entidades titulares de los referidos centros de atención social, en la adquisición de equipamiento de seguridad que se determine por los respectivos servicios de prevención de riesgos laborales, para la garantía de la salud de las personas trabajadoras de dichos centros, así como del material que deba ser usado para proteger a los residentes y de la realización de acciones de sensibilización y formación dirigidas al personal y a los usuarios, sobre riesgos sanitarios y protocolos de actuación ante ellos.

4. Será subvencionable el gasto realmente efectuado en:

- a) La adquisición de equipos de protección individual frente a riesgos de agentes biológicos, como guantes, gafas, mascarillas, batas, botas, entre otros, así como la adquisición de test de diagnóstico rápido, serológicos u otro tipo de pruebas, en ambos casos según las necesidades que sean determinadas por los servicios de prevención de riesgos laborales correspondientes.
- b) La adquisición de material de protección sanitaria, destinado a los usuarios, como protectores respiratorios (mascarillas).
- c) La asistencia externa para labores de desinfección de los equipos, instalaciones y personas, exclusivamente en respuesta a la situación de contingencia.
- d) El asesoramiento e información a las personas trabajadoras y usuarios de los centros residenciales de atención social en materia de prevención de contagios en situaciones de crisis epidemiológicas o de salud pública.

5. La cuantía de la subvención será del 80% del gasto subvencionable, hasta un máximo de 2.000 € por centro de atención social.

Las ayudas previstas en este artículo serán compatibles con las convocadas para la misma finalidad por otros órganos públicos o privados, con el límite máximo, en tal caso, del coste de la acción subvencionable.

6. La resolución del procedimiento de concesión de estas subvenciones corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a través de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, con cargo a sus créditos, en los plazos, tramitación y forma de justificación que se detalle en la correspondiente convocatoria.

DISPOSICIONES ADICIONALES*Primera. Planes de contingencia.*

Las entidades titulares de centros de atención social de carácter residencial de personas mayores y de personas con discapacidad deberán contar con el plan de contingencia previsto en la normativa de autorización de este tipo de centros residenciales en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de este decreto-ley, debiendo ser remitido por medios electrónicos para su registro a los órganos de inspección en materia de salud pública y servicios sociales de la Comunidad.

Segunda. Utilización excepcional de instalaciones en supuestos de urgencia.

La consejería competente en materia de servicios sociales podrá habilitar instalaciones adecuadas para su uso provisional y excepcional, ante situaciones extraordinarias por causa de salud pública en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública. El sistema de acceso de los usuarios a estos dispositivos se realizará conforme se determine en la habilitación efectuada. Una vez superada la situación de urgencia, cesarán en su cometido o, en su caso, se podrá solicitar la autorización correspondiente. En este último supuesto, la habilitación excepcional realizada desplegará sus efectos hasta la resolución definitiva del procedimiento de autorización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Regímenes transitorios**Primera. Ocupación máxima de habitaciones en centros residenciales de personas mayores.*

A fin de cumplir lo dispuesto sobre la capacidad máxima de las habitaciones en la normativa sobre autorización de centros de carácter social para personas mayores, las entidades titulares de este tipo de centros residenciales que a fecha de la entrada en vigor de este decreto no cumplan el requisito establecido, deberán acomodarse a lo exigido en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta norma. Asimismo, no podrán admitir a nuevas personas usuarias hasta que cumplan con la previsión sobre uso de las habitaciones.

Aquellas entidades que en el plazo máximo previsto no puedan adaptarse al requisito de capacidad de las habitaciones, deberán remitir un informe motivado a la consejería competente en materia de servicios sociales de la Comunidad para su conocimiento y ponderación, en el que se justifique la situación en la que se encuentra el centro y se plasme el programa de adaptación que van a desarrollar, detallando el plazo máximo en el que se efectuaría.

Segunda. Implantación de áreas diferenciadas en los centros residenciales.

Al objeto de facilitar la rápida implantación de las áreas diferenciadas previstas en este decreto-ley, como medida eficaz dirigida a evitar la rápida propagación de cualquier epidemia sanitaria en los centros residenciales, y hasta la aprobación de un régimen jurídico específico al efecto, la autorización de su implementación se llevará a cabo de forma provisional, una vez constatada, por el órgano competente para su aprobación, su adecuación a la finalidad prevista. En todo caso, las unidades de convivencia autorizadas en centros residenciales ya existentes o previstas en proyectos en ejecución se consideran equiparadas a aquéllas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Régimen derogatorio. Quedan derogadas las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 57, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La finalidad del régimen de inscripción, autorización y acreditación respecto de las entidades, centros y servicios previstos en la presente ley es garantizar la protección de las personas destinatarias de los servicios y alcanzar los objetivos de política social.

A tales efectos, las entidades titulares de los centros residenciales de atención a personas mayores y a personas con discapacidad, deberán reunir para su autorización aquellos requisitos que se determinen reglamentariamente, debiendo contar en todo caso, con un plan específico de contingencia, para hacer frente a situaciones extraordinarias por causa de salud pública.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 62, con la siguiente redacción:

«3. La autorización concedida se entenderá condicionada a la conservación de los requisitos necesarios para su otorgamiento. La falta de mantenimiento de dichos requisitos, podrá dar lugar a su revocación mediante un procedimiento en el que se deberá garantizar la audiencia el interesado.

Asimismo, el incumplimiento de los requisitos podrá dar lugar a la revocación o suspensión de la autorización como resultado de un procedimiento sancionador, en las condiciones expresamente previstas por la normativa aplicable.»

Tres. Se introduce un párrafo segundo en el apartado 2 en el artículo 68, con la siguiente redacción:

«Los titulares de los centros de atención social de carácter residencial a personas mayores y a personas con discapacidad deberán suministrar información permanentemente actualizada, a través del dispositivo informático habilitado a estos efectos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, relativa a la relación nominal del total de residentes del centro y a la relación nominal del personal contratado y situación laboral que preste sus servicios en el centro para atender a estas personas, así como cualquier otra información sobre sus circunstancias y necesidades de atención de las previstas en este artículo. Esta información se utilizará con el fin de realizar un seguimiento permanente y en tiempo real del cumplimiento de la normativa vigente.

Asimismo, los datos recabados podrán ser tratados para fines de archivo en interés público, de investigación científica, histórica o fines estadísticos, que den lugar a la

implementación de acciones de mejora en la prestación del servicio público, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre tratamiento y protección de datos personales.

A tales efectos, los centros residenciales contarán con un procedimiento de elaboración, conservación y acceso a la documentación y a los registros administrativos, que garantice el tratamiento confidencial de los datos personales y que se ajustará a las obligaciones y requisitos establecidos en el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y a Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.»

Cuatro. Se incluye una nueva letra z) en el artículo 116, con la siguiente redacción:

«z) Incumplir la obligación de suministrar la información prevista en el artículo 68 de esta Ley».

Segunda. Modificación del Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores.

Uno. Se incluye un artículo 38 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 38 bis. Garantía de la asistencia.

Las entidades titulares de los centros de atención social de carácter residencial de personas mayores tienen el deber de cumplir con la máxima diligencia las obligaciones en materia de personal previstas en este decreto, sin perjuicio de las siguientes especificaciones:

- a) Con el fin de garantizar la atención necesaria de las personas usuarias en los centros sociales de carácter residencial de personas mayores, cuando la entidad titular de los centros acredite la no existencia de demandantes de empleo con las titulaciones específicas necesarias para la atención directa en la zona donde esté ubicado el centro, podrán desempeñar las funciones de atención directa, aquellas personas que tengan las titulaciones de ayuda a domicilio o asistencia personal.

En el caso de que tampoco hubiera disponibilidad de demandantes de empleo con ninguna de las titulaciones antes señaladas, podrán desempeñar estas funciones personas que, careciendo de titulación, preferentemente, tengan experiencia en cuidado y atención de personas dependientes, incluyendo aquellas prestadoras de cuidados en el ámbito familiar, debiendo las entidades garantizar la supervisión y formación práctica en el puesto de trabajo para mejorar sus competencias profesionales.

- b) Las entidades titulares de los centros de atención social de carácter residencial, cuando hayan utilizado todos los medios disponibles para la contratación de la dotación de personal exigida y no les resulte posible cumplir con la misma, deberán comunicarlo de forma inmediata a la Administración competente en materia de servicios sociales y a la autoridad sanitaria competente cuando la

imposibilidad de cubrir las necesidades de dotación de plantilla afecte al personal sanitario.

- c) Las entidades titulares deberán disponer en el centro para su control por los servicios de inspección competentes, de la acreditación de las actuaciones realizadas para cumplir con las exigencias de dotación de personal.»

Dos. Se introduce un artículo 40 bis, bajo la rúbrica «De la dirección de los centros», con la siguiente redacción:

«Artículo 40 bis. De la dirección de los centros.

1. En aras de garantizar la máxima profesionalidad en las personas responsables de la gestión, organización y funcionamiento de los centros de atención residencial de personas mayores y personas con discapacidad, solo podrán desempeñar la dirección de los centros aquellas personas que cuenten con titulación universitaria y formación complementaria en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, dirección de centros residenciales u otras áreas relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia.

2. En la consejería competente en materia de servicios sociales existirá un registro de directores de centro, que consistirá en un listado público de profesionales que desempeñen las funciones de dirección en centros autorizados de carácter social para la atención a las personas mayores y discapacidad. La información existente en el registro será difundida a través del portal web de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos.

Este registro es público y formará parte del catálogo de datos abierto del portal de transparencia de la Junta de Castilla y León.

3. La Administración de la Comunidad, a través de la consejería competente en materia de servicios sociales, en aras de favorecer la máxima profesionalización del sector, desarrollará un programa permanente de dirección y gestión de centros residenciales de atención social, debiendo participar las personas que desarrollan la función de dirección de los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad al menos en una actividad formativa al año.»

Tres. Se modifica el apartado b) del artículo 41.1.3, añadiéndose un nuevo el párrafo in fine, con la siguiente redacción:

«Además de contar con lo anterior, deberá articularse un sistema de presentación de reclamaciones en formato electrónico accesible para los usuarios y sus familiares. La dirección de los centros deberá comunicar las quejas presentadas y la respuesta ofrecida a la persona interesada mediante este formato, tanto a la entidad titular del centro, como a los servicios de inspección de la Administración competente en materia de servicios sociales.»

Cuatro. Se introduce un artículo 41 bis, con la siguiente redacción:

«41 bis. Plan específico de contingencia.

1. Los centros de atención social de carácter residencial deberán disponer de un plan específico de contingencia para hacer frente a situaciones extraordinarias por causa de salud pública. El plan deberá estar firmado por la persona titular de la dirección del

centro residencial y en el que se identificará a las personas responsables de su aplicación y gestión, e incluirá al menos:

- a) Un análisis detallado de las infraestructuras del centro: número de plantas, número de habitaciones, sistemas de acceso.
- b) Un análisis detallado de las características de los residentes.
- c) Los recursos humanos disponibles, incluido el personal sanitario.
- d) Una relación detallada de los equipos de protección individual disponibles, y de material de protección sanitaria para uso de los residentes, con las que deberán poder hacer frente, al menos durante un período de cinco semanas, a las necesidades derivadas de un escenario de aumento acusado del número de casos de residentes del centro afectados por una crisis sanitaria. Esta dotación de existencias deberá ser revisada periódicamente, al objeto de verificar su correcto estado de uso.
- e) La garantía de la provisión de jabón, papel y soluciones desinfectantes eficaces frente a bacterias y virus.
- f) Un plan de continuidad de la actividad ante posibles bajas del personal como consecuencia de la epidemia.
- g) La previsión de designar a un profesional de enlace para situaciones de emergencia en cada centro, identificando teléfono y correo electrónico de contacto, en aras de permitir la coordinación inmediata de los profesionales de las administraciones competentes en razón de la emergencia de que se trate.

2. En el análisis detallado de las infraestructuras del centro se deberá reflejar la adecuación, en función de las características del centro, de la organización en la prestación de sus servicios, mediante la constitución de áreas diferenciadas, constituidas por agrupaciones de usuarios en un número limitado, atendidos por un equipo de profesionales estable, no sometido a rotaciones con otros grupos de usuarios, que permita, ante un supuesto de crisis sanitaria, conseguir un fácil y rápido aislamiento del grupo de usuarios, evitando con ello la propagación de enfermedades en el resto de los usuarios y profesionales del centro, mediante la inmediata compartimentación de las dependencias del centro residencial.

En este apartado del plan de contingencia se deberá recoger el resultado motivado del análisis de estructuración de servicios y la justificación, en su caso, de la no organización en unidades limitadas de usuarios y equipos estables de atención.

3. Antes de la adopción del plan de contingencia, la dirección del centro deberá abrir un plazo de audiencia, al objeto de que facilite que por parte de los usuarios y personal del centro residencial se puedan efectuar observaciones y sugerencias al mismo.

4. Las entidades titulares de los centros de atención social de carácter residencial deberán revisar anualmente los planes de contingencia y, en todo caso, cuando se produzcan modificaciones del régimen de autorización de los centros, para su adaptación cuando proceda.

5. Una copia del plan deberá mantenerse en un lugar visible y ubicado a la entrada del centro residencial para uso exclusivo de los servicios sociales, sanitarios o de emergencias.

6. En todo caso, las entidades titulares de los centros de atención social de carácter residencial deberán comunicar para su registro, de forma electrónica, la disponibilidad y contenido del plan de contingencia, así como sus revisiones, a los órganos de inspección en materia de salud pública y servicios sociales de la Administración de la Comunidad.

Cinco. Se introducen dos disposiciones transitorias, con la siguiente redacción:

«Segunda. Centros residenciales ya autorizados.

Todos los centros autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se registrarán en lo ya existente por la normativa por la que fueron autorizados, excepto en lo relativo a la capacidad de las habitaciones, que en todo caso deberán de ser de uso individual o doble.

Las plazas autorizadas y ocupadas en los centros residenciales a los que hace referencia el apartado anterior tendrán la calificación de aptas para la atención a personas dependientes.

Cualquier cambio en las condiciones de la autorización en los centros previstos en esta disposición que impliquen aumento del número de plazas, se regirá por lo previsto en este decreto.

En los supuestos en los que la modificación consista en la realización de obras de nueva planta, el presente decreto se aplicará en la zona de nueva construcción.»

Tercera. De la dirección de los centros.

La dirección de un centro de carácter residencial de personas mayores podrá seguir siendo ejercida por quienes estuviesen desempeñando esta función, siempre que acrediten, como mínimo, tres años de experiencia en el sector y cuenten con la formación complementaria prevista en el artículo 40 bis de este Decreto.»

Tercera. Modificación de la Orden de 21 de junio de 1993, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización de los centros de atención a personas con discapacidad para su apertura y funcionamiento.

Uno. Se introduce una disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Requisitos de garantía y seguridad en la gestión de los centros

Las entidades titulares de los centros de atención social de personas con discapacidad de la Comunidad, deberán cumplir, en los mismos términos y plazos que se establecen en la normativa sobre autorización de centros de atención social para personas mayores, las exigencias relativas sobre los planes específicos de contingencia, requisitos de acceso a la dirección de los centros e implantación de un sistema electrónico de quejas.

Cuarta. Cláusula de salvaguardia del rango de normas reglamentarias.

Las modificaciones efectuadas por este decreto-ley en normas de rango reglamentario conservan su rango reglamentario.

Quinta. Habilitación normativa.

Se habilita a la Junta de Castilla y León y a la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en este decreto-ley.

Sexta. Entrada en vigor y vigencia.

1. El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. Lo dispuesto en la disposición final segunda, punto cinco, relativo a la disposición transitoria tercera, referida a la dirección de los centros de carácter social para personas mayores, surtirá efectos desde la entrada en vigor de este decreto-ley.

Valladolid, 18 de junio de 2020.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

*La Consejera de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*

Fdo.: MARÍA ISABEL BLANCO LLAMAS

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social.

El presidente de la Generalidad de Cataluña,

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley son promulgados, en nombre del rey, por el presidente de la Generalidad.

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

La situación de crisis sanitaria generada como consecuencia de la COVID-19 ha obligado al Gobierno de la Generalitat a tomar de forma gradual una serie de medidas en diferentes ámbitos, con el objetivo de paliar los graves efectos que la pandemia está produciendo.

Estas medidas se han tomado mediante diferentes decretos ley adoptados desde el mismo momento de la declaración de la situación de pandemia que hizo la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo. Desde el primero, el Decreto ley 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, a fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, hasta el último que se ha aprobado, el Decreto ley 20/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan diversas medidas en materia de deportes como consecuencia del estado de alarma decretado por razón de la COVID-19.

Visto el contexto actual, es necesaria la adopción de un nuevo decreto ley con medidas de carácter económico, social y cultural. Este nuevo Decreto ley se estructura en cinco capítulos, treinta y cinco artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I, referido a medidas de carácter económico en el ámbito cultural, se concreta en el artículo 1, y toma como referente el convenio de colaboración para regular el Fondo de Garantía de las líneas para impulsar medidas de financiación de proyectos culturales, que el 1 de agosto de 2013 suscribieron el Departamento de Cultura y el Instituto Catalán de Finanzas (ICF) y que ha sido modificado mediante adendas de 4 de noviembre de 2014 y de 22 de abril de 2015.

El 23 de enero de 2020 se publicó en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* el Decreto ley 2/2020, de 21 de enero, de necesidades financieras del sector público en prórroga presupuestaria y de modificación del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre.

El artículo 1.5.d del citado Decreto ley 2/2020, de 21 de enero, autoriza al Gobierno a prestar garantía, durante el ejercicio 2020, hasta una cuantía máxima global de 5.703.772 euros, a favor del ICF para otorgar préstamos para la financiación de proyectos culturales. A tal efecto el Departamento de Cultura debe tener formalizado un convenio con el ICF para constituir un fondo de garantía con cargo a los presupuestos del Departamento de Cultura.

El 25 de febrero de 2020 el Gobierno aprobó un acuerdo que autoriza al Departamento de Cultura a prestar garantía, durante el ejercicio 2020, hasta una cuantía máxima global de 5.703.772 euros, a favor del ICF para otorgar préstamos para la financiación de proyectos culturales.

Las entidades y empresas culturales catalanas, como el resto de empresas del país, están sufriendo las consecuencias directamente derivadas de la situación de emergencia decretada con motivo de la COVID-19 que afecta de forma muy negativa su liquidez y también el mantenimiento de los puestos de trabajo que dependen del ejercicio de su actividad.

En este sentido, es voluntad del Departamento de Cultura ampliar el fondo de garantía autorizado por el Gobierno con el fin de prestar garantía a favor del Instituto Catalán de Finanzas para atender las necesidades de financiación del tejido cultural del país que se ha visto afectado por la situación derivada de la COVID-19 y ampliar el subtramo de liquidez y, si procede, los subtramos de inversiones y circulante financiar los proyectos culturales. Esta medida requiere disponer de la autorización del Gobierno, que se instrumenta con este Decreto ley.

El capítulo II, con el título de medidas de carácter social, prevé, ante la situación de vulnerabilidad económica en que se encuentran muchos profesionales del sector de las artes escénicas, artes visuales, música y audiovisual a raíz de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19, ante la imposibilidad de prestar sus servicios por razón de decisiones de carácter gubernativo y la inexistencia de protección social durante buena parte de la crisis sanitaria, la necesidad de crear una prestación extraordinaria para suministros básicos, con el fin de paliar esta situación, destinada a los trabajadores por cuenta propia o por cuenta ajena que hayan sufrido una disminución drástica e involuntaria en sus ingresos durante los periodos en los que han tenido inactividad y no han tenido ingresos.

La prestación de desempleo prevista en el artículo 2 del Real decreto 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19, en la redacción dada por el Real decreto ley 19/220, de 26 de mayo, cubre un periodo de tiempo a partir del 6 de mayo de 2020. Esto implica que los profesionales de este sector, que han visto parada sus actividades por las decisiones gubernativas, no pueden disponer de ningún tipo de compensación económica ni prestación durante el periodo en que se hace iniciar el estado de alarma y esta fecha, implicando situaciones de necesidad que fundamentan adoptar las medidas previstas en este Decreto ley, que faciliten hacer frente a la adquisición de suministros básicos.

Los capítulos siguientes adoptan medidas urgentes de apoyo al ocio educativo basadas en tres acciones prioritarias. En primer lugar, el capítulo III establece una medida de ayudas a las familias para hacer económicamente más accesibles las actividades de educación en el tiempo libre del verano 2020; el capítulo IV, por su parte, prevé una ayuda económica extraordinaria para entidades sin ánimo de lucro y empresas para la organización y funcionamiento de las actividades en el ámbito del ocio educativo en los requerimientos de la pandemia COVID-19 y, finalmente, el capítulo V establece una medida para la contratación de jóvenes en prácticas para entidades del sector del ocio educativo.

En estos capítulos se toma como punto de partida el hecho de que, durante estos meses, y como consecuencia de esta crisis sanitaria, se ha producido una colisión de derechos importante. Por un lado, se ha querido proteger a la ciudadanía de la propagación de un virus que está causando miles de muertes en todo el mundo y, por otro, se ha garantizado, de la mejor manera posible, el pleno desarrollo personal, emocional y físico de todas las personas y sobre todo de los niños, adolescentes y jóvenes. Algunos de los derechos más perjudicados han sido el de la educación y el del ocio.

Actualmente nos encontramos en un contexto de remisión del riesgo de contagio y en un proceso de desconfinamiento gradual, por fases. Es en este momento cuando el Gobierno considera primordial poner en funcionamiento, siempre que las circunstancias sanitarias lo permitan, la participación de los niños, adolescentes y jóvenes en las actividades de ocio durante los meses de verano –casales, colonias, campamentos, rutas, campos de trabajo, campos deportivos–, ya que suponen un estímulo imprescindible para su desarrollo vital.

Ahora más que nunca, hay que acompañar a los niños y adolescentes en la educación en nuevas rutinas de higiene y protección derivadas de la crisis de la COVID-19, y también hay que acompañarlos emocionalmente en la exteriorización de vivencias, pensamientos y experiencias que hayan podido oír, ver, pensar y vivir durante el periodo de confinamiento. Sin embargo, hay que hacerlo con la máxima seguridad, y entendiendo que este verano las actividades de educación en tiempo libre serán diferentes.

Los últimos meses también han tenido consecuencias muy graves en muchas familias, que se han visto envueltas en una situación de precariedad económica sobrevenida o han visto agravada su situación de vulnerabilidad ya existente. Es por ello que mediante este Decreto ley se crea una ayuda económica extraordinaria para acceder a estas actividades el próximo verano y que va dirigida a las familias.

Además, el Gobierno, en el marco del PROCICAT, ha elaborado unas guías y protocolos para regular la organización y el funcionamiento de las actividades de educación en el ocio, que contienen una serie de medidas que persiguen hacer compatible el derecho al ocio, con el derecho a la salud de los niños,

adolescentes y jóvenes. Estas guías y protocolos incluyen medidas de prevención, higiene, protección y distanciamiento físico recomendado y, por tanto, será necesario garantizar que las actividades previstas se adecuen al nuevo contexto social y sanitario. Entendiendo que esta adaptación supone un esfuerzo sobrevenido para las empresas y entidades organizadoras y promotoras de las actividades de educación en el ocio de este verano 2020 es necesario ayudar al sector contribuyendo a minimizar el impacto organizacional y asegurar el máximo posible la realización de las actividades.

La tercera de estas acciones prioritarias en el mundo del ocio, medida prevista en el capítulo V, establece en colaboración con las entidades sin ánimo de lucro constituidas y con centro de trabajo en Cataluña, unas actuaciones que tienen la pretensión de que durante un período de seis meses, a jornada completa, personas con título o certificado de profesionalidad que les capacita para la práctica profesional de las actividades del ocio sean contratadas y presten sus servicios bajo la modalidad contractual de prácticas, que debe servir para adquirir aptitudes y desarrollo profesional.

La disposición adicional modifica la disposición final segunda del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica. Esta disposición final establecía que las modificaciones a que se refiere el artículo 2 del Decreto ley, si afectan disposiciones de rango reglamentario, siguen manteniendo su rango normativo, sin embargo, el artículo 2 no prevé ninguna modificación normativa; sí lo hacen, en cambio, los artículos 8 y 10 del Decreto ley. Se propone un nuevo redactado para subsanar este error.

Finalmente, el Decreto ley cuenta con una disposición derogatoria. El artículo 1.5.d del Decreto ley 2/2020, de 21 de enero, de necesidades financieras del sector público en prórroga presupuestaria y de modificación del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre. Este precepto autoriza al Gobierno a prestar garantía, durante el ejercicio 2020, hasta una cuantía máxima global de 5.703.772 euros, a favor del ICF para otorgar préstamos para la financiación de proyectos culturales. Visto que esta cuantía queda subsumida en la cuantía máxima global de 22.000.000 de euros que se aprueba mediante este Decreto ley, se procede a derogar el artículo 1.5.d mencionado.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley. En el presente supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de la declaración del estado de alarma provocada por la situación sanitaria que requiere adoptar de manera urgente medidas que palien, en lo posible, la situación creada y que no pueden aplazarse, incluso, mediante la utilización de medios legislativos de urgencia en un momento posterior.

En uso de la autorización concedida en el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, a propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Capítulo I

Medidas de carácter económico en el ámbito cultural

Artículo 1

Medidas económicas de apoyo a los proyectos culturales

Se autoriza al Departamento de Cultura a prestar garantía, durante el ejercicio 2020, hasta una cuantía máxima global de 22.000.000 de euros, a favor del Instituto Catalán de Finanzas para otorgar préstamos para la financiación de proyectos culturales afectados por la situación derivada de la COVID-19. A tal efecto, el Departamento de Cultura debe tener formalizado un convenio con el Instituto Catalán de Finanzas para ampliar el fondo de garantía constituido con cargo a los presupuestos del Departamento de Cultura.

Capítulo II

Medidas de carácter social en el ámbito de la cultura

Artículo 2

Prestación extraordinaria para suministros básicos a profesionales de las artes escénicas, artes visuales, música y audiovisual, y otras actividades culturales suspendidas por razón de la crisis sanitaria en Cataluña.

Se crea una prestación extraordinaria para suministros básicos destinada a las personas profesionales de las artes escénicas, artes visuales, música y audiovisual, y otras actividades culturales suspendidas por razón de la crisis sanitaria en Cataluña, en forma de ayuda extraordinaria para su sostenibilidad económica, de pago único con el objetivo de facilitar la adquisición de suministros básicos.

Artículo 3

Cuantía de la prestación

La cuantía de la prestación, que se abona en un pago único es el equivalente al importe diario del indicador de renta de suficiencia mensual de Cataluña (IRSC) vigente, por los días transcurridos entre el 14 de marzo y 6 de mayo de 2020, ambos incluidos. De esta cuantía se deducen los ingresos devengados durante el mismo periodo.

Artículo 4

Finalidad de la prestación

La finalidad de la prestación extraordinaria para suministros básicos a las personas profesionales de las artes escénicas, artes visuales, música y audiovisual, y otras actividades culturales suspendidas por razón de la crisis sanitaria en Cataluña es paliar la situación de necesidad material y de vulnerabilidad de estas personas y sus unidades familiares en Cataluña, que han sufrido una reducción drástica e involuntaria de sus ingresos económicos como consecuencia de las medidas adoptadas por la Resolución SLT/720/2020, de 13 de marzo, por la crisis sanitaria derivada del COVID-19, y durante el periodo comprendido entre el día 14 de marzo de 2020 y el día 6 de mayo de 2020 en el que no han podido obtener ingresos por las actividades suspendidas, o bien estos no han superado conjuntamente, en cómputo mensual, el importe del salario mínimo interprofesional.

Artículo 5

Naturaleza jurídica

5.1 La prestación regulada en este Decreto ley se configura como una prestación social de carácter económico, extraordinaria y de pago único, que se otorga por el procedimiento de concurrencia no competitiva, hasta que se agote la dotación presupuestaria. La prestación tiene carácter puntual y, por tanto, se hará efectiva con un pago único mediante transferencia bancaria.

5.2 La prestación extraordinaria para suministros básicos a personas profesionales de las artes escénicas, artes visuales, música y audiovisual, y otras actividades culturales suspendidas por razón de la crisis sanitaria en Cataluña atendiendo el objeto y su finalidad, no puede ser objeto de cesión, embargo o retención.

Artículo 6

Personas beneficiarias y requisitos

Los beneficiarios de la prestación por suministros básicos a personas profesionales de las artes escénicas, artes visuales, música y audiovisual, y otras actividades culturales suspendidas por razón de la crisis sanitaria en Cataluña son las personas que acrediten el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de dieciocho años.
- b) Estar empadronado y residir legalmente en un municipio de Cataluña.
- c) Haber ejercido alguna actividad profesional, por cuenta propia o ajena, en situación de alta en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social por actividades de las artes escénicas, artes visuales, música y

audiovisual, y otras actividades culturales suspendidas por razón de la crisis sanitaria en Cataluña, en el Sistema Especial de Artistas del Régimen General de la Seguridad Social, o bien, para el caso de los técnicos, que hayan cotizado al Régimen General de la Seguridad Social para las mismas actividades, como mínimo 15 días en el año 2019.

d) No haber obtenido ningún tipo de ingresos, entre los días 14 de marzo y 6 de mayo, o bien que estos no hayan superado conjuntamente, en cómputo mensual, el importe del salario mínimo interprofesional.

Artículo 7

Compatibilidades

7.1 Esta prestación es incompatible con la percepción de otras ayudas, prestaciones de desempleo y para el empleo, de cese de actividad, de prestaciones económicas percibidas de forma regular y periódicas, o con cualquier otra ayuda y prestación concedida por otras administraciones, entes públicos o privados, devengados entre el 14 de marzo de 2020 y el 6 de mayo de 2020, que superen conjuntamente el importe del salario mínimo interprofesional. En el caso de que los ingresos no superen este importe se deducen de la cuantía de la prestación.

7.2 Esta prestación es incompatible con las demás prestaciones económicas que tiene reconocida la persona beneficiaria o a que pueda tener derecho por cualquiera de los sistemas de protección públicos o privados complementarios de la Seguridad Social, si su concesión puede conllevar la pérdida, la disminución o no concesión de aquellas.

Artículo 8

Procedimiento de tramitación y concesión

8.1 Los órganos competentes del Departamento de Cultura y del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias deben aprobar una resolución de convocatoria que se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, que debe concretar el procedimiento de tramitación y concesión de la prestación, con un procedimiento de concurrencia no competitiva, hasta que se agote la dotación presupuestaria.

8.2 Las personas susceptibles de ser beneficiarias de la prestación regulada en este Decreto ley deben rellenar y presentar el formulario de solicitud normalizado. El plazo para presentar las solicitudes permanecerá abierto hasta que se agote la dotación designada al efecto.

8.3 Una vez revisadas las solicitudes y tras la comprobación de los requisitos de acceso, en el plazo quince días hábiles a contar desde la presentación de la solicitud, se dictará resolución de concesión o denegación de la prestación hasta que se agote la dotación presupuestaria y, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la emisión de la resolución, se procederá a su abono mediante transferencia bancaria. Se declarará responsablemente en fase de tramitación el cumplimiento de los requisitos.

8.4 El órgano tramitador hará un plan de verificación posterior que podrá conllevar la presentación, por parte de las personas solicitantes, de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación. El otorgamiento de la prestación está sometido a disponibilidad presupuestaria.

8.5 Finalizado el plazo establecido sin haberse notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

8.6 El órgano competente para la tramitación y resolución de las solicitudes de la prestación extraordinaria para suministros básicos es la Dirección General de Prestaciones Sociales del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.

8.7 En el caso de denegación o inadmisión, sin perjuicio del recurso administrativo que corresponda, la persona solicitante puede presentar una nueva solicitud, siempre que no haya finalizado el plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 9

Causa de revocación y de reintegro de la prestación para suministros básicos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento

administrativo común de las administraciones públicas, la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en la acreditación los requisitos que dan derecho a la prestación por suministros básicos determinará la imposibilidad de su percepción o su revocación y la obligación de reintegrar las cantidades percibidas.

Artículo 10

Financiación

10.1 La prestación extraordinaria para suministros básicos a personas profesionales de las artes escénicas, artes visuales, música y audiovisual, y otras actividades culturales suspendidas por razón de la crisis sanitaria en Cataluña tiene una dotación presupuestaria de cinco millones de euros (5.000.000 de euros).

10.2 Esta prestación puede ser cofinanciada con cargo a los fondos extraordinarios habilitados por la COVID-19. La parte de cofinanciación correspondiente a la Generalidad se realizará con cargo al presupuesto del Departamento de Cultura y del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.

Capítulo III

Ayudas a las familias para hacer económicamente más accesibles las actividades de educación en el ocio del verano 2020.

Artículo 11

Establecimiento de una ayuda a las familias para hacer económicamente más accesibles las actividades del ocio educativo y promoverlas en el ámbito de Cataluña

Se crea una ayuda económica extraordinaria destinada a las unidades familiares de Cataluña que tengan ingresos brutos inferiores a 25.180,44 euros anuales que inscriban a sus hijos e hijas de entre 3 y 17 años en las actividades de ocio educativo en Cataluña.

El pago de la ayuda se hará de forma directa a las entidades y empresas que hayan organizado la actividad de educación en el ocio donde haya participado la persona beneficiaria, y los beneficiarios deberán realizar la correspondiente solicitud de la ayuda a partir de la apertura de la convocatoria con la que se tramitará.

Las actividades de ocio educativo previstas en esta ayuda son aquellas que estén correctamente notificadas a la Dirección General de Juventud y que cumplan los requisitos del Decreto 267/2016 de Actividades de Educación en el ocio, y que se hagan entre el 22 de junio y el 13 de septiembre de 2020.

Artículo 12

Finalidad de la ayuda

Esta ayuda tiene como finalidad promover el ocio educativo en Cataluña con el establecimiento de medidas de apoyo de carácter social y, por tanto, ofrecer un apoyo a las familias que deseen inscribir a sus hijos e hijas en actividades de educación en el ocio reguladas por el Decreto 267/2016.

Artículo 13

Cuantía de la ayuda

Se establecen dos tipos de ayudas.

1. En caso de que la inscripción se realice para participar en colonias, acampadas, estancias deportivas, rutas, rutas deportivas o campos de trabajo, la cuantía de la ayuda económica será de cien euros (100 euros).
2. En caso de que la inscripción se realice en una actividad sin pernoctación regulada por el Decreto 267/2016, será de ochenta euros (80 euros).

En todos los casos la actividad a la que la persona beneficiaria inscriba a sus hijos e hijas deberá haber sido

notificada correctamente a la Dirección General de Juventud y su duración mínima será de 7 días. En el caso de las actividades sin pernoctación la duración diaria mínima de la actividad debe ser de 5 horas.

Artículo 14

Naturaleza jurídica

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/2006, de 27 de julio, de prestaciones sociales de carácter económico, la ayuda económica regulada en esta norma se configura como una ayuda de carácter económico, extraordinario y de pago único, que se otorga por el procedimiento de concurrencia no competitiva, hasta que se agote la dotación presupuestaria. La prestación tiene carácter puntual y, por tanto, se hará efectiva con un único pago mediante transferencia bancaria a la entidad o empresa a la que hayan sido inscritos los beneficiarios no solicitantes.

Serán beneficiarios de la ayuda las personas de la unidad familiar que formulen la correspondiente solicitud para los niños de 3 a 17 años con los que convivan, que serán los beneficiarios no solicitantes.

Artículo 15

Personas beneficiarias y requisitos

Las personas beneficiarias son las que acrediten el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Tener a su cargo niños, adolescentes y jóvenes de entre 3 y 17 años.
- b) Ser mayor de dieciocho años.
- c) Estar empadronado y residir legalmente en un municipio de Cataluña.
- d) Que la unidad familiar tenga ingresos inferiores a 25.180,44 euros anuales. A tal efecto, se computan los ingresos económicos de todas las personas que forman la unidad familiar. Se entiende por unidad familiar la formada por una o más personas que conviven en el mismo domicilio y que entre ellas mantienen un vínculo conyugal o de pareja estable, o vínculos familiares por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y, también, por adopción o acogimiento, o vínculos de convivencia asimilados a los vínculos mencionados, excluyendo los que sean de simple vecindad compartida.

Artículo 16

Compatibilidades

16.1 La ayuda económica para actividades en el ámbito del ocio es compatible con la percepción de otras ayudas y prestaciones percibidas de forma regular y periódicas, o con cualquiera otra beca, ayuda, prestación, subsidio o subvención, públicos o privados, si la suma mensual no supera el límite establecido en la letra *d* del artículo 15.

16.2 Cada unidad familiar tiene derecho a un expediente de ayuda económica para actividades en el ámbito del ocio por cada hijo/a que se inscriba en actividades en el tiempo libre.

16.3 La ayuda económica extraordinaria para actividades en el ámbito del ocio educativo es compatible con la percepción de la renta garantizada de ciudadanía.

Artículo 17

Incompatibilidades

La ayuda extraordinaria para actividades del ocio es incompatible con becas y otros tipos de ayudas económicas para la misma finalidad concedidas por entidades y/u otras administraciones.

Artículo 18

Procedimiento de tramitación y concesión

18.1 La persona titular del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias debe aprobar una resolución de convocatoria que se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, que debe concretar el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de la prestación.

18.2 Las personas susceptibles de ser beneficiarias de la prestación regulada en esta norma deben rellenar y presentar el formulario de solicitud normalizado exclusivamente por vía telemática.

18.3 El plazo para presentar las solicitudes permanecerá abierto hasta que se agote la dotación designada al efecto.

18.4 Una vez revisadas las solicitudes y tras la comprobación de los requisitos de acceso, se dictará resolución de concesión o denegación de la ayuda económica para las familias hasta que se agote la dotación presupuestaria.

Se declarará responsablemente el cumplimiento de los requisitos, mediante la solicitud de la ayuda económica, y presentar la documentación acreditativa, cuando así se solicite.

La situación de excepcionalidad obliga a tomar medidas de simplificación administrativa y, por este motivo, en la fase de tramitación se declarará responsablemente el cumplimiento de los requisitos mediante la solicitud, y se hará un plan de verificación posterior que podrá comportar la presentación de la documentación acreditativa cuando así se solicite.

El órgano tramitador hará un plan de verificación posterior que podrá conllevar la presentación por parte de las personas solicitantes de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación, así como que se han destinado los recursos a la finalidad de la prestación, cuando así se solicite. El otorgamiento de la prestación está sometido a disponibilidad presupuestaria.

18.5 Finalizado el plazo establecido sin haberse notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

18.6 Una vez otorgada la ayuda, el beneficiario recibirá un documento acreditativo de la concesión de la ayuda para cada persona beneficiaria no solicitando que se le haya otorgado para que pueda ser entregada a la entidad o empresa en la que se desarrolle la actividad.

18.7 Las entidades o empresas recibirán directamente mediante transferencia bancaria las ayudas de aquellos beneficiarios que hayan participado en sus actividades una vez remitan la relación de beneficiarios no solicitantes que hayan participado en sus actividades.

18.8 El órgano competente para la tramitación y resolución de las solicitudes de la ayuda económica es la Dirección General de Juventud.

18.9 En el caso de denegación o inadmisión, sin perjuicio del recurso administrativo que corresponda, la persona solicitante podrá presentar una nueva solicitud, siempre que no haya finalizado el plazo de presentación.

Artículo 19

Causa de extinción y reintegro

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en la acreditación los requisitos que dan derecho a la ayuda extraordinaria para actividades de ocio determinará la imposibilidad de su percepción o su extinción y la obligación de reintegrar las cantidades percibidas.

Artículo 20

Financiación

La ayuda económica extraordinario para facilitar el acceso a las actividades de verano en el ámbito de ocio tiene una dotación presupuestaria de tres millones y medio de euros.

Capítulo IV

Ayuda económica extraordinaria para entidades sin ánimo de lucro y empresas para la organización y funcionamiento de las actividades en el ámbito del ocio educativo en los requerimientos de la pandemia COVID-19

Artículo 21

Ayuda económica extraordinaria para la organización y funcionamiento de las actividades en el ámbito del ocio

Se crea una ayuda extraordinaria para las entidades organizadoras de actividades de ocio para minimizar el impacto económico en la adecuación de la organización y funcionamiento de estas actividades, los requisitos y medidas de prevención, higiene y protección establecidas por las autoridades sanitarias y acordadas en los órganos correspondientes, en el contexto de la crisis sanitaria.

Artículo 22

Finalidad

Esta ayuda podrá destinarse a las siguientes finalidades:

1. Para la adaptación de las infraestructuras de alojamiento, comida y pernoctación con el objetivo que garanticen las medidas sanitarias necesarias y pertinentes.
2. Para la adquisición de material de protección individual para los trabajadores y los niños y adolescentes, higiene y de control sanitario, tanto personales (mascarillas, pañuelos de papel, etc.) como colectivos (termómetros frontales, gel hidroalcohólico, productos desinfectantes, papeleras de pedal, dispensadores de toallas de un solo uso, etc.).
3. Para la adecuación y adquisición de material pedagógico, lúdico, deportivo, de papelería, necesario para cumplir las medidas establecidas por las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 23

Cuantía

La cantidad a otorgar para cada persona solicitante se hará en función de las necesidades de cada organismo y según los criterios de priorización que se regulen en la resolución de convocatoria.

Artículo 24

Entidades beneficiarias y requisitos

Las entidades beneficiarias de la ayuda económica para la adquisición de materiales de protección individual y realización de las actividades de ocio educativo son las entidades que acrediten el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que sean empresas o entidades sin ánimo de lucro.
- b) Que organicen actividades de verano en el ámbito del ocio educativo incluidas en el Decreto 267/2016 de actividades de ocio, como colonias, casales, campos de trabajo y rutas. Quedan excluidos de esta ayuda los centros y campus enmarcados en el ámbito deportivo (clubes, federaciones deportivas).
- c) Que las actividades objeto de la ayuda organizadoras cumplen las medidas de protección, prevención e higiene establecidas por las autoridades sanitarias y las acordadas en los ámbitos correspondientes.

Artículo 25

Incompatibilidades o exclusiones

No podrán solicitar esta ayuda las empresas y entidades siguientes:

a) Las empresas y entidades sin ánimo de lucro que tengan un ERTE en activo en una actividad vinculada a las actividades de ocio educativo del verano.

b) Las empresas, entidades y asociaciones sin ánimo de lucro enmarcadas y reguladas legalmente en el ámbito deportivo (clubes y federaciones deportivas) y organizadoras de actividades exclusivamente deportivas.

Artículo 26

Procedimiento de tramitación y concesión

El cumplimiento de los requisitos se acreditará mediante las declaraciones responsables que incluye la solicitud de ayuda económica y la presentación de la documentación acreditativa, cuando así se solicite.

La situación de excepcionalidad obliga a tomar medidas de simplificación administrativa y, por este motivo, y de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, el cumplimiento de los requisitos se acreditará en fase de tramitación mediante las declaraciones responsables indicadas en la solicitud, y se hará un plan de verificación posterior que podrá conllevar la presentación de la documentación acreditativa cuando así se solicite.

Artículo 27

Causa de extinción y reintegro

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en la acreditación los requisitos que dan derecho a la prestación por suministros básicos determinará la imposibilidad de su percepción o su extinción y la obligación de reintegrar las cantidades percibidas.

Artículo 28

Financiación

La ayuda extraordinaria para entidades de base asociativa y sin ánimo de lucro y empresas previstas en el presente Decreto ley tiene una dotación presupuestaria de un millón de euros.

Capítulo V

Medida para la contratación de jóvenes en prácticas para entidades del sector del ocio educativo

Artículo 29

Objeto

El objeto de esta medida es regular una ayuda para la contratación de jóvenes en prácticas para impulsar las actividades del sector del ocio que se han visto afectadas por las medidas sanitarias adoptadas para superar la pandemia de la COVID-19.

Artículo 30

Finalidad

La finalidad de la medida es la contratación de 136 personas jóvenes mediante un contrato en prácticas, con el fin de impulsar y realizar proyectos de 6 meses, a partir del 1 julio de 2020, que incluyan propuestas para el ocio educativo del verano y su continuidad en otoño, con el fin de que puedan reforzar la atención a niños, adolescentes y jóvenes en las necesidades de estos, en el contexto de la COVID-19.

También se pretende impulsar proyectos que trabajen el aprendizaje de las nuevas rutinas, que trabajen la

educación emocional y el acompañamiento y vínculo comunitario de los chicos y chicas, y la prevención de la COVID-19, desde los espacios educativos del tiempo libre y las instalaciones juveniles.

Artículo 31

Entidades beneficiarias

31.1 Las entidades beneficiarias de la medida de ayuda para la contratación de jóvenes en prácticas para el impulso de las actividades del sector del ocio son las entidades sin ánimo de lucro y las empresas del sector del ocio educativo inscritas en el Censo de entidades juveniles de la Dirección General de Juventud y que justifiquen la realización de las actividades y proyectos descritos en el presente capítulo.

31.2 No pueden solicitar estas ayudas las entidades y empresas siguientes:

- a) Las que tengan un expediente de regulación temporal de empleo vigente y que afecte a trabajadores con actividades vinculadas a las que son objeto de la ayuda.
- b) Las que estén enmarcadas y reguladas legalmente en el ámbito deportivo (clubes y federaciones deportivas) y organizadoras de actividades exclusivamente deportivas.

Artículo 32

Régimen jurídico

Esta medida de ayudas está vinculada, excepto con respecto a lo previsto en este capítulo, al programa de contratación en prácticas de personas jóvenes beneficiarias del Programa de garantía juvenil del Servicio Público de Empleo de Cataluña (SOC), aprobado por la Orden TSF/115/2018, de 12 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a incentivar la contratación en prácticas de personas jóvenes beneficiarias del Programa de garantía juvenil en Cataluña.

La Agencia Catalana de la Juventud aprobará una resolución de convocatoria extraordinaria de las ayudas correspondientes al presente capítulo, que fijará los criterios para la selección de los proyectos.

Artículo 33

Personas destinatarias

La selección de las personas destinatarias se debe hacer de acuerdo con lo establecido en la base 7 de la Orden TSF/115/2018, de 12 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a incentivar la contratación en prácticas de personas jóvenes beneficiarias del Programa de garantía juvenil en Cataluña.

Excepcionalmente, para esta medida, se puede iniciar el procedimiento de selección de las personas destinatarias con anterioridad a la Resolución de otorgamiento, con el fin de poder llevar a cabo la contratación urgente a partir del 1 de julio de 2020.

La distribución de personas destinatarias entre las entidades beneficiarias se realizará de acuerdo con los criterios que se establezcan en la resolución de convocatoria, y cada entidad sin ánimo de lucro o empresa podrá seleccionar un máximo de cuatro personas beneficiarias.

Artículo 34

Cuantía

La cuantía de la ayuda es de 11.000,00 euros, por persona joven contratada.

Artículo 35

Financiación

La dotación presupuestaria para la contratación de personas jóvenes en prácticas es de 1.500.000,00 euros. La

financiación proviene del Servicio Público de Empleo de Cataluña y será traspasado a la Agencia Catalana de la Juventud, exclusivamente para este fin.

Disposición adicional

Se modifica la disposición final segunda del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, que queda redactada de la siguiente forma:

"Segunda

Las modificaciones a que se refiere este Decreto ley, si afectan disposiciones de rango reglamentario, siguen manteniendo su rango normativo."

Disposición transitoria

Las solicitudes de la prestación previstas en este Decreto ley que hayan sido presentadas antes de finalizar el estado de alarma decretado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas o, posteriormente, antes que se agote la dotación presupuestaria, y se encuentren pendientes de resolución en aquella fecha, se tramitarán de acuerdo con lo establecido en este Decreto ley.

Disposición derogatoria

Se deroga el artículo 1.5.d del Decreto ley 2/2020, de 21 de enero, de necesidades financieras del sector público en prórroga presupuestaria y de modificación del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre.

Disposiciones finales

Primera

Habilitación y autorización a los departamentos competentes

1. Se faculta a los órganos competentes de los departamentos con competencias en materia de cultura y prestaciones sociales para que, en sus ámbitos de competencia, puedan aprobar las disposiciones necesarias para la efectividad y la ejecución de lo dispuesto en los capítulos II a V, respectivamente, de este Decreto ley, así como para que se impulsen las medidas de gestión electrónica de expedientes y notificación de resoluciones mediante la publicación en el Tablón electrónico para la tramitación inmediata de la prestación creada en el artículo 2.

2. Se autoriza al departamento competente en materia de economía y hacienda a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para cumplir lo establecido en el presente Decreto ley y adoptar las medidas que sean oportunas para hacer efectivo el pago de la prestación que se prevé.

Segunda

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

CVE-DOGC-B-20155001-2020

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación este Decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 2 de junio de 2020

Joaquim Torra i Pla

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda

(20.155.001)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 22/2020, de 2 de junio, por el que se determinan los órganos competentes para tramitar las sanciones por incumplimientos de la normativa reguladora del estado de alarma denunciados por los diferentes cuerpos policiales.

El presidente de la Generalidad de Cataluña,

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley son promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

El Gobierno, ante la necesidad extraordinaria y urgente que ha suscitado la grave situación de pandemia mundial establecida por la Organización Mundial de la Salud, y la posterior declaración del estado de alarma decretado mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha adoptado varias medidas urgentes, de tipo económico, sanitario, social, procedimental y de intendencia general, bajo la forma de decreto ley, para hacer frente a los efectos de la pandemia generada por el COVID-19.

El propio Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el resto de disposiciones que lo desarrollan, establecen una serie de limitaciones a la movilidad y a otras actividades de la ciudadanía, cuyo incumplimiento es susceptible de ser denunciado por los diferentes cuerpos policiales que actúan en Cataluña, y sancionado, según las circunstancias que concurran en cada caso, de acuerdo con la legislación sanitaria, de protección civil y de seguridad ciudadana.

Considerando que concurren legislaciones sectoriales diferentes que atribuyen la competencia para tramitar e imponer las correspondientes sanciones a órganos diversos, procede centralizar la tramitación e imposición de estas en un único órgano, tanto por razones de eficacia de la actuación administrativa como para garantizar los derechos de la ciudadanía y el respeto a los principios del derecho administrativo sancionador, especialmente el de *non bis in idem*.

Asimismo, el artículo 6 del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, prevé que cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios, y su artículo 20, sobre régimen sancionador, establece que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado de acuerdo con las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

La necesidad extraordinaria y urgente de atribuir a un único órgano las competencias sancionadoras derivadas de infracciones de la normativa reguladora del estado de alarma responde a la necesidad inaplazable de tramitar sin dilación los procedimientos para sancionar estos incumplimientos, con el fin de que las sanciones que puedan recaer desarrollen sus funciones de prevención general y especial, y, por tanto, se conviertan en un instrumento efectivo de salvaguarda de la salud pública en la crisis actual.

Considerando que se trata de sanciones derivadas de actas levantadas por los diferentes cuerpos policiales que actúan en Cataluña, que el Departamento de Interior ya tramita habitualmente, y considerando que este ya es competente en materia de seguridad ciudadana y protección civil, se considera procedente centralizar esta

competencia en el consejero de Interior.

Finalmente, la disposición final establece la entrada en vigor inmediata del Decreto ley.

Considerando el carácter extraordinario y excepcional de la grave situación de crisis sanitaria planteada, que requiere adoptar con urgencia y de manera inaplazable las medidas extraordinarias a las que se ha hecho referencia, y de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, de acuerdo con el cual el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley;

En uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, a propuesta del consejero de Interior y de la consejera de Salud, y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Artículo único

Órganos competentes

El ejercicio de la potestad sancionadora derivada de los incumplimientos de la normativa reguladora del estado de alarma denunciados por los diferentes cuerpos policiales que actúan en Cataluña, y que constituyan infracciones de la normativa sectorial que resulte de aplicación, incluida la resolución de los recursos administrativos que eventualmente se interpongan, corresponde al consejero de Interior, que la podrá delegar en cualesquiera otros órganos del Departamento de Interior.

Disposición final

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que les sea de aplicación este Decreto ley cooperen a su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los que les corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 2 de junio de 2020

Joaquim Torra i Pla

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Miquel Buch i Moya

Consejero de Interior

Alba Vergés i Bosch

Consejera de Salud

(20.155.002)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 23/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria.

El presidente de la Generalidad de Cataluña,

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley son promulgados, en nombre del rey, por el presidente de la Generalidad.

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

La pandemia de la COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial que ha provocado graves consecuencias de todo tipo derivadas de sus efectos. Por este motivo, el Gobierno de la Generalidad ha aprobado una serie de medidas para paliar sus efectos, que se complementan ahora con la adopción de un nuevo Decreto ley en el ámbito tributario..

Este nuevo Decreto ley se estructura en cinco artículos que establecen distintas previsiones en materia tributaria, dos disposiciones adicionales, y una disposición final.

En relación con las medidas tributarias, el artículo 1 del Decreto ley establece el aplazamiento hasta el 1 de enero de 2021 del incremento de las tarifas del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos y de la aplicación del recargo en la ciudad de Barcelona, aprobados por la Ley 5/2020, de 29, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, y que entraban en vigor a partir del 1 de julio.

En segundo lugar, la previsión de que el estado de alarma se levante en las próximas semanas hace necesario disponer ya desde ahora de las normas y plazos que regirán la presentación de las autoliquidaciones que quedaron suspendidas de conformidad con el artículo 14 del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica. La medida, recogida en el artículo 2, se considera necesaria para que la ciudadanía tenga conocimiento con suficiente tiempo y garantizar así el principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, la modificación efectuada en la regulación del aplazamiento de pago de deudas de canon del agua para pequeñas empresas y autónomos, aprobada en el Decreto ley 11/2020, de 7 de abril, establecida en el artículo 3, responde a la necesidad de recoger que es la solicitud del aplazamiento, y no este, la que se debe realizar antes del 31 de diciembre de 2020, disfrutando de los seis meses de aplazamiento a partir de esta fecha, y garantizando de esta manera el cumplimiento de los objetivos de la medida para las personas que, de acuerdo con la norma, son las destinatarias.

En el impuesto sobre las instalaciones que afectan al medio ambiente la modificación introducida por el artículo 4 obedece a la necesidad de precisar que lo que se presentará en los próximos meses de forma obligatoria por medios telemáticos es la autoliquidación, pero no el ingreso de la deuda tributaria.

Finalmente, ante la imposibilidad de cumplir con los plazos previstos, con el artículo 5 se amplía hasta el 21 de septiembre de 2020 el plazo para publicar la lista de deudores tributarios para las deudas correspondientes al 31 de diciembre de 2019.

La disposición primera adicional añade una medida temporal para que el Instituto Catalán de Finanzas pueda

adecuar sus instalaciones a los requerimientos sanitarios exigidos por la COVID-19 para el trabajo presencial.

La disposición adicional segunda ajusta a la nueva duración del estado de alarma, lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto ley 11/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley. En el presente supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de la declaración del estado de alarma provocada por la situación sanitaria que requiere adoptar de manera urgente medidas que palien, en lo posible, la situación creada y que no pueden aplazarse, incluso, mediante la utilización de medios legislativos de urgencia en un momento posterior.

En uso de la autorización concedida en el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, a propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Gobierno,

Decreto:

Artículo 1

Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos

1.1 La modificación de las tarifas del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 5/2020, del 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, tiene efectos a partir del 1 de enero de 2021.

1.2 Se modifica el apartado 2 del artículo 50 *bis* de la Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxico, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. El recargo a que se refiere el artículo 34 *bis* que el Ayuntamiento de Barcelona apruebe antes del 1 de enero de 2021, en su caso, tendrá efectos a partir de esta fecha."

Artículo 2

Plazos de presentación e ingreso de autoliquidaciones

2.1 Se modifica el artículo 14 del Decreto ley 7/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14

Suspensión de los plazos de presentación e ingreso de tributos

En el ámbito de aplicación de los tributos propios de la Generalidad de Cataluña y de los tributos cedidos, se establece la suspensión de la presentación de autoliquidaciones y pago de dichos tributos para el período comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de junio de 2020, ambos incluidos."

2.2 Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior y, para los casos afectados por la suspensión, los plazos de presentación e ingreso, son los siguientes:

1. En el impuesto sobre las viviendas vacías correspondiente al año 2019, el plazo finaliza el 7 de julio de 2020.
2. En el gravamen de protección civil correspondiente al ejercicio 2019, el plazo finaliza el 18 de julio de 2020, o el día posterior inmediato hábil.
3. En el impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria correspondiente al ejercicio 2019, el plazo comprende del 1 al 20 de julio de 2020.

4. En el impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas correspondiente al año 2020, el plazo comprende del 1 al 31 de julio de 2020.
5. En el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados:
- a) En el supuesto de hechos imponible devengados antes del 14 de marzo de 2020, y para los que no hubiera finalizado, en esta fecha, el plazo de presentación e ingreso en período voluntario, el plazo comprende el tiempo que, en el momento de la suspensión, faltaba para agotar lo establecido por la normativa del impuesto en aquella fecha. El plazo se inicia el 1 de julio de 2020.
- b) En el supuesto de hechos imponible devengados posteriormente al 14 de marzo de 2020, el plazo de presentación es el que establece la normativa del impuesto y se inicia el 1 de julio de 2020.
6. En el impuesto sobre sucesiones y donaciones:
- a) En la modalidad de donaciones, en el supuesto de hechos imponible devengados antes del 14 de marzo de 2020, y para los que no hubiera finalizado, en esta fecha, el plazo de presentación e ingreso en período voluntario, el plazo comprende el tiempo que, en el momento de la suspensión, faltaba para agotar lo que establece la normativa del impuesto en aquella fecha. El plazo se inicia el 1 de julio de 2020.
- En los supuestos de hechos imponible devengados con posterioridad al 14 de marzo de 2020, el plazo de presentación es el que establece la normativa del impuesto y se inicia el 1 de julio de 2020.
- b) En la modalidad de sucesiones:
- b.1 En el supuesto de hechos imponible devengados antes del 14 de marzo de 2020, y para los que no hubiera finalizado, en esta fecha, el plazo de presentación e ingreso en período voluntario, el plazo comprende el tiempo que, en el momento de la suspensión, faltaba para agotar del plazo establecido en la normativa del impuesto en esta fecha, más dos meses más. El plazo se inicia el 1 de julio de 2020.
- b.2 En los supuestos de hechos imponible devengados posteriormente al 14 de marzo de 2020, el plazo de presentación es el que establece la normativa del impuesto y se inicia el 1 de julio de 2020.
7. En el tributo que grava el juego de bingo, y para los cartones suministrados en los meses de febrero, marzo y abril de 2020, el plazo comprende del 1 al 15 de julio de 2020.
8. En el tributo que grava las máquinas recreativas y de azar:
- a) Para la autoliquidación correspondiente al primer trimestre, el plazo finaliza el 7 de julio de 2020.
- b) Para la autoliquidación correspondiente al segundo trimestre, el plazo comprende del 1 al 20 de septiembre de 2020, o el día posterior inmediato hábil.
9. En el tributo que grava los juegos en casinos, el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de 2020, y se efectuará del 1 al 20 de julio de 2020.
10. En el supuesto de los cánones sobre la eliminación de los residuos, el plazo de presentación e ingreso de las autoliquidaciones correspondientes al primer trimestre de 2020 finaliza el 20 de julio de 2020. Para las autoliquidaciones del segundo, tercer y cuarto trimestres del 2020 se mantienen los plazos de presentación e ingreso establecidos en la normativa reguladora de los cánones.
11. En las autoliquidaciones mensuales, trimestrales y anuales de canon del agua, el plazo comprende del 1 al 20 de julio de 2020.

Artículo 3

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar. Máquinas recreativas y de azar

Dada la duración del estado de alarma, y para hacer efectiva la bonificación de la cuota de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas recreativas y de azar prevista en el artículo 5 del Decreto ley 11/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias, se establecen las reglas de aplicación:

- a) Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota de la tasa correspondiente al segundo trimestre del 2020.
- b) Se establece una bonificación del 10 por 100 de la cuota de la tasa correspondiente al tercer trimestre de

2020.

Artículo 4

Aplazamiento de pago de deudas de canon del agua para pequeñas empresas y autónomos

Se modifica la letra *a* del artículo 6.2 del Decreto Ley 11/2020, de 7 de abril, que pasa a tener la siguiente redacción:

"a) El plazo del aplazamiento es de 6 meses a contar desde la fecha de su solicitud. En todo caso esta solicitud se presentará en plazo voluntario de pago y antes del 31 de diciembre del año 2020."

Artículo 5

Impuesto sobre las instalaciones que afectan al medio ambiente

Se modifica el apartado 3 del artículo 18 de la Ley 5/2020, del 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Tanto la presentación de los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 19 como la de las autoliquidaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, se harán por vía telemática en la sede electrónica de la Agencia Tributaria de Cataluña."

Artículo 6

Ampliación del plazo para publicar la lista comprensiva de deudores tributarios para las deudas correspondientes a fecha 31 de diciembre de 2019

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real decreto ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos de la COVID-19, la fecha de publicación de la lista comprensiva de los deudores a la hacienda pública de la Generalidad de Cataluña por deudas y sanciones tributarias prevista en el artículo 2 de la Orden VEH/176/2019, de 27 de septiembre, por la que se regulan diversos aspectos relativos a la publicación de la lista de deudores tributarios a la Agencia Tributaria de Cataluña con las condiciones previstas en el artículo 95 *bis* de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, se amplía, con respecto a las deudas correspondientes al 31 de diciembre de 2019, hasta el día 21 de septiembre de 2020.

Disposiciones adicionales

Primera

Instituto Catalán de Finanzas

Se añade un nuevo párrafo a la disposición final primera del Decreto ley 14/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y de adopción de otras medidas urgentes con el mismo objetivo, con el siguiente redactado:

"El mecanismo previsto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación en lo que resulte esencial para la adecuación de las instalaciones y espacios de trabajo del Instituto Catalán de Finanzas".

Segunda

Decreto ley 11/2020, de 7 de abril

CVE-DOGC-B-20162001-2020

Las bonificaciones en la cuota previstas en el artículo 5 del Decreto ley 11/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias, serán del 100 por cien para el segundo trimestre de 2020 y del 10 por ciento para el tercer trimestre, respectivamente.

Disposición final

Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación este Decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 9 de junio de 2020

Joaquim Torra i Pla

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda

(20.162.001)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 24/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia de personal.

El presidente de la Generalidad de Cataluña,

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley son promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalitat.

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

Desde que la Organización Mundial de la Salud declaró, el pasado 11 de marzo, la situación de pandemia, tanto los profesionales de la salud como los profesionales que prestan servicios en el ámbito de los centros de servicios sociales de carácter residencial de personas mayores, discapacidad intelectual y física, han combatido la COVID-19 de forma directa bajo condiciones complejas, lo que ha supuesto un desgaste tanto físico como emocional.

Durante este tiempo, los profesionales de estos sectores han visto alterados horarios, turnos de trabajo, tareas habituales e incluso la ubicación donde normalmente prestan el servicio. Esta situación la han mantenido de forma continuada durante más de dos meses incrementando la intensidad y la carga de trabajo.

Por todo lo expuesto, resulta necesario materializar en un nuevo Decreto ley una serie de medidas dirigidas principalmente a reconocer la implicación y el compromiso que estos profesionales han demostrado, aunque este reconocimiento en ningún caso puede compensar plenamente el esfuerzo y el compromiso físico y mental de los colectivos implicados.

Este Decreto ley se estructura en tres artículos, cuatro disposiciones adicionales y una disposición final.

Los artículos 1 y 2 regulan, respectivamente, los complementos de productividad extraordinarios a los profesionales sanitarios y al personal de los centros de servicios sociales de carácter residencial de personas mayores, discapacidad intelectual y física y se fijan las cuantías. Por otra parte, el artículo 3 establece las normas comunes a los dos artículos precedentes, donde se regulan situaciones de carácter especial.

Por otra parte, las disposiciones adicionales primera y segunda, establecen el régimen de atribución de los complementos al personal del SISCAT o que preste servicios en entidades privadas de carácter residencial no comprendidos, por tanto, en los artículos 1, 2 y 3 de este Decreto ley. Finalmente, en el resto de disposiciones adicionales establecen los mecanismos para determinar la financiación y el régimen de modificaciones presupuestarias preciso para el cumplimiento de lo contenido en este Decreto ley.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley. En el presente supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de una grave situación sanitaria inédita y compleja que requiere adoptar de manera urgente medidas que reconozcan y compensen, tanto como sea posible, el esfuerzo y dedicación del personal del sector más implicado en la lucha contra la pandemia.

En uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, a propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y del consejero de Política Digital y Administración Pública y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Artículo 1

Complemento de productividad extraordinario a los profesionales sanitarios con motivo de la pandemia COVID-19

1.1 Este artículo es aplicable al personal del Instituto Catalán de la Salud que ha prestado servicios de forma efectiva en la lucha contra la COVID-19 entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2020, ya sea de forma presencial o en la modalidad de teletrabajo, siempre y cuando en este último caso, se hayan desarrollado actividades previstas en los protocolos aprobados por las entidades como actividades dirigidas a gestionar la pandemia.

1.2 El personal al que hace referencia el apartado anterior percibirá una cuantía única en concepto de productividad extraordinaria que guardará proporcionalidad con el tiempo de trabajo presencial, con los importes individuales siguientes:

	% de trabajo presencial		
	< 50 %	50 % - 80 %	> 80 %
Personal facultativo	1.000 euros	1.200 euros	1.350 euros
Personal de enfermería	800 euros	1.000 euros	1.150 euros
Personal residente facultativo	700 euros	800 euros	1.000 euros
Personal residente de enfermería	500 euros	600 euros	800 euros
Personal técnico sanitario (TSS y TCAI)	350 euros	450 euros	500 euros
Resto de personal	350 euros	400 euros	450 euros

Artículo 2

Complemento de productividad extraordinario a los profesionales que hayan prestado servicios en los centros de servicios sociales de carácter residencial de personas mayores, discapacidad intelectual y física, con motivo de la COVID-19

2.1 Este artículo es aplicable al personal de la Administración de la Generalidad que haya prestado servicios, incluido el que ha dado soporte de manera extraordinaria, en los centros de servicios sociales de carácter residencial de personas mayores, discapacidad intelectual y física, entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2020.

2.2 El personal al que hace referencia el apartado anterior que haya prestado servicios efectivos mayoritariamente de forma presencial, percibirá una cuantía única en concepto de productividad extraordinaria, con los importes individuales siguientes:

Auxiliar de geriatría: 900 euros.

Personal de atención directa a personas con discapacidad: 900 euros.

Coordinador/a asistencial: 900 euros.

Médico/a: 900 euros.

Diplomado/a en enfermería: 900 euros.

Otros profesionales: 500 euros.

Artículo 3

Disposiciones comunes

Son de aplicación a las situaciones previstas en los artículos 1 y 2 de este Decreto ley, las reglas siguientes:

- a) El personal que no haya prestado servicios efectivos durante la totalidad del periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2020, o bien preste servicios a tiempo parcial, percibirá la cuantía proporcional al tiempo trabajado.
- b) El tiempo transcurrido en situación de incapacidad temporal, por resultar positivo o contacto aislado por la COVID-19, se considera tiempo de servicios efectivos a los efectos de percibir este complemento de productividad extraordinario.

Disposiciones adicionales

Primera

El personal comprendido en el ámbito de aplicación del SISCAT, con inclusión de todas las entidades adscritas al Servicio Catalán de la Salud y las empresas proveedoras de transporte sanitario contratadas por el Servicio Catalán de la Salud o el SEM, en los términos previstos en los artículos 1 y 3 de este Decreto ley recibirá una compensación equivalente a este concepto de productividad extraordinaria COVID-19.

A tal efecto, el Servicio Catalán de la Salud, previa acreditación de las cuantías por parte de las entidades y en la forma en que aquel determine, tiene que llevar a cabo las actuaciones necesarias, para que se pueda efectuar su pago junto con el pago mensual de la factura por los servicios asistenciales contratados. Asimismo, en la nómina del mes siguiente las entidades tienen que efectuar el pago a sus trabajadores.

Segunda

Mediante Resolución de la persona titular del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, se aprobará una convocatoria específica de ayuda directa, en favor de las personas trabajadoras de los centros propios con gestión delegada y de los privados de servicios sociales de carácter residencial de personas mayores, discapacidad intelectual y física con financiamiento totalmente o parcialmente público, en los términos previstos en los artículos 2 y 3 de este Decreto ley, siempre que se acrediten que han prestado servicios asistenciales y de forma presencial durante el período allí previsto.

Tercera

Por Acuerdo del Gobierno, se debe determinar la financiación de las prestaciones previstas en los artículos 1, 2 y 4, y en las disposiciones adicionales primera y segunda de este Decreto ley y adoptar, si procede, las correspondientes modificaciones presupuestarias.

Cuarta

Se autoriza al Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a este Decreto ley.

Disposición final

CVE-DOGC-B-20169005-2020

Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación este Decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 16 de junio de 2020

Joaquim Torra i Pla

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda

Jordi Puigneró i Ferrer

Consejero de Políticas Digitales y Administración Pública

(20.169.005)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 25/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia social y de carácter fiscal y administrativo.

El presidente de la Generalidad de Cataluña,

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley son promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

En fecha 14 de marzo de 2020 fue declarado el estado de alarma como consecuencia de la pandemia sanitaria ocasionada por la COVID-19 mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, y actualmente prorrogado hasta el día 21 de junio por el Real decreto 555/2020, de 5 de junio. Desde aquella fecha, el Gobierno de la Generalidad ha aprobado diferentes medidas en varios ámbitos con el fin de paliar los efectos desfavorables que ha ocasionado esta crisis, medidas que es necesario ampliar con la adopción de un nuevo Decreto ley que se estructura en dos títulos, divididos en dos capítulos cada uno de ellos, veintidós artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

A pesar de que la normativa estatal y la de la Generalidad de Cataluña ha introducido medidas generales para la adaptación de las políticas públicas en materia de igualdad, migraciones y ciudadanía, se hace necesario el establecimiento de medidas específicas que permitan actuar en estos ámbitos para paliar de manera urgente los efectos desfavorables provocados por la COVID-19 a las personas a las que van dirigidas estas políticas. La situación es especialmente urgente y relevante en el ámbito de las políticas migratorias y de ciudadanía, dado que el impacto de la crisis económica y social derivada de la pandemia está castigando de manera especialmente cruda a las personas extranjeras, ya que la pérdida de puestos de trabajo y la afectación de los ERTE tiene especial incidencia en sectores económicos intensivos en mano de obra, sectores que ocupan en muchos casos las personas extranjeras. Una situación que se hace mucho más grave para las personas extranjeras en situación irregular, ya que el paro de cualquier actividad económica, también aquellas que se producen dentro del ámbito de la economía irregular, las lleva a una situación límite de la cual no pueden salir sin una intervención social de emergencia. La urgencia que requiere la atención a todas estas necesidades justifica la elaboración de una norma, en forma de Decreto ley, que dé cobertura al despliegue de los programas y servicios necesarios para atenderlas de manera urgente. Por lo mismo y una vez finalizada la situación de excepcionalidad derivada del estado de alarma y en aquello referido a los procedimientos de ayudas y subvenciones, se debe poner fin al uso de este mecanismo normativo, que a partir de ahora se debe producir, respecto de la aprobación de sus bases, mediante las vías normativas ordinarias.

Asimismo, a los efectos de centralizar la gestión de las prestaciones del ámbito social en el órgano especializado en esta materia, con el fin de hacerla más eficiente, se hace necesaria y urgente la atribución de la tramitación y la resolución de determinados procedimientos para el reconocimiento de subvenciones, indemnizaciones y prestaciones a la Dirección General de Prestaciones Sociales. En este sentido, se atribuyen en este órgano, tanto los procedimientos relacionados con la violencia machista, de los que se prevé un incremento lamentable, como los que benefician a las personas que ostentan la condición de catalán retornado, dado que el carácter global de la crisis vivida también hará crecer previsiblemente la demanda.

Por todo lo expuesto se introducen en el título 1 medidas de carácter social, una regulación que da respuesta a

la problemática antes citada. Así en el capítulo 1, se regulan unas subvenciones de carácter extraordinario para la creación de nuevo empleo en el ámbito de trabajo domiciliario de cuidados dirigidos a facilitar la contratación de las trabajadoras y trabajadores de los cuidados que se necesitan para hacer atención domiciliar de personas mayores o en situación de dependencia, mientras los equipamientos residenciales estén afectados por la COVID-19.

En el capítulo 2, se regulan unas subvenciones también de carácter extraordinario, para programas que se requieren para abordar la lucha contra la exclusión social derivada de la crisis sanitaria, tanto en el ámbito laboral, educativo y de la acogida como en el ámbito de la igualdad hombre-mujer en el trabajo.

En las disposiciones transitorias primera y segunda, a los efectos de centralizar la gestión integral de las prestaciones del ámbito social en el órgano especializado en esta materia, con el fin de mejorar la eficiencia, se atribuye la tramitación y resolución de los procedimientos de algunas prestaciones, indemnizaciones y subvenciones en el ámbito de las políticas de igualdad, migraciones y ciudadanía, a la Dirección General de Prestaciones Sociales.

Por otra parte, el título 2 del Decreto ley adopta diferentes medidas de carácter fiscal, en el capítulo 1 y administrativas, en el capítulo 2.

El capítulo 1, referido a las medidas tributarias, en el artículo 20 introduce una medida relacionada con el tratamiento de importes de canon del agua incluidos en recibos convertidos en incobrables. Como consecuencia del impacto en la economía, y, a su vez en las familias, de la situación derivada de la declaración del estado de alarma provocado por la COVID-19, se ha incrementado el impago de facturas de todo tipo de servicios, de manera tal que se incrementa también el importe de lo que se vuelve incobrable por las entidades suministradoras correspondiendo a los clientes vulnerables y no vulnerables. A la espera de cómo se resuelve esta problemática social, se han adoptado, mediante los diferentes decretos leyes aprobados desde la declaración de la pandemia, diferentes medidas que puedan compensar, en la medida de lo posible, los efectos sociales y económicos que tiene y puede tener más adelante esta situación. Así, el mencionado artículo 20 adopta una medida más en el sector de actividad económica como es el del abastecimiento de agua y se propone la posibilidad que, de manera transitoria, durante dos años, que es el plazo que se considera que el impacto de la vulnerabilidad de las familias y de la situación de crisis empresarial puede afectar al pago de las facturas del servicio que incluyen el canon del agua, las entidades afectadas puedan declarar a la Agencia Catalana del Agua (ACA), estos importes convertidos en incobrables y no ingresar el importe correspondiente, como correspondería hacer por su papel de sustitutas.

El capítulo 2 introduce en sus dos artículos medidas de carácter administrativo. El artículo 21 afecta al Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias, que prevé medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de derecho público del ámbito del sector público de la Generalidad de Cataluña. En concreto, se modifica el artículo 7 del Decreto ley mencionado.

El artículo 7.1 del Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo, suspende de las entidades previstas en el artículo 81 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, durante el estado de alarma, el plazo previsto en el artículo 81.2 de la norma mencionada, para formular y comunicar las cuentas anuales a la Intervención General y ponerlas a la disposición de los responsables de la auditoría, reanudándose de nuevo para tres meses, a contar desde aquella fecha.

Asimismo, se determina en el artículo 7.2, que en caso de que, en la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica del sector público de la Generalidad de Cataluña ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de estas cuentas, cuando la auditoría resulte obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

El artículo 7.3 establece que el plazo para tramitar las cuentas anuales previsto en el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma. Estas entidades tendrán que enviar las cuentas anuales debidamente aprobadas por el órgano correspondiente con el informe de auditoría, dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para comunicar las cuentas formuladas a la Intervención General y a la Sindicatura de Cuentas.

Finalmente, el artículo 7.4 establece que el plazo para presentar la Cuenta General por parte de la Intervención General a la Sindicatura de Cuentas, previsto en el artículo 81.4 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña y el artículo 39.2 de la Ley 18/2010, del 7 de junio, de la Sindicatura de Cuentas, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma. No obstante, a la vista de la evolución favorable de la pandemia, se está produciendo la desescalada de las medidas tomadas hasta la actualidad y en consecuencia hay que tomar otras que permitan avanzar en la reactivación de la economía. También el Estado, mediante el

Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, modifica la regulación anterior relativa a la forma de celebración de las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, sociedades civiles y mercantiles, consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones, así como de la forma de llevar a cabo las votaciones. De acuerdo con el anterior, se considera necesario proceder a modificar el artículo 7.1 mencionado en el sentido de establecer que el plazo para formular las cuentas anuales de las entidades previstas en el artículo 81 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas y el resto de documentación legalmente empezará a contar desde el 1 de junio y no desde la finalización del estado de alarma dado que este es un plazo susceptible de ser variado. En este mismo sentido, también se considera conveniente modificar el plazo para enviar las cuentas anuales. De esta manera se dota de mayor seguridad jurídica a las actuaciones de las personas jurídicas de derecho público del ámbito del sector público de la Generalidad de Cataluña.

Finalmente, el artículo 22 prevé que las medidas excepcionales en materia de subvenciones previstas en el capítulo 2 del Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo, alarguen su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, con el fin de permitir mantener el mismo régimen jurídico al que se sometieron y coadyuvaron en la reactivación económica.

En cuanto a la parte final del Decreto ley, las disposiciones adicionales prevén la posibilidad, si procede, de ampliar los importes máximos que se destinan a las subvenciones extraordinarias regulados en este Decreto ley, se habilita la persona titular del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias para aprobar las resoluciones de convocatorias correspondientes a las medidas que se prevén, se da carácter de urgencia a la tramitación de las modificaciones presupuestarias necesarias para desplegar las medidas, se establece el rango reglamentario de las disposiciones del título 1 y se establece el alcance de la protección de datos de carácter personal.

En último término, la disposición final primera establece determinadas modificaciones en la Ley 25/2002, de 25 de noviembre, de medidas de apoyo al retorno de los catalanes emigrados y sus descendientes, y de segunda modificación de la Ley 18/1996 y del Decreto 268/2003, de 4 de noviembre, de despliegue de la Ley 25/2002, de 25 de noviembre, con el fin de adaptar las referencias normativas a lo que prevé el título 1 de este Decreto ley. A su vez la disposición final segunda modifica los artículos 32 y 33 del Decreto ley 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social, como consecuencia de su aplicación práctica. Finalmente, la disposición final tercera establece la entrada en vigor inmediata del Decreto ley.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley. En el presente supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de la declaración del estado de alarma provocada por la situación sanitaria que requiere adoptar de manera urgente medidas que palién, tanto como se pueda, la situación creada y que no pueden aplazarse, incluso, mediante la utilización de medios legislativos de urgencia a un momento posterior.

En uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, a propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Título 1

Medidas de carácter social

Capítulo 1

Subvención para la creación de nuevo empleo en el ámbito del trabajo domiciliario de cuidados

Artículo 1

Objeto de la subvención

Se crea la subvención para la creación de nuevo empleo en el ámbito del trabajo de cuidados, que consiste en una prestación económica dirigida a las personas empleadoras o las entidades sin ánimo de lucro, con el objetivo de promover el empleo en el ámbito de la atención a las personas mayores o dependientes.

Artículo 2

Finalidad

La finalidad de esta subvención es, por una parte, promover el empleo con contrato en un sector donde la economía sumergida tiene un peso muy importante y, por la otra, que el sector del trabajo de los cuidados pueda responder a las necesidades derivadas de la afectación de la COVID-19 en los centros residenciales de atención a las personas mayores, con el fin de evitar la desatención de estas personas y ayudar a la creación de nuevo empleo en este sector.

Artículo 3

Personas y entidades beneficiarias

3.1 Pueden ser beneficiarias de esta subvención las personas empleadoras o las entidades sin ánimo de lucro que ofrezcan un contrato laboral para hacer trabajos de cuidado de personas mayores o dependientes por un mínimo de 12 meses a personas que no hayan sido dadas de alta en la Seguridad Social en los últimos 2 años contados desde la fecha de firma del contrato o a personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 124.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real decreto 557/2011, de 20 de abril.

3.2 Los contratos de trabajo mencionados en el punto anterior tendrán siempre una retribución igual o superior al salario mínimo interprofesional para jornada completa y en cómputo anual. También se aceptarán varias solicitudes de contrataciones a tiempo parcial que correspondan a jornadas semanales superiores o iguales a 10 horas a favor de una misma persona trabajadora. En este caso, la retribución mínima se entenderá como la de la suma de todos los contratos presentados y la tramitación de cada una de las solicitudes se hará de manera independiente.

3.3 La persona o entidad empleadora se compromete a garantizar el pleno cumplimiento de los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores del trabajo del hogar familiar previstos en la legislación vigente y está obligado a adoptar las medidas necesarias para procurar que el trabajo de estos trabajadores se realice en las condiciones de seguridad e higiene debidas, tal como prevé el artículo 3.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.

3.4 Las personas o entidades empleadoras deben estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y, si procede, con la Seguridad Social.

3.5 En el caso de que la persona empleadora sea una persona física, los ingresos brutos anuales de la unidad familiar de esta tendrán que ser superiores, una vez descontado el pago del salario convenido, al 25% del salario medio de Cataluña, fijado en 25.180,44 euros anuales, si no tiene familiares a cargo. Si la unidad familiar incluye dos miembros, el 50% del índice mencionado. Y si la unidad familiar incluye a más de dos personas, se tendrá que añadir un 15% del salario medio de Cataluña más por cada miembro adicional.

3.6 En el caso de que la persona empleadora sea una persona física, los ingresos brutos anuales de la unidad familiar de esta tendrán que ser inferiores, una vez descontado el pago del salario convenido, a 2,5 veces el salario medio de Cataluña en cómputo anual, si no tiene familiares a cargo. Si la unidad familiar incluye dos miembros, los ingresos deben ser inferiores a 4,5 veces el salario medio de Cataluña. Y si la unidad familiar incluye a más de dos personas, los ingresos de la unidad familiar tendrán que ser inferiores, adicionalmente, en 1,5 veces el salario medio de Cataluña por cada miembro adicional.

3.7 A los efectos del cumplimiento de los requisitos de los apartados 3.5 y 3.6, la unidad familiar se entiende como una unidad de convivencia formada exclusivamente por los cónyuges o parejas de hecho registradas y los ascendientes y descendientes en primer grado y línea directa.

Artículo 4

Importe de la subvención y limitación de contratos

4.1 La subvención consiste en el pago de parte de los costes laborales de las personas trabajadoras contratadas, hasta un máximo de dos contratos por persona o entidad empleadora.

4.2 La cuantía de la subvención a otorgar es de 2.685 euros si el contrato es de jornada completa. Si

corresponde a una contratación a tiempo parcial, la cuantía de la ayuda será directamente proporcional a la jornada laboral contratada.

Artículo 5

Pago y compatibilidad

5.1 El pago de la subvención se debe hacer mediante un adelanto del 60% del importe total de la subvención, que se hará efectiva a partir del momento que se notifique la resolución definitiva de otorgamiento, sin necesidad de aportar ningún aval o garantía. El 40% restante de la subvención se debe pagar una vez que la persona empleadora haya justificado debidamente la ejecución total de la actuación. En caso de muerte de la persona beneficiaria de la subvención o de la persona mayor o dependiente atendida a través de la contratación, el importe de la subvención y el periodo a justificar se ajustarán a la ejecución real de la contratación correspondiente y, si procede, se procederá a la revocación parcial de la subvención otorgada por la parte abonada y no ejecutada del adelanto.

5.2 Estas subvenciones son compatibles con cualquier otra ayuda o subvención concedidas con la misma finalidad que esté financiada por otras administraciones o entes públicos o privados, ya sean de ámbito local, nacional, estatal, de la Unión Europea o de organismos internacionales, incluidas las reducciones de los costes de Seguridad Social, siempre que el importe total de las ayudas o subvenciones concedidas con la misma finalidad, incluida la subvención regulada en esta norma, no supere los costes laborales anuales de cada trabajador o trabajadora.

Artículo 6

Solicitudes, procedimiento de concesión y de justificación

6.1 La persona titular del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias debe aprobar una o más resoluciones de la convocatoria que se debe publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, la cual debe concretar el procedimiento de tramitación y concesión de la subvención, así como el plazo para presentar la solicitud.

6.2 Las solicitudes y otros trámites asociados al procedimiento de concesión de las subvenciones y su justificación se deben presentar según modelos normalizados.

6.3 El procedimiento de concesión de las subvenciones es el de concurrencia no competitiva.

6.4 El plazo para dictar la resolución de otorgamiento o denegación de la subvención es de 30 días hábiles a contar desde la finalización del plazo de presentación de las solicitudes. Las solicitudes se resolverán por orden de entrada y el otorgamiento de la subvención está sometido a disponibilidad presupuestaria.

6.5 Transcurrido el plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, las personas y entidades solicitantes podrán entender desestimada la subvención por silencio administrativo, sin perjuicio del deber de resolver de las administraciones públicas.

6.6 El órgano competente para la tramitación y resolución de las solicitudes de la subvención para la creación de nuevo empleo en el ámbito del trabajo domiciliario de cuidados es la Secretaría de Igualdad, Migraciones y Ciudadanía del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.

6.7 La justificación de los gastos de personal y el cumplimiento del resto de requisitos se debe hacer mediante la documentación que especifique la resolución de convocatoria.

6.8 El plazo de presentación de la documentación justificativa acaba el 31 de octubre del año siguiente al de la publicación de la resolución de otorgamiento o denegación de las subvenciones. No obstante, a medida que las contrataciones objeto de estas subvenciones lleguen al final de su periodo de vigencia, las personas empleadoras o las entidades beneficiarias de la subvención podrán presentar la documentación justificativa para la tramitación del cierre económico y administrativo del expediente.

6.9 Las personas o entidades beneficiarias podrán solicitar la ampliación del plazo de ejecución o justificación de la subvención antes del vencimiento del plazo de que se trate y por razones debidamente justificadas.

Artículo 7

Aplicación presupuestaria y financiación

7.1 El importe máximo correspondiente al otorgamiento de la subvención para la creación de nuevo empleo en el ámbito del trabajo domiciliario de cuidadores de 2.333.333,33 euros de los cuales, 1.400.000,00 euros irán a cargo de las partidas presupuestarias D/480000100/314/0000, D/481000100/314/0000 y D/482000100/314/0000 en la anualidad 2020 y 933.333,33 euros en la anualidad 2021.

7.2 Las actuaciones previstas en esta medida se enmarcan en la prioridad de inversión descrita al artículo 3 a, v del Reglamento (UE) 1304/2013 relativo al Fondo Social Europeo, a través del Programa operativo FSE de Cataluña 2014-2020, nº CCI2014ES05SFOP007 del Fondo Social Europeo.

Capítulo 2

Subvenciones para programas de apoyo a la lucha contra la exclusión social y la desigualdad agravada por la crisis social derivada de la COVID-19

Artículo 8

Objeto de la subvención

Se crea una línea de subvenciones para programas de apoyo a la regularidad administrativa de las personas extranjeras a través del arraigo social y de la mejora de la empleabilidad de las personas extranjeras, de apoyo de emergencia al éxito educativo del alumnado de familias de origen migrante, de acogida de personas migrantes, refugiadas o retornadas y de promoción de la igualdad hombre-mujer en el ámbito laboral, para combatir la exclusión social agravada por la crisis social derivada de la COVID-19.

Artículo 9

Ámbitos y tipologías de subvenciones

9.1 Las subvenciones para programas de apoyo a la lucha contra la exclusión social y la desigualdad agravada por la crisis social derivada de la COVID-19, se otorgan para el fomento de acciones en los ámbitos siguientes: apoyo a la regularidad administrativa a través del acceso al mundo laboral, educativo, acogida de personas migrantes, refugiadas o retornadas e igualdad hombre-mujer en el ámbito del trabajo.

9.2 En el ámbito del apoyo a la regularidad administrativa a través del acceso al mundo laboral, se establecen cinco tipologías de acciones diferentes:

A1 (COVID-19). Proyectos de asesoramiento jurídico especializado de apoyo a los procesos de arraigo social que deben incluir obligatoriamente la oferta de asesoramiento jurídico en materia de extranjería y el acompañamiento personalizado para la tramitación de la documentación laboral, penal y de extranjería, ya sea ante cualquier instancia necesaria para alcanzar el arraigo social.

A2 (COVID-19). Proyectos de apoyo técnico a la preparación de proyectos de autoempleo de personas en situación de irregularidad administrativa para que puedan alcanzar el arraigo social mediante el trabajo por cuenta propia.

A3 (COVID-19). Proyectos de apoyo a la mejora de la empleabilidad de personas extranjeras en situación de irregularidad administrativa mediante el cooperativismo que podrán incluir el diseño del proyecto cooperativo, el apoyo a la gestión técnica y administrativa de las cooperativas y el apoyo a la creación de nuevos puestos de trabajo.

A4 (COVID-19). Proyectos de apoyo a la formación para la mejora de la empleabilidad de personas extranjeras en situación de irregularidad administrativa en el sector del trabajo de cuidadores y del hogar con prácticas en centros formativos, incluyendo formación para la prevención de la violencia machista en el ámbito laboral.

A5 (COVID-19) Apoyo a proyectos de formación para la mejora de la empleabilidad de personas extranjeras en riesgo de caer en la irregularidad sobrevenida, que tendrán que incluir necesariamente la mejora de las competencias lingüísticas básicas en lengua catalana, el conocimiento de la sociedad catalana y de su marco jurídico, incluyendo la igualdad hombre-mujer y la prevención de la violencia machista y formación práctica no laboral propia del sector al cual se dirigen, con el fin de dar lugar a informes de extranjería útiles para evitar la

irregularidad administrativa.

9.3 En el ámbito educativo, se establecen tres tipologías de acciones diferentes:

B1 (COVID-19). Promoción de la red de apoyo social al aprendizaje para los niños y jóvenes hijos de familias migrantes, así como para sus familias creando un espacio común de interacciones y aprendizajes donde multiplicar el conocimiento y asegurar el éxito educativo en el contexto de dificultades que se deriva de la epidemia COVID-19.

B2 (COVID-19). Promoción de la formación de familiares de alumnos de origen cultural diverso, con actuaciones que se realizarán en centros educativos de máxima complejidad y por medio de una programación anual de actividades formativas en las cuales actuarán como formadores o formadoras alumnado voluntario del centro, con conocimiento en las culturas de origen de estas familias.

B3 (COVID-19). Formación en programación TIC para alumnado de centros educativos de alta complejidad mayor de 14 años y para sus familiares adultos. Esta formación tendrá que estar estructurada por niveles, permitiendo el acceso con independencia del nivel competencial previo de los participantes, tendrá que estar orientada a la adquisición de competencias profesionales y tendrá que ser motivadora para la continuidad educativa. La oferta de estas actividades se tendrá que hacer en horario no lectivo y se tendrá que impartir en centros educativos públicos de secundaria.

9.4 En el ámbito de la acogida de personas migrantes, refugiadas o retornadas, se establecen tres tipologías de acciones diferentes:

C1 (COVID-19). Prestación de los módulos formativos A.1, B y C del Servicio de Primera Acogida en formato presencial, con un mínimo de 90, 15 y 15 horas lectivas, respectivamente.

C2 (COVID-19). Prestación de los módulos formativos A.1, B y C del Servicio de Primera Acogida en formato no presencial, con un mínimo de 90, 15 y 15 horas lectivas, respectivamente, y con un máximo de 15 horas de formación en competencia digital, si procede.

C3 (COVID-19). Prestación del módulo A.3 de alfabetización en formato no presencial, con un mínimo de 120 horas lectivas y con un máximo de 15 horas de formación en competencia digital, si procede.

9.5. En el ámbito de la igualdad hombre-mujer en el ámbito del trabajo, se establece una única actuación:

D1 (COVID-19). Planes de igualdad hombre-mujer en empresas u organizaciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 10

Entidades beneficiarias

10.1 Se pueden acoger a las subvenciones de las acciones A1 (COVID-19) a C3 (COVID-19) las entidades constituidas legalmente que no tengan ánimo de lucro y con establecimiento operativo en Cataluña.

10.2 Se pueden acoger a las subvenciones de la acción D1 (COVID-19) las empresas u organizaciones constituidas legalmente en Cataluña con una plantilla de hasta 149 personas trabajadoras, que no hayan recibido previamente ningún tipo de subvención o de ayuda para elaborar un plan de igualdad.

10.3 En ningún caso pueden obtener la condición de beneficiarias de estas subvenciones las entidades en las cuales las normas de acceso, funcionamiento o utilización de medios e instalaciones impliquen de hecho o de derecho una discriminación por razón de sexo o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.

10.4 Si las personas beneficiarias son agrupaciones de personas sin personalidad jurídica, cada una de las integrantes debe cumplir los requisitos que exige el artículo 11.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

Artículo 11

Solicitudes, gestión y procedimiento de la concesión

11.1 La persona titular del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias debe aprobar unas o más resoluciones de convocatoria que se debe publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, la cual tiene que concretar el procedimiento de tramitación y concesión de las subvenciones, así como el plazo para presentar las solicitudes.

11.2 Las solicitudes y otros trámites asociados al procedimiento de concesión y su justificación se deben presentar según modelos normalizados.

11.3 La resolución de las subvenciones reguladas en este capítulo corresponde a la persona titular de la Secretaría General del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.

11.4. La instrucción, gestión y tramitación de las subvenciones reguladas en este capítulo corresponde a la Secretaría de Igualdad, Migraciones y Ciudadanía.

11.5 El procedimiento de concesión de estas subvenciones es el de concurrencia competitiva. Las prioridades de las entidades y acciones subvencionables y los criterios de valoración de las solicitudes se regularán en la resolución de convocatoria. Para poder acceder a las ayudas, los proyectos presentados deben haber superado el 50% de la puntuación prevista en la resolución de convocatoria.

11.6 El plazo máximo para dictar la resolución es de 30 días hábiles a partir del día siguiente al día que finalice el plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, las entidades o personas solicitantes podrán entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio del deber de resolver de las administraciones públicas.

Artículo 12

Periodo de ejecución

El periodo de ejecución de las acciones objeto de la subvención es de un año natural a partir de la declaración del estado de alarma, el 14 de marzo de 2020.

Artículo 13

Cuantía máxima subvencionable

Se podrá subvencionar hasta un importe máximo del 100% del coste de la acción, de acuerdo con el presupuesto presentado. En el caso que no se financie el 100%, el resto del coste de la acción subvencionada irá a cargo de la entidad beneficiaria, con fondos propios o con cargo a otros fondos de financiación.

En cualquier caso, el importe total subvencionado con fondos públicos no podrá superar el 100% del coste de la acción.

Artículo 14

Pago

Se concederá un anticipo del 95 por ciento del importe de la ayuda, que se realizará en la misma resolución de otorgamiento, sin necesidad de aportar ningún aval o garantía, atendiendo la urgencia y la necesidad de paliar los efectos provocados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

Artículo 15

Limitación de solicitudes

Una misma entidad no se puede presentar a recibir subvenciones en tres o más acciones diferentes de entre las previstas en el artículo 9.

Artículo 16

Determinación del importe de las subvenciones

16.1 Para las acciones A3 (COVID-19), A4 (COVID-19), A5 (COVID-19) y B3 (COVID-19) la cuantía de las subvenciones tendrá un importe máximo de:

30.000 euros para la acción A3 (COVID-19).

30.000 euros para la acción A4 (COVID-19).

20.000 euros para la acción A5 (COVID-19).

100.000 euros para la acción B3 (COVID-19).

Estos importes serán modulables a la baja de acuerdo con los criterios de prioridad y puntuación que se determinen en la resolución de convocatoria.

16.2 Para las acciones A1 (COVID-19), A2 (COVID-19), B1 (COVID-19), B2 (COVID-19), C1 (COVID-19), C2 (COVID-19), C3 (COVID-19) y D1 (COVID-19) las solicitudes presentadas se ordenarán de manera decreciente de acuerdo con las puntuaciones obtenidas y el importe se determinará por aplicación de un módulo fijo hasta que se agote la disponibilidad presupuestaria. Estos módulos serán:

Para la acción A1 (COVID-19), 500 euros por persona usuaria que haga el itinerario completo de tramitación, con un máximo de 150.000 euros por proyecto.

Para la acción A2 (COVID-19), 200 euros por persona usuaria que haga el itinerario completo de tramitación, con un máximo de 100.000 euros por proyecto.

Para la acción B1 (COVID-19), 240 euros por alumno o alumna atendido en la red en un periodo mínimo de 6 meses, con un máximo de 100.000 euros por proyecto.

Para la acción B2 (COVID-19), 240 euros por familiar incluido en el proyecto formativo por un periodo mínimo de 6 meses, con un máximo de 100.000 euros por proyecto.

Para la acción C1 (COVID-19), 50 euros por hora de formación y con un máximo de 120.000 euros por proyecto.

Para la acción C2 (COVID-19), 30 euros por hora de formación y con un máximo de 540.000 euros por proyecto.

Para la acción C3 (COVID-19), 30 euros por hora de formación y con un máximo de 54.000 euros por proyecto.

Para la acción D1 (COVID-19), la cuantía de la subvención a otorgar para cada uno de los solicitados se establecerá por tramos, en función del número de personas de la plantilla, y será de 2.000 euros si la plantilla es de 10 a 19 personas trabajadoras, de 3.000 euros si la plantilla es de 20 a 49 personas trabajadoras, de 4.000 euros si la plantilla es de 50 a 99 personas trabajadoras y de 5.000 euros si la plantilla es de 100 a 149 personas trabajadoras.

Artículo 17

Justificación de las subvenciones

El plazo y la documentación a presentar para la justificación de la aplicación de los fondos percibidos, se debe determinar en la convocatoria correspondiente.

La falta de justificación comporta la imposibilidad de percibir la subvención o su extinción y la obligación de reintegrar las cantidades percibidas.

Artículo 18

Aplicación presupuestaria y financiación

18.1 El importe correspondiente al otorgamiento de las subvenciones definidas en el artículo 9 es el siguiente:

Para la acción A1 (COVID-19), 300.000,00 euros, a cargo de las partidas presupuestarias D/481000100/314/0000 y D/482000100/314/0000.

Para la acción A2 (COVID-19), 100.000,00 euros, a cargo de las partidas presupuestarias D/481000100/314/0000 y D/482000100/314/0000.

Para la acción A3 (COVID-19), 100.000,00 euros, a cargo de las partidas presupuestarias D/481000100/314/0000 y D/482000100/314/0000.

Para la acción A4 (COVID-19), 100.000,00 euros, a cargo de las partidas presupuestarias D/481000100/314/0000 y D/482000100/314/0000.

Para la acción A5 (COVID-19), 200.000,00 euros, a cargo de las partidas presupuestarias D/481000100/314/0000 y D/482000100/314/0000.

Para la acción B1 (COVID-19), 200.000,00 euros, a cargo de las partidas presupuestarias D/481000100/314/0000 y D/482000100/314/0000.

Para la acción B2 (COVID-19), 425.000,00 euros, a cargo de las partidas presupuestarias D/481000100/314/0000 y D/482000100/314/0000.

Para la acción B3 (COVID-19), 100.000,00 euros, a cargo de las partidas presupuestarias D/481000100/314/0000 y D/482000100/314/0000.

Para la acción C1 (COVID-19), 250.000,00 euros, a cargo de las partidas presupuestarias D/481000100/314/0000 y D/482000100/314/0000.

Para la acción C2 (COVID-19), 1.000.000,00 de euros, a cargo de las partidas presupuestarias D/481000100/314/0000 y D/482000100/314/0000.

Para la acción C3 (COVID-19), 100.000,00 euros, a cargo de las partidas presupuestarias D/481000100/314/0000 y D/482000100/314/0000.

Para la acción D1 (COVID-19), 450.000,00 euros, a cargo de las partidas presupuestarias D/470000100/316F/0000, D/481000100/316F/0000 y D/482000100/316F/0000.

18.2 Las actuaciones previstas en las acciones A1 (COVID-19), A2 (COVID-19), A3 (COVID-19), A4 (COVID-19), A5 (COVID-19), C1 (COVID-19), C2 (COVID-19), C3 (COVID-19) y D1 (COVID-19) se enmarcan en la prioridad de inversión descrita en el artículo 3 a) v) del Reglamento (UE) 1304/2013 relativo al Fondo Social Europeo, a través del Programa operativo FSE de Cataluña 2014-2020, nº CC12014ES05SFOP007 del Fondo Social Europeo.

18.3 En caso de que el importe previsto para el otorgamiento de alguna acción prevista en el artículo 9 no se agote con las solicitudes presentadas, se pueden reasignar los recursos disponibles para atender las solicitudes de otras acciones donde haya solicitudes que no se hayan podido atender.

Artículo 19

Normativa aplicable

En todo aquello no previsto en este Decreto ley, las subvenciones establecidas en este título se rigen supletoriamente por la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, general de subvenciones y el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, teniendo en cuenta las singularidades derivadas del impacto económico y social del COVID-19.

A los procedimientos de solicitud, concesión, ejecución, pago y justificación de las acciones subvencionables se aplicará también supletoriamente la Orden TSF/127/2019, de 27 de junio, por la que se aprueban las bases que deben regir la convocatoria ordinaria de subvenciones de proyectos y actividades para entidades del ámbito de políticas sociales del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, excepto los artículos 2, 5.1, 8.2, 18, 19.3, 19.4 y 25.7 del anexo 1.

Título 2

Medidas fiscales y administrativas

Capítulo 1

Medidas tributarias

Artículo 20

Tratamiento de importes de canon del agua incluidos en recibos convertidos en incobrables

Durante los años 2020 y 2021, las entidades suministradoras de agua pueden justificar y deducir de sus autoliquidaciones los importes de canon del agua repercutidos por factura sobre sus abonados convertidos en incobrables, siempre que las facturas hayan sido emitidas a partir del día 1 de enero de 2019 y haya pasado más de un año desde su emisión sin obtener el cobro. Las entidades suministradoras que acrediten importes de canon del agua convertidos en incobrables deben seguir el procedimiento siguiente para su deducción:

- En la primera autoliquidación de cada año natural pueden declarar todos los recibos considerados incobrables, relacionando el saldo impagado a 31 de diciembre del año anterior, de acuerdo con el modelo que se apruebe por resolución de la dirección de la Agencia Catalana del Agua.

- El importe a ingresar en la autoliquidación corresponde a las cantidades repercutidas de canon del agua durante el periodo, una vez consideradas las diferencias entre el saldo justificado el año anterior y el saldo acumulado declarado en la autoliquidación.

Capítulo 2

Medidas administrativas

Artículo 21

Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de derecho público del ámbito del sector público de la Generalidad de Cataluña.

Se modifica el artículo 7 del Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 7

7.1 El plazo para formular y comunicar las cuentas anuales a la Intervención General y ponerlas a disposición de los responsables de la auditoría, previsto en el artículo 81.2 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, queda suspendido hasta el 1 de junio de 2020, repreniéndose de nuevo por otros tres meses a contar desde esta fecha.

7.2 En caso de que, en la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica del sector público de la Generalidad de Cataluña ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de estas cuentas, cuando la auditoría resulte obligatoria, se entenderá prorrogado por otros meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

7.3 El plazo para tramitar las cuentas anuales previsto en el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, queda suspendido hasta el 1 de junio de 2020. Estas entidades tendrán que enviar las cuentas anuales debidamente aprobadas por el órgano correspondiente con el informe de auditoría, dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para comunicar las cuentas formuladas a la Intervención General y a la Sindicatura de Cuentas.

7.4 El plazo para presentar la Cuenta General por parte de la Intervención General a la Sindicatura de Cuentas, previsto en el artículo 81.4 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre y el artículo 39.2 de la Ley 18/2010, del 7 de junio, de la Sindicatura de Cuentas, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma. La Intervención General, debe presentar la Cuenta General a la Sindicatura de Cuentas dentro del mes siguiente a contar desde que finalice el plazo por el que las entidades mencionadas anteriormente envíen las cuentas anuales debidamente aprobadas a la Intervención General.”

Artículo 22

Medidas en materia de subvenciones

La vigencia de las medidas excepcionales en materia de subvenciones previstas en el capítulo 2 del Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes

en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias, se extenderá hasta el 30 de septiembre de 2020, mientras dure la actividad subvencional del ejercicio, para permitir a los órganos concedentes la valoración de las medidas a aplicar.

Disposiciones adicionales

Primera

Ampliación de importes máximos

Los importes máximos destinados a las líneas de subvención extraordinarias reguladas en los capítulos 1 y 2 del título 1 de este Decreto ley, se podrán ampliar mediante resolución de la persona titular del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, una vez se hayan tramitado las modificaciones presupuestarias necesarias.

Segunda

Aprobación de las convocatorias

Se habilita la persona titular del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias para aprobar las resoluciones de convocatorias correspondientes a las medidas previstas en los capítulos 1 y 2 del título 1.

Tercera

Tramitación de modificaciones presupuestarias y plurianualidades

Las modificaciones presupuestarias y plurianualidades que sean necesarias para el efectivo despliegue de las medidas previstas en este Decreto ley se tramitarán con el carácter urgente que la situación requiere.

Cuarta

Disposiciones de rango reglamentario

Las previsiones del título 1 de este Decreto ley mantienen rango reglamentario a los efectos de su despliegue, modificación y derogación.

Quinta

Tratamiento de datos de carácter personal

Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo que dispone el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y al resto de la normativa sobre protección de datos personales.

Disposiciones transitorias

Primera

Tramitación y resolución de los procedimientos para el reconocimiento de la prestación económica para las personas catalanas retornadas

Mientras no se apruebe una nueva disposición reglamentaria que modifique o sustituya el Decreto 268/2003, de 4 de noviembre, de despliegue de la Ley 25/2002, de 25 de noviembre, de medidas de apoyo al retorno de los catalanes emigrados y sus descendientes, la tramitación y resolución de los procedimientos para el reconocimiento de la prestación económica para las personas catalanas retornadas, creada por el artículo 9 de la Ley 25/2002, de 25 de noviembre, de medidas de apoyo al retorno de los catalanes emigrados y sus descendientes, y de segunda modificación de la Ley 18/1996, se atribuye a la Dirección General de Prestaciones Sociales del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.

Segunda

Tramitación y resolución de los procedimientos para el reconocimiento de las indemnizaciones y ayudas para mujeres víctimas de violencia machista

Mientras no se apruebe una nueva disposición reglamentaria que modifique o sustituya el Decreto 80/2015, de 26 de mayo, de las indemnizaciones y ayudas para mujeres víctimas de violencia machista que establecen el artículo 47 de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, y el artículo 27 de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, la tramitación y resolución de los procedimientos para el reconocimiento de las indemnizaciones y ayudas que prevé esta norma, se atribuye a la Dirección General de Prestaciones Sociales del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.

Disposiciones finales

Primera

Modificaciones de la Ley 25/2002, de 25 de noviembre, de medidas de apoyo al retorno de los catalanes emigrados y sus descendientes, y de segunda modificación de la Ley 18/1996 y del Decreto 268/2003, de 4 de noviembre, de despliegue de la Ley 25/2002, de 25 de noviembre.

1. Las referencias que la Ley 25/2002, del 25 de noviembre, de medidas de apoyo al retorno de los catalanes emigrados y sus descendientes, y de segunda modificación de la Ley 18/1996, y el Decreto 268/2003, del 4 de noviembre, de despliegue de la Ley 25/2002 hacen a la Oficina de Gestión Unificada del Plande Ayuda al Retorno y en el Consejo Asesor del Plande Ayuda al Retorno se deben entender hechas, respectivamente, a la Dirección General de Prestaciones Sociales y a la Mesade Ciudadanía e Inmigración.

2. Las referencias que la Ley 25/2002, de 25 de noviembre y el Decreto 268/2003, de 4 de noviembre hacen al gerente o la gerente de la Oficina de Gestión Unificada del Plande Ayuda al Retorno se deben entender hechas al director o directora general de Prestaciones Sociales.

3. Se modifica el artículo 10.1 de la Ley 25/2002, de 25 de noviembre, que queda redactado de la manera siguiente:

"La Dirección General de Prestaciones Sociales debe gestionar las actuaciones que establece esta ley y coordinar las que la Administración de la Generalidad debe llevar a cabo en aplicación de lo que determina el Plande ayuda al retorno."

Segunda

Modificaciones del Decreto ley 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social

1. Se modifica el párrafo segundo del artículo 32 del Decreto ley 21/2020, de 2 de junio, que queda redactado de la manera siguiente:

"La Agencia Catalana de la Juventud aprobará una resolución de convocatoria extraordinaria, en concurrencia competitiva, de las ayudas correspondientes al presente capítulo, la cual debe fijar los criterios para la selección de los proyectos."

2. Se modifica el párrafo tercero del artículo 33 del Decreto ley 21/2020, de 2 de junio, que queda redactado

de la manera siguiente:

“La distribución de personas destinatarias entre las entidades beneficiarias se realizará de acuerdo con los criterios que se establezcan en la resolución de convocatoria, y cada empresa o entidad sin ánimo de lucro con personalidad jurídica propia podrá seleccionar un máximo de cuatro personas beneficiarias, a excepción de aquellas entidades de educación en el ocio inscritas en el censo de entidades juveniles en el ámbito de actuación “coordinación de entidades”, las cuales podrán seleccionar un máximo de cuatro personas beneficiarias para cada una de sus secciones efectivamente registradas en el censo mencionado.”

Tercera

Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación este Decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 16 de junio de 2020

Joaquim Torra i Pla

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda

(20.169.006)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 63/2020, de 18 de junio, de la nueva gobernanza de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 y de inicio de la etapa de la reanudación en el territorio de Cataluña.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia internacional la situación de emergencia ocasionada por el brote epidémico de la COVID-19.

Para dar respuesta inmediata a la grave situación generada, el Gobierno de la Generalidad adoptó medidas de diversa índole, como la restricción de la salida de personas de los municipios de Igualada, Vilanova del Camí, Santa Margarida de Montbui y Òdena, mediante la Resolución INT/718/2020, de 12 de marzo; el cierre de todos los centros y servicios del Servicio de Educación de Cataluña, en cualquiera de las enseñanzas que lo integran, y con independencia de la titularidad pública o privada del centro o servicio y su sistema de financiación, mediante la Resolución SLT/719/2020, de 12 de marzo, o la adopción de otras medidas preventivas sectoriales específicas, mediante la Resolución SLT/720/2020, de 13 de marzo.

Sin embargo, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, lo que conllevó la centralización de las competencias en la estructura organizativa estatal.

El estado de alarma, con una duración inicial de quince días naturales, así como la vigencia de las medidas adoptadas, han sido prorrogados, hasta en seis ocasiones, mediante autorización del Congreso de los Diputados, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Durante la vigencia de la sexta y última prórroga, fijada hasta las 00.00 horas del 21 de junio, el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 436/2020, de 14 de marzo, anteriormente mencionado, prevé, en su artículo 5, que la superación de todas las fases previstas en el Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia generada por la COVID-19, aprobado por el Consejo de Ministros el 28 de abril de 2020, determinará que queden sin efectos las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades territoriales;

Asimismo, de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, la Generalidad de Cataluña puede decidir, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5 mencionado, y de conformidad con criterios sanitarios y epidemiológicos, la superación de la fase III en los diferentes territorios y, por tanto, el inicio de una nueva etapa.

Visto que, en fecha 18 de junio, se ha publicado en el *Boletín Oficial del Estado* la Orden SND/535/2020, de 17 de junio, por la que se modifican la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, y la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, de conformidad con la cual, desde el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, todo el territorio de Cataluña se encontrará en fase III del Plan para la desescalada mencionado;

Dada la propuesta del Comité Técnico del Plan de actuación del PROCICAT para emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo, favorable a la superación por parte de todo el territorio de Cataluña de la referida fase III en atención a los criterios sanitarios y epidemiológicos que se exponen, y de conformidad con las atribuciones que me son conferidas;

DECRETO:

Artículo 1

Determinar, con efectos desde las 00.00 horas del día 19 de junio de 2020, la finalización de la fase III del Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia generada por la COVID-19 para todo el territorio de Cataluña.

Artículo 2

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, quedan sin efecto en Cataluña las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma.

Artículo 3

Establecer que se inicie la etapa de la reanudación en el territorio de Cataluña en el marco de la emergencia sanitaria vigente provocada por la COVID-19.

Artículo 4

Levantar las restricciones de movilidad en el ámbito de todo el territorio de Cataluña.

Artículo 5

Facultar la consejera de Salud y el consejero de Interior, en su condición de autoridades integrantes del Comité de Dirección del Plan de actuación PROCICAT para emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo, a fin de que adopten las resoluciones necesarias para hacer efectivas las medidas que han de regir la nueva etapa que se inicia.

Disposición final

Este Decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 18 de junio de 2020

Joaquim Torra i Pla

Presidente de la Generalidad de Cataluña

(20.170.092)



I DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DECRETO-LEY 11/2020, de 29 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia tributaria para responder al impacto económico del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura y otras medidas adicionales. (2020DE0012)

I

El Decreto-ley 2/2020, de 25 de marzo, de medidas urgentes de carácter tributario para paliar los efectos del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura se dictó como respuesta a la situación de emergencia generada por la crisis sanitaria y estableció, entre otras medidas, la ampliación en tres meses adicionales a lo establecido en la normativa específica del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el plazo para la presentación y pago de todas aquellas autoliquidaciones y declaraciones cuyo plazo finalice desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto que declara el estado de alarma y hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive. Asimismo, se prorrogaron los plazos de presentación de autoliquidaciones, declaraciones e ingreso de las deudas de derecho público cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia del estado de alarma, hasta el mismo día del segundo mes siguiente a su vencimiento.

Las medidas expuestas se decidieron y adoptaron con una previsión temporal limitada del estado de alarma y con anterioridad a la publicación de diversa normativa estatal, administrativa y también específicamente tributaria que resulta de aplicación a la Administración autonómica.

Ese nuevo marco normativo, unido a las dudas interpretativas en cuanto a la aplicación, vigencia e integración de las medidas de ampliación de los plazos, así como el hecho de advertir, durante el estado de alarma, la existencia de situaciones no contempladas en el Decreto-ley 2/2020, de 25 de marzo, antes citado, han llevado a considerar conveniente dictar una nueva norma que clarifique todas estas cuestiones y atienda a otras no previstas inicialmente, proporcionando al obligado tributario mayor flexibilidad en los plazos para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Por otra parte, el cierre de los centros escolares está ocasionando problemas a las personas que tienen a su cargo hijos menores de edad para poder conciliar el trabajo con su cuidado y custodia.



En este sentido, los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y así se recoge en el artículo 2 de la Ley General Tributaria.

En el delicado momento actual, la primera inquietud y preocupación de los poderes públicos la constituye la salud de los ciudadanos, pero sin olvidar el problema de desempleo existente en nuestra Comunidad, por lo que es obligación de las instituciones adoptar medidas, dentro de su capacidad competencial, entre las que se encuentran las tributarias, que puedan paliar este grave problema social.

II

En cuanto a su contenido, por lo que se refiere a determinados tributos cedidos se establece la ampliación de los plazos para la presentación y pago de las autoliquidaciones y declaraciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de los Tributos sobre el Juego, que pudieran verse afectados por la situación antes indicada. Asimismo, por coherencia con la ampliación del plazo para la presentación de la autoliquidación y declaración por el concepto Sucesiones, procede también adaptar, en el mismo sentido, el plazo de solicitud de prórroga para la presentación de la misma, habida cuenta de que dicha prórroga no comienza hasta la finalización del plazo de presentación que ahora resulta ampliado.

Asimismo, en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, con efectos de 1 de enero de 2020, se regula un nuevo beneficio tributario. Esta nueva deducción en el IRPF se ha concebido para mejorar las condiciones de vida y persigue facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar de los padres en Extremadura, además de incentivar el empleo de los cuidadores. Así, para los contribuyentes que tengan hijos menores de hasta 14 años inclusive, se crea una deducción por los gastos en que, por motivos laborales, tengan que dejarlos al cuidado de otra persona, ya sea una persona empleada de hogar o en guarderías, centros de ocio, campamentos urbanos, centros deportivos, ludotecas o similares. Con esta medida, se persigue el efecto de realizar actividades generadoras de empleo.

También, al igual que ocurrió con la tasa fiscal sobre el juego sobre máquinas en el segundo trimestre de 2020, como medida adicional y dado que los establecimientos de juego deben permanecer cerrados durante la vigencia del estado de alarma y por determinación en alguna de sus prórrogas, se vuelve a establecer una bonificación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar correspondiente al tercer trimestre de 2020, entre el 1 de julio y 30 de septiembre, siempre que se mantenga de alta en el censo la máquina a que se refiere y durante los dos trimestres posteriores a la fecha del citado devengo.



En este aspecto, debe destacarse que para los establecimientos de hostelería las máquinas recreativas son una fuente de ingresos importante, en especial en los locales más pequeños a cuyo frente se encuentran los autónomos, por lo que la bonificación de la tasa fiscal sobre máquinas pretende coadyuvar a su permanencia, circunstancia que beneficiará a los pequeños empresarios. Si bien a partir de la Fase 2 del plan de desescalada están abiertos los establecimientos de hostelería, por disposición del Ministro de Sanidad, no es posible la utilización de las máquinas recreativas. La bonificación de la tasa fiscal es un incentivo para mantener de alta las máquinas incluidas en el padrón, que de otro modo causarían baja y los hosteleros dejarían de percibir el canon que les abonan los operadores de juego, lo que conlleva una merma en los ingresos de estos pequeños empresarios.

Por último, en cumplimiento de la normativa comunitaria, es necesario modificar las tasas por inspección y controles sanitarios de animales y sus productos y por inspecciones y controles sanitarios de los productos pesqueros destinados al consumo humano. Dichas tasas, en lo referente a sus tarifas, han sido modificadas por aplicación directa, desde el 14 de diciembre de 2019, del Reglamento (UE) 217/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017. El mencionado Reglamento establece un marco legislativo único para la organización de los controles oficiales con la finalidad de comprobar que se cumple la legislación de la Unión Europea en todos los ámbitos a las que ésta se aplica. No obstante, aunque dicha norma de Derecho comunitario tenga alcance general y eficacia directa, se considera necesario su transposición a nuestra normativa autonómica, mediante la modificación correspondiente de la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos.

Razones de urgencia y necesidad justifican la modificación de las citadas tasas sanitarias, por afectar directamente al sector de la sanidad alimentaria. Dicho sector es especialmente sensible y requiere la adopción de medidas urgentes y extraordinarias por parte de las Administraciones Públicas para hacer frente al impacto económico y social originado por la crisis sanitaria del COVID-19. En este contexto se advierte ahora, la necesidad urgente de abordar la transposición del Reglamento europeo a la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos, dado que por su exigencia legal no se pudo incluir en la Resolución de 6 de febrero de 2020, por la que se publican las tarifas actualizadas de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2020.

Asimismo, haciendo uso de la potestad que establece el artículo 79.3 del citado Reglamento (UE) 2017/625, se considera necesario establecer una serie de deducciones sobre los importes de las tasas, correspondiente al coste suplido de medios materiales y humanos auxiliares, u otras actuaciones precisas para el desempeño de la inspección sanitaria, estando condicionada su aplicación a la verificación y control por parte del centro gestor, del cumplimiento por parte de los titulares de los establecimiento dedicados al sacrificio de ganado, de los criterios establecidos en el artículo 79.3 del citado Reglamento.



En la disposición adicional única se establece la concesión de prórroga del plazo de duración de la minoración total o parcial de la renta de alquiler de las viviendas protegidas de promoción pública adjudicadas en régimen de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 115/2006, de 27 de junio, o normativa anterior.

La crisis sanitaria ha provocado que muchas personas hayan perdido su trabajo o hayan visto significativamente reducidos los ingresos que perciben, lo que dificulta o impide el pago de la renta de alquiler.

Tal y como dispone el Decreto 115/2006, la renta establecida en el contrato de arrendamiento puede ser objeto de minoración, parcial o del 100% por alteración significativa de los ingresos de la unidad familiar, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el mismo. Si, con anterioridad a la crisis sanitaria actual, los arrendatarios de viviendas protegidas de promoción pública eran beneficiarios de esta minoración y, durante el período de vigencia del estado de alarma, vence el plazo máximo establecido para la misma, se prorrogará automáticamente dicho plazo por el período de un año.

La crisis sanitaria ha provocado un fuerte impacto en el ámbito económico. Tras la declaración del estado de alarma, muchos ciudadanos han visto reducida su jornada de trabajo o han sufrido una pérdida de empleo o la suspensión temporal de su contrato de trabajo, a través de expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE), con la consiguiente situación de desempleo de los trabajadores.

Ello determina la necesidad de otorgar mayor protección a los arrendatarios que ya sufrían una alteración significativa de sus ingresos, para que tampoco se vea afectado su derecho a la vivienda. En esta situación extraordinaria, la Administración no puede consentir que los arrendatarios, finalizado el plazo máximo de duración de la minoración, hagan un esfuerzo económico para el pago de la renta de alquiler que, en situación de normalidad, no ha permitido con la concesión de dicha medida.

La disposición derogatoria contiene la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango y la derogación expresa del artículo 5 del Decreto-ley 2/2020, de 25 de marzo, de medidas urgentes de carácter tributario para paliar los efectos del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura, puesto que su contenido ha perdido virtualidad práctica tras la aprobación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que ha extendido el ámbito de aplicación de la medida establecida en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, a los procedimientos tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas.

La disposición final primera contiene una modificación del Decreto-ley 8/2020, de 24 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el mantenimiento y recuperación del empleo frente a la crisis ocasionada por el COVID-19.



Así, el Decreto-ley 8/2020, de 24 de abril, publicado en Suplemento DOE n.º 80, de 27 de abril, fue aprobado en Consejo de Gobierno Extraordinario de 24 de abril, ante la necesidad de establecer medidas extraordinarias de sostenimiento del empleo y reactivación del mercado de trabajo tendentes a paliar el impacto derivado de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y del Estado de Alarma decretado por el Gobierno de la Nación sobre las microempresas, las sociedades cooperativas, las sociedades laborales, las personas trabajadoras autónomas, personas trabajadoras por cuenta ajena y empresas del sector turístico de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tras la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas.

Estas ayudas urgentes vienen justificadas como medidas de protección y soporte al tejido productivo y social de la Comunidad Autónoma de Extremadura para lograr que, una vez levantado el estado de alarma declarado por el Gobierno de España, se produzca lo antes posible una reactivación de la actividad económica.

El Capítulo II del Título I del Decreto-ley 8/2020, de 24 de abril regula ayudas urgentes para personas trabajadoras autónomas y para microempresas, a través de varios programas, entre ellos:

Programa I, Línea I.2: ayudas al mantenimiento del autoempleo de personas trabajadoras autónomas que no se haya acogido durante el estado de alarma al cese de actividad establecido en el citado Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

Programa II: Ayudas para la reactivación y mantenimiento del empleo de las personas trabajadoras asalariadas a cargo de personas trabajadoras autónomas o de microempresas, incluidas en expedientes de regulación temporal de empleo.

Entre los requisitos específicos de las personas trabajadoras autónomas beneficiarias del Programa I, Línea I.2, se establece, estar afiliadas y en situación de alta en el RETA en la fecha de la declaración del estado de alarma y haber mantenido esa situación hasta la solicitud de ayuda y en el Programa II estar afiliadas y en situación de alta en el RETA y tener contratada por cuenta ajena, al menos, a una persona trabajadora asalariada, en la fecha de la declaración del Estado de Alarma habiendo mantenido esta situación hasta el momento de la solicitud de la ayuda.

Distintos Colegios Profesionales han solicitado la inclusión entre las personas beneficiarias del Programa I, Línea I.2 y del Programa II a las personas trabajadoras por cuenta ajena que ejercen actividades profesionales y que se encuentran inscritas en Mutualidades alternativas al RETA reconocidas por la Ley. Así, se considera que, la situación económica de los profesionales libres adscritos a Mutualidades alternativas al RETA, personas trabajadoras por cuenta



propia, tiene una notable incidencia en la situación laboral de otras personas, dado que la situación laboral de éstas últimas va a depender en buena medida de que el profesional adscrito a la Mutualidad alternativa pueda seguir desarrollando su actividad.

La condición de determinadas Mutualidades de previsión social como alternativa al RETA deriva (y continúa hoy en las diversas modificaciones normativas de afiliación a la Seguridad Social) de lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de Ordenación de los Seguros Privados, en su redacción dada por la Ley 50/1998, que disponía que quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en dicha ley y por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que requiera la incorporación obligatoria a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, quedando exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada Mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

El trabajador por cuenta propia o autónomo es la persona física que realiza de forma habitual, personal y directa, una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo (en los términos que se define en el Estatuto de los Trabajadores) y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas. Así, pues, el concepto engloba a todas las profesiones, tengan obligación de afiliación al RETA o a la respectiva Mutualidad alternativa.

Estos profesionales tienen una indudable intervención en el mercado laboral, ya que son generadores de empleo tanto directa como indirectamente, habida cuenta que para la realización de las actividades profesionales contratan a otras personas que depende del desarrollo de las respectivas actividades profesionales.

La finalidad de las medidas contempladas en los Programas referidos es la de contribuir al sostenimiento del empleo en la Comunidad Autónoma de Extremadura para la reactivación económica, y así paliar el terrible impacto de la paralización de las actividades económicas producida por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por lo que las ayudas previstas en tales programas deben dirigirse a todos los trabajadores por cuenta propia, como un colectivo que representa un motor en la generación de empleo y de riqueza entre los que se encuentran los que desarrollan actividades profesionales, que también han visto afectada su actividad como consecuencia de la emergencia sanitaria, sin la gravedad del cese de la actividad, pero sí para muchos con una suspensión o reducción muy significativa de su actividad y correlativos ingresos, derivando ello directa o indirectamente de la aplicación de las normas que necesariamente se han dictado con ocasión de la declaración del estado de alarma.



Es por ello que, las medidas de protección social previstas en el Programa I, Línea 1.2 y Programa II del Decreto-ley 8/2020, de 24 de abril para las personas trabajadoras autónomas deben incluir en su ámbito de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta propia que, ostentando la misma condición de autónomos, están asociadas a alguna de las diez mutualidades que el Ministerio de Inclusión Seguridad Social y Migraciones, reconoce como alternativas al RETA.

En otro orden de cosas, el Título IV de la citada norma prevé una serie de medidas de apoyo a la mejora de la profesionalización de las entidades de economía social, a través del fomento de la creación de empleo mediante nuevas contrataciones de personal cualificado y de gestión administrativa, así como el mantenimiento de los puestos de trabajo del citado personal cualificado y de gestión ya existentes en las sociedades cooperativas y sociedades laborales de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El objetivo de estas ayudas es contribuir a que las pequeñas cooperativas de la región puedan mantenerse en su actividad diaria y a paliar las necesidades que puedan tener del personal antes referido durante el periodo de reconstrucción económica de la región que siga a esta crisis sanitaria.

En estos momentos, resulta necesario abordar su modificación a fin de adecuar estas bases a lo dispuesto en la normativa comunitaria reguladora del Fondo Social Europeo; en este sentido, la principal novedad, consiste en la modificación de la letra c) del artículo 88, en el que se requiere que las nuevas contrataciones se realicen a personas que se encuentren inscritas como demandantes de empleo en el SEXPE.

Por otra parte, el Decreto-ley que se modifica contempla que la financiación de las ayudas para el fomento de nuevas contrataciones de personal cualificado y de gestión administrativa y el mantenimiento de los puestos de trabajo ya existentes en entidades de la economía social en Extremadura para paliar los efectos que está causando la pandemia del COVID-19 se pueda realizar por el Fondo Social Europeo, a través del programa operativo regional, siendo preciso en estos momentos definir la posibilidad de que la cofinanciación se realice a través de las Líneas I y II dentro del Programa Operativo FSE Extremadura 2020.

Mediante el contenido de la disposición final segunda se persigue posibilitar que las Sociedades Cooperativas de nuestra Comunidad Autónoma puedan beneficiarse de medidas de flexibilización temporal del Fondo de Educación y Promoción regulado en el artículo 84 de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, en los términos establecidos en el artículo 13 del Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

La disposición final tercera establece la habilitación al Consejo de Gobierno para el desarrollo normativo y la disposición final cuarta se refiere a la entrada en vigor del decreto-ley.



III

El decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Como se ha manifestado por el Estado, ninguna duda ofrece que la situación que afronta nuestro país por la declaración de emergencia de salud pública de importancia internacional, unida a la declaración de estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, generan la concurrencia de motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar diversas medidas. En el actual escenario de contención y prevención del COVID-19 es urgente y necesario atajar la epidemia y evitar su propagación para proteger la salud pública a la vez que se adoptan medidas de contenido económico para afrontar sus consecuencias.

Así, la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas complementarias a las hasta ahora tomadas que sean inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

Para limitar la propagación del virus se han tomado decisiones que procuraban limitar los contactos y, desde el punto de vista tributario, ello se ha conseguido adoptando medidas que evitaran el desplazamiento de los ciudadanos hasta las dependencias administrativas. Ahora, tras la apertura de las oficinas públicas, se pretende que la afluencia de personas sea escalonada y progresiva y ello se favorece con medidas como las contempladas en este decreto-ley.

El escenario descrito sigue constituyendo una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifica una acción normativa de la Junta de Extremadura al amparo del artículo 86.1 de la Constitución Española y del artículo 33 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, reformado por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero.



Como se expuso anteriormente, el fundamento y el objetivo de la modificación, a los que se acaba de aludir, son de un inequívoco y extraordinario interés público: existe un nuevo marco normativo aprobado por el Estado y se ha advertido durante el estado de alarma, la existencia de situaciones no contempladas en el Decreto-ley 2/2020, de 25 de mayo, antes citado, circunstancia que debe ser resuelta. Se deben contemplar, asimismo, nuevas situaciones como el cierre prolongado de los centros escolares.

Para dotar de eficacia inmediata a las medidas instadas por la excepcional situación que vivimos, es necesario utilizar el medio que el ordenamiento jurídico otorga a la Junta de Extremadura para llevarlas a cabo de forma ágil y enérgica y este no es otro que el instrumento normativo del decreto-ley.

Bastaría hacer un repaso a la normativa aprobada recientemente por el Estado para ser conscientes de esa extraordinaria y urgente necesidad. En pocas semanas se han aprobado varios reales decretos-leyes; además, por primera vez desde la aprobación de la Constitución, se ha acudido a declarar el estado de alarma de forma generalizada para todo el territorio nacional en aplicación de lo dispuesto en su artículo 116.2 y su normativa de desarrollo, esto es, la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Con base en todo lo expuesto, se precisa una respuesta normativa con rango de ley en la medida en que resulta necesario modificar los plazos de ingreso y del cumplimiento de obligaciones tributarias, en especial, la presentación de declaraciones y autoliquidaciones. Igualmente es preciso una norma con rango de Ley para establecer los beneficios fiscales que se regulan.

Este decreto-ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. El decreto-ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. En cuanto al principio de transparencia, no se ha realizado el trámite de consulta pública, ni el trámite de audiencia e información pública, pues el instrumento normativo elegido, por su urgencia, no permite realizar los trámites indicados, sin perjuicio de que se haga antes de su sometimiento a la Asamblea. Por último, el principio de eficiencia, queda garantizado porque si bien puede implicar un aumento de las cargas administrativas posteriormente cuando finalice su vigencia, éstas son imprescindibles y en ningún caso innecesarias.

En virtud de todo ello, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta de la Vicepresidenta Primera y Consejera de



Hacienda y Administración Pública, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de mayo de 2020,

DISPONGO:

Artículo 1. Ampliación de los plazos para la presentación y pago de determinados impuestos.

1. Los plazos para la presentación y pago de las declaraciones y autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de los Tributos sobre el Juego, que finalicen durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y la finalización de dicho estado de alarma, prórrogas incluidas, se amplían por un período de dos meses adicionales, computándose dicha ampliación desde el día siguiente a la fecha de finalización del plazo que inicialmente correspondiera a cada declaración o autoliquidación.
2. No obstante, si como resultado de la ampliación de plazos prevista en el apartado anterior, en el momento en que se declare la finalización del estado de alarma el plazo disponible para la presentación y pago de las declaraciones y autoliquidaciones fuera inferior a un mes, el plazo se ampliará hasta dos meses contados desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma.
3. Los plazos para la presentación y pago de las declaraciones y autoliquidaciones a que se refiere el apartado 1 que finalicen dentro del mes siguiente al término del estado de alarma y no durante el trascurso del mismo, no resultando, en consecuencia, ampliados por los efectos de dicho apartado, se amplían en un mes contado desde el día siguiente al del término del estado de alarma.

Artículo 2. Ampliación del plazo para solicitar la prórroga de la presentación de declaraciones y autoliquidaciones en las adquisiciones por causa de muerte.

1. El plazo para solicitar la prórroga a que se refiere el artículo 68 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se amplía en dos meses adicionales en aquellos casos en los que el vencimiento del mismo se hubiera producido durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y la finalización de dicho estado de alarma, prórrogas del mismo incluidas.



2. El plazo de solicitud de prórroga del apartado anterior se ampliará en un mes contado desde el día siguiente al de finalización del estado de alarma, en el caso que el plazo ampliado indicado en el mismo resulte a dicha fecha menor de un mes, o cuando el plazo para la solicitud de prórroga inicialmente previsto finalizase dentro del mes siguiente al término de dicho estado de alarma.

Artículo 3. Impuesto sobre la Renta de las personas físicas.

Se modifica el artículo 6 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6. Deducción autonómica por cuidado de hijos menores de hasta 14 años inclusive.

Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores de hasta 14 años inclusive al cuidado de una persona empleada del hogar o en guarderías, centros de ocio, campamentos urbanos, centros deportivos, ludotecas o similares, autorizados por la administración autonómica o local competente, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 10% de las cantidades satisfechas en el período, con el límite máximo de 400 euros por unidad familiar, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que en la fecha de devengo del impuesto los hijos tengan 14 o menos años de edad.
- b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.
- c) Que, en el caso de que la deducción sea aplicable por gastos de una persona empleada del hogar, esta esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- d) Que en el caso de que la deducción sea aplicable por gastos en guarderías, centros de ocio, campamentos urbanos, centros deportivos, ludotecas o similares, se disponga de la correspondiente factura.
- e) Que se tenga derecho a aplicar el mínimo por descendiente regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio por cada uno de los hijos por los que se vaya a aplicar la deducción autonómica.
- f) Que la base imponible total a efectos del IRPF no exceda de 28.000 euros en tributación individual o 45.000 euros en tributación conjunta.



Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esa deducción con respecto a los mismos descendientes, su importe será prorrateado entre ellos”.

Artículo 4. Bonificación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar correspondiente al tercer trimestre de 2020.

La tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar a que se refiere el Capítulo V del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, devengada entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020 se bonificará al 50% siempre que se mantenga de alta en el censo la máquina a que se refiere durante los dos trimestres posteriores a la fecha del citado devengo.

Artículo 5. Tasa por inspección y controles sanitarios de animales y sus productos.

Por aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, (Diario Oficial de la Unión Europea de fecha 7 de abril de 2017), se modifica la Tasa por inspección y controles sanitarios de animales y sus productos y la Tasa por inspecciones y controles sanitarios de los productos pesqueros destinados al consumo humano, del Anexo: “Tasas de la Consejería de Sanidad y Consumo”, en la actualidad, “Consejería de Sanidad y Servicios Sociales” de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en lo referente a las Bases y Tipos de Gravamen o Tarifas, así como al establecimiento de determinadas deducciones sobre la cuota tributaria, en los siguientes términos:

“1. I. Cuota tributaria de la Tasa por inspecciones y controles de carnes frescas y carnes de conejo y caza”, que por aplicación del citado Reglamento se fijan los siguientes importes:

“Tasas o gravámenes aplicables por los controles oficiales en mataderos, salas de despiece, salas de procesamiento de caza, producción de leche, producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura”.

1. TASAS O GRAVÁMENES APLICABLES POR LOS CONTROLES OFICIALES EN MATADEROS.

— CARNE DE VACUNO:

Vacunos pesados: 5 euros por animal.



Vacunos jóvenes: 2 euros por animal.

— CARNE DE SOLÍPEDOS/ÉQUIDOS: 3 euros por animal.

— CARNE DE PORCINO. animales cuyo peso en canal sea:

Inferior a 25 kg: 0,5 euros por animal.

Igual o superior a 25 kg: 1 euros por animal.

— CARNE DE OVINO Y DE CAPRINO. animales cuyo peso en canal sea:

Inferior a 12 kg: 0,15 euros por animal.

Igual o superior a 12 kg: 0,25 euros por animal.

— CARNE DE AVES DE CORRAL:

Aves del género Gallus y pintadas: 0,005 euros por animal.

Patos y ocas: 0,01 euros por animal.

Pavos: 0,025 euros por animal.

Carne de conejo de granja: 0,005 euros por animal.

Codornices y perdices: 0,002 euros por animal.

2. TASAS O GRAVÁMENES APLICABLES POR LOS CONTROLES OFICIALES EN SALAS DE DESPIECE.

Por tonelada de carne:

a) De vacuno, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino: 2 euros.

b) De aves de corral y de conejos de granja: 1,5 euros.

c) De caza, silvestre y de cría:

— de caza menor de pluma y de pelo: 1,5 euros.

— de ratites (avestruz, emú, ñandú): 3 euros.

— de verracos y rumiantes: 2 euros.



3. TASAS O GRAVÁMENES APLICABLES POR LOS CONTROLES OFICIALES EN SALAS DE PROCESAMIENTO DE CAZA.

- a) Caza menor de pluma: 0,005 euros por animal.
- b) Caza menor de pelo: 0,01 euros por animal.
- c) Ratites: 0,5 euros por animal.
- d) Mamíferos terrestres:
 - Verracos: 1,5 euros por animal.
 - Rumiantes: 0,5 euros por animal.

4. TASAS O GRAVÁMENES APLICABLES POR LOS CONTROLES OFICIALES DE LA PRODUCCIÓN DE LECHE.

- a) 1 euro por las primeras 30 toneladas.
- b) 0,5 euros por tonelada a continuación.

5. TASAS O GRAVÁMENES APLICABLES POR LOS CONTROLES OFICIALES DE LA PRODUCCIÓN Y LA INTRODUCCIÓN EN EL MERCADO DE PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA.

- a) Primera comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura:
 - 1 euro por tonelada para las primeras 50 toneladas de cada mes.
 - 0,5 euros por tonelada a continuación.
- b) Primera venta en la lonja:
 - 1 euro por tonelada para las primeras 50 toneladas de cada mes.
 - 0,25 euros por tonelada a continuación.
- c) Primera venta en caso de falta o de gradación insuficiente de frescura o tamaño:
 - 1 euro por tonelada para las primeras 50 toneladas de cada mes.
 - 0,5 euros por tonelada a continuación.



2. Deducciones y suplidos aplicables a las tasas o gravámenes por los controles oficiales en mataderos, salas de despiece, salas de procesamiento de caza, producción de leche, producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura.

Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir de la cuota tributaria, el coste suplido de medios materiales y humanos auxiliares, u otras actuaciones precisas para el desempeño de la inspección sanitaria, en los supuestos y porcentajes que se especifican:

1. Por tener implantado un Sistema de Autocontrol: 15 %
2. Actividades planificadas estables: 10 %
3. Horario regular diurno: 10 %
4. Personal auxiliar de apoyo al control oficial: 15 %
5. Apoyo instrumental, material, equipos y tecnológicos: 10 %
6. Historial de cumplimiento: 15 %

Para la aplicación de dichas deducciones, será necesario la verificación y control por parte del centro gestor, del cumplimiento de los criterios regulados en el artículo 79.3 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, donde se establece que "Los Estados miembros podrán, en relación con las actividades contempladas en el anexo IV, capítulo II, sobre una base objetiva y no discriminatoria, reducir el importe de las tasas o gravámenes teniendo en cuenta:

- a) Los intereses de los operadores con un volumen de negocios reducidos.
- b) Los métodos tradicionales de producción, transformación y distribución.
- c) Las necesidades de los operadores situados en regiones con condicionantes geográficos específicos, y
- d) El historial de los operadores en cuanto al cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, tal como se determine mediante controles oficiales".

Disposición adicional única. Concesión de prórroga del plazo de duración de la minoración total o parcial de la renta de alquiler de las viviendas protegidas de promoción pública adjudicadas en régimen de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 115/2006, de 27 de junio, o normativa anterior.

La Consejería de Movilidad, Transporte y Vivienda concederá una prórroga del plazo de duración de la minoración total o parcial de la renta de alquiler a los adjudicatarios de



viviendas de promoción pública de la Junta de Extremadura en régimen de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, si se produce su vencimiento durante la aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La concesión de la prórroga se realizará de oficio, sin necesidad de previa presentación de solicitud por los interesados.

La concesión de la prórroga conllevará el mantenimiento de la minoración total o parcial de la renta de alquiler durante el período de un año.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en el presente decreto-ley y específicamente el artículo 5 del Decreto-ley 2/2020, de 25 de marzo, de medidas urgentes de carácter tributario para paliar los efectos del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición final primera. Modificación del Decreto-Ley 8/2020, de 24 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el mantenimiento y recuperación del empleo frente a la crisis ocasionada por el COVID-19.

El Decreto-Ley 8/2020, de 24 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el mantenimiento y recuperación del empleo frente a la crisis ocasionada por el COVID-19 queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la denominación del Programa I recogido en el artículo 3, que queda con la siguiente redacción:

“Programa I: Ayudas al Mantenimiento del empleo por cuenta propia de personas autónomas inscritas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en la mutualidad alternativa correspondiente afectados directamente por el cese de la actividad o disminución significativa de sus ingresos”.

Dos. Se modifica el párrafo primero del artículo 10 que queda con la siguiente redacción:

“Las ayudas reguladas en el presente Título son compatibles con cualesquiera otras ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de ésta u otras Administraciones Públicas, así como con suspensiones, reducciones o bonificaciones de cuotas de la Seguridad



Social que se establezcan como medidas de fomento del empleo y con las prestaciones extraordinarias por cese de actividad, derivadas de la declaración del estado de alarma y reguladas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. No obstante, las ayudas previstas en el Programa I, Línea I.2 serán incompatibles con la prestación extraordinaria regulada en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y con cualquier otra ayuda a cargo de las mutualidades con la misma finalidad que la prevista para esta línea en el presente decreto ley”.

Tres. Se modifica el párrafo primero del apartado 1.º del artículo 14, que queda con la siguiente redacción:

“1. Programa I: Ayudas al Mantenimiento del empleo por cuenta propia de personas autónomas inscritas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en la mutualidad alternativa correspondiente, afectados directamente por el cese de la actividad o disminución significativa de sus ingresos que se subdivide en dos:”.

Cuatro. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1.º del artículo 15, que queda con la siguiente redacción:

“Línea I.2: las personas trabajadoras autónomas en situación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, RETA, con anterioridad a la declaración del estado de alarma y que, aun habiendo sufrido una reducción de ingresos importante, no han alcanzado el mínimo exigido para acogerse al cese de actividad recogido en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, así como las personas trabajadoras autónomas en situación de alta en la mutualidad alternativa correspondiente con anterioridad a la declaración del estado de alarma que hayan sufrido un reducción de ingresos importante”.

Quinto. Se modifica la letra a) del apartado 2.º del artículo 15, que queda con la siguiente redacción:

“a) Las personas trabajadoras en situación de alta en el RETA o en la mutualidad alternativa correspondiente con anterioridad a la declaración del estado de alarma y que tengan personas trabajadoras asalariadas a su cargo, en el Régimen General de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Ajena, afectadas por un ERTE”

Sexto. Se modifica las letras a) y b) del apartado 2.º del artículo 16, que queda con la siguiente redacción:

“a) Estar afiliadas y en situación de alta en el RETA o en la mutualidad alternativa correspondiente en la fecha de la declaración del estado de alarma y haber mantenido esa situación hasta la solicitud de ayuda.



b) Que su actividad no haya sido directamente suspendida en aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas, y que su facturación durante el periodo comprendido entre el inicio de la vigencia del estado de alarma y su solicitud de ayuda se haya reducido, en relación con la efectuada en el periodo de igual duración inmediatamente anterior, en un porcentaje igual o superior al 40 % e inferior al 75 % en el caso de las personas trabajadoras autónomas en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, o en un porcentaje igual o superior al 40 % en el caso de personas trabajadoras autónomas en situación de alta en la mutualidad alternativa correspondiente”.

Séptimo. Se modifica la letra a) del apartado 3.º del artículo 16, que queda con la siguiente redacción:

“a) En el caso de personas trabajadoras autónomas, estar afiliadas y en situación de alta en el RETA o en la mutualidad alternativa correspondiente y tener contratada por cuenta ajena, al menos, a una persona trabajadora asalariada, en la fecha de la declaración del Estado de Alarma, habiendo mantenido esta situación hasta el momento de la solicitud de la ayuda”.

Octavo. Se modifica la letra a) del apartado 2.º del artículo 18, que queda con la siguiente redacción:

“a) Programa I: “Mantenimiento del empleo de Autónomos registrados en el RETA o en la mutualidad alternativa correspondiente”, se financiará con imputación a la anualidad 2020 aplicación presupuestaria 13008/242A/470.00 Fondo CAG0000001, Código de Proyecto 20200196. “Autónomos. Mantenimiento del empleo”.

Este programa podrá financiarse con fondos procedentes del FSE”.

Noveno. Se modifica la letra a) del artículo 21, que queda con la siguiente redacción:

“a) En la Línea I.1 del Programa I las beneficiarias están obligadas a mantener el alta en el RETA y el ejercicio de la actividad durante al menos 3 meses contados desde la fecha en que se autorice el reinicio de su actividad, y en la Línea I.2 del Programa I las beneficiarias están obligadas a mantener el alta en el RETA o en la mutualidad alternativa correspondiente y el ejercicio de la actividad durante al menos 1 mes desde la fecha de la concesión de la presente subvención”.

Décimo. Se modifican las letras b) y c) del artículo 88 del Decreto-Ley 8/2020, de 24 de abril, que quedan con la siguiente redacción:



- "b) Personal de gestión administrativa: Es el personal contratado correspondiente a los grupos de cotización 1, 2, 3 y 4, que realice tareas propias de gestión o de administración.
- c) Nueva contratación: Se considerará, a los efectos de las presentes bases reguladoras, que se produce una nueva contratación cuando se contrate a una persona que se encuentre inscrita como demandante de empleo en el SEXPE al menos con anterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria de ayudas y cuando el contrato de trabajo se celebre con posterioridad a la publicación de la convocatoria y con anterioridad a que se presente la solicitud de ayuda. La persona contratada no puede haber finalizado una relación laboral con la entidad que solicita la ayuda en los seis meses anteriores a la publicación de la convocatoria".

Undécimo. Se modifica el apartado 2, las letras d) y g) del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 91 del Decreto-Ley 8/2020, de 24 de abril, que queda con la siguiente redacción:

- "2. Las solicitudes para la obtención de las ayudas previstas en cada convocatoria se formalizarán de acuerdo con el modelo normalizado de anexo I que estará a disposición de las entidades solicitantes en las siguientes páginas web: <https://ciudadano.gobex.es/> y en <http://www.juntaex.es/con03/direccion-general-decooperativas-y-economia-social>.
3. Junto a la solicitud, las entidades solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:
- d) Certificación de estar al corriente con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el caso de que la representación legal de la entidad no autorice expresamente en la solicitud de la ayuda para que el órgano instructor la recabe de oficio, de conformidad con el artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- g) Vida laboral de la entidad y de la persona contratada, referidas a los seis meses anteriores a la fecha de publicación de convocatoria, así como, para solicitantes de la Línea I, certificado del Servicio Extremeño Público de Empleo en el que figure que la persona contratada se encontraba inscrita como demandante de empleo con anterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria hasta la fecha de celebración del contrato de trabajo.
4. No obstante, si la representación legal de la entidad se opone expresamente o no autoriza a que el órgano instructor recabe los documentos referidos, quedará obligada a aportarlos junto con la solicitud de ayuda. En los supuestos de imposibilidad material de obtener los anteriores documentos, el órgano instructor del procedimiento podrá requerir su presentación a la solicitante".



Duodécimo. Se modifican las letras d), g), i) y se añaden las letras j), k) y l) al artículo 99 del Decreto-Ley 8/2020, de 24 de abril, que queda con la siguiente redacción:

- "d) Someterse a las actuaciones de comprobación que realice la Dirección General competente en Cooperativas y Economía Social, y a las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Junta de Extremadura, a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, la Intervención General de la Administración del Estado o de sus Intervenciones Delegadas, el Tribunal de Cuentas, los órganos de control de la Comisión Europea o el Tribunal de Cuentas Europeo, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable a la gestión de las ayudas cofinanciadas con fondos comunitarios, aportando para ello cuanta información le sea requerida.
- g) Acreditar, junto con la solicitud de abono del segundo pago, contenida en el anexo II, el cumplimiento del objeto de la ayuda concedida, esto es, el mantenimiento del puesto de trabajo subvencionado durante el tiempo comprometido en la resolución de concesión. El anexo II estará a disposición de las entidades solicitantes en las siguientes páginas web: <https://ciudadano.gobex.es/> y en <http://www.juntaex.es/con03/direccion-general-de-cooperativas-y-economia-social>.
- i) Adoptar las medidas de difusión y publicidad del carácter público de la financiación de las actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de ayuda, en los términos establecidos en el Decreto 50/2001, de 3 abril, sobre medidas adicionales de gestión de inversiones financiadas con ayudas de la Junta de Extremadura y se modifica el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se establece el Régimen General de Concesión de Subvenciones. Así como lo establecido en el anexo XII del Reglamento (UE) 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, sobre las actividades de información y publicidad.
- j) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en cuanto puedan ser objeto de las actividades de comprobación y control. Esta documentación deberá obrar en poder del beneficiario al menos cuatro años, para poder ser consultada en caso de inspección o auditoría de la Administración correspondiente.
- k) De conformidad con cuanto dispone el artículo 125.4 b) del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y el artículo 16 i) de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los beneficiarios vendrán obligados a mantener un sistema de contabilidad separado o un código contable adecuado en relación con todas las transacciones realizadas con la operación a fin de garantizar la adecuada justificación de la



subvención, todo ello sin perjuicio de las normas de contabilidad nacional. La concesión de la subvención implica la aceptación por parte del beneficiario a ser incluido en la lista de operaciones a que se refiere el artículo 115.2 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, de 17 de diciembre, así como en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

- l) Informar sobre el nivel de logro de los indicadores de productividad al mismo tiempo que justifica gastos para ser declarados en solicitudes de reembolso”.

Décimo tercero. Se modifica el apartado 3 del artículo 104 del Decreto-Ley 8/2020, de 24 de abril, que queda con la siguiente redacción:

“3. Las subvenciones reguladas en las presentes bases podrán ser objeto de cofinanciación dentro del Programa Operativo FSE Extremadura 2020, la línea I en la prioridad de inversión 8.i “El acceso al empleo por parte de los demandantes de empleo y de las personas inactivas, incluidos los desempleados de larga duración y las personas alejadas del mercado laboral, así como las iniciativas de empleo locales y el fomento de la movilidad” y objetivo específico (OE) 08.01.05 “Mejorar la empleabilidad de las personas demandantes de empleo, especialmente de aquéllas con mayores dificultades de acceso al mercado laboral, por medio de la adquisición de experiencia profesional, incluidas las iniciativas locales de empleo” y la línea II en la prioridad de inversión 8.v “Adaptación al cambio de trabajadores, empresas y emprendedores” y objetivo específico 08.05.01 “Adaptar la cualificación de las personas trabajadoras a las necesidades del mercado laboral, así como mejorar su situación contractual para garantizar su mantenimiento en el empleo y permitir su progresión profesional”.

Disposición final segunda. Medidas de flexibilización de los fines a los que puede destinarse el Fondo de Educación y Promoción, regulado en el artículo 84 de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

El Fondo de Educación y Promoción regulado en el artículo 84 de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, se flexibilizará para el marco temporal y en los términos establecidos en el artículo 13 del Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Disposición final tercera. Habilitación.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto-ley.

***Disposición final cuarta. Entrada en vigor.***

Este decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, no obstante, el artículo 3 será de aplicación a los hechos imposables del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se devenguen a partir del día 1 de enero de 2020.

Mérida, 29 de mayo de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Vicepresidenta Primera y Consejera
de Hacienda y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES



I DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DECRETO-LEY 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la "Nueva Normalidad". (2020DE0013)

I

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional, ya que su propagación internacional supone un riesgo para la salud pública de los países y exige una respuesta internacional coordinada.

En el ámbito nacional, el Consejo de Ministros en su sesión celebrada el 14 de marzo de 2020 aprobó el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, haciendo uso de la habilitación otorgada el artículo 116 de la Constitución Española, que prevé la declaración del estado de alarma bajo determinadas circunstancias reguladas en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. Esta norma incluía además de medidas limitativas de la libertad de circulación, que como dispone la ley quedaba condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, una variedad de medidas de contención en distintos ámbitos, desde el ámbito educativo y de la formación, al de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, o los lugares de culto y las ceremonias civiles y religiosas.

A esta medida, le han seguido una cascada de iniciativas adoptadas por las distintas Administraciones Públicas. Así, en Extremadura se han adoptado multitud de actos y disposiciones normativas, fundamentalmente dirigidas a paliar las consecuencias y efectos negativos que está suponiendo la pandemia y las medidas de contención adoptadas para contenerla. En este sentido, y tratándose de una situación excepcional, se han aprobado y publicado en el Diario Oficial de Extremadura hasta el momento once decretos-leyes, en los ámbitos comercial, sanitario, tributario, educativo, de los servicios sociales, de la función pública, en materia de subvenciones, de apoyo a las empresas y para el mantenimiento y recuperación del empleo frente a la crisis ocasionada por el COVID-19.



Ante la rápida y devastadora evolución de la pandemia, a fin de garantizar la eficaz gestión de dicha emergencia sanitaria, contener la propagación de la enfermedad y preservar y garantizar la respuesta del Sistema Nacional de Salud, el Gobierno de la nación ha solicitado del Congreso de los Diputados autorización para prorrogar hasta en seis ocasiones el estado de alarma, así como la vigencia de las medidas en él contenidas. El Pleno del Congreso de los Diputados acordó conceder las mencionadas autorizaciones para prorrogar el estado de alarma de manera sucesiva hasta las 00:00 horas del 21 de junio de 2020.

Por otra parte, tras la publicación de la Comunicación «Hoja de ruta común europea para el levantamiento de las medidas de contención de la COVID-19», presentada el pasado 15 de abril de 2020 por la Presidenta de la Comisión Europea y el Presidente del Consejo Europeo, los distintos Estados miembros de la Unión Europea comenzaron a planificar las distintas fases que permitan reanudar las actividades económicas y sociales, de modo que se minimice cualquier repercusión sobre la salud de las personas y no se sobrecarguen los sistemas sanitarios, atendiendo a las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Así, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 2020, se aprobó el Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, que concibe el levantamiento de las medidas de contención de modo gradual, asimétrico, coordinado con las comunidades autónomas y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas. El objetivo fundamental es conseguir que, manteniéndose como referencia fundamental la protección de la salud pública, se recupere paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población y evitando que las capacidades del Sistema Nacional de Salud se puedan desbordar.

En aplicación de dicho Plan, se habilitó al Ministro de Sanidad, para poder acordar, en el ámbito de su competencia y a propuesta, en su caso, de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla la progresión de las medidas aplicables en un determinado ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad establecidos en el Plan. En su virtud, y en aplicación de la normativa dictada al respecto por el Ministro de Sanidad, los distintos territorios han venido progresando de fase, de manera asimétrica y gradual, con el consiguiente levantamiento y modulación de las distintas medidas inicialmente establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta el momento actual.

Por su parte, el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, establecía, en su artículo 5, que «la superación de todas las fases previstas en el Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 28 de abril de 2020, determinará que queden sin efec-



to las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades territoriales».

En el momento actual, el vigente Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dispone que la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase III del Plan de desescalada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito de la unidad territorial determinada para cada comunidad autónoma. Además, se prevé que serán las comunidades autónomas las que puedan decidir, con arreglo a criterios sanitarios y epidemiológicos, la superación de la fase III en las diferentes provincias, islas o unidades territoriales de su comunidad y que, en consecuencia, queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en sus respectivos territorios.

A la vista de los distintos indicadores y parámetros examinados en relación con las capacidades estratégicas de asistencia sanitaria, vigilancia epidemiológica, contención de las fuentes de contagio y protección colectiva, el avance favorable en la contención de la pandemia y de las cadenas de transmisión permite en el momento actual que, una vez expirada la vigencia de la última prórroga, y superadas todas las fases del proceso de desescalada, queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en todo el territorio nacional.

Finalmente, por Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, se adoptan medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

II

En la Comunidad Autónoma de Extremadura se han adoptado a través de la figura del decreto-ley las medidas extraordinarias y urgentes que, necesitadas de rango legal, eran necesarias y complementarias a las del Estado para hacer frente a la actual crisis sanitarias durante el estado de alarma. Todo ello, con independencia de aquellas otras medidas que han sido implantadas por los órganos y autoridades autonómicas competentes al no exigirse rango legal. No obstante, se hace necesario acudir de nuevo a esta figura permitida estatutariamente para realizar una serie de medidas que conduzcan a la Comunidad Autónoma de Extremadura hacia la «nueva normalidad» de una forma más efectiva.

Así, en primer lugar cabe poner de manifiesto que las necesarias medidas de contención adoptadas han tenido un impacto económico y social muy relevante, ya que han supuesto



reducir la actividad económica y social de forma temporal, restringiendo la movilidad y paralizando la actividad en numerosos ámbitos; con las consiguientes pérdidas de rentas para trabajadores y hogares, así como para las diferentes empresas y sectores de la economía española, lo que supondrá inevitablemente un impacto negativo en nuestra economía. Por ello, resulta esencial procurar minimizar en lo posible el impacto social y facilitar una rápida reactivación económica. El objetivo es que estos efectos negativos sean transitorios y evitar, en última instancia, que se produzca un impacto más permanente o estructural.

El impacto económico de la crisis sanitaria en Extremadura obliga a la adopción de medidas urgentes que impulsen la actividad económica y, con ello, la generación de empleo. Y tales medidas se dictan al amparo de las competencias determinadas por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, que, en su artículo 9.1.7 establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fomento del desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos de la política económica nacional.

En el ámbito económico se introducen dos tipos de medidas en este decreto-ley, dentro del marco competencial referido.

Por una parte, en el Capítulo I se recogen medidas de impulso para facilitar la actividad empresarial. A lo largo de sus 6 artículos se regulan los Proyectos Empresariales de Interés Autonómico (PREMIA), llamados a desempeñar un papel capital en este momento en el que se pretende la reactivación económica de nuestra comunidad autónoma, ya que suponen la realización de proyectos de inversión para la implantación o ampliación de instalaciones empresariales en Extremadura generando un impacto significativo en el empleo y en el tejido productivo.

En el artículo 1 se lleva a cabo la definición de tales proyectos, estableciéndose las características que ha de reunir para obtener la calificación como PREMIA por parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Tal calificación conllevará los efectos establecidos en los artículos 2 y siguientes: se consideran prioritarios y urgentes para toda la administración autonómica, conlleva la declaración de utilidad pública e interés social a efectos de expropiaciones; da lugar a la concesión de forma directa de subvenciones a efectos de empleo, etc.

De la gran relevancia que están llamados a representar los PREMIA da cuenta la creación de la unidad de proyectos empresariales de interés autonómico y del comité de seguimiento de inversiones, con fines de captación, seguimiento técnico, impulso de la tramitación administrativa y del cumplimiento de los plazos y efectos que conlleva la calificación de un proyecto como PREMIA.

Por lo tanto, resulta necesario incluir la regulación de los Proyectos Empresariales de Interés Autonómico en un decreto-ley, a fin de que pueda aplicarse con la mayor prontitud posible y



contribuya así a la reactivación económica y a la generación de empleo en un momento de tanta trascendencia. La tramitación de un proceso legislativo conllevaría un considerable retraso en la puesta en funcionamiento de tales proyectos y su impacto quedaría muy relativizado. Es en este momento cuando resulta más necesario impulsar la actividad empresarial e incentivar el empleo.

También dentro del marco competencial establecido en el artículo 7.1.16 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero se encuadra el capítulo II, compuesto por un único artículo. El artículo 7 otorga a los establecimientos comerciales radicados en nuestra comunidad la posibilidad de permanecer abiertos al público durante los días no hábiles a efectos comerciales. Se trata de una medida transitoria, cuya duración está prevista en 3 meses a partir de la publicación del decreto-ley.

El fin perseguido con esta flexibilización de días de apertura es evitar, en la medida de lo posible, que se produzcan aglomeraciones, dado que con la finalización del estado de alarma dejan de estar vigentes las restricciones de aforo establecidas normativamente en este período, sin perjuicio de que se procure respetar la distancia de seguridad interpersonal y se generalice el uso de mascarilla. Por ello, resulta conveniente posibilitar que el consumidor tenga un amplio margen para elegir el momento en el que acudir con comodidad a adquirir los productos que considere oportuno. Así, por un lado, se contribuye al cuidado de la salud de consumidores y trabajadores y, por otro, se pretende evitar en cierta medida el efecto disuasorio que se produce en ocasiones cuando el consumidor se ve en la necesidad de guardar largos ratos de espera para abastecerse de un producto, lo que le invita, en cierta medida a acudir al comercio electrónico, con perjuicio del comercio de proximidad.

Por ello resulta urgente la introducción de esta modificación normativa, a fin de que se halle vigente en el momento de finalización del estado de alarma, que es cuando tendría sentido tal medida, ya que lo lógico es que en tal momento se produzca un incremento de la actividad comercial y de la presencia de consumidores en comercios y áreas comerciales, tras el largo período de confinamiento y restricciones al tránsito y movilidad que ha supuesto la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria.

III

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, reformado por de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero faculta a la Junta de Extremadura en caso de extraordinaria y urgente necesidad, para dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto-ley.



El presente decreto-ley, por una parte, no afecta a las materias vedadas a este instrumento normativo y, por otra, responde al presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad que justifica la utilización de este tipo de norma.

En relación al primer aspecto, ha de recordarse que el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía establece que no pueden ser objeto de Decreto-ley la reforma del Estatuto, las leyes de presupuestos o las materias objeto de leyes para las que se requiera una mayoría cualificada. Por lo tanto, en este decreto-ley se respetan tales límites.

Por lo que respecta al segundo aspecto, es decir, a la concurrencia del presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad, la STC 61/2018, de 7 de junio (FJ 4), exige, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, lo que ha venido a denominarse la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella».

Así, por una parte, como señala el Tribunal Constitucional, el real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; 137/2003, de 3 de julio, FJ 3; 368/2007, FJ 10; 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8). Y todo ello concurre en el presente caso.

Atendiendo a la especial situación en la que nos encontramos, nadie duda de la extraordinaria necesidad de recurrir a la adopción de medidas de todo tipo que vengán a paliar los perjuicios económicos producidos en todos los órdenes y adaptar las normas ante la finalización del estado de alarma. En esta situación, además, es necesaria una rápida actuación. En el ámbito legislativo, el instrumento constitucionalmente lícito que permite una actuación de urgencia es el decreto-ley, figura a la que se recurre, en cuanto las circunstancias en las que se adoptan y que han sido enunciadas anteriormente vienen a justificar la extraordinaria y urgente necesidad de que las medidas aquí previstas entren en vigor con la mayor celeridad posible, sin que pudieran esperar a una tramitación parlamentaria puesto que los efectos sobre la ciudadanía serían demasiado gravosos y perdería su esperada eficacia en el fin último de las mismas.

El presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad que justifica la utilización de este tipo de norma viene determinado en cuanto al capítulo I en cuanto resulta imprescindible establecer medidas de impulso a la actividad empresarial ante las consecuencias económicas derivadas de la crisis sanitaria, y más aún si contribuyen a la



implantación y ampliación de proyectos industriales que generan empleo. Resulta, pues, urgente y necesario implantar tales medidas a fin de contribuir de forma decisiva a la reactivación económica.

En cuanto al Capítulo II, la extraordinaria y urgente necesidad queda justificada por la conveniencia de flexibilizar los días de apertura comercial, a fin de evitar aglomeraciones una vez eliminadas las restricciones de aforo, contribuyendo con ello a seguir preservando la salud de consumidores y trabajadores y también a conseguir una mayor comodidad de los consumidores, que les facilite efectuar sus compras cuando consideren oportuno sin la obligación de guardar un importante tiempo de espera. Ello también redundará en interés de los comerciantes, al evitarse, en cierta medida, que los consumidores opten por el comercio electrónico ante la perspectiva de realizar una compra física en condiciones de incomodidad.

En el Capítulo III se adoptan medidas en materia de denominaciones de origen, agraria y de espectáculos públicos.

La crisis sanitaria originada por el Covid19 ha puesto en evidencia la labor esencial para la sociedad que supone tanto la producción agraria como la industria agroalimentaria. Las estructuras organizativas del sector productivo, entre otras, las cooperativas, organizaciones de productores, denominaciones de origen, han sido fundamentales para poder garantizar el suministro de alimentos.

Esta situación, ha puesto de manifiesto la necesidad de reforzar para el futuro inmediato sus estructuras, ante la eventualidad de que se produzcan nuevas situaciones similares a la acontecida, a fin de garantizar la eficiencia de sus estructuras dado que ello redundará en mayores garantías para el óptimo funcionamiento de la cadena alimentaria.

Por otra parte, dicha crisis ha puesto en evidencia los problemas de adaptación a los mercados y a una nueva realidad del e-commerce dirigida directamente a los consumidores. Para adaptarse a esta nueva realidad, es imprescindible facilitar de forma urgente la posibilidad de cambios en las direcciones de los consejos reguladores con mayor agilidad, de modo que puedan aprobar, en base a sus estatutos, las elecciones de dichos órganos para procurar su adaptabilidad con garantías de éxito, a la nueva normalidad que ahora se inicia.

Los procesos electorales de los consejos reguladores de las figuras de calidad diferenciada de Extremadura se regulan, en la actualidad, en la Ley 4/2010, de 28 de abril, de consejos reguladores de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de calidad agroalimentaria de Extremadura, así como en la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

Asimismo, la ubicación ordinaria de los regímenes electorales de las corporaciones profesionales de derecho público en sus estatutos, y la mayor simplificación en cuanto a



modificaciones futuras para adaptarse a las necesidades de los operadores que traería consigo una regulación estatutaria del régimen electoral, aconseja introducir modificaciones en ambas normas de rango legal para permitir que el régimen electoral de los consejos reguladores de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas agroalimentarias extremeñas pueda ser regulado tanto por los reglamentos de dichas figuras de calidad diferenciada como por sus estatutos. Por otro lado, estos cambios, que en condiciones normales hubieran sido deseables y necesarios, en la actual situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 se han convertido en imprescindibles y urgentes. En efecto, la pandemia internacional y la consiguiente declaración del estado de alarma, con las consiguientes medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, así como las limitaciones de la libertad de circulación de las personas, están perjudicando al sector alimentario en general, pero muy especialmente al vinculado a la elaboración de productos de alta calidad, como es el caso de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas. De hecho, la situación en este ámbito resulta sumamente preocupante, puesto que el mercado apenas ha demandado productos de calidad diferenciada durante la vigencia del estado de alarma. Urgen por parte de sus consejos reguladores la adopción de medidas decisivas, reformadoras e innovadoras que reviertan esta situación durante la nueva normalidad, para lo cual es indispensable que se proceda primero a la renovación de sus órganos de gobierno, mediante la inmediata convocatoria de los correspondientes procedimientos electorales. Un proceso muchas veces demorado y que en la actualidad no puede retrasarse más.

Para ello, es preciso, por una parte, incrementar la autonomía de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria, posibilitando que determinados aspectos de su régimen jurídico se establezcan por vía estatutaria y, por otro lado, se hace imprescindible la introducción de la posibilidad de que sus órganos de gestión organicen los procesos de elección de sus órganos de gobierno de conformidad con lo establecido en el reglamento o en sus estatutos.

Extremadura cuenta con más de 2,7 millones de hectáreas forestales o agroforestales de las cuales casi 1,5 millones son arbolados, siendo una de las Comunidades Autónomas con mayor superficie forestal de España. En los últimos años (entre los inventarios forestales 3 y 4), la superficie forestal arbolada se ha visto incrementada en casi un 20%, debido sobre todo al abandono de la actividad agrícola y forestal en las comarcas más montañosas.

Este abandono ha tenido dos consecuencias directas muy importantes; la primera es el incremento del número y tamaño de los incendios forestales en las zonas de alto riesgo de incendios forestales, y en segundo lugar propicia el despoblamiento y dificulta el reinicio de la actividad agrícola productiva en zonas deprimidas.



Por todo ello, es prioritario para la Comunidad Autónoma reactivar la actividad agrícola y forestal en nuestro territorio con dos fines principales:

Propiciar discontinuidades en las masas forestales de manera que se facilite la lucha contra los incendios forestales de manera compatible con la actividad productiva y siempre dentro del necesario respeto al medio ambiente, su conservación y defensa de las especies protegidas, las aguas y los suelos.

Favorecer la actividad productiva en terrenos hoy abandonados, que coadyuven a contrarrestar la despoblación de los municipios extremeños.

A tal fin, resuelta conveniente atribuir a estos terrenos la consideración de Interés General y, en consecuencia, en ellos, el cambio de uso del suelo de forestal a agrícola no revestirá el carácter excepcional, por lo que no será necesario el informe vinculante del órgano forestal autonómico. No obstante, y en aras a evitar la afección al medio ambiente y a los espacios y especies protegidos, si se mantendrán, cuando sean preceptivas, el resto de autorizaciones y los informes de afección a Red Natura, así como los informes auxiliares, pertinentes, en materia forestal.

Partiendo del contexto de la situación de crisis sanitaria generada por el COVID19, teniendo como objetivo principal el Decreto Ley la adopción de medidas encaminadas a paliar sus efectos en el sector económico y de empleo, y siendo el sector agrario palanca esencial para lograr una recuperación económica en la región, debe tenerse en cuenta que dentro de dicho sector primario, el regadío en Extremadura es pilar angular de este medio; con un protagonismo creciente dada su competitividad y eficiencia en la generación de las producciones agrarias.

Por otra parte, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) es el fondo de la Unión Europea a través del que ésta contribuye a la financiación de los programas de desarrollo rural ejecutados según establece el derecho comunitario relativo a la ayuda de desarrollo rural. En este marco, la Junta de Extremadura gestiona medidas entre las que se encuentra el apoyo a las inversiones en infraestructuras de regadíos.

Estas numerosas actuaciones de mejora, modernización y consolidación de regadíos que las Comunidades de Regantes y de usuarios han realizado, han permitido una sustancial mejora tanto en el estado de las redes de distribución por gravedad o bajo presión, como en la dotación de sistemas de control volumétrico de los consumos de agua y de mejora en las estaciones de elevación, que han generado ahorros significativos de agua y energía.

Sin embargo, estas actuaciones requieren potenciar su eficiencia dado que es preciso, en el contexto de crisis económica en el que nos encontramos, adoptar medidas que impidan la paralización y ralentización de proyectos que suponen una vía de acceso al empleo y a



la potenciación de vías económicas alternativas; situaciones que, en el marco de la normativa europea, pueden suponer consecuencias negativas para la hacienda de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, esta medida permitirá una rápida reactivación económica en muchas zonas de Extremadura, al habilitar la consecución de importantes inversiones, puesto que además de contribuir a mejorar los niveles de renta de los agricultores, aumentando y asegurando la producción, contribuirá notablemente al desarrollo económico de las comarcas afectadas, y en concreto, de la industria agroalimentaria, de las empresas de servicios y accesorias a la actividad agraria, y del sector de la construcción por la elevada mano de obra necesaria para la ejecución de las obras que se precisan.

La paralización de la actividad social como consecuencia de la pandemia por COVID-19 ha castigado de manera especial a los sectores que mantienen una relación directa con el ocio y tiempo libre, viendo cercenadas sus posibilidades laborales en un futuro bastante incierto. Los empresarios de atracciones feriales, han visto como su actividad se ha visto anulada al suspenderse todas las fiestas de los municipios en el país. Y a su vez, esta situación, ha generado innumerables gastos en un colectivo que se enfrenta a un escenario de incertidumbre, el de la nueva normalidad y la necesidad de aplicar medidas y planes que permitan el inicio de su actividad con todas las garantías de seguridad para la población.

El artículo 29 de la Ley 7/2019, de 5 de abril de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con las atracciones de feria, establece una serie de exigencias previas al otorgamiento de la autorización de instalación.

Así, se dispone la necesidad de contar con la documentación acreditativa de la suscripción y vigencia del seguro de responsabilidad civil y de la documentación técnica acreditativa del cumplimiento de las condiciones de seguridad, así como el certificado de revisión de la atracción y el certificado de seguridad y solidez. Además de lo anterior, exige que deben reunir los requisitos y condiciones de seguridad, higiene y salubridad.

Finalmente, una vez montada la atracción, y antes de comenzar a funcionar, exige la inspección por técnico titulado y competente de los servicios municipales, que deberá extender un certificado de funcionamiento.

Esta última fase del procedimiento, inspección directa y expedición del certificado de funcionamiento, añade retrasos al inicio de la actividad que no redundan en un incremento de la seguridad, higiene y salubridad de las atracciones de feria, llegando a imposibilitar la instalación de atracciones feriales en todos aquellos municipios que carecen de técnico titulado y competente de los servicios municipales. Por ello, en el contexto derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, situación que requiere de la rápida adopción de decisiones que impulsen el



sector económico y el empleo y dado que no supone una renuncia a las debidas garantías que deben acompañar siempre a este tipo de actividades, resulta aconsejable proceder a su supresión a fin de impulsar la actividad empresarial y la instalación inminente de atracciones en los municipios.

El estatuto de autonomía otorga competencias exclusivas a la comunidad autónoma en materia de espectáculos públicos y la ley 7/2019 con su clara vocación descentralizadora hacia los ayuntamientos, pretende plasmar las amplias potestades que le confiere tanto en la intervención administrativa previa como en las facultades de inspección, control y de carácter sancionador.

En el Capítulo IV se recogen medidas en materia de transporte.

En el momento actual, asistimos al inicio de una etapa caracterizada por el despliegue de los efectos derivados de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19, situación que, unida a las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirla, han incidido directamente, no sólo en la reducción de la oferta de servicios como consecuencia de la limitaciones de la libertad de circulación de los ciudadanos, impuestas por la declaración del estado de alarma, sino también en la adaptación de la explotación del servicio a dicha situación a través del recurso a la aplicación de condiciones específicas de prestación, entre las que se encuentra la gestión de los servicios en régimen de transporte a la demanda.

Así pues, con la perspectiva orientada al horizonte de la previsible recuperación de la demanda de las personas usuarias, y, con ello, del sector del transporte de viajeros por carretera, es necesario dotar la gestión del servicio público del instrumento normativo que permita flexibilizar las condiciones contractuales de prestación del servicio en aquellas zonas geográficas que comprendan localidades donde la actual situación provoca una incertidumbre acerca del retorno de los desplazamientos ciudadanos a su pulso anterior.

De esta manera, el régimen de transporte a la demanda se erige en fórmula adecuada para conciliar la garantía de una oferta digna de transporte público, sometida a obligaciones de servicio público, con el proceso de recuperación de la actividad de circulación y desplazamiento de la ciudadanía, acorde con el ritmo de las medidas que puedan adoptarse en el contexto de la superación definitiva de la crisis sanitaria a corto y medio plazo.

A través de esta medida de flexibilización se trata de precaver, además, cualquier riesgo de interrupción de los servicios que pudiera tener su origen en la aplicación inmediata de las condiciones de prestación impuestas por acto jurídicamente vinculante.

En el marco del modo de transporte terrestre, uno de los medios tradicionales, y más populares, de desplazamiento, lo ha constituido el transporte público discrecional de viajeros por



carretera en automóviles de turismo (taxi), tanto el desarrollado en el interior de las ciudades y pueblos (taxi urbano) como el utilizado como forma de movilidad entre poblaciones (taxi interurbano).

Las ventajas inherentes a este medio de transporte público de naturaleza discrecional lo han convertido, en los últimos años, en una pieza relevante para la atención de servicios de diferente carácter.

Así ha sucedido en el ámbito de los transportes regulares de uso especial de escolares, en el que el vehículo taxi ha desempeñado una función provechosa cuando la oferta de capacidad del taxi ha resultado idónea para la demanda concreta de usuarios, así como en el ámbito de los servicios regulares de uso general de viajeros por carretera, en el que su adaptabilidad y agilidad de respuesta a las necesidades de desplazamiento en zonas de baja rentabilidad no atendidas por empresas titulares de aquellos servicios, han favorecido el desarrollo de su actividad en el medio rural.

Procede, igualmente, en el momento actual, impulsar la versatilidad de este medio de transporte, con el fin de atender aquellas demandas de personas usuarias que, ostentando la condición sanitaria de pacientes, no precisan para su traslado a centros de salud u hospitalarios de camilla, asistencia sanitaria o atención de urgencia que requieran el uso de un vehículo ambulancia.

En este sentido, puede considerarse que el estado de salud del paciente, no necesitado de asistencia alguna de carácter sanitario para efectuar su desplazamiento, justifica la posibilidad de utilización de un vehículo de turismo con la condición de taxi para atender el problema de movilidad.

Dicha actividad podrá realizarse en el ámbito de aquellos municipios comprendidos dentro de la zona de salud a la que pertenezca la localidad en que se encuentre residenciada la autorización de transporte VT, pudiendo utilizarse la capacidad máxima del vehículo.

En el Capítulo V se incluyen medidas en materia de oficinas de atención ciudadana y registro.

La situación generada por la crisis sanitaria del COVID-19 ha reforzado la necesidad de priorizar las vías de contacto a distancia y persistiendo riesgos de salud pública sobre la evolución de la pandemia, que podrían motivar de forma sobrevenida la suspensión de la actividad administrativa presencial o cierre de los establecimientos abiertos al público, es preciso adoptar medidas extraordinarias dirigidas a garantizar que la ciudadanía este asistida en todo momento fomentando el empleo de medios electrónicos y reduciendo la brecha digital.

Por ello, siguiendo la filosofía de la Resolución de 29 de mayo de 2020, de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se adoptan medidas



excepcionales respecto a la prestación de servicios de información y registro de documentos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y organismos públicos, con motivo del COVID-19, mediante la presente norma extraordinaria se pretende dar continuidad al sistema común de asistencia e información a la ciudadanía, por diferentes canales, puesto en marcha en este contexto extraordinario. Se ha de preservar la atención de los extremeños y extremeñas, en todo momento, respecto de cualquier ámbito de actividad y con independencia de las estructuras orgánicas o situación epidemiológica, contribuyendo así a garantizar eficazmente el ejercicio de derechos, el cumplimiento de obligaciones, el disfrute de servicios por la ciudadanía y la optimización de los recursos para poder ofrecer otras vías de contacto.

De acuerdo con lo anterior, en desarrollo de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma sobre autorganización conforme al artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía, se propone una modificación de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En este sentido, y aun cuando sería adecuado realizar una profunda revisión de la sección tercera "de los derechos de los ciudadanos frente a la actuación administrativa dentro del Capítulo VI" de dicha Ley, se propone una modificación sucinta y proporcionada para responder al contexto. Se altera la denominación del artículo 84, actualizando su contenido al contexto actual y se establece un nuevo régimen para las oficinas por las que se prestan presencialmente servicios de información sobre los servicios y procedimientos administrativos y/o se realizan funciones incluidas en el Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Pasan a denominarse Oficinas de Asistencia a la Ciudadanía para adecuarlas al nuevo modelo de atención ciudadana por el que se ofrecerá atención uniforme y permanentemente actualizada a la población, por diferentes canales, estableciéndose una clasificación por el tipo de servicios que ofrecen.

Para lograr esta transformación, es preciso llevar a cabo, un proceso de reordenación de recursos y funciones considerando, por un lado, la necesidad de aunar los nuevos canales de relación a distancia con el presencial y, por otro, la de garantizar el nivel de servicios impuesto de forma ex lege, por la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto a todas las oficinas que asumen funciones de registro, actualmente. De acuerdo con ello, se establece un periodo transitorio para realizar la transformación de las oficinas y poder garantizar la atención ciudadana, en cualquier escenario.

En el Capítulo VI se contempla la realidad de la gestión de los contratos menores, que exige ampliar los supuestos de no exigencia de tres presupuestos a otras circunstancias diferentes a la existencia de un único empresario. De esta forma, y por las mismas motivaciones por las que la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contrata-



ción (OIRESCON) introduce esta posibilidad a dicha exigencia establecida en su Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, sobre contratos menores, regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se añade como posible justificación la circunstancia de que dicho trámite "dificulte, impida o suponga un obstáculo para cubrir de forma inmediata las necesidades que en cada caso motiven el contrato menor", circunstancia que deberá ser justificada en el expediente. Por otra parte, teniendo por finalidad dicho artículo salvaguardar la libre competencia, uno de los principios básicos que recoge el artículo 1 de la LCSP 9/17, siguiendo igualmente el razonamiento de la OIRESCON, se introduce también la excepción a la petición de tres presupuestos en aquellos casos en los que se haya dado publicidad de la licitación, si así lo decide el Órgano de Contratación, pues, en tales supuestos ya quedaría garantizada la competencia. Con todo ello, además, se proporcionan respuestas más ágiles y rápidas en la actuación de la Administración Pública para este ámbito.

El motivo que justifica la perentoriedad de la medida propuesta son las innumerables actuaciones que, de manera urgente e inmediata, corresponde ejecutar a los diferentes órganos que componen la Junta de Extremadura y su sector público instrumentadas en muchos de los casos a través de la contratación pública. Esas actuaciones, provocadas por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 y las diferentes medidas que los poderes públicos se están viendo obligados a adoptar, y que impiden, en estos momentos, cumplir con uno de los principios informadores de la actividad contractual pública como es el de la debida planificación y previsibilidad en el actuar de los poderes públicos, pudieran ser abordadas a través de contratos menores, siempre que se cumplan los requisitos que para dicha figura establece la normativa en materia contractual, tanto estatal como autonómica.

En cuanto al ámbito competencial que ampara a la Comunidad Autónoma de Extremadura para abordar la normativa con rango legal que dé cobertura a las cuestiones que regula este artículo, la Constitución Española, en su artículo 149.1.18ª, atribuye al Estado competencia exclusiva para promulgar la legislación básica sobre contratación administrativa, de aplicación general a todas las Administraciones públicas, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en materia de creación, organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones, la organización de su propia Administración y la de los entes instrumentales que de ella dependan, así como, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas y contratación del sector público y universidades, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.1.1 y 10.1.1 y 5 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Asimismo, se incorporan tres disposiciones adicionales relativas al ámbito de la salud pública con un triple objetivo. En primer lugar, adecuar el régimen competencial previsto en materia de intervención administrativa en la legislación de salud pública autonómica a la nueva



normalidad instaurada tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como, en general, a todo el período durante el cual perdure la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En segundo lugar, y sin perjuicio de la posibilidad de adoptar cuantas medidas especiales extraordinarias en materia de salud fueren necesarias, tal como se prevé el artículo 51 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, regular con carácter específico una medida que, por la población especialmente vulnerable a la que está destinada, se entiende necesario concretar por razones de seguridad jurídica tras la experiencia obtenida durante el estado de alarma. Finalmente, se establece una previsión en materia sancionadora para dotar de seguridad jurídica el régimen de incumplimientos de las medidas preventivas adoptadas por las autoridades competentes durante la presente crisis sanitaria.

El título habilitante para la adopción de las disposiciones adicionales señaladas reside en los artículos 9.1.24 y 10.1.9 relativos a las materias de sanidad y salud pública de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, en la Ley Orgánica 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad y en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública. Asimismo, la medida prevista en la disposición adicional segunda encuentra su refrendo específico en relación con la actual crisis sanitaria en los artículos 2.3 y 10 del Real Decreto-ley 21/2020, de 20 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Por todo lo anterior, este decreto-ley se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este decreto-ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. El decreto-ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica, al ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y específicamente, como se ha señalado anteriormente, con el marco legal y competencial que permite la utilización del instrumento del real decreto-ley. Por último, con respecto al principio de eficiencia, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las medidas adoptadas este decreto-ley no impone carga administrativa alguna adicional a las existentes con anterioridad.



Por todo ello, en el ejercicio de la autorización contenida en el artículo 33 de la Ley Orgánica Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 19 de junio de 2020,

DISPONGO :

CAPÍTULO I

Medidas de impulso para facilitar la
actividad empresarial

Artículo 1. Proyectos empresariales de interés autonómico.

1. Podrán ser calificados como proyectos empresariales de interés autonómico aquellos proyectos de inversión, para la implantación o ampliación de una o varias instalaciones empresariales en Extremadura, que tengan un impacto significativo en el empleo y en el tejido productivo.

Estos proyectos se podrán encuadrar en cualquier sector económico, exceptuando el sector inmobiliario, financiero, energético y del juego. Además, tales proyectos deben contar con una estrategia de responsabilidad social corporativa y establecer planes específicos de igualdad.

2. Para la consideración del carácter de interés autonómico de un proyecto de inversión empresarial, cuando se trate de proyectos de ampliación de empresas ya establecidas en Extremadura, se requerirá el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que, manteniendo el nivel de empleo existente en el momento de solicitar la calificación como "proyecto empresarial de interés autonómico", se prevea llevar a cabo la creación de, al menos, 20 UTA durante el año siguiente al de la ampliación de la empresa, de tal forma que el nivel de empleo total al año siguiente al de la ampliación de la empresa supere las 50 UTA.
 - b) Que el volumen de inversión inicial en el proyecto de ampliación sea de un mínimo de 10 millones de euros.
 - c) Que su volumen de facturación anual sea superior a 10 millones de euros, y que su balance general anual sea superior a 20 millones de euros.



3. Para la consideración de carácter de interés autonómico de un proyecto de inversión empresarial, cuando se trate de proyectos de creación de nuevas empresas, se requerirá el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Un nivel de creación de empleo superior a 50 UTA durante el primer año de inicio de la actividad.
 - b) Un volumen de inversión inicial de un mínimo de 10 millones de euros, con un mínimo de creación de empleo de 20 UTA durante el primer año de inicio de la actividad.
4. Se define UTA como número de unidades de trabajo por año, es decir, número de asalariados a jornada completa empleados durante un año.
5. La calificación como proyecto empresarial de interés autonómico corresponde al Consejo de Gobierno, mediante Decreto, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia según el objeto del proyecto y previa solicitud del interesado. En todo caso, en el procedimiento para el otorgamiento de la calificación como proyecto empresarial de interés autonómico se dará audiencia al ayuntamiento o ayuntamientos interesados.
6. La calificación como proyecto empresarial de interés autonómico podrá solicitarse en cualquier momento de la tramitación del proyecto, surtiendo efecto en la fecha del otorgamiento por el Consejo de Gobierno.

Artículo 2. Efectos de la calificación como proyecto empresarial de interés autonómico.

La calificación de un proyecto como proyecto empresarial de interés autonómico tendrá los siguientes efectos:

- a) Tendrán carácter prioritario y urgente para toda la administración autonómica. La calificación de un proyecto como de interés autonómico conllevará la aplicación de la tramitación de urgencia a los procedimientos administrativos previstos en la normativa autonómica, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reduciéndose a la mitad los plazos ordinarios establecidos, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.
- b) La licencia urbanística o, en su caso, la licencia de obras y usos provisionales, será sustituida por el trámite de consulta en los términos previstos en la normativa urbanística.



- c) Conlleva su declaración de utilidad pública o interés social, así como la de urgencia de la ocupación de los bienes afectados, a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954. Tanto la declaración de utilidad pública e interés social, como la de urgencia de la ocupación, habrán de hacerse constar, en cada caso concreto, en el decreto de calificación del Consejo de Gobierno.
- d) En los casos que sea necesario, el establecimiento o ampliación de las servidumbres de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases, detallados previamente en la propuesta, de conformidad con la normativa aplicable.
- e) Permitirá la concesión de forma directa de subvenciones a efectos de empleo, en los términos previstos en el artículo 6 de este decreto-ley.

Artículo 3. Revocación de la calificación de proyecto empresarial de interés autonómico.

La calificación de proyecto empresarial de interés autonómico será revocada cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Incumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración de calificación.
- 2) Incumplimiento reiterado por el interesado de su deber de información a la unidad de proyectos empresariales de interés autonómico sobre el desarrollo del proyecto.
- 3) Inactividad del interesado por más de tres meses en cuanto a la realización de trámites necesarios para la ejecución del proyecto.
- 4) Otras causas sobrevenidas que, a juicio del Comité de Seguimiento de Inversiones, revelen la inviabilidad en el desarrollo del proyecto.

Artículo 4. Unidad de proyectos empresariales de interés autonómico.

- 1. Mediante decreto se creará y regulará la unidad de proyectos empresariales de interés autonómico.
- 2. Corresponderá a la unidad de proyectos empresariales de interés autonómico la identificación, captación, información, acompañamiento y seguimiento técnico de los citados proyectos y de su tramitación administrativa, en los términos previstos por la normativa que le sea de aplicación y de acuerdo con las indicaciones del comité de seguimiento de inversiones.

**Artículo 5. Comité de seguimiento de inversiones.**

1. Se crea el comité de seguimiento de inversiones para la evaluación y seguimiento de los proyectos empresariales de interés autonómico, adscrito a la Consejería competente en materia de empresa. Este comité velará por el cumplimiento de los plazos y efectos que conlleva esta calificación.
2. En el Decreto de calificación como proyecto empresarial de interés autonómico se determinará la composición del comité de seguimiento de inversiones.

Artículo 6. Subvenciones a efectos de empleo en la Comunidad Autónoma de Extremadura a proyectos empresariales de interés autonómico.

Se podrán otorgar subvenciones de concesión directa a los proyectos empresariales calificados como proyectos empresariales de interés autonómico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, para la contratación de personal y para la realización de acciones formativas de los trabajadores vinculados al proyecto empresarial.

El otorgamiento de las subvenciones se realizará mediante la formalización de un convenio entre la entidad concedente y los beneficiarios o mediante resolución, previa solicitud de estos acompañada del correspondiente Plan de Actuaciones, estableciéndose en el convenio o resolución las condiciones y compromisos aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto-ley, en la Ley 6/2011, de 23 de marzo de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en la restante normativa en materia de subvenciones que pudiera resultar de aplicación.

CAPÍTULO II**Liberalización transitoria de apertura de establecimientos comerciales****Artículo 7. Flexibilización de apertura de establecimientos comerciales.**

1. Con carácter transitorio, los establecimientos y superficies comerciales de venta minorista incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, podrán permanecer abiertos al público durante los días no hábiles a efectos comerciales.
2. La medida establecida en este artículo será de aplicación durante 3 meses a contar desde la entrada en vigor del presente decreto-ley.



CAPÍTULO III

Medias en materia de denominaciones de origen,
agraria y de espectáculos públicos

Artículo 8. Modificación de la de Ley 4/2010, de 28 de abril, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.

El apartado 4 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

“Corresponderá a los órganos de gestión la organización de los procesos de elección de sus órganos de gobierno de conformidad con lo establecido en el reglamento o en los estatutos de la denominación de origen o indicación geográfica, sin perjuicio de la supervisión por la Consejería competente”.

Artículo 9. Modificación de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

1. La letra b) del apartado 2 del artículo 50 queda redactada del siguiente modo:

“b) La constitución, composición, funciones y normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno y de administración, procedimientos de provisión, renovación, revocación y cese de sus miembros, salvo que el Reglamento opte por remitir total o parcialmente su regulación a los estatutos, y causas de inelegibilidad o incompatibilidad”.

2. El apartado 1 del artículo 266 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 266. Cambio del uso forestal.

“1. El cambio del uso forestal de un monte, entendido como toda actuación material o “acto administrativo que haga perder al monte su carácter o condición de tal, cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable de la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales y, en su caso consentimiento del titular del monte.

A efectos de las autorizaciones de cambio de uso forestal a agrícola, se consideran de interés general, por razones de retos demográficos y territoriales, y, por tanto, no tendrán carácter excepcional ni será vinculante el informe del órgano forestal,



los cambios de uso forestal, que, no siendo necesaria la evaluación de impacto ambiental para realizar la actividad, reúna los siguientes requisitos:

Estar situados en Zonas de Alto Riesgo de Incendios o estar situados en términos municipales que padezcan desventajas demográficas.

Entendiendo como estos últimos aquellos que en virtud de lo previsto en el artículo 10.4 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, se clasifiquen como zonas "a revitalizar" o cumplan los mismos criterios".

3. Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional decimonovena. Declaración de interés general de obras de mejora, modernización y consolidación de infraestructuras de regadíos a realizar por las Comunidades de Regantes y las comunidades de usuarios.

1. Mediante decreto, aprobado a propuesta de la Consejería competente en materia de regadíos, y en los términos que establezca la normativa reguladora de las actuaciones de mejora, modernización y consolidación de infraestructuras de regadíos a realizar por las Comunidades de Regantes y las Comunidades de Usuarios, la Junta de Extremadura podrá declarar de interés general las obras a ejecutar.
2. La declaración de interés general, unida a la previa aprobación del proyecto de obras correspondiente, llevará implícita la declaración de interés social e implicará, asimismo, la necesidad de ocupación de los bienes y la adquisición de los derechos necesarios para la efectiva ejecución de las obras de mejora y modernización de infraestructuras de regadío, todo ello para los fines de expropiación forzosa y/o ocupación temporal, según las circunstancias o actuaciones a desarrollar.

Los efectos previstos en el párrafo anterior se extenderán igualmente a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las posibles modificaciones que posteriormente puedan introducirse en éste.

3. Las Comunidades de Regantes y las Comunidades de Usuarios que hayan promovido las actuaciones declaradas de interés general mediante Decreto de la Junta de Extremadura tendrán la consideración de beneficiarios en los procedimientos de expropiación forzosa.
4. En el supuesto de que pretenda seguirse el procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, la propuesta de declaración de interés general, a la que se refiere el apartado 1 anterior, deberá contener además la de declaración de urgencia de la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por los proyectos de



obras que vayan a ejecutarse. En este supuesto, el decreto que, en su caso, declare el interés general de las obras a ejecutar, deberá contener igualmente el pronunciamiento sobre la declaración de urgencia”.

Artículo 10. Modificación de la Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Se suprime el apartado 3 del artículo 29.

CAPÍTULO IV

Medidas en materia de transporte

Artículo 11. Servicios de transporte de viajeros por carretera a la demanda.

1. Desde la fecha de entrada en vigor de la presente norma, podrá autorizarse la prestación de servicios regulares de uso general de viajeros por carretera, sometidos a obligaciones de servicio público, en régimen de transporte a la demanda, determinado exclusivamente por la solicitud de los viajeros en función de sus necesidades de desplazamiento.

La petición de la empresa operadora deberá incluir los siguientes extremos:

- a) Los servicios y las localidades que, formando parte de éstos, se atenderán mediante este sistema.
 - b) El calendario y, en su caso, las franjas horarias dentro de las cuales puede actuar la demanda de las personas usuarias.
 - c) El número mínimo de vehículos y de plazas puestos a disposición del transporte, indicando, en caso de que la ocupación del servicio lo permita, la pretensión de utilizar vehículos de menor capacidad a los adscritos a la explotación, en cuyo caso deberá detallarse el número y plazas de los mismos.
2. El cálculo de la compensación que, en su caso, proceda, por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público en régimen de transporte a la demanda, de conformidad con el apartado anterior, se ajustará a las condiciones establecidas en la respectiva autorización y tendrá en cuenta los siguientes parámetros:
 - a) Los servicios efectivamente realizados devengarán una compensación sujeta al número de kilómetros efectuados, de acuerdo con la totalidad de costes e ingresos que concurran en la ejecución del servicio.



- b) Los servicios no realizados que comporten disponibilidad de medios, computarán, a efectos de la compensación, exclusivamente en relación con los costes fijos exigidos para la citada disponibilidad.
3. Se entenderá por servicios efectivamente realizados los desplazamientos que supongan el traslado de, al menos, una persona usuaria demandante del viaje, desde el lugar de origen del servicio hasta el de destino, incluyendo el viaje de retorno, siempre que este se ejecute en vacío sin conllevar otras demandas concurrentes.
4. Se consideran costes fijos, a los efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2, los gastos que soporta la empresa operadora relativos a la disponibilidad, tanto del personal de conducción como de los vehículos, ofrecida para los servicios no realizados. Los costes fijos de los vehículos serán los correspondientes a las partidas de amortización, financiación, seguros y costes fiscales.
5. El título habilitante establecerá el procedimiento propio de este régimen de transporte, que deberá incluir, en todo caso, la garantía de la recepción de la demanda por la empresa prestadora del servicio.

Artículo 12. Modificación del Decreto 277/2015, de 11 de septiembre, por el que se regulan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los servicios de transporte público interurbano en automóviles de turismo, y se fijan determinadas obligaciones relacionadas con los servicios de transporte público interurbano en autobús.

1. Se añade una letra d) al apartado 1 del artículo 15, que queda redactada del siguiente modo:
- “d) Servicios de transporte complementario al transporte sanitario”.
2. El apartado 2 del artículo 15, queda redactado del siguiente modo:
- “Para la realización de los servicios descritos en las letras a) (servicios de transporte público regular de uso general), b) (servicios de transporte público regular de uso especial), y d) (servicios de transporte complementario al transporte sanitario) el transportista podrá utilizar, si las condiciones técnicas de su vehículo lo permiten, una capacidad de hasta nueve plazas, incluida la del conductor”.
3. Se añade un apartado 4 al artículo 18, del siguiente tenor literal.
- “4. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado 2 el contrato celebrado con entidades u organismos públicos del sector sanitario para el transporte de muestras biológicas, siempre que el traslado no esté sujeto al Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), y aquél se efectúe en



un envase/embalaje diseñado para evitar cualquier fuga, en el que figure la indicación "Muestra humana exenta", debiendo dicho recipiente cumplir las condiciones previstas en el mencionado Acuerdo".

4. Se añade un nuevo artículo 18 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 18 bis. Servicios de transporte complementario al transporte sanitario.

1. Se considera servicio de transporte complementario al transporte sanitario aquel que, siendo prestado por una empresa titular de autorización de transporte documentada en tarjeta de la clase VT, en virtud de un contrato con entidades u organismos públicos o privados, o con entidades colaboradoras de la Seguridad Social, tiene como finalidad el desplazamiento de personas que, ostentando la condición sanitaria de pacientes, no precisan, para su traslado, de camilla, asistencia sanitaria o atención de urgencia que requieran el uso de un vehículo ambulancia, a criterio facultativo.
2. Para la ejecución del transporte, la facultad de la empresa transportista para recoger, en su domicilio, a los pacientes objeto del contrato, se extenderá exclusivamente a aquellos municipios comprendidos dentro de la zona de salud a la que pertenezca la localidad en que se encuentre residenciada la autorización de transporte VT, de acuerdo con la distribución geográfica prevista por el Decreto 166/2005, de 5 de julio, por el que se aprueba el Mapa Sanitario de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o norma que lo sustituya".

CAPÍTULO VI

Medias en materia de oficinas de atención
ciudadana y registro

Artículo 13. Modificación de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. El artículo 84 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 84. De la relación con la ciudadanía.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma deberá organizar un sistema de información horizontal que permita a la ciudadanía el conocimiento efectivo de sus competencias, funciones y organización, servicios, prestaciones y procedimientos administrativos y ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. El



sistema será coordinado por la Consejería que ejerza las funciones de atención ciudadana y soportado tecnológicamente por la que ejerza las competencias en este ámbito.

2. El sistema de información soportará una relación cercana con los extremeños y extremeñas para generar una experiencia ágil, simple y uniforme en el acceso a los servicios mediante las oficinas de asistencia a la ciudadanía que se habiliten, el sitio web corporativo y los sectoriales que se establezcan, las redes sociales y el teléfono centralizado conforme a la Cartera de Servicios que se determine para cada canal, con pleno respeto a la normativa sobre protección de datos y seguridad de la información.

2. Se añade el artículo 84 bis que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 84 bis. Oficinas de asistencia a la ciudadanía

1. Son oficinas de asistencia a la ciudadanía aquéllas que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley realizan presencialmente funciones de atención e información a la ciudadanía sobre los servicios y procedimientos administrativos de la administración autonómica y/o entidades del sector público, o de registro de documentos conforme al Decreto 207/2009.
2. Las oficinas de asistencia a la ciudadanía se clasifican, por el alcance de sus servicios, en:
 - a) Oficinas de asistencia general
 - b) Oficinas de asistencia especializada.
3. Son oficinas de asistencia general aquéllas que prestan a la ciudadanía servicios de información sobre cualquier servicio, prestación o procedimiento administrativo de las diferentes Consejerías o entidades del sector público y dependen orgánica y funcionalmente de la Consejería con competencias en materia de atención ciudadana.
4. Son oficinas de asistencia especializada aquéllas que prestan a la ciudadanía los servicios de información sobre un ámbito de actividad concreto relacionado con las funciones administrativas de la Consejería o entidad del sector público de la que dependen orgánicamente.

En este supuesto, cada Consejería destinará el personal necesario para llevar a cabo todas las funciones, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Consejería con



competencias en atención ciudadana para garantizar una experiencia uniforme del ciudadano en su acceso a los servicios públicos.

5. La persona titular de la Consejería con competencias sobre atención ciudadana podrá crear, modificar o suprimir las oficinas de asistencia a la ciudadanía de las Consejerías y entidades vinculadas o dependientes para garantizar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de obligaciones y disfrute de servicios, por diferentes canales, a los extremeños y extremeñas.

Cuando en una misma sede física, edificio o complejo administrativo coincidan varias oficinas de asistencia a la ciudadanía se procederá a su agrupación, para su transformación en una oficina de asistencia general que pasará a depender orgánica y funcionalmente de la Consejería con competencias sobre atención ciudadana con los recursos existentes salvo incompatibilidad legal por el régimen aplicable al personal, otras circunstancias o necesidad de garantizar los niveles de servicio por los diferentes canales.

6. El sitio web corporativo o punto de acceso general de los servicios y trámites de la administración autonómica ofrecerá información actualizada sobre la localización de las oficinas de asistencia a la ciudadanía y su nivel de servicios.

En dicho espacio, podrán incluirse oficinas de otras entidades públicas que ofrezcan servicios de información de su ámbito de competencia y de la administración autonómica mediante la formalización del oportuno convenio por la consejería con competencias en atención ciudadana.

7. Las oficinas de asistencia a la ciudadanía prestarán los servicios que se determinen reglamentariamente facilitando, en todo caso, a los interesados el ejercicio de los derechos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento de Administrativo Común relacionados con la asistencia en materia de registros y, en particular, los siguientes:

- a) Presentación, recepción y registro de solicitudes, escritos, comunicaciones emitiendo el correspondiente recibo que acredite la fecha y hora de presentación.
- b) Asesoramiento y provisión de los medios de identificación y firma digital para las personas que así lo soliciten.
- c) La comunicación a las personas interesadas de la información de identificación del órgano, centro, unidad administrativa o entidad a la que se dirige la solicitud, escrito, comunicación o documentos.



- d) Otorgar apoderamiento «apud acta» mediante comparecencia personal en estas oficinas por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo.
- e) Expedir copias auténticas electrónicas de documentos en soporte electrónico o en papel que presenten los interesados y que se vaya a incorporar a un expediente administrativo conforme a las políticas de gestión documental, privacidad y seguridad de la información de la Junta de Extremadura.
- f) La identificación o firma electrónica del interesado en el procedimiento administrativo, mediante el uso de sistema de firma del que esté dotado el funcionario habilitado para ello, siempre que el interesado carezca de los medios electrónicos necesarios, y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio.
- g) Realizar notificaciones por comparecencia en la oficina del interesado o su representante cuando así lo solicite la comunicación.
- h) Facilitar a los interesados los modelos normalizados de propósito general para inicio de su relación.
- i) Identificar a los interesados en el procedimiento.
- j) Informar sobre el procedimiento a seguir para formular quejas o sugerencias.
- k) Cualesquiera otros que se establezcan por una norma básica o reglamentaria respecto al nivel de servicios que se ofrece en cada categoría de oficina”.

Artículo 14. Transformación de las oficinas que prestan presencialmente servicios de información sobre procedimientos y servicios administrativos y de las oficinas de registro en oficinas de asistencia a la ciudadanía.

1. La administración autonómica y entidades del sector público transformarán las oficinas por las que se prestan presencialmente servicios de información sobre los servicios y procedimientos administrativos y/o se realizan funciones incluidas en el Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en oficinas de asistencia a la ciudadanía conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta norma, bajo la dirección y coordinación de la persona titular de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura realizando para ello las modificaciones reglamentariamente procedentes de forma urgente y, en todo caso, antes de 2 de octubre de 2020 a fin de garantizar a la ciudadanía los derechos de los interesados



conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común y la Ley 8/2019, de 5 de abril, para una Administración más ágil de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. En relación con lo dispuesto en el artículo 14.2 de modificación de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en lo que se refiere a la dependencia orgánica de las oficinas de asistencia general, la plena efectividad de la misma quedará supeditada a la previa modificación de la relación de puestos de trabajos que se vean afectadas.

CAPÍTULO VII

Medidas en materia de contratación

Artículo 15. Modificación de la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de Contratación Pública Socialmente Responsable de Extremadura.

El apartado 1 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

- “1. En los contratos menores de obras de valor estimado igual o superior a 15.000 euros, y en los de servicios y suministros de valor estimado igual o superior a 3.000 euros, que celebre la Junta de Extremadura y el sector público autonómico que tenga la consideración de poder adjudicador, será preceptiva la consulta previa a un mínimo de tres empresas que puedan ejecutar el contrato, utilizando para ello medios telemáticos.

No procederá la consulta cuando la prestación objeto del contrato solo pueda ser prestada por un único empresario, o cuando la tramitación de la consulta dificulte, impida o suponga un obstáculo para satisfacer de forma inmediata las necesidades que en cada situación motiven el contrato menor. En estos casos se justificará dicho extremo en informe motivado que se incorporará al expediente. En cualquier circunstancia, la solicitud de tres ofertas se entenderá cumplida, sin necesidad de informe motivado, si se diera publicidad previa a la licitación”.

Disposición adicional primera. Órganos competentes para la adopción de medidas en materia de salud pública en la situación de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

1. En la situación de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura adoptar, mediante acuerdo, las medidas especia-



les previstas en el artículo 51 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, así como de aquellas de análoga naturaleza establecidas en la legislación estatal cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de medidas generales que, afectando a diversos ámbitos materiales, se adopten en relación con la ciudadanía tras la superación por la Comunidad Autónoma de Extremadura de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 2020, y mientras dure la situación de emergencia sanitaria generada por la COVID-19.
- b) Aquellas medidas de intervención administrativa de carácter específico que hubieren de adoptarse cuando afectaren a núcleos de población y resulten necesarias para garantizar la protección de salud pública o evitar la propagación del virus entre la población o sector afectado.
- c) Las demás medidas que, por su especial repercusión, le sean elevadas para su adopción por el titular de la Consejería con competencias en materia de salud pública.

2. En el marco de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 corresponde al titular de la Consejería competente en materia de salud pública adoptar, mediante resolución, las medidas especiales previstas en el artículo 51 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, así como de aquellas de análoga naturaleza establecidas en la legislación estatal cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de medidas de desarrollo o ejecución de las medidas generales adoptadas por el Consejo de Gobierno al amparo de la letra a) del número anterior, así como aquellas otras que, con carácter adicional o complementario a las de naturaleza general acordadas por el Consejo de Gobierno, deban adoptarse por razones de urgencia.
- b) Que se trate de medidas especiales específicas de intervención administrativa no atribuidas al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en la letra b) del número anterior, y que sea necesario adoptar para garantizar la protección de salud pública o evitar la propagación del virus entre la población general.

Las medidas adoptadas al amparo de esta letra b) podrán ser propuestas al Consejo de Gobierno para su adopción por el titular de la Consejería competente en materia de salud pública cuando tuvieran una especial repercusión.



Disposición adicional segunda. Medida especial de intervención sanitaria en centros residenciales para personas mayores.

1. Durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 podrá adoptarse la medida especial de intervención sanitaria en dispositivos residenciales públicos y privados en el ámbito de los servicios sociales especializados para personas mayores cuando, atendiendo a la situación epidemiológica y asistencial del centro y de conformidad con el principio de proporcionalidad, se entendiera necesario.

La intervención, con el objetivo de garantizar los máximos niveles de protección para residentes y trabajadores, podrá suponer, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

- a) El asesoramiento, la supervisión o el control de la asistencia sanitaria del centro, según los casos.
- b) La reubicación y el aislamiento de pacientes y, cuando fuera necesario, su traslado fuera del centro.
- c) La supervisión, asesoramiento o control del personal no sanitario, cuando fuere preciso.
- d) La disposición de los recursos materiales y humanos del centro cuando resultare necesario para garantizar la viabilidad de la intervención.
- e) Con carácter extraordinario, la asunción de la dirección del centro.

2. Esta medida será adoptada por el titular de la Consejería competente en materia de sanidad.

Disposición adicional tercera. Régimen sancionador por incumplimiento de las medidas preventivas adoptadas en relación con la crisis sanitaria ocasionada con el COVID-19.

El incumplimiento de las medidas preventivas u obligaciones en materia de salud e higiene relacionadas con la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que se establecieren al amparo de los acuerdos o resoluciones adoptados por las autoridades competentes, serán sancionados de acuerdo con la legislación que resultare de aplicación, conforme a la tipificación establecida en la misma y de acuerdo con sus normas competenciales.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan al presente decreto-ley.

***Disposición final primera. Habilitaciones.***

Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

Disposición final segunda. No congelación de rango.

La modificación del Decreto 277/2015, de 11 de septiembre, por el que se regulan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los servicios de transporte público interurbano en automóviles de turismo, y se fijan determinadas obligaciones relacionadas con los servicios de transporte público interurbano en autobús, que se realiza en el artículo 12 de este decreto ley, tiene carácter reglamentario y, en consecuencia, las modificaciones o derogaciones de los preceptos o disposiciones que puedan realizar a partir de la entrada en vigor de este decreto-ley podrá realizar a través de la norma reglamentaria correspondiente.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 19 de junio de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Vicepresidenta Primera y Consejera
de Hacienda y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES





III OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 2/2020, del 7 de junio, por el que se establecen limitaciones para la reapertura de los locales de discoteca y bares de ocio nocturno en Extremadura durante la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. (2020030002)

Mediante la Orden SND/507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en concreto, las unidades territoriales conformadas por las provincias de Badajoz y Cáceres, han sido incluidas dentro del anexo de la orden ministerial adoptada por el Ministro de Sanidad en la que se incluyen las unidades territoriales que se incorporan a partir del 8 de junio de 2020 a la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

En el artículo cuarto de la citada norma se contempla que, en materia de ocio y restauración, desde el inicio de la fase 3, pueda procederse a la reapertura al público de los locales de discoteca y bares de ocio para efectuar el consumo tanto dentro del local como en las terrazas al aire libre de las que dispusieran, siempre con la observancia de los requisitos y condiciones previstos en el artículo 18 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en la redacción proporcionada por el artículo cuarto de la antes citada Orden SND/507/2020.

No obstante, durante esta fase 3 del proceso de desescalada se ha previsto la posibilidad de que cada Comunidad Autónoma pueda modificar las medidas para dicha fase previstas en la orden ministerial. En concreto, en el párrafo segundo del artículo 6.1 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 se dispone que, salvo para determinadas medidas relativas a la libertad de circulación, la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase III del plan de desescalada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma.



Tras la aparición de contagios en nuestra región durante estas fases de desescalada en reuniones de familiares y amigos con el potencial efecto propagador de la enfermedad que esta situación comporta se hace necesario el actuar con prudencia en relación con aquellas actividades de ocio que por el contexto en el que se desarrollan puedan propiciar este efecto propagador. Por ello, en este momento, teniendo en cuenta la evolución favorable de la pandemia en nuestra región se hace preciso adoptar medidas y actuar con cautela en la reapertura al público de determinados establecimientos como las discotecas y bares nocturnos en los que la acumulación de personas en un entorno de ocio nocturno, en el que es más probable la relajación de las medidas de prevención por parte de los usuarios, puede originar la aparición de rebrotes de la enfermedad.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, al amparo del párrafo segundo del artículo 6.1 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO :

Primero. De los locales de discoteca y bares de ocio nocturno.

Los locales de discotecas y bares de ocio nocturno no podrán proceder a su reapertura al público para el consumo dentro del local durante el período de vigencia del presente Decreto del Presidente. No obstante, estos establecimientos sí podrán proceder a la apertura de las terrazas al aire libre de las que dispusieren, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que para el resto de establecimientos de hostelería y restauración se prevén en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Segundo. Efectos.

El presente Decreto del Presidente producirá efectos desde las 00:00 horas del día 8 de junio de 2020 hasta el 14 de junio, incluido.

Tercero. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Presidencia de la Junta de Extremadura en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1/2002,



de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estimen procedente.

En Mérida, a 7 de junio de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



III OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 3/2020, de 11 de junio, por el que se establecen las condiciones para la reapertura al público de las discotecas y bares de ocio nocturno para el consumo dentro de los locales, durante la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. (2020030003)

Mediante la Orden SND/507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases II y III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en concreto, las unidades territoriales conformadas por las provincias de Badajoz y Cáceres, han sido incluidas dentro del anexo de la orden ministerial adoptada por el Ministro de Sanidad en la que se incluyen las unidades territoriales que se incorporan a partir del 8 de junio de 2020 a la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

En el artículo cuarto de la citada norma se contempla que, en materia de ocio y restauración, desde el inicio de la fase III, pueda procederse a la reapertura al público de los locales de discoteca y bares de ocio nocturno para efectuar el consumo tanto dentro del local como en las terrazas al aire libre de las que dispusieran, siempre con la observancia de los requisitos y condiciones previstos en el artículo 18 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en la redacción proporcionada por el artículo cuarto de la antes citada Orden SND/507/2020.

No obstante, durante esta fase III del proceso de desescalada se ha previsto la posibilidad de que cada Comunidad Autónoma pueda modificar las medidas para dicha fase previstas en la orden ministerial. En concreto, en el párrafo segundo del artículo 6.1 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 se dispone que, salvo para determinadas medidas relativas a la libertad de circulación, la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase III del plan de desescalada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la Presidencia de la Comunidad Autónoma.



En el ejercicio de esta competencia y siendo preciso adoptar medidas y actuar con cautela en la reapertura al público de las discotecas y bares de ocio nocturno, mediante el Decreto del Presidente 2/2020, del 7 de junio, por el que se establecen limitaciones para la reapertura de los locales de discoteca y bares de ocio nocturno en Extremadura durante la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (DOE n.º 3 extra, de 7 de junio de 2020) se dispuso que la reapertura de los citados establecimientos al público durante la primera semana de vigencia de la referida fase III se limitase a las terrazas al aire libre de dichos establecimientos, demorándose la apertura para el consumo dentro de los locales durante una semana.

Tras el transcurso de estos últimos días, no habiéndose detectado nuevos rebrotes y siendo preciso conjugar las medidas de prevención con el establecimiento de condiciones que permitan garantizar la viabilidad económica en la reapertura de actividades, en este caso, de los locales de discotecas y bares de ocio nocturno para consumo dentro de los establecimientos, se hace necesario modular las condiciones de aforo para su apertura al público a través del presente decreto.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, al amparo del párrafo segundo del artículo 6.1 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO :

Primero. De las condiciones y requisitos de reapertura de los locales de discotecas y bares de ocio nocturno.

Podrá procederse a la reapertura al público de todas las discotecas y bares de ocio nocturno además de para el consumo en las terrazas al aire libre de las que dispusieren, para el consumo dentro del local.

En la reapertura para el consumo dentro del local no se podrá superar el 50 por ciento del aforo. En todo caso, cuando existiera en el local un espacio destinado a pista de baile o similar, tal como se prevé en el párrafo segundo del artículo 18.6 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, el mismo podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual.

En cuanto al resto de condiciones y requisitos para la reapertura será de aplicación lo previsto para el resto de los establecimientos de hostelería y restauración en el capítulo IV de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

***Segundo. Efectos.***

El presente Decreto del Presidente producirá efectos desde las 00:00 horas del día 15 de junio de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma.

Tercero. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Presidencia de la Junta de Extremadura en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estimen procedente.

En Mérida, a 11 de junio de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 88/2020, de 8 de junio, por el que se adoptan medidas en materia de ocio nocturno de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia durante la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El estado de alarma, previsto con una duración inicial de quince días naturales, fue objeto de diversas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

Actualmente está vigente la sexta prórroga del estado de alarma, autorizada por el Congreso de los Diputados hasta las 00.00 horas del día 21 de junio. Conforme al artículo 6.1 del Real decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, durante el período de vigencia de dicha prórroga las autoridades competentes delegadas para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, serán el ministro de Sanidad, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, con arreglo al principio de cooperación con las comunidades autónomas, y quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma. Añade el referido precepto que la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase III del plan de desescalada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma, excepto para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito de la unidad territorial determinada para cada comunidad autónoma a efectos del proceso de desescalada.

Como consecuencia de las modificaciones operadas en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, mediante la Orden SND/507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, la Comunidad Autónoma de Galicia, como unidad territorial, se encuentra en la fase 3. En dicha fase resultarán de apli-



cación las medidas previstas en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, sin perjuicio de la posible supresión o modulación de tales medidas por el presidente autonómico en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real decreto 555/2020, de 5 de junio, antes citado.

En este momento de evolución favorable de la pandemia en la Comunidad Autónoma de Galicia, es necesario actuar con cautela y precaución en la reapertura de determinados establecimientos, como son los de ocio nocturno. En este sentido, de acuerdo con el informe emitido por la Subdirección General de Información sobre Salud y Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública, por el mecanismo de transmisión del COVID-19, el ocio nocturno ofrece, a priori, una de las situaciones con mayor potencial de transmisión de la enfermedad de las que se pueden dar en la convivencia habitual, por los motivos siguientes:

- Reúne a una gran cantidad de personas que, además, suelen tener contacto estrecho con muchas personas diferentes.
- De estos contactos no se puede esperar que sean breves y manteniendo la distancia de seguridad.
- Muchos de los contactos ocurren en lugares cerrados, que están asociados a eventos de supertransmisión.
- Muchas de las personas visitan varios de estos lugares en una sola noche.
- Al limitarse el aforo interior es muy factible que se acumule la gente fuera del local y, dado que hay una concentración de locales en determinadas calles, se daría una aglomeración de gente superior a la recomendable.
- Por la cantidad y variedad de contactos, sería complicado trazar adecuadamente cualquier transmisión asociada a este tipo de ocio, hecho que haría más difícil el control de la transmisión.

Así, en atención al principio de precaución que debe regir las actuaciones en materia de salud pública, procede mantener cerrados los locales destinados a discotecas y establecimientos de ocio nocturno al menos mientras la Comunidad Autónoma de Galicia permanezca en la fase 3.



En su virtud, a propuesta del conselleiro de Sanidad, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real decreto 555/2020, de 5 de junio,

DISPONGO:

Artículo único. *Medidas en materia de ocio nocturno*

Durante la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad permanecerán cerrados, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, los locales de discotecas y establecimientos de ocio nocturno.

Disposición final única. *Efectos*

Este decreto producirá efectos desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, ocho de junio de dos mil veinte

Alberto Núñez Feijóo
Presidente



I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 90/2020, de 13 de junio, por el que se declara la superación de la fase III del Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia del COVID-19, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 2020 y, por lo tanto, la entrada en la nueva normalidad, con efectos desde las 00.00 horas del día 15 de junio de 2020.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública generada por la expansión del coronavirus COVID-19 a nivel de pandemia internacional. Esta expansión está generando una crisis sin precedentes recientes en la salud pública que afecta a todos los sectores e individuos. Las distintas administraciones, organismos e instituciones, nacionales e internacionales, han tenido que adoptar medidas drásticas y urgentes para la prevención y lucha contra la pandemia.

En este sentido, el 13 de marzo de 2020, el Consello de la Xunta de Galicia aprobó el Acuerdo por el que se declaró la situación de emergencia sanitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia y se activó el Plan territorial de emergencias de Galicia (Platerga) en su nivel IG (emergencia de interés gallego) como consecuencia de la evolución de la epidemia del coronavirus COVID-19, con la consiguiente asunción de la dirección del Plan y de todas las actividades de emergencia por el titular de la Presidencia de la Xunta de Galicia, de acuerdo con lo previsto en el mismo.

Mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dentro de las medidas previstas para hacer frente a la situación ocasionada por la extensión del COVID-19. La declaración afectó a todo el territorio nacional por un período inicial de quince días naturales y fue objeto de hasta seis prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados. Tras el período inicial de quince días naturales y el correspondiente a la primera y a la segunda prórrogas del estado de alarma, se inició, durante la tercera prórroga, un proceso de reducción progresiva de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad, del contacto social y del ejercicio de actividades establecidas en la versión inicial del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, en especial con motivo de la aprobación, por el Consejo de Ministros en su reunión de 28 de abril, del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. En dicho plan se prevé un proceso gradual de vuelta a la normalidad dividido en cuatro fases: una fase cero o preliminar y tres fases de desescalada, diferenciadas en función de las actividades permitidas en cada una de ellas, por las que podrán transitar



los diferentes territorios en función de diversos criterios e indicadores hasta llegar a la denominada nueva normalidad, en que se pondrá fin a las medidas de contención, pero se mantendrá la vigilancia epidemiológica, la capacidad reforzada del sistema sanitario y las medidas de autoprotección de la ciudadanía.

Durante la vigencia de la sexta y última prórroga del estado de alarma, fijada hasta las 00.00 horas del 21 de junio, el Real decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prevé, en su artículo 5, que la superación de todas las fases previstas en el Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 28 de abril de 2020, determinará que queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades territoriales. Además, conforme al artículo 6 del mismo real decreto, serán las comunidades autónomas las que puedan decidir, a efectos del artículo 5 y con base en criterios sanitarios y epidemiológicos, la superación de la fase III en las diferentes provincias, islas o unidades territoriales de su Comunidad y, por lo tanto, su entrada en la nueva normalidad.

De acuerdo con la normativa estatal citada, el 12 de junio de 2020 el Consello de la Xunta de Galicia, como autoridad sanitaria de conformidad con el artículo 33 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, a propuesta del conselleiro de Sanidad y a la vista del informe emitido por la Dirección General de Salud Pública, con base en criterios sanitarios y epidemiológicos, adoptó el acuerdo de que la Comunidad Autónoma de Galicia, como unidad territorial, está en condiciones de superar la fase III del Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia del COVID-19, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 2020.

En efecto, el Consello de la Xunta de Galicia ha tenido en cuenta que, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección General de Salud Pública, la evolución de la epidemia en Galicia sigue una clara curva descendente en todas las provincias, con unas cifras de casos claramente por debajo de 5 por día en toda la Comunidad en los últimos días. En consonancia con esto, las tasas de incidencia acumulada a tres y siete días muestran una clara evolución descendente. Por otra parte, en los 10 primeros días de este mes, el número de casos diagnosticados con PCR y de tasas por 100.000 habitantes ha disminuido muy apreciablemente en el período de 7 y en el de 14 días, donde se observa un descenso de ambos parámetros en un 70 % y casi un 50 %, respectivamente, en relación con dichos períodos. También la distribución territorial de los casos muestra que se consolida



la tendencia en el crecimiento del número de municipios que no han tenido casos en los últimos 14 y 28 días, lo que indica la tendencia a la desaparición de la circulación del virus en cada vez más parte del territorio. Considerando dos períodos de incubación (28 días), habría 256 municipios sin ningún caso en este tiempo (229 anteriormente al 1 de junio) y 286 en 14 días (273 antes). Además, cabe destacar que, para casos diagnosticados en los últimos 7 y 14 días, la incidencia acumulada (IA) de Galicia es la menor de España, más de diez veces inferior a la IA española. La capacidad de detección muestra una situación favorable, con un porcentaje de positivos muy inferior al 2 % de pruebas realizadas de manera sostenida durante el último mes en todas las provincias. Además, en las últimas semanas no se ha detectado ninguna agregación de casos o brote.

Este acuerdo, así como los criterios sanitarios y epidemiológicos en que se basa, fue comunicado en el propio día de su adopción por la persona titular de la Consellería de Sanidad a la persona titular del Ministerio de Sanidad, en su condición de autoridad competente delegada a efectos del estado de alarma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real decreto 555/2020, de 5 de junio, para su conocimiento y debida coordinación. El Gobierno, en comparecencia pública del ministro de Sanidad y a través de nota oficial, hizo pública su conformidad con el acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia sobre la superación de la fase III del Plan para la desescalada.

El acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia indica que, una vez efectuada la comunicación aludida, el presidente de la Xunta de Galicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real decreto 555/2020, de 5 de junio, podrá disponer formalmente, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de Galicia*, la superación de la fase III y, por lo tanto, la entrada en la nueva normalidad, indicando el día a partir del cual tendrá efectos esta decisión.

La superación de la fase III, si bien implica que queden sin efecto las medidas extraordinarias derivadas del estado de alarma adoptadas por el Gobierno del Estado y por sus autoridades competentes delegadas, no implica, naturalmente, el fin de la crisis sanitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma ni el levantamiento de la declaración de la situación de emergencia sanitaria de interés gallego.

En efecto, la superación de la fase III debe conllevar la adopción, por parte de las administraciones competentes, de las necesarias medidas de prevención permitan que seguir haciendo frente y controlando la pandemia, teniendo en cuenta la subsistencia de una situación de crisis sanitaria. En este sentido, en el ámbito estatal se dictó el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación



para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las cuales, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2, serán de aplicación en aquellas unidades territoriales que hayan superado la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

En el ámbito autonómico, la respuesta, necesaria y urgente, a la crisis sanitaria que aún subsiste, pese a la superación de la fase III, debe ser, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada mediante el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 13 de marzo de 2020, la adopción de medidas de prevención con fundamento en las previsiones de la normativa sanitaria que habilitan para ello.

Por tanto, el afrontamiento de la crisis seguirá efectuándolo en Galicia la Administración autonómica en el pleno ejercicio de sus competencias, de acuerdo con las potestades que le reconoce la legislación sanitaria y de emergencias.

De este modo, con fecha de 13 de junio de 2020, se publicó en el *Diario Oficial de Galicia* la Resolución de 12 de junio de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, por la que se da publicidad del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en que se recogen las medidas de prevención aplicables tras la superación de dicha fase y hasta el levantamiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria, las cuales, conforme a lo indicado en dicho acuerdo, serán objeto de seguimiento y evaluación continua a fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

En consecuencia, de conformidad con las previsiones normativas indicadas, a propuesta de la persona titular de la Consellería de Sanidad, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real decreto 555/2020, de 5 de junio,

DISPONGO:

Primero. *Superación de la fase III en el territorio de la Comunidad Autónoma*

Se declara la superación en la Comunidad Autónoma de Galicia, como unidad territorial, de la fase III del Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 2020 y, por lo tanto, la entrada en la nueva normalidad, con efectos desde las 00.00 horas del día 15 de junio de 2020.



Segundo. *Pérdida de efectos de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real decreto 555/2020, de 5 de junio, a partir de las 00.00 horas del día 15 de junio, con la superación de todas las fases previstas en el Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia del COVID-19, quedarán sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma adoptadas por el Gobierno del Estado y por sus autoridades competentes delegadas en la unidad territorial formada por la Comunidad Autónoma de Galicia.

Tercero. *Afrontamiento de la crisis por parte de la Administración autonómica en el pleno ejercicio de sus competencias, de acuerdo con las potestades que le reconoce la legislación sanitaria y de emergencias*

La superación de la fase III debe conllevar la adopción, por parte de las administraciones competentes, de las necesarias medidas de prevención que permitan seguir haciendo frente y controlando la pandemia, teniendo en cuenta la subsistencia de una situación de crisis sanitaria, por lo que el afrontamiento de la crisis seguirá efectuándolo en Galicia la Administración autonómica en el pleno ejercicio de sus competencias, de acuerdo con las potestades que le reconoce la legislación sanitaria y de emergencias. A estos efectos, se mantendrá la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 13 de marzo de 2020.

En particular, será aplicable lo dispuesto en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de conformidad con su artículo 2.

Asimismo, en el marco indicado, serán aplicables, desde las 00.00 horas del día 15 de junio, las medidas de prevención recogidas en el Acuerdo del Consello de la Xunta de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, publicado en el *Diario Oficial de Galicia* número 115, de 13 de junio de 2020, por la Resolución de 12 de junio de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, en los términos indicados en dicho acuerdo.

Santiago de Compostela, trece de junio de dos mil veinte

Alberto Núñez Feijóo
Presidente



I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Presidencia de la Comunidad

- 1** *DECRETO 14/2020, de 3 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se pone fin a la declaración luto oficial en la Comunidad de Madrid con motivo del gran número de fallecidos a consecuencia de la pandemia producida por el COVID-19.*

Los madrileños han padecido muy singularmente las consecuencias de la pandemia del COVID-19. En señal de duelo, pero también de homenaje a los hombres y mujeres que se llevó la enfermedad, la Presidenta de la Comunidad de Madrid publicó el Decreto 12/2020, de 28 de marzo, por el que se declaraba el luto oficial en toda la Comunidad.

DISPONGO

Primero

Poner fin a la declaración de luto oficial decretada en la Comunidad de Madrid desde las 00:00 horas del 30 de marzo de 2020 con motivo del gran número de fallecidos a consecuencia de la pandemia producida por el COVID-19.

Segundo

El presente Decreto producirá efectos desde las 12:00 horas del domingo 7 de junio de 2020, consumándose así 70 días de luto oficial en la Comunidad de Madrid.

Dado en Madrid, a 3 de junio de 2020.

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ AYUSO

(03/11.527/20)



I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Consejería de Vivienda y Administración Local

- 1 *DECRETO 44/2020, de 17 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 75/2016, de 12 de julio, por el que se aprueba el Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid 2016-2019, con una aportación de la Comunidad de Madrid de 700.000.000 de euros y se regulan las condiciones de terminación y liquidación del Programa.*

I

El Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid es el instrumento básico de cooperación económica a los gastos necesarios para la realización de obras y servicios de competencia local, y para garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipal.

El Decreto 75/2016, de 12 de julio, del Consejo de Gobierno, aprobó el Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid para el período 2016-2019, con una aportación de la Comunidad de Madrid de 700.000.000 de euros.

El Decreto 44/2019, de 16 de mayo, del Consejo de Gobierno, estableció la prórroga de la vigencia del Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid 2016-2019 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Encontrándose ya próxima la finalización del mismo, procede regular todos los aspectos necesarios en orden a procurar una ordenada y eficaz liquidación que contemple todos los supuestos de la gestión de las obras y servicios incluidos en su contenido. De esta forma se persigue culminar la entrega de las actuaciones a los municipios destinatarios del programa y generar un marco jurídico que permita dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por la Comunidad de Madrid y las Entidades Locales con los receptores de los servicios públicos, que son los ciudadanos. Igualmente se regula la posibilidad de los ayuntamientos de incrementar el gasto corriente correspondiente a su asignación atendiendo a numerosas peticiones municipales.

El presente Decreto regula por tanto las condiciones del incremento de gasto corriente, la relación de actuaciones que se incluyen en la terminación y las que quedan excluidas. Finalmente se regulan los plazos de la liquidación y se anuncia la próxima elaboración de un nuevo instrumento de planificación regional Inversiones y Servicios para el período 2021-2025.

II

En primer lugar y atendiendo a las peticiones expresadas por los ayuntamientos se ha previsto la posibilidad de un incremento de la cantidad destinada a gasto corriente.

La prórroga de la vigencia del Programa de Inversión Regional 2016-2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, aprobada por Decreto 44/2019, de 16 de mayo, del Consejo de Gobierno, cuando los ayuntamientos han justificado casi la totalidad del importe del Programa destinado a gastos corrientes, aconseja el incremento del porcentaje de la asignación inicial del Programa de Inversión Regional que las entidades locales pueden destinar a este tipo de gastos, a fin de cooperar con los ayuntamientos en los costes derivados de la puesta en marcha de los nuevos equipamientos e infraestructuras locales financiados con el Programa de Inversión Regional, así como los gastos de conservación y mantenimiento de los ya existentes, garantizando con ello una eficaz ejecución de las actuaciones del Programa de Inversión Regional.

Además, en las actuales circunstancias provocadas por la crisis sanitaria derivada de COVID-19, se hace necesario garantizar la suficiencia económica de los ayuntamientos para la completa y eficaz prestación de los servicios públicos de su competencia, teniendo en consideración que sus gastos se han visto especialmente incrementados con la necesaria adopción de medidas extraordinarias destinadas a paliar las consecuencias de la citada crisis.

Por ello, se podrá elevar el porcentaje que las entidades locales pueden destinar al gasto corriente hasta un 25 por 100 adicional al previsto en el artículo 17 del Decreto 75/2016, de 12 de julio, regulador del Programa de Inversión Regional.

El incremento de gasto corriente se realizará a expensas del gasto de inversión asignado al municipio, y no afectará al resto de condiciones recogidas en el Plan de Actuación, ni supondrá un incremento de la asignación inicial del municipio, ni de la aportación de la Comunidad de Madrid.

III

El actual Programa Regional de Inversiones ha tenido un alcance considerable en la realidad municipal con sus actuaciones en materia de inversiones, gasto corriente, actividades supramunicipales y suministros requeridos por los ayuntamientos. Su terminación necesaria obedece a la previsión del propio Decreto original que preveía un plazo de término el 31 diciembre de 2019. Posteriormente se aprobó una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2020. Cabe señalar que una vez cumplida la prórroga y en un escenario (además) de presupuesto prorrogado de la Comunidad de Madrid no existen razones que pudieran aconsejar una segunda prórroga.

En orden a procurar una correcta liquidación de las actuaciones, el Decreto de terminación prevé una serie de instrucciones para determinar con exactitud las actuaciones que se incluyen en el Programa y las que, por no haberse iniciado o encontrarse en una fase muy inicial de su tramitación, podrán ser abordadas en el próximo programa.

En el presente Decreto se establece el régimen de inclusión de actuaciones en la terminación y liquidación del Programa de Inversión Regional 2016-2019. Se contemplan tanto las actuaciones cuya gestión corresponda a la Comunidad de Madrid en los distintos supuestos, como aquellas actuaciones cuya gestión corresponde a las entidades locales.

En el primer caso, gestión competencia de la Comunidad de Madrid, en general, se incluyen obras o suministros que hayan sido adjudicadas, así como obras objeto de encargo a aquellas entidades del sector público que tengan atribuida la condición de medio propio personificado.

En el caso de que la gestión sea municipal, quedarán incluidas, siempre que el ayuntamiento haya comunicado o que comunique en el plazo de un mes a la Dirección General de Administración Local la aprobación municipal del proyecto o la adjudicación de las obras o en caso de suministros, la adjudicación del contrato.

Respecto a las actuaciones supramunicipales solo quedarán incluidas las obras que cuenten con proyecto de obra adjudicado o encargado a un medio propio personificado o bien estén adjudicadas o en ejecución a la entrada en vigor de este Decreto.

Las actuaciones que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 75/2016, de 12 de julio, corresponda gestionar y financiar al Canal de Isabel II, se entenderán incluidas en la terminación del PIR aunque a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, no cuenten con Resolución de alta.

Las actuaciones con cargo al incremento excepcional de la asignación inicial del Programa de Inversión Regional 2016-2019 destinado a la restitución y reparación de daños en infraestructuras, edificaciones y equipamientos destinados a servicios públicos de competencia municipal ocasionados por la DANA de los días 12 a 16 de septiembre de 2019, se tramitarán hasta su finalización, siempre que las solicitudes de alta se hubieran comunicado a la Dirección General de Administración Local, a más tardar, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Las actuaciones de obras correspondientes al Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid (PRISMA) 2008-2011 deberán estar liquidadas a 30 de octubre de 2021, excepto las actuaciones gestionadas por el Canal de Isabel II que finalizarán a 30 de octubre de 2022.

El resto de actuaciones quedan excluidas de la liquidación del vigente Programa Regional de inversiones y servicios.

La justificación obedece a criterios de racionalidad y eficacia. Se salvaguarda todo el expediente comprometido: actuaciones adjudicadas o encargadas de forma específica a medios propios. Teniendo en cuenta el período transcurrido desde la aprobación del Decreto en 2016 y el escenario de presupuesto prorrogado no parece conveniente incluir más actuaciones que las previstas en la necesaria terminación del Programa vigente.

Durante el año 2020 se aprobará un nuevo instrumento regional de planificación de las inversiones y servicios locales Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid 2021-2025.

Las actuaciones con resolución de alta no incluidas podrán ser gestionadas y ejecutadas durante la vigencia del nuevo Programa, y de acuerdo con la regulación efectiva del mismo.

IV

El presente Decreto aborda la regulación del proceso de finalización y cierre del programa vigente acorde con la consideración de la inminente conclusión del mismo el 31 de diciembre del 2020.

La terminación de este programa se basa en dos premisas fundamentales que tratan de equilibrar el tiempo concedido a los municipios para definir sus prioridades e instar sus actuaciones, con la responsabilidad de su ejecución dentro del período de vigencia del programa, de forma que este pueda llegar a su fin:

- a) El tiempo concedido a los municipios para definir sus prioridades en las actuaciones PIR.
- b) La responsabilidad de su ejecución dentro del período de vigencia del programa, de forma que este pueda llegar a su fin de forma racional.

Con este propósito, se pretende conciliar criterios de coherencia administrativa con criterios de oportunidad, coherencia y responsabilidad institucional. Por ello, esta finalización contempla las actuaciones comprometidas con terceros, de acuerdo con su ritmo previsible de ejecución.

Asimismo, se respetan las previsiones y compromisos institucionales y se favorece en todo momento la autonomía local de los municipios destinatarios.

En esta línea, junto a dicho factor de oportunidad, coexiste un factor de gestión, ya que, dada la complejidad de las actuaciones incluidas en el programa, parece aconsejable establecer un período de tramitación prudente y acorde con la configuración del programa, la normativa de contratación y la disponibilidad presupuestaria.

V

La competencia para aprobar el presente Decreto corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que atribuye a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen local.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, la revisión del Programa de Inversiones y Servicios de Madrid deberá sujetarse al mismo procedimiento que su aprobación, lo que determina la necesidad de aprobar su modificación, así como las condiciones de terminación y liquidación por Decreto del Consejo de Gobierno, previo conocimiento de la Asamblea de Madrid, y su publicación posterior en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Igualmente, se garantiza el cumplimiento de los principios señalados en el mencionado artículo: Participación, transparencia, publicidad y equidad en el trato de las entidades locales.

En cumplimiento específico del principio de transparencia se identifica el propósito del Decreto y se ofrece una explicación completa de su contenido en el preámbulo. Se ha concedido, además, trámite de audiencia, por plazo de quince días, a la Federación de Municipios de Madrid.

Durante la tramitación de este Decreto se han recabado los informes de la Dirección General de Igualdad, Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, Dirección General de Presupuestos y de las Secretarías Generales Técnicas.

VI

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en su reunión del día 10 de junio de 2020, acordó la remisión a la Asamblea de Madrid, para su conocimiento previo a la aprobación de este Proyecto de Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.3 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Vivienda y Administración Local, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de junio de 2020,

DISPONGO

Capítulo I

Modificación del Decreto 75/2016, de 12 de julio, y tramitación de las solicitudes de incremento del gasto corriente

Artículo 1

Modificación del Decreto 75/2016, de 12 de julio, por el que se aprueba el Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid 2016-2019, con una aportación de la Comunidad de Madrid de 700.000.000 de euros

El Decreto 75/2016, de 12 de julio, por el que se aprueba el Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid 2016-2019 (en adelante PIR) con una aportación de la Comunidad de Madrid de 700.000.000 de euros, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

“1. Dentro de la vigencia de este Programa se podrán financiar gastos corrientes de los ayuntamientos en función de la disponibilidad presupuestaria existente, debiendo fijarse en el Plan de Actuación el porcentaje concreto de la asignación inicial que se destina a este tipo de gasto, que no podrá superar el 50 por 100 de dicha asignación, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

Dos. El apartado 1 del artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

“1. Cuando un municipio justifique razones excepcionales basadas en circunstancias objetivas de índole social, económica o de interés público, relacionadas con la naturaleza de los gastos corrientes subvencionados con este Programa, se podrá autorizar un incremento de la dotación de gasto corriente superior al 50 por 100 y que no exceda del 90 por 100 de la asignación inicial que le corresponda”.

Tres. La disposición transitoria única queda redactada del siguiente modo:

“1. Las actuaciones incluidas en el Decreto 242/2015, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las condiciones de terminación y liquidación del Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid (PRISMA) 2008-2011, deberán estar liquidadas a 30 de octubre de 2021, excepto las actuaciones gestionadas por el Canal de Isabel II, que deberán estar liquidadas a 30 de octubre de 2022.

2. Para la ejecución de las obras encargadas a la Empresa Pública Obras de Madrid Gestión de Obras e Infraestructuras S. A., en caso de no existir remanente o posibilidad de incremento de la asignación, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto 68/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid (PRISMA), para el período 2008-2011, queda de cuenta del ayuntamiento beneficiario la diferencia de financiación necesaria para la total ejecución de la actuación.

Los ayuntamientos beneficiarios de estas actuaciones deberán garantizar la financiación de cualquier incidencia sobrevenida en la contratación o ejecución de las obras, que, en virtud de la normativa de liquidación del PRISMA 2008-2011, no cuente con financiación suficiente. A tal efecto podrán celebrarse convenios entre el ayuntamiento afectado, la Comunidad de Madrid a través de la Consejería de Vivienda y Administración Local y la Empresa Pública Obras de Madrid Gestión de Obras e Infraestructuras, S. A.

Asimismo, aquellas actuaciones consistentes en obras que no se hayan podido iniciar porque carezcan de los informes, autorizaciones o permisos necesarios, según la legislación aplicable en cada caso, para la realización de las mismas, cualquiera que fueran los órganos a los que corresponda su expedición, serán dadas de baja en el Programa PRISMA 2008-2011”.

Artículo 2

Solicitudes de incremento del porcentaje de asignación inicial a gasto corriente y modificación del Plan de Actuación

1. Los municipios que deseen optar por incrementar el porcentaje de su asignación inicial para gasto corriente hasta el porcentaje previsto en el artículo 17.1 del Decreto 75/2016, según la redacción dada por el artículo 1 de este Decreto, deberán solicitarlo a la Dirección General de Administración Local, mediante acuerdo del órgano municipal competente, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

2. El incremento de gasto corriente se realizará a expensas del gasto de inversión asignado al municipio, y no afectará al resto de condiciones recogidas en el Plan de Actuación, ni supondrá un incremento de la asignación inicial del municipio, ni de la aportación de la Comunidad de Madrid.

3. El incremento que se solicite del gasto corriente no podrá superar el 25 por 100 de la asignación inicial del municipio.

4. Los ayuntamientos podrán solicitar la baja de las actuaciones que cuenten con resolución de alta pero que no se encuentren entre los supuestos de inclusión para la terminación y liquidación de acuerdo con este Decreto, siempre que no hayan sido adjudicadas ni se haya aprobado el gasto en el caso de un contrato menor, ni se haya realizado ninguna actuación de la que puedan derivarse obligaciones o responsabilidades de índole económica o de cualquier otro tipo. Dicho extremo deberá certificarse por el fedatario público del ayuntamiento en el caso de que le corresponda la gestión.

5. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno se procederá a la modificación del Plan de Actuación del Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid para el periodo 2016-2019, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de diciembre de 2016, en el plazo máximo de dos meses a partir de que finalice el plazo previsto en el apartado 1 en este artículo, con el fin de concretar el nuevo porcentaje de gasto corriente que haya decidido cada ayuntamiento.

Capítulo II

Terminación y liquidación del Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid 2016-2019

Artículo 3

Objeto

Se amplía el plazo de vigencia establecido en el artículo único del Decreto 44/2019, de 16 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se prorroga la vigencia del Programa de Inversión Regional 2016-2019, a los efectos de la realización de las actividades necesarias para su terminación y liquidación en las condiciones previstas en este Decreto. Los efectos de la ampliación del plazo incluirán la realización de los actos de ejecución presupuestaria vinculados a dichas actividades.

Artículo 4

Régimen de inclusión de actuaciones para la terminación y liquidación del Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid 2016-2019

1. Se entenderán incluidas en la terminación y liquidación del PIR las siguientes actuaciones, cuya gestión corresponda a la Comunidad de Madrid:

- a) Las actuaciones consistentes en obras que, en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, hayan sido objeto de encargo a aquellas entidades del sector público que tengan atribuida la condición de medio propio personificado conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- b) Las actuaciones consistentes en obras que no hayan sido objeto de encargo a un medio propio personificado, o de suministros, que hayan sido adjudicadas o, en el caso de los contratos menores que se haya aprobado el gasto, a la entrada en vigor de este Decreto.
- c) Las actuaciones en las que en la fecha de entrada en vigor de ese Decreto se haya encargado a un medio propio personificado o se haya adjudicado mediante expediente de contratación o contrato menor, la redacción de proyecto, así como aquellas cuyo ente gestor sea la Dirección General de Administración Local o el Canal de Isabel II, en las que, en aplicación de lo previsto en el artículo 11.5 del Decreto 75/2016, el ayuntamiento haya aportado con carácter excepcional el proyecto de obras.

Estas actuaciones continuarán hasta su completa finalización en el plazo establecido en el artículo 6 de este Decreto.

2. Se entenderán incluidas en la terminación y liquidación del Programa las siguientes actuaciones cuya gestión corresponde a las entidades locales:

- a) Las actuaciones consistentes en obras, siempre que el ayuntamiento haya comunicado a la Dirección General de Administración Local la aprobación municipal del proyecto o la adjudicación de las obras, o realicen dicha comunicación en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto, siempre que la invitación a las empresas que vayan a participar en la licitación, en el caso de los contratos menores, o el acuerdo de inicio del expediente de contratación, en el caso del resto de contratos, se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.
- b) Las actuaciones consistentes en suministros, siempre que el ayuntamiento haya comunicado a la Dirección General de Administración Local, la adjudicación del contrato, o realicen dicha comunicación en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto, siempre que la invitación a las empresas que vayan a participar en la licitación, en el caso de los contratos menores, o el acuerdo de inicio del expediente de contratación, en el caso del resto de contratos, se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Estas actuaciones continuarán hasta su completa finalización en el plazo establecido en el artículo 6 de este Decreto.

3. Los importes de las actuaciones sometidas al régimen de terminación de este Decreto, deberán incluir sus gastos asociados en análogos términos a los previstos en el artículo 11.2 del Decreto 75/2016, de 12 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid para el periodo 2016-2019.

Artículo 5

Régimen de exclusiones

Se excluyen del régimen de terminación del Programa:

1. Las cantidades que en concepto de asignación inicial no hayan sido solicitadas por las entidades locales a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.
2. Las solicitudes que, en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, no cuenten con Resolución de alta.
3. Las solicitudes que cuenten con Resolución de alta y no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4, Régimen de inclusión de actuaciones para la terminación y liquidación del Programa de Inversión Regional de la Comunidad de Madrid 2016-2019.

Artículo 6

Requisitos de terminación de las actuaciones del Programa

1. En las actuaciones consistentes en obras a las que se refiere el artículo 4 de este Decreto, deberá estar hecha la recepción, aprobada la certificación final de obra y realizada la comprobación material de la inversión, antes del 30 de octubre de 2022.
2. En las actuaciones consistentes en suministros, el acto formal de recepción y la comprobación material de la inversión, deberán realizarse antes del 30 de octubre de 2021.

Artículo 7

Remanentes

Los remanentes de crédito que se produzcan por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 16 del Decreto 75/2016, de 12 de julio, se podrán utilizar, exclusivamente, para modificados, complementarios y certificaciones finales de obras, así como para los gastos asociados que conlleven, de actuaciones del mismo ayuntamiento, que hayan sido incluidas en la terminación del Programa y cumplan con los plazos de terminación previstos en el artículo anterior.

Artículo 8

Gasto corriente

Las solicitudes de gasto corriente que cumplan los requisitos previstos en el artículo 17 del Decreto 75/2016, de 12 de julio, y se hayan justificado antes del 15 de septiembre de 2020,

o bien que su justificación tenga lugar dentro de los veinte días siguientes a la aprobación de la modificación del Plan de Actuación, si esa fecha fuese posterior, se incluirán en la terminación del Programa hasta su abono. Podrán justificarse gastos que se hayan producido a partir de 1 de mayo de 2019.

El abono del gasto corriente se distribuirá entre los ejercicios 2020 y 2021, sin que en ninguno de estos ejercicios pueda excederse por ayuntamiento del 60 por 100 del gasto corriente justificado, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio correspondiente. A tal efecto se tramitará un expediente de gasto plurianual conforme lo previsto en la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid imputándose el gasto a las anualidades 2020 y 2021.

Artículo 9

Actuaciones gestionadas por el Canal de Isabel II

Las actuaciones cuya gestión y financiación corresponde al Canal de Isabel II, de conformidad con lo previsto en el Decreto 75/2016, de 12 de julio, se entenderán incluidas en la terminación del PIR, aunque a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, no cuenten con Resolución de alta. Dichas actuaciones deberán tramitarse y ejecutarse hasta su total terminación en el plazo establecido en el artículo 6.1 para las obras gestionadas por la Comunidad de Madrid.

Artículo 10

Actuaciones supramunicipales

Las actuaciones supramunicipales previstas en el artículo 20 del Decreto 75/2016, de 12 de julio, que se encuentren con proyecto de obra adjudicado o encargado a un medio propio personificado o bien estén adjudicadas o en ejecución a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán hasta su total terminación, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio correspondiente.

La terminación de las obras y suministros en que consistan las actuaciones supramunicipales estarán sometidas a los plazos previstos en el artículo 6.

Artículo 11

Incremento excepcional de la asignación inicial motivada por ayudas por daños producidos por las lluvias de los días 12 a 16 de septiembre de 2019

Las actuaciones con cargo al incremento excepcional de la asignación inicial del Programa de Inversión Regional 2016-2019 destinado a la restitución y reparación de daños en infraestructuras, edificaciones y equipamientos destinados a servicios públicos de competencia municipal que se hubieran ocasionado a consecuencia de la DANA de los días 12 a 16 de septiembre de 2019 se tramitarán hasta su finalización, siempre que las solicitudes de alta se hubieran comunicado a la Dirección General de Administración Local, a más tardar, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 12

Disponibilidad presupuestaria y abono

La tramitación de los abonos en favor de los ayuntamientos que conlleva la terminación y liquidación del Programa de Inversión Regional 2016-2019, ya se refieran a gasto corriente o a gasto de inversión, estarán supeditados a la efectiva disponibilidad presupuestaria que anualmente esté consignada en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Actuaciones con resolución de alta

Las actuaciones que cuenten con resolución de alta pero que no se encuentren entre los supuestos de inclusión para la terminación y liquidación de acuerdo con este Decreto podrán ser incorporadas a un nuevo Plan Regional de Inversiones y Servicios, en los términos y condiciones que se establezcan en el mismo

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Nuevo Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid

Durante el año 2020 se aprobará un nuevo instrumento regional de planificación de las inversiones y servicios locales Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid 2021-2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Habilitación de desarrollo

Se habilita al Consejero de Vivienda y Administración Local para desarrollar las disposiciones previstas en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 17 de junio de 2020.

El Consejero de Vivienda y Administración Local,
DAVID PÉREZ GARCÍA

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ AYUSO

(03/13.565/20)



I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejo de Gobierno

2918 Decreto-Ley 6/2020, de 11 de junio, de modificación de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

I

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio (BOE de 19.06.1982), atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en su artículo 10.1.23 competencias exclusivas en materia de cooperativas y entidades asimilables, y en el ejercicio de esas competencias fomenta las cooperativas y demás modalidades asociativas, de acuerdo con el artículo 49 b) del citado Estatuto, en concordancia con el mandato contenido en el artículo 129.2 de la Constitución Española. En el ejercicio de las citadas atribuciones se aprobó por la Asamblea Regional la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, que regula en su artículo 76 el Fondo de Formación y Promoción.

El Fondo de Formación y Promoción es un fondo típico de las sociedades cooperativas íntimamente vinculado a la promoción de los principios cooperativos y de colaboración en la mejora del entorno socioeconómico y laboral en el que las cooperativas desarrollan su actividad.

Este fondo se destinará, en los términos designados por los Estatutos de la cooperativa o su Asamblea General, a la formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas, a la difusión del cooperativismo, así como a la promoción de las relaciones intercooperativas y a la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

Para el cumplimiento de esta finalidad, se podrá aportar su dotación, total o parcialmente, a otras sociedades y entidades.

Dispone también el citado artículo que el informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

En cuanto a su contenido, se prevé la afectación necesaria al Fondo de Formación y Promoción de los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General contemplados en el artículo 80.1 de la Ley y las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

El Fondo de Formación y Promoción es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

El importe del Fondo que no se haya aplicado o comprometido, deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública estatal o títulos de Deuda Pública emitidos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

II

La crisis económica ocasionada por la pandemia derivada del COVID-19 ha determinado la necesidad de intervención extraordinaria urgente del Gobierno de la Nación a través de sucesivos Reales Decretos Leyes.

En concreto, el Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, justifica la adopción de las medidas que adopta en *“evitar que la epidemia deje cicatrices permanentes, lastrando la recuperación, y su puesta en marcha está permitiendo mantener la actividad y el empleo en muchas empresas, que cuando se supere la crisis sanitaria, podrán retomar gradualmente su actividad”*.

Entre estas medidas se habilita que *“El Fondo de Educación y Promoción de las Cooperativas, que desempeña un papel clave en la formación y educación de los socios, en la difusión de cooperativismo, así como en la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local y de la comunidad en general, pueda destinarse a cualquier actividad que contribuya a frenar o paliar los efectos de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, mediante acciones propias, donaciones a otras entidades públicas o privadas o dotación de liquidez a la cooperativa para garantizar la continuidad de su funcionamiento”*.

En estos términos el Real Decreto Ley introduce en su artículo 13 una medida extraordinaria para flexibilizar de forma temporal el uso del Fondo de Educación y Promoción de las Cooperativas con la finalidad de paliar los efectos del COVID-19.

Esta medida afecta al artículo 56 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en orden a permitir –durante la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas y hasta 31 de diciembre de 2020- el destino del “Fondo de Educación y Promoción Cooperativo” tienen por objetivo evitar que la epidemia deje cicatrices permanentes, lastrando la recuperación, y su puesta en marcha está permitiendo mantener la actividad y el empleo en muchas empresas, que cuando se supere la crisis sanitaria, podrán retomar gradualmente su actividad tienen por objetivo evitar que la epidemia deje cicatrices permanentes, lastrando la recuperación, y su puesta en marcha está permitiendo mantener la actividad y el empleo en muchas empresas, que cuando se supere la crisis sanitaria, podrán retomar gradualmente su actividad tienen por objetivo evitar que la epidemia deje cicatrices permanentes, lastrando la recuperación, y su puesta en marcha está permitiendo mantener la actividad y el empleo en muchas empresas, que cuando se supere la crisis sanitaria, podrán retomar gradualmente su actividad como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativas en caso de necesitarlo para su funcionamiento, y al desarrollo de actividades dirigidas al freno, o como paliativo del COVID 19, debiendo ser restituido con al menos el 30% de los resultados de libre disposición que se generen cada año y en un plazo máximo de 10 años.

Las decisiones sobre este fondo deberán ser adoptadas por la Asamblea General, o por el Consejo Rector cuando ésta última no pueda ser convocada por medios virtuales.

En estos términos, declara inaplicables los artículos 13.3 y 19.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Sin embargo, el ámbito de aplicación de esta medida alcanzará únicamente a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, y a las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla (artículo 2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas), siendo necesario en ejercicio de las competencias autonómicas referidas anteriormente, modificar la Ley regional 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, de forma que las cooperativas de la Región de Murcia se puedan ver beneficiadas de tal medida extraordinaria.

III

El presente decreto-ley consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada en un artículo único y una disposición final. El artículo único introduce una disposición transitoria cuarta a la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, dirigida a habilitar durante la vigencia del estado de alarma y hasta 31 de diciembre de 2020, la aplicación extraordinaria de los recursos del Fondo de Formación y Promoción a dotar de liquidez a la cooperativa para gastos de funcionamiento o realizar actividades o donaciones dirigidas a paliar los efectos económicos del covid 19, con la obligación de restituir el citado fondo con el 30% de los resultados de libre disposición anuales, hasta alcanzar la cuantía del fondo al momento de esta aplicación extraordinaria y como máximo en el plazo de diez años.

Esta decisión podrá adoptarla el Consejo Rector en vez de la Asamblea General de la Cooperativa cuando no sea posible convocarla por medios telemáticos o su realización pueda poner en peligro la salud y seguridad de los Socios.

Asimismo, y en idénticos términos al Estado, esta aplicación extraordinaria del fondo de formación y promoción, no implicará -en los términos que disponga la legislación estatal- la pérdida de la condición de sociedad cooperativa fiscalmente protegida, ni tendrá la consideración de ingreso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

La disposición final tiene por objeto regular la entrada en vigor de la norma.

IV

La utilización del decreto-ley es una fórmula jurídicamente válida, habida cuenta de las circunstancias indubitadamente extraordinarias y urgentes que motivan su aplicación, como es la minimización en la Región de Murcia de los devastadores efectos económicos ocasionados al cooperativismo por la pandemia del COVID-19, estimándose adecuada la regulación propuesta para mejorar la situación existente, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 29/1982, 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ 3 y 189/2005, de 7 julio, FJ 3), exigiéndose que el gobierno haga una definición "explícita y razonada" de la situación concurrente, y segundo, que exista además una "conexión de sentido" entre la situación definida y las medidas que en el Decreto Ley se adopten.

Sobre la utilización y límites del recurso al decreto ley autonómico se ha pronunciado recientemente el Pleno del Tribunal Constitucional en Sentencia 14/2020, de 28 de enero, Fundamento Jurídico Segundo: *«De acuerdo con una jurisprudencia inveterada, el concepto de "extraordinaria y urgente necesidad" que emplea el art. 86.1 CE no constituye "una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes" [entre las más recientes, SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4 a), y 152/2017, de 21 de diciembre, FJ 3, ambas con cita de otras]».*

Sobre los límites intrínsecos al Decreto-Ley, nos remitimos a la Sentencia 103/2017, de 6 de septiembre, fundamento jurídico cuarto: *«nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir al Gobierno de las Comunidades Autónomas la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley que adopten la forma de decreto-ley siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidos sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al decreto-ley estatal (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, FFJJ 3 a 6; 104/2015 de 28 de mayo, FJ 4, y 38/2016, de 3 marzo, FJ 2, entre otras). Esos límites, que el fundamento jurídico 5 de la STC 93/2015 define como "severos" y reputa introducidos en razón del principio democrático (art. 1.1 CE), por lo que son también exigibles a las instituciones autonómicas, se reflejan "en el art. 86.1 CE y son (a) que su uso se justifique por "un caso de extraordinaria y urgente necesidad" (art. 86.1 CE) relativo "a los objetivos marcados para la gobernación del país" (por todas, STC 96/2014, de 12 de junio), (b) que no afecte a las materias más definitorias de nuestro sistema constitucional (ordenamiento de las instituciones básicas del Estado; derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I, régimen de las Comunidades Autónomas, derecho electoral general, y otras materias reservadas a una ley formal específica) y (c) que se disponga un control parlamentario posterior, a fin de que el órgano legislativo conserve una influencia decisiva sobre los contenidos normativos que se integran definitivamente en el ordenamiento jurídico" (STC 93/2015, FJ 5)».*

El Estatuto de Autonomía, como norma llamada por el artículo 147 CE a conformar la organización institucional de cada ente autonómico, podrá añadir otros requisitos o endurecer los existentes, con el propósito de preservar más intensamente la posición del parlamento autonómico (STC 93/2015, FJ 5).

Como se acaba de exponer, la doctrina constitucional ha confirmado la legitimidad constitucional de la figura del decreto-ley autonómico prevista en los Estatutos de Autonomía siempre que los límites formales y materiales a que se someta dicha institución sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al Decreto-Ley estatal.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha sostenido también que, al efectuar "la valoración conjunta de factores que implica el control externo del presupuesto que habilita a acudir al Decreto-Ley, un factor importante a tomar en cuenta es el menor tiempo que requiere tramitar un proyecto de ley en una Cámara autonómica (dado su carácter unicameral, así como su más reducido tamaño y menor actividad parlamentaria, en comparación con la que se lleva a cabo en las Cortes Generales), pues puede hacer posible que las situaciones de necesidad sean atendidas tempestivamente mediante la aprobación de leyes, decayendo así la necesidad de intervención extraordinaria del ejecutivo, con lo que dejaría de concurrir el presupuesto habilitante" (STC 157/2016, de 22 de septiembre, FJ 5, con cita de otras).

Dicho factor temporal, conforme a la STC 93/2015, FJ 6, *"habrá de ser ponderado por este Tribunal caso por caso con la vista puesta principalmente en la previsible duración efectiva del procedimiento legislativo y en el grado de inmediatez en la reacción normativa que, por razón de la materia afectada, requiere la situación de necesidad apreciada por el gobierno autonómico", sin que proceda, no obstante, "exigir al gobierno autonómico, para entender realizada la motivación de la situación de necesidad que le incumbe (por todas, STC 142/2014, de 11 de septiembre), una justificación expresa e individualizada de la inadecuación del procedimiento legislativo para atender a tiempo los objetivos gubernamentales". Lo necesario "es que describa la situación de necesidad de modo explícito y razonado, pero no que se refiera expresamente a todos y cada uno de los elementos determinantes de la misma, lo que no sería coherente con que la citada doctrina constitucional califique la decisión gubernativa de dictar un decreto-ley de "juicio político o de oportunidad" y defina la verificación de esta decisión que atañe al Tribunal como 'control externo' a realizar mediante una valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional"*.

La valoración que el Tribunal Constitucional ha de realizar exige acudir a un doble canon: (I) La identificación, por el Gobierno autonómico, de manera explícita y razonada de la concurrencia de la situación de extraordinaria y urgente necesidad, determinante de la aparición del presupuesto que habilita para dictar con carácter excepcional una norma con rango de ley formal. A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del presupuesto habilitante se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de los factores que llevaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración; (II) La verificación de la existencia de una conexión de sentido o relación de adecuación entre ese presupuesto habilitante y las medidas contenidas en la norma de urgencia, de modo que éstas han de guardar una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar.

A la vista de la expuesta reiterada doctrina del Tribunal Constitucional es evidente la naturaleza extraordinaria y urgente de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 y que la instrumentación de un decreto ley se muestra como la herramienta jurídica más idónea para subvenir a las necesidades transitorias de liquidez para gastos de funcionamiento consecuencia de la interrupción de la actividad propia de la cooperativas derivada del confinamiento del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas. En cuanto a la conexión exigida de los contenidos regulados con la situación extraordinaria y urgente, debe reseñarse que el decreto ley tiene como única finalidad habilitar con carácter transitorio la posibilidad de que las cooperativas accedan como recurso financiero al Fondo de Formación y Promoción para fines distintos de los ordinariamente previstos, como mecanismo transitorio de liquidez o para llevar a cabo acciones dirigidas a paliar los efectos económicos del COVID-19, estableciendo los mecanismos para su reposición progresiva y como máximo en el plazo de diez años; habilitar al Consejo Rector a adoptar el acuerdo cuando no sea posible convocar a la Asamblea General y que la adopción de esta medida -en los términos que establezca la legislación estatal- no implique la pérdida de cooperativa fiscalmente protegida o tenga la consideración de ingresos del ejercicio en que se apliquen.

V

En la elaboración de esta norma se han seguido los principios de buena regulación establecidos en nuestro ordenamiento jurídico: proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

Dando cumplimiento al principio de proporcionalidad y eficacia, la regulación propuesta se estima ajustada a la contundencia y rapidez exigida para atender a las necesidades urgentes de liquidez derivadas de la interrupción de actividad o minoración drástica de ingresos como consecuencia del estado de alarma y sucesivas prórrogas decretadas por el Gobierno del Nación.

La norma que se aprueba contribuye a dotar de seguridad jurídica y simplicidad al marco normativo del cooperativismo, ya que la medida extraordinaria adoptada por el Estado a través del Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, es de aplicación únicamente a las cooperativas que operan en más de una Comunidad Autónoma y a las de Ceuta y Melilla, dejando huérfanas de esta posibilidad por motivos competenciales a las cooperativas de la Región de Murcia.

Asimismo esta norma se ajusta a los principios de transparencia y accesibilidad al haber explicado de forma clara y transparente su motivación y finalidad, habiendo respetado de forma rigurosa el procedimiento exigido para la aprobación de un decreto-ley, tal como se refleja en la memoria de análisis normativo abreviada, según lo preceptuado en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aplicado supletoriamente. Asimismo ha sido sometida al trámite de audiencia mediante su sometimiento –como punto fuera del orden del día– a consideración del Consejo Asesor Regional de Economía Social en sesión celebrada el 8 de mayo de 2020.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de junio de 2020,

Dispongo:**Artículo único. Modificación de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.**

Se adiciona una disposición transitoria cuarta a la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, con el siguiente título y redacción:

«Disposición transitoria cuarta. Medida extraordinaria para flexibilizar de forma temporal el uso del Fondo de Formación y Promoción de las cooperativas con la finalidad de paliar los efectos del COVID-19.

1. Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas y hasta el 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Formación y Promoción de las cooperativas regulado en el artículo 76, podrá ser destinado, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

a) Como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento.

A estos efectos, el Fondo de Formación y Promoción destinado a esta finalidad, deberá ser restituido por la cooperativa con, al menos, el 30% de los resultados de libre disposición que se generen cada año, hasta que alcance el importe que dicho Fondo tenía en el momento de adopción de la decisión de su aplicación excepcional y en un plazo máximo de 10 años.

b) A cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

2. Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o de cualquiera de sus prórrogas, el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la aplicación del Fondo de Formación y Promoción en los términos previstos en el apartado 1 de la presente disposición, cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales.

La asunción excepcional por parte del Consejo Rector de esta competencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2020 cuando la protección de la salud de las socias y socios de la cooperativa continúe exigiendo la celebración virtual de la Asamblea General de la sociedad cooperativa y esta no sea posible por falta de medios adecuados o suficientes.

3. A estos exclusivos efectos, no será de aplicación -en los términos que disponga la legislación del Estado- lo dispuesto en los artículos 13.3 y 19.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Por tanto, el Fondo de Formación y Promoción Cooperativo que haya sido aplicado conforme a la letra a) del apartado 1 de esta disposición, no tendrá la consideración de ingreso para la cooperativa».

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 11 de junio de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—
El Consejero de Empleo, Investigación y Universidades, Miguel Motas Guzmán.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejo de Gobierno

2975 Decreto-Ley 7/2020, de 18 de junio, de medidas de dinamización y reactivación de la economía regional con motivo de la crisis sanitaria (COVID-19).

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurrieron dieron lugar a una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

El artículo cuarto, apartado b), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, habilitó al Gobierno para, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 116.2 de la Constitución, declarar el estado de alarma, en todo el territorio nacional, debido a la crisis sanitaria que ha supuesto alteraciones graves de la normalidad.

En este marco, se promulgó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La evolución de la pandemia ha supuesto la prórroga del estado de alarma hasta en seis ocasiones, a través de los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, 492/2020, de 24 de abril, 514/2020, de 8 de mayo, 537/2020, de 22 de mayo y Real Decreto 555/2020, de 5 de junio.

Las medidas sanitarias de contención han supuesto la restricción de la movilidad y la paralización de numerosos sectores de la economía española, con el consiguiente efecto negativo para la renta de los hogares, los autónomos y las empresas.

En este contexto tanto el Gobierno de España como el de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, han venido adoptando una serie de medidas urgentes orientadas tanto a frenar el avance de la pandemia, como a mitigar los profundos efectos económicos y sociales que la crisis sanitaria está generando en nuestro país.

Así la estrategia REACTIVA 2020 está totalmente centrada en los habitantes de la Región de Murcia, priorizando su salud y bienestar social y la reactivación económica a través del apoyo a empresas y autónomos, como motor de la economía regional y de la mejora de la eficacia y eficiencia de los servicios públicos.

En este marco de desarrollo, resulta preciso impulsar también nuevas fórmulas de colaboración público privadas, así como la puesta en marcha de incentivos a las empresas que quieran invertir en nuestra Región, especialmente las industriales en sectores estratégicos y de diversificación del modelo productivo regional, por ejemplo, a través de incentivos a la inversión, disponibilidad de infraestructuras industriales modernas y dotadas de servicios avanzados, agilización de trámites de

instalación y ayudas para la ampliación de la capacidad de suministro energético, construcción de subestaciones eléctricas adicionales y dotación de servicios de telecomunicaciones avanzadas de banda ancha en áreas industriales.

Las sucesivas prórrogas de dicho estado de alarma, ha supuesto la adopción de todo tipo de medidas en los ámbitos tributario, social y laboral entre otras muchas, con el fin de paliar los efectos devastadores para la población provocados por la situación de emergencia sanitaria y que suponen sustancialmente una ayuda para familias, empresas y sectores afectados directamente por la misma.

En este contexto, la adopción de medidas de carácter económico/tributario mediante decreto-ley ha sido avalada por el Tribunal Constitucional (artículo 86 de la Constitución Española), siempre que concurra una motivación explícita y razonada de la necesidad –entendiendo por tal que la coyuntura económica exige una rápida respuesta– y la urgencia –asumiendo como tal que la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario podría generar algún perjuicio.

II

Asimismo, en las medidas que se adoptan concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

El Decreto-Ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Ninguna duda ofrece que la situación que afronta nuestro país y en concreto la Región de Murcia, por la declaración de emergencia de salud pública de importancia internacional, unida a la reciente declaración de estado de alarma, generan la concurrencia de motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar diversas medidas. En el actual escenario de contención y prevención del COVID-19 es urgente y necesario atajar la epidemia y evitar su propagación para proteger la salud pública a la vez que se adoptan medidas de contenido económico para afrontar sus consecuencias.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha desarrollado una estrategia de medidas urgentes dentro del estado de alarma, con el fin de paliar los efectos de la pandemia en nuestra Región. No obstante, la paralización de la actividad económica regional como consecuencia de la misma, obliga al Gobierno Regional a realizar un esfuerzo en beneficio de los ciudadanos y de las empresas, con medidas que supongan un ahorro directo en las economías de escala en materia tributaria principalmente, pero también en otro orden de ámbitos que favorezcan la **dinamización** y **reactivación** de la economía regional.

Es por ello, que junto a medidas de carácter económico/tributario, se incluyen medidas de carácter social, de impacto directo en familias y ciudadanos, junto con otras de carácter administrativo, que suponen la adaptación de las normas vigentes a la nueva situación derivada de la emergencia sanitaria.

Asimismo, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3).

Este Decreto-Ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto-ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos.

El presente Decreto-Ley, que no regula ninguna de las materias excluidas expresamente por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, se estructura en tres títulos, 10 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

El **Título I**, titulado "Medidas de orden tributario" se divide en dos capítulos. El capítulo 1, dedicado a los "Tributos cedidos" (artículos 1 y 2) y el capítulo II "Tasas Regionales", (artículo 3). Este Título regula una serie de medidas que suponen un incremento de las deducciones en el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: por un lado se amplía hasta el 50% el porcentaje en la deducción autonómica por donativos destinados a la investigación biosanitaria y a la promoción de actividades culturales y deportivas, y por otro, se introducen nuevas deducciones autonómicas para contribuyentes con discapacidad, por ayuda doméstica y por acogimiento de mayores de 65 años y/o personas con discapacidad.

Asimismo con la finalidad de promover la actividad económica, se establecen nuevas reducciones en el impuesto de Sucesiones y Donaciones, por donaciones dinerarias con destino a la constitución o adquisición de empresa individual o negocio profesional, a la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones a capital social en empresas de economía social, o a la adaptación de bienes afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o negocio profesional a las medidas de seguridad higiénico sanitarias exigidas por la normativa aplicable a consecuencia de la crisis del COVID-19.

Por último en relación con los Tributos sobre el Juego, se permite la posibilidad de baja temporal de máquinas recreativas de tipo B y C en el segundo semestre del ejercicio 2020. Asimismo, atendiendo al cierre de los locales durante el estado de alarma, se bonifica la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar, correspondiente al segundo trimestre de 2020.

En el Capítulo II dedicado a las tasas y precios públicos, recoge una exención en el bastanteo de poderes que se presenten en el Registro electrónico de Apoderamientos, cuya entrada en vigor está prevista a partir del 2 de octubre de este año.

El **Título II**, con un artículo 4, se introduce la figura del Teletrabajo en la Ley de la Función Pública Regional, cuyo desarrollo normativo favorecerá la conciliación laboral en situaciones de necesidad.

El **Título III**, desde el artículo 5 al 10, titulado "Medidas Administrativas", recoge diversas modificaciones de tipo procedimental detectadas como consecuencia de la ejecución de las mismas en este período, como adaptación de plazos de tramitación y modificaciones en diversas normas vigentes en el ámbito regional que precisan de una mejora regulatoria, entre otras.

La disposición adicional primera prevé la tramitación por el procedimiento de urgencia de los informes y dictámenes que emita el Consejo Escolar durante el año 2020.

La disposición adicional segunda prevé la exención para el curso escolar 2019/2020 de la tasa T0961 y de la cuota de los precios públicos por la prestación de servicios académicos correspondientes a las enseñanzas de Régimen Especial de Arte Dramático, Danza, Música, Deportivas y Diseño.

La disposición adicional tercera, prevé la habilitación para la adopción de medidas de prevención y contención derivadas de la crisis sanitaria COVID-19.

La inminente finalización de la situación del estado de alarma prevista para el próximo 21 de junio, que fue decretada mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, como instrumento necesario para garantizar la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, por tanto, la consecuente conclusión de la última fase III que se ha venido aplicando en nuestra Comunidad Autónoma, en el marco del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, reflejan y evidencian la mejora de la situación epidemiológica en el conjunto del país y también en nuestra Región.

No obstante, estamos lejos todavía de retomar a una situación de normalidad absoluta, en tanto el virus no ha sido totalmente erradicado o controlado, al no disponer aún de medidas terapéuticas o preventivas plenamente eficaces. Esta circunstancia obliga al conjunto de la sociedad afrontar una "nueva etapa de normalidad" en la que volvamos poco a poco a una vida ordinaria pero incorporando un conjunto de medidas de prevención, higiene y distanciamiento social que debemos interiorizar y respetar, para que nos ayuden a no retornar a los peores momentos de la epidemia.

Para ello, el reciente Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha fijado una serie de medidas y pautas generales de prevención, contención y coordinación, con la vista puesta en esa finalización de la vigencia del estado de alarma.

En atención el mismo, y en aras a garantizar el adecuado cumplimiento de las medidas generales establecidas por la citada disposición estatal, se considera necesario incluir en el presente anteproyecto de Decreto Ley de medidas urgentes una disposición adicional, que establezca una habilitación legal específica para facultar al Consejo de Gobierno a la aprobación, mediante Acuerdo, de las medidas de aforo, desinfección, prevención, acondicionamiento y cuantas otras resulten necesarias en relación a los diferentes sectores económicos y de actividad, de modo que se aglutine en un único documento el conjunto de medidas esenciales que deban ser observadas por los diferentes sectores implicados en el desenvolvimiento de su actividad económica y social, sin perjuicio de las particularidades que, posteriormente y en su caso, puedan complementar cada una de los departamentos o entidades locales competentes por razón de la materia.

Esos órganos competentes de la Administración Regional o, en su caso, Local serán, pues, los encargados de complementar tales medidas, así como de realizar el seguimiento, vigilancia, inspección y control de las diferentes actividades socioeconómicas, según su propio ámbito competencial, así como de la adopción o supervisión de aquellos Protocolos generales de higiene, desinfección y contención que deban ser aplicados por cada uno de los sectores de actividad económica o social.

Finalmente, el apartado 3 de esta Disposición Adicional prevé la entrada en vigor de las medidas que se aprueben por Acuerdo de Consejo de Gobierno, así como la finalización de sus efectos que podría ser, total o parcial, atendiendo al desarrollo y evolución de la situación epidemiológica Regional.

La Disposición Transitoria única prevé la aplicación con efectos retroactivos a los expedientes en trámite iniciados con anterioridad, de las modificaciones efectuadas por el presente Decreto Ley a la Ley 30/2015 de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

El texto finaliza con tres disposiciones finales. La disposición final primera, referente a la salvaguarda del rango normativo de los artículos modificados del Decreto 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Región de Murcia.

La disposición final segunda, referente al título habilitante para el desarrollo reglamentario y aplicación de lo previsto en el presente decreto-ley en su respectivo su ámbito competencial.

Y por último, la disposición final tercera, referente a la entrada en vigor de la norma.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta conjunta de los Consejeros/as de Presidencia y Hacienda; Turismo, Juventud y Deportes; Educación y Cultura; Transparencia, Participación Ciudadana y Administración Pública; Fomento e Infraestructuras y Salud, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de junio de 2020,

Dispongo

TITULO I

MEDIDAS DE ORDEN TRIBUTARIO

Capítulo I**Tributos cedidos****Artículo 1. Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.**

Se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2020 y vigencia indefinida, se modifica el apartado Dos del artículo 1, sobre deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los siguientes términos:

1. Se modifica la letra a) del punto 1, con la siguiente redacción:

“a) El importe a deducir será el 50% de las cantidades donadas.”

2. Se modifica la letra a) del punto 2, con la siguiente redacción:

“a) El importe a deducir será el 50% de las cantidades donadas.”

Dos. Con efectos desde 1 de enero de 2020 y vigencia indefinida, se añaden tres nuevos apartados Diez, Once y Doce en el citado artículo 1, con la siguiente redacción:

“Diez. Deducción autonómica para contribuyentes con discapacidad.

1. Los contribuyentes que tengan acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33% tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 100 euros.

2. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imposables general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

Once. Deducción autonómica por conciliación.

1. Los contribuyentes que tengan contratada a una persona para atender o cuidar a descendientes menores por razones de conciliación por la que se efectúen cotizaciones por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social podrán deducir el 20 por ciento de las cuotas ingresadas por tales cotizaciones con el límite de deducción de 400 euros anuales.

La deducción resultará aplicable por las cotizaciones efectuadas en los meses del periodo impositivo en los que el contribuyente tenga, al menos, un hijo menor de 12 años por el que se aplique el mínimo por descendientes.

2. Para la aplicación de la presente deducción deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) El contribuyente debe estar en situación de alta en la Seguridad Social como empleador titular de un hogar familiar, tener contratada y cotizar por una o varias personas por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo en que se pretenda aplicar la deducción.

b) La cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no debe superar la cantidad de 34.000 euros, en la unidad familiar

c) Que el titular del hogar familiar y, en su caso, su cónyuge o pareja de hecho, sean madres o padres de hijos que formen parte de la unidad familiar.

d) Que el titular del hogar familiar y, en su caso, el cónyuge o pareja de hecho que formen parte de la unidad familiar, perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.”

Doce. Dedución por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o personas con discapacidad.

1. Los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada persona mayor de sesenta y cinco años o con discapacidad igual o superior al 33 por 100, que conviva con el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. No se podrá practicar la presente deducción en el supuesto de acogimiento de mayores de sesenta y cinco años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto.

3. Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual. El contribuyente que desee gozar de la deducción deberá estar en posesión del documento acreditativo del correspondiente acogimiento no remunerado, expedido por la Consejería competente en materia de asuntos sociales.”

Tres. Se añaden dos nuevos apartados Tres y Cuatro en el artículo 4, pasando los actuales apartados Tres, Cuatro, Cinco y Seis a reenumerarse como Cinco, Seis, Siete y Ocho, respectivamente, con la siguiente redacción:

“Tres. Reducción por donaciones dinerarias con destino a la constitución o adquisición de empresa individual o de negocio profesional y para la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones a capital social en empresas de economía social.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las donaciones dinerarias recibidas por contribuyentes encuadrados en los grupos III y IV del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la constitución o adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional o para la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones a capital social en empresas de economía social, en ambos casos con domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consistente en una reducción del 99% del importe donado.

2. Se considerarán empresas de economía social aquellas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

3. El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la reducción será de 300.000 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, este importe será de 450.000 euros.

Estos límites se aplicarán tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, provengan del mismo donante o de diferentes donantes.

4. Para la aplicación de dicha reducción se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La donación deberá formalizarse en documento público y debe hacerse constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del donatario exclusivamente a la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o a la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones a capital social en empresas de economía social

b) La constitución o adquisición de la empresa individual o negocio profesional o adquisición de acciones, participaciones y aportaciones a capital social en empresas de economía social tiene que llevarse a cabo en el plazo máximo de seis meses desde la formalización de la donación.

c) El patrimonio neto del donatario en la fecha de formalización de la donación no puede exceder de 500.000 euros.

d) Que la entidad constituida, adquirida o participada, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio

e) Si lo que se adquiere es una empresa individual o un negocio profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los límites siguientes:

- Tres millones de euros en el caso de adquisición de empresa individual.
- Un millón de euros en el caso de adquisición de negocio profesional.

f) Que se mantenga la inversión en los mismos activos o similares, por un período de tres años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciese dentro de este plazo. No se considerará incumplimiento de los plazos de posesión ni del requisito de su mantenimiento si se transmiten los bienes o derechos y se reinvierten en otros de análoga naturaleza y destino empresarial. El adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

Cuatro. Reducción por donaciones dinerarias para la adaptación de bienes afectos al ejercicio de la actividad de empresa individual o de negocio profesional a las medidas de seguridad higiénico-sanitarias exigidas por la normativa aplicable a consecuencia de la crisis del Covid-19.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, los sujetos pasivos encuadrados en los grupos III y IV del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que reciban donaciones dinerarias para la adaptación de bienes afectos al ejercicio de la actividad de empresa individual o de negocio profesional a las medidas de

seguridad higiénico-sanitarias exigidas por la normativa aplicable a consecuencia de la crisis del Covid-19, podrán aplicarse en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones una reducción propia del 99% del importe donado.

2. El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la reducción es de 10.000 euros.

Estos límites se aplicarán tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, provengan del mismo donante o de diferentes donantes.

3. Para la aplicación de dicha reducción se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La empresa o negocio profesional debe tener su domicilio fiscal y social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) La donación deberá formalizarse en escritura pública en la que se haga constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del donatario, exclusivamente, para la adaptación de locales donde se desarrolle la actividad empresarial o el negocio profesional, así como para la adquisición de bienes afectos a dichos negocios.

c) La adaptación de los locales tiene que llevarse a cabo en el plazo máximo de seis meses desde la formalización de la donación.

d) El patrimonio neto del donatario en la fecha de formalización de la donación no puede exceder de 500.000 euros.

4. Los gastos realizados deberán resultar necesarios para la adaptación de bienes afectos al ejercicio de la actividad de empresa individual o del negocio profesional a las medidas de seguridad higiénico-sanitarias exigidas por la normativa aplicable a consecuencia de la crisis del Covid-19. A estos efectos, se entenderán comprendidos en este ámbito aquellos gastos que se destinen a la adquisición de mamparas de separación, mascarillas higiénicas o aparatos de desinfección, así como aquellos relativos a la contratación de servicios de desinfección o la realización de informes de seguridad e higiene. Dichos extremos deberán ser acreditados mediante las correspondientes facturas."

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional sexta. Bajas temporales de máquinas recreativas de tipo B y C en el segundo semestre del ejercicio 2020.

Excepcionalmente, y para el segundo semestre del ejercicio 2020, los sujetos pasivos podrán situar un 25%, como máximo, de las máquinas de tipo B y C que tengan autorizadas, en situación de baja temporal, con el fin de adecuar el número de máquinas en producción a la situación actual generada por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), siempre que durante el segundo semestre del año se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto de los que tuviese en el segundo semestre del ejercicio 2019. Esta situación deberá ser comunicada a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, en el plazo de los diez primeros días naturales del mes de julio de 2020, a través del procedimiento habilitado al efecto en la Sede Electrónica de la CARM.

Las máquinas de tipo B o C que se encuentren en esa situación deberán ser retiradas de los locales en el que se encuentren situadas antes de que finalice el plazo para su comunicación, manteniéndose, no obstante, vigente la autorización para la explotación de la máquina, la autorización para su instalación en el local y los boletines de situación.

Esta baja temporal podrá solicitarse para uno de los trimestres o para ambos. En caso de que el sujeto pasivo pretenda la reactivación para el último trimestre de cualquiera de las máquinas en baja temporal deberá comunicarlo a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, durante el mes de septiembre a través del procedimiento habilitado al efecto en la Sede Electrónica de la CARM, debiendo proceder al ingreso del pago fraccionado correspondiente al último trimestre conforme a los plazos previstos en el artículo 10.4 a), 1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos.

Durante el período de baja temporal de las máquinas no serán exigibles los pagos fraccionados trimestrales de la Tasa Fiscal sobre el Juego correspondientes a dicho período, siempre que se mantengan en esta situación.

En caso de no cumplir el requisito de mantenimiento de plantilla se procederá la liquidación de las cantidades no ingresadas, junto con los correspondientes intereses de demora, cuyo pago deberá realizarse en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

Cinco. Se añade una nueva disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional séptima. Bonificación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar, correspondiente al segundo trimestre de 2020.

Se establece una bonificación del 100% de la cuota correspondiente al segundo trimestre de 2020 de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar a que se refiere el artículo 10 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos.”

Artículo 2. Modificación del Decreto-Ley 2/2020, de 26 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se modifica el apartado 2 del artículo 1 del Decreto-Ley 2/2020, de 26 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que queda redactado como sigue:

2. Asimismo el plazo para solicitar la prórroga a la que se refiere el artículo 68.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, se amplía en tres meses adicionales en aquellos casos en los que el vencimiento del mismo se hubiera producido durante el período comprendido entre la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y la fecha del 30 de junio de 2020.”

Capítulo II

Tasas regionales

Artículo 3. Modificación del Decreto Legislativo 1/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, en el anexo segundo, “Texto de las tasas”, grupo 0, “Tasas generales”, del Texto

Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, se añade un nuevo apartado 10 al artículo 5 de la tasa T010 "Tasa General de la Administración", con la siguiente redacción:

"10.- Los bastantes de poderes que realice la Administración Pública Regional para realizar una inscripción en el Registro General Electrónico de Apoderamientos. Esta exención se extenderá también a los registros particulares de apoderamientos."

TITULO II

MEDIDAS EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 4. Modificación del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero. Teletrabajo.

Se adiciona una nueva disposición adicional decimosexta en el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional decimosexta. Teletrabajo.

1. La Administración Pública de la Región de Murcia podrá implantar el teletrabajo, como modalidad de prestación del servicio de carácter no presencial, cuando la naturaleza del puesto de trabajo que se desempeñe lo permita y siempre que se garantice la correcta prestación de los servicios.

2. Se podrán realizar todas las funciones del puesto de trabajo o algunas de ellas fuera de las dependencias de la Administración Pública en la que se esté destinado, mediante el empleo de los medios tecnológicos que se determinen como más adecuados para hacer posible el desarrollo de esta modalidad de prestación del servicio.

3. Los términos y condiciones de la implantación de esta modalidad de trabajo se determinarán, previa negociación con las Organizaciones Sindicales, por la persona titular de la Consejería competente en materia de función pública y sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas urgentes que sean necesarias en esta materia para garantizar la salud del personal empleado público y la conciliación de la vida personal, laboral y familiar."

TITULO III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 5. Análisis de la sostenibilidad financiera.

1. Corresponde al Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, así como los acuerdos de restablecimiento del equilibrio económico que deban adoptarse en este tipo de contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con carácter previo a la licitación de los mismos, que se vayan a celebrar por los poderes adjudicadores dependientes de la Administración Pública Regional, informando preceptivamente los contratos que conforme a dicha normativa estén sujetos a informe preceptivo.

El informe emitido será vinculante en el caso de que sea desfavorable sobre el contrato o el acuerdo de restablecimiento en los términos propuestos.

2. Aquellas consejerías, organismos autónomos, entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público, sociedades mercantiles regionales, fundaciones del sector público autonómico y consorcios adscritos a la Administración Pública Regional que promuevan los contratos o acuerdos indicados en el apartado anterior, deberán remitir al Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia un estudio de su viabilidad económico financiera que contemple las proyecciones de ingresos, gastos y resultados, valorando la aportación total prevista de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la evaluación y reparto de los riesgos en cada fase del mismo.

El informe será solicitado al Instituto a través de la Secretaría Autonómica de Hacienda u órgano equivalente.

3. Con el fin de realizar dicho análisis, el Instituto estará asistido por una comisión técnica o grupo de trabajo del que formará parte con carácter permanente personal funcionario perteneciente al Grupo A1, de las Direcciones Generales o equivalentes que sean competentes en materia de presupuestos, patrimonio, planificación económica y contabilidad de la Intervención General. Serán nombrados por el Director del Instituto a propuesta de los Directores Generales correspondientes. También formará parte de dicha comisión o grupo de trabajo personal del Instituto designado a tal efecto por el Director.

Asimismo, el Presidente de la comisión podrá invitar a asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, a uno o varios representantes de la Consejería o entidad afectadas por el contrato o acuerdo objeto de informe, así como a un representante de la Dirección General competente en materia de fondos europeos en el supuesto de que los contratos o proyectos sujetos a informe preceptivo estén cofinanciados con fondos comunitarios.

Además, podrán formar parte de la comisión o grupo de trabajo dos miembros, uno nombrado a propuesta de las organizaciones empresariales representativas de los sectores afectados por la contratación administrativa, y otro, designado entre académicos, profesionales y técnicos, de reconocido conocimiento y competencia en la materia de la contratación pública, sin relación directa o indirecta con las empresas contratistas a las que se refiere el primer apartado de este artículo; estos miembros contarán con voz pero no así con voto.

El Director del Instituto ostentará la presidencia de esta comisión, cuyo funcionamiento se regirá por lo establecido sobre órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. A dicha comisión le corresponderá la elaboración de los informes preceptivos.

4. Los informes serán evacuados, a solicitud de la Consejería o entidad competente, en el plazo de treinta días naturales desde la petición o nueva aportación de información a la que se refiere el párrafo siguiente. Este plazo podrá reducirse a la mitad siempre que se justifiquen en la solicitud las razones de urgencia y éstas sean apreciadas por la comisión o grupo de trabajo. En caso de entender que no concurren estas circunstancias, lo comunicará al órgano o entidad solicitante.

La consejería o entidad que formule la petición remitirá la información necesaria al Instituto de Crédito y Finanzas. El informe solicitado se evacuará sobre la base de la información recibida. Si la comisión o grupo de trabajo

considera que la información remitida no es suficiente, no es completa o requiriese alguna aclaración se dirigirá a la consejería o entidad solicitante para que le facilite la información requerida dentro del plazo que señale al efecto.

La información recibida deberá ser tratada respetando los límites que rigen el acceso a la información confidencial.

5. La comisión técnica o grupo de trabajo regulado en este artículo asistirá también al Instituto en la emisión de los informes sobre infraestructuras financiadas con fondos públicos y privados a los que se refiere la disposición adicional trigésima de la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020. También le será aplicable a la elaboración de dichos informes el resto de los aspectos procedimentales y de funcionamiento regulados en este artículo.

6. Se faculta a la Consejería competente en materia de Hacienda para regular el contenido mínimo del estudio de viabilidad económico-financiera a que se refiere este precepto, estableciendo en su caso los modelos con la información que se deba remitir al Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia.

7. Trimestralmente se remitirá a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional una relación comprensiva de todas las operaciones informadas por el Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia al amparo de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6. Modificación de los artículos 100 y 101.1 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

Uno. Se modifica el artículo 100 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, que queda redactado como sigue:

“Artículo 100. Régimen transitorio de edificación y uso en suelo urbanizable sectorizado.

1. Hasta tanto se apruebe el correspondiente planeamiento de desarrollo, en el suelo urbanizable sectorizado no podrán realizarse obras o instalaciones, salvo los sistemas generales que puedan ejecutarse mediante planes especiales y las de carácter provisional previstas en esta ley.

2. No obstante, cuando el Plan General establezca una pre ordenación básica del sector o se haya aprobado inicialmente el planeamiento de desarrollo, se admitirán edificaciones aisladas destinadas a industrias, hoteleras en todas sus categorías, actividades terciarias o dotaciones compatibles con su uso global, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el planeamiento y las garantías que se establecen en esta ley.

3. Igualmente podrán autorizarse las edificaciones a las que se refiere el párrafo anterior, cuando se haya aprobado inicialmente una modificación del planeamiento de desarrollo vigente, de conformidad con sus condiciones, siempre que no perjudiquen los derechos urbanísticos de los propietarios del sector, previa audiencia a los mismos y con las garantías que se establecen en esta Ley.

4. Las autorizaciones contempladas en este artículo se otorgarán condicionadas al efectivo cumplimiento de las determinaciones urbanísticas que se contengan en la aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo. Igualmente en ningún caso se podrá superar el aprovechamiento resultante del sector referido a la superficie de la actuación.

El autorizado no tendrá derecho a indemnización alguna si tuviere que adaptar la edificación por la entrada en vigor de la aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo.

5. Este régimen transitorio quedará suspendido cuando se alcance el treinta por ciento del aprovechamiento del sector o de su superficie, computando la superficie total ocupada por las actuaciones.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 101 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia que queda redactado como sigue:

“Artículo 101. Régimen transitorio de edificación y uso en suelo urbanizable sin sectorizar.

1. Hasta tanto se apruebe el correspondiente planeamiento de desarrollo, en el suelo urbanizable sin sectorizar podrán realizarse obras o instalaciones de carácter provisional previstas en esta ley, y aquellos sistemas generales que puedan ejecutarse mediante planes especiales, quedando el resto de los usos y construcciones sujetos al régimen de este artículo, con las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Una vez aprobado inicialmente el planeamiento de desarrollo se admitirá el régimen transitorio establecido en el artículo 100 con las condiciones del mismo.”

Artículo 7. Modificación del Decreto 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Decreto 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. Actuaciones administrativas automatizadas.

1.- Podrán adoptarse actuaciones administrativas automatizadas en el marco de un procedimiento administrativo, realizadas íntegramente a través de medios electrónicos. Estas actuaciones deberán ser autorizadas mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería o del máximo órgano directivo del organismo o entidad pública, que habrá de estar disponible en la sede electrónica. La Resolución deberá contener:

a) Las actuaciones administrativas que pueden ser adoptadas de forma automatizada, con indicación del procedimiento administrativo en el que se integran.

b) El sistema de firma que se utilizará en la actuación administrativa automatizada, sus características técnicas generales, así, como en su caso, el servicio de validación para la verificación del certificado.

c) El órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

2.- El ejercicio de la competencia en la actuación administrativa automatizada se realizará mediante la utilización de alguno de los siguientes sistemas de firma electrónica:

a) Sello electrónico del órgano competente para realizar la actuación administrativa, basado en certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.

b) Código seguro de verificación vinculado a la Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de Derecho Público, en los términos y condiciones establecidos, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

3.- En el caso de que el sistema de firma utilizado sea el de sello de órgano la Resolución contendrá, además, la creación del sello, para el caso de no estar creado, así como el resto del contenido que se establece en el artículo 13 de este Decreto.

4.- Previamente, el órgano competente en materia de sistemas de información, planificación informática, aplicaciones informáticas y seguridad informática deberá realizar la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente a través del cual se van a realizar las actuaciones administrativas automatizadas”.

Dos. Se modifica el artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 13. Sellos de órgano.

1.- La creación de sellos de órganos se realizará mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería o del máximo órgano directivo del organismo o entidad pública, que habrá de estar disponible en la sede electrónica. La Resolución deberá contener la descripción del contenido del sello electrónico que se especifica en el punto siguiente.

2.- El certificado de sello electrónico incorporará, al menos, los siguientes contenidos:

a) Descripción del tipo de certificado, con la denominación de “sello electrónico”

b) Una referencia específica con la denominación completa del órgano y la indicación de la entidad a la que pertenece.

c) Número de identificación fiscal.

d) La identidad de la persona titular.

3.- El sello de órgano, podrá utilizarse tanto como medio de identificación como medio de firma para las actuaciones administrativas automatizadas.

4.- En el caso de que la creación del sello se realice en la Resolución de autorización de actuaciones administrativas automatizadas se estará a lo previsto en este artículo así como en el artículo 5 de este Decreto”.

Tres. Se modifica el artículo 21, que queda redactado con el siguiente tenor:

“Artículo 21. Registro General Electrónico de Apoderamientos:

1.- Se crea el Registro General Electrónico de Apoderamientos de la Administración Pública Regional, en el que deberán inscribirse, al menos, los otorgados apud acta, presencial o electrónicamente, por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo a favor de representante, para actuar en su nombre ante las Administraciones Públicas.

2.- Los poderes que se inscriban en el Registro General Electrónico de Apoderamientos deberán corresponder a alguna de las siguientes tipologías:

a) Un poder general para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa y ante cualquier Administración.

b) Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa ante una Administración u Organismo concreto.

c) Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante únicamente para la realización de determinados trámites especificados en el poder.

3.- Los poderes otorgados surtirán efecto desde la fecha de su inscripción en el registro, siendo necesario para ello la previa aceptación del apoderado.

4.- El registro permitirá comprobar válidamente la representación de quienes actúen ante las Administraciones Públicas en nombre de un tercero. También deberá constar en el registro el bastanteo realizado, en su caso, del poder.

5.- El Registro General Electrónico de Apoderamientos no impedirá la existencia de registros particulares en determinados organismos donde se inscriban los poderes otorgados para la realización de trámites específicos en el mismo. La creación se hará mediante Resolución del máximo órgano directivo del organismo, previo informe de la Inspección General de Servicios.

6.- En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, la Administración Pública Regional podrá adherirse a la plataforma de Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado”.

Cuatro. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

“Artículo 22. Actuación a través de funcionario público habilitado:

1.- La Administración Pública Regional asistirá en el uso de medios electrónicos a los interesados en los procedimientos administrativos, que no están obligados a relacionarse con ésta, y que así lo soliciten, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas, mediante la actuación de funcionarios habilitados.

2.- Se crea el Registro de Funcionarios Públicos Habilitados, en el que constarán los funcionarios habilitados para la identificación o firma regulada en este artículo, y en el que se inscribirán, al menos, los funcionarios que presten sus servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros. También podrán habilitarse funcionarios públicos en otras unidades administrativas o centros directivos para prestar alguna de las funciones de asistencia que se describen en el punto 5 de este artículo.

3.- Para ello los interesados que no dispongan de los medios electrónicos necesarios, podrán acudir a una Oficina de Asistencia en Materia de Registro para que su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo pueda ser válidamente realizada por un funcionario público mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado para ello. En este caso, el interesado deberá identificarse ante el funcionario y prestar su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que quedará constancia para los casos de discrepancia o litigio.

4.- La Administración Pública Regional publicará en la sede electrónica la relación de las oficinas administrativas, indicando la ubicación, donde podrán acudir los ciudadanos a los efectos previstos en el apartado anterior.

5.- El contenido de la habilitación se podrá extender a aquellos trámites y actuaciones por medios electrónicos que necesiten la identificación o firma de los ciudadanos, entre otras, las siguientes:

a) Habilitación para realizar solicitudes y otros escritos en nombre de los interesados.

b) Habilitación para la realización y expedición de copias de los documentos públicos administrativos o privados.

c) Habilitación para comparecer en Sede Electrónica y acceder al contenido de las notificaciones en nombre de los interesados.

d) Habilitación para acceder al contenido de sus expedientes electrónicos.

e) Habilitación para el pago electrónico de derechos económicos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en nombre del interesado, mediante uso de Terminal Punto de Venta conectado a ordenador.

f) Habilitación para comparecer electrónicamente en el Registro de Apoderamientos para otorgar, en nombre de los interesados, apoderamiento apud acta, así como para su aceptación”.

Artículo 8. Modificación de la Ley 4/1990, de 11 de abril, de medidas de fomento del patrimonio histórico de la Región de Murcia,

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 4/1990, de 11 de abril, de medidas de fomento del patrimonio histórico de la Región de Murcia, con la siguiente redacción:

“2. Esta exigencia se entenderá cumplida cuando las obras públicas tengan por objeto la restauración o conservación de bienes integrantes del patrimonio histórico de la Región de Murcia y las que sean por sí mismas creaciones artísticas. Igualmente se entenderá cumplida la inversión en fomento de la creatividad artística mediante la financiación de planes de inversión artística o en la adquisición de obras de autores vivos o encargos a estos que realicen obras”.

Dos. Se modifica el artículo 4, de la citada Ley 4/1990, de 11 de abril, al añadirse un nuevo apartado, quedando el mismo redactado como sigue:

“Artículo 4.

1. La Consejería competente en materia de Cultura aplicará los fondos transferidos para la financiación complementaria de los proyectos del programa que anualmente elaborará para la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico murciano, así como para el fomento de la creatividad artística.

2. A fin de coordinar la gestión de los proyectos para la aplicación de los fondos se creará una Comisión que quedará adscrita a dicha Consejería.”.

Artículo 9. Modificación de la Ley 9/2004, de 29 de diciembre, de creación de la Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.

Uno. Se modifica el artículo 5, apartado 4, de la Ley 9/2004, de 29 de diciembre, de creación de la Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia, con la siguiente redacción:

“4. El Consejo de Administración podrá celebrar sus sesiones de forma presencial o a distancia por medios electrónicos. Para que el Consejo se entienda válidamente constituido será necesaria la participación de la mayoría absoluta de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por la mayoría de los miembros participantes en sus sesiones, salvo en aquellos casos en los que la presente Ley exija una mayoría cualificada”.

Dos. Se modifica el artículo 9, apartado 4, de la Ley 9/2004, de 29 de diciembre, de creación de la Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia, quedando redactado en la forma siguiente:

“4. En todo lo no previsto en esta Ley, el Consejo de Administración se regirá subsidiariamente por lo regulado para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pudiendo aprobar por mayoría absoluta un reglamento de funcionamiento interno basado en ambas normas.”

Artículo 10. Modificación de la Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se modifica el apartado 3 de la Disposición transitoria primera de la Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con la siguiente redacción:

“3. Quienes se encuentren en la situación descrita en el apartado primero de la presente disposición transitoria, y aún no hayan obtenido la habilitación, podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la profesión correspondiente como lo venían haciendo hasta ese momento, pero estarán obligados a realizar ante la dirección general competente en materia de deportes, en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la modificación de la presente ley, una declaración responsable en la que se hagan constar los años y el tipo de experiencia profesional que se posea, así como el compromiso de iniciar el procedimiento de solicitud de la habilitación tan pronto como sea aprobada la disposición reglamentaria. La presentación de dicha declaración responsable habilitará al interesado para el ejercicio de las funciones propias de la profesión que corresponda hasta que se sustancie el procedimiento para obtener la habilitación, salvo que la Administración, a través del correspondiente procedimiento administrativo, previa audiencia al interesado prohíba expresamente el ejercicio de tales funciones por resultar improcedentes o inciertos los datos contenidos en la declaración responsable.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado será considerado como una infracción de la legislación deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y podrá dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción administrativa.”

<Disposición adicional primera. Procedimiento de urgencia en la emisión de informes y dictámenes por el Consejo Escolar de la Región de Murcia.

Durante el año 2020, el Consejo Escolar de la Región de Murcia emitirá todos los informes y dictámenes que le requiera la Consejería de Educación y Cultura, por el procedimiento de urgencia”.

<Disposición adicional segunda. Exención de tasas y precios públicos en materia de Educación.

“Estarán exentos del pago de la cuota de la tasa “T961. Tasa por matrícula en las Escuelas Oficiales de Idiomas” relativa al curso académico 2020-2021 los sujetos pasivos que acrediten la anulación de la matrícula correspondiente al curso académico 2019-2020 a causa del COVID-19.

Asimismo, en relación con el curso académico 2020-2021, estarán exentos del pago de la cuota de los precios públicos por la prestación de servicios académicos correspondientes a las enseñanzas de Régimen Especial de Arte Dramático, Danza, Música, Deportivas y Diseño en centros sostenidos con fondos

públicos, los sujetos pasivos que acrediten la renuncia o anulación de la matrícula del curso, asignatura o módulo, en el curso académico 2019-2020, a causa del COVID-19.”

<Disposición adicional tercera. Habilitación para la adopción de medidas de prevención y contención derivadas de la crisis sanitaria COVID-19.

Uno. A los efectos de garantizar el cumplimiento de las medidas previstas en el Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se habilita al Consejo de Gobierno para aprobar y modular, mediante Acuerdo, las medidas de aforo, desinfección, prevención, acondicionamiento y cuantas otras resulten necesarias.

Dos. La concreción, ejecución, inspección y control de la aplicación de tales medidas corresponderá a cada una de las Consejerías y, en su caso, Entidades Locales que resulten competentes, en atención al régimen de distribución de competencias previsto en las Leyes.

Tres. Las medidas a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional entrarán en vigor tras la finalización del Estado de Alarma y serán aplicables hasta la aprobación de un nuevo Acuerdo de Consejo de Gobierno que, en función de la evolución epidemiológica y a propuesta de la Consejería de Salud, determine dejarlas sin efecto, total o parcialmente.

<Disposición transitoria única. Efectos de la modificación de la Ley 30/2015, de 30 de marzo de Ordenación Territorial y Urbanística.

Las modificaciones en el presente Decreto Ley relativas a los artículos 100 y 101 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, serán de aplicación a los expedientes en trámite iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Ley.

<Disposición final primera. Salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias.

Se mantiene el rango reglamentario de los artículos 5, 13, 21 y 22 del Decreto 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

<Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario y ejecución.

Se habilita al Consejo de Gobierno y a los titulares de las Consejerías en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto-ley.

<Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia a 18 de junio de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—
El Secretario del Consejo de Gobierno, Javier Celdrán Lorente.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

2700 Decreto n.º 36/2020, de 28 de mayo, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión de una subvención directa a la Unión de Empresarios Murcianos Sociedad de Garantía Recíproca (AVALAM) destinada a la prestación de avales frente a operaciones financieras concedidas a PYMES y a los autónomos y autónomas de la Región de Murcia del sector del comercio minorista.

La Unión de Empresarios Murcianos Sociedad de Garantía Recíproca (en adelante AVALAM), es una Sociedad de Garantía Recíproca, de implantación exclusiva en el ámbito geográfico de la Región de Murcia, constituida en el año 1982, al amparo del Real Decreto 1885/78, de 26 de julio, que se rige en la actualidad por lo dispuesto en la Ley 1/1994, de 11 de Marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, e inscrita con el número 27 en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Hacienda, cuyo objeto social, en virtud de lo establecido en la mencionada Ley está constituido por el otorgamiento de garantías personales por aval o por cualquier otro medio admitido en Derecho, distinto del seguro de caución, a favor de sus socios, pequeñas y medianas empresas o empresarios individuales, para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de sus empresas.

Es por tanto, genéricamente, función de AVALAM, facilitar a la pequeña y mediana empresa un acceso más adecuado al crédito, mediante la creación de un sistema de garantías y la prestación de asesoramiento financiero, objetivos que le hacen un colaborador especialmente cualificado para el desarrollo de las estrategias diseñadas en orden a la promoción y fomento de la PYME.

La Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, de conformidad con el artículo 5 Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, modificado por el Decreto de la Presidencia n.º 44/2019, de 3 de septiembre, es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: apoyo empresarial; coordinación y seguimiento de los planes y proyectos de inversión singulares, estratégicos o de gran repercusión para la Comunidad Autónoma que determine el Consejo de Gobierno; industria, energía y minas; consumo, comercio y artesanía; innovación empresarial y tecnológica vinculada a la TICs de aplicación en la empresa; Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación; precios autorizados y defensa de la competencia; relaciones con la Unión Europea que asume de forma transversal y cualesquiera otra que le asigne la legislación vigente. Queda adscrito a esta Consejería el Ente Público Instituto de Fomento de la Región de Murcia. Asimismo, el titular de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, desempeña también las funciones de Portavocía del Gobierno de la Región de Murcia.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha participado en AVALAM, SGR en calidad de socio protector desde su constitución por considerarle un instrumento financiero válido y adecuado, al objeto de favorecer y fomentar la creación y el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, por ser ésta una importante fuente de riqueza y de creación de empleo en el marco geográfico de nuestra Región.

Ambas entidades consideran prioritario el acceso de la pequeña y mediana empresa a la obtención de recursos financieros en condiciones óptimas de precio y plazo, así como potenciar el afianzamiento de aquéllas ante las entidades financieras. Tal actuación supone, obviamente, una carga financiera adicional, derivada del coste de las operaciones de aval, así como la asunción de riesgos por parte del garante para la financiación de mayor número de proyectos empresariales, sin que ello deba afectar a su coeficiente de solvencia, que es el índice de confianza con el que cuentan las entidades de crédito para aceptar su aval, además de ser una obligación exigida por el Banco de España.

En cumplimiento de la Ley 1/94 sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, Artículo 9, y del Real Decreto 2.345/1996 de 8 de Noviembre, relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de garantía recíproca, éstas sociedades deben constituir un Fondo de Provisiones Técnicas, que formará parte de su patrimonio, y tendrá como finalidad reforzar la solvencia de la sociedad y podrá ser integrado, entre otros conceptos, por las subvenciones, donaciones u otras aportaciones no reintegrables que efectúen las Administraciones públicas, los organismos autónomos y demás entidades de derecho público, dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualesquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial a que se refieran los estatutos sociales.

El acceso a financiación privilegiada y el incremento de nuevos proyectos empresariales a través de las Sociedades de Garantía Recíproca, viene obteniéndose, entre otros, a través de la firma de Convenios de Colaboración entre el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, AVALAM, y Entidades Financieras operantes en la Región.

Por otra parte, además de cualquier otro convenio o programa de ayudas directamente dirigido a las PYMES para la minoración del coste financiero adicional en las operaciones de aval, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en concordancia con ese espíritu, tiene la voluntad de continuar su colaboración con AVALAM, al objeto de mejorar su solvencia y permitirle de esta forma una mayor incidencia en la mejora de las condiciones financieras de sus socios para que su aval pueda ser obtenido por un mayor número de empresas.

Resultando AVALAM S.G.R. la única S.G.R. con implantación y circunscripción en la Región de Murcia, se le encarga a través del presente instrumento jurídico llevar a cabo las actividades de promoción y apoyo a las pequeñas y medianas empresas radicadas en el territorio de la Región de Murcia, lo que constituye un servicio de interés económico general con vistas a fortalecer la cohesión y desarrollo económico de esta Comunidad Autónoma.

El objeto de la concesión es aportar una subvención por parte de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía a la Unión de Empresarios Murcianos Sociedad de Garantía Recíproca (AVALAM), destinada a la prestación de avales frente a operaciones financieras concedidas a PYMES y a los autónomos y autónomas de la Región de Murcia del sector del comercio minorista.

A tal fin, se entiende que existen razones de interés público y social, quedando justificada la dificultad de la convocatoria pública de dicha subvención, dado su carácter singular, así como ha quedado reflejado la idoneidad de AVALAM por cuanto que esta entidad posee el marco de colaboración con entidades financieras que permite la mejor implementación de la Línea de Financiación COVID-COMERCIO de apoyo a la financiación del comercio minorista.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, podrán concederse de forma directa, con carácter excepcional, aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

La Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone en su artículo 23.1 que únicamente podrán concederse subvenciones de forma directa en los casos previstos en el número 2 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones, y que los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley.

Asimismo, en el artículo 23.2 dispone que el Consejo de Gobierno aprobar por Decreto las normas especiales reguladoras de las subvenciones contempladas en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Empresa, Industria y Portavocía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de mayo de 2020,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención, a favor de la Sociedad de Garantía Recíproca, Unión de Empresarios Murcianos Sociedad de Garantía Recíproca (AVALAM), destinada a la prestación de avales frente a operaciones financieras, dentro de la Línea de Financiación COVID-COMERCIO para apoyo a la financiación del comercio minorista que se especifica a continuación.

La Línea COVID-COMERCIO que lanzará la Sociedad de Garantía Recíproca, Unión de Empresarios Murcianos Sociedad de Garantía Recíproca (AVALAM) se ajustará a las siguientes condiciones:

Destinada a beneficiarios del sector del comercio minorista.

Importe máximo: 50.000 €.

Importe mínimo: 15.000 €.

Tipo de Interés: Euribor (1año) + 1,25%.

Tipo de Interés de demora: 4% adicional al tipo de interés aplicado.

Plazo: Hasta 5 años.

Comisiones:

De estudio para la SGR: 0,5%.

De cancelación obligatoria: 2%.

De amortización: 0%.

De cancelación voluntaria: 0%

Artículo 2. Entidad beneficiaria.

La entidad beneficiaria de la subvención regulada en este Decreto será la Sociedad de Garantía Recíproca, Unión de Empresarios Murcianos Sociedad de Garantía Recíproca (AVALAM), con CIF V30048086.

El beneficiario deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, acreditándose en el modo previsto en ella y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Concretamente debe cumplir los siguientes requisitos:

a) No estar incurso en las circunstancias del artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. La acreditación de este requisito se realizará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 13.7 de la citada Ley.

b) No tener deudas tributarias en período ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.

c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado.

d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.

La acreditación de los requisitos mencionados en las letras b), c) y d) del párrafo anterior, se realizará mediante los certificados expedidos por los órganos competentes, que serán recabados de la entidad beneficiaria por el órgano gestor, con anterioridad a la autorización del correspondiente convenio por el Consejo de Gobierno.

Artículo 3. Obligaciones de la entidad beneficiaria.

1. La entidad beneficiaria quedará obligada a los compromisos que adquiera en el convenio que suscriba con la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, así como en todo en todo caso, sujeto a las obligaciones impuestas por el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad, y a las previstas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como a las demás que resulten concordantes a la vista del régimen jurídico aplicable a la subvención, y en concreto, estará sujeto a las siguientes obligaciones de carácter general:

a) Realizar la actividad para la que se ha concedido la subvención y presentar la justificación correspondiente.

b) Comunicar a la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, la concesión de otras subvenciones de cualquier ente público o privado para la misma finalidad.

c) Someterse a la normativa vigente sobre supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como facilitar toda la información requerida por los órganos competentes.

d) Indicar en todo el material impreso, así como en la difusión que se haga de las actividades, la colaboración con la Dirección General de Comercio e Innovación Empresarial de la Consejería Empresa, Industria y Portavocía y su logotipo.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la publicidad derivada

de la normativa aplicable en materia de subvenciones, y de manera adicional a esta, la Administración Pública de la Región de Murcia se publicará en el Portal de Transparencia las ayudas concedidas con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios, así como su objetivo o finalidad.

3 Con arreglo a lo previsto en el artículo 7.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la entidad beneficiaria se obliga a suministrar a la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquel de las obligaciones previstas en la citada Ley.

Artículo 4. Procedimiento de concesión.

1. La subvención tendrá carácter singular y se concederá de forma directa, mediante Convenio, a los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. La concesión se realizará de forma directa en atención al interés público y social que representa, ya que debido a la declaración del Estado de Alarma causado por la pandemia COVID 19, multitud de establecimientos comerciales minoristas han debido permanecer cerrados en la Región de Murcia. Asimismo, los efectos adversos de la pandemia han provocado que haya una nula demanda de clientes en el comercio minorista, provocada por una considerable bajada de las ventas a causa de la merma del poder adquisitivo de los residentes de la Región ya que muchos, debido a la crisis causada por la COVID 19, han perdido sus empleos o se encuentran inmersos en un ERTE. Por esta razón los comerciantes necesitan de forma imperiosa fuentes de financiación para hacer frente a esta crisis, siendo esta una de las peticiones más demandadas dentro del sector del comercio minorista, ya que la situación del comercio y de los trabajadores del sector es crítica.

3. La dificultad de la convocatoria pública dado el carácter singular de la presente subvención y justificado su concesión directa a AVALAM como entidad idónea para realizar las actuaciones subvencionadas dado que su objeto social, está constituido por el otorgamiento de garantías personales mediante aval a favor de sus socios, pequeñas y medianas empresas o empresarios individuales, para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de sus empresas. Es por tanto función de AVALAM, facilitar a la pequeña y mediana empresa un acceso más adecuado al crédito, mediante la creación de un sistema de garantías. Lo que va a permitir una óptima implementación de la línea de financiación que la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía quiere llevar a cabo. AVALAM es una entidad que cuenta con una amplia experiencia en realizar las actuaciones objeto de esta subvención ya que el acceso a financiación privilegiada y el incremento de nuevos proyectos empresariales a través de las Sociedades de Garantía Recíproca, se ha venido realizando en nuestra Región, entre otros, a través de la firma de Convenios de Colaboración entre el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, AVALAM, y Entidades Financieras operantes en la Región.

Artículo 5. Cuantía de la subvención.

La subvención que se concede a favor de AVALAM es de una cuantía de 375.000 euros. La financiación se realiza totalmente con fondos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 6. Órgano Concedente.

El órgano competente para la concesión de la subvención será la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía.

Artículo 7. Pago de la subvención.

El pago de la subvención se realizará en su totalidad de manera anticipada a la firma del Convenio que se firme al amparo del presente Decreto, no exigiéndose garantía dada la naturaleza de la actividad subvencionada, de acuerdo con el artículo 16.1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 8. Plazo de ejecución.

El plazo para comprometer válidamente operaciones de aval elegibles con cargo al Convenio que se firme al amparo del presente Decreto abarca desde la firma del mismo hasta el 30 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que sus efectos se extiendan hasta la finalización de las consecuencias o efectos que legalmente se deriven de la subvención otorgada por el mismo.

Artículo 9. Justificación de la subvención.

La justificación por parte de AVALAM del cumplimiento de la finalidad misma y de la aplicación material de los fondos percibidos se ajustará, a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La modalidad de justificación de esta subvención se adecuará a la cuenta justificativa simplificada regulada en el artículo 75 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La justificación por parte de AVALAM de la subvención, del cumplimiento de la finalidad misma y de la aplicación material de los fondos correspondientes a la actividad subvencionable se presentará antes del día 30 de enero de 2021.

La justificación de la realización del objeto del presente convenio habrá de acreditarse mediante la presentación de los justificantes que acrediten la efectividad de las operaciones de aval realizadas y su elegibilidad. A tal efecto AVALAM debería presentar, a la Dirección General de Comercio e Innovación Empresarial los siguientes documentos:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de la actividad realizada y del resultado obtenido. Se acompañará relación de todas las operaciones de aval formalizadas con comerciantes minoristas.

b) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.

c) Certificación de haber registrado en su contabilidad el ingreso de la subvención concedida.

Y, además, en los casos cuyo objeto sea inversión, la siguiente documentación:

a) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

b) Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior.

c) La Justificación del pago de los gastos a los que se hace referencia en el apartado anterior, se realizará de la siguiente forma:

Cuando se realice por cheque o transferencia, mediante recibí en la factura o justificante del movimiento de la cuenta corriente.

Cuando se realice en metálico, mediante el recibí del proveedor (sello, firma y nombre) en la factura.

d) Indicación, en su caso, de los criterios de reparto de los costes generales y/o indirectos incorporados en la relación a que se hace referencia en el apartado a, excepto en aquellos casos en que las bases reguladoras de la subvención hayan previsto su compensación mediante un tanto alzado sin necesidad de justificación.

e) Una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

El régimen de gestión y justificación de la subvención será el establecido en el capítulo III del título I de la Ley 7/2005, de 18 de Noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de las condiciones particulares previstas en el presente convenio.

Artículo 10. Compatibilidad con otras subvenciones.

Esta subvención será compatibles con la percepción de otras de naturaleza similar, otorgadas por otras Administraciones públicas o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, y con cualesquiera otros ingresos o recursos para la misma finalidad, siempre que la suma de todas las subvenciones no supere el coste de la actividad, estando a lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en los artículos 33 y 34 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 11. Reintegro.

Procederá el reintegro de las cantidades concedidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los casos y forma previstos en el Título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Capítulo I del Título III del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley 38/2003.

Artículo 12. Responsabilidades y régimen sancionador.

El beneficiario queda sometido a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones y sanciones establece la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 13. Régimen jurídico aplicable.

La subvención regulada en este Decreto se regirá además de por lo establecido en el presente Decreto y por lo establecido en el Convenio de Colaboración que se firme al amparo del mismo, por la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones, el R.D. 887/2006, de 21 de julio, por el



que se aprueba el Reglamento de la Ley, y resto de disposiciones de desarrollo en su regulación de carácter básico, la Ley 7/2005, de 18 de Noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las normas de desarrollo de dicha Ley, las restantes normas de derecho administrativo, y en su defecto, las normas de derecho privado.

Disposición final única. Eficacia y publicidad.

El presente Decreto producirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 28 de mayo de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—
La Consejera de Empresa, Industria y Portavocía, Ana Martínez Vidal.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

2738 Decreto n.º 37/2020, de 4 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a determinados Ayuntamientos, para el desarrollo de programas de atención social integral para el pueblo gitano (Plan Desarrollo Gitano).

La población gitana constituye un grupo de población de especial vulnerabilidad social. Como señala la Estrategia Nacional para la Inclusión Social de la Población Gitana en España 2012-2020 el perfil de la población gitana es heterogéneo y diverso. Muchas personas gitanas tienen unos niveles socioeconómicos altos o medios y viven en situación de plena integración en la sociedad. Por otro lado, un grupo amplio de población gitana ha experimentado notables avances en las últimas décadas, si bien aún acusa, en distintos grados, carencias sociales e inequidades frente al conjunto de la población. Por último, un tercer segmento, minoritario, está compuesto por personas en situación de exclusión social y que han experimentado pocos avances en cuanto a su inclusión social, encontrándose en clara situación de desventaja respecto al resto de la población.

Esta situación de alta vulnerabilidad y desigualdad social se está viendo agravada como consecuencia de las repercusiones económicas, educativas, sociales y laborales ocasionadas por la crisis sanitaria por COVID-19.

Con el fin de atender las necesidades de los grupos gitanos más desfavorecidos y promover el desarrollo de la Comunidad Gitana, en el marco de los compromisos asumidos por el Gobierno en la citada Estrategia, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 tiene prevista una dotación presupuestaria para cofinanciar proyectos de intervención social de carácter integral (Plan de Desarrollo Gitano).

A su vez, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia comprometida con la protección de las personas más vulnerables viene apostando desde hace años por la promoción de la Comunidad Gitana, aportando fondos adicionales, incrementando así, de forma notable la dotación presupuestaria destinada a la realización de estos proyectos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, modificado mediante Decreto del Presidente n.º 44/2019 de 3 de septiembre, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social a la que se encuentra adscrito el Organismo Autónomo Instituto Murciano de Acción Social, ejercerá, entre otras, las competencias en materia de asistencia y bienestar social, así como la protección a las personas en situación de riesgo o exclusión social, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 3/2003 de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

La Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, a través del Instituto Murciano de Acción Social, impulsará actuaciones públicas, generales y específicas, que favorezcan el desarrollo integral de la población gitana en la Región de Murcia.

Por todo ello, entendiéndose que existen razones de interés público y social, la Administración Regional colaborará directamente en la financiación de estas actuaciones, a través del Instituto Murciano de Acción Social, mediante la concesión de subvenciones directas a determinados Ayuntamientos de la Región de Murcia para que desarrollen estos proyectos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, y teniendo en cuenta los artículos 16.2 y 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 23.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de junio de 2020.

Dispongo:

Artículo 1.- Objeto.

Este decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones a los Ayuntamientos que se enumeran en el artículo 8 del presente Decreto destinadas a la realización de proyectos de intervención social integral dirigidos a población gitana.

Artículo 2.- Finalidad.

La finalidad de las subvenciones es fomentar la promoción, prevención de la exclusión, desarrollo, participación e integración social, favoreciendo la mejora de la cualificación y el acceso al empleo de la población gitana de nuestra Región, entre otros.

Artículo 3.- Interés público y social.

Las subvenciones reguladas en este Decreto tienen carácter singular por lo que se autoriza la concesión directa de las mismas, en aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por concurrir razones de interés público y social.

Estas razones se basan en la necesidad de apoyar y financiar las actuaciones que vienen desarrollando los municipios seleccionados en relación a la población gitana y la necesidad de apoyar el desarrollo de programas en esos municipios con alta densidad de población gitana o con núcleos de población con alta concentración de la misma, lo que justifica la exclusión de la competencia competitiva.

Artículo 4.- Procedimiento de concesión.

1. La concesión de las subvenciones se realizará mediante Resolución de la Dirección Gerencial del Instituto Murciano de Acción Social, a la vista de la propuesta efectuada por la Dirección General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo dispuesto por los artículos 9.1 y 13.2 del Decreto 305/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Murciano de Acción Social en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables.

2. Podrá procederse a la concesión de estas subvenciones en dos fases, cuando sea aconsejable emitir la Resolución de concesión de estas subvenciones con anterioridad a que se haya aprobado la distribución de créditos entre las Comunidades Autónomas por el Consejo de Ministros, para posibilitar la continuidad de los proyectos financiados el ejercicio anterior, estando condicionada la ejecución de la segunda fase a que finalmente le sean asignados créditos a la Región de Murcia para el desarrollo de los proyectos de intervención social integral para la atención, prevención de la marginación e inserción del Pueblo Gitano (PDG).

Artículo 5.- Contenidos y destinatarios de los proyectos.

Los proyectos deberán tener carácter integral, pudiendo contemplar actuaciones en las áreas de inclusión social, educación, cultura, empleo, salud, vivienda, no discriminación y antigitanismo, ciudadanía y participación.

Los proyectos irán dirigidos de forma prioritaria a la población gitana, si bien, atendiendo a los principios de universalidad y normalización de los recursos, las actuaciones comprendidas en los mismos podrán tener carácter específico o general, en función de que los destinatarios sean exclusivamente gitanos o no.

En aplicación del artículo 50 punto 1 apartado c) del Decreto nº 163/2017, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al menos un 20% de los participantes del proyecto serán personas beneficiarias de Renta Básica de Inserción o de Ayudas Periódicas de Inserción y Protección.

Artículo 6.- Financiación.

1. El importe total máximo de las subvenciones será de 399.441,98 € euros, de los que 48.720,98 € corresponden a financiación afectada, al tratarse subvenciones cofinanciadas por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y 350.721,00 € a fondos propios de la Comunidad Autónoma. La financiación aludida no se realiza con cargo a fondos de la Unión Europea.

2. Estas subvenciones se harán efectivas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2020.

3. El importe de la subvención concedida en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

Artículo 7.- Régimen jurídico aplicable.

Las subvenciones reguladas en este Decreto se registrarán, además de por lo establecido en el mismo, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones así como en el Reglamento de desarrollo de dicha Ley aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio y en Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

Artículo 8.- Beneficiarios. Criterios de selección y distribución del presupuesto.

1. Serán beneficiarios de estas subvenciones en los términos establecidos en este Decreto, los siguientes ayuntamientos: Águilas, Alcantarilla, Cartagena, Cieza, Las Torres de Cotillas, Lorca, Murcia, Puerto Lumbreras, San Pedro del Pinatar y Totana, siempre que cumplan los requisitos generales establecidos en el art. 13, apartados 2 y 3, de la Ley General de Subvenciones.

2. Para la selección de los municipios y la distribución del presupuesto se han tenido en cuenta los siguientes criterios:

- Beneficio/impacto generado en la zona/territorio por el desarrollo de proyectos sociales en el marco del Plan de Desarrollo Gitano de forma continuada.
- Municipios con mayor densidad de población gitana residente.
- Municipios con núcleos de población en los que se aprecia alta concentración de población gitana en grave situación de vulnerabilidad social.
- Ausencia/insuficiencia de recursos sociales adecuados en el territorio para dar respuesta a las necesidades de la población objeto de intervención.

La cuantía prevista en el artículo 6 se distribuirá del modo siguiente:

ENTIDAD LOCAL	Importe máximo Concesión con Fondos Propios CARM	Importe máximo concesión con Financiación Afectada (Ministerio y CARM)	Importe Total máximo Subvención
ÁGUILAS	30.730,96	4.269,04	35.000,00
ALCANTARILLA	32.875,06	4.566,92	37.441,98
CARTAGENA	48.291,51	6.708,49	55.000,00
CIEZA	30.730,96	4.269,04	35.000,00
LAS TORRES DE COTILLAS	30.730,96	4.269,04	35.000,00
LORCA	36.877,16	5.122,84	42.000,00
MURCIA	48.291,51	6.708,49	55.000,00
PUERTO LUMBRERAS	30.730,96	4.269,04	35.000,00
TOTANA	30.730,96	4.269,04	35.000,00
SAN PEDRO DEL PINATAR	30.730,96	4.269,04	35.000,00
TOTAL	350.721,00	48.720,98	399.441,98

Artículo 9.- Pago de la subvención y periodo de ejecución.

1. El pago de las subvenciones, se realizará con carácter anticipado, en el momento en que se dicten las correspondientes resoluciones de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no siendo necesario el establecimiento de garantía alguna en virtud de lo establecido en el artículo 16.2,a) de dicha ley.

2. El periodo de ejecución del proyecto deberá estar comprendido entre el 1/1/2020 y el 31/5/2021, sin perjuicio de posible ampliación cuando haya imposibilidad de realizar la actividad subvencionada en dicho plazo, en virtud del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En todo caso, la fecha de inicio del proyecto no podrá ser posterior al 1/10/2020.

3. El periodo de ejecución del proyecto no podrá ser coincidente con la ejecución del proyecto desarrollado con cargo a la subvención percibida en 2019.

Artículo 10.- Gastos subvencionables.

Las acciones subvencionables deberán ser realizadas a lo largo del periodo de ejecución establecido para cada proyecto en las correspondientes resoluciones de concesión de la subvención, no pudiendo ser objeto de esta subvención los proyectos finalizados con anterioridad a la publicación de este Decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se considerarán gastos subvencionables aquellos relacionados directamente con el objeto de la presente subvención y, en particular, los siguientes:

a) Gastos de personal:

Será requisito imprescindible en la planificación del proyecto destinar al menos un 10% de la subvención a la imputación de personal técnico, al objeto de garantizar la adecuada puesta en marcha, desarrollo y evaluación del mismo.

Los gastos subvencionables dentro de este concepto serán aquellos que se deriven del personal técnico directamente relacionado con la ejecución del proyecto. Se subvencionará hasta el 100% de los costes salariales brutos, pactados en el contrato de trabajo o establecidos en el convenio colectivo, incluyéndose las percepciones salariales de: salario base, complemento por antigüedad, complementos salariales derivados de la actividad y pagas extras y la percepción extrasalarial del plus de transporte, considerándose también como gasto de personal las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social y la indemnización fin de contrato recogida en el artículo 49.c del Estatuto de los Trabajadores, siempre que el servicio esté vinculado al programa.

La imputación de personal con funciones de coordinación del proyecto alcanzará como máximo el 15% del total de la subvención.

b) Gastos corrientes.**B.1) Mantenimiento y actividades:**

Se refiere a los gastos directamente relacionados con la realización de las actuaciones específicas conforme vienen recogidas y presupuestadas en el proyecto subvencionado, estando encuadradas en los siguientes conceptos de gasto:

- **Materiales:** necesarios para el desarrollo de las actuaciones previstas (fungible, didáctico, etc...)

- **Alquileres de salas o espacios** para el desarrollo de las actuaciones previstas, en caso de inexistencia de un centro municipal en el ámbito territorial de desarrollo del proyecto, o que éste no reúna las condiciones adecuadas para ello.

- **Becas de alumnos:** la asistencia a las actividades de formación podrá incluir el abono, a los participantes de becas diarias de asistencia y/o de transporte cuando resulte necesario, tanto en aquellas acciones realizadas directamente por la entidad subvencionada, como para aquellas desarrolladas por cualquier otra, salvo que estas ya tengan becada la asistencia.

El importe máximo que se podrá abonar en concepto de beca de asistencia será de 8 por día de asistencia y hasta 4€ de transporte por día de asistencia, (el tiempo mínimo exigido para la percepción del máximo de la beca de asistencia será de 4 horas diarias, aplicándose la parte proporcional si es inferior). Para el abono de la beca será necesario que la formación tenga carácter presencial.

- **Seguros de accidente y responsabilidad** civil de los participantes y del personal técnico, así como del personal vinculado al proyecto, en su caso.

- **Servicios o colaboraciones técnicas externas** necesarias para la realización del proyecto, en las que el importe máximo subvencionable no podrán exceder de 25 €/hora.

- **Gastos de actividades complementarias, culturales y lúdicas,** relacionadas con las actuaciones que conforman el proyecto, con un límite del 20% de la subvención.

- **Gastos de actividades relacionadas con la celebración del Día Internacional del Pueblo Gitano,** con un límite del 5% de la subvención.

- **Gastos derivados de publicidad, propaganda y difusión** u otros de análoga naturaleza, con un máximo de un 1% de la subvención.

- **Servicios y medidas de conciliación** o de otra índole que permitan la asistencia a las acciones del proyecto por parte de los participantes.

b.2) Dietas: se subvencionarán las dietas de desplazamiento de los profesionales siempre que quede justificada la vinculación de estos con el proyecto, y se realicen en la Región de Murcia. El importe máximo por Km será el previsto en la Orden de 20 de febrero de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones por razón del Servicio prevista en el Decreto 24/1997, de 25 de abril que establece las cuantías a abonar para locomoción.

La Dirección General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión, valorará la adecuación de los gastos con la actuación desarrollada y podrá aceptar solo la parte de los mismos que estime acorde con la naturaleza de la subvención.

Asimismo, en el caso de actividades y/o actuaciones subcontratadas será también de aplicación lo establecido en el presente artículo.

Artículo 11.- Compatibilidad con otras subvenciones.

Estas subvenciones serán compatibles con otras ayudas y subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, excepto las concedidas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la misma finalidad.

La suma de todas ellas no podrá superar el coste total del proyecto subvencionado.

Artículo 12.- Subcontratación de las actividades subvencionadas.

Las Entidades Locales subvencionadas, podrán subcontratar parcialmente las actuaciones del proyecto hasta un límite del 90% de la subvención.

Dicha subcontratación se deberá realizar en los términos establecidos en los artículos 29 y 31 de la Ley General de Subvenciones, y en el artículo 68 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, siempre y cuando se haya especificado en el proyecto presentado ante la Dirección General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión.

El beneficiario deberá remitir a la Dirección General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión:

- Informe justificativo de la necesidad o conveniencia de la subcontratación.
- Documento en que se especifiquen detalladamente las actividades subcontratadas incluyendo el coste de cada una de ellas, y la calendarización de las mismas.
- Certificado de que la entidad a la que se prevea subcontratar, está autorizada para llevar a cabo las actividades objeto de subvención. Para ello deberá estar registrada donde corresponda: Registro de Servicios sociales, de Asociaciones o Fundaciones, Registro Sanitario, mercantil, o en el que corresponda.
- Declaración responsable por parte de la entidad subcontratada de que no está incurso en ninguna de las causas de prohibición establecidas en el artículo 29.7 de la citada Ley General de Subvenciones.

En todo caso y de conformidad con el artículo 29.5 de dicha Ley el beneficiario de la subvención asumirá la total responsabilidad de la ejecución de la actividad subvencionada frente a la administración concedente.

Será obligación de la entidad subcontratada trabajar en coordinación con el Centro de Servicios Sociales del Ayuntamiento contratante en la elaboración, ejecución y seguimiento de las actuaciones a desarrollar.

Artículo 13.- Obligaciones.

Serán obligaciones de la Entidad Local, las establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, en el artículo 11 de la ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en concreto:

a) Realizar la actividad para la que se ha concedido la subvención dentro de los límites de plazo fijados en la resolución de concesión y sus modificaciones (en su caso) y presentar la justificación correspondiente en la forma prevista en el artículo 14 de este Decreto.

b) Comunicar a la Dirección General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión del Instituto Murciano de Acción Social, la concesión de subvenciones de cualquier ente público o privado para la misma finalidad. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca, y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la subvención.

c) Someterse a la normativa de supervisión, seguimiento y control de subvenciones por parte del Instituto Murciano de Acción Social, la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Tribunal de Cuentas y demás órganos fiscalizadores que por la naturaleza y origen de los fondos, tengan competencia en la materia; así como prestar colaboración y facilitar cuanta información le sea requerida por los órganos competentes los mismos.

d) Indicar en los folletos, carteles y demás documentos y material utilizado en el desarrollo de la actividad subvencionada, que ésta se realiza en colaboración con el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y el Instituto Murciano de Acción Social, incluyendo sus logotipos respectivos.

e) Colocar y mantener en lugar visible a usuarios y usuarias de la actividad subvencionada, un cartel, de dimensiones 30 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho, en el que aparezca en el ángulo superior izquierdo el Escudo de la Región de Murcia, y en el resto de la superficie el siguiente texto, sobre fondo rojo tipo carmesí o Cartagena: «Centro o Servicio Subvencionado por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social», incluyendo en dicho cartel el logotipo del Instituto Murciano de Acción Social, y el del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

f) Comunicar a la Dirección General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión la modificación de cualquier circunstancia, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

g) Comunicar a la Dirección General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión del IMAS las incidencias de carácter relevante que puedan suceder durante el desarrollo del programa en el plazo de 15 días desde que se produzca la incidencia, así como las alteraciones que se produzcan en la distribución de los gastos del programa, aportándose todos aquellos anexos que pudieran verse afectados, precisen o no autorización.

h) Conservar y custodiar la documentación técnica y económica justificativa de la actividad subvencionada, incluidos los documentos electrónicos, hasta 5 años una vez finalizado el plazo de justificación.

i) Verificar que los profesionales y voluntarios que trabajen o puedan trabajar en contacto con menores, han presentado certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, modificada por Ley 26/2015 y la Ley 45/2015 de voluntariado.

En todo caso, la concesión de la subvención quedará condicionada al cumplimiento por la entidad beneficiaria de la obligación de presentar cualquier documentación que se considere imprescindible para completar el expediente.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 14- Plazo y régimen de justificación.

1. La Entidad Local beneficiaria deberá justificar la realización de la actividad subvencionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. La justificación de la subvención mantendrá coherencia con el objeto de la subvención y se presentará, en formato electrónico, en un plazo de 2 meses una vez finalizado el plazo de ejecución de cada uno de los proyectos subvencionados.

3. La Dirección General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión, podrá otorgar una ampliación del plazo de justificación a instancias del beneficiario de la mitad del plazo establecido para presentar la misma, tal y como se establece en el artículo 70 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 General de Subvenciones.

4. El órgano responsable del seguimiento del proceso de justificación de estas subvenciones es la Dirección General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión y Corresponsabilidad Social.

5. La justificación por el beneficiario del cumplimiento de objetivos previstos en el proyecto revestirá en cualquier caso la forma de cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto, artículo 72 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 General de Subvenciones y conforme se establezca en la Resolución de concesión.

Artículo 15.- Modificación de los proyectos.

1. La alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrá dar lugar, previa autorización administrativa, a la modificación de la resolución de concesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, apartado 4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Las entidades deberán solicitar al IMAS la modificación de la Resolución de concesión cuando durante el desarrollo del proyecto se produzcan las siguientes circunstancias:

- La variación sustancial de cualquiera de las acciones y/o actividades previstas en el proyecto inicial, considerándose variación sustancial aquella que genere una modificación de las acciones, objetivos y resultados previstos.
- La supresión o incorporación de alguno de los conceptos, establecidos en el desglose de costes del proyecto inicial.

- Cualquier alteración económica que suponga la redistribución entre los conceptos del proyecto con respecto a lo recogido en el proyecto inicial superiores a un 20%. En todo caso deberán respetarse los límites establecidos en el artículo 10.

- La reducción del importe concedido, como consecuencia de la obtención, por parte de la entidad de otra subvención destinada a la misma finalidad.

3. La autorización de las modificaciones recogidas en los puntos anteriores quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Deberán traer su causa en circunstancias imprevistas o ser necesarias para el buen fin de la actuación.

b) No podrán alterar el objeto o finalidad de la subvención ni dañar derechos a terceros.

c) Deberán estar suficientemente motivadas y presentarse con carácter inmediato a la aparición de las circunstancias que la justifiquen y en todo caso con anterioridad a los últimos 20 días del plazo de ejecución de la actividad subvencionada.

4. Transcurrido un mes desde la entrada de la solicitud, sin que se haya notificado expresamente la citada autorización de modificación, se entenderá estimada la solicitud.

5. El órgano concedente podrá modificar de oficio la resolución de concesión, previa audiencia del interesado y antes de la aplicación de los fondos, cuando la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión impidan o dificulten la consecución del interés público perseguido y no se irroguen perjuicios económicos al beneficiario.

6. Cuando el beneficiario de la subvención ponga de manifiesto en la presentación de la justificación que se han producido alteraciones de las condiciones económicas tenidas en cuenta para la concesión de la misma, que hubieran podido dar lugar a la modificación de la resolución conforme a lo indicado, habiéndose omitido el trámite de autorización administrativa previa, el órgano concedente de la subvención podrá aceptar la justificación presentada. Ello no eximirá al beneficiario de las sanciones que puedan corresponder con arreglo a la Ley General de Subvenciones.

Artículo 16.- Incumplimientos y reintegro.

En el supuesto de incumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones a) del artículo 13, éste deberá reintegrar las cantidades percibidas con el interés de demora correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la sanción administrativa en que se hubiera incurrido según la Ley y de las demás causas de reintegro de acuerdo con el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones 38/2003.

No obstante, en el supuesto de incumplimiento del resto de las condiciones y obligaciones establecidas en este Decreto o en la Resolución, que no sean esenciales para la consecución del fin público perseguido con la subvención, y siempre que el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total, así como acredite una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, se procederá al reintegro parcial de las cantidades que se hubieran percibido y que no se hubieran destinado al objeto de la subvención, incrementada con el interés de demora correspondiente, todo ello de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

En cualquier caso, el procedimiento de reintegro se regirá por lo establecido en el Título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 17. Publicidad de las subvenciones concedidas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con independencia de la publicidad derivada de la normativa aplicable en materia de subvenciones y de manera adicional a ésta, la Administración Pública de la Región de Murcia publicará en el Portal de Transparencia la subvención concedida, con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiario, así como su objetivo o finalidad.

2. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, el beneficiario estará obligado a suministrar a la Dirección General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre. En caso de incumplimiento de esta obligación de suministro se podrán imponer multas coercitivas mediante Resolución de la Dirección Gerencial del IMAS, con arreglo a lo dispuesto por el mencionado artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de noviembre. Los gastos en los que los que el beneficiario pueda incurrir como consecuencia del cumplimiento de la obligación de suministro de información podrán ser subvencionables, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ser considerados gastos subvencionables.

Disposición final única. Eficacia y publicidad.

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 4 de junio de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—
La Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, Isabel Franco Sánchez.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

2739 Decreto n.º 38/2020, de 4 de junio, de concesión directa de subvenciones a Ayuntamientos de la Región de Murcia para la prestación de servicios de conciliación de la vida laboral y la vida privada, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

La Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, establece como principios generales, entre otros, la no discriminación de las mujeres a favor de los hombres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de la violencia ejercida contra las mujeres en todas sus formas y manifestaciones.

El artículo 4.2.m) de la misma Ley, incluye *"el establecimiento y fomento de recursos y servicios para evitar toda discriminación entre mujeres y hombres en la conciliación de la vida personal, laboral y familiar"* como una de las funciones que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

El Decreto de la Presidencia n.º 44/2019, de 3 de septiembre, por el que se modifica el Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional establece en su artículo 3 que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado del desarrollo y ejecución de las políticas de la mujer, incluidas las destinadas a combatir la violencia contra las mujeres, y de las políticas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, sin perjuicio de las que le corresponda a otros departamentos regionales y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente, mientras que el artículo 4 del Decreto n.º 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, atribuye a la Dirección General de Mujer y Diversidad de Género estas competencias.

De acuerdo con este marco competencial, se considera como objetivo prioritario apoyar la realización de cuantos programas, proyectos y actividades, contribuyan a hacer efectiva la presencia de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural, como fin último de la política de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Por ello se ha venido adoptando medidas que contribuyan a paliar los efectos discriminatorios que derivan de la tradicional asunción por parte de las mujeres de las obligaciones familiares, y que suponen una de las mayores dificultades para su acceso al empleo, en condiciones de igualdad.

Así, como actuación específica en este sentido, se han incluido, en la Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020, créditos destinados a financiar proyectos de los Ayuntamientos de la Región de Murcia para dicha finalidad, como línea de

acción subvencionable dentro del Programa Operativo FSE de la Región de Murcia para el periodo 2014-2020 con una cofinanciación del 80%, todo ello en cumplimiento de los principios de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y de no discriminación, establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento(CE) n.º 1083/2006 del Consejo, concretamente en su art. 7 relativo a la integración de la perspectiva de género.

Ante las circunstancias sobrevenidas por la crisis sanitaria y publicado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ve conveniente, ante las limitaciones existentes, reforzar las actuaciones a subvencionar, mediante el incremento del presupuesto y la ampliación del plazo de ejecución respecto a lo establecido en años anteriores. Asimismo se establece la posibilidad de complementar los proyectos presentados con la prestación de servicios de conciliación en periodos lectivos durante el horario escolar, cuando exista suspensión de la actividad escolar decretada por la autoridad competente, o el funcionamiento de los centros escolares no permita la asistencia a clase de forma presencial a la totalidad del alumnado, de acuerdo con la normativa aplicable.

Teniendo en cuenta los aspectos sociales expuestos y los créditos disponibles, se hace necesario el desarrollo de actuaciones para la prestación de servicios de conciliación de la vida laboral, personal y familiar, a través subvenciones a todos los Ayuntamientos de la Región de Murcia, para que desarrollen estos proyectos. Por ello se subvenciona, a través de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, mediante la concesión de subvenciones directas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pues se considera acreditada la singularidad de la misma, concurren circunstancias y razones de interés público y social, así como ausencia de concurrencia desde un punto de vista subjetivo que justifican su otorgamiento, en el régimen de concesión aludido, mediante la tramitación del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión del día 4 de junio de 2020 de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Dispongo:

Artículo 1.- Objeto.

Este Decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones, mediante Orden de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, a todos los Ayuntamientos de la Región de Murcia, por la cuantía que se detalla en su artículo 7. Al concederse la mencionada subvención a todos los municipios de la Región, no es necesaria la concurrencia pública.

La finalidad de la subvención es la prestación de servicios de conciliación de la vida laboral y la vida privada.

La prestación de los servicios citados resulta de indudable interés público y social, en la medida en que contribuyen a paliar los efectos discriminatorios que se derivan de la tradicional asunción por parte de las mujeres de las obligaciones familiares, y que suponen una de las mayores dificultades para su acceso al empleo, en condiciones de igualdad.

Artículo 2.- Financiación.

El importe máximo de las subvenciones será de ochocientos cuatro mil ochenta euros (804.080,00 €). La financiación aludida se realiza en un 80 por ciento con cargo al Fondo Social Europeo.

Artículo 3.- Procedimiento de concesión.

1. La subvención regulada en este Decreto tiene carácter singular, por lo que se autoriza la concesión directa de esta subvención en aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el artículo 22 apartado 2 letra c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por concurrir razones de interés público y social.

2. La concesión de la subvención se realizará mediante Orden de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social a la vista de la propuesta efectuada por la Dirección General de Mujer y Diversidad de Género, en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 4.- Beneficiarios.

Serán beneficiarios de estas subvenciones en los términos establecidos en este Decreto, los Ayuntamientos de la Región de Murcia que reúnan los siguientes requisitos:

a. No tener deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.

b. Hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias con el Estado.

c. Hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones frente a la Seguridad Social.

d. No hallarse incurso en ninguna de las restantes prohibiciones establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El ayuntamiento presentará en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, la siguiente documentación:

- Anexo I. Proyecto
- Anexo II. Declaración responsable
- Acreditación, mediante certificación del órgano competente de la aprobación del proyecto a realizar y de la aceptación de la subvención.
- Documento Bancario donde conste el IBAN para realizar, en su caso, el ingreso de la subvención.

La presentación de la documentación por medios electrónicos se realizará a través del formulario correspondiente al procedimiento 0234, disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que será accesible a través de la página <https://sede.carm.es>. La solicitud y la certificación del Ayuntamiento deberán ser firmadas electrónicamente, con identificación de la persona que firma y el cargo que ocupa, y serán presentadas, junto con los anexos, electrónicamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, y salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social consultará los datos obrantes en las bases de datos de las distintas administraciones u organismos públicos, con el fin de comprobar el cumplimiento de los citados requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Transcurrido el plazo de presentación de la documentación indicada, sin haber recibido la misma, se podrá declarar que dicho Ayuntamiento ha decaído en su derecho a la subvención regulada en este decreto.

Los proyectos ya finalizados, a la fecha de presentación del proyecto, no podrán ser objeto de subvención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65,6 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 5.- Obligaciones.

1.- Serán obligaciones de las entidades beneficiarias, las establecidas con carácter general en la normativa europea, en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en particular:

a. Mantener un sistema de contabilidad diferenciado para todas las transacciones relacionadas con las actuaciones objeto de ayuda, contando, al menos, con una codificación contable adecuada que permita identificar claramente dichas transacciones y su trazabilidad.

b. Comunicar a la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, a través de la Dirección General de Mujer y Diversidad de Género la obtención de subvenciones, o ayudas, para la misma finalidad, procedentes de cualquier otra Administración o Ente Público o Privado, Nacional o Internacional, en el momento en que se reciba, y siempre con anterioridad a la justificación de la subvención percibida, así como los ingresos por cuotas de las/los progenitoras/es, aportación municipal (fondos propios) y cualquier otra aportación. Dichas aportaciones deberán descontarse en la liquidación de la subvención.

c. Asegurarse de que los gastos declarados son conformes con las normas aplicables y que no existe doble financiación del gasto con otros regímenes comunitarios o nacionales así como con otros periodos de programación del Fondo Social Europeo.

d. Acreditar la realización de la actividad y facilitar las comprobaciones encaminadas a garantizar la correcta realización del proyecto o acción objeto de la ayuda, aportando al efecto cuanta documentación le fuera requerida; así como asumir todas las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación,

pudiendo subcontratar la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de este Decreto.

e. Justificar la subvención concedida en los plazos y términos previstos en el artículo 10 de este Decreto.

f. Presentar la documentación sobre la contratación sujeta a la Ley de Contratos del Sector Público, con objeto de verificar que se ha cumplido con la normativa comunitaria europea.

g. Someterse a cualesquiera otras actuaciones de comprobación y control financiero que realice la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Tribunal de Cuentas, los órganos de control de la Comisión Europea o el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable a la gestión de las ayudas cofinanciadas con fondos comunitarios, aportando para ello cuanta información le sea requerida.

h. Cumplir con los requisitos de difusión y publicidad establecidos en el Decreto n.º 30/2008, de 14 de marzo de 2008, por el que se aprueba la Identidad Corporativa del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Manual que la desarrolla y se regula el uso de los símbolos gráficos corporativos. Asimismo, el beneficiario deberá cumplir con las obligaciones en materia de información y comunicación que le correspondan conforme al artículo 115 y al anexo XII, 2.2 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.

Se hará constar que estos servicios vienen cofinanciados por el Fondo Social Europeo (FSE), se incluirá el emblema de la UE y el lema "El FSE invierte en tu futuro", de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 821/2014 de la Comisión de 28 de julio de 2014 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.

En relación con esta obligación el beneficiario designará una persona de contacto para las cuestiones de información y comunicación, para una eventual participación en las redes que sobre esta materia proponga la Autoridad de Gestión, y para la participación en las acciones formativas o de otra naturaleza que se programen desde la Dirección General de Mujer y Diversidad de Género relacionadas con esta subvención.

i. Conservar los documentos originales, justificativos de la actuación realizada y la aplicación de los fondos recibidos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control. La disponibilidad de los documentos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.

j. Observar las normas de subvencionabilidad que se establezcan para el Programa Operativo 2014-2020 (Orden ESS/1924/2016, de 13 de diciembre, por la que se determinan los gastos subvencionables por el Fondo Social Europeo durante el período de programación 2014-2020).

k. Colaborar con la Dirección General de Mujer y Diversidad de Género en la elaboración de los informes de ejecución anual correspondientes.

l. Garantizar que se dispondrá de datos de los destinatarios últimos de las actuaciones a nivel de microdato, así como que se podrá realizar un adecuado seguimiento del cumplimiento de los indicadores de resultados recogidos en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1081/2006 del Consejo.

m. Utilizar el sistema de registro y almacenamiento de datos de cada operación propuesto por la Autoridad de Gestión o el Organismo Intermedio y garantizar que esos datos se recojan, registren y almacenen en dicho sistema y que los datos sobre indicadores se desglosen con arreglo a los establecido en el anexo I del Reglamento (UE) 1304/2013.

n. Registrar la información relativa a todas las actuaciones y a cada una de las personas sobre las que se ha actuado en el repositorio común que, a tal efecto, la Autoridad de gestión pondrá a disposición de los beneficiarios, en la forma que en cada momento señale dicha Autoridad, con el fin de poder medir el resultado real de las actuaciones y su impacto. En el cumplimiento de esta obligación deberá respetarse en todo caso lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Las entidades beneficiarias, estarán obligadas a comunicar a la Dirección General de Mujer y Diversidad de Género, cualquier modificación tanto objetiva como subjetiva que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención, en el momento que se produzcan.

3. La aceptación de la subvención concedida implicará, automáticamente, la aceptación de la aparición del beneficiario en la lista pública a los efectos previstos en el artículo 115.2 y el Anexo XII.1 del mencionado Reglamento (UE) n.º 1303/2013 de la Comisión. No obstante, durante la pandemia el reglamento (UE) 2020/558 ha hecho una excepción, de manera que si la operación es en respuesta al brote COVID, puede aceptarse el gasto de un proyecto ya finalizado.

4. La publicidad de la subvención que se conceda con arreglo a este Decreto, será la prevista en el artículo 18 de la Ley General de Subvenciones, a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, sin perjuicio de su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con indicación del tipo de subvención, órgano concedente, importe, beneficiarios, así como su objeto y finalidad, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 6. Servicios susceptibles de subvención.

1. Los servicios deberán estar destinados a la atención de niños y niñas cuyos progenitores estén trabajando o recibiendo formación para el empleo, con horarios adaptados a las necesidades laborales de la zona.

2. La edad de las niñas y niños a quienes se destinan los servicios debe estar comprendida en las correspondientes a educación primaria (6-12 años) y segundo ciclo de educación infantil (3-6 años).

3. Se financiará solo los servicios complementarios distintos de los propios de las guarderías, centros de conciliación, escuelas infantiles o colegios. Podrán ser objeto de subvención los siguientes servicios:

a. Proyectos de escuelas en periodos no lectivos, dirigidos a menores con matrícula en los Centros de Educación Infantil y Primaria del municipio o que figuren en el padrón municipal de habitantes. Dichos proyectos deberán estar adaptados a las necesidades laborales de la zona en la que se desarrollen, pudiendo incluir actividades lúdico educativas, con monitores/as de ocio y tiempo libre.

b. Ampliación de horarios matinal y vespertino en los centros escolares y otras instalaciones municipales, haciéndose cargo del alumnado que, por necesidades laborales de sus padres y madres, han de dejarlos o recogerlos fuera del horario educativo oficialmente establecido.

c. Actividades extraescolares desarrolladas en los propios centros de educación infantil y primaria durante el curso, fuera del horario escolar.

d. Servicio de transporte, que incluye tanto el traslado a los comedores escolares desde un centro educativo a otro, como el traslado de los servicios de madrugadores a sus respectivos centros escolares. Estos servicios deberán realizarse cumpliendo la normativa de seguridad, en vehículos homologados y con acompañamiento de monitor/a.

e. Servicios de "canguro", considerando como tales los servicios de cuidado puntual prestados en una instalación adecuada al objeto del servicio, para cubrir necesidades de madres y padres empleados con carácter temporal o que están recibiendo formación para el empleo, circunstancia que deberá quedar debidamente acreditada en el momento de la justificación de las subvenciones concedidas para esta finalidad.

4. Si se decretase la suspensión de la actividad escolar, o el funcionamiento de los centros escolares no permita la atención a la totalidad del alumnado, de acuerdo con la normativa establecida por la autoridad competente, los proyectos presentados podrán complementarse con servicios de conciliación prestados por el ayuntamiento en horario escolar o sustituirse por estos servicios. Será prioritaria la admisión de menores cuando el progenitor/a (en caso de familias monoparentales), o los dos progenitores/as deban realizar el trabajo o la formación para el empleo de forma presencial, fuera del hogar familiar. Estos servicios de conciliación, que se realizarán de acuerdo con la regulación establecida por la autoridad competente, no incluyen las actividades que deban ser desarrolladas durante esta situación por el personal docente adscrito a los centros educativos del municipio.

5. Queda excluida la financiación del funcionamiento ordinario de escuelas que imparten primer ciclo de Educación Infantil, dependientes de los ayuntamientos de la Región de Murcia, así como la financiación del funcionamiento ordinario de cualquier otra instalación de carácter permanente, en la que se atiende al colectivo de usuarios/as que se definen en este Decreto.

6. No serán objeto de subvención programas municipales de conciliación que incluyan 2 o más servicios de los descritos anteriormente, salvo que se decrete la suspensión de la actividad escolar, por la autoridad competente, o el funcionamiento de los centros escolares no permita la atención a la totalidad del alumnado de acuerdo con la normativa aplicable durante el periodo de ejecución previsto en el presente Decreto. En estos casos, se estará a lo dispuesto en el número 4 de este artículo.

Artículo 7.- Cuantía de la subvención y distribución.

1. La cuantía prevista en el artículo 2 del presente Decreto se distribuirá del modo siguiente:

MUNICIPIO	SUBVENCIÓN 2020
Ojós	9.808,00 €
Ricote	9.808,00 €
Ulea	9.808,00 €
Aledo	9.808,00 €
Albudeite	9.808,00 €
Campos del Río	9.808,00 €
Villanueva	9.808,00 €
Pliego	9.808,00 €
Abanilla	9.808,00 €

MUNICIPIO	SUBVENCIÓN 2020
Moratalla	9.808,00 €
Librilla	9.808,00 €
Blanca	9.808,00 €
Lorquí	9.808,00 €
Calasparra	9.808,00 €
Bullas	9.808,00 €
Fortuna	9.808,00 €
Alguazas	10.344,00 €
Abarán	10.560,00 €
Cehegín	10.816,00 €
Beniel	11.688,00 €
Ceutí	12.056,00 €
Mula	14.464,00 €
Puerto Lumbreras	15.400,00 €
Alcázares (Los)	15.784,00 €
Archena	16.888,00 €
Fuente Álamo	16.976,00 €
Santomera	17.104,00 €
Alhama de Murcia	17.364,00 €
Caravaca de la Cruz	17.668,00 €
Torres de Cotillas	17.774,00 €
Unión (La)	19.074,00 €
Jumilla	19.430,00 €
San Pedro del Pinatar	21.576,00 €
Mazarrón	21.694,00 €
Totana	20.788,00 €
Águilas	21.180,00 €
Cieza	21.594,00 €
Yecla	21.934,00 €
San Javier	23.166,00 €
Alcantarilla	25.348,00 €
Torre-Pacheco	25.706,00 €
Molina	33.454,00 €
Lorca	40.414,00 €
Cartagena	54.970,00 €
Murcia	71.938,00 €
TOTAL	804.080,00 €

2. Esta cuantía se justifica conforme a lo establecido en el artículo 68 ter del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

3. En la distribución de las cantidades se ha tenido en cuenta la población de 3 a 12 años de cada municipio de la Región de Murcia. Los datos de población se han obtenido del Padrón Municipal de Habitantes, siendo la fecha de actualización 3 de febrero de 2020.

Para ello se han establecido ocho grupos de municipios de la Región:

Grupo 1: Municipios con menos de 1.200 menores de 3-12 años.

Grupo 2: Municipios con más 1.200 y hasta 2.500 menores de 3-12 años.

Grupo 3: Municipios con más de 2.500 y hasta 3.500 menores de 3-12 años.

Grupo 4: Municipios con más de 3.500 y hasta 5.000 menores de 3-12 años.

Grupo 5: Municipios con más de 5.000 y hasta 9.000 menores de 3-12 años.

Grupo 6: Municipios con más de 9.000 y hasta 25.000 menores 3-12 años.

Grupo 7: Municipios con más de 25.000 y hasta 50.000 menores de 3-12 años.

Grupo 8: Municipios con más de 50.000 menores de 3-12 años.

4. La propuesta de distribución se ha realizado teniendo en cuenta una financiación mínima necesaria para la prestación del servicio por importe de 9.808,00 €, que se concede de forma lineal a los municipios que integran el primer grupo, municipios con menos de 1.200 menores de 3-12 años; el resto se ha calculado aplicando a cada grupo un precio que oscila entre 8 euros por menor y 1,40 euros por menor, dado que se ha ampliado el plazo de ejecución de la subvención y, este año se ha previsto la posibilidad de realizar dos proyectos, para el caso de suspensión por parte de la autoridad competente de la actividad escolar, o cuando el funcionamiento de los centros escolares no permita la atención a la totalidad del alumnado, según lo establecido en el número 4 del artículo anterior.

5. Los Ayuntamientos podrán solicitar la concesión de una cantidad menor a la prevista en la tabla anterior, indicando la causa que lo justifica, y de acuerdo con el presupuesto del proyecto a desarrollar.

6. El importe de las subvenciones, en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones Públicas o Entes Públicos o privados, nacionales o internacionales o con cualesquiera otros ingresos o recursos para la misma finalidad, supere el coste de la actividad subvencionada.

Artículo 8. Gastos subvencionables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y de acuerdo con el artículo 67.1, letras a) y d) del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 se considerarán gastos subvencionables los siguientes:

1. Gastos directos de personal: Se subvencionará hasta el 100% de los costes salariales brutos, incluidos los de la Seguridad Social, correspondientes al personal directamente relacionado con la realización de la ejecución del proyecto, siempre que se trate de costes en que se haya efectivamente incurrido y realmente abonado.

2. Además, de acuerdo con lo previsto con el artículo 68 ter del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 podrán imputarse el 15% de los gastos directos de personal, para sufragar otros gastos que se relacionan a continuación:

A. Gastos indirectos de personal. Se subvencionarán los costes del personal necesario para el adecuado desarrollo del proyecto que no tenga relación directa con la realización de las actividades previstas en el mismo.

B. Materiales. Se subvencionará el coste de cualquier material fungible didáctico, de oficina u otro necesario para el desarrollo del proyecto.

C. Acciones de información y difusión. Se subvencionarán aquellas acciones destinadas a dar publicidad a las actuaciones del proyecto.

D. Seguros. Se subvencionarán los seguros de accidente y responsabilidad civil necesarios para la adecuada cobertura de las/los participantes en las actividades.

3. Si el proyecto se ejecuta exclusivamente mediante contrato público, se subvencionará el coste en que se haya efectivamente incurrido y realmente abonado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.4 del mencionado Reglamento (UE) n.º 1303/2013. También pueden utilizarse las fórmulas de

costes simplificados, en cuyo caso las facturas tendrán que detallar el coste directo de personal y se añadirá el 15% de costes indirectos.

Artículo 9. Pago de la subvención y periodo de ejecución.

1. El pago de cada una de las subvenciones se realizará con carácter anticipado y de una sola vez en el momento de la concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 apartado 3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no siendo necesario el establecimiento de garantía alguna en virtud de lo establecido en el artículo 16 apartado 2 letra a) de dicha Ley.

2. El plazo para la ejecución de los proyectos abarcará desde el 8 de enero de 2020 al 30 de abril de 2021.

Artículo 10. Régimen de justificación.

1. La justificación de la actividad subvencionada mantendrá coherencia con el objeto de la presente subvención y se presentará en un plazo de tres meses a contar desde la finalización del plazo de ejecución previsto en el proyecto subvencionado, abarcando la totalidad de la actividad subvencionada.

El órgano responsable del seguimiento del proceso de justificación será la Dirección General de Mujer y Diversidad de Género.

2. En virtud del modelo de costes simplificados elegido (artículo 68 ter del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 tipo fijo del 15% de los gastos directos de personal subvencionables para cubrir el resto de costes subvencionables de la operación), todos los documentos acreditativos de costes directos de personal deberán ser justificados de acuerdo con lo establecido en el punto 4 c) y d) de este artículo. La documentación justificativa relativa al resto de costes en que se haya incurrido para el desarrollo del proyecto deberá quedar en posesión de la entidad beneficiaria para posibles auditorías y controles financieros.

3. La justificación por parte de las Entidades Locales beneficiarias de las subvenciones del cumplimiento de la finalidad de éstas y de la aplicación material de los fondos percibidos se ajustará, en todo caso, a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. A efectos de justificar la aplicación dada a los fondos percibidos y las actividades realizadas, la entidad beneficiaria deberá presentar ante el órgano concedente la siguiente documentación:

a. Memoria técnica de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y los resultados obtenidos.

b. Certificación expedida por el/la Interventor/a municipal expresiva de los siguientes extremos:

b.1. Haber sido registrado en la contabilidad municipal el ingreso del total de la aportación concedida y haber sido invertida la misma en la actividad para la que se concedió; indicando así mismo el cumplimiento de la finalidad.

b.2. Que la documentación justificativa del gasto realizado y su pago se encuentra en las dependencias del Ayuntamiento, a disposición del Tribunal de Cuentas y demás órganos de control.

b.3. Importe, procedencia y aplicación de los fondos propios u otras subvenciones o recursos adicionales que se empleen para realizar la actividad, (como por ejemplo, las cuotas percibidas para el desarrollo de la actividad).

b.4. Mantener un sistema de contabilidad diferenciado para todas las transacciones relacionadas con las actuaciones objeto de ayuda, contando, al menos, con una codificación contable adecuada que permita identificar claramente dichas transacciones y su trazabilidad.

c. Memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas.

d. Documentos justificativos del gasto de costes directos de personal: Se presentará copia de los documentos justificativos del gasto (nóminas, seguros sociales, IRPF...).

En caso de subcontratación del servicio, se presentará copia de las facturas correspondientes, en ellas deberá aparecer el desglose de los conceptos que incluye, con indicación expresa del importe de los costes directos de personal.

La documentación original relativa a los gastos, deberá ser estampillada con el sello indicativo de gasto subvencionado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y cofinanciado por el Fondo Social Europeo, según el modelo que será facilitado por la Dirección General de Mujer y Diversidad de Género consignando, en su caso, el importe imputado a la subvención. Cuando la imputación se realice por un importe parcial, deberá indicarse el criterio tenido en cuenta para determinar el porcentaje aplicado.

e. Documentos justificativos del pago. Se debe presentar en todo caso, copia de los justificantes de la transferencia bancaria, o cargo bancario de los documentos mercantiles (cheques, pagarés, letras,...) utilizados como medio de pago. No se admitirá la acreditación de cualquier pago en efectivo o metálico para facturas u otros documentos análogos.

La justificación y pago efectivo de los gastos directos de personal, las fuentes de financiación del proyecto y su aplicación y resto de extremos contemplados en el artículo 72 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, serán incluidos en la correspondiente cuenta justificativa, en la que se especificarán los citados elementos y el desglose de cada uno de los gastos incurridos, por conceptos o capítulos aprobados, mediante una relación de documentos justificativos del gasto en la que deberán recogerse al menos los siguientes datos con respecto a cada uno de ellos: tipo de documento (factura, nómina, etc.), fecha y número del mismo, proveedor, NIF/CIF del mismo, importe, importe imputado al proyecto, forma de pago, fecha de pago, asiento contable, según modelo que se facilitará por la Dirección General de Mujer y Diversidad de Género, comprensivo de los extremos y requerimientos previstos en el citado artículo 72 del Real Decreto 887/2006. A dicha cuenta, se acompañarán las copias de los correspondientes documentos de gasto y pago.

f. Un resumen de las actuaciones de publicidad llevadas a cabo, en su caso, así como la acreditación documental de los soportes utilizados (páginas Web; folletos y carteles; vallas y placas; etc.).

Artículo 11.- Modificación de los plazos de ejecución y justificación.

En virtud del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Mujer y Diversidad de Género podrá conceder una ampliación del plazo de

ejecución previsto en el proyecto subvencionado, o del plazo de justificación establecido en el presente Decreto cuando, por razones no imputables a la entidad beneficiaria, no fuera posible cumplir con dichos plazos, siempre que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Esta ampliación se podrá solicitar, hasta el 28 febrero de 2021 y, en todo caso, 45 días antes de la finalización del plazo de ejecución establecido en el proyecto subvencionado. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

Artículo 12.- Incumplimientos.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas, así como el interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos regulados en el artículo 37 apartado 1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. El procedimiento de reintegro se regirá por lo establecido en el Título II de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 13. Subcontratación.

1. Las entidades beneficiarias podrán subcontratar, total o parcialmente, la ejecución de las actividades subvencionadas, atendiendo las prescripciones establecidas en el artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 68 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento.

2. En ningún caso será admisible aquella subcontratación que suponga un segundo nivel de subcontratación, entendiéndose por éste la cesión total o parcial de la ejecución de la acción del subcontratista a un tercero.

A tales efectos, la entidad beneficiaria deberá presentar:

A) Informe justificativo de la necesidad o conveniencia de la subcontratación.

B) El documento suscrito, en su caso, entre la entidad subvencionada y la entidad subcontratada, en el que deberán reflejarse la especificación de las actividades que se subcontraten, las/los profesionales encargados/as de su desarrollo, la duración, calendarización, determinación de lo que aporta cada una de las partes y el importe total de la subcontratación.

Los/las contratistas quedarán obligados/as sólo ante la entidad beneficiaria, que asumirá la total responsabilidad de la ejecución de la actividad subvencionada frente a la Dirección General de Mujer y Diversidad de Género.

Artículo 14 Régimen jurídico aplicable.

1. La subvención regulada en este decreto se regirá, además de por lo establecido en el mismo, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

2. Al tratarse de una subvención financiada por el Fondo social Europeo, es de aplicación también la normativa de la Unión Europea:

a) Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo

Europeo del Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo del Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 de Consejo.

b) Reglamento (UE) n.º 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1081/2006 del Consejo.

Disposición final única. Eficacia y publicidad.

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia a 4 de junio de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—
La Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, Isabel Franco Sánchez.

Procedimiento 0234

ANEXO I .PROYECTO

Subvenciones dirigidas a Ayuntamientos de la Región de Murcia para la prestación de servicios de conciliación de la vida laboral y la vida privada

AYUNTAMIENTO:

DENOMINACIÓN	DEL	SERVICIO	A	REALIZAR:
<hr/>				
PLAZO		DE		EJECUCIÓN:
<hr/>				
PERSONA		DE		CONTACTO:
<hr/>				
NOMBRE		Y		APELLIDOS:
<hr/>				
TELÉFONO:		CORREO		ELECTRÓNICO:
<hr/>				

MEMORIA TÉCNICA:

1. Análisis de la realidad del entorno en el que se va a desarrollar la actividad y justificación de la necesidad de prestación del servicio.
2. Características de los miembros de los núcleos familiares destinatarios (número de miembros que componen la familia, situación laboral de las/os progenitoras/es,...).
3. Objetivos.
4. Tipo de servicio solicitado y actividades a realizar.
5. Localización de las actividades (dirección postal).
5. Fechas y horarios de la realización de las actividades.
7. Responsables del proyecto (nombre, teléfono de contacto, email).
8. Recursos humanos necesarios, especificando el número de personas y perfil profesional de las mismas.
9. Recursos materiales.
10. Metodología.
11. Presupuesto desglosado:

Procedimiento 0234

PRESUPUESTO

A) GASTOS DIRECTOS DE PERSONAL	IMPORTE
1. PERSONAL PROPIO	
B) OTROS GASTOS-DEL PROGRAMA	15% GASTOS DIRECTOS DE PERSONAL
C) SUBCONTRATACIÓN CON EMPRESA/ENTIDAD	
TOTAL	

DESGLOSE DE INGRESOS

CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN	
OTRAS SUBVENCIONES	
FONDOS PROPIOS	
CUOTAS	
OTROS INGRESOS	
TOTAL DEL PROYECTO	

(Documento firmado electrónicamente)

Los datos consignados en este documento serán tratados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

ANEXO II.**DECLARACIÓN RESPONSABLE**

D. /D.ª: _____, con N.I.F. _____, en
calidad de representante legal del Ayuntamiento de:
_____ con
CIF: _____, con domicilio en:
_____ Código
Postal: _____, Teléfono:
_____, Fax: _____,
dirección de correo electrónico a efectos de notificación:

A efectos de las subvenciones a Ayuntamientos de la Región de Murcia de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social

DECLARO

Que la Corporación se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como con la Seguridad Social, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Que la misma no se encuentra incurso en ninguna de las demás circunstancias que, conforme al artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, determinan la imposibilidad de obtener la condición de beneficiario de las subvenciones reguladas por dicha norma.

Y para que así conste y surta los efectos previstos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 24 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como en el artículo 5 de la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, firmo la presente declaración responsable.

Que a efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores y conforme al artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Administración actuante podrá consultar o recabar de forma electrónica, salvo que el interesado se oponga, los datos personales relacionados a continuación, necesarios para la resolución de este procedimiento

En caso contrario, en el que se oponga a la consulta de estos documentos, marque la/s siguiente/s casilla/s:

- Me opongo a que el órgano administrativo consulte los datos de Identidad.
- Me opongo a que el órgano administrativo consulte la acreditación de estar al corriente de pago con la Seguridad Social.

- Me opongo a que el órgano administrativo consulte la acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Me opongo a que el órgano administrativo consulte la acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la CARM.

EN EL CASO DE Oponerse A LA CONSULTA POR LA ADMINISTRACIÓN, QUEDO OBLIGADO A APORTAR LOS DOCUMENTOS ACREDITATIVOS JUNTO A ESTA DECLARACIÓN.

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL.

Los datos consignados en este documento serán tratados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

2697 Decreto del Presidente n.º 4/2020, de 8 de junio, por el que se modulan determinadas medidas correspondientes a la Fase 3 de desescalada del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

Mediante la Orden SND/507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, se dispone la transición a la Fase 3 de la Región de Murcia, con efectos desde las 00.00 horas del día 8 de junio.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, establece que el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

El apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece que durante el periodo de vigencia de esta prórroga, las autoridades competentes delegadas para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, serán el Ministro de Sanidad, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, con arreglo al principio de cooperación con las comunidades autónomas, y quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma, señalando que la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la Fase III del plan de desescalada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito de la unidad territorial determinada para cada comunidad autónoma a los efectos del proceso de desescalada.

Procede, en consecuencia, teniendo en cuenta la situación epidemiológica regional, modular para el ámbito territorial de la Región de Murcia los límites o condiciones fijados con carácter general en función del mayor o menor nivel de riesgo de las actividades.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, aquella tiene atribuida competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas

Dispongo:

Artículo 1. Apertura de establecimientos de hostelería y restauración.

Se modula la limitación establecida en el artículo 18. 1. de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la Fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, fijando en el 65% el aforo máximo para consumo dentro del local.

El aforo de las terrazas al aire libre será del 75% de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal. En el caso que la licencia sea concedida por primera vez, deberá limitarse el aforo al setenta y cinco por ciento del que haya sido autorizado para este año.

A los efectos del presente decreto se considerarán terrazas al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

En el caso de que el establecimiento de hostelería y restauración obtuviera el permiso del Ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, se podrá incrementar el número de mesas previsto en el párrafo anterior, respetando, en todo caso, una proporción del setenta y cinco por ciento entre mesas y superficie disponible y llevando a cabo un incremento proporcional del espacio peatonal en el mismo tramo de la vía pública en el que se ubique la terraza.

En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia física de al menos dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La ocupación máxima será de veinte personas por mesa o agrupación de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respeten la distancia mínima de seguridad interpersonal.

Artículo 2. Discotecas y bares de ocio nocturno.

En relación con las discotecas y bares de ocio nocturnos previstos en el artículo 18. 6. de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la Fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, se adoptan las siguientes medidas:

1.- Las discotecas permanecerán cerradas durante la Fase 3.

2.- Los bares de ocio nocturnos podrán reabrir con el mismo horario que las cafeterías. En el interior de los locales los clientes deberán permanecer sentados manteniendo la distancia física de seguridad de dos metros entre mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, no estando permitido el consumo en barra y con el aforo de los establecimientos de hostelería y restauración fijado en el artículo 1 de este decreto. El aforo y demás condiciones y requisitos de las terrazas al aire libre serán los establecidos para las de los establecimientos de hostelería y restauración

3.- Se controlarán las zonas de acceso para evitar aglomeraciones en la entrada y prevenir el contacto entre clientes.

Artículo 3. Actos y espectáculos culturales.

Se modulan las limitaciones establecidas en el artículo 30. 2. de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la Fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, para fijar en 50 personas el número máximo de personas que se pueden reunir en lugares cerrados y en 100 en las actividades al aire libre, manteniéndose el resto de las condiciones fijadas en ambos casos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y mantendrá su eficacia hasta la finalización de la Fase 3 de la desescalada.

Dado en Murcia, a 8 de junio de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Salud

2736 Corrección de error del Decreto del Presidente número 4/2020, de 8 de junio, por el se modulan determinadas medidas correspondientes a la Fase III de desescalada del Plan para la Transición hacia una nueva normalidad en la Región de Murcia.

Advertido error material en el Decreto del Presidente núm. 4/2020, de 8 de junio, por el que se modulan determinadas medidas correspondientes a la Fase III de desescalada del Plan para la Transición hacia una nueva normalidad en la Región de Murcia, se procede a su rectificación.

Por lo expuesto, se corrige la redacción del párrafo cuarto del artículo 1 en el siguiente sentido:

Donde dice:

“En el caso de que el establecimiento de hostelería y restauración obtuviera el permiso del Ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, se podrá incrementar el número de mesas previsto en el párrafo anterior, respetando, en todo caso, una proporción del setenta y cinco por ciento entre mesas y superficie disponible y llevando a cabo un incremento proporcional del espacio peatonal en el mismo tramo de la vía pública en el que se ubique la terraza.”

Debe decir:

“En el caso de que el establecimiento de hostelería y restauración obtuviera el permiso del Ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, se podrá incrementar el número de mesas previsto en el párrafo anterior, respetando, en todo caso, una proporción del setenta y cinco por ciento entre mesas y superficie disponible.”

Murcia, 10 de junio de 2020.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

3011 Decreto del Presidente n.º 5/2020, de 18 de junio, por el que se declara el fin del luto oficial en la Región de Murcia, con motivo de los fallecidos a consecuencia de la pandemia producida por el COVID-19.

El Decreto del Presidente 2/2020, de 2 de abril, declaró la situación de Luto Oficial en la Comunidad autónoma de la Región de Murcia, con motivo de los fallecidos a consecuencia de la pandemia producida por el Covid-19, desde las 00:00 horas del viernes 3 de abril de 2020 y hasta nueva disposición.

En base a la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, el Gobierno de España declaró, mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de afrontar la crisis sanitaria. El estado de alarma ha sido prorrogado en seis ocasiones, la última mediante el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio cuyo artículo dos dispone literalmente que "La prórroga establecida en este real decreto se extenderá desde las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020 hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la declaración de luto oficial en la Región de Murcia se estableció hasta que lo acordase una nueva disposición, así como la previsión de finalización del estado de alarma en todo el territorio del estado español,

Dispongo:

Artículo único

Declarar fin del luto oficial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a partir de las 00.00 horas del próximo día 21 de junio.

Disposición final única

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 18 de junio de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.

DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

2212

DECRETO 13/2020, de 7 de junio, del Lehendakari, por el que se establecen, para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, normas para la gestión y aplicación de la fase 3 del proceso de transición.

El artículo 6.1 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio de 2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, establece que durante la vigencia de la sexta prórroga, las autoridades competentes delegadas serán, el Ministro de Sanidad, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, con arreglo al principio de cooperación con las comunidades autónomas y quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma. Y por lo que respecta, concretamente, a la adopción, supresión, modulación y ejecución de las medidas correspondientes a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, el mismo precepto especifica que la autoridad competente delegada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito de la unidad territorial determinada para cada comunidad autónoma, a los efectos del proceso de desescalada.

Ello significa que, a partir del momento en el que un territorio entra en la fase 3, las medidas adoptadas hasta la fecha por las autoridades competentes delegadas en el marco del estado de alarma, incluidas las correspondientes a la citada fase, solo permanecerán vigentes en la medida en que no sean modificadas, derogadas o sustituidas por otras, dictadas por la persona que ostente la Presidencia de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En este marco se encuadra el presente Decreto, que es expresión normativa de la facultad que corresponde exclusivamente al Lehendakari, como autoridad competente delegada, para adoptar, suprimir, modular y ejecutar las medidas correspondientes a la fase 3. Su contenido responde a las previsiones específicas del Plan Bizi Berri, que recoge la estrategia concreta de desescalada elaborada por el Gobierno vasco, y operará sobre el trasfondo de las previsiones contenidas en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 de la transición hacia la nueva normalidad, con las modificaciones operadas en su texto mediante Orden SND/507/2020, de 6 de junio, que seguirá siendo de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco en todo lo que no se oponga a este Decreto.

Este conjunto de disposiciones prolongará su vigencia durante el lapso temporal previsto para la fase 3 que, inicialmente, se extiende desde las 00:00 horas del día 8 de junio hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020. La unidad territorial para la aplicación en Euskadi de las medidas previstas en este Decreto, es la propia Comunidad Autónoma en su conjunto.

Una vez asentados y consolidados con seguridad los procesos llevados a cabo, la propia evolución favorable epidemiológica y la organización sanitaria y asistencial, permiten acelerar la vuelta a la normalidad.

En todo caso, el Gobierno Vasco reitera la necesidad de seguir observando los principios de prudencia, seguridad y rigor en las medidas de prevención y autoprotección, y sigue haciendo un

llamamiento a la colaboración de la ciudadanía, desde la persuasión de que la responsabilidad individual constituye una garantía de primer orden para evitar la expansión del contagio.

En este momento la prioridad sigue siendo la detección precoz y el aislamiento eficaz e inmediato de casos positivos, así como la identificación de contactos.

En su virtud, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 8.m) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer, en el marco de lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, las medidas de flexibilización aplicables en el ámbito territorial de Euskadi, de las condiciones previstas en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, modificada por la Orden SND 507/2020, de 6 de junio, en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición a la nueva normalidad.

Artículo 2.– Libertad de circulación.

Las personas podrán desplazarse sin limitación alguna en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 3.– Aforo y límites para determinadas actividades y establecimientos.

En el marco de lo dispuesto en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las actividades y establecimientos previstos en este artículo se ajustarán a los aforos y límites siguientes:

1.– Reuniones familiares y sociales: se podrán celebrar reuniones familiares y sociales de hasta un máximo de 20 personas, en viviendas y locales privados o en espacios abiertos de uso público, respetando las normas de protección y la distancia física interpersonal mínima de 2 metros.

2.– Establecimientos y locales comerciales, minoristas, mercadillos, centros y parques comerciales: el aforo máximo será del 60%, que se deberá respetar igualmente en los espacios comunes y espacios recreativos, si los hubiere.

3.– Establecimientos y servicios de hostelería, restauración, txokos, sociedades gastronómicas y zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos: se elimina el límite de aforo, siempre que se asegure la distancia física de dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

Se permite el acceso al interior y el servicio en barra, con distancia física de dos metros entre clientes o grupos de clientes.

4.– Zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos: el aforo máximo será del 60%, respetando las normas de protección y la distancia física interpersonal mínima de 2 metros.

5.– Actividades de turismo activo y naturaleza y actividad física: se podrán realizar estas actividades con un máximo de 30 personas y respetando las normas de protección y la distancia física interpersonal mínima de 2 metros.

6.– Se mantendrán cerrados los locales de discotecas y bares de ocio nocturno.

Artículo 4.– Conciliación y actividades de tiempo libre.

1.– Se permite la apertura de guarderías y escuelas infantiles de atención a niños y niñas de cero a tres años, limitando el aforo al 60% de la capacidad o ratio máximo habitual.

2.– Se podrán reanudar las actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil, de acuerdo a la regulación que establezcan las instituciones competentes, con los siguientes límites de aforo:

a) Cuando se llevan a cabo al aire libre, se limitará el número de participantes al 60% de la capacidad máxima habitual de la actividad, con un máximo de 200 participantes, incluyendo monitores y monitoras.

b) Cuando se lleven a cabo en espacios cerrados se limitará el número de participantes al 60% de la capacidad máxima habitual de la actividad, con un máximo de 80 participantes, incluidos los monitores y monitoras.

En ambos casos, durante el desarrollo de las actividades se deberá organizar a las personas participantes en grupos de hasta un máximo de 15, incluidos los monitores y monitoras.

Artículo 5.– Transportes terrestres.

En el transporte terrestre de viajeros, por ferrocarril o carretera, que se desarrolle íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se podrán recuperar las frecuencias y aforos al 100% siendo preceptivo el uso de mascarilla durante todo el trayecto y procurando que las personas mantengan entre sí la distancia física interpersonal mínima de 2 metros.

Artículo 6.– Recintos feriales.

Se permitirá la utilización de recintos feriales para la realización de exámenes y pruebas relacionadas con procesos selectivos, formativos o educativos. Se deberán realizar en espacios diáfanos con un aforo máximo del 60% de la capacidad máxima autorizada para cada uno de las zonas o salas empleadas, respetando las normas de protección y la distancia física interpersonal mínima de 2 metros.

Artículo 7.– Educación.

1.– Se reanudará la actividad educativa y de formación presencial en el Centro de Internamiento de menores Ibaiondo y en los Centros Territoriales para la Atención Educativa Hospitalaria, Domiciliaria y Terapéutico-Educativa.

2.– En el ámbito educativo y de formación universitaria, las universidades ubicadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi podrán realizar actividades académicas presenciales en aquellos casos en los que dicha actividad no resulte factible de forma no presencial. Asimismo, se podrá flexibilizar y desarrollar la actividad de formación continua, titulaciones no oficiales, y dirigida a profesionales.

3.– En el ámbito de la investigación de excelencia, así como en el resto de los laboratorios y los servicios de apoyo a la investigación y administración, se habilita la actividad presencial plena.

4.– Todas las actividades reguladas se llevarán a efecto respetando las medidas de salud, seguridad e higiene, respetando las normas de protección y la distancia física interpersonal mínima de 2 metros tanto por parte de las personas usuarias como de los y las trabajadoras.

Artículo 8.– Ámbito cultural.

En el ámbito cultural, el aforo máximo a respetar en las actividades que se relacionan en este artículo, será el siguiente:

1.– Bibliotecas: el aforo máximo permitido será de 60% de su capacidad autorizada, respetando las normas de protección y la distancia física interpersonal mínima de 2 metros.

Se permitirá el préstamo, consulta y lectura en sala, así como la apertura de las salas de estudio. El préstamo inter-bibliotecario se iniciará el día 15 de junio. Los materiales devueltos por las personas usuarias, deben permanecer retirados durante al menos una semana.

2.– Museos y salas de exposiciones: el aforo máximo permitido será del 60% de su capacidad autorizada.

3.– Salas de cine, teatros, auditorios, circos de carpa, u otros establecimientos o espacios destinados a actos y espectáculos culturales: el aforo máximo permitido será del 60% de su capacidad autorizada, con butaca preasignada. En el caso de equipo artístico, se permitirá la interacción entre intérpretes durante el desarrollo del espectáculo.

4.– Actividades culturales en lugares cerrados: el aforo máximo permitido será del 60% de su capacidad autorizada, hasta un máximo de 80 personas, con butaca preasignada.

5.– Actividades culturales al aire libre: el aforo máximo permitido será del 60% de su capacidad autorizada, hasta un máximo de 1.000 personas, con asiento preasignado respetando las normas de protección y la distancia física interpersonal mínima de 2 metros.

Artículo 9.– Deporte.

En las instalaciones y actividades deportivas previstas en este artículo, el aforo máximo a respetar será el siguiente:

1.– En las instalaciones deportivas, incluidas las piscinas, el aforo máximo permitido será del 60% de su capacidad autorizada. Se permite la utilización de los vestuarios y zonas de duchas, respetando las normas de protección y la distancia física interpersonal mínima de 2 metros.

2.– Se permite la realización de entrenamientos en grupo, con interacción entre deportistas, en las modalidades deportivas de remo, banco fijo y pelota, en sus diferentes disciplinas, con el fin de preparar el inicio de las competiciones correspondientes a partir del 20 de junio.

3.– En el resto de las disciplinas deportivas siguen permitidas la práctica y los entrenamientos en grupo, respetando las normas de protección y la distancia física interpersonal mínima de 2 metros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 12/2020, de 24 de mayo, del Lehendakari, así como todo lo establecido en normas de igual o inferior rango, que resulte incompatible con lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.– Régimen supletorio.

En todo lo que no establezca el presente Decreto, será de aplicación lo dispuesto para la fase 3 en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones

de ámbito nacional establecidas para la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, con las modificaciones incorporadas a su texto mediante la Orden SND/507/2020, de 6 de junio excepto en lo relativo a locales de discotecas y bares de ocio nocturno, que continuarán cerrados.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.– Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 8 de junio de 2020.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 7 de junio de 2020.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

2237

CORRECCIÓN DE ERRORES del Decreto 13/2020, de 7 de junio, del Lehendakari, por el que se establecen, para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, normas para la gestión y aplicación de la fase 3 del proceso de transición.

El artículo 18.2.b) del Decreto 217/2008, de 23 de diciembre, sobre el Boletín Oficial del País Vasco, establece que los meros errores u omisiones en el texto remitido para su publicación que se infieran claramente del contexto y no constituyan modificación o alteración del sentido de los documentos, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se corregirán por la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, a instancia del órgano que haya ordenado la publicación del texto.

Advertidos errores de dicha índole en la publicación del Decreto 13/2020, de 7 de junio, del Lehendakari, por el que se establecen, para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, normas para la gestión y aplicación de la fase 3 del proceso de transición, publicado en el BOPV n.º 110, de 7 de junio de 2020, se procede a su corrección:

En la página 2020/2212 (2/5), en el artículo 3.3,

donde dice:

«3.– Establecimientos y servicios de hostelería, restauración, txokos, sociedades gastronómicas y zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos: se elimina el límite de aforo, siempre que se asegure la distancia física de dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

Se permite el acceso al interior y el servicio en barra, con distancia física de dos metros entre clientes o grupos de clientes.»

debe decir:

«3.– Establecimientos y servicios de hostelería, restauración, txokos y sociedades gastronómicas: se elimina el límite de aforo, siempre que se asegure la distancia física de dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

Se permite el acceso al interior y el servicio en barra, con distancia física de dos metros entre clientes o grupos de clientes.»

DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

2419

DECRETO 14/2020, de 18 de junio, del Lehendakari, por el que se declara la superación de la fase 3 del Plan para la desescalada, se dejan sin efecto las medidas adoptadas en el marco del estado de alarma y se establece la entrada en la nueva normalidad a partir de las 00:00 horas del día 19 de junio de 2020.

Con fecha 13 de marzo de 2020 la Consejera de Seguridad acordó, a solicitud de la Consejera de Salud, la activación formal del Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea-Labi, ante la situación de alarma sanitaria generada por la propagación del COVID-19. El Plan de Protección Civil de Euskadi, aprobado por Decreto 153/1997, de 24 de junio, es el instrumento que establece el marco organizativo general de la Comunidad Autónoma Vasca para hacer frente a todo tipo de emergencias que, por su naturaleza o extensión, o por la necesidad de coordinar más de una administración, requieran una dirección autonómica.

El mismo día, por Decreto 6/2020, de 13 de marzo, el Lehendakari avocó para sí la dirección del Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea-Labi, ante la situación generada por la alerta sanitaria derivada de la propagación del COVID-19; todo ello, una vez que, el día 11 de marzo, la OMS elevó a nivel de pandemia internacional la situación de emergencia de salud pública generada por la expansión de la COVID-19.

Mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Una situación de excepción que ha sido objeto de prórroga en seis ocasiones, la última de las cuales se articuló mediante Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, que extiende el estado de alarma hasta las 00.00 horas del día 21 de junio de 2020.

Cuando los indicadores de evolución de la pandemia y la situación del sistema sanitario lo permitieron, mediante Resolución del Viceconsejero de Salud, de 14 de mayo de 2020, se puso fin a la necesidad de adoptar medidas extraordinarias y urgentes para la contención reforzada de la expansión del coronavirus, y se dio por superada la fase de emergencia sanitaria, dando paso a una nueva fase de vigilancia sanitaria. En coherencia con ello, por Orden de 14 de mayo de 2020, la Consejera de Salud solicitó al Lehendakari la modulación del Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea- Labi, con el fin de adaptarlo a la nueva fase de vigilancia sanitaria.

Con posterioridad, y a la vista de la evolución sanitaria en Euskadi, por Decreto 10/2020, de 17 de mayo, del Lehendakari, se dejó sin efecto la avocación de la dirección del Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea- Labi.

El artículo 5 del referido Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, establece que la superación de todas las fases previstas en el Plan para la desescalada, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 28 de abril de 2020, determinará que queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 6.2 establece que corresponde a las comunidades autónomas decidir, a los efectos del artículo 5, y con arreglo a criterios sanitarios y epidemiológicos, la superación de

la fase 3 en las diferentes provincias, islas o unidades territoriales de su comunidad y, por tanto, su entrada en la «nueva normalidad».

En el marco de esta última previsión, con fecha 17 de junio, el Viceconsejero de Salud ha emitido un informe señalando que la situación sanitaria y epidemiológica permite dar por superada en Euskadi la fase 3 del Plan de desescalada. Pero ello no significa que sea posible desactivar todo el dispositivo sanitario y no sea necesario mantener vigentes las medidas de prevención y contención propias de una situación de vigilancia y control, centrada en un seguimiento sistemático y una gestión eficaz de casos y contactos. A tal objeto responden, entre otras, las previsiones contenidas en el Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Euskadi, estas previsiones, en ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 18 del Estatuto de Gernika, serán desarrolladas y completadas mediante Orden de la Consejera de Salud, que alumbrará un bloque normativo suficiente y adecuado para afrontar con eficacia la «nueva normalidad», sin perjuicio de las modulaciones o actualizaciones de las que pueda ser objeto en el futuro, con arreglo a la evolución de los datos sanitarios.

Todo ello ha sido puesto en conocimiento del Ministro de Sanidad, en el marco de la cooperación prevista en el artículo 6 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, y sometido a la consideración y deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión extraordinaria celebrada el 18 de junio.

En su virtud, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 8.m) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.— Superación de la fase 3 en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se declara la superación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la fase 3 del Plan para la desescalada, con efectos desde las 00.00 horas del día 19 de junio de 2020.

Artículo 2.— Pérdida de efectos de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma.

A partir de las 00.00 horas del 19 de junio de 2020, una vez superadas todas las fases previstas en el Plan para la desescalada, quedarán sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma adoptadas por el Gobierno del Estado, y por sus autoridades competentes delegadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 3.— Autoridades competentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco para abordar la crisis sanitaria.

Superada la fase 3 corresponde a las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco adoptar, en el marco de las atribuciones reconocidas en el Estatuto de Gernika, las medidas de prevención que permitan seguir haciendo frente y controlando la pandemia. A tal efecto, en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria por el COVID-19, la Consejera de Salud aprobará una Orden en la que se establecerán las medidas de prevención, vigilancia y control que serán de aplicación en Euskadi durante la «nueva normalidad».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a las 00.00 horas del día 19 de junio de 2020.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 18 de junio de 2020.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

**Vicepresidència
i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives
Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic**

DECRET LLEI 5/2020, de 29 de maig, del Consell, de mesures urgents en l'àmbit dels serveis socials i de suport al tercer sector d'acció social per la Covid-19. [2020/4165]

I

L'Organització Mundial de la Salut va declarar, l'11 de març de 2020, pandèmia internacional l'emergència sanitària global ocasionada per la Covid-19. La situació d'emergència de salut pública provocada per l'expansió del virus a Europa i en el món ha obligat les diferents autoritats sanitàries a promoure mesures de contenció extraordinàries, amb la finalitat d'evitar la propagació del virus i el col·lapse dels sistemes públics de salut.

Des de la declaració de la pandèmia, i en el marc de les competències que li atribueix l'Estatut d'Autonomia, la Generalitat, a través de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, ha anat adoptant de manera gradual diverses mesures excepcionals, que han tingut per objecte limitar la propagació de la Covid-19 i el contagi de la ciutadania.

El Reial decret 463/2020, de 14 de març, va declarar l'estat d'alarma, prorrogat successivament, per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19.

La declaració de l'estat d'alarma estableix en tot el territori de l'Estat mesures temporals de limitació de la lliure circulació de les persones i de contenció en l'àmbit social, educatiu, cultural, recreatiu, esportiu i d'oci, entre altres, amb la finalitat de protegir la salut de la ciutadania i reforçar el Sistema Nacional de Salut.

Les mesures de contenció i les limitacions a la mobilitat han provocat alteracions importants en la normalitat de la prestació de serveis públics, com per exemple els socials, i han generat disrupcions greus en la major part dels sectors d'aquest àmbit, que han patit la limitació de les diferents activitats de serveis, i que en molts casos s'han hagut de reprogramar per a atendre les urgències socials provocades per aquesta crisi.

Davant aquesta situació excepcional, és una obligació dels poders públics garantir el funcionament dels serveis públics essencials per a la ciutadania, especialment aquells que es deriven de drets fonamentals constitucionalment reconeguts.

Alhora, constitueix un deure de les autoritats públiques procurar que les mesures adoptades no produïsquen danys irreversibles en el teixit social, impulsant les actuacions urgents i excepcionals que siguin necessàries per a pal·liar els efectes negatius de la limitació de la mobilitat i de la suspensió de gran part de l'activitat, però també de l'adaptació de les actuacions una vegada finalitze aquesta situació.

II

En l'àmbit social, la suspensió de l'activitat presencial en la gran majoria dels programes que es desenvolupen, ha comportat per a les administracions i per al tercer sector un repte sense precedents.

El tercer sector d'acció social representa una esfera clau en les democràcies avançades tant en la defensa de l'interés general com en la gestió directa, o en el seu disseny i concepció, de recursos i espais comuns per a garantir la igualtat d'oportunitats i el benestar de la població, especialment, d'aquells col·lectius més vulnerables i empobrits. També, cal destacar que és un jaciment d'ocupació de qualitat, feminitzat, sostenible, amb valor afegit i no deslocalitzable fonamental en l'economia valenciana.

Els esforços inicials s'han centrat a garantir el dret fonamental a l'atenció social constitucionalment reconegut, especialment pel que fa a les prestacions essencials, amb l'adopció de mesures d'emergència, com per exemple una dotació pressupostària excepcional per als serveis socials municipals. Així mateix, s'han adoptat mesures excepcionals a fi de pal·liar la incidència negativa, derivada de la suspensió dels procediments administratius, com per exemple les prorroques dels títols

**Vicepresidencia
y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Conselleria de Hacienda y Modelo Económico**

DECRETO LEY 5/2020, de 29 de mayo, del Consell, de medidas urgentes en el ámbito de los servicios sociales y de apoyo al tercer sector de acción social por la Covid-19. [2020/4165]

I

La Organización Mundial de la Salud declaró, el 11 de marzo de 2020, pandemia internacional la emergencia sanitaria global ocasionada por la Covid-19. La situación de emergencia de salud pública provocada por la expansión del virus en Europa y en el mundo, ha obligado a las diferentes autoridades sanitarias a promover medidas de contención extraordinarias, con el fin de evitar la propagación del virus y el colapso de los sistemas públicos de salud.

Desde la declaración de la pandemia, y en el marco de las competencias que le atribuye el Estatuto de Autonomía, la Generalitat, a través de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, ha ido adoptando de forma gradual diversas medidas excepcionales, que han tenido por objeto limitar la propagación de la Covid-19, y el contagio de la ciudadanía.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma, que ha sido sucesivamente prorrogado, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

La declaración del estado de alarma establece en todo el territorio del Estado medidas temporales de limitación de la libre circulación de las personas y de contención en el ámbito social, educativo, cultural, recreativo, deportivo y de ocio, entre otros, con el fin de proteger la salud de la ciudadanía y reforzar el Sistema Nacional de Salud.

Las medidas de contención y las limitaciones a la movilidad han provocado alteraciones importantes en la normalidad de la prestación de servicios públicos, como por ejemplo los sociales, y han generado disrupciones graves en la mayor parte de los sectores de este ámbito, que han sufrido con la limitación de las diferentes actividades de servicios, y que en muchos casos se han tenido que reprogramar para atender a las urgencias sociales provocadas por esta crisis.

Ante esta situación excepcional, es una obligación de los poderes públicos garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales para la ciudadanía, especialmente aquellos que se derivan de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Así mismo, constituye un deber de las autoridades públicas procurar que las medidas adoptadas no produzcan daños irreversibles en el tejido social, impulsando las actuaciones urgentes y excepcionales que sean necesarias para paliar los efectos negativos de la limitación de la movilidad y de la suspensión de gran parte de la actividad, pero también de la adaptación de las actuaciones una vez finalice esta situación.

II

En el ámbito social, la suspensión de la actividad presencial en la gran mayoría de los programas que se desarrollan, ha supuesto para las administraciones y para el tercer sector un reto sin precedentes.

El tercer sector de acción social representa una esfera clave en las democracias avanzadas tanto en la defensa del interés general como en la gestión directa, o en su diseño y concepción, de recursos y espacios comunes para garantizar la igualdad de oportunidades y el bienestar de la población, especialmente, de aquellos colectivos más vulnerables y empobrecidos. También, hay que destacar que es un yacimiento de ocupación de calidad, feminizado, sostenible, con valor añadido y no deslocalizable fundamental en la economía valenciana.

Los esfuerzos iniciales se han centrado en garantizar el derecho fundamental a la atención social constitucionalmente reconocido, especialmente en lo que se refiere a las prestaciones esenciales, con la adopción de medidas de emergencia, como por ejemplo una dotación presupuestaria excepcional para los servicios sociales municipales. Así mismo, se han adoptado medidas excepcionales con el objeto de paliar la incidencia negativa, derivada de la suspensión de los procedimien-



de família nombrosa i monoparental o de reconeixement del grau de discapacitat.

Ateses les necessitats immediates, i en el marc de les mesures administratives i de contenció fixades pel Reial decret 463/2020, de 14 de març, cal adaptar els mecanismes necessaris per a afrontar la situació d'emergència social que ja estem vivint i la que es derivarà una vegada finalitze l'estat d'alarma.

En l'àmbit de les actuacions en l'àmbit social, les mesures de contenció adoptades i la cancel·lació d'activitats que suposen el contacte presencial, han significat la readaptació dels programes que desenvolupa el tercer sector, per a donar resposta a les necessitats urgents dels col·lectius més vulnerables amb els quals treballen, una situació que dificulta l'execució i justificació de les activitats realitzades en el marc de les subvencions atorgades per les diverses administracions públiques.

Per això, i a més de posar en marxa mesures que afavoreixen la re-programació i la reactivació dels projectes, així com de les activitats objecte de la subvenció, és necessari adoptar mesures de flexibilització en els procediments d'execució i justificació de les activitats subvencionades; mesures que, respectant les garanties que necessàriament han d'adoptar-se en l'atorgament de subvencions públiques, puguen contribuir a conservar llocs de treball i mantindre la viabilitat econòmica de les entitats del tercer sector, el paper del qual és fonamental en aquests moments.

Aquesta norma té com a finalitat establir mesures de flexibilització necessàries per a afavorir el compliment de la finalitat de les subvencions i evitant produir a les persones i entitats beneficiàries un perjudici afegit als efectes desfavorables de les restriccions imposades per l'estat d'alarma i amb la finalitat de donar resposta a les necessitats detectades en la crisi social i econòmica conseqüència de la crisi sanitària de la Covid-19. Aquesta flexibilització podrà preveure el contingut de les actuacions a realitzar, el termini i forma d'execució i justificació d'aquestes, així com en la bestreta del total de les quantitats concedides.

III

L'article 44 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana faculta el Consell a adoptar, en casos d'extraordinària i urgent necessitat, decrets llei sotmesos a debat i votació en les Corts, atenent el que preceptua l'article 86 de la Constitució Espanyola.

L'adopció de mesures urgents mitjançant un decret llei ha sigut avalada pel Tribunal Constitucional, sempre que hi haja una motivació expressa i raonada de la necessitat i de la urgència, que permeta constatar la inoperància de les mesures adoptades, si es dilata l'adopció d'aquestes mitjançant la tramitació ordinària d'altres instruments normatius.

Aquesta necessitat inajornable sorgeix, tal com requereix la jurisprudència del Tribunal Constitucional, «per raons difícils de preveure que requerisquen una acció normativa immediata en un termini més breu que el requerit per la via normal o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis», i es deriva del judici polític i d'oportunitat que correspon al Govern i que suposa una ordenació de les prioritats d'actuació que requereix la situació d'emergència.

L'expansió de la pandèmia de la Covid-19 i les mesures de contenció adoptades per les autoritats sanitàries i pel Reial decret 463/2020, justifiquen les circumstàncies impossibles de preveure i la necessitat d'adoptar les mesures ja exposades.

L'emergència social derivada de la crisi de la Covid-19 requereix l'adopció de mesures que contribuïsquen al fet que la intervenció social que realitzen les entitats del tercer sector, el sosteniment del qual en gran part es deriva de l'activitat subvencionada per part de les administracions públiques, no es veja afectada i, de fet, es puga facilitar la seua actuació en aquests moments de gran necessitat. Això justifica la urgència i la legitimació per a dictar un decret llei que abaste «els objectius marcats per al govern del país, que, per circumstàncies difícils o impossibles de preveure, requereixen una acció normativa immediata».

D'altra banda, l'elaboració de la norma ha sigut presidida pels principis de bona regulació de l'article 129 de la Llei 39/2015, d'1

tos administrativos, como por ejemplo las prórrogas de los títulos de familia numerosa y monoparental o de reconocimiento del grado de discapacidad.

Atendidas las necesidades inmediatas, y en el marco de las medidas administrativas y de contención fijadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hay que adaptar los mecanismos necesarios para afrontar la situación de emergencia social que ya estamos viviendo y que se derivará una vez finalice el estado de alarma.

En el ámbito de las actuaciones en el ámbito social, las medidas de contención adoptadas y la cancelación de actividades que suponen el contacto presencial, han significado la readaptación de los programas que desarrolla el tercer sector, para dar respuesta a las necesidades urgentes de los colectivos más vulnerables con los que trabajan, una situación que dificulta la ejecución y justificación de las actividades realizadas en el marco de las subvenciones otorgadas por las diversas administraciones públicas.

Por eso, y además de poner en marcha medidas que favorecen la reprogramación y la reactivación de los proyectos, así como de las actividades objeto de la subvención, resulta necesario adoptar medidas de flexibilización en los procedimientos de ejecución y justificación de las actividades subvencionadas; medidas que, respetando las garantías que necesariamente tienen que adoptarse en el otorgamiento de subvenciones públicas, puedan contribuir a conservar puestos de trabajo y mantener la viabilidad económica de las entidades del tercer sector, cuyo papel es fundamental en estos momentos.

Esta norma tiene la finalidad de establecer medidas de flexibilización necesarias para favorecer el cumplimiento de la finalidad de las subvenciones, evitando producir a las personas y entidades beneficiarias un perjuicio añadido a los efectos desfavorables de las restricciones impuestas por el estado de alarma y con el fin de dar respuesta a las necesidades detectadas en la crisis social y económica consecuencia de la crisis sanitaria de la Covid-19. Esta flexibilización podrá contemplar el contenido de las actuaciones a realizar, el plazo y forma de ejecución y justificación de las mismas, así como en el anticipo del total de las cantidades concedidas.

III

El artículo 44 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, faculta al Consell a adoptar, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, decretos leyes sometidos a debate y votación en las Corts, atendiendo a lo que preceptúa el artículo 86 de la Constitución Española.

La adopción de medidas urgentes mediante un decreto ley ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, siempre que exista una motivación expresa y razonada de la necesidad y de la urgencia, que permita constatar la inoperancia de las medidas adoptadas, si se dilata la adopción de estas mediante la tramitación ordinaria de otros instrumentos normativos.

Esta necesidad inaplazable surge, tal como requiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, «por razones difíciles de prever que requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes», y se deriva del juicio político y de oportunidad que corresponde al Gobierno y que supone una ordenación de las prioridades de actuación que requiere la situación de emergencia.

La expansión de la pandemia de la Covid-19, y las medidas de contención adoptadas por las autoridades sanitarias y por el Real Decreto 463/2020, justifican las circunstancias imposibles de prever y la necesidad de adoptar las medidas ya expuestas.

La emergencia social derivada de la crisis de la Covid-19, requiere de la adopción de medidas que contribuyan a que la intervención social que realizan las entidades del tercer sector, cuyo sostenimiento en gran parte se deriva de la actividad subvencionada por parte de las administraciones públicas, no se vea afectada y, de hecho, se pueda facilitar su actuación en estos momentos de gran necesidad. Ello justifica la urgencia y la legitimación para dictar un decreto ley que alcance «los objetivos marcados para el gobierno del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata».

Por otro lado, la elaboración de la norma ha sido presidida por los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de



d'octubre, de procediment administratiu comú de les administracions públiques.

En Aquest sentit, els principis de necessitat, d'eficàcia i d'eficiència han quedat acreditats amb l'exposició motivada de les raons d'interès general que justifiquen l'adopció de les mesures i la finalitat perseguida per cadascuna d'aquestes, i evitar, així mateix, que les mesures adoptades generen càrregues innecessàries per a les persones físiques i jurídiques afectades per aquestes. Així mateix, d'acord amb el principi de proporcionalitat, el decret llei conté la regulació imprescindible per a la consecució dels objectius exposats.

De conformitat amb el principi de seguretat jurídica, s'ha vetlat per la coherència de la norma amb la resta de l'ordenament jurídic i, quant al principi de transparència, s'ha prescindit dels tràmits de consulta pública, audiència i informació pública, tenint en compte la naturalesa excepcional i urgent consubstancial als decrets llei, d'acord amb el que estableix l'article 133.4, de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Fent ús de l'article 44.4, de la Llei orgànica 5/1982, d'1 de juliol, per la qual s'aprova l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, de conformitat amb l'article 28.c) de la Llei 30/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta conjunta de la vicepresidenta del Consell i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives, i del conseller d'Hisenda i Model Econòmic, i prèvia deliberació del Consell, en la reunió de 29 de maig de 2020,

DECRETE

Article únic. Règim excepcional d'execució de subvencions en l'àmbit dels serveis socials.

En relació amb les línies de subvenció identificades a l'annex, i d'aquelles altres que s'aproven en 2020 per a entitats sense ànim de lucre en l'àmbit dels serveis socials per a pal·liar les conseqüències socials i econòmiques de la Covid-19:

1. S'amplia fins al 31 de març de 2021 el termini de realització d'actuacions subvencionables dels projectes vinculats a les línies de subvenció referides.

2. S'anticiparà el 100 % de l'import de l'ajuda concedida, sense que siguen d'aplicació ni la limitació de l'article 171 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions; ni les excepcions de l'article 44 de la Llei 10/2019, de 27 de desembre, de pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2020.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació

Es faculta la vicepresidenta i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives per a desplegar i executar aquest decret llei.

Segona. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor el dia de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 29 de maig de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La vicepresidenta del Consell
i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives,
MÓNICA OLTRA JARQUE

El conseller d'hisenda i model econòmic,
VICENT SOLER I MARCO

1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En este sentido, los principios de necesidad, de eficacia y de eficiencia han quedado acreditados con la exposición motivada de las razones de interés general que justifican la adopción de las medidas y la finalidad perseguida por cada una de ellas, evitando, así mismo, que las medidas adoptadas generen cargas innecesarias para las personas físicas y jurídicas afectadas por estas. Así mismo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el decreto ley contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos expuestos.

De conformidad con el principio de seguridad jurídica, se ha velado por la coherencia de la norma con el resto del ordenamiento jurídico y, en cuanto al principio de transparencia, se ha prescindido de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, teniendo en cuenta la naturaleza excepcional y urgente consustancial a los decretos leyes, de acuerdo con lo que establece el artículo 133.4, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Haciendo uso del artículo 44.4, de la Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, de conformidad con el artículo 28.c) de la Ley 30/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta conjunta de la vicepresidenta del Consell y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, y del conseller de Hacienda y Modelo Económico, y previa deliberación del Consell, en la reunión de 29 de mayo de 2020,

DECRETO

Artículo único. Régimen excepcional de ejecución de subvenciones en el ámbito de los servicios sociales.

En relación con las líneas de subvención identificadas en el anexo, y de aquellas otras que se aprueben en 2020 para entidades sin ánimo de lucro en el ámbito del servicios sociales para paliar las consecuencias sociales y económicas de la Covid-19:

1. Se amplía hasta el 31 de marzo de 2021 el plazo de realización de actuaciones subvencionables de los proyectos vinculados a las líneas de subvención referidas.

2. Se anticipará el 100% del importe de la ayuda concedida, sin que sean de aplicación ni la limitación del artículo 171 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones; ni las excepciones del artículo 44 de la Ley 10/2019, de 27 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2020.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación

Se faculta a la vicepresidenta y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas para desarrollar y ejecutar este decreto ley.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto ley entrarà en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 29 de mayo de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La vicepresidenta del Consell
y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas,
MÓNICA OLTRA JARQUE

El conseller de Hacienda y Modelo Económico,
VICENT SOLER I MARCO

ANNEX

Línia	Denominació	Beneficiaris previstos
S5150000	Foment de la igualtat i de l'associacionisme de dones	Entitats sense ànim de lucre
S5340000	Programes d'atenció a dones en situació d'exclusió social	Entitats sense ànim de lucre de serveis socials especialitzats en dona
S1331000	Programa per a la igualtat i la inclusió del poble gitano	Entitats sense ànim de lucre
S5151000	Programes per a la igualtat de lesbianes, gais, transsexuals, bisexuals i intersexuals	Entitats sense ànim de lucre
S5169000	Conveni Fundació Secretariat Gitano	Entitats sense ànim de lucre
S6489000	Programa escoles de famílies	Entitats sense ànim de lucre
S6735000	Programa d'igualtat de tracte i no discriminació	Entitats sense ànim de lucre
S7108000	Programes de promoció de la diversitat familiar	Entitats sense ànim de lucre
S7672000	Programes d'acolliment i intervenció comunitària per a la inclusió de persones migrants	Entitats sense ànim de lucre
S1121000	Programa pilot de patrocini comunitari	Entitats sense ànim de lucre
S1827000	Programes de desenvolupament comunitari	Entitats sense ànim de lucre
S6583000	Desenvolupament del voluntariat	Entitats sense ànim de lucre
S1327000	Centres de dia privats d'infància i adolescència	Entitats sense fi de lucre
S4976000	Programes de prevenció i protecció a la infància i adolescència	Entitats sense ànim de lucre d'infància i adolescència
S5161000	Estades vacacionals	Entitats sense ànim de lucre
S2188000	Programes de tercera edat associacionisme	Institucions sense fi de lucre
S2737000	Actuacions malalties neurodegeneratives	Entitats sense fi de lucre
S5245000	Foment d'associacions i entitats juvenils	Associacions juvenils i entitats prestadores de serveis a la joventut amb àmbit d'actuació a la CV

* * * * *

ANEXO

Línea	Denominación	Beneficiarios previstos
S5150000	Fomento de la Igualdad y del Asociacionismo de Mujeres	Entidades sin ánimo de lucro
S5340000	Programas de atención a mujeres en situación de exclusión social	Entidades sin ánimo de lucro de servicios sociales especializados en mujer
S1331000	Programa para la igualdad y la inclusión del pueblo gitano	Entidades sin ánimo de lucro
S5151000	Programas para la igualdad de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales	Entidades sin ánimo de lucro
S5169000	Convenio Fundación Secretariado Gitano	Entidades sin ánimo de lucro
S6489000	Programa escuelas de familias	Entidades sin ánimo de lucro
S6735000	Programa de igualdad de trato y no discriminación	Entidades sin ánimo de lucro
S7108000	Programas de promoción de la diversidad familiar	Entidades sin ánimo de lucro
S7672000	Programas acogimiento e intervención comunitaria para la inclusión de personas migrantes	Entidades sin ánimo de lucro
S1121000	Programa Piloto de Patrocinio Comunitario'	Entidades sin ánimo de lucro
S1827000	Programas de desarrollo comunitario	Entidades sin ánimo de lucro
S6583000	Desarrollo del Voluntariado	Entidades sin ánimo de lucro
S1327000	Centros de Día privados Infancia y Adolescencia	Entidades sin fin de lucro
S4976000	Programas de prevención y protección a la infancia y adolescencia	Entidades sin ánimo de lucro de infancia y adolescencia
S5161000	Estancias vacacionales	Entidades sin ánimo de lucro
S2188000	Programas de tercera edad y Asociacionismo	Instituciones sin fin de lucro
S2737000	Actuaciones Enfermedades Neurodegenerativas	Entidades sin fin de lucro
S5245000	Fomento asociaciones y entidades juveniles	Asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud con ámbito de actuación a la CV.

Vicepresidència Segona i Conselleria d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica

DECRET LLEI 6/2020, de 5 de juny, del Consell, per a l'ampliació d'habitatge públic a la Comunitat Valenciana mitjançant els drets de tanteig i retracte. [2020/4383]

I

La situació actual de l'habitatge a la Comunitat Valenciana, sobretot per a aquelles persones que es troben en una situació econòmica més desfavorida, ha patit una deterioració significativa malgrat els esforços que s'han anat realitzant en els últims anys per a solucionar un problema que s'arrossega des de la crisi econòmica i immobiliària patida al nostre país.

Dins del marc de polítiques d'habitatge, a fi de portar a terme les actuacions necessàries per a assegurar l'accés a l'habitatge a la Comunitat Valenciana a les famílies i persones amb recursos limitats, la Generalitat ha implementat diverses iniciatives entre les quals destaca la promoció d'habitatge públic o els programes d'ajudes al lloguer destinats a una pluralitat de col·lectius i situacions. Així mateix, recentment, s'ha intentat donar un impuls addicional a les polítiques públiques en aquesta matèria a través del concurs convocat per a l'adquisició d'habitatges en municipis de la Comunitat Valenciana per a la seua incorporació al patrimoni públic d'habitatge de la Generalitat.

No obstant això, el recent increment del preu de l'habitatge, tant en règim de propietat com d'arrendament, unit a la sobtada i massiva extinció dels contractes d'arrendament que s'havien ofert a un preu inferior al de mercat, ha posat de manifest que les mesures anteriors són insuficients per a afrontar el problema actual.

L'increment del preu de venda de l'habitatge ha derivat en un notable increment de la demanda del mercat del lloguer. No obstant això, aquest increment troba un obstacle indefugible en l'oferta limitada, a causa de l'auge de figures com ara els pisos turístics i, en particular, a la reduïda oferta de lloguer públic. Fins hui, els efectes de la tendència alcista de la demanda en el mercat del lloguer eren contrarestats pels denominats lloguers socials, però el procés de venda massiva d'habitatges que s'ha iniciat recentment ha derivat en l'absència de renovació d'aquest tipus de contractes d'arrendaments la titularitat dels quals, d'altra banda, sol correspondre a les persones i famílies en situació més desfavorida.

En aquest sentit, el recent estudi sobre el mercat de l'habitatge a Espanya entre 2014 i 2019, publicat pel Banc d'Espanya, adverteix que els preus en el mercat del lloguer han augmentat de manera significativa durant els últims anys, fins i tot a un ritme molt superior al que s'ha observat en el mercat de compravenda. Aquesta evolució dels preus en el mercat del lloguer ha vingut condicionada en gran manera pel fort repunt de la demanda d'habitatge de lloguer, el qual, segons l'anàlisi realitzada pel Banc d'Espanya, respon a un conjunt de factors. D'un costat, a l'enduriment dels criteris i condicions creditícies de les entitats financeres, la qual cosa impedeix l'accés a un habitatge en propietat a les persones joves o en situació econòmica més desfavorida en mancar d'estalvis suficients. D'un altre, s'apunta també com a causant d'aquesta tendència a les compres d'immobles per part de persones estrangeres, la concentració de les quals a les províncies insulars i en les de la costa mediterrània ha suposat un increment desorbitat dels preus de venda, i que les persones residents en comunitats autònomes com la valenciana hagen d'acudir al mercat del lloguer davant l'augment dels preus de venda.

Adicionalment, no s'ha d'oblidar que el conjunt de persones i famílies que en el seu moment van ser desposseïdes dels seus habitatges com a conseqüència de qualsevol dels procediments d'execució hipotecària, dació en pagament o venda extrajudicial, troben en el mercat del lloguer l'única alternativa possible per a procurar-se un habitatge, atès que, en la pràctica totalitat dels casos, tenen vedat l'accés al crèdit com a conseqüència del deute creditici que arrosseguen.

No obstant això, el desorbitat i recent repunt dels preus en el mercat del lloguer no es deu exclusivament a l'augment de la demanda, sinó que, com precisa el referit informe, també hauria vingut motivat per

Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática

DECRETO LEY 6/2020, de 5 de junio, del Consell, para la ampliación de vivienda pública en la Comunitat Valenciana mediante los derechos de tanteo y retracto. [2020/4383]

I

La situación actual de la vivienda en la Comunitat Valenciana, sobre todo para aquellas personas que se encuentran en una situación económica más desfavorecida, ha sufrido un deterioro significativo a pesar de los esfuerzos que se han ido realizando en los últimos años para solucionar un problema que se arrastra desde la crisis económica e inmobiliaria sufrida en nuestro país.

Dentro del marco de políticas de vivienda, con el objeto de llevar a término las actuaciones necesarias para asegurar el acceso a la vivienda en la Comunitat Valenciana a las familias y personas con recursos limitados, la Generalitat ha implementado diversas iniciativas entre las que destaca la promoción de vivienda pública o los programas de ayudas al alquiler destinados a una pluralidad de colectivos y situaciones. Así mismo, recientemente se ha intentado dar un impulso adicional a las políticas públicas en esta materia a través del concurso convocado para la adquisición de viviendas en municipios de la Comunitat Valenciana para su incorporación al patrimonio público de vivienda de la Generalitat.

No obstante, el reciente incremento del precio de la vivienda, tanto en régimen de propiedad como de arrendamiento, unido a la repentina y masiva extinción de los contratos de arrendamiento que venían ofreciéndose a un precio inferior al de mercado, ha puesto de manifiesto que las medidas anteriores resultan insuficientes para hacer frente al problema actual.

El incremento del precio de venta de la vivienda ha derivado en un notable incremento de la demanda del mercado del alquiler. Sin embargo, dicho incremento encuentra un obstáculo insoslayable en la oferta limitada, debido al auge de figuras como los pisos turísticos, y en particular, a la reducida oferta de alquiler público. Hasta hoy, los efectos de la tendencia alcista de la demanda en el mercado del alquiler venían siendo contrarrestados por los denominados alquileres sociales, pero el proceso de venta masiva de viviendas que se ha iniciado recientemente ha derivado en la ausencia de renovación de dicho tipo de contratos de arrendamientos cuya titularidad, por otra parte, suele corresponder a las personas y familias en situación más desfavorecida.

En este sentido, el reciente estudio sobre el mercado de la vivienda en España entre 2014 y 2019 publicado por el Banco de España advierte de que los precios en el mercado del alquiler han aumentado de forma significativa durante los últimos años, incluso a un ritmo muy superior al observado en el mercado de compraventa. Esta evolución de los precios en el mercado del alquiler ha venido condicionada en gran medida por el fuerte repunte de la demanda de vivienda de alquiler, el cual, según el análisis realizado por el Banco de España, responde a un conjunto de factores. De un lado, el endurecimiento de los criterios y condiciones crediticias de las entidades financieras, lo que impide el acceso a una vivienda en propiedad a las personas jóvenes o en situación económica más desfavorecida al carecer de ahorros suficientes. De otro, se apunta también como causante de esta tendencia a las compras de inmuebles por parte de personas extranjeras, cuya concentración en las provincias insulares y en las de la costa mediterránea ha supuesto un incremento desorbitado de los precios de venta y que las personas residentes en comunidades autónomas como la valenciana deban acudir al mercado del alquiler ante el aumento de los precios de venta.

Adicionalmente, no se debe olvidar que el conjunto de personas y familias que en su día fueron desposeídas de sus viviendas como consecuencia de cualquiera de los procedimientos de ejecución hipotecaria, dación en pago o venta extrajudicial, encuentran en el mercado del alquiler la única alternativa posible para procurarse una vivienda, dado que, en la práctica totalidad de los casos, tienen cerrado el acceso al crédito como consecuencia de la deuda crediticia que arrastran.

No obstante, el desorbitado y reciente repunte de los precios en el mercado del alquiler no se debe exclusivamente al aumento de la demanda, sino que, como precisa el referido informe, también habría venido motivado por algunos factores recientes vinculados con la ofer-



alguns factors recents vinculats amb l'oferta. D'una banda, el mercat espanyol de lloguer es caracteritza per la seua relativa escassa grandària, en un context en què el pes del règim de propietat de l'habitatge ha sigut tradicionalment molt elevat en comparació amb altres països del nostre entorn. I, d'altra banda, el progrés tecnològic i l'ús extensiu d'Internet han facilitat l'aparició de plataformes digitals, que han obert el mercat tradicional dels apartaments turístics a altres habitatges l'ús dels quals era residencial.

Aquesta situació dramàtica que descriu amb exactitud l'informe del Banc d'Espanya en referència a l'evolució recent del mercat immobiliari i, en particular, del mercat del lloguer, fins hui era contrarestada amb l'oferta d'habitatges en lloguer a un preu inferior al de mercat. Això és, l'oferta dels denominats lloguers socials, dels quals s'havien beneficiat persones i famílies en una situació econòmica més desfavorida. Ara bé, en els últims mesos s'ha constatat una tendència consistent en l'absència de renovació d'aquests contractes.

Segons l'Institut Nacional d'Estadística, l'any 2018 el nombre de contractes d'arrendaments per davall del preu de mercat, com els lloguers socials, es va reduir a menys de la meitat a la Comunitat Valenciana. Així, en aqueix mateix any 2018, la conflictivitat en matèria d'arrendaments urbans per denegació de pròrroga del contracte d'arrendament, inexistent en 2017, s'ha situat com la segona causa de litigiositat en matèria d'arrendaments urbans, només per darrere de la falta de pagament de la renda.

Com adverteix l'informe de Banc d'Espanya adés esmentat, durant els últims anys s'ha observat un cert increment del pes dels inversors institucionals i els fons d'inversió especialitzats. No obstant això, la concentració de la propietat immobiliària, també de la residencial, en un nombre més reduït d'agents econòmics, no ajuda a corregir aquesta situació, sinó que l'empijora. En efecte, atesa l'escassetat d'oferta disponible, la quota de mercat que aconsegueixen aquests fons és suficient per a assegurar-los una posició dominant en el mercat, així com un considerable control de preus.

El Banc d'Espanya, a la vista de l'exhaustiva anàlisi realitzada, conclou el seu estudi sentenciant que: «durant els últims anys han augmentat les dificultats per a l'accés a l'habitatge per a determinats col·lectius, com els joves, les llars amb rendes més baixes i els qui resideixen en àrees metropolitanes». És a dir, per a aquelles persones que es troben en una situació més desfavorida i a les quals els és impossible subvertir els efectes adversos del mercat immobiliari. A fi d'afrontar aquests reptes socials, el Banc d'Espanya conclou que: «la intervenció pública en el mercat del lloguer pot contribuir a alleujar aquests problemes». I, així mateix, afig que: «entre les diferents mesures, les que semblen més efectives per a aquesta finalitat són aquelles que se centren a incrementar de manera estable l'oferta d'habitatge en arrendament a disposició dels col·lectius més vulnerables».

A aquesta deterioració patida en l'últim any, se sumen, de manera imprevista i molt perjudicial, les conseqüències que la pandèmia generada per la Covid-19 està causant i, probablement, causarà, en l'activitat econòmica. Com és previsible, repercutirà de manera més acusada en les persones la situació econòmica de les quals és més precària, especialment, pel que fa a les necessitats d'habitatge. Les situacions de desocupació i de pèrdues d'ingrés que ha originat o pot originar en el futur, influeixen també en la possibilitat d'afrontar les necessitats bàsiques com són el pagament d'hipoteques o el pagament del lloguer, i amb l'experiència adquirida en anteriors crisis, això pot desembocar en el fet que una part de la ciutadania no puga fer efectiu el seu dret a un habitatge.

La previsió de mesures en matèria d'habitatge mitjançant decret llei per a donar una resposta immediata als milers de famílies que poden trobar-se en risc d'exclusió residencial, és inajornable i la seua adopció ha sigut avalada pel Tribunal Constitucional sempre que concórrega una motivació explícita i raonada de la necessitat, entenent per tal que la conjuntura econòmica exigeix una ràpida resposta, i la urgència, assumint com a tal que la dilació en el temps de l'adopció de la mesura de què es tracte, mitjançant una tramitació per la via normativa ordinària, podria generar algun perjudici.

Analitades les dades de l'evolució del mercat laboral a la Comunitat Valenciana, relatives als últims tres mesos, podem afirmar que ens trobem davant una situació imprevista i d'extrema gravetat que

ta. Por una parte, el mercado español de alquiler se caracteriza por su relativo escaso tamaño, en un contexto en el que el peso del régimen de propiedad de la vivienda ha sido tradicionalmente muy elevado en comparación con otros países de nuestro entorno. Y, por otra parte, el progreso tecnológico y el uso extensivo de Internet han facilitado la aparición de plataformas digitales que han abierto el mercado tradicional de los apartamentos turísticos a otras viviendas cuyo uso era residencial.

Esta situación dramática que describe con precisión el informe del Banco de España en referencia a la evolución reciente del mercado inmobiliario y, en particular, del mercado del alquiler, hasta la fecha venía siendo contrarrestada con la oferta de viviendas en alquiler a un precio inferior al de mercado. Esto es, la oferta de los denominados alquileres sociales, de los cuales se venían beneficiando personas y familias en una situación económica más desfavorecida. Ahora bien, en los últimos meses se ha constatado una tendencia consistente en la ausencia de renovación de dichos contratos.

Según el Instituto Nacional de Estadística, en el año 2018 el número de contratos de arrendamientos por debajo del precio de mercado, como los alquileres sociales, se redujo a menos de la mitad en la Comunidad Valenciana. Así, en ese mismo año 2018, la conflictividad en materia de arrendamientos urbanos por denegación de prórroga del contrato de arrendamiento, inexistente en 2017, se ha situado como la segunda causa de litigiosidad en materia de arrendamientos urbanos, sólo por detrás de la falta de pago de la renta.

Como advierte el mencionado informe de Banco de España, durante los últimos años se ha observado un cierto incremento del peso de los inversores institucionales y los fondos de inversión especializados. Sin embargo, la concentración de la propiedad inmobiliaria, también de la residencial, en un número más reducido de agentes económicos no ayuda a corregir esta situación, sino que la empeora. En efecto, atendida la escasez de oferta disponible, la cuota de mercado que alcanzan estos fondos es suficiente para asegurarles una posición dominante en el mercado, así como un considerable control de precios.

El Banco de España, a la vista del exhaustivo análisis realizado, concluye su estudio sentenciado que: «durante los últimos años han aumentado las dificultades para el acceso a la vivienda para determinados colectivos, como los jóvenes, los hogares con rentas más bajas y los que residen en áreas metropolitanas.» Es decir, para aquellas personas que se encuentran en una situación más desfavorecida y a las que les resulta imposible subvertir los efectos adversos del mercado inmobiliario. Con el objeto de hacer frente a estos retos sociales, el Banco de España concluye que: «la intervención pública en el mercado del alquiler puede contribuir a aliviar estos problemas.» Y, así mismo, añade que: «de entre las distintas medidas, las que parecen más efectivas para este fin son aquellas que se centran en incrementar de manera estable la oferta de vivienda en arrendamiento a disposición de los colectivos más vulnerables.»

A este deterioro sufrido en el último año, se suma, de forma imprevista y muy perjudicial, las consecuencias que la pandemia generada por la Covid-19 está causando y, probablemente, causará, en la actividad económica. Como es previsible, repercutirá de manera más acusada en las personas cuya situación económica es más precaria, especialmente, en lo que respecta a las necesidades de vivienda. Las situaciones de desempleo y de pérdidas de ingreso que ha originado o puede originar en el futuro, influyen también en la posibilidad de afrontar las necesidades básicas como son el pago de hipotecas o el pago del alquiler, y en la experiencia adquirida en anteriores crisis, ello puede desembocar en que una parte de la ciudadanía no pueda hacer efectivo su derecho a una vivienda.

La previsión de medidas en materia de vivienda mediante decreto ley para dar una respuesta inmediata a las miles de familias que pueden encontrarse en riesgo de exclusión residencial es inaplazable y su adopción ha sido avalada por el Tribunal Constitucional siempre que concorra una motivación explícita y razonada de la necesidad, entendiendo por tal que la coyuntura económica exige una rápida respuesta; y la urgencia, asumiendo como tal que la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario podría generar algún perjuicio.

Analizados los datos de la evolución del mercado laboral en la Comunidad Valenciana relativos a los últimos tres meses, podemos afirmar que nos encontramos ante una situación imprevista y de extrema gravedad que se agudiza mes a mes y que requiere de una actuación



s'aguditzava mes a mes i que requereix una actuació immediata dels poders públics per a garantir l'accés a l'habitatge. Segons l'Enquesta de Població Activa del mes d'abril de 2020, prop de mig milió de persones (439.942 persones) es troben en situació de desocupació. D'altra banda, de la informació oferida per la Direcció General d'Ocupació referida al nombre de persones afectades per un expedient de regulació temporal d'ocupació (ERTO), s'evidencia que les xifres s'incrementen per centenars de milers cada mes des dels últims tres mesos. Així, de les 214.448 persones subjectes a un ERTO el passat 31 de març, es va passar a les 292.685 persones el passat 30 d'abril, i van arribar a les 411.216 persones el passat 29 de maig. De les xifres anteriors podem concloure que el 35,02 % de la població activa de la Comunitat Valenciana es troba en situació de desocupació o afectada per un ERTO.

D'aquesta manera, l'impacte econòmic i social que la crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 està exercint sobre les persones en situació de vulnerabilitat és inqüestionable, així com ho és l'augment del risc d'exclusió residencial, si no s'adopten mesures amb caràcter immediat. Tot això evidencia la concurrència dels motius que justifiquen l'extraordinària i urgent necessitat d'implementar els mecanismes per a ampliar la xarxa pública d'habitatge sense dilació.

Malgrat que encara és molt prompte per a disposar de dades específiques sobre l'impacte de la Covid-19 en les taxes de pobresa del nostre país, diversos estudis i informes emesos per algunes institucions posen en relleu que la pèrdua d'ingressos, motivada per l'emergència sanitària, ha afectat més intensament les llars que abans de la crisi ja tenien ingressos molt baixos i seriosos problemes per a l'accés a l'habitatge.

En aquest sentit, l'estudi sobre el mercat de l'habitatge a Espanya entre 2014 i 2019 realitzat pel Banc d'Espanya, adverteix que la crisi de la Covid-19, en la mesura que generarà un profund efecte contractiu sobre les rendes i l'activitat econòmica, almenys en el curt termini, previsiblement impactarà en la situació del mercat immobiliari. Així mateix, entén que, sense perjudici que les mesures temporals aprovades pel Govern per a alleujar la pressió financera dels segments més vulnerables, com la moratòria de les hipoteques o l'ajornament del pagament dels lloguers, contribuirà a mitigar els efectes adversos en el curt termini, aquestes no donen resposta a la gran incertesa que hi ha sobre els efectes a mitjà termini sobre el mercat immobiliari.

Per si no fora prou, cal recordar que la contenció de la crisi sanitària més gran coneguda en dècades, només ha sigut possible mitjançant el confinament de tota la població en habitatges. Organismes com l'OMS han insistit en la necessitat d'atacar una pandèmia que transcendeix qualsevol frontera geogràfica, mitjançant el tancament en les llars i observant estrictes mesures de seguretat quan calga cobrir les necessitats vitals bàsiques com l'adquisició dels aliments o medicaments. En conseqüència, l'habitatge s'ha constituït com l'eix central de refugi, seguretat i protecció de la ciutadania i ara, més que mai, és responsabilitat dels poders públics garantir-hi l'accés degut.

En aquest context, la possibilitat de proporcionar un habitatge a les persones més vulnerables transcendeix el dret a l'habitatge, la importància del qual, no obstant això, es troba reconeguda en múltiples instruments internacionals de drets humans, així com en la nostra Constitució i el nostre Estatut d'Autonomia, per a incidir directament en el dret a la salut de tota la comunitat.

En aquesta línia de raonament, i seguint la doctrina constitucional (STC 61/2018), cal argumentar que el recurs al decret llei per a l'ampliació de l'habitatge públic a la Comunitat Valenciana té una doble motivació, cadascuna de les quals, per si sola, serviria per a justificar-hi la iniciativa. D'una banda, ens recorda la citada sentència que l'ús del decret llei s'ha anat acceptant en situacions que s'han qualificat de «conjuntures econòmiques problemàtiques». I sembla evident que la magnitud de la tragèdia per la pèrdua de vides humanes i les devastadores conseqüències socials i econòmiques, derivades de la necessària adopció de mesures per a la contenció de la pandèmia, justifiquen suficientment l'actuació normativa d'urgència. Però també ha admès, d'altra banda, «... que el fet que es considere una reforma estructural no impedeix, per si sola, la utilització de la figura del decret llei, perquè el possible caràcter estructural del problema que es pretén afrontar no exclou que aquest problema pugui convertir-se, en un moment donat, en un supòsit d'extraordinària i urgent necessitat».

inmediata de los poderes públicos para garantizar el acceso a la vivienda. Según la Encuesta de Población Activa del mes de abril de 2020, cerca de medio millón de personas (439.942 personas) se encuentran en situación de desempleo. Por su parte, de la información ofrecida por la Dirección General de Empleo referida al número de personas afectadas por un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), se evidencia que las cifras vienen incrementándose por cientos de miles cada mes desde los últimos tres meses. Así, de las 214.448 personas sujetas a un ERTE el pasado 31 de marzo, se pasó a las 292.685 personas el pasado 30 de abril, alcanzando las 411.216 personas el pasado 29 de mayo. De las cifras anteriores podemos concluir que el 35,02 % de la población activa de la Comunitat Valenciana se encuentra en situación de desempleo o afectada por un ERTE.

De este modo, el impacto económico y social que la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 está ejerciendo sobre las personas en situación de vulnerabilidad es incuestionable, así como también lo es el aumento del riesgo de exclusión residencial si no se adoptan medidas con carácter inmediato. Todo ello evidencia la concurrència de los motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de implementar los mecanismos para ampliar la red pública de vivienda sin dilación.

Aunque todavía es muy pronto para disponer de datos específicos sobre el impacto de la Covid-19 en las tasas de pobreza de nuestro país, diversos estudios e informes emitidos por algunas instituciones ponen de manifiesto que la pérdida de ingresos motivada por la emergencia sanitaria ha afectado más intensamente a los hogares que antes de la crisis ya tenían ingresos muy bajos y serios problemas para el acceso a la vivienda.

En este sentido, el estudio sobre el mercado de la vivienda en España entre 2014 y 2019 realizado por el Banco de España, advierte de que la crisis de la Covid-19, en la medida en que va a generar un profundo efecto contractivo sobre las rentas y la actividad económica, al menos en el corto plazo, previsiblemente impactará en la situación del mercado inmobiliario. Así mismo, entiende que, sin perjuicio de que las medidas temporales aprobadas por el Gobierno para aliviar la presión financiera de los segmentos más vulnerables, como la moratoria de las hipotecas o el aplazamiento del pago de los alquileres, contribuirán a mitigar los efectos adversos en el corto plazo, éstas no dan respuesta a la gran incertidumbre que existe sobre los efectos a medio plazo sobre el mercado inmobiliario.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la contención de la mayor crisis sanitaria conocida en dècades, sólo ha sido posible mediante el confinamiento de toda la población en viviendas. Organismos como la OMS, han insistido en la necesidad de atacar una pandemia que trasciende a cualquier frontera geográfica, mediante el encierro en los hogares, y observando estrictas medidas de seguridad cuando haya que cubrir las necesidades vitales básicas, como la adquisición de los alimentos o medicamentos. En consecuencia, la vivienda se ha constituido como el eje central de refugio, seguridad y protección de la ciudadanía y ahora, más que nunca, es responsabilidad de los poderes públicos garantizar el debido acceso a la misma.

En este contexto, la posibilidad de proporcionar una vivienda a las personas más vulnerables transcende el derecho a la vivienda, cuya importancia no obstante se halla reconocida en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos así como en nuestra Constitución y nuestro Estatuto de Autonomía, para incidir directamente en el derecho a la salud de toda la comunidad.

En esta línea de razonamiento, y siguiendo la doctrina constitucional (STC 61/2018), cabe argumentar que el recurso al decreto ley para la ampliación de la vivienda pública en la Comunitat Valenciana tiene una doble motivación cada una de las cuales, por sí sola, serviría para justificar la iniciativa. Por un lado, nos recuerda la citada sentencia que el uso del decreto ley se ha venido aceptando en situaciones que se han calificado como «conjunturas económicas problemáticas». Y parece evidente que la magnitud de la tragedia por la pérdida de vidas humanas y las devastadoras consecuencias sociales y económicas derivadas de la necesaria adopción de medidas para la contención de la pandemia justifican suficientemente la actuación normativa de urgencia. Pero también ha admitido, por otro lado, «... que el hecho de que se considere una reforma estructural no impide, por sí sola, la utilización de la figura del decreto ley, pues el posible carácter estructural del problema que se pretende atajar no excluye que dicho problema pueda convertirse en un momento dado en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad.»



En conseqüència, és urgent i necessari fer front a l'actual escenari de vulnerabilitat i risc residencial desencadenat per la Covid-19 i adoptar les mesures que faciliten la immediata ampliació de la xarxa d'habitatges públics a la Comunitat per a la seua posada a la disposició de la ciutadania valenciana i, en particular, dels col·lectius vulnerables com a mitjà per a afrontar les greus conseqüències i protegir la salut pública.

Amb la finalitat d'abordar aquest nou problema de manera eficaç i per a evitar que la nostra ciutadania quede privada d'aquest dret en un context econòmic desfavorable, la Generalitat necessita dotar-se d'instruments més eficaços que els previstos fins al moment, a fi de crear una verdadera xarxa d'habitatge públic que permeta, amb la urgència més gran possible, donar alternatives als qui no poden accedir al mercat lliure d'habitatge, tant de compra com de lloguer, així com donar cobertura als qui pateixen una situació d'emergència en l'àmbit de l'habitatge.

La Comunitat Valenciana posseeix competència exclusiva en matèria d'habitatge, tal com es recull en l'article 49.1.9ª de l'Estatut d'Autonomia, i d'acord amb el marc de distribució de competències dissenyat per la Constitució, en l'article 148.1.3ª. Així mateix, el dret a l'habitatge no sols es troba plasmat en la Constitució, en l'article 47, com un mandat als poders públics, sinó que l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, en l'article 16, també estableix el dret a l'habitatge digne com un dret de la ciutadania valenciana. I, en conseqüència, és la Generalitat, com a poder públic amb competència exclusiva en la matèria, la que ha d'afrontar de forma decidida la garantia d'aquest dret.

El present decret llei pretén donar resposta a aquestes noves situacions, amb caràcter urgent i immediat, i donar un nou impuls al dret d'adquisició preferent de l'Administració, de manera que amb el seu exercici es convertisca en una realitat l'existència d'un parc públic d'habitatge que, com ocorre en altres països, contribuïska de forma eficaç a garantir el dret a l'habitatge en la nostra terra.

II

El títol I regula els drets d'adquisició preferent de la Generalitat sobre els habitatges de protecció pública, i aclareix alguns aspectes procedimentals de la legislació anterior.

A fi de dotar la ciutadania d'una xarxa d'habitatges públics amb vocació de permanència, s'introdueix per primera vegada la qualificació permanent dels habitatges adquirits mitjançant l'exercici dels drets de tanteig i retracte, la qual cosa suposa la incorporació d'aquests habitatges al règim de protecció pública amb caràcter general i sense límit temporal. D'aquesta manera, es pretenen corregir les ineficiències derivades dels règims de protecció temporal o dels diversos instruments d'ajudes públiques per a l'adquisició d'habitatges en el mercat lliure, atès que no han resultat adequats per a la construcció d'un parc públic d'habitatges. Valga dir que, malgrat la quantitat de recursos públics invertits al llarg dels anys en la nostra Comunitat en matèria d'habitatge, el nombre d'habitatges de protecció pública és insuficient per a atendre les necessitats bàsiques de la ciutadania valenciana, per la qual cosa, en l'actual context d'emergència, és inajornable l'adopció de noves solucions que corregisquen la situació diagnosticada.

D'altra banda, en la línia iniciada per la Llei 2/2017, de 3 de febrer, de la funció social de l'habitatge de la Comunitat Valenciana, s'aposta per la descentralització de les polítiques públiques en matèria d'habitatge, tot convidant els municipis a establir un sistema de col·laboració i suport mutu, a fi de portar a terme les actuacions necessàries per a assegurar l'accés a un habitatge a les famílies i persones amb recursos limitats respectant, en tot cas, l'autonomia municipal.

D'un costat, es preveuen diversos mecanismes per a crear o ampliar el parc públic municipal d'habitatges d'aquells municipis que així ho desitgen, mitjançant l'exercici dels drets d'adquisició preferent a favor seu o la cessió dels citats drets. En el primer cas, la Generalitat exercitarà els drets a favor dels municipis que no tinguen la possibilitat de dur a terme la tramitació administrativa. En el segon, els municipis a favor dels quals se cedisquen els drets d'adquisició preferent, mitjançant la signatura del corresponent conveni, podran exercitar de manera autònoma els citats drets d'acord amb el procediment regulat en la llei.

En consecuencia, resulta urgente y necesario atajar el actual escenario de vulnerabilidad y riesgo residencial desencadenado por la Covid-19 adoptando las medidas que faciliten la inmediata ampliación de la red de viviendas públicas en la Comunitat para su puesta a disposición de la ciudadanía valenciana, y en particular, de los colectivos vulnerables como medio para afrontar las graves consecuencias y proteger la salud pública.

Con la finalidad de abordar este nuevo problema de forma eficaz, y para evitar que nuestra ciudadanía quede privada de este derecho en un contexto económico desfavorable, la Generalitat necesita dotarse de instrumentos más eficaces que los previstos hasta el momento, a fin de crear una verdadera red de vivienda pública que permita, con la mayor urgencia posible, dar alternativas a quienes no pueden acceder al mercado libre de vivienda, tanto de compra, como de alquiler, así como dar cobertura a quienes padecen una situación de emergencia en el ámbito de la vivienda.

La Comunitat Valenciana posee competencia exclusiva en materia de vivienda, tal y como se recoge en el artículo 49.1.9ª del Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con el marco de distribución de competencias diseñado por la Constitución, en su artículo 148.1.3ª. Asimismo, el derecho a la vivienda no sólo se halla plasmado en la Constitución, en su artículo 47, como un mandato a los poderes públicos, sino que el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en su artículo 16, también establece el derecho a la vivienda digna como un derecho de la ciudadanía valenciana. Y, en consecuencia, es la Generalitat, como poder público con competencia exclusiva en la materia, quien debe afrontar de forma decidida la garantía de este derecho.

El presente decreto ley pretende dar respuesta a estas nuevas situaciones con carácter urgente e inmediato imprimiendo un nuevo impulso al derecho de adquisición preferente de la Administración, de forma que con el ejercicio del mismo se convierta en una realidad la existencia de un parque público de vivienda que, del mismo modo que ocurre en otros países, contribuya de forma eficaz a garantizar el derecho a la vivienda en nuestra tierra.

II

El título I regula los derechos de adquisición preferente de la Generalitat sobre las viviendas de protección pública, clarificando algunos aspectos procedimentales de la legislación anterior.

Con el objeto de dotar a la ciudadanía de una red de viviendas públicas con vocación de permanencia, se introduce por primera vez la calificación permanente de las viviendas adquiridas mediante el ejercicio de los derechos de tanto y retracto, lo que supone la incorporación de estas viviendas al régimen de protección pública a todos los efectos y sin límite temporal. De este modo, se pretenden corregir las ineficiencias derivadas de los regímenes de protección temporal o de los diversos instrumentos de ayudas públicas para la adquisición de viviendas en el mercado libre, dado que no han resultado adecuados para la construcción de un parque público de viviendas. Valga decir que, pese a la cantidad de recursos públicos invertidos a lo largo de los años en nuestra Comunitat en materia de vivienda, el número de viviendas de protección pública es insuficiente para atender las necesidades básicas de la ciudadanía valenciana, por lo que, en el actual contexto de emergencia, resulta inaplazable la adopción de nuevas soluciones que corrijan la situación diagnosticada.

Por otra parte, en la línea iniciada por la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana, se apuesta por la descentralización de las políticas públicas en materia de vivienda, invitando a los municipios a establecer un sistema de colaboración y apoyo mutuo a fin de llevar a término las actuaciones necesarias para asegurar el acceso a una vivienda a las familias y personas con recursos limitados respetando, en todo caso, la autonomía municipal.

De un lado, se prevén diversos mecanismos para crear o ampliar el parque público municipal de viviendas de aquellos municipios que así lo deseen mediante el ejercicio de los derechos de adquisición preferente a su favor o la cesión de los citados derechos. En el primer caso, la Generalitat ejercitará los derechos a favor de los municipios que no tengan la posibilidad de llevar a cabo la tramitación administrativa. En el segundo, los municipios a cuyo favor se cedan los derechos de adquisición preferente mediante la firma del correspondiente convenio



D'un altre, en el marc d'una acció conjunta en polítiques d'habitatge i amb el propòsit de garantir la participació activa de tots aquells municipis que ho desitgen, encara que no els siga possible l'adquisició d'habitatges, es preveu la cessió temporal de l'ús dels habitatges de la Generalitat als municipis on es troben per a la seua gestió. Amb això, es persegueix una gestió més eficient del parc públic d'habitatges i una major proximitat a la ciutadania, la qual cosa reportarà un benefici directe en el servei públic que es preste.

Finalment, en aquest títol se sistematitzen els necessaris deures de col·laboració d'organismes i funcionàries i funcionaris públics, amb la finalitat d'assegurar el compliment i control de les obligacions derivades dels drets d'adquisició preferent de la Generalitat.

III

El títol II regula els drets d'adquisició preferent a favor de la Generalitat en les transmissions d'habitatges adquirits, mitjançant processos de realització patrimonial per al pagament de deutes hipotecaris o en les transmissions relatives a grans operacions immobiliàries.

Aquesta previsió persegueix, d'un costat, l'ampliació del parc públic d'habitatges de les administracions públiques de la Comunitat Valenciana per a poder destinar-los a persones i famílies en situació de vulnerabilitat i, d'un altre, mitigar les conseqüències desfavorables dels grups socials més desfavorits que, després de la pèrdua de la propietat del seu habitatge, ara veuen amenaçada la possibilitat de mantenir-s'hi en règim d'arrendament per la seua manca de renovació, així com remediador la situació d'aquelles persones que, havent consolidat un dret subjectiu respecte de l'habitatge, es troben davant el risc de ser-ne desallotjats sense cap mena d'alternativa habitacional.

L'exercici dels drets d'adquisició preferent en les avantdites transmissions es limita als habitatges situats en les àrees de necessitat d'habitatge (ANHA) declarades per la Generalitat, per ser aquestes les àrees en què la Generalitat no disposa de mitjans suficients per a satisfer la necessitat d'habitatge no satisfeta pel mercat lliure. Amb això, es garanteix que la intervenció de l'Administració és la mínima i imprescindible per a fer front a la situació d'emergència els efectes de la qual es persegueix pal·liar.

Per a la delimitació de les àrees de necessitat d'habitatge es preveu l'elaboració i aprovació per part de la Generalitat d'un catàleg d'àrees de necessitat d'habitatge en el termini màxim de sis mesos des de l'entrada en vigor d'aquest decret llei. Aquest catàleg podrà comprendre totes aquelles àrees en les quals l'accés a l'habitatge resulte afectat negativament per un fenomen social, econòmic, demogràfic geogràfic, climatològic o de salut pública. Fins a l'entrada en vigor d'aquest catàleg, i a fi d'assegurar l'aplicació immediata de la norma, es preveu un règim transitori en virtut del qual es consideren àrees de necessitat d'habitatge els municipis inclosos en la Resolució de 15 d'abril de 2019, de la Presidència de la Generalitat, sobre l'assignació de la línia específica del fons de cooperació municipal per a la lluita contra el despoblament dels municipis de la Comunitat Valenciana, i en l'informe de necessitat d'habitatge a la Comunitat Valenciana de 2020, realitzat per l'Observatori de l'Hàbitat i la Segregació Urbana.

En el marc d'un model avançat de descentralització en les polítiques d'habitatge, tractant d'incentivar que els municipis participen activament d'aquestes polítiques, es preveu la possibilitat que aquells municipis no inclosos en el catàleg d'àrees de necessitat d'habitatge delimiten les àrees de necessitat del seu àmbit territorial, per a ser inclosos en aquest catàleg quan concórrega algun dels fenòmens d'afecció negativa, amb la comprovació prèvia per part de la Generalitat que la delimitació s'ajusta als paràmetres descrits.

Ahora, es determina la destinació, el procés d'adjudicació i la seua qualificació permanent com a habitatges protegits dels habitatges adquirits per aquest mitjà, amb el propòsit que la seua adquisició es pose al servei de l'interès general i, en particular, al compliment de la funció social present i futura.

Finalment, es modifica la Llei 8/2004, de 20 d'octubre, de l'habitatge de la Comunitat Valenciana, a fi d'adequar-ne la regulació a les noves previsions introduïdes per aquest decret llei, i de reforçar el règim

podrán ejercitar de manera autónoma los citados derechos de acuerdo con el procedimiento regulado en la ley.

De otro, en el marco de una acción conjunta en políticas de vivienda y con el propósito de garantizar la participación activa de todos aquellos municipios que lo deseen, aun cuando no les resulte posible la adquisición de viviendas, se prevé la cesión temporal del uso de las viviendas de la Generalitat a los municipios donde radiquen para su gestión. Con ello, se persigue una gestión más eficiente del parque público de viviendas y una mayor proximidad a la ciudadanía, lo que reportará un beneficio directo en el servicio público que se preste.

Por último, en este título se sistematizan los necesarios deberes de colaboración de organismos y funcionarias y funcionarios públicos, con la finalidad de asegurar el cumplimiento y control de las obligaciones derivadas de los derechos de adquisición preferente de la Generalitat.

III

El título II regula los derechos de adquisición preferente a favor de la Generalitat en las transmisiones de viviendas adquiridas mediante procesos de realización patrimonial para el pago de deudas hipotecarias o en las transmisiones relativas a grandes operaciones inmobiliarias.

Esta previsión persigue, de un lado, la ampliación del parque público de viviendas de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana para poder destinarlas a personas y familias en situación de vulnerabilidad y, de otro, mitigar las consecuencias desfavorables de los grupos sociales más desfavorecidos que, tras la pérdida de la propiedad de su vivienda, ahora ven amenazada la posibilidad de mantenerse en la misma en régimen de arrendamiento por su falta de renovación; así como remediar la situación de aquellas personas que, habiendo consolidado un derecho subjetivo respecto de la vivienda, se encuentran ante el riesgo de ser desalojados sin ningún tipo de alternativa habitacional.

El ejercicio de los derechos de adquisición preferente en las antedichas transmisiones se limita a las viviendas ubicadas en las áreas de necesidad de vivienda (ANHA) declaradas por la Generalitat, por ser éstas las áreas en las que la Generalitat no dispone de medios suficientes para satisfacer la necesidad de vivienda no satisfecha por el mercado libre. Con ello, se garantiza que la intervención de la administración es la mínima e imprescindible para hacer frente a la situación de emergencia cuyos efectos se persigue paliar.

Para la delimitación de las áreas de necesidad de vivienda se prevé la elaboración y aprobación por parte de la Generalitat de un catálogo de áreas de necesidad de vivienda en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto ley. Este catálogo podrá comprender todas aquellas áreas en las que el acceso a la vivienda resulte afectado negativamente por un fenómeno social, económico, demográfico geográfico, climatológico o de salud pública. Hasta la entrada en vigor de dicho catálogo, y con el objeto de asegurar la aplicación inmediata de la norma, se prevé un régimen transitorio en virtud del cual se considerarán áreas de necesidad de vivienda a los municipios previstos en la Resolución de 15 de abril de 2019, de la Presidencia de la Generalitat, sobre la asignación de la línea específica del fondo de cooperación municipal para la lucha contra el despoblamiento de los municipios de la Comunitat Valenciana, y en el informe de necesidad de vivienda en la Comunitat Valenciana de 2020 realizado por el Observatorio del Hábitat y la Segregación Urbana.

En el marco de un modelo avanzado de descentralización en las políticas de vivienda, tratando de incentivar que los municipios participen activamente de dichas políticas, se prevé la posibilidad de que aquellos municipios no incluidos en el Catálogo de áreas de necesidad de vivienda delimiten las áreas de necesidad de su ámbito territorial para ser incluidos en dicho catálogo cuando concorra alguno de los fenómenos de afección negativa, previa comprobación por parte de la Generalitat de que la delimitación se ajusta a los parámetros descritos.

Así mismo, se determina el destino, el proceso de adjudicación y su calificación permanente como viviendas protegidas de las viviendas adquiridas por este medio, con el propósito de que su adquisición se ponga al servicio del interés general y, en particular, al cumplimiento de la función social presente y futura.

Por último, se modifica la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana con el objeto de adecuar su regulación a las nuevas previsions introducidas por este decreto ley y



sancionador per l'incompliment de les obligacions derivades dels drets d'adquisició preferent previstos a favor de la Generalitat.

En definitiva, es pretén donar resposta a una realitat sobrevinguda que col·loca gran part de la població valenciana en una situació d'emergència i risc d'exclusió residencial, mitjançant l'actuació conjunta i coordinada de les administracions públiques de la Comunitat Valenciana.

IV

La jurisprudència del Tribunal Constitucional ha donat suport a l'aprovació de disposicions de caràcter socioeconòmic, mitjançant l'instrument normatiu del real decret llei en aquells casos en els quals s'aprecie una motivació explícita i raonada de la necessitat i urgència de la mesura. El caràcter "necessari" s'ha afirmat en els casos de conjuntures econòmiques problemàtiques que exigeixen una ràpida resposta. D'altra banda, la urgència s'ha acceptat quan la dilació en el temps de l'adopció de la mesura de què es tracta, mitjançant una tramitació per la via normativa ordinària, podria generar algun perjudici.

Tots dos aspectes conflueixen en aquesta norma relativa a l'ampliació d'habitatge públic a la Comunitat Valenciana, donades les circumstàncies econòmiques i socials expressades en el primer paràgraf d'aquest preàmbul. Els problemes estructurals d'accés a l'habitatge i la necessitat d'assegurar-ne la funció social s'han vist sumament agreujats amb la crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, l'impacte econòmic i social de la qual està aguditzant tant qualitativament com quantitativament les situacions de vulnerabilitat, així com els riscos de cronificació i augment de la pobresa en el futur, amb especial afectació a joves i famílies monoparentals. L'habitatge, com a dret social bàsic per a permetre el gaudi de la resta de drets, s'ha convertit en un element de benestar i de salut imprescindible per a permetre la gestió de la greu crisi sanitària esdevinguda. La possibilitat que es repetisquen crisi com la viscuda exigeix que les institucions utilitzen tots els mitjans al seu abast per a assegurar el dret a un habitatge adequat, que pugui ser el refugi de les persones davant de noves amenaces sanitàries.

En aquest sentit, i tenint en compte que les mesures de contenció i prevenció de la Covid-19 han d'acompanyar-se de contingut econòmic i social per a afrontar les seues conseqüències en la ciutadania en el curt i mitjà termini, en particular, en els col·lectius vulnerables, no adoptar aquesta norma amb caràcter urgent podria aprofundir en el problema adés assenyalat, la qual cosa posa de manifest la concurrència dels motius que justifiquen l'extraordinària i urgent necessitat de la seua adopció.

La justificació de la utilització de l'instrument del decret llei es basa igualment en una dilatada jurisprudència del Tribunal Constitucional, els requisits de la qual aquesta norma compleix. Així, cal recordar que el nostre Tribunal Constitucional, en les sentències 6/1983, de 4 de febrer, F. 5; 11/2002, de 17 de gener, F. 4; 137/2003, de 3 de juliol, F. 3; i 189/2005, de 7 juliol, F. 3, ha vinculat la utilització d'aquesta norma a la solució d'una situació concreta que, dins dels objectius de l'òrgan emissor i per raons difícils de preveure, requereix una acció normativa immediata en un termini més breu que el requerit per la via normal o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis.

En concret, la doctrina constitucional continguda en la STC 61/2018, que recull la jurisprudència anterior més rellevant, indica que l'ús del decret llei s'ha acceptat en situacions que s'han qualificat de «conjuntures econòmiques problemàtiques». Evidentment, i segons les dades aportades en el primer paràgraf d'aquest preàmbul, la Comunitat Valenciana travessa una situació de crisi econòmica i social, derivada de la pandèmia provocada per la COVID-19, que requereix l'adopció d'una normativa d'urgència orientada a fer efectiu el dret a l'habitatge.

Evidentment, i així ho ha admès el mateix tribunal, l'anterior no exclou l'adopció de normes que impliquen reformes estructurals i que solucionen problemes amb caràcter igualment estructural que s'hagen vist agreujats en un moment concret. En paraules del tribunal: "... el fet que es considere una reforma estructural no impedeix, per sí sola, la utilització de la figura del decret llei, perquè el possible caràcter estructural del problema que es pretén atallar no exclou que aquest problema

reforzar el règimen sancionador para el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de adquisición preferente previstos a favor de la Generalitat.

En definitiva, se pretende dar respuesta a una realidad sobrevenida que coloca a gran parte de la población valenciana en una situación de emergencia y riesgo de exclusión residencial, mediante la actuación conjunta y coordinada de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.

IV

La jurisprudencia del Tribunal constitucional ha respaldado la aprobación de disposiciones de carácter socio económico mediante el instrumento normativo del real decreto ley en aquellos casos en los que se aprecie una motivación explícita y razonada de la necesidad y urgencia de la medida. El carácter "necesario" se ha afirmado en los casos de coyunturas económicas problemáticas que exigen una rápida respuesta. Por su parte, la urgencia se ha aceptado cuando la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario podría generar algún perjuicio.

Ambos aspectos confluyen en esta norma relativa a la ampliación de vivienda pública en la Comunitat Valenciana, dadas las circunstancias económicas y sociales expresadas en el primer párrafo de este preámbulo. Los problemas estructurales de acceso a la vivienda y la necesidad de asegurar su función social se han visto sumamente agravados con la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, cuyo impacto económico y social está agudizando tanto cualitativa como cuantitativamente las situaciones de vulnerabilidad así como los riesgos de cronificación y aumento de la pobreza en el futuro, con especial afectación a jóvenes y familias monoparentales. La vivienda, como derecho social básico para permitir el disfrute del resto de derechos, se ha convertido en un elemento de bienestar y de salud imprescindible para permitir la gestión de la grave crisis sanitaria acaecida. La posibilidad de que se repitan crisis como la vivida exige que las instituciones utilicen todos los medios a su alcance para asegurar el derecho a una vivienda adecuada, que pueda ser el refugio de las personas frente a nuevas amenazas sanitarias.

En este sentido, y teniendo en cuenta que las medidas de contención y prevención de la Covid-19 deben acompañarse de contenido económico y social para afrontar sus consecuencias en la ciudadanía en el corto y medio plazo, en particular, en los colectivos vulnerables, no adoptar esta norma con carácter urgente podría ahondar en el problema anteriormente señalado, lo cual pone de manifiesto la concurrència de los motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de su adopción.

La justificació de la utilització de l'instrument del decret llei es basa igualment en una dilatada jurisprudència del Tribunal Constitucional, cuyos requisitos esta norma cumple. Así, cabe recordar que nuestro Tribunal Constitucional, en las sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4; 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3, ha vinculado la utilización de esta norma a la solución de una situación concreta que dentro de los objetivos del órgano emisor, y por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En concreto, la doctrina constitucional contenida en la STC 61/2018, que recoge la jurisprudencia anterior más relevante, indica que el uso del decreto ley se ha venido aceptando en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas». Evidentemente, y según los datos aportados en el primer párrafo de este preámbulo, la Comunitat Valenciana atraviesa una situación de crisis económico-social, derivada de pandemia provocada por la Covid19, que requiere la adopción de una normativa de urgencia orientada a hacer efectivo el derecho a la vivienda.

Evidentemente, y así lo ha admitido el propio tribunal, lo anterior no excluye la adopción de normas que impliquen reformas estructurales y que solucionen problemas con carácter igualment estructural que se hayan visto agravados en un momento concreto. En palabras del tribunal: "... el hecho de que se considere una reforma estructural no impide, por sí sola, la utilización de la figura del decreto ley, pues el posible carácter estructural del problema que se pretende atajar no excluye que



puga convertir-se, en un moment donat, en un supòsit d'extraordinària i urgent necessitat, que justifique l'aprovació d'un decret llei, cosa que haurà de ser determinada atenent les circumstàncies concurrents en cada cas (STC 137/2011, FJ 6; reiterat en SSTC 183/2014, FJ 5; 47/2015, FJ 5, i 139/2016, FJ 3)».

A més a més, cal preveure que correspon al Consell, en aquesta mena de normes, la realització d'un judici polític o d'oportunitat (SSTC 61/2018, de 7 de juny, FJ 4; 142/2014, d'11 de setembre, FJ 3) sobre la conjuntura i la motivació de la norma. En aquest aspecte, els paràgrafs anteriors acrediten de manera suficient els motius d'oportunitat per a l'adopció de la present norma, la qual respon en tots els seus termes a la finalitat legítima d'aprovar mesures que contribuïsquen a abordar de manera immediata l'enorme impacte econòmic i social provocat per la COVID-19, que ha vingut a agreujar el ja important problema d'habitatge existent a la Comunitat Valenciana (SSTC 29/1982, de 31 de maig, FJ 3; 111/1983, de 2 de desembre, FJ 5; 182/1997, de 20 d'octubre, FJ 3).

Com és preceptiu, ha d'assenyalar-se també que aquest real decret llei no afecta l'ordenament de les institucions bàsiques de l'Estat, els drets, deures i llibertats dels ciutadans regulats en el títol I de la Constitució, el règim de les comunitats autònomes ni el dret electoral general.

A la vista del que s'ha exposat anteriorment, hi concorren les circumstàncies d'extraordinària i urgent necessitat, establides per l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, com a pressupostos habilitants per a recórrer a l'instrument jurídic del decret llei. Igualment es posa de manifest el compliment dels principis de necessitat i eficàcia, donat l'interès general en el qual es fonamenten les mesures que s'estableixen, i és el decret llei l'instrument més adequat per a garantir la seua consecució.

La norma és conforme amb el principi de proporcionalitat, ja que conté la regulació imprescindible per a la consecució dels objectius prèviament esmentats. Igualment, s'ajusta al principi de seguretat jurídica, i és coherent amb la resta de l'ordenament jurídic.

En relació amb el principi d'eficiència, aquest decret llei no imposa càrregues administratives que no estiguen justificades per a la consecució de les seues finalitats.

En definitiva, es pretén donar resposta a una realitat sobrevinguda que col·loca gran part de la població valenciana en una situació d'emergència i risc d'exclusió residencial, mitjançant l'actuació conjunta i coordinada de les administracions públiques de la Comunitat Valenciana.

En ús de les atribucions conferides per l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, a proposta del vicepresident segon i conseller d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica, i prèvia deliberació del Consell, en la reunió de 5 de juny de 2020,

DECRETE

TÍTOL I Els drets d'adquisició preferent de les administracions públiques

CAPÍTOL I

Exercici dels drets d'adquisició preferent de les administracions públiques

Article 1. Els drets d'adquisició preferent de l'Administració sobre habitatges de protecció pública

1. La Generalitat és titular dels drets de tanteig i retracte respecte de tots els habitatges de protecció pública i els seus annexos, d'acord amb la llei, en tant es mantinga aquesta qualificació. L'exercici dels drets esmentats s'ajustarà a les condicions i el procediment assenyalat en la llei.

2. Els drets de tanteig i retracte seran aplicable a les segones i successives transmissions *inter vivos*, gratuïtes o oneroses, voluntàries o derivades d'un procediment d'execució patrimonial o realització patrimonial extrajudicial, d'habitatges de protecció pública i els seus annexos.

3. Els drets de tanteig i retracte s'exceptuen en els casos de transmissions gratuïtes *inter vivos* a favor de descendents, ascendents o còn-

dicho problema pueda convertirse en un momento dado en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad, que justifique la aprobación de un decreto ley, lo que deberá ser determinado atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 137/2011, FJ 6; reiterado en SSTC 183/2014, FJ 5; 47/2015, FJ 5, y 139/2016, FJ 3)».

Por añadidura es preciso contemplar que corresponde al Consell, en este tipo de normas, la realización de un juicio político o de oportunidad (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) sobre la coyuntura y la motivación de la norma. En este aspecto, los párrafos anteriores acreditan de manera suficiente los motivos de oportunidad para la adopción de la presente norma, la cual responde en todos sus términos a la finalidad legítima de aprobar medidas que contribuyan a abordar de forma inmediata el enorme impacto económico y social provocado por la Covid-19 que ha venido a agravar el ya importante problema de vivienda existente en la Comunitat Valenciana (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3).

Como es preceptivo, debe señalarse también que este real decreto ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al derecho electoral general.

A la vista de lo expuesto anteriormente, concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad establecidos por el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana como presupuestos habilitantes para recurrir al instrumento jurídico del decreto ley. Igualmente se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En relación con el principio de eficiencia, este decreto ley no impone cargas administrativas que no estén justificadas para la consecución de sus fines.

En definitiva, se pretende dar respuesta a una realidad sobrevenida que coloca a gran parte de la población valenciana en una situación de emergencia y riesgo de exclusión residencial, mediante la actuación conjunta y coordinada de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44.4 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, a propuesta del vicepresidente segundo y conseller de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, y previa deliberación del Consell, en la reunión de 5 de junio de 2020,

DECRETO

TÍTULO I Los derechos de adquisición preferente de las administraciones públicas

CAPÍTULO I

Ejercicio de los derechos de adquisición preferente de las administraciones públicas

Artículo 1. Los derechos de adquisición preferente de la administración sobre viviendas de protección pública.

1. La Generalitat es titular de los derechos de tanteo y retracto respecto de todas las viviendas de protección pública y sus anejos, de acuerdo con la ley, en tanto se mantenga dicha calificación. El ejercicio de los citados derechos se ajustará a las condiciones y el procedimiento señalado en la ley.

2. Los derechos de tanteo y retracto serán de aplicación a las segundas y sucesivas transmisiones *inter vivos*, gratuitas u onerosas, voluntarias o derivadas de un procedimiento de ejecución patrimonial o realización patrimonial extrajudicial, de viviendas de protección pública y sus anejos.

3. Los derechos de tanteo y retracto se exceptúan en los casos de transmisiones gratuitas *inter vivos* a favor de descendientes, ascendien-



juge o parella de fet degudament acreditada, llevat que l'habitatge no haja de ser destinat a residència habitual i permanent de la nova persona titular.

S'exceptua, així mateix, l'aportació per qualsevol títol de l'habitatge i els seus annexos, la societat a guanys o qualsevol altre règim econòmic matrimonial de comunitat, nacional o estranger, l'adjudicació a qualsevol dels seus integrants en cas d'acordar-se'n la dissolució, i no es considera transmissió a l'efecte de tanteig o retracte. Igualment, s'exceptuen totes les transmissions que tinguen el seu origen en actes d'extinció de condomini.

4. La Generalitat serà titular dels drets de tanteig i retracte respecte de les transmissions efectuades durant tot el període de vigència del règim de protecció que corresponga, a comptar des de la qualificació definitiva. En el supòsit d'habitatges protegits amb qualificació permanent, serà titular permanent dels drets de tanteig i retracte.

5. La Generalitat exercitarà els drets de tanteig i retracte a càrrec dels seus pressupostos i, en el supòsit dels habitatges de promoció pública i els seus annexos, ho farà a través de l'Entitat Valenciana d'Habitatge i Sòl o d'aquella que n'assumisca les competències.

Article 2. Procediment per a l'exercici del tanteig

1. Totes les persones propietàries d'habitatges de protecció pública hauran de notificar a la Generalitat, per qualsevol mitjà que permeta tindre constància de la seua recepció, la decisió d'alienar-los, especificant-ne les dades següents:

a) Dades de la persona titular o persones titulars de l'habitatge objecte de transmissió.

b) Dades d'identificació de l'habitatge i, en el seu cas, dels seus annexos, incloent-hi l'estat de càrregues i estat d'ocupació.

c) Preu de la transmissió i forma de pagament projectada, llevat que la transmissió siga a títol gratuït.

d) Dades de la persona interessada en l'adquisició, amb referència expressa al compliment dels requisits exigits per a accedir a l'habitatge, sense perjudici del que es disposa en l'apartat tercer de l'article un respecte de les transmissions gratuïtes *inter vivos* a favor de descendents, ascendents o cònjuge o parella de fet degudament acreditada. Així mateix, s'indicarà si la persona interessada en l'adquisició es troba en alguna situació de vulnerabilitat.

e) Qualsevol altra condició essencial de la transmissió.

La notificació de les circumstàncies anteriors haurà d'anar acompanyada dels documents acreditatius corresponents.

2. El dret de tanteig podrà exercitar-se en el termini de seixanta dies naturals a partir de l'endemà d'aquell en què haja tingut entrada en el registre general de la conselleria competent en matèria d'habitatge la notificació de la transmissió, amb el contingut descrit en els apartats anteriors, sense perjudici de la presentació en qualsevol registre públic o mitjançant comunicació electrònica, de conformitat amb la normativa reguladora del procediment administratiu comú.

El termini de seixanta dies naturals esmentat podrà ser suspès o ampliat conforme amb el que es disposa la normativa reguladora del procediment administratiu comú.

3. Si la notificació de la persona transmissor fora incompleta o defectuosa, la Generalitat podrà requerir-la perquè l'esmene, i entretant quedarà en suspens el termini per a l'exercici del dret de tanteig d'acord amb el que es preveu en el paràgraf segon de l'apartat anterior.

Quan la citada esmena presente dificultats especials atés el seu contingut o la naturalesa del requeriment, la Generalitat podrà, d'ofici o a instàncies de part, concedir un termini superior o ampliar l'inicialment concedit fins a un màxim de dos mesos.

4. A fi de col·laborar en l'exercici del dret de tanteig, la persona titular de l'habitatge subjecte a tanteig facilitarà l'accés a aquell, en el marc de la llei, per a la seua corresponent valoració per part de la Generalitat quan així fora requerida.

El termini per a l'exercici del dret de tanteig se suspendrà des del dia en què la Generalitat curse requeriment a la persona titular de l'habitatge fins al dia en què es produïska l'accés efectiu a aquell; o, si no és possible aquest accés, fins al dia en què haja tingut entrada en el registre general de la conselleria competent en matèria d'habitatge la comunicació de la persona titular en la qual s'indiquen i justifiquen les causes que ho impedeixen.

tes o cònjuge o pareja de hecho debidamente acreditada, salvo que la vivienda no vaya a ser destinada a residencia habitual y permanente de la nueva persona titular.

Se exceptúa asimismo la aportación por cualquier título de la vivienda y sus anejos a la sociedad de gananciales o a cualquier otro régimen económico matrimonial de comunidad, nacional o extranjero, la adjudicación a cualquiera de sus integrantes en caso de acordarse su disolución, no considerándose transmisión a los efectos de tanteo o retracto. Igualmente se exceptúan todas las transmisiones que tengan su origen en actos de extinción de condominio.

4. La Generalitat serà titular de los derechos de tanteo y retracto respecto de las transmisiones efectuadas durante todo el período de vigencia del régimen de protección que corresponda, a contar desde la calificación definitiva. En el supuesto de viviendas protegidas con calificación permanente, será titular permanente de los derechos de tanteo y retracto.

5. La Generalitat exercitarà los derechos de tanteo y retracto con cargo a sus presupuestos y en el supuesto de las viviendas de promoción pública y sus anejos lo hará a través de la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo o quien asuma sus competencias.

Artículo 2. Procedimiento para el ejercicio del tanteo.

1. Todas las personas propietarias de viviendas de protección pública deberán notificar a la Generalitat, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, la decisión de enajenarlos, especificando los siguientes datos:

a) Datos de la persona titular o personas titulares de la vivienda objeto de transmisión.

b) Datos de identificación de la vivienda y, en su caso, de sus anejos, incluyendo el estado de cargas y estado de ocupación.

c) Precio de la transmisión y forma de pago proyectada, salvo que la transmisión sea a título gratuito.

d) Datos de la persona interesada en la adquisición, con referencia expresa al cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la vivienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo uno respecto de las transmisiones gratuitas *inter vivos* a favor de descendientes, ascendientes o cònjuge o pareja de hecho debidamente acreditada. Así mismo, se indicará si la persona interesada en la adquisición se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad.

e) Cualquier otra condición esencial de la transmisión.

La notificación de las circunstancias anteriores deberá ir acompañada de los correspondientes documentos acreditativos.

2. El derecho de tanteo podrá ejercitarse en el plazo de sesenta días naturales a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido entrada en el registro general de la conselleria competente en materia de vivienda la notificación de la transmisión con el contenido descrito en los apartados anteriores, sin perjuicio de la presentación en cualquier registro público o mediante comunicación electrònica de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

El citado plazo de sesenta días naturales podrá ser suspendido o ampliado con arreglo a lo dispuesto la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

3. Si la notificación de la persona transmissor fuera incompleta o defectuosa, la Generalitat podrà requerirle para que la subsane, quedando entretanto en suspenso el plazo para el ejercicio del derecho de tanteo conforme a lo previsto en el párrafo segundo del apartado anterior.

Cuando la citada subsanación presente dificultades especiales atendido su contenido o naturaleza del requerimiento, la Generalitat podrá, de oficio o a instancia de parte, conceder un plazo superior o ampliar el inicialmente concedido hasta un máximo de dos meses.

4. Con el objeto de colaborar en el ejercicio del derecho de tanteo, la persona titular de la vivienda sujeta a tanteo facilitará, en el marco de la ley, el acceso a la misma para su correspondiente valoración por parte de la Generalitat cuando así fuere requerida.

El plazo para el ejercicio del derecho de tanteo se suspenderá desde el día en que la Generalitat curse requerimiento a la persona titular de la vivienda hasta el día en que se produzca el acceso efectivo a la misma o, de no ser posible dicho acceso, hasta el día en que haya tenido entrada en el Registro General de la Conselleria competente en materia de vivienda la comunicación de la persona titular en la que se indiquen y justifiquen las causas que lo impiden.



L'incompliment del deure de col·laboració comportarà l'aplicació del règim sancionador previst en la normativa reguladora dels habitatges de protecció pública.

5. Transcorregut el termini previst per a l'exercici de tanteig segons els preceptes anteriors sense que la Generalitat notifique la seua voluntat d'exercir el dret, la persona titular podrà transmetre l'habitatge en les mateixes condicions que hagueren sigut notificades i d'acord amb el règim que li siga d'aplicació.

La Generalitat podrà comunicar a la persona transmissor la seua renúncia motivada a exercir el dret de tanteig abans que finalitze el termini previst per al seu exercici.

Els efectes deslliuradors derivats de la notificació de la transmissió de l'habitatge i del transcurs del termini per al seu exercici caducaran sis mesos després des que s'haguera realitzat la notificació. Qualsevol transmissió que es realitze transcorregut aquest termini requerirà una nova notificació i, si no es realitza, s'entendrà transmesa l'habitatge sense notificació a l'efecte de l'exercici del dret de retracte.

6. El dret de tanteig s'exercitarà mitjançant notificació fehaciente a la persona transmissor o organisme que haguera realitzat l'adjudicació, i es farà el pagament del preu en el termini de quatre mesos des d'aquesta, llevat que en les condicions de la transmissió s'hagen establert terminis superiors.

La notificació de l'exercici de tanteig recollirà, almenys, el contingut següent:

- La indicació per part de la Generalitat de si el dret s'exercita en benefici propi o si s'exercita a favor de tercera persona.
- Les raons que justifiquen l'exercici del dret.
- El preu a satisfer amb indicació de la partida pressupostària.

Article 3. Procediment per a l'exercici de retracte

1. Les persones adquirents d'habitatges de protecció pública hauran de notificar a la conselleria competent en matèria d'habitatge l'adquisició efectuada, en el termini de quinze dies naturals a comptar des d'aquesta, per qualsevol mitjà que permetta tindre'n constància de la recepció, indicant les condicions previstes en l'apartat primer de l'article anterior i adjuntar còpia del document en què s'haguera formalitzat.

Si l'alienació es produeix com a conseqüència d'un procediment d'execució patrimonial o venda extrajudicial de l'habitatge donat en garantia, l'organisme que realitze l'adjudicació haurà de notificar-ho a la conselleria competent en matèria d'habitatge en el termini de tres dies. La notificació consistirà en la remissió d'una còpia del testimoni de fermesa del decret d'adjudicació, comprensiu de la resolució d'aprovació de la rematada o de l'adjudicació a la persona creditora d'aquella; o, en cas de realització extrajudicial, d'una còpia simple de l'acte traslatiu del domini, la qual haurà de contindre, en tot cas, el preu i la identificació de la persona adjudicatària, a qui s'advertirà que es cursa la notificació a fi que pugua acreditar el compliment dels requisits establits en el règim que siga d'aplicació. Aquesta acreditació no serà exigible si resultara adjudicatària la persona titular del préstec o crèdit objecte de reclamació, i en aquest cas se l'advertirà de les condicions d'ús i transmissió de l'habitatge protegit si la Generalitat decidira no exercitar el dret de retracte.

2. La Generalitat podrà exercir el dret de retracte respecte dels habitatges que siguen transmesos infringint el que s'estableix en els articles anteriors o les restants obligacions derivades del règim de protecció i, en particular, en els supòsits següents:

- Quan no se li haja realitzat la notificació prevista en l'article precedent o quan, havent-se realitzat, s'haguera denegat per part de la Generalitat l'autorització de transmissió de l'habitatge de protecció pública.
- Quan s'hi haja omés qualsevol dels requisits establits.
- Quan s'haja produït la transmissió després d'haver caducat els efectes deslliuradors derivats de la notificació de la voluntat de transmetre l'habitatge o abans que transcorregua el termini del qual disposa la Generalitat per a l'exercici del dret de tanteig.
- Quan s'haja realitzat la transmissió en condicions diferents de les notificades.

El incumplimiento del deber de colaboración comportará la aplicación del régimen sancionador previsto en la normativa reguladora de las viviendas de protección pública.

5. Transcurrido el plazo previsto para el ejercicio de tanteo conforme a los preceptos anteriores sin que la Generalitat notifique su voluntad de ejercer el derecho, la persona titular podrá transmitir la vivienda en las mismas condiciones que hubieren sido notificadas y de acuerdo al régimen que le resulte de aplicación.

La Generalitat podrà comunicar a la persona transmissor la seua renúncia motivada a exercir el dret de tanteig abans que finalitze el termini previst per al seu exercici.

Los efectos liberatorios derivados de la notificación de la transmisión de la vivienda y del transcurso del plazo para su ejercicio caducarán a los seis meses desde que se hubiera realizado la notificación. Cualquier transmisión que se realice transcurrido este plazo requerirá una nueva notificación y, de no realizarse, se entenderá transmitida la vivienda sin notificación a efectos del ejercicio del derecho de retracto.

6. El derecho de tanteo se ejercitará mediante notificación fehaciente a la persona transmissor u organismo que hubiera realizado la adjudicación y se procederá al pago del precio en el plazo de cuatro meses desde la misma, salvo que en las condiciones de la transmisión se hayan establecido plazos superiores.

La notificació de l'exercici de tanteig recollirà, almenys, el contingut següent:

- La indicació per part de la Generalitat de si el dret se exercita en benefici propi o si se exercita a favor de tercera persona.
- Las razones que justifican el ejercicio del derecho.
- El precio a satisfacer con indicación de la partida presupuestaria.

Artículo 3. Procedimiento para el ejercicio de retracto.

1. Las personas adquirentes de viviendas de protección pública deberán notificar a la conselleria competente en materia de vivienda la adquisición efectuada, en el plazo de quince días naturales a contar desde la misma, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, indicando las condiciones previstas en el apartado primero del artículo anterior y acompañando copia del documento en que se hubiera formalizado.

Si la enajenación se produjera como consecuencia de un procedimiento de ejecución patrimonial o venta extrajudicial de la vivienda dada en garantía, el organismo que realice la adjudicación deberá notificarlo a la conselleria competente en materia de vivienda en el plazo de tres días. La notificación consistirá en la remisión de una copia del testimonio de firmeza del decreto de adjudicación, comprensivo de la resolución de aprobación del remate o de la adjudicación a la persona acreedora de aquella o, en caso de realización extrajudicial, de una copia simple del acto traslativo del dominio, la cual deberá contener, en todo caso, el precio y la identificación de la persona adjudicataria, a quien se advertirá que se cursa la notificación a fin de que pueda acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el régimen que resulte de aplicación. Dicha acreditación no será exigible si resultara adjudicataria la persona titular del préstamo o crédito objeto de reclamación, en cuyo caso se le advertirá de las condiciones de uso y transmisión de la vivienda protegida si la Generalitat decidiera no ejercitar el derecho de retracto.

2. La Generalitat podrà exercir el dret de retracte respecte de las viviendas que sean transmitidas infringiendo lo establecido en los artículos anteriores o las restantes obligaciones derivadas del régimen de protección y, en particular, en los siguientes supuestos:

- Quando no se le haya realizado la notificación prevista en el artículo precedente o cuando, habiéndose realizado, se hubiere denegado por parte de la Generalitat la autorización de transmisión de la vivienda de protección pública.
- Quando se haya omitido en la misma cualquiera de los requisitos establecidos.
- Quando se haya producido la transmisión después de haber caducado los efectos liberatorios derivados de la notificación de la voluntad de transmitir la vivienda o antes de que transcurra el plazo del que dispone la Generalitat para el ejercicio del derecho de tanteo.
- Quando se haya realizado la transmisión en condiciones distintas de las notificadas.



e) Quan la transmissió es produïska com a conseqüència d'un procediment d'execució patrimonial o venda extrajudicial de l'habitatge donat en garantia.

Sense perjudici del dret de retracte al qual donaran lloc les infraccions indicades, l'incompliment del deure de notificar per part de la persona transmissora o l'incompliment de qualsevol altra obligació derivada del règim de protecció aplicable a l'habitatge i els seus annexos, comportarà l'aplicació del règim sancionador previst en la normativa reguladora dels habitatges de protecció pública.

3. Aquest dret s'exercitarà en el termini de seixanta dies naturals a comptar des de l'endemà d'aquell en què haja tingut entrada en el registre general de la conselleria competent en matèria d'habitatge la notificació de la transmissió referida en l'apartat primer d'aquest article, sense perjudici de la presentació en qualsevol registre públic o mitjançant comunicació electrònica, de conformitat amb el que es disposa en la normativa reguladora del procediment administratiu comú. Si no es realitza la notificació, el termini de seixanta dies es comptarà des que la Generalitat tinguera coneixement de la transmissió efectuada i de les seues condicions.

El citat termini de seixanta dies naturals podrà ser suspès o ampliat, conformement al que es disposa la normativa reguladora del procediment administratiu comú.

4. Si la notificació de la persona adquirent fora incompleta o defectuosa, la Generalitat podrà requerir-ne l'esmena, i entretant quedarà en suspens el termini per a l'exercici del dret de retracte d'acord amb el que es preveu en el paràgraf tercer de l'apartat anterior.

Quan la citada esmena presente dificultats especials a causa del seu contingut o de la naturalesa del requeriment, la Generalitat podrà, d'ofici o a instàncies de part, concedir un termini superior o ampliar l'inicialment concedit fins a una durada màxima de dos mesos.

5. Notificada la transmissió, a fi de col·laborar en l'exercici del dret de retracte, la nova persona titular de l'habitatge subjecte a retracte hi facilitarà l'accés per a la seua corresponent valoració per part de la Generalitat quan així fos requerit.

El termini de seixanta dies naturals per a l'exercici del dret de retracte se suspendrà des del dia en què la Generalitat curse requeriment a la persona adquirent de l'habitatge fins al dia en què s'hi produïska l'accés efectiu; o, si no és possible aquest accés, fins al dia en què haja tingut entrada en el registre general de la conselleria competent en matèria d'habitatge la comunicació de la persona titular en la qual s'indiquen les causes que ho impedeixen.

L'incompliment del deure de col·laboració comportarà l'aplicació del règim sancionador previst en la normativa reguladora dels habitatges de protecció pública.

6. Transcorregut el termini previst per a l'exercici de retracte conforme als preceptes anteriors sense que la Generalitat notifique la seua voluntat d'exercir el dret, s'entendrà que ha renunciat al seu exercici respecte de la transmissió notificada.

La Generalitat podrà comunicar a la persona adquirent, abans que finalitze el termini, la seua renúncia motivada a exercir el dret de retracte.

7. El dret de retracte s'exercitarà mitjançant notificació fehaent a la persona adquirent i es farà el pagament del preu en el termini de quatre mesos des d'aquesta, llevat que en les condicions de la transmissió s'hagen establert terminis superiors. En el supòsit de transmissions conseqüència de procediments d'execució patrimonial el termini de pagament serà de dos mesos.

La notificació de l'exercici de retracte recollirà, almenys, el contingut següent:

- Indicació per part de la Generalitat de si el dret s'exercita en benefici propi o si s'exercita a favor de tercera persona.
- Les raons que justifiquen l'exercici del dret.
- El preu a satisfer amb indicació de la partida pressupostària.

Article 4. Preu d'adquisició

1. Quan s'exercisquen els drets d'adquisició preferent, el preu d'adquisició dels habitatges de protecció pública serà el que s'haguera fixat per a la transmissió objecte de tanteig o de retracte.

2. En les transmissions a títol gratuït, el preu d'adquisició coincidirà amb el valor que correspondria a l'habitatge a l'efecte de l'impost sobre successions i donacions, determinat per l'Administració mitjançant

e) Cuando la transmisión se produzca como consecuencia de un procedimiento de ejecución patrimonial o venta extrajudicial de la vivienda dada en garantía.

Sin perjuicio del derecho de retracto al que darán lugar las infracciones indicadas, el incumplimiento del deber de notificar por parte de la persona transmitente o el incumplimiento de cualquier otra obligación derivada del régimen de protección aplicable a la vivienda y sus anejos, comportará la aplicación del régimen sancionador previsto en la normativa reguladora de las viviendas de protección pública.

3. Este derecho se ejercerá en el plazo de sesenta días naturales a contar desde el día siguiente a aquel en que haya tenido entrada en el registro general de la conselleria competente en materia de vivienda la notificación de la transmisión referida en el apartado primero de este artículo, sin perjuicio de la presentación en cualquier registro público o mediante comunicación electrónica de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. Si no se realiza la notificación, el plazo de sesenta días se contará desde que la Generalitat tuviera conocimiento de la transmisión efectuada y de sus condiciones.

El citado plazo de sesenta días naturales podrá ser suspendido o ampliado con arreglo a lo dispuesto la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

4. Si la notificación de la persona adquirente fuera incompleta o defectuosa, la Generalitat podrà requerir su subsanación, quedando entretanto en suspenso el plazo para el ejercicio del derecho de retracto conforme a lo previsto en el párrafo tercero del apartado anterior.

Quando la citada subsanación presente dificultades especiales a causa de su contenido o de la naturaleza del requerimiento, la Generalitat podrá, de oficio o a instancia de parte, conceder un plazo superior o ampliar el inicialmente concedido hasta una duración máxima de dos meses.

5. Notificada la transmisión, con el objeto de colaborar en el ejercicio del derecho de retracto, la nueva persona titular de la vivienda sujeta a retracto facilitará el acceso a la misma para su correspondiente valoración por parte de la Generalitat cuando así fuere requerido.

El plazo de sesenta días naturales para el ejercicio del derecho de retracto se suspenderá desde el día en que la Generalitat curse requerimiento a la persona adquirente de la vivienda hasta el día en que se produzca el acceso efectivo a la misma o, de no ser posible dicho acceso, hasta el día en que haya tenido entrada en el Registro General de la Conselleria competente en materia de vivienda la comunicación de la persona titular en la que se indiquen las causas que lo impiden.

El incumplimiento del deber de colaboración comportará la aplicación del régimen sancionador previsto en la normativa reguladora de las viviendas de protección pública.

6. Transcurrido el plazo previsto para el ejercicio de retracto conforme a los preceptos anteriores sin que la Generalitat notifique su voluntad de ejercer el derecho, se entenderá renunciado el ejercicio del mismo respecto de la transmisión notificada.

La Generalitat podrà comunicar a la persona adquirente, antes de que finalice el plazo, su renuncia motivada a ejercer el derecho de retracto.

7. El derecho de retracto se ejercerá mediante notificación fehaciente a la persona adquirente y se procederá al pago del precio en el plazo de cuatro meses desde la misma, salvo que en las condiciones de la transmisión se hayan establecido plazos superiores. En el supuesto de transmisiones consecuencia de procedimientos de ejecución patrimonial el plazo de pago será de dos meses.

La notificación del ejercicio de retracto recogerá, al menos, el siguiente contenido:

- Indicación por parte de la Generalitat de si el derecho se ejercita en beneficio propio o si se ejercita a favor de tercera persona.
- Las razones que justifican el ejercicio del derecho.
- El precio a satisfacer con indicación de la partida presupuestaria.

Artículo 4. Precio de adquisición

1. Cuando se ejerzan los derechos de adquisición preferente, el precio de adquisición de las viviendas de protección pública será el que se hubiere fijado para la transmisión objeto de tanteo o de retracto.

2. En las transmisiones a título gratuito, el precio de adquisición coincidirá con el valor que correspondría a la vivienda a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, determinado por la Admi-



l'aplicació de la normativa tributària sobre comprovació de valors. La persona interessada comunicarà a l'Administració la seua conformitat o disconformitat amb la valoració efectuada en un termini de deu dies hàbils. Si la persona interessada no estiguera conforme amb l'estimació feta per l'Administració, es determinarà per un perit independent nomenat de comú acord per les parts, i, a falta d'acord entre aquestes, per la jurisdicció contenciosa administrativa. Els terminis dels quals disposa l'Administració per a exercir els drets de tanteig o retracte quedaran suspesos des del dia en què la persona interessada hi haja comunicat la seua disconformitat, fins al dia en què es comuniqui a l'Administració el preu d'adquisició finalment establert.

3. No obstant el que es disposa en els apartats anteriors, el preu d'adquisició dels habitatges de protecció pública no podrà superar en cap cas el preu màxim legalment establert en els casos d'habitatges protegits subjectes a aquesta limitació. Si el preu fixat segons els dos apartats anteriors fora superior al preu màxim legalment establert, la Generalitat podrà exercir els drets de tanteig i de retracte per aquest últim preu.

Article 5. Qualificació permanent dels habitatges adquirits en l'exercici dels drets d'adquisició preferent

1. Els habitatges adquirits mitjançant l'exercici dels drets d'adquisició preferent es qualificaran d'habitatges protegits amb caràcter permanent per la seua mera adquisició, i quedaran incorporats al règim de protecció pública amb caràcter general i sense límit temporal. La referida qualificació s'acordarà encara que això supose un canvi del règim de protecció vigent al temps de la seua adquisició.

2. La protecció pública abastarà garatges, annexos, trasters i restants elements recollits en la normativa d'habitatge de protecció pública, i el contingut del seu règim es determinarà conforme al que es disposa en la citada normativa.

3. En el document públic en el qual es formalitze l'adquisició resultant de l'exercici dels drets d'adquisició preferent s'indicarà expressament la qualificació permanent de l'habitatge adquirit i els seus annexos, si n'hi haguera, i el règim de protecció corresponent. En cas que la persona adquirent siga una persona o entitat de les regulades en l'article set o municipi previst en l'article huit, es farà constar en l'escriptura, a més, els drets de tanteig i retracte de la Generalitat; així com, el règim de notificacions i comunicacions previst en aquest decret llei, i tot això haurà de reflectir-se en la respectiva inscripció registral.

Article 6. Especials deures de col·laboració d'organismes i funcionàries i funcionaris públics

1. Les notàries i els notaris exigiran, per a autoritzar escriptures que documenten la transmissió de tot habitatge de protecció pública, que s'acredite per la persona transmissor la notificació a la conselleria competent en matèria d'habitatge de la decisió d'alienar, així com el venciment del termini establert per a l'exercici del dret de tanteig o la renúncia expressa i motivada de la Generalitat, si aquest no haguera vençut, circumstàncies que hauran de constar en les corresponents escriptures.

Així mateix, hauran de comunicar la transmissió realitzada a la conselleria competent en matèria d'habitatge en el termini de vint dies naturals des d'aquesta, mitjançant remissió de còpia simple de l'escriptura pública. Aquesta comunicació s'efectuarà de manera telemàtica a través del servei electrònic per a adquisicions preferents de la conselleria competent en matèria d'habitatge.

La comunicació prevista en el present apartat no eximeix, en cap cas, del compliment de l'obligació de notificar dels articles dos i tres d'aquest decret llei, ni tindrà la consideració de notificació a l'efecte de la inscripció de la transmissió en el Registre de la propietat.

2. Per a inscriure en el Registre de la propietat corresponent la transmissió de tot habitatge de protecció pública i els seus annexos, qualsevol que siga el seu règim de protecció, mentre aquest es mantinga, les registradores i els registradors exigiran que les escriptures complisquen els requisits prevists en l'apartat anterior i que s'acredite la notificació efectuada per la persona adquirent a la conselleria competent en matèria d'habitatge.

nistración mediante la aplicación de la normativa tributaria sobre comprobación de valores. La persona interesada comunicará a la Administración su conformidad o disconformidad con la valoración efectuada en un plazo de diez días hábiles. Si la interesada no estuviera conforme con la estimación hecha por la Administración, se determinará por un perito independiente nombrado de común acuerdo por las partes, y, en defecto de acuerdo entre ellas, por la jurisdicción contencioso-administrativa. Los plazos de los que dispone la Administración para ejercer los derechos de tanteo o retracto quedarán suspendidos desde el día en que se haya comunicado por la interesada su disconformidad hasta el día en que se comuniqui a la Administración el precio de adquisición finalmente establecido.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el precio de adquisición de las viviendas de protección pública no podrá superar en ningún caso el precio máximo legalmente establecido en los casos de viviendas protegidas sujetas a dicha limitación. Si el precio fijado conforme a los dos apartados anteriores fuera superior al precio máximo legalmente establecido, la Generalitat podrá ejercitar los derechos de tanteo y de retracto por este último precio.

Artículo 5. Calificación permanente de las viviendas adquiridas en el ejercicio de los derechos de adquisición preferente.

1. Las viviendas adquiridas mediante el ejercicio de los derechos de adquisición preferente se calificarán como viviendas protegidas con carácter permanente por su mera adquisición, quedando incorporadas al régimen de protección pública a todos los efectos y sin límite temporal. La referida calificación se acordará aún cuando ello suponga un cambio del régimen de protección vigente al tiempo de su adquisición.

2. La protección pública alcanzará a garajes, anejos, trasteros y restantes elementos recogidos en la normativa de vivienda de protección pública y el contenido de su régimen se determinará conforme a lo dispuesto en la citada normativa.

3. En el documento público en el que se formalice la adquisición resultante del ejercicio de los derechos de adquisición preferente se indicará expresamente la calificación permanente de la vivienda adquirida y sus anejos, si los hubiera, y el régimen de protección correspondiente. En caso de que la persona adquirente sea una persona o entidad de las reguladas en el artículo siete o municipio previsto en el artículo ocho se hará constar en la escritura, además, los derechos de tanteo y retracto de la Generalitat; así como el régimen de notificaciones y comunicaciones previsto en este decreto ley, todo lo cual deberá reflejarse en la respectiva inscripción registral.

Artículo 6. Especiales deberes de colaboración de organismos y funcionarias y funcionarios públicos.

1. Las notarias y los notarios exigirán, para autorizar escrituras que documenten la transmisión de toda vivienda de protección pública, que se acredite por la persona transmissor la notificación a la conselleria competente en materia de vivienda de la decisión de enajenar, así como el vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del derecho de tanteo o la renuncia expresa y motivada de la Generalitat si éste no hubiera vencido, circunstancias que deberán constar en las correspondientes escrituras.

Así mismo, deberán comunicar la transmisión realizada a la conselleria competente en materia de vivienda en el plazo de veinte días naturales desde la misma, mediante remisión de copia simple de la escritura pública. Esta comunicación se efectuará de manera telemática a través del servicio electrónico para adquisiciones preferentes de la conselleria competente en materia de vivienda.

La comunicació prevista en el presente apartat no exime, en ningún caso, del cumplimiento de la obligación de notificar de los artículos dos y tres de este decreto ley, ni tendrá la consideración de notificación a los efectos de la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad.

2. Para inscribir en el Registro de la propiedad correspondiente la transmisión de toda vivienda de protección pública y sus anejos, cualquiera que sea su régimen de protección en tanto se mantenga el mismo, las registradoras y los registradores exigirán que las escrituras cumplan con los requisitos previstos en el apartado anterior y que se acredite la notificación efectuada por la persona adquirente a la conselleria competente en materia de vivienda.



Així mateix, hauran de comunicar a la conselleria competent en matèria d'habitatge les inscripcions de transmissions referides a habitatges de protecció pública, en el termini de vint dies naturals des d'aquesta, mitjançant remissió de còpia de la inscripció. Aquesta comunicació s'efectuarà de manera telemàtica a través del servei electrònic per a adquisicions preferents de la conselleria competent en matèria d'habitatge.

3. La conselleria competent en matèria d'hisenda, a fi de facilitar el control de les transmissions subjectes als drets d'adquisició preferent, identificarà les transmissions referides a habitatges de protecció pública, qualsevol que en siga el règim de protecció, i comunicarà a la direcció general competent en matèria d'habitatge, amb periodicitat trimestral, els habitatges la transmissió dels quals li conste durant el període corresponent.

CAPÍTOL II

De l'exercici dels drets d'adquisició preferent a favor de tercera persona i la seua cessió

Article 7. Exercici dels drets d'adquisició preferent a favor de tercera persona

1. La Generalitat podrà exercir els drets d'adquisició preferent establits en els articles anteriors a favor d'un ens local o de qualsevol ens del sector públic institucional autonòmic o local amb competències en matèria d'habitatge.

2. La Generalitat podrà, així mateix, exercir els drets a favor d'entitats sense ànim lucratiu que realitzen funcions d'inserció de col·lectius en situació de vulnerabilitat, a favor de persones que hagueren consolidat un dret subjectiu respecte a l'habitatge, i a favor de persones inscrites en el registre de demandants d'habitatge de protecció pública. En aquest últim cas, haurà de respectar-se l'ordre establert conforme als criteris d'adjudicació d'habitatges, i la persona a favor de la qual s'exerceix el dret haurà d'acreditar el compliment dels requisits socioeconòmics que estigueren establits. A l'efecte d'aquesta norma, s'entendrà que una persona té un dret subjectiu respecte d'un habitatge quan hi haja una situació possessòria que satisfaga les seues necessitats vitals i que complisca la funció social de l'habitatge.

3. Quan s'exercisquen els drets d'adquisició preferent a favor de tercera persona, les despeses que genere la transmissió seran a compte d'aquesta, així com l'abonament del preu a la persona transmissor o qualsevol altra despesa anàloga derivada, directament o indirecta, de la transmissió. L'actuació de la Generalitat es limitarà a l'exercici fehaciente del dret conforme al que s'estableix en la llei, i s'indicarà expressament que s'exerceix el dret a favor de tercera persona.

4. La tercera persona beneficiària se sotmetrà als criteris que estableix la Generalitat respecte de la destinació de l'habitatge i, en particular, al règim de qualificació permanent que, en tot cas, resulte d'aplicació per la seua mera adquisició.

5. El document públic en el qual es formalitze la transmissió de propietat resultant de l'exercici dels drets d'adquisició preferent a favor de tercer farà constar la qualificació permanent de l'habitatge i els seus annexos, si n'hi haguera, el règim de protecció corresponent, els drets de tanteig i retracte de la Generalitat, així com el règim de notificacions i comunicacions previst en la llei, i tot això haurà de reflectir-se en la respectiva inscripció registral.

Article 8. Cessió dels drets d'adquisició preferent als municipis

1. La Generalitat podrà cedir els drets d'adquisició preferent al municipi on es trobe l'habitatge objecte de tanteig o retracte, que podrà exercir-los directament o a través de qualsevol ens del sector públic institucional en què haguera delegat les competències en matèria d'habitatge.

2. La cessió dels citats drets es formalitzarà mitjançant la signatura d'un conveni en el qual es determinaran les condicions de la cessió i, especialment, les relatives a la destinació dels immobles i als criteris per a la seua adjudicació. En tot cas, la Generalitat es reservarà la preferència en l'exercici d'aquests drets. Sense perjudici de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, quan així escaiga, la conselleria competent en matèria d'habitatge remetrà al deganat del

Así mismo, deberán comunicar a la conselleria competente en materia de vivienda las inscripciones de transmisiones referidas a viviendas de protección pública en el plazo de veinte días naturales desde la misma, mediante remisión de copia de la inscripción. Esta comunicación se efectuará de manera telemática a través del servicio electrónico para adquisiciones preferentes de la conselleria competente en materia de vivienda.

3. La conselleria competente en materia de hacienda, con objeto de facilitar el control de las transmisiones sujetas a los derechos de adquisición preferente, identificará las transmisiones referidas a viviendas de protección pública, cualquiera que sea su régimen de protección, y comunicará a la dirección general competente en materia de vivienda, con periodicidad trimestral, las viviendas cuya transmisión le conste durante el periodo correspondiente.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de los derechos de adquisición preferente a favor de tercera persona y su cesión

Artículo 7. Ejercicio de los derechos de adquisición preferente a favor de tercera persona.

1. La Generalitat podrà ejercer los derechos de adquisición preferente establecidos en los artículos anteriores a favor de un ente local o cualquier ente del sector público institucional autonómico o local con competencias en materia de vivienda.

2. La Generalitat podrà, así mismo, ejercer los derechos a favor de entidades sin ánimo de lucro que realicen funciones de inserción de colectivos en situación de vulnerabilidad, a favor de personas que hubieren consolidado un derecho subjetivo con respecto a la vivienda, y a favor de personas inscritas en el registro de demandantes de vivienda de protección pública. En este último caso, deberá respetarse el orden establecido conforme a los criterios de adjudicación de viviendas y la persona a cuyo favor se ejercite el derecho deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos socioeconómicos que estuvieren establecidos. A los efectos de esta norma, se entenderá que una persona tiene un derecho subjetivo respecto de una vivienda cuando exista una situación posesoria que satisfaga sus necesidades vitales y que cumpla con la función social de la vivienda.

3. Cuando se ejerzan los derechos de adquisición preferente a favor de tercera persona, los gastos que genere la transmisión serán de cuenta de esta, así como el abono del precio a la persona transmissor o cualquier otro gasto análogo derivado, directa o indirectamente, de la transmisión. La actuación de la Generalitat se limitará al ejercicio fehaciente del derecho conforme a lo establecido en la ley, indicando expresamente que se ejerce el derecho a favor de tercera persona.

4. La tercera persona beneficiaria se someterá a los criterios que establezca la Generalitat respecto del destino de la vivienda y, en particular, al régimen de calificación permanente que, en todo caso, resulte de aplicación por su mera adquisición.

5. El documento público en el que se formalice la transmisión de propiedad resultante del ejercicio de los derechos de adquisición preferente a favor de tercera persona hará constar la calificación permanente de la vivienda y sus anejos, si los hubiera, el régimen de protección correspondiente, los derechos de tanteo y retracto de la Generalitat, así como el régimen de notificaciones y comunicaciones previsto en la ley, todo lo cual deberá reflejarse en la respectiva inscripción registral.

Artículo 8. Cesión de los derechos de adquisición preferente a los municipios.

1. La Generalitat podrà ceder los derechos de adquisición preferente al municipio donde radique la vivienda objeto de tanteo o retracto, que podrá ejercerlos directamente o a través de cualquier ente del sector público institucional en quien hubiera delegado las competencias en materia de vivienda.

2. La cesión de los citados derechos se formalizará mediante la firma de un convenio en el que se determinarán las condiciones de la cesión y, en especial, las relativas al destino de los inmuebles y a los criterios para su adjudicación. En todo caso, la Generalitat se reservará la preferencia en el ejercicio de estos derechos. Sin perjuicio de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, cuando así proceda, la conselleria competente en materia de vivienda remitirá



Col·legi de Registradors de Comunitat Valenciana i al Col·legi Notarial de València el text dels convenis establits.

3. Si la Generalitat no comunicara al municipi cessionari, en el termini de deu dies naturals, l'exercici de la seua preferència, els drets d'adquisició preferent s'entendrien cedits al municipi amb què s'haguera subscrit el conveni, que podrà exercitar-los d'acord amb el procediment establert en la llei. No obstant això, si el municipi decidira no exercitar els esmentats drets, ho posaria en immediat coneixement de la conselleria competent en matèria d'habitatge, la qual podrà exercitar-los de manera subsidiària.

4. L'administració o entitat cessionària que exercite els drets d'adquisició preferent assumirà íntegrament les despeses que genere la transmissió, així com l'abonament del preu a la persona transmissor o qualsevol altra despesa anàloga derivada, directament o indirecta, de la transmissió.

5. Els habitatges i els seus annexos, adquirits pels municipis mitjançant l'exercici dels drets d'adquisició preferent cedits conforme a aquest article, es qualificaran d'habitatges protegits amb caràcter permanent per la seua mera adquisició, i quedaran incorporats al règim de protecció pública amb caràcter general i sense límit temporal, i subjectes als drets d'adquisició preferent a favor de la Generalitat. Aquestes circumstàncies es faran constar en el document públic en el qual es formalitze l'adquisició i en la seua inscripció registral en els termes previstos en l'article cinc.

6. La cessió dels drets d'adquisició preferent a favor dels municipis queda limitada al primer exercici de qualsevol dels citats drets en relació amb cada habitatge, sense perjudici que el seu segon o successiu exercici pugua ser també objecte de cessió.

Article 9. Col·laboració amb els ens locals en la gestió del parc públic d'habitatge que s'adquirisca en l'exercici dels drets d'adquisició preferent

1. La Generalitat podrà subscriure convenis amb els municipis, mancomunitats, entitats del sector públic i entitats privades sense ànim lucratiu, per a la cessió de l'ús temporal dels habitatges de la seua titularitat amb la finalitat de contribuir a una major eficàcia i proximitat en la gestió del parc públic d'habitatges.

2. Els convenis establiran els drets i obligacions de cadascuna de les parts, així com les condicions d'utilització dels habitatges cedits i, en particular, la destinació autoritzada que haja de donar-se a aquests, la qual haurà de facilitar, en tot cas, el gaudi d'habitatge per a famílies, persones i col·lectius amb escassos recursos econòmics o en situació de vulnerabilitat.

3. La conselleria competent en matèria d'habitatge facilitarà als municipis, mancomunitats, entitats de dret públic i sense ànim lucratiu que així ho sol·liciten la relació d'habitatges disponibles, a l'efecte que puguen sol·licitar la cessió del seu ús temporal.

TÍTOL II Els drets d'adquisició preferent en transmissions singulars

CAPÍTOL I

Exercici dels drets d'adquisició preferent en transmissions singulars

Article 10. Titularitat, competència i transmissions d'habitatges subjectes als drets d'adquisició preferent

1. La Generalitat és titular dels drets de tanteig i retracte respecte de les transmissions d'habitatge següents:

a) Dret de tanteig i retracte en les transmissions d'habitatges i els seus annexos que hagueren sigut adquirits mitjançant dació en paga de deute amb garantia hipotecària.

b) Dret de retracte en les transmissions d'habitatges i els seus annexos que hagueren sigut adquirits en un procés judicial d'execució hipotecària o en un procediment de venda extrajudicial en seu notarial.

c) Dret de tanteig i retracte en les transmissions d'edificis, amb un mínim de cinc habitatges, la destinació principal dels quals siga el residencial, quan es transmeta un percentatge igual o superior al 80 %

al decanato del Colegio de Registradores de Comunidad Valenciana y al Colegio Notarial de València el texto de los convenios celebrados.

3. Si la Generalitat no comunicara al municipio cesionario, en el plazo de diez días naturales, el ejercicio de su preferencia, los derechos de adquisición preferente se entenderán cedidos al municipio con quien se hubiese suscrito el convenio, que podrá ejercitarlos de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley. No obstante, si el municipio decidiera no ejercitar los mencionados derechos, lo pondrá en inmediato conocimiento de la conselleria competente en materia de vivienda, quien podrá ejercitarlos de manera subsidiaria.

4. La Administración o entidad cesionaria que ejercite los derechos de adquisición preferente asumirá íntegramente los gastos que genere la transmisión, así como el abono del precio a la persona transmissor o cualquier otro gasto análogo derivado, directa o indirectamente, de la transmisión.

5. Las viviendas y sus anejos adquiridos por los municipios mediante el ejercicio de los derechos de adquisición preferente cedidos conforme a este artículo se calificarán como viviendas protegidas con carácter permanente por su mera adquisición, quedando incorporadas al régimen de protección pública a todos los efectos y sin límite temporal, y sujetas a los derechos de adquisición preferente a favor de la Generalitat. Dichas circunstancias se harán constar en el documento público en el que se formalice la adquisición y en su inscripción registral en los términos previstos en el artículo cinco.

6. La cesión de los derechos de adquisición preferente a favor de los municipios queda limitada al primer ejercicio de cualquiera de los citados derechos en relación con cada vivienda, sin perjuicio de que el segundo o sucesivo ejercicio del mismo pueda ser también objeto de cesión.

Artículo 9. Colaboración con los entes locales en la gestión del parque público de vivienda que se adquiera en el ejercicio de los derechos de adquisición preferente.

1. La Generalitat podrà subscribir convenios con los municipios, mancomunidades, entidades del sector público y entidades privadas sin ánimo de lucro para la cesión del uso temporal de las viviendas de su titularidad con la finalidad de contribuir a una mayor eficacia y proximidad en la gestión del parque público de viviendas.

2. Los convenios establecerán los derechos y obligaciones de cada una de las partes, así como las condiciones de utilización de las viviendas cedidas y, en particular, el destino autorizado que deba darse a las mismas, el cual deberá facilitar, en todo caso, el disfrute de vivienda para familias, personas y colectivos con escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad.

3. La conselleria competente en materia de vivienda facilitarà a los municipios, mancomunidades, entidades de derecho público y sin ánimo de lucro que así lo soliciten la relación de viviendas disponibles a los efectos de que puedan solicitar la cesión del uso temporal las mismas.

TÍTULO II Los derechos de adquisición preferente en transmisiones singulares

CAPÍTULO I

Ejercicio de los derechos de adquisición preferente en transmisiones singulares

Artículo 10. Titularidad, competencia y transmisiones de viviendas sujetas a los derechos de adquisición preferente.

1. La Generalitat es titular de los derechos de tanteo y retracto respecto de las siguientes transmisiones de vivienda:

a) Derecho de tanteo y retracto en las transmisiones de viviendas y sus anejos que hubieren sido adquiridas mediante dación en pago de deuda con garantía hipotecaria.

b) Derecho de retracto en las transmisiones de viviendas y sus anejos que hubieren sido adquiridas en un proceso judicial de ejecución hipotecaria o en un procedimiento de venta extrajudicial en sede notarial.

c) Derecho de tanteo y retracto en las transmisiones de edificios, con un mínimo de cinco viviendas, cuyo destino principal sea el residencial, cuando se transmita un porcentaje igual o superior al 80 % de



d'aquest edifici, i encara que aquesta operació es realitze mitjançant la venda d'accions o participacions socials de mercantils l'objecte social de les quals estiga vinculat amb l'activitat immobiliària.

d) Dret de tanteig i retracte en les operacions de venda referides a deu o més habitatges i els seus annexos, i encara que aquesta operació es realitze mitjançant la venda d'accions o participacions socials de mercantils l'objecte social de les quals estiga vinculat amb l'activitat immobiliària.

Els citats drets de tanteig i retracte podran exercir-se per la conselleria competent en matèria d'habitatge de conformitat amb les disposicions del present títol.

2. S'exclou l'exercici dels drets esmentats en cas de concurrència amb altres drets d'adquisició preferent de caràcter legal quan aquests foren exercits per altres administracions o persones al favor de les quals estigueren establits. Si aquestes administracions o persones decidiren no exercitar el seu dret en el termini legalment establert per a això, la Generalitat podrà optar per l'exercici del propi en el termini de seixanta dies a comptar a partir d'aquell en què finalitze el termini del dret legal concurrent.

3. Com a requisit essencial per a la procedència dels drets esmentats, els habitatges sobre els quals es podran exercitar els drets de tanteig i retracte hauran d'estar situats als municipis inclosos en les àrees de necessitat d'habitatge o, en el seu cas, en les seues àrees d'influència.

4. Aquest dret d'adquisició preferent afecta a la primera i posteriors transmissions dels habitatges i edificis previstos en l'apartat primer mentre els municipis en els quals se situen continuen inclosos en les àrees de necessitat d'habitatge declarades per la Generalitat, o en les seues àrees d'influència si han sigut declarades, o en les àrees de necessitat d'habitatge declarades pels municipis.

5. Els drets d'adquisició preferent recollits en aquest article s'exercitaran conforme a les previsions del present títol i, en tot el no previst, els serà aplicable el que es disposa per a l'exercici dels drets de tanteig i retracte d'habitatges de protecció pública, en la mesura que aquesta regulació siga compatible. En particular, resultarà d'aplicació el que es disposa en els articles cinc, sis, set, huit i nou d'aquest decret llei.

Article 11. Procediment per a l'exercici dels drets de tanteig en transmissions singulars

1. La decisió de transmetre tot habitatge o edifici inclosos en qualsevol dels supòsits subjectes a tanteig conforme al que es disposa en l'article precedent, i situats en els municipis inclosos en les àrees de necessitat d'habitatge o en les seues àrees d'influència declarades, haurà de ser notificada per part de la persona titular transmissor a la conselleria competent en matèria d'habitatge. La notificació comprendrà el contingut previst en l'article dos d'aquest decret llei i haurà d'acompanyar-se de la corresponent documentació acreditativa.

2. Notificada la decisió de transmetre, la Generalitat podrà exercir el dret de tanteig d'acord amb el procediment previst en l'article dos d'aquesta llei.

3. Quan s'exercisca el dret de tanteig previst en aquest article, el preu d'adquisició serà el que s'haguera fixat per a la transmissió objecte de tanteig.

Article 12. Procediment per a l'exercici dels drets de retracte en transmissions singulars

1. Les persones adquirents de tot habitatge o edifici inclosos en qualsevol dels supòsits subjectes a retracte conforme al que es disposa en l'article deu, i situats en els municipis inclosos en les àrees de necessitat d'habitatge o en les seues àrees d'influència declarades, hauran de notificar la transmissió efectuada a la conselleria competent en matèria d'habitatge, per qualsevol mitjà que permetta tindre'n constància de la recepció en el termini de quinze dies naturals a comptar des d'aquesta. La notificació comprendrà el contingut previst en l'article tres d'aquest decret llei i haurà d'acompanyar una còpia del document en què s'haguera formalitzat.

2. Notificada la transmissió efectuada, la Generalitat podrà exercir el dret de retracte en els supòsits i d'acord amb el procediment previst en l'article tres d'aquesta llei.

3. Quan s'exercisca el dret de retracte previst en aquest article, el preu d'adquisició serà el que s'haguera fixat en la transmissió objecte de retracte.

dicho edificio y aun cuando dicha operación se realice mediante la venta de acciones o participaciones sociales de mercantiles cuyo objeto social esté vinculado con la actividad inmobiliaria.

d) Derecho de tanteo y retracto en las operaciones de venta referidas a diez o más viviendas y sus anejos, y aun cuando dicha operación se realice mediante la venta de acciones o participaciones sociales de mercantiles cuyo objeto social esté vinculado con la actividad inmobiliaria.

Los citados derechos de tanteo y retracto podrán ejercerse por la conselleria competente en materia de vivienda de conformidad con las disposiciones del presente título.

2. Se excluye el ejercicio de los citados derechos en caso de concurrència con otros derechos de adquisición preferente de carácter legal cuando éstos fueren ejercidos por otras administraciones o personas a cuyo favor estuvieran establecidos. Si estas administraciones o personas decidieran no ejercitar su derecho en el plazo legalmente establecido para ello, la Generalitat podrá optar por el ejercicio del propio en el plazo de sesenta días a contar a partir de aquél en que finalice el plazo del derecho legal concurrente.

3. Como requisito esencial para la procedencia de los citados derechos, las viviendas sobre las que se podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto deberán estar ubicadas en los municipios incluidos en las áreas de necesidad de vivienda o, en su caso, en sus áreas de influencia.

4. Este derecho de adquisición preferente afecta a la primera y posteriores transmisiones de las viviendas y edificios previstos en el apartado primero mientras los municipios en los que se ubiquen continúen incluidos en las áreas de necesidad de vivienda declaradas por la Generalitat, o en sus áreas de influencia si han sido declaradas, o en las áreas de necesidad de vivienda declaradas por los municipios.

5. Los derechos de adquisición preferente recogidos en este artículo se ejercitarán conforme a las previsions del presente título y, en todo lo no previsto, les será de aplicación lo dispuesto para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto de viviendas de protección pública en la medida en dicha regulación resulte compatible. En particular, resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos cinco, seis, siete, ocho y nueve de este decreto ley.

Artículo 11. Procedimiento para el ejercicio de los derechos de tanteo en transmisiones singulares.

1. La decisión de transmitir toda vivienda o edificio incluidos en cualquiera de los supuestos sujetos a tanteo conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, y ubicados en los municipios incluidos en las áreas de necesidad de vivienda o en sus áreas de influencia declaradas, deberá ser notificada por parte de la persona titular transmissor a la conselleria competente en materia de vivienda. La notificació comprenderá el contenido previsto en el artículo dos de este decreto ley y deberá acompañarse de la correspondiente documentación acreditativa.

2. Notificada la decisión de transmitir, la Generalitat podrá ejercer el derecho de tanteo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo dos de esta ley.

3. Cuando se ejerza el derecho de tanteo previsto en este artículo, el precio de adquisición será el que se hubiere fijado para la transmisión objeto de tanteo.

Artículo 12. Procedimiento para el ejercicio de los derechos de retracto en transmisiones singulares.

1. Las personas adquirents de toda vivienda o edificio incluidos en cualquiera de los supuestos sujetos a retracto conforme a lo dispuesto en el artículo diez y ubicados en los municipios incluidos en las áreas de necesidad de vivienda o en sus áreas de influencia declaradas, deberán notificar la transmisión efectuada a la conselleria competente en materia de vivienda por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción en el plazo de quince días naturales a contar desde la misma. La notificació comprenderá el contenido previsto en el artículo tres de este decreto ley deberá acompañar una copia del documento en que se hubiere formalizado.

2. Notificada la transmisión efectuada, la Generalitat podrá ejercer el derecho de retracto en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo tres de esta ley.

3. Cuando se ejerza el derecho de retracto previsto en este artículo, el precio de adquisición será el que se hubiere fijado en la transmisión objeto de retracto.



CAPÍTOL II

Municipis subjectes als drets d'adquisició preferent en transmissions singulars

Article 13. Municipis subjectes als drets d'adquisició preferent

1. A fi d'establir les àrees de necessitat d'habitatge, la Generalitat, a través de la conselleria competent en matèria d'habitatge, elaborarà i aprovarà un Catàleg d'àrees de necessitat d'habitatge que podrà comprendre totes aquelles àrees en les quals l'accés a l'habitatge resulte afectat negativament per un fenomen social, econòmic, demogràfic, geogràfic, climatològic o de salut pública.

2. Tindran la consideració de municipis subjectes als drets d'adquisició preferent en transmissions singulars aquells que se situen en les àrees de necessitat d'habitatge que hagueren sigut declarades i incloses en el catàleg d'àrees de necessitat d'habitatge, així com aquells municipis que se situen en les seues àrees d'influència i es facen constar en el referit catàleg.

3. Els municipis podran delimitar les àrees de necessitat d'habitatge del seu àmbit territorial per a la seua inclusió en el catàleg d'àrees de necessitat d'habitatge. La referida delimitació inclourà tot o part del municipi i requerirà l'elaboració d'un informe tècnic de necessitat, que justificarà l'afectació negativa de l'accés a l'habitatge conforme a qualsevol dels fenòmens previstos en l'apartat anterior i la delimitació territorial de les àrees incloses.

Les àrees de necessitat d'habitatge delimitades en l'informe tècnic hauran de ser aprovades per acord del ple, amb el vot favorable de la majoria absoluta dels membres de la corporació.

Una vegada adoptat l'acord anterior, es remetrà a la conselleria competent en matèria d'habitatge, que comprovarà, amb caràcter previ a la seua inclusió en el catàleg d'àrees de necessitat d'habitatge, que l'informe tècnic s'ajusta als anteriors paràmetres.

Article 14. Actualització i publicitat de les àrees de necessitat d'habitatge

1. El catàleg d'àrees de necessitat d'habitatge s'actualitzarà quan es revisen els paràmetres d'afectació negativa de l'accés a l'habitatge prèviament considerats, i s'aproven les noves àrees de necessitat d'habitatge conforme als paràmetres revisats, o quan s'aprove la inclusió d'una nova àrea de necessitat d'habitatge declarada per un municipi.

2. La disposició reglamentària que aprobe les àrees de necessitat d'habitatge declarades per la Generalitat o aprobe la inclusió d'una nova àrea de necessitat d'habitatge declarat per un municipi, serà publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* i serà aplicable durant un període de deu anys des de la publicació.

Article 15. Comunicació de les àrees de necessitat d'habitatge

1. Sense perjudici de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, la conselleria competent en matèria d'habitatge comunicarà al deganat del Col·legi de Registradors de Comunitat Valenciana i al Col·legi Notarial de València, les àrees de necessitat d'habitatge recollides en el catàleg d'àrees de necessitat d'habitatge a les quals resultarà d'aplicació els drets de tanteig i retracte continguts en aquest títol i altres previsions d'aquesta llei, així com qualsevol actualització d'aquestes.

2. Així mateix, la conselleria competent en matèria d'habitatge comunicarà als municipis inclosos en el referit catàleg la seua afecció com a àrees de necessitat d'habitatge per a l'exercici dels drets de tanteig i retracte, a l'efecte que puguem sol·licitar que els drets d'adquisició preferent que pogueren correspondre a la Generalitat s'exerciten a favor seu o els siguen cedits mitjançant l'establiment del conveni corresponent.

CAPÍTOL III

Adjudicació d'habitatges adquirits mitjançant l'exercici dels drets d'adquisició preferent en transmissions singulars

CAPÍTULO II

Municipios sujetos a los derechos de adquisición preferente en transmisiones singulares

Artículo 13. Municipios sujetos a los derechos de adquisición preferente

1. Con el objeto de establecer las áreas de necesidad de vivienda, la Generalitat, a través de la conselleria competente en materia de vivienda, elaborará y aprobará un Catálogo de áreas de necesidad de vivienda que podrá comprender todas aquellas áreas en las que el acceso a la vivienda resulte afectado negativamente por un fenómeno social, económico, demográfico, geográfico, climatológico o de salud pública.

2. Tendrán la consideración de municipios sujetos a los derechos de adquisición preferente en transmisiones singulares aquellos que se ubiquen en las áreas de necesidad de vivienda que hubieren sido declaradas e incluidas en el catálogo de áreas de necesidad de vivienda, así como aquellos municipios que se ubiquen en sus áreas de influencia y se hagan constar en el referido catálogo.

3. Los municipios podrán delimitar las áreas de necesidad de vivienda de su ámbito territorial para su inclusión en el catálogo de áreas de necesidad de vivienda. La referida delimitación incluirá todo o parte del municipio y requerirá la elaboración de un informe técnico de necesidad que justificará la afectación negativa del acceso a la vivienda conforme a cualquiera de los fenómenos previstos en el apartado anterior y la delimitación territorial de las áreas incluidas.

Las áreas de necesidad de vivienda delimitadas en el informe técnico deberán ser aprobadas por acuerdo del pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la corporación.

Una vez adoptado el acuerdo anterior, se remitirá a la conselleria competente en materia de vivienda, que comprobará, con carácter previo a su inclusión en el catálogo de áreas de necesidad de vivienda, que el informe técnico se ajusta a los anteriores parámetros.

Artículo 14. Actualización y publicidad de las áreas de necesidad de vivienda

1. El catálogo de áreas de necesidad de vivienda se actualizará cuando se revisen los parámetros de afectación negativa del acceso a la vivienda previamente considerados y se aprueben las nuevas áreas de necesidad de vivienda conforme a los parámetros revisados, o cuando se apruebe la inclusión de una nueva área de necesidad de vivienda declarada por un municipio.

2. La disposición reglamentaria que apruebe las áreas de necesidad de vivienda declaradas por la Generalitat o apruebe la inclusión de una nueva área de necesidad de vivienda declarada por un municipio, será publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y será aplicable durante un periodo de diez años desde su publicación.

Artículo 15. Comunicación de las áreas de necesidad de vivienda

1. Sin perjuicio de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, la conselleria competente en materia de vivienda comunicará al Decanato del Colegio de Registradores de Comunidad Valenciana y al Colegio Notarial de València las áreas de necesidad de vivienda recogidas en el catálogo de áreas de necesidad de vivienda a las que les resultará de aplicación los derechos de tanteo y retracto contenidos en este título y demás previsions de esta ley, así como cualquier actualización de las mismas.

2. Así mismo, la conselleria competente en materia de vivienda comunicará a los municipios incluidos en el referido catalogo su afecção como áreas de necesidad de vivienda para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, a efectos de que puedan solicitar que los derechos de adquisición preferente que pudieren corresponder a la Generalitat se ejerciten a su favor o les sean cedidos mediante la celebración del correspondiente convenio.

CAPÍTULO III

Adjudicación de viviendas adquiridas mediante el ejercicio de los derechos de adquisición preferente en transmisiones singulares



Article 16. Destinació i adjudicació dels habitatges adquirits

1. Els habitatges o edificis adquirits en virtut de l'exercici dels drets d'adquisició preferent regulats en aquest títol seran destinats a persones en situació de vulnerabilitat, o que tinguen els requisits socioeconòmics establits a cada moment per a l'accés als habitatges de protecció pública.

2. L'adjudicació dels habitatges per part de la Generalitat es realitzarà conformement als criteris d'adjudicació d'habitatges públics que es troben vigents a cada moment i, especialment, respecte a l'ordre de prelación que resulte, excepte en els casos d'adjudicacions d'habitatges o edificis destinats a situacions d'emergència en l'àmbit de l'habitatge o en els casos d'adjudicació als anteriors titulars de la propietat, o persones que hagueren consolidat un dret subjectiu respecte dels habitatges sobre les quals s'ha exercit el dret de tanteig o retracte.

3. Si s'exercira el dret de tanteig o retracte a favor de tercera persona, la persona beneficiària se sotmetria als criteris que estableisca la Generalitat respecte de la destinació de l'habitatge i, en particular, al règim de qualificació permanent que, en tot cas, resulta d'aplicació per la seua mera adquisició conforme a l'article cinc i l'article set d'aquest decret llei.

4. L'ús temporal d'aquests habitatges o edificis podrà cedir-se als ens locals, entitats del sector públic amb competències en matèria d'habitatge o associacions sense ànim lucratiu que realitzen funcions de reinserció de col·lectius en situació de vulnerabilitat per a la gestió del seu ús, manteniment i adjudicació, i l'administració o entitat cessionària, en tot cas, haurà de respectar la destinació i els criteris d'adjudicació específics que estableisca la Generalitat.

Article 17. Qualificació permanent dels habitatges adquirits

Els habitatges adquirits mitjançant l'exercici dels drets d'adquisició preferent previstos en aquest títol es qualificaran d'habitatges protegits amb caràcter permanent per la seua mera adquisició, de conformitat amb el que es disposa en l'article cinc d'aquest decret llei, el contingut de la qual és d'aplicació en tota la seua extensió.

DISPOSICIONS ADICIONALS

Primera. Modificació de la Llei 8/2004, de 20 d'octubre, de l'habitatge de la Comunitat Valenciana.

Es modifica la Llei 8/2004, de 20 d'octubre, de l'habitatge de la Comunitat Valenciana, en els termes següents:

1. S'afeg un apartat 3 a l'article 46 amb la redacció següent:

«3. La qualificació permanent suposa la incorporació al règim de protecció pública de tota edificació, habitatge o sòl residencial adquirit per la Generalitat, amb caràcter general i sense límit temporal. Aquesta qualificació es realitzarà automàticament en els casos expressament previstos en la llei o mitjançant acte administratiu exprés en la resta de supòsits.

La protecció arribarà als elements i supòsits recollits en l'article 45 d'aquesta llei i concretarà el règim d'ús, les formes d'accés, limitacions i altres condicions que siguen d'aplicació, les quals es determinaran per disposició reglamentària.

La referida qualificació podrà acordar-se encara que això supose un canvi del règim de protecció vigent al temps de l'adquisició.»

2. S'afeg un apartat 20 a l'article 68 amb la redacció següent:

«20. Transmetre o adquirir un habitatge o edifici subjectes als drets d'adquisició preferent sense notificació a la conselleria competent en matèria d'habitatge, així com transmetre'l sense autorització, transmetre'l després d'haver caducat els efectes deslliuradors de la notificació de la transmissió realitzada o transmetre'l en condicions diferents de les autoritzades.»

3. S'afeg un apartat 21 a l'article 68 amb la redacció següent:

«21. L'incompliment del deure de col·laboració en l'exercici dels drets d'adquisició preferent, negant injustificadament l'accés a l'immoble o el lliurament de la informació o documentació requerides, així com tota acció que impedisca o obstaculitze l'exercici de tals drets.»

Artículo 16. Destino y adjudicación de las viviendas adquiridas

1. Las viviendas o edificios adquiridos en virtud del ejercicio de los derechos de adquisición preferente regulados en este título serán destinados a personas en situación de vulnerabilidad o que reúnan los requisitos socioeconómicos establecidos en cada momento para el acceso a las viviendas de protección pública.

2. La adjudicación de las viviendas por parte de la Generalitat se realizará con arreglo a los criterios de adjudicación de viviendas públicas que se encuentren vigentes en cada momento y, especialmente, con respeto al orden de prelación que resulte, salvo en los casos de adjudicaciones de viviendas o edificios destinados a situaciones de emergencia en el ámbito de la vivienda o en los casos de adjudicación a los anteriores titulares de la propiedad o personas que hubiesen consolidado un derecho subjetivo respecto de las viviendas sobre las que se ha ejercido el derecho de tanteo o retracto.

3. Si se ejerciera el derecho de tanteo o retracto a favor de tercera persona, la persona beneficiaria se someterá a los criterios que establezca la Generalitat respecto del destino de la vivienda y, en particular, al régimen de calificación permanente que, en todo caso, resulta de aplicación por su mera adquisición conforme al artículo cinco y el artículo siete de este decreto ley .

4. El uso temporal de estas viviendas o edificios podrá cederse a los entes locales, entidades del sector público con competencias en materia de vivienda o asociaciones sin ánimo de lucro que realicen funciones de reinserción de colectivos en situación de vulnerabilidad para la gestión de su uso, mantenimiento y adjudicación, debiendo respetar la administración o entidad cesionaria, en todo caso, el destino y los criterios de adjudicación específicos que establezca la Generalitat.

Artículo 17. Calificación permanente de las viviendas adquiridas.

Las viviendas adquiridas mediante el ejercicio de los derechos de adquisición preferente previstos en este título se calificarán como viviendas protegidas con carácter permanente por su mera adquisición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco de este decreto ley, cuyo contenido resulta de aplicación en toda su extensión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Modificación de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la vivienda de la Comunitat Valenciana.

Se modifica la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana, en los siguientes términos:

1. Se añade un apartado 3 al artículo 46 con la siguiente redacción:

«3. La calificación permanente supone la incorporación al régimen de protección pública de toda edificación, vivienda o suelo residencial adquirido por la Generalitat, a todos los efectos y sin límite temporal. Dicha calificación se realizará automáticamente en los casos expresamente previstos en la ley, o mediante acto administrativo expreso en el resto de supuestos.

La protección alcanzará a los elementos y supuestos recogidos en el artículo 45 de esta ley y concretará el régimen de uso, las formas de acceso, limitaciones y demás condiciones que resulten de aplicación, las cuales se determinarán por disposición reglamentaria.

La referida calificación podrá acordarse aun cuando ello suponga un cambio del régimen de protección vigente al tiempo de la adquisición.»

2. Se añade un apartado 20 al artículo 68 con la siguiente redacción:

«20. Transmitir o adquirir una vivienda o edificio sujetos a los derechos de adquisición preferente sin notificación a la conselleria competente en materia de vivienda, así como transmitirla sin autorización, transmitirla después de haber caducado los efectos liberatorios de la notificación de la transmisión realitzada o transmitirla en condiciones distintas a las autorizadas.»

3. Se añade un apartado 21 al artículo 68 con la siguiente redacción:

«21. El incumplimiento del deber de colaboración en el ejercicio de los derechos de adquisición preferente, negando injustificadamente el acceso al inmueble o la entrega de la información o documentación requeridas, así como toda acción que impida u obstaculice el ejercicio de tales derechos.»



4. Es dona contingut al punt 12 de l'article 69 amb la redacció següent:

«12. L'incompliment per part dels organismes i funcionàries i funcionaris públics de les obligacions contingudes en el procediment d'adquisició preferent, determinarà la imposició de les sancions escaients d'acord amb el règim disciplinari que els resulte d'aplicació.»

Segona. Modificació de la Llei 2/2017, de 3 de febrer, per la funció social de l'habitatge de la Comunitat Valenciana.

Es modifica l'apartat 1 de l'article 24 de la Llei 2/2017, de 3 de febrer, per la funció social de l'habitatge de la Comunitat Valenciana, que queda redactat en els termes següents:

«1. La conselleria competent en matèria d'habitatge establirà un sistema voluntari d'obtenció o d'oferta d'habitatges privats per a la seua posada en lloguer, en el qual s'inclouran necessàriament els inscrits en el registre d'habitatges deshabitats i els adquirits a conseqüència de l'exercici dels drets de tanteig i retracte que no estiguen destinats a altres finalitats socials o d'aquelles altres accions dirigides a garantir l'ús social de l'habitatge previstes per aquesta llei.»

Tercera. Servei electrònic per a adquisicions preferents

A l'efecte de les comunicacions i notificacions d'organismes i funcionàries i funcionaris públics previstes en aquest decret llei, s'habilitarà un servei electrònic per a adquisicions preferents que dependrà de la conselleria competent en matèria d'habitatge. El servei electrònic per a adquisicions preferents s'habilitarà en el termini de tres mesos des de l'entrada en vigor d'aquest decret llei.

DISPOSICIONS TRANSITÒRIES

Primera. Aplicació de l'exercici dels drets d'adquisició preferent en transmissions singulars.

Els drets de tanteig i retracte en transmissions singulars resultaran d'aplicació a les transmissions subjectes que es realitzen des de l'entrada en vigor d'aquesta norma, respecte d'habitatges i edificis situats en les àrees de necessitat d'habitatge que hagueren sigut adquirits després de l'entrada en vigor de la Llei 8/2004, de 20 d'octubre, de l'habitatge de la Comunitat Valenciana.

Segona. Règim transitori dels drets d'adquisició preferent regulats en aquest decret llei

1. Els drets d'adquisició preferent regulats en el títol primer, després de l'entrada en vigor del present decret llei, s'aplicaran directament i íntegra a les segones i successives transmissions d'habitatges de protecció pública de promoció privada, la data de qualificació definitiva del qual siga posterior a l'entrada en vigor de la Llei 8/2004, de 20 d'octubre, de l'habitatge de la Comunitat Valenciana.

En el cas dels habitatges de protecció pública de promoció pública, els drets d'adquisició preferent regulats en el títol primer, després de l'entrada en vigor del present decret llei, s'aplicaran directament i íntegrament a les segones i successives transmissions d'habitatges, durant tot el període de vigència del règim de protecció que corresponga, i encara quan la seua cèdula de qualificació definitiva fora anterior a l'entrada en vigor de la Llei 8/2004, quan el citat règim establira els drets d'adquisició preferent a favor de l'administració.

2. Els procediments d'adquisició preferent iniciats a l'empara de la Llei 8/2004 que no hagueren finalitzat, continuaran la seua tramitació conforme a les disposicions d'aquest decret llei, incloses les disposicions relatives a la qualificació permanent dels habitatges adquirits mitjançant l'exercici de tals drets.

3. Els procediments d'adquisició preferent iniciats i conclusos a l'empara de la Llei 8/2004, en cas d'impugnació de la fermesa d'aquests actes jurídics, es regiran pel règim legal que va resultar d'aplicació en aquest procediment, sense perjudici de l'aplicació complementària de la regulació continguda en el present decret llei, en el que no siga contrària al citat règim legal.

4. Des de l'entrada en vigor d'aquesta norma, qualsevol referència realitzada per una disposició normativa al que s'estableix en els articles

4. Se da contenido al punto 12 del artículo 69 con la siguiente redacción:

«12. El incumplimiento por parte de los organismos y funcionarias y funcionarios públicos de las obligaciones contenidas en el procedimiento de adquisición preferente, determinará la imposición de las sanciones procedentes de acuerdo con el régimen disciplinario que les resulte de aplicación.»

Segunda. Modificación de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.

Se modifica el apartado 1 del artículo 24 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. La conselleria competente en materia de vivienda establecerá un sistema voluntario de obtención o de oferta de viviendas privadas para su puesta en alquiler, en el que se incluirán necesariamente las inscritas en el Registro de viviendas deshabitadas y las adquiridas a consecuencia del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto que no estén destinadas a otros fines sociales o de aquellas otras acciones dirigidas a garantizar el uso social de la vivienda previstas por esta ley.»

Tercera. Servicio electrónico para adquisiciones preferentes.

A los efectos de las comunicaciones y notificaciones de organismos y funcionarias y funcionarios públicos previstas en este decreto ley, se habilitará un servicio electrónico para adquisiciones preferentes que dependerá de la conselleria competente en materia de vivienda. El servicio electrónico para adquisiciones preferentes se habilitará en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este decreto ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aplicación del ejercicio de los derechos de adquisición preferente en transmisiones singulares.

Los derechos de tanteo y retracto en transmisiones singulares resultarán de aplicación a las transmisiones sujetas que se realicen desde la entrada en vigor de esta norma respecto de viviendas y edificios ubicados en las áreas de necesidad de vivienda que hubieren sido adquiridos después de la entrada en vigor de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la vivienda de la Comunitat Valenciana.

Segunda. Régimen transitorio de los derechos de adquisición preferente regulados en este decreto ley.

1. Los derechos de adquisición preferente regulados en el título primero, tras la entrada en vigor del presente decreto ley, se aplicarán directa e íntegramente a las segundas y sucesivas transmisiones de viviendas de protección pública de promoción privada, cuya fecha de calificación definitiva sea posterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana.

En el caso de las viviendas de protección pública de promoción pública, los derechos de adquisición preferente regulados en el título primero, tras la entrada en vigor del presente decreto ley, se aplicarán directa e íntegramente a las segundas y sucesivas transmisiones de viviendas, durante todo el periodo de vigencia del régimen de protección que corresponda y aún cuando su cédula de calificación definitiva fuera anterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2004, cuando el citado régimen estableciera los derechos de adquisición preferente a favor de la administración.

2. Los procedimientos de adquisición preferente iniciados al amparo de la Ley 8/2004, que no hubieren finalizado, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones de este decreto ley, incluidas las disposiciones relativas a la calificación permanente de las viviendas adquiridas mediante el ejercicio de tales derechos.

3. Los procedimientos de adquisición preferente iniciados y concluidos al amparo de la Ley 8/2004, en caso de impugnación de la firmeza de dichos actos jurídicos, se regirán por el régimen legal que resultó de aplicación en dicho procedimiento, sin perjuicio de la aplicación complementaria de la regulación contenida en el presente decreto ley, en lo que no sea contraria al citado régimen legal.

4. Desde la entrada en vigor de esta norma, cualquier referencia realizada por una disposición normativa a lo dispuesto en los artículos



50, 51, 52 i 53 de la Llei 8/2004, de 20 d'octubre, de l'habitatge de la Comunitat Valenciana, s'entendrà realitzada al que es disposa en el present decret llei.

Tercera. Notificacions i comunicacions d'organismes i funcionàries i funcionaris públics

En tant no estiga habilitat el servei electrònic per a adquisicions preferents, els organismes i funcionàries i funcionaris públics obligats a realitzar comunicacions o notificacions a la conselleria competent en matèria d'habitatge en relació amb els drets d'adquisició preferent, dirigiran les seues comunicacions o notificacions a la direcció territorial competent en matèria d'habitatge que corresponga, atesa la ubicació de l'habitatge o edifici objecte de transmissió.

Quarta. Municipis inclosos en les àrees de necessitat d'habitatge

1. En el termini de sis mesos des de l'entrada en vigor d'aquest decret llei, la conselleria competent en matèria d'habitatge aprovarà el catàleg d'àrees de necessitat d'habitatge que comprendrà les àrees de necessitat d'habitatge declarades per la Generalitat i, si escau, les seues àrees d'influència, així com les àrees de necessitat que hagueren sigut declarades pels municipis, amb comprovació prèvia que l'informe tècnic municipal s'ajusta als requisits previstos en aquest decret llei.

2. En tant no s'aprove l'esmentat catàleg d'àrees de necessitat d'habitatge, a l'efecte de l'exercici dels drets d'adquisició preferent en transmissions singulars, els municipis inclosos en les àrees de necessitat d'habitatge són els que figuren en la Resolució de 15 d'abril de 2019, de la Presidència de la Generalitat, sobre l'assignació de la línia específica del fons de cooperació municipal per a la lluita contra el despoblament dels municipis de la Comunitat Valenciana, i en l'informe de necessitat d'habitatge a la Comunitat Valenciana de 2020, realitzat per l'Observatori de l'Hàbitat i la Segregació Urbana, que figuren com a annex I i annex II, respectivament.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Única. Derogació normativa

Queden derogades les següents disposicions:

a) Els articles 50, 51, 52 i 53 de la Llei 8/2004, de 20 d'octubre, de l'habitatge de la Comunitat Valenciana.

b) La disposició transitòria segona del Decret 75/2007, de 18 de maig, del Consell, pel qual s'aprova el Reglament de protecció pública a l'habitatge.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Desenvolupament reglamentari

Es faculta el Consell per a desenvolupar i executar aquest decret llei.

Segona. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 5 de juny de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El vicepresident segon i
conseller d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica
RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU

50, 51, 52 y 53 de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana, se entenderá realizada a lo dispuesto en el presente decreto ley.

Tercera. Notificaciones y comunicaciones de organismos y funcionarias y funcionarios públicos.

En tanto no esté habilitado el servicio electrónico para adquisiciones preferentes, los organismos y funcionarias y funcionarios públicos obligados a realizar comunicaciones o notificaciones a la conselleria competente en materia de vivienda con relación a los derechos de adquisición preferente dirigirán sus comunicaciones o notificaciones a la dirección territorial competente en materia de vivienda que corresponda, atendida la ubicación de la vivienda o edificio objeto de transmisión.

Cuarta. Municipios incluidos en las áreas de necesidad de vivienda.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto ley, la conselleria competente en materia de vivienda aprobará el catálogo de áreas de necesidad de vivienda que comprenderá las áreas de necesidad de vivienda declaradas por la Generalitat y, en su caso, sus áreas de influencia, así como las áreas de necesidad que hubiesen sido declaradas por los municipios, previa comprobación de que el informe técnico municipal se ajusta a los requisitos previstos en este decreto ley.

2. En tanto no se apruebe el citado catálogo de áreas de necesidad de vivienda, a los efectos del ejercicio de los derechos de adquisición preferente en transmisiones singulares, los municipios incluidos en las áreas de necesidad de vivienda son los que figuran en la Resolución de 15 de abril de 2019, de la Presidencia de la Generalitat, sobre la asignación de la línea específica del fondo de Cooperación Municipal para la lucha contra el Despoblamiento de los municipios de la Comunitat Valenciana y en el Informe de Necesidad de Vivienda en la Comunitat Valenciana de 2020 realizado por el Observatorio del Hábitat y la Segregación Urbana, que figuran como anexo I y anexo II, respectivamente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la vivienda de la Comunitat Valenciana.

b) La disposición transitoria segunda del Decreto 75/2007, de 18 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Pública a la Vivienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario

Se faculta al Consell para desarrollar y ejecutar este decreto ley.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto ley entrarà en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 5 de junio de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El vicepresidente segundo y
conseller de Vivienda y Arquitectura Bioclimática
RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU

ANNEX I / ANEXO I

Annex de la Resolució de 15 d'abril de 2019, de la Presidència de la Generalitat, sobre l'assignació de la línia específica del Fons de cooperació municipal per a la lluita contra el despoblament dels municipis de la Comunitat Valenciana, corresponent a cada entitat beneficiària per a l'exercici pressupostari 2019.

Anexo de la Resolución de 15 de abril de 2019, de la Presidencia de la Generalitat, sobre la asignación de la línea específica del Fondo de Cooperación Municipal para la Lucha contra el Despoblamiento de los Municipios de la Comunitat Valenciana correspondiente a cada entidad beneficiaria para el ejercicio presupuestario 2019.

MUNICIPIOS EN RIESGO DE DESPOBLACIÓN					
Núm	Municipi / Municipio	Província / Provincia	Núm	Municipi / Municipio	Província / Provincia
1	Ademús	València	79	Jarafuel	València
2	Aielo de Rugat	València	80	Llaurí	València
3	Aín	Castelló	81	Llocnou de la Corona	València
4	Albocàsser	Castelló	82	Llucena del Cid	Castelló
5	Alcoleja	Alacant	83	Losa del Obispo	València
6	Alcublas	València	84	Ludiente	Castelló
7	Algímia d'Almonesir	Castelló	85	Mata de Morella, la	Castelló
8	Almedíjar	Castelló	86	Matet	Castelló
9	Almudaina	Alacant	87	Millares	València
10	Alpuente	València	88	Montán	Castelló
11	Andilla	València	89	Montanejos	Castelló
12	Arañuel	Castelló	90	Morella	Castelló
13	Aras de los Olmos	València	91	Olocau del Rey	Castelló
14	Ares del Maestrat	Castelló	92	Orxa, l'	Alacant
15	Argelita	Castelló	93	Palanques	Castelló
16	Atzeneta del Maestrat	Castelló	94	Pavias	Castelló
17	Ayódar	Castelló	95	Pedralba	València
18	Ayora	València	96	Penàguila	Alacant
19	Azuébar	Castelló	97	Pina de Montalgrao	Castelló
20	Balones	Alacant	98	Pinet	València
21	Bejís	Castelló	99	Planes	Alacant
22	Benafigos	Castelló	100	Pobla de Benifassà, la	Castelló
23	Benagéber	València	101	Portell de Morella	Castelló
24	Benassau	Alacant	102	Puebla de Arenoso	Castelló
25	Benassal	Castelló	103	Puebla de San Miguel	València
26	Beniardá	Alacant	104	Quatretondeta	Alacant
27	Beniarrés	Alacant	105	Quesa	València
28	Beniatjar	València	106	Rosell	Castelló
29	Benifallim	Alacant	107	Sacañet	Castelló
30	Benillup	Alacant	108	Sagra	Alacant
31	Benimassot	Alacant	109	Salzadella, la	Castelló
32	Bicorp	València	110	San Rafael del Río	Castelló
33	Bugarra	València	111	Sempere	València
34	Calles	València	112	Serratella, la	Castelló
35	Camporrobles	València	113	Serra Engarcerán	Castelló
36	Canet lo Roig	Castelló	114	Sot de Chera	València
37	Carrícola	València	115	Tàrbena	Alacant
38	Casas Altas	València	116	Teresa	Castelló

39	Casas Bajas	València	117	Teresa de Cofrentes	València
40	Castell de Cabres	Castelló	118	Tírig	Castelló
41	Castell de Castells	Alacant	119	Titaguas	València
42	Castellfort	Castelló	120	Todolella	Castelló
43	Castellnovo	Castelló	121	Toga	Castelló
44	Castielfabib	València	122	Tollos	Alacant
45	Castillo de Villamalefa	Castelló	123	Torás	Castelló
46	Catí	Castelló	124	Toro, el	Castelló
47	Caudiel	Castelló	125	Torralba del Pinar	Castelló
48	Cervera del Maestre	Castelló	126	Torre d'En Besora, la	Castelló
49	Chelva	València	127	Torre d'en Domènec, la	Castelló
50	Chera	València	128	Torrebaja	València
51	Chóvar	Castelló	129	Torrechiva	Castelló
52	Chulilla	València	130	Tuéjar	València
53	Cinctorres	Castelló	131	Useres, les	Castelló
54	Cirat	Castelló	132	Vall d'Alcalà, la	Alacant
55	Cofrentes	València	133	Vall d'Almonesir	Castelló
56	Confrides	Alacant	134	Vall de Gallinera	Alacant
57	Cortes de Arenoso	Castelló	135	Vall d'Ebo, la	Alacant
58	Cortes de Pallás	València	136	Vallanca	València
59	Coves de Vironmà, les	Castelló	137	Vallat	Castelló
60	Culla	Castelló	138	Vallibona	Castelló
61	Domeño	València	139	Venta del Moro	València
62	Dos Aguas	València	140	Vilafranca	Castelló
63	Espadilla	Castelló	141	Vilanova d'Alcolea	Castelló
64	Estubeny	València	142	Vilar de Canes	Castelló
65	Facheca	Alacant	143	Villahermosa del Río	Castelló
66	Famorca	Alacant	144	Villamalur	Castelló
67	Fanzara	Castelló	145	Villanueva de Viver	Castelló
68	Forcall	Castelló	146	Villar del Arzobispo	València
69	Fuente la Reina	Castelló	147	Villagordo del Cabriel	València
70	Fuentes de Ayódar	Castelló	148	Villores	Castelló
71	Gaibiel	Castelló	149	Vistabella del Maestrat	Castelló
72	Gátova	València	150	Xert	Castelló
73	Geldo	Castelló	151	Xodos	Castelló
74	Gestalgar	València	152	Yesa, la	València
75	Herbés	Castelló	153	Zarra	València
76	Higueras	Castelló	154	Zorita del Maestrazgo	Castelló
77	Higueruelas	València	155	Zucaina	Castelló
78	Jalance	València			

ANNEX II / ANEXO II

Informe de necessitat d'habitatge a la Comunitat Valenciana de 2020 realitzat per l'Observatori de l'Hàbitat i la Segregació Urbana
Informe de necesidad de vivienda en la Comunitat Valenciana de 2020 realizado por el Observatorio del Hábitat y la Segregación Urbana

ÀREES AMB NECESSITAT D'HABITATGE ÁREAS CON NECESIDAD DE VIVIENDA					
Núm	Municipi / Municipio	Província / Provincia	Núm	Municipi / Municipio	Província / Provincia
1	Aspe	Alacant	118	Xeraco	València
2	Monòver	Alacant	119	Almassora	Castelló
3	Vall d'Uixó, la	Castelló	120	Vall de Laguar, la	Alacant
4	Pilar de la Horadada	Alacant	121	Olleria, l'	València
5	Alacant	Alacant	122	Potries	València
6	Borriana	Castelló	123	Peníscola	Castelló
7	Paterna	València	124	Càrcer	València
8	Vilamarxant	València	125	Alfara del Patriarca	València
9	Dénia	Alacant	126	Favara	València
10	Gandia	València	127	Senyera	València
11	Manises	València	128	Albatera	Alacant
12	Benicarló	Castelló	129	Benetússer	València
13	Aldaia	València	130	Orpesa	Castelló
14	Alcoi	València	131	Barx	València
15	Silla	València	132	Rafelbunyol	València
16	Burjassot	València	133	Llíria	València
17	Alaquàs	València	134	Almoines	València
18	Quatretonda	Alacant	135	Montesinos, los	Alacant
19	Carcaixent	València	136	Xàbia	Alacant
20	Alfauir	València	137	Alborache	València
21	Almoradí	Alacant	138	Catarroja	València
22	San Miguel de Salinas	Alacant	139	Benicàssim	Castelló
23	Benaguasil	València	140	Benifaió	València
24	Torreveija	Alacant	141	Ribesalbes	Castelló
25	Alzira	València	142	Montroi	València
26	Elx	Alacant	143	Sedaví	València
27	Requena	València	144	Rafelcofer	València
28	Elda	Alacant	145	Xàtiva	València
29	Alcúdia de Crespins, l'	València	146	Vall d'Alba	Castelló
30	Païporta	València	147	Benirredrà	València
31	València	València	148	Venta del Moro	València
32	Novelda	Alacant	149	Sant Joan de Moró	Castelló
33	Sant Joan d'Alacant	Alacant	150	Alqueria de la Comtessa, l'	València
34	Castelló de la Plana	Castelló	151	Tavernes de la Valldigna	València
35	Alberic	València	152	Meliana	València
36	Riba-roja de Túria	València	153	Cabanes	Castelló
37	Callosa de Segura	Alacant	154	Siete Aguas	València
38	Vallanca	València	155	Fondó de les Neus, el	Alacant
39	Algemesí	València	156	Vallada	València
40	Agost	Alacant	157	Godolleta	València
41	Sagunt	València	158	Oriola	Alacant

42	Santa Pola	Alacant	159	Vilavella, la	Castelló
43	Vinaròs	Castelló	160	Godella	València
44	Vila-real	Castelló	161	Alginet	València
45	Carlet	València	162	Vinalesa	València
46	Montcada	València	163	Palma de Gandia	València
47	Sax	Alacant	164	Benferri	Alacant
48	Sollana	València	165	Puçol	València
49	Alcocer de Planes	Alacant	166	Guardamar del Segura	Alacant
50	Benimuslem	València	167	Beniarbeig	Alacant
51	Nules	Castelló	168	Buñol	València
52	Torrent	València	169	Daya Nueva	Alacant
53	St. Vicent del Raspeig	Alacant	170	Algorfa	Alacant
54	Picassent	València	171	Cox	Alacant
55	Villena	Alacant	172	Canet d'en Berenguer	València
56	Bétera	València	173	Sant Mateu	Castelló
57	Alcúdia de Veo	Castelló	176	Muro d'Alcoi	Alacant
58	Pedreguer	Alacant	177	Dolores	Alacant
59	Almiserà	València	178	Polop	Alacant
60	Ondara	Alacant	179	Redován	Alacant
61	Alcúdia, l'	València	180	Puig de Santa Maria, el	València
62	Canals	València	181	Real	València
63	Moncofa	Castelló	182	Rafelguaraf	València
64	Alfàfar	València	183	Agullent	València
65	Beniarjó	València	184	Finestrat	Alacant
66	Real de Gandia, el	València	185	Benejúzar	Alacant
67	Verger, el	Alacant	186	Genovés, el	València
68	Pobla de Vallbona	València	187	Orba	Alacant
69	Massalavés	València	188	Llombai	València
70	Utiel	València	189	Catadau	València
71	Sanet i Negrals	Alacant	190	Callosa d'en Sarrià	Alacant
72	Camp de Mirra, el	Alacant	191	Nàquera	València
73	Oliva	València	192	Miramar	València
74	Càlig	Castelló	193	Cocentaina	Alacant
75	Castalla	Alacant	194	Piles	València
76	Bonrepòs i Mirambell	València	195	Rocafort	València
77	Pobla de Farnals, la	València	196	Vila Joiosa, la	Alacant
78	Petrer	Alacant	197	Daimús	València
79	Alboraia	València	198	Benissa	Alacant
80	Rojales	Alacant	199	Busot	Alacant
81	Sant Joanet	València	200	Altea	Alacant
82	Museros	València	201	Montserrat	València
83	Quart de Poblet	València	202	Albalat dels Sorells	València
84	Campello, el	Alacant	203	Pego	Alacant
85	Pinós, el	València	204	Simat de la Vall digna	València
86	Xirivella	Alacant	205	Villar del Arzobispo	València
87	Tavernes Blanques	València	206	Rafal	Alacant

88	Mutxamel	Alacant	207	Calp	Alacant
89	Xixona	Alacant	208	Aielo de Malferit	València
90	Benidorm	Alacant	209	Alqueries, les	Castelló
91	Benavites	València	210	Xest	València
92	Montanejos	Castelló	211	Pobla Llarga, la	València
93	Tous	València	212	Bocairent	València
94	Formentera del Segura	Alacant	213	Moixent	València
95	Almussafes	València	214	Vilallonga	València
96	Villanueva de Castellón	València	215	Alcàsser	València
97	Domeño	València	216	Eliana, l'	València
98	Picanya	València	217	Torreblanca	Castelló
99	Cullera	València	218	Benigànim	València
100	Benissanó	València	219	Onda	Castelló
101	Massanassa	València	220	Turís	València
102	Foios	València	221	Bigastro	Alacant
103	Massamagrell	València	222	Teulada	Alacant
104	Alpuente	València	223	Banyeres de Mariola	Alacant
105	Almàssera	València	224	Monforte del Cid	Alacant
106	Font d'En Carròs, la	València	225	Onil	Alacant
107	Bellreguard	València	226	Catral	Alacant
108	Gata de Gorgos	Alacant	227	Alcalà de Xivert	Castelló
109	Marines	València	228	Crevillent	Alacant
110	Mislata	València	229	Alfàs del Pi, l'	Alacant
111	Santa Magdalena de Polpís	Castelló			
112	Nucia, la	Alacant			
113	Ayora	València			
114	Albalat de la Ribera	València			
115	Albal	València			
116	Borriol	Castelló			
117	Albuixech	València			



Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica

DECRET 65/2020, de 29 de maig, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i de concessió directa de subvencions a viviers i associacions i entitats de protecció i defensa dels animals, afectats per la Covid-19. [2020/3855]

Com a conseqüència de l'emergència de salut pública ocasionada per la Covid-19, el Govern d'Espanya ha declarat mitjançant el Reial decret 463/2020, de 14 de març, l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, adoptant mesures de salut pública que han alterat la normalitat en el desenvolupament de les relacions socials, econòmiques i productives.

La suspensió de totes les activitats no essencials i les limitacions a l'acompliment de moltes altres, estan provocant un impacte negatiu en les persones treballadores i productores del sector primari, especialment en aquelles que han hagut de suspendre la seua activitat econòmica, provocant pèrdues que dificulten o impossibiliten la continuïtat dels seus negocis, tot això en el marc de la situació excepcional derivada de la Covid-19.

La situació crítica que estan travessant les explotacions agrícoles, obliga les administracions públiques a establir, d'acord amb altres polítiques implementades per l'Estat i per la Unió Europea, ajudes a diferents sectors productius. Un altre sector molt afectat és el sector de flor tallada i planta ornamental, l'activitat comercial del qual té una marcada estacionalitat. Molts d'aquests operadors dediquen tot l'any a la preparació de la flor i planta, amb vista a garantir el subministrament del mercat a la primavera, temporada en la qual es concentra entre el 50 % i el 80 % de les seues vendes.

La demanda a escala nacional i internacional s'ha paralytitzat totalment, en el pitjor moment de la campanya. La suspensió d'esdeveniments populars i festivitats (previstos per a Setmana Santa; Festes de Primavera, Sant Josep, Falles, Festes de la Magdalena...); el tancament del comerç al detall (floristeries, mercats ambulants); la paralytització dels serveis de jardineria en espais públics i privats, i la consegüent cancel·lació de comandes a escala nacional i internacional, han posat el sector en una situació insostenible. En tractar-se de productes molt peribles, no hi ha opció d'emmagatzemar o reorganitzar l'oferta. El producte que no es comercialitza en el seu moment, es farà malbé.

Els productes ornamentals també contribueixen positivament a la qualitat de vida i a un estil de vida saludable per als ciutadans de la Unió Europea, inclosa la salut mental, i a la cohesió social entre generacions. El seu potencial immens per a formar part de la solució en el marc de les ambicions generals del Pacte Verd Europeu, fent que les ciutats siguin més ecològiques i compensant els efectes del canvi climàtic a diversos nivells, és excel·lent.

Es tracta d'un sector de gran valor afegit, exportador, molt intensiu en inversió i en mà d'obra, i d'un pes econòmic molt elevat a la Comunitat Valenciana.

D'altra banda, la pandèmia ha provocat efectes col·laterals en àmbits d'atenció que excedeixen les activitats estrictament productives, però que mereixen la nostra atenció i ajuda per desenvolupar accions que redunden en benefici col·lectiu, tant en l'àmbit afectiu com en el de salut pública. Aquest és el cas de les associacions i entitats sense ànim lucratiu de protecció i defensa dels animals que gestionen nuclis zoològics. Aquestes associacions, entre les finalitats de les quals es troba la protecció i defensa dels animals, són titulars d'un nucli zoològic inscrit en el Registre de nuclis zoològics de la Comunitat Valenciana, amb l'activitat de centre d'acolliment d'animals, o tenen acords amb ajuntaments i altres administracions, i realitzen una important labor en benefici del benestar animal i, conseqüentment, en benestar de les persones.

La seua actuació primordial és la recollida i manteniment d'animals perduts per a albergar-los en instal·lacions fins a la seua devolució als amos o, si fa el cas, la gestió de les adopcions.

Diferents entitats han exposat la seua situació, que es concreta en un increment del nombre d'animals sense llar conseqüència de l'habitual nombre d'abandonos que no han cessat, en alguns casos per ignorància, i moltes persones estan abandonant els seus animals de companyia davant

Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica

DECRETO 65/2020, de 29 de mayo, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de subvenciones a viveros y asociaciones y entidades de protección y defensa de los animales, afectados por la Covid-19. [2020/3855]

Como consecuencia de la emergencia de salud pública ocasionada por la Covid-19, el Gobierno de España ha declarado mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, adoptando medidas de salud pública que han alterado la normalidad en el desarrollo de las relaciones sociales, económicas y productivas.

La suspensión de todas las actividades no esenciales y las limitaciones al desempeño de otras muchas, están provocando un impacto negativo en las personas trabajadoras y productoras del sector primario, especialmente aquellas que han tenido que suspender su actividad económica provocando pérdidas que dificultan o imposibilitan, la continuidad de sus negocios, todo ello en el marco de la situación excepcional derivada de la Covid-19.

La situación crítica que están atravesando las explotaciones agrícol­as, obliga a las administraciones públicas a establecer, en consonancia con otras políticas implementadas por el Estado y por la Unión Europea, ayudas a diferentes sectores productivos. Otro sector muy afectado es el sector de flor cortada y planta ornamental, cuya actividad comercial tiene una marcada estacionalidad. Muchos de estos operadores dedican todo el año a la preparación de la flor y planta con vistas a garantizar el suministro del mercado en primavera, temporada en la que se concentra entre el 50 y 80 % de sus ventas.

La demanda a nivel nacional e internacional se ha paralytizado total­mente, en el peor momento de la campanya. La suspensió de eventos populares y festividades (previstos para Semana Santa; «Fiestas de Primavera», San José, Fallas, Fiestas de la Magdalena...), el cierre del comercio minorista (floristerías, mercadillos), la paralytización de los servicios de jardinería en espacios públicos y privados y la consiguiente cancelación de pedidos a nivel nacional e internacional, ha puesto al sector en una situación insostenible. Al tratarse de productos muy perecederos, no hay opción de almacenar o reorganizar la oferta. El producto que no se comercialice en su momento se estropeará.

Los productos ornamentales también contribuyen positivament a la calidad de vida y a un estilo de vida saludable para los ciudadanos de la Unión Europea, incluida la salud mental, y a la cohesión social entre generaciones. Su inmenso potencial para formar parte de la solución en el marco de las ambiciones generales del Pacto Verde Europeo, haciendo que las ciudades sean más ecológicas y compensando los efectos del cambio climático a diversos niveles, es sobresaliente.

Se trata de un sector de gran valor añadido, exportador, muy intensivo en inversión y en mano de obra y de un peso económico muy elevado en la Comunitat Valenciana.

Por otra parte la pandemia ha producido efectos colaterales en ámbitos de atención que exceden las actividades estrictamente productivas pero que merecen nuestra atención y ayuda por desarrollar acciones que redundan en beneficio colectivo tanto en el ámbito afectivo como en el de salud pública. Este es el caso de las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro de protección y defensa de los animales que gestionan núcleos zoológicos. Estas asociaciones, entre cuyos fines se encuentra la protección y defensa de los animales, son titulares de un núcleo zoológico inscrito en el registro de núcleos zoológicos de la Comunidad Valenciana con la actividad de Centro de Acogida de Animales o tienen acuerdos con ayuntamientos y otras administraciones, y realizan una importante labor en beneficio del bienestar animal y consecuentemente en bienestar de las personas.

Su actuación primordial es la recogida y mantenimiento de animales perdidos para albergarlos en instalaciones hasta su devolución a los dueños o en su caso la gestión de las adopciones.

Diferentes entidades han expuesto su situación que se concreta en un incremento del número de animales sin hogar consecuencia del habitual número de abandonos que no han cesado, en algunos casos por ignorancia, muchas personas están abandonando a sus animales de



la por de contagi. Així mateix, multitud de persones no poden atendre els seus animals, ja que són ingressats, i moltes altres desgraciadament han mort; en aquests casos les protectores estan realitzant la labor social d'acollir els animals que han quedat solos i cuidar-los fins que la persona restableix la seua vida normal o, en el pitjor dels casos, cal buscar-los una nova llar.

Altrament, s'ha produït una saturació dels centres de protecció animal. La situació de falta d'espai en els centres d'acolliment, que ja per si mateix era crítica abans de la crisi, s'ha vist agreujada. L'augment d'animals sense llar i la seua recollida, sumat al bloqueig de les adopcions imposat per l'estat d'alarma, han ocasionat que les associacions de defensa dels animals hagen hagut de recórrer a solucions diverses i a vegades desesperades, perquè la quasi totalitat de la població té la llibertat de moviments limitada.

Al costat d'això, s'ha produït una notable disminució d'ingressos. La major part d'associacions depenia d'una font de finançament que ha desaparegut totalment, com són els mercats ambulants solidaris, les jornades d'adopció i resta d'esdeveniments benèfics presencials. Així mateix, a causa de la forta i sobtada crisi, així com per la incertesa que comporta, han disminuït substancialment les donacions que rebien de la ciutadania. Les donacions provinents de fabricants o distribuïdors d'alimentació animal s'han reduït dràsticament, tant per l'alentiment de l'activitat comercial com per les dificultats en el transport. Alguns refugis han hagut d'assumir despeses importants i inesperades per a fer apilament d'aliments davant un aïllament de durada indeterminada; i uns altres, que no han pogut afrontar aquest cost, temen quedar-se sense menjar en les pròximes setmanes. A més, s'han paralitzat les adopcions, tant nacionals com internacionals, i s'han saturat els refugis, però les despeses, sobretot, les veterinàries i laborals, no han disminuït, ja que les protectores continuen recollint animals i cuidant dels animals residents.

Des de la declaració de la pandèmia per l'Organització Mundial de la Salut, el passat 11 de març, i en el marc de les competències que li atribueix l'estatut d'autonomia, la Generalitat Valenciana ha anat adoptant de manera gradual diverses mesures excepcionals que han tingut per objecte limitar la propagació de la Covid-19, i el contagi de la ciutadania.

Davant aquesta situació excepcional, constitueix també un deure de les autoritats públiques procurar que les mesures adoptades no produïsquen danys irreversibles en el teixit productiu i social, i impulsar les actuacions, urgents i excepcionals, que siguen necessàries per a pal·liar els efectes negatius de la limitació de la mobilitat i de la suspensió temporal de gran part de l'activitat econòmica. En aquesta emergència sanitària, econòmica i social, tant la protecció com l'adopció de mesures dirigides als sectors i col·lectius més vulnerables, han de constituir la prioritat de les actuacions de les administracions públiques.

En l'actual escenari de disrupció temporal i generalitzada de l'activitat econòmica, resulta de màxima urgència l'adopció de mesures extraordinàries de gestió econòmica financera, que atenuen els efectes de la brusca disminució de l'activitat, amb la finalitat de remeiar els resultats negatius i els efectes sostinguts de l'actual crisi.

Aquest decret respon als principis de necessitat, eficàcia, proporcionalitat, seguretat jurídica, eficiència i transparència, exigits per la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques. Es compleixen els principis de necessitat i eficàcia, donat l'interès general en el qual es fonamenten les mesures que s'estableixen dirigides a l'estímul, l'impuls i el manteniment de l'activitat econòmica, durant i una vegada depassat el marc temporal de l'estat d'alarma i les seues pròrrogues, i per ser el decret l'instrument jurídic més adequat i immediat per a garantir-ne la consecució.

La norma compleix també el principi de proporcionalitat, atès que conté la regulació imprescindible per a atendre la necessitat d'establir les mesures extraordinàries que s'hi regulen. De la mateixa manera, s'ajusta al principi de seguretat jurídica, ja que és coherent amb la resta de l'ordenament jurídic. Quant al principi d'eficiència, s'incorporen mecanismes perquè la norma genere les menors càrregues administratives possibles. Finalment, en relació amb el principi de transparència, la norma està exempta dels tràmits de consulta pública, audiència i informació pública.

compañía ante el miedo de contagio. Asimismo multitud de personas no pueden atender a sus animales, ya que son ingresados y, muchas otras desgraciadamente han fallecido, en estos casos las protectoras están realizando la labor social de acoger a los animales que han quedado solos y cuidarlos hasta que la persona restablece su vida normal o, en el peor de los casos, hay que buscarles un nuevo hogar.

Por otra parte se ha producido una saturación de los centros de protección animal. La situación de falta de espacio en los centros de acogida, que ya de por sí era crítica antes de la crisis, se ha visto agravada. El aumento de animales sin hogar y la recogida de los mismos, sumado al bloqueo de las adopciones impuesto por el estado de alarma, han ocasionado que las asociaciones de defensa de los animales hayan tenido que recurrir a soluciones diversas y a veces desesperadas, pues la casi totalidad de la población tiene la libertad de movimientos limitada.

Junto a ello se ha producido una notable disminución de ingresos. La mayor parte de asociaciones dependía de una fuente de financiación que ha desaparecido totalmente, como son los mercadillos solidarios, las jornadas de adopción y resto de eventos benéficos presenciales. Asimismo, debido a la fuerte y repentina crisis, así como a la incertidumbre que conlleva, han disminuido sustancialmente las donaciones que recibían de la ciudadanía. Las donaciones procedentes de fabricantes o distribuidores de alimentación animal se han reducido drásticamente, tanto por la ralentización de la actividad comercial como por las dificultades en el transporte. Algunos refugios han tenido que asumir gastos importantes e inesperados para hacer acopio de alimentos ante un aislamiento de duración indeterminada, y otros, que no han podido afrontar ese coste, temen quedarse sin comida en las próximas semanas. Además, se han paralizado las adopciones, tanto nacionales como internacionales, saturándose los refugios, pero los gastos, sobre todo, los veterinarios y laborales, no han disminuido, ya que las protectoras siguen recogiendo animales y cuidando de los animales residentes.

Desde la declaración de la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, el pasado 11 de marzo, y en el marco de las competencias que le atribuye el Estatuto de Autonomía, la Generalitat Valenciana ha ido adoptando de forma gradual varias medidas excepcionales que han tenido por objeto limitar la propagación de la Covid-19, y el contagio de la ciudadanía.

Ante esta situación excepcional, constituye también un deber de las autoridades públicas procurar que las medidas adoptadas no produzcan daños irreversibles en el tejido productivo y social, impulsando las actuaciones, urgentes y excepcionales, que sean necesarias para paliar los efectos negativos de la limitación de la movilidad y de la suspensión temporal de gran parte de la actividad económica. En esta emergencia sanitaria, económica y social, tanto la protección como la adopción de medidas dirigidas a los sectores y colectivos más vulnerables, tienen que constituir la prioridad de las actuaciones de las administraciones públicas.

En el actual escenario de disrupción temporal y generalizada de la actividad económica, resulta de máxima urgencia la adopción de medidas extraordinarias de gestión económica financiera que atenuen los efectos de la brusca disminución de la actividad, con el fin de remediar los resultados negativos y los efectos sostenidos de la actual crisis.

Este decreto responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia, exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Se cumplen los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen dirigidas al estímulo, el impulso y el mantenimiento de la actividad económica, durante y una vez rebasado el marco temporal del estado de alarma y sus prórrogas, y por ser el decreto el instrumento jurídico más adecuado e inmediato para garantizar su consecución.

La norma cumple también con el principio de proporcionalidad, por contener la regulación imprescindible para atender la necesidad de establecer las medidas extraordinarias que en él se regulan. Del mismo modo, se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de eficiencia, se incorporan mecanismos para que la norma genere las menores cargas administrativas posibles. Por último, en relación con el principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública.



A la vista de la situació descrita i de les singulars circumstàncies d'interès públic, social i econòmic que hi concorren, amb la finalitat de reforçar la recuperació econòmica de les persones treballadores i productores de sector primari i sostenir activitats no estrictament productives, però que desenvolupen iniciatives en benefici col·lectiu, tant en l'àmbit afectiu com en el de salut pública, la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica ha d'establir mesures de caràcter excepcional que complisquen, com a objectiu principal, amb el manteniment de la renda i de l'activitat i sostenibilitat agràries i el benestar animal, davant l'alteració de les relacions socials, econòmiques i productives, provocada per la Covid-19.

Per tot el que s'ha exposat, d'acord amb l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, i amb l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta de la consellera d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, prèvia deliberació del Consell, en la reunió de 29 de maig de 2020,

DECRETE

Article 1. Objecte

1. Aquest decret té per objecte aprovar les mesures de suport econòmic i les bases reguladores per a la concessió directa de subvencions, de caràcter excepcional i singularitzat, a entitats, empreses i persones en règim autònom que pertanguen a sectors que s'han vist afectats per la suspensió d'activitat econòmica decretada pel Govern d'Espanya per a fer front a l'impacte de la Covid-19.

2. En concret les ajudes previstes en aquest decret estan destinades a:

a) Explotacions agrícoles, l'orientació productiva de les quals siga vivers de producció de planta ornamental de temporada d'espècies d'aromàtiques, arbustos, cactus o crasses, flor tallada, interior amb flors, plantes de massís i de fulles decoratives.

b) Associacions i entitats, sense ànim lucratiu, de protecció i defensa dels animals, l'objectiu de les quals siga la protecció dels animals de companyia.

3. El conjunt d'actuacions finançades, conformement al que es disposa en aquest decret, es desenvoluparan dins de l'any 2020.

Article 2. Raons d'interès públic que concorren en la seua concessió i impossibilitat de la convocatòria pública

1. Aquestes subvencions es concedeixen de manera directa, en aplicació del que es preveu en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, per concórrer raons d'interès econòmic, social i humanitari, en virtut de les circumstàncies derivades de la declaració de l'estat d'alarma en tot el territori nacional mitjançant el Reial decret 463/2020. Les subvencions regulades en aquest decret tenen caràcter singular, derivat del caràcter excepcional i únic dels esdeveniments que motiven el procediment en qüestió. Donat l'objecte específic de la subvenció, se segueix el procediment de concessió directa i no el de concurrència competitiva.

2. En concret, les raons d'interès públic que justifiquen l'atorgament directe de les subvencions radiquen en la urgència d'atendre les necessitats i combatre els efectes socials, econòmics i productius que està tenint la Covid-19 a la Comunitat Valenciana.

Article 3. Persones beneficiàries

Tenen la consideració de persones beneficiàries aquelles entitats o persones que, d'acord amb els bases de l'annex, pertanguen a sectors d'activitat que han patit un impacte negatiu, social, econòmic o productiu, a conseqüència de l'aprovació del Reial decret 463/2020, de 14 de març, pel qual es declara l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19.

Article 4. Protecció de dades de caràcter personal

1. La gestió d'aquestes ajudes comporta el tractament de dades de caràcter personal en el marc del que disposa el Reglament (UE) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament

A la vista de la situació descrita i de les singulars circumstàncies d'interès públic, social i econòmic que concorren, con el fin de reforzar la recuperació econòmica de las personas trabajadoras y productoras de sector primario y sostener actividades no estrictamente productivas pero que desarrollan iniciativas en beneficio colectivo tanto en el ámbito afectivo como en el de salud pública, la conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, ha de establecer medidas de carácter excepcional que cumplan como objetivo principal el mantenimiento de la renta y de la actividad y sostenibilidad agrarias y el bienestar animal ante la alteración de las relaciones sociales, económicas y productivas provocadas por la Covid-19.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, y con el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, previa deliberación del Consell, en la reunión de 29 de mayo de 2020,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

1. Este decreto tiene por objeto aprobar las medidas de apoyo económico y las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones, de carácter excepcional y singularizado, a entidades, empresas y personas en régimen autónomo que pertenezcan a sectores que se han visto afectados por la suspensión de actividad económica decretada por el Gobierno de España para hacer frente al impacto de la Covid-19.

2. En concreto las ayudas previstas en este decreto están destinadas a:

a) Explotaciones agrícolas, cuya orientación productiva sea viveros de producción de planta ornamental de temporada de especies de aromáticas, arbustos, cactus o crasas, flor cortada, interior con flores, plantas de macizo y de hojas decorativas.

b) Asociaciones y entidades, sin ánimo de lucro, de protección y defensa de los animales, cuyo objetivo sea la protección de los animales de compañía.

3. El conjunto de actuaciones financiadas, con arreglo a lo dispuesto en este decreto, se desarrollarán dentro del año 2020.

Artículo 2. Razones de interés público que concurren en su concesión e imposibilidad de su convocatoria pública

1. Estas subvenciones se conceden de forma directa, en aplicación de lo previsto en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, por concurrir razones de interés económico, social y humanitario, en virtud de las circunstancias derivadas de la declaración del estado de alarma en todo el territorio nacional mediante el Real decreto 463/2020. Las subvenciones reguladas en este decreto tienen carácter singular, derivado del carácter excepcional y único de los acontecimientos que motivan el procedimiento en cuestión. Dado el objeto específico de la subvención, se sigue el procedimiento de concesión directa y no el de concurrencia competitiva.

2. En concreto, las razones de interés público que justifican el otorgamiento directo de las subvenciones radican en la urgencia de atender las necesidades y combatir los efectos sociales, económicos y productivos que está teniendo la Covid-19 en la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Personas beneficiarias

Tienen la consideración de personas beneficiarias aquellas entidades o personas que, de acuerdo con los bases del anexo, pertenezcan a sectores de actividad que han sufrido un impacto negativo, social, económico o productivo a consecuencia de la aprobación del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

Artículo 4. Protección de datos de carácter personal

1. La gestión de estas ayudas conlleva el tratamiento de datos de carácter personal en el marco de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos,



de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades, i la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals.

2. La informació relativa al tractament de les dades de caràcter personal es troba disponible en el Registre d'activitats de tractament, publicat en la pàgina web de la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica. En concret, la informació bàsica del tractament corresponent a cada ajuda estarà disponible en el seu formulari de sol·licitud.

Article 5. Finançament

1. L'import global màxim de les ajudes ascendeix a 2.600.000,00 €, a càrrec dels fons propis de la Generalitat.

2. D'acord amb la previsió legal de l'últim paràgraf de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, les ajudes s'imputaran a les línies de subvenció que s'habiliten mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, tramitat a l'efecte en les aplicacions pressupostàries de l'estat de despeses del pressupost de la Generalitat per a 2020 següents:

- 12.02.01.0000.714.80.4 SNOVA «Ajudes les explotacions agrícoles, l'orientació productiva de les quals siga vivers de producció».
- 12.02.01.0000.714.80.4 SNOVA «Ajudes a associacions de protecció i defensa dels animals, l'objectiu de les quals siga la protecció dels animals de companyia».

Article 6. Procediment de concessió

1. Aquestes subvencions es concediran de manera directa, en aplicació dels articles 22.2 c) i 28, apartats 2 i 3 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, per concórrer raons d'interès públic, econòmic i social. En concret, el caràcter singular d'aquestes subvencions deriva de la naturalesa excepcional, única i imprevisible dels esdeveniments que les motiven.

2. De conformitat amb l'article 30.7 de la Llei general de subvencions, la concessió d'aquestes subvencions no requerirà cap altra justificació que la indicada per a cada tipus de subvencions d'aquest decret, sense perjudici dels controls que s'efectuen amb posterioritat, que s'estendran a la totalitat de les persones beneficiàries.

3. En virtut del que s'estableix en l'article 8.1.c de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern, la publicitat de les subvencions concedides es realitzarà mitjançant la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Article 7. Resolució i recursos

1. La competència per a resoldre sobre les sol·licituds presentades correspon a la persona titular de la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, o òrgan que aquesta delegue.

2. La resolució de concessió determinarà la quantia concedida i incorporarà, si escau, les condicions, obligacions i determinacions accessòries a què haja de subjectar-se el beneficiari.

3. El termini per a resoldre i notificar la resolució escaient serà de 3 mesos des de la finalització del termini de sol·licitud. Transcorregut aquest termini sense que s'haja dictat i notificat resolució expressa, es produirà el silenci administratiu i la sol·licitud podrà entendre's desestimada.

4. La resolució contindrà informació de l'import previst de l'ajuda en equivalent de subvenció bruta.

5. La resolució posarà fi a la via administrativa i, en contra, podrà interposar-se recurs potestatiu de reposició davant el mateix òrgan en el termini d'un mes a partir de l'endemà de la notificació, d'acord amb els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques; o recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos davant el corresponent jutjat contenciós administratiu, de conformitat amb els articles 8 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

2. La información relativa al tratamiento de los datos de carácter personal se encuentra disponible en el Registro de Actividades de Tratamiento, publicado en la página web de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica. En concreto, la información básica del tratamiento correspondiente a cada ayuda estará disponible en el formulario de solicitud de la misma.

Artículo 5. Financiación

1. El importe global máximo de las ayudas asciende a 2.600.000,00 € a cargo de los fondos propios de la Generalitat.

2. De acuerdo con la previsión legal del último párrafo del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, las ayudas se imputarán a las líneas de subvención que se habiliten mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria tramitado al efecto en las aplicaciones presupuestarias del estado de gastos del presupuesto de la Generalitat para 2020 siguientes:

- 12.02.01.0000.714.80.4 SNUEVA «Ayudas las explotaciones agrícolas, cuya orientación productiva sea viveros de producción»
- 12.02.01.0000.714.80.4 SNUEVA «Ayudas a asociaciones de protección y defensa de los animales cuyo objetivo sea la protección de los animales de compañía»

Artículo 6. Procedimiento de concesión

1. Estas subvenciones se concederán de forma directa, en aplicación de los artículos 22.2 c) y 28, apartados 2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, por concurrir razones de interés público, económico y social. En concreto, el carácter singular de estas subvenciones deriva de la naturaleza excepcional, única e imprevisible de los acontecimientos que las motivan.

2. De conformidad con el artículo 30.7 de la Ley general de subvenciones, la concesión de estas subvenciones no requerirá otra justificación que la indicada para cada tipo de subvenciones de este decreto, sin perjuicio de los controles que se efectúen con posterioridad, que se extenderán a la totalidad de las personas beneficiarias.

3. En virtud de lo establecido en el artículo 8.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la publicidad de las subvenciones concedidas se realizará mediante su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Artículo 7. Resolución y recursos

1. La competencia para resolver sobre las solicitudes presentadas corresponde a la persona titular de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica u órgano en que esta delegue.

2. La resolución de concesión determinará la cuantía concedida e incorporará, en su caso, las condiciones, obligaciones y determinaciones accesorias a que deba sujetarse el beneficiario.

3. El plazo para resolver y notificar la resolución procedente será de 3 meses desde la finalización del plazo de solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá el silencio administrativo y la solicitud podrá entenderse desestimada.

4. La resolución contendrá información del importe previsto de la ayuda en equivalente de subvención bruta.

5. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.



Article 8. Pagament de la subvenció

La liquidació i pagament de les ajudes s'efectuarà segons s'indica en cadascuna de les seccions per a cadascuna de les ajudes previstes en l'annex d'aquest decret.

Article 9. Obligacions generals dels beneficiaris

1. Les persones beneficiàries quedaran obligades de sotmetre's a la normativa sobre supervisió, seguiment i control de subvencions, així com a facilitar tota la informació requerida per l'òrgan gestor de la subvenció. Igualment quedaran subjectes, en tot cas, a les obligacions imposades per l'article 14 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

2. A més, hauran de complir amb les obligacions següents:

a) Facilitar quantes dades i informació, en qüestions relacionades amb les subvencions concedides, li siguen requerides per l'òrgan instructor del present procediment.

b) Comunicar al servei responsable de la tramitació, la sol·licitud o obtenció d'altres subvencions o ajudes per a la mateixa finalitat, així com qualsevol incidència o variació que es produïska en relació amb la subvenció concedida.

c) Complir les obligacions de transparència establides en la legislació bàsica, de conformitat amb el que es disposa en l'article 3 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, de transparència, bon govern i participació ciutadana de la Comunitat Valenciana, en cas d'haver percebut durant un any ajudes o subvencions públiques en una quantia superior a 10.000 euros. En concret, hauran de publicar a la seua pàgina web, si en tingueren, l'obtenció d'aquesta subvenció.

d) En virtut del que s'estableix en l'article 8.1.c de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern, la publicitat de les subvencions concedides es realitzarà mitjançant la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

e) Sotmetre's a les actuacions de control financer previstes en els articles 113 i següents de la Llei 1/2015, i en els articles 44 i següents de la Llei 38/2003, així com les que puguen dur a terme la Generalitat i altres òrgans de control.

Article 10. Minoració, anul·lació i reintegrament de les subvencions

1. L'incompliment dels requisits establits en aquest decret donarà lloc, previ l'oportú procediment, a l'obligació de reintegrar, totalment o parcialment, les subvencions i els interessos de demora corresponents, conforme al que es disposa en l'article 172 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

2. El falsejament o l'ocultació de dades i documents que afecten substancialment la concessió i lliurament de fons públics, donarà lloc a l'exigència de responsabilitats tant en l'ordre administratiu com en el jurisdiccional competent, així com al que dimanant dels articles 173 a 177 de la Llei 1/2015.

3. La conselleria competent en agricultura, i desenvolupament rural realitzarà quants controls tècnics i administratius considere necessaris a fi de conformar el correcte compliment dels requisits exigits en aquest decret.

4. La conselleria competent en agricultura i desenvolupament rural suspenderà la concessió o pagament d'ajudes amb base en el marc nacional temporal (MNT), a empreses i autònoms que estiguen subjectes a una ordre de recuperació pendent després d'una decisió prèvia de la Comissió, que haja declarat una ajuda il·legal i incompatible amb el mercat interior.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Règim jurídic

1. Aquestes ajudes tenen la consideració de subvencions públiques i es regeixen per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions; pel Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el seu reglament, i altra normativa concordant; i per la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

Artículo 8. Pago de la subvención

La liquidación y pago de las ayudas se efectuará según se indica en cada una de las secciones para cada una de las ayudas previstas en el anexo de este decreto.

Artículo 9. Obligaciones generales de los beneficiarios

1. Las personas beneficiarias quedarán obligadas a someterse a la normativa sobre supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como a facilitar toda la información requerida por el órgano gestor de la subvención. Igualmente quedarán, en todo caso, sujetas a las obligaciones impuestas por el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.

2. Además deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Facilitar cuantos datos e información, en cuestiones relacionadas con las subvenciones concedidas, le sea requerido por el órgano instructor del presente procedimiento.

b) Comunicar al servicio responsable de la tramitación, la solicitud u obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, así como cualquier incidencia o variación que se produzca en relación con la subvención concedida.

c) Cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, en caso de haber percibido durante un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 10.000 euros. En concreto, deberán publicitar en su página web, si la tuvieran, la obtención de esta subvención.

d) En virtud de lo establecido en el artículo 8.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la publicidad de las subvenciones concedidas se realizará mediante su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

e) Someterse a las actuaciones de control financiero previstas en los artículos 113 y siguientes de la Ley 1/2015 y en los artículos 44 y siguientes de la Ley 38/2003, así como las que puedan llevar a cabo la Generalitat y otros órganos de control.

Artículo 10. Minoración, anulación y reintegro de las subvenciones

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto dará lugar, previo el oportuno procedimiento, a la obligación de reintegrar, total o parcialmente, las subvenciones y los intereses de demora correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

2. El falseamiento o la ocultación de datos y documentos que afecten sustancialmente a la concesión y entrega de fondos públicos, dará lugar a la exigencia de responsabilidades tanto en el orden administrativo como en el jurisdiccional competente, así como a lo dimanante en los artículos 173 a 177 de la de la Ley 1/2015.

3. La conselleria competente en agricultura y desarrollo rural realizará cuantos controles técnicos y administrativos considere necesarios con objeto de conformar el correcto cumplimiento de los requisitos exigidos en este decreto.

4. La conselleria competente en agricultura y desarrollo rural suspenderá la concesión o pago de ayudas con base en el marco nacional temporal (MNT) a empresas y autónomos que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Régimen Jurídico

1. Estas ayudas tienen la consideración de subvenciones públicas y se rigen por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones; el Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su reglamento, y demás normativa concordante, y por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.



2. En aplicació de l'apartat 4 de la disposició addicional quarta del Reial decret 463/2020, la suspensió de terminis no s'aplicarà al procediment de concessió d'aquestes ajudes, per ser un procediment referit a situacions estretament vinculades als fets que justifiquen l'estat d'alarma.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació

S'habilita la persona titular de la conselleria competent en agricultura i desenvolupament rural per a desenvolupar i executar aquest decret.

Segona. Efectes

Aquest decret produirà efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà potestativament, interposar un recurs de reposició en el termini d'un mes des de la publicació del present decret en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques; o bé, un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això, de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 29 de maig de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera d'Agricultura, Desenvolupament Rural,
Emergència Climàtica i Transició Ecològica,
MIREIA MOLLÀ HERRERA

ANNEX Bases reguladores

SECCIÓ I

Bases reguladores de concessió directa d'ajudes a les explotacions agrícoles afectades per la Covid-19, l'orientació productiva de les quals siga vivers de producció de plantes

Article 1. Objecte i naturalesa

Aquestes ajudes van dirigides a pal·liar les dificultats en la comercialització de les explotacions agrícoles, l'orientació productiva de les quals siga vivers de producció de planta ornamental de temporada d'espècies d'aromàtiques, arbustos, cactus o crasses, flor tallada, interior amb flors, plantes de massís i de fulles decoratives, com a conseqüència de les limitacions imposades pel Reial decret 463/2020, de 14 de març, pel qual es declara l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19.

Article 2. Beneficiaris i requisits

1. Podran ser beneficiaris de les subvencions regulades en el present decret, qualsevol persona física o jurídica, incloent-hi societats cooperatives i societats agràries de transformació (SAT), així com comunitats de béns, que siguen titulars d'una explotació l'orientació productiva de la qual estiga contemplada en l'article primer i situada a la Comunitat Valenciana, que complisca els requisits següents:

a) Aquells vivers que estiguen registrats en el Registre de proveïdors de llavors i plantes de viver com a productor de planta ornamental.

2. En aplicación del apartado 4 de la disposición adicional cuarta del Real decreto 463/2020, la suspensión de plazos no se aplicará al procedimiento de concesión de estas ayudas, por ser un procedimiento referido a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos que justifican el estado de alarma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación

Se habilita a la persona titular de la conselleria competente en agricultura y desarrollo rural para desarrollar y ejecutar este decreto.

Segunda. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá potestativamente, interponer recurso de reposición en el plazo de un mes desde la publicación del presente decreto en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 29 de mayo de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Agricultura, Desarrollo Rural,
Emergencia Climática y Transición Ecológica,
MIREIA MOLLÀ HERRERA

ANEXO Bases reguladoras

SECCION I

Bases reguladoras de concesión directa de ayudas a las explotaciones agrícoles afectadas por la Covid-19, cuya orientación productiva sea viveros de producción de plantas

Artículo 1. Objeto y naturaleza

Estas ayudas van dirigidas a paliar las dificultades en la comercialización de las explotaciones agrícoles, cuya orientación productiva sea viveros de producción de planta ornamental de temporada de especies de aromáticas, arbustos, cactus o crasas, flor cortada, interior con flores, plantas de macizo y de hojas decorativas; como consecuencia de las limitaciones impuestas por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

Artículo 2. Beneficiarios y requisitos

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones reguladas en el presente decreto cualquier persona física o jurídica, incluyendo sociedades cooperativas y sociedades agrarias de transformación (sat), así como comunidades de bienes, que sean titulares de una explotación cuya orientación productiva esté contemplada en el artículo primero y este ubicada en la Comunitat Valenciana, que cumpla los siguientes requisitos:

a) Aquellos viveros que estén registrados en el Registro de proveedores de semillas y plantas de vivero como productor de planta ornamental.



b) Els vivers registrats hauran de produir espècies dels grups aromàtiques, arbustos, cactus o crasses, interior amb flors, plantes de massís i de fulles decoratives de temporada en el període de la declaració de l'estat d'alarma.

c) Les explotacions agrícoles de producció de flor tallada que tinguin declarada la seua activitat en el REGEPACV 2019.

d) Les ajudes previstes en aquest decret únicament podran ser concedides a empreses que no estaven en situació de crisi a 31 de desembre de 2019, encara que amb data posterior haja adquirit tal condició.

2. Es presentarà una única sol·licitud d'ajuda per explotació i beneficiari.

3. Per a ser beneficiari d'aquestes ajudes hauran de complir-se a més les obligacions de caràcter general contingudes en aquest decret.

Article 3. Import de l'ajuda

1. Import màxim d'aquestes ajudes és de 2.400.000,00 €. La subvenció s'efectuarà amb càrrec al capítol IV del programa 714.80, línia de subvenció SNOVA denominada «Ajudes a les explotacions agrícoles, l'orientació productiva de les quals siga vivers de producció de planta afectats per la Covid-19».

2. Les explotacions agrícoles, l'orientació productiva de les quals siga vivers de producció de planta ornamental de temporada d'espècies d'aromàtiques, arbustos, cactus o crasses, flor tallada, interior amb flors, plantes de massís i de fulles decoratives, en els criteris de quantificació d'aquesta ajuda s'establirà una prima en euros, en funció del nombre d'hectàrees que complisca amb l'especificat en el present decret, amb el límit màxim de trenta mil euros per beneficiari, de la forma següent:

	€/HA Aire lliure	€/HA Cultiu protegit
Flor tallada	2.000,00	3.500,00
Planta ornamental	1.000,00	1.500,00

Article 4. Forma i termini de presentació

1. La sol·licitud es presentarà de manera telemàtica en la seua electrònica de la Generalitat Valenciana, en l'adreça: <http://www.gva.es/va/proc20924>

2. Els documents que s'annexen al tràmit telemàtic hauran d'anar signats electrònicament per les persones escaients, segons el tipus de document. Per a la tramitació telemàtica s'haurà de disposar de signatura electrònica avançada, amb un certificat admès per la seua electrònica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>). De no disposar de signatura electrònica avançada, haurà d'acudir-se a la representació a través de persona que sí que en tinga, i acreditar-ne la representació.

3. El termini per a la presentació de sol·licituds serà d'1 mes i s'iniciarà a les 9 hores de l'endemà de la publicació d'aquest decret en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

4. Qualsevol aportació de documentació complementària, una vegada realitzada la sol·licitud, es durà a terme telemàticament en la seua electrònica de la Generalitat, fent referència al codi d'expedient que li haja sigut assignat. L'accés al tràmit concret d'aportació de documentació complementària podrà realitzar-se a través de la següent adreça: <http://www.gva.es/va/proc18536>

Article 5. Documentació que ha d'acompanyar la sol·licitud

1. Juntament amb la sol·licitud, s'aportarà la documentació següent:

a) Còpia del NIF o CIF de l'entitat sol·licitant.

b) Per a persones jurídiques: document que les acredite com a entitat jurídica, escriptura de constitució i estatuts de l'entitat i document que acredite la representació del signant de la sol·licitud.

c) Justificant d'inscripció en el Registre General de la Producció Agrícola (REGIPA) de la Comunitat Valenciana, on figuren declaracions d'algun recinte del producte FLOR, per a aquelles explotacions que no estiguen obligades a estar inscrites en el Registre de proveïdors de llavors i plantes de viver com a productor de planta ornamental.

d) Declaració responsable de compliment de l'obligació d'haver presentat la declaració anual de cultiu 2019, on han de figurar espècies que engloba algun dels grups adés esmentats, així com el

b) Los viveros registrados deberán producir especies de los grupos aromáticas, arbustos, cactus o crasas, interior con flores, plantas de macizo y de hojas decorativas de temporada en el periodo de la declaración del estado de alarma.

c) Las explotaciones agrícolas de producción de flor cortada que tengan declarada su actividad en el REGEPACV 2019.

d) Las ayudas previstas en este decreto únicamente podrán ser concedidas a empresas que no estaban en situación de crisis a 31 de diciembre de 2019, aunque con fecha posterior haya adquirido tal condición.

2. Se presentará una única solicitud de ayuda por explotación y beneficiario.

3. Para ser beneficiario de estas ayudas deberán cumplirse además las obligaciones de carácter general contenidas en este decreto.

Artículo 3. Importe de la ayuda

1. Importe máximo de estas ayudas es de 2.400.000,00 €. La subvención se efectuará con cargo al capítulo IV del programa 714.80, línea de subvención SNUEVA denominada «Ayudas a las explotaciones agrícolas, cuya orientación productiva sea viveros de producción de planta afectados por la COVID19».

2. Las explotaciones agrícolas, cuya orientación productiva sea viveros de producción de planta ornamental de temporada de especies de aromáticas, arbustos, cactus o crasas, flor cortada, interior con flores, plantas de macizo y de hojas decorativas, los criterios de cuantificación de esta ayuda se establecerá una prima en euros, en función del número de hectáreas que cumpla con lo especificado en el presente decreto, con el límite máximo de treinta mil euros por beneficiario, de la siguiente forma:

	€/HA Aire libre	€/HA Cultivo protegido
Flor cortada	2.000,00	3.500,00
Planta ornamental	1.000,00	1.500,00

Artículo 4. Forma y plazo de presentación

1. La solicitud se presentará de forma telemática en la sede electrónica de la Generalitat Valenciana, en la siguiente dirección: <http://www.gva.es/es/proc20924>

2. Los documentos que se anexen al trámite telemático deberán ir firmados electrónicamente por las personas que, según el tipo de documento, proceda. Para la tramitación telemática se deberá disponer de firma electrónica avanzada, con un certificado admitido por la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>). De no disponer de firma electrónica avanzada, deberá acudir a la representación a través de persona que si disponga de ella, acreditando la representación.

3. El plazo para la presentación de solicitudes será de 1 mes y se iniciará a las 9 horas del día siguiente a la publicación de este decreto en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

4. Cualquier aportación de documentación complementaria, una vez realizada la solicitud, se llevará a cabo telemáticamente en la Sede Electrónica de la Generalitat, haciendo referencia al código de expediente que le haya sido asignado. El acceso al trámite concreto de aportación de documentación complementaria podrá realizarse a través de la siguiente dirección: <http://www.gva.es/es/proc18536>.

Artículo 5. Documentación que debe acompañar a la solicitud

1. Junto con la solicitud, se aportará la siguiente documentación:

a) Copia del NIF o CIF de la entidad solicitante.

b) Para personas jurídicas: documento que las acredite como entidad jurídica, escritura de constitución y estatutos de la entidad y documento que acredite la representación del firmante de la solicitud.

c) Justificante de inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola (REGIPA) de la Comunitat Valenciana donde figuren declaraciones de algún recinto del producto FLOR, para aquellas explotaciones que no estén obligadas a estar inscritas en el Registro de proveedores de semillas y plantas de vivero como productor de planta ornamental.

d) Declaración responsable de cumplimiento de la obligación de haber presentado la Declaración anual de cultivo 2019 donde deben figurar especies que engloba alguno de los grupos antes mencionados



número de registre de viver i titular de la declaració anual de cultiu de 2019.

e) Declaració responsable de no estar incurs en les prohibicions per a obtenir la condició de beneficiari, establides en l'article 13 de la Llei 38/2003, general de subvencions.

f) Declaració responsable de compliment de la normativa d'integració laboral de persones amb discapacitat o, en el seu cas, l'exempció d'aquesta obligació, d'acord amb el Decret 279/2004, de 17 de desembre, del Consell.

g) Declaració responsable de no estar en dificultats econòmiques o en crisi a 31 de desembre de 2019, encara que amb data posterior hagen adquirit aquesta condició.

h) Compromís dels integrants de les agrupacions sense personalitat jurídica de no dissoldre's, fins que no haja transcorregut el termini de prescripció previst en els articles 65 de la Llei 38/2003 i l'article 172.3 de la Llei 1/2015.

i) Dades bancàries. Si el compte no està donat d'alta en la base de dades de la Generalitat, haurà d'aportar correctament emplenat l'imprès de domiciliació bancària.

j) En cas de no disposar de signatura electrònica i actuar mitjançant representant, s'aportarà justificació relativa a la representació.

k) L'empresa o autònom ha de declarar per escrit qualsevol altra ajuda temporal relativa als mateixos costos subvencionables que, en aplicació dels marcs nacionals temporals (MNT-1 o MNT-2) o en aplicació del marc temporal comunitari (MTC), haja rebut durant l'exercici fiscal en curs.

l) Tindre la consideració de pimes agràries dedicades a la producció primària, tal com es defineixen en l'annex 1 del Reglament (UE) 702/2014 de la Comissió, de 25 de juny de 2014.

m) Declaració responsable relativa al compliment de les condicions per a rebre l'ajuda.

2. L'òrgan gestor del procediment d'aquest procediment està autoritzat per a fer la consulta de:

a) Identitat del sol·licitant o de la persona que actue com a representant de l'entitat.

b) Estar al corrent de les obligacions amb la Seguretat Social.

No obstant això, si existeix oposició per part de l'interessat a la seua consulta, a través de la Plataforma Autònoma d'Intermediació (PAI), és imprescindible que aporte els documents acreditatius corresponents i que justifique aquesta oposició.

L'òrgan gestor del procediment ha d'estar autoritzat per l'interessat per a poder consultar les dades d'estar al corrent dels pagaments amb l'Agència Tributària, estatal i autònoma. En cas contrari, haurà d'aportar els documents acreditatius corresponents.

Article 6. Obligacions de les entitats beneficiàries

1. Els beneficiaris de les subvencions, a més de complir amb les obligacions generals previstes en aquest decret, hauran de mantindre durant l'any 2020 la producció de plantes ornamentals i realitzar la declaració anual de cultiu corresponent a 2020.

2. El seu incompliment donarà lloc al reintegrament de la part proporcional de la quantitat percebuda pel temps d'incompliment.

3. El control de continuació de l'activitat es realitzarà per mitjà de visites i els controls oficials prevists en el Reglament 625/2017, o uns altres que es feren per als controls fitosanitaris.

Article 7. Procediment de concessió i òrgans competents

1. La instrucció del procediment correspondrà a Direcció General d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

2. Després de la presentació de les sol·licituds es revisarà que aquestes inclouen totes les dades necessàries i que van acompanyades de la documentació prevista. En cas necessari, es requerirà el sol·licitant l'aportació de noves dades o documents, i se li concedirà un termini de 10 dies per a això, amb la indicació que, si no ho fera en aquest termini, se'l donarà per desistit de la seua petició. Transcorregut aquest termini, s'emetrà el corresponent informe per a tots els expedients.

3. Les sol·licituds que presenten informe favorable, passaran a la fase de control i valoració de les sol·licituds.

4. Després de la revisió i finalitzada la fase de control, s'emetrà informe per part del personal tècnic de l'òrgan de gestió, tot indicant-ne el resultat, i aquest informe es traslladarà al servei amb funcions en

así como el número de registro de vivero y titular de la declaración anual de cultivo de 2019.

e) Declaración responsable de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario, establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones.

f) Declaración responsable de cumplimiento de la normativa de integración laboral de personas con discapacidad o, en su caso, la exención de dicha obligación, de acuerdo con el Decreto 279/2004, de 17 de diciembre, del Consell de la Generalitat.

g) Declaración responsable de no estar en dificultades económicas o en crisis a 31 de diciembre de 2019, aunque, con fecha posterior hayan adquirido esta condición.

h) Compromiso de los integrantes de las agrupaciones sin personalidad jurídica de no disolverse hasta que no haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en los artículos 65 de la Ley 38/2003 y el artículo 172.3 de la Ley 1/2015.

i) Datos bancarios. Si la cuenta no está dada de alta en la base de datos de la Generalitat, deberá aportar correctamente cumplimentado el impreso de domiciliación bancaria.

j) En caso de no disponer de firma electrónica y actuar mediante representante, se aportará justificación relativa a la representación.

k) La empresa o autónomo ha de declarar por escrito cualquier otra ayuda temporal relativa a los mismos costes subvencionables que en aplicación de los marcos nacionales temporales (MNT-1 o MNT-2) o en aplicación del marco temporal comunitario (MTC), haya recibido durante el ejercicio fiscal en curso.

l) Tener la consideración de PYMES agrarias dedicadas a la producción primaria, tal y como se definen en el anexo 1 del Reglamento (UE) 702/2014 de la Comisión de 25 de junio de 2014.

m) Declaración responsable relativa al cumplimiento de las condiciones para recibir la ayuda.

2. El órgano gestor del procedimiento de este procedimiento está autorizado para proceder a la consulta de:

a) Identidad del solicitante o de la persona que actúe como representante de la entidad.

b) Estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social.

No obstante, si existe oposición por parte del interesado a su consulta, a través de la Plataforma Autònoma de Intermediació (PAI), es imprescindible que aporte los documentos acreditativos correspondientes y que justifique dicha oposición.

El órgano gestor del procedimiento debe estar autorizado por el interesado para poder consultar los datos de estar al corriente de los pagos con la Agencia Tributaria, estatal y autonómica. En caso contrario, deberá aportar los documentos acreditativos correspondientes.

Artículo 6. Obligaciones de las entidades beneficiarias

1. Los beneficiarios de las subvenciones además de cumplir con las obligaciones generales previstas en este decreto deberán mantener durante el año 2020 la producción de plantas ornamentales y realizar la declaración anual de cultivo correspondiente a 2020.

2. Su incumplimiento dará lugar al reintegro de la parte proporcional de la cantidad percibida por el tiempo de incumplimiento.

3. El control de continuación de la actividad se realizará por medio de visitas y los controles oficiales previstos en el Reglamento 625/2017 u otros que se hicieran para los controles fitosanitarios.

Artículo 7. Procedimiento de concesión y órganos competentes

1. La instrucción del procedimiento correspondrá a Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca.

2. Tras la presentación de las solicitudes se revisará que estas incluyen todos los datos necesarios y que van acompañadas de la documentación prevista. En caso necesario se requerirá al solicitante la aportación de nuevos datos o documentos concediéndole un plazo de 10 días para ello, con la indicación de que si no lo hiciera en este término se le dará por desistido de su petición. Transcurrido dicho plazo, se emitirá el correspondiente informe para todos los expedientes.

3. Las solicitudes que presenten informe favorable, pasarán a la fase de control y valoración de las solicitudes.

4. Tras la revisión y finalizada la fase de control, se emitirá informe por parte del personal técnico del órgano de gestión, indicando el resultado de los mismos, dando traslado de dicho informe al Servicio con



matèria de sanitat vegetal. Aquesta informació es posarà a la disposició de l'òrgan col·legiat per a la seua valoració final.

5. L'òrgan col·legiat, nomenat pel titular de la Direcció General d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, serà l'encarregat de realitzar la proposta de concessió de les subvencions a la vista de les sol·licituds avaluades, i estarà integrat pel cap del servei encarregat de la gestió i control d'aquestes subvencions, que actuarà com a president, i per dos tècnics de la direcció general de la qual depenga el servei encarregat de la gestió i control d'aquestes subvencions.

Article 8. Forma de pagament i justificació

1. La concessió de les ajudes s'atorgarà a totes les persones interessades que formulen la seua sol·licitud en termini i acrediten el degut compliment de tots els requisits, en un pagament únic.

2. Si no existira prou crèdit per a atendre les sol·licituds, es farà el prorrateig del crèdit disponible atés el nombre d'hectàrees que se sol·liciten; en cap cas, la subvenció a percebre per una explotació serà superior als 30.000,00 €.

Article 9. Compatibilitat de les ajudes

1. Aquesta ajuda és compatible amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos per a la mateixa finalitat, provinents de qualssevol administracions o ens públics o privats, nacionals, de la Unió Europea o d'organismes internacionals.

2. El seu import en cap cas, aïllat o en concurrència amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos, podrà superar el cost de l'activitat subvencionada.

Article 10. Compatibilitat amb la normativa europea

1. D'acord amb el que s'estableix en el «Marc nacional temporal relatiu a les mesures d'ajuda a empreses i autònoms consistents en subvencions directes, bestretes reemborsables, avantatges fiscals, garanties de préstecs i bonificacions de tipus d'interés en préstecs, destinades a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de la Covid-19» (MNT-1), declarat compatible per la Comissió en la Decisió SA. 56851 2020/N, i amb el segon marc nacional temporal, «Marc nacional temporal relatiu a les mesures d'ajuda per a la contenció sanitària de la Covid-19, a través de suport a l'R+D, al desenvolupament d'infraestructures d'assaig i ampliació d'escala, i a la fabricació de productes i materials mèdics necessaris, així com ajudes urgents en forma d'ajornament del pagament d'impostos i cotitzacions a la Seguretat Social i subsidis salarials per a empleats per a evitar reduccions de plantilla en el context de l'actual brot de Covid-19» (MNT-2), declarat compatible per la Comissió en la Decisió SA. 57019 2020/N, com pel mateix marc temporal comunitari, inclosa la seua modificació (en data 03.04.2020).

2. L'avaluació de les ajudes contingudes en la present secció es realitzarà considerant que les mesures s'acullen a les disposicions contingudes en el punt 3 del marc nacional temporal-1 (concessió d'ajudes en forma de subvencions directes, bestretes reemborsables o avantatges fiscals).

3. Quan una empresa o un treballador autònom estiguen actius en diversos sectors en què s'apliquen diferents imports màxims, es garantirà, per mitjans apropiats com la separació de comptes, que per a cadascuna d'aquestes activitats es respecte el límit corresponent i que la quantitat més alta possible no n'excedeix el total.

4. Totes les xifres utilitzades són brutes, és a dir, abans de qualsevol deducció d'impostos o altres càrrecs.

5. Amb caràcter general, totes les ajudes contemplades en els marcs temporals podran acumular-se entre si, sempre que es respecten els imports màxims i els llindars d'intensitat màxima establits per a cada tipus d'ajuda.

Com a excepció a aquest criteri general:

a) Les ajudes recollides en els punts 4 (Ajudes en forma de garanties de préstecs) i 5 (Ajudes en forma de bonificació de tipus d'interés de préstecs) del MNT-1, no podran acumular-se entre si en cas que les ajudes es concedisquen per a idèntic principal de préstec subjacent, i l'import global del préstec supere els llindars establits en el punt 25, lletra d (en les ajudes en forma de garanties de préstecs, límits a l'import global dels préstecs per beneficiari en el cas dels préstecs amb un venciment posterior al 31.12.2020), o en el punt 27, lletra d (en les ajudes en forma de bonificació de tipus d'interés de préstecs, límits a

funciones en materia de sanidad vegetal. Dicha información se pondrá a disposición del órgano colegiado para su valoración final.

5. El órgano colegiado, nombrado por el titular de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca, será el encargado de realizar la propuesta de concesión de las subvenciones a la vista de las solicitudes evaluadas, y estará integrado por el jefe del servicio encargado de la gestión y control de estas subvenciones que actuará como presidente y dos técnicos de la Dirección General de la cual dependa el servicio encargado de la gestión y control de estas subvenciones.

Artículo 8. Forma de pago y justificación

1. La concesión de las ayudas se otorgará a todos los interesados que formulen su solicitud en plazo y acrediten el debido cumplimiento de todos los requisitos, en un pago único.

2. Si no existiera crédito suficiente para atender las solicitudes se procederá al prorrateo del crédito disponible atendiendo al número de hectáreas que se soliciten, en ningún caso la subvención a percibir por una explotación será superior a los 30.000,00 €.

Artículo 9. Compatibilidad de las ayudas

1. Esta ayuda es compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

2. Su importe en ningún caso, aislada o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Artículo 10. Compatibilidad con la normativa europea

1. De acuerdo con lo establecido en el «Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19» (MNT-1), declarado compatible por la Comisión en la Decisión SA. 56851 2020/N y con el segundo Marco Nacional Temporal, «Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda para la contención sanitaria del Covid-19, a través de apoyo a la I+D, al desarrollo de infraestructuras de ensayo y ampliación de escala y a la fabricación de productos y materiales médicos necesarios, así como ayudas urgentes en forma de aplazamiento del pago de impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social y subsidios salariales para empleados para evitar reducciones de plantilla en el contexto del actual brote de Covid-19» (MNT-2) declarado compatible por la Comisión en la Decisión SA. 57019 2020/N, como por el propio Marco Temporal Comunitario, incluida su modificación (en fecha 03.04.2020).

2. La evaluación de las ayudas contenidas en la presente sección se realizarán considerando que las medidas se acogen a las disposiciones contenidas en el punto 3 del Marco Nacional temporal-1 (Concesión de ayudas en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables o ventajas fiscales»)

3. Cuando una empresa o un trabajador autónomo estén activos en varios sectores en los que se apliquen diferentes importes máximos, se garantizará, por medios apropiados, como la separación de cuentas, que para cada una de estas actividades se respete el límite correspondiente y que la cantidad más alta posible no se excede en total.

4. Todas las cifras utilizadas son brutas, es decir, antes de cualquier deducción de impuestos u otros cargos.

5. Con carácter general, todas las ayudas contempladas en los marcos temporales podrán acumularse entre sí, siempre y cuando se respeten los importes máximos y los umbrales de intensidad máxima establecidos para cada tipo de ayuda.

Como excepción a este criterio general:

a) Las ayudas recogidas en los puntos 4 (Ayudas en forma de garantías de préstamos) y 5 (Ayudas en forma de bonificación de tipos de interés de préstamos) del MNT-1 no podrán acumularse entre sí en caso de que las ayudas se concedan para idéntico principal de préstamo subjacente y el importe global del préstamo supere los umbrales establecidos en el punto 25, letra d, (en las Ayudas en forma de garantías de préstamos, límites al importe global de los préstamos por beneficiario en el caso de los préstamos con un vencimiento posterior al 31.12.2020) o en el punto 27, letra d (en las Ayudas en forma de bonificación de tipos



l'import global dels préstecs per beneficiari en el cas dels préstecs amb un venciment posterior al 31.12.2020), del MTC2.

b) Les ajudes recollides en els punts 3 (Ajudes per a recerca i desenvolupament vinculada a la Covid-19), 4 (Ajudes a la inversió destinada a les infraestructures d'assaig i ampliació d'escala), i 5 (Ajudes a la inversió per a la fabricació de productes relacionats amb la Covid-19) del MNT-23 (Mesures per a la contenció sanitària de la Covid-19), no seran acumulables entre si en cas que l'ajuda es referisca als mateixos costos subvencionables.

Sense perjudici del criteri general d'acumulació expressat, en el cas de les ajudes previstes en els punts 4 (Ajudes a la inversió destinada a les infraestructures d'assaig i ampliació d'escala) i 5 (Ajudes a la inversió per a la fabricació de productes relacionats amb la Covid-19) del MNT-2, es podrà addicionar una garantia per a cobertura de pèrdues en els termes expressats en els apartats 4.9 i 5.9, respectivament.

Les ajudes contemplades en tots dos marcs nacionals temporals (MNT-1 i MNT-2) podran acumular-se amb les ajudes en forma d'assegurança de crèdit a l'exportació a curt termini previstes en el MTC, sempre que es respecten els imports màxims i els llindars d'intensitat màxima establits per a cada tipus d'ajuda.

Les mesures d'ajuda temporal previstes en els marcs nacionals temporals (MNT-1 i MNT-2), poden acumular-se amb les ajudes que entren en l'àmbit d'aplicació dels reglaments *de minimis*, sempre que les regles d'acumulació previstes en aquests reglaments *de minimis* siguen respectades.

Les mesures d'ajuda temporal previstes en els marcs nacionals temporals (MNT-1 i MNT-2), també poden acumular-se amb les ajudes exemptes en virtut del Reglament general d'exempció per categories, sempre que les regles d'acumulació previstes en aquell siguen respectades.

6. Aquestes ajudes podran atorgar-se en forma de subvencions directes per un import màxim de 100.000 euros per empresa o autònom.

SECCIÓ II

Bases reguladores de concessió directa d'ajudes a associacions de protecció i defensa dels animals afectades per la Covid-19

Article 1. Objecte i finalitat

Aquestes ajudes van dirigides a associacions i entitats sense ànim lucratiu de protecció i defensa dels animals, l'objectiu de les quals siga la protecció dels animals de companyia per tractar-se d'un sector afectat per la crisi de la Covid-19, i amb la finalitat d'aconseguir-ne el manteniment, el qual s'ha vist limitat pel Reial decret 463/2020, de 14 de març, pel qual es declara l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19.

Article 2. Beneficiaris i requisits

Podran sol·licitar aquesta ajuda aquelles entitats que complisquen la condició següent:

1. Associacions i entitats sense ànim lucratiu de protecció i defensa dels animals, l'objectiu de les quals siga la protecció dels animals de companyia, que complisquen els requisits següents:

a) Ser associacions legalment constituïdes i inscrites en el Registre d'associacions de la Conselleria de Justícia, Interior i Administracions Públiques.

b) Que l'associació siga titular d'un nucli zoològic que estiga inscrit en el registre de nuclis zoològics de la Comunitat Valenciana, amb l'activitat de centre d'acolliment d'animals, o mantinga contracte vigent de gestió del citat centre d'acolliment amb el titular per a l'acompliment de les seues funcions.

c) Que complisca les obligacions establides en l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

Article 3. Sol·licituds

1. La sol·licitud es presentarà de forma telemàtica en la seua electrònica de la Generalitat Valenciana, en l'adreça: <http://www.gva.es/va/proc20925>

2. Les sol·licituds hauran de signar-se amb el certificat digital de la persona interessada o, si escau, amb el certificat digital del seu repre-

de interès de préstamos, límites al importe global de los préstamos por beneficiario en el caso de los préstamos con un vencimiento posterior al 31.12.2020), del MTC2.

b) Las ayudas recogidas en los puntos 3 (Ayudas para investigación y desarrollo vinculada al Covid-19), 4 (Ayudas a la inversión destinada a las infraestructuras de ensayo y ampliación de escala) y 5 (Ayudas a la inversión para la fabricación de productos relacionados con el Covid-19) del MNT-23 (Medidas para la contención sanitaria del Covid-19), no serán acumulables entre sí en caso de que la ayuda se refiera a los mismos costos subvencionables.

Sin perjuicio del criterio general de acumulación expresado, en el caso de las ayudas previstas en los puntos 4 (Ayudas a la inversión destinada a las infraestructuras de ensayo y ampliación de escala) y 5 (Ayudas a la inversión para la fabricación de productos relacionados con el Covid-19) del MNT-2, se podrá adicionar una garantía para cobertura de pérdidas en los términos expresados en los apartados 4.9 y 5.9, respectivamente.

Las ayudas contempladas en ambos marcos nacionales temporales (MNT-1 y MNT-2) podrán acumularse con las ayudas en forma de seguro de crédito a la exportación a corto plazo previstas en el MTC, siempre y cuando se respeten los importes máximos y los umbrales de intensidad máxima establecidos para cada tipo de ayuda.

Las medidas de ayuda temporal previstas en los marcos nacionales temporales (MNT-1 y MNT-2) pueden acumularse con las ayudas que entren en el ámbito de aplicación de los Reglamentos de *de minimis*, siempre que las reglas de acumulación previstas en estos Reglamentos de *de minimis* sean respetadas.

Las medidas de ayuda temporal previstas en los marcos nacionales temporales (MNT-1 y MNT-2) también pueden acumularse con las ayudas exentas en virtud del Reglamento General de Exención por Categorías, siempre que las reglas de acumulación previstas en el mismo sean respetadas.

6. Estas ayudas podrán otorgarse en forma de subvenciones directas por un importe máximo de 100.000 euros por empresa o autónomo.

SECCIÓ II

Bases reguladoras de concesión directa de ayudas a asociaciones de protección y defensa de los animales afectadas por la Covid-19

Artículo 1. Objeto y finalidad

Estas ayudas van dirigidas a asociaciones y entidades sin ánimo de lucro de protección y defensa de los animales, cuyo objetivo sea la protección de los animales de compañía por tratarse de un sector afectado por la crisis de la Covid-19 y con la finalidad de conseguir su mantenimiento el cual se ha visto limitada por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

Artículo 2. Beneficiarios y requisitos

Podrán solicitar esta ayuda aquellas entidades que cumplan la siguiente condición

1. Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro de protección y defensa de los animales cuyo objetivo sea la protección de los animales de compañía que cumpla los siguientes requisitos:

a) Ser asociaciones legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Asociaciones de la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas.

b) Que la asociación sea titular de un núcleo zoológico que esté inscrito en el registro de núcleos zoológicos de la Comunidad Valenciana con la actividad de Centro de Acogida de Animales o mantenga contrato vigente de gestión del citado Centro de Acogida con el titular para el desempeño de sus funciones.

c) Que cumpla las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

Artículo 3. Solicitudes

1. La solicitud se presentará de forma telemática en la sede electrónica de la Generalitat Valenciana, en la siguiente dirección: <http://www.gva.es/es/proc20925>

2. Las solicitudes deberán firmarse con el certificado digital de la persona interesada o, en su caso, con el certificado digital de su repre-



sentant. Els documents que s'annexen al tràmit telemàtic hauran d'anar signats electrònicament per les persones escaients, segons el tipus de document.

3. Es presentarà una única sol·licitud d'ajuda per beneficiari.

4. El termini per a la presentació de sol·licituds serà d'1 mes i s'iniciarà a les 9 hores de l'endemà de la publicació d'aquest decret en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

5. Qualsevol aportació de documentació complementària, una vegada realitzada la sol·licitud, es durà a terme telemàticament en la seu electrònica de la Generalitat, fent referència al codi d'expedient que li haja sigut assignat. L'accés al tràmit concret d'aportació de documentació complementària podrà realitzar-se a través de la següent adreça: <http://www.gva.es/va/proc18536>

Article 4. Documentació

1. Les sol·licituds hauran d'anar acompanyades, a més de la documentació de caràcter general prevista en aquest decret, de la documentació següent:

a) Còpia del CIF de l'entitat sol·licitant.

b) Document que les acredite com a entitat jurídica, escriptura de constitució i estatuts de l'entitat i document que acredite la representació del signant de la sol·licitud.

c) En el cas que mantinga contracte vigent de gestió del citat centre d'acolliment amb el titular per a l'acompliment de les seues funcions, haurà d'acreditar el contracte o document de cessió.

d) Dades bancàries. Si el compte no està donat d'alta en la base de dades de la Generalitat, haurà d'aportar correctament emplenat l'imprès de domiciliació bancària.

e) Declaració responsable de no estar incurs en les prohibicions per a obtenir la condició de beneficiari, establides en l'article 13 de la Llei 38/2003, general de subvencions.

f) Declaració responsable de compliment de la normativa d'integració laboral de persones amb discapacitat o, en el seu cas, l'exempció d'aquesta obligació, d'acord amb el Decret 279/2004, de 17 de desembre, del Consell.

g) Compromís dels integrants de les agrupacions sense personalitat jurídica de no dissoldre's, fins que no haja transcorregut el termini de prescripció previst en l'article 65 de la Llei 38/2003 i en l'article 172.3 de la Llei 1/2015.

2. L'òrgan gestor d'aquest procediment està autoritzat per a fer la consulta de:

a) Identitat del sol·licitant o de la persona que actue com a representant de l'entitat.

b) Estar al corrent de les obligacions amb la Seguretat Social.

No obstant això, si existeix oposició per part de la persona interessada a la seua consulta, a través de la Plataforma Autònoma d'Intermediació (PAI), és imprescindible que aporte els documents acreditatius corresponents i que justifique aquesta oposició.

3. L'òrgan gestor del procediment ha d'estar autoritzat per l'interessat per a poder consultar les dades d'estar al corrent dels pagaments amb l'Agència Tributària, estatal i autonòmica. En cas contrari, haurà d'aportar els documents acreditatius corresponents.

Article 5. Obligacions dels beneficiaris

1. Els beneficiaris de les subvencions hauran de complir les obligacions establides al llarg de l'articulat d'aquest decret i, en particular, mantindre l'activitat durant l'any 2020.

2. El control de permanència en l'activitat podrà realitzar-se per mitjà de visites i a través de la base de dades del registre.

3. El seu incompliment donarà lloc al reintegrament de la quantia proporcional per temps d'incompliment.

Article 6. Import màxim, tipus de subvencions i quantia

1. Import màxim d'aquestes ajudes és de 200.000,00 €. La subvenció s'efectuarà amb càrrec al capítol IV del programa 714.80, línia de subvenció SNOVA denominada «Ajudes a les associacions de protecció i defensa dels animals, l'objectiu dels quals siga la protecció dels animals de companyia afectats per la Covid-19».

2. S'estableix una prima de 20 euros per places totals que consten en el Registre de nuclis zoològics amb l'activitat de centre d'acolliment d'animals.

sentante. Los documentos que se anexen al trámite telemático deberán ir firmados electrónicamente por las personas que, según el tipo de documento, proceda.

3. Se presentará una única solicitud de ayuda por beneficiario.

4. El plazo para la presentación de solicitudes será de 1 mes y se iniciará a las 9 horas del día siguiente a la publicación de este decreto en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

5. Cualquier aportación de documentación complementaria, una vez realizada la solicitud, se llevará a cabo telemáticamente en la Sede Electrónica de la Generalitat, haciendo referencia al código de expediente que le haya sido asignado. El acceso al trámite concreto de aportación de documentación complementaria podrá realizarse a través de la siguiente dirección: <http://www.gva.es/es/proc18536>

Artículo 4. Documentación

1. Las solicitudes deberán ir acompañadas, además de la documentación de carácter general prevista en este decreto, la siguiente documentación:

a) Copia del CIF de la entidad solicitante.

b) Documento que las acredite como entidad jurídica, escritura de constitución y estatutos de la entidad y documento que acredite la representación del firmante de la solicitud

c) En el caso que mantenga contrato vigente de gestión del citado Centro de Acogida con el titular para el desempeño de sus funciones deberá acreditar el contrato o documento de cesión.

d) Datos bancarios. Si la cuenta no está dada de alta en la base de datos de la Generalitat, deberá aportar correctamente cumplimentado el impreso de domiciliación bancaria.

e) Declaración responsable de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario, establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones.

f) Declaración responsable de cumplimiento de la normativa de integración laboral de personas con discapacidad o, en su caso, la exención de dicha obligación, de acuerdo con el Decreto 279/2004, de 17 de diciembre, del Consell de la Generalitat.

g) Compromiso de los integrantes de las agrupaciones sin personalidad jurídica de no disolverse hasta que no haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 65 de la Ley 38/2003 y el artículo 172.3 de la Ley 1/2015.

2. El órgano gestor de este procedimiento está autorizado para proceder a la consulta de:

a) Identidad del solicitante o de la persona que actúe como representante de la entidad.

b) Estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social.

No obstante, si existe oposición por parte del interesado a su consulta, a través de la Plataforma Autònoma de Intermediación (PAI), es imprescindible que aporte los documentos acreditativos correspondientes y que justifique dicha oposición.

3. El órgano gestor del procedimiento debe estar autorizado por el interesado para poder consultar los datos de estar al corriente de los pagos con la Agencia Tributaria, estatal y autonómica. En caso contrario, deberá aportar los documentos acreditativos correspondientes.

Artículo 5. Obligaciones de los beneficiarios

1. Los beneficiarios de las subvenciones deberán cumplir las obligaciones establecidas a lo largo del articulado de este decreto y en particular mantener la actividad durante el año 2020.

2. El control de permanencia en la actividad podrá realizarse por medio de visitas y a través de la base de datos del registro.

3. Su incumplimiento dará lugar al reintegro de la cuantía proporcional por tiempo de incumplimiento.

Artículo 6. Importe máximo, tipo de subvenciones y cuantía

1. Importe máximo de estas ayudas es de 200.000,00 €. La subvención se efectuará con cargo al capítulo IV del programa 714.80, línea de subvención SNUEVA denominada «Ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales cuyo objetivo sea la protección de los animales de compañía afectados por la Covid/19».

2. Se establece una prima de 20 euros por plazas totales que consten en el Registro de Núcleos Zoológicos con la actividad de Centro de Acogida de Animales.



3. En cap cas, la subvenció a percebre per una associació serà superior a 2.500 euros.

Article 7. Procediment de concessió i òrgans competents

1. La instrucció del procediment correspondrà a Direcció General d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

2. Després de la presentació de les sol·licituds es revisarà que aquestes inclouen totes les dades necessàries i que van acompanyades de la documentació prevista. En cas necessari, es requerirà al sol·licitant l'aportació de noves dades o documents, i se li concedirà un termini de 10 dies per a això, amb la indicació que, si no ho fera en aquest termini, se'l donarà per desistit de la seua petició. Transcorregut aquest termini, s'emetrà el corresponent informe administratiu per a tots els expedients.

3. Les sol·licituds que presenten informe favorable, passaran a la fase de control del registre en les associacions corresponents i valoració de les sol·licituds.

4. Després de la revisió i finalitzada la fase de control, s'emetrà informe per part del personal tècnic de l'òrgan gestor de la conselleria, tot indicant-ne el resultat, i es donarà trasllat d'aquest informe al servei amb funcions en matèria de ramaderia. Aquesta informació es posarà a la disposició de l'òrgan col·legiat per a la seua valoració final.

5. L'òrgan col·legiat per a la revisió de les sol·licituds, nomenat pel titular de la Direcció General d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, serà l'encarregat de realitzar la proposta de concessió de les subvencions a la vista de les sol·licituds avaluades, i estarà integrat pel cap del servei, amb competències en ramaderia, encarregat de la gestió i control d'aquestes subvencions, que actuarà com a president, i per dos tècnics de la direcció general de la qual depenga el servei encarregat de la gestió i control d'aquestes subvencions.

Article 8. Forma de pagament i justificació

1. La concessió de les ajudes s'atorgarà a tots els interessats que formulen la seua sol·licitud en termini i acrediten el degut compliment de tots els requisits, en un pagament únic.

2. Si no existira prou crèdit, per a atendre les sol·licituds, es farà el prorrateig del crèdit disponible. En cap cas, la subvenció a percebre per una associació serà superior a 2.500 euros.

Article 9. Compatibilitat de les ajudes

1. Aquesta ajuda és compatible amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos per a la mateixa finalitat, provinents de qualssevol administracions o ens públics o privats, nacionals, de la Unió Europea o d'organismes internacionals.

2. El seu import en cap cas, aïllat o en concurrència amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos, podrà superar el cost de l'activitat subvencionada.

Article 10. Compatibilitat amb la normativa europea

Les aportacions establides en el present decret queden excloses de l'àmbit de l'article 107.1 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea, als efectes previstos en el Decret 128/2017, de 29 de setembre, del Consell, pel qual es regula el procediment de notificació i comunicació a la Comissió Europea dels projectes de la Generalitat dirigits a establir, concedir o modificar ajudes públiques, ja que en aquesta ajuda no se li aplica el principi d'incompatibilitat amb el mercat comú, per no afavorir cap empresa ni falsejar la competència, perquè els seus destinataris no realitzen activitat econòmica, i seran compatibles amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos per a la mateixa finalitat, provinents de qualssevol administracions o ens públics o privats, nacionals, de la Unió Europea o d'organismes internacionals.

3. En ningún caso, la subvención a percibir por una asociación será superior a 2.500 euros.

Artículo 7. Procedimiento de concesión y órganos competentes

1. La instrucción del procedimiento corresponderá a Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca.

2. Tras la presentación de las solicitudes se revisará que estas incluyan todos los datos necesarios y que van acompañadas de la documentación prevista. En caso necesario se requerirá al solicitante la aportación de nuevos datos o documentos concediéndole un plazo de 10 días para ello, con la indicación de que si no lo hiciera en este término se le dará por desistido de su petición. Transcurrido dicho plazo, se emitirá el correspondiente informe administrativo para todos los expedientes.

3. Las solicitudes que presenten informe favorable, pasarán a la fase de control del registro en las asociaciones correspondientes y valoración de las solicitudes.

4. Tras la revisión y finalizada la fase de control, se emitirá informe por parte del personal técnico del órgano gestor de la conselleria, indicando el resultado de los mismos, dando traslado de dicho informe al servicio con funciones en materia de ganadería. Dicha información se pondrá a disposición del órgano colegiado para su valoración final.

5. El órgano colegiado, para la revisión de las solicitudes será nombrado por el titular de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca, será el encargado de realizar la propuesta de concesión de las subvenciones a la vista de las solicitudes evaluadas, y estará integrado por el jefe del servicio, con competencias en ganadería, será encargado de la gestión y control de estas subvenciones que actuará como presidente y dos técnicos de la Dirección General de la cual dependa el servicio encargado de la gestión y control de estas subvenciones.

Artículo 8. Forma de pago y justificación

1. La concesión de las ayudas se otorgará a todos los interesados que formulen su solicitud en plazo y acrediten el debido cumplimiento de todos los requisitos, en un pago único.

2. Si no existiera crédito suficiente para atender las solicitudes se procederá al prorrateo del crédito disponible. En ningún caso, la subvención a percibir por una asociación será superior a 2.500 euros.

Artículo 9. Compatibilidad de las ayudas

1. Esta ayuda es compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

2. Su importe en ningún caso, aislada o en concurrència con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Artículo 10. Compatibilidad con la normativa europea

Las aportaciones establecidas en el presente decreto quedan excluidas del ámbito del artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a los efectos previstos en el Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el cual se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas, puesto que en esta ayuda no se le aplica el principio de incompatibilidad con el mercado común, por no favorecer ninguna empresa ni falsear la competencia, porque sus destinatarios no realizan actividad económica, y serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, provenientes de cualesquier Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

DECRET 66/2020, de 5 de juny, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores per a la concessió directa d'ajudes urgents en matèria de comerç i artesanía com a conseqüència de la Covid-19. [2020/4152]

El sector comercial valencià té un caràcter estratègic per a la Comunitat Valenciana, per la seua importància econòmica i social, ja que suposa el 12,9 % del PIB i un teixit empresarial de més de 48.000 empreses que operen en el territori valencià. El comerç detallista és la baula final d'una cadena de distribució que presta serveis indispensables per a la qualitat de vida i el desenvolupament econòmic amb 61.357 punts de venda i una generació, en 2019, de 212.551 afiliacions a la Seguretat Social.

Les empreses artesanes, de molt reduïda dimensió en la seua immensa majoria, també compten amb una important presència a tot el nostre territori i a la seua importància econòmica i social s'uneix el seu valor com a patrimoni cultural i identitari del poble valencià.

Aquest teixit comercial i artesà es podria veure afectat en gran mesura per la crisi ocasionada per la pandèmia, que ha provocat la suspensió temporal de l'activitat de més del 85 % dels negocis, amb la consegüent pèrdua d'ocupacions i que s'enfronten a un futur incert.

És una prioritat per a la Generalitat el suport al comerç de proximitat i l'artesanía, en el marc d'una economia equilibrada i responsable, que contribuïska a la millora de la competitivitat de les empreses comercials i l'adaptació als canvis del mercat, millorant l'eficiència, la gestió i la productivitat, especialment de les xicotetes empreses.

Com a conseqüència de l'emergència de salut pública ocasionada per la Covid-19, el Govern d'Espanya ha declarat l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 en tot el territori nacional mitjançant el Reial decret 463/2020, de 14 de març, prorrogat en l'actualitat.

L'impacte que està tenint aquesta situació excepcional obliga al fet que les administracions públiques, en l'àmbit de les seues competències, adopten amb la màxima celeritat aquelles mesures tendents a paliar els efectes que està patint la nostra societat. La ràpida paràlisi de l'activitat que està afectant amplis sectors de la nostra economia fa necessària l'adopció de mesures que atenuen els efectes de la brusca disminució d'ingressos d'aquells subjectes econòmics més vulnerables.

Aquesta crisi ha provocat una paràlisi general de tota l'activitat econòmica, però ha afectat molt especialment al sector del comerç i l'artesanía, on moltes pimes i persones autònomes, considerades no essencials en aquesta situació, s'han vist obligades per la declaració de l'estat d'alarma al tancament dels seus negocis, mentre que altres han vist reduïts considerablement els seus ingressos. Per això resulta necessari abordar de manera immediata actuacions per a intentar paliar els efectes negatius i ajudar als col·lectius més afectats.

Aquest decret respon a la necessitat de donar una resposta urgent a l'excepcional situació del sector comercial ocasionada per la crisi de la Covid-19, que s'ha vist obligat a realitzar unes despeses en els establiments per a poder obrir, complint amb els requisits exigits per la legislació, amb l'adopció de mesures de protecció, distanciament i higiene per a garantir la seguretat de comerciants i clients, davant de la incertesa de la recuperació econòmica i la resposta de les persones consumidores. Per això, aquest decret considera subvencionables les despeses corrents realitzades en productes i serveis de mesures de protecció, prevenció i higiene necessàries per a garantir la seguretat del personal, així com les despeses necessàries per a la posada en marxa de serveis logístics de proximitat com és el repartiment a domicili o l'impuls de la digitalització del comerç i la implantació i accés a plataformes de venda en línia.

Així mateix, es consideraran subvencionables les inversions relacionades amb la Covid-19, realitzades en equipament per a l'adaptació o transformació dels punts de venda per tal d'aconseguir la prevenció i protecció de comerciants i clients d'acord amb les normes de seguretat dictades per l'autoritat competent i l'adaptació dels establiments a la venda a distància.

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

DECRETO 66/2020, de 5 de junio, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes en materia de comercio y artesanía como consecuencia de la Covid-19. [2020/4152]

El sector comercial valenciano tiene un carácter estratégico para la Comunitat Valenciana, por su importancia económica y social, puesto que supone el 12,9% del PIB y un tejido empresarial de más de 48.000 empresas que operan en el territorio valenciano. El comercio minorista es el eslabón final de una cadena de distribución que presta servicios indispensables para la calidad de vida y el desarrollo económico con 61.357 puntos de venta y una generación, en 2019, de 212.551 afiliaciones a la Seguridad Social.

Las empresas artesanas, de muy reducida dimensión en su inmensa mayoría, también cuentan con una importante presencia en todo nuestro territorio y a su importancia económica y social se une su valor como patrimonio cultural e identitario del pueblo valenciano.

Este tejido comercial y artesano se podría ver afectado en gran medida por la crisis ocasionada por la pandemia, que ha provocado la suspensión temporal de la actividad de más del 85% de los negocios, con la consiguiente pérdida de empleos y que se enfrentan a un futuro incierto.

Es una prioridad para la Generalitat el apoyo al comercio de proximidad y la artesanía, en el marco de una economía equilibrada y responsable, que contribuya a la mejora de la competitividad de las empresas comerciales y la adaptación a los cambios del mercado, mejorando la eficiencia, la gestión y la productividad, especialmente de las pequeñas empresas.

Como consecuencia de la emergencia de salud pública ocasionada por la Covid-19, el Gobierno de España ha declarado el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 en todo el territorio nacional mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado prorrogado en la actualidad.

El impacto que está teniendo esta situación excepcional obliga a que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adopten con la máxima celeridad aquellas medidas tendentes a paliar los efectos que está sufriendo nuestra sociedad. La rápida parálisis de la actividad que está afectando amplios sectores de nuestra economía hace necesaria la adopción de medidas que atenúen los efectos de la brusca disminución de ingresos de los sujetos económicos más vulnerables.

Esta crisis ha provocado una parálisis general de toda la actividad económica, pero ha afectado muy especialmente al sector del comercio y la artesanía, donde muchas pymes y personas autónomas, consideradas no esenciales en esta situación, se han visto obligadas por la declaración del estado de alarma al cierre de sus negocios, mientras que otros han visto reducidos considerablemente sus ingresos. Por eso resulta necesario abordar de manera inmediata actuaciones para intentar paliar los efectos negativos y ayudar a los colectivos más afectados.

Este decreto responde a la necesidad de dar una respuesta urgente a la excepcional situación del sector comercial ocasionada por la crisis de la Covid-19, que se ha visto obligado a realizar unos gastos en los establecimientos para poder abrir, cumpliendo con los requisitos exigidos por la legislación, con la adopción de medidas de protección, distanciamiento e higiene para garantizar la seguridad de comerciantes y clientes, ante la incertidumbre de la recuperación económica y la respuesta de las personas consumidoras. Por eso, este decreto considera subvencionables los gastos corrientes realizados en productos y servicios de medidas de protección, prevención e higiene necesarias para garantizar la seguridad del personal, así como los gastos necesarios para la puesta en marcha de servicios logísticos de proximidad como es el reparto a domicilio o el impulso de la digitalización del comercio y la implantación y acceso a plataformas de venta en línea.

Así mismo, se considerarán subvencionables las inversiones relacionadas con la Covid-19, realizadas en equipación para la adaptación o transformación de los puntos de venta para conseguir la prevención y protección de comerciantes y clientes de acuerdo con las normas de seguridad dictadas por la autoridad competente y la adaptación de los establecimientos a la venta a distancia.



A més, també s'ha considerat oportú continuar subvencionant aquelles inversions realitzades per les beneficiàries de la Resolució de 17 de desembre de 2019, de la directora general de Comerç, Artesania i Consum, per la qual s'efectua la convocatòria anticipada per a l'exercici 2020 de les ajudes en matèria de comerç, consum i artesania, anul·lada parcialment per Resolució de 8 de maig de 2020, de la directora general de Comerç, Artesania i Consum, per la qual es deixa parcialment sense efectes la convocatòria per a l'exercici 2020, de les ajudes en matèria de comerç, consum i artesania, que podria ocasionar perjudicis a aquelles beneficiàries que realment hagen realitzat la inversió sol·licitada.

D'acord amb reiterades resolucions de les Corts, es dona un major suport als establiments comercials ubicats en municipis de menys de 1.000 habitants i als ubicats en mercats de venda no sedentària.

Per tot el que s'ha exposat, i d'acord amb l'article 168.1.C, de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, i en virtut del que disposa l'article 28.c, de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball prèvia deliberació del Consell, en la reunió de 5 de juny de 2020,

DECRETE

Article 1. Objecte i àmbit

1. L'objecte d'aquest decret és aprovar les bases que regulen la concessió directa d'ajudes a les pimes i micropimes que exercisquen activitat comercial i artesana, per a les despeses ocasionades per la crisi de la Covid-19, així com les inversions a realitzar en equipament per a l'establiment comercial i per a la venda en mercats de venda no sedentària.

2. D'acord amb el capítol I del Reglament (UE) 651/2014, de la Comissió, de 17 de juny de 2014, pel qual es declaren determinades categories d'ajudes compatibles amb el mercat interior en aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat (DOUE L187, de 26.06.2014), la categoria de microempresa, xicotetes i mitjanes empreses (pimes) està constituïda per aquelles empreses que ocupen a menys de 250 persones i el volum de negocis anual de les quals no excedeix de 50 milions d'euros o el balanç general anual no supera els 10 milions d'euros. En la categoria de pime es defineix com a xicoteta empresa, l'empresa que ocupa menys de 50 persones i el volum de negocis anual de les quals o el balanç general anual no supera els 10 milions d'euros i microempresa com l'empresa que ocupa a menys de 10 persones i el volum de negocis anual de les quals o el balanç general anual no supera els 2 milions d'euros.

Article 2. Tipus d'ajudes

1. Es consideraran subvencionables les despeses corrents realitzades per les beneficiàries de l'article 5.1, en productes i serveis de mesures de protecció, prevenció i higiene necessàries per a garantir la seguretat del personal, així com les despeses necessàries per a la posada en marxa de serveis logístics de proximitat com és el repartiment a domicili o l'impuls de la digitalització del comerç i la implantació i accés a plataformes de venda en línia.

2. Avalem Comerç. Es consideraran susceptibles de rebre suport les inversions realitzades per les beneficiàries de l'article 5.1.a en equipament per a l'establiment comercial i la implantació de la venda en línia segura o la integració d'aquesta en una plataforma en línia de comerç electrònic. En aquests casos es consideraran susceptibles de suport les aplicacions informàtiques i les despeses de la creació d'una pàgina web, sempre que estiga vinculada a l'establiment.

Així mateix, per a aquestes beneficiàries, es consideraran subvencionables les inversions relacionades amb la Covid-19, realitzades en equipament destinades a l'adaptació o transformació dels punts de venda per tal d'aconseguir la prevenció i protecció de comerciants i clients d'acord amb les normes de seguretat dictades per l'autoritat competent i l'adaptació dels establiments a la venda a distància.

3. Avalem Comerç Rural. Les beneficiàries de l'article 5.1.a en establiments situats o que s'implantaràn en municipis de la Comuni-

Además, también se ha considerado oportuno continuar subvencionando aquellas inversiones realizadas por las beneficiarias de la Resolución de 17 de diciembre de 2019, de la directora general de Comercio, Artesanía y Consumo, por la que se efectúa la convocatoria anticipada para el ejercicio 2020 de las ayudas en materia de comercio, consumo y artesanía, anulada parcialmente por Resolución de 8 de mayo de 2020, de la directora general de Comercio, Artesanía y Consumo, por la que se deja parcialmente sin efectos la convocatoria para el ejercicio 2020, de las ayudas en materia de comercio, consumo y artesanía, que podría ocasionar perjuicios a aquellas beneficiarias que realmente hayan realizado la inversión solicitada.

De acuerdo con reiteradas resoluciones de las Corts, se da un mayor apoyo a los establecimientos comerciales ubicados en municipios de menos de 1.000 habitantes y a los ubicados en mercados de venta no sedentaria.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 168.1.C, de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.c, de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo previa deliberación del Consell, en la reunión de 5 de junio de 2020,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y ámbito

1. El objeto de este decreto es aprobar las bases que regulan la concesión directa de ayudas a las pymes y micropymes que ejercen actividad comercial y artesana, para los gastos ocasionados por la crisis de la Covid-19, así como las inversiones a realizar en equipación para el establecimiento comercial y para la venta en mercados de venta no sedentaria.

2. De acuerdo con el capítulo I del Reglamento (UE) 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L187, de 26 de junio de 2014), la categoría de microempresa, pequeñas y medianas empresas (pymes) está constituida por aquellas empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no supera los 10 millones de euros. En la categoría de pyme se define como pequeña empresa, la empresa que ocupa menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual no supera los 10 millones de euros y microempresa como la empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual no supera los 2 millones de euros.

Artículo 2. Tipo de ayudas

1. Se considerarán subvencionables los gastos corrientes realizados por las beneficiarias del artículo 5.1, en productos y servicios de medidas de protección, prevención e higiene necesarias para garantizar la seguridad del personal, así como los gastos necesarios para la puesta en marcha de servicios logísticos de proximidad como es el reparto a domicilio o el impulso de la digitalización del comercio y la implantación y acceso a plataformas de venta en línea.

2. Avalem Comerç. Se considerarán susceptibles de recibir apoyo las inversiones realizadas por las beneficiarias del artículo 5.1.a en equipación para el establecimiento comercial y la implantación de la venta en línea segura o la integración de esta en una plataforma en línea de comercio electrónico. En estos casos se considerarán susceptibles de apoyo las aplicaciones informáticas y los gastos de la creación de una página web, siempre que esté vinculada al establecimiento.

Así mismo, para estas beneficiarias, se considerarán subvencionables las inversiones relacionadas con la COVID-19, realizadas en equipación destinadas a la adaptación o transformación de los puntos de venta para conseguir la prevención y protección de comerciantes y clientes de acuerdo con las normas de seguridad dictadas por la autoridad competente y la adaptación de los establecimientos a la venta a distancia.

3. Avalem Comerç Rural. Las beneficiarias del artículo 5.1.a en establecimientos situados o que se implantarán en municipios de la Comuni-



tat Valenciana de menys de mil habitants, podran accedir a ajudes per inversions en equipament per a l'establiment comercial, incloent-hi les aplicacions informàtiques i les despeses derivades de la creació d'una pàgina web vinculada a l'establiment, si la seua finalitat és implantar la venda en línia segura o la integració d'aquesta en una plataforma en línia de comerç electrònic. Aquests establiments podran estar situats en espais multiservei de propietat pública o privada.

Així mateix, es consideraran subvencionables per a les beneficiàries de l'apartat anterior, les inversions relacionades amb la Covid-19, realitzades en equipament per a l'adaptació o transformació dels punts de venda per tal d'aconseguir la prevenció i protecció de comerciants i clients d'acord amb les normes de seguretat dictades per l'autoritat competent i l'adaptació dels establiments a la venda a distància.

4. **Avalem Mercats.** Les beneficiàries previstes en l'article 5.1.b per a la venda en mercats de venda no sedentària, si disposen d'autorització municipal per a això, podran obtindre una ajuda per a la realització d'inversions en l'adaptació de vehicles de transport com a botiga, o en la instal·lació d'equip de fred per al transport i la venda de productes d'alimentació, si compleixen la normativa vigent en matèria mediambiental.

Aquestes beneficiàries podran accedir així mateix, a les ajudes per inversions relacionades amb la Covid-19, realitzades en equipament per a garantir la prevenció i protecció de comerciants i clients d'acord amb les normes de seguretat dictades per l'autoritat competent.

5. **Avalem Artesania.** Per a les beneficiàries previstes en l'article 5.1.c es consideraran subvencionables les inversions relacionades amb la Covid-19, realitzades en equipament destinades a l'adaptació o transformació dels punts de treball i venda per tal d'aconseguir la prevenció i protecció d'artesans i compradors d'acord amb les normes de seguretat dictades per l'autoritat competent i l'adaptació dels establiments a la venda a distància.

6. Es consideraran susceptibles de suport les actuacions realitzades des de l'1 de gener de 2020 per a les inversions no relacionades amb la Covid-19 i des de l'1 de març les despeses corrents i inversions relacionades amb la Covid-19.

Article 3. Procediment de concessió i justificació

Aquestes subvencions es concediran de manera directa, en aplicació dels articles 22.2.c i 28, apartats 2 i 3 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, per concórrer raons d'interès públic, econòmic i social. En concret, el caràcter singular d'aquestes subvencions deriva de la naturalesa excepcional, única i imprevisible dels esdeveniments que la motiven.

Article 4. Finançament

1. La dotació d'aquestes ajudes ascendeix a un import global màxim estimat de 7.400.100,00 euros, amb càrrec a les línies habilitades a aquest efecte, dins del programa pressupostari 761.10, «Ordenació i Promoció Comercial i Artesana», sense perjudici de la seua possible ampliació que pugua donar lloc a una generació, ampliació o incorporació de crèdit. Correspondrà un import màxim estimat de 5.000.000,00 euros per a les ajudes regulades en l'article 2.1 i un import màxim estimat de 2.400.100,00 euros per a les ajudes regulades en els apartats 2, 3 i 4 de l'article 2.

2. Per a donar cobertura a les obligacions econòmiques derivades d'aquest decret es tramitarà, d'acord amb el que disposa l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, el corresponent expedient de modificació pressupostària.

Article 5. Persones beneficiàries i requisits

1. Podran ser beneficiàries les persones físiques i les societats mercantils i assimilades descrites com a pimes o micropimes, que no siguen agrupacions de persones físiques o jurídiques, públiques o privades, ni societats civils, ni comunitats de béns, ni qualsevol altre tipus d'unitat econòmica o patrimoni separat sense personalitat jurídica pròpia, segons es determinen en cada tipus d'ajuda d'entre les següents, i que:

Comunitat Valenciana de menos de mil habitantes, podrán acceder a ayudas por inversiones en equipación para el establecimiento comercial, incluyendo las aplicaciones informáticas y los gastos derivados de la creación de una página web vinculada al establecimiento, si su finalidad es implantar la venta en línea segura o la integración de esta en una plataforma en línea de comercio electrónico. Estos establecimientos podrán estar situados en espacios multiservicio de propiedad pública o privada.

Así mismo, se considerarán subvencionables para las beneficiarias del apartado anterior, las inversiones relacionadas con la Covid-19, realizadas en equipación para la adaptación o transformación de los puntos de venta para conseguir la prevención y protección de comerciantes y clientes de acuerdo con las normas de seguridad dictadas por la autoridad competente y la adaptación de los establecimientos a la venta a distancia.

4. **Avalem Mercats.** Las beneficiarias previstas en el artículo 5.1.b para la venta en mercados de venta no sedentaria, si disponen de autorización municipal para ello podrán obtener una ayuda para la realización de inversiones en la adaptación de vehículos de transporte como tienda, o en la instalación de equipo de frío para el transporte y la venta de productos de alimentación, si cumplen la normativa vigente en materia medioambiental.

Estas beneficiarias podrán acceder así mismo, a las ayudas por inversiones relacionadas con la Covid-19, realizadas en equipación para garantizar la prevención y protección de comerciantes y clientes de acuerdo con las normas de seguridad dictadas por la autoridad competente.

5. **Avalem Artesania.** Para las beneficiarias previstas en el artículo 5.1.c se considerarán subvencionables las inversiones relacionadas con la Covid-19, realizadas en equipación destinadas a la adaptación o transformación de los puntos de trabajo y venta para conseguir la prevención y protección de artesanos y compradores de acuerdo con las normas de seguridad dictadas por la autoridad competente y la adaptación de los establecimientos a la venta a distancia.

6. Se considerarán apoyables las actuaciones realizadas desde el 1 de enero de 2020, para las inversiones no relacionadas con la Covid-19 y desde el 1 de marzo para los gastos corrientes e inversiones relacionadas con la Covid-19.

Artículo 3. Procedimiento de concesión y justificación

Estas subvenciones se concederán de manera directa, en aplicación de los artículos 22.2.c y 28, apartados 2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones y el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, por concurrir razones de interés público, económico y social. En concreto, el carácter singular de estas subvenciones deriva de la naturaleza excepcional, única e imprevisible de los acontecimientos que la motivan.

Artículo 4. Financiación

1. La dotación de estas ayudas asciende a un importe global máximo estimado de 7.400.100,00 euros, con cargo a las líneas habilitadas a tal efecto, dentro del programa presupuestario 761.10, «Ordenación y Promoción Comercial y Artesana», sin perjuicio de su posible ampliación que pueda dar lugar a una generación, ampliación o incorporación de crédito. Corresponderá un importe máximo estimado de 5.000.000,00 euros para las ayudas reguladas en el artículo 2.1 y un importe máximo estimado de 2.400.100,00 euros para las ayudas reguladas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2.

2. Para dar cobertura a las obligaciones económicas derivadas de este decreto se tramitará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, el correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

Artículo 5. Personas beneficiarias y requisitos

1. Podrán ser beneficiarias las personas físicas y las sociedades mercantiles y asimiladas descritas como pymes o micropymes, que no sean agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, ni sociedades civiles, ni comunidades de bienes, ni cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado sin personalidad jurídica propia, según se determinan en cada tipo de ayuda de entre las siguientes, y que:



a) Exercisquen l'activitat comercial a la Comunitat Valenciana, en alguna de les activitats següents:

– CNAE (Reial decret 475/2007, de 13 d'abril, CNAE-2009): secció G, divisió 47, excepte els grups i les classes 4726, 473, 4773, 478 i 479.

– IAE (Reial Decret llei 1175/1991, de 28 de setembre): secció primera divisió 6, agrupacions:

– Agrupació 64, excepte 646 i l'epígraf 647.5.

– Agrupació 65, excepte l'epígraf 652.1 i els grups 654 i 655.

b) Sent-ne micropimes exercisquen l'activitat comercial a la Comunitat Valenciana en el grup 478 del CNAE o en el grup 663 de l'IAE.

c) Estiguen en possessió del document de qualificació artesana (DQA) actualitzat degudament i expedit per la Generalitat o document equivalent emès per una administració pública que acredite la seua condició artesana.

2. En restaran excloses les persones físiques i les societats mercantils i assimilades esmentades en l'apartat anterior que realitzen una activitat de reparació o manteniment.

3. Les beneficiàries hauran de complir els següents requisits:

a) Realitzar l'actuació a la Comunitat Valenciana.

b) No estar incursa en les prohibicions per a obtenir la condició de beneficiària establides en els apartats 2 i 3 de l'article 13 de la Llei 38/2003 i no haver sigut sancionada per resolució administrativa ferma, de conformitat amb el que estableix el títol VI de la Llei 14/2017, de 10 de novembre, de la Generalitat, de memòria democràtica i per a la convivència de la Comunitat Valenciana.

d) Estar al corrent de les obligacions tributàries davant de la Generalitat i l'AEAT, i de Seguretat Social.

e) No ser deutora de la Generalitat a causa del reintegrament de subvencions.

3. En el cas de realitzar-se al mateix local o establiment diferents activitats, i que alguna d'elles no siga susceptible de rebre suport, es consideraran únicament les actuacions directament vinculades a l'activitat que sí que ho siga. D'altra banda, les actuacions que estiguen directament vinculades a l'activitat susceptible de rebre suport i siguen d'aprofitament per al desenvolupament de les activitats no susceptibles de rebre'n al mateix local o establiment, hauran de prorratejar-se prevent com a referència el volum de negoci atribuïble a cada activitat.

4. Quan a la sala de vendes d'un establiment comercial es desenvolupen activitats de venda d'alimentació i begudes que, complint amb la reglamentació tecnicosanitària i una altra normativa específica, dispose d'una zona de degustació i consum en el mateix establiment, podrà ser objecte de suport en les corresponents línies d'ajuda, sempre que la zona esmentada no supose més del 40 % de les dimensions totals de la sala de vendes, incloent-hi el 50 % de les zones d'ús comú.

Article 6. Importe de les ajudes

1. Les ajudes dirigides a les beneficiàries de l'article 5.1.a, regulades en l'article 2.1 subvencionaran:

a) El 50 % de les despeses corrents realitzades, per als establiments comercials al detall exceptuats de la suspensió de l'obertura al públic per l'article 10 del Reial decret 463/2020, de 14 de març, pel qual es declara l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, i les seues modificacions. S'estableix un mínim de despesa de 750,00 euros i un límit de 1.500,00 euros de subvenció per sol·licitant.

b) El 75 % de les despeses corrents realitzades, per als establiments comercials al detall afectats per la suspensió de l'obertura al públic per l'esmentat Reial decret 463/2020, i les seues modificacions, amb un mínim de despesa de 750,00 euros i un límit de 1.500,00 euros de subvenció per sol·licitant.

c) El 100 % de les despeses corrents realitzades per establiments comercials al detall afectats per la suspensió de l'obertura al públic pel Reial decret 463/2020, i les seues modificacions, situats als municipis de menys de 1.000 habitants de la Comunitat Valenciana, amb un mínim de despesa de 750,00 euros i un límit de 1.500,00 euros de subvenció per sol·licitant.

2. Les ajudes dirigides a les beneficiàries de l'article 5.1.b, regulades en l'article 2.1 subvencionaran el 100 % de les despeses corrents

a) Ejerczan la actividad comercial en la Comunitat Valenciana, en alguna de las actividades siguientes:

– CNAE (Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, CNAE-2009): sección G, división 47, excepto los grupos y las clases 4726, 473, 4773, 478 y 479.

– IAE (Real Decreto Ley 1175/1991, de 28 de septiembre): sección primera división 6, agrupaciones:

– Agrupación 64, excepto 646 y el epígrafe 647.5.

– Agrupación 65, excepto el epígrafe 652.1 y los grupos 654 y 655.

b) Siendo micropymes ejerczan la actividad comercial en la Comunitat Valenciana en el grupo 478 del CNAE o en el grupo 663 del IAE.

c) Estén en posesión del documento de calificación artesana (DQA) actualizado debidamente y expedido por la Generalitat o documento equivalente emitido por una administración pública que acredite su condición artesana.

2. Quedarán excluidas de ellas las personas físicas y las sociedades mercantiles y asimiladas mencionadas en el apartado anterior que realicen una actividad de reparación o mantenimiento.

3. Las beneficiarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Realizar la actuación en la Comunitat Valenciana.

b) No estar incursa en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiaria establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003 y no haber sido sancionada por resolución administrativa firme, conforme a lo establecido en el título VI de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana.

d) Estar al corriente de las obligaciones tributarias ante la Generalitat y la AEAT, y de Seguridad Social.

e) No ser deutora de la Generalitat a causa del reintegro de subvenciones.

3. En el caso de realizarse en el mismo local o establecimiento diferentes actividades, y que alguna de ellas no sea susceptible de recibir apoyo, se considerarán únicamente las actuaciones directamente vinculadas a la actividad que sí que lo sea. Por otro lado, las actuaciones que estén directamente vinculadas a la actividad susceptible de recibir apoyo y sean de aprovechamiento para el desarrollo de las actividades no susceptibles de recibir al mismo local o establecimiento, tendrán que prorratearse tomando como referencia el volumen de negocio atribuible a cada actividad.

4. Cuando en la sala de ventas de un establecimiento comercial se desarrollen actividades de venta de alimentación y bebidas que, cumpliendo con la reglamentación técnico-sanitaria y otra normativa específica, disponga de una zona de degustación y consumo en el mismo establecimiento, podrá ser objeto de apoyo en las correspondientes líneas de ayuda, siempre que la zona mencionada no suponga más del 40% de las dimensiones totales de la sala de ventas, incluyendo el 50% de las zonas de uso común.

Artículo 6. Importe de las ayudas

1. Las ayudas dirigidas a las beneficiarias del artículo 5.1.a, reguladas en el artículo 2.1 subvencionarán:

a) El 50% de los gastos corrientes realizados, para los establecimientos comerciales minoristas exceptuados de la suspensión de la apertura al público por el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, y sus modificaciones. Se establece un mínimo de gasto de 750,00 euros y un límite de 1.500,00 euros de subvención por solicitante.

b) El 75% de los gastos corrientes realizados, para los establecimientos comerciales minoristas afectados por la suspensión de la apertura al público por el mencionado Real Decreto 463/2020, y sus modificaciones, con un mínimo de gasto de 750,00 euros y un límite de 1.500,00 euros de subvención por solicitante.

c) El 100% de los gastos corrientes realizados por establecimientos comerciales minoristas afectados por la suspensión de la apertura al público por el Real Decreto 463/2020, y sus modificaciones, situados en los municipios de menos de 1.000 habitantes de la Comunitat Valenciana, con un mínimo de gasto de 750,00 euros y un límite de 1.500,00 euros de subvención por solicitante.

2. Las ayudas dirigidas a las beneficiarias del artículo 5.1.b, reguladas en el artículo 2.1 subvencionarán el 100% de los gastos corrientes



realitzades, amb un mínim de despesa de 750,00 euros i un límit de 1.500,00 euros de subvenció per sol·licitant.

3. Les ajudes destinades a les beneficiàries de l'article 5.1.c, regulades en l'article 2.1 subvencionaran:

a) El 50 % de les despeses corrents realitzades, per als establiments artesans exceptuats de la suspensió de l'obertura al públic per l'article 10 del Reial decret 463/2020, i les seues modificacions. S'estableix un mínim de despesa de 750,00 euros i un límit de 1.500,00 euros de subvenció per sol·licitant

b) El 75 % de les despeses corrents realitzades, per als establiments artesans afectats per la suspensió de l'obertura al públic per l'esmentat Reial decret 463/2020, i les seues modificacions, amb un mínim de despesa de 750,00 euros i un límit de 1.500,00 euros de subvenció per sol·licitant.

c) El 100 % de les despeses corrents realitzades per establiments artesans afectats per la suspensió de l'obertura al públic pel Reial decret 463/2020, i les seues modificacions, situats als municipis de menys de 1.000 habitants de la Comunitat Valenciana, amb un mínim de despesa de 750,00 euros i un límit de 1.500,00 euros de subvenció per sol·licitant.

4. Les ajudes dirigides a les beneficiàries de l'article 5.1.a, regulades en l'article 2.2 subvencionaran:

a) Avalem Comerç, la inversió aprovada no podrà ser inferior a 3.000,00 euros i l'ajuda serà del 50 % amb el límit de 20.000 euros per sol·licitant i establiment.

b) En el cas de les inversions relacionades amb la Covid-19, la inversió aprovada no podrà ser inferior a 500,00 euros i l'ajuda serà del 70 % amb el límit de 2.000,00 euros per sol·licitant i establiment.

5. Quan els establiments de comerç al detall regulats en l'apartat anterior estiguen situats en municipis de la Comunitat Valenciana de menys de mil habitants podran accedir a les següents ajudes:

a) Avalem Comerç Rural, la subvenció serà del 60 %, amb el límit de 20.000 euros per sol·licitant i establiment.

b) En el cas de les inversions relacionades amb la Covid-19, l'ajuda serà del 100 %, amb el límit de 2.000,00 euros per sol·licitant i establiment.

6. Les ajudes destinades a les beneficiàries de l'article 5.1.b, regulades en l'article 2.4, podran accedir a les següents ajudes:

a) Avalem Mercats, la inversió aprovada no podrà ser inferior a 1.000,00 euros, i l'ajuda serà del 50 %, amb el límit de 5.000 euros per beneficiària.

b) En les inversions relacionades amb la Covid-19, l'ajuda serà del 100 %, amb un límit de 2.000,00 euros per beneficiària.

7. Per a les beneficiàries de l'article 5.1.c, les ajudes regulades en l'article 2.5:

a) La inversió aprovada no podrà ser inferior a 500,00 euros i l'ajuda serà del 70 % amb el límit de 2.000,00 euros per sol·licitant i establiment.

b) En el cas d'artesans situats en municipis de la Comunitat Valenciana de menys de mil habitants l'ajuda serà del 100 %, amb el límit de 2.000,00 euros per sol·licitant i establiment.

8. No serà subvencionable l'IVA satisfet en l'adquisició de béns i serveis.

Article 7. Forma i termini de presentació de les sol·licituds

1. Es presentarà una sol·licitud per cadascuna de les ajudes a les quals s'opte, de manera telemàtica, mitjançant el procediment habilitat a l'efecte, a través de la seua electrònica de la Generalitat (<http://sede.gva.es>), accedint a la GUIA PROP, «Tràmits i serveis». Qualsevol sol·licitud presentada seguint un procediment diferent de l'ací descrit, serà inadmesa.

2. Per a la tramitació telemàtica s'haurà de disposar de signatura electrònica avançada, amb un certificat admés per la seua electrònica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>).

3. El termini per a la presentació de sol·licituds s'iniciarà a les 09.00 hores del dia 15 de juny de 2020, fins a les 12.00 hores del 31 de juliol de 2020.

Article 8. Documentació que ha d'acompanyar la sol·licitud

1. Juntament amb la sol·licitud, s'aportarà la següent documentació:

realizados, con un mínimo de gasto de 750,00 euros y un límite de 1.500,00 euros de subvención por solicitante.

3. Las ayudas destinadas a las beneficiarias del artículo 5.1.c, reguladas en el artículo 2.1 subvencionarán:

a) El 50% de los gastos corrientes realizados, para los establecimientos artesanos exceptuados de la suspensión de la apertura al público por el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, y sus modificaciones. Se establece un mínimo de gasto de 750,00 euros y un límite de 1.500,00 euros de subvención por solicitante

b) El 75% de los gastos corrientes realizados, para los establecimientos artesanos afectados por la suspensión de la apertura al público por el mencionado Real Decreto 463/2020, y sus modificaciones, con un mínimo de gasto de 750,00 euros y un límite de 1.500,00 euros de subvención por solicitante.

c) El 100% de los gastos corrientes realizados por establecimientos artesanos afectados por la suspensión de la apertura al público por el Real Decreto 463/2020, y sus modificaciones, situados en los municipios de menos de 1.000 habitantes de la Comunitat Valenciana, con un mínimo de gasto de 750,00 euros y un límite de 1.500,00 euros de subvención por solicitante.

4. Las ayudas dirigidas a las beneficiarias del artículo 5.1.a, reguladas en el artículo 2.2 subvencionarán:

a) Avalem Comerç, la inversión aprobada no podrá ser inferior a 3.000,00 euros y la ayuda será del 50%, con el límite de 20.000 euros por solicitante y establecimiento.

b) En el caso de las inversiones relacionadas con la Covid-19, la inversión aprobada no podrá ser inferior a 500,00 euros y la ayuda será del 70% con el límite de 2.000,00 euros por solicitante y establecimiento.

5. Cuando los establecimientos de comercio minoristas regulados en el apartado anterior estén situados en municipios de la Comunitat Valenciana de menos de mil habitantes podrán acceder a las siguientes ayudas:

a) Avalem Comerç Rural, la subvención será del 60%, con el límite de 20.000 euros por solicitante y establecimiento.

b) En el caso de las inversiones relacionadas con la Covid-19, la ayuda será del 100%, con el límite de 2.000,00 euros por solicitante y establecimiento.

6. Las ayudas destinadas a las beneficiarias del artículo 5.1.b, reguladas en el artículo 2.4, podrán acceder a las siguientes ayudas:

a) Avalem Mercats, la inversión aprobada no podrá ser inferior a 1.000,00 euros, y la ayuda será de 50%, con el límite de 5.000 euros por beneficiaria.

b) En las inversiones relacionadas con la Covid-19, la ayuda será del 100%, con un límite de 2.000,00 euros por beneficiaria.

7. Para las beneficiarias del artículo 5.1.c, las ayudas reguladas en el artículo 2.5:

a) La inversión aprobada no podrá ser inferior a 500,00 euros y la ayuda será del 70% con el límite de 2.000,00 euros por solicitante y establecimiento.

b) En el caso de artesanos situados en municipios de la Comunitat Valenciana de menos de mil habitantes la ayuda será del 100%, con el límite de 2.000,00 euros por solicitante y establecimiento.

8. No será subvencionable el IVA satisfecho en la adquisición de bienes y servicios.

Artículo 7. Forma y plazo de presentación de las solicitudes

1. Se presentará una solicitud por cada una de las ayudas a las que se opte, de manera telemática, por medio del procedimiento habilitado al efecto, a través de la sede electrónica de la Generalitat (<http://sede.gva.es>), accediendo a la GUÍA PROP, «Trámites y servicios». Cualquier solicitud presentada siguiendo un procedimiento diferente del aquí descrito, no será admitida.

2. Para la tramitación telemática se deberá disponer de firma electrónica avanzada, con un certificado admitido por la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>).

3. El plazo para la presentación de solicitudes se iniciará a las 9:00 horas del día 15 de junio de 2020, hasta las 12:00 horas del 31 de julio de 2020.

Artículo 8. Documentación que tiene que acompañar la solicitud

1. Junto con la solicitud, se aportará la siguiente documentación:



a) Quan es tracte d'una persona jurídica, documentació acreditativa i identificativa, que consisteix en còpia de l'escriptura de constitució o estatuts actualitzada i acreditació de la inscripció en el Registre Mercantil, així com la targeta d'identificació fiscal.

b) Certificat expedit per l'Agència Estatal de l'Administració Tributària sobre l'impost d'activitats econòmiques o còpia de l'acta censal.

c) Declaració responsable relativa als requisits exigits.

d) Model de domiciliació bancària.

e) Declaració responsable de les ajudes mínimes concedides a la persona sol·licitant durant els dos exercicis fiscals anterior i durant l'exercici fiscal en curs.

f) Document de qualificació artesana (DQA) actualitzat degudament i expedit per la Generalitat o document equivalent emès per una administració pública que acredite la seua condició artesana, per a les beneficiàries de l'article 5.1.c.

g) Memòria detallada de les actuacions realitzades susceptibles de ser recolzades, amb indicació de les despeses incorregudes.

h) Justificació de les despeses efectuades, amb factures i altres documents de valor probatori equivalent amb validesa en el tràfic jurídic mercantil o amb eficàcia administrativa, expedits d'acord amb la normativa vigent i acreditació dels pagaments realitzats, mitjançant rebuts, transferències o càrrecs bancaris. No podran acreditar-se pagaments en efectiu, amb un import igual o superior a 2.500,00 euros o el seu contravalor en moneda estrangera.

i) Acreditació mitjançant declaració responsable detallada de la beneficiària, de l'import, procedència i aplicació dels fons propis i d'altres subvencions i ingressos amb els quals, a més de la subvenció, hagen sigut finançades les actuacions.

j) Quan l'import de la despesa subvencionable abaste o supere la quantia de 15.000,00 euros quan es tracte de subministrament o de serveis, amb IVA exclòs, la beneficiària haurà d'aportar justificació d'haver sol·licitat, com a mínim tres ofertes de diferents proveïdors, llevat que no hi haja en el mercat suficient nombre d'entitats que el subministren o presten i justificació de la triada quan no recaiga en la proposta econòmica més avantatjosa.

k) Quan en un establiment comercial es desenvolupen activitats de venda i degustació i consum al mateix temps, haurà d'aportar-se pla a escala o fitat de la distribució de la sala de vendes en què es grafie l'espai destinat a consum, que comprendrà, en tot cas, la zona ocupada per taules i cadires, l'espai de taulell que dispose de tamborets o un altre equipament per a facilitar la consumició de productes per part de la clientela, a l'efecte de verificar el percentatge de zona de venda d'acord amb l'article 5.4.

3. Llevat que conste l'oposició expressa de la persona sol·licitant, i en aquest cas haurà d'aportar la corresponent documentació acreditativa, la presentació de la sol·licitud comporta l'autorització a la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum a recaptar a través de la Plataforma Autònoma d'Intermediació (PAI) i altres sistemes habilitats a l'efecte, la informació relativa al següent:

a) Identitat de la persona sol·licitant o si es tracta d'una persona jurídica del seu representant.

b) Certificació positiva de l'Agència Estatal d'Administració Tributària, de la conselleria competent en matèria d'hisenda i de la Tresoreria General de la Seguretat Social, de trobar-se al corrent en el compliment de les obligacions tributàries i amb la Seguretat Social.

Podrà exonerar-se d'aquesta obligació a aquelles pimes beneficiàries d'ajudes que, en conjunt, no superen la quantia de 1.803,04 euros per concepte i any, d'acord amb el que s'estableix en l'apartat 5 de l'article 3 de l'Ordre de 30 de maig de 1996, de la Conselleria d'Economia i Hisenda, sobre la forma d'acreditar per les beneficiàries l'exigència prevista en l'article 171.1 de l'LHPS.

Article 9. Instrucció

1. La instrucció del procediment correspondrà als serveis territorials competents en matèria de comerç i consum.

2. Examinades les sol·licituds, l'òrgan instructor emetrà un informe o farà constar que es compleixen els requisits necessaris per a la concessió de les ajudes i formularà la proposta de concessió per a l'òrgan competent per a resoldre.

a) Cuando se trate de una persona jurídica, documentación acreditativa e identificativa, que consiste en copia de la escritura de constitución o estatutos actualizada y acreditación de la inscripción en el Registro Mercantil, así como la tarjeta de identificación fiscal.

b) Certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria sobre el impuesto de actividades económicas o copia del acta censal.

c) Declaración responsable relativa a los requisitos exigidos.

d) Modelo de domiciliación bancaria.

e) Declaración responsable de las ayudas mínimas concedidas a la persona solicitante durante los dos ejercicios fiscales anterior y durante el ejercicio fiscal en curso.

f) Document de qualificació artesana (DCA) actualitzat degudament i expedido por la Generalitat o documento equivalente emitido por una administración pública que acredite su condición artesana, para las beneficiarias del artículo 5.1.c.

g) Memoria detallada de las actuaciones realizadas susceptibles de ser apoyadas, con indicación de los gastos incurridos.

h) Justificación de los gastos efectuados, con facturas y otros documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, expedidos de acuerdo con la normativa vigente y acreditación de los pagos realizados, mediante recibos, transferencias o cargos bancarios. No podrán acreditarse pagos en efectivo, con un importe igual o superior a 2.500,00 euros o su contravalor en moneda extranjera.

i) Acreditación mediante declaración responsable detallada de la beneficiaria, del importe, procedencia y aplicación de los fondos propios y otras subvenciones e ingresos con los que, además de la subvención, hayan sido financiadas las actuaciones.

j) Cuando el importe del gasto subvencionable alcance o supere la cuantía de 15.000,00 euros cuando se trate de suministro o de servicios, con IVA excluido, la beneficiaria deberá aportar justificación de haber solicitado, como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, salvo que no haya en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten y justificación de la elegida cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

k) Cuando en un establecimiento comercial se desarrollan actividades de venta y degustación y consumo al mismo tiempo, deberá aportarse plan a escala o acotado de la distribución de la sala de ventas en que se grafie el espacio destinado a consumo, que comprenderá, en todo caso, la zona ocupada por mesas y sillas, el espacio de mostrador que disponga de taburetes u otra equipación para facilitar la consumición de productos por parte de la clientela, a efectos de verificar el porcentaje de zona de venta de acuerdo con el artículo 5.4.

3. Salvo que conste la oposición expresa de la persona solicitante, y en este caso deberá aportar la correspondiente documentación acreditativa, la presentación de la solicitud comporta la autorización a la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo a recabar a través de la Plataforma Autònoma de Intermediación (PAI) y otros sistemas habilitados al efecto, la información relativa a lo siguiente:

a) Identidad de la persona solicitante o si se trata de una persona jurídica de su representante.

b) Certificación positiva de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la conselleria competente en materia de hacienda y de la Tesorería General de la Seguridad Social, de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Podrá exonerarse de esta obligación a aquellas pymes beneficiarias de ayudas que, en conjunto, no superan la cuantía de 1.803,04 euros por concepto y año, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 3 de la Orden de 30 de mayo de 1996, de la Conselleria de Economía y Hacienda, sobre la forma de acreditar por las beneficiarias la exigencia prevista en el artículo 171.1 de la LHPS.

Artículo 9. Instrucción

1. La instrucción del procedimiento corresponderá a los servicios territoriales competentes en materia de comercio y consumo.

2. Examinadas las solicitudes, el órgano instructor emitirá un informe o hará constar que se cumplen los requisitos necesarios para la concesión de las ayudas y formulará la propuesta de concesión para el órgano competente para resolver.



3. El criteri per a la concessió de la subvenció, fins a esgotar el crèdit disponible, serà el del moment de la presentació de la sol·licitud. A aquest efecte, no es considerarà presentada la sol·licitud fins que s'aporte tota la documentació requerida. En cas que diferents sol·licituds es completen en el mateix moment es prioritzaran les ajudes sol·licitades per als programes Avalem Mercats, Avalem Comerç Rural, Avalem Artesania I Avalem Comerç, per aquest ordre.

4. El procediment podrà resoldre's de manera parcial, a mesura que les sol·licitants presenten la totalitat de la documentació exigida.

5. La justificació de les despeses efectuades es presentarà juntament amb la sol·licitud.

Article 10. Pla de control

Es durà a terme el control de la realització de les activitats subvencionades mitjançant la comprovació i el control material de la documentació administrativa i de caràcter econòmic justificativa de l'import concedit i de la resta de la documentació aportada. El control administratiu es realitzarà sobre el 100 % del total del pagament que es proposa. Quan es tracte d'inversions es podran realitzar visites del personal de l'òrgan concedent, per a comprovar l'efectiva realització de l'activitat i el compliment de la finalitat dels projectes subvencionats, seleccionats de manera aleatòria.

Article 11. Resolució i recursos

1. La competència per a resoldre sobre les sol·licituds presentades correspon a la persona titular de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball o òrgan en el qual delegue.

2. La resolució de concessió determinarà la quantia concedida i incorporarà, si escau, les condicions, obligacions i determinacions accessòries a què haja de subjectar-se la beneficiària.

3. El termini per a resoldre i notificar la resolució procedent serà de 3 mesos des de la data de finalització del termini establert per a la presentació de sol·licituds. Transcorregut aquest termini sense que s'haja dictat i notificat resolució expressa, es produirà el silenci administratiu i la sol·licitud podrà entendre's desestimada.

4. La resolució contindrà informació de l'import previst de l'ajuda en equivalent de subvenció bruta, així com del seu caràcter *de minimis*, fent referència expressa al títol i a la publicació del Reglament en el DOUE.

5. La resolució posarà fi a la via administrativa i contra ella podrà interposar-se recurs potestatiu de reposició davant el mateix òrgan en el termini d'un mes a partir de l'endemà de la seua notificació, d'acord amb els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques o recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos davant la jurisdicció contenciós administrativa, de conformitat amb els articles 10.1.a i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciós administrativa.

Article 12. Forma de pagament

La liquidació i pagament de les ajudes s'efectuarà una vegada justificat el compliment dels requisits amb la documentació presentada juntament amb la sol·licitud. L'import de l'ajuda es lliurarà d'una sola vegada després que es dicte la resolució de concessió.

Article 13. Obligacions de la beneficiària

A més del que es disposa en l'article 14 de la Llei general de subvencions, són obligacions de les beneficiàries:

a) Mantindre l'activitat econòmica durant almenys 6 mesos, a comptar des del dia de la concessió de la subvenció. En el cas d'ajudes a la inversió, la beneficiària haurà de destinar-la a la finalitat per a la qual es concedeix la subvenció durant un període mínim de cinc anys en cas de béns inscripcibles en un registre públic, o de dos anys per a la resta de béns.

b) Facilitar quantes dades i informació, en qüestions relacionades amb les subvencions concedides, li siguen requerides.

c) Comunicar l'obtenció d'altres subvencions o ajudes per a la mateixa finalitat; així com qualsevol incidència o variació que es produïska en relació amb la subvenció concedida.

3. El criterio para la concesión de la subvención, hasta agotar el crédito disponible, será el del momento de la presentación de la solicitud. A tal efecto, no se considerará presentada la solicitud hasta que se aporte toda la documentación requerida. En el caso de que diferentes solicitudes se completan en el mismo momento se priorizarán las ayudas solicitadas para los programas Avalem Mercats, Avalem Comerç Rural, Avalem Artesania I Avalem Comerç, por este orden.

4. El procedimiento podrá resolverse de manera parcial, a medida que las solicitantes presentan la totalidad de la documentación exigida.

5. La justificación de los gastos efectuados se presentará junto con la solicitud.

Artículo 10. Plan de control

Se llevará a cabo el control de la realización de las actividades subvencionadas mediante la comprobación y el control material de la documentación administrativa y de carácter económico justificativa del importe concedido y del resto de la documentación aportada. El control administrativo se realizará sobre el 100% del total del pago que se proponga. Cuando se trate de inversiones se podrán realizar visitas del personal del órgano concedente, para comprobar la efectiva realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de los proyectos subvencionados, seleccionados de manera aleatoria.

Artículo 11. Resolución y recursos

1. La competencia para resolver sobre las solicitudes presentadas corresponde a la persona titular de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo u órgano en el que delegue.

2. La resolución de concesión determinará la cuantía concedida e incorporará, si procede, las condiciones, obligaciones y determinaciones accesorias a que tenga que sujetarse la beneficiaria.

3. El plazo para resolver y notificar la resolución procedente será de 3 meses desde la fecha de finalización del plazo establecido para la presentación de solicitudes. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá el silencio administrativo y la solicitud podrá entenderse desestimada.

4. La resolución contendrá información del importe previsto de la ayuda en equivalente de subvención bruta, así como de su carácter *de minimis*, haciendo referencia expresa en el título y en la publicación del Reglamento en el DOUE.

5. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano en el plazo de un mes a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en conformidad con los artículos 10.1.a y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 12. Forma de pago

La liquidación y pago de las ayudas se efectuará una vez justificado el cumplimiento de los requisitos con la documentación presentada junto con la solicitud. El importe de la ayuda se librará de una sola vez después de que se dicte la resolución de concesión.

Artículo 13. Obligaciones de la beneficiaria

Además de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley general de subvenciones, son obligaciones de las beneficiarias:

a) Mantener la actividad económica durante al menos 6 meses, a contar desde el día de la concesión de la subvención. En el caso de ayudas a la inversión, la beneficiaria deberá destinarla a la finalidad para la que se concede la subvención durante un periodo mínimo de cinco años en caso de bienes inscribibles en un registro público, o de dos años para el resto de bienes.

b) Facilitar cuantos datos e información, en cuestiones relacionadas con las subvenciones concedidas, le sean requeridos.

c) Comunicar la obtención otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad; así como cualquier incidencia o variación que se produzca en relación con la subvención concedida.



d) Complir les obligacions de transparència establides en la legislació bàsica, de conformitat amb el que es disposa en l'article 3 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, de transparència, bon govern i participació ciutadana de la Comunitat Valenciana, en cas d'haver percebut ajudes o subvencions públiques en una quantia superior a 10.000,00 euros. En concret, hauran de publicar en la seua pàgina web, si la tingueren, l'obtenció d'aquesta subvenció.

e) Sotmetre's a les actuacions de comprovació, seguiment i inspecció que la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum considere necessàries, així com al control financer previst en els articles 113 i següents de la Llei 1/2015 i en els articles 44 i següents de la Llei 38/2003, així com les que puguen dur a terme la Generalitat i altres òrgans de control.

Article 14. Minoració i reintegrament

1. Donarà lloc a l'obligació de reintegrar, totalment o parcialment, les quantitats percebudes, així com l'exigència de l'interés de demora des de la data del pagament de la subvenció, fins que s'acorde la procedència del reintegrament d'aquesta en els casos contemplats en l'article 37 de la Llei 38/2003.

2. De conformitat amb l'apartat d de l'article 35 de la Llei 2/2015, l'incompliment del que es disposa en la lletra d de l'article 13 d'aquest decret podrà comportar el reintegrament total o parcial de la subvenció concedida, previ al procediment sancionador que se sotmetrà al que es disposa en el títol III de la Llei 2/2015.

3. El que es disposa en els apartats anteriors serà aplicable sense perjudici de la possible qualificació dels fets com a infracció administrativa i incoació del procediment sancionador, d'acord amb els articles 52 i següents de la Llei 38/2003, i els articles 173 i següents de la Llei 1/2015.

4. Comportarà la pèrdua del dret de cobrament de la subvenció i reintegrament d'aquesta, la comprovació que la subvenció siga destinada a la realització d'una activitat o al compliment d'una finalitat prohibida en el títol VI de la Llei 14/2017, de 10 de novembre, de la Generalitat, de memòria democràtica i per a la convivència de la Comunitat Valenciana.

Article 15. Compatibilitat de les ajudes

Aquestes subvencions seran compatibles amb la percepció d'altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos per a la mateixa finalitat, procedents de qualssevol administracions o entitats públiques o privades, nacionals, de la Unió Europea o d'organismes internacionals, tenint en compte que l'import total de les subvencions rebudes en cap cas podrà ser de tal quantia que, aïlladament o en concurrència amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos, supere el cost de l'activitat subvencionada. En aquest cas, serà procedent el reintegrament de l'excés, d'acord amb el que es disposa en l'article 14 d'aquest decret.

Article 16. Incidències

La persona titular de la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum tindrà la competència per a resoldre les incidències de qualsevol naturalesa que es produïsquen després de la concessió de les ajudes.

Article 17. Tractament de dades de caràcter personal

La participació en aquesta convocatòria comportarà el tractament de dades de caràcter personal de les persones sol·licitants per part de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. Normativa aplicable

Aquestes ajudes tenen la consideració de subvencions públiques i es regeixen per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, el Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el seu reglament, i altra normativa concordant, i per la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

d) Cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, en caso de haber percibido ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 10.000,00 euros. En concreto, tendrán que publicar en su página web, si la tuvieron, la obtención de esta subvención.

e) Someterse a las actuaciones de comprobación, seguimiento e inspección que la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo considero necesarias, así como al control financiero previsto en los artículos 113 y siguientes de la Ley 1/2015 y en los artículos 44 y siguientes de la Ley 38/2003, así como las que puedan llevar a cabo la Generalitat y otros órganos de control.

Artículo 14. Minoración y reintegro

1. Dará lugar a la obligación de reintegrar, total o parcialmente, las cantidades percibidas, así como la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención, hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de esta en los casos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003.

2. En conformidad con el apartado d del artículo 35 de la Ley 2/2015, el incumplimiento de lo dispuesto en la letra d del artículo 13 de este decreto podrá comportar el reintegro total o parcial de la subvención concedida, previo al procedimiento sancionador que se someterá a lo dispuesto en el título III de la Ley 2/2015.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable sin perjuicio de la posible calificación de los hechos como infracción administrativa e incoación del procedimiento sancionador, de acuerdo con los artículos 52 y siguientes de la Ley 38/2003, y los artículos 173 y siguientes de la Ley 1/2015.

4. Comportará la pérdida del derecho de cobro de la subvención y reintegro de esta, la comprobación de que la subvención sea destinada a la realización de una actividad o al cumplimiento de una finalidad prohibida en el título VI de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana.

Artículo 15. Compatibilidad de las ayudas

Estas subvenciones serán compatibles con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entidades públicas o privadas, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, teniendo en cuenta que el importe total de las subvenciones recibidas en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrència con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada. En este caso, será procedente el reintegro del exceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

Artículo 16. Incidencias

La persona titular de la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo tendrá la competencia para resolver las incidencias de cualquier naturaleza que se produzcan después de la concesión de las ayudas.

Artículo 17. Tratamiento de datos de carácter personal

La participación en la presente convocatoria comportará el tratamiento de datos de carácter personal de las personas solicitantes por parte de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normativa aplicable

Estas ayudas tienen la consideración de subvenciones públicas y se rigen por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su reglamento, y otra normativa concordante, y por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.



Segona. Dret de la competència

1. Aquestes ajudes se sotmeten al règim *de minimis*, establert en el Reglament UE 1407/2013 de la Comissió, de 18 de desembre de 2013, relatiu a l'aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea a les ajudes *de minimis*, publicat en el DOUE L352, de 24 de desembre de 2013. Per aquest motiu, no podran concedir-se a les empreses dels següents sectors:

a) Pesca i aquicultura, regulats pel Reglament (CE) núm. 104/2000 del Consell.

b) Producció primària dels productes agrícoles (que figuren en la llista de l'annex I del Tractat).

c) Les ajudes concedides a les empreses que operen en el sector de la transformació i la comercialització de productes agrícoles en els casos següents:

c.1) quan l'import de l'ajuda es determine en funció del preu o de la quantitat de productes d'aquest tipus adquirits a productors primaris o comercialitzats per les empreses interessades.

c.2) quan l'ajuda estiga supeditada al fet que una part o la totalitat de la mateixa es repercutisca als productors primaris.

d) Activitats relacionades amb l'exportació a tercers països o Estats membres, és a dir, les ajudes directament vinculades a les quantitats exportades, a l'establiment i l'explotació d'una xarxa de distribució o a altres despeses corrents vinculades a l'activitat exportadora.

e) Ajudes condicionades a la utilització de productes nacionals en lloc d'importats.

2. L'aplicació d'aquest règim suposa que l'import total de les ajudes *de minimis* concedides a una única empresa (s'entendrà per única empresa la definició establida en l'apartat 2 del Reglament (UE) 1407/2013 de la Comissió) no excedirà de 200.000,00 euros durant qualsevol període de tres exercicis fiscals. Quan una única empresa realitze per compte d'altri, operacions de transport de mercaderies per carretera, l'import total de les ajudes *de minimis* concedides no excedirà de 100.000,00 euros durant qualsevol període de tres exercicis fiscals.

3. Les ajudes *de minimis* concedides conformement al Reglament (UE) 1407/2013 de la Comissió, podran acumular-se amb les ajudes *de minimis* concedides conformement al Reglament (UE) núm. 360/2012 de la Comissió fins al límit màxim establert en aquest últim Reglament. Podran acumular-se ajudes *de minimis* concedides conformement a altres reglaments *de minimis* fins al límit màxim pertinent que s'estableix en l'apartat 2 de l'article 3 del Reglament (UE) núm. 1407/2013 de la Comissió.

4. Les ajudes *de minimis* no s'acumularan amb cap ajuda estatal en relació amb les mateixes despeses subvencionables o amb ajuda estatal per a la mateixa mesura de finançament de risc, si aquesta acumulació excedira de la intensitat de l'ajuda o de l'import d'ajudes superior corresponent fixat en les circumstàncies concretes de cada cas per un reglament d'exempció per categories o una decisió adoptats per la Comissió. Les ajudes *de minimis* que no es concedisquen per a costos subvencionables específics, ni puguen atribuir-se a costos subvencionables específics podran acumular-se amb altres ajudes estatals concedides en virtut d'un reglament d'exempció per categories o d'una decisió adoptats per la Comissió.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació

S'habilita la persona titular de la Direcció General de Comerç, Artesania i Consum per a dictar les instruccions i adoptar les mesures que considere oportunes per a l'aplicació i execució d'aquest decret.

Segona. Subsidiarietat

Respecte a aquelles definicions no contingudes en aquest decret, s'aplicarà de manera subsidiària l'Ordre 22/2018, de 22 de novembre, de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, per la qual s'aproven les bases reguladores per a la concessió de subvencions en matèria de comerç, consum i artesania.

Segunda. Derecho de la competencia

1. Estas ayudas se someten al régimen de *de minimis*, establecido en el Reglamento UE 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis*, publicado en el DOUE L352, de 24 de diciembre de 2013. Por este motivo, no podrán concederse a las empresas de los siguientes sectores:

a) Pesca y acuicultura, regulados por el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo.

b) Producción primaria de los productos agrícolas (que figuran en la lista del anexo I del Tratado).

c) Las ayudas concedidas a las empresas que operan en el sector de la transformación y la comercialización de productos agrícolas en los casos siguientes:

c.1) cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de productos de este tipo adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas.

c.2) cuando la ayuda esté supeditada al hecho que una parte o la totalidad de la misma se repercuta a los productores primarios.

d) Actividades relacionadas con la exportación en terceros países o Estados miembros, es decir, las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora.

e) Ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

2. La aplicación de este régimen supone que el importe total de las ayudas de *de minimis* concedidas a una única empresa (se entenderá por única empresa la definición establecida en el apartado 2 del Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión) no excederá de 200.000,00 euros durante cualquier periodo de tres ejercicios fiscales. Cuando una única empresa realice por cuenta de otra, operaciones de transporte de mercancías por carretera, el importe total de las ayudas de *de minimis* concedidas no excederá de 100.000,00 euros durante cualquier periodo de tres ejercicios fiscales.

3. Las ayudas de *de minimis* concedidas con arreglo al Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, podrán acumularse con las ayudas de *de minimis* concedidas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 360/2012 de la Comisión hasta el límite máximo establecido en este último Reglamento. Podrán acumularse ayudas de *de minimis* concedidas con arreglo a otros reglamentos de *de minimis* hasta el límite máximo pertinente que se establece en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión.

4. Las ayudas de *de minimis* no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, si esta acumulación excediera de la intensidad de la ayuda o del importe de ayudas superior correspondiendo fijado en las circunstancias concretas de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión. Las ayudas de *de minimis* que no se concedan para costes subvencionables específicos, ni puedan atribuirse a costes subvencionables específicos podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación

Se habilita a la persona titular de la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que considere oportunas para la aplicación y ejecución de este decreto.

Segunda. Subsidiariedad

Respecto a las definiciones no contenidas en este decreto, se aplicará de manera subsidiaria la Orden 22/2018, de 22 de noviembre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de comercio, consumo y artesanía.



Tercera. Efectes

Aquest decret produirà efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar potestativament recurs de reposició davant l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de publicar-se en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això, de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de l'esmentada Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 5 de juny de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG i FERRER

El conseller d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

Tercera. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la mencionada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 5 de junio de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG i FERRER

El conseller de Economía Sostenible,
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública

DECRET 67/2020, de 12 de juny, del Consell, de regulació de la seguretat humana i la coordinació de les emergències ordinàries i de protecció civil en platges de la Comunitat Valenciana. [2020/4469]

I

El litoral valencià s'estén al llarg de 470 quilòmetres, la qual cosa representa una quarta part de la costa mediterrània peninsular, i un 6,2 % de l'espanyola. La Comunitat Valenciana té 270 quilòmetres de platges, la qual cosa representa prop del 60 % de la longitud de la seua costa. Aquest percentatge és el major de totes les regions costaneres espanyoles.

Conforme les dades de la Federació Espanyola de Salvament i Socorrisme, en el període 2015-2019 van morir per ofegaments en espais aquàtics a la Comunitat Valenciana un total de 215 persones; ens trobem davant un problema amb un gran impacte en la població, en el qual si bé ja existeix un model regulatiu en els espais aquàtics d'interior (piscines), no és així en els ofegaments que es produeixen en platges.

El gran nombre i qualitat de les platges de la Comunitat Valenciana fan necessari l'establiment de normes en matèria de salvament i seguretat de les vides humanes, i la seua consegüent coordinació amb els serveis de protecció civil i emergències, a fi de procurar les majors cotes de garantia per a tals persones.

En l'àmbit legislatiu, la Llei 22/1988, de 28 de juliol, de costes, estableix en el seu article 110.i que l'elaboració i aprovació de les disposicions sobre seguretat humana en llocs de bany correspon a l'Administració de l'Estat, atès que es tracta de normes que afecten directament l'ús comú del domini públic marítim terrestre reservat a la competència estatal. A l'efecte continua mantenint la seua vigència l'Ordre de la Presidència del Govern, de data 31 de juliol de 1972 (BOE 02.08.1972), per la qual es dicten normes i instruccions per a la seguretat humana en els llocs de bany. Per tant, aquest aspecte ha de considerar-se en qualsevol regulació que aborde aquesta matèria, amb la qual cosa en el present decret han de respectar-se les previsions contingudes en aquesta ordre ministerial, i adequar-ne la interpretació, en tot cas, al legislatiu posterior i constitucional.

D'acord amb aquest plantejament, els articles 114 de la Llei 22/1988, de 28 de juliol, de costes, i 224 del seu Reglament General, aprovat per Reial decret 876/2014, de 10 d'octubre, preveuen que les comunitats autònomes exerciran aquelles competències relacionades amb l'àmbit d'aplicació d'aquesta llei que tinguen atribuïdes en virtut dels seus respectius estatuts d'autonomia, i l'article 115 de la citada Llei, i el 225 del seu Reglament general, es refereix a les competències municipals, i estableix que aquestes podran abastar, entre altres, el manteniment les platges i llocs públics de bany en les degudes condicions de neteja, higiene i salubritat, així com vigilar l'observança de les normes i instruccions dictades per l'administració general de l'Estat sobre salvament i seguretat de les vides humanes, en els termes previstos per la legislació que dicten les comunitats autònomes. Per a això hauran d'elaborar els plans de seguretat i salvament de cada platja que es configuren com els instruments de planificació municipal dirigits específicament a la salvaguarda de la vida humana en l'àmbit de les platges de la Comunitat Valenciana.

Es considera necessari i convenient que les diferents condicions de seguretat per al bany a les platges o les seues zones de bany, s'identifiquen mitjançant banderes, les quals podran ser de caràcter general, o complementàries, i ampliar o fitar la informació respecte dels riscos específics de què es tracte. D'altra banda, i dins d'aquestes mesures de seguretat per al bany, s'adequaran al sistema d'abalisament específic establert quan coexistisquen simultàniament en la mateixa platja zones reservades a embarcacions i a banyistes, conforme al que es disposa pel Reial decret legislatiu 2/2011, de 5 de setembre, pel qual s'aprova el text refós de la Llei de ports de l'Estat i de marina mercant, i el Reial decret 638/2007, de 18 de maig, pel qual es regulen les capitanies marítimes i els districtes marítimes.

Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

DECRETO 67/2020, de 12 de junio, del Consell, de regulación de la seguridad humana y la coordinación de las emergencias ordinarias y de protección civil en playas de la Comunitat Valenciana. [2020/4469]

I

El litoral valenciano se extiende a lo largo de 470 kilómetros, lo que representa una cuarta parte de la costa mediterránea peninsular y un 6,2 % de la española. La Comunitat Valenciana cuenta con 270 kilómetros de playas, lo que representa cerca del 60 % de la longitud de su costa. Porcentaje, este, que es el mayor de todas las regiones costeras españolas.

Conforme los datos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, en el periodo 2015-2019 fallecieron por ahogamientos en espacios acuáticos en la Comunitat Valenciana un total de 215 personas, nos encontramos ante un problema con un gran impacto en la población, en el cual si bien ya existe un modelo regulativo en los espacios acuáticos de interior (piscinas), no es así en los ahogamientos que se producen en playas.

El gran número y calidad de las playas de la Comunitat Valenciana hacen necesario el establecimiento de normas en materia de salvamento y seguridad de las vidas humanas, y su consiguiente coordinación con los servicios de protección civil y emergencias, a fin de procurar las mayores cotas de garantía para tales personas.

En el ámbito legislativo, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, establece en su artículo 110.i que la elaboración y aprobación de las disposiciones sobre seguridad humana en lugares de baño corresponde a la Administración del Estado, dado que se trata de normas que afectan directamente al uso común del dominio público marítimo-terrestre reservado a la competencia estatal. A estos efectos continúa manteniendo su vigencia la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 31 de julio de 1972 (BOE 02.08.1972), por la que se dictan normas e instrucciones para la seguridad humana en los lugares de baño. Aspecto, por tanto, este que ha de considerarse en cualquier regulación que aborde esta materia, con lo que en el presente decreto han de respetarse las previsions contenidas en dicha Orden Ministerial, adecuando su interpretación, en todo caso, al legislativo posterior y constitucional.

En consonancia con este planteamiento, los artículos 114 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, y 224 de su Reglamento General, aprobado por Real decreto 876/2014, de 10 de octubre, prevén que las comunidades autónomas ejercerán aquellas competencias relacionadas con el ámbito de aplicación de dicha ley que tengan atribuidas en virtud de sus respectivos estatutos de autonomía, y el artículo 115 de la citada ley, y el 225 de su Reglamento general, se refiere a las competencias municipales, estableciendo que las mismas podrán abarcar, entre otras, el mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración general del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, en los términos previstos por la legislación que dicten las comunidades autónomas. Para ello deberán de elaborar los planes de seguridad y salvamento de cada playa que se configuran como los instrumentos de planificación municipal específicamente dirigidos a la salvaguarda de la vida humana en el ámbito de las playas de la Comunitat Valenciana.

Se considera necesario y conveniente que las diferentes condiciones de seguridad para el baño en las playas o sus zonas de baño, se identifiquen mediante banderas, las cuales podrán ser de carácter general, o complementarias, y ampliar o acotar la información respecto de los riesgos específicos de que se trate. Por otro lado, y dentro de estas medidas de seguridad para el baño, se adecuarán al sistema de balizamiento específico establecido cuando coexistan simultáneamente en la misma playa zonas reservadas a embarcaciones y a bañistas, conforme a lo dispuesto por el Real decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de puertos del Estado y de marina mercante, y el Real decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las capitanías marítimes y los distritos marítimes.



Sense perjudici de l'anterior, la capacitat competencial de la Generalitat en aquest àmbit, s'inscriu en el marc de la protecció civil, conforme l'article 49 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, que estableix competència exclusiva, sense perjudici del que es disposa en l'article 149 de la Constitució i, si fa el cas, de les bases i ordenació de l'activitat econòmica general de l'Estat la seua competència exclusiva en matèria de protecció civil. En aquesta línia, la sentència del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de juliol, per la qual es resolen determinats recursos d'inconstitucionalitat interposats contra la Llei 22/1988, de 28 de juliol, de costes, recull en el seu fonament jurídic 7.i, en relació amb l'elaboració i aprovació de normes sobre seguretat humana en llocs de bany, que si bé és evident que tals normes afecten directament l'ús comú del domini públic marítim terrestre, la regulació del qual és competència estatal, poden enquadrar-se al mateix temps en l'àmbit de la protecció civil, havent d'entendre's que es tracta de competències concurrents, i que les normes estatals han de ser enteses com el mínim indispensable que les comunitats autònomes poden ampliar per a major garantia de les persones usuàries.

D'altra banda, la Llei 13/2010, de 23 de novembre, de la Generalitat, de protecció civil i gestió d'emergències estableix, en el seu article 1, que entén per actuació en matèria de protecció civil i gestió d'emergències aquelles accions destinades a la protecció de les persones, els béns i el medi ambient, tant en situacions de greu risc, catàstrofe i calamitat pública, com en accidents greus i altres anàlogues, i sens dubte els ofegaments en platges tenen la consideració de greu calamitat pública. I d'altra banda, estableix en el seu article 2 que l'actuació de les administracions públiques a la Comunitat Valenciana en matèria de protecció civil i gestió d'emergències, tindrà com a objectius fonamentals, entre altres, previndre les situacions de risc i disminuir les seues conseqüències, promoure l'autoprotecció mitjançant la informació i sensibilització de la ciutadania, empreses i institucions, i establir l'estructura de coordinació, les comunicacions, el sistema de comandament i el control comú dels diferents òrgans i entitats que actuen en resposta a l'emergència.

II

L'Organització Mundial de la Salut va elevar, el proppassat 11 de març de 2020, la situació d'emergència de salut pública ocasionada per la Covid-19 a pandèmia internacional. La rapidesa en l'evolució dels fets, a escala nacional i internacional, requereix l'adopció de mesures immediates i eficaçes per a fer front a aquesta conjuntura. Les circumstàncies extraordinàries que hi concorren constitueixen, sens dubte, una crisi sanitària sense precedents i d'enorme magnitud, tant pel molt elevat nombre de ciutadanes i ciutadans afectats com per l'extraordinari risc per als seus drets.

L'article quart, apartat b, de la Llei orgànica 4/1981, d'1 de juny, dels estats d'alarma, excepció i lloc, habilita el Govern, en l'exercici de les facultats que li atribueix l'article 116.2 de la Constitució, per a declarar l'estat d'alarma en tot o part del territori nacional, quan es produïsquen crisis sanitàries que suposen alteracions greus de la normalitat.

En aquest marc, les mesures previstes en la referida norma s'enquadraran en l'acció decidida del Govern per a protegir la salut i seguretat dels ciutadans, contindre la progressió de la malaltia i reforçar el sistema de salut pública. Les mesures temporals de caràcter extraordinari, que ja s'han adoptat per tots els nivells de govern, han d'intensificar-se ara sense demora per a previndre i contindre el virus i mitigar-ne l'impacte sanitari, social i econòmic.

La dinàmica de la malaltia i de la situació epidemiològica, des de la situació inicial, han permès l'avanç cap a noves etapes en la gestió de la crisi sanitària, etapes en les quals des de la perspectiva de protecció de la salut es puguin prendre mesures per a reiniciar determinades activitats recreatives i d'oci, com ara l'ús i gaudi de les zones i aigües de bany de les platges.

A més, en les últimes dècades, el nombre de malalties emergents identificades i de situacions de risc associades a aquelles ha augmentat. S'han identificat almenys sis alertes sanitàries globals sense comptar amb l'actual Covid-19, totes elles amb un important impacte en l'àmbit nacional: la síndrome respiratòria aguda greu, la grip per virus A/H5N1, la pandèmia de grip per virus A/H1N1, la nova disseminació interna-

Sin perjuicio de lo anterior, la capacidad competencial de la Generalitat en este ámbito, se inscribe en el marco de la protección civil, conforme el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana que establece competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado su competencia exclusiva en materia de protección civil. En esta línea, la sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio, por la que se resuelven determinados recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, recoge en su fundamento jurídico 7.i, en relación con la elaboración y aprobación de normas sobre seguridad humana en lugares de baño, que si bien es evidente que tales normas afectan directamente al uso común del dominio público marítimo-terrestre, cuya regulación es competencia estatal, pueden encuadrarse al mismo tiempo en el ámbito de la protección civil, debiendo entenderse que se trata de competencias concurrentes y que las normas estatales deben ser entendidas como el mínimo indispensable que las comunidades autónomas pueden ampliar para mayor garantía de las personas usuarias.

Por otro lado, la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de protección civil y gestión de emergencias, establece en su artículo 1 que entiende por actuación en materia de protección civil y gestión de emergencias, aquellas acciones destinadas a la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente, tanto en situaciones de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública, como en accidentes graves y otras análogas, teniendo sin duda los ahogamientos en playas la consideración de grave calamidad pública. Y por otro lado establece en su artículo 2 que la actuación de las administraciones públicas en la Comunitat Valenciana en materia de protección civil y gestión de emergencias tendrá como objetivos fundamentales entre otros el de prevenir las situaciones de riesgo y disminuir sus consecuencias, el promover la autoprotección mediante la información y sensibilización de la ciudadanía, empresas e instituciones, y el establecer la estructura de coordinación, las comunicaciones, el sistema de mando y el control común de los distintos órganos y entidades que actúan en respuesta a la emergencia.

II

La Organización Mundial de la Salud elevó, el pasado 11 de marzo de 2020, la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la Covid-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaçes para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanas y ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

El artículo cuarto, apartado b, de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, habilita al Gobierno para, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 116.2 de la Constitución, declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad.

En este marco, las medidas previstas en la referida norma se encuadrarán en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Las medidas temporales de carácter extraordinario, que ya se han adoptado por todos los niveles de gobierno, deben ahora intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

La dinámica de la enfermedad y de la situación epidemiológica, desde la situación inicial, han permitido el avance hacia nuevas etapas en la gestión de la crisis sanitaria, etapas en las que desde la perspectiva de protección de la salud se puedan tomar medidas de reinicio de determinadas actividades recreativas y de ocio, tales como el uso y disfrute de las zonas y aguas de baño de las playas.

Además, en las últimas dècades, el número de enfermedades emergentes identificadas y de situaciones de riesgo asociadas a ellas ha aumentado. Se han identificado al menos seis alertas sanitarias globales sin contar con la actual Covid-19, todas ellas con un importante impacto a nivel nacional: el síndrome respiratorio agudo grave, la gripe por virus A/H5N1, la pandemia de gripe por virus A/H1N1, la nueva disemina-



cional del poliovirus salvatge, la malaltia per virus Ebola a Àfrica de l'Oest, i la infecció per virus Zika.

D'altra banda, la Llei 17/2015, del sistema nacional de protecció civil, integra en la seguretat pública la protecció civil, que té en l'actualitat una importància de primer ordre entre les diferents polítiques públiques i s'ha configurat com un dels espais públics genuïns i legitimadors de l'Estat. A Espanya -tal com exposa la llei- ha experimentat un notable desenvolupament en els últims trenta anys, no exempt d'ineficiències causades principalment per les dificultats de coordinació d'un sistema obert, flexible i amb múltiples actors i nivells d'actuació i, en conseqüència, de reconeguda complexitat.

En aquest context, és prioritari articular, mitjançant les disposicions que es recullen en aquest decret, les previsions necessàries per a la protecció de la ciutadania, ja que la propagació de pandèmies, trascendeix el purament regional i poden afectar la seguretat de la ciutadania i començar, així, a determinar la situació favorable de tornada a una nova normalitat amb l'objectiu d'afavorir la construcció d'una Comunitat Valenciana segura.

En l'elaboració i aplicació de la present norma es compleixen els principis establerts en l'article 129 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Per tot això, de conformitat amb el que s'estableix en l'article 49.3.14a de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, i l'article 12.1 de la Llei 13/2010, de 23 de novembre, de la Generalitat, de protecció civil i gestió d'emergències, que estableix les competències per a coordinar les actuacions de la Generalitat amb altres administracions públiques en matèria de protecció civil i gestió d'emergències, i els serveis públics o privats que hagen d'intervindre en situacions d'emergència de la conselleria competent en protecció civil i gestió d'emergències; i el Decret 105/2019, de 5 de juliol, del Consell, pel qual estableix l'estructura orgànica bàsica de la Presidència i de les conselleries de la Generalitat; prèvia consulta a la Federació Valenciana de Municipis i Províncies; amb l'informe favorable per la Comissió de Protecció Civil de la Comunitat Valenciana, a proposta de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, conforme amb el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, i amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 12 de juny de 2020,

DECRETE

Article 1. Objecte

1. Aquest decret té per objecte regular les mesures per a l'efectiva aplicació de les normes i instruccions dictades per l'administració general de l'Estat en matèria de seguretat humana en llocs de bany, així com per a la coordinació de les emergències ordinàries i de protecció civil en l'àmbit de les platges de la Comunitat Valenciana, competència, segons estableix la Llei 13/2010, de 23 de novembre, de la Generalitat, de protecció civil i gestió d'emergències, de la conselleria competent en protecció civil i gestió d'emergències.

2. A l'efecte, es regulen en aquest:

- a) El Catàleg especial de platges de la Comunitat Valenciana.
- b) Els diferents criteris de risc que han de ser presos en consideració per a la classificació de les platges, així com per a la determinació dels seus graus de protecció.
- c) Els plans de seguretat i salvament de les platges.
- d) Els elements de prevenció de les diferents situacions derivades d'emergències produïdes a les platges, tant de caràcter ordinari com de protecció civil, entre les quals es troben les derivades de riscos sanitaris, biològics o derivats d'una situació de pandèmia o de greu calamitat pública, i les mesures de coordinació operativa aplicables a tals situacions.

3. Les mesures recollides en aquest decret s'adopten sense perjudici del que es preveu en la legislació de costes i, en particular, en les normes i instruccions per a la seguretat de les persones i dels béns en els llocs de bany adoptades per l'Estat, en virtut de la seua competència exclusiva sobre l'ús comú del domini públic.

Article 2. Definicions

Platges. De conformitat amb la Llei 22/1988, de 28 de juliol, de costes, i el Reglament general de costes, aprovat per Reial decret 876/2014,

ción internacional del poliovirus salvaje, la enfermedad por virus Ébola en África del Oeste y la infección por virus Zika.

Por su parte, la Ley 17/2015 del sistema nacional de protección civil integra en la seguridad pública, a la protección civil que alcanza en la actualidad una importancia de primer orden entre las diferentes políticas públicas y se ha configurado como uno de los espacios públicos genuinos y legitimadores del Estado. En España -tal y como expone la Ley- ha experimentado un notable desarrollo en los últimos treinta años, no exento de ineficiencias causadas principalmente por las dificultades de coordinación de un sistema abierto, flexible y con múltiples actores y niveles de actuación y, en consecuencia, de reconocida complejidad.

En este contexto, es prioritario articular, mediante las disposiciones que se recogen en este decreto, las previsions necesarias para la protección de la ciudadanía ya que la propagación de pandemias, trasciende lo puramente regional y pueden afectar a la seguridad de la ciudadanía y empezar así, a determinar el escenario favorable de vuelta a una nueva normalidad con el objetivo de favorecer la construcción de una Comunidad Valenciana segura.

En la elaboración y aplicación de la presente norma se cumplen los principios establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.3.14ª del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el artículo 12.1. de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de protección civil y gestión de emergencias, que establece las competencias para coordinar las actuaciones de la Generalitat con otras administraciones públicas en materia de protección civil y gestión de emergencias, y los servicios públicos o privados que deban intervenir en situaciones de emergencia de la conselleria competente en protección civil y gestión de emergencias; y el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat; prèvia consulta a la Federación Valenciana de Municipios y Provincias; con el informe favorable de la Comisión de Protección Civil de la Comunitat Valenciana, a propuesta de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, i amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 12 de juny de 2020,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

1. Este decreto tiene por objeto regular las medidas para la efectiva aplicación de las normas e instrucciones dictadas por la Administración general del Estado en materia de seguridad humana en lugares de baño, así como para la coordinación de las emergencias ordinarias y de protección civil en el ámbito de las playas de la Comunitat Valenciana competencia conforme establece la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de protección civil y gestión de emergencias, de la conselleria competente en protección civil y gestión de emergencias.

2. A tal efecto, se regulan en el mismo:

- a) El Catálogo especial de playas de la Comunitat Valenciana.
- b) Los diferentes criterios de riesgo que han de ser tomados en consideración para la clasificación de las playas, así como para la determinación de sus grados de protección.
- c) Los planes de seguridad y salvamento de las playas.
- d) Los elementos de prevención de las diferentes situaciones derivadas de emergencias producidas en las playas, tanto de carácter ordinario como de protección civil, entre las que se encuentran las derivadas de riesgos sanitarios, biológicos o derivados de una situación de pandemia o de grave calamidad pública, y las medidas de coordinación operativa aplicables a tales situaciones.

3. Las medidas recogidas en este decreto se adoptan sin perjuicio de lo previsto en la legislación de costas y, en particular, en las normas e instrucciones para la seguridad de las personas y de los bienes en los lugares de baño adoptadas por el Estado, en virtud de su competencia exclusiva sobre el uso común del dominio público.

Artículo 2. Definiciones

Playas. De conformidad con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, y el Reglamento general de costas, aprobado por Real decreto



de 10 d'octubre, són zones de depòsit de materials solts, com ara arenes, graves i cudols, incloent-hi escarpes, bermes i dunes. Aquestes últimes s'inclouran fins al límit que resulte necessari per a garantir l'estabilitat de la platja i la defensa de la costa.

Article 3. Classificació

1. Les platges, íntegrament o per trams, es classificaran a l'efecte d'aquest decret en lliures, perilloses o d'ús prohibit pels ajuntaments dels municipis costaners, conforme els criteris següents:

a) Existència de corrents perillosos.

b) Zona de rompents i ones.

c) Contaminació de les aigües.

d) Perills per fauna marina.

e) Despreniments, lliscaments, o qualsevol altre risc habitual o dels previstos en l'àmbit de protecció civil, que puga suposar un greu perill per a la seguretat o la vida de les persones.

f) Aspectes meteorològics.

2. Es classifiquen com:

a) D'ús prohibit: les que així estiguen determinades per l'autoritat competent i que, per raó de les seues característiques, suposen un greu perill per a la vida humana. No es podran utilitzar per a l'exercici del bany ni per a activitats recreatives o esportives, siga en el seu entorn aquàtic o terrestre.

b) Perilloses: les que per raons permanents o circumstancials reunisquen condicions susceptibles de produir mal o amenaça immediata a la vida humana. Se'n podrà tolerar l'ús amb limitacions, i s'adoptaran les mesures de seguretat que, en cada cas, es consideren necessàries.

c) Lliures: les platges no compreses en els apartats anteriors. Es podran utilitzar per al bany, la realització d'activitats recreatives i la pràctica esportiva i recreativa nàutica, conformement a la normativa vigent per a aquests.

La inclusió d'una platja en qualsevol dels tipus esmentats pot modificar-se temporalment quan raons sanitàries, condicions meteorològiques o altres circumstàncies així ho aconsellen.

3. A les platges no classificades com d'ús prohibit, es determinarà, així mateix, el grau de protecció per a cadascuna de les temporades d'aflluència, que podrà ser baix, moderat o alt. Aquest grau de protecció serà el resultat de combinar el criteri de l'aflluència de persones amb el risc intrínsec de la platja. Mitjançant ordre del departament del Consell competent en protecció civil i gestió d'emergències, i oïts prèviament els competents en sanitat, medi ambient i turisme, s'aprovarà la norma tècnica per a la seua aplicació.

4. La determinació dels graus de protecció de cada platja correspondrà als ajuntaments respectius, havent de recollir-se aquests en els corresponents plans de seguretat i salvament que es regulen en aquest decret.

Article 4. Catàleg especial de platges de la Comunitat Valenciana

1. Es crea el Catàleg especial de platges de la Comunitat Valenciana, com a instrument al servei de les diferents administracions públiques i de la ciutadania en general, que permeta conèixer a cada moment els diferents tipus de platges conforme a la seua classificació, les seues característiques físiques, els graus de protecció per temporades, si fa el cas, i els extrems relatius a la seguretat que siguen rellevants per a una eficaç intervenció i coordinació davant emergències ordinàries i de protecció civil.

La gestió d'aquest catàleg especial li correspon al departament del Consell competent en matèria de protecció civil, en coordinació amb els departaments amb competències en costes, turisme, medi ambient, ordenació del territori i cartografia.

2. El Catàleg especial de platges de la Comunitat Valenciana serà accessible de manera telemàtica, i contindrà, almenys, les determinacions següents:

a) Classificació de les platges per municipis, consignando els trams classificats com d'ús prohibit, perillosos o lliures, així com l'expressió dels graus de protecció, diferenciant-ho per temporades, si fora el cas.

b) Nom, codi d'identificació, geolocalització, longitud i amplària mitjana expressada en metres, així com aflluència de persones en les dates de màxim ús anual.

876/2014, de 10 de octubre, son zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas. Estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa.

Artículo 3. Clasificación

1. Las playas en su totalidad o por tramos se clasificarán a efectos de este decreto en libres, peligrosas o de uso prohibido por los ayuntamientos de los municipios costeros conformes los criterios siguientes:

a) Existencia de corrientes peligrosas.

b) Zona de rompientes y olas.

c) Contaminación de las aguas.

d) Peligros por fauna marina.

e) Desprendimientos, deslizamientos, o cualquier otro riesgo habitual o de los previstos en el ámbito de protección civil, que pueda suponer un grave peligro para la seguridad o la vida de las personas.

f) Aspectos meteorológicos.

2. Se clasifican como:

a) De uso prohibido: las que así vengan determinadas por la autoridad competente y que por razón de sus características supongan un grave peligro para la vida humana. No se podrán utilizar para el ejercicio del baño ni para actividades recreativas o deportivas, ya sea en su entorno acuático o terrestre.

b) Peligrosas: las que por razones permanentes o circunstanciales reúnan condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana. Se podrá tolerar el uso de estas con limitaciones, adoptándose las medidas de seguridad que, en cada caso, se consideren necesarias.

c) Libres: las playas no comprendidas en los apartados anteriores. Se podrán utilizar para el baño, la realización de actividades recreativas y la práctica deportiva y recreativa náutica, con arreglo a la normativa vigente para los mismos.

La inclusión de una playa en cualquiera de los tipos mencionados puede modificarse temporalmente cuando razones sanitarias, condiciones meteorológicas u otras circunstancias así lo aconseje.

3. En las playas no clasificadas como de uso prohibido, se determinará, asimismo, el grado de protección para cada una de las temporadas de afluencia, que podrá ser bajo, moderado o alto. Dicho grado de protección será el resultado de combinar el criterio de la afluencia de personas con el riesgo intrínseco de la playa. Mediante orden del departamento del Consell competente en protección civil y gestión de emergencias y oído previamente a los competentes en sanidad, medio ambiente y turismo, se aprobará la norma técnica para su aplicación.

4. La determinación de los grados de protección de cada playa le corresponderá a los respectivos ayuntamientos, debiendo recogerse estos en los correspondientes planes de seguridad y salvamento que se regulan en este decreto.

Artículo 4. Catálogo especial de playas de la Comunitat Valenciana

1. Se crea el Catálogo especial de playas de la Comunitat Valenciana, como instrumento al servicio de las diferentes administraciones públicas y de la ciudadanía en general, que permita conocer en cada momento los diferentes tipos de playas conforme a su clasificación, sus características físicas, los grados de protección por temporadas, en su caso, y los extremos relativos a la seguridad que sean relevantes para una eficaz intervención y coordinación ante emergencias ordinarias y de protección civil.

La gestión de dicho catálogo especial le corresponde al departamento del Consell competente en materia de protección civil, en coordinación con los departamentos con competencias en costas, turismo, medio ambiente, ordenación del territorio y cartografía.

2. El Catálogo especial de playas de la Comunitat Valenciana será accesible de manera telemática contendrá, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Clasificación de las playas por municipios, consignando los tramos clasificados como de uso prohibido, peligrosos o libres, así como la expresión de los grados de protección, diferenciándolo por temporadas, si fuera el caso.

b) Nombre, código de identificación, geolocalización, longitud y anchura media expresada en metros, así como afluencia de personas en las fechas de máximo uso anual.



c) Tipus d'àrids, condicions habituals de la mar, càrrega poblacional, característiques físiques d'accés i de l'entorn.

d) Disponibilitat de servei de salvament i, si fa el cas, nom o denominació social de l'empresa, associació o entitat que el presta a cada moment, determinant els recursos humans i materials disponibles.

e) Relació dels diferents serveis per a les persones usuàries que es presten directament per l'ajuntament o a través d'empreses concessionàries, com ara disponibilitat de lavabos, dutxes o rentapeus; zones esportives habilitades; lloguer d'hamaques, ombrel·les o material nàutic, així com els horaris de prestació de tals serveis per a cada temporada d'afluència i, si fa el cas, accessibilitat per a persones amb mobilitat reduïda, incloent-hi l'existència de serveis de bany adaptat amb personal qualificat i les ajudes tècniques precises.

f) Mitjans de contacte amb l'àrea municipal responsable de la platja.

3. L'elaboració del catàleg especial de platges es realitzarà a partir de la informació existent en matèria de costes, ordenació del territori, turisme i medi ambient, sent ampliada pels diferents plans de seguretat i salvament establits en aquest decret. La seua revisió i actualització es farà conforme amb les previsions d'aquest decret i, si fa el cas, a partir de les revisions del pla de seguretat i salvament.

Article 5. Plans de seguretat i salvament

1. Els plans de seguretat i salvament de cada platja es configuren com els instruments de planificació municipal específicament dirigits a la salvaguarda de la vida humana en l'àmbit de les platges de la Comunitat Valenciana.

2. Tindran obligació de tindre un pla de seguretat i salvament aquelles platges classificades com a perilloses i lliures que presenten un grau de protecció moderat o alt.

3. Sense perjudici del que s'estableix en el punt anterior, a criteri del corresponent ajuntament, es podrà desenvolupar un pla de seguretat i salvament per a altres platges no obligades.

4. Aquests plans tindran la consideració de plans de protecció civil d'àmbit local i s'integraran en el pla territorial municipal.

5. En tot cas, per a les platges en les quals no siga obligatori l'elaboració d'un pla de seguretat i salvament, els ajuntaments, en coordinació amb el Centre de Coordinació d'Emergències de la Generalitat, preveuran i mantindran protocols i procediments d'emergència i evacuació.

6. En el cas que es produïsquen situacions extraordinàries d'alerta o emergència o alerta d'àmbit internacional, nacional, autonòmic o local, els ajuntaments, prèvia ordre delimitant l'àmbit territorial per part de la persona titular del departament del Consell competent en protecció civil i gestió d'emergències, hauran d'elaborar un pla de contingència específic per a donar resposta a determinades situacions d'alerta o emergència, que serà aplicable mentre dure aquella, i en el qual s'exposaran les mesures que han adoptat o s'hagen d'adoptar a fi de protegir la seguretat de les persones usuàries. Aquest pla de contingència s'integrarà en el pla de seguretat i salvament que tinguen aprovat.

Article 6. Elaboració i aprovació dels plans de seguretat i salvament

1. Correspon als ajuntaments l'elaboració i aprovació del pla de seguretat i salvament de cadascuna de les seues platges que n'hagen de tindre. No obstant l'anterior, a criteri de cada municipi, els plans de seguretat i salvament podran elaborar-se per a diverses o per a totes les platges del seu litoral, i podran agrupar-se en aquests últims casos en un únic o en diversos documents.

En tot cas, s'hauran de consignar en cada pla de seguretat i salvament els extrems mínims que es contenen en l'annex II d'aquest decret. En els supòsits de plans que integren diferents platges o zones, hauran d'agrupar-se coordinadament i sistemàticament els continguts que siguin comuns a totes elles, a fi de dotar aquests plans d'una estructura coherent i homogènia.

2. Quan l'àmbit territorial d'una platja s'estenga a diversos termes municipals, es podrà determinar, bé que cadascun dels municipis afectats elabore el seu propi pla de seguretat i salvament que contemple o englobe la porció de platja que es trobe dins del seu terme municipal, o bé l'elaboració d'un únic pla de seguretat i salvament per a la totalitat de l'extensió de la platja, de manera conjunta, tenint en compte, en tot cas,

c) Tipo de áridos, condiciones habituales del mar, carga poblacional, características físicas de acceso y del entorno.

d) Disponibilidad de servicio de salvamento y, en su caso, nombre o denominación social de la empresa, asociación o entidad que lo presta en cada momento, determinando los recursos humanos y materiales disponibles.

e) Relación de los diferentes servicios para las personas usuarias que se presten directamente por el ayuntamiento o a través de empresas concesionarias, tales como disponibilidad de aseos, duchas o lavapiés; zonas deportivas habilitadas; alquiler de hamacas, sombrillas o material náutico, así como los horarios de prestación de tales servicios para cada temporada de afluencia y, en su caso, accesibilidad para personas con movilidad reducida, incluyendo la existencia de servicios de baño adaptado con personal cualificado y las ayudas técnicas precisas.

f) Medios de contacto con el área municipal responsable de la playa.

3. La elaboración del catálogo especial de playas se realizará a partir de la información existente en materia de costas, ordenación del territorio, turismo y medio ambiente, siendo ampliada por los diferentes planes de seguridad y salvamento establecidos en este decreto. Su revisión y actualización se hará conforme con las previsiones de este decreto y en su caso, a partir de las revisiones del plan de seguridad y salvamento.

Artículo 5. Planes de seguridad y salvamento

1. Los planes de seguridad y salvamento de cada playa se configuran como los instrumentos de planificación municipal específicamente dirigidos a la salvaguarda de la vida humana en el ámbito de las playas de la Comunitat Valenciana.

2. Tendrán obligación de disponer de un plan de seguridad y salvamento aquellas playas clasificadas como peligrosas y libres que presenten un grado de protección moderado o alto.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, a criterio del correspondiente ayuntamiento, se podrá desarrollar un plan de seguridad y salvamento para otras playas no obligadas.

4. Estos planes tendrán la consideración de planes de protección civil de ámbito local y se integrarán en el Plan territorial municipal.

5. En todo caso, para las playas en las que no sea obligatorio la elaboración de un plan de seguridad y salvamento, los ayuntamientos, en coordinación con el Centro de Coordinación de Emergencias de la Generalitat preverán y mantendrán protocolos y procedimientos de emergencia y evacuación.

6. En el caso de que se produzcan situaciones extraordinarias de alerta o emergencia o alerta de ámbito internacional, nacional, autonómico o local, los ayuntamientos, previa orden delimitando el ámbito territorial por parte de la persona titular del departamento del Consell competente en protección civil y gestión de emergencias, deberán elaborar un plan de contingencia específico para dar respuesta a determinadas situaciones de alerta o emergencia que será de aplicación mientras dure la misma, y en el que se expondrán las medidas que han adoptado o se vayan a adoptar con objeto de proteger la seguridad de las personas usuarias. Este plan de contingencia se integrará en el plan de seguridad y salvamento que tengan aprobado.

Artículo 6. Elaboración y aprobación de los planes de seguridad y salvamento

1. Corresponde a los ayuntamientos la elaboración y aprobación del plan de seguridad y salvamento de cada una de sus playas que deban disponer de este. No obstante lo anterior, a criterio de cada municipio, los planes de seguridad y salvamento podrán elaborarse para varias o para todas las playas de su litoral, pudiendo agruparse en estos últimos casos en un único o en varios documentos.

En todo caso se deberán consignar en cada plan de seguridad y salvamento los extremos mínimos que se contienen en el anexo II de este decreto. En los supuestos de planes que integren diferentes playas o zonas, deberán agruparse coordinada y sistemáticamente los contenidos que sean comunes a todas ellas a fin de dotar a dichos planes de una estructura coherente y homogénea.

2. Cuando el ámbito territorial de una playa se extienda a varios términos municipales, se podrá determinar, bien que cada uno de los municipios afectados elabore su propio plan de seguridad y salvamento que contemple o englobe la porción de playa que se encuentre dentro de su término municipal, o bien la elaboración de un único plan de seguridad y salvamento para la totalidad de la extensión de la playa, de



les característiques comunes a tota l'extensió de la platja, i això sense perjudici que s'adopten fórmules mancomunades respecte a la prestació en aquella dels serveis de salvament.

3. Els plans de seguretat i salvament, una vegada aprovats per l'òrgan competent de cada ajuntament, hauran de ser remesos a la conselleria competent en protecció civil i gestió d'emergències, en el termini de quinze dies des de l'aprovació, per al seu informe per part de la Comissió de protecció civil de la Comunitat Valenciana i posterior inscripció d'ofici en el Registre de plans d'autoprotecció i plans d'emergència en l'àmbit local, regulat en la disposició addicional primera d'aquest decret.

4. El Pla de seguretat i salvament es revisarà periòdicament cada tres anys o, prèviament, si les circumstàncies d'afluència o risc intrínsec de la platja varien significativament, sense perjudici de les modificacions puntuals o d'aspectes determinats que per altres circumstàncies pugen produir-s'hi.

5. L'entitat local podrà sol·licitar la cooperació tècnica i suport necessari a la conselleria competent en protecció civil i gestió d'emergències per a la redacció del pla.

6. Aquells apartats del Pla de seguretat i salvament en els quals haja de facilitar-se dades de les persones que exerceixen els diferents càrrecs de responsabilitat respecte al pla que cal identificar, es tractaran d'acord amb la normativa vigent en matèria de protecció de dades, especialment amb el Reglament (UE) 2016/679, del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals ja la lliure circulació d'aquestes dades, i pel qual es deroga la Directiva 95/46 / CE (Reglament general de protecció de dades); i amb la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia de drets digitals, complint així amb els principis relatius al tractament i al deure d'informar les persones interessades, segons estableixen els articles 13 i 14 del RGPD.

Article 7. Personal tècnic redactor de plans de seguretat i salvament

Els plans de seguretat i salvament de les platges hauran de ser elaborats i subscrits per personal tècnic amb formació en emergències i protecció civil.

Article 8. Mesures de seguretat

1. Les entitats locals, d'acord amb el que s'estableix en aquest decret i altra legislació que li siga aplicable, a través d'ordenances locals hauran d'establir les mesures de seguretat i protecció necessàries per a garantir la seguretat de les persones, amb especial consideració de les persones amb diversitat funcional, els béns i el medi ambient a les platges.

2. Tals mesures comprendran:

a) Els elements d'informació, identificació i acotament, constituïts per les banderes, els cartells informatius, els senyals dinàmics de risc, els sistemes d'avís i comunicats, i els sistemes d'abalissament.

b) L'establiment d'un servei de salvament quan siga exigible de conformitat amb e aquest decret.

3. En les zones abalissades com d'ús de banyistes, queda prohibida amb caràcter general la navegació esportiva i d'esbarjo, així com la utilització de qualsevol tipus d'embarcació o artefactes flotants o de platja, conforme a la definició recollida en la normativa reglamentària estatal reguladora de l'abanderament, matriculació de vaixells i registre marítim, a excepció d'aquells que siguen utilitzats pels serveis d'emergències i seguretat, o aquelles altres pràctiques esportives o recreatives contemplades en la legislació o ordenances sectorials. Alhora, en les zones abalissades i habilitades com a canal de navegació per a l'entrada i eixida d'embarcacions, ja siguen per a ser utilitzades pels serveis d'emergències i de seguretat o per a la pràctica esportiva nàutica, queda prohibit amb caràcter general el bany.

4. Aquestes mesures i aquelles particulars o concretes adequades per a cada platja vindran determinades en els plans de seguretat i salvament corresponents.

manera conjunta, teniendo en cuenta, en todo caso, las características comunes a toda la extensión de la playa, y ello sin perjuicio de que se adopten fórmulas mancomunadas respecto a la prestación en la misma de los servicios de salvamento.

3. Los planes de seguridad y salvamento, una vez aprobados por el órgano competente de cada ayuntamiento, deberán ser remitidos a la conselleria competente en protección civil y gestión de emergencias en el plazo de quince días desde su aprobación, para su informe por parte de la Comisión de protección civil de la Comunitat Valenciana y posterior inscripción de oficio en el Registro de planes de autoprotección y planes de emergencia en el ámbito local, regulado en la disposición adicional primera de este decreto.

4. El Plan de seguridad y salvamento se revisará periódicamente cada tres años o previamente si las circunstancias de afluencia o riesgo intrínseco de la playa varían significativamente, sin perjuicio de las modificaciones puntuales o de aspectos determinados que por otras circunstancias puedan producirse.

5. La entidad local podrá solicitar la cooperación técnica y apoyo necesario a la conselleria competente en protección civil y gestión de emergencias para la redacción del plan.

6. Aquellos apartados del Plan de seguridad y salvamento en los que deba facilitarse datos de las personas que ejercen los diferentes cargos de responsabilidad respecto al plan que hay que identificar, se tratarán de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos, especialmente con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46 / CE (Reglamento general de protección de datos) y con la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales, cumpliendo con los principios relativos al tratamiento y con el deber de informar a las personas interesadas según establecen los artículos 13 y 14 del RGPD.

Artículo 7. Personal técnico redactor de planes de seguridad y salvamento

Los planes de seguridad y salvamento de las playas deberán ser elaborados y suscritos por personal técnico con formación en emergencias y protección civil.

Artículo 8. Medidas de seguridad

1. Las entidades locales, de acuerdo con lo establecido en este decreto y demás legislación que le sea de aplicación, a través de ordenanzas locales deberán establecer las medidas de seguridad y protección necesarias para garantizar la seguridad de las personas, con especial consideración de las personas con diversidad funcional, los bienes y el medio ambiente en las playas.

2. Tales medidas comprenderán:

a) Los elementos de información, identificación y acotamiento, constituidos por las banderas, los carteles informativos, las señales dinámicas de riesgo, los sistemas de avisos y comunicados, y los sistemas de balizamiento.

b) El establecimiento de un servicio de salvamento cuando sea exigible de conformidad con este decreto.

3. En las zonas balizadas como de uso de bañistas, queda prohibida con carácter general la navegación deportiva y de recreo, así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes o de playa, conforme a la definición recogida en la normativa reglamentaria estatal reguladora del abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, a excepción de aquellos que sean utilizados por los servicios de emergencias y seguridad o aquellas otras prácticas deportivas o recreativas contempladas en la legislación u ordenanzas sectoriales. Asimismo, en las zonas balizadas y habilitadas como canal de navegación para la entrada y salida de embarcaciones, ya sean para ser utilizados por los servicios de emergencias y de seguridad o para la práctica deportiva náutica, queda prohibido con carácter general el baño.

4. Estas medidas y aquellas particulares o concretas adecuadas para cada playa vendrán determinadas en los correspondientes planes de seguridad y salvamento.



Article 9. Banderes

1. La senyalització de les platges conforme a la seua classificació, així com la determinació de les condicions de seguretat per al bany, s'efectuarà mitjançant la utilització de banderes, que podran ser generals o complementàries.

2. Les banderes generals identifiquen, amb caràcter general, el tipus de platja, i eventualment determinen les condicions de seguretat per al bany. Tals banderes són les següents:

a) De color roig: s'utilitzarà amb caràcter permanent per a senyalitzar les platges classificades com d'ús prohibit.

b) De color groc: s'utilitzarà amb caràcter permanent per a senyalitzar les platges classificades com a perilloses.

c) De color verd: s'utilitzarà amb caràcter permanent per a senyalitzar les platges classificades com a lliures.

3. A les platges classificades com a lliures i perilloses, podrà substituir-se temporalment el color de la bandera general habitual que corresponga a la seua classificació, a fi d'adequar-ne l'ús a les condicions de seguretat per al bany existents a cada moment, atés l'estat de la mar, corrents, meteorologia o altres circumstàncies extraordinàries que conjunturalment es presenten, com ara contaminació biològica i química.

La bandera roja que eventualment puga utilitzar-se en tals platges comportarà la prohibició del bany en aquestes, si bé tal prohibició no afecta necessàriament la pràctica de determinats esports o a la realització de competicions o exhibicions nàutiques per part d'esportistes federats, i se'n podrà permetre la pràctica quan el seu exercici no supose un greu risc per a la vida humana i tinguen elements i mesures adequades de prevenció i protecció. Tal circumstància haurà de senyalitzar-se mitjançant la bandera complementària corresponent, que haurà de disposar-se davall de la bandera roja, conjuntament en el mateix masteler. En tot cas hauran de recollir-se en el corresponent pla de seguretat i salvament, amb caràcter general, les circumstàncies i condicions en les quals s'autoritzen determinades pràctiques esportives nàutiques.

La bandera groga que eventualment puga utilitzar-se a les platges lliures comportarà l'adopció de determinades limitacions i restriccions quant al bany, així com l'adopció de les mesures de seguretat que en cada cas es consideren adequades.

4. Les banderes generals tindran forma rectangular, d'un metre i mig d'alt per un metre de llarg, situat sobre mastelers que sobreïsquen de terra com a mínim tres metres i perfectament visible des de tots els accessos a les platges.

5. Les banderes complementàries que s'utilitzen, si fa el cas, juntament amb les generals, ampliaran, fitaran o detallaran la informació subministrada per aquestes últimes, atesos els riscos específics de què es tracten. Per ordre de la conselleria competent en protecció civil i emergències s'establiran els colors, grandària, significat i criteris d'utilització de les banderes complementàries.

6. Correspondrà a l'equip humà integrant del servei de salvament, l'hissat i vigilar l'estat de la bandera adequada o la seua substitució en funció de les circumstàncies indicades en els apartats anteriors.

Article 10. Cartells informatius

1. Es col·locarà en cada platja en lloc visible, especialment en els accessos habituals, un cartell o cartells amb la descripció gràfica d'aquesta, en la qual s'expressen, i garantint la comprensió per part de totes les persones mitjançant sistemes de comunicació alternatius i inclusius, almenys de manera succinta, els extrems següents:

a) Descripció gràfica i el seu codi d'identificació, així com la seua sectorització i classificació com a lliure, perillosa o d'ús prohibit, de donar-se el cas.

b) El significat de les banderes i les instruccions que s'estimen convenientes en previsió d'accidents.

c) Indicació del telèfon d'emergències 1-1-2.

d) La localització dels llocs de vigilància i primers auxilis, si fa el cas.

e) Les recomanacions gràfiques per a evitar riscos, en relació amb la utilització de la platja, incloent-hi si fa el cas les possibles rutes d'evacuació.

f) Les èpoques i horaris dels serveis de salvament, si fa el cas.

Artículo 9. Banderas

1. La señalización de las playas conforme a su clasificación, así como la determinación de las condiciones de seguridad para el baño, se efectuará mediante la utilización de banderas, que podrán ser generales o complementarias.

2. Las banderas generales identifican, con carácter general, el tipo de playa, y eventualmente determinan las condiciones de seguridad para el baño. Tales banderas son las siguientes:

a) De color rojo: se utilizará con carácter permanente para señalar las playas clasificadas como de uso prohibido.

b) De color amarillo: se utilizará con carácter permanente para señalar las playas clasificadas como peligrosas.

c) De color verde: se utilizará con carácter permanente para señalar las playas clasificadas como libres.

3. En las playas clasificadas como libres y peligrosas, podrá substituirse temporalmente el color de la bandera general habitual que corresponda a su clasificación, a fin de adecuar el uso de la misma a las condiciones de seguridad para el baño existentes en cada momento, atendiendo al estado del mar, corrientes, meteorología u otras circunstancias extraordinarias que coyunturalmente se presenten, tales como contaminación biológica y química.

La bandera roja que eventualmente pueda utilizarse en tales playas comportará la prohibición del baño en las mismas, si bien tal prohibición no afectará necesariamente a la práctica de determinados deportes o a la realización de competiciones o exhibiciones náuticas por parte de deportistas federados, pudiendo permitirse la práctica cuando su ejercicio no suponga un grave riesgo para la vida humana y cuenten con elementos y medidas adecuadas de prevención y protección. Tal circunstancia deberá señalarse mediante la bandera complementaria correspondiente, que deberá disponerse debajo de la bandera roja, conjuntamente en el mismo mástil. En todo caso deberán recogerse en el correspondiente plan de seguridad y salvamento, con carácter general, las circunstancias y condiciones en las que se autorizan determinadas prácticas deportivas náuticas.

La bandera amarilla que eventualmente pueda utilizarse en las playas libres comportará la adopción de determinadas limitaciones y restricciones en cuanto al baño, así como la adopción de las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas.

4. Las banderas generales tendrán forma rectangular, de un metro y medio de alto por un metro de largo, ubicado sobre mástiles que sobresalgan de la tierra como mínimo tres metros y perfectamente visible desde todos los accesos a las playas.

5. Las banderas complementarias que se utilicen, en su caso, juntamente con las generales, ampliarán, acotarán o detallarán la información suministrada por estas últimas, atendiendo a los riesgos específicos de que se traten. Por orden de la conselleria competente en protección civil y emergencias se establecerán los colores, tamaño, significado y criterios de utilización de las banderas complementarias.

6. Corresponderá al equipo humano integrante del Servicio de Salvamento el izado y vigilar el estado de la bandera adecuada o sustitución de la misma en función de las circunstancias indicadas en los apartados anteriores.

Artículo 10. Carteles informativos

1. Se colocará en cada playa en sitio visible, especialmente en los accesos habituales, un cartel o carteles con la descripción gràfica de la misma, en la que se expresen, garantizando la comprensión por parte de todas las personas mediante sistemas de comunicación alternativos e inclusivos, al menos de manera succinta, los siguientes extremos:

a) Descripción gràfica de la misma y su código de identificación, así como su sectorización y clasificación como libre, peligrosa o de uso prohibido, de darse el caso.

b) El significado de las banderas y las instrucciones que se estimen convenientes en previsión de accidentes.

c) Indicación del teléfono de emergencias 1-1-2.

d) La localización de los puestos de vigilancia y primeros auxilios, en su caso.

e) Las recomendaciones gràficas para evitar riesgos, en relación con la utilización de la playa incluyendo en su caso las posibles rutas de evacuación.

f) Las épocas y horarios de los servicios de salvamento, en su caso.



2. Les seues dimensions, continguts complementaris, idiomes i gràfics es regularan homogeneïtzant els seus continguts per a tot el litoral de la Comunitat Valenciana, mitjançant ordre del departament del Consell competent en protecció civil i gestió d'emergències, i oïts prèviament els competents en sanitat, medi ambient i turisme. En aquelles platges en espais naturals protegits s'estarà subordinat a les normatives específiques en matèria de senyalística d'aquests.

Article 11. Sistemes d'avisos i comunicats

Els plans de seguretat i salvament hauran de preveure, en proporció a la seua extensió, un sistema d'avisos i comunicats, sonor i visual, manual o fix, destinat a transmetre a les persones usuàries i banyistes, avisos de prevenció, avisos urgents i situacions d'emergència. S'hi haurà d'atendre el caràcter universal d'aquells i garantir-ne la recepció per a persones amb alguna mena de discapacitat.

Article 12. Abalisament

Amb la finalitat de delimitar la zona de bany i la seua independència de l'espai d'ús per a activitats nàutiques esportives, els plans de seguretat i salvament s'adequaran al sistema d'abalisament específic establert, quan coexistisquen simultàniament en la mateixa platja zones reservades a embarcacions i a banyistes, conforme al que disposa el text refós de la Llei de ports de l'Estat i de marina mercant, aprovat pel Reial decret legislatiu 2/2011, de 5 de setembre, i el Reial decret 638/2007, de 18 de maig, pel qual es regulen les capitànies marítimes i els districtes marítimes.

Article 13. Servei de salvament

1. Els plans de seguretat i salvament hauran d'implantar un servei de salvament en cada platja. Per ordre de la conselleria competent en protecció civil i emergències, es dictaran els criteris per al càlcul dels mitjans humans i materials mínims que corresponguen en funció de la tipologia de platja. Incloent-hi, si fa el cas, l'ús d'aeronaus pilotades per control remot.

2. Les funcions que tindrà assignades el servei de salvament seran les següents:

a) Efectuar vigilància, auxili i salvament de persones, béns i medi ambient.

b) Realitzar les accions i prendre les mesures preventives necessàries per a garantir la seguretat de banyistes i la prevenció d'accidents i incidents a les platges.

c) Informar les persones usuàries en els supòsits que estiguen realitzant activitats que resulten perilloses o molestes, donant avís a les autoritats competents en els supòsits que aquestes activitats no cessen.

d) Gestionar l'aplicació dels elements i mesures de seguretat de què estiga dotada la platja conforme al seu pla de seguretat i salvament.

e) Vetlar per la conservació dels senyals i del material destinat a la prevenció d'accidents, seguretat, vigilància, socors i transport d'accidentats.

f) Vigilar, informar les persones infractores i, si fa el cas, posar en coneixement de les autoritats competents les conductes que suposen una presumpta infracció de les normes que prohibeixen que les embarcacions amb motor i practicants de surf de vela (*windsurf*), esquí aquàtic o d'altres activitats similars, circulen de manera il·legal o posant en perill les persones usuàries que es troben en les zones de bany, i la prescripció que facen les seues entrades i eixides pels llocs destinats a l'efecte.

g) Vetlar pel compliment del Pla de seguretat i salvament a la platja.

3. Per a l'exercici de les funcions que requerisquen accions que impliquen l'exercici d'autoritat, el personal del servei de salvament utilitzarà els sistemes de coordinació establerts en el pla d'auxili de les forces i cossos de seguretat, sense perjudici de l'actuació pròpia d'aquestes.

Article 14. Equip humà del servei de salvament

1. Forma part del servei de salvament el personal que establisca el pla de seguretat i salvament de cada platja, havent d'estar integrat per un nombre d'efectius personals adequats i suficients en atenció a l'extensió

2. Sus dimensiones, contenidos complementarios, idiomas y gráficos se regularán homogeneizando sus contenidos para todo el litoral de la Comunitat Valenciana mediante orden del departamento del Consell competente en protección civil y gestión de emergencias y oído previamente a los competentes en sanidad, medio ambiente y turismo. En aquellas playas en espacios naturales protegidos se estará subordinado a las normativas específicas en materia de señalética de estos.

Artículo 11. Sistemas de avisos y comunicados

Los planes de seguridad y salvamento deberán prever, en proporción a su extensión, un sistema de avisos y comunicados, sonoro y visual, manual o fijo, destinado a transmitir a las personas usuarias y bañistas avisos de prevención, avisos urgentes y situaciones de emergencia. En los mismos se deberá atender al carácter universal de los mismos y garantizar su recepción para personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 12. Balizamiento

Con la finalidad de delimitar la zona de baño y su independencia del espacio de uso para actividades náutico-deportivas, los planes de seguridad y salvamento se adecuarán al sistema de balizamiento específico establecido cuando coexistan simultáneamente en la misma playa zonas reservadas a embarcaciones y a bañistas, conforme a lo que dispone el texto refundido de la Ley de puertos del Estado y de marina mercante, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y el Real decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las capitánias marítimes y los distritos marítimes.

Artículo 13. Servicio de salvamento

1. Los planes de seguridad y salvamento deberán implantar un servicio de salvamento en cada playa. Por orden de la conselleria competente en protección civil y emergencias se dictarán los criterios para el cálculo de los medios humanos y materiales mínimos, que correspondan en función de la tipologia de playa. Incluyendo en su caso el uso de aeronaves pilotadas por control remoto.

2. Las funciones que tendrá asignadas el servicio de salvamento serán las siguientes:

a) Efectuar vigilancia, auxilio y salvamento de personas, bienes y medio ambiente.

b) Realizar las acciones y tomar las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de bañistas y la prevención de accidentes e incidentes en las playas.

c) Informar a las personas usuarias en los supuestos que estén realizando actividades que resulten peligrosas o molestas, dando aviso a las autoridades competentes en los supuestos en que dichas actividades no cesen.

d) Gestionar la aplicación de los elementos y medidas de seguridad de los que esté dotada la playa conforme a su plan de seguridad y salvamento.

e) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, seguridad, vigilancia, socorro y transporte de accidentados.

f) Vigilar, informar a las personas infractoras y, en su caso, poner en conocimiento de las autoridades competentes las conductas que supongan una presunta infracción de las normas que prohíben que las embarcaciones con motor y practicantes de *windsurf*, esquí acuático o de otras actividades similares circulen de forma ilegal o poniendo en peligro a las personas usuarias que se encuentren en las zonas de baño, y la prescripción de que hagan sus entradas y salidas por los lugares destinados a tal efecto.

g) Velar por el cumplimiento del Plan de seguridad y salvamento en la playa.

3. Para el ejercicio de las funciones que requieran acciones que impliquen el ejercicio de autoridad, el personal del servicio de salvamento requerirá a través de los sistemas de coordinación establecidos en el plan el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad, sin perjuicio de la actuación propia de estas.

Artículo 14. Equipo humano del servicio de salvamento

1. Forman parte del servicio de salvamento el personal que establezca el plan de seguridad y salvamento de cada playa, debiendo estar integrado por un número de efectivos personales adecuados y suficientes en



i al concret grau de protecció de les platges radicades en el municipi en cada temporada d'aflluència.

2. Sense perjudici de la potestat d'autoorganització dels municipis quant a la determinació de les unitats administratives o persones responsables en matèria de platges, i la designació per aquests d'una persona coordinadora de platges, l'estructura del servei de salvament de cada platja contemplarà, si fa el cas, les figures següents:

a) Direcció de torn o direcció de platja, la persona titular de la qual serà un professional responsable de l'equip humà que estiga prestant servei en aquest torn i platja, així com dels mitjans materials. Coordinarà les actuacions d'emergència entre el seu personal i serà el responsable de l'elaboració de les fitxes d'incidents mentre estiga de servei. A més, coordinarà la determinació dels colors de les banderes i la utilització de senyals acústics i visuals de perill, i portarà el registre d'hissat de banderes i les seues causes. En el supòsit de produir-se un incident que requereisca la mobilització de recursos aliens als del pla de seguretat i salvament, serà responsable de comunicar-lo i adoptar les mesures de coordinació necessàries amb els òrgans de coordinació establits en cada municipi i, si fa el cas, amb el Centre de Coordinació d'Emergències de la Generalitat (CCE). En el cas de disposar de sistemes d'aeronaus no tripulades serà el responsable últim de la seua activació en el marc de la legislació vigent.

b) Personal socorrista aquàtic professional, encarregat de dur a terme les funcions de prevenció, vigilància, auxili i salvament, així com les que amb caràcter general s'assignen al servei de salvament indicat en l'article anterior.

El seu nombre es determinarà en els plans de seguretat i salvament de platja que aproven els ajuntaments. Haurà de posar-se especial atenció que estiguen situats en un lloc elevat, que la seua vigilància cobrisca tota la zona de bany, i que hi tinguen accés directe, i també als materials que puguen utilitzar per a aproximar-se a l'accidentat i rescatar-lo.

El personal socorrista aquàtic romandrà alerta en la seua àrea de responsabilitat i no podrà realitzar simultàniament cap treball diferent de l'assignat al de vigilància, auxili i salvament.

c) Ahora, quan es considere necessari, podrà existir un altre personal per a tasques de suport a socorristes aquàtics, entre els quals podran incloure's, si més no, patrons d'embarcacions i motos nàutiques de salvament.

3. El personal socorrista, així com el personal de suport integrat en el servei de salvament, hauran de disposar de la titulació o qualificació professional que l'habilite per a l'acompliment de les seues funcions conformement a la normativa que siga aplicable.

Article 15. Horaris de prestació dels serveis i temporades d'aflluència

1. El servei de salvament es prestarà durant l'horari que, amb caràcter general, establisca el corresponent pla de seguretat i salvament per a cada temporada d'aflluència, i aquest horari ha d'adequar-se a les particularitats de l'entorn, a les condicions climatològiques i als períodes de l'any natural amb major aflluència de persones usuàries de la platja, tenint en compte les franges horàries en les quals estadísticament existeix un major nombre d'incidències i ofegaments en cada platja o sector de platja.

Article 16. Participació de personal voluntari

1. En circumstàncies extraordinàries, esdeveniments o actes organitzats o autoritzats a la platja pels ajuntaments, els serveis de salvament podran complementar-se amb personal voluntari integrat en entitats entre les finalitats de les quals figuren les relacionades amb la protecció civil.

2. L'actuació del personal voluntari es limitarà, amb caràcter general, a col·laborar i complementar la labor del personal professional del servei de salvament, i únicament de manera extraordinària a reforçar en un període concret aquelles funcions dels serveis de salvament previstes en l'article 13 d'aquest decret, vinculades a la vigilància, informació i, arribat el cas, primers auxilis, així com col·laboració amb socorristes aquàtics, sota la coordinació de la direcció de torn o de platja. Per a la seua integració temporal com a voluntari en el servei de salvament hauran de tindre acreditada formació en les unitats de competència de la qualificació professional de socorrisme en espais aquàtics naturals, conforme la regulació que s'establisca.

atenció a la extensió i al concret grau de protecció de les platges radicades en el municipi en cada temporada de aflluència.

2. Sin perjuicio de la potestad de auto-organización de los municipios en cuanto a la determinación de las unidades administrativas o personas responsables en materia de playas y la designación por estos de una persona coordinadora de playas, la estructura del servicio de salvamento de cada playa contemplará, en su caso, las siguientes figuras:

a) Jefatura de turno o jefatura de playa, cuya persona titular será un profesional responsable del equipo humano que esté prestando servicio en dicho turno y playa, así como de los medios materiales. Coordinará las actuaciones de emergencia entre su personal y será el responsable de la elaboración de las fichas de incidentes mientras esté de servicio. Además, coordinará la determinación de los colores de las banderas y la utilización de señales acústicas y visuales de peligro, llevando el registro de izado de banderas y sus causas. En el supuesto de producirse un incidente que requiera la movilización de recursos ajenos a los del plan de seguridad y salvamento será responsable de comunicarlo y adoptar las medidas de coordinación necesarias con los órganos de coordinación establecidos en cada municipio y en su caso el Centro de Coordinación de Emergencias de la Generalitat (CCE). En el caso de disponer de sistemas de aeronaves no tripuladas será el responsable último de su activación en el marco de la legislación vigente.

b) Personal socorrista acuático profesional, encargado de llevar a cabo las funciones de prevención, vigilancia, auxilio y salvamento, así como las que con carácter general se asignan al Servicio de Salvamento indicado en el artículo anterior.

Su número se determinará en los planes de seguridad y salvamento de playa que aprueben los ayuntamientos. Deberá ponerse especial atención en que se encuentren ubicados en un puesto elevado, que su vigilancia cubra toda la zona de baño y que tengan acceso directo e inmediato a la misma y a los materiales que puedan utilizar para aproximarse al accidentado y rescatarlo.

El personal socorrista acuático permanecerá alerta en su área de responsabilidad y no podrá realizar simultáneamente trabajo alguno distinto al asignado al de vigilancia, auxilio y salvamento.

c) Asimismo podrá existir, cuando se considere necesario, otro personal para tareas de apoyo a socorristas acuáticos, entre los que podrán incluirse, entre otros, patronos de embarcaciones y motos náuticas de salvamento.

3. El personal socorrista, así como el personal de apoyo integrado en el servicio de salvamento, deberán disponer de la titulación o cualificación profesional que lo habilite para el desempeño de sus funciones con arreglo a la normativa que sea de aplicación.

Artículo 15. Horarios de prestación de los servicios y temporadas de aflluència

1. El servicio de salvamento se prestará durante el horario que con carácter general establezca el correspondiente plan de seguridad y salvamento para cada temporada de aflluència, debiendo adecuarse dicho horario a las particularidades del entorno, a las condiciones climatológicas y a los periodos del año natural con mayor aflluència de personas usuarias de la playa, teniendo en cuenta las franjas horarias en las que estadísticamente existe un mayor número de incidencias y ahogamientos en cada playa o sector de playa.

Artículo 16. Participación de personal voluntario

1. En circunstancias extraordinarias, eventos o actos organizados o autorizados en la playa por los ayuntamientos, los servicios de salvamento podrán complementarse con personal voluntario integrado en entidades entre cuyos fines figuren los relacionados con la protección civil.

2. La actuación del personal voluntario se limitará, con carácter general, a colaborar y complementar la labor del personal profesional del servicio de salvamento, y únicamente de manera extraordinaria a reforzar en un periodo concreto aquellas funciones de los servicios de salvamento previstas en el artículo 13 de este decreto vinculada a la vigilancia, información y, llegado el caso, primeros auxilios, así como colaboración con socorristas acuáticos, bajo la coordinación del la jefatura de turno o de playa. Para su integración temporal como voluntario en el servicio de salvamento habrán de tener acreditada formación en las unidades de competencia de la cualificación profesional de socorrismo en espacios acuáticos naturales, conforme la regulación que se establezca.



3. La seua distribució i participació serà la prevista en els diferents plans de seguretat i salvament de platges, sense perjudici de les determinacions sobre participació de personal voluntari que es recullen en els plans i procediments de protecció civil i emergències que hi siguen aplicables.

Article 17. Situacions i mesures de coordinació operativa

Hauran de respectar-se pels diferents serveis de salvament les mesures de coordinació operativa aplicables a les diferents situacions d'emergència que es poden originar a les platges. Les citades mesures es recullen en l'annex III.

Article 18. Comunicació entre administracions

1. Durant el primer trimestre de cada any, els ajuntaments hauran de comunicar a l'òrgan competent autonòmic en protecció civil, per a cada platja del seu terme municipal, els períodes de temps de l'any en curs que comprenen les temporades d'afluència alta, mitjana i baixa, així com els horaris de prestació dels serveis de salvament per a cadascuna.

2. Així mateix, els ajuntaments comunicaran al referit òrgan qualsevol canvi que es produïska en la classificació d'una platja com a lliure, perillosa o d'ús prohibit, així com la determinació dels seus graus de protecció per temporades, a fi d'incorporar aquestes incidències al catàleg, sense perjudici de la tramitació de la modificació del pla de seguretat i salvament, quan calguera.

3. En el cas que el servei de salvament siga prestat de manera indirecta, en part o totalment, d'acord amb la normativa sobre contractació del sector públic, s'haurà de mantindre actualitzada la informació, indicant el nom o denominació social de l'entitat que a cada moment siga la prestatària del servei, així com el període de la seua realització i qualsevol circumstància que supose una variació de les previsions del pla de seguretat i salvament, comunicant-ho a l'òrgan municipal amb competències en protecció civil.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. Modificació del Decret 32/2014, de 14 de febrer, del Consell, pel qual s'aprova el Catàleg d'activitats amb el risc de la Comunitat Valenciana i es regula el Registre autonòmic de plans d'autoprotecció

Un. El «Registre autonòmic de plans d'autoprotecció» passa a denominar-se «Registre autonòmic de plans d'autoprotecció i plans d'emergència d'àmbit local», en conseqüència, totes les referències al «Registre autonòmic de plans d'autoprotecció» s'entendran fetes al «Registre autonòmic de plans d'autoprotecció i plans d'emergència d'àmbit local».

Dos. Es modifica l'article 8 que queda redactat així:

«Article 8. Objecte

1. El Registre autonòmic de plans d'autoprotecció i plans d'emergència d'àmbit local té per objecte la inscripció de certes dades que són rellevants per a la protecció civil i que figuren en els plans d'autoprotecció dels centres, establiments i dependències contemplades en el Catàleg d'activitats amb el risc de la Comunitat Valenciana, o d'aquelles activitats per a les quals s'haja requerit l'elaboració del pla d'autoprotecció segons el que s'estableix en l'article 6.

2. En el Registre es podran inscriure les dades d'aquells altres establiments no contemplats en el Catàleg d'activitats amb el risc de la Comunitat Valenciana però que disposen d'un pla d'autoprotecció elaborat a l'efecte.

3. En el present Registre s'inscriuran els també els plans d'emergència que aproven les entitats d'àmbit local.»

Tres. L'article 10 passa a denominar-se: «Contingut mínim del seient d'inscripció dels plans d'autoprotecció».

Quatre. S'afegí l'article 10 bis amb la següent redacció:

«Article 10 bis. Seient d'inscripció dels plans d'emergència d'àmbit local

El contingut mínim del seient d'inscripció serà el següent: nom de l'entitat local, nom del pla, risc enfront del qual s'elabora el pla, data d'aprovació pel plenari, data d'homologació / informe per la Comissió de protecció civil de la Comunitat Valenciana.»

3. Su distribución y participación será la prevista en los diferentes planes de seguridad y salvamento de playas, sin perjuicio de las determinaciones sobre participación de personal voluntario que se recojan en los planes y procedimientos de protección civil y emergencias que sean de aplicación.

Artículo 17. Situaciones y medidas de coordinación operativa

Deberán respetarse por los diferentes servicios de salvamento las medidas de coordinación operativa aplicables a las diferentes situaciones de emergencia que se pueden originar en las playas. Las citadas medidas se recogen en el anexo III.

Artículo 18. Comunicación entre administraciones

1. Durante el primer trimestre de cada año, los ayuntamientos deberán comunicar al órgano competente autonómico en protección civil, para cada playa de su término municipal, los periodos de tiempo del año en curso que comprenden las temporadas de afluencia alta, media y baja, así como los horarios de prestación de los servicios de salvamento para cada una de ellas.

2. Asimismo, los ayuntamientos comunicarán al referido órgano cualquier cambio que se produzca en la clasificación de una playa como libre, peligrosa o de uso prohibido, así como la determinación de sus grados de protección por temporadas, a fin de incorporar dichas incidencias al Catálogo, sin perjuicio de la tramitación de la modificación del plan de seguridad y salvamento cuando fuera preciso.

3. En el supuesto de que el servicio de salvamento sea prestado de forma indirecta, en parte o totalmente, de acuerdo con la normativa sobre contratación del sector público, se deberá mantener actualizada la información, indicando el nombre o denominación social de la entidad que en cada momento sea la prestataria del servicio, así como el periodo de realización del mismo y cualquier circunstancia que suponga una variación de las previsiones del plan de seguridad y salvamento, comunicándolo al órgano municipal con competencias en protección civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Modificación del Decreto 32/2014, de 14 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Catálogo de Actividades con Riesgo de la Comunitat Valenciana y se regula el Registro Autonómico de Planes de Autoprotección

Uno. El «Registro autonómico de planes de autoprotección» pasa a denominarse «Registro autonómico de planes de autoprotección y planes de emergencia de ámbito local», en consecuencia, todas las referencias al «Registro autonómico de planes de autoprotección» se entenderán hechas al «Registro autonómico de planes de autoprotección y planes de emergencia de ámbito local».

Dos. Se modifica el artículo 8 que queda redactado así:

«Artículo 8. Objeto

1. El Registro autonómico de planes de autoprotección y planes de emergencia de ámbito local tiene por objeto la inscripción de ciertos datos que son relevantes para la protección civil y que figuran en los planes de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias contempladas en el Catálogo de Actividades con riesgo de la Comunitat Valenciana, o de aquellas actividades para las que se haya requerido la elaboración del plan de autoprotección según lo establecido en el artículo 6.

2. En el Registro se podrán inscribir los datos de aquellos otros establecimientos no contemplados en el Catálogo de actividades con riesgo de la Comunitat Valenciana pero que dispongan de un plan de autoprotección elaborado al efecto.

3. En el presente Registro se inscribirán los también los planes de emergencia que aprueben las entidades de ámbito local.»

Tres. El artículo 10 pasa a denominarse: «Contenido mínimo del asiento de inscripción de los planes de autoprotección».

Cuatro. Se añade el artículo 10 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis. Asiento de inscripción de los planes de emergencia de ámbito local

El contenido mínimo del asiento de inscripción será el siguiente: nombre de la entidad local, nombre del plan, riesgo frente al cual se elabora el plan, fecha de aprobación por el pleno, fecha de homologación / informe por la Comisión de protección civil de la Comunitat Valenciana.»



Cinc. L'article 12 passa a denominar-se: «Procediment d'inscripció dels plans d'autoprotecció.»

Sis. S'afegit l'article 12 bis amb la següent redacció:

«Article 12.bis. Procediment d'inscripció dels plans d'emergència d'àmbit local

1. Una vegada elaborat i aprovat el pla, l'entitat local el remetrà juntament amb el certificat de l'acord del Ple a l'Agència Valenciana de Seguretat i Resposta a les Emergències.

2. L'Agència el presentarà a la Comissió de protecció civil per a la seua homologació/informe.

3. Una vegada homologat/informat el pla, l'Agència Valenciana de Seguretat i Resposta a les Emergències en farà la inscripció en el Registre de plans d'autoprotecció i plans d'emergència d'àmbit local.

4. Després de la inscripció del pla esmentat, es remetrà a l'òrgan competent de l'entitat local la resolució del director de l'Agència en la qual es comunicarà el número de registre que se li ha assignat.»

Segona. Actuacions conjuntes de coordinació en matèria de prevenció

Els departaments competents en protecció civil, turisme, sanitat, medi ambient i costes coordinaran les actuacions conjuntes, mitjançant mitjans impresos o digitals, per a la difusió, informació continuada i conscienciació de la ciutadania en general, i turística en particular, de les mesures de prevenció i seguretat a les platges.

Tercera. Formació

Dins del programa formatiu de l'Institut Valencià de Seguretat Pública i Emergències s'incorporarà formació específica sobre la matèria i, en concret, sobre tots aquells aspectes relacionats amb la redacció dels plans de seguretat i salvament a què fa referència aquest decret.

Quarta. Platges interiors

Els municipis que disposen de platges interiors, entenent com a tal el marge, riba o ribera que envolta les aigües de bany continentals, en superfície quasi plana que tinga o no vegetació, formada per l'acció de l'aigua o del vent o per altres causes naturals o artificials, podran acollir-se voluntàriament a les disposicions d'aquest decret pel que fa a l'elaboració i registre dels corresponents plans de seguretat i salvament i, si fa el cas, plans de contingència.

Cinquena. Publicació de la norma tècnica sobre grau de protecció, termini d'inscripció de plans de seguretat i salvament

1. La norma tècnica per a l'establiment del grau de protecció per a cadascuna de les temporades d'afluència, prevista en l'article 3 d'aquest decret, es publicarà en un termini de 6 mesos des de l'entrada en vigor d'aquest decret.

2. Els ajuntaments hauran d'elaborar, aprovar i inscriure els plans de seguretat i salvament d'aquelles platges que ho exigisquen conforme les previsions d'aquest decret, en el termini màxim d'un any des de la seua entrada en vigor.

Sisena. Incidència pressupostària

L'aplicació de les mesures regulades per aquest decret no tindrà cap incidència en la dotació dels capítols de despesa del pressupost de la Generalitat i, en tot cas, serà atesa amb els mitjans personals i materials de l'Administració de la Generalitat.

DISPOSICIONS TRANSITÒRIES

Única. Pla de contingència davant la Covid-19

1. De conformitat amb el que s'estableix en l'article 5.6 d'aquest decret, els ajuntaments hauran d'elaborar i remetre a l'òrgan directiu competent en matèria de protecció civil i gestió d'emergències, en un termini màxim de quinze dies a comptar des de l'entrada en vigor d'aquest decret, un pla de contingència davant la Covid-19, que serà aplicable mentre dure la situació d'alerta sanitària, en el qual s'exposen les mesures que han adoptat o s'hagen d'adoptar davant aquesta situació a fi de protegir la seguretat de les persones usuàries de les platges i

Cinco. El artículo 12 pasa a denominarse: «Procedimiento de inscripción de los Planes de Autoprotección.»

Seis. Se añade el artículo 12 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis. Procedimiento de inscripción de los planes de emergencia de ámbito local

1. Una vez elaborado y aprobado el plan, la entidad local lo remitirá junto con el certificado del acuerdo del Pleno a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.

2. La Agencia lo presentará a la Comisión de Protección Civil para su homologación / informe.

3. Una vez homologado / informado el plan, la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias procederá a su inscripción en el Registro de Planes de Autoprotección y Planes de Emergencia de ámbito local.

4. Tras la inscripción del citado plan se remitirá al órgano competente de la entidad local Resolución del director de la Agencia en la que se comunicará el número de registro asignado al mismo.»

Segunda. Actuaciones conjuntas de coordinación en materia de prevención

Por los departamentos competentes en protección civil, turismo, sanidad, medio ambiente y costas, se coordinarán actuaciones conjuntas, mediante medios impresos o digitales, para la difusión, información continuada y concienciación de la ciudadanía en general, y turística en particular, de las medidas de prevención y seguridad en las playas.

Tercera. Formación

Dentro del programa formativo del Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias se incorporará formación específica sobre la materia y en concreto sobre todos aquellos aspectos relacionados con la redacción de los planes de seguridad y salvamento a que hacer referencia este decreto.

Cuarta. Playas interiores

Los municipios que dispongan de playas interiores entendiendo como tal el margen, orilla o ribera que rodea las aguas de baño continentales, en superficie casi plana que tenga o no vegetación, formada por la acción del agua o del viento o por otras causas naturales o artificiales, podrán acogerse voluntariamente a las disposiciones de este decreto en lo que se refiere a la elaboración y registro de los correspondientes planes de seguridad y salvamento, y en su caso planes de contingencia.

Quinta. Publicación de la norma técnica sobre grado de protección, plazo de inscripción de planes de seguridad y salvamento

1. La norma técnica para el establecimiento del grado de protección para cada una de las temporadas de afluencia, prevista en el artículo 3 de este decreto se publicará en un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de este decreto.

2. Los ayuntamientos deberán elaborar, aprobar e inscribir los planes de seguridad y salvamento de aquellas playas que lo exijan conforme las previsions de este decreto en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del mismo.

Sexta. Incidencia presupuestaria

La aplicación de las medidas reguladas por este decreto no tendrá ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto del presupuesto de la Generalitat y, en todo caso, será atendida con los medios personales y materiales de la Administración de la Generalitat.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Plan de contingencia ante la Covid-19

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.6 de este decreto los ayuntamientos deberán elaborar y remitir al órgano directivo competente en materia de protección civil y gestión de emergencias, en un plazo máximo de quince días a contar desde la entrada en vigor de este decreto, un plan de contingencia ante la Covid-19, que será de aplicación mientras dure la situación de alerta sanitaria, en el que se expongan las medidas que han adoptado o se vayan a adoptar ante esta situación al objeto de proteger la seguridad de las personas usuarias de



garantir el normal funcionament dels serveis, segons l'estructura i contingut mínim recollits en l'annex I, i qualssevol altres que pogueren dictar-se per les autoritats sanitàries.

2. A l'efecte del compliment de l'objecte del pla de contingència i del compliment de les mesures que s'hi estableixen, es podran establir procediments operatius conjunts entre els diferents ajuntaments, la conselleria amb competències en sanitat i salut i l'Agència Valenciana de Seguretat i Resposta a les Emergències.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Única

Queden derogades quantes disposicions d'igual o inferior rang s'oposen al que es disposa en aquest decret.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Modificació d'annexos

Es faculta la persona titular del departament amb competències en protecció civil i gestió d'emergències, per a la modificació, mitjançant ordre que haurà de publicar-se en el DOGV, dels annexos d'aquest decret, amb informe previ de la Comissió de protecció civil de la Comunitat Valenciana.

Segona. Entrada en vigor

Aquest decret entrarà en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 12 de juny de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior i Administració Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

ANNEX I

Pla de contingència de platges davant la Covid-19

El pla de contingència de platges davant la Covid-19 atendrà l'estructura i contingut mínim següents, i s'elaborarà amb la finalitat de donar resposta a la situació d'alerta, sent aplicable mentre aquesta dure i exposant les mesures que s'hagen adoptat o s'hagen d'adoptar a fi de procedir a l'obertura de les platges en condicions de seguretat per a les persones usuàries.

ESTRUCTURA I CONTINGUT MÍNIM

1. Introducció.
 - 1.1. Objectius.
 - 1.2. Àmbit de planificació.
2. Anàlisi de la situació
 - 2.1. Informació territorial: descripció de la platja/les platges
 - 2.2. Descripció de les activitats.
 - 2.3. Via de comunicació.
 - 2.4. Equip del servei de salvament.
3. Descripció de les mesures preses davant la situació de la COVID-19.
 - 3.1. Mesures d'autoprotecció.
 - 3.2. Cartells informatius, senyalització i control d'aforament.
 - 3.3. Dotació extraordinària de l'equip de salvament.
 - 3.4. Mesures de reforç de neteja.
 - 3.5. Vigilància.
 - 3.6. Altres.
4. Seguiment de les mesures.

las playas y garantizar el normal funcionamiento de los servicios, según la estructura y contenido mínimo recogidos en el anexo I, y cualesquiera otras que pudieran dictarse por las autoridades sanitarias.

2. A los efectos del cumplimiento del objeto del plan de contingencia y del cumplimiento de las medidas en él establecidas, se podrán establecer procedimientos operativos conjuntos entre los diferentes ayuntamientos, la conselleria con competencias en sanidad y salud y la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación anexos

Se faculta a la persona titular del departamento con competencias en protección civil y gestión de emergencias para la modificación, mediante Orden que deberá publicarse en el DOGV, de los anexos de este decreto, previo informe de la Comisión de protección civil de la Comunitat Valenciana.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 12 de junio de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior y Administración Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

ANEXO I

Plan de contingencia de playas ante la Covid-19

El plan de contingencia de playas ante la Covid-19 atenderá a la siguiente estructura y contenido mínimo y se elaborará con la finalidad de dar respuesta a la situación de alerta, siendo de aplicación mientras dure la misma y exponiendo las medidas que se hayan adoptado o se vayan a adoptar con objeto de proceder a la apertura de las playas en condiciones de seguridad para las personas usuarias.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO MÍNIMO

1. Introducción.
 - 1.1. Objetivos.
 - 1.2. Ámbito de planificación.
2. Análisis de la situación
 - 2.1. Información territorial: descripción de la/s playa/s.
 - 2.2. Descripción de las actividades.
 - 2.3. Via de comunicación.
 - 2.4. Equipo del servicio de salvamento.
3. Descripción de las medidas tomadas ante la situación Covid-19.
 - 3.1. Medidas de autoprotección.
 - 3.2. Carteles informativos, señalización y control de aforo.
 - 3.3. Dotación extraordinaria del equipo de salvamento.
 - 3.4. Medidas de refuerzo de limpieza.
 - 3.5. Vigilancia.
 - 3.6. Otras.
4. Seguimiento de las medidas.



ANNEX II

Contingut Pla de seguretat i salvament

El Pla de seguretat i salvament que s'elaborarà en suport digital haurà de contindre com a mínim els capítols i continguts següents:

Capítol 1. Identificació de persones titulars i de l'emplaçament de la platja

En aquest capítol es descriurà la informació relativa a la platja.

1.1. Municipi, nom de la platja, número de catalogació i classificació.

1.2. Entitat prestatària del servei públic de servei de salvament.

Vigència del servei i pròrrogues, si fa el cas.

1.3. Unitat administrativa i el seu responsable o persona responsable de l'ajuntament que assumeix les funcions de coordinació del servei de platges. Dades de contacte.

1.4. Persones que assumeixen la direcció de platja de torns.

Capítol 2. Identificació, descripció de la platja i medi físic en el qual es desenvolupa

En aquest capítol es descriurà la informació relativa a la platja:

2.1. Municipi, nom de la platja, número de catalogació i classificació.

2.2. Ubicació física (coordenades geogràfiques), longitud i amplària mitjana expressada en metres.

2.3. Descripció de l'entorn urbà, industrial o natural en el qual figuren els edificis, instal·lacions i àrees on es desenvolupa l'activitat.

2.4. Descripció de platja: classificació genèrica, tipus d'àrids, pendent mitjà, etcètera.

2.5. Vies d'accés, condicions d'accessibilitat per a l'ajuda externa.

Especial descripció dels accessos per als vehicles d'emergència.

2.6. Classificació i descripció de persones usuàries, activitats desenvolupades en aquesta, i qualssevol altres informacions que foren necessàries, incloent-hi accessos per a persones amb discapacitat o diversitat funcional.

2.7. En el cas de municipis amb punt de platja accessible, informació al respecte.

Aquest capítol es desenvoluparà mitjançant documentació escrita i s'acompanyarà almenys la documentació gràfica següent:

– Plànol de situació, compronent l'entorn pròxim urbà, industrial o natural en el qual figuren els accessos, comunicacions, etc.

– Plànols descriptius de la platja, de les instal·lacions i de les àrees on es realitza l'activitat de bany.

Capítol 3. Inventari, anàlisi i avaluació de riscos

Han de tindre's presents, almenys, aquells riscos regulats per normatives sectorials de protecció civil i emergències. Aquest capítol comprendreà:

3.1. Descripció i localització a la platja o una altra zona de bany, dels sectors, els elements, i circumstàncies que puguen donar origen a una situació d'emergència o incidir de manera desfavorable en el seu desenvolupament.

3.2. Identificació, anàlisi i avaluació dels riscos propis de l'activitat de bany.

3.3. Identificació de llocs i zones de risc.

3.4. Identificació, anàlisi i avaluació dels riscos externs que pogueren afectar la platja, previstos en els plans i procediments de protecció civil i emergències.

3.5. Identificació, quantificació i tipologia de les persones usuàries de la platja i àrees on es desenvolupen les activitats autoritzades.

3.6. Afluència i risc intrínsec aplicable a cada platja, per a cadascuna de les temporades d'afluència.

Aquest capítol es desenvoluparà mitjançant documentació escrita i s'acompanyarà almenys de plans dels elements o zones de risc, tant els propis com els de l'entorn.

Es tindrà en compte, almenys, la configuració de la platja, canvis bruscos de profunditat, corrents, ones, vents, tipus d'ús, grau d'utilit-

ANEXO II

Contenido Plan de seguridad y salvamento

El Plan de seguridad y salvamento que se elaborará en soporte digital deberá contener como mínimo los siguientes capítulos y contenidos:

Capítulo 1. Identificación de personas titulares y del emplazamiento de la playa

En este capítulo se describirá la información relativa a la playa.

1.1. Municipio, nombre de la playa, número de catalogación y clasificación.

1.2. Entidad prestataria del servicio público de servicio de salvamento.

Vigencia del servicio y prórrogas, en su caso.

1.3. Unidad administrativa y su responsable o persona responsable del ayuntamiento que asume las funciones de coordinación del servicio de playas. Datos de contacto.

1.4. Personas que asumen la jefatura de playa de turnos.

Capítulo 2. Identificación, descripción de la playa y medio físico en el que se desarrolla

En este capítulo se describirá la información relativa a la playa:

2.1. Municipio, nombre de la playa, número de catalogación y clasificación.

2.2. Ubicación física (coordenadas geográficas), longitud y anchura media expresada en metros.

2.3. Descripción del entorno urbano, industrial o natural en el que figuren los edificios, instalaciones y áreas donde se desarrolla la actividad.

2.4. Descripción de playa: clasificación genérica, tipo de áridos, pendiente media, etcétera.

2.5. Vías de acceso, condiciones de accesibilidad para la ayuda externa.

Especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.

2.6. Clasificación y descripción de personas usuarias, actividades desarrolladas en la misma, y cualesquiera otras informaciones que fuesen necesarias, incluyendo accesos para personas con discapacidad o diversidad funcional.

2.7. En el caso de municipios con punto de playa accesible información respecto al mismo.

Este capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará al menos la documentación gráfica siguiente:

– Plano de situación, comprendiendo el entorno próximo urbano, industrial o natural en el que figuren los accesos, comunicaciones, etc.

– Planos descriptivos de la playa, de las instalaciones y de las áreas donde se realiza la actividad de baño.

Capítulo 3. Inventario, análisis y evaluación de riesgos

Deben tenerse presentes, al menos, aquellos riesgos regulados por normativas sectoriales de protección civil y emergencias. Este Capítulo comprenderá:

3.1. Descripción y localización en la playa u otra zona de baño, de los sectores, los elementos, y circunstancias que puedan dar origen a una situación de emergencia o incidir de manera desfavorable en el desarrollo de la misma.

3.2. Identificación, análisis y evaluación de los riesgos propios de la actividad de baño.

3.3. Identificación de lugares y zonas de riesgo.

3.4. Identificación, análisis y evaluación de los riesgos externos que pudieran afectar a la playa, previstos en los planes y procedimientos de protección civil y emergencias.

3.5. Identificación, cuantificación y tipología de las personas usuarias de la playa y áreas donde se desarrollan las actividades autorizadas.

3.6. Afluencia y riesgo intrínseco aplicable a cada playa, para cada una de las temporadas de afluencia.

Este capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará al menos de planos de los elementos o zonas de riesgo, tanto los propios como los del entorno.

Se tendrá en cuenta, al menos, la configuración de la playa, cambios bruscos de profundidad, corrientes, olas, vientos, tipo de uso, grado de



zació, activitats de risc, comportaments i poblacions o grups més vulnerables.

S'efectuarà una descripció dels principals elements vulnerables previsible amb indicació expressa de l'existència de zones o assistència de persones amb discapacitat o diversitat funcional.

Capítol 4. Inventari i descripció de les mesures i mitjans de seguretat i salvament de la platja

Aquest capítol comprendrà:

4.1. Dimensionament de l'equip humà que es disposa per a prevenir, controlar els riscos i, enfrontar les situacions d'emergència i facilitar la intervenció dels serveis externs d'emergències, conforme -si fa el cas- a les temporades o períodes que resulten dels diferents graus de protecció.

4.2. Dimensionament de l'equipament material de què es disposa a la platja per sector, conforme, si fa el cas, a les temporades o períodes que resulten dels diferents graus de protecció, i de l'anàlisi i avaluació de riscos. Incloent-hi, si fa el cas, referència al pla d'operacions de l'ús de drons.

4.3. Horaris del servei de vigilància i de salvament.

Aquest capítol es desenvoluparà tenint en compte les referències per a la determinació de la dotació d'equips humans i equipament i materials en funció del grau de protecció que corresponga a cada platja, motivant tècnicament la seua modificació.

Es desenvoluparà mitjançant documentació escrita i s'acompanyarà almenys la documentació gràfica següent:

- Plans d'ubicació a la platja amb indicació de la ubicació dels llocs de vigilància, i equipament de salvament, socors i evacuació.

- Plans de sectorització amb indicació de les zones de vigilància, ubicació de cartells informatius i abalisament d'àrees o sectors de risc a la platja.

- Plans de recorreguts d'evacuació.

Els recursos mòbils i fixos s'identificaran amb expressió detallada almenys de: instal·lacions fixes, abalisament, lloc d'ubicació de cartells informatius, indicació de sectors, llocs i torres de vigilància i equipament de salvament.

Capítol 5. Pla d'actuació davant emergències de la platja

Han de definir-se les accions a desenvolupar per al control inicial de les emergències, garantint-se l'alarma, l'evacuació i el socors.

En el pla d'actuació davant emergència del pla de seguretat i salvament s'identificaran i classificaran les emergències en funció de la mena de risc, la gravetat i capacitat de resposta. S'establiran els procediments d'actuació i accions a desenvolupar per al control inicial de les emergències, i es garantirà la detecció, alerta, alarma, resposta, intervenció coordinada, evacuació i socors, així com la sol·licitud i recepció d'ajuda externa dels serveis d'emergència.

El pla de seguretat i salvament preveurà que en els incidents que es produïsquen es portarà un registre, per part de la persona que exercisca la direcció de platja o de torn, on es reflectiran quantes dades siguen rellevants a partir de les circumstàncies de cada incident per a la identificació de les seues causes. Aquesta fitxa d'incidents emplenada es traslladarà en el termini màxim de 96 hores des de l'incident al Centre Coordinador d'Emergències de la Generalitat, pels mitjans que es disposen o, arribat el cas, pels que electrònicament s'habiliten.

Els possibles accidents o successos que pogueren donar lloc a una emergència, així com els procediments d'actuació a aplicar en cada cas, en funció de la gravetat i capacitat de resposta, es classificaran en les situacions que s'indiquen en l'annex III.

Comprendrà:

5.1. Identificació i classificació de les emergències.

- En funció del tipus de risc.

- En funció de la gravetat.

- En funció de l'ús i mitjans humans.

5.2. Procediments d'actuació davant emergències:

a) Detecció i alerta.

b) Mecanismes d'alarma:

- Identificació de la persona que donarà els avisos.

- Identificació i mètodes de comunicació amb CCE.

c) Mecanismes de resposta enfront de l'emergència.

d) Evacuació o confinament.

utilización, actividades de riesgo, comportamientos y poblaciones o grupos más vulnerables.

Se efectuará una descripción de los principales elementos vulnerables previsible con indicación expresa de la existencia de zonas o asistencia de personas con discapacidad o diversidad funcional.

Capítulo 4. Inventario y descripción de las medidas y medios de seguridad y salvamento de la playa

Este capítulo comprenderá:

4.1. Dimensionamiento del equipo humano que se dispone para prevenir, controlar los riesgos y, enfrontar las situaciones de emergencia y facilitar la intervención de los Servicios Externos de Emergencias, conforme -en su caso- a las temporadas o periodos que resulten de los diferentes grados de protección.

4.2. Dimensionamiento del equipamiento material que se dispone en la playa, por sector, conforme, en su caso, a las temporadas o periodos que resulten de los diferentes grados de protección, y del análisis y evaluación de riesgos. Incluyendo en su caso referencia al plan de operaciones del uso de drones.

4.3. Horarios del servicio de vigilancia y de salvamento.

Este capítulo se desarrollará teniendo en cuenta las referencias para la determinación de la dotación de equipos humanos y equipamiento y materiales en función del grado de protección que corresponda a cada playa, motivando técnicamente su modificación.

Se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará al menos la documentación gráfica siguiente:

- Planos de ubicación en la playa con indicación de la ubicación de los puestos de vigilancia, y equipamiento de salvamento, socorro y evacuación.

- Planos de sectorización con indicación de las zonas de vigilancia, ubicación de carteles informativos y balizamiento de áreas o sectores de riesgo en la playa.

- Planos de recorridos de evacuación.

Los recursos móviles y fijos se identificarán con expresión detallada al menos de: instalaciones fijas, balizamiento, lugar de ubicación de carteles informativos, indicación de sectores, puestos y torres de vigilancia y equipamiento de salvamento.

Capítulo 5. Plan de actuación ante emergencias de la playa

Deben definirse las acciones a desarrollar para el control inicial de las emergencias, garantizándose la alarma, la evacuación y el socorro.

En el Plan de actuación ante emergencia del Plan de seguridad y salvamento se identificarán y clasificarán las emergencias en función del tipo de riesgo, la gravedad y capacidad de respuesta. Se establecerán los procedimientos de actuación y acciones a desarrollar para el control inicial de las emergencias, garantizándose la detección, alerta, alarma, respuesta, intervención coordinada, evacuación y socorro, así como la solicitud y recepción de ayuda externa de los servicios de emergencia.

El Plan de seguridad y salvamento preverá que en los incidentes que se produzcan se llevará un registro por parte de la persona que ejerza la jefatura de playa o de turno, donde se reflejarán cuantos datos sean relevantes a partir de las circunstancias de cada incidente para la identificación de las causas de este. Dicha ficha de incidentes cumplimentada se trasladará en el plazo máximo de 96 horas desde el incidente al Centro Coordinador de Emergencias de la Generalitat por los medios que se dispongan o llegado el caso por los que electrònicamente se habiliten.

Los posibles accidentes o sucesos que pudieran dar lugar a una emergencia, así como los procedimientos de actuación a aplicar en cada caso, en función de la gravedad y capacidad de respuesta, se clasificarán en las situaciones que se indican en el anexo III.

Comprenderá:

5.1. Identificación y clasificación de las emergencias.

- En función del tipo de riesgo.

- En función de la gravedad.

- En función de la ocupación y medios humanos.

5.2. Procedimientos de actuación ante emergencias:

a) Detección y alerta.

b) Mecanismos de alarma:

- Identificación de la persona que dará los avisos.

- Identificación y métodos de comunicación con CCE.

c) Mecanismos de respuesta frente a la emergencia.

d) Evacuación o confinamiento.



e) Prestació de les primeres ajudes.

f) Maneres de recepció de les ajudes externes al servei de salvament de la platja.

5.3. Identificació i funcions de les persones i equips que duran a terme els procediments d'actuació en emergències.

5.4. Identificació de la persona que exerceix la direcció de platja o de torn i, si fa el cas, la persona coordinadora del servei de platges.

5.5. Identificació de la persona responsable de la posada en marxa del pla d'actuació davant emergències de platja.

El Pla de seguretat i salvament haurà de preveure que en el cas de produir-se un accident o emergència que requerisca la mobilització de recursos aliens als del pla de seguretat i salvament, la persona que exercisca la direcció de torn o de platja serà la responsable de realitzar la comunicació immediata al CCE.

Capítol 6. Integració del pla en uns altres d'àmbit superior

Comprendrà:

6.1. Els protocols de notificació de l'emergència.

6.2. La coordinació entre la direcció del pla de seguretat i salvament i el Centre de Coordinació d'Emergències de la Generalitat.

6.3. Les formes de col·laboració del pla de seguretat i salvament amb el que s'estableix en els plans i procediments de protecció civil.

Capítol 7. Implantació del pla del pla de seguretat i salvament

El pla haurà de definir els mecanismes per a la seua implantació i manteniment.

Comprendrà:

7.1. Identificació de la persona responsable de la implantació del pla.

7.2. Programa de formació i capacitació per al personal amb participació activa en el pla de seguretat i salvament.

7.3. Programa de formació i informació a tot el personal sobre el pla de seguretat i salvament.

7.4. Programa d'informació general per a les persones usuàries.

7.5. Senyalització i normes per a l'actuació de banyistes i resta de persones usuàries.

7.6. Programa de dotació i adequació de mitjans materials i recursos. Per a la fase d'implantació s'hauran de preveure les tasques següents:

a) Dotació de l'equipament i material necessari.

b) Dotació d'equip humà.

c) Difusió del pla al personal implicat.

d) Realització de programes d'informació i capacitació.

e) Realització d'exercicis d'ensinistrament.

f) Simulacres.

g) Informació a les persones usuàries de les platges, tot garantint-la a totes les persones amb sistemes de comunicació de fàcil comprensió i inclusius.

Capítol 8. Manteniment de l'eficàcia i actualització del pla de seguretat i salvament

8.1. Programa de reciclatge de formació i informació.

8.2. Programa de substitució de mitjans i recursos.

8.3. Programa d'exercicis i simulacres. S'hi fixarà la periodicitat de la seua realització.

En tot cas, la comunicació a l'òrgan competent en matèria de protecció civil de la realització d'exercicis o simulacres a les platges tindrà caràcter voluntari, excepte en el cas dels exercicis o simulacres en els quals es propose la mobilització d'un mitjà extern al servei de salvament i afecte l'espai públic exterior de la platja o una altra zona de bany. En aquests casos es notificarà, amb una antelació mínima de trenta dies, la realització del simulacre a l'òrgan competent en matèria de protecció civil del municipi i al centre coordinador d'emergències, a l'efecte de tindre coneixement del simulacre.

8.4. Programa de revisió i actualització de tota la documentació que forma part del pla.

8.5. Programa d'inspeccions i investigació d'incidents o sinistres.

APÈNDIXS

Apèndix I. directori de comunicació.

1. Telèfons del personal del servei de salvament.

2. Telèfons d'ajuda exterior i serveis d'emergències.

e) Prestación de las primeras ayudas.

f) Modos de recepción de las Ayudas externas al servicio de salvamento de la playa.

5.3. Identificación y funciones de las personas y equipos que llevarán a cabo los procedimientos de actuación en emergencias.

5.4. Identificación de la persona que ejerce la jefatura de playa o de turno, y en su caso, la persona coordinadora del servicio de playas.

5.5. Identificación de la persona responsable de la puesta en marcha del Plan de Actuación ante Emergencias de playa.

El Plan de seguridad y salvamento deberá prever que en el caso de producirse un accidente o emergencia que requiera la movilización de recursos ajenos a los del Plan de seguridad y salvamento, la persona que ejerza la jefatura de turno o de playa será el responsable de realizar la comunicación inmediata al CCE

Capítulo 6. Integración del Plan en otros de ámbito superior

Comprenderá:

6.1. Los protocolos de notificación de la emergencia.

6.2. La coordinación entre la dirección del Plan de seguridad y salvamento y el Centro de Coordinación de Emergencias de la Generalitat.

6.3. Las formas de colaboración del Plan de seguridad y salvamento con lo establecido en los planes y procedimientos de protección civil.

Capítulo 7. Implantación del plan del Plan de seguridad y salvamento

El Plan deberá definir los mecanismos para su implantación y mantenimiento.

Comprenderá:

7.1. Identificación de la persona responsable de la implantación del plan.

7.2. Programa de formación y capacitación para el personal con participación activa en el Plan de seguridad y salvamento.

7.3. Programa de formación e información a todo el personal sobre el Plan de seguridad y salvamento.

7.4. Programa de información general para las personas usuarias.

7.5. Señalización y normas para la actuación de bañistas y resto de personas usuarias.

7.6. Programa de dotación y adecuación de medios materiales y recursos. Para la fase de implantación se habrán de prever las siguientes tareas:

a) Dotación del equipamiento y material necesario.

b) Dotación de equipo humano.

c) Difusión del Plan al personal implicado.

d) Realización de programas de información y capacitación.

e) Realización de ejercicios de adiestramiento.

f) Simulacros.

g) Información a las personas usuarias de las playas garantizando la misma a todas las personas con sistemas de comunicación de fácil comprensión e inclusivos.

Capítulo 8. Mantenimiento de la eficacia y actualización del Plan de seguridad y salvamento

8.1. Programa de reciclaje de formación e información.

8.2. Programa de sustitución de medios y recursos.

8.3. Programa de ejercicios y simulacros. Se fijará en el mismo la periodicidad de realización de los mismos.

En todo caso, la comunicación, al órgano competente en materia de protección civil, de la realización de ejercicios o simulacros en las playas tendrá carácter voluntario, salvo en el caso de los ejercicios o simulacros en los que se proponga la movilización de un medio externo al servicio de salvamento y afecte al espacio público exterior de la playa u otra zona de baño. En estos casos se notificará, con una antelación mínima de treinta días, la realización del simulacro al órgano competente en materia de protección civil del municipio y al centro coordinador de emergencias a los efectos de tener conocimiento del simulacro.

8.4. Programa de revisión y actualización de toda la documentación que forma parte del plan.

8.5. Programa de inspecciones e investigación de incidentes o siniestros.

APÉNDICES

Apéndice I. directorio de comunicación.

1. Teléfonos del personal del servicio de salvamento.

2. Teléfonos de ayuda exterior y servicios de emergencias.



3. Altres formes de comunicació.

Apèndix II.

Formularis per a la gestió d'emergències.

Apèndix III. Plànols.

S'inclouran plànols a escala 1.5000, en què hi haurà el codi d'identificació assignat en el catàleg de les platges. Per a l'elaboració dels plans es tindrà en compte incloure la informació següent:

a) Posició geogràfica de la platja amb identificació de les vies de comunicació i accessibilitat, així com dels punts de platja accessibles.

b) Descripció d'accessos i evacuació: s'especificaran els accessos a la platja indicant condicions d'accessibilitat.

c) Ubicació a la platja d'instal·lacions fixes, de cartells informatius, sectors d'ús, abalisaments.

d) Focus o zones de perill més significatius de la platja.

e) Localització dels mitjans i personal del servei de salvament.

L'escala a 1.5000 és indicativa, en tot cas l'escala s'haurà d'ajustar a la dimensió de la platja, i adequada al grau de detall requerit per a facilitar-ne la identificació dels continguts i la interpretació. L'escala utilitzada ha d'estar identificada en el plànol.

ANNEX III

Situacions i mesures de coordinació operativa

En el pla d'actuació davant emergència del pla de seguretat i salvament s'identificaran i classificaran les emergències en funció del tipus de risc, la gravetat i capacitat de resposta. S'establiran els procediments d'actuació i accions a desenvolupar per al control inicial de les emergències, i es garantirà la detecció, alerta, alarma, resposta, intervenció coordinada, evacuació i socors, així com la sol·licitud i recepció d'ajuda externa dels serveis d'emergència.

Els possibles accidents o successos que pogueren donar lloc a una emergència, així com els procediments d'actuació a aplicar en cada cas, en funció de la gravetat i capacitat de resposta, es classificaran en les situacions que s'indiquen:

a) Situació 0.

Emergència de caràcter ordinari derivada d'una situació de risc individual en platja que disposa de servei de salvament, i que pot ser controlada mitjançant la resposta del personal socorrista aquàtic destacats en aquella amb els seus propis mitjans, sense que siga necessari mobilitzar mitjans aliens a la platja ni conducta a l'evacuació de les persones afectades.

En aquesta situació s'inclourien, entre altres, l'ajuda a banyistes que es troben en dificultats en l'aigua i la realització de petites cures o prestació de primers auxilis.

b) Situació 1.

Emergència de caràcter ordinari derivada d'una situació de risc individual en platja que disposa de servei de salvament, i que requereix la mobilització de mitjans i/o recursos aliens a la platja.

Es tractaria de supòsits en els quals el personal socorrista destacat a la platja valora la necessitat de mobilitzar mitjans aliens al servei de salvament, per al salvament o auxili de persones usuàries i banyistes en perill d'ofegament, la prestació d'assistència sanitària i/o trasllat a centres sanitaris, o es requereix el concurs de la policia local o altres forces i cossos de seguretat per tractar-se de situacions que igualment afecten la seguretat ciutadana o l'incompliment de normes vigents.

c) Situació 2.

Emergència de caràcter ordinari derivada d'una situació de risc individual en platja que no disposa de servei de salvament, o en els quals es requereix la mobilització de mitjans d'intervenció de salvament marítim en costa.

d) Situació 3.

Emergència de protecció civil, per derivar d'una situació de risc col·lectiu sobrevinguda per un esdeveniment que posa en perill imminent persones, béns o medi ambient. En els diferents supòsits de risc que puguen presentar-se, quan s'activen els plans i procediments de protecció civil i emergències en les seues corresponents fases, situacions i nivells, s'assegurarà la necessària coordinació entre els plans de protecció civil aplicables i els plans de seguretat i salvament, així com l'establiment dels protocols, procediments i requisits organitzatius que permeten l'exercici del comandament.

3. Otras formas de comunicació.

Apéndice II.

Formularios para la gestión de emergencias.

Apéndice III. Planos.

Se incluirán planos a escala 1:5000, en los que se incluirá el código de identificación asignado en el catálogo de las playas. Para la elaboración de los planos se tendrá en cuenta incluir la información siguiente:

a) Posición geográfica de la playa con identificación de las vías de comunicación y accesibilidad, así como de los Puntos de Playa Accesible.

b) Descripción de accesos y evacuación: se especificarán los accesos a la playa indicando condiciones de accesibilidad.

c) Ubicación en la playa de instalaciones fijas, de carteles informativos, sectores de uso, balizamientos.

d) Focus o zonas de peligro más significativos de la playa.

e) Localización de los medios y personal del servicio de salvamento.

La escala a 1:5000 es indicativa, en todo caso la escala se deberá ajustar a la dimensión de la playa, y adecuada al grado de detalle requerido para facilitar la identificación de los contenidos e interpretación de los mismos. La escala utilizada ha de estar identificada en el plano.

ANEXO III

Situaciones y medidas de coordinación operativa

En el Plan de actuación ante emergencia del Plan de seguridad y salvamento se identificarán y clasificarán las emergencias en función del tipo de riesgo, la gravedad y capacidad de respuesta. Se establecerán los procedimientos de actuación y acciones a desarrollar para el control inicial de las emergencias, garantizándose la detección, alerta, alarma, respuesta, intervención coordinada, evacuación y socorro, así como la solicitud y recepción de ayuda externa de los servicios de emergencia.

Los posibles accidentes o sucesos que pudieran dar lugar a una emergencia, así como los procedimientos de actuación a aplicar en cada caso, en función de la gravedad y capacidad de respuesta, se clasificarán en las situaciones que se indican:

a) Situación 0.

Emergencia de carácter ordinario derivada de una situación de riesgo individual en playa que dispone de servicio de salvamento, y que puede ser controlada mediante la respuesta del personal socorrista acuático destacados en la misma con sus propios medios, sin que sea necesario movilizar medios ajenos a la playa ni proceder a la evacuación de las personas afectadas.

En esta situación se incluirían, entre otras, la ayuda a bañistas que se encuentran en apuros en el agua y la realización de pequeñas curas o prestación de primeros auxilios.

b) Situación 1.

Emergencia de carácter ordinario derivada de una situación de riesgo individual en playa que dispone de servicio de salvamento y que requiere de la movilización de medios y/o recursos ajenos a la playa.

Se trataría de supuestos en los que el personal socorrista destacado en la playa valora la necesidad de movilizar medios ajenos al servicio de salvamento, para el salvamento o auxilio de personas usuarias y bañistas en peligro de ahogamiento, la prestación de asistencia sanitaria y/o traslado a centros sanitarios, o se requiera el concurso de la policía local u otras fuerzas y cuerpos de Seguridad por tratarse de situaciones que igualmente afectan a la seguridad ciudadana o al incumplimiento de normas vigentes.

c) Situación 2.

Emergencia de carácter ordinario derivada de una situación de riesgo individual en playa que no dispone de servicio de salvamento, o en los que se requiere la movilización de medios de intervención de salvamento marítimo en costa.

d) Situación 3.

Emergencia de protección civil, por derivar de una situación de riesgo colectivo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas, bienes o medio ambiente. En los distintos supuestos de riesgo que puedan presentarse, cuando se activan los planes y procedimientos de protección civil y emergencias en sus correspondientes fases, situaciones y niveles, se asegurará la necesaria coordinación entre los planes de protección civil aplicables y los planes de seguridad y salvamento, así como el establecimiento de los protocolos, procedimientos y requisitos organizativos que permitan el ejercicio del mando.

Presidència de la Generalitat

DECRET 8/2020, de 13 de juny, del president de la Generalitat, de regulació i flexibilització de determinades restriccions, en l'àmbit de la Comunitat Valenciana, establides durant la declaració de l'estat d'alarma, en aplicació de la fase 3 del Pla per a la transició cap a una nova normalitat. [2020/4499]

Com a conseqüència de la situació d'emergència de salut pública ocasionada per la Covid-19, declarada pandèmia internacional per l'Organització Mundial de la Salut l'11 de març de 2020, el Govern va declarar, mitjançant el Reial decret 463/2020, de 14 de març, l'estat d'alarma en tot el territori espanyol, a l'empara de l'article 116 de la Constitució i les lletres *b* i *d* de l'article 4 de la Llei orgànica 4/1981, d'1 de juny, dels estats d'alarma, excepció i setge. L'estat d'alarma s'ha prorrogat sis vegades consecutives; l'última, mitjançant el Reial decret 555/2020, de 5 de juny, fins a les 00.00 hores del dia 21 de juny de 2020.

Durant tot aquest temps, els establiments, professionals i empreses de la Comunitat Valenciana han hagut de limitar considerablement la seua activitat, amb el consegüent perjudici econòmic. També la ciutadania s'ha vist obligada a restringir la seua vida familiar i social, perquè la distància física, encara amb les mesures de flexibilització en el marc del Pla de transició cap a la nova normalitat, continua sent un obstacle per a aquells que viuen en diferents províncies de la Comunitat.

Després dels dies més durs de lluita contra la propagació de l'epidèmia, els esforços s'han de concentrar ara en la reconstrucció del teixit econòmic i social. La regulació ha de respondre a aquest objectiu sense comprometre els indicadors sanitaris que han permès avançar en el llarg procés de la desescalada, i ha de fer-ho des del primer moment, perquè no caben dilacions quan està en joc el retrobament de persones, la supervivència de negocis i la reactivació de projectes col·lectius que van quedar ajornats.

En aquest context, el Reial decret 555/2020, de 5 de juny, en l'article 6.1, estableix que durant el període de vigència de l'última pròrroga de l'estat d'alarma, l'autoritat competent delegada per a l'adopció, supressió, modulació i execució de les mesures corresponents a la fase 3 del pla de desescalada serà, en exercici de les seues competències, exclusivament qui ostente la presidència de la comunitat autònoma, excepte per a les mesures vinculades a la llibertat de circulació que excedisquen de l'àmbit de la unitat territorial determinada per a cada comunitat autònoma a l'efecte del procés de desescalada.

Com a fruit de l'esforç realitzat per tota la societat valenciana, els indicadors sanitaris, epidemiològics, socials, econòmics i de mobilitat han evolucionat favorablement, i han permès que la Comunitat Valenciana haja progressat a la fase 3 d'aquest pla, d'acord amb el que disposa l'Ordre SND/520/2020, de 12 de juny, per la qual es modifiquen diverses ordres per a la flexibilització de determinades restriccions d'àmbit nacional establides després de la declaració de l'estat d'alarma i s'estableixen les unitats territorials que progressen a la fase 3 del Pla per a la transició cap a una nova normalitat.

En conseqüència, a partir d'aquest moment, les mesures adoptades fins hui per les autoritats competents delegades en el marc de l'estat d'alarma, incloses les corresponents a la mencionada fase, i contingudes en l'Ordre SND/458/2020, de 30 de maig, per a la flexibilització de determinades restriccions d'àmbit nacional establides després de la declaració de l'estat d'alarma en aplicació de la fase 3 del Pla per a la transició cap a una nova normalitat, així com aquelles altres que continuen sent aplicables en la fase 3, només romandran vigents en la mesura en què no siguen modificades o substituïdes per unes altres, dictades per la Presidència de la Generalitat.

En l'exercici de les indicades facultats, aquest decret té per objecte adoptar les mesures de flexibilització de les restriccions establides en aplicació de la fase 3 del Pla per a la transició cap a una nova normalitat, i constitueix un conjunt complet de mesures que proporcione als valencians i valencianes la indispensable seguretat jurídica i la necessària claredat respecte de les limitacions actuals en la vida social i l'activitat econòmica. En aquest sentit, les condicions previstes en el present decret suposen, en la major part dels casos, una reducció significativa de les limitacions previstes en la normativa del Ministeri de Sanitat, a

Presidència de la Generalitat

DECRETO 8/2020, de 13 de junio, del presidente de la Generalitat, de regulación y flexibilización de determinadas restricciones, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [2020/4499]

Como consecuencia de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la Covid-19, declarada pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, el Gobierno declaró, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma en todo el territorio español, al amparo del artículo 116 de la Constitución y las letras *b* y *d* del artículo 4 de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. El estado de alarma se ha prorrogado seis veces consecutivas; la última, mediante el Real decreto 555/2020, de 5 de junio, hasta las 00.00 horas del día 21 de junio de 2020.

Durante todo este tiempo, los establecimientos, profesionales y empresas de la Comunitat Valenciana han tenido que limitar considerablemente su actividad, con el consiguiente perjuicio económico. También la ciudadanía se ha visto obligada a restringir su vida familiar y social, pues la distancia física, aún con las medidas de flexibilización en el marco del Plan de Transición hacia la nueva normalidad, sigue siendo un obstáculo para aquellos que viven en diferentes provincias de la Comunitat.

Tras los días más duros de lucha contra la propagación de la epidemia, los esfuerzos se han de concentrar ahora en la reconstrucción del tejido económico y social. La regulación ha de responder a este objetivo sin comprometer los indicadores sanitarios que han permitido avanzar en el largo proceso de la desescalada, y ha de hacerlo desde el primer momento, pues no caben dilaciones cuando está en juego el reencuentro de personas, la supervivencia de negocios y la reactivación de proyectos colectivos que quedaron aplazados.

En este contexto, el Real decreto 555/2020, de 5 de junio, en su artículo 6.1, establece que durante el periodo de vigencia de la última prórroga del estado de alarma, la autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de las medidas correspondientes a la fase 3 del plan de desescalada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan del ámbito de la unidad territorial determinada para cada comunidad autónoma a los efectos del proceso de desescalada.

Como fruto del esfuerzo realizado por toda la sociedad valenciana, los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad han evolucionado favorablemente, permitiendo que la Comunitat Valenciana haya progresado a la fase 3 de dicho plan, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden SND/520/2020, de 12 de junio, por la que se modifican diversas órdenes para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma y se establecen las unidades territoriales que progresan a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

En consecuencia, a partir de este momento, las medidas adoptadas hasta la fecha por las autoridades competentes delegadas en el marco del estado de alarma, incluidas las correspondientes a la citada fase, y contenidas en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, así como aquellas otras que continúan siendo aplicables en la fase 3, solo permanecerán vigentes en la medida en que no sean modificadas o sustituidas por otras, dictadas por la Presidencia de la Generalitat.

En el ejercicio de las referidas facultades, este decreto tiene por objeto adoptar las medidas de flexibilización de las restricciones establecidas en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, constituyendo un conjunto completo de medidas que proporcione a los valencianos y valencianas la indispensable seguridad jurídica y la necesaria claridad respecto de las limitaciones actuales en la vida social y la actividad económica. En ese sentido, las condiciones previstas en el presente decreto suponen en la mayor parte de los casos una reducción significativa de las limitaciones previstas en la normativa del Ministe-



través de mesures com l'increment dels aforaments màxims d'ocupació en establiments i instal·lacions, o l'augment de la dimensió dels grups en què es poden exercir determinades activitats.

Aquest decret consta de cinquanta-dos articles, estructurats en setze capítols, a més de tres disposicions addicionals i tres finals.

En el capítol I es recullen les disposicions generals, entre les quals destaca l'establiment de la plena llibertat de circulació per l'interior del territori de la Comunitat Valenciana, sense franges horàries ni limitacions, sense perjudici de mantindre les mesures de seguretat i higiene necessàries per a la prevenció de la Covid-19, entre aquestes la distància interpersonal mínima de seguretat, que queda reduïda a un metre i mig, excepte en aquells casos en què expressament s'establisca una altra cosa.

En el capítol II es recullen les normes de flexibilització de mesures de caràcter social, incloent-hi les aplicables a vetles i enterraments, assistència a llocs de culte i cerimònies nupcials o altres celebracions religioses de caràcter social. Cal destacar que, en aquestes, s'elimina el límit quant al nombre màxim de persones assistents.

En el capítol III es determinen les condicions per al desenvolupament de l'activitat educativa en els àmbits universitari i no universitari. Entre les mesures previstes s'inclou l'obligació dels centres de paratutòria individual presencial a les famílies mitjançant cita prèvia, així com la realització d'activitats presencials amb alumnat en grups reduïts en tots els centres que presenten alumnes a les proves d'accés a la universitat o impartisquen ensenyaments en els quals s'hagen de realitzar proves extraordinàries d'avaluació final. També es permet la reobertura a partir del 19 de juny de les escoles infantils, privades o de titularitat municipal, que imparteixen el primer cicle d'educació infantil de zero a tres anys.

En el capítol IV s'estableixen les condicions per a facilitar les activitats d'oci infantil i juvenil. En aquest sentit, es permet la reobertura al públic dels parcs recreatius infantils, així com la represa d'activitats de temps lliure com les escoles d'estiu, si bé limitant la participació de xiquets, xiquetes i joves fins al 75 % de la capacitat habitual de l'activitat, amb un màxim de 250 participants si es desenvolupa a l'aire lliure o de 100 si es tracta d'espais tancats, organitzats, en tots dos casos, en grups no superiors a quinze persones.

El capítol V estableix les condicions per al desenvolupament de les activitats en establiments comercials minoristes i prestació de serveis assimilats. Es pot destacar que es permet assolir fins al 75 % de l'aforament a l'interior dels establiments comercials, així com instal·lar fins al 75 % dels llocs en mercats ambulants, sempre, en tot cas, que es garantisca l'observança de les mesures de distanciament i d'higiene i prevenció corresponents. Així mateix, i sota aquestes mateixes condicions, podran obrir al públic els centres comercials que garantisquen la limitació de l'aforament fins al 60 % en les seues zones comunes i recreatives, i fins al 75 % a l'interior dels establiments i locals comercials.

Les condicions per a la prestació de serveis en establiments d'hostaleria i restauració estan contemplades en el capítol VI. Es permet el consum a l'interior dels locals fins al 75 % del seu aforament, i fins al 100 % de les taules autoritzades a les terrasses a l'aire lliure, amb un màxim de vint persones per taula o agrupació de taules; també es permet la reobertura al públic de discoteques i bars d'oci nocturn, en aquests casos amb el límit màxim d'un terç de l'aforament.

Quant a les zones comunes d'hotels i altres allotjaments turístics, les condicions per a la reobertura es contemplen en el capítol VII, i s'autoritza una ocupació no superior al 75 % del seu aforament i es permeten activitats d'animació o classes en grups amb aforaments en aquests casos no superiors a trenta persones.

El capítol VIII es dedica a les mesures de flexibilització en l'àmbit de la cultura. Es faciliten les condicions de realització de visites a museus, sales d'exposicions i monuments fins al 75 % del seu aforament i es permeten les activitats culturals i d'estudi en sala en biblioteques, amb igual límit d'ocupació. També es contempla el desenvolupament de l'activitat de cinemes, teatres, auditoris, circs i espais similars fins a un 75 % del seu aforament autoritzat, i amb un màxim de 800 persones quan es tracte d'actes i espectacles a l'aire lliure. En el cas de les activitats de les places de bous i altres recintes o instal·lacions taurines, el límit d'ocupació serà del 50 %, fins a un màxim també de 800 persones.

rio de Sanidad, a través de medidas como el incremento de los aforos máximos de ocupación en establecimientos e instalaciones, o el aumento de la dimensión de los grupos en que se pueden ejercer determinadas actividades.

Este decreto consta de cincuenta y dos artículos, estructurados en dieciséis capítulos, además de tres disposiciones adicionales y tres finales.

En el capítulo I se recogen las disposiciones generales, entre las cuales destaca el establecimiento de la plena libertad de circulación por el interior del territorio de la Comunitat Valenciana, sin franjas horarias ni limitaciones, sin perjuicio de mantener las medidas de seguridad e higiene necesarias para la prevención de la Covid-19, entre ellas la distancia interpersonal mínima de seguridad, que queda reducida a un metro y medio, salvo en aquellos casos en que expresamente se establezca otra cosa.

En el capítulo II se recogen las normas de flexibilización de medidas de carácter social, incluyendo las aplicables a velatorios y entierros, asistencia a lugares de culto y ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas de carácter social. Cabe destacar que, en estas, se elimina el límite en cuanto al número máximo de personas asistentes.

En el capítulo III se determinan las condiciones para el desarrollo de la actividad educativa en los ámbitos universitario y no universitario. Entre las medidas previstas se incluye la obligación de los centros de prestar atención tutorial individual presencial a las familias mediante cita previa, así como la realización de actividades presenciales con alumnado en grupos reducidos en todos los centros que presenten alumnos a las pruebas de acceso a la universidad o impartan enseñanzas en las que se hayan de realizar pruebas extraordinarias de evaluación final. También se permite la reapertura a partir del 19 de junio de las escuelas infantiles, privadas o de titularidad municipal, que imparten el primer ciclo de educación infantil de cero a tres años.

En el capítulo IV se establecen las condiciones para facilitar las actividades de ocio infantil y juvenil. En ese sentido, se permite la reapertura al público de los parques recreativos infantiles, así como la reanudación de actividades de tiempo libre como las escuelas de verano, si bien limitando la participación de niños, niñas y jóvenes hasta el 75 % de la capacidad habitual de la actividad, con un máximo de 250 participantes si se desarrolla al aire libre o de 100 si se trata de espacios cerrados, organizados, en ambos casos, en grupos no superiores a quince personas.

El capítulo V establece las condiciones para el desarrollo de las actividades en establecimientos comerciales minoristas y prestación de servicios asimilados. Se puede destacar que se permite alcanzar hasta el 75 % del aforo en el interior de los establecimientos comerciales, así como instalar hasta el 75 % de los puestos en mercadillos, siempre, en todo caso, que se garantice la observancia de las medidas de distanciamento y de higiene y prevención correspondientes. Así mismo, y bajo estas mismas condiciones, podrán abrir al público los centros comerciales que garanticen la limitación del aforo hasta el 60 % en sus zonas comunes y recreativas, y hasta el 75 % en el interior de los establecimientos y locales comerciales.

Las condiciones para la prestación de servicios en establecimientos de hostelería y restauración están contempladas en el capítulo VI. Se permite el consumo en el interior de los locales hasta el 75 % de su aforo, y hasta el 100 % de las mesas autorizadas en las terrazas al aire libre, con un máximo de veinte personas por mesa o agrupación de mesas. También se permite la reapertura al público de discotecas y bares de ocio nocturno, en estos casos con el límite máximo de un tercio del aforo.

En cuanto a las zonas comunes de hoteles y otros alojamientos turísticos, las condiciones para la reapertura se contemplan en el capítulo VII, autorizándose una ocupación no superior al 75 % de su aforo, y permitiendo actividades de animación o clases en grupos con aforos en estos casos no superiores a treinta personas.

El capítulo VIII se dedica a las medidas de flexibilización en el ámbito de la cultura. Se facilitan las condiciones de realización de visitas a museos, salas de exposiciones y monumentos hasta el 75 % de su aforo, y se permiten las actividades culturales y de estudio en sala en bibliotecas, con igual límite de ocupación. También se contempla el desarrollo de la actividad de cines, teatros, auditorios, circos y espacios similares hasta un 75 % de su aforo autorizado, y con un máximo de 800 personas cuando se trate de actos y espectáculos al aire libre. En el caso de las actividades de las plazas de toros y otros recintos o instalaciones taurinas, el límite de ocupación será del 50 %, hasta un máximo también de 800 personas.



En el capítol IX es contemplen les condicions per al desenvolupament d'activitats esportives. En instal·lacions esportives i centres esportius, l'aforament màxim permès serà d'una persona usuària per cada 4 m² de superfície útil per a l'ús esportiu, i es permeten activitats en grup de vint persones en instal·lacions tancades i trenta persones en instal·lacions a l'aire lliure. Les activitats de naturalesa i pràctica esportiva a l'aire lliure, com ara senderisme, muntanyisme, escalada, ciclisme, etc., es podran practicar lliurement dins del territori de la Comunitat Valenciana, en grups de fins a cinquanta persones.

El capítol X recull les condicions per al desenvolupament de l'activitat de guia turístic, i en el capítol XI es determinen les condicions per a la reobertura de centres recreatius turístics, zoològics, aquaris i atraccions de fira. S'amplia la capacitat d'aquestes instal·lacions per a desenvolupar les seues activitats fins a aconseguir un 75 % del seu aforament total i, de manera específica, es contempla la possibilitat que l'ocupació de les atraccions de fira que disposen de files de seients arribe al 100 % d'aquests quan totes les persones usuàries siguen convivents.

Les condicions per a la celebració de congressos, trobades, reunions de negoci, conferències i esdeveniments es contemplen en el capítol XII, i s'amplia fins a cent persones la participació en aquests.

El capítol XIII, sobre la celebració de fires comercials en institucions firals de la Comunitat Valenciana, estableix l'assimilació d'aquestes als centres i parcs comercials a l'efecte d'aforaments màxims i de mesures de seguretat i prevenció.

En el capítol XIV es determinen les condicions per a la reobertura d'establiments i locals de joc i apostes.

Quant a les piscines d'ús recreatiu, incloent-hi les piscines d'hotels i allotjaments turístics i les piscines comunitàries d'edificis o urbanitzacions, les condicions que es recullen en el capítol XV preveuen un aforament màxim de fins al 75 % de la seua capacitat.

El capítol XVI es dedica a les condicions per al transport turístic de passatgers i la navegació d'esbarjo, i es possibilita l'ocupació d'embarcacions dedicades al transport turístic fins al 75 % del nombre màxim de passatgers. Igualment, en les embarcacions d'esbarjo es permet una ocupació del 75 %, que pot arribar al 100 % si es tracta de persones convivents, però sense superar en cap cas un màxim de quinze persones a bord.

Finalment, en les disposicions finals del decret es conté una modificació del Decret 7/2020, de 28 de març, del president de la Generalitat, pel qual es crea la comissionada de la Presidència de la Generalitat per a la coordinació dels subministraments de la Generalitat davant de la infecció de la Covid-19 a la Comunitat Valenciana, amb la finalitat d'estendre el seu àmbit d'actuació a les actuacions de prevenció que pogueren ser necessàries en cas que en el futur es produïra un rebrot de la infecció.

En últim terme, l'aplicació d'aquesta regulació ha d'anar acompanyada de la necessària prudència i responsabilitat individual, que constitueixen la mesura més eficaç per a previndre i limitar l'expansió del contagi i, amb això, per a contribuir a la recuperació de la desitjable normalitat, enriquida amb l'experiència del temps viscut des del 14 de març de 2020.

Per tot això, d'acord amb l'habilitació establida en l'article 6 del Reial decret 555/2020, de 5 de juny, pel qual es prorroga l'estat d'alarma declarat pel Reial decret 463/2020, de 14 de març, tenint en compte la valoració global d'indicadors sanitaris, epidemiològics, socials, econòmics i de mobilitat, i amb l'informe previ de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública,

DECRETE

CAPÍTOL I

Disposicions generals

Secció primera

Objecte i àmbit d'aplicació

Article 1. Objecte

Aquest decret té per objecte regular, sistematitzar i flexibilitzar les condicions aplicables a la Comunitat Valenciana com a conseqüència de la vigència de l'estat d'alarma declarat pel Reial decret 463/2020, de 14 de març, prorroгат fins al dia 21 de juny de 2020 pel Reial decret

En el capítulo IX se contemplan las condiciones para el desarrollo de actividades deportivas. En instalaciones deportivas y centros deportivos, el aforo máximo permitido será de una persona usuaria por cada 4 m² de superficie útil para el uso deportivo, y se permiten actividades en grupo de veinte personas en instalaciones cerradas y treinta personas en instalaciones al aire libre. Las actividades de naturaleza y práctica deportiva al aire libre, como senderismo, montañismo, escalada, ciclismo, etc., se podrán practicar libremente dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, en grupos de hasta cincuenta personas.

El capítulo X recoge las condiciones para el desarrollo de la actividad de guía turístico, y en el capítulo XI se determinan las condiciones para la reapertura de centros recreativos turísticos, zoológicos, acuarios y atracciones de feria. Se amplía la capacidad de estas instalaciones para desarrollar sus actividades hasta alcanzar un 75 % de su aforo total y, de forma específica, se contempla la posibilidad de que la ocupación de las atracciones de feria que dispongan de filas de asientos llegue al 100 % de estos cuando todas las personas usuarias sean convivientes.

Las condiciones para la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y eventos se contemplan en el capítulo XII, ampliando hasta cien personas la participación en los mismos.

El capítulo XIII, sobre la celebración de ferias comerciales en instituciones feriales de la Comunitat Valenciana, establece la asimilación de estas a los centros y parques comerciales a efectos de aforos máximos y de medidas de seguridad y prevención.

En el capítulo XIV se determinan las condiciones para la reapertura de establecimientos y locales de juego y apuestas.

En cuanto a las piscinas de uso recreativo, incluyendo las piscinas de hoteles y alojamientos turísticos y las piscinas comunitarias de edificios o urbanizaciones, las condiciones que se recogen en el capítulo XV prevén un aforo máximo de hasta el 75 % de su capacidad.

El capítulo XVI se dedica a las condiciones para el transporte turístico de pasajeros y la navegación de recreo, possibilitando la ocupación de embarcaciones dedicadas al transporte turístico hasta el 75 % del número máximo de pasajeros. Igualmente, en las embarcaciones de recreo se permite una ocupación del 75 %, que puede llegar al 100 % si se trata de personas convivientes, pero sin superar en ningún caso un máximo de quince personas a bordo.

Por último, en las disposiciones finales del decreto se contiene una modificación del Decreto 7/2020, de 28 de marzo, del presidente de la Generalitat, por el que se crea la comisionada de la Presidencia de la Generalitat para la coordinación de los suministros de la Generalitat frente a la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana, con el fin de extender su ámbito de actuación a las actuaciones de prevención que pudieran ser necesarias en caso de que en el futuro se produjera un rebrote de la infección.

En último término, la aplicación de esta regulación debe ir acompañada de la necesaria prudencia y responsabilidad individual, que constituyen la medida más eficaz para prevenir y limitar la expansión del contagio y, con ello, para contribuir a la recuperación de la deseable normalidad, enriquecida con la experiencia del tiempo vivido desde el 14 de marzo de 2020.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 6 del Real decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, teniendo en cuenta la valoración global de indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, y previo informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública,

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Sección primera

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto regular, sistematizar y flexibilizar las condiciones aplicables en la Comunitat Valenciana como consecuencia de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, prorrogado hasta el día 21 de junio de 2020

555/2020, de 22 de maig, durant la fase 3 del Pla per a la transició cap a una nova normalitat.

Article 2. Àmbit d'aplicació

1. El present decret serà aplicable a les activitats objecte d'aquest que es desenvolupen a la Comunitat Valenciana, així com a les persones que residisquen o es troben en aquesta, conforme amb el que es preveu en el Reial decret 555/2020, de 5 de juny, pel qual es prorroga l'estat d'alarma declarat pel Reial decret 463/2020, de 14 de març.

2. Les persones vulnerables a la Covid-19 podran fer ús de les habilitacions previstes en aquest decret, sempre que la seua condició clínica estiga controlada i ho permeta, tot mantenint rigoroses mesures de protecció.

No poden fer ús d'aquestes habilitacions, ja siga per a incorporar-se al seu lloc de treball o per a acudir als locals, establiments, centres o realitzar les activitats a què es refereix aquest decret, les persones que presenten símptomes o estiguen en aïllament domiciliari a causa d'un diagnòstic per Covid-19, o que es troben en període de quarantena domiciliària per haver tingut contacte estret amb alguna persona amb símptomes o diagnosticada de Covid-19.

Secció segona Llibertat de circulació

Article 3. Llibertat de circulació

1. Es podrà circular lliurement per tot el territori de la Comunitat Valenciana.

No quedarà reservada cap franja horària a cap col·lectiu. En el cas de contacte social amb persones que es troben dins dels grups considerats vulnerables a la Covid-19, s'hauran d'extremar les mesures de seguretat i higiene.

2. En tot cas, hauran de respectar-se les mesures de seguretat i higiene establides per les autoritats sanitàries per a la prevenció de la Covid-19, i, en particular, les relatives al manteniment d'una distància interpersonal mínima de seguretat o, en defecte d'això, mesures alternatives de protecció física, d'higiene de mans i etiqueta respiratòria. A aquest efecte, els grups hauran de ser d'un màxim de vint persones, excepte en el cas de persones convivents, i llevat de les excepcions previstes en el present decret.

A l'efecte d'aquest decret, s'entendrà com a distància mínima de seguretat la d'1,5 metres entre persones, llevat de les excepcions que s'hi preveuen. En cas que no es puga mantindre la distància mínima de seguretat, haurà de procurar-se la màxima separació i fer ús de la mascareta.

Secció tercera Mesures d'higiene i prevenció

Article 4. Foment dels mitjans no presencials de treball

1. Sempre que siga possible, es fomentarà la continuïtat del teletreball per a aquelles treballadores i treballadors que puguen realitzar la seua activitat laboral a distància.

2. No obstant l'anterior, les empreses podran elaborar protocols de reincorporació presencial a l'activitat laboral, sempre d'acord amb la normativa laboral i de prevenció de riscos laborals, que hauran d'incloure recomanacions sobre l'ús dels equips de protecció adequats al nivell de risc, la descripció de les mesures de seguretat a aplicar, la regulació de la tornada al treball amb un horari escalonat per al personal, sempre que això siga possible, així com la conciliació de la vida laboral i familiar.

En l'àmbit de la Generalitat i el seu sector públic instrumental, en el cas de concurrència de personal de diverses conselleries o entitats en un mateix centre de treball, serà responsable d'impulsar la coordinació de les activitats empresarials de gestió del pla de contingència la persona responsable del pla de l'empresa o entitat que siga titular del centre de treball o usuària principal.

por el Real decreto 555/2020, de 22 de mayo, durante la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente decreto será de aplicación a las actividades objeto del mismo que se desarrollen en la Comunitat Valenciana, así como a las personas que residan o se encuentren en la misma, conforme a lo previsto en el Real decreto 555/2020, de 5 de junio, por el cual se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo.

2. Las personas vulnerables a la Covid-19 podrán hacer uso de las habilitaciones previstas en este decreto, siempre que su condición clínica esté controlada y lo permita, manteniendo rigurosas medidas de protección.

No pueden hacer uso de estas habilitaciones, ya sea para incorporarse a su puesto de trabajo o para acudir a los locales, establecimientos, centros o realizar las actividades a que se refiere este decreto, las personas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario a causa de un diagnóstico por Covid-19, o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con síntomas o diagnosticada de Covid-19.

Sección segunda Libertad de circulación

Artículo 3. Libertad de circulación

1. Se podrá circular libremente por todo el territorio de la Comunitat Valenciana.

No quedará reservada ninguna franja horaria a colectivo alguno. En el caso de contacto social con personas que se encuentran dentro de los grupos considerados vulnerables a la Covid-19, se deberán extremar las medidas de seguridad e higiene.

2. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la Covid-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia interpersonal mínima de seguridad o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria. A estos efectos, los grupos deberán ser de un máximo de veinte personas, excepto en el caso de personas convivientes, y con la salvedad de las excepciones previstas en el presente decreto.

A efectos de este decreto, se entenderá como distancia mínima de seguridad la de 1,5 metros entre personas, salvo las excepciones previstas en el mismo. En caso de que no se pueda mantener la distancia mínima de seguridad, deberá procurarse la máxima separación y hacer uso de la mascarilla.

Sección tercera Medidas de higiene y prevención

Artículo 4. Fomento de los medios no presenciales de trabajo

1. Siempre que sea posible, se fomentará la continuidad del teletrabajo para aquellas trabajadoras y trabajadores que puedan realizar su actividad laboral a distancia.

2. No obstante lo anterior, las empresas podrán elaborar protocolos de reincorporación presencial a la actividad laboral, siempre de acuerdo con la normativa laboral y de prevención de riesgos laborales, que deberán incluir recomendaciones sobre el uso de los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, la descripción de las medidas de seguridad a aplicar, la regulación de la vuelta al trabajo con horario escalonado para el personal, siempre que esto sea posible, así como la conciliación de la vida laboral y familiar.

En el ámbito de la Generalitat y su sector público instrumental, en el caso de concurrència de personal de varias consellerias o entidades en un mismo centro de trabajo, será responsable de impulsar la coordinación de actividades empresariales de gestión del plan de contingencia la persona responsable del plan de la empresa o entidad que sea titular del centro de trabajo o usuaria principal.



Article 5. Mesures d'higiene i prevenció per al personal treballador dels sectors d'activitat previstos en aquest decret

1. Sense perjudici del compliment de la normativa de prevenció de riscos laborals i de la normativa laboral, la persona o entitat titular de l'activitat econòmica o, si és el cas, el director o directora dels centres i entitats previstes en aquest decret haurà d'adoptar les accions necessàries per a complir les mesures d'higiene i prevenció per al personal treballador dels sectors d'activitat establits en aquest decret.

En aquest sentit, s'assegurarà que tots els treballadors i treballadores tinguen permanentment a la seua disposició en el lloc de treball aigua i sabó, o gels hidroalcohòlics o desinfectants amb activitat viricida autoritzats i registrats pel Ministeri de Sanitat per a la neteja de mans. Així mateix, quan no puga garantir-se la distància mínima de seguretat, s'assegurarà que els treballadors disposen d'equips de protecció adequats al nivell de risc. En aquest cas, tot el personal haurà d'estar format i informat sobre l'ús correcte dels esmentats equips de protecció.

El que es disposa en el paràgraf anterior serà també aplicable a tots els treballadors i treballadores d'empreses que presten serveis en els centres, entitats, locals o establiments als quals s'aplica aquest decret, ja siga amb caràcter habitual o de manera puntual.

2. El fitxatge amb empremta dactilar serà substituït per qualsevol altre sistema de control horari que garantisca les mesures higièniques adequades per a la protecció de la salut i la seguretat de les persones treballadores, o bé s'haurà de desinfectar el dispositiu de fitxatge abans i després de cada ús, i s'advertirà els treballadors i treballadores d'aquesta mesura.

3. La disposició dels llocs de treball, l'organització dels torns i la resta de condicions de treball existents en els centres, entitats, locals i establiments es modificaran, en la mesura necessària, per a garantir la possibilitat de mantindre la distància mínima de seguretat entre les persones treballadores, la qual cosa serà responsabilitat de la persona o entitat titular de l'activitat econòmica o, si és el cas, del director o directora dels centres i entitats, o de la persona en qui aquests deleguen.

4. Així mateix, les mesures de distància previstes en aquest decret hauran de complir-se, si escau, en els vestidors, taquilles i lavabos dels treballadors i treballadores, així com en qualsevol altra zona d'ús comú.

5. Si un treballador o una treballadora començara a tindre símptomes compatibles amb la malaltia, contactarà immediatament amb el telèfon habilitat per a això per la Comunitat Valenciana o centre de salut corresponent i, si escau, amb el corresponent servei de prevenció de riscos laborals. El treballador o la treballadora es col·locarà una mascareta i haurà d'abandonar, en tot cas, el seu lloc de treball fins que la seua situació mèdica siga valorada per una persona professional sanitària.

Article 6. Mesures per a previndre el risc de coincidència massiva de persones en l'àmbit laboral

1. Sense perjudici de l'adopció de les necessàries mesures de protecció col·lectiva i individual, els centres hauran de realitzar els ajustos en l'organització horària que siguen necessaris per a evitar el risc de coincidència massiva de persones, treballadores o no, en espais o centres de treball durant les franges horàries de previsible màxima afluència o concentració, atesa la zona geogràfica de la qual es tracte, i de conformitat amb el que es recull en els apartats següents.

2. Es considerarà que existeix risc de coincidència massiva de persones quan no hi haja expectatives raonables que es respecten les distàncies mínimes de seguretat, particularment en les entrades i eixides al treball, tenint en compte tant la probabilitat de coincidència massiva de les persones treballadores com l'afluència d'altres persones que siga previsible o periòdica.

3. Els ajustos als quals es refereix l'apartat anterior hauran d'efectuar-se tenint en compte les instruccions de les autoritats competents, així com, si escau, el que es preveu en la normativa laboral i convencional que resulte d'aplicació.

Article 7. Mesures d'higiene exigibles a les activitats previstes en aquest decret

1. La persona o entitat titular de l'activitat econòmica o, si és el cas, el director o directora dels centres i entitats, haurà d'assegurar que

Artículo 5. Medidas de higiene y prevención para el personal trabajador de los sectores de actividad previstos en este decreto

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y de la normativa laboral, la persona o entidad titular de la actividad económica o, en su caso, el director o directora de los centros y entidades previstas en este decreto deberá adoptar las acciones necesarias para cumplir las medidas de higiene y prevención para el personal trabajador de los sectores de actividad establecidos en este decreto.

En este sentido, se asegurará que todos los trabajadores y trabajadoras tengan permanentemente a su disposición en el lugar de trabajo agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos. Asimismo, cuando no pueda garantizarse la distancia mínima de seguridad, se asegurará que los trabajadores dispongan de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo. En este caso, todo el personal deberá estar formado e informado sobre el correcto uso de los citados equipos de protección.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a todos los trabajadores y trabajadoras de empresas que presten servicios en los centros, entidades, locales o establecimientos a los que resulta de aplicación este decreto, ya sea con carácter habitual o de forma puntual.

2. El fichaje con huella dactilar será sustituido por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas para la protección de la salud y la seguridad de las personas trabajadoras, o bien se deberá desinfectar el dispositivo de fichaje antes y después de cada uso, advirtiendo a los trabajadores y trabajadoras de esta medida.

3. La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo existentes en los centros, entidades, locales y establecimientos se modificarán, en la medida necesaria, para garantizar la posibilidad de mantener la distancia mínima de seguridad entre las personas trabajadoras, siendo esto responsabilidad de la persona o entidad titular de la actividad económica o, en su caso, del director o directora de los centros y entidades, o de la persona en quien estos deleguen.

4. Asimismo, las medidas de distancia previstas en este decreto deberán cumplirse, en su caso, en los vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores y trabajadoras, así como en cualquier otra zona de uso común.

5. Si un trabajador o una trabajadora empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la Comunitat Valenciana o centro de salud correspondiente y, en su caso, con el correspondiente servicio de prevención de riesgos laborales. El trabajador o la trabajadora se colocará una mascarilla, debiendo abandonar, en todo caso, su puesto de trabajo hasta que su situación médica sea valorada por una persona profesional sanitaria.

Artículo 6. Medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral

1. Sin perjuicio de la adopción de las necesarias medidas de protección colectiva e individual, los centros deberán realizar los ajustes en la organización horaria que resulten necesarios para evitar el riesgo de coincidencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible máxima afluencia o concentración, atendiendo a la zona geográfica de la que se trate, y de conformidad con lo recogido en los siguientes apartados.

2. Se considerará que existe riesgo de coincidencia masiva de personas cuando no haya expectativas razonables de que se respeten las distancias mínimas de seguridad, particularmente en las entradas y salidas al trabajo, teniendo en cuenta tanto la probabilidad de coincidencia masiva de las personas trabajadoras como la afluencia de otras personas que sea previsible o periódica.

3. Los ajustes a los que se refiere el apartado anterior deberán efectuarse teniendo en cuenta las instrucciones de las autoridades competentes, así como, en su caso, lo previsto en la normativa laboral y convencional que resulte de aplicación.

Artículo 7. Medidas de higiene exigibles a las actividades previstas en este decreto

1. La persona o entidad titular de la actividad económica o, en su caso, el director o directora de los centros y entidades, deberá asegurar que



s'adopten les mesures de neteja i desinfecció adequades a les característiques i intensitat d'ús dels centres, entitats, locals i establiments previstos en aquest decret.

En les tasques de neteja es prestarà especial atenció a les zones d'ús comú i a les superfícies de contacte més freqüents com a manetes de portes, taules, mobles, passamans, sòls, telèfons, penjadors, i altres elements de similars característiques, d'acord amb les pautes següents:

a) S'utilitzaran desinfectants com ara dilucions de lleixiu (1:50) acabats de preparar o qualsevol dels desinfectants amb activitat viricida que es troben en el mercat i que han sigut autoritzats i registrats pel Ministeri de Sanitat. En l'ús d'aquest producte es respectaran les indicacions de l'etiqueta.

b) Després de cada neteja, els materials emprats i els equips de protecció utilitzats es rebutjaran de manera segura, i es procedirà posteriorment a la rentada de mans.

Les mesures de neteja s'estendran també, si escau, a zones privades del personal treballador, com ara vestidors, taquilles, lavabos, cuines i àrees de descans.

Així mateix, quan existisquen llocs de treball compartits per més d'una persona treballadora, es realitzarà la neteja i desinfecció del lloc després de la finalització de cada ús, amb especial atenció al mobiliari i altres elements susceptibles de manipulació.

2. En el cas que s'empren uniformes o roba de treball, es procedirà a la rentada i desinfecció regular d'aquests, tot seguint el procediment habitual.

3. S'han de fer tasques de ventilació periòdica en les instal·lacions i, com a mínim, de manera diària i durant el temps necessari per a permetre la renovació de l'aire.

4. Quan en els centres, entitats, locals i establiments previstos en aquest decret hi haja ascensor o muntacàrregues, l'ús es limitarà al mínim imprescindible i s'utilitzaran preferentment les escales. Quan siga necessari utilitzar-los, l'ocupació màxima serà d'una persona, llevat que siga possible garantir la distància mínima de seguretat entre elles, o en aquells casos de persones que puguen requerir assistència, i en aquest cas també es permetrà la utilització per la persona que l'acompanye.

5. Quan, d'acord amb el que es preveu en aquest decret, l'ús dels lavabos, vestidors, provadors, sales de lactància o similars estiga permès per la clientela o per persones visitants o usuàries, l'ocupació màxima serà d'una persona per a espais fins a quatre metres quadrats, excepte en aquells supòsits de persones que puguen requerir assistència, i en aquest cas també es permetrà la utilització per la persona acompanyant. Per a lavabos de més de quatre metres quadrats que compten amb més d'una cabina o urinari, l'ocupació màxima serà del 50 % del nombre de cabines i urinaris que tinga l'estança, i s'haurà de mantindre durant l'ús la distància mínima de seguretat. Haurà de reforçar-se la neteja i desinfecció dels referits lavabos i garantir-ne sempre l'estat de salubritat i higiene.

6. Es fomentarà el pagament amb targeta o altres mitjans que no suposen contacte físic entre dispositius, i s'evitarà, en la mesura que siga possible, l'ús de diners en efectiu. Es netejarà i desinfectarà el datàfon després de cada ús, així com el TPV si la persona empleada que l'utilitza no és sempre la mateixa.

7. S'haurà de disposar preferiblement de papereres protegides amb tapa i, si és possible, accionades per pedal, en les quals poder depositar mocadors i qualsevol altre material d'un sol ús. Aquestes papereres hauran de ser netejades de manera freqüent, i almenys una vegada al dia.

8. El que es preveu en aquest article s'aplicarà sense perjudici de les especificitats en matèria de neteja i desinfecció establides en aquest decret per a sectors concrets.

CAPÍTOL II

Flexibilització de mesures de caràcter social

Article 8. Vetles i enterraments

1. Les vetles podran realitzar-se en tota mena d'instal·lacions, públiques o privades, amb un límit màxim, en cada moment, de 50 persones en espais a l'aire lliure o de 25 persones en espais tancats, siguen o no convivents, i sempre que no se supere el 75 % del seu aforament.

que se adoptan las medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros, entidades, locales y establecimientos previstos en este decreto.

En las tareas de limpieza se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes como pomos de puertas, mesas, muebles, pasamanos, suelos, teléfonos, perchas, y otros elementos de similares características, conforme a las siguientes pautas:

a) Se utilizarán desinfectantes como diluciones de lejía (1:50) recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad viricida que se encuentran en el mercado y que han sido autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad. En el uso de ese producto se respetarán las indicaciones de la etiqueta.

b) Tras cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección utilizados se desecharán de forma segura, procediéndose posteriormente al lavado de manos.

Las medidas de limpieza se extenderán también, en su caso, a zonas privadas del personal trabajador, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso.

Asimismo, cuando existan puestos de trabajo compartidos por más de una persona trabajadora, se realizará la limpieza y desinfección del puesto tras la finalización de cada uso, con especial atención al mobiliario y otros elementos susceptibles de manipulación.

2. En el caso de que se empleen uniformes o ropa de trabajo, se procederá al lavado y desinfección regular de los mismos, siguiendo el procedimiento habitual.

3. Se deben realizar tareas de ventilación periódica en las instalaciones y, como mínimo, de forma diaria y durante el tiempo necesario para permitir la renovación del aire.

4. Cuando en los centros, entidades, locales y establecimientos previstos en este decreto haya ascensor o montacargas, su uso se limitará al mínimo imprescindible y se utilizarán preferentemente las escaleras. Cuando sea necesario utilizarlos, la ocupación máxima de los mismos será de una persona, salvo que sea posible garantizar la distancia mínima de seguridad entre ellas, o en aquellos casos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante.

5. Cuando, de acuerdo con lo previsto en este decreto, esté permitido el uso de los aseos, vestuarios, probadores, salas de lactancia o similares por la clientela o personas visitantes o usuarias, su ocupación máxima será de una persona para espacios de hasta cuatro metros cuadrados, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por persona acompañante. Para aseos de más de cuatro metros cuadrados que cuenten con más de una cabina o urinario, la ocupación máxima será del cincuenta por ciento del número de cabinas y urinaris que tenga la estancia, debiendo mantenerse durante su uso la distancia mínima de seguridad. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos aseos garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.

6. Se fomentará el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, evitando, en la medida de lo posible, el uso de dinero en efectivo. Se limpiará y desinfectará el datáfono tras cada uso, así como el TPV si la persona empleada que lo utiliza no es siempre la misma.

7. Se deberá disponer preferiblemente de papeleras protegidas con tapa y, a ser posible, accionadas por pedal, en las que poder depositar pañuelos y cualquier otro material desechable. Dichas papeleras deberán ser limpiadas de forma frecuente, y al menos una vez al día.

8. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las especificidades en materia de limpieza y desinfección establecidas en este decreto para sectores concretos.

CAPÍTULO II

Flexibilización de medidas de carácter social

Artículo 8. Velatorios y entierros

1. Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo, en cada momento, de cincuenta personas en espacios al aire libre o de veinticinco personas en



2.

La participació en la comitiva per a l'enterrament o comiat per a cremació de la persona morta es restringeix a un màxim de cinquanta persones, entre familiars i afins, a més de, si escau, el ministre de culte o persona assimilada de la confessió respectiva per a la pràctica dels ritus funeraris de comiat de la persona difunta.

3. En tot cas, hauran de respectar-se les mesures de seguretat i higiene establides per les autoritats sanitàries per a la prevenció de la Covid-19, relatives al manteniment de la distància mínima de seguretat, higiene de mans i etiqueta respiratòria.

Article 9. Llocs de culte

1. Es permetrà l'assistència a llocs de culte sempre que no se supere el 75 % del seu aforament. L'aforament màxim haurà de publicar-se en lloc visible de l'espai destinat al culte. S'hauran de complir les mesures generals de seguretat i higiene establides per les autoritats sanitàries.

2. Hi seran aplicables els requisits previstos en l'article 9, apartats 2 i 3, de l'Ordre SND/399/2020, de 9 de maig, per a la flexibilització de determinades restriccions d'àmbit nacional, establides després de la declaració de l'estat d'alarma en aplicació de la fase 1 del Pla per a la transició cap a una nova normalitat.

Article 10. Cerimònies nupcials

1. Les cerimònies nupcials podran realitzar-se en tota mena d'instal·lacions, públiques o privades, ja siga en espais a l'aire lliure o espais tancats, sempre que no se supere el 75 % del seu aforament. En cas que no es puga mantindre la distància mínima de seguretat, haurà de procurar-se la màxima separació i fer ús de la mascareta.

Durant la celebració de les cerimònies s'hauran de complir les mesures d'higiene i prevenció establides per les autoritats sanitàries relatives al manteniment de la distància social, higiene de mans i etiqueta respiratòria.

2. Les celebracions que pogueren tindre lloc després de la cerimònia i que impliquen algun tipus de servei d'hostaleria i restauració, s'ajustaran al que es preveu en el capítol VI.

3. El que es preveu en aquest article serà aplicable a altres celebracions religioses de caràcter social.

CAPÍTOL III

Condicions per al desenvolupament de l'activitat educativa

Article 11. Actuacions en l'àmbit educatiu no universitari

1. La Conselleria d'Educació, Cultura i Esport assegurarà el compliment per les titularitats dels centres docents, públics o privats que imparteixen els ensenyaments contemplats en l'article 3 de la Llei orgànica 2/2006, de 3 de maig, d'educació, de les normes que s'establisquen per a la prevenció de la Covid-19, i per a la desinfecció i condicionament dels esmentats centres.

2. Tots els centres desenvoluparan durant la fase 3 les mesures següents:

a) Atenció tutorial individual presencial a les famílies, mitjançant cita prèvia, per a resolució de dubtes, acompanyament emocional i lliurament o recepció de materials, especialment per a l'alumnat que no haja tingut les mateixes oportunitats de seguiment telemàtic que la resta de les companyes i companys, i per a l'alumnat amb necessitats educatives especials o per a l'alumnat tutelat o protegit en centres residencials de serveis socials.

b) Els centres que impartisquen ensenyaments en les quals s'hagen de realitzar proves extraordinàries d'avaluació final organitzaran activitats presencials amb alumnat en grups reduïts i adoptaran les mesures organitzatives que siguen necessàries per a garantir que es mantinga una distància de seguretat d'1,5 metres.

c) Els centres que presenten alumnat a les proves d'accés a la universitat organitzaran activitats presencials amb alumnat en grups reduïts i adoptaran les mesures organitzatives que siguen necessàries per a garantir que es mantinga una distància de seguretat d'1,5 metres.

espacios cerrados, sean o no convivientes, y siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo.

2. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de cincuenta personas, entre familiares y personas allegadas, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida de la persona difunta.

3. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la Covid-19, relativas al mantenimiento de la distancia mínima de seguridad, higiene de manos y etiqueta respiratoria.

Artículo 9. Lugares de culto

1. Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo. El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto. Se deberán cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

2. Serán de aplicación los requisitos previstos en el artículo 9, apartados 2 y 3, de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Artículo 10. Ceremonias nupciales

1. Las ceremonias nupciales podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios cerrados, siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo. En caso de que no se pueda mantener la distancia mínima de seguridad, deberá procurarse la máxima separación y hacer uso de la mascarilla.

Durante la celebración de las ceremonias se deberán cumplir las medidas de higiene y prevención establecidas por las autoridades sanitarias relativas al mantenimiento de la distancia social, higiene de manos y etiqueta respiratoria.

2. Las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia y que impliquen algún tipo de servicio de hostelería y restauración, se ajustarán a lo previsto en el capítulo VI.

3. Lo previsto en este artículo será de aplicación a otras celebraciones religiosas de carácter social.

CAPÍTULO III

Condiciones para el desarrollo de la actividad educativa

Artículo 11. Actuaciones en el ámbito educativo no universitario

1. La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte asegurará el cumplimiento por las titularidades de los centros docentes, públicos o privados, que imparten las enseñanzas contempladas en el artículo 3 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, de las normas que se establezcan para la prevención de la Covid-19, y para la desinfección y acondicionamiento de los mencionados centros.

2. Todos los centros desarrollarán durante la fase 3 las siguientes medidas:

a) Atención tutorial individual presencial a las familias, mediante cita previa, para resolución de dudas, acompañamiento emocional y entrega o recepción de materiales, especialmente para el alumnado que no haya tenido las mismas oportunidades de seguimiento telemático que el resto de sus compañeras y compañeros, y para el alumnado con necesidades educativas especiales o para el alumnado tutelado o protegido en centros residenciales de servicios sociales.

b) Los centros que impartan enseñanzas en las que se hayan de realizar pruebas extraordinarias de evaluación final organizarán actividades presenciales con alumnado en grupos reducidos y adoptando las medidas organizativas que resulten necesarias para garantizar que se mantenga una distancia de seguridad de 1,5 metros.

c) Los centros que presenten alumnado a las pruebas de acceso a la universidad organizarán actividades presenciales con alumnado en grupos reducidos y adoptando las medidas organizativas que resulten necesarias para garantizar que se mantenga una distancia de seguridad de 1,5 metros.



d) Tots els centres realitzaran totes aquelles actuacions pedagògiques i administratives necessàries per a organitzar tant la finalització del curs escolar 2019/2020, com l'inici del pròxim curs 2020/2021.

3. Les mesures assenyalades en l'apartat anterior seran aplicables en tots els centres docents sostinguts amb fons públics degudament autoritzats que impartisquen els ensenyaments a què fa referència l'article 3 de la Llei orgànica 2/2006, de 3 de maig, d'educació, en l'àmbit de les competències de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport, inclosos els centres de formació, innovació i recursos educatius (CEFIRE), els serveis psicopedagògics escolars (SPE) i els centres dependents de l'Institut Superior d'Ensenyaments Artístics de la Comunitat Valenciana (ISEACV).

4. Tots els centres esmentats en l'apartat anterior han d'aplicar aquestes mesures quan s'incorporen a la fase 3.

5. Les persones o entitats titulars dels centres privats concertats adaptaran aquestes mesures a la normativa pròpia que és aplicable a aquesta mena de centres.

6. Els centres docents privats no concertats han d'adequar aquestes mesures en el marc de la seua autonomia, recollida en l'article 25 de la Llei orgànica 8/1985, de 3 de juliol, reguladora del dret a l'educació.

7. La Conselleria d'Educació, Cultura i Esport dictarà les instruccions necessàries per al desenvolupament del que es recull en els apartats anteriors, així com per a l'organització i el funcionament dels centres docents durant el pròxim curs 2020/2021.

8. Es permet la reobertura d'escoles infantils privades i de les escoles infantils municipals que imparteixen el primer cicle d'educació infantil de zero a tres anys, autoritzades per la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport, a partir del dia 19 de juny. En tot cas hauran de respectar-se les mesures de seguretat i higiene que establisquen les autoritats sanitàries.

Article 12. Actuacions en l'àmbit educatiu universitari

1. Es manté la suspensió temporal de l'activitat educativa i formativa presencial en l'àmbit educatiu universitari, amb l'excepció de les activitats presencials de les pràctiques externes, que podran dur-se a terme sempre que es complisquen les següents condicions:

a) La represa de les pràctiques presencials no significarà abandonar les pràctiques que es desenvolupen de manera telemàtica. Les dues maneres es podran usar indistintament o de manera simultània, i es considerarà la manera telemàtica la forma prioritària.

b) Només s'autoritzaran noves pràctiques acadèmiques externes, presencials o no presencials, en empreses que no es troben en un procediment de regulació d'ocupació (ERTE/ERE), excepte si aquest està lligat a una part específica de l'empresa, no relacionada amb la pràctica que cal desenvolupar. A les empreses se'ls exigirà una declaració responsable de no estar inserida en un ERTE/ERE i, si escau, hauran de garantir la tutela efectiva de l'estudiant d'acord amb el projecte formatiu.

c) La realització de pràctiques acadèmiques externes presencials durant la transició a una nova normalitat només pot dur-se a terme en aquelles àrees d'activitat autoritzades pel Govern Estatal i per la Generalitat.

d) En les empreses i entitats s'hauran d'adoptar les mesures necessàries per a complir les mesures d'higiene i/o prevenció per a l'estudiant, de la mateixa manera que les existents per als treballadors i treballadores.

e) Per a la represa o l'inici de noves pràctiques de manera presencial, l'empresa o entitat col·laboradora i l'estudiant es comprometran a complir les mesures de seguretat i salut establides en el centre de treball assignat. Per a això, l'empresa o entitat tindrà el deure d'informar, formar i fer respectar l'estudiantat pel que fa a aquestes mesures, així com proporcionar-li els mitjans de seguretat i protecció indispensables per al desenvolupament de la pràctica. Aquest compromís es realitzarà mitjançant una declaració responsable. Per la seua part, l'estudiant es comprometrà a complir i respectar les normes de funcionament, seguretat i prevenció de riscos laborals de l'entitat, compromís que haurà d'adquirir a través del document d'acceptació de la pràctica.

2. En l'àmbit de la investigació d'excel·lència, així com en la resta dels laboratoris i els serveis de suport a la investigació i la seua administració, s'habilita la possibilitat d'activitat presencial. En els laboratoris

d) Todos los centros realizarán todas aquellas actuaciones pedagógicas y administrativas necesarias para organizar tanto la finalización del curso escolar 2019/2020, como el inicio del próximo curso 2020/2021.

3. Las medidas señaladas en el apartado anterior serán aplicables en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos debidamente autorizados que impartan las enseñanzas a que hace referencia el artículo 3 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, en el ámbito de las competencias de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, incluidos los centros de formación, innovación y recursos educativos (CEFIRE), los servicios psicopedagógicos escolares (SPE) y los centros dependientes del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana (ISEACV).

4. Todos los centros mencionados en el apartado anterior tienen que aplicar estas medidas cuando se incorporen a la fase 3.

5. Las personas o entidades titulares de los centros privados concertados adaptarán estas medidas a la normativa propia que es aplicable a este tipo de centros.

6. Los centros docentes privados no concertados tienen que adecuar estas medidas en el marco de su autonomía, recogida en el artículo veinticinco de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

7. La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte dictará las instrucciones necesarias para el desarrollo de lo contemplado en los apartados anteriores, así como para la organización y el funcionamiento de los centros docentes durante el próximo curso 2020/2021.

8. Se permite la reapertura de escuelas infantiles privadas y de las escuelas infantiles municipales que imparten el primer ciclo de educación infantil de cero a tres años, autorizadas por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, a partir del día 19 de junio. En todo caso deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene que establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 12. Actuaciones en el ámbito educativo universitario

1. Se mantiene la suspensión temporal de la actividad educativa y formativa presencial en el ámbito educativo universitario, con la excepción de las actividades presenciales de las prácticas externas, que podrán llevarse a cabo siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) La reanudación de las prácticas presenciales no significará abandonar las prácticas que se desarrollan de forma telemática. Los dos modos se podrán usar indistintamente o de forma simultánea, considerándose el modo telemático la forma prioritaria.

b) Solo se autorizarán nuevas prácticas académicas externas, presenciales o no presenciales, en empresas que no se encuentren en un procedimiento de regulación de empleo (ERTE/ERE), excepto si este está ligado a una parte específica de la empresa, no relacionada con la práctica a desarrollar. A las empresas se les exigirá una declaración responsable de no estar inserta en un ERTE/ERE y, en su caso, deberán garantizar la tutela efectiva del o de la estudiante con arreglo al proyecto formativo.

c) La realización de prácticas académicas externas presenciales durante la transición a una nueva normalidad solo puede llevarse a cabo en aquellas áreas de actividad autorizadas por el Gobierno Estatal y por la Generalitat.

d) En las empresas y entidades se deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir las medidas de higiene y/o prevención para la persona estudiante, de la misma manera que las existentes para los trabajadores y trabajadoras.

e) Para la reanudación o el inicio de nuevas prácticas de manera presencial, la empresa o entidad colaboradora y la persona estudiante se comprometerán a cumplir las medidas de seguridad y salud establecidas en el centro de trabajo asignado. Para ello, la empresa o entidad tendrá el deber de informar, formar y hacer respetar al estudiantado dichas medidas, así como proporcionarle los medios de seguridad y protección indispensables para el desarrollo de la práctica. Dicho compromiso se realizará mediante declaración responsable. Por su parte, la persona estudiante se comprometerá a cumplir y respetar las normas de funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos laborales de la entidad, compromiso que deberá adquirir a través del documento de aceptación de la práctica.

2. En el ámbito de la investigación de excelencia, así como en el resto de los laboratorios y los servicios de apoyo a la investigación y su administración, se habilita la posibilidad de actividad presencial. En



i espais on es realitzen proves de risc sanitari es garantiran totes les mesures de protecció i seguretat necessàries.

CAPÍTOL IV

Condicions per a facilitar l'oci infantil i juvenil

Article 13. Activitats de temps lliure i parcs infantils recreatius

1. Es podran reprendre les activitats de temps lliure dirigides a la població infantil i juvenil, i caldrà respectar-se les mesures de seguretat i higiene establides per les autoritats sanitàries per a la prevenció de la Covid-19, i amb els següents límits d'aforament:

a) Quan es duen a terme a l'aire lliure, es limitarà el nombre de persones participants al 75 % de la capacitat màxima habitual de l'activitat, amb un màxim de 250 participants, incloent-hi monitors i monitores.

b) Quan es duguen a terme en espais tancats es limitarà el nombre de participants al 75 % de la capacitat màxima habitual de l'activitat, amb un màxim de 100 participants, inclosos els monitors i monitores.

En tots dos casos, durant el desenvolupament de les activitats s'haurà d'organitzar les persones participants en grups de fins a un màxim de 15 persones, inclosos els monitors i monitores.

2. Es permet la reobertura al públic dels parcs infantils recreatius. En tot cas hauran de respectar-se les mesures de seguretat i higiene establides per les autoritats sanitàries per a la prevenció de la Covid-19.

CAPÍTOL V

Condicions per al desenvolupament de l'activitat en establiments i locals comercials minoristes i de prestació de serveis assimilats

Article 14. Condicions que han de complir els establiments i locals comercials minoristes i d'activitats de serveis professionals oberts al públic, que no tinguen la condició de centres i parcs comercials

1. Els establiments i locals comercials minoristes i d'activitats de serveis professionals que, amb independència de la seua superfície útil d'exposició i venda, obriuen al públic hauran de complir tots els requisits següents:

a) Que es reduïska al 75 % l'aforament total en els establiments i locals. En el cas d'establiments o locals distribuïts en diverses plantes, la presència de clientela en cadascuna d'elles haurà de guardar aquesta mateixa proporció.

En qualsevol cas, s'haurà de garantir la distància mínima de seguretat entre la clientela. Als locals on no siga possible mantindre aquesta distància, es permetrà únicament la permanència dins del local d'un client o una clienta.

b) Que s'establisca un horari d'atenció amb servei prioritari per a majors de 65 anys.

c) Que complisquen addicionalment les mesures que es recullen en aquest capítol, excepte el que es preveu en els articles 15 i 20.

2. El que es disposa en aquest decret, excepte les mesures de seguretat i higiene que es preveuen en els articles 5, 16 i 17, no serà aplicable als establiments i locals comercials detallistes que ja estaven oberts al públic d'acord amb l'article 10.1 del Reial decret 463/2020, de 14 de març, per als productes o seccions esmentats en el mencionat article.

3. Tots els establiments i locals oberts al públic segons el que es disposa en aquest capítol podran establir, si escau, sistemes de recollida en l'establiment dels productes adquirits per telèfon o internet, sempre que garantisquen una recollida escalonada que evite aglomeracions a l'interior del local o l'accés a aquest.

4. Podrà establir-se un sistema de repartiment a domicili preferent per a col·lectius determinats.

5. En el cas dels mercats que desenvolupen la seua activitat en la via pública a l'aire lliure o de venda no sedentària, comunament anomenats «mercats ambulants», que ja hagueren reiniciat la seua activitat conforme amb el que es disposa en l'Ordre SND/399/2020, de 9 de maig, o, si escau, en l'Ordre SND/414/2020, de 16 de maig, per a la flexibilització

los laboratorios y espacios donde se realizan pruebas de riesgo sanitario se garantizarán todas las medidas de protección y seguridad necesarias.

CAPÍTULO IV

Condiciones para facilitar el ocio infantil y juvenil

Artículo 13. Actividades de tiempo libre y parques infantiles recreativos

1. Se podrán reanudar las actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil, debiendo respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la Covid-19 y con los siguientes límites de aforo:

a) Cuando se llevan a cabo al aire libre, se limitará el número de personas participantes al setenta y cinco por ciento de la capacidad máxima habitual de la actividad, con un máximo de 250 participantes, incluyendo monitores y monitoras.

b) Cuando se lleven a cabo en espacios cerrados se limitará el número de participantes al setenta y cinco por ciento de la capacidad máxima habitual de la actividad, con un máximo de 100 participantes, incluidos los monitores y monitoras.

En ambos casos, durante el desarrollo de las actividades se deberá organizar a las personas participantes en grupos de hasta un máximo de 15 personas, incluidos los monitores y monitoras.

2. Se permite la reapertura al público de los parques infantiles recreativos. En todo caso deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la Covid-19.

CAPÍTULO V

Condiciones para el desarrollo de la actividad en establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados

Artículo 14. Condiciones que deben cumplir los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, que no tengan la condición de centros y parques comerciales

1. Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales que, con independencia de su superficie útil de exposición y venta, abran al público deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

a) Que se reduzca al 75 % el aforo total en los establecimientos y locales. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientela en cada una de ellas, deberá guardar esta misma proporción.

En cualquier caso, se deberá garantizar la distancia mínima de seguridad entre las personas clientes. En los locales en los que no sea posible mantener dicha distancia, se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente o una clienta.

b) Que se establezca un horario de atención con servicio prioritario para mayores de 65 años.

c) Que cumplan adicionalmente con las medidas que se recogen en este capítulo, a excepción de lo previsto en los artículos 15 y 20.

2. Lo dispuesto en este decreto, a excepción de las medidas de seguridad e higiene que se prevén en los artículos 5, 16 y 17, no será de aplicación a los establecimientos y locales comerciales minoristas que ya estaban abiertos al público de acuerdo con el artículo 10.1 del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, para los productos o secciones mencionados en el citado artículo.

3. Todos los establecimientos y locales abiertos al público según lo dispuesto en este capítulo podrán establecer, en su caso, sistemas de recogida en el establecimiento de los productos adquiridos por teléfono o internet, siempre que garanticen una recogida escalonada que evite aglomeraciones en el interior del local o su acceso.

4. Podrá establecerse un sistema de reparto a domicilio preferente para colectivos determinados.

5. En el caso de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente llamados «mercadillos», que ya hubieran reiniciado su actividad conforme a lo dispuesto en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, o, en su caso, en la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de



de determinades restriccions d'àmbit nacional establides després de la declaració de l'estat d'alarma en aplicació de la fase 2 del Pla per a la transició cap a una nova normalitat, o que la reinicien per decisió de l'Ajuntament corresponent a partir de l'entrada en vigor del present decret, es garantirà la limitació al 75 % dels llocs habituals o autoritzats i es limitarà l'afluència de clients i clientes de manera que s'assegure el manteniment de la distància mínima de seguretat.

Els ajuntaments podran augmentar la superfície habilitada o habilitar nous dies per a l'exercici d'aquesta activitat, de manera que es produïska un efecte equivalent a la mencionada limitació.

A l'hora de determinar els comerços que poden exercir la seua activitat, l'ajuntament podrà prioritzar aquells que comercialitzen productes alimentaris i de primera necessitat, i asseguraran que no es manipulen els productes comercialitzats per part dels consumidors i consumidoras.

Els ajuntaments establiran requisits de distanciament entre parades i condicions de delimitació del mercat, amb l'objectiu de garantir la seguretat i distància entre persones treballadores, clientela i vianants.

Article 15. Condicions que han de complir els centres i parcs comercials oberts al públic

Únicament podran obrir al públic els centres i parcs comercials, incloses les seues zones comunes i recreatives, que garantisquen el compliment dels requisits següents:

a) Que, conforme amb els aforaments determinats en el pla d'autoprotecció de cada centre o parc comercial, es limite l'aforament de les seues zones comunes i recreatives al 60 %.

b) Que es limite al 75 % l'aforament en cadascun dels establiments i locals comercials situats en aquells.

c) Que es garantisca, en tot cas, el manteniment de la distància mínima de seguretat i s'eviten les aglomeracions de persones que comprometen el compliment d'aquella a les zones comunes i recreatives, com poden ser zones infantils, ludoteques o àrees de descans.

d) Que es complisquen les mesures d'higiene establides en aquest capítol per als establiments i locals comercials minoristes, a més de les específiques que s'estableixen en l'article 20.

Article 16. Mesures d'higiene exigibles als establiments i locals amb obertura al públic

1. Els establiments i locals que obriuen al públic en els termes de l'article 14 realitzaran, almenys dues vegades al dia, una neteja i desinfecció de les instal·lacions amb especial atenció a les superfícies de contacte més freqüents com ara manetes de portes, taulells, mobles, passamanos, màquines dispensadores, sòls, telèfons, penjadors, carros i cistelles, aixetes, i altres elements de similars característiques, d'acord amb les següents pautes:

a) Una de les neteges es realitzarà en finalitzar el dia, o bé abans de la represa de l'activitat l'endemà.

b) Hi seran aplicable les indicacions de neteja i desinfecció previstes en l'article 7.1.a i b.

Per a aquesta neteja es podrà realitzar, al llarg de la jornada i preferentment al migdia, una pausa de l'obertura dedicada a tasques de manteniment, neteja i reposició. Aquests horaris de tancament per neteja es comunicaran degudament al consumidor o consumidora per mitjà de cartelleria visible o missatges per megafonia.

Així mateix, es realitzarà una neteja i desinfecció dels llocs de treball en cada canvi de torn, amb especial atenció a taulells i taules o altres elements dels llocs en mercats ambulants, mampares si escau, teclats, terminals de pagament, pantalles tàctils, eines de treball i altres elements susceptibles de manipulació, i es prestarà especial atenció a aquells utilitzats per més d'un treballador o treballadora.

Quan en l'establiment o local romandrà més d'un treballador o treballadora atenent el públic, les mesures de neteja s'estendran no sols a la zona comercial, sinó també, si escau, a les zones privades de les persones treballadores, com ara vestidors, taquilles, lavabos, cuines i àrees de descans.

determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, o que la reinicien por decisión del ayuntamiento correspondiente a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se garantizará la limitación al setenta y cinco por ciento de los puestos habituales o autorizados, limitando la afluencia de clientes y clientas de manera que se asegure el mantenimiento de la distancia mínima de seguridad.

Los ayuntamientos podrán aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad, de manera que se produzca un efecto equivalente a la citada limitación.

A la hora de determinar los comercios que pueden ejercer su actividad, el ayuntamiento podrá priorizar aquellos que comercializan productos alimentarios y de primera necesidad, asegurando que no se manipulen los productos comercializados en los mismos por parte de las personas consumidoras.

Los ayuntamientos establecerán requisitos de distanciamento entre puestos y condiciones de delimitación del mercado, con el objetivo de garantizar la seguridad y distancia entre personas trabajadoras, clientela y viandantes.

Artículo 15. Condiciones que deben cumplir los centros y parques comerciales abiertos al público

Únicamente podrán abrir al público los centros y parques comerciales, incluidas sus zonas comunes y recreativas, que garanticen el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que, conforme a los aforos determinados en el Plan de Auto-protección de cada centro o parque comercial, se limite el aforo de sus zonas comunes y recreativas al sesenta por ciento.

b) Que se limite al setenta y cinco por ciento el aforo en cada uno de los establecimientos y locales comerciales situados en ellos.

c) Que se garantice, en todo caso, el mantenimiento de la distancia mínima de seguridad y se eviten las aglomeraciones de personas que comprometan el cumplimiento de la misma en las zonas comunes y recreativas, como pueden ser zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso.

d) Que se cumplan las medidas de higiene establecidas en este capítulo para los establecimientos y locales comerciales minoristas, además de las específicas que se establecen en el artículo 20.

Artículo 16. Medidas de higiene exigibles a los establecimientos y locales con apertura al público

1. Los establecimientos y locales que abran al público en los términos del artículo 14 realizarán, al menos dos veces al día, una limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a las superficies de contacto más frecuentes como pomos de puertas, mostradores, muebles, pasamanos, máquinas dispensadoras, suelos, teléfonos, perchas, carros y cestas, grifos, y otros elementos de similares características, conforme a las siguientes pautas:

a) Una de las limpiezas se realizará al finalizar el día, o bien antes de la reanudación de la actividad al día siguiente.

b) Serán de aplicación las indicaciones de limpieza y desinfección previstas en el artículo 7.1.a y b.

Para dicha limpieza se podrá realizar, a lo largo de la jornada y preferentemente a mediodía, una pausa de la apertura dedicada a tareas de mantenimiento, limpieza y reposición. Estos horarios de cierre por limpieza se comunicarán debidamente al consumidor o consumidora por medio de cartelleria visible o mensajes por megafonia.

Asimismo, se realizará una limpieza y desinfección de los puestos de trabajo en cada cambio de turno, con especial atención a mostradores y mesas u otros elementos de los puestos en mercadillos, mamparas en su caso, teclados, terminales de pago, pantallas táctiles, herramientas de trabajo y otros elementos susceptibles de manipulación, prestando especial atención a aquellos utilizados por más de un trabajador o trabajadora.

Cuando en el establecimiento o local vaya a permanecer más de un trabajador o trabajadora atendiendo al público, las medidas de limpieza se extenderán no solo a la zona comercial, sino también, en su caso, a las zonas privadas de las personas trabajadoras, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso.



2. Es revisarà cada hora el funcionament i la neteja de sanitaris, aixetes i manetes de porta dels lavabos en els establiments i locals amb obertura al públic.

3. En el cas de la venda automàtica, màquines expenedores, bugaderies autoservei i activitats similars, la persona o l'entitat titular d'aquelles haurà d'assegurar el compliment de les mesures d'higiene i desinfecció adequades tant de les màquines com dels establiments i locals, així com informar les persones usuàries del seu ús correcte mitjançant la instal·lació de cartelleria informativa. En tot cas, hi seran aplicables les mesures previstes en l'article 7 d'aquest decret.

Article 17. Mesures d'higiene i prevenció per al personal treballador dels establiments i locals que obriguen al públic

La distància entre la persona venedora o proveïdora de serveis i la consumidora durant tot el procés d'atenció a la persona consumidora serà d'almenys un metre quan es compte amb elements de protecció o barrera, o la distància mínima de seguretat establida amb caràcter general sense aquests elements.

Així mateix, la distància entre els llocs dels mercats a l'aire lliure o de venda no sedentària en la via pública i les persones consumidores serà en tot moment la distància mínima de seguretat.

En el cas de serveis que no permeten el manteniment d'aquesta distància mínima de seguretat, com poden ser les perruqueries, centres d'estètica o fisioteràpia, s'haurà d'utilitzar l'equip de protecció adequat al nivell de risc que assegure la protecció tant de la persona treballadora com de la clientela, i caldrà assegurar en tot cas el manteniment de la distància mínima de seguretat entre una persona clienta i una altra.

Article 18. Mesures relatives a la higiene de la clientela a l'interior d'establiments i locals i en els mercats a l'aire lliure o de venda no sedentària en la via pública

1. El temps de permanència en els establiments i locals serà l'estrictament necessari perquè els clients puguin realitzar les compres o rebre la prestació del servei.

2. Els establiments i locals, així com els mercats a l'aire lliure o de venda no sedentària en la via pública, hauran d'assenyalar de manera clara la distància mínima de seguretat entre persones clientes, amb marques en el sòl, o mitjançant l'ús de balises, cartelleria i senyalització per a aquells casos en els quals siga possible l'atenció individualitzada de més d'un client o clienta al mateix temps, que no podrà realitzar-se de manera simultània per la mateixa persona treballadora.

3. Els establiments i locals hauran de posar a la disposició del públic dispensadors de gels hidroalcohòlics o desinfectants amb activitat viricida autoritzats i registrats pel Ministeri de Sanitat, en tot cas en l'entrada del local, que hauran d'estar sempre en condicions d'ús; és recomana la posada a la disposició d'aquests dispensadors també pels voltants dels mercats a l'aire lliure o de venda no sedentària en la via pública.

4. Als establiments i locals, així com els mercats a l'aire lliure o de venda no sedentària en la via pública, que compten amb zones d'auto-servei, haurà de prestar el servei un treballador o treballadora de l'establiment o local o mercat a l'aire lliure o de venda no sedentària en la via pública amb la finalitat d'evitar la manipulació directa dels productes per part de la clientela.

5. No es podrà posar a la disposició de la clientela productes de prova no destinats a la venda com ara cosmètics, productes de perfumeria i similars, que impliquen manipulació directa per successius clients o clientes.

Així mateix, no es podran col·locar als establiments comercials productes de telecomunicacions per a ús i prova de la clientela sense supervisió d'un treballador o treballadora que de manera permanent pugua desinfectar-los immediatament després de la manipulació per part de cada client o clienta.

6. Als establiments del sector comercial tèxtil, i d'arranjaments de roba i similars, els provadors hauran d'utilitzar-se per una única persona, i després de l'ús es netejaran i desinfectaran.

En cas que un client o una clienta es prove una peça que posteriorment no adquireisca, la persona o empresa titular de l'establiment implementarà mesures perquè la peça siga higienitzada abans que siga

2. Se revisará cada hora el funcionamiento y la limpieza de sanitarios, grifos y pomos de puerta de los aseos en los establecimientos y locales con apertura al público.

3. En el caso de la venta automática, máquinas expendedoras, lavanderías autoservicio y actividades similares, la persona o entidad titular de las mismas deberá asegurar el cumplimiento de las medidas de higiene y desinfección adecuadas tanto de las máquinas como de los establecimientos y locales, así como informar a las personas usuarias de su correcto uso mediante la instalación de cartelería informativa. En todo caso, serán de aplicación las medidas previstas en el artículo 7 de este decreto.

Artículo 17. Medidas de higiene y prevención para el personal trabajador de los establecimientos y locales que abran al público

La distancia entre la persona vendedora o proveedora de servicios y la consumidora durante todo el proceso de atención a la persona consumidora será de al menos un metro cuando se cuente con elementos de protección o barrera, o la distancia mínima de seguridad establecida con carácter general sin estos elementos.

Asimismo, la distancia entre los puestos de los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública y las personas consumidoras será en todo momento la distancia mínima de seguridad.

En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de dicha distancia mínima de seguridad, como pueden ser las peluquerías, centros de estética o fisioterapia, se deberá utilizar el equipo de protección adecuado al nivel de riesgo que asegure la protección tanto de la persona trabajadora como de la clientela, debiendo asegurar en todo caso el mantenimiento de la distancia mínima de seguridad entre una persona clienta y otra.

Artículo 18. Medidas relativas a la higiene de la clientela en el interior de establecimientos y locales y en los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública

1. El tiempo de permanencia en los establecimientos y locales será el estrictamente necesario para que los clientes puedan realizar sus compras o recibir la prestación del servicio.

2. Los establecimientos y locales, así como los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública, deberán señalar de forma clara la distancia mínima de seguridad entre personas clientas, con marcas en el suelo, o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización para aquellos casos en los que sea posible la atención individualizada de más de un cliente o clienta al mismo tiempo, que no podrá realizarse de manera simultánea por la misma persona trabajadora.

3. Los establecimientos y locales deberán poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada del local, que deberán estar siempre en condiciones de uso, siendo recomendada la puesta a disposición de estos dispensadores también en las inmediaciones de los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública.

4. En los establecimientos y locales, así como los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública, que cuenten con zonas de autoservicio, deberá prestar el servicio un trabajador o trabajadora del establecimiento o local o mercado al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública con el fin de evitar la manipulación directa de los productos por parte de la clientela.

5. No se podrá poner a disposición de las y los clientes productos de prueba no destinados a la venta como cosméticos, productos de perfumería, y similares que impliquen manipulación directa por sucesivos clientes o clientas.

Asimismo, no se podrán colocar en los establecimientos comerciales productos de telecomunicaciones para uso y prueba de la clientela sin supervisión de un trabajador o trabajadora que de manera permanente pueda proceder a su desinfección inmediata tras la manipulación por parte de cada cliente o clienta.

6. En los establecimientos del sector comercial textil, y de arreglos de ropa y similares, los probadores deberán utilizarse por una única persona y después de su uso se limpiarán y desinfectarán.

En caso de que un cliente o una clienta se pruebe una prenda que posteriormente no adquiera, la persona o empresa titular del establecimiento implementará medidas para que la prenda sea higienizada antes



facilitada a altres clients o clientes. Aquesta mesura serà també aplicable a les devolucions de peces que realitze la clientela.

Article 19. Mesures en matèria d'aforament per als establiments i locals oberts al públic

1. Els establiments i locals hauran d'exposar al públic l'aforament màxim de cada local i assegurar que aquest aforament, així com la distància mínima de seguretat, es respecta en el seu interior.

2. Per a això, els establiments i locals hauran d'establir sistemes que permeten el recompte i el control de l'aforament, de manera que aquest no siga superat en cap moment, i que haurà d'incloure els treballadors i treballadores mateix.

3. L'organització de la circulació de persones i la distribució d'espais haurà de modificar-se, quan siga necessari, amb l'objectiu de garantir la possibilitat de mantindre la distància mínima de seguretat. Preferiblement, sempre que un local dispose de dues o més portes, es podrà establir un ús diferenciat per a l'entrada i l'eixida, i es reduirà així el risc de formació d'aglomeracions.

4. Als establiments i locals que disposen d'aparcaments propis per al seu personal treballador i la seua clientela, quan l'accés a les instal·lacions amb els lectors de tiquets i targetes de persones treballadores no poguera realitzar-se de manera automàtica sense contacte, aquest serà substituït per un control manual i continu per part del personal de seguretat, per a millor seguiment de les normes d'aforament.

Aquest personal també supervisarà que es compleixen les normes d'arribada i eixida escalonada de les persones treballadores al seu lloc de treball i des d'aquest, segons els torns establits pel centre.

Si escau, i llevat que estrictes motius de seguretat recomanen el contrari, les portes que es troben en el recorregut entre el pàrquing i l'accés a la botiga o els vestidors de les persones treballadores romanen obertes per a evitar la manipulació dels mecanismes d'obertura.

Article 20. Mesures addicionals aplicables a centres comercials i parcs comercials

A més del que es disposa en l'article 14, els centres i parcs comercials oberts al públic hauran de complir les condicions següents:

a) L'ús de lavabos familiars i sales de lactància es restringirà a una única família, i no es podrà simultaniejar el seu ús dues unitats familiars, i haurà de procedir-se a la neteja i desinfecció d'acord amb el que s'estableix en l'article 7.5.

b) L'ús dels lavabos i sales de lactància comuns dels centres i parcs comercials haurà de ser controlat pel personal d'aquests, i haurà de procedir-se a la neteja i desinfecció d'acord amb el que s'estableix en l'article 7.5.

c) S'haurà de procedir diàriament a la neteja i desinfecció de les zones comunes i zones recreatives dels centres i parcs comercials, d'acord amb el que s'estableix en l'article 7, tant abans de l'obertura al públic i després del tancament, com de manera regular durant l'horari d'obertura, i prestarà especial atenció a les àrees de contacte de les zones comunes, com ara sòls, taulells, jocs de les zones infantils i bancs o cadires.

d) El personal de seguretat vetlarà perquè es respecte la distància mínima de seguretat i evitarà la formació de grups nombrosos i aglomeracions que es puguen formar, i prestarà especial atenció a les zones d'escaleres mecàniques, ascensors, zones comunes de pas i zones recreatives.

e) A la zona d'aparcament, a més de la desinfecció continuada dels punts de contacte habituals i la posada a disposició a l'abast del client o la clienta de gel hidroalcohòlic, es fomentarà el pagament per mitjans electrònics sense contacte, d'acord amb el que es preveu en l'article 7.6.

f) En cas necessari, s'utilitzaran tanques o sistemes de senyalització equivalents per a un control més gran dels accessos i gestió de les persones a l'efecte d'evitar qualsevol aglomeració. Preferiblement, sempre que el centre o parc comercial dispose de dos o més accessos, es podrà establir un ús diferenciat per a l'entrada i l'eixida, i reduir així el risc de formació d'aglomeracions.

g) S'hauran d'establir sistemes que permeten el recompte i control de l'aforament, de manera que aquest no siga superat en cap moment, i que haurà d'incloure els treballadors i treballadores mateix.

que sea facilitada a otras u otros clientes. Esta medida será también aplicable a las devoluciones de prendas que realice la clientela.

Artículo 19. Medidas en materia de aforo para los establecimientos y locales abiertos al público

1. Los establecimientos y locales deberán exponer al público el aforo máximo de cada local y asegurar que dicho aforo, así como la distancia mínima de seguridad, se respeta en su interior.

2. Para ello, los establecimientos y locales deberán establecer sistemas que permitan el recuento y control del aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento, y que deberá incluir a los propios trabajadores y trabajadoras.

3. La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá modificarse, cuando sea necesario, con el objetivo de garantizar la posibilidad de mantener la distancia mínima de seguridad. Preferiblemente, siempre que un local disponga de dos o más puertas, se podrá establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, reduciendo así el riesgo de formación de aglomeraciones.

4. En los establecimientos y locales que dispongan de aparcamientos propios para su personal trabajador y su clientela, cuando el acceso a las instalaciones con los lectores de tickets y tarjetas de personas trabajadoras no pudiera realizarse de manera automática sin contacto, este será sustituido por un control manual y continuo por parte del personal de seguridad, para mejor seguimiento de las normas de aforo.

Este personal también supervisarà que se cumple con las normas de llegada y salida escalonada de las personas trabajadoras a y desde su puesto de trabajo, según los turnos establecidos por el centro.

En su caso, y salvo que estrictos motivos de seguridad recomienden lo contrario, las puertas que se encuentren en el recorrido entre el parking y el acceso a la tienda o los vestuarios de las personas trabajadoras permanecerán abiertas para evitar la manipulación de los mecanismos de apertura.

Artículo 20. Medidas adicionales aplicables a centros comerciales y parques comerciales

Además de lo dispuesto en el artículo 14, los centros y parques comerciales abiertos al público deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) El uso de aseos familiares y salas de lactancia se restringirá a una única familia, no pudiendo simultanear su uso dos unidades familiares y debiendo procederse a su limpieza y desinfección de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.5.

b) El uso de los aseos y salas de lactancia comunes de los centros y parques comerciales deberá ser controlado por el personal de los mismos, debiendo procederse a su limpieza y desinfección de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.5.

c) Se deberá proceder diáriamente a la limpieza y desinfección de las zonas comunes y zonas recreativas de los centros y parques comerciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, tanto antes de la apertura al público y después del cierre, como de manera regular durante el horario de apertura, prestando especial atención a las áreas de contacto de las zonas comunes, tales como suelos, mostradores, juegos de las zonas infantiles y bancos o sillas.

d) El personal de seguridad velará por que se respete la distancia mínima de seguridad y evitará la formación de grupos numerosos y aglomeraciones que se puedan formar, prestando especial atención a las zonas de escaleras mecánicas, ascensores, zonas comunes de paso y zonas recreativas.

e) En la zona de aparcamiento, además de la desinfección continuada de los puntos de contacto habituales y puesta a disposición al alcance del cliente o la clienta de gel hidroalcohólico, se fomentarà el pago por medios electrónicos sin contacto de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.6.

f) En caso necesario, se utilizarán vallas o sistemas de señalización equivalentes para un mejor control de los accesos y gestión de las personas a los efectos de evitar cualquier aglomeración. Preferiblemente, siempre que el centro o parque comercial disponga de dos o más accesos, se podrá establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, reduciendo así el riesgo de formación de aglomeraciones.

g) Se deberán establecer sistemas que permitan el recuento y control del aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento, y que deberá incluir a los propios trabajadores y trabajadoras.



CAPÍTOL VI

Condicions per a la prestació del servei als establiments d'hostaleria i restauració

Article 21. Obertura d'establiments d'hostaleria i restauració

1. Podrà procedir-se a l'obertura al públic dels establiments d'hostaleria i restauració per a consum en el local sempre que no se supere el 75 % del seu aforament i es complisquen les condicions previstes en aquest capítol.

2. El consum dins del local podrà realitzar-se assegut en taula, o agrupacions de taules, preferentment mitjançant reserva prèvia. Haurà d'assegurar-se el manteniment de la deguda distància física de dos metres entre les taules o, si és el cas, agrupacions de taules. La taula o agrupació de taules que s'utilitzen per a aquesta finalitat hauran de ser concordes al nombre de persones, i permetrà que es respecten la distància mínima de seguretat interpersonal.

3. Estarà permès el consum en barra sempre que es garantisca la distància mínima de seguretat entre clients o clientes o, si escau, grups de clients.

4. Podrà procedir-se a l'obertura al públic de les terrasses a l'aire lliure dels establiments d'hostaleria i restauració, i es podrà arribar l'aforament fins al 100 % de les taules permeses, sempre que es pugui assegurar el manteniment de la deguda distància física d'almenys dos metres entre les taules o, si escau, agrupacions de taules. L'ocupació màxima serà de vint persones per taula o agrupació de taules. La taula o agrupació de taules que s'utilitzen per a aquesta fi hauran de ser concordes al nombre de persones, i hauran de permetre que es respecte la distància mínima de seguretat interpersonal.

A l'efecte d'aquest decret, es consideraran terrasses a l'aire lliure tot espai no cobert o tot espai que, estant cobert, estiga envoltat lateralment per un màxim de dues parets, murs o paraments.

5. Les activitats d'hostaleria i restauració que es realitzen a les platges, incloses les descobertes, amb concessió o autorització d'ocupació o aprofitament del domini públic marítim-terrestre, es regiran pel que s'estableix en els apartats anteriors d'aquest article, sense perjudici del que es disposa en la legislació sectorial aplicable.

6. Podrà procedir-se a la reobertura al públic de locals de discoteques i bars d'oci nocturn sempre que no se supere un terç del seu aforament i es complisquen les condicions previstes en aquest capítol. En tot cas, podrà procedir-se a l'obertura al públic de les terrasses a l'aire lliure d'aquests establiments en les mateixes condicions i amb els mateixos requisits previstos en l'apartat 4.

7. Quan hi haja al local un espai destinat a pista de ball o similar, podrà ser utilitzat per a instal·lar taules o agrupacions de taules, i no podrà dedicar-se aquest espai al seu ús habitual.

Article 22. Mesures d'higiene i prevenció en la prestació del servei

En la prestació del servei en els locals d'hostaleria i restauració, discoteques i bars d'oci nocturn als quals es refereix l'article anterior, hauran de respectar-se les mesures d'higiene i prevenció següents:

a) Neteja i desinfecció de l'equipament, en particular taules, cadires, barra, així com qualsevol altra superfície de contacte, entre una o un client i un o una altra. Així mateix, s'haurà de procedir a la neteja i desinfecció del local almenys una vegada al dia d'acord amb el que es preveu en l'article 7.

b) Es prioritzarà la utilització d'estovalles d'un sol ús. En el cas que això no fora possible, ha d'evitar-se l'ús de les mateixes estovalles o estalvis amb diferent clientela, i s'optarà per materials i solucions que en faciliten el canvi entre serveis i la rentada mecànica en cicles de rentada entre 60 i 90 graus centígrads.

c) S'haurà de posar a la disposició del públic dispensadors de gels hidroalcohòlics o desinfectants amb activitat viricida autoritzats i registrats pel Ministeri de Sanitat, en tot cas en l'entrada de l'establiment o local i a l'eixida dels banys, que hauran d'estar sempre en condicions d'ús.

d) S'evitarà l'ús de cartes d'ús comú, i s'optarà per l'ús de dispositius electrònics propis, pissarres, cartells o altres mitjans similars.

e) Els elements auxiliars del servei, com la vajilla, cristalleria, coberteria o estovalles, entre d'altres, s'emmagatzemaran en recintes

CAPÍTULO VI

Condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración

Artículo 21. Apertura de establecimientos de hostelería y restauración

1. Podrá procedirse a la apertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración para consumo en el local siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo y se cumplan las condiciones previstas en este capítulo.

2. El consumo dentro del local podrá realizarse sentado en mesa, o agrupaciones de mesas, preferentemente mediante reserva previa. Deberá asegurarse el mantenimiento de la debida distancia física de dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respeten la distancia mínima de seguridad interpersonal.

3. Estará permitido el consumo en barra siempre que se garantice la distancia mínima de seguridad entre clientes o clientas, o, en su caso, grupos de clientes.

4. Podrá procedirse a la apertura al público de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración, pudiendo llegar el aforo hasta el cien por cien de las mesas permitidas, siempre que se pueda asegurar el mantenimiento de la debida distancia física de al menos dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La ocupación máxima será de veinte personas por mesa o agrupación de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal.

A los efectos de este decreto se considerarán terrazas al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

5. Las actividades de hostelería y restauración que se realicen en las playas, incluidas las descubiertas, con concesión o autorización de ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, se regirán por lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

6. Podrá procedirse a la reapertura al público de locales de discotecas y bares de ocio nocturno siempre que no se supere un tercio de su aforo y se cumplan las condiciones previstas en este capítulo. En todo caso, podrá procedirse a la apertura al público de las terrazas al aire libre de estos establecimientos en las mismas condiciones y con los mismos requisitos previstos en el apartado 4.

7. Cuando existiera en el local un espacio destinado a pista de baile o similar, el mismo podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual.

Artículo 22. Medidas de higiene y prevención en la prestación del servicio

En la prestación del servicio en los locales de hostelería y restauración, discotecas y bares de ocio nocturno a los que se refiere el artículo anterior, deberán respetarse las siguientes medidas de higiene y prevención:

a) Limpieza y desinfección del equipamiento, en particular mesas, sillas, barra, así como cualquier otra superficie de contacto, entre una o un cliente y otro u otra. Asimismo, se deberá proceder a la limpieza y desinfección del local al menos una vez al día de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.

b) Se priorizará la utilización de mantelerías de un solo uso. En el caso de que esto no fuera posible, debe evitarse el uso de la misma mantelería o salvamanteles con distinta clientela, optando por materiales y soluciones que faciliten su cambio entre servicios y su lavado mecánico en ciclos de lavado entre 60 y 90 grados centígrados.

c) Se deberá poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada del establecimiento o local y a la salida de los baños, que deberán estar siempre en condiciones de uso.

d) Se evitará el empleo de cartas de uso común, optando por el uso de dispositivos electrónicos propios, pizarras, carteles u otros medios similares.

e) Los elementos auxiliares del servicio, como la vajilla, cristallería, cubertería o mantelería, entre otros, se almacenarán en recintos cerrados



tancats i, si això no fora possible, lluny de zones de pas de les persones clientes i treballadores.

f) S'eliminaran productes d'autoservei com a tovalloners, portafurgadents, vinagreres, setrills, i altres utensilis similars, i es prioritzarà monodosis d'un sol ús o el servei en altres formats sota petició del client o clienta.

g) S'establirà en el local un itinerari per a evitar aglomeracions en determinades zones i previndre el contacte entre clients.

h) L'ús dels lavabos per la clientela s'ajustarà al que es preveu en l'article 7.5.

i) El personal treballador que realitze el servei en taula i en barra haurà de garantir la distància de seguretat amb la clientela i aplicar els procediments d'higiene i prevenció necessaris per a evitar el risc de contagi. En qualsevol cas, s'haurà de garantir la distància mínima de seguretat entre clients o clientes.

CAPÍTOL VII

Condicions per a la reobertura de les zones comunes d'hotels i allotjaments turístics

Article 23. Reobertura de zones comunes d'hotels i allotjaments turístics

1. Podrà procedir-se a la reobertura al públic de les zones comunes dels hotels i allotjaments turístics que hagueren suspès l'obertura al públic en virtut de l'Ordre SND/257/2020, de 19 de març, per la qual es declara la suspensió d'obertura al públic establiments d'allotjament turístic, sempre que no se supere el 75 % del seu aforament.

2. Als serveis d'hostaleria i restauració dels hotels i allotjaments turístics se'ls aplicarà el que s'estableix en el capítol VI d'aquest decret, i podrà arribar al 75 % de l'aforament, sempre que s'assegure la distància física de dos metres entre les taules o, si escau, agrupacions de taules.

3. El que es preveu en aquest decret s'entendrà sense perjudici del que s'estableix en l'Ordre TMA/277/2020, de 23 de març, per la qual es declaren serveis essencials a determinats allotjaments turístics i s'adopten disposicions complementàries.

Article 24. Mesures d'higiene i prevenció exigibles a les zones comunes dels hotels i allotjaments turístics

1. Cada establiment haurà de determinar els aforaments dels diferents espais comuns, així com aquells llocs en els quals es podran realitzar esdeveniments i les condicions més segures per a la seua realització conforme amb l'aforament màxim previst en l'article anterior i d'acord amb les mesures d'higiene, protecció i distància mínima assenyalades.

2. Aquells espais tancats on se celebren esdeveniments, activitats d'animació o gimnasos, hauran de ventilar-se dues hores abans de l'ús.

3. Les activitats d'animació o classes grupals hauran de dissenyar-se i planificar-se amb un aforament màxim de trenta persones. S'haurà de respectar la distància mínima de seguretat entre les persones que assistisquen a l'activitat i entre aquests i la persona animadora o entrenadora. En cas de no poder respectar-se aquesta distància, s'hauran d'utilitzar mascareres. Les activitats d'animació o classes grupals es realitzaran preferentment a l'aire lliure i s'evitarà l'intercanvi de material.

4. Es realitzarà la corresponent desinfecció d'objectes i material utilitzat en les activitats d'animació després de cada ús i es disposarà de gel hidroalcohòlic o desinfectants amb activitat viricida autoritzats i registrats pel Ministeri de Sanitat i desinfectant de superfícies.

5. En el cas d'instal·lacions esportives s'aplicaran les mesures d'higiene i prevenció previstes en els articles 42 i 43 de l'Ordre SND/414/2020, de 16 de maig, en l'article 41 de l'Ordre SND/399/2020, de 9 de maig i en el capítol IX d'aquest decret.

Així mateix, per a les piscines i piscines d'hidromassatge l'establiment determinarà les directrius i recomanacions per a l'ús, d'acord amb les normes de prevenció i higiene establides per les autoritats sanitàries, i hi serà aplicable el que es preveu en l'article 50 d'aquest decret.

y, si esto no fuera posible, lejos de zonas de paso de personas clientas y trabajadoras.

f) Se eliminarán productos de autoservicio como servilleteros, pali-lleros, vinagreras, aceiteras, y otros utensilios similares, priorizando monodosis desechables o su servicio en otros formatos bajo petición del cliente o clienta.

g) Se establecerá en el local un itinerario para evitar aglomeraciones en determinadas zonas y prevenir el contacto entre la clientela.

h) El uso de los aseos por la clientela se ajustará a lo previsto en el artículo 7.5.

i) El personal trabajador que realice el servicio en mesa y en barra deberá garantizar la distancia de seguridad con la clientela y aplicar los procedimientos de higiene y prevención necesarios para evitar el riesgo de contagio. En cualquier caso, se deberá garantizar la distancia mínima de seguridad entre clientes o clientas.

CAPÍTULO VII

Condiciones para la reapertura de las zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos

Artículo 23. Reapertura de zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos

1. Podrá procederse a la reapertura al público de las zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos que hubieran suspendido su apertura al público en virtud de la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público establecimientos de alojamiento turístico, siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo.

2. A los servicios de hostelería y restauración de los hoteles y alojamientos turísticos se les aplicará lo establecido en el capítulo VI de este decreto, pudiendo llegar al setenta y cinco por ciento del aforo, siempre que se asegure la distancia física de dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

3. Lo previsto en este decreto se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo, por la que se declaren servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos y se adoptan disposiciones complementarias.

Artículo 24. Medidas de higiene y prevención exigibles a las zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos

1. Cada establecimiento deberá determinar los aforos de los distintos espacios comunes, así como aquellos lugares en los que se podrán realizar eventos y las condiciones más seguras para su realización conforme al aforo máximo previsto en el artículo anterior y de acuerdo con las medidas de higiene, protección y distancia mínima señaladas.

2. Aquellos espacios cerrados donde se vayan a celebrar eventos, actividades de animación o gimnasios, deberán ventilarse dos horas antes de su uso.

3. Las actividades de animación o clases grupales deberán diseñarse y planificarse con un aforo máximo de treinta personas. Se deberá respetar la distancia mínima de seguridad entre las personas que asistan a la actividad y entre estos y la persona animadora o entrenadora. En caso de no poder respetarse esa distancia, se deberán utilizar mascarillas. Las actividades de animación o clases grupales se realizarán preferentemente al aire libre y se evitará el intercambio de material.

4. Se realizará la correspondiente desinfección de objetos y material utilizado en las actividades de animación después de cada uso y se dispondrá de gel hidroalcohólico o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad y desinfectante de superficies.

5. En el caso de instalaciones deportivas se aplicarán las medidas de higiene y prevención previstas en los artículos 42 y 43 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, en el artículo 41 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo y en el capítulo IX del presente decreto.

Asimismo, para las piscinas y spas el establecimiento determinará las directrices y recomendaciones para su uso, de acuerdo con las normas de prevención e higiene establecidas por las autoridades sanitarias, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 50 de este decreto.



CAPÍTOL VIII

Mesures de flexibilització en l'àmbit de la cultura

Secció primera

Condicions en què ha de desenvolupar-se
l'activitat de les biblioteques i arxius

Article 25. Serveis autoritzats en biblioteques i arxius

1. A les biblioteques, tant de titularitat pública com privada, podran dur-se a terme activitats culturals i d'estudi en sala, sempre que no se supere l'aforament del 75 %, es donen les condicions necessàries, segons el parer de la direcció de la biblioteca, i es mantinga la distància mínima de seguretat.

2. Es podrà fer ús dels ordinadors i mitjans informàtics de les biblioteques destinats a l'ús públic de la ciutadania, així com de catàlegs d'accés públic en línia, catàlegs en fitxes de la biblioteca o publicacions electròniques, amb la limitació de distància interpersonal indicada en l'apartat anterior. Tots aquests elements hauran de netejar-se i desinfectar-se després de cada ús.

3. Es permet el préstec interbibliotecari entre les biblioteques situades a la Comunitat Valenciana. Els materials retornats per les persones usuàries romandran retirats durant, almenys, catorze dies.

4. A les biblioteques, es podran obrir les sales infantils i les col·leccions de lliure accés, sempre que es garantisca la distància interpersonal mínima a la qual es refereix l'apartat 1 d'aquest article.

5. En el cas dels arxius, s'haurà de mantindre igualment la distància mínima de seguretat entre persones usuàries.

6. En totes les activitats previstes en aquest article seran aplicable les mesures d'higiene, prevenció i d'informació previstes en els articles 24 i 25 de l'Ordre SND/399/2020, de 9 de maig.

Secció segona

Condicions en què s'ha de desenvolupar l'activitat
dels museus i sales d'exposicions

Article 26. Visites públiques i activitats culturals en museus i sales d'exposicions

1. Els museus i sales d'exposicions, de qualsevol titularitat i gestió, podran acollir tant visites públiques com la realització d'activitats culturals, com ara activitats educatives, conferències, tallers i concerts.

A aquest efecte, no podrà superar-se el 75 % de l'aforament autoritzat per a cadascuna de les sales i espais tancats del museu i de les sales d'exposicions, i, així mateix, s'ha de garantir la distància mínima interpersonal de seguretat.

2. Les visites guiades o xarrades entorn de peces o similar, podran dur-se a terme sempre que es mantinguen les limitacions previstes en l'apartat anterior i no se superen les vint persones.

3. Els límits prevists en els apartats anteriors hauran de ser objecte de control tant en la venda en taquilles com en la venda en línia d'entrades. Per a això, si fora necessari, cada museu posarà a la disposició del públic un nombre màxim d'entrades per trams horaris.

Es recomanarà la venda en línia de l'entrada i, en cas de compra en taquilla, hi serà aplicable el que es preveu en l'article 6.6 de l'Ordre SND/399/2020, de 9 de maig.

4. La distància mínima de seguretat s'haurà de mantindre també pel públic que es troba en espera per a accedir al museu o sala. A aquest efecte, s'hauran de col·locar en el sòl elements adequats per a marcar aquesta distància en zones d'accés i espera.

5. El personal d'atenció al públic recordarà a les persones visitants la necessitat de complir les mesures de limitació d'aforament i de distància mínima de seguretat, tant en les zones de circulació com en zones d'accés i espera.

6. L'ús d'elements museogràfics dissenyats per a ús tàctil, audioguies, fullets en sala o un altre material anàleg, així com el servei de consigna, no estaran disponibles per a les persones visitants.

7. Es promouran aquelles activitats que eviten la proximitat física entre les persones participants, i es prioritzaran les activitats de realització autònoma.

Així mateix, quan el format de l'activitat ho permeti, s'habilitaran canals de participació no presencial, com ara la retransmissió en directe

CAPÍTULO VIII

Medidas de flexibilización en el ámbito de la cultura

Sección primera

Condiciones en que debe desarrollarse
la actividad de las bibliotecas y archivos

Artículo 25. Servicios autorizados en bibliotecas y archivos

1. En las bibliotecas, tanto de titularidad pública como privada, podrán llevarse a cabo actividades culturales y de estudio en sala, siempre que no se supere el aforo del setenta y cinco por ciento, se den las condiciones necesarias, a juicio de la dirección de la biblioteca, y se mantenga la distancia mínima de seguridad.

2. Se podrá hacer uso de los ordenadores y medios informáticos de las bibliotecas destinados al uso público de la ciudadanía, así como de catálogos de acceso público en línea, catálogos en fichas de la biblioteca o publicaciones electrónicas, con la limitación de distancia interpersonal indicada en el apartado anterior. Todos estos elementos deberán limpiarse y desinfectarse después de cada uso.

3. Se permite el préstamo interbibliotecario entre las bibliotecas ubicadas en la Comunitat Valenciana. Los materiales devueltos por las personas usuarias permanecerán retirados durante al menos catorce días.

4. En las bibliotecas, se podrán abrir las salas infantiles y las colecciones de libre acceso, siempre que se garantice la distancia interpersonal mínima a la que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. En el caso de los archivos, se deberá mantener igualmente la distancia mínima de seguridad entre personas usuarias.

6. En todas las actividades previstas en este artículo serán de aplicación las medidas de higiene, prevención y de información previstas en los artículos 24 y 25 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.

Sección segunda

Condiciones en que debe desarrollarse la actividad
de los museos y salas de exposiciones

Artículo 26. Visitas públicas y actividades culturales en museos y salas de exposiciones

1. Los museos y salas de exposiciones, de cualquier titularidad y gestión, podrán acoger tanto visitas públicas como la realización de actividades culturales, tales como actividades educativas, conferencias, talleres y conciertos.

A tal efecto, no podrá superarse el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado para cada una de las salas y espacios cerrados del museo y de las salas de exposiciones, debiendo asimismo garantizarse la distancia mínima interpersonal de seguridad.

2. Las visitas guiadas o charlas en torno a piezas o similar, podrán llevarse a cabo siempre que se mantengan las limitaciones previstas en el apartado anterior y no se superen las veinte personas.

3. Los límites previstos en los apartados anteriores deberán ser objeto de control tanto en la venta en taquillas como en la venta *online* de entradas. Para ello, si fuera necesario, cada museo pondrá a disposición del público un número máximo de entradas por tramos horarios.

Se recomendará la venta *online* de la entrada y, en caso de compra en taquilla, será de aplicación lo previsto en el artículo 6.6 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.

4. La distancia mínima de seguridad deberá mantenerse también por el público que se encuentra en espera para acceder al museo o sala. A tal efecto, se deberán colocar en el suelo elementos adecuados para marcar dicha distancia en zonas de acceso y espera.

5. El personal de atención al público recordará a las personas visitantes la necesidad de cumplir las medidas de limitación de aforo y de distancia mínima de seguridad, tanto en las zonas de circulación como en zonas de acceso y espera.

6. El uso de elementos museográficos diseñados para uso táctil, audioguías, folletos en sala u otro material análogo, así como el servicio de consigna, no estarán disponibles para las personas visitantes.

7. Se promoverán aquellas actividades que eviten la proximidad física entre las personas participantes, primándose las actividades de realización autònoma.

Asimismo, cuando el formato de la actividad lo permita, se habilitarán canales de participación no presencial, tales como su retransmisión



o l'enregistrament per a comunicació pública digital, i es reforçarà el disseny de recursos educatius, científics i divulgatius de caràcter digital.

Article 27. Mesures preventives higienicosanitàries per al públic visitant

Hi seran aplicable les mesures higienicosanitàries per al públic visitant previstes en l'article 27 de l'Ordre SND/399/2020, de 9 de maig.

Article 28. Mesures de prevenció de riscos laborals en relació amb el personal

Les persones o entitats titulars o gestores dels museus i sales d'exposicions hauran d'establir les mesures de prevenció de riscos necessàries per a garantir que les treballadores i els treballadors, ja siguen públics o privats, puguen exercir les seues funcions en les condicions adequades, i seran en tot cas d'aplicació les mesures generals de prevenció i higiene contra la Covid-19 indicades per les autoritats sanitàries.

Secció tercera

Condicions en què ha de desenvolupar-se l'activitat de visita a monuments i altres equipaments culturals

Article 29. Condicions per a les visites i altres activitats culturals en monuments i altres equipaments culturals

1. Els monuments i altres equipaments culturals afectats per les mesures de contenció previstes en el Reial decret 463/2020, de 14 de març, seran accessibles per al públic per a la visita individual, de convivents o de grups de fins a vint persones, sempre que no se supere el 75 % de l'aforament autoritzat i es respecte la distància mínima de seguretat.

2. Podran desenvolupar-se altres activitats culturals diferents de les visites, amb les limitacions regulades en l'apartat anterior.

3. Els límits previstos en aquest article seran objecte de control tant en la venda en taquilles com en la venda en línia d'entrades, així com pels serveis d'atenció al públic. Per a això, si fora necessari, cada monument o equipament cultural posarà a la disposició del públic un nombre màxim d'entrades per trams horaris.

Article 30. Altres mesures aplicables

Serà aplicable a les visites que es realitzen a monuments i altres equipaments culturals el que es preveu en els articles 32 a 35, així com en els apartats 2 i 3 de l'article 36 de l'Ordre SND/414/2020, de 16 de maig.

Secció quarta

Condicions en què s'ha de desenvolupar l'activitat en cinemes, teatres, auditoris, circs de carpa i espais similars tancats, així com en recintes i establiments destinats a actes i espectacles a l'aire lliure

Article 31. Activitat dels cinemes, teatres, auditoris, circs de carpa i espais similars, així com dels recintes i establiments destinats a actes culturals i espectacles a l'aire lliure

1. Els cinemes, teatres, auditoris, circs de carpa i espais similars tancats podran desenvolupar la seua activitat, sempre que compten amb butaques preassignades o el públic romanga assegut, no se supere el 75 % de l'aforament autoritzat en cada espai tancat, i es mantinga la distància mínima de seguretat. En cas que no es puga mantindre la distància mínima de seguretat, haurà de procurar-se la màxima separació i fer ús de la mascareta.

2. En el cas de recintes i establiments en els quals se celebren actes i espectacles a l'aire lliure, el públic haurà de romandre assegut i guardar la distància mínima de seguretat, i no es podrà superar el 75 % de l'aforament autoritzat ni reunir-se més de 800 persones.

3. Seran aplicables, en el desenvolupament de les activitats previstes en els apartats anteriors, els requisits i mesures contemplats en els arti-

ció en directe o su grabación para comunicación pública digital, y se reforzará el diseño de recursos educativos, científicos y divulgativos de carácter digital.

Artículo 27. Medidas preventivas higiénico-sanitarias para el público visitante

Serán de aplicación las medidas higiénico-sanitarias para el público visitante previstas en el artículo 27 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.

Artículo 28. Medidas de prevención de riesgos laborales en relación con el personal

Las personas o entidades titulares o gestoras de los museos y salas de exposiciones deberán establecer las medidas de prevención de riesgos necesarias para garantizar que las trabajadoras y los trabajadores, ya sean públicos o privados, puedan desempeñar sus funciones en las condiciones adecuadas, siendo en todo caso de aplicación las medidas generales de prevención e higiene frente a la Covid-19 indicadas por las autoridades sanitarias.

Sección tercera

Condiciones en que debe desarrollarse la actividad de visita a monumentos y otros equipamientos culturales

Artículo 29. Condiciones para las visitas y otras actividades culturales en monumentos y otros equipamientos culturales

1. Los monumentos y otros equipamientos culturales afectados por las medidas de contención previstas en el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, serán accesibles para el público para su visita individual, de convivientes o de grupos de hasta veinte personas, siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado y se respete la distancia mínima de seguridad.

2. Podrán desarrollarse otras actividades culturales distintas de las visitas, con las limitaciones reguladas en el apartado anterior.

3. Los límites previstos en este artículo serán objeto de control tanto en la venta en taquillas como en la venta *online* de entradas, así como por los servicios de atención al público. Para ello, si fuera necesario, cada monumento o equipamiento cultural pondrá a disposición del público un número máximo de entradas por tramos horarios.

Artículo 30. Otras medidas aplicables

Será de aplicación a las visitas que se realicen a monumentos y otros equipamientos culturales lo previsto en los artículos 32 a 35, así como en los apartados 2 y 3 del artículo 36 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo.

Sección cuarta

Condiciones en que debe desarrollarse la actividad en cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares cerrados, así como en recintos y establecimientos destinados a actos y espectáculos al aire libre

Artículo 31. Actividad de los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares, así como de los recintos y establecimientos destinados a actos culturales y espectáculos al aire libre

1. Los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares cerrados podrán desarrollar su actividad, siempre que cuenten con butacas preasignadas o el público permanezca sentado, no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado en cada espacio cerrado, y se mantenga la distancia mínima de seguridad. En caso de que no se pueda mantener la distancia mínima de seguridad, deberá procurarse la máxima separación y hacer uso de la mascarilla.

2. En el caso de recintos y establecimientos en los que se celebren actos y espectáculos al aire libre, el público deberá permanecer sentado guardando la distancia mínima de seguridad, y no se podrá superar el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado ni reunirse más de 800 personas.

3. Serán de aplicación, en el desarrollo de las actividades previstas en los apartados anteriores, los requisitos y medidas contemplados en



cles 34 a 37 de l'Ordre SND/399/2020, de 9 de maig, amb les especialitats establides en l'article 38 de l'Ordre SND/414/2020, de 16 de maig.

Secció cinquena

Condicions en què s'ha de desenvolupar l'activitat de places, recintes i instal·lacions taurines

Article 32. Activitat de places, recintes i instal·lacions taurines

1. Totes les places, recintes i instal·lacions taurines a l'aire lliure podran desenvolupar la seua activitat sempre que compten amb butaques preassignades, i no se supere el 50 % de l'aforament autoritzat, i en tot cas, un màxim de 800 persones.

2. Seran aplicable en el desenvolupament de les activitats previstes en l'apartat anterior els requisits i mesures contemplats en els articles 34 a 37 de l'Ordre SND/399/2020, de 9 de maig, així com els apartats 4 a 7 de l'article 38 de l'Ordre SND/414/2020, de 16 de maig.

3. Aquells materials que siguen subministrats a les persones usuàries durant el desenvolupament de l'activitat i que siguen d'ús compartit hauran de ser desinfectats després de cada ús.

4. En el cas que en els recintes i instal·lacions taurines es presten serveis d'hostaleria i restauració, s'haurà d'estar al que es preveu en el capítol VI.

CAPÍTOL IX

Condicions en les quals ha de desenvolupar-se l'activitat física i l'activitat esportiva no professional

Article 33. Activitat física a l'aire lliure

1. Es podrà practicar a l'aire lliure activitat física individual sense contacte físic i modalitats esportives que es practiquen per parelles.

2. L'activitat física individual a l'aire lliure es podrà practicar en grups d'un màxim de trenta persones, tot respectant les mesures de seguretat i higiene establides per les autoritats sanitàries, especialment en relació amb el manteniment de la distància mínima de seguretat, la higiene de mans i l'etiqueta respiratòria.

Article 34. Entrenament en lligues federades no professionals

1. Sense perjudici dels requisits que puguem establir les federacions esportives per al retorn a les competicions, no és aplicable, als entrenaments de les persones esportistes federades no professionals de les entitats esportives de la Comunitat Valenciana, la Resolució de 4 de maig de 2020, de la Presidència del Consell Superior d'Esports, per la qual s'aprova i publica el Protocol bàsic d'actuació per a la volta als entrenaments i reinici de les competicions federades i professionals.

2. Les persones esportistes integrades en clubs o entitats participants en lligues no professionals federades de la Comunitat Valenciana podran realitzar entrenaments de tipus mitjà, consistents en l'exercici de tasques individualitzades de caràcter físic, tècnic i tàctic, tot mantenint les distàncies de seguretat recomanades per les autoritats sanitàries, i evitant en tot cas el contacte físic.

3. Podran participar en els entrenaments fins a un màxim de trenta persones quan es realitzen en instal·lacions obertes, i fins a un màxim de vint persones quan es realitzen en instal·lacions tancades. En tot cas, s'haurà de respectar el màxim d'aforament establert per a cada tipus d'instal·lació esportiva.

No podran participar en els entrenaments les persones en quarantena per ser pacients de Covid-19, ni les qui hagen estat en contacte o presenten simptomatologia compatible amb la malaltia.

4. Així mateix, es podran realitzar reunions tècniques de treball amb un màxim de vint participants, i amb les mesures de protecció, distància física i higiene establides per les autoritats sanitàries.

5. Podran assistir als entrenaments el personal tècnic, auxiliar i responsable de material necessari, mantenint les mesures generals de seguretat i higiene establides per les autoritats sanitàries.

6. Podran assistir a les sessions d'entrenament els mitjans de comunicació sempre que es puguem garantir les mesures de seguretat i higi-

los artículos 34 a 37 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, con las especialidades establecidas en el artículo 38 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo.

Sección quinta

Condiciones en que debe desarrollarse la actividad de plazas, recintos e instalaciones taurinas

Artículo 32. Actividad de plazas, recintos e instalaciones taurinas

1. Todas las plazas, recintos e instalaciones taurinas al aire libre podrán desarrollar su actividad siempre que cuenten con butacas preasignadas, y no se supere el cincuenta por ciento del aforo autorizado, y en todo caso, un máximo de 800 personas.

2. Serán de aplicación en el desarrollo de las actividades previstas en el apartado anterior los requisitos y medidas contemplados en los artículos 34 a 37 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, así como los apartados 4 a 7 del artículo 38 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo.

3. Aquellos materiales que sean suministrados a las personas usuarias durante el desarrollo de la actividad y que sean de uso compartido deberán ser desinfectados después de cada uso.

4. En el caso que en los recintos e instalaciones taurinas se presten servicios de hostelería y restauración se deberá estar a lo previsto en el capítulo VI.

CAPÍTULO IX

Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad física y la actividad deportiva no profesional

Artículo 33. Actividad física al aire libre

1. Podrá practicarse al aire libre actividad física individual sin contacto físico y modalidades deportivas que se practican por parejas.

2. La actividad física individual al aire libre podrá practicarse en grupos de un máximo de treinta personas, respetando las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias, especialmente en relación con el mantenimiento de la distancia mínima de seguridad, la higiene de manos y la etiqueta respiratoria.

Artículo 34. Entrenamiento en ligas federadas no profesionales

1. Sin perjuicio de los requisitos que puedan establecer las federaciones deportivas para el retorno a las competiciones, no es de aplicación a los entrenamientos de las personas deportistas federadas no profesionales de las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, la Resolución de 4 de mayo de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la cual se aprueba y publica el Protocolo básico de actuación para la vuelta a los entrenamientos y reinicio de las competiciones federadas y profesionales.

2. Las personas deportistas integradas en clubes o entidades participantes en ligas no profesionales federadas de la Comunitat Valenciana podrán realizar entrenamientos de tipo medio, consistentes en el ejercicio de tareas individualizadas de carácter físico, técnico y táctico, manteniendo las distancias de seguridad recomendadas por las autoridades sanitarias, y evitando en todo caso el contacto físico.

3. Podrán participar en los entrenamientos hasta un máximo de treinta personas cuando se realicen en instalaciones abiertas, y hasta un máximo de veinte personas cuando se realicen en instalaciones cerradas. En todo caso, se tendrá que respetar el máximo de aforo establecido para cada tipo de instalación deportiva.

No podrán participar en los entrenamientos las personas en cuarentena por ser pacientes de Covid-19, ni quienes hayan estado en contacto o presenten sintomatología compatible con la enfermedad.

4. Así mismo, podrán realizarse reuniones técnicas de trabajo con un máximo de veinte participantes, y con las medidas de protección, distancia física e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

5. Podrán asistir a los entrenamientos el personal técnico, auxiliar y responsable de material necesario, manteniendo las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

6. Podrán asistir a las sesiones de entrenamiento los medios de comunicación siempre que se puedan garantizar las medidas de seguri-



ene establides per les autoritats sanitàries, i especialment les referides a distància física entre les persones professionals dels mitjans, i entre aquestes i les persones esportistes.

En cas que existisquen espais tancats destinats als mitjans de comunicació, els seran d'aplicació els criteris d'aforament establits per a les instal·lacions esportives tancades.

7. Pel que fa a l'ús de materials i gimnasos, serà necessari aplicar les adequades mesures de protecció per a persones esportistes i personal tècnic, i s'evitarà l'ús compartit de material. Si això no fora possible, qualsevol equip o material utilitzat haurà de ser desinfectat després de cada ús.

8. L'entrenament en règim de concentració que incloga servei de residència o allotjament, així com serveis de restauració, haurà de complir les mesures sanitàries i de seguretat establides per a l'ús d'aquests establiments.

Article 35. Instal·lacions esportives (a l'aire lliure, tancades i centres esportius)

1. A les instal·lacions esportives es podrà realitzar activitat esportiva individual sense contacte físic i les modalitats que es practiquen per parelles.

2. Les persones amb necessitats especials podran estar acompanyades per una persona de suport.

3. Així mateix, es podran realitzar activitats físiques en grups fins a un màxim de trenta persones, quan es realitzen en instal·lacions obertes, i fins a un màxim de vint persones, quan es realitzen en instal·lacions tancades, sense contacte físic, mantenint la distància de seguretat establida per les autoritats sanitàries i sempre que no se supere l'aforament màxim que estableix l'apartat següent.

4. L'aforament màxim permés serà d'una persona usuària per cada 4 m² de superfície útil per a l'ús esportiu. Aquest càlcul s'aplicarà per a cada una de les dependències d'ús esportiu de la instal·lació, incloent les zones d'aigua i saunas.

5. Els aforaments d'altres serveis no esportius amb què pugua comptar la instal·lació es regiran per la seua normativa específica.

6. Les persones o entitats titulars de la instal·lació seran les responsables d'establir les mesures necessàries per garantir el compliment dels aforaments.

7. Les persones o entitats titulars de la instal·lació senyalitzaran de manera visible, i en els accessos de cada una de les dependències, tant els metres quadrats disponibles en la zona com l'aforament màxim permés.

8. En cada un dels accessos a la instal·lació s'hi indicaran, de manera visible, les instruccions d'ús d'aquesta i, en concret:

a) L'ús d'elements de protecció individual: mascareta, higiene de mans, desinfecció del material utilitzat i distància de seguretat.

b) Instruccions d'ús dels serveis en vestidors, zones comunes, zones de restauració i zones d'aigua.

c) Disponibilitat de solució hidroalcohòlica i altres materials per a la higiene personal.

d) Disponibilitat de material per a la desinfecció del material utilitzat.

9. La persona o entitat titular de la instal·lació haurà d'establir un sistema d'accés que evite l'acumulació de persones, i un sistema de torns que permeti la pràctica de l'activitat física en condicions de seguretat i protecció sanitària.

10. A tots els efectes, s'haurà de realitzar una neteja i desinfecció periòdica de les instal·lacions, com a mínim dues vegades en el dia, i sempre després de cada torn, incloent-hi les zones comunes, i posant especial èmfasi en superfícies, manetes de les portes, màquines i aparells objecte de manipulació, bancs de treball, i altres estris d'ús compartit, aplics dels llums, botons d'ascensors, baranes i passamans, mitjançant la utilització de detergents habituals o lleixiu d'ús domèstic diluïda en aigua. Així mateix, es netejarà i desinfectarà el material utilitzat per les persones esportistes en finalitzar cada torn d'entrenament i a la finalització de la jornada.

11. Es podran utilitzar els vestidors i les dutxes, tot respectant les mesures generals de prevenció i higiene indicades per les autoritats sanitàries. Amb la finalitat de facilitar la protecció de la salut de les persones esportistes, s'haurà de garantir la distància mínima de seguretat i no se superarà la proporció de 4 m² per cada persona usuària.

dad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias, y especialmente las referidas a distancia física entre las personas profesionales de los medios, y entre estas y las personas deportistas.

En caso de existir espacios cerrados destinados a los medios de comunicación, les serán de aplicación los criterios de aforo establecidos para las instalaciones deportivas cerradas.

7. Por lo que respecta al uso de materiales y gimnasios, será necesario aplicar las adecuadas medidas de protección para personas deportistas y personal técnico, evitando el uso compartido de material. Si esto no fuera posible, cualquier equipo o material utilizado tendrá que ser desinfectado después de cada uso.

8. El entrenamiento en régimen de concentración que incluya servicios de residencia o alojamiento, así como servicios de restauración, tendrá que cumplir las medidas sanitarias y de seguridad establecidas para el uso de estos establecimientos.

Artículo 35. Instalaciones deportivas (al aire libre, cerradas y centros deportivos)

1. En las instalaciones deportivas se podrá realizar actividad deportiva individual sin contacto físico y las modalidades deportivas que se practican por parejas.

2. Las personas con necesidades especiales podrán estar acompañadas por una persona de apoyo.

3. Así mismo, se podrán realizar actividades físicas en grupos hasta un máximo de treinta personas, cuando se realizan en instalaciones abiertas, y hasta un máximo de veinte personas, cuando se realizan en instalaciones cerradas, sin contacto físico, manteniendo la distancia de seguridad establecida por las autoridades sanitarias y siempre que no se supere el aforo máximo que establece el apartado siguiente.

4. El aforo máximo permitido será de una persona usuaria por cada 4 m² de superficie útil para el uso deportivo. Este cálculo se aplicará para cada una de las dependencias de uso deportivo de la instalación, incluidas las zonas de agua y saunas.

5. Los aforos de otros servicios no deportivos con qué pueda contar la instalación se regirán por su normativa específica.

6. Las personas o entidades titulares de la instalación serán los responsables de establecer las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los aforos.

7. Las personas o entidades titulares de la instalación señalarán de manera visible, y en los accesos de cada una de las dependencias, tanto los metros cuadrados disponibles en la zona como el aforo máximo permitido.

8. En cada uno de los accesos a la instalación se indicará, de manera visible, las instrucciones de uso de la misma y, en concreto:

a) El uso de elementos de protección individual: mascarilla, higiene de manos, desinfección del material utilizado y distancia de seguridad.

b) Instrucciones de uso de los servicios en vestuarios, zonas comunes, zonas de restauración, y zonas de agua.

c) Disponibilidad de solución hidroalcohólica y otros materiales para la higiene personal.

d) Disponibilidad de material para la desinfección del material utilizado.

9. La persona o entidad titular de la instalación tendrá que establecer un sistema de acceso que evite la acumulación de personas, y un sistema de turnos que permita la práctica de la actividad física en condiciones de seguridad y protección sanitaria.

10. A todos los efectos, se tendrá que realizar una limpieza y desinfección periódica de las instalaciones, al menos dos veces en el día, y siempre después de cada turno, incluyendo las zonas comunes, posando especial énfasis en superficies, pomos de las puertas, máquinas y aparatos objeto de manipulación, bancos de trabajo y otros enseres de uso compartido, aplicques de las luces, botones de ascensores, barandillas y pasamanos, utilizando detergentes habituales o lejía de uso doméstico diluida en agua. Así mismo, se limpiará y desinfectará el material utilizado por las personas deportistas al finalizar cada turno de entrenamiento y a la finalización de la jornada.

11. Se podrán utilizar los vestuarios y las duchas, respetando las medidas generales de prevención e higiene indicadas por las autoridades sanitarias. Con el fin de facilitar la protección de la salud de las personas deportistas, se tendrá que garantizar la distancia mínima de seguridad y no se superarà la proporción de 4 m² por cada persona usuaria.



12. Als lavabos i zones comunes es reforçaran les condicions de neteja.

13. Es procurarà la disponibilitat de papereres amb tapa i pedal i doble borsa i s'habilitaran zones destinades a la neteja de mans, amb dotació de sabó i tovalloles de paper. Per a la desinfecció de les mans es procuraran dispensadors de gel hidroalcohòlic accessibles a les persones usuàries de la instal·lació, i seran les persones o entitats titulars d'aquesta les responsables d'assegurar-ne el funcionament correcte i de procurar el manteniment adequat.

14. La persona o entitat titular de la instal·lació haurà de garantir els elements de protecció de les persones treballadores del centre.

Article 36. Piscines d'ús esportiu

1. A les piscines d'ús esportiu, o en aquelles que s'habiliten per a aquest ús en determinades franques horàries, es podrà permetre la pràctica esportiva individual o mitjançant classes grupals d'un màxim de deu persones, sempre sense contacte físic i mantenint les degudes mesures de seguretat i protecció, i, en tot cas, la distància de seguretat recomanada per les autoritats sanitàries.

2. L'aforament màxim permès serà d'una persona usuària per cada 4 m² de superfície de làmina d'aigua.

3. El titular de la instal·lació haurà d'establir un sistema d'accés que evite l'acumulació de persones i un sistema de torns que permete la pràctica d'activitat física en condicions de seguretat i protecció sanitària.

4. Es podran utilitzar els vestidors i les dutxes, d'acord amb allò que estableix l'article anterior.

5. Es procedirà a la neteja i desinfecció de la instal·lació d'acord amb allò que estableix l'article anterior, i les normes específiques aplicables en les zones d'aigua.

Article 37. Competicions esportives federatives

1. Es permet la celebració de competicions de modalitats esportives individuals sense contacte físic i de modalitats que es practiquen per parelles, de conformitat amb les condicions establides en l'article 38.

2. La federació corresponent haurà de disposar d'un protocol de desenvolupament de la competició que garantisca el seguiment de totes les mesures d'higiene i distància requerides per a la prevenció de la Covid-19. Amb la finalitat de garantir la protecció de la salut de les persones esportistes i del personal necessari per al desenvolupament de la competició, el protocol podrà ser requerit per l'autoritat sanitària.

Article 38. Esdeveniments i activitats esportives

1. Sense perjudici del qual disposa l'article 41 de l'Ordre SND 414/2020, de 16 de maig, per a la flexibilització de determinades restriccions d'àmbit nacional establides amb la declaració de l'estat d'alarma en aplicació de la fase 2 del Pla per a la transició cap a la nova normalitat, per als esdeveniments de les competicions en les lligues professionals, la celebració d'esdeveniments i espectacles esportius a l'aire lliure o en instal·lacions obertes o tancades, s'ajustarà al que es disposa en el present article.

2. Podran realitzar-se els esdeveniments i espectacles esportius que incloguen activitats o modalitats esportives individuals sense contacte físic i modalitats que es practiquen per parelles.

3. Els esdeveniments que es realitzen a l'aire lliure hauran de desenvolupar-se evitant l'afluència de públic i l'acumulació de persones. A aquest efecte, les persones o entitats organitzadores no habilitaran espais o graderies per al públic, ni inclouran en els programes dels esdeveniments actes de lliurament de premis, o similars, d'accés públic.

4. Els esdeveniments o activitats esportives que es realitzen en instal·lacions obertes o tancades es desenvoluparan a porta tancada. A aquest efecte, podran accedir a les instal·lacions exclusivament les persones esportistes participants i el personal indispensable per a la celebració de l'esdeveniment, sempre que es pugui garantir la distància de seguretat establida.

5. Així mateix, es permetrà la presència de mitjans de comunicació sempre que es puguin garantir les mesures de seguretat i higiene establides per les autoritats sanitàries, i especialment les referides a distàn-

12. En los lavabos y zonas comunes, se reforzarán las condiciones de limpieza.

13. Se procurará la disponibilidad de papeleras con tapa y pedal y doble bolsa y se habilitarán zonas destinadas al lavado de manos dotándolas de jabón y toallas de papel. Para la desinfección de las manos se procurarán dispensadores de gel hidroalcohólico accesibles a las personas usuarias de la instalación, siendo las personas o entidades titulares las responsables de asegurar su correcto funcionamiento y procurar su adecuado mantenimiento.

14. La persona o entidad titular de la instalación tendrá que garantizar los elementos de protección de las personas trabajadoras del centro.

Artículo 36. Piscinas de uso deportivo

1. En las piscinas de uso deportivo, o en aquellas que se habilitan para este uso en determinadas franjas horarias, se podrá permitir la práctica deportiva individual o mediante clases grupales de un máximo de diez personas, siempre sin contacto físico y manteniendo las debidas medidas de seguridad y protección, y, en todo caso, la distancia de seguridad recomendada por las autoridades sanitarias.

2. El aforo máximo permitido será de una persona usuaria por cada 4 m² de superficie de lámina de agua.

3. El titular de la instalación tendrá que establecer un sistema de acceso que evite la acumulación de personas y un sistema de turnos que permita la práctica de actividad física en condiciones de seguridad y protección sanitaria.

4. Se podrán utilizar los vestuarios y las duchas, de acuerdo con aquello que establece el artículo anterior.

5. Se procederá a la limpieza y desinfección de la instalación de acuerdo con aquello que establece el artículo anterior, y las normas específicas aplicables en las zonas de agua.

Artículo 37. Competiciones deportivas federativas

1. Se permite la celebración de competiciones de modalidades deportivas individuales sin contacto físico y de modalidades que se practican por parejas, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 38.

2. La federación correspondiente tendrá que disponer de un protocolo de desarrollo de la competición que garantice el seguimiento de todas las medidas de higiene y distancia requeridas para la prevención de la Covid-19. Con el fin de garantizar la protección de la salud de las personas deportistas y del personal necesario para el desarrollo de la competición, el protocolo podrá ser requerido por la autoridad sanitaria.

Artículo 38. Acontecimientos y actividades deportivas

1. Sin perjuicio del que dispone el artículo 41 de la Orden SND 414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas con la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia la nueva normalidad, para los acontecimientos de las competiciones en las ligas profesionales, la celebración de acontecimientos y espectáculos deportivos al aire libre o en instalaciones abiertas o cerradas, se ajustará al que se dispone en el presente artículo.

2. Podrán realizarse los acontecimientos y espectáculos deportivos que incluyen actividades o modalidades deportivas individuales sin contacto físico y modalidades que se practican por parejas.

3. Los acontecimientos que se realizan al aire libre tendrán que desarrollarse evitando la afluencia de público y la acumulación de personas. A estos efectos, las personas o entidades organizadoras no habilitarán espacios o gradas para el público, ni incluirán en los programas de los acontecimientos actos de entrega de premios, o similares, de acceso público.

4. Los acontecimientos o actividades deportivas que se realizan en instalaciones abiertas o cerradas se desarrollarán a puerta cerrada. A estos efectos, podrán acceder a las instalaciones exclusivamente las personas deportistas participantes y el personal indispensable para la celebración del acontecimiento, siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad establecida.

5. Así mismo, se permitirá la presencia de medios de comunicación siempre que se puedan garantizar las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias, y especialmente las referidas



cia física entre les persones professionals dels mitjans, i entre aquestes i les persones esportistes.

En cas d'existir espais tancats destinats en els mitjans de comunicació, els serà aplicable l'aforament establert en l'article 35.

6. No podran realitzar-se esdeveniments o espectacles esportius en què participen alhora més de vint persones esportistes en instal·lacions tancades i trenta en instal·lacions obertes.

En el cas de participacions successives d'esportistes o equips, s'establiran els torns per a garantir la presència exclusiva de les persones participants en cada torn.

7. L'entitat o persona organitzadora de l'esdeveniment o de l'espectacle esportiu, o si escau, l'entitat o persona titular de la instal·lació on es realitze l'esdeveniment, hauran de disposar d'un protocol de desenvolupament que garantisca el seguiment de totes les mesures d'higiene, seguretat sanitària i distància requerides per a la prevenció de la Covid-19, en relació amb les persones esportistes, les persones treballadores i els mitjans de comunicació acreditats.

Amb la finalitat de garantir la protecció de la salut de les persones que participen en l'esdeveniment o l'activitat esportiva, el protocol podrà ser requerit per l'autoritat sanitària.

Article 39. Activitats de naturalesa i pràctica esportiva a l'aire lliure

1. Les activitats de naturalesa i pràctica esportiva a l'aire lliure (senderisme, muntanyisme, escalada, piragüisme, ciclisme i similars) tant per a persones federades com no federades, es practicaràn lliurement dins dels límits de la Comunitat Valenciana en grups de cinquanta persones com a màxim.

En tot cas hauran de respectar-se sempre les mesures de seguretat i higiene establides per les autoritats competents per a la prevenció de la Covid-19, en particular les relatives al manteniment de la distància mínima de seguretat o, en defecte d'això, mesures alternatives de protecció física, higiene de mans i etiqueta respiratòria.

2. Les persones o entitats titulars o responsables de serveis de lloguer de motos aquàtiques, hidropedals i de qualssevol altres elements esportius o d'esbarjo en platges o zones aquàtiques hauran de complir les mesures previstes en aquest decret per al desenvolupament de l'activitat en establiments i locals comercials minoristes i, en particular, en tot el que es refereix a higiene i desinfecció. Tots els vehicles i altres elements destinats a la utilització successiva per diferents persones hauran de ser netejats i desinfectats abans de cada ús.

CAPÍTOL X

Condicions per al desenvolupament de les activitats turístiques

Article 40. Condicions per al desenvolupament de l'activitat de guia turístic

1. Es permet la realització de l'activitat de guia turístic en les condicions previstes en els apartats següents.

2. Aquestes activitats es concertaran, preferentment, mitjançant cita prèvia i els grups seran d'un màxim de vint persones. Durant el desenvolupament de l'activitat s'evitarà el trànsit per zones o llocs susceptibles de generar aglomeracions. Així mateix, hauran de respectar-se les condicions en què ha de desenvolupar-se l'activitat de visita a monuments i altres equipaments culturals, segons el que s'estableix en aquest decret.

3. Hauran de respectar-se les mesures de seguretat i higiene establides per les autoritats sanitàries per a la prevenció de la Covid-19, i, en particular, les relatives al manteniment de la distància mínima de seguretat o, en defecte d'això, la utilització de mesures alternatives de protecció física, d'acord amb el que s'estableix en l'Ordre SND/422/2020, de 19 de maig, per la qual es regulen les condicions per a l'ús obligatori de mascareta durant la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19.

4. Durant el desenvolupament de l'activitat no es podran subministrar audioguies, fullets o un altre material anàleg.

a distància física entre las personas profesionales de los medios, y entre estas y las personas deportistas.

En caso de existir espacios cerrados destinados en los medios de comunicación, les será de aplicación el aforo establecido en el artículo 35.

6. No podrán realizarse acontecimientos o espectáculos deportivos en que participan a la vez más de veinte personas deportistas en instalaciones cerradas y treinta en instalaciones abiertas.

En el caso de participaciones sucesivas de deportistas o equipos, se establecerán los turnos para garantizar la presencia exclusiva de las personas participantes en cada turno.

7. La entidad o persona organizadora del acontecimiento o del espectáculo deportivo, o en su caso, la entidad o persona titular de la instalación donde se realice el acontecimiento, tendrán que disponer de un protocolo de desarrollo que garantice el seguimiento de todas las medidas de higiene, seguridad sanitaria y distancia requeridas para la prevención de la Covid-19, en relación con las personas deportistas, las personas trabajadoras y los medios de comunicación acreditados.

Con el fin de garantizar la protección de la salud de las personas que participen en el acontecimiento o la actividad deportiva, el protocolo podrá ser requerido por la autoridad sanitaria.

Artículo 39. Actividades de naturaleza y práctica deportiva al aire libre

1. Las actividades de naturaleza y práctica deportiva al aire libre (senderismo, montañismo, escalada, piragüismo, ciclismo y similares) tanto para personas federadas como no federadas, se practicarán libremente dentro de los límites de la Comunitat Valenciana en grupos de cincuenta personas como máximo.

En todo caso deberán respetarse siempre las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades competentes para la prevención de la Covid-19, en particular las relativas al mantenimiento de la distancia mínima de seguridad o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, higiene de manos y etiqueta respiratoria.

2. Las personas o entidades titulares o responsables de servicios de alquiler de motos acuáticas, hidropedales y de cualesquiera otros elementos deportivos o de recreo en playas o zonas acuáticas deberán cumplir con las medidas previstas en este decreto para el desarrollo de la actividad en establecimientos y locales comerciales minoristas y, en particular, en todo lo que se refiere a higiene y desinfección. Todos los vehículos y demás elementos destinados a su utilización sucesiva por diferentes personas deberán ser limpiados y desinfectados antes de cada uso.

CAPÍTULO X

Condiciones para el desarrollo de las actividades turísticas

Artículo 40. Condiciones para el desarrollo de la actividad de guía turístico

1. Se permite la realización de la actividad de guía turístico en las condiciones previstas en los siguientes apartados.

2. Estas actividades se concertarán, preferentemente, mediante cita previa y los grupos serán de un máximo de veinte personas. Durante el desarrollo de la actividad se evitará el tránsito por zonas o lugares susceptibles de generar aglomeraciones. Asimismo, deberán respetarse las condiciones en que debe desarrollarse la actividad de visita a monumentos y otros equipamientos culturales, según lo establecido en este decreto.

3. Deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la Covid-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de la distancia mínima de seguridad o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física, de acuerdo con lo establecido en la Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

4. Durante el desarrollo de la actividad no se podrán suministrar audioguías, folletos u otro material análogo.



CAPÍTOL XI

Condicions per a la reobertura dels centres recreatius turístics, zoològics, aquaris i atraccions de fra

Article 41. Condicions per a la reobertura al públic de centres recreatius turístics, zoològics i aquaris

1. Podrà procedir-se a la reobertura al públic dels centres recreatius turístics, zoològics i aquaris, fins al límit d'aforament del 75 %.

2. Les zones comercials dels centres recreatius turístics, zoològics i aquaris hauran de complir amb les condicions i mesures d'higiene i/o prevenció establides en el capítol V.

3. Els establiments d'hostaleria i restauració dels centres recreatius turístics, zoològics i aquaris hauran de complir amb les condicions i mesures d'higiene i/o prevenció establides en el capítol VI.

4. Als hotels i allotjaments turístics dels centres recreatius turístics els serà aplicable el que es preveu en el capítol VII.

Article 42. Mesures en matèria d'aforament dels centres recreatius turístics, zoològics i aquaris

1. Els centres recreatius turístics, zoològics i aquaris hauran d'exposar al públic l'aforament màxim de cada local d'acord amb el que es preveu en l'article anterior i assegurar que aquest aforament, així com la distància interpersonal mínima de seguretat, es respecta a l'interior.

2. Per a això, els centres recreatius turístics, aquàtics i zoològics hauran d'establir sistemes que permeten el recompte i control de l'aforament, de manera que aquest no siga superat en cap moment, i que haurà d'incloure el personal treballador propi.

3. L'organització de la circulació de persones i la distribució d'espais haurà de modificar-se, quan siga necessari, amb l'objectiu de garantir la possibilitat de mantindre la distància mínima de seguretat. Preferiblement, sempre que el centre dispose de dues o més portes, es podrà establir un ús diferenciat per a l'entrada i l'eixida, i reduir, així, el risc de formació d'aglomeracions. El personal de seguretat controlarà que es respecta la distància mínima interpersonal i dispersarà els possibles grups nombrosos i aglomeracions que s'hi puguen formar.

4. Als centres recreatius turístics, aquàtics i zoològics que disposen d'aparcaments propis per al seu personal i per a la clientela, quan l'accés a les instal·lacions amb els lectors de tiquets i targetes de persones treballadores, no poguera realitzar-se de manera automàtica sense contacte, aquest serà substituït per un control manual i continu per part del personal de seguretat, per a millor seguiment de les normes d'aforament. Si escau, i llevat que estrictes motius de seguretat recomanen el contrari, les portes que es troben en el recorregut entre el pàrquing i l'accés als establiments o els vestidors de les treballadores i treballadors romandran oberts per a evitar la manipulació dels mecanismes d'obertura.

Article 43. Mesures relatives a la higiene de la clientela i del personal treballador dels centres recreatius turístics, zoològics i aquaris

1. S'ha de garantir la distància mínima de seguretat entre la clientela en les zones de cua, embarque i desembarque a les atraccions, amb marques en el sòl, o mitjançant l'ús de balises, cartelleria i senyalització. En els espais interiors també s'haurà de respectar aquesta distància de seguretat, i no s'hauran de reobrir aquelles seccions interiors i activitats on no siga possible mantindre-la.

2. Els centres recreatius turístics, zoològics i aquaris hauran de posar a la disposició del públic dispensadors de gels hidroalcohòlics o desinfectants amb activitat viricida autoritzats i registrats pel Ministeri de Sanitat, en tot cas en l'entrada de cada servei d'entreteniment, que hauran d'estar sempre en condicions d'ús.

3. La distància entre les persones treballadores i la clientela durant tot el procés d'atenció al client o a la clienta serà d'almenys un metre quan es compte amb elements de protecció o barrera. Quan no es dispose d'aquests elements, s'haurà de mantindre la distància mínima de seguretat.

En el cas de serveis que no permeten el manteniment de la distància de seguretat interpersonal s'haurà d'utilitzar l'equip de protecció

CAPÍTULO XI

Condiciones para la reapertura de los centros recreativos turísticos, zoológicos, acuarios y atracciones de feria

Artículo 41. Condiciones para la reapertura al público de centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios

1. Podrá procedirse a la reapertura al público de los centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios, hasta el límite de aforo del setenta y cinco por ciento.

2. Las zonas comerciales de los centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios deberán cumplir con las condiciones y medidas de higiene y/o prevención establecidas en el capítulo V.

3. Los establecimientos de hostelería y restauración de los centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios deberán cumplir con las condiciones y medidas de higiene y/o prevención establecidas en el capítulo VI.

4. A los hoteles y alojamientos turísticos de los centros recreativos turísticos les será de aplicación lo previsto en el capítulo VII.

Artículo 42. Medidas en materia de aforo de los centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios

1. Los centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios deberán exponer al público el aforo máximo de cada local de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior y asegurar que dicho aforo, así como la distancia interpersonal mínima de seguridad, se respeta en su interior.

2. Para ello, los centros recreativos turísticos, acuáticos y zoológicos deberán establecer sistemas que permitan el recuento y control del aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento, y que deberá incluir al personal trabajador propio.

3. La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá modificarse, cuando sea necesario, con el objetivo de garantizar la posibilidad de mantener la distancia mínima de seguridad. Preferiblemente, siempre que el centro disponga de dos o más puertas, se podrá establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, reduciendo así el riesgo de formación de aglomeraciones. El personal de seguridad controlará que se respeta la distancia mínima interpersonal y dispersará los posibles grupos numerosos y aglomeraciones que se puedan formar.

4. En los centros recreativos turísticos, acuáticos y zoológicos que dispongan de aparcamientos propios para su personal y para la clientela, cuando el acceso a las instalaciones con los lectores de *tickets* y tarjetas de personas trabajadoras, no pudiera realizarse de manera automática sin contacto, este será sustituido por un control manual y continuo por parte del personal de seguridad, para mejor seguimiento de las normas de aforo. En su caso, y salvo que estrictos motivos de seguridad recomienden lo contrario, las puertas que se encuentren en el recorrido entre el *parking* y el acceso a los establecimientos o los vestuarios de las trabajadoras y trabajadores permanecerán abiertos para evitar la manipulación de los mecanismos de apertura.

Artículo 43. Medidas relativas a la higiene de la clientela y del personal trabajador de los centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios

1. Se debe garantizar la distancia mínima de seguridad entre la clientela en las zonas de cola, embarque y desembarque a las atracciones, con marcas en el suelo, o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización. En los espacios interiores también se deberá respetar dicha distancia de seguridad, no debiendo realizarse la reapertura de aquellas secciones interiores y actividades donde no sea posible mantenerla.

2. Los centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios deberán poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada de cada servicio de entretenimiento, que deberán estar siempre en condiciones de uso.

3. La distancia entre las personas trabajadoras y la clientela durante todo el proceso de atención al cliente o a la clienta será de al menos un metro cuando se cuente con elementos de protección o barrera. Cuando no se disponga de dichos elementos, se deberá mantener la distancia mínima de seguridad.

En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal se deberá utilizar el equipo de pro-



adequat al nivell de risc que assegure la protecció tant de la persona treballador com del client o clienta.

Article 44. Mesures d'higiene exigibles als centres recreatius turístics, zoològics i aquaris

Els centres recreatius turístics, zoològics i aquaris que obriuen al públic en els termes de l'article 41 realitzaran, almenys dues vegades al dia, una neteja i desinfecció de les instal·lacions amb especial atenció a les superfícies de contacte més freqüents com a atraccions, màquines d'entreteniment, manetes de portes, taulells, passamans, màquines dispensadores, sòls, telèfons, aixetes, i altres elements de similars característiques, conforme a les següents pautes:

a) Una de les neteges es realitzarà en finalitzar el dia, o bé abans de la represa de l'activitat l'endemà. Les altres neteges es podran realitzar al llarg de la jornada i, preferentment, una d'elles al migdia. Les activitats requeriran una pausa per a la realització i desenvolupament d'aquestes labors de manteniment i neteja. Els horaris de tancament per neteja es comunicaran degudament a la clientela per mitjà de cartelleria visible o missatges per megafonia.

Així mateix, es realitzarà una neteja i desinfecció dels llocs de treball en cada canvi de torn, amb especial atenció a atraccions, taulells i taules, mampares si escau, teclats, terminals de pagament, pantalles tàctils, eines de treball i altres elements susceptibles de manipulació, prestant especial atenció a aquells utilitzats per més d'un treballador.

b) Quan en l'establiment romandrà més d'un treballador o treballadora que atén el públic, les mesures de neteja s'estendran no sols a la zona d'ús comú, sinó també, si escau, a les zones privades del personal treballador, com ara vestidors, taquilles, lavabos, cuines i àrees de descans.

c) Es revisarà cada hora el funcionament i la neteja de sanitaris, aixetes i manetes de porta dels lavabos, per a la neteja de les quals s'aplicaran les mesures establides en l'article 7.5.

d) L'ús de lavabos familiars i sales de lactància es restringirà a una única família, i no podran simultaniejar el seu ús dues unitats familiars. L'ús haurà de ser controlat pel personal d'aquests, i s'haurà de procedir a la neteja i desinfecció freqüent, d'acord amb el que s'estableix en l'article 7.

e) En el cas de la venda automàtica, màquines expenedores, llocs de venda de menjar, i activitats similars, la persona o entitat titular d'aquests haurà d'assegurar el compliment de les mesures d'higiene i desinfecció adequades tant de les màquines com dels establiments i locals, així com informar les persones usuàries del seu correcte ús mitjançant la instal·lació de cartelleria informativa. En tot cas, hi seran aplicable les mesures previstes en l'article 7.

Article 45. Atraccions de fira

1. En les atraccions de fira en les quals els elements disposen de files de seients, podrà ocupar-se el 50 % de cada fila, sempre que guarden la distància mínima de seguretat de dos metres. Quan totes les persones usuàries residisquen al mateix domicili, podran ser utilitzats tots els seients de l'element.

2. En el cas d'atraccions que no tinguen seients incorporats, es podran utilitzar sempre que es mantinga un aforament màxim del 50 % de la capacitat de la instal·lació, i si, per la dinàmica de l'atracció, no es pot mantindre la distància mínima de seguretat entre persones usuàries, es reduirà l'aforament fins al 30 %, i s'haurà de procurar, en tot cas, la màxima separació entre les persones usuàries, l'ús de mascareta higiènica i la desinfecció de mans abans de l'ús de l'element.

3. Després de cada ús hauran de desinfectar-se els elements utilitzats per les persones usuàries amb qualsevol dels productes recomanats pel Ministeri de Sanitat.

4. Hi hauran d'observar-se les mesures d'higiene per part de les persones usuàries i treballadores, així com les relatives als centres o atraccions, establides en els articles 38 i 39 de l'Ordre SND/458/2020, de 30 de maig, i, en general, tot el que siga aplicable del que s'estableix en el capítol IX de la mencionada ordre.

tección adecuado al nivel de riesgo que asegure la protección tanto de la persona trabajador como del cliente o clienta.

Artículo 44. Medidas de higiene exigibles a los centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios

Los centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios que abran al público en los términos del artículo 41 realizarán, al menos dos veces al día, una limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a las superficies de contacto más frecuentes como atracciones, máquinas de entretenimiento, pomos de puertas, mostradores, pasamanos, máquinas dispensadoras, suelos, teléfonos, grifos, y otros elementos de similares características, conforme a las siguientes pautas:

a) Una de las limpiezas se realizará al finalizar el día, o bien antes de la reanudación de la actividad al día siguiente. Las otras limpiezas se podrán realizar a lo largo de la jornada y, preferentemente, una de ellas a mediodía. Las actividades requerirán de una pausa para la realización y desarrollo de estas labores de mantenimiento y limpieza. Los horarios de cierre por limpieza se comunicarán debidamente a la clientela por medio de cartelería visible o mensajes por megafonía.

Asimismo, se realizará una limpieza y desinfección de los puestos de trabajo en cada cambio de turno, con especial atención a atracciones, mostradores y mesas, mamparas en su caso, teclados, terminales de pago, pantallas táctiles, herramientas de trabajo y otros elementos susceptibles de manipulación, prestando especial atención a aquellos utilizados por más de un trabajador.

b) Cuando en el establecimiento vaya a permanecer más de un trabajador o trabajadora atendiendo al público, las medidas de limpieza se extenderán no solo a la zona de uso común, sino también, en su caso, a las zonas privadas del personal trabajador, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso.

c) Se revisará cada hora el funcionamiento y la limpieza de sanitarios, grifos y pomos de puerta de los aseos, para cuya limpieza se aplicarán las medidas establecidas en el artículo 7.5.

d) El uso de aseos familiares y salas de lactancia se restringirá a una única familia, no pudiendo simultanear su uso dos unidades familiares. Su uso deberá ser controlado por el personal de los mismos, debiendo procederse a su limpieza y desinfección frecuente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.

e) En el caso de la venta automática, máquinas expendedoras, puestos de venta de comida, y actividades similares, la persona o entidad titular de las mismas deberá asegurar el cumplimiento de las medidas de higiene y desinfección adecuadas tanto de las máquinas como de los establecimientos y locales, así como informar a las personas usuarias de su correcto uso mediante la instalación de cartelería informativa. En todo caso, serán de aplicación las medidas previstas en el artículo 7.

Artículo 45. Atracciones de feria

1. En las atracciones de feria en las que los elementos dispongan de filas de asientos, podrá ocuparse el cincuenta por ciento de cada fila, siempre que guarden la distancia mínima de seguridad de 1,5 metros. Cuando todas las personas usuarias residan en el mismo domicilio, podrán ser utilizados todos los asientos del elemento.

2. En el caso de atracciones que no tengan asientos incorporados, se podrán utilizar siempre que se mantenga un aforo máximo del cincuenta por ciento de la capacidad de la instalación, y si, por la dinámica de la atracción, no se puede mantener la distancia mínima de seguridad entre personas usuarias, se reducirá el aforo hasta el treinta por ciento, debiendo procurarse, en todo caso, la máxima separación entre las personas usuarias, el uso de mascarilla higiénica y la desinfección de manos antes del uso del elemento.

3. Después de cada uso deberán desinfectarse los elementos utilizados por las personas usuarias con cualquiera de los productos recomendados por el Ministerio de Sanidad.

4. Deberán observarse las medidas de higiene por parte de las personas usuarias y trabajadoras, así como las relativas a los centros o atracciones, establecidas en los artículos 38 y 39 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, y, en general, cuanto resulte aplicable de lo establecido en el capítulo IX de la citada orden.



CAPÍTOL XII

Condicions per a la celebració de congressos, trobades, reunions de negoci, conferències i esdeveniments

Article 46. Celebració de congressos, trobades, reunions de negoci, conferències i esdeveniments

1. A l'efecte del que es disposa en l'article 48 de l'Ordre SND/414/2020, de 16 de maig, es permetrà la realització de congressos, trobades, reunions de negoci, conferències i esdeveniments promoguts per qualssevol entitats de naturalesa pública o privada, sense superar en cap cas la xifra de cent assistents, i sempre que no se supere el 75 % del seu aforament, i es respecte el manteniment de la distància mínima de seguretat.

2. El que es preveu en el paràgraf anterior serà igualment d'aplicació a la realització, per part de persones físiques i jurídiques, públiques i privades, d'activitats i tallers informatius i de divulgació en l'àmbit de la investigació científica i tècnica, el desenvolupament i la innovació, dirigits a tota mena de públic, i que tinguen per objecte l'aprenentatge i la divulgació de continguts relacionats amb l'R+D+i.

CAPÍTOL XIII

Condicions per a la celebració de fires comercials en les institucions firals de la Comunitat Valenciana

Article 47. Institucions firals de la Comunitat Valenciana

1. A l'efecte de celebració de fires comercials, les institucions firals de la Comunitat Valenciana –Fira de València i Institució Firal Alacantina– es consideren assimilades als centres i parcs comercials, per la qual cosa els serà aplicable el que per a aquests establiments es disposa en el capítol V d'aquest decret.

2. Les institucions firals elaboraran un pla de contingència per a cada certamen, adaptat a les característiques i peculiaritats d'aquest, que serà presentat, amb caràcter previ a la celebració, davant de la conselleria competent en matèria de comerç.

3. En el cas de celebració de congressos, trobades i reunions de negoci, conferències i esdeveniments, els serà aplicable el que es preveu en l'article 46.

CAPÍTOL XIV

Condicions per a la reobertura dels establiments i locals de joc i apostes

Article 48. Reobertura dels locals i establiments en els quals es desenvolupen activitats de jocs i apostes

1. Podrà procedir-se a la reobertura al públic dels casinos, establiments de jocs col·lectius de diners i d'atzar, salons de joc, salons recreatius, rifes i tómbols, locals específics d'apostes i altres locals i instal·lacions assimilables als d'activitat recreativa de jocs i apostes d'acord amb el que estableisca la normativa sectorial en matèria de joc.

Aquesta reobertura queda condicionada al fet que no se supere el 50 % de l'aforament autoritzat. Així mateix, hauran de complir-se les restants condicions i requisits previstos amb caràcter general en aquest decret.

2. Els establiments i locals en els quals es desenvolupen activitats de jocs i apostes hauran d'establir sistemes que permeten l'estricta recompte i control de l'aforament establert en l'apartat 1, de manera que aquest no siga superat en cap moment.

3. La disposició i l'ús de les màquines o de qualsevol altre dispositiu de joc als locals i establiments en els quals es desenvolupen activitats de jocs i apostes hauran de garantir el manteniment de la distància mínima de seguretat.

4. Podrà procedir-se a la reobertura al públic del servei de restauració situat en establiments o locals de joc, d'acord amb el que es preveu en el capítol VI.

CAPÍTULO XII

Condiciones para la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y eventos

Artículo 46. Celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y eventos

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, se permitirá la realización de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y eventos promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada, sin superar en ningún caso la cifra de cien asistentes, y siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo, y se respete el mantenimiento de la distancia mínima de seguridad.

2. Lo previsto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la realización, por parte de personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, de actividades y talleres informativos y de divulgación en el ámbito de la investigación científica y técnica, el desarrollo y la innovación, dirigidos a todo tipo de público, y que tengan por objeto el aprendizaje y la divulgación de contenidos relacionados con la I+D+i.

CAPÍTULO XIII

Condiciones para la celebración de ferias comerciales en las instituciones feriales de la Comunitat Valenciana

Artículo 47. Instituciones feriales de la Comunitat Valenciana

1. A los efectos de celebración de ferias comerciales, las instituciones feriales de la Comunitat Valenciana –Feria de València e Institución Ferial Alicantina– se consideran asimiladas a los centros y parques comerciales, por lo que les será de aplicación lo que para estos establecimientos se dispone en el capítulo V de este decreto.

2. Las instituciones feriales elaborarán un plan de contingencia para cada certamen, adaptado a las características y peculiaridades del mismo, que será presentado, con carácter previo a su celebración, ante la conselleria competente en materia de comercio.

3. En el caso de celebración de congresos, encuentros y reuniones de negocio, conferencias y eventos, les será de aplicación lo previsto en el artículo 46.

CAPÍTULO XIV

Condiciones para la reapertura de los establecimientos y locales de juegos y apuestas

Artículo 48. Reapertura de los locales y establecimientos en los que se desarrollen actividades de juegos y apuestas

1. Podrá procederse a la reapertura al público de los casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego.

Esta reapertura queda condicionada a que no se supere el cincuenta por ciento del aforo autorizado. Asimismo, deberán cumplirse las restantes condiciones y requisitos previstos con carácter general en este decreto.

2. Los establecimientos y locales en los que se desarrollen actividades de juegos y apuestas deberán establecer sistemas que permitan el estricto recuento y control del aforo establecido en el apartado 1, de forma que este no sea superado en ningún momento.

3. La disposición y el uso de las máquinas o de cualquier otro dispositivo de juego en los locales y establecimientos en los que se desarrollen actividades de juegos y apuestas deberán garantizar el mantenimiento de la distancia mínima de seguridad.

4. Podrá procederse a la reapertura al público del servicio de restauración ubicado en establecimientos o locales de juego, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI.



Article 49. Mesures d'higiene i/o prevenció en locals i establiments en els quals es desenvolupen activitats de jocs i apostes

Als locals i establiments en els quals es desenvolupen activitats de jocs i apostes hauran de dur-se a terme les següents mesures d'higiene i/o prevenció:

a) Es posaran a la disposició dels clients dispensadors de gels hidroalcohòlics o desinfectants amb activitat viricida autoritzats i registrats pel Ministeri de Sanitat, en tot cas en l'entrada de l'establiment o local i en cada taula de joc, que hauran d'estar sempre en condicions d'ús.

b) Entre un client i un altre s'haurà de procedir a la neteja i desinfecció de qualsevol mena de màquina o dispositiu a través del qual s'oferisquen activitats de joc, així com de cadires, taules o qualsevol altra superfície de contacte.

c) S'establiran els mecanismes i processos oportuns per a garantir la higienització, cada dues hores, de les fitxes de casino, cartes o qualsevol altre element de joc que s'intercanvia entre persones jugadores.

d) Es faran tasques de ventilació periòdica en les instal·lacions, com a mínim dues vegades al dia.

e) Les persones usuàries de les activitats de joc en les quals s'intercanvien diners en efectiu, fitxes de casino, cartes o qualsevol altre element de joc entre persones jugadores, així com les persones treballadores que interactuen amb aquesta clientela, hauran d'usar de manera recurrent durant el desenvolupament d'aquests jocs, els gels hidroalcohòlics o desinfectants previstos en el paràgraf a.

f) Sempre que siga possible, haurà d'evitar-se l'ús de qualsevol material d'ús comú entre la clientela, i optar per l'ús de dispositius electrònics propis, pissarres, cartells o altres mitjans similars.

CAPÍTOL XV

Condicions per a la reobertura al públic de piscines recreatives

Article 50. Reobertura al públic de piscines recreatives

1. Es podrà procedir a l'obertura al públic de les piscines recreatives. L'ús d'aquestes haurà de realitzar-se conforme amb el que es preveu en l'apartat 2 de l'article 3 del present decret.

L'aforament màxim permés serà del 75 % de la capacitat de la instal·lació, sempre que siga possible respectar la distància de seguretat entre les persones usuàries. En cas contrari es reduirà aquest aforament a l'efecte de complir la distància de seguretat.

2. Si fora necessari per a garantir que no se supera l'aforament o la distància mínima de seguretat entre les persones usuàries, es requerirà la concertació de cita prèvia amb l'entitat gestora de la instal·lació per a poder accedir a la piscina. Si l'ús habitual d'aquella permet el control d'aforament, aquest servei no serà necessari.

3. Amb caràcter previ a la seua obertura s'haurà de dur a terme la neteja i desinfecció de les instal·lacions amb especial atenció als espais tancats com a vestidors o banys, conforme al que es preveu en l'article 7 del present decret.

Així mateix, s'hauran de netejar i desinfectar els diferents equips i materials, com ara vasos, surades, material auxiliar de classes, reixeta perimetral, farmaciola, taquilles, així com qualsevol altre en contacte amb les persones usuàries, que forme part de la instal·lació. Les gandules o elements similars d'ús rotatori hauran de ser netejades i desinfectades en cada canvi de persona usuària.

En aquelles superfícies en contacte freqüent amb les mans dels usuaris o usuàries, com ara manetes de les portes dels vestidors, o baranes, s'haurà de dur a terme una neteja i desinfecció, almenys tres vegades al dia.

Els biocides que s'utilitzaran per a la desinfecció de superfícies seran del tipus de producte 2, indicats en l'annex V del Reglament (UE) núm. 528/2012, del Parlament Europeu i del Consell, de 22 de maig de 2012, relatiu a la comercialització i l'ús dels biocides. Així mateix, es podran utilitzar desinfectants com a dilucions de lleixiu 1:50 acabada de preparar o qualsevol dels desinfectants amb activitat viricida que estan en el mercat i que han sigut autoritzats i registrats pel Ministeri de Sanitat.

4. El que es preveu en aquest article s'entén sense perjudici de les operacions de depuració física i química de l'aigua necessàries per a obtenir una qualitat de l'aigua dels vasos adequada conforme amb els

Artículo 49. Medidas de higiene y/o prevención en locales y establecimientos en los que se desarrollen actividades de juegos y apuestas

En los locales y establecimientos en los que se desarrollen actividades de juegos y apuestas deberán llevarse a cabo las siguientes medidas de higiene y/o prevención:

a) Se pondrán a disposición de los clientes dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada del establecimiento o local y en cada mesa de juego, que deberán estar siempre en condiciones de uso.

b) Entre un cliente y otro se deberá proceder a la limpieza y desinfección de cualquier tipo de máquina o dispositivo a través del que se ofrezcan actividades de juego, así como de sillas, mesas o cualquier otra superficie de contacto.

c) Se establecerán los mecanismos y procesos oportunos para garantizar la higienización, cada dos horas, de las fichas de casino, cartas o cualquier otro elemento de juego que se intercambie entre personas jugadoras.

d) Se realizarán tareas de ventilación periódica en las instalaciones, como mínimo dos veces al día.

e) Las personas usuarias de las actividades de juego en las que se intercambien dinero en efectivo, fichas de casino, cartas o cualquier otro elemento de juego entre personas jugadoras, así como las personas trabajadoras que interactúen con dicha clientela, deberán usar de forma recurrente durante el desarrollo de esos juegos, los geles hidroalcohólicos o desinfectantes previstos en el párrafo a.

f) Siempre que sea posible, deberá evitarse el uso de cualquier material de uso común entre la clientela, optando por el uso de dispositivos electrónicos propios, pizarras, carteles u otros medios similares.

CAPÍTULO XV

Condiciones para la reapertura al público de piscinas recreativas

Artículo 50. Reapertura al público de piscinas recreativas

1. Se podrá proceder a la apertura al público de las piscinas recreativas. El uso de las mismas deberá realizarse conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 3 del presente decreto.

El aforo máximo permitido será del setenta y cinco por ciento de la capacidad de la instalación, siempre que sea posible respetar la distancia de seguridad entre las personas usuarias. En caso contrario se reducirá dicho aforo a efectos de cumplir con la distancia de seguridad.

2. Si fuera necesario para garantizar que no se supera el aforo o la distancia mínima de seguridad entre las personas usuarias, se requerirá la concertación de cita previa con la entidad gestora de la instalación para poder acceder a la piscina. Si el uso habitual de la misma permite el control de aforo, este servicio no será necesario.

3. Con carácter previo a su apertura se deberá llevar a cabo la limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a los espacios cerrados como vestuarios o baños, conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente decreto.

Asimismo, se deberán limpiar y desinfectar los diferentes equipos y materiales, como vasos, corcheras, material auxiliar de clases, rejilla perimetral, botiquín, taquillas, así como cualquier otro en contacto con las personas usuarias, que forme parte de la instalación. Las tumbonas o elementos similares de uso rotatorio deberán ser limpiadas y desinfectadas en cada cambio de persona usuaria.

En aquellas superficies en contacto frecuente con las manos de los usuarios o usuarias, como pomos de las puertas de los vestuarios, o barandillas, se deberá llevar a cabo una limpieza y desinfección, al menos tres veces al día.

Los biocidas a utilizar para la desinfección de superficies serán aquellos del tipo de producto 2, referidos en el anexo V del Reglamento (UE) núm. 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas. Asimismo, se podrán utilizar desinfectantes como diluciones de lejía 1:50 recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad viricida que se encuentran en el mercado y que han sido autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.

4. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las operaciones de depuración física y química del agua necesarias para obtener una calidad del agua de los vasos adecuada conforme a los anexos I y II



annexos I i II del Reial decret 742/2013, de 27 de setembre, pel qual s'estableixen els criteris tecnosanitaris de les piscines, amb la realització dels controls pertinents, així com del compliment de la resta de normativa aplicable.

5. Es podrà fer ús de les dutxes i dels vestidors, fins a un màxim del 75 % de la capacitat d'ús dels vestidors, garantint en tot cas la distància mínima de seguretat recomanada per a la prevenció de la Covid-19.

6. No es podrà fer ús de les fonts d'aigua.

7. Es recordarà a les persones usuàries, per mitjans de cartellera visible o missatges de megafonia, les normes d'higiene i prevenció a observar, i s'assenyalarà la necessitat d'abandonar la instal·lació davant de qualsevol símptoma compatible amb la Covid-19.

Article 51. Piscines d'hotels i allotjaments turístics, i d'edificis i urbanitzacions

Les piscines d'hotels i allotjaments turístics destinades a l'ús exclusiu de la seua clientela, així com les piscines comunitàries d'edificis i urbanitzacions, estaran subjectes a les limitacions d'aforament, així com a les normes d'higiene, neteja i desinfecció, previstes en l'article anterior.

CAPÍTOL XVI

Condicions per al transport turístic de passatgers i la navegació d'esbarjo

Article 52. Transport turístic de passatgers

1. Els vaixells i embarcacions dedicats al transport turístic de passatgers, que no siguen vaixells de passatge tipus creuer, podran navegar i fondejar en les aigües adjacents al territori de la Comunitat Valenciana.

2. Les persones empresàries i professionals que duguen a terme aquesta activitat s'asseguraran que el passatge i les persones a bord complisquen amb les mesures de protecció de la salut que, si escau, siguen adoptades per l'autoritat competent, especialment per a l'exercici de l'activitat laboral, professional i empresarial.

3. Les persones empresàries i professionals que duguen a terme l'activitat de transport turístic de persones passatgeres adoptaran les mesures necessàries per a assegurar l'embarque i desembarque de passatge de forma ordenada i observaran en tot moment les recomanacions sanitàries de l'autoritat competent.

4. L'ocupació dels vaixells i embarcacions dedicats al transport turístic no podrà superar el 75 % del nombre màxim de passatgers i passatgeres que figure en els seus certificats.

Article 53. Navegació d'esbarjo i activitats nàutiques

1. Es permetrà la navegació d'esbarjo, però no podrà trobar-se a bord un nombre de persones que supere el 75 % de les que estiguen autoritzades en els certificats de l'embarcació o vaixell, llevat que es tracte de persones que conviuen al mateix domicili, i en aquest cas es podrà aconseguir el 100 %, sempre que en tots dos casos el nombre de persones a bord de l'embarcació o vaixell no excedisca de quinze.

2. Es permetran totes les activitats nàutiques d'esbarjo i es podran llogar, inclòs en arrendament nàutic, embarcacions o vaixells d'esbarjo, motos nàutiques i artefactes nàutics d'esbarjo, sense més limitacions que les que regisquen amb caràcter general, i sempre que la capacitat es limite al 75 % de les persones autoritzades en els certificats d'embarcacions o vaixells d'esbarjo, artefactes flotants i instal·lacions en general.

En el cas de les motos nàutiques, només podrà anar una persona a bord, llevat que es tracte de persones convivents, i en aquest cas no podran superar el nombre de places autoritzades pel fabricant d'aquesta.

En el cas de les embarcacions, vaixells i artefactes nàutics s'aplicaran les mateixes limitacions sobre el nombre màxim de persones establides en l'apartat 1.

3. En totes les activitats previstes en aquest apartat, la navegació es limitarà a les aigües adjacents a la Comunitat Valenciana, sempre que no se superen les limitacions o restriccions contingudes en els respectius certificats, documents o títols dels vaixells i embarcacions d'esbarjo,

del Real decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, con la realización de los controles pertinentes, así como del cumplimiento del resto de normativa aplicable.

5. Se podrá hacer uso de las duchas y de los vestuarios, hasta un máximo del setenta y cinco por ciento de la capacidad de uso de los vestuarios, garantizando en todo caso la distancia mínima de seguridad recomendada para la prevención de la Covid-19.

6. No se podrá hacer uso de las fuentes de agua.

7. Se recordará a las personas usuarias, por medios de cartellera visible o mensajes de megafonía, las normas de higiene y prevención a observar, señalando la necesidad de abandonar la instalación ante cualquier síntoma compatible con la Covid-19.

Artículo 51. Piscinas de hoteles y alojamientos turísticos, y de edificios y urbanizaciones

Las piscinas de hoteles y alojamientos turísticos destinadas al uso exclusivo de su clientela, así como las piscinas comunitarias de edificios y urbanizaciones, estarán sujetas a las limitaciones de aforo, así como a las normas de higiene, limpieza y desinfección, previstas en el artículo anterior.

CAPÍTULO XVI

Condiciones para el transporte turístico de pasajeros y la navegación de recreo

Artículo 52. Transporte turístico de pasajeros

1. Los buques y embarcaciones dedicados al transporte turístico de pasajeros, que no sean buques de pasaje tipo crucero, podrán navegar y fondear en las aguas adyacentes al territorio de la Comunitat Valenciana.

2. Las personas empresarias y profesionales que lleven a cabo esta actividad se asegurarán de que el pasaje y las personas a bordo cumplan con las medidas de protección de la salud que, en su caso, sean adoptadas por la autoridad competente, especialmente para el ejercicio de la actividad laboral, profesional y empresarial.

3. Las personas empresarias y profesionales que lleven a cabo la actividad de transporte turístico de personas pasajeras adoptarán las medidas necesarias para asegurar el embarque y desembarque de pasaje de forma ordenada y observando en todo momento las recomendaciones sanitarias de la autoridad competente.

4. La ocupación de los buques y embarcaciones dedicados al transporte turístico no podrá superar el setenta y cinco por ciento del número máximo de pasajeros y pasajeras que figure en sus certificados.

Artículo 53. Navegación de recreo y actividades náuticas

1. Se permitirá la navegación de recreo, no pudiendo encontrarse a bordo un número de personas que supere el setenta y cinco por ciento de las que estén autorizadas en los certificados de la embarcación o buque, salvo que se trate de personas que conviven en el mismo domicilio en cuyo caso se podrá alcanzar el cien por ciento, siempre que en ambos casos el número de personas a bordo de la embarcación o buque no exceda de quince.

2. Se permitirán todas las actividades náuticas de recreo y se podrán alquilar, incluido en arrendamiento náutico, embarcaciones o buques de recreo, motos náuticas y artefactos náuticos de recreo, sin más limitaciones que las que rijan con carácter general, y siempre que la capacidad se limite al setenta y cinco por ciento de las personas autorizadas en los certificados de embarcaciones o buques de recreo, artefactos flotantes e instalaciones en general.

En el caso de las motos náuticas, solo podrá ir una persona a bordo, salvo que se trate de personas convivientes, en cuyo caso no podrán superar el número de plazas autorizadas por el fabricante de la misma.

En el caso de las embarcaciones, buques y artefactos náuticos se aplicarán las mismas limitaciones sobre el número máximo de personas establecidas en el apartado 1.

3. En todas las actividades previstes en este apartado, la navegación se limitará a las aguas adyacentes a la Comunitat Valenciana, siempre que no se superen las limitaciones o restricciones contenidas en los respectivos certificados, documentos o títulos de los buques y embarcacio-



les motos nàutiques i els artefactes nàutics d'esbarjo, així com de les persones titulades que els governen.

4. En totes les activitats previstes en aquest article hauran d'adoptar-se mesures de desinfecció i reforç de normes de salut i higiene en els vaixells i embarcacions d'esbarjo, les motos nàutiques i els artefactes nàutics d'esbarjo.

5. Es podran dur a terme les pràctiques de navegació per a l'obtenció de títols d'esbarjo que requerisquen l'ús d'embarcacions d'esbarjo. Les persones a bord de l'embarcació no superaran el 75 % de les autoritzades en els certificats de l'embarcació, sense que en cap cas es puga sobrepassar el nombre d'alumnes especificat en l'article 15.8 del Reial decret 875/2014, de 10 d'octubre, pel qual es regulen les titulacions nàutiques per al govern de les embarcacions d'esbarjo.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. Control del compliment de les mesures d'aquest decret

Els serveis d'inspecció i policia dependents de la Generalitat o dels municipis, en els seus respectius àmbits de competències, seran els encarregats de vigilar el compliment de les mesures recollides en aquest decret, i correspondrà la instrucció dels procediments sancionadors que procedisquen a les autoritats competents d'acord amb la legislació sectorial aplicable.

Segona. Mesures per a les accions comercials o de promoció

Les accions comercials o de promoció que duguen a terme els establiments i locals comercials hauran d'estar acompanyades de mesures destinades a assegurar que no es generen aglomeracions que impedisquen el manteniment de la distància de seguretat, o el compliment dels límits d'aforament, o que comprometen la resta de mesures establides en aquest decret, i s'hauran d'adoptar les mesures adequades per a evitar-les, incloent-hi el cessament immediat de les accions comercials o de promoció esmentades, si fora necessari.

Tercera. Sistema públic valencià de serveis socials

Durant la vigència d'aquest decret, en l'àmbit del sistema públic valencià de serveis socials seran aplicables les disposicions contingudes en les resolucions dictades per la vicepresidenta i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives que es referisquen a la fase 3 del Pla de transició cap a una nova normalitat.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Modificació del Decret 7/2020, de 28 de març, del president de la Generalitat, pel qual es crea la comissionada de la Presidència de la Generalitat per a la coordinació dels subministraments de la Generalitat davant de la infecció de Covid-19 a la Comunitat Valenciana

Es modifica l'article 2 del Decret 7/2020, de 28 de març, del president de la Generalitat, pel qual es crea la comissionada de la Presidència de la Generalitat per a la coordinació dels subministraments de la Generalitat enfront de la infecció de Covid-19 a la Comunitat Valenciana, que queda redactat de la següent manera:

«Article 2. Objecte

Aquesta comissionada té per objecte la coordinació dels subministraments de la Generalitat per a atendre les necessitats creades per la infecció de Covid-19 a la Comunitat Valenciana, incloent-hi els destinats a prevenir possibles rebrots o fer-hi front.

Per a l'adequat exercici de les cometes de la comissionada, els diferents departaments de l'Administració de la Generalitat podran efectuar, a favor seu, les delegacions de funcions que estimen pertinents.»

Segona. Règim de recursos

Contra el present decret es podrà interposar un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos a partir de l'endemà de la publicació, davant de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, de conformitat amb el

nes de recreo, las motos náuticas y los artefactos náuticos de recreo, así como de las personas tituladas que los gobiernan.

4. En todas las actividades previstas en este artículo deberán adoptarse medidas de desinfección y refuerzo de normas de salud e higiene en los buques y embarcaciones de recreo, las motos náuticas y los artefactos náuticos de recreo.

5. Se podrán llevar a cabo las prácticas de navegación para la obtención de títulos de recreo que requieran del uso de embarcaciones de recreo. Las personas a bordo de la embarcación no superarán el setenta y cinco por ciento de las autorizadas en los certificados de la embarcación, sin que en ningún caso se pueda sobrepassar el número de alumnos especificado en el artículo 15.8 del Real decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Control del cumplimiento de las medidas de este decreto

Los servicios de inspección y policía dependientes de la Generalitat o de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencias, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en este decreto, correspondiendo la instrucción de los procedimientos sancionadores que procedan a las autoridades competentes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

Segunda. Medidas para las acciones comerciales o de promoción

Las acciones comerciales o de promoción que lleven a cabo los establecimientos y locales comerciales deberán estar acompañadas de medidas destinadas a asegurar que no se generen aglomeraciones que impidan el mantenimiento de la distancia de seguridad, el cumplimiento de los límites de aforo, o comprometan el resto de medidas establecidas en este decreto, debiendo adoptar las medidas adecuadas para evitarlas, incluyendo el cese inmediato de las mencionadas acciones comerciales o de promoción si resultara necesario.

Tercera. Sistema público valenciano de servicios sociales

Durante la vigencia de este decreto, en el ámbito del sistema público valenciano de servicios sociales serán de aplicación las disposiciones contenidas en las resoluciones dictadas por la vicepresidenta y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas que se refieran a la fase 3 del Plan de transición hacia una nueva normalidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto 7/2020, de 28 de marzo, del presidente de la Generalitat, por el que se crea la comisionada de la Presidencia de la Generalitat para la coordinación de los suministros de la Generalitat frente a la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana

Se modifica el artículo 2 del Decreto 7/2020, de 28 de marzo, del presidente de la Generalitat, por el que se crea la comisionada de la Presidencia de la Generalitat para la coordinación de los suministros de la Generalitat frente a la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2. Objeto

Dicha comisionada tiene por objeto la coordinación de los suministros de la Generalitat para atender las necesidades creadas por la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana, incluyendo los destinados a prevenir posibles rebrots o hacer frente a los mismos.

Para el adecuado desempeño de los cometidos de la comisionada, los distintos departamentos de la Administración de la Generalitat podrán efectuar, a su favor, las delegaciones de funciones que estimen pertinentes.»

Segunda. Régimen de recursos

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, de conformi-



que es disposa en l'article 10 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Tercera. Efectes i vigència

Aquest decret produirà efectes plens des del dia 15 de juny de 2020, i mantindrà l'eficàcia durant tota la vigència de la fase 3.

València, 13 de juny de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

dad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tercera. Efectos y vigencia

El presente decreto surtirá plenos efectos desde el día 15 de junio de 2020, y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia de la fase 3.

València, 13 de junio de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

Presidència de la Generalitat

CORRECCIÓ d'errades del Decret 8/2020, de 13 de juny, del president de la Generalitat, de regulació i flexibilització de determinades restriccions, en l'àmbit de la Comunitat Valenciana, establides durant la declaració de l'estat d'alarma, en aplicació de la fase 3 del Pla per a la transició cap a una nova normalitat. [2020/4506]

Advertida una errada en el paràgraf desseté del preàmbul i en el primer paràgraf de l'apartat 1 de l'article 39 del Decret 8/2020, de 13 de juny, del president de la Generalitat, de regulació i flexibilització de determinades restriccions, en l'àmbit de la Comunitat Valenciana, establides durant la declaració de l'estat d'alarma, en aplicació de la fase 3 del Pla per a la transició cap a una nova normalitat (DOGV núm. 8835, de 13.06.2020), en relació amb el nombre de persones que, com a màxim, poden constituir un grup per a la pràctica lliure d'activitats de naturalesa i pràctica esportiva a l'aire lliure, es procedeix a corregir l'errada.

En el paràgraf desseté del preàmbul, on diu:

«En el capítol IX es contemplen les condicions per al desenvolupament d'activitats esportives. En instal·lacions esportives i centres esportius, l'aforament màxim permès serà d'una persona usuària per cada 4 m² de superfície útil per a l'ús esportiu, i es permeten activitats en grup de vint persones en instal·lacions tancades i trenta persones en instal·lacions a l'aire lliure. Les activitats de naturalesa i pràctica esportiva a l'aire lliure, com a senderisme, muntanyisme, escalada, ciclisme, etc., es podran practicar lliurement dins del territori de la Comunitat Valenciana, en grups de fins a cinquanta persones.»

ha de dir:

«En el capítol IX es contemplen les condicions per al desenvolupament d'activitats esportives. En instal·lacions esportives i centres esportius, l'aforament màxim permès serà d'una persona usuària per cada 4 m² de superfície útil per a l'ús esportiu, i es permeten activitats en grup de vint persones en instal·lacions tancades i trenta persones en instal·lacions a l'aire lliure. Les activitats de naturalesa i pràctica esportiva a l'aire lliure, com a senderisme, muntanyisme, escalada, ciclisme, etc., es podran practicar lliurement dins del territori de la Comunitat Valenciana, en grups de fins a trenta persones.»

I en el primer paràgraf de l'apartat 1 de l'article 39, on diu:

«Article 39. Activitats de naturalesa i pràctica esportiva a l'aire lliure

1. Les activitats de naturalesa i pràctica esportiva a l'aire lliure (senderisme, muntanyisme, escalada, piragüisme, ciclisme i similars) tant per a persones federades com no federades, es practican lliurement dins dels límits de la Comunitat Valenciana en grups de cinquanta persones com a màxim.»

ha de dir:

«Article 39. Activitats de naturalesa i pràctica esportiva a l'aire lliure

1. Les activitats de naturalesa i pràctica esportiva a l'aire lliure (senderisme, muntanyisme, escalada, piragüisme, ciclisme i similars) tant per a persones federades com no federades, es practican lliurement dins dels límits de la Comunitat Valenciana en grups de trenta persones com a màxim.»

Presidencia de la Generalitat

CORRECCIÓN de errores del Decreto 8/2020, de 13 de junio, del presidente de la Generalitat, de regulación y flexibilización de determinadas restricciones, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [2020/4506]

Advertido un error en el párrafo decimoséptimo del preámbulo y en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 39 del Decreto 8/2020, de 13 de junio, del presidente de la Generalitat, de regulación y flexibilización de determinadas restricciones, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (DOGV núm. 8835, de 13.06.2020), en relación con el número de personas que, como máximo, pueden constituir un grupo para la práctica libre de actividades de naturaleza y práctica deportiva al aire libre, se procede a corregir el error.

En el párrafo decimoséptimo del preámbulo, donde dice:

«En el capítulo IX se contemplan las condiciones para el desarrollo de actividades deportivas. En instalaciones deportivas y centros deportivos, el aforo máximo permitido será de una persona usuaria por cada 4 m² de superficie útil para el uso deportivo, y se permiten actividades en grupo de veinte personas en instalaciones cerradas y treinta personas en instalaciones al aire libre. Las actividades de naturaleza y práctica deportiva al aire libre, como senderismo, montañismo, escalada, ciclismo, etc., se podrán practicar libremente dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, en grupos de hasta cincuenta personas.»

debe decir:

«En el capítulo IX se contemplan las condiciones para el desarrollo de actividades deportivas. En instalaciones deportivas y centros deportivos, el aforo máximo permitido será de una persona usuaria por cada 4 m² de superficie útil para el uso deportivo, y se permiten actividades en grupo de veinte personas en instalaciones cerradas y treinta personas en instalaciones al aire libre. Las actividades de naturaleza y práctica deportiva al aire libre, como senderismo, montañismo, escalada, ciclismo, etc., se podrán practicar libremente dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, en grupos de hasta treinta personas.»

Y, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 39, donde dice:

«Artículo 39. Actividades de naturaleza y práctica deportiva al aire libre

1. Las actividades de naturaleza y práctica deportiva al aire libre (senderismo, montañismo, escalada, piragüismo, ciclismo y similares) tanto para personas federadas como no federadas, se practicarán libremente dentro de los límites de la Comunitat Valenciana en grupos de cincuenta personas como máximo.»

debe decir:

«Artículo 39. Actividades de naturaleza y práctica deportiva al aire libre

1. Las actividades de naturaleza y práctica deportiva al aire libre (senderismo, montañismo, escalada, piragüismo, ciclismo y similares) tanto para personas federadas como no federadas, se practicarán libremente dentro de los límites de la Comunitat Valenciana en grupos de treinta personas como máximo.»